

MARIA LUISA PARDO RODRIGUEZ



DOCUMENTACION  
DEL CONDADO  
DE  
MEDINACELI  
(1368-1454)

**DOCUMENTACION DEL  
CONDADO DE MEDINACELI  
(1368-1454)**



MARIA LUISA PARDO RODRIGUEZ

**DOCUMENTACION DEL  
CONDADO DE MEDINACELI  
(1368-1454)**

SORIA  
1993

Esta Tesis Doctoral fue leída en la Universidad de Sevilla en Septiembre de 1983, obteniendo la calificación de *Sobresaliente cum laude*, siendo su tribunal:

Dr. D. Angel Canellas López (†)

Dr. D. Manuel Lucas Alvarez

Dr. D. Luis Nuñez Contreras (†)

Dr. D. Manuel González Jiménez

Dra. D<sup>a</sup> María Josefa Sanz Fuentes

#### DATOS TÉCNICOS

© M.<sup>a</sup> LUISA PARDO RODRÍGUEZ

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

EDITA: Excma. Diputación Provincial de Soria.

COMPOSICION: Times Roman 8/9, realizada en Imprenta Provincial de Soria.

MAQUETA E IMPRIME: Imprenta Provincial de Soria.

MOTIVO CUBIERTA: Arco de Medinaceli (Soria).

DISEÑO DE CUBIERTA: CONCEPCION CASAL, Teresa Camacho.

CUBIERTA: Texto y Formas, S.L.

PAPEL: Offset pigmentado 100 grs. Cubierta estucada 280 grs.

COLECCION: Temas Sorianos, n.º 24.

FOTOGRAFÍAS: M.<sup>a</sup> Luisa Pardo Rodríguez.

ENCUADERNACION: Rústica cosido hilo poliamida, con solapas.

I.S.B.N.: 84-86790-60-3

DEP. LEGAL: SO-46/93

PRECIO: 1.600 pesetas

Digitalización: Enrique García Garcés (2022).

*A mi padre*



# Í N D I C E

	<u>Págs.</u>
PRÓLOGO.....	11
I. BIBLIOGRAFÍA.....	13
II. ESTUDIO.....	19
II.1. Las fuentes documentales del señorío de Medinaceli .....	19
II.2. El marco histórico del condado de Medinaceli .....	25
II.2.1. El linaje La Cerda-Bearne.....	25
II.2.2. El dominio jurisdiccional. La base territorial y su evolución hasta 1454.....	28
II.3. Documentos del condado de Medinaceli. Criterios de clasificación.....	35
II.3.1. Documentos reales.....	39
II.3.2. Documentos señoriales.....	69
II.3.3. Documentos notariales.....	111
II.3.4. Documentos concejiles.....	122
II.3.5. Documentos eclesiásticos.....	125
III. COLECCIÓN DIPLOMÁTICA.....	127
IV. ÍNDICES: .....	497
1. de personas .....	499
2. de lugares.....	527





## PRÓLOGO

*Prologar el libro que ahora, lector, tienes en tus manos, es para mí un gran honor y motivo de profunda alegría, pues significa el ver al fin impresa una obra cuyo serio y meticuloso trabajo tuve ocasión de seguir paso a paso, desde sus inicios hasta su culminación, al ser defendida como Tesis de Doctorado en la Universidad de Sevilla, allá en el ya lejano mes de septiembre de 1983.*

*Su autora María Luisa Pardo Rodríguez, con quien tantas horas de trabajo he compartido en la Universidad Hispalense y en el propio Archivo de la sevillana "Casa de Pilatos", no era nueva en las lides de la investigación diplomática sobre fondos señoriales. En el año 1980 se había publicado la que fuera su Memoria de Licenciatura, Huelva y Gibraleón (1282-1495). Documentos para su historia, obra en la que ya demostraba claramente su buen hacer en los estudios de Diplomática bajomedieval castellana y en la que por primera vez se abordaba el estudio de la Diplomática señorial de la Corona de Castilla, marcando con ello el punto de partida para otros trabajos realizados en el entonces Departamento de paleografía y Diplomática de la Universidad sevillana, dirigido por el Dr. Luis Núñez Contreras, al que seguiría posteriormente el realizado por Antonio J. López Gutiérrez sobre otro de los fondos conservados en el mismo archivo y que publicado parcialmente en la revista "Historia. Instituciones. Documentos" en 1984, vino a ser editado en su totalidad en 1989 bajo el título Documentación del señorío de Cogolludo en el Archivo Ducal de Medinaceli de Sevilla (1176-1530).*

*La obra que ahora ve la luz supone, en cierto modo, la culminación de las anteriores. El volumen documental manejado y la pericia alcanzada por su autora hacen del estudio diplomático realizado sobre el fondo documental de la Sección Medinaceli del Archivo Ducal un modelo a seguir para posteriores trabajos.*

*La autora, si bien dedica su mayor esfuerzo al estudio diplomático de la documentación que conforma la espléndida Colección diplomática, hace gala de su formación como historiadora proporcionando al lector una clara descripción del marco histórico en el que esta documentación es generada. Traza,*

*por una parte, meticulosamente el origen y desarrollo del linaje La Cerda - Bearn, titular del señorío; por otra podemos ver cómo se va gestando el dominio territorial del mismo, hasta alcanzar la gran extensión con que se nos presenta en el año 1545, tras las sucesivas ampliaciones que se van generando.*

*Mas no he de negar que la aportación más señera de la obra es el estudio diplomático de los documentos, estructurado en cinco bloques, según los oficios que los han expedido: reales, señoriales, notariales, concejiles y eclesiásticos. Y de todos ellos, todos por otra parte bien tramados y elaborados conforme a los mas estrictos métodos de la Diplomática actual, una vez más el dedicado al estudio de los documentos señoriales vuelve a destacar por la clara clasificación establecida para su análisis y las conclusiones en torno a la génesis y función de los mismos.*

*Con esta publicación, pues, tanto la autora, por su trabajo, no exento de dificultades, dada la enorme variedad de documentos cuyo estudio tuvo que afrontar y sistematizar, como la Excm. Diputación Provincial de Soria, que ha sabido acoger y dar a la prensa un trabajo de investigación sobre fuentes documentales inéditas, que comporta una novedosa visión de la diplomática señorial y significa una notable aportación a la teoría de la Diplomática española, han hecho posible que historiadores y diplomatistas podamos disponer de una obra fundamental para el conocimiento de uno de los grandes señoríos bajomedievales de la corona de Castilla: el condado de Medinaceli.*

M.<sup>a</sup> JOSEFA SANZ FUENTES  
Catedrática de Paleografía y Diplomática  
Universidad de Oviedo

## I.- BIBLIOGRAFÍA\*

- ARRIBAS ARRANZ, F.: *Estudios sobre diplomática castellana de los siglos XV y XVI. La Carta o Provisión Real*. “Cuadernos de la Cátedra de Paleografía y Diplomática”. Tomo 2. Valladolid, 1959. – *La Carta o Provisión Real*.  
*Sellos de placa de las cancellerías regias castellanas*. Valladolid, 1941. – *Sellos de placa*.
- BAUTIER, R.H.: *Leçon d'ouverture de l'Ecole des Chartes*. “Bibliothèque de l'Ecole des Chartes”. Tomo CXIX, 1962, pp. 194- 225. – *Leçon d'ouverture*.
- BLASCO JIMENEZ, M.: *Nomenclator histórico-geográfico, estadístico y descriptivo de la provincia de Soria*. Soria, 1909. – *Nomenclator*.
- BONO, J.: *Historia del Derecho notarial español*. Tomo 2, Madrid, 1981. – *Historia del Derecho notarial*.
- BOÛARD, A. de: *Manuel de Diplomatie Française et pontificale*. 2 volúmenes, París, 1929, 1948. – *Manuel de Diplomatie*.
- BRENNEKE, A.: *Archivística*. Milán, 1968. – *Archivística*.
- BRESSLAU, H.: *Handbuch der Urkundenlehre für Deutschland und Italien*. Berlín, 1968. – *Handbuch*.
- CACHO-DALDA, F.: *Medinaceli*. “Temas españoles” número 492. Madrid, 1968. – *Medinaceli*.
- CARRIAZO Y ARROQUIA, J de M.: *Crónica del halconero de Juan II. Pedro Carrillo de Huete*. Madrid, 1946. – *Crónica del halconero*.  
*Refundición de la Crónica del halconero de Lope Barrientos*. Madrid, 1946. – *Refundición del halconero*.
- CELSO, H. de: *Repertorio universal de todas las leyes destos reynos de Castilla*. Madrid, 1553. – *Repertorio universal*.

---

\* He actualizado, en la medida de lo posible la bibliografía citada

- Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*. Tomo 2, Madrid, 1863. – *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*.
- COURTEL, A.L.: *La chancellerie et les actes d'Eudes IV, duc de Bourgogne (1315-1349)*. "Bibliothèque de l'École des Chartes" Tomo CXXXV, 1977, pp. 23-71. – *La chancellerie et les actes d'Eudes IV, duc de Bourgogne*.
- CRESPO, C.: *Terminología de archivos. Instrumentos de trabajo*. "Homenaje a Federico Navarro". Madrid, 1973, pp. 89-96. – *Terminología de archivos*.
- CUESTA GUTIERREZ, L.: *Un formulario notarial castellano del siglo XV*. Madrid, 1948. – *Formulario notarial*.
- DAVILA JALON, V.: *Nobiliario de Soria*. Madrid, 1967. – *Nobiliario*.
- DIAZ DE TOLEDO, F.: *Notas del relator con otras muchas añadidas*. Burgos, 1531. – *Notas del relator*.
- Diccionario de Historia Eclesiástica de España*. C.S.I.C. 3 volúmenes. Madrid, 1972, 73. – *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*.
- El Ducado de Medinaceli*. "Ilustración española y americana" 1916, pp. 136-137. – *El Ducado de Medinaceli*.
- DUMAS, A.: *La Diplomatie et la forme des actes*. "Le Moyen Age" 3ª serie, XLII, 1933, pp. 5-31. – *La Diplomatie et la forme des actes*.
- Etude sur le classement des formes des actes*. "Moyen Age", 3ª serie, XLIII, 1933, pp. 81-87; XLIV, 1934, pp. 17-41. – *Etude sur le classement des actes*.
- ESCRICHE, J.: *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. Madrid, 1876. – *Diccionario razonado*.
- FERNANDEZ ESPINAR, R.: *La compraventa en el derecho medieval español*. "Anuario de Historia del Derecho español". Tomo XXV, 1955 pp. 293-528. – *La compraventa*.
- FERNANDEZ DE BETHENCOURT, F.: *Historia genealógica y heráldica de la monarquía española, casa real y grandes de España*. Tomo V. Madrid, 1904. – *Historia genealógica*.
- FILANGIERI, R.: *Gli archivi privati*. "Scritti di Paleografia e Diplomatica, di Archivistica e di Erudizione". Roma, 1970, pp. 275-295. – *Gli archivi privati*.
- FLORIANO CUMBREÑO, A.: *Curso general de Paleografía y Diplomática española*. Oviedo, 1945. – *Curso*.
- Documentación histórica del Archivo Municipal de Cáceres*. Cáceres, 1934. – *Documentación de Cáceres*.
- "Los códigos españoles concordados y anotados". Tomo I. Madrid, 1894. – *Fuero Real*.
- GARCIA CARRAFA, A y A.: *Enciclopedia heráldica y genealógica hispanoamericana*. Tomo XXVI, Madrid, 1919. – *Enciclopedia heráldica*.

- GARCIA GALLO, A.: *Los documentos y los formularios jurídicos en España hasta el siglo XII*. “Anales de la Academia matrinense de Notariado”. Tomo XII, Madrid, 1978. – *Los documentos y los formularios jurídicos en España hasta el siglo XII*.
- GARCIA DE VALDEAVELLANO, L.: *Curso de Historia de las Instituciones españolas. Desde los orígenes hasta el final de la Edad Media*. Madrid, 1975. – *Instituciones*.
- GAZULLA, F.: *La Orden de Nuestra Señora de la Merced*. Barcelona, 1934. – *La Orden de Nuestra Señora de la Merced*.
- GIRY, A.: *Manuel de Diplomatique*. París, 1893. – *Manuel*.
- GONZALEZ MINGUEZ, C.: *Fernando IV de Castilla (1295-1312). La guerra civil y el predominio de la nobleza*. Valladolid, 1974. – *Fernando IV*.
- GONZALEZ MORENO, J.: *Catálogo general del Archivo de la Casa Ducal de Medinaceli*. Tomo I, Sevilla, 1969. – *Catálogo de Medinaceli*.
- GUILARTE, A.: *El régimen señorial en el siglo XVI*. Madrid, 1962. – *El régimen señorial*.
- HEREDIA HERRERA, A.: *Manual de instrumentos de descripción*. Sevilla, 1982. – *Manual de instrumentos de descripción*.
- HIGHFIELD, R.: *The de la Cerda, the Pimentel and the So -Called, Price Revolution*. “English History Review”. Tomo 87, 1972, pp. 495-512. – *The De la Cerda*.
- IGLESIAS FERREIROS, A.: *Derecho municipal, derecho señorial, derecho regio*. “Historia, Instituciones y Documentos”. Tomo IV, 1977, pp. 115-197. – *Derecho municipal, derecho señorial, derecho regio*.
- LAYNA SERRANO, F.: *Castillos de Guadalajara, descripción e historia de los mismos y noticias de sus señores*. Madrid, 1933. – *Castillos de Guadalajara*.
- Las leyes de Toro*. En: “Los códigos españoles concordados y anotados”. Tomo VI. Madrid, 1847. – *Leyes de Toro*.
- LOPEZ DE AYALA, P.: *Crónicas de los reyes de Castilla. Crónica de Enrique II*. Tomo II. Madrid, 1780. – *Crónica de Enrique II*.
- LOPEZ GUTIERREZ, A.: *Documentación del señorío de Cogolludo en el Archivo Ducal de Medinaceli de Sevilla (1176-1530)*. Zaragoza, 1989. – *Documentación de Cogolludo*.
- MABILLON, J.: *De re Diplomatica libri sex*. 2 volúms. París, 1709. – *De re Diplomática*.
- MARTIN POSTIGO, M<sup>a</sup> S.: *La cancellería real castellana: Notaría mayor de los privilegios (rodados) y Escribanía mayor de los privilegios y confirmaciones*. 1<sup>o</sup> Congreso de Metodología aplicada a las ciencias históricas. Santiago de Compostela, 1973. Tomo V, pp. 241-255. – *Notaría mayor de los privilegios*.
- La cancellería de los Reyes Católicos*. Valladolid, 1959. – *Cancillería de los Reyes Católicos*.
- MERCHAN ALVAREZ, C.: *Sobre los orígenes del régimen señorial en Castilla. El abadengo de Aguilar de Campoo (1020-1369)*. Málaga, 1982. – *Orígenes del régimen señorial*.

- MILLARES CARLO, A.: *Breves consideraciones sobre la documentación real castellano-leonesa en pergamino entre los siglos XIII y XV*. "Miscelánea de estudios dedicados al profesor Don Antonio Marín Ocete". Tomo II. Granada, 1974, pp. 738-774. *Breves consideraciones*.
- MOXO, S. de: *De la nobleza vieja a la nueva. La transformación nobiliaria castellana en la Baja Edad Media*. "Cuadernos de Historia anejos a la revista Hispania". Tomo III, Madrid, 1969, pp. 1-210. – *De la nobleza vieja*.  
*Los señoríos, cuestiones metodológicas que plantea su estudio*. "Anuario de Historia del derecho español". Tomo XLIII. Madrid, 1973. pp. 271-310. *Los señoríos*.
- NUÑEZ CONTRERAS, L.: *Concepto de documento*. "Archivística". Sevilla, 1981, pp. 29-79. – *Concepto de documento*.
- NUÑEZ LAGOS, R.: *Hechos y derechos en el documento público*. Madrid, 1950. – *Hechos y derechos*.  
*Ordenamiento de Alcalá*. En: "Los códigos españoles concordados y anotados". Tomo I, Madrid, 1847. – *Ordenamiento de Alcalá*.
- OSTOS SALCEDO, P.: *Documentación del vizcondado de Vilamur. en el Archivo Ducal de Medinaceli (1126-1301)*. "Historia, Instituciones y Documentos". Tomo VIII, 1981, pp. 267-384. – *Documentación del vizcondado de Vilamur*.
- PAOLI, C.: *Diplomática*. Nuova edizione aggiornata da G.C. BASCAPE, Firenze, s.a. – *Diplomática*.
- PARTIDAS: *Las siete Partidas del rey don Alfonso el Sabio*. Editadas por la Real Academia de la Historia. Madrid, 1972. – *Partidas*.
- PARDO RODRIGUEZ, M<sup>a</sup> L.: *Aportación de los documentos emitidos por la cancellería de Juan I de Castilla*. "Historia, Instituciones y Documentos". Tomo VI, 1979. pp. 249-277. – *Documentos de Juan I*.
- La confirmación en los documentos señoriales de la Baja Edad Media. Aportación a su estudio*. "Historia, Instituciones, Documentos": Tomo XII, 1985. pp. 247-275. – *La confirmación*.
- Huelva y Gibraleón. Documentos para su historia (1282-1495)*. Huelva, 1980. – *Huelva y Gibraleón*.
- Notas sobre documentación señorial: El señorío de Medinaceli (1368-1454)*. "Celtiberia", n.º 66 (1983) pp. 253-262.
- Los notarios de Medinaceli*. "Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura", Tomo LXII (1986), pp. 72-75. – *Los notarios de Medinaceli*.
- PASCUAL MARTINEZ, L.: *La cancellería de Enrique II de Castilla*. "Miscelánea medieval murciana". Murcia, 1973. pp. 175-ss. – *La cancellería de Enrique II*.  
*Notas de cancellería castellana: la cancellería real de Enrique III*. "Miscelánea medieval murciana". Murcia, 1980, pp. 169-204. – *Cancellería de Enrique III*.  
*Notas para un estudio de la cancellería castellana en el siglo XIV*. "Miscelánea medieval murciana". Murcia, 1978. – *La cancellería de Juan I y Notas para un estudio de cancellería en el siglo XIV*.

- PAZ Y MELIA, A.: *Series de los más importantes documentos del Archivo y Biblioteca de la Casa del Exmo Señor Duque de Medinaceli*. 2 volúmenes. Madrid, 1915. – *Series*.
- PINO REBOLLEDO, F.: *Diplomática municipal. Reino de Castilla (1474-1520)*. “Cuadernos de la Cátedra de Paleografía y Diplomática”. Valladolid, 1972. – *Diplomática municipal*.
- PORREÑO, B.: *Triomfo genealogyco de la gran casa de los Exmos. señores Duques de Medinaceli*. s.l., s.a. – *Triomfo genealogyco*.
- POTTHAST, A.: *Regesta Pontificum romanorum inde Ab A. post Christum natum. MCXC-VIII Ad Annum MCCCIV*. 2 volúmenes, Graz, 1957. – *Regesta Pontificum romanorum*.
- PRATESI, A.: *Genesi e forme del documento medievale*. Roma, 1979. – *Genesi e forme*.
- PULGAR, H. de: *Claros varones de Castilla*. Madrid, 1923. – *Claros varones de Castilla*.
- REAL DIAZ, J.J. del: *Estudio diplomático del documento indiano*. Sevilla, 1970. – *Documento indiano*.
- RENOZ, P.: *La chancellerie du Brabant sous Philippe le Bon (1430- 1467)*. Bruxelles, 1955. – *La chancellerie du Brabant*.
- SAEZ, E.: *Colección diplomática de Sepúlveda (1076-1454)* Segovia, 1956. – *Colección diplomática de Sepúlveda*.
- SALADINO, A.: *Gli archivi privati*. “Fonti e studi di storia legislazione e tecnica degli Archivi moderni”. Roma, 1970. – *Gli archivi privati*.
- SANCHEZ, G.: *Colección de fórmulas jurídicas castellanas de la Edad Media*. “Anuario de Historia del derecho español”, Tomo II, 1925, pp. 470-490. 1926, pp. 476-502. 1927, pp. 380-403. – *Fórmulas jurídicas*.
- SANCHEZ BELDA, L.: *La confirmación de documentos por los reyes del occidente español*. “Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos”. 1953 pp. 85-116. – *La confirmación de documentos*.
- SANZ FUENTES, M<sup>a</sup> J.: *Colección diplomática de Ecija*. Tesis doctoral inédita. Sevilla, 1976. – *Documentación de Ecija*.
- La confirmación de privilegios en la Baja Edad Media, aportación a su estudio*. “Historia, Instituciones y Documentos”. 1979, pp. 341-367. – *La confirmación de privilegios*.
- Tipología documental de la Baja Edad Media castellana: documentación concejil, un modelo andaluz: Ecija*. “Archivística”. Sevilla, 1981, pp. 195-208. – *Documentación concejil*.
- Tipología documental de la Baja Edad Media castellana: documentación real*. “Archivística”. Sevilla, 1981, pp. 239-256. – *Tipología*.
- SHELLEMBERG, T.: *Técnicas descriptivas de archivos*. Córdoba (Rep. Argentina), 1961 – *Técnicas descriptivas de archivos*.
- SUAREZ FERNANDEZ, L.: *Nobleza y monarquía. Puntos de vista sobre la historia política castellana del siglo XV*. Valladolid, 1975. – *Nobleza y monarquía*.



- El reino de Castilla en el siglo XV. (1407-1474)*. En: Historia de España dirigida por Ramón Menéndez Pidal, Tomo XV, pp. 1-318. – *El reino de Castilla*.
- TAU ANZOATEGUI, V.: *Esquema histórico del derecho sucesorio, del medievo castellano al siglo XIX*. Córdoba (Rep. Argentina), 1982. – *Esquema histórico del derecho sucesorio*.
- TESSIER, G.: *La diplomatique*. P.U.F. “Que sais je” París, 1966. – *La diplomatique*.
- UBIETO ARTETA, A.: *Colección diplomática de Cuéllar*. Segovia, 1961. – *Colección diplomática de Cuéllar*.
- VALDEON BARUQUE, J.: *Enrique II de Castilla. La guerra civil y la consolidación del régimen*. Valladolid, 1960. – *Enrique II*.
- VALENTI, F.: *Il documento medioevale. Nozioni di diplomatica generale e di cronologia*. Modena, 1970. – *Il documento medioevale*.
- VAZQUEZ NUÑEZ, G.: *Manual de la Orden de la Merced*. Toledo 1931. – *Manual de la Orden de la Merced*.
- VINCENS-VIVES, J.: *Monarquía y revolución en la España del siglo XV. Juan II de Aragón*. Barcelona, 1953. – *Monarquía y revolución*.
- VILLAR ROMERO, M.T.: *Privilegio y signo rodado*. Madrid, 1964. – *Privilegio y signo rodado*.
- ZURITA, J.: *Anales de la Corona de Aragón*. Zaragoza, 1610. – *Anales de la Corona de Aragón*.

## II. ESTUDIO

### II.1. LAS FUENTES DOCUMENTALES DEL SEÑORIO DE MEDINACELI

Los 211 documentos que aportamos en este trabajo son fruto de una requisa archivística previa a la redacción del trabajo. Situados en lugares a veces muy dispares en la geografía española, la recogida de datos fue en unas partes fructífera, como en el Archivo Histórico Nacional, en el Archivo Histórico Provincial de Soria y en el Archivo Ducal de Medinaceli de Sevilla, y en otras infructosa, bien por carencia de piezas documentales que se relacionaban con el tema señorial -es el caso del Archivo de Simancas o el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid-, bien porque, pese a la existencia de documentos que interesaban al tema, por muy diversas circunstancias y motivos fue imposible acudir a ellos<sup>(1)</sup>.

De la totalidad de ellos basta echar una simple ojeada para notar que el grueso fundamental de los documentos utilizados proceden, y es algo lógico, del Archivo Ducal de Medinaceli, situado en Sevilla y conocido por la Casa de Pilatos. Depositados en varias secciones de este archivo: la de Medinaceli, la de Privilegios Rodados y la llamada Sección Histórica, son los documentos que más y mejor información nos ha aportado y sobre los que hemos podido tejer la urdimbre de nuestra investigación.

Por esta razón creemos oportuno dedicar unas líneas sobre la organización del fondo documental del señorío de Medinaceli desde la fundación del condado en 1368 hasta nuestros días.

Al tratarse de un aporte documental situado en un archivo privado, en un principio nos podríamos plantear dos premisas que los teóricos de la archivística exponen. La primera se refieren al dilema de archivo público / archivo privado, que Filangieri y Saladino<sup>(2)</sup> establecen, atendiendo a la propiedad de los documentos, por parte del Estado o de un particular, y no, como en un principio podría pensarse, al carácter público o privado de los documentos que contiene.

La segunda, que estaría en directa relación con lo antedicho, se refiere al intento de descripción cualitativa de los fondos depositados en un archivo señorial. Tal y como describe Brenneke para los archivos de la alta nobleza: “están a medio camino entre los de la baja nobleza, cuyos fondos pertenecen al ámbito del derecho privado y de los archivos de los estados territoriales que contienen la documentación del ejercicio del derecho de soberanía estatal. Así encontramos reglamentos de órdenes, testamentos, contratos matrimoniales,

---

(1) Tales el caso del Archivo de la S.I.C. de Sigüenza. Son un total de 15 documentos cuyas firmas son:  
PARTICULAR - documentos números, 130, 134, 139, 140, 142, 168 y 187.  
PAPEL - documentos números 27, 30, 67, 68, 82, 102 y 124.

(2) FILANGIERI, A.: *Gli Archivi Privati*, pp. 275 y 292, y  
SALADINO, A.: *Gli Archivi Privati*, pág. 8.

documentos también del ejercicio del señorío territorial como: títulos de propiedad, documentos administrativos y aquellos provenientes de la estancia de los miembros de las dinastías en cargos públicos<sup>(3)</sup>.

Pese a la importancia que ambos temas puedan tener para la moderna archivística, no trataremos aquí de ellos, sino de hacer un estudio diacrónico del fondo Medinaceli.

Para ello nos valdremos de la información reflejada por una serie de catálogos-inventarios que nos aparecen desde fechas muy cercanas a la formación del señorío y que se van a perpetuar hasta nuestros días. Estos “instrumentos de trabajo”<sup>(4)</sup> presentan, por una parte, una gran diversidad, y por otra, una diferencia clara en cuanto al porqué de su realización, con lo que creemos oportuno sistematizarlos en los siguientes grupos:

A.- *Las cartas de inventario*, documentos números 148 y 165. Ambos son documentos diplomáticos, calificados como táles y que responden en su realización al concepto de hacer una relación de los bienes que una persona, en este caso el conde y la condesa de Medinaceli, poseían. Podría entreeverse, por tanto, un concepto patrimonial de los documentos, explicable porque ellos son la prueba más definitiva de su poder, jurisdicción y señorío. Ello se evidencia sobre todo, en el documento 165, mandado hacer por el conde Luis de la Cerda y en el que se establece una relación de todos los bienes, ajuar y joyas de la condesa Juana Sarmiento dejó al morir. Junto a estos bienes aparece y en el mismo orden de importancia, todos los documentos que la condesa aportó al fondo de Medinaceli tras su matrimonio. Documentos -y estos sería también reflejo de lo antedicho-, que procedían de la familia Sarmiento y que incorporaba como su ajuar tras su boda.

Los datos son varios e interesantes.

1) En el tenor documental cada guión corresponde a un documento del que se hace notar:

- la materia escriptoria
- la validación
- la calificación jurídica y diplomática
- el contenido
- la data (sólo en el documento número 165)

Son los mismos aspectos del documento descritos en lo que hoy en día podría llamarse inventario-analítico, o simplemente catálogo<sup>(5)</sup>.

2) Aparece también una incipiente clasificación de los documentos a modo del concepto actual de Sección / Serie<sup>(6)</sup>. La sección tendría un contenido funcional amplio y la serie sería cronológica.

(3) BRENNKE, A.: *Archivística*, pág. 164

(4) CRESPO, C.: *Terminología de Archivos*, pp. 89-96, y

HEREDIA, A.: *Manual de Instrumentos de Descripción, y Ordenación y Clasificación* en “Archivística”, pág. 49

(5) *Ibidem*

(6) SCHELLEMBERG, T.: *Técnicas descriptivas de Archivos*. De esta obra la introducción que hace la Dra. Vicenta Cortés, pp. VII-XXI

Vgr.: *Estas escrituras sobredichas están en un envoltorio que son en razón de las salinas de Medinacelim* (documento número 148)

3) La ubicación de los documentos. Estaban en 1417 depositados en unas arcas en el castillo de Medinaceli, sus llaves las tenía el aya del conde Luis, Mari Iñiguez. En 1435 estaba en el mismo lugar.

Resulta evidente que la confección de estos dos inventarios fueron y son un foco de información muy interesante para el conocimiento del fondo documental. Esto y la rigurosidad en cuanto a los criterios de ordenación y descripción de los documentos, nos hace equipararlos a los modernos “instrumentos de trabajo”, si bien la intencionalidad en su realización no pasó evidentemente en pleno siglo XV por los criterios de la moderna archivística.

B.- *Los libro-inventarios*, e inventarios sin fecha que pueden ser considerados sin ningún tipo de puntualización como “instrumentos de trabajo”.

1) Los libro-inventarios: vamos a considerar como tales los inventarios-catálogos, en forma de libro, de redacción manuscrita y que no rebasan el siglo XVIII.

En orden cronológico tenemos:

1.a. Un libro inventario de 1572. Se titula así:

*Inventario y almocraf viejo de los privilegios, escrituras y demas papeles de los Duques de Medinaceli, con sus estados y rentas.*

Se trata de un libro manuscrito, tamaño folio, con un total de 103 hojas, la mayoría en pergamino, aunque en la parte central se utiliza también el papel. Las guardas son en piel y en la parte central se dibuja el escudo de los Medinaceli. Se cierra con enganches de oro.

Las dos primeras hojas van con inicial ornamentada y su escritura responde al tipo de gótica textual formata.

Se introduce así el libro:

“Este libro es de quadernos tocantes a las escrituras de la casa y estado de Medinaçeli con todas las villas y condado del Puerto de Santa María y Marquesado de Cogolludo.

Ansí mesmo de todos los señores de la casa y de sus mugeres hijos y hijas; las quales se apartaron unas de otras conforme a cómo en este libro están // por mandato del Yllustrisimo señor Marqués de Cogolludo don Juan Luis de la Cerda, año de mill y quinientos y setenta y dos; y se pusieron en la pieça baxa de la torre de Medinaçeli con sus caxones con sus talegonos intitulos y estas son las que en poder de criados y solçitadores ay otras muchas cosas, las quales se han de yr cobrando y assentando en este libro por la orden y forma que van a los demas. Háse de advertir para lo que adelante que ansí como se fueren sacando escritura o escrituras del archivo se assienten en el libro blanco del archivo las que se sacan y ahí el que las sacare lo dexe firmado de su nombre...”

Tras esta introducción se distribuye el libro en cuadernos, un total de 30, que responden cada uno a un tema, desglosado cada tema en documentos, siempre en orden cronológico, incluyendo también la ubicación archivística exacta: caxón 1, 2, etc.

Cada cuaderno en su primera hoja está pautado y siempre se inicia con la letra ornamentada. Más tarde se incorpora una escritura más avanzada, hasta el siglo XVIII, síntoma claro de la movilidad del fondo de Medinaceli en cuanto a la entrada de nueva documentación.

1.b. Con fecha de 1757 y realizado en Madrid nos encontramos con un libro-inventario titulado así:

*“Inventario general de todos los papeles de este archivo pertenecientes al Estado de Medinaceli”.*

De tamaño cuarto, las guardas son en piel teñida de blanco y lo mismo que en el caso anterior se encuentra inscrito en la portada el escudo de los Medinaceli. Tiene 338 páginas. La disposición es la siguiente:

- Relación de las cuadrillas que desde la Edad Media componían el estado de Medinaceli.

- Arbol genealógico.

- Índice por materias, a las que corresponderían cada cuadernillo. Según las materias se desglosan los documentos por orden cronológico. La organización archivística de las piezas documentales se hace siguiendo el orden técnico-cronológico en *papeleras*.

1.c. Un inventario en tres tomos de los documentos pertenecientes al Ducado de Medinaceli.

De tamaño folio y encuadernados en piel, carece de fecha de realización. La distribución de su contenido se articula de la misma forma que en los libro-inventarios anteriores, aunque sin la “solemnidad” externa que caracteriza a los otros.

2) Inventarios en forma de folios sueltos que aparecen dentro de los legajos de la Sección de Medinaceli. Se trata de catálogos que responden a un tema, en donde se describe de una forma completa los caracteres externos e internos de las piezas documentales. Debieron de realizarse por los archiveros o personal encargado de la custodia del archivo a requerimiento, probablemente, de las necesidades de información sobre algún tema concreto de la casa, por lo que entran plenamente el concepto de instrumento de trabajo archivístico.

Sin datación concreta, lo hemos denominado en orden alfabético, siguiendo la cronología aproximada que nos da el tipo de escritura que contiene. Así mismo lo hemos incluido en la ficha catalográfica de los documentos que aportamos:

SIGLO XVII : - *Inventario A.* - A.DM. Sección de Medinaceli, legajo 4-n.º3

- *Inventario B.* - A.DM. Sección de Medinaceli, legajo 4-n.º4.

También del siglo XVII, pues aparte ya del tipo de escritura nos encontramos la noticia de que en 1674 el Duque J.Francisco de la Cerda dió órdenes a los claveros-encargados de la custodia del archivo de que buscasen y remitiesen ciertas escrituras.

SIGLO XVIII: *Inventario C.* - A.DM. Sección Cogolludo, legajo 3-20.

*Inventario D.* - A.DM. Sección Cogolludo, legajo 3-21.

Contando con los datos que estos inventarios nos aportan, podemos pensar que:

- el archivo seguía custodiado en el palacio de Medinaceli,  
- que el personal que estaba a cargo de él, al menos en el siglo XVIII, parece ser que eran personas cualificadas, los claveros que aparte ya de la custodia del fondo archivístico en cuestión, solían ser personas de una cierta dignidad personal. Junto a ellos suponemos estarían el personal dedicado a la administración de la casa: secretarios, amanuenses, etc. Resulta evidente que la confección de estos inventarios-catálogos de forma tan exhaustiva, implica una preparación idónea de las personas que allí estaban.

- que la ordenación del fondo de Medinaceli debió responder al siguiente esquema, teniendo en cuenta que lo que aparece en los inventarios como legajo puede ser considerado actualmente como *serie*:

#### FONDO MEDINACELI

- 1) Legajo Medinaceli. Se refiere al concejo.
- 2) Legajo Dotes.
- 3) Legajo Juros.
- 4) Legajo Confederaciones.
- 5) Legajo Posesiones.
- 6) Legajo Posesiones de tierras.
- 7) Legajo primero del común del Ducado.
- 8) Legajo Salinas.
- 9) Legajo 1º Testamentos.
- 10) Legajo de Cogolludo.
- 11) Legajo primero del Puerto.

A cada legajo le corresponden en situación en el archivo varias papeleras, en el siglo XVI -caxones- numeradas y ordenadas cronológicamente.

Posteriormente, en 1913, A. Paz y Melia, archivero de Medinaceli publicará una obra en dos tomos: *Series de los más importantes documentos del archivo y biblioteca del Exce-lentísimo Sr. Duque de Medinaceli...*, que junto con el *Catálogo de documentos de la villa de Medinaceli*, del antiguo archivero J. González Moreno, van a resultar imprescindibles para seguir delimitando la historia del fondo de Medinaceli.

Sabemos que en 1773 se da una instrucción para el gobierno del archivo y que tres años más tarde se procede a una separación entre los fondos catalanes y los castellanos, correspondiendo las *papeleras* del Puerto de Santa María, Medinaceli y Cogolludo al archivero D. José Melgarejo. En 1792 había 7 oficiales a cargo de las papeleras que correspondían a los distintos estados y que existía un concurso de méritos para acceder al cargo de archivero<sup>(7)</sup>.

(7) PAZ y MELIA, A.: *Series*, pp. XV y ss.

La organización del fondo de Medinaceli no sufrió variación alguna hasta llegar al cargo de archivero D. Julián Paz, que introdujo el sistema de fichas y le dió la clasificación actual, creando a su vez la llamada Sección histórica<sup>(8)</sup>. La nueva clasificación fue anotada a lápiz en los distintos documentos y en los libros-inventarios a los que antes aludíamos.

Por último, en lo que se refiere a la ubicación del fondo, en el siglo XVIII estaba en Madrid, en el antiguo Palacio de los duques de Medinaceli, en la carrera de San Jerónimo; cuando se derribó pasó a la calle Hortaleza, y de allí a un hotel de Zurbano, para volver a reunirse, con la biblioteca en el Palacio de Uceda, en la Plaza de Colón en 1913. Posteriormente en 1961 se trasladó a la Casa de Pilatos junto con los restantes fondos pertenecientes a esta familia.

---

(8) GONZALEZ MORENO, J.: *Catálogo de Medinaceli*. Tomo 1, pág. 13.

## II.2. EL MARCO HISTORICO DEL CONDADO DE MEDINACELI

### *El linaje la Cerda-Bearne.*

En 1368 Enrique II da a Bernardo de Bearne el señorío de Medinaceli con el título de conde <sup>(1)</sup>. Procedía Bernardo del condado de Foix y era hijo bastardo de Gastón Febo III, conde de ese mismo lugar y vizconde soberano de Bearne <sup>(2)</sup>. Su actuación en el bando trastamarista en la guerra civil castellana le valió ser beneficiario de la política de concesión de “mercedes” que llevó a cabo el rey Enrique <sup>(3)</sup> y que recayó, como en otras ocasiones, en una villa de realengo, Medinaceli <sup>(4)</sup>.

Casó el conde Bernardo con Isabel de la Cerda en 1370, matrimonio éste en el que puso bastante empeño ya que otorgó a su futura esposa carta de arras por valor de 800.000 maravedís e incluso, cuando ya se llevó a cabo el matrimonio le donó el propio condado de Medinaceli <sup>(5)</sup>. Intervino también, con opinión favorable a este enlace, el mismo rey Enrique II <sup>(6)</sup>.

Este matrimonio con Isabel de la Cerda llevaba consigo, por una parte, su pertenencia a un linaje de origen regio <sup>(7)</sup> del que era directa heredera, y por otra, un considerable patrimonio fruto de sus dos matrimonios anteriores, sin descendencia <sup>(8)</sup> y de su herencia familiar.

Por tanto se va a asentar en un nuevo territorio un nuevo linaje, que va a conjugar la “nueva” nobleza trastamarista con la “vieja” nobleza que, salvo casos como éste, perdió su protagonismo político. Asentamiento éste que fue bastante positivo a juzgar por la pujanza política del linaje que Moxó señala en el siglo XV <sup>(9)</sup> y por su expansión y consolidación en tierras de Soria y Guadalajara.

Tras la muerte en 1381 <sup>(10)</sup> del conde Bernardo, y algo más tarde de la condesa Isabel, les sucede su único hijo, Gastón, al que Juan I le confirma la concesión del condado en

---

(1) Véase documento número 1

(2) FERNANDEZ DE BETHENCOURT, F.: *Historia genealógica*, T. V, pág. 175

(3) VALDEON BARUQUE, J.: *Enrique II*, pág. 276

(4) BLASCO JIMENEZ, M.: *Nomenclator*, pág. 319. Desde su conquista definitiva por Alfonso VIII permaneció Medinaceli bajo la jurisdicción real.

(5) Véanse documentos números 5, 6, 8 y 9. Intervino también de forma favorable al matrimonio el propio rey Enrique II.

(6) Véase documento número 7

(7) Era descendiente directa de Alfonso X. Véase PARDO RODRIGUEZ, M<sup>a</sup> L. *Huelva y Gibraltor*, pp. 45 y ss.

(8) El primer matrimonio de Isabel fue con Rodrigo Alvarez de Asturias. El segundo con Ruy Pérez Ponce. Sus posesiones eran: Puerto de Santa María, Huelva, Gibraltor, Garganta la Olla, Pasarón y Torremenga, Castrocalbón, Bembibre y la Peña de valdería. Vid. FERNANDEZ DE BETHENCOURT, F. T. V *Historia genealógica*, pp. 176 y ss.

(9) MOXO, S. de *De la nobleza vieja*, pp. 184 y ss.

(10) Véase documento número 83; también en FERNANDEZ DE BETHENCOURT, F. *Historia genealógica*, T. V, pág. 187



1383<sup>(11)</sup>. Casó el conde Gastón con doña Mencía de Mendoza, perteneciendo su familia a la que más tarde constituiría la casa del Infantado, enraizada en Guadalajara. Llevó como dote al matrimonio 80.000 maravedís sobre los pechos y derechos de Guadalajara<sup>(12)</sup>.

El papel político de Gastón, II conde de Medinaceli, fue importante según las noticias de la época. Siendo aún joven prestó grandes servicios al rey Juan I con motivo de la rebelión de don Alfonso Enríquez, y ya con Enrique III aparece como confirmante en varios privilegios rodados emitidos por la cancillería real<sup>(13)</sup>.

Su muerte debió acaecer a mitad del año 1404, ya que su mujer Mencía aparece como tutora de su hijo Luis por disposición testamentaria<sup>(14)</sup>.

Le sucede en el condado su único hijo varón, Luis, III conde, llegando su mandato hasta 1447 en que acaeció su muerte<sup>(15)</sup>. Contrajo matrimonio en dos ocasiones. La primera ocasión<sup>(16)</sup> con Juana Sarmiento, hija del adelantado mayor del reino de Galicia, del consejo del rey<sup>(17)</sup>. Este enlace tuvo dos hijos, Gastón, el primogénito que heredaría la casa, y María, mujer de Juan de Guzmán, duque de Medina Sidonia, a la que dotó su padre con la villa de Hualva<sup>(18)</sup>.

Murió la condesa Juana Sarmiento en 1435, haciendo su marido Luis una ordenanza de su testamento el 25 de febrero de ese mismo año<sup>(19)</sup>. El segundo matrimonio fue con Juana de Leiva, a la que ofreció en arras 7.000 florines, asegurando su pago con la villa de Deza<sup>(20)</sup>. Fruto de este matrimonio fueron Juan, señor de Torrecuadrada, Mencía e Isabel<sup>(21)</sup>.

La actividad política del conde Luis fue grande e intensa. Participó con el infante don Enrique en la guerra con Aragón, en la entrada que se hizo por Huerta<sup>(22)</sup>. También estuvo en las guerras contra los moros de Granada<sup>(23)</sup>. Fiel partidario del rey, al final de su vida, sin embargo, militó en el bando del condestable Don Alvaro de Luna<sup>(24)</sup>, lo que le valió en 1445 el secuestro por parte del rey Juan II de todos sus bienes administrados por su hijo don Gastón, que actuaba como conde efectivo, aunque tan solo un año después el rey le concedió el perdón<sup>(25)</sup>. Otorgó su testamento en Medinaceli, el 6 de agosto de 1447<sup>(26)</sup>.

Le sucedió en el señorío de Medinaceli su hijo Gastón, aunque de una forma efectiva, debido al último comportamiento de su padre, estaba desempeñando las funciones de conde desde 1445. Pese a ello, y quizás para reforzar su dominio efectivo tras la muerte de su

(11) Véase documento número 99

(12) FERNANDEZ DE BETHENCOURT, F., T.V, pág 192

(13) *Ibidem*, pág. 190

(14) PARDO RODRIGUEZ, M<sup>a</sup> L. *Huelva y Gibraltor*, pág. 50 documentos números 76 y 77

(15) Véase documento número 200

(16) Véase documento número 155.

(17) FERNANDEZ DE BETHENCOURT, F. *Historia genealógica*, T. V, pág 197

(18) *Ibidem*, pág. 199

(19) Véanse documentos números 164 y 167

(20) Véase documento número 197 y FERNANDEZ DE BETHENCOURT, F. *Historia genealógica*, T.V, pág. 197

(21) *Ibidem*, pp. 199-200

(22) CARRIAZO, J de Mata *Crónica del Halconero*, pp. 41 y ss.

(23) FERNANDEZ DE BETHENCOURT, F. *Historia genealógica*, T.V, pág. 195

(24) CARRIAZO Y ARROQUIA, J. de Mata *Refundición del Halconero*, pág. 57

(25) Véanse documentos números 189, 190 y 191

(26) Véase documento número 200

padre, Juan II ordena en 1447 al concejo de Medinaceli que reciban por su señor a Gastón, IV conde,<sup>(27)</sup> y otorga, el mismo día, carta de merced, dando el título de conde a Gastón de la Cerda<sup>(28)</sup>.

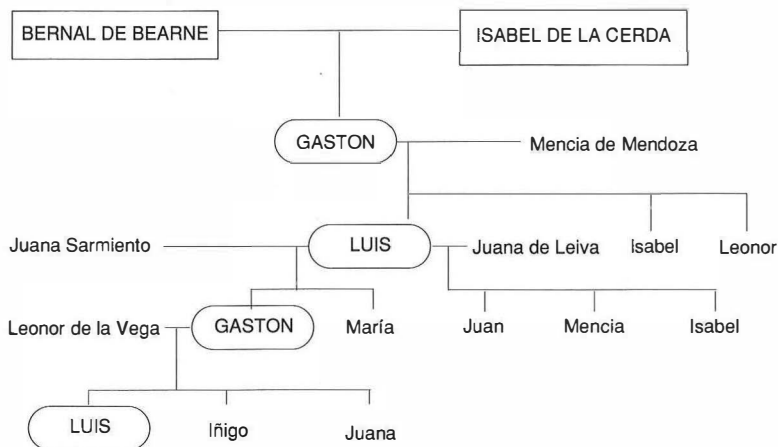
La lealtad del conde Gastón al rey ya se había puesto de manifiesto en vida de su padre. Hernando del Pulgar lo define así: “obedeció al rey al que sirvió todo el tiempo de su vida con tanta obediencia que la perseverancia que tovo en su servicio fue a otros exemplos de lealtad... e después que heredó la casa de su padre siempre bivió faziendo guerra a los contrarios del rey”<sup>(29)</sup>.

Según nos cuenta Zurita, tomó parte importante en la guerra de Aragón, llegando a ser tomado prisionero durante dos años, hasta que en 1449 se logró su libertad a cambio de 60.000 florines y el empeño de sus villas de Arcos, Montuega y Cihuela<sup>(30)</sup>.

Despechado por su prolongada prisión buscó la venganza y en 1452 hizo incursiones en Aragón y Navarra por su proia cuenta, de tal forma que el rey de Aragón hubo de hacer la guerra, no contra el reino de Castilla, sino contra el condado de Medinaceli. Por fin en 1453 se publicó una tregua en la guerra fronteriza entre las coronas de Castilla, Aragón y Navarra<sup>(31)</sup>.

Se había casado Gastón con Leonor de la Vega y Mendoza, señora de Cogolludo, dándole esta villa como dote su padre, el Marqués de Santillana.

## EL LINAJE BEARNE – LA CERDA



(27) Véanse documentos números 201 y 202

(28) Véase documento número 203

(29) PULGAR, Hernando del *Claros varones de Castilla*, tit. XII, pág. 95

(30) ZURITA, Jerónimo de *Anales de la Corona de Aragón*, libro VI, pp. 28 y 29

(31) FERNÁNDEZ DE BETHENCOURT, F. *Historia genealógica*, T. V, pp. 201-202. VINCENS VIVES, J.: *Monarquía y Revolución*, pág. 136

Tuvieron tres hijos, el primogénito Luis, Iñigo y Juana.

Murió el intrépido IV conde de Medinaceli en 1454 y aunque no se nos conserva su testamento, sí la noticia de que el 10 de junio de ese mismo año se le confía la tutela y curaduría de sus hijos a su mujer Leonor de la Vega<sup>(32)</sup>.

### ***El dominio jurisdiccional. La base territorial y su evolución hasta 1454.***

Como ya aludíamos antes, el origen del condado de Medinaceli fue una donación del rey Enrique II a Bernardo de Bearne. Donación con jurisdicción incorporada, “mero e mixto imperio” que tipificará el monarca trastamára<sup>(33)</sup>.

El territorio comprendido en la donación era la villa de Medinaceli y sus 107 aldeas, que constituían lo que los propios documentos llaman “el común” de Medinaceli<sup>(34)</sup>. Tenía, pues, un amplio alfoz abarcando la zona norte de la provincia de Guadalajara y la sur de la provincia soriana.

Sobre esta base territorial, el linaje Bearne-la Cerda, trazará una política de expansión territorial, que dará sus frutos ya desde el comienzo del siglo XV, llegando a ser una de las tres familias hegemónicas de Guadalajara. Así lo afirman Layna Serrano<sup>(35)</sup> y Suárez Fernández, refiriéndose este último a la zona soriana<sup>(36)</sup>.

Según Merchán, son la donación, la compraventa y la permuta las formas o modos jurídicos de adquisición más generalizada en todo dominio señorial<sup>(37)</sup>. Tal es el caso del señorío de Medinaceli, al que se debe unir una muy acertada política matrimonial. Highfield, en relación con ésto, afirma la importancia que tuvieron los enlaces matrimoniales con sus vecinos los Mendoza<sup>(38)</sup>.

La primera adquisición de los condes de Medinaceli será Somaén en 1376 y será mediante una compraventa efectuada entre Gómez Fernández y Romera Jiménez de una parte y de la otra los condes Bernardo e Isabel<sup>(39)</sup>.

En 1417 se incorpora la villa de Luzón<sup>(40)</sup> de una manera definitiva, ya que su proceso de adquisición fue largo y complicado. Empezó en 1375 cuando los propietarios del lugar, Sancho Sánchez y Sancha Fernández, empeñaron el lugar de Luzón por 20.000 maravedís.

(32) *Ibidem*, pág. 204

(33) MERCHAN ALVAREZ, C. *Orígenes del régimen señorial*, pág. 178

(34) Los nombres de las 107 aldeas vienen especificados en el mapa adjunto. Como se repiten cinco nombres el número puede bajarse a 103, pero nunca a 81 aldeas, como parece afirmar CACHO DALDA, F.: *Medinaceli*, pág. 28. Nuestra fuente de información son 24 testimonios notariales de derrama de tributos en el común de Medinaceli sitos en A.D.M. Sección Medinaceli, leg. 82, cuya cronología abarca desde 1368 a 1392.

(35) LAYNA SERRANO, F. *Castillos de Guadalajara*. pág. 15

(36) SUAREZ FERNANDEZ, L. *El reino de Castilla*, pág. 18

(37) MERCHAN ALVAREZ, C. *Orígenes del régimen señorial*, pág. 177

(38) HIGHFIELD, J.R.L. *The De la Cerda*, pág. 496

(39) Véase documento número 37, 38, 39, 40 y 41

(40) Véase documento número 149

Tras el incumplimiento de las condiciones del empeño, se provoca un pleito entre las partes que durará hasta octubre de 1379, en que los alcaldes de Medina autorizan la venta de Luzón<sup>(41)</sup>.

Se efectúa la venta en Medinaceli, en el mes de diciembre de 1379, pero los beneficiarios no serán los condes directamente, sino un sobrino de Bernardo, Gasión de Belveder<sup>(42)</sup>, y no será hasta octubre de 1381 cuando Isabel de la Cerda pueda acceder por compraventa a la mitad de Luzón<sup>(43)</sup>, de la que toma posesión en noviembre del mismo año<sup>(44)</sup>. En 1416, García Vera, heredero de los primeros propietarios de Luzón, vende al conde Luis de la Cerda la otra mitad de Luzón<sup>(45)</sup>, pero no se debió de llegar a una adquisición definitiva, ya que entra en juego un nuevo pleito entre los herederos de los primeros propietarios<sup>(46)</sup>, del que se deriva la venta en almoneda pública de una octava parte de Luzón; su comprador fue Pedro López, vecino de Luzón que, en un intervalo de meses, de enero a julio, vende al conde de Medinaceli la octava parte de Luzón que había comprado<sup>(47)</sup>.

Otro caso de venta hecha por un vecino del común de Medinaceli, en esta ocasión Juan Alvarez, vecino de la misma villa, y cuyo beneficiario es un miembro de la familia la Cerda-Gastón, II conde, será la que tenga por objeto unos heredamientos que Juan Alvarez tenía en Yelo, aldea de Medina. Se efectúa en 1392, al precio de 25.000 maravedís<sup>(48)</sup>. Hemos de hacer notar que en este caso no se trata de la venta de un lugar con señorío incorporado, sino de una transacción sobre la propiedad de unas tierras concretas en una aldea perteneciente al común del condado.

La siguiente adquisición importante del condado de Medinaceli será Enciso, que junto a Barca, Fresno y Mandayona será aportada a él debido al matrimonio entre Juana Sarmiento y Luis de la Cerda, III conde de Medinaceli. Sabemos que tras la muerte de Dña Gómez Sarmiento, el rey Juan I, en 1386, manda al concejo de Enciso que tomen por sus señores a sus herederos<sup>(49)</sup>. Juana Sarmiento, hija del adelantado mayor de Galicia, la recibirá como dote en su casamiento, pero no será hasta 1433, puesta de acuerdo con su hermano Pedro Sarmiento, cuando toma posesión de ella<sup>(50)</sup>.

En su testamento, datado en 1435, se la da a su hijo primogénito Gastón, junto con Barca, Fresno, Mandanoya y un molino, batán y unas bodegas que tenía Cifuentes<sup>(51)</sup>. Al ser su marido Luis el albacea testamentario, aparecerá como directo tenedor de estas villas; en concreto en 1441 tenemos noticias de que el conde Luis, debido por una parte a la relativa lejanía de Medinaceli y por otra a los problemas políticos del momento, decide dárselo en tenencia a su amigo Juan Ramirez de Arellano, señor de los Cameros, que le presta pleito-homenaje el 10 de marzo del mismo año<sup>(52)</sup>.

(41) Véanse los documentos números 48, 55, 67, 68, 69, 71 y 72

(42) Véase documento número 73

(43) Véase documento número 84

(44) Véanse documentos números 85 y 86

(45) Véase documento número 145

(46) Véase documento número 146

(47) Véanse documentos números 147 y 149

(48) Véase documento número 103

(49) Véase documento número 92

(50) Véase documento número 161

(51) Véanse documentos números 164 y 165

(52) Véanse documentos números 170, 180 y 181

Tan solo un año después, en 1442, Gastón toma el poder efectivo sobre Enciso, Barca y Fresno<sup>(53)</sup>. Hecho que debemos relacionar con el desempeño del señorío efectivo de Medinaceli por el que luego sería IV conde de Medinaceli, debido a los acontecimientos políticos antes aludidos.

La incorporación de Cogolludo y sus seis aldeas: Fraguas, Veguillas, Monesterio, Arbancón, Aleas y Fuencemillán, debió de significar un paso importante para el dominio de la zona en que estaba enclavado el señorío de Medinaceli. Situado Cogolludo en el noroeste de la provincia de Guadalajara, enlazaba territorialmente con las aldeas del común de Medinaceli, sitas en esta provincia. En su adquisición se combinan dos momentos y dos métodos distintos. Por una parte está el matrimonio de Gastón de la Cerda, hijo de Luis, III conde, con Leonor de la Vega y Mendoza, hija del marqués de Santillana. Se titulaba señora de Cogolludo en 1437, fecha del matrimonio; por otra está la permuta que Luis de la Cerda hace con Fernán Álvarez de Toledo de sus posesiones de Garganta la Olla, Pasaron y Torreenga por Cogolludo y Loranca<sup>(54)</sup>, confirmada por Juan II, tan solo 11 días más tarde<sup>(55)</sup>.

Por las noticias aportadas por A. López Gutiérrez, sabemos que Cogolludo se incorporó a la familia de los Mendoza por el matrimonio de María de Castilla, hija de Enrique II, con Diego Hurtado de Mendoza. A su muerte, heredó Cogolludo su hija Aldonza de Mendoza, en 1404. Se casó con Fadrique de Trastámara y no tuvieron sucesión. Su muerte acaeció en 1435 y, al no haber sucesores, su primo Diego de Mendoza llamó a Diego Manrique, hijo del adelantado Pedro Manrique, que a título de heredero se refugió en Cogolludo. Enterado de esto el hermano de la difunta Aldonza. Íñigo López de Mendoza, Marqués de Santillana y padre de Leonor de la Vega, cayó sobre Cogolludo. El rey intervino y parece que pasó a su poder hasta que se la dió a Fernand Álvarez de Toledo, al menos estaba en su poder cuando se hace la permuta con Luis de la Cerda.

Con los datos que tenemos creemos que la incorporación se llevó a cabo de una forma efectiva por la permuta antes aludida y que no hizo más que afirmar los posibles derechos que Leonor de la Vega, sobrina de Aldonza de Mendoza, podría tener sobre Cogolludo por los derechos de su padre Íñigo López de Mendoza. Cogolludo se incorporó al mayorazgo de Medinaceli a raíz del testamento de Luis, III conde, en 1447, pasando por tanto a ser posesión del primogénito Gastón. Luego se convertiría en Marquesado.

En 1440 se incorpora la villa de Arcos mediante compraventa al señorío de Medinaceli. María Manrique vende, con licencia de su marido, Gómez de Benabides, la villa de Arcos a un procurador del conde, Juan de Aguilera, y manda que se dé posesión de ella a los condes de Medinaceli<sup>(56)</sup>. En el testamento de Luis de la Cerda, se especifica que la villa de Arcos fue donada a su segunda mujer Juana de Leiva, probablemente fue una donación de por vida, por que no se incluye los lugares que luego pasarían a poder de Juan de la Cerda, a través de su madre.

(53) Véase documento número 184

(54) Véase LOPEZ GUTIERREZ, A. *Documentación de Cogolludo*, documentos números 14 y 15. Recordemos que estas posesiones fueron entregadas a raíz del tratado de Torrelas a Alfonso de la Cerda, junto con otras posesiones. Véase GONZALEZ MINGUEZ, C. *Fernando IV*, pág. 186

(55) LOPEZ GUTIERREZ, A. *Documentación de Cogolludo*, pág. 26

(56) Véanse los documentos números 171, 172, 173, 174, 175, 176 y 177

La primera noticia que tenemos sobre la incorporación de la villa de Deza al condado de Medinaceli, nos la da una referencia del texto del documento, en donde Luis, III conde de Medinaceli, hipoteca esta villa para asegurar el pago en concepto de arras de 7.000 florines a su segunda mujer, Juana de Leiva<sup>(57)</sup>. Parece ser que se incorporó por un trueque que se hizo con los lugares de Bembibre, Castroalbón y la Peña de Valdería, que procedían de la herencia del segundo marido de Isabel de la Cerda, Ruy Pérez Ponce<sup>(58)</sup>.

En 1447, en su testamento, la da a su segunda mujer junto con Cihuela, Luzón, el Sotillo y la casa de Guijosa, a condición de que a su muerte pase a su hijo Juan.

Al primogénito Gastón le da todo lo que constituye el mayorazgo, Medina, con todas sus villas y lugares, y Cogolludo con Loranca. Así también le confirma la donación previa del Puerto de santa María<sup>(59)</sup>.

Por último, en lo que se refiere al común de Medinaceli, núcleo originario del señorío, no conocemos variaciones importantes en la mayor parte del período que estudiamos. Sabemos que desde 1368 hasta 1392, el común de Medinaceli tenía 107 aldeas, pero al repetirse en la relación 5 nombres, se reduce el número a 103. Estaban divididas en tres demarcaciones llamadas “cuadrillas”. La del Extremo, la de la Sierra y la del Campo. En 1432 permanecía el mismo número de aldeas y demarcaciones<sup>(60)</sup>.

Tras la guerra con Aragón, y las incursiones personales del conde don Gastón, se produce en el común un gran número de despoblados, en total unas 44 aldeas<sup>(61)</sup>. En razón de esto Juan II hace una merced en 1453 al conde Gastón de 300 vasallos en las tierras de Atienza, en un total de 27 lugares<sup>(62)</sup>.

---

(57) Véanse los documentos números 196, 198 y 199

(58) FERNANDEZ DE BETHENCOURT, F. *Historia genealógica*, T. V, pág. 178

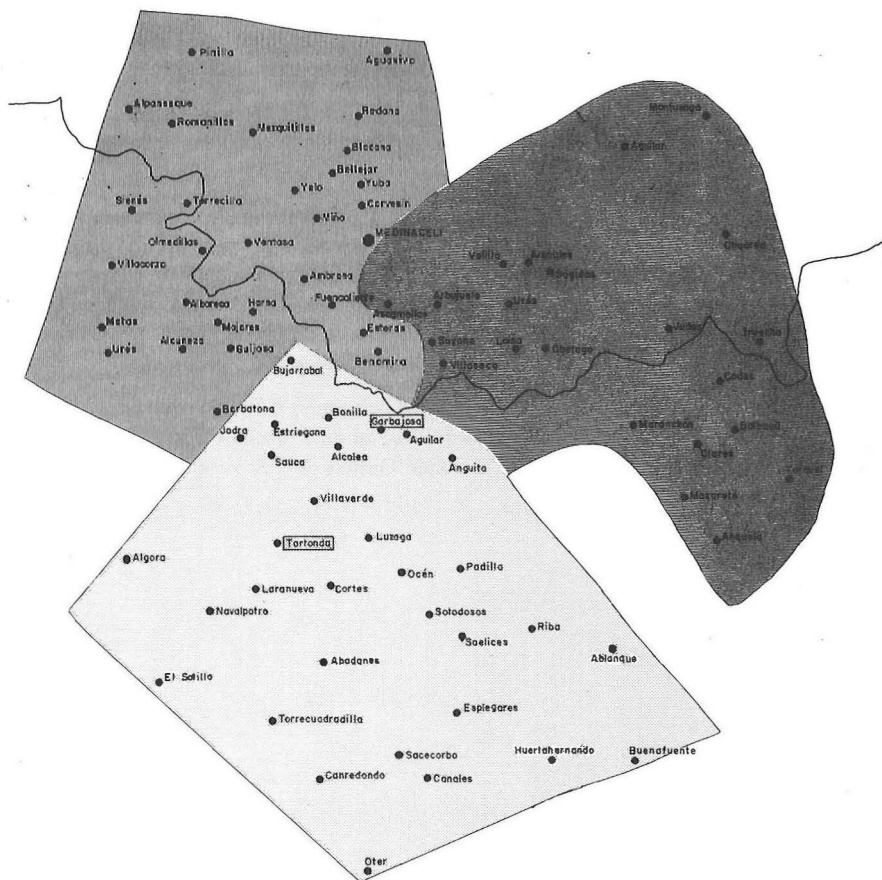
(59) Véase documento número 200

(60) Véase A.D.M. Sección Medinaceli, leg. 2, nº 26. Es un informe de un archivero de la casa sobre el común de Medina.

(61) *Ibidem*

(62) Véanse los documentos números 208 y 209. También FERNANDEZ DE BETHENCOURT, F. *Historia genealógica*, pág. 202. Los lugares concedidos son: Paredes, Rienda, Tordelrábano, Ymon, Solanillos, Bufalcayal, Cercadillo, Alcolea, Barcones, Romanillos, Bañuelos, Las Casillas, Bochones, Mazarovel, Miedes, Torrevicente, la Miñosa, Cañamares, Alpedroches, Somolinos, Condemios, Retortillo y Naharros.

## EL COMUN DE MEDINACELI (1368-1392)

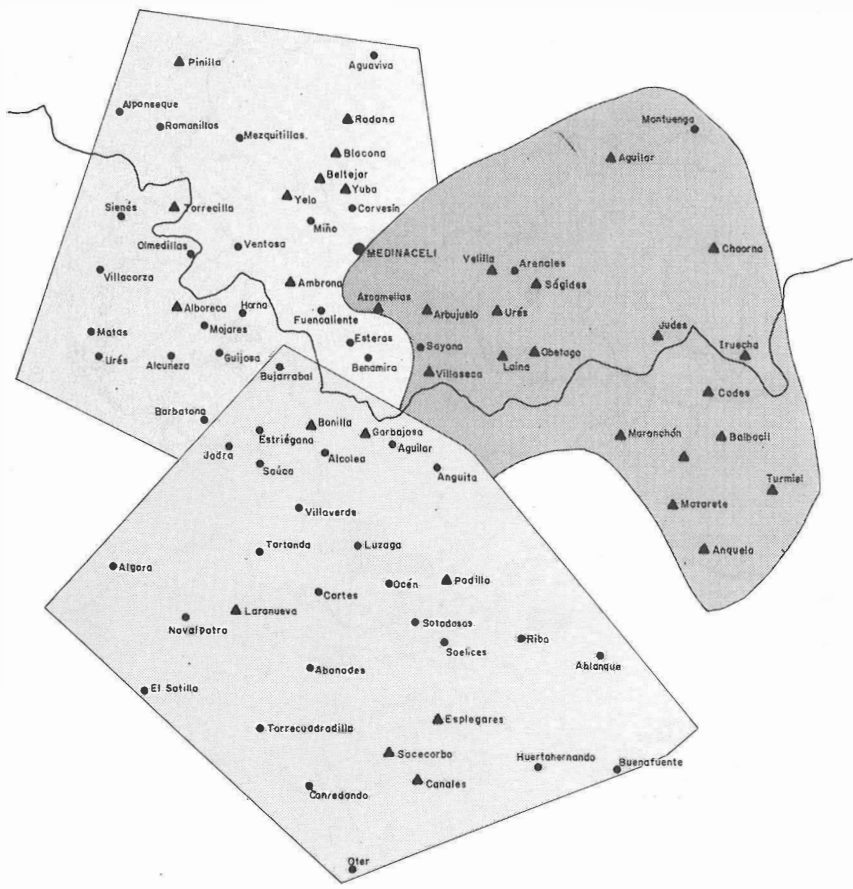


- |  |  |
|--|--|
|  | CUADRILLA DEL EXTREMO                      |
|  | " " CAMPO                                  |
|  | " " DE LA SIERRA                           |
|  | Aparecen en los C. del Extremo y del Campo |

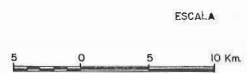
ESCALA



## EL COMUN DE MEDINACELI EN 1453

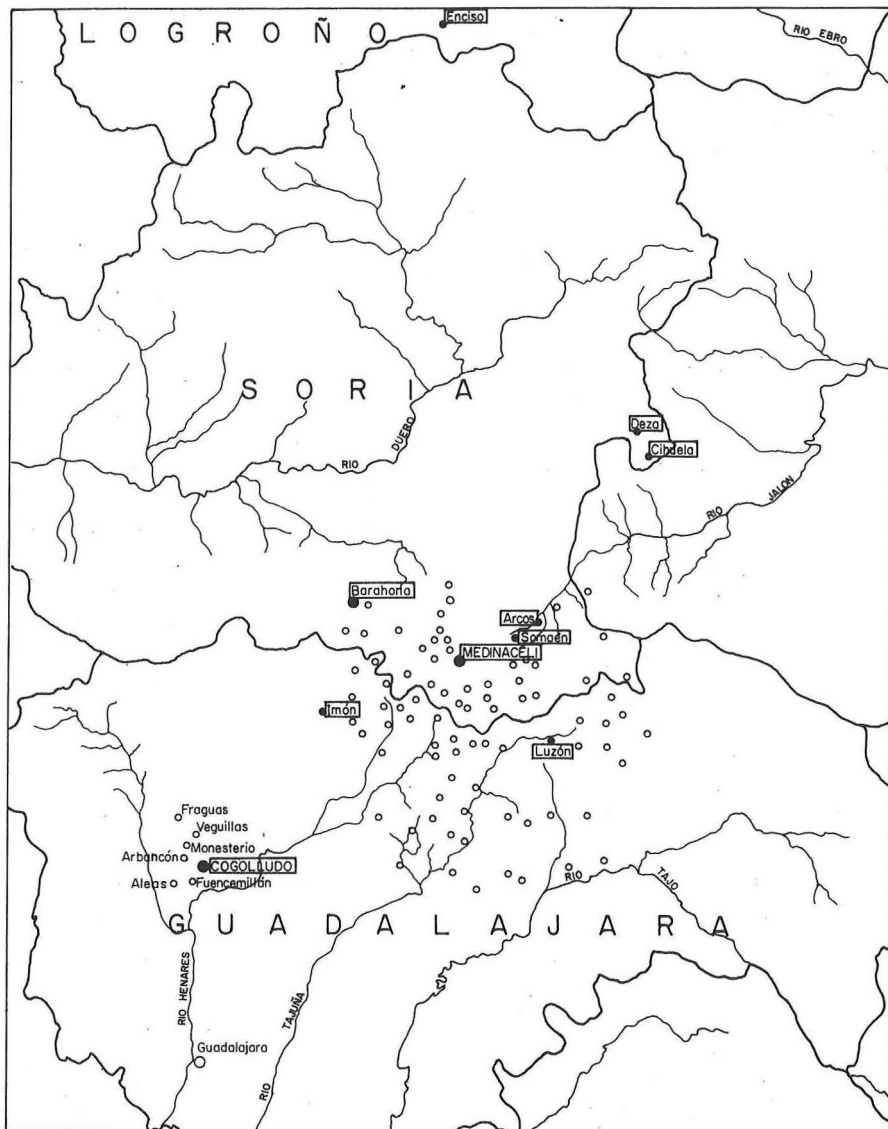


- CUADRILLA DEL EXTREMO
- " " CAMPO
- " " DE LA SIERRA
- DESPOBLADOS





# EL CONDADO DE MEDINACELI EN 1454



■ Dexo NUEVAS INCORPORACIONES

ESCALA  
5 0 5 10 20 30 km

### II.3. DOCUMENTOS DEL CONDADO DE MEDINACELI.

#### *Criterios de clasificación*

Al abordar el estudio de cualquier fondo documental, el diplomata ha de plantearse, entre otras muchas, la cuestión de la clasificación de los documentos. El tema de la tipificación documental entra de lleno en el campo específico de la Diplomática por dos motivos sobre todo: porque la Diplomática tiene por objeto el reconstruir los varios estadios por los que ha pasado la documentación con un método que sea reducible y aplicable al mayor número de casos posibles, y porque la clasificación documental implica a su vez la práctica documental. La clasificación debe ser primeramente general y más tarde especial. La primera entra de lleno en el ámbito de la Diplomática general; la segunda en el de la Diplomática especial. En nuestro caso, habida cuenta de la naturaleza y finalidad de este trabajo y la realidad documental ante la que nos enfrentamos, habremos de incidir sobre todo en una clasificación especial, pero sin olvidar cuestiones clasificatorias que nos hubimos de plantear cuando dábamos los primeros pasos en Diplomática general.

En la propia naturaleza del documento y en la diversidad de ópticas desde las que puede ser considerado radica, esencialmente, la diversidad de tipificaciones que del documento puedan hacerse. Todas tienen sus ventajas; todas son más o menos acertadas y ninguna resulta de modo total exacta.

Nos encontramos pues con que una clasificación a ultranza de los documentos resulta difícil y comprometedor para el que la realiza. En trabajos elaborados en el Departamento de Paleografía y Diplomática de la Universidad de Sevilla se ha venido insistiendo en tales dificultades<sup>(1)</sup>.

Como quiera que los criterios de división a que nos referimos han sido producto de la aplicación singular a cada documento de todas y cada una de las posibilidades que les eran aplicables desde la Diplomática general, hemos de repetir aquí, al menos en parte, lo que en todos los estudios y conclusiones resulta válido en nuestro caso, máxime que ha sido norma en el Departamento un continuo contacto y comunicación entre sus miembros en lo tocante a conexiones y concomitancias que pudiera haber en la documentación que se trabaja.

Aparte de que el documento ni se hizo para la Historia ni para la Diplomática, sino que el documento es un medio que posibilitó las relaciones jurídicas, sociales, políticas y administrativas entre las comunidades humanas,<sup>(2)</sup> resulta que tales relaciones, a su vez, fueron muy variadas en tiempo y lugar. Ello, que a primera vista es muy simple, cobra una significación especial en el tema que ahora nos ocupa, por cuanto al ser el documento producto y exponente de una situación jurídica, social, política y administrativa variadas, resulta

(1) Vid: LOPEZ GUTIERREZ, A.: *Documentación de Cogolludo*, pp. 84- 85. OSTOS SALCEDO, P.: *Documentación del vizcondado de Vilamar*, pp. 267 y ss. PARDO RODRIGUEZ, M<sup>a</sup> L.: *Huelva y Gibraltar*.

(2) NUÑEZ CONTRERAS, L. *Concepto de Documento*, pp. 29-79

que las bases que podrían sustentar los criterios clasificatorios no son válidas en todos los casos.

Para una clasificación documental se han ensayado todos los criterios posibles. A ellos nos vamos a referir aunque sólo de pasada y sobre todo en justificación del que adoptaremos.

El criterio de tipificación documental según la propia autocalificación del documento, ni resulta exacto ni es operativo. Y sin embargo, ha sido utilizado y, en parte, se sigue utilizando. Un recuento de tales autocalificaciones dan la siguiente reseña: *Scriptura*: el término supone la extensión de lo contenido en el documento al documento mismo, por cuanto la escritura es la expresión del documento y con ella se expresa su contenido; *página, charta, chartula*, tiene un sentido inicialmente vulgar, por cuanto se refieren al aspecto material del documento; *titulus*: hacen referencia al contenido jurídico de un acto; *textus*, con el sentido de “escriti”; *testimonium*: en el sentido de que el documento tiene una función probatoria; *testamentum*: ya que el documento contiene una declaración de voluntad válida sin necesidad de testificación ajena al mismo documento, si bien después de la época postclásica, se usó con carácter general *-carta testamenti-* sin especificación de las circunstancias en las que se emitió. Estas denominaciones apuntan sobre todo a la función instrumental del documento en orden a su valor como prueba<sup>(3)</sup>. Otras autodefiniciones atienden más al contenido del documento: *placitum*, en sentido de convenio, acuerdo y con una connotación contractual; *libellus*, como sinónimo de petición o memorial; *conditiones sacramentorum*, en el sentido de juramento sobre todo de testigos; *gesta*, referido a actos realizados ante autoridades; *donatio, venditio, commutatio, leges, capitula, ordinamenta, iuramenta*, etc., cuyo significado fácilmente se alcanza.

Antes hemos dicho que estas clasificaciones y denominaciones ni resultan exactas ni son operativas, y sin embargo, en ocasiones, hay que echar mano de ellas<sup>(4)</sup>.

Otra distinción muy traída y llevada en Diplomática es la que responde a los términos *charta y notitia*<sup>(5)</sup> y a los conceptos de documento jurídico y privado.

Sobre esta última distinción diremos dos palabras por la incidencia que en la clasificación que vamos a proponer comporta. A nuestro entender, en Diplomática, esta clasificación resulta más dificultosa, no tanto por la intelección conceptual de ambos términos, sino por lo laborioso que resulta el hallazgo de una definición y caracterización válidas y aplicables a todos y a cada uno de los documentos. En realidad los diplomatas no han conseguido, desde una exclusiva perspectiva, establecer un criterio ni conceptual ni formal que permita de modo absoluto la distinción entre documento público y documento privado, que arranca de la archiconocida definición de Ulpiano,<sup>(6)</sup> a partir de la cual los diplomatas

(3) *Ibidem*

(4) *Vid.* GARCIA GALLO, A. *Los documentos y los formularios jurídicos en España hasta el siglo XII*, pp. 140 y ss.

(5) Sólo a título de ejemplo remitimos a Boillard, A. *Manuel de Diplomatique*, pp. 32 y ss. Rastrear aquí y exponer pormenorizadamente el significado originario y la evolución de ambos términos y su contenido sería aparte inoperante, una descripción innecesaria. Sólo diremos que ni el hecho que se contiene en el documento ha sido establecido con anterioridad a su puesta por escrito es decir, si acción y documentación no son simultáneas sino independientes, el documento que resulta es probatorio y tiene una función testimonial por cuanto se confecciona -de ahí su nombre- para que sirva de prueba, mientras que en el caso contrario cuando la acción y documentación están tan íntimamente unidas que caso de no existir el documento no tendrían efectos la acción, resulta un documento dispositivo que tiene una función no testimonial sino constitutiva del hecho documentado, ya que la acción se establece precisamente por medio del documento. A estas dos posibilidades responden los términos omanejados en Diplomática de *notitia* y *charta* respectivamente. Como vimos antes pasamos por alto las vicisitudes de ambos conceptos y términos.

(6) *Publicum ius est quod ad statum rei romanae spectat; privatum quod ad singulorum utilitatem*. D. I, 1, 1, 2; I, 1, 1, 4.

han distinguido muchas categorías documentales<sup>(7)</sup>, del examen de cuya distinción resulta una referencia tripartita relativa a las personas de las que emana el documento, a su contenido jurídico o a ambos puntos de vista a la vez.

Pero a poco que se esté familiarizando con la práctica documental, resulta evidente que existen infinidad de documentos que no encajan en ninguna de las categorías, ni se toma su caracterización al pie de la letra o al menos si no se hacen matizaciones. Y esto a su vez es evidente: todos los autores se ven en la necesidad de hacer salvedades a sus criterios y excepciones relativas a muchos documentos; además, hay que tener en cuenta que en el terreno específico de la Diplomática no se pueden aplicar de modo absoluto los criterios de los juristas, quienes consideran genéricamente como documento público aquel que está redactado en *publicam formam*; por otra parte, en nuestro caso hay que poner de relieve que el concepto de *ius publicum e ius privatum* se olvidó durante la Edad Media, entre otras razones a causa del proceso de feudalización y señorialización, y que a la hora de emitir documentos no siempre se distinguió cuando el otorgante actuó como persona en el ejercicio de sus funciones públicas que le estaban conferidas en virtud de una situación jurídica concreta, y cuando actuó como persona privada; lo que trajo consigo la imposibilidad de distinguir siempre de modo inequívoco documentos redactados en forma pública y documentos redactados en forma privada. Para subvenir a esta dificultad, P. Ostos Salcedo<sup>(8)</sup> propuso el considerar documento público aquel que ha sido emitido por una autoridad en el ejercicio de las funciones que su *status* le atribuye y cuyo contenido afecta a las personas que jurídicamente están bajo su autoridad, y los que han sido emitidos por persona revestida legalmente de *fides publica*, como es el caso de los documentos notariales; y documentos privados aquellos que, aunque procedan de una autoridad no se emitieron para el ejercicio de la misma. Este criterio es el que vamos a adoptar nosotros como subclasificación en orden a documentos públicos y privados, habida cuenta de la realidad singular que ofrecen los documentos.

Las posibles clasificaciones a las que hemos aludido tienen poca virtualidad en Diplomática, salvo la última que distingue documentos públicos y documentos privados. Por esta razón y teniendo también en cuenta el criterio de Bautier<sup>(9)</sup> de que los documentos han de estudiarse en el contexto del fondo en que se encuentran, vamos a hacer una clasifi-

(7) BRESSLAU, H. (*Handbuch*, I, p.3), define los documentos públicos como aquellos que han emanado de una autoridad independiente o semiindependiente, tal, el emperador, el rey o el pontífice; GIRY, A. (*Manuel*, p. 823), define los documentos públicos como aquellos que contienen un asunto de derecho público y que emanan de personas revestidas de carácter público, y los restantes los caracteriza como privados. PAOLI, C. (*Diplomática*, p. 27), caracteriza los documentos públicos como aquellos que proceden de una autoridad pública y adoptan una forma pública, tanto si se refieren al ámbito general como al particular, tanto en lo concerniente a lugares como a personas, mientras que privados son los que se refieren al derecho privado y son confeccionados y escritos por notarios y rogatarios privados. A. BOÛARD, (*Manuel de Diplomatique*, pág. 40) caracteriza los documentos públicos como aquellos que emanan de una entidad pública y privados los que proceden de una persona privada o de personas o instituciones públicas pero con referencia de los documentos al derecho privado, tanto en su contenido como en su forma. G. TESSIER (*La Diplomatique*, pág. 65 y 69), habla de una dificultad para una definición exacta de ambas categorías y caracteriza a los públicos como aquellos que proceden de una cancellería soberana y a los privados aquellos que, siendo auténticos o no, contienen actos jurídicos procedentes de personas privadas y relativos al derecho privado. Debemos observar en esta caracterización de George Tesier que en el concepto de documentos públicos se identifica con Arthur Giry y con Cesare Paoli, y que aporta para los públicos su autenticidad por el hecho de ser públicos. F. VALENTI (*Il documento medioevale* pág. 9), se basa en los medios de validación de los documentos, y en lugar de hablar de documentos públicos y privados distingue entre documentos cancellescos de oficio y documentos privados; los primeros proceden de una autoridad pública y el medio de validación emana también de la autoridad que testifica el acto documentado; los segundos son aquellos cuyos autores de la *actio* y de la *conscripito*, cuales quiera que sean, actúan como una persona privada y los medios de autenticación le son ajenos. A. PRATESI, (*Genesi e forme*, pág. 29) sigue el criterio de Filippo Valenti y aporta el concepto de documento semipúblico como el que procede de "autoridades menores".

(8) OSTOS SALCEDO, P. *Documentación de Vilamur*, pág. 272

(9) BAUTIER, R.H. *Leçon d'ouverture*, pág. 211.

cación de los mismos según el otorgante, ya que este criterio es más operativo y tiene la ventaja de una mayor exactitud.

El precedente de la clasificación documental según el otorgante está ya en el tratado de Jean Mabillon, al distinguir entre *chartae pagense*, *chartae regiae* y *chartae ecclesiasticae* <sup>(10)</sup>, sin que se contemplase tan siquiera los documentos procedentes de las “cancillerías menores”.

No obstante la mayor viabilidad de la clasificación documental según el otorgante, en ella se han de distinguir matices que llevan a otras subclasificaciones hechas desde puntos de vista que entran en el ámbito de la Diplomática especial. En nuestro caso concreto dos son los fundamentos de estas subdivisiones: el hecho de que un fondo de documentación señorial se presta a distinguir entre documentos públicos y privados, y el hecho de que la documentación de un señorío está en relación con la realidad jurídica y funcionamiento del mismo.

Así pues dividiremos en primer lugar la documentación que estudiamos, en documentos reales, señoriales, notariales, concejiles y eclesiásticos.

---

(10) MABILLON, J. *De re diplomatica*, pág. 3.

### II.3.1. *DOCUMENTOS REALES*

Relativo al señorío de Medinaceli contamos con 70 documentos: los correspondientes a los números 1, 4, 7, 10, 11, 12, 14, 17, 18, 20, 44, 48, 49, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 77, 87, 88, 91, 92, 94, 96, 98, 99, 100, 102, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 115, 118, 119, 123, 124, 125, 128, 135, 136, 138, 139, 141, 150, 152, 153, 156, 157, 158, 170, 189, 190, 191, 192, 201, 202, 203, 208, 209, 210, 211,<sup>(1)</sup>.

Antes dijimos que la documentación de un señorío está íntimamente en relación con el status jurídico del mismo y con su funcionamiento interno. Debemos a Salvador de Moxo<sup>(2)</sup> un esquema muy acertado sobre tales extremos, esquema al que, con las matizaciones pertinentes, adaptamos la documentación real:

#### I- DOCUMENTOS DE RELACION REY-SEÑOR:

Corresponden a los números, 1, 7, 10, 11, 12, 14, 17, 20, 44, 48, 49, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 66, 87, 88, 91, 94, 98, 100, 102, 107, 109, 110, 111, 112, 123, 124, 128, 135, 137, 138, 141, 156, 157, 158, 170, 189, 190, 191, 192, 203, 208, 209, 210, 211.

Según lo que acabamos de decir sobre que los documentos han de ponerse en relación con las personas o las instituciones para los que fueron emitidos y en el caso segundo con la organización jurídica de la institución dentro de este primer gran apartado, podemos distinguir:

1.- Documentos de relación particular entre Rey y Señor; son los que hacen los números 7, 11, 12 y 189.

2.- Documentos relativos a la concesión del señorío; son los correspondientes a los números 100 y 203.

3.- Documentos relativos a la base territorial del señorío; son los correspondientes a los números: 1, 10, 14, 17, 20, 44, 49, 50, 60, 63, 64, 98, 156, 190, 191, 192, 208, 209 y 210. Sobre los tres últimos hacemos la salvedad de que se refieren a otras villas no incluidas en el señorío propiamente dicho de Medinaceli, pero que de algún modo aumentan en el poder de Gastón de la Cerda.

4.- Documentos relativos a concesiones regalianas; son los correspondientes a los números 14, 17, 44, 59, 60, 87, 112 y 102.

---

(1) Entre los reales contabilizamos como documentos independientes las confirmaciones. Entendemos que producen un hecho jurídico nuevo -la confirmación- aparte el acto que contiene el documento confirmado.

(2) MOXO, S. de: *Los señoríos*.

5.- Documentos referentes a asuntos fiscales; son los correspondientes a los números 61, 94, 107, 123.

6.- Documentos referentes a administración de justicia; corresponden a los números 48, 49, 91, 111, 124, 141, 157.

7.- Documentos referentes al aprovechamiento de bienes comunales. Son los que hacen los números 62, 128, 158.

8.- Documentos referentes a exenciones dentro del señorío; corresponden a los números 66, 87, 109, 135, 137 y 138.

9.- Documentos relativos a facultades especiales; es el número 170.

10.- Documentos relativos a pagos de servicios; corresponde al número 211.

## II.- DOCUMENTOS DE RELACION REY-CONCEJO:

Son los que corresponden a los números 4, 18, 65, 57, 77, 92, 96, 99, 105, 106, 108, 118, 119, 136, 139, 150, 152, 153, 201 y 202.

En este segundo apartado, y también en relación con las observaciones apuntadas, distinguimos:

1.- Documentos relativos a la potestad normativa; el documento número 4.

2.- Documentos relativos a la titularidad del señorío; corresponden a los números 201, 202.

3.- Documentos relativos a la base territorial; los documentos número 92, 150, 153 (hacemos notar que los dos últimos se refieren a todos los privilegios inherentes al territorio del señorío).

4.- Documentos relativos a concesiones regalianas; los números 4, 99, 108, 118, 139.

5.- Documentos relativos a fiscalidad territorial; comprenden a los números 18, 65, 77, 96, 105, 106, 136 y 152.

III.- Documentos relativos a la administración de justicia de asuntos extrajudiciales del señorío; corresponden a los números 110 y 115.

## IV.- DOCUMENTOS DE RELACION REY-VASALLOS DEL SEÑOR:

En este apartado puede incluirse solamente un documento, el que corresponde al número 125 que consideramos singular en el sentido de que contiene la concesión directa por parte del rey Enrique III a los vasallos del conde, para no concurrir a la guerra. La situación de los destinatarios del documento, vasallos de los señores de Medinaceli nos ha inducido a incluir el documento en esta relación.

A lo largo de las páginas que preceden hemos planteado la clasificación documental teniendo en cuenta conceptos que inciden en el aspecto jurídico que el documento comporta. No es este el lugar del análisis de la relación Derecho-Diplomática para justificar el por qué de este planteamiento. Son conceptos previos a la elaboración de una tesis doctoral y una realidad también previa cualquier estudio diplomático.

Por otra parte, el objeto privativo en la Diplomática no se identifica ni se agota con el estudio de la realidad jurídica presente en los documentos. La Diplomática tiene un objeto propio de investigación cual es el estudio de la forma de los documentos en orden a establecer en último término la autenticidad o falsedad de los documentos<sup>(3)</sup>.

De ahí que -establecida la clasificación genérica de los documentos según el otorgante y según la realidad jurídica que contienen-, hayamos de abordar ahora el estudio de las formas documentales para establecer las categorías diplomáticas y poder concluir en cada caso el ropaje documental de que los reyes revistieron los actos de su voluntad soberana en relación con la realidad del señorío.

Cronológicamente, los documentos que estudiamos abarcan desde 1368, fecha de concesión del señorío, a 1454, casi un siglo de historia castellana y gran parte de los reinados de la dinastía Trastámara, desde Enrique II a Juan II.

Al abordar su estudio hemos desechado la posibilidad de agrupar los documentos por reinados. La reiteración de, prácticamente, los mismos tipos documentales en cada uno de ellos, sería gravosa a la hora de su comprensión y oscurecería la evolución que estos documentos tienen en el transcurso de los años. Adoptaremos, eso sí, el criterio de la tipología diplomática para acercarnos a su estudio, y para ello nos servirá como punto de partida la materia escritora en la que se plasma el discurso diplomático: pergamino y papel.

#### A.- DOCUMENTACION EN PERGAMINO:

Son un total de 34 los documentos que están plasmados en esta materia escritora, repartidos en dos tipos determinados: *privilegios rodados* y *cartas plomadas*. De principio podría resultar extraño que del volumen total de la documentación que nos ocupa, casi la mitad esté en pergamino; sabido es que nos encontramos en una época en donde la implantación del papel llega a desbancar al pergamino<sup>(4)</sup>, quedándose éste relegado a la expedición de los documentos más “solemnes” de las cancillerías reales. Este es nuestro caso, y de ahí la importancia numérica a la que antes aludíamos: privilegio rodado y carta plomada son, en este orden, como bien es sabido, los documentos más solemnes expedidos por la cancillería real castellana en la Baja Edad Media.

##### A<sub>1</sub>: *Privilegios rodados*:

Es el privilegio rodado uno de los tipos documentales más caracterizados de la cancillería castellana. Su aspecto externo, en pergamino y con el signo rodado, y el ser el más solemne de los documentos confirmatorios, viene explicitado no sólo en Las Partidas<sup>(5)</sup>, sino en la bibliografía al uso<sup>(6)</sup>.

Nueve son los documentos que aportamos en este estudio, de ellos siete nos han llegado como originales<sup>(7)</sup> y los otros dos insertos en tres de los documentos anteriores<sup>(8)</sup>.

(3) Sobre que la Diplomática ha de estudiar como un objeto específico la forma de los documentos, vid. DUMAS, A. *La Diplomatie et la forme des actes*, pp. 5-31

(4) FLORIANO CUMBREÑO, A. *Curso*. Pág. 527.

(5) Partida III, tit. XVIII, ley II y III.

(6) Vid.: FLORIANO CUMBREÑO, A. Op. cit.; pp. 509 y ss. SANCHEZ BELDA, L. en *La confirmación de documentos*, pág. 100, y VILLAR ROMERO, M<sup>a</sup> T. en *Privilegio y Signo rodado*, pp. 7 y ss.

(7) Vid.: los documentos números 1, 20, 63, 99, 105, 106 y 153.



La donación de Medinaceli, a manera de condado por Enrique II a Bernal de Bearne, de 1368, es el privilegio rodado que abre nuestro estudio y el único, además, que contiene una concesión; los restantes son confirmatorios, bien de esta merced real, bien de mercedes concedidas por reyes de cronología anterior a nuestro estudio. Las confirmaciones o concesiones van dirigidas no sólo al conde, sino también al concejo y villa de Medinaceli, llegándose, en varios casos, a insertar privilegios hasta el reinado de Fernando III<sup>(8)</sup>. Se concibe así la confirmación de los documentos reales como una forma de prolongar la validez de los mismos, siendo esta práctica muy usada por todos los monarcas medievales<sup>(10)</sup>.

Se inician los privilegios, como es habitual todavía en esta época, con la *invocación*, presentándose, según Villar Romero, la monogramática en regresión con respecto a la verbal<sup>(11)</sup>. En este sentido, Floriano nos habla de la lucha que se establece en el siglo XIV entre ambos tipos de invocaciones, llegando con los reinados de Juan I y Enrique II a hacerse casi exclusiva la verbal<sup>(12)</sup>. No obstante y quizás a modo de excepción, de los tres documentos que estudiamos en los que aparece la invocación monogramática, dos de ellos, los números 63 y 106, pertenecen, precisamente, a ambos reinados<sup>(13)</sup>.

La invocación verbal presenta la misma redacción en todos los diplomas, salvo en el documento número 99 que carece de ambos modos:

*En el nombre de Dios, Padre e Hijo e Spiritu Sancto que son tres personas en un Dios verdadero, que vive e regna por siempre jamás, e la bienaventurada Virgen, gloriosa Sancta María, su madre, a quien nos tenemos por senhora e por avogada en todos nuestros fechos et a onra et a servicio de todos los sanctos de la corte celestial.* Hemos de hacer notar que esta invocación, considerada por Sánchez Belda como propia de los privilegios confirmatorios aparece, con la misma disposición en el documento número 1, supuestamente menos solemne por ser simplemente de concesión<sup>(14)</sup>.

El *preámbulo* es otro elemento a destacar en la estructura diplomática de estos documentos considerados solemnes; no aparece en todos ellos<sup>(15)</sup>, debido, sin duda, a que se muestra como un elemento fluctuante en los diferentes reinados. Así Floriano afirma que aunque Alfonso X no lo usó, serán sus sucesores y en concreto Sancho IV, quien fijará parte de los tipos de preámbulos que encontramos. Estos se perpetúan en los reinados de Pedro I a Enrique III, hasta llegar a la práctica desaparición de este elemento en el siglo XV<sup>(16)</sup>.

Su contenido obedece, en nuestro caso, a dos modelos, considerados, por otra parte como típicos, uno es el de conservación del recuerdo de los beneficiarios, y el otro de pago de servicio y facultad real para hacer mercedes.

(8) El documento número 18 se haya inserto en el 105 y 153 y el número 77 está inserto en el 106.

(9) Así el documento número 18 confirma al concejo privilegios de: Alfonso XI, Sancho IV, Alfonso X y Fernando III. Los números 20 y 63 confirman el número 1. Son los documentos 99 y 105 confirmaciones del documento número 1 inserto en el documento número 63. El número 106 confirma al concejo y además está inserto en el número 77. Se remonta también a Fernando III la confirmación de los privilegios al concejo de Medinaceli del documento número 153, que inserta a su vez el número 106.

(10) SANCHEZ BELDA, L. Op. cit., pág. 8

(11) FLORIANO CUMBREÑO, A. Op. cit., pág. 511

(12) Puede verse también en PARDO RODRIGUEZ, M<sup>a</sup> L. *Documentos de Juan I*, pág. 250.

(13) SANCHEZ BELDA, L. Op. cit., pág. 101.

(14) No lo tienen los documentos números 18, 19 y 153.

(15) FLORIANO CUMBREÑO, A. Op. cit., pp. 512 y 513. También se refleja en nuestros documentos vgr. El privilegio número 153 de Juan II no lo tiene. De su carácter fluctuante puede ser prueba el reinado de Enrique III, ya que en el documento número 97, no aparece, mientras que en los números 105 y 106, sí.

A continuación y previa a la *notificación*, que incluye siempre la calificación jurídica y diplomática del documento, viene la expresión de la voluntad real de hacer pública la concesión o confirmación de la merced que vaya a conceder por medio de la locución:

*Por ende nos catando esto queremos que*

O más simple como:

*Por ende queremos / quiero que*

Se sigue la *intitulación*, conjunta con la reina y el infante, salvo en los documentos números 99, 106 y 153. La expresión de derecho divino es la normal en todos los casos, con la única excepción de la introducción en los documentos de Enrique II -los números 1 y 20- de una expresión de humildad unida a la expresión de derecho divino:

*Don Enrique, cavallero e servidor de Ihesu Christo e por su gracia*<sup>(17)</sup>.

Es a partir del *expositivo* cuando podemos apuntar diferencias sustanciales entre los llamados privilegios de concesión y privilegios de confirmación. Sánchez Belda<sup>(18)</sup>, nos dice que la motivación *por fazer bien e merced*, recoge el *expositivo* en los documentos de concesión, mientras que en los de confirmación es la inserción del *o* de los documentos que van a confirmar lo que hace las veces de él. De tal modo que en el privilegio rodado por el que Enrique II da el condado de Medinaceli a Bernal de Bearne, nos encontramos junto a la motivación anteriormente dicha, un reconocimiento, o mejor una recompensa por los servicios prestados por este capitán de las milicias trastamaristas en la reciente guerra civil<sup>(19)</sup>.

Por contra, el resto de los documentos, al ser de tipo confirmativo, van a insertar los documentos, previa aparición de la *vista* y con la descripción de todos los caracteres externos de los documentos que van a confirmar. Así en el documento número 63:

*Vemos un privilegio del rey don Enrique, nuestro padre, que Dios perdone, escripto en pergamino de cuero e sellado con su sello de plomo colgado, firmado de su nombre.*

Normalmente este tipo documental lo que insertan son otros privilegios rodados anteriores, aunque en el documentos número 153, después de incluir varios privilegios, pone a continuación una carta de merced de Juan II, fechada un año antes que el privilegio rodado confirmatorio.

Tan solo nos encontramos un caso -el documento número 20-, en donde, a pesar de ser confirmatorio, no presenta la inserción habitual, y la razón no debe ser otra que la que nos da el mismo tenor documental; se trata de confirmar una donación hecha por Bernal de Bearne a su mujer Isabel de la Cerda con motivo de su matrimonio. No tiene, por tanto, el rey que confirmar una merced real concedida anteriormente, sino debe y de hecho da la máxima fiabilidad, firmeza y solemnidad a una donación que correspondería a una jurisdicción inferior a la que ostentaba el monarca<sup>(20)</sup>.

(17) También A. Floriano hace notar esta salvedad en la nota 9 de la página 514 de su *Curso de Paleografía y Diplomática Española*.

(18) SANCHEZ BELDA, L. Op. cit., pp. 102 y 103.

(19) VALDEON BARUQUE, J. *Enrique II*, p. 276

(20) Como mostraremos más adelante en el estudio de los documentos señoriales. El señor de vasallos, al no tener una delimitación clara de su jurisdicción ha de acudir bien a la *fides* pública del notario, bien a la máxima jurisdicción, como es éste el caso.

La *petitio*, será el escalón siguiente para llegar al dispositivo y ella sólo aparece en los privilegios de confirmación. Esta petición la ejercen, en nuestro caso, el concejo de Medinaceli o el conde y mediante ella mueven al monarca al acto confirmativo:

*E agora el dicho conçejo de Medinaçelim enbíamos pedir merced que mandásemos confirmar el dicho privilegio.* (Documento número 18).

Sánchez Belda <sup>(21)</sup>, afirma que la “*petitio*” responde en la Baja Edad Media a una norma bien establecida, y serán los primeros años del reinado cuando más se ejercita, ya que la petición o demanda de confirmar privilegios anteriores se hace más frecuente. Tal es el caso del documento número 99, por el que Enrique III, recién nombrado rey, estando en las Cortes de Madrid confirmará un privilegio de su padre Juan I al conde Gastón de la Cerda.

Al hilo de lo anterior, en lo que se refiere al *expositivo* de los privilegios rodados, podríamos concluir que la vista del documento, su inserción y la petición de su confirmación, serán elementos imprescindibles a la hora de considerar el carácter confirmatorio o no de un privilegio rodado. Frente a éstos, los privilegios de concesión sólo pueden aportar, en esta parte del tenor documental, la motivación clásica que antes dijimos y de la que participan también los confirmatorios; en todo caso, aparecen también otras motivaciones, como la de recompensa de servicios, que puede ser utilizada, del mismo modo, por los privilegios rodados de confirmación.

Esta incipiente diferenciación de ambos tipos de privilegios rodados se hace más clara a partir del *dispositivo*. El único ejemplar de documento concesivo es el número 1 y recoge una donación: *Dámovos donacion pura e non revocable... en manera de condado la nuestra villa de Medinaçelim... que la ayades por mayoradgo.*

Más adelante desarrolla las condiciones del mayorazgo, incluyendo en su desarrollo una cláusula de mandato a las autoridades para que cumplan estas condiciones. Seguirán sucesivas ampliaciones de la donación, alternándolas cada una de ellas con cláusulas *conminatorias* y *yusivas*, para asegurar el cumplimiento de la merced real. Junto a éstas aparece también la transmisión de dominio, elemento básico en la donación y una cláusula retentiva, ya que como es sabido <sup>(22)</sup>, la explotación minera caía en el ámbito de los derechos reales: *retenemos en nos e para los reyes que regnasen despues de nos en Castiella et en León, mineras de oro e de plata.* Con el *anuncio de vadilación* finaliza el texto.

En contraposición con lo anterior, los restantes documentos presentan un dispositivo de confirmación y mandato: *confirmámosles el dicho previlegio e mandamos que les vala.* Las cláusulas también presentan variación, ya que junto a las conminatorias habituales, de merced y penal, aparecen, en este caso, las cláusulas de *emplazamiento* <sup>(23)</sup> y de *cumplimiento* <sup>(24)</sup>, respuesta diplomática, por otra parte lógica, ante la expresión de un mandato. Se cierra el texto, lo mismo que en los privilegios concesivos con el *anuncio de validación*: *Et desto les mandamos dar este nuestro previlegio rodado e sellado con nuestro secho de plomo en que escrevimos nuestro nombre.*

(21) SANCHEZBELDA, L. Op. cit., pág. 107.

(22) GARCIA DE VALDEAVELLANO, L. *Instituciones*, pág. 601.

(23) Véanse documentos números 18, 99, 105, 106 y 153.

(24) Véanse documentos números 99, 105, 106 y 153.

La fecha empieza normalmente con la locución *Dada* salvo en los documentos número 20 y 77, que utilizan *Fecho* más la calificación jurídica, y en este caso también diplomática del documento. La tónica se expresa añadiendo en algunos casos<sup>(25)</sup> la mención de que fueron dados en cortes; el día y el año van por calendación normal, teniendo en cuenta que en el año se refleja el abandono del sistema de datar por la era hispánica a raíz de las Cortes de Segovia de 1383<sup>(26)</sup>, encontrándonos la datación por el año del nacimiento a partir del documento número 99. Debemos hacer constar también aquí que en el documento número 18, de Enrique II, aparece la fecha completada con el dato del año de reinado: *en el anno sexto en que el sobredicho rey don Enrique reynó*.

Floriano y Villar Romero coinciden en considerar la *validación* de los privilegios rodados como la parte más interesante de este tipo documental<sup>(27)</sup>.

En primer lugar, en algunos casos<sup>(28)</sup> aparece el nombre del rey, junto con su mujer, le sigue la expresión de dominio y, en otros casos<sup>(29)</sup>, acaba con la suscripción real propiamente dicha.

A continuación vienen los confirmantes. En primer término y de izquierda a derecha, actúan como vasallos y confirmantes los infantes y la familia real, en el centro siempre el arzobispo de Toledo, primado de España y chanciller mayor del rey, a ambos lados los arzobispos de Santiago y Sevilla<sup>(30)</sup>.

En forma de columnas que flanquean la rueda alternan los obispos y los nobles castellanos con los leoneses; les siguen los maestros de las órdenes militares, los adelantados de Castilla, León, Murcia, Asturias y de la Frontera, junto con el justicia mayor y el almirante mayor de la Mar.

Se cierra el discurso diplomático de estos documentos con las suscripciones de notarios y escribanos, que variarán según el reinado que corresponden los documentos, primero aparecen los notarios mayores y más adelante se acaba con las suscripciones y marcas de cancillería normales.

Como notarios mayores tenemos por reinados en nuestros documentos los siguientes:

## ENRIQUE II

- Documento número 1: Diego López Pacheco, notario mayor de Castilla.

D. Alonso, obispo de Salamanca y notario mayor del reino de León.

Diego Gómez de Toledo, notario mayor del reino de Toledo.

- Documento número 20: Juan Rodríguez de Torquemada, notario mayor de Castilla.

(25) Véanse documentos números 18, 63, 99, 105 y 106.

(26) El cambio en la forma de fechar el año puede constatarse además de en los documentos y colecciones diplomáticas, en las ediciones hechas por Llaguno en la *Crónica de Juan I*, de Pero López de Ayala, en el *Manual de Historia de España* de P. Aguado Bleye, y en el traslado notarial de la ordenanza del Archivo Municipal de Murcia, editada por Cascales en su *Historia de Murcia*.

(27) FLORIANO CUMBREÑO, A. Op. cit., pág. 519, y VILLAR ROMERO, M<sup>o</sup> T. Op. cit., pág. 12.

(28) Véanse documentos números 1, 63, 106 y 153.

(29) Véanse documentos números 1, 20 y 63.

(30) El arzobispo de Santiago aparece en todos los documentos salvo en el primero; el de Sevilla sólo en los documentos números 63 y 153, en los otros casos o no aparece o especifica que la sede hispalense está vacante.

Diego Gómez de Toledo, notario mayor del reino de Toledo.

Aparece Pedro Fernández arcediano de Alcáraz como notario mayor de los privilegios rodados, ocupando su cargo hasta el reinado de Enrique III, ya como obispo de Plasencia<sup>(31)</sup>.

### ENRIQUE III

- Documento número 99: Juan García Manrique, notario mayor del reino de León.

Per Afán de Ribera, notario mayor de Andalucía.

Alfonso Tenorio, notario mayor de Toledo.

Don Pedro, obispo de Plasencia, notario mayor de los privilegios rodados.

- Documento número 105: Don Juan García Manrique, notario mayor del reino de León.

Don Pedro Suárez de Quiñones, notario mayor de Castilla.

Per Afán de Ribera, notario mayor de Andalucía.

Don Alfonso Tenorio, notario mayor del reino de Toledo.

- Documento número 106: Don Juan García Manrique, notario mayor del reino de León.

Per Afán de Ribera, notario mayor del reino de Andalucía.

Alonso Tenorio, notario mayor del reino de Toledo.

### JUAN II

- Documento número 153: Pero Manrique, notario mayor del reino de León.

### JUAN I

- Documento número 63: Diego López Pacheco, notario mayor de Castilla.

Pero Suárez de Toledo, notario mayor de León.

Don Pedro, obispo de Plasencia, como notario mayor de los privilegios rodados.

La validación en estos documentos se completa con la aposición del sello de plomo. Tan solo nos hemos encontrado con un ejemplar, el del documento número 106; tiene 55 mms. y responde a uno de los modelos que aporta Guglieri<sup>(32)</sup>. En todos los documentos se encuentra, sin embargo, restos de esta forma de validación: la plica es siempre triangular y los hilos de los que penden o pendieron son de color ocre, rojo, blanco y verde.

Las *ruedas* son de gran tamaño, oscilando desde 85 a 190 mms., y van siempre enmarcadas en un cuadro. Su ornamentación va en gradación, pues nos encontramos como

(31) MARTIN POSTIGO, M<sup>º</sup> de la Soterraña *Notaría mayor de los privilegios*, pág. 246.

(32) GUGLIERI NAVARRO, A. *Catálogo de sellos*. Tomo I. pág. 211.

dice Villar Romero en la tercera época de los privilegios rodados, cuyas características son: la ausencia de cruz en el círculo central, y el afán de lujo y ornamentación que alcanza sus momentos culminantes en los reinados de Enrique II y Juan II<sup>(33)</sup>.

De Enrique II tenemos dos ejemplares, el documento número 1 y el 20, ambos con una decoración muy abundante. El círculo central va cuartelado y en los cuarteles se dibujan castillos y leones rampantes, en colores amarillos y marrón. En el anillo intermedio va la leyenda del rey: + SIGNO DEL REY DON ENRIQUE, alternando el color rojo y morado en el documento número 1 e introduciendo otro color más, el verde, para el documento número 20, el anillo exterior en el que va la leyenda del alférez y del mayordomo real, en letra capital:

Documento número 1: +DON TELLO, CONDE DE VIZCAYA, ALFEREZ MAYOR DEL REY. CONFIRMA. DON ALVARO DE ALBORNOZ, MAYORDOMO DEL REY CONFIRMA. (Rojo y morado).

Documento número 20: +EL CONDE DON SANCHO, ALFEREZ MAYOR DEL REY, CONFIRMA. +DON ALVARO DE ALBORNOZ, MAYORDOMO DEL REY CONFIRMA. (Verde y morado)

Y los bordes que van en rojo en el documento número 1 mientras que en el número 20, el borde intermedio y el exterior van decorados con gematas de punta redonda, alternando el rojo, morado, ocre y verde, siendo el borde central de color ocre.

Los triángulos que resultan de la inserción del signo en el cuadro van en blanco en el documento 1, mientras que en el 20 van ocupados por los símbolos de los cuatro evangelistas: San Juan, representado por el águila en color verde y ocre; San Mateo, por el ángel, en color ocre y morado; el toro alado, en rojo, verde y con las alas en morado, representa a San Lucas, y San Marcos está representado por el león, también alado, en color verde, ocre y las alas en rojo.

Al contrario que con las ruedas de los privilegios de Enrique II, el de Juan I que nos ha llegado en forma original, tiene una ornamentación escasa, disminuyendo en este caso su calidad artística<sup>(34)</sup>. Está inscrita en un doble cuadrado en cuyas esquinas, en fondo blanco y en forma de aspa.

De Enrique III tenemos dos ejemplares, 99 y 106, muy parecidos; poseen una gran ornamentación, lo que hace que no quede ningún espacio sin decorar. Hasta los triángulos resultantes de la inserción del signo en el cuadrado van decorados con motivos florales, dando la impresión de que el *horror vacui* fue uno de los elementos que motivaron al artista que los hizo.

El anillo central va cuartelado en castillos y leones rampantes en tonos dorados y marrón. En el anillo intermedio y exterior van las leyendas que en ambos casos son la misma, escritas en capital:

(33) VILLAR ROMERO, M<sup>a</sup> T. Op. cit., pág. 28.

(34) PASCUAL, L. *La cancellería de Juan I*; pág. 217. VILLAR ROMERO, M<sup>a</sup> T. Op. cit., pp. 31 y ss.; PARDO RODRIGUEZ, M<sup>a</sup> L. *Documentos de Juan I*, pág. 251.

+SIGNO DEL REY DON ENRIQUE

+IOHAN FURTADO DE MENDOÇA, MAYORDOMO DEL REY CONFIRMA

+IOHAN GONÇALEZ DE AVELLANEDA, ALFEREZ MAYOR DEL REY CONFIRMA.

Su ornamentación va en colores azul, rojo, ocre y morado.

Hemos de hacer constar que el documento número 105 también de este reinado, no tiene rueda. Su validación, sin embargo, va completa, salvo el sello, cosa que por otra parte resulta normal debido a que conceptos archivísticos anticuados proponían la separación del sello del documento que lo tenía. La falta de rueda y ornamentación no empece, por lo tanto, el carácter original del documento, debido probablemente a la prisa de la cancillería al expedirlo.

El signo rodado conoce con el reinado de Juan II un nuevo esplendor; un bello ejemplo es el que aportamos en el documento número 153. Entraría dentro del segundo período que Villar Romero señala para la evolución de la rueda y en el segundo tipo en cuanto a su colorido, ya que va en rojo y morado<sup>(35)</sup>.

Su disposición es la misma que en los anteriores, el anillo central, cuartelado con castillos y leones, más estilizados, en color ocre; los triángulos no van decorados a modo de filigrana, como en los signos de Enrique III, pero sí totalmente coloreados en morado y rojo.

En el anillo intermedio y exterior se desarrolla la leyenda, en letra capital y alternando el rojo y el morado:

+SIGNO DEL REY DON IOHAN.

DON IOHAN FURTADO DE MENDOÇA, MAYORDOMO MAYOR DEL REY CONFIRMA  
+IOHAN DE AVELLANEDA, ALFEREZ MAYOR DEL REY CONFIRMA.

## A<sub>2</sub>: *Cartas plomadas*:

El segundo tipo de documentos en pergamino que las cancillerías reales expedían, eran las cartas plomadas, también llamadas cartas de confirmación y privilegio.

De ellas tenemos un total de 25 documentos, de los que nos han llegado en forma original sólo 8 de ellos<sup>(36)</sup>. El resto aparecen insertos en documentos originales, que al ser en su inmensa mayoría de confirmación, su expositivo, al igual que en los privilegios rodados confirmatorios, está constituido en su mayor parte, por el documento que incluye<sup>(37)</sup>.

De principio se nos plantea el problema de su designación diplomática, lo más exacta posible y de la duración de este tipo documental en el transcurso de la época que nos ocupa, ya que por su *anuncio de validación*, serían *cartas plomadas: e desto les mandé dar esta mi carta sellada con mío seello de plomo colgado*, si bien por su contenido serían *cartas de confirmación y privilegio*.

(35) VILLAR ROMERO, M<sup>a</sup> T. Op. cit., pp. 33 y ss.

(36) Véanse los documentos números 60, 64, 65, 100, 102, 107, 108 y 141.

(37) Véanse los documentos números 4, 17, 44, 59, 60, 62, 66, 87, 98, 109, 110, 128, 135, 136, 137, 138, 139 y 150.

Si acudimos a lo legislado en la época vemos que las Partidas reducen la calificación de privilegio a los llamados privilegios rodados, delimitando a las cartas plomadas de la siguiente forma: *seello de plomo et cuerda de seda pueden poner en otras cartas que non llaman privilegio*<sup>(38)</sup>. El ordenamiento de cancillería de las Cortes de Alcalá de 1348 al no incidir en el tema no arroja más datos al problema.

Por otra parte, los autores clásicos en este campo de estudio tampoco aclaran la situación, así Floriano<sup>(39)</sup> nos dice que las cartas plomadas desaparecen en el reinado de Alfonso XI y Sánchez Belda<sup>(40)</sup> habla de que a partir de mediados del siglo XIV van a ser las cartas de confirmación el tipo diplomático empleado con más frecuencia para la revalidación de los diplomas anteriores.

Esta doble denominación -bien carta plomada o como carta de privilegio- para un mismo tipo documental fue también señalada por la profesora M<sup>a</sup> Josefa Sanz Fuentes, en su tesis doctoral<sup>(41)</sup> para el reinado de Pedro I, rebasando así la barrera cronológica de la que habla Floriano. Ese mismo sentido tenía nuestro trabajo sobre documentos del rey Juan I<sup>(42)</sup>.

Como paso previo a toda posible conclusión sobre el tema, creemos necesario acudir al análisis de los documentos que inciden en él. Cronológicamente abarcan desde 1370 a 1420 y, en principio, hay un elemento a destacar: el inicio *intitulativo* en sólo tres casos - documentos números 60, 65 y 87-, mientras que los demás toman la *notificación* como modo de empezar el discurso diplomático. Dividiremos, pues, en orden a la claridad de exposición estos documentos según este criterio, si bien a lo largo de la exposición introduciremos otros que consideramos de importancia para llegar a una clarificación del tema.

#### - INTITULATIVOS

Como ya dijimos antes, sólo son tres los documentos a aportar en este apartado. A la *intitulación* completa le sigue una *dirección* muy amplia que adopta dos modalidades, la corporativa, cuando va dirigida a los concejos de las villas, o a órganos judiciales y la colectiva, cuando se amplía a: *todos los oficiales qualesquiera de todas las cibdades e villas e logares de los nuestros regnos que agora son o serán daqui adelante*. Se cierra el protocolo con la clásica salutación: *Salut et gracia*.

Dentro del expositivo, junto a la notificación está como en el caso de los privilegios rodados, la *vista* del o de los documentos que inserta. El documento número 60, es el único que no presenta inserción, aunque sí expresa y cita los documentos y asuntos sobre los cuales, más tarde en el dispositivo, se va a proveer. También aparece la petición y tras el *placet* real: *e nos tovimoslo por bien* se llega al dispositivo que es de tipo yusivo: *Porque vos mandamos*, puntualizando paso a paso el mandato de ejecución del privilegio, debido, sin duda a la forma en cómo los demandantes, en este caso los condes de Medinaceli, piden al rey su provisión:

(38) Partida III, Tit. XVIII, Ley IV, pág. 549.

(39) FLORIANO CUMBREÑO, A. Op. cit.; pág. 523.

(40) SANCHEZ BELDA, L. Op. cit.; pág. 105.

(41) SANZ FUENTES, M.J. *Documentación de Ectija*; véase los documentos números 76, 82 y 90.

(42) PARDO RODRIGUEZ, M<sup>a</sup> L. *Documentos de Juan I*.



*e agora los dichos conde y condesa pidiéronnos merçed que declarásemos en qué manera fuesen guardados las dichas sus vacas e ovejas e carneros e puercos...*

Es necesario por tanto, no sólo mandar, sino ampliar y matizar una merced real concedida anteriormente a la expedición de este documento.

El texto se cierra con las cláusulas conminatorias, de merced, material, yusiva, de cumplimiento y la de emplazamiento. El anuncio de validación es claro e igual en todos los documentos:

*E desto les mandamos dar nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado.*

La data se expresa sin ningún dato destacable, los meses y días por el sistema directo y el año por la era hispánica.

Las suscripciones son muchas en este tipo documental. En orden de importancia tenemos: la real en el documento número 65; en el número 87 suscriben Pedro Fernández y Alvaro Martínez, oidores de la Audiencia real, junto con Gonzalo Fernández de León, escribano. En el documento número 60 aparece la rúbrica de Juan Sánchez, con la expresión de la *ius-sio* real.

## NOTIFICATIVOS

Ya antes hemos aludido al hecho de que son los más numerosos dentro de este tipo documental que, por otra parte, encaja más en el esquema aportado por Floriano<sup>(43)</sup> para la confirmación de los privilegios que los anteriores.

A la *notificación* completa y sin ninguna variedad digan de mención con respecto a las que presentan estos monarcas. De ahí se accede directamente al *expositivo* que suele presentar la inserción del documento que incluye, salvo en los casos de los documentos números 4 y 136; presentan también la motivación de merced, si bien si es una concesión nueva, como es la concesión de una feria a la villa de Medinaceli se incrementa la motivación con otros motivos: *porque la dicha villa se pueble mejor de cuanto está y vala más*.

Tras la petición se accede al dispositivo que variará según si se trata de una concesión nueva: *tenemos por bien que en la dicha villa de Medinaceli faga cada anno*<sup>(44)</sup> o si se trata de la confirmación de otra merced anterior: *otórgoles e confírmoles*.

Las cláusulas, que encierran el dispositivo, son muy numerosas, al igual que en el caso anterior; nos encontramos con: las conminatorias, penal o de merced, la *ira regia*, las yusivas, las de cumplimiento y emplazamiento, y sólo en tres ocasiones la cláusula de devolución<sup>(45)</sup>. El anuncio de validación es constante, y es, como más adelante diremos, su característica diplomática más destacada.

La fecha se expresa por el sistema directo cuando se trata del día y mes, el año por la era hispánica hasta 1383, como ya dijimos anteriormente. Dentro de la fecha tópica se va a especificar, si el documento fue dado durante la celebración de unas cortes, en el momento

(43) FLORIANO CUMBREÑO, A. Op. cit., pp. 523-524.

(44) Véase el documento número 4.

(45) Véanse los documentos números 98, 100 y 102. Floriano, en su tratado de Paleografía y Diplomática española, en la página 535 habla, sin embargo, de que esta cláusula es propia de los documentos ejecutivos, este no es el caso.

de la *conscriptio*. No hay que olvidar que estos documentos tienen carácter confirmatorio y que será precisamente durante las cortes cuando al rey se le presentarán peticiones de tipo confirmatorio, ello, no obstante, no impide que aparezcan documentos en donde no se especifique este dato<sup>(46)</sup>.

Las suscripciones son abundantes, sobre todo a partir del reinado de Juan I, junto a la del escribano-notario que la mandó hacer, aparecen normalmente el nombre del visador, del tesorero y a veces el registrador<sup>(47)</sup>. A partir de Enrique III también se especifica junto a los nombres y apellidos de los juristas que componían la cancillería real, su titulación: Así en el documento número 107, Diego García, licenciado, actúa como visador; en el documento número 135, Juan Sánchez se titula bachiller en leyes; y en el documento número 110 Diego es doctor en leyes. Una nota a destacar es la aparición de Martín García como escribano mayor de los privilegios en el documento número 150, con fecha 1420, extraño, ya que como señala Martín Postigo<sup>(48)</sup>, la Escribanía Mayor de los privilegios y confirmaciones empezará a funcionar a principios del reinado de Enrique IV, con lo que esta mención parece extemporánea; ahora bien, el rey pudo utilizar los organismos cancellerescos existentes, y uno de ellos es la Notaría Mayor de los Privilegios Rodados, que empezará a funcionar a partir del reinado de Alfonso XI, y es precisamente en 1420 cuando Martín García ejerce el cargo de escribano mayor de los Privilegios Rodados.

A la luz del análisis de estos documentos volvemos al problema antes aludido: la exacta denominación de estos diplomas y la vigencia de su estructura a lo largo de los reinados que ocupan nuestro trabajo.

Si nos atenemos a un criterio estrictamente diplomático, los documentos que nos ocupan tienen una característica común: van validados con sello de plomo y, por tanto, su materia escritoria ha de ser el pergamino; reúnen así las características que el Título XVIII de la IIIª Partida consideraba para las cartas plomadas. Además, como muy bien señala Millares<sup>(49)</sup>, estos documentos se van a expedir no sólo iniciados por la *notificación*, sino también con la *intitulación*.

Así, como ya hicimos notar antes, nos encontramos con dos tipos de cartas plomadas: las *notificativas*, en nuestra documentación las más numerosas, y las *intitulativas*, de las que tenemos sólo tres ejemplos. Esta diferencia en su estructura diplomática responde, en nuestro caso, a una diferencia en el negocio jurídico que recoge los documentos: las de inicio *notificativo* son cartas en las que se concede o se confirma privilegios dados anteriormente<sup>(50)</sup>, por lo tanto, la dirección ha de concretarse en la persona o entidad que efectúa la "petitio". Al contrario, las de inicio *intitulativo* tienen una dirección mucho más amplia, a todas las autoridades del lugar y del reino, y esto se debe a que son documentos que recogen el mandato del rey para que cumplan el privilegio o merced dados anteriormente. Son, pues, cartas ejecutivas de privilegios, que en un orden lógico de expedición de los diplomas sería el escalón inmediato a la concesión o confirmación de lo anteriormente dado.

(46) Los que lo especifican son los documentos números 17, 59, 62, 64, 66, 98, 100, 102, 107, 108, 109 y 110; los que no son los números 4, 44, 128, 135, 136, 137, 138, 139, 141 y 150.

(47) Véanse los documentos números 108, 128, 136 y 139.

(48) MARTÍN POSTIGO, M. S. *Notaría mayor de los privilegios* pp. 248 y ss.

(49) MILLARES CARLO, A. *Breves consideraciones*, pág. 739.

(50) Como ejemplo de documento de concesión, véase el documento número 4, y como ejemplo de confirmación el número 142.

Estos tipos documentales se perpetúan incluso hasta el reinado de los Reyes Católicos, ampliándose en algunos aspectos, que, aunque no aparecen en nuestra documentación, creemos oportuno destacar a la hora de llegar a una conclusión más real sobre los documentos que nuestro estudio nos ofrece.

Como ya antes aludimos, Millares<sup>(51)</sup> nos dice que aparte de los privilegios rodados desde Alfonso XI hasta los Reyes Católicos, la documentación en pergamino se reparte en dos grandes grupos: 1º de iniciación notificativa; 2º de iniciación intitiativa.

Dentro del primer grupo incluye las llamadas *cartas de privilegio*, *las cartas de confirmación y privilegio* o simplemente de *confirmación*. Ahora bien, la designación del propio documento no aparece en los reinados de Pedro I ni Enrique II. Para Juan I sólo encuentra la mención de carta de privilegio, y concluye que *carta de confirmación* no parece anterior al reinado de Enrique III, ni carta de privilegio y confirmación al de Enrique IV. En nuestra documentación no encontramos mención alguna del contenido del diploma, pero coincidimos en retrotraer estas denominaciones al reinado de Enrique III<sup>(52)</sup>, apareciendo mucho más numerosas con Juan II<sup>(53)</sup>.

¿A qué se debe esta denominación?. Su contenido es la concesión o confirmación de un privilegio o merced anterior, pero este hecho se daba también antes del reinado de Enrique III, como vemos en nuestra documentación, sin variar su contenido, con lo que podríamos pensar que no es más que la invasión de un término jurídico en la autocalificación de los documentos. Hecho que hay que relacionarlo con la cada vez más fuerte presencia de personal cualificado, como son los juristas en las cancellerías reales castellanas.

Y precisamente son los dos primeros reyes trastamáras Enrique II y Juan I quienes distinguen por su interés en el desarrollo y modernización de las oficinas cancellerescas<sup>(54)</sup>. No será hasta 1456 cuando se cree, como dice Martín Postigo, la escribanía mayor de los privilegios y confirmaciones, pero no resultaría extraño que la práctica de estos diplomas llevaran a utilizar estos términos, aún antes de la creación del organismo específico que lo expidiera. El documento número 150, al que antes hemos aludido, puede relacionarse con esta hipótesis.

El segundo tipo al que alude Millares son las cartas emitidas en pergamino pero con inicio intitiativo. También se las ha denominado carta de privilegio o de confirmación de privilegio, aunque su contenido tenga una índole distinta. Predominan las cartas que recogen un mandato en el dispositivo, ya sea cuando el rey manda el cumplimiento de una merced o privilegio dado anteriormente, como es el caso de los documentos que aportamos, o bien a modo de sentencia o ejecutoria definitiva, como conclusión de un pleito que normalmente inserta. Así aparece en un documento de 1380 en el que Juan I dicta sentencia favorable al concejo de Molinaseca y es tal el carácter yusivo en que se expresa que Lope Pascual llega a calificar este diploma como *provisión-pleito*<sup>(55)</sup>.

(51) MILLARES CARLO, A. Op. cit., pp. 747 y ss.

(52) Véase UBIETO ARTETA, A. *Colección diplomática de Cuéllar*, documento número 152, fechado en Madrid, 1391. También FLORIANO CUMBREÑO, A. *Documentos de Cáceres*.

(53) Véase SAEZ, E. *Colección diplomática de Sepúlveda*, documento número 105, y UBIETO ARTETA, A. *Colección diplomática de Cuéllar*, documento número 248, dado en Valladolid en 1431.

(54) PASCUAL MARTINEZ, L. *La cancellería de Enrique II*; pp. 177 y 178. También del mismo autor: *Notas para un estudio de cancellería del siglo XIV*, pág. 181. y *La Cancellería de Enrique III*, pág. 200.

(55) PASCUAL MARTINEZ, L. *La cancellería de Juan I*; pág. 226. Documento número 3.

Otra forma de mostrarse estos documentos es cuando su contenido responde con su propia denominación. Bien si se trata de confirmar un privilegio<sup>(56)</sup>, o si recoge la otorgación de una merced<sup>(57)</sup>, pudiendo estas últimas retrotraerlas al reinado de Enrique III. Un dato a señalar es que los dos ejemplares que anteriormente dijimos carecen de salutación, cosa muy característica de las cartas de merced en papel, que se consolidan en la época de los Reyes Católicos<sup>(58)</sup>.

Hemos visto, a raíz del análisis de este tipo documental, dentro de los marcos cronológicos en los que se mueve nuestro estudio, que tanto su denominación como su contenido es variable. La autodenominación de algunos documentos como cartas de privilegios no implica que pueda ser generalizable este término, ya que en algunos casos coincide y en otros no, como en las cartas de inicio intitutivo que contienen un mandato y no la concesión de un privilegio. Por otra parte, la barrera cronológica entre la denominación de cartas plomadas y cartas de privilegio que apuntan los autores clásicos como Floriano y Sánchez Belda, como antes exponíamos, no parece determinante, ya que no se efectúa ningún cambio en su estructura diplomática.

Los dos únicos elementos que se perpetúan y sin variación alguna son: el estar validadas con sello de plomo, escritas en pergamino y el empezar el discurso diplomático por la intitulación o por la notificación. A partir de ahí y siguiendo un criterio estrictamente diplomático podríamos calificar estos documentos como cartas plomadas, dejando aparte el contenido jurídico de los diplomas que nos llevaría a calificarlos bien como carta de privilegio, bien como carta de merced, como ejecutoria o simplemente como provisión, dada la variedad de temas que hemos rastreado.

## B.- DOCUMENTACION EN PAPEL:

Floriano habla de que el cambio de materia escritoria del pergamino por el papel, no sólo se redujo a un simple trueque en la utilización de uno u otro, sino que trascendió a las estructuras documentales, provocando la extinción de unos tipos y la aparición de otros que alcanzarán gran desarrollo y se perpetuarán entrada ya la Edad Moderna<sup>(59)</sup>. Las nuevas formas de vida que se imponen a raíz del ascenso al poder de Enrique II, y la rapidez en despachar asuntos, provoca, como dice Lope Pascual<sup>(60)</sup>, la utilización del papel como materia más fácil de escribir en ella y más rápida, la escritura adquiere un ductus más cursivo reflejándose en los nuevos tipos documentarios que la cancillería expide: Así frente a los privilegios rodados y las cartas plomadas como tipos diplomáticos en pergamino, nos encontramos con documentos en papel que son: cartas de merced, reales provisiones, ejecutorias, albalas y misivas.

Son un total de treinta y seis documentos de los cuales nueve son cartas de merced, nueve reales provisiones, doce son albalas, cuatro son las misivas y sólo una ejecutoria.

(56) UBIETO ARTETA, A. *Colección diplomática de Cuellar*. Documento número 248.

(57) *Ibid.*, documento número 144. También SAEZ, E. Op. cit., documento número 136-a.

(58) MARTIN POSTIGO, M. S. *La cancillería de los Reyes Católicos*, pág. 19 y ss.

(59) FLORIANO CUMBREÑO, A. Op. cit., pp. 526 y ss.

(60) PASCUAL MARTINEZ, L. *La cancillería de Enrique II*; pág. 177.

### B<sub>1</sub>: *Cartas de merced*:

Tenemos un total de nueve cartas de merced, correspondiendo sólo una al reinado de Enrique II, siendo los demás de la época de Juan II<sup>(61)</sup>.

Comienzan por la intitulación, completa en el caso de ambos monarcas, pasando directamente a la exposición de motivos por los que se va a conceder la merced. Esta motivación aparece de una forma casi constante en estos documentos, sólo el documento 201 no lo tiene, quizás debido a que la formulación de confianza que aparece: *confiando de la discreción e prudencia e legalidad*, puede hacer las veces de él.

Las motivaciones pueden ser muy generales como es *por fazer bien e merced*<sup>(62)</sup> o ya, descendiendo a un nivel más particular, el acatamiento por parte del rey de los servicios prestados por la persona en que va a recaer la merced<sup>(63)</sup>. El motivo más mediato también suele expresarse: así en 1370 Bernal de Bearne pide al rey que confirme la donación hecha del condado de Medinaceli con motivo de su matrimonio con Isabel de la Cerda; Juan II en 1432, decide abandonar el secuestro de los lugares de Barca, Fresno y Muñoz, porque entre Luis de la Cerda y Diego Pérez Sarmiento ha habido un acuerdo con respecto a la herencia que le correspondía a la mujer del conde de Medinaceli, Juana Sarmiento; este mismo rey en 1453 concede la merced de trescientos vasallos en la tierra de Atienza, a Gastón de la Cerda, por haber sido preso por el rey Juan de Navarra<sup>(64)</sup>. Por último, nos queda resaltar una motivación que por su contenido nos recuerda algunos de los preámbulos de los privilegios rodados: *Porque a los reyes perteneçe e es propio usar de clemencia e piedad mayormente con sus subditos e naturales*, esto se debe a que la merced que el rey da es el perdón al conde don Luis de la Cerda y la restitución de todos sus honores y dignidades<sup>(65)</sup>.

Martín Postigo señala, para las cartas de merced de los Reyes Católicos, que a veces la concesión de ella va a ser consecuencia de una petición<sup>(66)</sup>. Tal es el caso en los documentos números 10, 152 y 157, y como consecuencia directa de ello aparece la fórmula de acceso a la petición. *E yo tóvelo por bien*.

El dispositivo aparece siempre como una concesión de una merced, bien expresada directamente:

- *tenemos por bien*. Documento número 110
- *es mi merced e voluntad*. Documento número 152
- *tengo por bien e es mi voluntad*. Documento número 189
- *yo por la presente e con ella vos fago conde de la dicha Medina e quiero e es mi merced e voluntad...* Documento número 203

(61) Véanse los documentos números 10, 152, 156, 157, 189, 190, 191, 203 y 209.

(62) Véanse los documentos números 5, 156, 203 y 209.

(63) Véanse los documentos números 152, 189, 191, 203 y 209.

(64) ZURITA, Jerónimo de *Anales de la Corona de Aragón*, Libro VI, pág. 28

(65) Véase el documento número 191, y también CARRIAZO Y ARROQUIA, J. *Crónica del Halconero*, pp. 381 y ss.

(66) MARTIN POSTIGO, M.S. *Cancillería de los Reyes Católicos*, pág. 26.

O bien de forma encubierta:

- *e por esta carta algo la dicha secuestración...* Documento número 157
- *perdono a vos e a todos los vuestros.* Documento número 191

También nos encontramos tres casos en donde el dispositivo recoge la merced de una donación<sup>(67)</sup>: *vos fago merçet e donación pura propia e non revocable* en los documentos números 156 y 190. El documento datado en 1453 que cierra cronológicamente este estudio hemos considerado también que puede englobarse en este asunto; en el dispositivo no aparece la palabra donación, pero sí *merced perpetua por juro de heredad*, esto implica que se ha dado algo con una temporalidad indeterminada. De hecho, *la transmisión del dominio propia* de las donaciones aparece en los documentos números 190 y 209, mientras que en el 156, con un dispositivo clarísimo de donación no aparece, debido sin duda a que la donación que Juan II hace a Juana Sarmiento no es de bienes, muebles o raíces, sino de una cantidad de dinero resultante de la multa real a Alfonso Fernández, vecino de Sigüenza por usura.

Las cláusulas son muy variadas:

- *c. yusiva*: Documentos números 152, 156, 189, 190, 191, 203 y 209.
- *c. de emplazamiento*: 152, 156, 157, 190, 191 y 209.
- *c. de cumplimiento*: 152, 156, 157, 190, 191 y 209.
- *conminatorias* que aparecen en todas sus variedades, así:
  - *la conminatoria de merced*: números 156 y 203.
  - *la conminatoria de merced+material*: 157 y 189.
  - *la conminatoria de merced+material+privación de oficios*: documentos números 190, 191 y 209.
- Aparecen en los documentos números 190 y 209 *cláusulas de retención*: *e retengo ende para mi e para la corona real de mis regnos e para los reyes que después fueren en Castilla e en León alcavalas e pedidos e monedas, quando los otros mis regnos me las ovieren de pagar, e mineras de oro e plata... e la mayoría de la justicia e todas las otras cosas que pertenecen al soberano sennorío real e que non pueden apartar del.*
- La cláusula de *dispensa* la encontramos en los documentos números 190 y 191; por ella el rey renuncia a todo el abrigo que el derecho le puede ofrecer para revocar la merced antes concedida.

El anuncio de *validación*, se nos muestra en sólo dos ocasiones y de forma distinta. En el documento número 10 especifica que el documento va sellado al dorso con el sello de la puridad, mientras que en el documento número 189, sólo anuncia la validación por el sello, sin especificar si es el sello mayor o el de la puridad.

(67) MARTIN POSTIGO, M.S. *La cancellería de los Reyes Católicos*, pág. 27 y PARDO RODRIGUEZ, M<sup>a</sup> L. *Huelva y Gib león*. pág. 27 y documento número 84.

F. Arribas<sup>(68)</sup> nos habla de que la validación normal de las cartas de perdón, justicia o merced eran con el sello mayor, y que no necesitaban especificarlo en su anuncio; sin embargo, muchas veces las Cortes se pronunciaron sobre la utilización del sello secreto o de la puridad y es precisamente en este tipo de documentos donde se prohibía su uso. Aún así es frecuente la validación con el sello de la puridad, salvando normalmente la legislación en cortes sobre el asunto.

Con respecto a las suscripciones, la real aparece en todos los casos. Como escribano-notario aparece Fernando Díaz de Toledo, Martín González<sup>(69)</sup> y Diego Díaz de Toledo, bachiller<sup>(70)</sup> y Bartolomé Sánchez de Badajoz. El registro sólo se explicita en los documentos números 152 y 209.

La fecha aparece de una forma normal. Tan sólo el documento número 9 va por la era hispánica y la razón es la cronología. Se expide este documento en 1370, antes del cambio que se produce con Juan I. Los días y el mes aparecen por el sistema habitual.

El estudio de este tipo documental fue planteado por primera vez por M<sup>a</sup> Soterraña Martín Postigo en su trabajo sobre la cancillería de los Reyes Católicos, y ya que Floriano, debido sin duda a su gran parecido con la Real Provisión, pasó de largo sobre este tema. Las cartas de merced se nos muestran ya consagradas en esta época, ahora bien, ¿cuándo surgen?: los estudios sobre cancillerías castellanas anteriores la retrotraen en la época de Juan I. Lópe Pascual da un avance en su formulario, haciendo hincapié en que aún es vacilante<sup>(71)</sup> para el reinado de Juan I. Es de lamentar que en su estudio sobre Enrique II no señale este tipo documental, ya que el documento número 10 de nuestra colección diplomática es de ese reinado. M<sup>a</sup> Josefa Sanz constata esta tipología en los reinados de Juan I, Enrique III y Enrique IV<sup>(72)</sup>.

Es por lo tanto evidente que la aparición de este tipo documental viene dada por la introducción del papel como materia escritoria de uso continuo y como resultado de las transformaciones cancelerescas, ya antes aludidas, de los reinados de los primeros trastamáras. Quizás incluso se podría retrotraer su cronología a los reinados de Pedro I y Alfonso XI, reinado este último, según Floriano, importante para el tránsito de nuevos tipos de documentación en papel<sup>(73)</sup>.

¿Cuándo utiliza el rey las cartas de merced? La cancillería regia utilizaba este tipo diplomático para concesiones de mercedes, teniendo en cuenta el que la merced real puede ir desde conceder el perdón al conde Luis de la Cerda, hasta dar en 1453 al conde don Gastón trescientos vasallos en tierras de Atienza. Estas concesiones serían un paso previo para la emisión en el documento definitivo: privilegio rodado o carta plomada, que como documentos más solemnes darían más importancia a la concesión de la merced. Se debe, sin duda, la aparición de este tipo documental al carácter itinerante de la corte<sup>(74)</sup>; el rey en un

(68) ARRIBAS ARRANZ, F. *Sellos de placa*, pp. 28 y 29.

(69) SANZ FUENTES, M.J. *Documentación de Ecija*, pág. 142 y documentos números 443, 444, 474, 476, 480, 490, 492 y 497.

(70) *Ibid.* pág. 142 y documentos números 518, 560, 563 y 584.

(71) PASCUAL MARTINEZ, L. *La cancillería de Juan I*, pp. 209 y ss.

(72) SANZ FUENTES, M.J. *Documentación de Ecija*; documentos números 99, 113 y 134.

(73) Ese es el caso del tránsito del mandato a la Real Provisión, véase en Floriano, *Op. cit.*, pp. 527 y ss.

(74) SANZ FUENTES, M.J. *Tipología*, pág. 250.

momento determinado sólo podía disponer de la figura del secretario que le acompañaba en todos sus desplazamientos, de ahí que la suscripción del secretario siempre aparezca en nuestra documentación, lo mismo que la aparición del sello de la puridad, al que antes aludíamos, al ser este el sello personal del rey.

## B<sub>2</sub>: *Reales Provisiones*:

Son 10 las *reales provisiones* que aportamos en este estudio; de ellas cinco son originales<sup>(75)</sup>, cuatro están insertas<sup>(76)</sup> y sólo una nos ha llegado hasta nosotros en forma de traslado en el documento número 93.

Adentrándonos en el análisis de su estructura documental, vemos que en primer término *la intitulación* es la clásica aportada por Floriano para Juan I, Enrique II y Juan II<sup>(77)</sup>. La dirección es corporativa: *al concejo e oficiales e omes buenos de Enciso*, o colectiva: *a cualquier o qualesquier que cojen o recabdan o ayán de cojer o recabdar en renta o en fieltad de los ganados de los nuestros regnos...*, y éstas son más o menos amplias según los motivos de las cartas. Se cierra el protocolo inicial con la clásica salutación.

El expositivo comienza con la notificación, que varía: a veces aparece *Bien sabedes*, y en otros casos *Sepades*, dependiendo seguramente del conocimiento previo o no del asunto sobre el que se va a proveer<sup>(78)</sup>.

Los momentos de lo *rogado*, que Floriano da como característica del expositivo de las reales provisiones, se mantiene en la inmensa mayoría de los casos. Así, junto a la motivación de la querrela se llega a la petición:... *sobre lo qual me pidió por merced que le proveyese sobrello de remedio de justicia*; no obstante, en los documentos números 92, 201 y 202, el expositivo es la expresión de una merced real para luego proveer sobre su cumplimiento; ese es el caso del documento número 201: *es mi merced que le sea entregada esa dicha villa e todas las otras villas e logares del dicho condado*.

El verbo yusivo, por el que se accede al dispositivo, es, sin embargo, el mismo, pese a la diferencia en el expositivo: *porque vos mando*.

Nos encontramos con una gran variedad de cláusulas que aparecen casi constantemente en todos los diplomas que estudiamos: la conminatoria en sus dos modalidades, la de merced y la material, la cláusula de cumplimiento, emplazamiento, las inyuntivas que sirven para reforzar el mandato del dispositivo y la cláusula de devolución sólo en dos ocasiones (los documentos números 94 y 119), a pesar de que Floriano las considera típicas de las reales provisiones, o en todo caso de los documentos ejecutivos<sup>(79)</sup>. El anuncio de validación aparece sólo en el documento número 92, del reinado de Juan I.

La fecha se expresa de la manera habitual, el mes y el día por el sistema directo y el año por la era hispánica hasta 1383, año en que se establece, como ya hemos dicho, el cómputo moderno.

(75) Véanse los documentos números 92, 94, 201 y 202.

(76) Véanse los documentos números 14, 88, 118 y 119.

(77) FLORIANO CUMBREÑO, A. Op. cit., pp. 514 y ss.

(78) SANZ FUENTES, M.J. *Documentación de Ecija*, pág. 139.

(79) FLORIANO CUMBREÑO, A. Op. cit., pág. 533.



Con respecto a las suscripciones se nos muestran abundantes, y además en ellas se reflejan algunos de los escalones de las cancellerías regias.

La suscripción real nos aparece en los documentos números 92, 119, 201 y 202. Le siguen en importancia la del documento número 93, en donde aparecen Iohán Fernández. En los documentos números 201 y 202 aparece el ya conocido secretario del rey Fernando Díaz de Toledo. El siguiente escalón es el que denominamos notario- escribano que manda escribir el documento así:

Documento número 88: Nicolás García.

Documento número 92: Nicolás Fernández.

Documento número 93: Marcos Alfonso.

Documento número 94: Pedro Fernández.

Documento número 119: Iohán García.

Documento número 118: Iohán Alfonso.

Para la época de Juan I aparece como la persona que realiza la vista del documento García Fernández e Iohán Alfonso, que como simple escribano rubrica el documento número 92. Pertenecen también a la cancellería en este reinado Alfonso Gómez y Alfonso Sánchez.

Ya con Enrique III aparece el registro y las suscripciones de los doctores en leyes: Antón Sánchez y Iohan Martínez.

Los dos ejemplares que tenemos de Juan II, van suscritos por el rey y la continuación por su secretario, Fernando Díaz de Toledo.

Al hilo del análisis de estos diplomas, debemos de concluir que todos ellos responden al esquema típico de la real provión. Sin embargo los documentos números 92, 201 y 202, carecen en el tenor documental de la expresión de *lo rogado*, ésto, sin embargo, no empece el carácter ejecutivo de estos documentos, ya que participan de un verbo dispositivo totalmente yusivo: *Porque vos mandamos*. Sin duda, los momentos de lo rogado, y sobre todo la petición, debió existir en la *actio*, aunque luego a la hora de plasmar el discurso diplomático no se recogiera.

Floriano recoge esta posibilidad cuando dice: “el tercero de los tipos centra su diferencia en un hecho, acto de gobierno generalmente, que integra la parte expositiva como motivación del mandato, qyue a veces entraña la existencia de una petición anterior, con lo que la acción rogada no desaparece en absoluto del documento”<sup>(80)</sup>.

Lópe Pascual<sup>(81)</sup> califica este tipo documental como real provisión-carta de merced; sin embargo da como dispositivo la fórmula *tenemos por bien e es mi merçed*, careciendo de verbo yusivo. Tampoco tiene salutación, cosa típica de la real provisión, con lo que no entraría por la diferencia en su estructura dentro del tercer tipo al que alude Floriano de rea-

(80) FLORIANO CUMBREÑO; A: Op. cit., pág. 537.

(81) PASCUAL MARTINEZ, L. *Notas*, pág. 203.

las provisiones, y por tanto, no aporta nada nuevo a la hora de tipificar estas reales provisiones en cuyo dispositivo no se refleja los momentos de *lo rogado*. Sí responde, sin embargo, a la tipología de carta de merced, ya estudiada por nosotros.

Así mismo, seguimos manteniendo la denominación de real provisión pese a que, según la opinión de Filemón Arribas, los documentos números 92, 119, 118, 201 y 202, serían *cartas reales*, al ser suscritas por el rey, mientras que los restantes serían *reales provisiones* al ser suscritos por los cargos administrativos de la época<sup>(82)</sup>. Pero, la no diferencia en cuanto al contenido jurídico y a la estructura diplomática entre unos y otros documentos hace que esta doble denominación nos resulte aleatoria.

En 1337, Enrique II manda al concejo de Medinaceli que cumpla una sentencia. El juicio y la sentencia vienen recojidos en el expositivo del documento número 49 de nuestra colección diplomática, por ello, tradicionalmente este documento se ha calificado como ejecutoria<sup>(83)</sup>. Hay que hacer notar, sin embargo que su estructura diplomática responde totalmente a la de las reales provisiones que hemos estudiado. El protocolo inicial tiene intitulación, dirección y salutación, y el dispositivo, *porque vos mandamos* es el clásico de las provisiones.

Termina con la cláusula conminatoria, la de cumplimiento y la de devolución, típica también de la real provisión.

De nuevo estamos en las disyuntiva de la calificación de los documentos, bien según su estructura diplomática con lo que sería una real provisión, bien por su contenido jurídico: ejecutoria. En este caso, ambos conceptos entran dentro del mismo campo semántico; tanto la provisión como la ejecutoria son mandatos, sólo que el último de ellos especifica más la orden, ya que se trata de mandar ejecutar una sentencia dada en un peito.

### B<sub>3</sub>: *Albalaes*:

El albalá es, como muy bien señala Floriano, uno de los usos diplomáticos que surgen en las cancillerías reales con la introducción del papel, y según Pascual<sup>(84)</sup> muy utilizado debido a su contenido breve y a su rápida expedición. Tenemos un total de doce albalaes, siendo la mitad de ellos de provisión<sup>(85)</sup> y la otra mitad de merced<sup>(86)</sup>, adecuándose, como veremos más adelante, todos ellos al esquema aportado por Floriano<sup>(87)</sup>.

La forma en que nos han llegado hasta nosotros más frecuente es la inserción, ya que sólo contamos con cuatro casos en que aparecen en su forma original<sup>(88)</sup>.

La característica fundamental de los *albalaes de provisión* es la presencia de un dispositivo de tipo inyuntivo igual al de las reales provisiones. *Porque vos mando*. Esto junto a la *intitulación* que nos aparece bajo estas dos formas: *Yo el rey* / *Nos el rey*, y un expositivo

(82) ARRIBAS ARRANZ, F. *Carta y provisión real*, pp. 12 y ss.

(83) FLORIANO CUMBREÑO, A. Op. cit., pág. 544 y 545.

(84) PASCUAL MARTINEZ, L. *Cancillería de Enrique II*, pág. 197.

(85) Véanse documentos números 48, 91, 111, 123, 124 y 211.

(86) Véanse documentos números 61, 112, 115, 125, 170 y 208.

(87) FLORIANO CUMBREÑO, A. Op. cit., pág. 540-541.

(88) Véanse los documentos números 48, 123, 125 y 170.

amplio justifica plenamente la subdivisión hecha por Floriano,<sup>a</sup> la que antes aludíamos. Ahora bien, no todos los expositivos reflejan los momentos de lo rogado: presentación de la querrela y petición al rey para que provea; lo mismo que en las reales provisiones encontramos diversidad de expositivos, comienzan siempre con la *notificación*: *Fazemos saber / Fago vos saber*.

M<sup>a</sup> J. Sanz hace ver para el reinado de Enrique III esta diversidad de expositivos<sup>(89)</sup> agrupándolos de la siguiente forma:

1.- *De voluntad real*, de una forma directa: *que mi merçed e voluntad es* (documento número 211).

2.- *De petición*: *et pidióme por merçed que gelos mandase librar como la mi merçed fuese* (documento número 123). También se alude en el documento número 124 a la vista del documento que inserta, en el número 91 que también es un albalá: *et agora el dicho conde enbiome pedir por merçet que pues él subçediera en lugar de la dicha condesa su madre que le mandase confirmar el dicho alvalá*.

3.- *De querrela*, con los tres puntos clásicos: *se me enbiaron querellar / se me quere lló*, la queja por lesión: *e en esto dixo nos que reçebia grant agravio*; y la petición: *e pidióme por merçed que lo proveyese de remedio* (documentos números 91 y 111).

El documento número 48 posee, sin embargo, un expositivo que no encaja rígidamente en los tres tipos que hemos aludido. Se trata de poner al día a los oidores y jueces de la chancillería, de los pleitos que los condes de Medinaceli, Don Bernal y Doña Isabel, entablaron para recuperar parte del patrimonio familiar que les pertenecía desde su abuelo Alfonso de la Cerda; es simplemente una exposición de la situación que no obstante, aunque no se recoja en el tenor documental, participa de una petición previa de los condes de Medinaceli al rey para que les ayude, como se entresaca del contexto, y de la voluntad real de acceder a esta petición, ya que el mandato de Enrique II va dirigido a recabar ayuda para estos señores en sus litigios con los jueces reales.

El acceso a la petición *e yo tóvelo por bien*, lo encontramos en los documentos números 91 y 124.

Las cláusulas que cierran el dispositivo inyuntivo son en casi todos los casos la conminatoria de merced, sólo el documento número 111 carece de ella, poniendo en su lugar la de cumplimiento. El documento número 91 recoge también el mandato a las autoridades para que lo cumplan, a pesar de lo legislado por su padre en las cortes de Toro: *E non lo dexedes de asi fazer e conplir por razon de la ley del ordenamiento que el rey don Enrique, nuestro padre, que Dios perdone, fizo en las cortes de Toro, e la nos despues confirmamos que fabla en razon que los nuestros alvalás que non son sellados con el nuestro seello mayor que sean obedesçidos e non conplidos, que nuestra, voluntad e merçed es que cumplades esto que nos mandamos non enbargando la dicha ley*<sup>(90)</sup>.

Esta cláusula responde a la necesidad que Juan I tenía de utilizar el sello secreto en circunstancias especiales y de esta manera, según el profesor Arribas Arranz, se expresaba

(89) SANZ FUENTES, M.J. *Documentación de Ecija*, pág. 127.

(90) *Cortes de los antiguos reinos de Castilla y León*, Tomo II, pág. 171.

la validez del documento<sup>(91)</sup>. De hecho, en el mismo año de la expedición del documento, en las cortes de Valladolid y aprovechando el reglamento del Consejo Real, especifica que las cartas expedidas por él irían selladas o con el sello de la puridad o con el sello mayor.

La data se presenta de la forma habitual, faltando la fecha tónica, salvo el documento número 91 en que aparece; sin duda, al ser un documento inserto, se debió, quizás, a un error del escribano.

La suscripción real siempre aparece y junto a ella, a partir de Juan I, los escribanos y notarios reales que la mandaron hacer. Así en 1385 nos aparece Nicolás Fernández, en 1394 García Díaz, en 1397 Iohán Martínez como chanciller, en 1399 Ruy López como notario-escribano, junto con la palabra *registrada* y en 1454 el ya conocido secretario real Fernando Díaz de Toledo.

Los *albalaes de merced*, en contraposición con los de provisión, no contienen un mandato sino la concesión de una merced. Esta se expresa después de un dispositivo formado fundamentalmente por la clásica notificación y por la motivación, cuya temática varía según el asunto sobre el que el rey concede esta gracia. Este elemento lo consideramos fundamental, ya que sin su aparición no sería posible el dispositivo y por tanto el documento. Y por otra parte, hemos visto ya cuando estudiamos la carta de merced su importancia; al ser un documento de merced, a pesar de su menor rango diplomático en orden a su solemnidad, es lógica su aparición.

La merced que recoge el dispositivo nos aparece de forma explícita: *es mi merced de...*, en los documentos números 112, 115, 125 y 208, o bien de forma implícita, como en el documento 61, en donde se expresa la donación de cierto número de cabezas de ganado a Isabel de la Cerda y a Bernal de Beame; o en el documento número 170, en el que Juan II da licencia a Luis de la Cerda para armar caballero a Pedro el nieto, vecino de Medina. Al dorso aparecen los testigos de la investidura de caballero y la fecha exacta: el 27 de agosto de 1438, todos ellos son vecinos de Medinaceli.

La cláusulas varían en cuanto a su diversidad con respecto a los albalaes provisorios: nos encontramos junto con la conminatoria sencilla, la de merced y la material. La inyuntiva aparece en los documentos números 61 y 125. En el documento número 208, Juan II apostilla la merced a don Gastón de la Cerda mediante dos cláusulas de promesa:

- *por la presente prometo e seguro de vos dar mi carta de título de merced de los tales logares con sus términos e pechos...*

- *e por la presente seguro e prometo por mi fe real de lo tener e guardar e conplir segúnd e por la forma e manera sobredicha sin otra excusa alguna de lo qual vos di la presente signada de mi nombre.*

Esta diversidad y abundancia de cláusulas en contraposición con casi la única presencia de la conminatoria en los albalaes provisorios, creemos es debido al mismo contenido del diploma. Cuando el rey concede una merced, necesita procurar su cumplimiento, para lo que se sirve de cláusulas inyuntivas y de aumento de las penas en las conminatorias. Al contrario, si el rey dispone o manda algo, a través de un documento provisorio, debe tener

(91) ARRIBAS ARRANZ, F. *Sellos de placa*, pág. 29.

la suficiente fuerza su mandato como para que con una conminatoria sencilla se reafirme su cumplimiento.

Tenemos un caso de ausencia total de cláusulas; se trata de la licencia dada por Juan II para que el conde de Medinaceli pueda armar caballero a Pedro, el nieto; creemos que esto se debe a que al ser una merced concedida del rey al vasallo directamente, que favorece también al conde de Medinaceli, ya que le posibilita para ejercer una acción entroncada con las relaciones feudo-vasalláticas y en definitiva del régimen señorial, no precisa de cláusula alguna que favorezca su cumplimiento, antes al contrario, se llevará a cabo el hecho por pura complacencia de quien ha recibido la merced.

La suscripción real aparece en todos los documentos, siguiéndole en todos los casos, salvo en el documento número 61, las suscripciones del escribano-notario. Así, en el documento número 112 aparece García Díaz, en el documento número 115 Juan García, en el 125 Pero González y los documentos números 170 y 208, Fernando Díaz de Toledo.

La data aparece de forma normal, salvo en el documento número 125 en que aparece la fecha tópica, cosa rara en este tipo documental, pero, como ya hicimos notar antes, no tan extraña.

#### B<sub>4</sub>: *Cartas misivas*:

Son las *cartas misivas* uno de los documentos más caracterizados de la Baja Edad Media castellana, y es precisamente su carácter de relación directa e inmediata lo que la caracteriza.

Tenemos cinco ejemplares que nos han llegado en forma original<sup>(92)</sup>. Junto a la intitulación, similar a la de los albales, nos encontramos con la salutación: *enbiamos mucho saludar*; la dirección siempre personal, a la que le sigue la fórmula de aprecio: *como aquella para quien queremos que diese Dios mucha onra e buena ventura*.

A continuación viene el texto con la notificación: *Bien sabedes / Fazemos vos saber*, siguiéndole un dispositivo con un carácter yusivo en los documentos números 7 y 192 siempre matizado por el carácter misivo y amistoso: *Porque vos ruego e mando*. Se cierra el texto con la fórmula de agradecimiento en el documento número 7: *e agradeçer vos lo hemos mucho*.

La data aparece en tres de los casos sin la fecha crónica<sup>(93)</sup>, pero dado el tema que se trata, creemos que puede ser atribuible a 1370<sup>(94)</sup>, en 1446 sí aparece pero con numeración romana y sólo expresando la decena.

La suscripción es siempre real, salvo en el documento número 11, en donde va sustituida por Gonzalo Ruyz que expresa la *inssio* real.

(92) Véanse los documentos números 11, 12, 192 y 210.

(93) Véanse los documentos números 7, 11 y 12.

(94) En la Crónica de Enrique II hecha por Pedro López de Ayala, se recoge que este rey estaba en Sevilla a fines del año 1370; pág. 14 y ss.

La forma de validación es con sello de placa en forma de lacre, y al dorso aparece siempre a modo de dirección y remite de las cartas actuales, el intitulado y la persona a la que va dirigida: *Nos el rey a donna Ysabel de la Cerda, condesa de Medinaçelim*. Finaliza con la suscripción real.

Como vemos, sus fórmulas documentales son sencillas, nos parece más una comunicación en donde bajo la indicación de lo que se debe de dar, se encubre un mandato para que se haga, y de ahí la cláusula para ayudar al cumplimiento de lo que se aconseja; por ello nos parece apropiado utilizar el nombre de misiva en la acepción que da el diccionario de autoridades: "*papel, billete o carta que se enbía a uno*" dejando clara su diferenciación en lo que a la misiva real se refiere, por las diferencias estructurales antes apuntadas.

#### - DOCUMENTOS EMITIDOS POR OFICIALES REALES

Dentro de la documentación real, aunque no emitida directamente por la cancellería regia, sino por los distintos escalones administrativos e institucionales del reino, incluimos aquí tres documentos, los números 97, 117 y 141 intitulados por personas ligadas a diversas instituciones reales.

La razón de su inserción en este apartado, no viene dada solamente por la pertenencia o no al organigrama político real, sino a que sus intitulantes, bien sean los oidores de la audiencia, bien el alcalde entregador de la Mesta, van a utilizar modos documentarios muy similares a los modos usuales en las cancellerías regias. Así nos encontramos con:

- Una carta de confirmación de privilegio/carta plomada. Documento n.º 141.
- Un mandato en forma de real provisión. Documento número 117.
- Una carta en forma de misiva, aunque del contexto se desprenda un mandato. Documento número 97.

##### *Documento número 141*

Por él, Martín Ruíz de la Parrilla, alcalde entregador de la Mesta, confirma al lugar de Sotodosos, del condado de Medinaceli, una dehesa boyal que tenían por concesión regia, y esto lo va a hacer, al ser oficial real<sup>(95)</sup>, en forma de carta de confirmación / carta plomada, siguiendo paso a paso la estructura del mismo tipo documental real:

De inicio *notificativo*, la intitulación que le sigue es amplia y expresa su cargo y título: *Yo Martín Ruíz de la Parrilla del consejo del rey e su alcalde entregador del oficio de la cannada e montes en todos los reynos e sennorios de Castilla por Ruy Gutierrez de Henestrosa, alcalde entregador mayor del dicho oficio por el dicho sennor rey*.

Carece de *salutación*, como es usual en estos casos, se pasa al *expositivo*: *otorgo e conozco que...*, en el se expresa la "petitio" del concejo de Sotodosos para que le confirme el privilegio de la dehesa bayal que tenían por concesión regia. En un principio podría

---

(95) GARCIA DE VALDEAVELLANO, L. *Instituciones*, pág. 270

extrañar esta petición de confirmación por parte de un oficial real de un acto de voluntad regio, pero habida cuenta que la misión de los alcaldes entregadores de la Mesta era precisamente velar por mandato directo real, de la libre circulación de los ganados transhumantes pertenecientes, en este caso a la cañada soriana, era importante y lógico recabar la protección de este oficial real para un establecimiento ganadero, contrario en su concepción, a la organización transhumante mesteña.

El *dispositivo*, previa la exposición de motivos, se articula de la siguiente forma:

- *dixo que confirmava la dicha dehesa e de vos dar la carta de confirmación della.*

- Cláusulas:

*Yusiva*: manda a las justicias y demás personas relacionadas con el tema ganadero: mayoresales, rabadanés, pastores, que respeten esta confirmación. Como contrapartida y refuerzo del mandato establece unas penas.

*Sanción material*, que estriban en la entrada de ganado en la dehesa, penando el doble por nocturnidad.

*Yusiva* al concejo del lugar, para que lo hagan cumplir, bajo las penas anteriormente expuestas.

- *Anuncio de validación: e desto les mandé dar esta mi carta, sellada con mi sello pendiente e para mayor firmeza firmé aquí mi nombre...*

El documento va expedido en pergamino y a pesar de que el sello pendiente no se ha conservado, creemos que debió ser de cera, ya que sólo el rey podía utilizar el plomo. Termina el anuncio de validación con la *iussio* al escribano para que hiciese el documento y lo firmase.

Termina el documento con la *validación*:

- Testigos

- Suscripción del intitulado

- Suscripción y signo del escribano

- El sello, si lo conservara.

Y la fecha, que no presenta variación alguna digna de mención.

Como queda expuesto, la similitud entre este documento y los emitidos por la chancillería regia, y que hemos calificado como cartas plomadas, es total. Su contenido también responde a uno de los que veíamos era típico: se confirma un privilegio. Lo único que nos hace dudar de su calificación como carta plomada es el no uso del sello de plomo, por las razones anteriormente expuestas, pero no podemos caer en lo que anteriormente criticamos, la inclusión de términos jurídicos a la hora de clasificar diplomáticamente los documentos bajomedievales. En este caso, una calificación correcta sería carta con sello de cera pendiente, emitida en pergamino. Pero llámese como se llame, y a la espera de que los escalones intermedios de la organización estatal sean estudiados, lo que sí resulta claro y evidente es el total mimetismo que puede rastrear, al hilo del análisis de este documento, con los modos documentarios regios.

*Documento número 117*

Mediante él, don Alvaro, obispo de Cuenca, Diego Martínez y Alfonso Rodríguez, oidores de la Audiencia Real, mandan al conde de Medinaceli que acuda en un plazo de seis días ante ese tribunal con todas las escrituras que avalen sus derechos sobre el pleito que tiene de las salinas de Sahelices con Gómez Manrique, adelantado mayor de Castilla.

Presenta este documento el mismo carácter mimético al que aludíamos en las líneas anteriores; en este caso, lo que se va a imitar es una real provisión: va emitido en papel y lleva sello de placa. Veamos su estructura:

- *Intitulación* conjunta de los tres oidores.
- *Dirección*: al conde don Gastón.
- *Expositivo*: Fazemos saber a vos..., *notificación*.

Inserta un albalá real por el que se manda que las partes litigantes, Gómez Manrique y el conde Gastón, presenten pruebas documentales que avalen sus derechos en el pleito, y como el conde aún no lo había hecho se procede al mandato.

- *Dispositivo yusivo*: *Porque vos mandamos...*, por el que se dispone un plazo de seis días para el cumplimiento del requisito antes aludido, so pena de que si no se hace así se fallará a favor de la parte contraria.

- *Claúsulas*:

- *Yusivas*: Manda al escribano de la audiencia que de fé de lo que pase.

Manda a Lorenzo Fernández, portero del rey que haga el emplazamiento y notificación de la carta-

- *Anuncio de la validación*: *E desto le mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestros nombres e sellada con el selllo de nos el dicho obispo.*

Termina el tenor documental con la dat y las suscripciones en latín de los intitulantes. Los testigos aparecen en un *brevete*.

*Documento número 97*

Emitido en papel y con sello de placa, en este documento Fernando Martínez, recaudador mayor del obispado de Sigüenza, comunica a Jacobo Abenamías, arrendador de los diezmos de ese obispado, que tiene que dar 7.500 maravedís a Gastón de la Cerda; el motivo es la compensación que el rey quiere dar al conde por los diezmos del puerto de Medinaceli.

La manera como esa comunicación o mandato encubierto, según ya explicaremos, llega a tener forma documental en cierto modo *inhabitual* si lo comparamos con la documentación real: el rey para comunicar algo, en forma poco solemne, utilizará una carta misiva. Y es inhabitual porque la misiva real no pone la dirección del documento en primer lugar, ni cierra el dispositivo con cláusula de otorgación de poder, que lleva implícita una sanción material: *por esta carta dó todo mi poder conplido al dicho don Gastón o al que lo ovier de recabdar por él para que vos pueda fazer, e paga todas las prendas e premias e asentimientos e emplazamientos e protestaciones e todas las otras cosas e cada una dellas*



*que yo mesmo faría e podría fazer presente seyendo.* Por otra parte característica principal de la misiva es el carácter amistoso que se desprende de las fórmulas de salutación y aprecio y las de despido, de la que carece totalmente este documento.

Pasemos a analizar su estructura y en función de ella intentaremos clasificarlo de la forma más aproximada a su realidad documentaria:

- *Inicio directivo:* Nombre del arrendador, su vecindad y cargo.

- *Intitulación:* Nombre del recaudador y su cargo.

- *Texto,* en donde se mezcla el dispositivo y el expositivo:

*que devezes a avades a dar de la dicha meytad... que a de aver en cuenta de ciertos maravedís que en mile fueron librados.... et dátgelos por los terçios deste dicho anno.*

- *Claúsula de otorgación de poder* para el cumplimiento de lo dispuesto.

- *Data.*

Al hilo del análisis de la estructura de estos documentos emitidos por las cancillerías regias castellanas, podemos concluir que:

A.- La cancillería emitirá, de una manera lógica, los documentos según sus contenidos. Estos se plasman en la diplomática bajomedieval castellana y, en concreto, en nuestro estudio en tres líneas fundamentales:

A<sub>1</sub>: Documentos de merced o gracia

A<sub>2</sub>: Documentos de privilegio

A<sub>3</sub>: Documentos de ejecución o mandato.

- *Merced,* según las Partidas es: *Mercedes hazen los reyes e grandes señores dándoles algo de lo suyo o de lo que no hoviesen derecho*<sup>(96)</sup>.

Así englobamos este apartado a las cartas de merced y a los albaes del mismo nombre.

- La voz *privilegio,* aparece como: *ley que es dada, otorgada por el rey apartadamente a algún lugar o algún ome para fazerle bien e merced*<sup>(97)</sup>.

De su redacción se deduce, por tanto, que es el máximo galardón o gracia que el rey y sólo él puede conceder, y serán ejemplos de esta línea en cuanto a su contenidos los privilegios rodados emitidos en pergamino y ornamentados con gran profusión en la mayoría de los casos, como se preceptúa en las Partidas, al ser el documento más solemne y por tanto de mayor peso dentro de la panorámica general de los documentos reales.

(96) CELSO, Hugo de *Repertorio Universal*, fol. 217.

(97) Partida III, Tit. XVIII, Leyes II, III, IV y V.

- Dentro de los documentos que contienen un *mandato*, tendríamos que englobar a las reales provisiones, los albaes de provisión y las cartas misivas, que si bien tienen un carácter meramente epistolar y amistoso, contienen, en la mayoría de los casos, un mandato, aunque suavizado. Van todas emitidas en pergamino de *panno*, como lo preceptúa las Partidas.

Hemos eludido, de propósito, la inclusión dentro de estos tres apartados de las llamadas cartas plomadas / cartas de privilegio. Por los argumentos argüidos anteriormente, creemos que para la época que nos ocupa, no puede establecerse una diferenciación clara de este tipo documental en cuanto a su contenido, ya que bajo la misma forma externa -en pergamino y con sello de plomo- pueden contener:

- una merced
- un privilegio o la confirmación de un privilegio
- un mandato.

Millares, en su breve pero clarividente trabajo sobre la documentación castellana bajomedieval en pergamino<sup>(98)</sup>, hace notar este confusionismo entre contenido y posible diferenciación en su estructura diplomática; ya que por una parte, la merced se da ya en esta época en papel, y también que documentos ejecutivos o de mandato cobran forma definitiva bajo la real provisión. Sólo un estudio exhaustivo de su tipología documental y de las cancelerías regias desde Alfonso XI, harían posible una clarificación del problema y el llegar a conclusiones en este aspecto más definitivas. El final del proceso en cuanto a fijación de tipos documentales, lo tenemos con el trabajo sobre la cancelería de los Reyes Católicos de M<sup>a</sup> Soterranea Martín Postigo, que es un digno punto de referencia a la hora de confirmar o no la transitoriedad existente en el formulario y contenido de las “cartas plomadas”.

Ahora bien, no debemos de olvidar que, como hicimos notar al comienzo de este capítulo, que esta documentación real, en sus diversas tipologías, nacen como consecuencia de un hecho histórico, el régimen señorial, con lo que relacionando ambos aspectos, diplomático e histórico, podríamos concluir así mismo que: el rey va a utilizar:

- Los privilegios rodados y las cartas plomadas para confirmar o conceder privilegios relativos a diversos temas: base territorial del señorío, fiscalidad, exenciones regalianas, asuntos fiscales, potestad normativa y aprovechamiento de bienes comunales, tanto en su realización con el señor de vasallos, como con los concejos que conformaban el señorío.

- Que expedirá cartas de merced y albaes de merced en temas también de concesiones regalianas, de base territorial, en asuntos fiscales y también en asuntos de índole particular, como es la concesión de la titularidad del señorío a Gastón de la Cerda o la merced a los vasallos del condado de no acudir a la guerra fronteriza con Aragón.

- Que los mandatos bajo la forma diplomática de, cartas plomadas, reales provisiones, albaes de provisión y cartas misivas, ocupan la gama más amplia de negocios dentro del régimen señorial, ya que mediante la ejecución de la orden real, se podría incrementar en algunos casos la base territorial del señorío, las ventajas fiscales para el señor, finalizar pleitos sobre las salinas, concesión esta siempre de carácter regaliano, o simplemente aconsejar el propio rey enlaces matrimoniales con miembros del linaje que detentase el señorío.

(98) MILLARES CARLO, A. *Breves consideraciones*.

B.- Se constata la confirmación de los privilegios como uno de los usos más constantes de la cancillería regia en la Baja Edad Media.

Esta confirmación se hace “in extenso” y recogiendo todas las escalas a las que alude Sánchez Belda y M<sup>a</sup> Josefa Sanz en sus trabajos sobre el tema<sup>(99)</sup>.

Así, junto con los privilegios rodados confirmatorios que insertan el privilegio que confirma, como es el caso del documento número 63, nos encontramos con las cartas plomadas - tomándolas con las reservas, en cuanto a su contenido, que antes aludíamos-, que insertan tanto cartas plomadas (documento número 59), como privilegios rodados (documento número 64).

Las inserciones se nos presentan también en otros casos de una forma más variada, ya que recoge no sólo los documentos solemnes que son necesario confirmar, sino también toda la aportación documental que hay sobre el tema, uso que nos recuerda a los expedientes de la documentación moderna. Así cuando el concejo de Medinaceli en 1426 pide a Juan II que le confirme todas las mercedes y privilegios que habían recaído sobre él, no sólo va a insertar todos los privilegios concedidos a la villa desde 1228, sino también una carta de merced expedida por el mismo monarca en 1425.

El sentido de la inclusión de la carta de merced sería, indudablemente, el dar mayor solemnidad mediante la emisión en un documento más solemne y en pergamino, a una merced expedida en papel y por lo tanto más frágil en el transcurso del tiempo.

Cuando lo que se inserta es una real provisión como en el documento número 66, habría que pensar que la inserción de un documento ejecutivo se constituye como una prueba más para la confirmación, ya que el mandato presupone, en el caso de los documentos de merced o de privilegio la anterior emisión de un diploma en donde se recoja dicha merced o privilegio.

C.- Creemos poder afirmar y hacer nuestra una de las conclusiones que Sanz Fuentes establece es su tesis doctoral: *la quiebra e inconsistencia de determinadas nomenclaturas, cuyas tipologías documentales ofrecen una mayor variedad a la aparecida en los manuales y monografías al uso*<sup>(100)</sup>. Así, *carta real / real provisión; real provisión / ejecutoria; carta plomada / carta de privilegio*. De nuevo abundamos en la necesidad de que nuevos trabajos sobre el tema hagan posible en un futuro llegar a comprender el panorama total de la documentación real castellana en la Baja Edad Media.

(99) SANCHEZ BELDA, L. *La confirmación de documentos*. También Sanz Fuentes, M.J. *La confirmación de privilegios*.

(100) SANZ FUENTES, M.J. *Documentación de Ecija*, pág. 268.

## II. 3.2. DOCUMENTOS SEÑORIALES

La inicial dificultad a la que aludíamos en capítulos anteriores acerca de los criterios de clasificación de los documentos, resulta aún mayor en el caso de la documentación señorial. Y resulta mayor por varios motivos, algunos ajenos y no imputables al diplomatista: no siempre están lo suficientemente estudiadas cuestiones primordiales que son premisas para su trabajo, tales, entre otras, la organización señorial, las competencias del señor en el ámbito del señorío y, en general, la normativa jurídica que reguló la vida cotidiana y administrativa en el señorío y, por tanto, la relación señor-vasallo. Un examen de la bibliografía procedente de historiadores del derecho y de historiadores de la Edad Media, viene a corroborar esto que decimos<sup>(1)</sup>.

Moviéndonos en el ámbito de la Diplomática, A. Giry dedica en su ya clásico manual un capítulo al estudio de los documentos señoriales<sup>(2)</sup>. En parangón con el concepto de documento eclesiástico define como documento señorial aquél que ha sido emitido bajo el nombre de un señor feudal; es decir, aporta como criterio general la clasificación en los documentos según el otorgante, según el autor de la *actio*.

Así mismo, F. Valenti en *Il documento medioevale*, define al documento señorial con estas palabras: “Dove per documenti “signorili” sono da interditi tanto quelli dei grandi potentati feudali come quelli delle signore senso proprio”<sup>(3)</sup>.

Ambas definiciones destacan dos puntos concretos. A uno de ellos ya hemos aludido anteriormente: el criterio de clasificación por el autor de la *actio*, el otro es la cualificación de este otorgante: ha de ser necesariamente un señor de vasallos.

Ahora bien, ¿cuál es la realidad histórica de este señor de vasallos en el ámbito cronológico y geográfico en que se desarrolla el estudio de la documentación que aportamos?. Si tenemos en cuenta que la procedencia de la documentación es castellana y que se desarrolla a raíz de una concesión de Enrique II como pago a los servicios prestados por Bernal de Bearne en la guerra sucesoria<sup>(4)</sup>, no podemos más que concluir que este señor de vasallos no es más que la cabeza más “visible” de una realidad que Moxo define así: “Por su propia naturaleza, el señorío se nos presenta originariamente como una ordenación humana y un sistema de explotación agraria de carácter rural que, derivado del gran dominio de la tem-

(1) Véase entre otros y como más fundamentales los trabajos de S. Moxó y sobre todo: *Los señoríos: cuestiones metodológicas que plantea su estudio*. A.H.D.E., T. XLIII. Madrid, 1973. El estudio hecho por Alfonso M.ª Guilarte titulado: *El régimen señorial en el siglo XVI*, publicado en Madrid en 1962 y el artículo más reciente de Aquilino Iglesias Ferreiros: *Derecho municipal, derecho señorial, derecho regio*, en H.I.D., Sevilla, 1977.

(2) GIRY, A.: *Manuel*, capítulo IV, pp. 813 y ss.

(3) VALENTI, F. *Il documento medioevale*, pág. 39.

(4) VALDEON, J.: *Enrique II*, pág. 276.

prana Edad Media, agrupa en torno a su titular y bajo la autoridad de éste, tierras, villas y aldeas con sus moradores...”<sup>(5)</sup>.

Esta realidad, sociopolítica y económica, que constituye el señorío bajomedieval castellano, debió de regularse bajo unas normas jurídicas que como en todo tipo de comunidad organizan el “modus vivendi” de sus moradores. Realidad, pues, que debió estar reglamentada bajo un derecho señorial, lo mismo que la vida del reino de Castilla lo estaba bajo un derecho regio.

Iglesia Ferreiros<sup>(6)</sup> nos habla de que el derecho señorial, junto con el municipal y el real, son los tres conceptos bajo los cuales se puede abarcar la creación del derecho en la Edad Media. También rastrea los posibles orígenes históricos de este derecho señorial, llegando a la época de Alfonso VIII, que es cuando se recojen por primera vez usos y costumbres señoriales<sup>(7)</sup>.

Pero no será hasta el reinado de Alfonso X, en plena recepción del derecho romanista, cuando se incluya, aunque de una forma parcial, unas normas de derecho señorial, tanto en el Fuero Real como en Las Partidas<sup>(8)</sup>.

Este reconocimiento no implica, sin embargo, un *placet* real con respecto al derecho de los señores; hay que tener en cuenta que, en concreto, Las Partidas, fieles a la tradición romana, vienen a significar una cierta igualdad jurídica; el rey, como muy bien dice Iglesia Ferreiros: “Tolera así unos usos, que no están confirmados oficialmente en un texto -no hay un derecho señorial propio, está incluido en el derecho regio-, que pueden ser combatidos o reconocidos individualmente, al compás de las luchas entre la monarquía y los señores”. Luchas que incardinan toda la Baja Edad Media castellana, como pone de relieve Suárez Fernández entre otros<sup>(9)</sup>.

El segundo escalón en el reconocimiento del derecho señorial como derecho especial, dentro del derecho regio, será durante el reinado de Alfonso XI en su Ordenamiento de Alcalá<sup>(10)</sup>. En este momento, según Iglesias, no sólo se reconoce el derecho señorial sino que éste es acogido dentro de un marco trazado por la legislación regia<sup>(11)</sup>.

Así podríamos deducir que:

- En primer lugar se pasa de un uso consuetudinario, como lo fue el derecho de los señores, a convertirse en unas cuantas normas legislativas -no hay derecho señorial propiamente dicho-.

- Tampoco debe de perderse de vista el que estas normas legislativas van insertas dentro del marco del derecho regio, provocándose así, como dice Iglesias, un travase del

(5) MOXO, Salvador de *Los señoríos*, pág. 273.

(6) IGLESIA FERREIROS, A. Op. cit., pág. 142.

(7) *Ibid.*, pág. 154

(8) PARTIDA III, Ley I, y sobre todo en la Partida IV, Tít. XXV, Ley I y ss.

(9) SUAREZ FERNANDEZ, L. *Nobleza y monarquía*.

(10) Ordenamiento de Alcalá, T. XXVII, ley 3ª.

(11) Iglesia Ferreiros, A. Op. cit., pág. 155.

derecho regio en el señorial<sup>(12)</sup>, que también es detectado por Guilarte en su estudio sobre el régimen señorial del siglo XVI<sup>(13)</sup>.

El contenido real de este trasvase será descrito por García de Valdeavellano del siguiente modo: “A partir del siglo XIV los reyes concedieron también a los señores la alta justicia civil y criminal, y con ella, la plenitud de la jurisdicción que los glosadores del derecho romano designaron con la denominación de *mero* y *mixto imperio* <sup>(14)</sup>. Entrarían por tanto estas normas jurídicas señoriales dentro del campo de lo que hoy conocemos como derecho público.

Pero la realidad documental que aportamos, como reflejo de estas normas jurídicas, es más amplia, pues, junto a documentos en los que el señor se comporta como persona dotada de una jurisdicción, nos encontramos con diplomas en donde se reflejan unas relaciones contractuales de particulares, entrando por tanto en la esfera del derecho privado. Es el caso del documento número 8, en donde Bernal de Bearne, conde de Medinaceli, dona en 1370 a su mujer Isabel de la Cerda el estado de Medinaceli.

Por tanto, y recordando a Bôüard cuando dice: “c`est un problème de savoir à quelle categorie appartiennent les actes des seigneurs féodaux”<sup>(15)</sup>, cabría preguntarse ¿cuál es o en qué esfera del derecho hay que situar las normas que regulan el régimen señorial?. Ya hemos visto que se mueve tanto en la esfera de lo privado como en la de lo público y, si tenemos en cuenta que se pasa, como antes aludíamos, de un derecho consuetudinario a la regulación de éste dentro de una normativa de derecho regio y por lo tanto público y que, como dice García de Valdeavellano, “el régimen señorial deriva de las relaciones de dependencia económica y jurídico-privada, bien personales, bien territoriales y que con el paso del tiempo, al ser concedida por parte real la jurisdicción de una tierra o un dominio, llegarán al ejercicio de un derecho de función pública”<sup>(16)</sup>, no podemos más que concluir que el derecho señorial se mueve en ambos términos indistintamente y que esta contaminación de uno en otro, como más adelante demostraremos, resulta evidente dentro de la documentación del señorío de Medinaceli. Es más, si pretendiéramos una clasificación documental desde un punto de vista estrictamente jurídico, tendríamos que, como dice A. Pratesi, denominarlos como documentos semipúblicos<sup>(17)</sup>

Ante esta realidad jurídica, los documentos emanados del señorío e intitutados por el señor de vasallos, tenderán a imitar en su discurso diplomático los usos documentales contemporáneos a él, según la función que desempeñe dentro del marco del señorío. Así:

- Si el señor necesita expedir unos documentos en donde se refleje su jurisdicción, en donde ejerza su mandato, utilizará lo más fielmente posible la formulación diplomática de la *documentación real*, que corresponderían al ámbito del *derecho público*.

---

(12) Ibid.

(13) GUILARTE, A. *El régimen señorial*, pp. 20 y ss.

(14) GARCIA DE VALDEAVELLANO, L. *Instituciones*, pág. 523.

(15) BOÛARD, A. de *Manuel de diplomatique*, T. I, pág. 41.

(16) Ibid., pág. 364.

(17) PRATESI, A. *Genesi e forme*, pág. 30.

- Cuando el señor no ejerce su jurisdicción y actúa como una persona *particular*, emplaré el discurso diplomático utilizando en estos casos, entrando de lleno en el campo de lo que nosotros entendemos como derecho privado.

Dentro de estos dos grandes apartados debemos establecer los criterios válidos para analizar y clasificar estos documentos hasta llegar a una clasificación más exhaustiva, individualizada y no tan genérica como las premisas que anteriormente barajamos, en definitiva a una clasificación más estrictamente diplomática.

La distinción dentro de un documento de los caracteres externos e internos es la tradicionalmente utilizada por la diplomática general, que bien dándole esta denominación o bien distribuyendo el discurso diplomático como lo hizo A. Dumas<sup>(18)</sup> entre formas en tenor y formas fuera de tenor, tienden a destacar los aspectos más fundamentales del documento, sin detrimento de la interrelación que pueda ocurrir entre unos y otros aspectos<sup>(19)</sup>.

Así, si intentamos establecer esta clasificación desde un punto de vista de los caracteres externos nos encontramos con varias posibilidades:

- Si atendemos a la *materia escritoria*, criterio válido en un primer punto para la documentación real castellana, vemos que la realidad de los documentos que aportamos no es esa porque, a manera de ejemplo, podemos aducir que el señor para un mismo negocio jurídico, como por ejemplo para una donación, va a emitirlo en pergamino, como es el caso del documento número 182, cuya formulación imita a un privilegio rodado real, mientras que el documento número 8, al que antes aludíamos, es simple y llanamente una donación típica de los documentos de particulares.

- Paul Renoz y A. Lise Courtel<sup>(20)</sup> en sus estudios de las cancillerías señoriales de Brabante y del ducado de Borgoña, emplean el criterio de las *formas de validación* de los documentos para establecer su tipología. Se basan fundamentalmente en dos premisas:

- la existencia de registros de cancillerías,
- la imitación total y plena con la cancillería real francesa.

Ni uno ni otro es nuestro caso, no tenemos registros y la imitación con la cancillería real es válida, como antes indicábamos, sólo en parte. Tan sólo podremos aportar algunos datos de usos cancelerescos emanados de los documentos que no podemos considerar definitivos y con suficiente peso, ya que el volumen documental que aportamos no es tan numeroso como para llegar a conclusiones definitivas.

Hemos de aducir por tanto, a establecer una clasificación atendiendo a los caracteres internos; dependerá, por tanto, de como se formule el discurso diplomático y del contenido del documento.

(18) DUMAS, A. *Etude sur le classement*.

(19) Así, por ejemplo, en la documentación real castellana, el albalá es un documento que va en papel, aparte ya de por la cronología en que se sitúa y el auge del papel sobre pergamino, porque es un documento de expedición rápida en cancelería, con una formulación también precisa y directa.

(20) COURTEL, A. L. *La chancellerie et les actes d'Eudes LV duc de Bourgogne (1315-1349)* y P. RENOZ: *La chancellerie du Brabant*.

A partir de aquí, teniendo en cuenta las premisas anteriormente dichas, agruparemos los documentos según si:

- A) El señor emite documentos en el ejercicio de su jurisdicción
- B) El señor actúa como un particular.

A) En este primer apartado trataremos de analizar y clasificar aquellos documentos que responden a la organización y normativa del señorío de Medinaceli. Por eso nos parece acertada una primera clasificación de estos documentos siguiendo el esquema utilizado por A. López Gutiérrez en su estudio sobre el Marquesado de Cogolludo<sup>(21)</sup>. Para ello se vale del criterio de Salvador de Moxó sobre el gobierno del señorío bajomedieval castellano, haciendo la salvedad de que al ser este un esquema en orden a una metodología y por ello muy generalizado, no en todos los casos la documentación que estudiamos responde con exactitud a dicho esquema:

I.- Documentos que establecen relaciones señor-concejo:

- nombramiento de oficiales, n.º 177
- aprovechamiento de bienes comunales, números 90, 116, 143, 151 y 206
- de relación jurisdiccional, números 126, 161, 174, 175, 176, 178 y 179

II.- Documentos que establecen relación señor-vasallo:

- de concesión de mercedes, aunque también entraría en el ámbito de la fiscalidad territorial, números 2, 15, 182 y 183
- de fiscalidad regaliana, número 131

III.- Documentos donde se establece relaciones entre los señores, números 188 y 207.

El siguiente escalón, en orden a la clasificación de estos documentos será tener en cuenta los caracteres internos, es decir, el desarrollo del discurso diplomático para llegar después del análisis exhaustivo y pormenorizado de ellos a las posibles imitaciones en cuanto a su formulario de los documentos reales.

Así tendríamos:

- Documentos de concesión, números 3, 116, 182 y 207
- Documentos de confirmación, números 2, 15, 101, 143, 151 y 183
- Documentos de mandato, números 90, 126, 144, 161, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 186 y 206
- Memorial, documento número 131
- Confederación, documento número 188

A<sub>1</sub>.- Documentos de *concesión*: Son aquellos por los que el señor, en ejercicio de su jurisdicción otorga o da alguna gracia o merced. Participa así el señor, dentro de su domi-

(21) LOPEZ GUTIERREZ, A. *Documentación de Cogolludo*.



nio, del poder mediante el cual los reyes pueden dar privilegios y mercedes: *por fazer bien e merçed*.

Ahora bien, dentro de la legislación de la época se establece una diferenciación y gradación en lo que se refiere a la importancia de la concesión de un privilegio o de una merced.

Privilegio sólo lo pueden dar los reyes<sup>(22)</sup> y es el escalón más alto en cuanto a importancia dentro de las concesiones reales, como ya anotamos en el capítulo anterior. Merced, sin embargo, es el escalón siguiente y en su concesión sí pueden participar los grandes señores<sup>(23)</sup>: El Diccionario de la Real Academia lo define así: “Dádiva o gracia que los reyes o señores hacen a sus vasallos de empleos, dignidades, rentas, etc.”<sup>(24)</sup>.

Así, debemos de anotar que, del señor en orden a la concesión van a emanar mercedes, y que cuando en el discurso diplomático surge, sin embargo, el concepto de privilegio<sup>(25)</sup>, no es sino el reflejo de lo que anteriormente dijimos: la no delimitación exacta de la jurisdicción señorial en orden al derecho regio, y al derecho privado, y el intento de imitación de los usos diplomáticos regios. De tal modo que si comparamos las estructuras diplomáticas de los cuatro documentos (ver cuadros 1, 3 y 4) que aportamos en este apartado con las reales tenemos que: Si el señor quiere conceder una merced lo va a hacer bajo la forma de:

- Privilegio rodado real (documento número 182)
- Carta de merced real (documentos números 3, 116 y 207)

A<sub>1.1</sub>. - **Privilegio**: hemos tomado esta denominación por ser la forma más solemne en la que se expresa la cancillería real y en este caso también es la forma más solemne en que se expresa la señorial. Así, como las fórmulas que podríamos considerar de contagio de la documentación real tenemos:

*Caracteres externos:*

- la escritura, es más cuidada que en los documentos menos solemnes, podríamos afirmar que imita lo que se llama la escritura de privilegio, una precortesana, muy cuidada en orden a la claridad y solemnidad del diploma.

- materia escritoria: A pesar de que va inserto, hemos de deducir que se hace en pergamino. El documento número 183 que lo confirma va en esta materia y su anuncio de validación específica que va validado con sello pendiente, de cera, ya que como es sabido sólo el rey podrá aportar el sello de plomo.

*Cracteres internos:*

En este aspecto tendríamos que establecer una diferenciación entre:

- 1) Elementos propios del privilegio rodado, y

(22) Partida III, tit. XVIII, ley II y también ley XXVI.

(23) Partida III, T. XXIV, preámbulo a la Ley I

(24) Diccionario de la Real Academia, Madrid, ed. 1970.

2) Elementos propios de una donación pro anima, que es el contenido jurídico del documento.

1) Dentro de este primer apartado tenemos:

- Invocación: al nombre de Dios y a la Trinidad
- Aprecación: *Amen*
- Preámbulo: en donde alude a San Pablo en el tema del premio - castigo en el día del juicio final. Hay que tener en cuenta que es una donación pro ánima al convento de Santa María Magdalena de Medinaceli.

- Intitulación: la expresión del dominio
- Expositivo: Aparecen con mayor fuerza las motivaciones espirituales
- Corroboración: *Et porque esto sea firme e non venga en dubda, firmé esta carta de mi nombre e mandéla sellar con mi sello pendiente colgado en fin della.* Va validado de la forma más solemne dentro de la documentación señorial.

- Suscripción: la señorial, equivalente en este caso a la real.

2) Dentro del segundo apartado:

- hay que hacer notar la variedad y cantidad de cláusulas que aparecen. Las yusivas son también propias de los principios rodados reales, pero la aparición de:

- renunciativas
- obligación
- promesa
- transmisión de dominio

Son las clásicas que aparecen en una donación de particulares, junto con la de juramento. Típico también de este formulario de documentación de particulares sería la cláusula de súplica al rey: *Por ende suplico al dicho sennor rey que por su propio motu lo quiera confirmar e fazer en manera que cada anno los dichos çinco mill maravedís sean pagados en la manera susodicha o de su poderío absoluto, la carga de los dichos çinco mill maravedís quiera poner e mande asentar en cada anno para sienpre jamas, commo dicho es.*

- La aparición de la “rogatio” por la que para mayor validación el conde pide y ruega al escribano público que la escribiese y la signase con su signo.

- La suscripción y el signo notarial.

A<sub>1,2</sub>. - **Carta de merced:** son dos las cartas de merced que incluimos en este apartado, y ambas entre sí diferentes, ya que su único punto en común es la concesión, bien de una merced, bien de una donación. Elemento éste, sin embargo, fundamental a la hora de calificarlas, ya que como demuestra M<sup>a</sup> Josefa Sanz<sup>(26)</sup>, la carta de merced real surge a raíz del

(26) SANZ FUENTES, M<sup>a</sup> J. *Tipología*, pág. 250.

reinado de Alfonso XII, recogiendo la herencia de la carta abierta y su dispositivo presenta la doble formulación:

- *thenemos por bien e es mi merced*
- *fago graçia e merçed e pura e yrrevocable donaçion*

Doble formulación que responde a los casos que nos ocupan.

En cuanto a los *caracteres externos*, la diferenciación referente a la escritura y al soporte gráfico con respecto a la documentación real no es prácticamente perceptible. Ambas van en papel y el tipo de escritura que utiliza es muy similar a la cancillería contemporánea.

En lo que se refiere a la forma de validación, tan sólo el documento 116 recoge la misma forma de validación del sello de placa utilizado en la documentación real: *sellado con mi sello en que escribi mi nonbre*. Validación, por otra parte, que hemos detectado de la misma manera en las cartas de merced del fondo del Marquesado de Cogolludo<sup>(27)</sup>, que como bien se sabe participa del tronco común del linaje de los Medinaceli; al ser un documento inserto no podemos aportar la ficha catalográfica del sello, pero sí deducir su similar validación con los documentos a los que antes aludíamos.

A la vista de los *caracteres internos*, debemos de concluir:

- que en contraposición con la documentación real las cartas de merced señoriales presentan un inicio notificativo, al menos las que aportamos. Si bien A. López Gutiérrez detecta en la documentación que aporta ejemplo de cartas intitulativas<sup>(28)</sup>. ¿No puede ser este un caso más de fluctuación, en cuanto a la formulación del diploma, de los documentos señoriales?

- que ambas intituciones reflejan la expresión del dominio
- que ambas tienen la motivación de merced:

*por fazer bien e merced*

- que tanto una como otra responden a las dos formulaciones con que se nos presenta la merced real y que deriva de la diferencia del dispositivo:

- *tenemos por bien*. Documento número 116
- *fago vos merçet e graçia e donaçion*. Documento 207

Así, el documento número 116 responde a la formulación más concisa de la merced, ya que tras la *dispositio* sólo aparece una cláusula inyuntiva a las autoridades y la validación, cosa que podemos rastrear en la documentación real contemporánea<sup>(29)</sup>. Lo mismo ocurre con el documento número 207 que, siendo más amplio su discurso diplomático, refuerza el dispositivo con una serie de cláusulas: inyuntivas, transmisión de dominio y renunciativas propias también de la formulación de la merced real<sup>(30)</sup>.

(27) LOPEZ GUTIERREZ, A. *Documentación de Cogolludo*. Ver documentos números 32, 46 y 48.

(28) *Ibid.*

(29) Véase documentos números 10, 198 y 203.

(30) Véase documentos números 190, 191 y 209.

- que el documento número 116 al llevar validación por sello de placa no precisa ni la suscripción señorial ni la notarial, al contrario que el documento número 207, que participa de ambas

- que el documento número 207, participa en algunos elementos de la formulación de documentos particulares, al contrario que el documento número 116. Así tenemos que:

- aparece la fórmula de espontaneidad
- la obligación de los bienes de la donante, la duquesa de Medina Sidonia, María de la Cerda
- también la promesa de cumplir con la donación
- la suscripción y el signo notarial.

Hemos obviado a propósito la introducción dentro de esta categoría diplomática del documento número 3. Por él Bernal de Bearne, conde de Medinaceli, dona a Juan Duque las salinas de Saélices y Almalla. Y lo hemos obviado porque, si bien tiene (véase cuadros 1 y 4) la misma estructura diplomática que el documento número 207, había en cuanto a sus caracteres externos, un elemento disonante: está escrito en pergamino, materia escritoria que si bien puede ser por una parte considerada como símbolo de solemnidad -como ocurre en la documentación real bajomedieval castellana-, por otra en 1370 y en el siglo XIV sigue siendo el material utilizado en los documentos de particulares.

Por su estructura diplomática puede enclavarse en formulaciones distintas:

- la carta de merced real, a la que antes aludíamos
- la donación privada. No sólo la materia escritoria, sino también la suscripción notarial y las cláusulas de transmisión de dominio y obligación hacen pensar en eso.

Pero hemos de tener en cuenta que la motivación sigue siendo: *por fazer bien e merçed*, motivación que por otra parte no aparece en la documentación de particulares, ya que indica la jurisdicción del señor para otorgarla. Por ello podríamos incluir también esta donación dentro del apartado de carta de merced, que en sus caracteres externos y en la mayoría de los internos recoge la tradición de la documentación privada, quizás porque la constitución del señorío en esta época es muy reciente; no olvidemos que es en 1368 cuando Enrique II da el señorío de Medinaceli a Bernal de Bearne, ejemplo de esa nueva nobleza que Moxó analiza<sup>(31)</sup>, y que si bien se entronca con un linaje castellano viejo, como es el de los La Cerda -con una posible organización “cancilleresca” desde la época del inicio del linaje con el pretendiente al trono Alfonso<sup>(32)</sup> y que implantado el linaje en este territorio debió de aportar su experiencia aunque no se tengan datos hasta bien entrado el siglo XV<sup>(33)</sup>.

El reciente conde Bernardo aun va a utilizar los modos documentarios de una persona carente de jurisdicción, si bien introduce la motivación de merced como reflejo de su “poder”.

(31) MOXO, Salvador de *De la nobleza vieja a la nueva*, pág. 179.

(32) PARDO RODRIGUEZ, M<sup>a</sup> L. *Huelva y Gibraleón*, pp. 30 y ss.

(33) LOPEZ GUITIERREZ, A., que aporta en su tesis de licenciatura datos para pensar, a través de los documentos, en una cierta organización administrativa canclilleresca.

A<sub>2</sub>.- Documentos de *confirmación*. El señor, de nuevo en ejercicio de su jurisdicción, no sólo va a conceder mercedes, sino que las confirmará con el paso del tiempo.

Lo mismo que en la diplomática castellana el hecho de la confirmación de documentos era práctica usual entre sus reyes<sup>(34)</sup>; así dentro de la diplomática señorial -teniendo en cuenta los escasos diplomas con que contamos-, esta práctica podemos considerarla como “normal”<sup>(35)</sup> dentro del funcionamiento de la vida del señorío. Es más, los modos documentales de confirmación de documentos van a adoptar prácticamente las mismas formas que en la documentación real. Nos vamos a encontrar con:

A<sub>2.1</sub>.- La confirmación y la concesión propiamente dicha, en donde no se insertan documentos; documentos números 2 y 151

A<sub>2.2</sub>.- La confirmación que a su vez confirma otra, dando lugar a un documento nuevo, pero cuyo tenor documental aprovecha la materia escritoria del primero; dato que, por otra parte, nos recuerda, aunque con redacción más amplia, al modo confirmatorio de los monarcas altomedievales y que, a partir de Alfonso VII empieza a vislumbrarse, con la introducción en la cancillería de elementos nuevos en modo confirmatorio bajomedieval<sup>(36)</sup>. Tal es el caso de los documentos números 15 y 101.

A<sub>2.3</sub>.- La confirmación de los documentos mediante la inserción de ellos, formando parte del expositivo. Ello implica la aparición en el tenor documental de la “petitio”, norma que según Sánchez Belda<sup>(37)</sup> estaba ya establecida en la Baja Edad Media, cuando los interesados acudían al nuevo rey a solicitar la renovación de sus privilegios. De los dos documentos que entrarían en este apartado, el número 143 trata de la confirmación de Luis de la Cerda al lugar de Montuenga de una dehesa privilegiada que le había concedido su padre Gastón, II conde de Medinaceli, ya muerto.

En el documento 183, sin embargo, entre la confirmación y el documento que confirma no hay paso cronológico ya que ambos se expiden en Medinaceli el 22 de septiembre de 1441, y resulta aún más extraño que Gastón de la Cerda, confirme una merced de su padre Luis, que es conde hasta 1447. La razón creemos hay que buscarla en el comportamiento de Luis, III conde de Medinaceli, con respecto al rey Juan II participando, como dice Hernando del Pulgar<sup>(38)</sup>, en intrigas con caballeros contrarios al monarca. No fue esta la actitud de Gastón que se mantuvo fiel al rey en todo momento, con lo que, a raíz del secuestro de los bienes<sup>(39)</sup>, por parte de Juan II, del conde Luis, será su hijo Gastón quien se encargará del gobierno del señorío hasta que el rey Juan II otorgue el perdón a su padre en 1446<sup>(40)</sup>.

(34) SANCHEZ BELDA, L. *La confirmación de documentos* y SANZ FUENTES, M.ª J. *La confirmación de privilegios*.

(35) Podríamos anotar aquí los documentos números 44 y 49, del señorío de Cogolludo estudiado por A. López Gutiérrez. También y con una estructura diplomática igual a la que nosotros aportamos, el documento número 7, del fondo de Huelva y Gibralfco, trabajo de nuestra tesis de licenciatura.

(36) SANCHEZ BELDA, L. Op. cit., pp. 87 y ss.

(37) *Ibid.*, pág. 107.

(38) PUGAR, H. del *Claros varones de Castilla*, pág. 95.

(39) Véase documento número 190.

(40) Véase documento número 191.

En lo que se refiere a la estructura diplomática de las cartas de confirmación, veremos que es un ejemplo más del carácter fluctuante de la formulación en los documentos señoriales.

Si establecemos la comparación con la documentación real, tenemos que: (ver cuadros números 2 y 3)

- Los documentos número 2, 15, 101 y 151 responden al esquema de las cartas plomadas / cartas de confirmación y privilegios reales, documentos que, por otra parte, Sánchez Belda considera como segundo escalón en orden a la solemnidad de la confirmación de los documentos de la Baja Edad Media.

Van escritas en pergamino, presentan la intitulación completa con el título y la expresión de dominio; el inicio de los documentos participa también de la dicotomía intitulativa / notificativa que apuntábamos en páginas anteriores y sobre todo la validación se hace en la forma más solemne posible para una documentación no real.

*E desto mandé dar esta mi çarta fermada de mi nonbre e sellada con mi sello de çera bermeja pendiente.* Así mismo, como suscripción aparece sólo la señorial, excepción hecha del documento número 15 en que aparece el escribano señorial.

- El documento número 143 se autotitulaba *carta de confirmación* y de hecho mantiene la misma estructura que los documentos anteriores, pero al ir inserto en una copia del siglo XVI, nos impide saber su materia escritoria y si su anuncio de validación responde a un sello pendiente o a un sello placado: *Y así mandé dar esta mi carta de confirmacion del dicho privilegio fymada de ni nonbre y sellada con mi sello.*

Si estos dos elementos fueran patentes habría que enclavarlos dentro de la categoría diplomática anterior, carta plomada / carta de confirmación y privilegio.

- Por último, el documento 183 también debemos de considerarlo como carta de confirmación ya que, su materia escritoria, el pergamino y su dispositivo son claros a este respecto. Ahora bien, el documento que inserta, que es una donación en forma de privilegio señorial y, como dijimos anteriormente, participa mucho de las cláusulas propias de una donación de particulares, lo mismo en la aparición de la suscripción notarial junto a la señorial, y contamina de ello al documento propiamente confirmatorio que lo inserta.

A<sub>3</sub>.- Documentos de *mandato*. El señor, en el ejercicio de su jurisdicción no sólo concede o confirma mercedes, sino que ha de actuar en numerosas ocasiones de forma imperativa, en orden a su función como señor de vasallos.

De ahí que se emanen del señorío estos documentos que en un primer momento, y quizás de una forma genérica, hemos calificado de mandatos.

Como antes dijimos, son doce los documentos aportados con esta significación; todos ellos van emitidos en papel, y como primera observación (ver cuadros 5 y 6) debemos de aducir que el mandato señorial se nos muestra en la misma gradación que aquellos que son emanados de los reyes para ejercer esa misma función imperativa. Así, en orden a la fuerza del mandato, dentro de la documentación real se establece la siguiente escala: real provisión

---

(41) SANCHEZ BELDA, L. *La confirmación de documentos*, pág. 105.

-albalá de provisión- carta misiva, según si, como dice Floriano<sup>(42)</sup> el mandato es imperativo, rogado o pedido. Tal gradación se muestra también en estos documentos señoriales que para una mejor claridad expositiva vamos a agrupar en dos grandes apartados, según si empiezan por la dirección -directivos- o por la intitulación -intitulativos- (ver cuadro número 5)

A3.1.- **Intitulativos:** (documentos números 90, 178, 179, 185 y 206). Aparte ya de su inicio intitutivo, creemos que lo más destacable en orden a la tipificación de estos documentos es el carácter imperativo que muestra su dispositivo: *Porque vos mando*.

Y en función de esto y de las diferentes fórmulas diplomáticas que emplean, vamos a clasificar a estos documentos como:

- Provisión, documento número 90
- Albalá de Provisión, documentos números 178, 179, 185 y 206

*Provisión:* presenta una estructura diplomática muy similar a esta categoría documental, como puede verse en el cuadro nº 5. Tras la salutación, que incluye una fórmula de aprecio: *Salud como aquellos de quien mucho fio*, elemento cuya aparición no debe extrañarnos, ya que a veces es usado en las reales provisiones<sup>(43)</sup>, nos encontramos con un expositivo amplio que recoge los momentos de lo rogado a los que alude Floriano<sup>(44)</sup> con la “petitio” e incluso el acceso a la petición de la condesa Isabel de la Cerda: *e yo tóvelo por vien*.

El mandato se apostilla con cláusulas conminatorias: la sencilla, la de merced y la material: *E non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de seisçientos maravedís desta moneda usual a cada uno de vos*.

El anuncio de validación: *E desto les mandé dar esta mi carta sellada con mi sello en que escrevi mi nombre* es quizás el elemento más a destacar a la hora de la inclusión de este diploma en esta categoría documental, y lo que le distingue del resto.

A pesar de que nos ha llegado hasta nosotros inserto, es muy probable que este anuncio de validación responda al sello de placa utilizado por la condesa y que correspondiese al sello secreto utilizado en las provisiones reales<sup>(45)</sup>.

La fecha es completa, ya que aporta el dato tópico y crónico, llamándonos la atención la utilización tan temprana del año de nacimiento en vez de la era hispánica, cuyo uso, como se sabe, fue abolido por Juan I en las cortes de Segovia en 1383.

Junto a la suscripción del escribano-rogoratorio que hizo el documento, aparece la de la condesa: *Yo la condesa*, similar a la suscripción real que aparece en las reales provisiones.

(42) FLORIANO CUMBREÑO, A. Op. cit., pág. 540.

(43) SANZ FUENTES, M<sup>a</sup> J. *Documentación de Eciija* y M<sup>a</sup> L. PARDO RODRIGUEZ: *Huelva y Gibraltón*, documento número 11. Valiéndose de este elemento, Lópe Pascual denomina a estos documentos como Reales Provisiones misivas en *La cancellaría de Enrique II*, pág. 197. Esta nomenclatura la sigue manteniendo en sus trabajos sobre las cancelerías de Juan I y Enrique III, y a ellas hemos hecho ya referencia en el capítulo precedente.

(44) FLORIANO CUMBREÑO, A. Op. cit., pág. 528.

(45) SANZ FUENTES, M<sup>a</sup> J. *Tipología*, pág. 252.

*Albalá de Provisión*: Lo mismo que en el caso anterior presentan estos documentos una casi total imitación de los albales reales<sup>(46)</sup>, es más, podríamos decir también que con los documentos analizados anteriormente, pero la ausencia de validación por sello, cosa típica de los albales reales, nos ha hecho establecer esta distinción.

Su formulación va desde la simplicidad del documento número 179, que tras la intitulación, muy simple, va directamente el mandato, cerrado por una conminatoria sencilla y una fecha que sólo da el dato del mes y el día, hasta la complicación de los restantes con expositivos amplios, en donde la “petitio” aparece en dos casos, y en donde lo imperativo del documento se refuerza con cláusulas conminatorias, de merced y material, e incluso en un caso (documento número 206) con una yusiva.

La suscripción condal es constante en estos documentos y se presenta igual que en los albales reales: *Yo el conde*.

A3.2.- **Directivos**: documentos números 126, 144, 161, 174, 175 y 176.

Aparte ya de su inicio por la dirección, hemos de anotar como rasgo característico de estos documentos el mandato matizado por el ruego, y en otros casos, como en el documento número 177, aparece la petición, último escalón en la gradación de lo mandado que antes citábamos. Si a esto le unimos las fórmulas de aprecio y confianza que jalonan la salutación, en algunos casos las fórmulas de despido, (ver cuadros 5 y 6), que le da un carácter amistoso y epistolar a estos documentos, tenemos la opinión de que, lo mismo que en los casos anteriores estamos ante la formulación casi idéntica de los documentos reales, en este caso de *cartas misivas*<sup>(47)</sup>.

M<sup>ª</sup> Josefa Sanz siguiendo a Floriano, distingue dentro de estas cartas misivas reales las que se usan en asuntos *oficiales* y las *privadas*, utilizadas por el rey en su correspondencia particular<sup>(48)</sup>.

Esta diferenciación también se refleja en el ámbito señorial, en donde el señor utiliza una estructura diplomática más solemne y amplia cuando se trata de administrar su señorío que cuando se limita a comunicar o a pedir algo a alguien cercano a él.

Así, dentro del primer apartado podríamos situar los documentos números 126, 161, 174, 175 y 176, mientras que en el segundo los dos restantes.

- *Misivas usadas en asuntos oficiales*:

Como puede verse en el cuadro número 5, participan de una estructura diplomática bastante completa. Todos tienen expositivo amplio, con inicio notficativo, dispositivo de ruego y mandato, e incluso corroboración. La data que aportan suele ser completa, tónica y crónica, salvo en el documento número 126, en que sólo aparece el día, el mes y el año.

Las suscripciones son también bastante completas, ya que junto a la señorial aparece, salvo en el documento número 126, la notarial.

(46) Para la estructura diplomática del albalá de Provisión véase: FLORIANO CUMBREÑO, A., pág. 540 y SANZ FUENTES, M.<sup>ª</sup> J.: *Tipología*, pág. 253.

(47) Vid FLORIANO CUMBREÑO, A., pág. 539 y M.<sup>ª</sup> J. SANZ FUENTES: *Tipología*, pág. 253.

(48) SANZ FUENTES, M.<sup>ª</sup> J. *Tipología*, pág. 254.



Hemos olvidado de propósito el análisis de la dirección. Dependerá de si la dirección es corporativa (documentos números 126, 161 y 174) -a los concejos de Enciso y Arcos-, o si es personal, la variación de la fórmula de confianza, típica de este tipo documental. Salvo en el caso del documento, -no hay que olvidar que también tiene fórmula de despido-, los dos restantes se limitan a la fórmula clásica: *vos enbio mucho saludar*.

En el caso de que sea personal, detrás del nombre se coloca la palabra amigo y más tarde:

- *vos enbio mucho saludar* (documento número 175)

- *vos enbio mucho saludar asy como aquél para quien querria que Dios diese mucha onra e buena ventura, tanta como para mi querria.*

- *Misivas usadas en relaciones personales*: Tanto el documento número 144 como el número 177, entran, según nuestra opinión, en este apartado. Aún así, podríamos ver cómo cuando Gómez de Benavides comunica a Luis de la Cerda la conclusión de la deuda sobre la compra de la villa de Arcos y le pide que mantenga como alcaide de ésta a Derramen, lo hace de una forma más libre, y sin estar sujeto prácticamente a ninguna fórmula diplomática -salvo la dirección, fecha, fórmula de despido y suscripción-; que cuando Luis de la Cerda le pide a su madre unos documentos que se encontraban custodiados en unas arcas (documento número 144), nos aparece, aparte la dirección *Madre*, la intitulación y el saludo con la fórmula de aprecio y una “expositio” más simple para llegar al dispositivo: *Porque vos ruego*. Termina con la fórmula de despido, la fecha y la suscripción.

Esta diferencia puede ser debida bien a que sean estas dos formas distintas en que se muestran estas misivas, bien a que Luis de la Cerda, como cabeza de un señorío importante estaba quizás más sujeto a las formulaciones documentales reales que Gómez Manrique, señor pero en menor grado, al parecer, en jurisdicción, al ya amplio y poderoso señorío de Medinaceli.

**A<sub>4</sub>- Memorial:** Documento número 131.

*Es el papel o escrito donde se pide alguna merced o gracia alegando los méritos o motivos en que se funda su razón.*

Así define el diccionario de autoridades este tipo documental, cuya característica es el contener una petición, en este caso al rey, o varias para que disponga sobre los diferentes asuntos que se plantean.

Pino Rebolledo y Sanz Fuentes<sup>(49)</sup> analizan este tipo documental emanado, en su caso de la organización concejil y más tarde municipal. Así mismo José Joaquín del Real, en su estudio sobre la documentación indiana, lo tipifica para su inclusión dentro de la documentación moderna<sup>(50)</sup>.

Su estructura diplomática es muy simple y similar a los que se aportan en los trabajos antes enunciados. Consta de dirección, intitulación, salutación. El texto se distribuye, como

(49) PINO REBOLLEDO, F. *Diplomática municipal*, pág. 75 y ss., y SANZ FUENTES, M.ª J. *Documentación concejil*, pág. 204.

(50) REAL DIAZ, J.J. *Documento indiano*, pág. 74 y ss.

es típico en los memoriales, en distintos apartados, entre los cuales se deja un espacio en blanco. Cada uno de estos apartados recoge un expositivo amplio que va a explicar los motivos por los que luego se va a pedir merced al rey. Acaba el documento con una fórmula de despido y una apreciación:

*El Sennor Dios, que es poderoso, acresçiente la vuestra vida con salud e con cresçentamiento de regnos e sennorios por muchos tiempos e buenos. Amen.*

Hemos de hacer notar que el que no lleve data -hemos fechado el documento por la cronología de Gastón, II conde de Medinaceli-, y el que los espacios entre los diferentes apartados del texto estén ocupados por frases como

- *que le plaze que su derecho sea guardado*
- *diga quien son estos juezes e mandará que se libre luego*
- *El chançiller Juan Martínez faga desto relacion al rey*
- *Faga el chançiller desto relacion al rey*

Indica que ya ha habido una respuesta a las peticiones que contenía, pero también que este documento no ha llegado al escalón superior de la administración, al rey, no se ha llegado a completar la cadena documentaria, sino que nos encontramos con un documento preparatorio, redactado en forma de copia simple o minuta, utilizada seguramente en las deliberaciones del Consejo Real, organismo que funcionaba según García de Valdeavellano desde 1385, con Juan I y por el que debían de pasar “todos los fechos del reino”<sup>(51)</sup>. La aparición del mismo tipo de letra tanto en el texto como en las anotaciones, nos hace reafirmarnos en esta opinión.

Nos encontramos, pues, que el señor también va a expedir un documento, que originalmente validado y datado por él, será copiado por los organismos intermedios de la administración, y que, además, va a posibilitar este documento preparatorio<sup>(52)</sup> la expedición por parte de la cancellería real de varios documentos, ya dispositivos, en donde el rey exprese su mandato o deseo sobre cada uno de los asuntos que se plantean.

El hecho de la copia en sí no nos debe de extrañar. J.J. del Real remite a las Ordenanzas de 1571, en donde se dice textualmente:

*Mandamos que todas las peticiones así judiciales como de gracia y merçed y gobier- no que en el consejo de Indias se presentaren o que nos remitieremos a él, se saque en rela- ción por el escribano de Cámara que las oviere de leer, las cuales se lean en el Consejo por las dichas relaciones al pie de las cuales se ponga el decreto de lo que a ellos se res- pondiere*<sup>(53)</sup>.

**A5.- Confederación:** documento número 188.

Para finalizar este apartado de documentos señoriales en los que el señor de vasallos actúa con jurisdicción, nos encontramos con este tipo documental, la confederación, que en

(51) GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L. *Instituciones*, pág. 458.

(52) No hay que olvidar que J.J. del Real inscribe este tipo de documento dentro de los momentos preparatorios de la conscriptio -la petitio- y como tal lo considera como documento *lato sensu*

(53) REAL DIAZ, J.J. p. cit. pág. 79.

una primera apreciación podríamos considerarlo como uno de los documentos señoriales con una acepción más completa, ya que, si bien se trata de un pacto de amistad y defensa mutua entre dos nobles: Los Medinaceli y don Iñigo López de Mendoza, señor de la Vega, este alianza pasa por dos aspectos que proceden uno del otro; del hecho de ser ambos señores de vasallos se deriva el pacto y defensa mutua de ambos señoríos; si a esto se le añade las coordenadas cronológicas en las que sucede, en plena ebullición nobiliaria contra el valido real don Alvaro de Luna, podemos afirmar que es un fiel reflejo documentario de esa pugna entre nobleza y monarquía que incardinó el siglo XV en Castilla; y que esta confederación de 1443 no es sino una más de las alianzas nobiliarias previas a la batalla de Olmedo de 1445<sup>(54)</sup>.

Con respecto a su estructura diplomática<sup>(55)</sup>, comienza con un preámbulo amplio en el que se expresan los problemas políticos castellanos a los que antes aludíamos. Le sigue la intitulación conjunta, con la expresión de dominio de ambos intitulantes, y la motivación *por servicio de Dios e del rey nuestro sennor e por dar algun comienço a la concordia sobredicha...*

En el dispositivo se establecen las condiciones de este pacto y confederación entre Luis de la Cerda e Iñigo López de Mendoza, salvando de este pacto de defensa mutua a los más allegados por ambas partes. Estas condiciones se refuerzan con varias cláusulas de juramento: a Dios, a los Evangelios y a la señal de la cruz. También se comprometen a hacerse mutuamente el juramento de pleito y homenaje.

Se cierra el texto con el anuncio de validación:

*Por testimonio de lo qual mandamos fazer esta carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestros sellos.*

Sigue la data por el sistema directo, los testigos y la rúbrica de ambos intitulantes: *Yñigo López y Yo el conde.*

### **B) Documento en los que el señor no actúa en ejercicio de su jurisdicción.**

Son numerosos y variados los temas y negocios en los que interviene el señor de vasallos como un particular, lo mismo, sin duda, que cualquier vecino del condado de Medinaceli, sobre los que, como aludíamos en el apartado anterior, el va a actuar con una jurisdicción determinada. En este caso, sin embargo, vamos a intentar demostrar que este señor de vasallos se va a despojar en determinados momentos de ese su poder público, o casi público para intervenir como cualquier ciudadano de a pié de la época en una venta, haciendo un testamento o prestando un juramento, entrando estos documentos en los que interviene dentro del ámbito de lo que hoy consideramos derecho privado.

Son un total de 33 documentos que hemos clasificado así:

(54) SUAREZ FERNANDEZ, L. Op. cit., pág. 159 y ss.

(55) Hemos de decir que de este tipo documental, que por su temática debía ser muy utilizado en los usos documentarios de la época, sólo conocemos otro ejemplar publicado, datado en 1470, estudiado en mi trabajo sobre Huelva y Gibralfaró, el documento número 88. Su estructura diplomática es prácticamente la misma, ya que, aunque carece de preámbulo, el texto, las cláusulas y la validación es similar.

- cartas de poder: documentos núms. 5, 55, 67, 82, 85, 95, 121, 132, 146, 154 y 171
- testamento: números 83, 164, 176 y 200
- venta: números 39, 84, 145, 149, 172 y 204
- donación: números 5, 6, 8 y 9
- empeño: números 34 y 57
- juramento: números 180 y 197
- inventario: número 165
- obligación de pago: número 196
- requerimiento: número 68 y respuesta el 113

### B<sub>1</sub>.- *Cartas de poder, procuración y personería.*

En un principio dudamos acerca de su inclusión dentro de los documentos que emite el señor como particular, ya que este tipo documental fue muy frecuentemente utilizado por algunas instituciones como, por ejemplo, la concejil<sup>(56)</sup>. Habida cuenta, sin mebargo, de que como establecen Las Partidas<sup>(57)</sup> “todo home que fuere mayor de veinte et cinco años et que non estuviere en poder de otri, asi como de su padre o de su guardador, et fuere libre et en su memoria, puede fazer personero sobre pleyto que pertenezca”. Y que, por tanto, la posibilidad de establecer procurador o personero no implica necesariamente el estar en posesión de jurisdicción, hemos adoptado la idea de la inclusión aquí, teniendo en cuenta también que, si bien la actuación de estos procuradores podía redundar en el beneficio posterior del señorío<sup>(58)</sup>, la utilización de un procurador no llevaba aparejado el ser señor de vasallos.

Por otra parte nos aparece también la carta de poder, tanto por el número que aportamos -un total de diez- como por los utilizados en otros trabajos nuestros<sup>(59)</sup> como un tipo documental muy utilizado en la diplomática señorial. No debemos olvidar que, como apunta Floriano<sup>(60)</sup>, va a ser la carta de poder, procuración y personería un documento muy habitual dentro del uso diplomático de la época.

De los diez documentos que aportamos, sólo uno, el número 154 nos ha llegado en su forma original; el número 184 es un traslado notarial casi contemporáneo y el resto en forma inserta en testimonios notariales, debido a que mediante estas cartas de poder se trataba de representar al señor en los contenciosos pendientes y en los que no podía estar presente.

(56) SANZ FUENTES, M<sup>a</sup> J. *Documentación concejil*, pág. 206.

(57) PARTIDA III, *Ley II*, pág. 418.

(58) Uno de los posibles efectos en cuanto al beneficio futuro del señorío, podría ser la actuación de estos procuradores en el pleito sobre Luzón, villa que pasó a integrarse dentro del señorío de Medinaceli (documento número 55)

(59) PARDO RODRIGUEZ, M<sup>a</sup> L. *Huelva y Gibralfón*, pp. 32 y 33.

(60) FLORIANO CUMBREÑO, A. *Op. cit.*, pp. 565 y 566

Abunda, por otra parte, los poderes especiales, es decir, aquellos otorgados para un caso concreto. Tal es el motivo de todos los poderes salvo los documentos números 55 -en que compagina el poder especial y luego el general- y el número 146. El documento número 171 presenta una variante; en él, Gómez de Benavides da licencia y poder a su mujer María Manrique para que pueda vender la villa de Arcos a Luis de la Cerda. Teniendo en cuenta el *status* jurídico de la mujer en esta época, el marido debe autorizar a la mujer cualquier actuación legal de ella, y en este caso, también la ha constituido como su propio procurador.

Referente a su estructura diplomática no presentan variación destacable con la aportada por Floriano para las cartas de poder notariales y por M<sup>a</sup> J. Sanz para las concejiles<sup>(61)</sup>.

De inicio notficativo, suelen incluir en ella la calificación diplomática del mismo

*Señan quantos esta carta de procuración*

El dispositivo tiene siempre el sentido de la otorgación del poder, aunque su formulación puede variar:

*- fago e ordeno e establezco unos çiertos suffiçientes procuradores*

*- dó e otorgo todo mi poder conplido*

El apoderado puede ser una o más personas, especificando en el caso de que sean varios que todos ellos tienen la misma capacidad de acción.

Se cierra el dispositivo con las cláusulas de promesa, de obligación de bienes del poderdante y con el anuncio de validación. Los testigos, la data y la suscripción del escribano público es la forma más usual de acabar estos documentos.

Tan sólo el documento número 85 lleva suscripción condal como única, es más, su anuncio de validación: *e porque ello sea çierto mandé vos dar esta mi carta, firmada de mi nonbre y seellada con mio seello*, parece indicar que la validación de éste se completaría con la aposición del sello condal, probablemente el de placa. Es el mismo caso que cuando en 1380, los condes de Medinaceli, Bernal e Isabel, dan poder a unos vasallos suyos para que tomen posesión de Huelva y Gibrleón<sup>(62)</sup>. La coincidencia temática -en éste autoriza Isabel de la Cerda a Velasco Martínez para que tome posesión de Luzón- y la diplomática no debe de responder al azar, sino que al estar ambos documentos directamente relacionados con la realidad jurisdiccional del señorío, los condes, sus señores, han de aportar su validación personal en estos documentos.

Este dato, junto con la *intitulación* en donde se explicita la expresión del dominio, nos hace pensar que también cuando el señor se comporta como una persona particular, no puede en ocasiones desligarse de su condición de señor de vasallos y contamina el discurso diplomático de los documentos que expide.

(61) Véanse notas 56 y 60 del capítulo. La aparición de este tipo documental en los formularios notariales al uso en la Baja Edad Media es clara. Se constata en SANCHEZ G. *Fórmulas jurídicas*, fórmula número 35, CUESTA L. *Un formulario notarial*, fórmula número 10 y DIAZ DE TOLEDO, F. *Notas del relator*, títulos números 2, 3, 4, 6, 7, 9, 64 y 78.

(62) PARDO RODRIGUEZ, M.<sup>a</sup> L. *Huelva y Gibrleón*, pp. 135 y 136.

## B<sub>2</sub>- *Ventas*

Son seis los documentos denominados ventas que nos han llegado, todos ellos en forma original. Son los documentos números 32, 84, 145, 149, 172 y 204. De ellos los cinco primeros fueron emitidos en pergamino y el último en papel. Hay que hacer notar de nuevo que el pergamino, materia escriptoria reducida en su uso en la documentación real, sigue teniendo bastante eco dentro de la documentación de particulares hasta fechas muy avanzadas del siglo XV, y en este sentido, el carácter mimético de la documentación señorial que ahora nos ocupa, ha provocado que hasta 1440, fecha del documento número 172, se utilice el pergamino como soporte gráfico.

Con respecto a su formulación diplomática, coincidimos con Floriano<sup>(63)</sup> en que las ventas son uno de los documentos más característicos, en cuanto a su formulario, en la Edad Media. De hecho, el formulario que aparece en Las Partidas es de los más completos que hemos trabajado<sup>(64)</sup>.

Su inicio es notificativo, especificándose sólo en el documento número 204 la naturaleza jurídica del documento: *carta de vendida*. Le sigue la intitulación que responde a dos modalidades diferentes:

a) *conjunta*: documento número 39, en la que Gómez Fernández y su mujer actúan como vendedores; en ella aparece también la filiación de ambos y el consentimiento del marido para que Romera Jiménez pudiera actuar en la venta.

### b) *individual*:

b.1. El titulante es un *procurador* -documento número 84. Responde ésta a una modalidad de hacer la venta perfectamente recogida en Las Partidas: *Enagenan et venden los personeros las cosas ajenas por mandado de otri*<sup>(65)</sup>. Se compone la intitulación del nombre del personero, su filiación y la especificación de su contenido de la persona a través del cual lo realiza.

Esta intitulación lleva aparejada la aparición inserta en el documento de lo que le acredita como personero, la carta de procuración.

b.2. El intitulado es una *mujer*: documento número 172. Tal es el caso de María Manrique, mujer de Gómez de Benavides, y como en el caso anterior, el *status* del actor del negocio provoca la inserción de un documento, en este caso una carta de licencia y poder otorgada por su marido, Gómez de Benavides, que la autoriza plenamente a desempeñar su papel en la venta.

b.3. El intitulado en este caso es un *señor*. Documento números 145, 149 y 204. Aparece en este último, junto al nombre de Diego Hurtado de Mendoza, su filiación y su título y la correspondiente expresión de dominio: *Yo Diego Furtado de Mendoça, fijo de Iñigo López de Mendoça, que Dios de santo Parayso, sennor de Castilnuevo*. El mismo caso de la expresión de la vecindad y filiación se da en los documentos números 145 y 149.

---

(63) FLORIANO CUMBREÑO, A. Op. cit., pp. 555 y ss.

(64) Partida III, tit. XVIII, Ley LVI, pág. 580. También aparece perfectamente caracterizados en SANCHEZ, G. Op. cit., fórmula número 6, CUESTA, L. op. cit., fórmula número 23 y DIAZ DE TOLEDO, F. Op. cit., tit. 27 y 28.

(65) Partida III, tit. XVIII, Ley LXI, pág. 585.

Con la otorgación: *otorgo e conozco, otorgamos e conoçemos*, se pasa al dispositivo, cuyo verbo nos aparece en presente o en pasado. A continuación está la *dirección*, especificando la persona sobre la que recae el negocio y luego el *objeto de la venta*, que en todos los casos son bienes inmuebles: los lugares de Arcos, Luzón, Somahén y un molino y una heredad en Estables. La ubicación del objeto de la venta es normal.

El *título de propiedad* o la expresión de como esta propiedad que se vende se ha ido transmitiendo hasta el actual poseedor que la vende, aparece en todas las ocasiones, salvo en el documento número 84.

El *precio*, siempre en dinero, aparece a continuación junto con la *transmisión del dominio: e por la presente me desapodero de la tenençia e possessyon e propiedad...* Lo mismo que la fórmula de saneamiento de la venta: *e nos otorgamos que somos fiadores de saneamiento amos en uno e cada uno por todo de toda esta dicha cassa fuerte e de todo el dicho lugar de Somahén* (documento número 39). Este ejemplo particular puede ser extensible al resto de los documentos que estudiamos.

Las *cláusulas* que cierran el texto son numerosas pero coincidentes en muchos casos, así nos encontramos con:

- *renunciativas*, las más numerosas; documentos núms. 39, 145, 172 y 204
- *obligación de bienes*, documentos números 39, 145, 172 y 204
- *anuncio de validación*, documentos números 39, 84, 145 y 172.
- *inyuntiva*: - a las autoridades para su cumplimiento, documentos números 39, 84, 145 y 172
- a las autoridades locales para que den posesión al nuevo dueño; documentos números 145, 172 y 204
- *promesa*, documentos números 145 y 172

Finalizan con los testigos y la data, cuya única variación es la expresión del año por la era hispánica y luego por el año del nacimiento, según la fecha del documento y la suscripción del escribano con la aposición de su signo. Hay que hacer notar que los documentos números 84, 145, 149, 172 y 204, aparece expreso el ruego y la petición al escribano público para la expedición del documento. "rogatio", sin embargo típica de los documentos de particulares.

Nos llama la atención en la carta de venta de un molino de Estables de 1450, la aparición de la *robra*, modalidad o costumbre que se daba en la Alta Edad Media en las ventas, y que consistía, según Fernández Espinar, en un reforzamiento del hecho jurídico mediante el cual la venta adquirirá su máxima validez <sup>(66)</sup>.

Este uso jurídico debió permanecer a nivel local en algunas zonas del reino, ya que así lo especifica el documento: *segun fuero e costumbre de Molina manda*, y no en un plano general, como lo demuestra su total ausencia de la legislación al uso. Vemos que aquí, sin embargo, ha permanecido, y en todas sus formas. Según Floriano <sup>(67)</sup>, la *robra* consistía en la

(66) FERNANDEZ ESPINAR, R. *La compra-venta*, pág. 486 y ss.

(67) FLORIANO CUMBREÑO, A. *Op. cit.*, pág. 423.

ratificación que se hacía por los contratantes el primer domingo después de otorgada la escritura a la salida de mis mayor. El texto que nosotros aportamos no puede ser más expresivo: *e otorgo que vos lo robo el dicho molino e heredad commo dicho es en la eglesia de Santa María del Collado, esta dicha villa donde es vuestra collaçion, domingo, misas dichas, segund fuero e costumbre de Molina manda; e por la tradiçion e otorgamiento e apoderamiento de todo lo ya dicho, quiero que vos sea dada esta carta de vendiçion e robra que vos fago del dicho molino e heredad en sennal de possesyón e manifiesta provança.*

No hemos incluido el documento número 29 de una forma definitiva dentro del estudio de las cartas de venta; y no lo hemos hecho porque, a nuestro juicio, plantea serias dudas a la hora de su clasificación definitiva, dudas que iremos analizando al hilo del análisis de su estructura diplomática.

En principio debemos indicar que nos ha llegado hasta nosotros en forma de traslado de fecha casi igual al documento original que iba expedido en pergamino.

Tiene su inicio *notificativo*, le sigue el nombre del intitulado Ferrán Gutiérrez de Vera, su filiación y vecindad. A continuación el *expositivo*, en donde explica como él y su hermano García de Vera tomaron posesión del lugar de Luzón, sin haber cumplido una manda del testamento de su padre, por la que le correspondía a su hermana Sancha Fernández 30.000 maravedís. Y hasta que se realizara el pago que se repartieran los frutos de Luzón entre ésta y García de Vera, y que, y esto sería una motivación de tipo espiritual, tras la muerte de su hermano y para que sus almas descansan en paz y en enmienda de ello, deja a su hermana el lugar de Luzón con todo lo que contiene. Este sería el dispositivo y por él podríamos clasificarla como una donación. Pero, si seguimos el discurso diplomático nos encontramos con:

- recibo del pago de 20.000 maravedís por la supuesta donación.
- Traspaso de propiedad y dominio: *me parto e me desapodero de la tenençia e propiedad e sennorio que yo he... e apodero en ello a vos la dicha Sancha Fernández... e ayades todo el sennorio e propiedad libre e quita por juro de hereditat para vos e para vuestros herederos.*
- cláusulas renunciativas al auxilio del derecho.

Esta cláusulas no responden evidentemente a una donación que es, en la tradición romanista, gratuita, sino más bien a la formulación de una venta, ya que se establece un *pretium*, 20.000 maravedís por una *merx*, la villa de Luzón. Pero en este caso, el objeto de la venta, no es un bien mueble o raíz concreto sino algo más; se trata del derecho de tenencia y posesión de la villa de Luzón, que es lo que Fernando Gutiérrez vende en enmienda de su mala actuación anterior.

Este tema sí aparece recogido en Las Partidas<sup>(68)</sup>, y pese a que el formulario que explicita no corresponde exactamente al que nos presenta el documento en cuestión, nos inclinamos a clasificarla como en esta ley: *carta de venta quando un home vende a otro el derecho que ha en alguna cosa.*

(68) Partida III, Tit XVIII, Ley LXIV, pág. 587.



Acaba el documento con el ruego al escribano para que lo escribiera y los testigos. La data es doble, por una parte la del documento original y por otra, la del traslado. Se cierra con la suscripción y signo del escribano público de Cifuentes, Domingo Fernández.

### B3.- *Testamentos*

Los señores de vasallos, mediante su última voluntad, establecen y dan sus testamentos, por los que otorgan una serie de disposiciones, tanto pías como materiales, lo mismo que en cualquier otra persona desprovista de su jurisdicción.

Estos negocios fueron, según Tan Anzoategui, abriéndose paso desde la situación relegada de la Alta Edad Media, en la que las disposiciones *mortis causa* cumplían en parte su función, hasta llegar a la plasmación en el uso cotidiano castellano, primeramente en el Fuero Real y más tarde en Las Partidas, en las que la VIª se dedica plenamente a la regulación del derecho sucesorio. Este avance y su posterior plasmación en el modo de vida bajo-medieval, hay que atribuirla a varios factores.

Por una parte se va a pasar, ya desde el siglo XII, a una sociedad más individualista en donde los lazos familiares y feudales se van a romper en gran medida; es por tanto lógica la aparición de una regulación más explícita y amplia de los legados *post-mortem*; por otra parte el ascenso de ese nuevo grupo social -la burguesía- trae consigo un mayor desarrollo de la riqueza mobiliaria, que entra a formar parte de las mandas, y si a esto se le añade el influjo del derecho canónico y el alto significado que tenía el testamento en la vida del cristiano, ya que se convertía en un medio importante para expresar sus convicciones religiosas, y manifestar sus deseos para después de la muerte, mediante limosnas o mandas en beneficio de su alma, con la consiguiente donación de bienes a instituciones religiosas<sup>(69)</sup>, no nos debe de extrañar la consagración de este negocio jurídico y su plasmación documental en forma de testamento<sup>(70)</sup>.

Son cuatro los testamentos que aportamos y todos nos han llegado en su forma original<sup>(71)</sup>. Corresponden a Bernal de Bearne, primer conde de Medinaceli, a Juana Sarmiento, condesa de Medinaceli y a Luis de la Cerda, IV conde de Medinaceli, que aparece primeramente como autor de una ordenanza de testamento de Juana Sarmiento, su mujer, y después como intitulado del suyo propio.

Su estructura documental, por las razones antes aludidas se consagra en esta época y como dice Floriano<sup>(72)</sup> no presentará apenas variación hasta casi nuestros días.

El primero de ellos, dado por Bernal de Bearne en 1381, es el único que se nos ha transmitido en pergamino, debido sin duda a su cronología más antigua y a la consiguiente perduración del uso de esta materia escritoria en los diplomas que atañían al derecho privado.

(69) TAU ANZOATEGUI, V. *Esquema histórico del derecho sucesorio*, pp. 30-33.

(70) Véanse SANCHEZ G. Op. cit., fórmulas números 58 y 59. CUESTA, L. Op. cit., fórmulas números 50, 91, 92 y 93 y DIAZ DE TOLEDO, F. Op. cit., títulos 48, 49, 50 y 51.

(71) Véanse los documentos números 87, 164, 167 y 200.

(72) FLORIANO CUMBREÑO, A. *Curso*, pág. 561.

En lo que se refiere a su estructura, presenta también unas ligeras variantes con respecto a los otros testamentos que aportamos y los que analizó Florian. Variantes estas que podríamos considerar producto de la transición de estos documentos hacia su plasmación definitiva en el siglo XV. Así, junto con la *invocación* al nombre de Dios y la *apreciación*, carece de *notificación* que, por contra, es patente en los otros testamentos; se entra directamente en la otorgación con la expresión de la categoría diplomática y jurídica y jurídica: *Esta es la manda e testamento*.

Se sigue la *intitulación*, en todos los casos con su intitulación completa, con la expresión de dominio y a continuación se expone su situación corporal, espiritual e intelectual, con el fin de declarar su capacidad para testar:

- *estando doliente del cuerpo, de dolencia que Dios me quiso dar, estando en todo mi acuerdo e en mi seso e en mi entendimiento conplido* (documento 83)

- *estando muy flaca e doliente de accidente, e en mi seso e entendimiento cual Dios me quiso dar* (documento 164)

- *estando en mi seso en en mi buena memoria cual Dios me la quiso dar* (documento 200)

Previo al establecimiento de las mandas o legados, aparece siempre, salvo en el documento número 83, la expresión de que el otorgamiento del testamento se hace en honor a Dios, la Trinidad y la Virgen María, llegando en el documento número 200 a hacer Luis de la Cerda una auténtica profesión de fe católica.

Las mandas son numerosas y diversas, ya que abarcan temas religiosos -como la disposición del enterramiento en un lugar determinado, la regulación de sufragios, limosnas y mandas a instituciones religiosas- y temas terrenales como la institución de herederos, el pago de deudas contraídas en la vida del testador, la liberación de los esclavos e incluso la donación a esclavos y criados de determinada cantidad de dinero.

Finaliza el texto con la revocación de cualquier otro testamento dado anteriormente y el mandato de que éste sea el único que se lleve a efecto. A continuación se requiere al notario y a los testigos para que den fe.

Termina el discurso diplomático con la fecha, la expresión de los testigos, en número no menor de siete, como lo preceptúan Las Partidas<sup>(73)</sup> y la suscripción y signo del notario. Sólo en el documento número 200 aparece la suscripción del testador, utilizando no su nombre sino su título: *Yo el conde*.

Así es como se nos presenta en la documentación que aportamos el modo y la forma de ordenar y legar sus bienes los condes de Medinaceli, en cuyos testamentos sólo reflejan su jurisdicción en la intitulación siempre con la expresión de dominio. Pero no podríamos pasar por alto una nueva forma de hacerlo que se refleja en el documento número 167, consecuencia jurídica y diplomática del testamento de Juana Sarmiento, el documento número 164. En éste, al final de las mandas, se especifica lo siguiente:

---

(73) Partida III, Ley CIII, pág. 618.

*Et otrosí, por quanto yo soy e estó granada del dicho accidente e enfermedad e por mi mesma non prodría nin puedo acabar de todo punto este dicho mi testamento e postrimera voluntad, sin grand trabajo e peligro de mi persona; por ende, otorgo e conozco que dó todo mi poder conplido en la mejor forma e manera que lo puedo e devo dar e otorgar de derecho al dicho sennor conde don Loys de la Çerda, mi marido, para que por mi e en mi nombre pueda acabar e fazer este dicho testamento en quanto atannen a los legados e mandas profanas e pías causa a los lugares e personas que quisiere e por bien toviere e bien visto le fuere acá las quantías e sumas de mes e otras cosas que él quisiere e le plugiere e por bien toviere.*

A causa de su dolencia Juana Sarmiento otorga poder a su marido Luis de la Cerda para que haga por ella misma su testamento, de ahí que en la autocalificación diplomática del mismo especifique que es una carta de testamento y poder y también que en el documento número 167 aparezca esta misma autocalificación como carta de testamento y ordenanza de postrimera voluntad y que sea Luis de la Cerda, en nombre de su mujer, ya fallecida, el que establezca y ordene los legados y mandas de los bienes de ella.

Este documento podríamos calificarlo diplomáticamente como *ordenanza de testamento* y es lo que los historiadores del derecho denominan *testamento por comisario*.

La aparición de esta nueva modalidad testamentaria, tendríamos que relacionarla con la extensión y generalización del hecho de testar<sup>(74)</sup>. Ya el Fuero Real dedica una ley al establecimiento de esta nueva forma de testar<sup>(75)</sup>, si bien la regulación definitiva aparece en las leyes de Toro<sup>(76)</sup>, especificando ya casos concretos y plazos para la validez de ese testamento por comisario, es más, llega a establecer penas para evitar abusos y fraudes, sin duda ya existentes en estas fechas.

Con respecto a su estructura diplomática, no presenta grandes variaciones con respecto al testamento *stricto sensu*, sino más bien una redacción más específica orientada siempre al sentido de ordenanza o reglamentación de un testamento previo que puede ser ampliable. Así tendríamos:

- junto a la invocación típica al nombre de Dios, la autocalificación de *ordenanza de testamento*

- la explicación en un preámbulo de este modo de testar
- la inserción del testamento previo que da origen a esta ordenanza
- las mandas aparecen en toda su variedad pero haciendo hincapié en las pías que amplían o refuerzan las incluidas en el testamento precedente
- al final de las mandas se afirma la intención de la validez del documento previo y de la fuerza legal de ordenanza.

Por lo demás se repite el mismo esquema que en el testamento propiamente dicho: el ruego al escribano para que lo signe, a los testigos para que estén presentes y la suscripción final del notario público.

(74) TAU ANZOATEGUI, V. Op. cit., pág. 33.

(75) Fuero Real, Libro III, T.V., Ley VII.

(76) Leyes de Toro, Leyes IV, XXXI-XXXIX.

#### B4.- *Donaciones:*

Son cuatro los documentos que englobamos en este apartado, los números 5, 6, 8 y 9. Todos ellos nos han llegado emitidos en pergamino y como originales.

El hecho de la documentación, esto es, la puesta en limpio y la redacción definitiva del documento, tiene en todos ellos una motivación -el matrimonio entre Bernal de Bearne e Isabel de la Cerda-, que actúa como factor mediante el cual, si este hecho no se hubiera producido, los documentos que aquí estudiamos no habrían llegado a ser. Esta motivación, explícita en el discurso diplomático, va a dar lugar de forma muy directa a la *conscriptio* documental, ya que los negocios que se nos muestran aquí son los que atañen a las donaciones, dotes y arras establecidos entre futuros cónyuges en la Castilla medieval.

Estos negocios explicitados en lo que se refiere a su contenido y significación en Las Partidas<sup>(77)</sup>, nos dan también luz sobre la realidad diplomática de estos documentos, ya que en un primer momento podríamos sorprendernos la aparición de un mismo o un similar documento en cuanto a su redacción y contenido en dos fechas cronológicas diferentes. El paralelismo en estructura documental y contenido entre el documento número 5 y 9 es evidente, -Bernal de Bearne dona en concepto de arras 800.000 maravedís a Isabel de la Cerda-, lo mismo ocurre entre los documentos 6 y 8, aunque aquí el objeto de la donación sea el condado y señorío de Medinaceli.

Esta aparente complejidad no es sino la plasmación de unos modos documentales perfectamente establecidos en la legislación contemporánea: *las dotes el las donaciones que face el marido á la muger et la muger al marido, así como de suyo diximos, se pueden facer ante quel matrimonio sea acabado et despues et deben seer fechas equalmiente...*<sup>(78)</sup>.

Veamos, pues, cómo se adecúa la realidad documental a la jurídica, antes enunciada, y ello lo vamos a hacer acudiendo a la estructura diplomática, hermanando los documentos por negocios. Así tendríamos:

a) carta de donación

b) carta de donación y arras

a) **Carta de donación:** documentos números 6 y 8; mediante ellas el conde de Medinaceli le dona a su mujer la villa y señorío de Medinaceli.

a.1.: documento número 6

- *notificación*

- *intitulación* con expresión de dominio

- *expositivo:* otorgación

motivación

- *dispositivo*, no aparece explícito el verbo dativo: *que seades sennora*. Le sigue el

(77) Partida IV, tit. XI, pp. 62 y 63. En lo que se refiere a su formulario, aparece recogido en SANCHEZ, G. Op. cit. fórmula número 57, CUESTA, L. Op. cit., fórmula número 28 y DIAZ TOLEDO, F. Op. cit., tit 39 y 40.

(78) Partida IV, tit. XI, pág. 63.

objeto de la donación, la villa de Medinaceli, el mandato y ruego a sus vasallos para que así lo cumplan y la explicitación de la sucesión, en caso de descendencia

- *validación*: •anuncio + ruego al escribano

suscripción personal

•testigos

•suscripción del escribano que la signa

•suscripción del conde

-*data*, por la era hispánica.

a.2.: documento número 8

- *notificación*

- *intitulación*, más expresión de dominio

- *expositivo*: otorgación

motivación

- *dispositivo*: *fago vós donaçion e do vos...* Le sigue el objeto, la villa y señorío de Medinaceli, con todo lo que comporta. De nuevo el verbo dispositivo especificando la sucesión.

•juramento y promesa a Dios de mantener la donación

•mandato a sus vasallos para que la reciban como señora

- *validación*: •anuncio: - ruego a los escribanos que la signen y firmen

- suscripción personal

•testigos, junto a los normales aparecen:

- Toribio Fernández, escribano público de Garganta de la Olla que pone su signo

- Juan Gómez, escribano de Isabel de la Cerda

- Domingo Rodríguez, escribano delrey que apone su signo

•suscripción condal

- *data*, según la era hispánica

A la vista de esto podemos concluir que las variantes estructurales de ambos documentos no son, en orden de importancia, como para considerarlos suficientes; estamos, pues, ante un mismo tipo documental, una donación, cuyo objeto es el mismo, la villa de Medinaceli. La variación de fecha es explicable por el modo jurídico antes aludido, y la presencia de más testigos y de dos suscriptores de notarios públicos en el documento último, parece indicar la total complacencia por ambas partes -téngase en cuenta que uno de ellos es el escribano de Isabel de la Cerda- y el cierre definitivo del contrato.

b) *Carta de donación y arras*: documentos números 5 y 9. La única variación con respecto a los documentos anteriores es que el objeto de la donación es una cantidad en metálico, 800.000 maravedís, y que se especifica en el texto que es en concepto de arras por el matrimonio. También la cláusula de obligación del donante sobre todos sus bienes de pagarlo, típico de las donaciones en metálico. Por lo demás la aparición implícita en el documento número 5 y explícita del verbo dispositivo en el documento número 9, y la validación más completa en este último nos hace llegar a las mismas conclusiones que en el caso anterior.

Por otra parte, la coincidencia de fechas en los cuatro diplomas no hace sino reafirmarnos en la primera opinión.

Todos estos documentos giran en torno a la motivación expresada en ellos y de ahí su realidad documental doble y aparentemente innecesaria.

### B<sub>5</sub>- *Cartas de empeño*

Los documentos números 34 y 57 son dos cartas de empeño que se nos han transmitido hasta nosotros en forma de originales.

De data aproximada 1375 y 1378, siendo los mismos intitulantés, Sancho Sánchez y Sancha Fernández, su mujer, poseedores de Luzón, lugar que empeñan en ambos documentos, no presentan, sin embargo, una redacción igual, aunque tampoco muy distinta. El documento número 57 es de extensión mayor, aportando al esquema del primero nuevos aspectos que se pasan en el discurso diplomático en cláusulas distintas.

Por ello, consideramos necesario establecer lo más claramente posible la estructura documental de ambos, para poder establecer así sus coincidencias y sus posibles diferencias.

#### *Documento número 34*

De intitulación conjunta, le sigue la expresión del *concensum* que el marido otorga a su mujer que aparece como intitulante. Tras la otorgación se articulan dos dispositivos:

a) *devemos dar e pagar*: lo que nos llevaría en un principio a calificar este documento como carta de deuda

b) *vos damos enpennos e en tenençia*, con lo que sería una carta de empeño

Ambos dispositivos están totalmente relacionados, ya que lo que da seguridad y firmeza para el cobro de la deuda es el empeño de un bien mueble o raíz, en este caso el lugar de Luzón.

Veamos como se articulan ambos:

- *dispositivo a*:

- *dirección*, a Bernal, conde de Medinaceli

- *la cantidad* por la que se endeudan los intitulantés

- *recibo* de haber pasado a su poder el dinero

- *fijación del plazo* en el que se ha de devolver el dinero prestado
- *cláusulas renunciativas*
- *dispositivo b*:
- *dirección*, la misma pero recogida en *vos*
- *objeto del empeño*: Luzón, con la especificación de lo que significa
- *cláusulas renunciativas*
- *cláusulas de obligación*
- *cláusulas de saneamiento*
- *ampliación de las condiciones del empeño*:

- si no se paga la deuda el conde puede vender el lugar empeñado
- que utilicen los sembrados, salvo los de ese año que son propios de los deudores
- en el caso de venta de Luzón, los primeros beneficiarios son las personas que prestan el dinero, los condes de Medinaceli

El protocolo final se inicia con la expresión de la “rogatio” al escribano, los testigos, la data con la expresión del año según la era hispánica y la suscripción y signo del escribano.

#### *Documento número 57*

El protocolo inicial y la articulación del texto en dos dispositivos es similar al del documento anterior. Pero debido sin duda a la gran cantidad de deuda acumulada, el hecho del empeño de Luzón trae aparejado, en este caso, la posibilidad de, al no cumplirse el plazo previsto para el pago de las deudas, la venta del lugar empeñado al dador del dinero, el conde de Medinaceli.

Este elemento nuevo a analizar supone a nuestro juicio un interés evidente de la parte deudora de apestillar el cumplimiento de los plazos, y por otra parte la consecución, por parte del que presta, del fin que se proponía. -No olvidemos que Luzón estaba en tierra de Medinaceli y que un interés evidente de sus señores fue ampliar su territorio mediante métodos diversos: matrimonios, ventas, etc., pudo ser, y de hecho lo fue, en este caso el método para acceder a la posesión de Luzón-.

Dadas ambas perspectivas se establecen varias condiciones explícitas en el texto y que suponen un acuerdo de ambas partes, acuerdo que se refrenda diplomáticamente mediante:

- Las cláusulas de juramento: Las de Sancho Sánchez, Sancha Fernández, su mujer, y la del procurador de los condes de Medinaceli Martín Fernández, provisto de su carta de procuración, que inserta.
- Tres cláusulas renunciativas de estas tres personas en un mismo sentido

Este acuerdo implícito, se refleja también en el momento de la “rogatio”. Los tres

piden al escribano público de Sigüenza que otorgue carata pública de ello, pero en forma de dos ejemplares:

*Que fiziese fazer dos cartas so una sustança tal la una como la otra, una para el sennor conde e por mi el dicho su procurador en su nombre, e otra para nos los dichos Sancho Sanchez e Sancha Fernández*

El ejemplar que estudiamos fue el expedido para el conde, así al menos aparece mencionado al dorso del documento con una escritura igual a la del texto de la cartas.

Termina con los testigos, la data, que especifica el día de la semana y el año según la era hispánica. La suscripción del escribano, su signo y el saneamiento de errores, cierran el documento.

El empeño, como una de las formas que establecen derechos y obligaciones entre las personas, viene explicitado en Las Partidas<sup>(79)</sup>. Hemos constado su ausencia como tipo documental específico en el formulario notarial que constituye el Título XVIII, de la IIIª Partida. No obstante, dentro de la formulación de esta carta de préstamo<sup>(80)</sup> aparece el empeño como uno más de los modos de reforzar la devolución del préstamo, y su redacción no hace más que anunciar la carta de empeño propiamente dicha.

Esta forma incipiente, se refleja también en el Formulario editado por L. Cuesta bajo la denominación de *carta de obligación e de empenamiento convencional*<sup>(81)</sup>. Aparece ya algo más consolidada en las Notas del relator de Fernan Diaz de Toledo<sup>(82)</sup>.

### B<sub>6</sub>.- *Cartas de juramento*

Dos son las cartas de juramento que nos han llegado hasta nosotros; el documento número 180 en forma de inserto y el número 197 en su forma original.

Esta diversidad presentada por ambos documentos en cuanto a su transmisión enlaza con otras diferencias más sustanciales, en tanto que atañen a su estructura documental, reflejo, por otra parte, en la distinta temática que plantean ambos. De ahí que un análisis de su formulación nos lleve a una comprensión más exacta o aproximada de bajo cuántas formas había de expedir una carta de juramento.

Tenemos que partir primero de lo que es el juramento en sí y ver de que forma o formas se articula. Según Las Partidas, *la jura es el afirmamiento de la verdad*<sup>(83)</sup>, por lo que será utilizada para dar mayor firmeza a unos determinados hechos. El cómo se debe hacer este juramento también viene expresado en este cuerpo legislativo<sup>(84)</sup>, aportándonos paso a paso la relación de hechos que se reflejan en el tenor documental de un documento en donde se relata un juramento.

---

(79) Partida V, tit. XIII, Ley XXXI.

(80) Partida III, tit. XVIII, Ley LXX.

(81) CUESTA, L. Op. cit., fórmula 78.

(82) DIAZ DE TOLEDO, F. Op. cit., tit. 71.

(83) Partida III, tit. XI, ley I.

(84) Partida III, tit. XI, Ley XIX.



Ahora bien, si lo de que se trata es de un “afirmamiento de la verdad”, el juramento puede estar presente en una diversidad de negocios y tratos entre las personas.

Aportamos aquí dos tipos distintos que pueden ser ampliables tanto cuanto aparezca la necesidad del juramento en cualquier contrato.

*Documento número 180*

*Carta de juramento y pleito-homenaje.* En ella, Juan Ramírez de Arellano, señor de los Cameros, jura pleito-homenaje a Luis de la Cerda, conde de Medinaceli, por su villa de Enciso, que promete mantenerla y defenderla como si fuese suya propia. Se nos muestra, por tanto, este juramento inmerso totalmente en la problemática del señorío<sup>(85)</sup> y de ello es reflejo su estructura diplomática.

De inicio intitutivo: *Yo Juan Ramírez de Avellano, sennor de los Cameros*, se pasa directamente al dispositivo: *fago juramento a Dios e pleito e omenaje...* en donde se expresa la obligación que supone este juramento y promesa.

Termina el texto con la otorgación y el anuncio de validación: *De lo qual dí esta mi carta firmada de mi nonbre et sellada del sello de mis armas.*

Aparecen en el protocolo final la data, la suscripción personal de Juan Ramírez y creemos que dos momentos distintos en la testificación. En primer lugar aparecen los testigos que *se açertaron*, que son tres, especificando su cualificación: serán el alcalde de Enciso, el sacerdote y el secretario del señor de los Cameros; en segundo lugar aparecen los testigos *que estaban presentes*, todos ellos vecinos de la villa de Enciso.

Como se vé, la estructura diplomática de este juramento la podríamos calificar de sencilla, quizás debido al carácter de “casi familiaridad” que suponía que un señor, aunque de menor poderío, se hiciese vasallo de otro de mayor importancia, pero al fin y al cabo se trata de una relación de casi igualdad entre dos señores. Por otra parte y abundando más en un plano estrictamente diplomático hemos de hacer notar que aparte de la intitulación en donde se refleja la expresión de dominio, habría que fijarse en que la validación, por lo menos la que se refleja aquí a pesar de la inserción, está totalmente concebida dentro del campo de lo que podríamos llamar diplomática señorial *stricto sensu*, el señor valida sus propios documentos con su firma y con el sello de sus armas.

*Documento número 197*

Mediante él, Luis de la Cerda jura guardar y cumplir la carta de obligación de casamiento de su hija Mencía de la Cerda con Alvaro de Luna, nieto del condestable.

De inicio notficativo, le sigue la intitulación con la expresión de dominio. A la otorgación le sigue el expositivo, en donde expresa los motivos que le llevan a hacer esta carta de juramento: con motivo de este enlace antes aludido, el conde Luis hizo una carta de obligación por la que tenía que aportar 15.000 florines para este casamiento, y la forma de afianzarlo es mediante este juramento: *juro a Dios e Santa María e a esta sennal de la cruz con mi mano derecha tannida...*

(85) Sería absurdo abundar en esta afirmación por lo conocida: sólo remitir a la definición exacta de lo que es el pleito-homenaje en la Partida IV, tit. XXV, ley IV.

Para asegurar, a su vez, este juramento introduce una cláusula de otorgación de poder a las autoridades para que velen por su cumplimiento y se obliga a no pedir demanda sobre ello.

Se cierra el dispositivo con la otorgación ante escribano público de la carta y la expresión de la “rogatio” a este mismo para que la hiciese escribir.

Termina el documento con la data y los testigos que estuvieron presentes, y la suscripción y signo del escribano público.

Si establecemos una comparación con el documento anterior, el primer dato que resalta es que, la formulación de éste responde a unas normas documentales establecidas por la organización notarial, que será quien redactará y pondrá en limpio este juramento. Juramento que aquí trata de afirmar una carta de obligación previa, lo mismo que el documento número 15 de los aportados por A. López Gutiérrez en su estudio sobre la documentación señorial de Cogolludo<sup>(86)</sup>, trata de afianzar la permuta hecha entre Luis de la Cerda y Fernando Alvarez de Toledo, de los lugares de Garganta la Olla, Pasaron, Torremanga por Cogolludo y Loranca.

Tenemos aquí, pues, dos formas distintas en su formulación que dos señores hacen de un mismo hecho: el juramento, y esta diferencia estriba, creemos, en la mayor o menor intromisión de ambos juramentos en el campo del régimen señorial. Si uno, el primero era la expresión clara de las relaciones feudo-vasalláticas, el otro es simplemente una carta de juramento similar a la que haría un particular, con la salvedad de que el señor expresa su jurisdicción en la intitulación, por lo tanto entra también en el campo estudiado por nosotros en este capítulo.

**B7.- Carta de inventario** Es documento número 165. En él, Luis de la Cerda hace inventario de los bienes de su mujer ya fallecida, Juana Sarmiento y tenemos que relacionarlo y como un paso documental más, emanado del testamento de la condesa de Medinaceli, que encontrándose enferma da poder para que su marido Luis de la Cerda haga el testamento por comisario, estudiado en páginas anteriores.

En lo que se refiere a su estructura diplomática, en un principio dudamos de su inclusión en este capítulo, ya que:

- no presenta el formulario de carta de inventario rastreado en Las Partidas<sup>(87)</sup> y en el formulario editado por L. Cuesta<sup>(88)</sup>.

- este inventario en su mayor parte se redacta en forma de acta, siguiendo el modelo de los testimonios notariales<sup>(89)</sup> y que estudiamos en el siguiente capítulo, y decimos que en su mayor parte porque el inicio del documento consta de:

- invocación al nombre de Dios y de la Virgen
- notificación, con la clasificación jurídica y diplomática

(86) LOPEZ GUTIERREZ, A. *Documentación de Cogolludo*, pp. 183 y 184.

(87) Partida III, tit XVIII, ley XCIX.

(88) CUESTA, L. Op. cit., fórmula 48.

(89) PARDORODRIGUEZ, M<sup>o</sup> L. *Huelva y Gibraltón*, pp. 38 y ss.

- intitulación, con el nombre del conde y su expresión de dominio
- expositivo, en donde alude al poder otorgado por su mujer Juana Sarmiento en su testamento
- otorgación
- dispositivo: *que pongo por inventario*
- presencia del alcalde ordinario de Medinaceli
- presencia del escribano público, que inmediatamente redactará el acta según el modelo típico.

Este acta se inicia por la fecha, tónica y crónica, constata la presencia del conde y del alcalde y a continuación describe los bienes dejados por la difunta Juana Sarmiento: ajuar de casa, posesiones en tierras y ganados e incluso los documentos que aportó al fondo de Medinaceli, de sus posesiones en tierras y ganados e incluso los documentos que aportó al fondo de Medinaceli, de sus posesiones y pleitos. Como suele ser también normal, esta acta se desarrolla en varios días, empezando el 29 de enero y acabándola de redactar el 1 de febrero, siendo siempre el mismo escribano el que la redacta y la suscribe, y el que recoge la "rogatio" del conde para que lo hiciera en pública forma.

Este doble modo de hacer esta carta de inventario puede deberse a dos razones ya antes planteadas:

a): que el inventario de bienes de Juana Sarmiento está totalmente relacionada con su testamento previo, de cuya estructura diplomática parece haber asimilado la primera parte de este inventario. El hecho de que el comienzo del documento sea una invocación de tipo religioso, típica de los testamentos, nos hace creerlo así, teniendo en cuenta la opinión de Tau Auzoategui sobre este tema<sup>(90)</sup>. La presencia del conde intitulado, por otra parte, refleja también el protagonismo que el escribano debe tener al darle pública forma.

El hecho es que se nos presenta una carta de inventario, que podríamos considerar "atípica" en el caso de que estudios exhaustivos de estos tipos documentales pudieran aportarnos más datos en este sentido.

### Bg.- *Carta de obligación*

Es el documento número 196. Por ella, Luis de la Cerda, conde de Medinaceli, se obliga a pagar 7.000 florines a su segunda mujer, Juana de Leiva, que les fueron prometidos en concepto de arras. Para ello sitúa una hipoteca y empeño en la villa de Deza.

Su estructura diplomática es la misma que estamos encontrando en la mayoría de los documentos señoriales que proceden del ámbito del derecho privado. De inicio notificativo, le sigue la intitulación con su correspondiente expresión de dominio y en este caso el cargo: *del consejo del rey nuestro señor*. *El expositivo* es la enumeración del motivo por el cual se va a obligar a pagar la cantidad antes dicha, la promesa de pagar 7.000 florines en concepto de arras.

(90) Remitimos a lo expuesto anteriormente en los testamentos y en concreto a la nota 74.

El *dispositivo* se articula en dos momentos:

1.- *me obligo de vos dar e vos daré en arras los dichos siete mill florines*, a lo que le sigue la petición y ruego al rey para que en su caso de incumplimiento le embargue bienes al conde en esa cantidad al finalizar el plazo establecido de seis meses.

2.- *vos obligo e ypoteco e do empennos e por nombre de ypoteca la mi villa de Deça...*, por lo que al ampliar la obligación con la hipoteca y el empeño de una posesión suya da mayor firmeza a la obligación anterior.

Esta mayor seguridad para el cumplimiento tiene su reflejo jurídico y su consiguiente redacción diplomática en diversas cláusulas:

2.a. otorgación de poder para que pueda tomar posesión J. de Leiva de la villa de Deza.

2.b. mandato al alcaide para que le de posesión del castillo y fortaleza

2.c. otorgación de poder a las justicias reales para que le obliguen al cumplimiento

2.d. varias cláusulas renunciativas por las que el conde desecha cualquier auxilio a su favor del derecho vigente

2.e. anuncio de validación con la expresión del ruego explícito al escribano para que otorgara la carta en pública forma.

El documento acaba con la data, los testigos, elsaneamiento de errores y la suscripción, rúbrica y signo del escribano Diego Fernández de Guadalajara.

La obligación aparece como un negocio muy extendido en la Baja Edad Media castellana como medio de asegurar compromisos previos, así lo deducimos por la aparición de este tipo documental en los formularios publicados por G. Sánchez<sup>(91)</sup>, L. Cuesta<sup>(92)</sup> y en las Notas del relator<sup>(93)</sup> no aparece, sin embargo, articulado en Las Partidas. Aparece también emanando de la institución concejil, ya que el documento número 5 del fondo del Marquesado de Cogolludo no es sino una obligación de los concejos de Garganta la Olla, Pasarón y Torremenga, de pagar a su señor Alfonso de la Cerda 5.000 maravedís anuales por varios tributos<sup>(94)</sup>.

#### **B<sub>9</sub>- *Requerimiento y respuesta:***

Son los documento número 68 y número 113 respectivamente. Por el requerimiento, Martín Fernández y Velasco Martínez, procuradores del conde de Medinaceli, conminan a Sancho Sánchez y Sancha Fernández, su mujer, dueños y señores de Luzón a que paguen, en el plazo previsto, 20.000 maravedís que les prestó el conde don Bernal; en la respuesta Gastón de la Cerda expone sus razones sobre la posesión de las salinas de Sahelices, que estaba en litigio.

(91) SANCHEZ, G. Op. cit., fórmula 10.

(92) CUESTA, L. Op. cit., tit. 10 y 11.

(94) LOPEZ GUTIERREZ, A. *Documentación de Cogolludo*, documento número 5, página 217.

Es claro que la relación temática de ambos documentos no existe, su cronología distinta y no aproximada y su diferencia en cuanto a su estructura y su contenido es diferente; la razón por la cual los hemos hermanado a la hora de su estudio, no es otra sino que ambos son ejemplos documentales de dos momentos concretos del desarrollo temporal de los que, en otros trabajos nuestros, llamamos actas de requerimiento<sup>(95)</sup>, y que en el capítulo dedicado a la documentación notarial estudiamos más ampliamente.

Dentro de la sucesión de acontecimientos reflejada en estas actas, a la exposición de los motivos, algunas veces refrendados por inserción de documentos, ante la presencia de testigos y el escribano público, se requiere a la persona o personas para que respondan sobre el cumplimiento o no de compromisos o acuerdos previos. Tenemos por tanto aquí dos ejemplos claros en que momentos de la *actio* se reflejan perfectamente en la documentación:

- el requerimiento
- la respuesta a él.

De este hecho se deducen consecuencias diplomáticas:

1) nos han llegado en forma de insertos, ya que ambos forman parte de un documento englobador que es el acta de requerimiento.

2) su estructura diplomática es sencilla. De inicio directivo, el requerimiento, e intuitivo, la respuesta<sup>(96)</sup>. El texto de ambos se limita bien a requerir o a responder sobre unos temas concretos. El final del discurso diplomático es la petición al escribano para que dé testimonio de ello.

Por lo que conocemos nos aventuramos a decir que el escribano público dará testimonio pero no en forma de otro documento, sino incluyéndolo dentro del acta primigenia, de ahí que ninguno de los dos y ninguno de los ejemplos que hemos manejado, tengan la data de una forma explícita, sino que hay que deducirla y aplicarla en el testimonio notarial de requerimiento propiamente dicho.

De lo anteriormente expuesto concluimos que:

a) que la institución señorial es una fuente expedidora de documentos, que llamamos señoriales.

b) que estos documentos señoriales participan de la dicotomía existente dentro del régimen señorial en cuanto a que el señor se comporte como tal, o como un vecino de Medinaceli, en sus usos documentarios.

c) que estos usos documentarios pasan por dos aspectos:

1.- si el señor ejerce su jurisdicción tenderá a imitar la formulación diplomática más solemne -entendiendo por solemnidad una categoría diplomática-, éste es el formulario de la documentación real.

---

(95) PARDO RODRIGUEZ, M.ª L. *Huelva y Gibralfaró*, pág. 39.

(96) También en otras ocasiones lo hemos encontrado de inicio directivo. Véase. PARDO RODRIGUEZ, M.ª L. *Huelva y Gibralfaró*, documento número 37, pág. 111.

2.- si el señor se comporta como un particular utilizará los mismos usos documentarios de cualquier particular: esto es los de la documentación notarial.

d) que la imitación de los formularios de estas dos cancellerías, la real y la notarial, no debe de implicar la negación de la posible existencia de una oficina expedidora de documentos propiamente señorial, ya que:

1.- la figura del notario señorial aparece de forma casi constante en los documentos utilizados. Es más, en la misma concesión del señorío, Enrique II da a Bernal de Bearne el poder para nombrar junto con otros oficiales a escribanos<sup>(97)</sup>.

Se expresa bajo dos redacciones:

- *Iohan Gómez, escribano de la condesa, documento número 8*

- *Estevan Fernández, escrivano público por nuestro sennor el conde a la su merçed en Medinaçelim, documento número 82.*

2.- El linaje la Cerda, enraizado en el condado de Medinaceli, tuvo una gran expansión territorial unida a una importancia política evidente. Motivo, creemos, más que suficiente para que se enteviera la necesidad de una organización, llámese cancellería o no, que le permitiera poder atender las necesidades documentarias que le surgieran.

3.- La probable existencia antes y después de la cronología de nuestro estudio, dentro del linaje la Cerda, de una muy posible organización cancelleresca.

Si nos remontamos al origen del linaje, Alfonso de la Cerda, nieto del rey sabio, que se tituló rey, contaba al parecer con un “a modo” de cancellería que emitía sus documentos. Esto se continuó de forma evidente en su hijo Juan de la Cerda<sup>(98)</sup>. Por otra parte, durante el mandato del primer duque de Medinaceli, Luis de la Cerda, se encuentran datos fehacientes de esta posible “cancillería”; en el estudio de la documentación del Marquesado de Cogolludo, A. López Gutiérrez revela la existencia de la figura del secretario ducal, paragonable, sin duda, con la del secretario real, que surge a partir de Juan II<sup>(99)</sup>.

No parece lógico pensar, pues, en la interrupción de esa oficina expedidora de documentos en el período de tiempo que nos ocupa, ya que, unido al peso específico del linaje, va también el hecho de que pese a ser el condado de Medinaceli una concesión trastamarista, esto no presupone la ascensión de esa nobleza nueva de la que nos habla Moxó, sino en este caso concreto, la unión de un linaje rancio, que aportaba su experiencia y su posible organización cancelleresca, con la nueva savia de los Bearne.

e) que podría llegarse, a través de un acopio y estudio exhaustivo de la documentación señorial, a una comprensión más amplia y más definitiva, pero que las dificultades estribarán en la mayoría de los casos en:

(97) Véase. documento número 1. También J. BONO *Historia del derecho notarial*, Tomo II, pág. 168. M<sup>a</sup> L. PARDO RODRIGUEZ *Los notarios de Medinaceli*, pp. 72-75.

(98) PARDO RODRIGUEZ, M<sup>a</sup> L. *La confirmación*, pp. 255 y ss. *Huelva y Gibraleón*, pp. 71-74 y documentos números 5, 6, 7 y 8.

(99) LOPEZ GUTIERREZ, A. *Documentación de Cogolludo*, pp 113 y ss.

- la dualidad que existe dentro del señorío entre los documentos que corresponderían al derecho público y los que se enmarcan en el derecho privado

- que como respuesta a esta dualidad, los documentos se comportan en su formulación en un sentido o en otro, pero no de una forma exacta y uniforme

- que la carencia de registros de “cancillerías” señoriales, en el área castellana, junto con la imposibilidad de afirmar de una forma taxativa la existencia de las “cancillerías” señoriales, dificultarán en gran manera estos trabajos.

f) que pese a ello sí podríamos establecer una tipología documental, teniendo siempre en cuenta que:

1.- cuando el señor se comporta como señor de vasallos la realidad diplomática desborda a la jurídica, lo que nos permite delimitar su tipología según la forma documental. En nuestro trabajo nos encontraremos con:

- |   |                 |
|---|-----------------|
| - Privilegio <sup>(100)</sup> señorial: | - misiva        |
| - confirmación                          | - memorial      |
| - concesión                             | - confederación |
| - merced                                |                 |
| - provisión                             |                 |
| - albalá                                |                 |

2.- que, cuando el señor no ejerce como tal, los documentos emanados por él son tan miméticos de los hechos por los particulares que la delimitación entre realidad jurídica y diplomática no existe, con lo que los clasificamos por su contenido jurídico como:

- |                              |                      |
|------------------------------|----------------------|
| - cartas de poder            | - testamentos        |
| - ventas                     | - donaciones y arras |
| - inventario                 | - obligación         |
| - empeños                    | - juramentos         |
| - requerimiento y respuesta. |                      |

(100) Tomamos aquí la palabra privilegio como el escalón máximo en cuanto a solemnidad de estos diplomas, aparte ya de su utilización en algunos de los diplomas que nos ocupan. Sin embargo, no debemos olvidar la diferenciación neta que se hace en las Partidas entre *Privilegio*, como voz exclusivamente utilizada por el rey y *Merced*, utilizada por el rey y los señores.

## DOCUMENTOS DE CONCESION SEÑORIAL CUADRO 1

NUMERO DE DOCUMENTO		3	116	182	207
INVOCACION				X	
APRECIACION				X	
PREAMBULO				X	
NOTIFICACION		X	X	X	X
INTITULACION Nombre+Título+Exp. dominio		X	X	X	X
DIRECCION		X	X	X	X
EXPOSITIVO	Motivación merced	X	X	X	X
	Motivación espiritual			X	
	Otorgación	X			X
	Pago servicio				X
DISPOSITIVO		X	X	X	X
CLAUSULAS	Yusivas	X	X	X	X
	Transmisión dominio	X		X	X
	Otorgación poder	X		X	X
	Renunciativa	X		X	X
	Promesa	X		X	X
	Obligación	X		X	X
	Súplica al rey			X	
	Juramento			X	X
	Corroboración	X	X	X	X
DATA		X	X	X	X
TESTIGO		X	X	X	X
SUSCRIPCION	Señorial			X	X
	Notarial	X		X	X



## CONFIRMACION SEÑORIAL CUADRO 2

NUMERO DE DOCUMENTO	2	15	101	143	151	183	
INTITULACION	Nombre+Título+Expr. domin.	X	X	X	X		
	Nombre+Título				X		
	Nombre+Filiación+Título					X	
NOTIFICACION	X	X		X		X	
DIRECCION	X	X	X	X	X	X	
EXPOSITIVO	Motivación simple	X	X	X		X	
	Recompensa de servicios	X					
	Temático	X				X	
	Vista+Petición+Acceso a pet.				X	X	X
DISPOSITIVO	X	X	X	X	X	X	
CLAUSULA	Yusiva	X	X	X	X	X	X
	Comminat. sencilla	X			X	X	
	Comminat. penal	X	X	X	X		
	Comminat. ira regia	X					
	Promesa	X					X
	Obligación						X
CORROBORACION	X	X	X	X	X	X	
DATA	X	X	X	X	X	X	
TESTIGOS						X	
SUSCRIPCION	Señorial	X		X	X	X	X
	Notarial		X				
SELLO DE CERA PENDIENTE	X	X	X		X		

## CONCESION Y CONFIRMACION REAL CUADRO 3

NUMERO DE DOCUMENTO	1	4	17	18	20	59	62	63	64	66	77	88	98	99	100	102	105	106	107	108	109	110	128	135	136	137	138	139	141	150	153				
INVOCACION Monogramática	X							X										X	X												X				
Verbal	X			X	X			X			X						X	X														X			
PREAMBULO Otorg. de mercedes	X				X			X										X	X																
Cons. del recuerdo del ben.								X			X						X	X																	
Pago de servicios								X									X																		
INTITULACION Nombre+Titulo+exp. dominio		X	X			X			X	X			X	X	X	X	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X			
Conjunta: N.+T.+exp. dominio	X			X	X			X			X						X																		
EXPOSITIVO Notificación	X	X	X	X		X	X	X	X	X			X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X			
Reconocimiento servicios	X				X			X																											
Motivación	X	X	X	X	X	X	X	X		X	X						X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X			
Vista/Petitorio			X	X		X	X	X	X	X				X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		
DIRECCION Singular	X				X			X	X					X	X	X		X		X	X								X						
Colectiva		X	X	X		X				X	X					X		X				X	X	X	X		X	X		X	X	X			
DISPOSITIVO Concesión	X	X	X					X																											
Confirmación			X	X	X	X	X	X	X	X			X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		
CLAUSULAS Conminatoria	X	X		X	X	X	X	X	X		X			X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		
Conminatoria merced	X	X		X	X						X			X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		
Conminatoria material	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X				X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		
Conminatoria ir a real			X			X	X		X	X				X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		
Yusiva	X	X	X	X	X				X				X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		
Retentiva	X																																		
Cumplimiento			X										X	X			X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		
Emplazamiento			X	X									X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
Corroboración	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X			X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
Devolución													X	X	X																				
DATA Tópica	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X			X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
Crónica	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X			X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
VALIDACION Suscripción Real	X		X1	X1	X			X																											
Suscripción Cancillería	X	X	X1	X1	X	X	X	X	X	X	X			X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
Rueda	X			X1	X			X			X						X2	X																X	
Sello cera																																			
Sello plomo	X	X1	X1	X1	X	X1	X1	X	X	X1	X1			X1	X1	X	X	X	X	X	X	X	X1	X1	X1	X1	X1	X1	X1	X1	X1	X1	X1	X	
Marcas Cancillería	X	X1	X1	X1	X	X	X	X	X	X	X			X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X1	X	X	X	X	X	X	

X1=Se supone por el anuncio de validación, pero van insertos; X2=falta la rueda pero no está decorado el pergamino.

## MERCED REAL CUADRO 4

NUMERO DE DOCUMENTO	10	61	112	115	125	152	156	157	170	189	190	191	203	208	209
INTITULACION Nombre+expresión dominio	X					X	X	X		X	X	X	X		X
Pronombre+Título		X	X	X	X				X					X	
DIRECCION	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
EXPOSITIVO Motivación merced	X	X	X	X	X	X	X	X					X	X	X
Pago servicios		X									X	X	X	X	X
Petitio	X		X	X		X	X	X							
Fórmula confirmación										X					
DISPOSITIVO	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
CLAUSULAS Yusivas		X	X	X	X	X	X			X	X	X	X		X
Corroboración	X									X					
Comminatoria merced			X	X		X	X	X		X	X	X	X		X
Comminatoria materia			X	X		X	X	X		X	X	X			X
Cumplimiento						X	X	X			X	X			X
Emplazamiento						X	X	X			X	X			X
Retención											X				X
Transmisión dominio											X				X
Dispensa												X			
Promesa											X			X	
DATA	X	X1	X1	X	X	X	X	X	X1	X	X	X	X	X1	X
SUSCRIPCION Real	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Cancillería			X		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Sello placa	X									X	X	X	X		X

X1 = Falta la fecha tópica

## MANDATOS SEÑORIALES CUADRO 5

NUMERO DE DOCUMENTO	90	126	144	161	174	175	176	177	178	179	186	206	
INTITULACION	Nombre+Título	X		X							X	X	
	Nombre+filiación		X			X	X	X					
	Pronombre+Título			X						X	X		
DIRECCION	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
SALUTACION	Simple	X			X	X	X		X				
	Fórmula de aprecio	X	X	X			X						
NOTIFICACION	X	X	X	X	X	X	X		X				
EXPOSITIVO	Simple	X	X	X	X	X	X		X		X	X	
	Petito+acesio petc.	X									X	X	
DISPOSITIVO	Yusiva	X	X	X					X	X	X	X	
	Ruego+mandato				X	X	X	X					
CLAUSULAS	Comminatoria sencilla	X	X						X	X	X	X	
	Comminatoria merced	X							X		X	X	
	Comminatoria material	X							X		X	X	
	Yusiva											X	
CORROBORACION	X			X	X	X	X						
DATA	Tópica	X			X	X	X		X	X		X	X
	Crónica	X		X	X1	X		X	X2	X	X1	X	X
FORMULA DE DESPIDO		X	X					X					
TESTIGOS				X	X	X							
SUSCRIPCION	Señorial	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
	Notarial				X	X	X	X					

X1=solo aporta el día del mes.

X2=tiene fecha tópica y día del mes.

## MANDATOS REALES CUADRO 6

NUMERO DE DOCUMENTO	7	11	12	14	48	49	88	91	92	93	94	111	118	119	123	124	192	201	202	210	211
INTITULACION	Nombre+Título+Expr.			X		X	X		X	X	X		X	X				X	X		
	Nombre+Filiación																				
	Pronombre+Título	X	X	X	X			X				X			X	X	X			X	X
DIRECCION	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
SALUTACION	Simple				X	X		X											X	X	
	Fórmula de aprecio	X	X	X													X				
NOTIFICACION	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
EXPOSITIVO	Simple	X	X	X	X	X		X									X		X	X	
	Petito+acceso petic.			X			X	X	X	X	X	X	X	X	X	X					
DISPOSITIVO	Yusivo	X		X	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		X	X		X
	Ruego+mandato		X	X													X			X	
CLAUSULAS	Comminatoria sencilla			X		X	X	X	X	X	X		X	X		X		X	X	X	X
	Comminatoria merced			X	X	X	X		X	X		X	X					X	X		
	Comminatoria material			X		X	X		X	X								X	X		
	Comminatoria yusiva			X			X		X	X	X		X								
	Cumplimiento			X		Xx	Xx		Xx	Xx	X	X	Xx				X				
CORROBORACION			X		X	X	X	X	X	X											
DATA	Tópica	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X			X	X	X	X	
	Crónica	X1	X1	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
FORMULA DE DESPIDO																					
TESTIGOS																					
SUSCRIPCION	Real	X			X			X	X			X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
	Cancillería		X		X		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X

Xx=El documento 88,93 y 118 tienen también cláusulas de cumplimiento; y el 91 y 94 de devolución; el 119 de emplazamiento y cumplimiento.  
X1= Falta el año.

### II.3.3. DOCUMENTOS NOTARIALES

...et hay otra escriptura que llaman estromento público, que es fecho por mano de escribano público<sup>(1)</sup>. Así definen Las Partidas aquellos documentos en cuya validación aporta su total *fides publica* el notario. Por consecuencia deberíamos de considerar como documento notarial aquel, que como bien dice Giry, su constante es la suscripción del notario, por cuanto confiere a los mismos forma pública<sup>(2)</sup>.

En la Baja Edad Media la figura del notario o escribano público, retoma el protagonismo que le venía de la época romana, y será el factor de los documentos que reflejan las relaciones humanas, sociales y económicas de ese nuevo grupo social que surge en estos momentos, la burguesía. La organización del notariado es ya una realidad<sup>(3)</sup>, y como tal expedirá unos documentos que podemos denominarlos como *notariales*, y consideraremos *documentación notarial* aquella que, redactada en pública forma atañe al ámbito del derecho privado.

Bajo esta denominación de documentación notarial, nos encontramos en los documentos que estudiamos con una doble formulación diplomática:

A) Los documentos redactados en forma de *carta*, de inicio notificativo y normalmente intitulado por personas privadas o particulares. En pública forma el notario suscribe y signa el documento.

B) Los redactados en forma de *acta*; son aquellos que no sólo van signados por el notario, sino que especifican siempre su presencia como testigo de excepción imprescindible para que el acto documentario se lleve a cabo. Narra o describe el notario unos hechos determinados, de los que da testimonio, entrando plenamente en el concepto de “estromento público” al que aludían Las Partidas.

Ambas formulaciones podemos considerarlas como documentos notariales, atendiendo, como dijimos antes, al criterio de oficina de expedición de documentos. Esta diversidad diplomática tiene la misma procedencia, la organización notarial.

- En este apartado nos detendremos a analizar este segundo grupo documental, reglamentado en La Partida III, tit. XVIII, Ley LIV. Hemos de señalar también que, sea cual sea el asunto que va a reflejar, el carácter de testimonio permanece siempre, de ahí la denominación de testimonios notariales dada por nosotros en otro trabajo<sup>(4)</sup>.

(1) Partida III, tit. XVIII, Ley I.

(2) GIRY, A.: *Manuel*, pág. 832.

(3) BONO, J.: *Historia del derecho notarial*.

(4) PARDO RODRIGUEZ M.ª L.: *Huelva y Gibraleón*, pp. 38 y ss.

A. Dumas<sup>(5)</sup> distingue dentro de estos testimonios notariales o “actes juridiques” si el hecho de que se trata lo describe o lo narra. De ahí su distinción entre *documentos descriptivos*, cuyo objeto es describir el estado en que están algunas cosas corporales en un momento determinado, por lo que son instrumentos destinados a salvaguardar el derecho de los interesados, y *documentos narrativos*, que son los que tienen por objeto relatar un hecho o una serie de hechos de donde nacen derechos y obligaciones.

Aportamos aquí un total de 65 testimonios notariales que, valiéndonos de la clasificación anterior, podríamos englobarlos en los siguientes apartados:

*Documentos descriptivos:*

- Testimonios notariales de *inventario* de bienes; documentos números 148-166
- Relación de los esclavos que trabajaron en el muro; documento número 102
- Relación de los maravedís a pagar por un judío; documento número 163

*Documentos narrativos:*

Forman el grueso mayor de la documentación. Según su contenido los hemos agrupado en:

- *Testimonio notarial de reparto y derrama de tributos*; documentos números, 13, 16, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 35, 36, 42, 43, 45, 46, 47, 50, 51, 52, 54, 56, 58, 70, 75, 76, 78, 79, 80 y 104.

- *Testimonio notarial de requerimiento*; documentos números 69, 72, 114, 122, 133, 134 y 147

- *Testimonio notarial de toma de posesión de un lugar o villa determinado*; documentos números, 5, 41, 74, 86 y 96

- *Testimonio notarial de juramento*; documentos números, 159, 195, 198 y 205

- *Testimonio notarial de hipoteca*; documentos números, 155 y 158

- *Testimonio notarial de otorgación de poder*; documento número 40

- *Testimonio notarial de un proceso*; documento número 130

- *Testimonio notarial de una avenencia y compromiso entre nobles*; documento número 193

- *Testimonio notarial de un compromiso*; documento número 160

- *Testimonio notarial de consentimiento*; documento número 199

- *Testimonio notarial de petición de licencia al escribano para otorgar éste un traslado*; documento número 120

- *Testimonio notarial de un pago no efectuado*; documento número 37

(5) DUMAS, A.: *Etude sur le classement*, pp. 35 y ss.

- *Testimonio notarial de la revocación, por parte de los interesados, de una donación*; documento número 38

- *Testimonio notarial de la retirada de un requerimiento*; documento número 187

¿Qué estructura documental presentan estos testimonios notariales?

Se nos muestran, en su inmensa mayoría, redactados en forma de *acta*, siguiendo el formulario que aporta Floriano para las actas reales<sup>(6)</sup>. Comienzan con la fecha tópica y crónica, a continuación se hace constar la presencia del escribano y de la autoridad pública ante quien se recurre o pide algo; le sigue la comparecencia de los intervinientes ante la presencia de los testigos que al final van a firmar el documento. Este se cierra con la suscripción y el signo del escribano y de los testigos. La inserción o no de los documentos en el texto variará según los hechos que narre el testimonio, como veremos más adelante.

Tan solo nos encontramos tres documentos, los números 38, 40 y 159, que se muestran redactados en forma de *carta*, es más, a su inicio notificativo se le añade la calificación “jurídica” que Las Partidas dan a los documentos notariales y de la que antes hablamos: *Sepan quantos este público instrumento vieren*. El resto del tenor documental aparece redactado como en los testimonios en forma de *acta*.

La razón de este cambio en cuanto a su formulación, creemos que no está en su contenido, ya que como vemos el documento número 159 contiene un juramento, lo mismo que el número 198, redactado éste en forma de *acta*, sino en que con el transcurso del tiempo las dos formas de redactar los notarios sus cartas se van a decantar hacia la redacción en forma de *acta*. Así vemos que en el siglo XIV, en la documentación que hemos manejado, está en franca regresión, llegando ya al siglo XV en donde nos hemos encontrado tan sólo con una muestra en esta documentación, y en la manejada anteriormente para nuestra tesis de licenciatura<sup>(7)</sup>.

## A.- *Documentos descriptivos*

### A<sub>1</sub>.- Testimonios notariales de *inventario*.

Nos encontramos con dos ejemplares de este tipo; el documento número 148 corresponde a un inventario de los documentos que el conde Luis de la Cerda tenía en su archivo, en el castillo de Medinaceli, y que quería llevar consigo a la corte. El documento número 166 es un inventario de las joyas y ajuar personales que el mismo conde tenía. La necesidad de este testimonio de inventario responde, sin duda, a que, acaecida la muerte de su primera esposa, Juana Sarmiento<sup>(8)</sup>, se debió de hacer una recopilación de sus bienes para la herencia.

Ambos ejemplos responden al concepto de inventario en Las Partidas<sup>(9)</sup> y no presen-

(6) FLORIANO CUMBREÑO, A.: Op. cit., pág. 545.

(7) El documento número 38 está datado en 1376. Los autorizados en *Huelva y Gibraltar*, son anteriores: pág. 40, documentos números 13, 18 y 21.

(8) El testamento de Juana Sarmiento tiene fecha del 27 de enero, en él ruega a su marido Luis de la Cerda que lo amplíe posteriormente, ya que según parece se encontraba muy enferma.

(9) Partida III, tit. XVIII, Ley XCIX.



tan variación importante con respecto al esquema general que antes apuntábamos. Tan solo señalar que el inventario se realiza en presencia del escribano y el conde, éste como persona más cualificada a la hora de hacer un recuento de sus propios bienes.

A<sub>2</sub>.- Son también los documentos números 162 y 163 descriptivos, ya que en ambos se contiene la descripción minuciosa y detallada de los esclavos y acemilleros que trabajaron en la labor del muro de la villa de Medinaceli y en el documento número 163 las cuentas de lo que tuvo que recaudar Samuel Abenxuxe, de las cuadrillas que componían el común de Medinaceli.

Su formulación es una pura descripción, careciendo incluso el documento número 162 de la rúbrica o suscripción del notario. De hecho hemos podido datarlo y atribuir su redacción a Juan Fernández de la Vida, escribano de la condesa, por afinidad escrituraria y cronológica. Pese a que el documento número 163 no responde tampoco a un formulario establecido, si nos aporta algunos datos como la dirección: *senhora*, de tipo vocativo y la rúbrica del escribano.

Esto y el carácter directo de ambos documentos nos hace pensar en la posibilidad de que fueran simples informes pedidos previamente al escribano por la condesa, para conocer noticias de su señorío que le interesaban.

### B.-*Documentos narrativos*

B<sub>1</sub>.- Testimonio notarial de *reparto y derrama de tributos* en el común y en la villa de Medinaceli.

Son el tipo más numeroso de los documentos notariales que presentamos, y presentan cronológicamente una serie casi continua desde 1370 hasta 1392. Se trata del reparto del servicio al señor por todas las aldeas y la villa que constituía el condado de Medinaceli. Este reparto se hace siempre por mandato del señor jurisdiccional y ante la presencia del escribano, que da fe, y del consejo del común que hace unas ordenanzas o reglamentos por los que se tienen que regir los que hacen efectivo el reparto, los igualadores, que se organizan por cuadrillas, división territorial del condado, que estaban compuestas de unas determinadas aldeas.

Por el contexto se puede deducir la riqueza en datos históricos y referencias tanto en el campo tributario como en el de la población de estos lugares del señorío.

Como dato a tener en cuenta, desde el punto de vista diplomático, hemos de anotar que no llevan suscripción del escribano, debido a que estos documentos notariales nos han llegado hasta nosotros en forma de copias simples.

B<sub>2</sub>.- Testimonio notarial de *requerimiento*:

Para Escriche, requerimiento es: *el acto judicial por el cual se amonesta que se haga o se deje de ejecutar alguna cosa, y la intimación, aviso o noticia que se pasa a alguno haciéndolo sabedor de una cosa con autoridad pública*<sup>(10)</sup>.

(10) ESCRICHE, J.: *Diccionario razonado*. Tomo III, pág. 920.

Tenemos un total de siete testimonios de requerimiento que responden en su estructura fundamental a los que ya estudiamos anteriormente<sup>(11)</sup>:

- la fecha tónica y crónica
- la presencia del escribano público o notario que va a dar fe y validar el documento
- la comparecencia de los interesados ante las autoridades, bien ante el consejo, bien ante el alcalde o ante, como se indica en el documento número 133, la presencia de Gonzalo Moro, oidor de la audiencia real. Los interesados también pueden estar representados por sus procuradores, provistos siempre de una carta de poder que se inserta en el testimonio.
- Inserción de documentos, generalmente reales, señoriales e incluso notariales, dependiendo, claro está, del tema que se trate.
- Lectura de estos documentos insertos por parte del escribano, previa petición de las partes interesadas.
- Como consecuencia se requiere y afronta para que se cumpla lo demandado.
- La respuesta, afirmativa o negativa, viene redactada de forma explícita, en primera persona, como en el documento número 114, o de forma implícita, como en el resto de los documentos. A veces, la respuesta da origen a otro documento así, si se requiere a una autoridad concreta como es el concejo de Luzón, en el documento número 147, la respuesta es la venta en almoneda pública de unos bienes en esa villa, de ahí que aparezca, paso a paso, la estructura de una carta de venta, si bien redactada en tercera persona y en tiempo pasado.
- La petición al escribano para que dé testimonio, que lo signa. Previamente aparecen los nombres de los testigos.

Para acabar con este tipo de testimonio notarial, hemos de hacer notar que el requerimiento puede realizarse cronológicamente en varios días, como es el caso del documento número 134, o en un solo día, siendo este el caso de los restantes documentos- testimonios que aportamos.

### B<sub>3</sub>.- Testimonio notarial de *toma de posesión* de un lugar o villa.

Son cinco los testimonios de estos hechos, normales dentro del estudio de una documentación que refleja el régimen señorial. Se trata, pues, de la toma de posesión de unos lugares que van a engrosar el señorío del condado de Medinaceli.

Tienen la estructura clásica en lo que se refiere a su formulación y su diferenciación va a estribar, como es normal en los testimonios, en su contenido. Van a haber dos formas de hacer un testimonio notarial de una toma de posesión:

- a) el simple relato, en donde el escribano habla que Velasco Martínez, procurador de la condesa Isabel de la Cerda, tomó posesión de las Salinas de Sahelices (documento número 96),

---

(11) PARDO RODRIGUEZ, M.ª L.: *Huelva y Gibralfaró*, pág. 39.

b) el relato pormenorizado de la toma de posesión física, de la parte o de cada una de las partes que componen el nuevo aporte del señorío. Así, en el documento número 74, el escribano público va a relatar cómo el alcalde de Luzón, Ruy Fernández, tomó de la mano de Gastón de Belbeder, sobrino de Isabel de la Cerda, y lo llevó dentro de la fortaleza, tomando posesión física de ella.

En la suscripción del escribano se da el caso, en los documentos números 74 y 86, que eran dos documentos sin terminar, debido a que Diego Romero, escribano que empezó a redactarlos, había muerto. Según el uso recogido en Las Partidas, Gonzalo Martínez, escribano público de Medinaceli, con la autorización de los alcaldes de esta villa, lo hizo escribir y lo signo, dándole validez definitiva <sup>(12)</sup>.

#### B4.- Testimonio notarial de *juramento*.

Son cuatro los que englobamos en este apartado; en ellos se trata de asegurar mediante un juramento unos negocios jurídicos acontecidos anteriormente. Así, los documentos números 195 y 205 tratan de asegurar el mantenimiento de una venta previa. Consiste en dar firmeza documental a unos hechos anteriores mediante la fórmula: *dixo que fazía e fizo juramento a Dios e a Santa María e a esta sennal de la cruz que con su propia mano derecha tanxó e a las palabras de los Santos Evangelios dondequier que son escriptas e a la confusyon del dicho juramento dixo: sy juro e amen*.

Hemos de hacer notar que, como bien dice Núñez Lagos <sup>(13)</sup>, “el formulismo jurídico - recogido en Las Partidas- tiene contactos conceptuales con el rito y la liturgia”. Más tarde añade: ‘las fórmulas litúrgicas consisten en palabras exactas y sacramentales, solas o interpoladas en actos rituales: frases, preguntas y respuestas’.

#### B5.- Testimonio notarial de *hipoteca*.

Los documentos 155 y 158 responden a esta premisa. Presentan la estructura típica de los testimonios notariales, siendo el número 158, en cuanto a su contenido, más complejo. En él, María de Mendoza y su marido, Pedro Ruiz Sarmiento, hipotecan su lugar de Herreiros a los condes de Medinaceli por una cantidad de cincuenta y cuatro maravedís. Debido a que este lugar pertenecía a la dote de María Mendoza, y además esta no tenía la edad reglamentaria para actuar directamente en el hecho contractual: *por la dicho donna María seyer mayor de doce annos e menor de veynte e çinco*, le debía ser dado un curador para que actuara en su nombre, como Las Partidas disponían. Acuden al alcalde que nombra curador a Gómez de Cisneros, criado de los dichos señores.

Una vez cumplimentado este aspecto se hace por fin la hipoteca sobre el lugar antedicho.

Hemos de hacer constar la gran cantidad de cláusulas de obligación y de renuncia que ambos conyuges explicitan en el tenor documental, va revestidas, sin duda, del deseo de dar una mayor fiabilidad tanto al recibo del dinero de la hipoteca como a la seguridad del pago en los plazos previstos.

(12) Partida III, tit. XVIII, Ley LV.

(13) NUÑEZ LAGOS, R.: *Hechos y derechos*, pp. 20-22.

B<sub>6</sub>.- Testimonio notarial de *otorgación de poder*.

Se trata del nombramiento de un procurador por parte de unos vecinos de la villa de Somaén -que habían vendido a Bernal de Bearne e Isabel de la Cerda unas casas y heredades allí-, para que den la tenencia y posesión de ellas a los condes de Medinaceli.

Se presenta en forma de carta y el carácter de este poder es restrictivo, ya que la actuación del procurador se reducirá sólo a este evento.

B<sub>7</sub>.- Testimonio notarial de un *proceso*.

Se trata de un pleito habido entre Gutier Ruiz de Vera y unos vecinos de Medinaceli sobre unos ganados. La estructura que presenta es la clásica, aumentando el número de documentos insertos, cosa lógica por otra parte, ya que se trata de engrosar con mayor cantidad de documentación el apoyo de los argumentos de cada una de las partes. Se nos ha transmitido incompleto, tanto en el comienzo como en el final.

B<sub>8</sub>.- Testimonio notarial de una *avenencia*.

Es un acuerdo entre Luis de la Cerda, su segunda mujer, Juana de Leiva y su hijo y heredero don Gastón.

Presenta la formulación típica aunque introduce dos elementos nuevos, en orden a la validación del testimonio notarial. Se ve reforzada por:

- un anuncio de validación: *E porque sea çierto e en ello non aya dubda firmamos esta escriptura de nuestros nonbres e sellámosla con nuestros sello*

- la validación mediante dos sellos de placa, correspondiendo uno a don Luis de la Cerda y otro a don Gastón. De diferente tamaño representan ambos las armas de Medinaceli, correspondiendo el de mayor módulo al conde Luis y el de menor a su hijo Gastón.

Estos dos nuevos elementos corresponden, sin duda, al contenido del documento y así está preceptuado en Las Partidas, cuando trata del tema de la avenencia<sup>(14)</sup>.

B<sub>9</sub>.- Testimonio notarial de un *compromiso*.

*Contienda han entre si a las vegadas los homes et ponenlas en manos a avenidores, et la carta de tal avenencia llámanla compromiso*<sup>(15)</sup>.

Tal es el documento número 160, donde Juana Sarmiento, condesa de Medinaceli y su hermano Pedro Sarmiento, acuerdan someterse al dictamen del conde Pedro Fernández de Velasco, que actúa como juez árbitro en un pleito que tienen entre sí por la herencia de su padre Diego Pérez Sarmiento.

B<sub>10</sub>.- Testimonio notarial de *consentimiento*.

Redactado en forma de acta, en ella Gastón de la Cerda, hijo del conde Luis, da su consentimiento a la donación que a la manera de arras hizo a su padre para contraer matrimonio con la que sería su segunda mujer, Juana de Leiva.

(14) Partida III, tit. XVIII, Ley XV.

(15) Partida III, tit. XVIII, Ley CVI.

La razón de esta *carta de consentimiento*, como ella misma se denomina no es otra cosa sino la de que los lugares sobre los que se sitúa los 7.000 florines: Bembibre, Castro Calvon y Valdería, correspondían por derecho de primogenitura a la herencia directa de don Gastón, por lo que resulta imprescindible la avenencia de éste para llevar a buen término el contrato anterior. Así don Gastón nos aparece validando con su rúbrica, junto a la del escribano, este documento.

B<sub>11</sub>.- Testimonio notarial de *petición al escribano para que de un traslado*.

La necesidad de preservar los documentos escritos como prueba de derecho, es lo que le mueve en este caso al conde Gastón a pedir al alcalde de Medinaceli que de licencia al escribano para hacer traslado de una carta del rey que se inserta en el testimonio.

El texto resulta muy elocuente y expresa el tenor de los posibles agentes que podrían destruirla: el fuego, el agua o cualquier otro azar. Precia comprobación por parte del alcalde de la autenticidad del diploma: *vista la dicha carta non rota, nin chançellada, nin rayda, nin emendada nin ninguna dubda en ella*, el alcalde autoriza la confección del traslado por parte del escribano Gonzalo Martínez.

B<sub>12</sub>.- Testimonio notarial de la *revocación y renuncia de una donación*.

En la Ley XXXVII del Título de la Partida III, se especifica que: *no es derecho que vala la cosa que es ganada con engaño*.

Tal es el motivo de esta revocación que unos vecinos de Somaen, poseedores de este lugar, hacen de la donación de esta villa a su hija Catalina.

- Son ocho los documentos en forma de *Carta* que englobamos en este apartado<sup>(16)</sup> que responden a la denominación de:

- 1) carta de venta: documentos números 81, 103 y 194
- 2) carta de pago: documentos números 127 y 173
- 3) carta de censo: documento 185
- 4) carta de obligación: documento número 89
- 5) carta de donación: documento número 142

### 1.- *Carta de venta*

Presenta igual estructura que la estudiada por nosotros en páginas precedentes, explicitadas por Floriano y los formularios notariales coetáneos. Su emisión en pergamino o papel, dependerá también de su cronología más o menos avanzada en el tiempo. Sería, por tanto, reiterativo el exponer de nuevo su formulación diplomática, aunque sí nos parece oportuno resaltar un dato a tener en cuenta: En lo documentos que ahora aportamos, los autores de la acción documental van a ser vecinos del señorío y no del señor, que pasa a ser

(16) Véanse documentos números 81, 89, 103, 127, 142, 173 y 185. Del 142 sólo aportamos el regesto, ya que su mala conservación hizo imposible su transcripción exacta en el A.H.P.S.

recipendario de la venta ya de una forma directa<sup>(17)</sup>, ya de un procurador suyo que poseía tierras colindantes en el lugar, objeto de la venta<sup>(18)</sup>.

## 2.- *Carta de pago*

De los dos ejemplares que aportamos, el documento nos ha llegado en forma original, mientras que el número 173 se ha transmitido en forma de traslado.

Referente a su formulario presentan ambas las características esenciales de la carta de pago; el *dispositivo* se formula en ambas como. *que recibí de vos*, ya que este modo documentario no es sino un justificante o recibo de haber cobrado cierta cantidad de dinero; la validación también constante pasa por dos momentos que se recogen en la conscriptio:

1.- *el anuncio de validación: e porque es verdad firmé aquí mi nombre*

2.- *la firma o rúbrica del intitulado*

El inicio de ambas es la intitulación, si bien en otros documentos puede ser notifativo; tal es el caso de las cartas de pago dadas por el alcalde del concejo de Cogolludo<sup>(19)</sup>.

Presentan, sin embargo, entre ellas una diferencia que afecta, no a la clasificación de los documentos como tal sino a la mayor o menor brevedad con la que se redactan. Así el documento número 173 presenta una redacción muy amplia en contraposición con la simpleza del número 127. Pasemos pues a ver como se articula esta redacción amplia: Junto a la intitulación, el otorgamiento y el dispositivo, ya anteriormente comentados, aparece una locución, por al que el acreedor se da por bien pagado y da al deudor por libre y quitado de la deuda. Más adelante aparece el anuncio de validación, la data, la rúbrica del otorgante y los testigos, que junto con la suscripción del escribano y su signo, cierra el documento, al que le acompaña por el hecho de ser un traslado, nuevos testigos, que vieron hacer al traslado de la carta original y el escribano que lo llevó a cabo.

Para concluir hemos de hacer notar que esta mayor extensión en lo que atañe a su formulario no implica ninguna novedad. Así es recogida por Floriano<sup>(20)</sup> y los formularios notariales de la época<sup>(21)</sup>.

## 3.- *Carta de censo*

Es en el siglo XV cuando, en opinión de Floriano<sup>(22)</sup>, la escritura del censo alcanza su forma y distribución en formularios definitivos, que habrían de continuar hasta el siglo XVIII, y es precisamente cuando la imposición del canon o gravamen no es una nueva reserva de derechos acordados en la transmisión del dominio, sino la compensación en forma

(17) Véanse documento número 103.

(18) Véanse documento número 81. Mosén Manío de Viñola nos aparece como caballero vasallo de la casa de Medinaceli en los documentos procedentes de otros señoríos de la misma casa. -PARDO RODRIGUEZ, M.ª LUISA *Huelva y Gibraltor*, documentos números 42, 44 y 47.

(19) LOPEZ GUTIERREZ, A. *Documentación de Cogolludo*, pág. 204.

(20) FLORIANO CUMBREÑO, A. Op. cit., pág. 560.

(21) SANCHEZ, G. Op. cit., fórmulas 25 y 64, y DIAZ DE TOLEDO, F. Op. cit., tit. número 61.

(22) FLORIANO CUMBREÑO, A. Op. cit., pp. 563 y ss.

de renta de un capital entregado. Así, sus estructuras documentales vienen a ser las mismas que las de las ventas, sustituyendo la expresión del precio por la institución del censo que comprende dos extremos: la cuantía y el plazo.

Esta opinión refleja perfectamente la realidad documentaria de la carta de censo que aportamos. De mediados del siglo XV posee la siguiente estructura:

- *Invocación*: al nombre de Dios más *Aprecación*
- *Notificación*: en donde expresa a continuación la calidad del documento
- *Intitulación*, que al contrario de lo que señala Floriano y Las Partidas<sup>(23)</sup> expresa el nombre de la persona sobre la que recae el censo, en este caso un vecino de Esteras, aldea de Medinaceli.

El otorgante del censo -el abad y monjes del monasterio de Santa María de Huerta- aparecerá dentro del *dispositivo*, indicando la procedencia de la propiedad de los bienes que se van a someter al censo:

*que tomo en ensense et en nonbre de ensense e por mi et por mis fijos, perpetuo de vos el reverendo don Fray Gonçalo de Heredia, por la graçia de Dios, abbat del monasterio de sennora Santa María de Huerta...*

- *Objeto del censo*: bienes inmuebles: un molino, una pieza de tierra y un prado, de los que hace su ubicación, -este sería muy similar a la cláusula de objeto de la venta y ubicación-.
- *Cuantía*: el diezmo del rendimiento del molino, prado y pieza, junto con dos capones el día de la visita
- *Plazo*: el día de San Miguel, en septiembre.

A continuación viene lo que podríamos considerar una ampliación del dispositivo, en cuanto que puntualiza las condiciones del censo; encontramos tres conceptos:

- que el censatario no puede vender y cambiar los bienes sobre los que cae el arriendo
- que en el caso de que sus descendientes no quieran mantener el censo que lo revierta al monasterio
- que el monasterio pueda entrar a reparar el molino sin ningún tipo de autorización legal

Estos tres conceptos van reforzados por una cláusula de *obligación* de bienes del censatario y por las *renunciativas* al derecho que le pueda amparar.

A continuación la parte que arrienda, el abad y los monjes de Huerta *se obligan* a hacer sano el censo -similar a la fórmula de saneamiento de la venta- bajo multa de 3.000 maravedís.

(23) Partida III, tit. XVIII, Ley LXIX.

- *Anuncio de validación*: con el ruego al notario público, en este caso un beneficiario del monasterio, para que la hiciese y signase, y la otorgación de ambas partes, que luego se reflejará en la validación con la suscripción y signo del notario, y la confección en dos cartas iguales, lo que nos dá el carácter signalagmático de este tipo documental.

- *La fecha*, por el sistema directo y los testigos, todos ellos “familiares” del monasterio de Huerta, completan su estructura diplomática.

#### 4.- *Carta de obligación*

Por ella, Luis Martinez de Aguilera, vecino de Medinaceli, se obliga a mantener las condiciones estipuladas en la donación de las salinas de Almalla hecha por doña Mayor de Vera, propietaria de las mismas y dueña en el monasterio de Santa María de Buenafuente. Las condiciones son dos:

1) el pago, durante toda la vida a doña Mayor de Vera de un precio en especie: cincuenta medias de sal, un puerco, una arroba de lana merina y media arroba de queso

2) en el caso de muerte de Luis Martinez de Aguilera, el derecho y la parte que este había conseguido por la donación, revertirá a doña Mayor. En caso contrario la donación permanecerá firme y estable.

Estas condiciones forman el expositivo del documento; el protocolo inicial viene articulado de la forma habitual y similar a las cartas de obligación señoriales estudiadas anteriormente, por lo que remitimos a ellas.

Sin embargo, en este caso, la obligación que se refleja en el dispositivo no es únicamente del pago de deudas, como en las señoriales, sino de mantener todo lo contenido en la donación previa. Esta característica no afecta, no obstante, al formulario, ya que cuando en este dispositivo nos encontremos con las mismas cláusulas que en el caso antedicho: renunciativas, obligación de bienes y otorgación de poder a las autoridades para que hagan cumplir lo dispuesto.

Termina el documento con los testigos, la fecha, y la suscripción y signo del escribano público de Molina, Alvar Ruiz.

#### 5.- *Cartas de donación*

Es el último documento que aportamos en esta serie de documentos, aunque hemos de lamentar que su aportación sea únicamente su regesta, dado que su estado de conservación es pésimo y hace imposible una transcripción exacta. Sabemos, no obstante, que se trata de una donación de unos vecinos de Sagides al monasterio de Huerta de su hacienda, a condición de ser admitidos como “familiares” del dicho monasterio.



### II.3.4. DOCUMENTOS CONCEJILES

Que el concejo medieval se constituye como uno más de los emisores de documentos es algo evidente. Así lo expresa M.<sup>a</sup> Josefa Sanz en su estudio sobre la documentación concejil de Ecija <sup>(1)</sup>, en donde aporta la bibliografía sobre este tema y establece una tipología marco para enfrentarnos con esta documentación. Pensamos que el concejo de Medinaceli no debe escaparse de esta consideración a pesar de que los documentos emitidos por él, que aquí aportamos, son a todas luces insuficientes <sup>(2)</sup> para llegar a un conocimiento profundo de las formas y modos documentarios concejiles.

Así ninguno de estos tres documentos son expedidos por el concejo como tal, sino serán emitidos por uno de sus oficiales más característicos: *el alcalde*, y precisamente en ejercicio del poder que le otorga su cargo: actúa como valedor ante una venta efectuada en unos bienes que se encontraban “en almoneda pública” o bien dando una sentencia. Van ligados, por tanto, a la función judicial que desempeña el alcalde y son, según Sanz Fuentes <sup>(3)</sup>, *documentos mixtos*, en tanto que si bien su contenido es un hecho directamente relacionado con el concejo, de ahí que su intitulado sea el alcalde. Sus modos validatorios combinan por una parte la aparición del sello concejil pendiente, y por otra la suscripción y signatura de un escribano público y no del escribano del concejo propiamente dicho.

**Cartas de venta** (documentos números 73 y 129). Expedidas en pergamino, la estructura diplomática de estos dos documentos no difieren de las ventas señoriales antes estudiadas. Sin embargo, a la estructura ya tipificada de las ventas se añade, en estos casos, nuevas fórmulas que, opinamos, son debidas en definitiva a la actuación judicial del alcalde al que antes aludíamos. Debe de tenerse en cuenta que:

- el alcalde actúa como supervisor de una venta de unos bienes que están en almoneda pública, no es la persona que vende un bien propio a otro; actúa como protagonista de la venta de unos bienes puestos a recaudo público, por el poder que desempeña.

- que el documento que refleja el contrato de la venta no está motivado por un acuerdo de voluntades entre comprador-vendedor, sino por un cumplimiento de un hecho de derecho: en el documento número 73 se trata de cumplir una sentencia, que inserta, y en el documento número 129 una carta de debdo.

- que el alcalde es en estos casos, el primer eslabón de una cadena de jurisdicción, ya que actúa siempre en la defensa del derecho. Si el lugar o bienes de un lugar es de realengo, el alcalde será el portavoz del derecho regio:

(1) SANZ FUENTES, M.<sup>a</sup> J. *Documentación concejil*, pp. 195-208.

(2) Sólo aportamos tres documentos concejiles, los números 71, 73 y 129.

(3) SANZ FUENTES, M.<sup>a</sup> J. *Documentación concejil*, pág. 207.

documento número 73: *Et sobresto yo el dicho Ruy Fernandez alcalde, defiendo de parte de nuestro sennor el rey*

y si es lugar es de señorío, el alcalde será el vocero del señor.

documento número 129: *Et sobresto los dichos Estevan Fernandez e Domingo Alvarez defendemos de parte del dicho sennor conde*

Y en función de esto introducirá a continuación unas *cláusulas de sanción material* para obligar el cumplimiento del derecho.

Debido de estas tres premisas se produce en la redacción del documento, la inclusión de unas fórmulas ajenas por otra parte a las estudiadas anteriormente en las ventas, pero también se expresan en otros documentos concejiles utilizados por nosotros<sup>(4)</sup>. Estas son las siguientes:

- Tras el recibo del pago, el alcalde hace un reparto del dinero como pago a:
- el pregonero que hizo pública la venta en almoneda
- al escribano que redactó el documento
- al concejo, al que se le paga la décima parte como impuesto
- a las personas que intervinieron de alguna forma en el acto
- otorgación del pregonero, que especifica su pregón y la venta y el precio que se pagó por ella.

- cláusula de sanción material:

- diez mil maravedís.- documento número 73

- 600 maravedís.- documento número 129

- anuncio de validación: en el que el alcalde especifica la validación por el sello del concejo pendiente, del que sólo queda la plica triangular y los hilos de seda de los que pendían.

#### ***Carta de sentencia*** (documento número 71)

El alcalde, como dijimos anteriormente, en ejercicio de su poder podrá dar también sentencias. Esta es un ejemplo de ello, ya que en este documento se explicita una sentencia dada por Ruy Fernández y Pedro Fernández, alcaldes de Medinaceli, por la que se autoriza, entre otras cosas, la venta de Luzón.

La sentencia, como acto jurídico que se plasma en un documento, es utilizada por las distintas instituciones que poseen jurisdicción. Se utiliza por el rey, por la Audiencia Real y

---

(4) PARDO RODRIGUEZ, M.<sup>a</sup> L. *Huelva y Gibraltón*, pp. 36 y 37. Documentos números 15 y 19.

por el concejo, y tiene una formulación diplomática similar en los tres casos<sup>(5)</sup>, y que coincide con la establecida en Las Partidas<sup>(6)</sup>.

La que presentamos aquí difiere tan sólo en un dato en su formulación diplomática: el inicio no es notificativo, sino intitutivo, y ello es debido a que en su parte primera se establece la “rebeldía” de los requeridos Sancho Sánchez y Sancha Fernández, al no comparecer ante los emplazamientos de los alcaldes y al no pagar los 20.000 maravedís que adeudaban al conde de Medinaceli. Para tal caso Las Partidas<sup>(7)</sup> establecen el inicio intitutivo del documento.

A continuación se expresa la presentación de varios documentos - que resume y no inserta-, que prueban la demanda de los procuradores del conde. Ante esto los alcaldes dan la sentencia, articulada en varios verbos dispositivos:

*- fallamos que los dichos procuradores del dicho conde que provocaron su entencion... e dámosla por bien provada*

*- fallamos que los dichos Sancho Sánchez y Sancha Fernández que son tenudos de quitar el dicho lugar de Luzón e de dar e pagar al dicho conde... los dichos veynte mill maravedís con los dichos çinco mill de penas.*

*- e condenámoslo en los sobredichos maravedís de preñçepal que quite el dicho lugar de Luzón...*

En el caso de que no lo hiciesen así:

*- mandamos que sea vendido el dicho lugar por el almoneda pública de la dicha Medina porque el dicho conde aya e cobre los dichos veynte mill maravedís.*

Termina el documento con una frase que es el resumen del dispositivo: *e por esta nuestra sentençia definitiva juzgado pronunçiamoslo asy et mandámoslo todo asy.*

La validación de esta sentencia, al ir inserta en un testimonio notarial, no aparece, aunque hemos de suponer que el documento original se habría hecho mediante la aparición de sello concejil y la suscripción y signatura del escribano.

Concluimos que:

- que el hecho de ser un concejo de señorío no implica un cambio en la formulación de sus documentos, y que no va a ser el concejo como tal el emisor, sino su alcalde, en ejercicio del poder que le da su cargo.

- y que es lógica la aparición de documentación concejil dentro del estudio de las fuentes documentales de un señorío, en tanto que el concejo actúa como regulador y ordenador de la vida cotidiana de los vecinos que lo integran.

(5) Véase FLORIANO CUMBREÑO, A. Op. cit., pág. 544, y PARDO RODRIGUEZ, M.<sup>a</sup> L. *Huelva y Gibraltor*, pág. 43, documento número 74. SANZ FUENTES, M.<sup>a</sup> J. *Documentación concejil*, pág. 207.

(6) Partida III, tit. XVIII, Ley CIX.

(7) Partida III, tit. XVIII, Ley CVIII.

### II.3.5. DOCUMENTOS ECLESIASTICOS

Son sólo dos los documentos que incluimos en este apartado: los números 168 y 169. Tratan de asuntos religiosos, si bien el número 168 es una carta de hermandad proveniente de la Orden de la Merced, y el número 169 es una obligación del abad y monjes del monasterio cisterciense de Huerta.

- **Carta de hermandad.** Según el Diccionario de la Real Academia, hermandad es: *privilegio que a una o varias personas concede una comunidad religiosa para hacerlas por este medio participantes de ciertas gracias y privilegios.* En este caso, la Orden de la Merced, y en su nombre Diego de Medina, recibe como hermano a Luis de la Cerda, conde de Medinaceli y le hace partícipe de las gracias e indulgencias dadas a los que favorecen la redención de los cautivos<sup>(1)</sup>.

Expedido en pergamino, su estructura diplomática es la siguiente:

- *Inicio directivo:* al conde de Medinaceli

- *Salutación,* revestida de un carácter religioso:

*Salud en aquel que por redención de huniversal linage quisso tomar muerte e passion Ihesu Christo fñio de la Virgen Maria*

- *Intitulación:* con nombre, título y cargo. En este caso es Diego de Medina, doctor en teología

- *Expositivo:* en donde se considera la buena disposición del conde al colaborar con esta Orden en el rescate de los cautivos.

- *Dispositivo:* *vos reçibo por hermano y cofrade familiar... Otrosí vos son otorgadas las graçias e indulgençias que los Santos Padres Apostolicos de Roma dieron a los bienfchores de la redençion...*

A continuación *inserta* una parte de una bula papal, suponemos que de Alejandro IV<sup>(2)</sup>, en donde se exponen las indulgencias concedidas por la redención de cautivos. Esta

(1) La Orden de la Merced fue fundada en 1218 en Barcelona, por San Pedro Nolasco. Su misión fundamental era el rescate de cautivos. Vid. "Diccionario de Historia eclesiástica de España", C.S.I.C., Madrid, 1973. Tomo III, pág. 1474.

(2) Pensamos que la Bula puede ser de Alejandro IV por una simple cuestión cronológica. Su pontificado duró desde 1254-1261. Teniendo en cuenta que la fundación de la Orden fue en 1218 y que el anterior papa Alejandro es de cronología muy anterior a la fundación de la Orden de la Merced.

Por otra parte, la pésima redacción y el latín utilizado nos induce a sospechar sobre la autenticidad de la bula, ya que, consultados los repertorios al uso, vid POTTHAST, A. *Regesta Pontificum Romanorum*, y varias monografías específicas sobre los Mercedarios, Vid. VAZQUEZ NUÑEZ, G. *Manuel de la Orden de la Merced* y F. GAZULA *La orden de nuestra señora de la Merced*, no encontramos noticias de ella.

inserción supone un refrendo del verbo dispositivo, en tanto que aporta la prueba documental para que la hermandad tenga mayor fuerza, es más, a continuación, el procurador Diego de Medina, hacer valer su autoridad para hacerlas escribir de la bula original a Fernando Martínez, notario apostólico.

- *Anuncio de validación: E yo el dicho doctor por mas abastanta firméla de mi nombre e selléla con el sello de la dicha orden*

- *Data:* carece de fecha tópica, los días y el año van por numeración romana.

- *Validación:* - rúbrica del doctor Diego de Medina

- suscripción y signatura del notario apostólico Fernando Martínez

- aparición del sello en tiras de pergamino, suponemos que de cera roja por la señal dejada en el pergamino donde estaba.

### ***Carta de obligación.***

Mediante ella, el abad Juan y todo el capítulo de monjes del monasterio de Huerta, se obligan a cantar misa todos los días, en las cuatro capellanías fundadas por los condes de Medinaceli en cumplimiento del testamento de la condesa Juana Sarmiento.

En su estructura diplomática no presenta variaciones sustanciales con las cartas de obligación señoriales antes estudiadas, tampoco con las particulares: el inicio notificativo, el expositivo en donde se explicita la razón de la obligación, el dispositivo y las cláusulas de promesa, obligación de bienes, otorgación de poder y renunciativas, son las mismas. La data y la validación por el escribano público Jaun Martínez, tiene también el mismo comportamiento.

Las posibles variantes estriban siempre en la procedencia del documento; al ser expedido por el monasterio de Huerta y su capítulo de frailes, la intitulación ha de ser conjunta, así mismo era necesaria la expresión de la licencia otorgada por el abad Juan al resto de los monjes para poder otorgar esta obligación. La cláusula de otorgación de poder a la justicia está mediatizada por el estado religioso de los otorgantes -se da poder para actuar ante un juez eclesiástico-.

Presenta, dentro del expositivo, la inserción de unas mandas del testamento de Juana Sarmiento (documento número 164), disposiciones éstas que serán el refrendo documental de la carta de obligación que aportamos.

Concluimos, pues, que la carta de hermandad, aparte el problema de la autenticidad o no de la bula inserta responde diplomáticamente al esquema general de este tipo de documentos. Y que la carta de obligación tiene una estructura diplomática que no presenta variación respecto de las cartas de obligación señorial. Y lo mismo que en el caso de los documentos notariales y concejiles, los eclesiásticos aparecen con voz propia, en menor número en nuestro caso, dentro del estudio de todo fondo documental de un señorío.

### III. COLECCION DIPLOMATICA

1

1368, julio 29, Real sobre Toledo

#### ***Enrique II hace merced a don Bernal de Bearne del condado de Medinaceli***

A.—A.D.M. Sección Caja de Hierro; Privilegio Rodado n.º 41. Pergamino de 600 x 525 mm. Buena conservación. Tinta ocre. Decoración y rueda en colores rojo y morado. Escritura gótica cursiva.

B.—A.H.N. Sección Osuna; Leg. n.º 2287, vol. IV, folio 42 y ss.

EDIT. Ducado de Medinaceli, El, en "*Ilustración Española*" pág. 137. Fernández de Bethencourt, F. *Historia genealógica*. Tomo V. págs. 181 y ss. Paz y Méliá, A. *Series*, Tomo 1, fotog. n.º 3.

CIT.—Blasco Jiménez, M. *Nomenclator*, pág. 314. Dávila Jalón, V. *Nobiliario*, pág. 12. Ducado de Medinaceli, El, en "*Ilustración Española*", pág. 137. Fernández de Bethencourt, F. *Historia genealógica*, Tomo V, págs. 175 y 181. Highfield, J.R. *The De la Cerda*, pág. 496. López de Ayala, P. *Crónica de Enrrique II*, pág. 513. Paz y Méliá, A. *Series*, Tomo 1, fotog. n.º 3.

CIT.—Inventario de 1417, folio 1.º R.º. Inventario A, folio 1.º R.º. Inventario B, folio 1.º V.º. Inventario C, folio 2.º V.º. Inventario D, folio 1.º R.º.

En el nombre de Dios Padre et Fijo et Spiritu Sancto, que son tres presonas e vn Dios verdadero que viue et regna para siempre jamás, et de bienaventurada virgen gloriosa Sancta María, su madre, a quien nos tenemos / por sennora e por abogada en todos los nuestros fechos, et a onrra et seruicio de todos los Sanctos de la corte celestial.

Porque entre todas las cosas que son dadas a los reyes les es dado de fazer gracia a merced et sennaladamente / do se demanda con derecho e con razón; ca el rey que lo faze a de contar en ella tres cosas; la primera qué merced es aquélla que le demandan; la segunda qué es el pro o el danno que ende le puede venir, si la feziесе; la tercera qué loga— /re es aquél en quien a de fazer la merced et cómo ge la mereseçe.

Por ende nos, catando todo esto, queremos que sepan por este nuestro priuilegio todos los omes que agora son o serán de aquí adelante como nos, don Enrique, cauallero et ser— /uidor de Ihesu Christo et por su gracia rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, regnante en vno con la reyna donna Joanna, mi mu— /º gier, et con el infante don Iohan mi fijo primero heredero en Castiella et en León, por conoscer a uos don Bernalt de Bearne, nuestro vasallo, quanta lealtad en vos fallamos de fiança que en unos feziemos et por / quanto afán e traबाio quienes ouiestes et auedes por nuestro seruicio et por uos dar gualardón desta lealtad et fiança que en vos fallamos siempre desde que sodes nuestro et en nuestro seruicio et porque asy como en mantener et guardar lealtad / ay grandes peligros et traбаios, asy por la fiança de la lealtad deuen los omes que son prouados et fallados por leales rescibir gualardón.

Et por ende, por vos fazer bien e merçed, por muchos et buenos et leales et mu (*sic*) grandes /<sup>o</sup> seruicios que nos feziestes e fazedes de cada día et porque uos et los del vuestro linea valades más et ayades con que mejor nos podades seruir et finque en remembrança para otros que lo sopieren e lo oyeren, et queriendo voluntad de uos heredar en los / nuestros regnos, dámosuos donación pura et non reuocable, en manera de condado, la nuestra villa de Medinaçeli con todos sus términos poblados e por poblar, que la ayades por mayoradgo con estas condiçiones que se siguen: Que lo non podades / vender nin dar nin mandar, nin trocar, nin cambiar nin enagenar, mas que lo ayades vos, el dicho don Bernalt, para en todo vuestra vida. Et después de vuestros dias, que la haya e la herede el vuestro primero fijo legítimo que de uos et de vuestra mugier de lina (*sic*) derecha e de legítimo matrimonio nasciere, /<sup>o</sup> o el su fijo o nieto o dende ayuso varones que legítimos sean, vno en pos del finamiento del otro. Et sy el vuestro fijo primero legítimo muriere syn auer hijos o nietos o dende ayuso, varones legítimos, que haya de heredar el dicho mayoradgo el vuestro fijo segundo o el tercero o el quarto o el / quinto o dende ayuso a sus hijos o nietos o dende ayuso, varones legítimos que dellos nacieren de lina derecha et de legítimo matrimonio.

Et non auiedo hijos varones legítimos, que hayan et hereden el dicho mayoradgo vuestras fijas o sus hijos o nietos o dende ayuso que dellas nacieran de llinea derecha / et de legítimo matrimonio toda vía que lo aya e herede el mayor con las condiçiones sobredichas et destacándose todo el uuestro linage e non fincado varón nin mugier que de derecho deua auer et heredar el dicho mayoradgo, que haya et herede el dicho mayoradgo vno de uuestros parientes, el más /<sup>o</sup> propinco dellos o su fijo o nieto o dende ayuso, varones o mugieres que legítimos sea (*sic*) et de legítimo matrimonio, vno en pos de otro, como sobredicho es.

Et que vos, el dicho don Bernalt et los que de vos uenieren que el dicho mayoradgo ouieren de auer et de heredar, que lo non puedan uender nin dar nin enpennar nin trocar nin enagenar commo sobredicho es syn nuestro mandado o de los reyes que después de nos regnaren en Castiella et en León. Et astragándose todo el vuestro linage et del dicho uuestro pariente e non fincado varón nin mugier que de derecho deua auer et heredar el dicho mayoradgo, que sea tornado a la corona / de los nuestros regnos.

Pero que tenemos por bien que en la dicha villa et en sus términos que obedezcan et cumplan nuestras cartas et nuestro mandado. Et sy se y menguare que non conpliere la nuestra justicia et la vos non conpliéredes, que nos que la mandaremos conplir et se fagan y todas las cosas que nos mandarmos, /<sup>o</sup> según se fazen en los otros logares que son de sennorio en los nuestros regnos.

Et que uos, el dicho don Bernalt, et los que de uos heredaren el dicho mayoradgo después de uuestros dias que seades tenudos de nos coger en la dicha villa a nos et a los reyes que después de nos regnassen en Castiella et en León cada / que y llegarmos, de noche o de día, yrado o pagado, con pocos o con muchos, en lo alto et en lo baxo. Et que fagades del dicho logar guerra por nuestro mandado et paz por nuestro mandado cada que nos vos los mandarmos o enbiarmos mandar. Et de fazer dende todas las cosas que se fazen de todas las / otras villas et logares que son de sennorio en los nuestros regnos.

Et esta villa vos damos a uos, el dicho don Bernalt, et a uuestros herederos commo dicho es, con todas sus aldeas e con todos sus vasallos dellas, asy christianos commo judíos et moros et con todos sus términos poblados et por poblar, con valles /<sup>o</sup> et con montes et

salinas et prados et pastos et dehesas et rios et aguas corrientes et estantes et con fornos et con molinos et acennas et huertas et tierras et vinnas et casas et con martiniegas et portadgo et pasages et recuages et con todas las otras cosas que le pertenescen et pertenescer deuen en qualquier / manera. Et con monedas et seruicios et tercias et con fonsado et fonsadera et con todos los otros pechos et derechos et derechos et deuissas et fueros et derechos foreros et non foreros que auamos et ayer deuemos asy de fecho commo de derecho, o en otra manera qualquier en la dicha villa de Medinaceli, con todas sus aldeas et / términos, como dicho es, et con los judfos et moros, que y moran et moraren daquí adelante, et con los pechos dellos et con la justicia de la dicha villa et de sus aldeas et sus términos ceuil et criminal, alta et baxa, et con el sennorio del dicho logar et con mero et misto inperio, que lo ayades por manera de /<sup>24</sup> condado et mayoradgo para uos et para vuestros herederos, como dicho es.

Et sy vos, el dicho don Bernalt, o el que después de uos heredare el dicho mayoradgo non guardades et non conplierdes las dichas condiciones et cada vna dellas, que perdades el dicho mayoradgo et que sea / tornado a la corona de los nuestros regnos como dicho es.

Et sobresto mandamos por este nuestro preuillégio et por el traslado dél signado de escriuano público, sacado con actoridat de juez o de alcalldes, al conceio et alcalldes et merinos, iusticias, alguaziles de la dicha villa de Medinaceli et de sus / términos que vos resciban et ayan por su sennor de aquí adelante a uos, el dicho don Bernalt, a aquél o aquellos que después de uos heredaren el dicho mayoradgo commo dicho es, et que vos obedezcan et fagan por vuestras cartas et por nuestro mandado todas las cosas que les vos madardes o enbiardes mandar, et va- /<sup>27</sup> yan a vuestros enplazamientos et a vuestros llamamientos cada que uos los enbiardes enplazar et llamar, so aquella pena o penas que en las dichas cartas se contuieren; et que uos recudan et fagan recodir de aquí adelante con todas las rentas et pechos et derechos sobredichos et con cada vno dellos bien conplida- / mente, en guisa que vos non mengue ende alguna cosa et según que mejor et más conplidamente recudirían a nos seyendo nuestra. Et que uos non demanden sobresto otra nuestra carta mensagera nin otro recabdo alguno. Et de oy día que este nuestro priuillégio es dado vos damos et vos apoderamos en la te- / nençia e posesión et sennorio et de todas las otras cosas que son dichas et cada vna dellas que vos damos commo dicho es.

Et los vnos et los otros non fagan ende al so pena de la nuestra merçed et de los cueros et de quanto an. Et non lo dexe de fazer por priuilegios nin por carta o cartas que /<sup>30</sup> en contrario sean deste nuestro priuillégio, ca nuestra voluntad es que ayades vos, el dicho don Bernalt, la dicha villa para vos et para vuestros herederos syn embargo alguno. Pero que retenemos en nos et para nos et para los reyes que regnaren después de nos en Castiella et en o ouiere de aquí adelante, et moneda forera de siete en siete annos, quando nos la ouiere dar que podades poner et pongades en la dicha villa et en sus aldeas et en sus términos alcalldes et merynos et escriuanos et otros oficiales qualesquier / que uos quisierdes et quantos quisierdes et vierdes que cunplen para la dicha villa et para sus términos.

Et sobresto mandamos a todos los conçeijos, alcalldes, jurados, juezes, justicias, merynos, alguaziles, maestros de las ordenes, priores, comendadores et soscomendadores, alcaides de las castillos /<sup>33</sup> e casas fuertes et a todos los otros oficiales qualesquier de todas las cibdades e villas e logares de nuestros regnos que agora y son o serán de aquí adelante, a qualquier o qualesquier dellos, que uos anparen et defiendan a uos, el dicho don Bernalt, o dellos, que uos anparen et defiendan a uos, el dicho don Bernalt, o al que el dicho mayorad-



go después de / uos ouiere de heredar, esta merçed que unos nos fazemos, et uos non vayan nin pasen nin consientan a otros algunos yr nin pasar contra ella nin contra parte della en algún tienpo por alguna manera. Ca qualquier que lo feziere avría la nuestra yra et pecharnos ya en pena diez mill maravedís de la bu- /ena moneda, et a uos, el dicho don Bernalt o al que el dicho mayoradgo ouiere de heredar et heredae o al que vuestra boz touiere todos los dannos et menoscabos que por ende recibiere doblados; et demás a los cuerpos et a lo que ouiesen nos tornaríamos por ello.

Et porque entendades /<sup>36</sup> que es asy nuestra voluntad de uos dar et mandar et complir esta dicha donación, dímosvos este nuestro priuilegio rodado, seellado con nuestro seello de plomo colgado en que escriuimos nuestro nonbre.

Dado en el real sobre Toledo, veynte et nueue días de Julio, era de mill e quatrocientos et seys annos./

Nos el rey.

El infante don Iohan, fijo del muy alto e muy noble rey don Enrique primero heredero en Castiella et en León, confirma./ Don Tello, hermano del rey, conde de Vizcaya e de Castaneda e sennor de Aguilar, alférez mayor del rey, con./ Don Alfonso, fijo del ifante don Pedro de Aragón marqués de Villena e de Ribagorza e de Denia, con./ Don Sancho, hermano del rey conde de Alburquerque e de Haro e senor de Ledesma, confirma./ Don Alfonso Enríquez fijo del rey, confirma./

Don Gómez Manrique, arcobispo de Toledo, primado de la Españas, chancellor mayor del rey, confirma. La iglesia de Sevilla, vaga.

Don Domingo, obispo de Burgos, confirma./ Don Gotierre, obispo de Palencia, cancell- /er mayor de la reyna, confirma./ Don Obp (*sic*), obispo de Calahora (*sic*), / La iglesia d'Osmá vaga./ Don Johan, obispo de Çiguenza, confirma./ Don Martín, obispo de Segouia, confirma./ Don Bernabé, obispo de Cuenca, confirma./ Don Johan, obispo de Plazencia, conf./ Don Nicolás, obispo de Jahén, confirma./ Don Andrés, obispo de Cordoua, confirma./ Don (*en blanco*), obispo de Cádiz e de Algezira, conf./

Don Pero Monis, maestre de la orden de Cala- /traua, adelantado mayor de la frontera, con./ Don Fernan García, teniente lugar de obispo de Cibdat, confirma./ Don Frey (*en blanco*), obispo de Coria, confirma./ Don Johan, obispo de Badaioz, confirma./ Don (*en blanco*), obispo de Mondonedo, con./ Don Johan, obispo de Tuy, confirma./ Don (*en blanco*), obispo de Orens, confirma./ Don Alfonso, obispo de Lugo, confirma./ Don (*en blanco*) obispo de Astorga, confirma./

Don Goncalo Mexía, maestre de la cau- /allería de Santiago, confirma./ Don Melen Suárez, maestre del orden / de Alcántara, confirma./

Don Pedro, fijo del maestre Don Fabrique, / hermano del rey, confirma./ Don Johan, su hermano, confirma./ Don Johan Alfonso de Guzmán, conde de / Niebla, confirma./ Don Alfonso Pérez de Guzmán, con./ Don Pedro Ponce de León, senor de Marche- /na, confirma./ Don Ramir Nunez de Guzmán, con./ Don Diego López de Cihuentes, con./

Don Pero Suares de Quinnones. adelantado / mayor de tierra de León, confirma.

1370, junio 17, Guadalajara

**Bernal de Bearne, conde de Medinaceli, confirma la donación real de las salinas de Sahelices y Almalla a favor de Juan Duque.**

A.—A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.º 92— 1. Pergamino de 322 x 145 20 mm. de la plica de donde pendería el sello, en tiras de pergamino. Buena conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva.

Sepan quantos esta carta vieren que, en commo nuestro sennor el rey don Enrique, rey de Castilla e de León, oviese fecho merçed por juro de heredit de villa e de toda la tierra de Medinaçely e de todos los / derechos e costas e qualesquier que a él pertenesçían, en qualquier manera en la dicha villa e en la dicha su tierra, a mí don Bernat de Bearne e me oviese conde de y de la dicha villa.

Et otrosí el /<sup>o</sup> dicho nuestro sennor rey oviese fecho merçed por juro de heredit a vos Iohan Duque, su vasallo de las salinas de Santhelices e de Almalla así commo mas largamente se contiene en las cartas / que uos tenedes del dicho sennor rey en esta razón, las quales salinas a mi pertenesçían por razón de la dicha merçed quel dicho sennor rey me avía fecho del condado.

Por esto yo, el dicho / don Bernat de Bearne, conde de Medinaçely, por façer bien e merçed a vos el dicho Juan Duque, conosciendo los buenos e grandes serviçios que me avedes fechos e façedes de cada día et que me faredes de aquí adelante /<sup>o</sup> et por vos dar galardón dello, confirmo vos para agora e para sienpre jamas por mí e por mis fiios e herederos que el dicho condado averen de heredit la dicha merçed que el dicho nuestro sennor fizo de las dichas / salinas, e de qualquier dellas como mejor e mas conplidamente se contiene en las dichas cartas de la merçed que vos tenedes, commo suso es dicha / entre bivos, por juro de heredit para agora e para siempre jamás, a vos e a vuestros fiios e a vuestros herederos que de vos viniesen o deçendiere, las dichas salinas de Sant Helizes e de Almalla [*en blanco*] tiene de la dicha mi /<sup>o</sup> villa de Medina con todos los derechos, qualesquier que a las dichas salinas e a qualquier dellas pertenesçen, en qualquier manera commo mejor e mas conplidamente suelen e an acostunbrado de andar, para que vos / e los dichos vuestros fijos o herederos los podades vender o trocar o enpennar o enagenar o en otra manera qualquier façer dellas e de qualquier dellas todo lo que quiesieredes e por bien tuvieredes, commo de la vuestra / propia mesma.

Et sobresto por esta mi carta o por el traslado della signado de escrivano publico, mando a mi tesorero e al conçejo e a los alcaldes e alguaziles e otros ofiçiales qualesquier de la dicha /<sup>o</sup> mi villa e del dicho mi condado e qualquier e qualesquier dellos que agora son o seran de aquí en adelante, que vos anparen e defiendan a vos e a los dichos vuestros fijos o herederos con esta merçed que vos / yo confirmo. E fago contra todas e qualesquier personas que vos non vayan nin vengán nin pasen nin consientan yr nin venir nin pasar en contra nin en contra parte della, en algúnt tienpo por ninguna manera, / la qual esta dicha merçed que vos yo confirmo e fago vos prometo e juro so mi fé, commo só conde, de vos la tener e guardar a vos e a las dichos vuestros fiios o herederos e non vos la tirar nin pasar en contra ella nin en contra parte della, en algúnt tienpo por alguna manera. E los vnos nin los otros non fagan ende al por ninguna manera / si non averian la mi yra, e demas pecharme yan cada vno diez mill maravedís por cada vegada que en contra vernien en alguna manera.

E por que esto sea firme e valedera por todos los tienpos, dývos / esta mi carta sellada con mi sello colgado en que escriví mi nombre.

Dada en Guadalhaiara diez e siete dias de junio, era de mill e quatroçientos e ocho annos.

Ber de Bearn, comte de Medinasely.

## 3

1370, junio 17, Guadalajara

*Bernal de Bearne, conde de Medinacéli, dona las salinas de Sahelices y Almalla a Juan Duque.*

A.-A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.º 92-2. Pergamino 350 x 200 mm. Buena conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva.

CIT.-Inventario de 1417, folio 1.º V.º

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Bernal de Bearne, conde de Medinaçelím. Otorgo e conozco que, por fazer bien e merced e graçia a uos Iohan Duque, por / muchos e agradables e buenos seruicios que me auedes fecho e fazedes de cada día e por buen amorío e leal amistança que conmigo que auedes, dó e fago donación /<sup>o</sup> por juro de hereditat, para vos e para vuestros fijos e a vuestros nietos e a los otros vuestros legítimos herederos, de las mis salinas de Sant Helizes e de Almalla, que son en término / de la dicha Medina; e esta merçed e donaçión vos fago puramente e de buena voluntad e syn ninguna premia e enduçimiento alguno con las condiçiones e en la manera / que adelante se declararán, para que las ayades e podades auer e fazer dellas e en ellas vos e los dichos vuestros fijos e nietos e legítimos herederos que de uos decendieren por /<sup>o</sup> linea derecha, que vuestros bienes ouieren de heredar, todo lo que quiesieredes e por bien touieredes, así commo de cosa propia.

Las quales dichas salinas vos dó con entradas / e con salidas e con todas sus pertençias e derechos que ellos án e auer deuen, así de fecho commo de derecho.

E por esta carta vos dó poder e libre aluedrío e actoridat / a [uos], el dicho Iohan Duque o a quien vos por bien touieredes, para que podades entrar e tomar e tomedes la tenençia e posesión de las dichas salinas syn mandado e otorgamiento de /<sup>o</sup> ju[-e-]z nin de alcalde nin de otro omme qualquier.

Et prometo de auer por firme e por valedera esta dicha donaçión para agora e para sienpre e de vos [la non] quitar nin tirar, avn- /que seades desconoçido o desenbargado contra mí o que fiziesedes o fagades alguna de aquellas cosas que los derechos ponen porque son e pueden ser ningunas las donaçiones; e / obligóme de uos anparar e fazer sanas las dichas salinas de quien quier que uos las demandare o contrallare todas o parte dellas, en algúnd tienpo o por alguna manera; e /<sup>o</sup> de non yr nin venir contra lo contenido en esta carta nin contra parte dello, so pena de çinquenta mill maravedís desta moneda vsual que agora corre en Castilla, e la pena / pechada o non pechada, que finque e sea valedera esta dicha donaçión.

E demas desto, que vos pechen todos los dannos e menoscabos que vos el dicho don Iohan / Duque e los dichos vuestros fijos e nietos e legítimos herederos o qualquier de uos sobre ello fizieredes e resçibieredes; e sobre todo quito de mí e renunçio toda ley e derecho /<sup>15</sup> que contra sea a esto que dicho es por esta dicha donaçión que vos fago de las salinas, en la manera que dicha es con tal condiçión, que si vos el dicho Iohan Duque o vuestros fijos o / nietos e legítimos herederos o qualesquier de uos finaredes syn auer dexar fijo o fijos legítimos herederos e naçidos de legítimo matrimonio, que las dichas salinas que / tornen e finquen en mí e sean mías e de los fijos o nietos e legítimos herederos que de my deçendieran por linea derecha o de qualquier dellos que de derecho ouieren de /<sup>18</sup> heredar a mí o qualquier dellos e que yo o qualquier de los dichos mis herederos que a mí suçedieren e mis bienes ovieren de auer e heredar o qualquier en mi nonbre / o de qualquier dellos que pueden entrar e tomar de llano la tenençia e posesión de las dichas salinas e de todos los derechos que les perteneçen en qualquier manera que / podamos auer el sennorio e propiedat dellas así commo de [nuestra] cosa propia, todo tiempo e sazón que vos el dicho Iohan Duque o los dichos vuestros fijos o nietos e legítimos /<sup>21</sup> herederos o qualquier que uos finaredes o finaren non dexando fijos legítimos herederos, commo dicho es.

E esto que lo pueda yo fazer o qualquier de los dichos mis / herederos o otro por mí o en nonbre dellos e de qualquier de nos, syn auer para ello liçencia e mandado de rey nin de reyna nin de juez nin de alcalde nin de otro sennor / e ofiçial e ombe alguno, syn pena e syn calonna e syn otro embargo e contrario, en qualquier dia e tiempo e sazón que yo o los dichos mis herederos o qualquier de nos o otro /<sup>24</sup> por nos o por qualquier de nos quiesieremos e por bien touieremos.

E otrosí con condiçión que vos el dicho Iohan Duque nin los dichos vuestros herederos nin algunos de uos que non podades / vender nin dar nin trocar nin cambiar nin enagenar en ninguna nin en alguna manera las dichas salinas nin parte dellas a ninguna nin a alguna persona del mundo fasta que estas / sobredichas condiçiones e cada vna dellas sean en su tiempo conplidas e determinadas commo por ellas se contiene e está declarado, quando voluntad e merçed fuere /<sup>27</sup> de nuestro sennor Dios.

E yo el dicho Iohan Duque, otorgo e conozco que reçiço e tomo de uos el dicho sennor conde don Bernal la dicha graçia e merçed e donaçión de las / dichas salinas, con todas las dichas condiçiones e con cada vna dellas o en la manera sobredicha, obligome conpromiso e estipulaçión valedera por mí e / por los dichos mis fijos e nietos e legítimos herederos de tener e guardar e conplir agora e para syenpre, todo quanto esta carta dize e en ella se contiene; e de non yr /<sup>30</sup> nin venir contra ello nin contra parte dello agora nin en algúnd tiempo por alguna manera nin razón, so pena que yo o los dichos mis herederos o qualquier de nos que contra / [esto] fuere que vos pechemos por cada vegada a uos el dicho conde o a qualquier de los dichos vuestros herederos a quien vuestra boz o de qualquier dellos to-/[...] o defendiere, çinquenta mill maravedís de la dicha moneda por pena e por postura que con vos sobre mí e sobre ellos e cada vno dellos pong- / [...] demas de aquesto /<sup>33</sup> que vos pechemos e paguemos todas las costas e interesey (*sic*) e dannos e menoscabos que vos los dichos vuestros herederos o qualquier de uos o otro en vuestro nonbre e de cada / vno dellos fizieredes o resçibieredes sobre esta razón a nuestra [cost-]a. E la pena pechada o non pechada, que sean [tenu-] da de lo conplir en todo e sobre todo asy./

E otrosí renunçio e parto de mí todo derecho e fuero así eclesiastico commo seglar e todo otro derecho comunal o natural, escripto o non escripto, e ordenaçión o esta- /<sup>36</sup> tura

fecha e por fazer e de tomo vso e costunbre e fuero muniçipal, e la otra ley que dize que general renunçiaçión que non vala; las quales dichas leyes renunçio por / mí e por los dichos mis fijos e nietos e legítimos herederos; e nin a ellos nin algunos de nos que non aprouechen nin nos podamos ayudar nin defender por / ellas nin por algunas dellas contra lo que dicho es nin contra parte dello, nin seamos oydos sobre ello en juyzio nin fuera de juyzio, maguer derecho sea, avn- /que yo o ellos o algunos dellos o otro por mí por qualquier dellos mostraremos alguna buena razón e derecho sobrello.

E otrosí, renunçio espresamente e parto e / quito de mí todo el derecho e esfuerzo e ayuda que yo el dicho Iohan Duque o los dichos mis herederos o qualquier dellos auemos e auer podríamos a las / dichas salinas, en qualquier manera e por qualquier razón, por vn preuillejo quel muy alto e noble mi sennor el rey don Enrrique, que Dios mantenga, me mandó /<sup>72</sup> dar de graçia e de merçed que me fizo de las dichas salinas, el qual dicho preuillejo fue fecho en Medina del Campo, en veynte e quatro dias de abril de la era de / mill e quatroçientos e ocho annos, por quanto el dicho sennor rey don Enrrique dió primeramente e antes desto a uos el dicho sennor conde, las dichas salinas / por preuillejo atentico e merçed conplida quando vos dió el sennorio entero de la dicha Medina e de todos sus términos e salinas que en ellos auían, por lo qual /<sup>75</sup> por vigor e fuerça del dicho preuillejo eran las dichas salinas de uos el dicho sennor conde e vuestras, en el qual dicho preuillejo que así vos fue dado se contiene / e faze mençión que vos dió las dichas salinas con el dicho sennorio, e manda que vos sea guardado en todo, non enbargando carta nin preuillejo que sea dado contra él / antes nin después, el qual dicho preuillejo que dicho sennor rey don Enrrique mandó dar /<sup>78</sup> a vos el dicho sennor conde yo gané contra derecho e non me aprouecha nin vala, e lo renunçio commo dicho es.

E para esto tener e guardar e conplir, / nos los dichos don Bernal e Iohan Duque, obligamos todos nuestros bienes muebles e rayzes e de los nuestros herederos e de cada vno dellos / auídos e por auer, por doquier que los nos e cada vno de nos e dellos los ayamos; e damos poder a qualesquier sennores e ofiçiales de la corte del rey nuestro /<sup>81</sup> sennor e de qualqueir cibdat e villa e lugar de los regnos de Castilla que agora son o seran de aquí adelante, a quien esta carta fuere mostrada que nos fagan / tener e guardar e pagar e conplir todo quanto en esta carta dize e en ella se contiene.

E porque esto sea firme e non vanga en dubda, rogamos / a Gíl Ferrandez, escriuano público de la villa de Guadalñaiara, que fiziese e mandase fazer dos cartas, tal la vna commo la otra, a consejo de sabios, las /<sup>84</sup> mas conplidas e firmes que seer pudiesen e diese a cada vno de nos las dichas partes la suya para guarda de nuestro derecho.

Fecha en la dicha villa / de Guadalñaira, diez e siete dias de junio era de mill e quatroçientos e ocho annos.

Testigos que fueron a esto presentes, rogados espeçialmente para esto lla- / mados: Pero Martínez del Castillo e Aluar Ferrández de Safagund, su ombre, e Pero Martínez de Treignon e Pero García de Estrada, escriuanos públicos, vezinos de Guadalñaira. E está esposado do dize et, e non le enpezca.

Yo Gíl Ferrández, escriuano público de Guadalñaiara, a esto que sobredicho es presente fuy e lo fiz /<sup>87</sup> escreuir e só ende testigo con los dichos testigos con los dichos testigos e fiz aquí mio sig- (*signo*)- no.

*Brevete*

presentado ante los oydores de la Audiencia por Lope de la Serna, criado del bachiller Pero Sánchez de Atienza, en nombre de don Luys de la Cerda conde de Medinaceli, cuyo procurador es. En Valladolid, lunes, veynte e nueue dias de nouienbre, anno del nascimiento de nuestro senor Iesu Christo de / mill e quatroçientos e diez e siete annos. Yo Martín Gómez de Mondragón, escriuano de la Audiencia del rey, fuy presente. *Escritura siglo XV.*

4

1370, Junio 27, Toledo

***Enrique II concede al concejo y vecinos de Medinaceli una feria anual, con la duración de un mes, y que empiece el día de San Miguel de septiembre.***

B.-(inserto en 1546, septiembre, 5, Madrid.) A.D.M. Sección Medinaceli. Lg. n.º 40- 41, tamaño folio. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura procesal con gran influencia humanística.

CIT.-Inventario A. Folio 1.º v.º.-Inventario B. Folio 1.º V.º

Sean quantos esta carta vieren como nos don Enrique / por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de León, de Galizia, /<sup>o</sup> de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algecira e senor de Molina.

Por fazer vien e merçed a vos, el concejo e / cavalleros e escuderos e omes de Medinacelm, porque la /<sup>o</sup> dicha villa se pueble mejor de quanto está y vala mas y porque nos / lo pidió por merced Mose Luscas (*sic*) de Benarne, conde de la dicha Medina.

The-/nemos por vien que en la dicha villa de Medina, que faga feria cada /<sup>o</sup> anno vna vez en el año y comience por el dia de San Miguell del mes de / setiembre y dure vn mes y questa feria que sea franquea-/ da y que aya todas las franquezas y libertades que ansy deben /<sup>o</sup> aver todas las otras ferias que se fazen en los lugares de / nuestros regnos. E todos los que a la dicha feria vinieren que se / den por salbos y seguros, con todo lo que truxieren a ella e lebaren della /<sup>o</sup> segun que deven ser seguros los que vienen a las ferias y sobres-/ to mandamos al concejo e alcaldes y alguazíl e juez de la villa de Medina e a todos los concejos alcaldes y alguaziles /<sup>o</sup> juezes, justicias, merinos, maestros de las ordenes, priores, comen-/ dadores, soscomendadores, alcaydes de los castillos y casas fuertes / e a todos los omes, oficiales e aportellados de todas las cibda-/<sup>o</sup> des e villas e lugares de nuestros regnos, que agora son o serán / de aquí adelante e a qualesquier o qualesqueir a quien esta nuestra carta / fuere mostrada o el traslado della, signado de escriuano público // 1 V.º que fagan apregonar en cada vno de sus lugares esta dicha / feria a los que a ella quisieren yr que vayan salbos y segu-/<sup>o</sup> ros y que los anparn e defiendan a los que de la dicha villa esta / merced de feria que les fazemos.

Et a los que fueren a la dicha fe-/ria y vinieren della con todas las franquezas y libertades que son y deben ser guardades a los que van a las ferias y beyven dellas e so las penas contenidas en que cahen los que van /<sup>o</sup> y pasan contra los que van a las ferias y bienen dellas.

E los / vnos nin los otros non fagades ende al por ninguna manera, so pe-/na de la nuestra merced y de syscientos maravedís desta moneda vsual a cada /<sup>o</sup> vno.

E desto vos mandamos dar esta nuestra carta, escripta en / pergamino de cuero y sellada con nuestro sello de plomo colgado/.

Dada en Toledo, veynte e siete de junio, era de mille quatro /<sup>2</sup> cien e ocho años.

Yo Pero Rodríguez la fiz escreuir por / mandado del rey.

Pero Rodríguez.

## 5

1370, septiembre 14, Sevilla

**Bernal de Bearne, conde de Medinaceli, dona a Isabel de la Cerda, su muger, 800.000 maravedís en concepto de arras.**

A.–A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.º 9– 32. Pergamino de 300 x 210 mm. Regular conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva. Inicial ornamentada.

B.–(1702, junio, 27, Medinaceli). A.D.M. misma signatura.

CIT.–Fernández de Bethencourt, F. *Historia genealógica*. Tomo V, pág. 179.–Highfield, J.R. *The de la Cerda*, pág. 496.

Sepan quantos esta carta vieren, commo yo don Bernalt de Bearne, conde de / Medinaceli, otorgo e conozco que deuo dar e pagar a uos, donna Ysabel de la /<sup>3</sup> Cerda, ochoçientas mille maravedís desta moneda que se agora que es el real vn maravedís.

Otorgo de uos dar e pagar por onrra de uestro cuerpo e de nuestro linage en arras / e en dote, en pura donaçión fecha entre biuos, porque uos casedes conmigo a ley / e a bendición segund que manda Santa Egleſia, e seades mi muger e yo uestro marido; et /<sup>6</sup> por mí e por todos mis bienes muebles e rayzes, doquier que los yo he e / aya en Castiella e en Aragón e en Gascuenna e en Francia e en qualesquier otros / regnos e sennorios, las dichas ochoçientas mill maravedís.

Et oblígome de uos los dar /<sup>9</sup> e pagar todo tienpo e sazón que me los uos demandaredes, so pena de diez do- /blas de oro cruzados de los que solían valer a treynta e çinco maravedís la dobla por / cada día, por quantos dias pasaren del dia que me los uos demandáredes en ade- /<sup>12</sup> lante.

E sy las dichas ochoçientas mill maravedís non uos pagare al dicho plazo, otorgo / que podades de mis bienes cobrar las penas sy en ellas cayese.

E otrosy, si / al dicho plazo non uos pagare las dichas ochoçientas mill maravedís, pido e ruego a qual- /quier juez o alcalde o meryno o alguazil o vallertero del rey o a qualquier otro ofiçial a /<sup>15</sup> quien esta nuestra carta fuere mostrada, uos entreguen a uos o a quien lo ouiere de / recabdar por uos en mis [bie-]nes en los dichos ochoçientas mill maravedís, en las / penas sy en ellas cayere e en las costas e dannos e menoscabos que por esta /<sup>18</sup> razón fisieredes.

Et porque esto sea firme e non venga en dubda rogué a / Domingo Rodríguez, escriuano del rey, de la su cámara e su notario público en todos / los sus regnos que fiziese escreuir esta carta e la signase de su signo.

Testi- /<sup>21</sup> gos que a esto fueron presentes, el sennor Danguy e Remone Darsaque e Iohan / Alfon de la Çerda e Pero Martínez, fijo de Bartolomé Martínez, tenedor que fue de las taraça- / nas de Seuilla.

Fecha la carta en Seuilla, catorze dias de setiembre, era de mille / e quatroçientos e ocho annos.

E yo Domíngo Rodríguez, escriuano del rey e su notario público / en todos los sus regnos fuy presente a todo esto que dicho es a fiz aquí mio sig- (*signo*)- no.

## 6

1370, septiembre 14, Sevilla

**Bernal de Bearne, conde de Medinacéli, dona a Isabel de la Cerda la villa de Medinaceli, con ocasión de su matrimonio.**

A.-A.D.M. Sección de Medinacéli. Leg. n.º 40- 42. Pergamino de 396 x 225. Buena conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva.

B.- (1632, mayo, 18, Medinacéli). Misma signatura. Copia autorizada ante escribano público

C.- (1752, octubre, 25, Madrid). Misma signatura. Copia autorizada de ante escribano público

D.- (1760, diciembre, 4, Madrid). Misma signatura. Copia autorizada ante escribano público

E.- Copia simple siglo XVIII

CIT.-Inventario de 1417, folio 1.º R.º.-Inventario A, folio 1.º V.º.-Inventario B, folio 3.º V.º.-Inventario D, folio 1.º R.º

Sepan quantos esta carta vieren commo yo, don Bernalt de Bearne, conde de Medinacély/. Otorgo e conozco que por que vos donna Ysabel de la Çerda casesdes conmigo a ley e a bendi- /<sup>3</sup> diçión, segund manda Santa Eglefia e seades mi muger e yo vuestro marido, que seades sennora / de la dicha mi villa de Medinacély e de todas sus aldeas e castiellos e casas fuertes / e llanas e de todos sus términos e de todas las rentas de la dicha villa.

Et por esta carta /<sup>6</sup> pública en que escreuí mi nonbre, ruego e mando a todos los escuderos e omes / fijosdalgo, mis vasallos e a todos los otros vezinos e moradores de la dicha villa et / moros e judios della que vos besen las manos e vos ayan e reçiban por su sennora natural, e vos acoхан en la dicha villa e castiellos e casas fuertes en lo /<sup>7</sup> alto e en lo baxo, de noche e de dia, yrada o pagada, con pocos o con muchos e fagan / guerra o paz por vuestro mandado e obedezcan uestras cartas e uestro mandado assí commo las / mis cartas e el mi mandado, e vos recudan con todas las rentas de la dicha villa /<sup>12</sup> e de todos sus términos, commo recuden a mí.

Et otorgo que si yo ante finara que vos sin / auer fijos o fijas de uos, que conplido e pagado mi testamento qual lo yo ordenare al tienpo / de mi finamiento de las rentas de la dicha villa, que la dicha villa que sea vuestra en toda vuestra /<sup>15</sup> vida en la manera que dicha es; et después de vuestros días que la dicha villa que torne al / mi linage. Et si voluntad fuere de Dios que ayamos fijos o fijas en vno e yo ante / finare que uos, que la dicha villa después de vuestros dias que lo aya e herede el mayor /<sup>18</sup> fijo que en vno ouiéremos en mayoradgo, e si el mayor finare que la aya e herede el segundo / e si el segundo finare que la aya e herede el terçero en mayoradgo et dende ayuso; et si fijas / ouieremos mayores que los fijos todaúa el fijo varon que aya e herede el dicho mayoradgo /<sup>21</sup> después de los vues-



tros dias; et siijos varones non ouieremos e ouieremos fijas, que la fija / mayor que aya e herede la dicha villa en mayoradgo el si finare sin herederos, que lo aya e / herede la segunda et si la segunda finare que la aya e herede la terçera e dende ayúso, commo dicho es.

Et porque esto sea fírme e non venga en dubda, rogué a Domingo Rodríguez /<sup>24</sup> escriuano del rey, de la su cámara e su notario público en la su corte e en todos los sus / regnos, que fiziese escreuir esta carta e la signase de su signo, et por mayor / firmedumbre escreuí en ella mio nombre.

Testigos que a esto fueron presentes el sennor Dangúy e Remonet Darsaque e Iohan Alfonso de la Cerda, e Pero Martínez, fiijo de Bartolomé /<sup>27</sup> Martínez, tenedor que fue de las taraçanas de Seuilla.

Fecha en Seuilla catorze dias de / setiembre, era de mill e quatroçientos e ocho annos.

Et yo Domingo Rodríguez, escriuano del rey e su notario público, fuy presente a todo esto que dicho es e / escreuí esta carta e fiz en ella mio sig- (signo)- no

Ber de Bearn, conte.

## 7

1370, octubre 1, Sevilla

**Enrique II aconseja a Isabel de la Cerda que contraiga matrimonio con Bernal de Bearne, conde de Medinaceli.**

A.-A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.º 9- 33. Papel de 215 x 150 mm. Mala conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva.

B.-(1756, febrero, 27, Madrid). Misma signatura. Copia autorizada ante escribano público.

C.-(1756, febrero, 27, Madrid). Misma signatura. Copia autorizada ante escribano público

D.-(1807, mayo, 28, Madrid). Misma signatura. Copia autorizada ante escribano público

E.-(1807, julio, 27, Madrid). Misma signatura. Copia autorizada ante escribano público

F.-(1807, octubre, 28, Madrid). Misma signatura. Copia autorizada ante escribano público

EDIT.-Paz y Méliá, A. *Series*, tomo 1, pág. 22.

[Nos el rey], enbiamos mucho saludar a uos [donn-] a a Ysabel [de la] Çerda, commo aquella para quién / queremos que diese Dios mucha [o-] nrrea e buena uentura.

[Bien sabedes] en commo este otro dia /<sup>3</sup> [...] a uos a Iohán Alfonso de la Çer- [da uestro] pariente con vna nuestra carta de creença / [para que fa-] blase conbusco sobre fecho de casami [ento] ues-[tro] con el dicho conde de Medinaçeli. Et agora / [el dicho] Iohan Alfonso tornó a uos con nuestra respues-[ta] et fabló connusco de uestra parte so /<sup>6</sup> [...] lo que le uos encomendastes et nos agora sobreste fecho enbiamos a uos el dicho / [...] et fablamos con él algunas cosas que uos el dirá.

Porque uos rogamos quel cre- / [ais...] lo que uos dixier de nuestra parte, et ha menester que sy nos auedes de fazer plazer /<sup>9</sup> [...] onrra querades luego poner por obra ese fecho e lo fagades luego asy / [...] dicho Iohan Alfonso uos lo dira con el dicho conde de Medina se va derecho para fazer bodas conbusco e cosumar matrimonio de casamiento.

Et en esto uos / [mandamos] que non pongades escusa ninguna e gradesçer uos lo hemos mucho, e sed çierta que /<sup>12</sup> [uos] faremos por ello mucho bien e mucha merçed.

Dada en Seuilla, primero de ottubre.

Nos el rey

*al dorso:* a Donna Ysabel de la Cerda.

8

1370, octubre 15, Garganta la Olla

***Bernal de Bearne, conde de Medinaceli hace donación del estado de Medinaceli, a Isabel de la Cerda.***

A.—A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.º 40— 43. Pergamino de 383 x 295 mm. Regular conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva.

B.—(1753, octubre, 2, Madrid). Misma signatura. Copia autorizada ante escribano público.

C.—(1786, julio, 4, Madrid). Misma signatura. Copia autorizada ante escribano público

D.—(1806, octubre, 24, Madrid). Misma signatura. Copia autorizada ante escribano público

E.—(1807, mayo, 20, Madrid). Misma signatura. Copia autorizada ante escribano público

CIT.—Inventario de 1417, folio 1.º r.º.—Inventario C, folio 4.º R.º.—Inventario D, folio 1.º R.º.—Fernández de Bethencourt, F. *Historia genealogica*. Tomo V, pág. 180

Sepan quantos esta carta vieren commo yo don Bernat de Bearne, conde de Medinacely. Otorgo e conozco que, por razón / que uos donna Ysabel de la Çerda casesdes conmigo e seades mi muger e yo vuestro marido, segund manda Santa Eglesia, fago vos donaçión / e dó uos la dicha mi villa de Medinacely, con todo el sennorío que yo hé en ella e en todos sus castiellos e casas fuertes e aldeas / e términos e pertenençias, quanta a e deue auer de derecho e con todos los moradores que agora y moran e moraren de aquí adelante, / así christianos commo judios e moros e otros qualesquier de qualquier ley e condiçión que sean, e con todas las rentas e pechos e derechos e trebutos / e penas e calonnas e todas las otras cosas que yo en ella auía fasta aquí e me heran deuidas en qualquier manera que sea, con la justiçia e / preuilegios e libertades e franquezas que me nuestro sennor el rey don Enrrique fizo quando me dió la dicha villa, segúnd que se contiene en los preuille- / gios e libertades e franquezas de la merçed quel dicho sennor rey me fizo en esta razón.

Et fago uos pura e conplido donaçión de la dicha villa en la manera / que dicha es, con condiçión de que si acaesriere de finar vos la dicha donna Ysabel primero que yo ouiere de uos fijos que dé la dicha villa / al fijo mayor, et si finaredes sin yo auer fijos de uos que quede a mí el dicho conde, libre e desenbargadamente.

Et porque todo esto que dicho / es en razón de la dicha donaçión sea mas firme, yo el dicho conde juro e prometo a Dios e a Santa María e a esta sennal / de la cruz en que corporalment pongo la mano, de mantener e conplir e guardar e auer por firme e por estable en todo tienpo / todo quanto en esta carta se contiene, e de non yr contra ello nin contra parte dello por mí nin por otro alguno en algun / tienpo nin en alguna manera, nin desapoderar de la dicha villa a uos nin al que uos la tomare.

Et por esta carta, ma— / do a todos los caualleros e escuderos e moradores de la dicha villa de Medina e castiellos e casas fuertes e aldeas e / términos commo sobre dicho es, que uos besen las manos e vos ayan e vos recíban por su sennora natural et acogan en la / dicha villa e fortalezas a uos e a quien vos mandaredes, en lo alto o en lo baxo, yrada o

pagada, de noche e de día a toda /<sup>18</sup> ora e a todo tiempo cada vegada que vos quiesieredes e por bien touieredes, et obedezcan en todas vuestras cartas e vuestro / mandado e le cunplan assí commo de su sennora natural, et uos fagan pleyto e omenage a vos o a quien vos mandaredes, / segúnd que lo a mí tiene fecho cada vegada que gelo vos mandades.

Et fago vos esta donaçión en esta guisa que uos que non- /<sup>21</sup> podades fazer donaçión de la dicha villa nin de parte della nin de sus aldeas nin castiellos nin casas fuertes nin / aldeas a ninguna persona.

Et si de mí acaesçiere finamiento sin auer de uos fijos o fijas, que fagades después de la / dicha villa e de todos sus términos o rentas della lo que vos quiesieredes e por bien touieredes, commo de vuestra cosa pro- /<sup>24</sup> pia.

Testigos que a esto fueron presentes: Iohan Martínez D'Aguilera e Ferrand Royz de Merino e Iohán Alfonso de la Çerda / e Mosen Tolet.

Et el dicho conde rogó e mandó a mí Domíngo Rodríguez, escriuano del dicho rey de la su cámara e su notario público / en todos sus regnos e a Toríbio Fernández, escriuano público de Garganta la Olla que fizieramos escreuir esta carta e la /<sup>27</sup> firmásemos e signásemos et por mayor guarda el dicho conde firmóla de su nonbre.

Fecha la carta en Garganta la Olla, quinze dias de octubre era de mill e quatroçientos e ocho annos/.

Yo Toribio Ferrández, escriuano público sobredicho en el dicho lugar de Garganta la Olla, por la dicha sennora fuy presente a esto que dicho es e so testigo /<sup>30</sup>.

Yo Iohan Gómez, escriuano de mi sennora donna Ysabel de la Çerda e notario público de nuestro sennor el rey en todos los sus regnos /, so testigo/.

E yo Domíngo Rodríguez escriuano del rey e su notario público fuy presente a esto que dicho es e fiz aquí mio sig- (*signo*)- no /<sup>33</sup>.

Bernalt de Bearne, conte.

*Al dorso:*

-Presentado ante los oydores de la audiència Pero Lópe de (*en blanco*), criado del bachiller Pero Sánchez de Atiença. en nonbre de / don Luys de la Çerda, conde de Medinacélím, cuyo procurador es, en Valladolid lunes, veynte e nueue dias de nouiembre, anno del / nascimiento de nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e diez e siete annos.

Yo Martín Gómez de (*en blanco*) escriuano público del rey fuy presente. *Escritura s. XV.*

-resumen del contenido y ubicación archivística. *Escritura s. XVIII.*

A.—A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.º 9— 34. Pergamino de 385 x 300 mm. Buena conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva.

B.—Misma signatura. Copia simple del siglo XVIII

EDIT.—Paz y Méliá. A. Series . Tomo 1, pág. 21

CIT.—Inventario D, folio 1.º R.º

Sepan quantos esta carta vieren commo yo don Bernalt de Bearne, conde de Medinacely. Otorgo e conozco que / deuo dar e pagar a vos donna Ysabel de la Çerda o a quien esta carta que vos mostrare o vuestros bienes heredare, /<sup>3</sup> ochoçientos mille maravedís desta moneda, que valen diéz dineros el maravedí, por razón que vos casedes conmigo e seades mi muger / e yo vuestro marido, segund manda Santa Eglesia.

Et estos dichos maravedís vos dó en pura donaçión fecha entre biuos / en tál manera e con tal condiçión, que por alguna razón assí de derecho commo de fuero e de costunbre, yo nin otro /<sup>6</sup> por mí non la podamos reuocar nin ser contra ella en algún tienpo.

Et obligo todos mis bienes los que / en dia hé e auré de aquí adelante en qualquier parte que los aya assí muebles commo rayzes para dar / e pagar a uos la dicha donna Ysabel o a uuestros herederos o a quien vos mandaredes los dichos ochoçientos mill maravedís /<sup>9</sup> de la dicha moneda, en el dia e tienpo que me fueron demandados, so pena de veynte doblas de oro castellananas en pena / cada dia quantos mas pasaren de commo me fueren demandados; e non vos dando los dichos ochoçientos mill / maravedís en la manera que dicha es, ruego e pído e dó poder conplido por esta carta a qualquier juez eclesias— /<sup>12</sup> tico o seglar o meryno o alguazil o entregador, de qualquier villa o logar que sea e a qualquier vasallo ante / quién esta carta fuere mostrada, que la cumplan e la entreguen luego en todos mis bienes muebles e rayzes / doquier que los yo ouiere e los ellos fallaren, e los vendan sin alongamiento alguno e sin plazo de treynta dias /<sup>15</sup> nin de nueue dias nin de terçer día, todos los plazos remontados, sin la demanda por escripto e sin traslado de / esta carta, sin todas ferias e sin entredicho alguno.

Testigos que a esto fueron presentes: Iohan Martínez / D' Aguilera e Ferrant Royz de Merino e Iohán Alfonso de la Çerda e Mosén Tolet.

Et el dicho sennor conde rogó e mandó /<sup>18</sup> a mí Domingo Rodríguez, escriuano del rey, de la su cámara e su notario público en todos los sus regnos e a Torfbio Ferrández / escriuano público en Garganta la Olla, que fiziesemos escreuir esta carta e la firmásemos e signásemos, e para / mayor guarde el dicho conde firmóla de su nonbre.

Fecha la carta en Garganta la Olla, quinze dias de otúbre, era /<sup>21</sup> de mill e quatroçientos e ocho annos.

Bernalt de Bearne, conde./

Yo Torfbio Ferrández, escriuano público sobredicho en el dicho lugar de Garganta la Olla, por la dicha sennora, fuy presente a esto que dicho es / e so testigo.

E yo Iohan Gómez, escriuano de mi sennora donna Ysabel de la Çerda e notario público de nuestro sennor el rey en todos los sus regnos, /<sup>24</sup> só testigo./

E yo Domingo Rodríguez, escriuano del rey e su notario público fuy presente a todo esto que dicho es a fiz aquí mio sig— (*signo*)— no e so testigo.

Ber de Bearne, conte

*Al dorso:*

—carta de arras de la condesa donna Ysabel de DCCC mil maravedís que la prometió el conde don Bernal. *Escritura s. XIV.*

—resumen del contenido. *Escritura s. XVIII*

10

1370, noviembre 29, Sevilla

***Enrique II confirma la donación hecha por Bernal de Bearne, conde de Medinaceli, a su muger Isabel de la Çerda, del condado de Medinaceli, con motivo de su matrimonio.***

A.—A.D.M. Sección Histórica, caja 3.º, 14 R. Papel de 220 x 145 mm. Regular conservación. Tinta ocre oscura. Escritura precortesana. Sello de placa.

B.—(1632, mayo, 17, Medinaceli). Misma signatura. Copia autorizada ante escribano público.

C.—(1702, junio, 27, Medinaceli). Misma signatura. Copia autorizada ante escribano público.

CIT.—Inventario A, folio V.º.—Inventario D, folio 1.º V.º.—Cacho Dalda, F. *Medinaceli*, pág. 28.

Don Enrique, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, / de Iahén, del Algarbe, de Algezíra e sennor de Molina.

Por razón que nos fezimos merced a Mosen Bernal de /<sup>o</sup> Bearne, conde de Medinaçelím, en que le dimos la dicha villa por juro de heredad, que la ouiese por manera / de condado e de mayoradgo, de lo qual le mandamos dar nuestro preuillegio en esta razón. Et por quanto agora quando el / dicho conde casó con donna Ysabel de la Çerda, fizo donación a la dicha donna Ysabel de la dicha villa de Medina— /<sup>o</sup> çeli e de toda su tierra para que después de su finamiento del dicho conde, finando sin hijos legítimos / herederos que la dicha donna Ysabel aya la dicha villa de Medinaceli con toda su tierra, et el dicho / conde nos enbió pedir por merçed que confirmásemos la dicha donaçión a la dicha donna Ysabel en la ma— /<sup>o</sup> nera que la él fiziera, nos por onrra del dicho conde e de la dicha condesa donna Ysabel e por los fazer / merçed, tenemos por bien que sy el dicho conde finare sin fijos legítimos herederos que después de su fina— / miento la dicha condesa donna Ysabel aya para sy la dicha villa de Medinaceli con toda su tierra /<sup>o</sup>, segúnt la donaçión quel dicho sennor conde le fizo commo dicho es, la qual le nos confirmámos por toda vía / guardando todas aquellas cosas e condiçiones e cada vna dellas que en el dicho preuillegio se contienen./

Et desto mandámos dar esta nuestra carta, sellada con nuestro sello de la poridat en que escriuímos nuestro nonbre.

Dada en la muy noble çibdat de Seuilla, veynte nueue dias de noviembre, era de mill e quatroçien— /<sup>o</sup> tos e ocho annos.

Nos el rey.

11

1370, diciembre 3, Sevilla

***Respuesta de Enrique II a unas peticiones que le hizo Bernal de Bearne, conde de Medinaceli.***

A.—A.D.M. Sección Histórica, caja 3.º 12 R. Papel tamaño folio. Regular conservación. Tinta ocre. Escritura precortesana. Sello de placa.

B.—(1702, junio, 27, Medinaceli). Misma signatura. Copia autorizada ante escribano público.

C.—Misma signatura. Copia simple del siglo XVIII

EDIT.—Paz y Méliá, A *Series* Tomo 1, pág. 23. Parcialmente, Fernández de Bethencourt, F. *Historia genealógica*, pág. 18

CIT.—Inventario B, folio 4.º R.º

Nos el rey, enbiamos mucho saludar a uos Mosen Bernal de Bearne, conde de Medinaceli, nuestro vasallo, commo aquél / a quien mucho amamos e preçiamos e de quién mucho fiamos.

Fazemos uos saber que vímos vuestra carta de creença que uos enbiastes / con Maestre Pedro, vuestro thesorero e todo lo quel dicho Maestre Pedro, por la dicha creença de vuestra parte nos dixo et a lo que / uos enbiastes a dezir que ahora quando uos casastes con la condesa donna Ysabel de la Çerda, vuestra muger que le fezistes donaçión pura / para siempre, después de ser uestro finamiento, de la dicha villa de Medfina e de su tierra e de todo el condado e de todo el derecho que uos / en el pudiedes auer, et éste finado uos ante que ella sin fijos legítimos herederos de amos a dos, et por quanto esto non pu—/dieses fazer sin nuestra liçença que nos pidiédes por merçed que uos dieseamos liçença para ello e confirmasemos la dicha dona—/çión.

Sabed que nos plaze dello e por onrra vuestra e de la dicha condesa tenemos por bien que si vos fináredes sin fijos / legítimos herederos, que después de vuestro finamiento la dicha condesa aya para sí la dicha villa de Medinaceli con toda / su tierra, segunt la donaçión que le uos fezistes de lo qual mandamos dar carta en esta razón.

Et otrosí a lo que nos enbiastes / dezir que quando nos uos fezimos merçed a uos, dímos la dicha villa que uos dímos por manera de vizcondado que fue— / sedes vizconde della, et que después desto que uos fizieremos merçed en que uos dímos la dicha villa por manera de condado / e que vos llamásedes conde della. Et porque aquel preuillégio que primeramente fue fecho en esta razón se contenía que / fuesedes vizconde, que nos pidíades merçed que uos mandasemos dar nuestro preuillégio en que diésemos la / dicha villa por condado e vos llamásedes conde della. Sabed que ésto que lo tenemos por bien, que la dicha / villa llamedes conde della de lo qual nos mandamos dar nuestro alualá / para los nuestros çançelleres e notarios e escriuanos e que uos dén preuillégio dello qual vos cunpla.

Otrosy, a lo que nos enbi— / astes dezir que por quanto en el preuillégio de la donaçión que uos fezimos de la dicha villa se contiene que retení— / mos para nos mineras de oro o de plata e de otro metal et que esta palaura metal es escura, e que fuese / nuestra merçed de uos mandar dar nuestra carta o preuillégio que en este retenimiento non es nuestra entención que se entien— / de minera de azul si se y fallare. Et si alguna minera de azul y fuere fallada que sea vuestra.

Sa— / bed que esto non puede ser, que todas las mineras de oro o de plata o de otro metal qualesquier de todas / los nuestros regnos son nuestras.

Otrosy, a lo que nos enbiastes dezir que fuese vuestra merçed de uos mandar dar dos / galeas, con sus enxartias e remos e sus aparejos porque las vos podades armar para uestro seruiçio.

Sabed / que esto non puede ser agora, por quanto nos armamos luego agora todas quantas galeas aquí tenemos / para que venieren a fazer guerra e mal e danno en el regno de Portugal, esí por esto non fuese a nos plazería / de talante de vos las dar.

Otrosy, a lo que uos enbiastes dezir que por quanto la costa que vos auedes de mantener de / cada día es muy grande et que vos con lo que auedes non podedes alcanzar a la mantener, que la nuestra merçed fuese / de uos mandar dar el sueldo que vos es deuido e adelantar uos mas de dos o tres meses, porque nos podades / mejor seruir en este fecho.

Bien sabedes vos, que avn fasta el mes de dezienbre acabado que estades pagado / de vuestro sueldo, et después que el dicho mes de dezienbre fuere cunplido enbiad a nos, e nos mandaremos / fazer libramiento del dicho sueldo de dos o tres meses por adelantado.

Otrosí, a lo que nos enbiastes dezir que non / sabiedes commo yra de la paz o de la guerra de entre nos e el rey de Aragon et por ende que nos pidiedes por merçed porque mejor mas pudiedes seruir, que enbiasemos mandar a los conçejos de los lugares desa co-/marca e otrosí a los fijosdalgo que fizieren por vos en todas las cosas que a nuestro seruicio cumpliese.

Sa- / bed que nos plaze dello de lo qual vos mandamos dar nuestra carta en esta razón.

Otrosy, a lo que nos enbi-/astes dezir que enbiasemos mandar a Pedro Ximénez Cherrino, de Guadalliajara que estudiесе conbusco e vos aguar- /dase por quando él es omme que sabe bien todas las comarcas desa tierra.

Sabed que esto non puede ser / por quanto el dicho Pero Ximénez non se puede partir del conde don Sancho, nuestro hermano; et a lo que nos / enbiastes dezir que enbiasemos mandar al obispo de Ciguença que vos faga pleito e omenaje por el cas- /tiello de Xuero que él tiene que es dentro en el término de Medina, e que esto non lo dexе de fazer /<sup>42</sup> por cartas e preuilegios que tenga; sabed que esto nunca fué, que ninguno de los perlados de Castiella fizie- /sen pleito e omenaje por las fortalezas que tienen, saluo a los reyes.

Otrosí, a lo que uos enbiastes //1.<sup>o</sup> R.<sup>o</sup> pedir por merçed que enbiasemos mandar a [los] ofiçiales de Mosen Beltran que la sal que los marchantes o otras gentes / qualesquier troxieren e leuaren de las salinas de Medfina que la dexen pasar por su tierra, sin embargo / ninguno, pagado los derechos que han de pagar.

Sabed que esto que vos pedides que es derecho, et nos / sobresta razón vos mandamos dar todas nuestras cartas que son mester.

Otrosí, a lo que nos enbiastes dezir / que fuese nuestra merçed a mandar dar viandas por todos nuestros regnos a vos e a todas vuestras gentes de / armas segúnt que lo nos ordenamos en Guadalliajara o en Toledo.

Sabed que ya este ordenamiento que lo / auemos reuocado, por quanto las gentes se quexauan dello.

Et a lo que nos enbiastes pedir por merçed que uos mandasemos dar nuestra carta de gracia, sabed que nos plaze la qual mandamos dar tan / conplido commo es menester.

Otrosí, a lo que nos enbiastes dezir que sea nuestra merçed de nos acordar del fecho / de Iohan Alfonso de la Çerda, sobre razón de Castroverde que fué del conde don Tello,

nuestro hermano, segunt / lo vos fablastes connusco; sabed que todos los lugares que fueron del dicho conde que perteneçían a la / casa de Vizcaya que son del infante don Iohan, nuestro fijo, et por razón non podemos en este / fecho fazer ninguna cosa, pero Dios, queriendo de que nos allá seamos nos cataremos en que le faga-/mos merçed en aquella manera que le a él cunpla.

Dada en Seuilla, tres dias de dezienbre.

Yo Gonçalo Gíl la fize escreuir por mandado del rey

*Al dorso*

Por el rey a Mosen Bernal de Bearne, conde de Medinaçelím, su vasallo.

12

1370, diciembre 17, Sevilla

***Enrique II comunica a Isabel de la Çerda su consentimiento en la donación que le hizo su marido del condado de Medinaceli.***

A.-A.D.M. Sección Histórica, caja 3.º R- 13. Papel de 170 x 233. Regular conservación. Tinta ocre oscura. Escritura precortesana. Sello de placa.

B.-(1702, junio, 27, Medinaceli). Misma signatura. Copia autorizada ante escribano público

EDIT.-Paz y Mélia, A. *Series* Tomo 1, pág. 25. Parcialmente, Fernández de Bethencourt, *F Historia genealógica*. Tomo V, pág. 180.

Nos el rey

Enbiamos mucho saludar a uos donna Ysabel de la Çerda, condesa de Medinaçelím, commo aquella para quien querríamos mucha onrra e buena ventura.

Fazemos vos saber que el conde nos <sup>p</sup> enbió dezir cómo el uos fizo donación de la dicha villa de Medfna e de los logares del condado / para que lo ayades vos en caso que él e uos non ouiesedes fijos legitimos et enbiónos pedir merçed que quesiesemos confirmar la dicha donación; et sabed que nos por onrra vuestra e por el debdo que connusco avedes / e otrosy por onrra del dicho conde que nos plaze dello e enbiamos uos la dicha confirmación et en esto e /<sup>e</sup> en todo lo al que vuestra onrra sea sed çierta que nos plaze de lo fazer.

Otrosy, rogamos vos que en los fechos / de allá e que cunple a nuestro seruiçio uos querades acuçiar al conde que faga aquello que entendiere que cunple, e / avremos que vos gradesçer.

Otrosy, sabed que son aquí connusco mensageros del rey de Portugal e de cada dia van e vienen los dichos mensajeros et las cartas de las pazes entre nos e el dicho rey andan tan allegadas <sup>p</sup> que segúnd pensamos non ay al sinon firmarse las pazes.

Otrosy, sabed que los de Carmona que nos entregaríen la dicha villa sy nos quesiesemos et todo el algo que allá está, por tal que dexásemos yr en saluo / a los fijos de Pero Gil e aquellos que allá estan tan solamente con los cuerpos; et sy la dicha paz se firmare nuestra entención / de non fazer pleitesia con los de Carmona fasta que los tomemos por manera que cobremos a ellos e a todo /<sup>12</sup> lo que allá está.



Et en caso que la dicha paz non se firme, faremos pleitesia con ellos, según que entendiéremos / que nos mas cunple por tal de cobrar aquella villa e que toda esta villa finque desempachada e que nos po- / damos yr sueltamente por donde quiesieremos. Et de los fechos commo se libren o se aseogaren luego /<sup>15</sup> lo faremos saber al conde e a vos; a eso mesmo rogamos vos que sienpre nos fagades saber / las nuevas de allá e los fechos que recrescieron.

Dada en la muy noble cibdat de Seuilla / XVII días de dezienbre.

Nos el rey.

*Al dorso:*

Nos el rey a donna Ysabel de la Çerda, condesa de Medinaçelím. *Escritura del siglo XIV*

13

1370, diciembre 17, Medinaceli

***El concejo de la villa de Medinaceli hace reparto de las rondas y velas necesarias para la custodia de la dicha villa, al mismo tiempo ordena la igualación en cuanto al pago de los tributos de las distintas aldeas que componen la tierra de Medinaceli.***

B.-A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.º 82- 3. Cuadernillo de papel, tamaño Q.º. Mala conservación. Tinta ocre oscura. Escritura precortesana.

Sábado, diez e siete dias de setienbre, era de mill e quatroçientos / e ocho annos. Este día, en Medinaçelím, los omes buenos del común / del término de la dicha Medina, seyendo ayuntados a pregón, llamados en / casa de Domingo Alvarez de Sayntonna, su reçeidor, según que lo / an de vso e de costunbre, por mandado de nuestra sennora la condesa / quel fiziese seruiçio por conosçimiento del sennorío. E otrosí / para que derramasen roldas e velas para roldar e velar la dicha / villa para seruiçio de nuestro sennor el conde e en presencia de mi / Pero Ferrández, escriuano público a merçed de mi sennor el conde en la / dicha Medina, e notario público por nuestro sennor el rey en la su / corte e en todos los sus regnos e de los testigos de yuso escriptos, / los dichos omes buenos dixeron que por razón quel término de la dicha Medina estaua yermo e despoblado e se non podíen abenir / (*en blanco*) el dicho pecho del dicho seruiçio e roldas e velas por / quanto las canpannas del dicho término era ydos a Mora e otras / villas e a otras partes e en el dicho término de la dicha Medina / estaua muy poca conpanna, quedauan omes buenos e entresy / para que egualasen la tierra del dicho término de Medina, / para que pechasen egualmente cada vno por lo que ouiese. / E diéronles todo su poder conplido en esta razón et obligaron- / se todos de fincar por todo quanto ellos mandasen e fiziesen / e ordenasen e egualasen, a los omes buenos que entresy dieron / juraron sobre la cruz e los santos euangelios que lo fiziesen / e ordenasen e egualasen todo bien e verdaderamente; e los / egualadores que tomaron e juraron son estos que se siguen:

De la quadrilla del Estremo:

-De Anguita, Sancho Martínez. La Riba, Iohan Martínez. Padiella, Martín Ferrández/. Sotodosos (*en blanco*), Tortonda, vaca. Luçaga, Domingo Marco./ Sauca, Pero Marín. La Huerta Arnaldo, vaca. Sabçecoruo, vaca. / Canredondo, vaca. Auanades, vaca.

De la quadrilla de la Sierra:

–De Baluazil, Yuánnez Martín e Pasqual Pérez de Clares e Pero Gómez de Vrés e / Andrés Martínez de Arbuxuelo.

De la quadrilla del campo:

–De Aguabiua, Martín Martínez. Alcubiella, vaca. Romanillos, Iohán Ferrández / Alcuneça, Martín Ferrández, e de Esteras, Martín López.

E lo que ordenó el común es esto que se sigue:

–Ordenó todo el común que el que quiesiese egualar que la demande / desde oy día en quinze días, e que la demande qualquier egualador / e a otro qualquier de la quadriella, e si gela demanda diere e non gela / diere, que peche dozientos maravedís para el comun, et si fasta el dicho / plazo non demandidieren egualar que dende en adelante que nenguno / sea tenuto de gela dar.

–Otro sí, ordenó todo el común quel pechero de pecho antanno que y pecho organno, e si fuere de vn lugar a otro que se vaya con / su centena e que lleve setenta maravedís de las centenas de aquél lugar / do se fuere e las lleue aquel lugar do se fuere amorado / el pechero, que sea de ochoçientos maravedís fasta en çiento e de çiento / ayuso que non lleue çentena alguna e que peche dó morare /.

–Otro sí, ordenaron todo el común que el barrano (sic) que peche dó ouiere / la mayor rayz, e si rayz non ouiere que peche do sacara pan / del anno mayor.

–Otro sí, ordenaron todo el comun que ningún pechero non sea perdido / por pecho que otro aya a dar, siñon por su pecho, saluo sy mo– /strare pecho con quantidos por el pecho que le echaren e cada vnos / en sus lugares.

–Otro sí, ordenaron todo el común que los pecheros de qualquier aldea, mostrando / al cogedor prenda de algunos pecheros que ouieren a dar pecho alguno, e non los / quiesieren prender que se pare a pechar el pecho de aquel pechero que non quiesiere / prender, saluo si la manparare la prenda e la manpara que la dé al alcalld e / o al justia para que la saque.

–Otro sí, ordenaron todo el común que todos los pecheros que pleito ouieren de / auer en razón de los pecheros, que se enplaze para ante Domingo Aluarez, su / reçebidor, e él que lo libre e que finque por quanto el mandare, e el que fuere enplazado para ante él e non viniere que peche vn ençerra– / miento así commo si fuese enplazado para ante los alcalldes; et / si por auentura alguno se agraiuare de su mandamiento del dicho / Domingo Aluarez que se enplaze para ente el alcalld ordinario.

–Otro sí ordenaron todo el común que si algún pechero quier sea de la / manor quantía, fasta en la mayor, fuere a casar a otra aldea / qualquier que sea de término de la dilla Medina e casare con muger, / sea quantia de la quantía mayor fasta en la menor, que sy por / auentura luego leuare la muger e animare casa en qualquier lugar, commo por lo suyo, et si por auentura en qualquier lugar que casare / quedare y luego que y peche tambien por algo que ouiere commo por / lo que ouiese.

–Otro sí, ordenaron todo el común que tomen cada dozientas çentenas por / dó derra-men, todo su pecho que ouieren a pechar este anno en que estamos, / e estas çentenas que las parten en tres quadriellas, segúnd que aquí serán dichas:

–La cuadrilla del Estremo que tomen çinquenta e ocho çentenas e vn quartiello.

–La cuadrilla de la Sierra que tomen çinquenta e ocho çentenas.

–La cuadrilla del canpo que tome quarenta çentenas e medias e vn quartiello.

E los equaladores del Estremo ordenaron que el equalador de Anguita que dé eguala / Anquella e a Garuajosa e Alcolea; el de Padiella que dé eguala a Rata / e a Ratiella e a Iniestola e a Focen; el de la Riba que dé eguala a (en blanco); el de Sabçecoruo que parte peçhç con Espligares e el de Canredondo que / dé a Torrequadiella e a Oter e a Canales; el de Auanades que dé / eguala a Navolpotro e a (en blanco) e a Cortes, e el de Lucanga que dé eguala al / de Villaverde e Algorchan; el de Sotodosos que dé eguala a Sant Felizes / e al Villar del Gato e a Cacuate; e el de Sauca que de'eguala a Xodora / e a Estrigana e Bojarraua./

Otrosí, ordenaron los equaladores de la quadriella del Canpo que el equalador de / Aguabiua que de'eguala a Rabdona e a Valladares e a Lluba e a Blocona; / el equalador de Alcubiella que de eguala a Mezquitiellas e / La Cueva e a Munuebrega e a Anbrona e a Yelo e a Minno e a Vertejal, el / equalador de Romaniellos que dé eguala a Alpanseque e a Penielle e a Cuenca e / a la Torreziella e a La Ventosa e a Sienés e a Villacorca; el equalador / de Alcuneza que dé eguala a Guijosa con Barbatona e a Mojares e Aluoreca / e a La Casa e a Forná e a las Olmedillas e a Vrés e a Matas.

El equalador / del Estremo que dé eguala a Torralua e a Touiellas e a Fuen Caliente e a / Renales. E todos los equaladores que equalen así van.

Quítas las centenas muertas, fincan a la cuadrilla del Estrema estas / centenas biuas que aquí serán dichas por dó an a derramar todo su pecho / este anno en que estamos:

–Anguita con sus alcarrias, CCCCLV; Estrégana, CCCXXV; Xodárea, CLXXV; Sauca con Aluir, CCCXLV; Tortonda, CCXC; Villaverde, CCV; Garuajosa, CCX; Aguila, LXXX; Luçanga con Portiella, CCLXXV; Cortes, CCC; Auanales con el Sotiello, DCXXX; Espligares, D; Huerta Arnaldo, DX; Cacuate, XXXV; Ablanque, CCC; La Riba con sus alcarrias, DCCCCLXXXIX; Sant Felizas, CCXX; El Villar del Gato, CC X; Sotodosos, CCCXX; Padiella, DLXX; Bojarraua, con las Cuevas e Boniella de la Torre, CCCCXLV; Torrequadiella, CLV; Arellares, XX; Molin Seco, CXXV; Alfaranueva, LXXX; Oter, CXX; Sabçecoruo, CCCCLXX; Canales con el Saunar, CCXC; Focen, XVC; Algorchan, CXX; Buena Fuente, CL.

Otrosí, quitas la pena çentenas muertas de la cuadrilla de la Sierra, fincan estas çentenas / biuas qua aquí serán dichas por dó en de derramar todo su pecho que ouieren / a pechar este anno en que estamos:

–Los dichos equaladores abaxaron a Valdeserranos veynte maravedís; Tormiel con Buen grado, CCL; Baluazil, D; //. Clares, CCCCL; Mondoxoa, CXX; Maranchon, CCCLXX; Xudes, CXX; Auenales, CCV; Ochafora, CCXV; Aguila, C; Montuenga, CX; Masdarete, CCCXXX; Arbuxuelto, CXX; Codes con Domingo Iohan; CCLXXX; Fazcamedillas, L; Vrés, LXXX; Anquela, XL; Sagides, L; El ayna con Domingo García, CXXX; Ouetago, XX; Sayona con Villaseca, XX; Villiella con Aguaco, C; Valdesrranos, XL; Iruecha, XX; Valsalobre, X.

Otrosí, quitas las çentenas muertas de las quadrilla del campo, fincan estas çentenas biuas / que aquí seran dichas por dó an a derramar su pecho, que ouiere a pechar este / anno en que estamos:

–Aguabiua, CCC; Alcubiella, CCCXX; // Vertejal, XXVI; Romaniellos, CCCLXXX; Mezquitiellas, CXV; Minno, C; Telo, XCV; Cuenca, LIIII; La Ventosa con Viana, LX; Las Olmedillas, L; La Torreziella, XL; Alcuneca con la Torreziella, L; La Torreziella, XL; Alcuneca con la Torrezielle, CCLXX; Guijosa con la Barbatona, CCLXX; Touiellas, LX; La casa con Alboreca, XX; Lojares, XXIII; Forna, CL; Blocona, XXX; Rabdona, CLXX; Peniella, C; Esteras con Palacio y Benamira e Monteagudillo con la figuera, C; Vres, XL; Modoxos, XL; Villacorca, LX; Valladares, XXX; Alapansaque, CCXX; // Sienes, XL; Luua, L; Munuebrega, XXX; Fuent Caliente, XXXV; Runiales, XVI.

Otrosí los dichos omes buenos del dicho común derramaron entre sí estos / maravedís que aquí serán dichos:

–A la condesa e en seruiçio por conosçimiento de / sennorío, XV maravedís /.–Dieron a Matheo Gómez, su alcalle para ayuda / a sus bodas, CCCL./

–Dieron a Iohán Gómez, escriuano de la dicha sennora / por las cartas que dió para seruiçio del común, CL./

Otrosí, derramaron mas los dichos omes buenos / para roldar veldar la dicha villa de Medina / para tres meses que començaron a primero / día del mes de setiembre, era de mill e quatroçientos e ocho / annos, que cunplió a primero día del mes / de setiembre e quatroçientos e ochos annos, XV maravedís.

–Dieron a la soldada de los escriuanos, CC/.

–De la soldado del juez, CCC./

–De la soldada de los andadores, CC/

–para los equaladores, D./

–dieron a los alcaldes, CL./

–Dieron a Domingo Aluarez, su reçebidor / porque reçiba estos maravedís e los faga coger, dos mill maravedís./

–Dieron a Diego Martínez que tenía prendado / a los de la Sierra por los cient maravedís de / su soldada que los pagó Domingo Aluarez, C./

–Dieron a su escriuano por trabajo que / tenía con ellos e les ayudó en sus / pleitos, C/.

–Dieron a Martín López, su procurador porque / procura por ellos en los pleitos e en / todas las otras cosas que cunplen a su seruiçio, D /.

–Dieron en ayuda a los del Estremo por / la comida que les comieron, CCL/.

–Dieron a los que cogen e recabdan la veynte– /na de la tierra de Medina, por nuestra sennora la / condesa porque lo non lliuen penas nin calonnas e al dottor de la sennora con ellos, CLXX/.

–Que montan estos dichos maravedís, son los maravedís de / yuso contenidos e de las carreras que despendó / el conçejo, veynte e cinco mill LXX/.

–Otrosí tomaron mas que aué despendio el conçejo / a Ferrant Alfonso e a Pero Garçía, escriuano, que fueron a Toro por carta / e mandado de nuestro sennor el rey el casamiento quel / dicho sennor rey fizo en el dicho lugar, que enbió por dos / omes de cada çibdat e villa e lugar con poder çierto, / dos mill maravedís que costaron con el barato, porque los non tenfe / el conçejo, dos mill maravedís /.

–*Item*, costaron las cartas de las gracias e merçedes / que traxo Martín Alfonso de Valdivieso para la villa de / Medina, CCCXXX /.

–*Item*, costó el conbite que fizo el conçejo al conde / quando bino a Santa María Madalena por que non fi– / ziese mal ni danno en tierra de Medina, dos / carneros e vna carga de vino e diez fanegas de / trigo e dozientos panes e diez pares de perdizes, que costó / todo, DXL /.

–*Item*, dieron a Ferránt Martínez de la Huerta e a Sancho / Ferrández, fiio de Alfonso Ruyz, que fueron a seguir / el enplazamiento quel conçejo fizo en Padiella / a Iohan Ruiz, por carta del rey, porque non querién / dar (*en blanco*) Padiella al conçejo, mill maravedís /.

–*Item*, dieron a Iohan Martínez de Agilera e Ferrant / Ruyz de Minno, quando fueron a hablar con Pero / Gonçález de Mendoça a Guadalfajara, algunas cosas que / cunplia e eran seruicio de nuestro sennor el rey / e de Medina e de su tierra, DCCCC /.

–*Item*, dieron a los seys que fueron enplaza– / dos a Guadalfajara para que reçibiesen por sennor / al conde, con dos bestias que alquilaron para dos / omes que costaron dozientos maravedís que montó todo, dos mill maravedís /.

–*Item*, costó la costa que fizo Alfonso Garçía, escriuano / del rey e el ballestero, quando vinieron a Medina / con carta del rey que diese la villa al conde, CCCXLIX /.

–*Item*, dieron a dos omes que fueron a Cuenca a saber / por dó venían los françeses por que fuese guardada / la villa e la tierra, XXX /.

–*Item*, dieron al ome de Johán López de Santurde / que lleuó las cartas a nuestro sennor rey a Medina / del Canpo sobrel pleito del conde que non le entrasen en / Medina, CL /.

–*Item*, dieron a Bartolomé Sánchez de Siguença por el / quaderno de ordenamiento de las viandas que fizo / el rey, L /.

–*Item*, dieron a Gonçalo Martínez, que lleuó vna carta al conçejo / de Çifuentes que viniesen en ayuda con el conçejo de / Medina sobre la Riba de San Felizes, XX maravedís /.

–*Item*, dieron a Domingo Ferrández que lleuó vna carta al conçejo / a la Riba, que se viniesen a la villa de Medina, X /.

–*Item*, dieron a Martín Alfonso de Valdiuieso e a Ferrant Alfonso / de Hormosa por las chançellerías de las cartas que traxieron / de perdón para Medina e a su tierra e de commo las toma– / uan el rey por su corona, DCCCC /.

–*Item*, dieron a Domingo Alvarez de Sayntonna e a Martín Ferrández / Alabado quando fueron a Garganta la Olla por carta e mandado / de nuestro sennor el conde con poder çierto del conçejo / a receber por sennora a la condesa con setecientos cruza– / dos que costó el barato de las doblas que son por todos quatro / mill e setecientos cruzados, que montan mill maravedís, mill DLXVI /.

–Mas que despendieron en el camino que les menguan los / dichos en el camino dos doblas que montaron, CC /.

–Destos maravedís del dicho conçejo despendió que / son honze mill e trezientos e treynta maravedís que vino al / conçejo de su sexma parte, mill DCCCC maravedís /.

–vino al común de las çinco partes IX mill CCCXXX maravedís que derramó el / dicho común, XXXVIII mill CCCC maravedís.

Que montan todos los maravedís que derramó el / dicho común, XXXVIII mill CCC maravedís.

–salle la centena por común general a CLXXII maravedís

–salle la dezena a XLIII maravedís e II dineros

–salle el maravedí a XVII dineros, II maravedís.

Destos maravedís del común general tomaron los omes buenos de la quadriella / del Estremo por çiento e vna çentena e vn quartiello que tienen por / çabeca, disiesete mill e quatroçientos e quinqe maravedís.

–Dieron a su cogedor porque coxga e recabde / estos maravedís, C /.

–Dieron a su escriuano, CL /.

–Otrosí, tomaron los dichos omes buenos para su / costa en tres semanas que se non podían / abenir porque estaua el Estremo muy caido, mill maravedís/.

Que montan todos estos dichos maravedís que derramó la / dicha quadriella, XVIII mill DCLXV maravedís /. Partidos estos dichos maravedís a nouenta e siete çentenas e vn quartiello que tienen bias /:

–salle la çentena a CC maravedís

–salle la dozena a XX maravedís

–salle el maravedí a II maravedís.

Así sobra, DCCLXXXV maravedís

–mas de dos mill maravedís que dieron en ayuda de la quadriella del canpo / a la dicha quadriella del Estremo / porque estaua yerma e despoblada la / mas de la dicha quadriella del Estremo, que son / por todos estos dichos maravedís que dieron en / ayuda, e los que sobren de los çentenas, dos mill DCCCLXXXV maravedís.

Estos dichos dos mill e ochoçientos e çinco maravedís que sobran, commo / dicho es, dieronlos en ayuda a estas aldeas que se siguen / porque estauan yermas e despobladas.

–Anguita, C; Estrígana, CL; Xodara, L; Sauca con Aluir; LXXX; Tortonda, L; Villaverde, L; Garuajosa, C; Aguilar, XX; Luçanga, XX; Cortes, XX; Auadanes con el Sotiello, CC; Esplingares, CL; La Huerta Arnaldo, L maravedís; Çaçauate, XX; La Riba con sus alcarrias, CCC; Sant Felizes, L; El Villar del Gato, L maravedís; Sotodosos, L //; Padilla, L; Bojarraua con las cueuas e Boniella de la Torre, XXX/; Alcolea con las Çespodosa, CXL /

Nauualpotro, C; Canredondo, CCC; Torrequadraila, L; Arellares, X; Molín Seco, XXV; Alfaranueua, L; Oter, L; Sabçecoruo, CCC; Canales con el Sauinar, LXXX; Fogen, XXV.

Así sobre destos dichos maravedís que dieron en ayuda a las dichas aldeas setenta maravedís estos dichos setenta maravedís / tomaronlos los dichos egualadores para su costa que / fizieron en fazer la dicha eguala, e adobando las / dichas aldeas que estauan mal partidas LXX/.

Los dichos diziocho mill e seyscientos e sesenta e cinco derramaron / los dichos egualadores a estas aldeas que se siguen:

–Anguita con sus alcarrias, DCCCX; Estrígana, D; Xodora, CCC; Sauca con el Aluir, DCX; Tortonda, DXXX; Villaverde, CCCL; Garuajosa, CCCXX; Aguilar, CXL; Luçanga, DXXXV; Auanades con el sotiello, mill LX; Espliegares, DCCCL; La Huerta Arnaldo, DCCCCLXX; Cacauate, L; Ablaque, DC; La Riba con sus alcarrias y Buena Fuerte, mill DLXXVIII; Sant Felizes CCCXC; El Villar del Gato, CCCLXX; Sotodosos, DCCXC; Padiella, mill XC; Bojarrua con las cueuas e Boniella de la Torre, CCCCLX; Alcolea con la Çespedosa, CCCXL; Nauualpotro, CL; Canredondo, DXC; Torresquadriella, CCLX; Arellares, XXX; Molin Seco, CCXXV; Alfaranueua, CX; Oter, CCCXC; Sabcecoruo, DCXL; Canales con el Sauinar, D; Focen, CLXV; Algorchan, CCXL; Buena Fuent dieron la en ayuda / a la Riba, C.

Destos maravedís de común general tomaron los omes / buenos de la quadriella de la Sierra por çinquenta e / ocho çentenas que tiene la cabeça, IV mill DCCCCLXXI maravedís //.

–Tomaron mas los dichos omes buenos para su costa que fizieron por quanto estudiaron en Medina / en adobar la dicha quadriella que estaua yerma / e depoblada todo el término de Medina que estu- /dieron tres semanas, mill C maravedís/.

–Dieron a su cogedor porque coxga estos / maravedís e salla por ellos a la tierra, CC maravedís /.–Dieron a su escriuano por trabajo que toma / e por sus escrituras, C maravedís /.

–Que montan por todos estos dichos maravedís que derrama- /ron los dichos omes buenos de la dicha quadrilla / de la Sierra, XI mill CCCLXXVI maravedís.

Partidos estos dichos honze mill e trezientos e setenta e seys maravedís a treynta / e siete centenas e media que tienen biuas que fincan en la dicha / quadriella de la Sierra /.

–salle la centena a CCCXX maravedís.

–salle la dezena a XXXII maravedís.

–salle el maravedí a III maravedí II dineros.

Así sobran seysçientos e veynte e quatro maravedís. Et estos dichos seysçientos e veynte / e quatro maravedís que sobran los dichos omes buenos de la dicha quadriella dieron las / en ayuda a estas aldeas que aquí serán porque estan yermas e despo- /bladas:

–A Xudes, CXXIII; a Chaforna, CC; a Montuenga, L; Masdichete (sic), C; Codes, L; Fazcamellas, L.

–Así sobran çinquenta maravedís estos días que beuieron los dichos omes buenos el / día de la Cuenta //.–los egualadores de la dicha quadriella abaxaron / a Valdeserranos.

–los dichos esgualadores, quitos los maravedís de las ayudas de la sobra que sobró / por las centenas los dichos honze mill e trezientos e setenta e seys / partieronlos a estos aldeas que aquí seran dichas:

–Tormiel con Buengrado, DCCC; Valuazil, mill DC; Clares, mill CCCCXL; Modoxos, CCCLXXXIII; Maranchon, mill CLXXXIII; Xudes, CCLX; Auenales, DCLVI; Echaforña, CCCCLXXXIII; Aguilar, CCCXX; Montuenga, CCCII; Masdechete, DCCCCLVI; Arbuxuelo con Estenilla, CCCLXXXIII; Codea con Domingo Iohan, mill CLXVI; Fazcamellas, CX; Vres, CCLVI; Sagides, CLX; El Ayna, CCCXVI; Quetago, LXIII; Villiella con Aguaco, CCCXX; Valdeserranos, CXXVIII; Balsalobre, XXXII; //.

Destos maravedís del común general tomaron los omes buenos / de la quadriella del campo por çuarenta çentenas e media e / vn quartiello que tienen de cabeça, VII mill IX maravedís.

–Otro sí tomaron mas los dichos omes buenos de la dicha / quadriella para su costa en tres semanas que estudiaron / en Medina estos a los de cobrar Domingo Ruíz que los despendó, mill CCLXX maravedís /.

–dieron a su cogedor porque coxga estos maravedís e por / trabajo que toma con ellos, CCXXX maravedís /.

–dieron a su escriuano por su trabajo e por sus escripturas, XL maravedís.–dieron a la moca de la casa que les seruía, X maravedís/.

–Otro sí tomaron mas los dichos omes buenos que / dieron en ayuda a la quadriella del extremo porque / estauayerma e despoblada, dod mill maravedís /.

–que montan por todos estos maravedís que tomaron / los dichos omes buenos de la dicha quadriella, X mill DC maravedís.

Destos maravedís acrescentaron a estas aldeas que se siguen:

–A Vertejal, XX; Mezquitiellas, XXX; Yelo, XC; Cuenca, XXX; La Ventosa, L; Las Olmedillas, L; Forna, XX; Blocona, XL; // Villacorça, XXX; Matas, X; Coruesén, X; Torralua, XX; Anbrona, L; Sienes, X.

E sacados estos dichos seyscientos maravedís de los dichos diez mill e seyscientos maravedís / fincan a partir por las dichas treynta e quatro çentenas que tienen biuas / diez mill maravedís /.

–salle la çentena a CCC maravedís /.

–salle la dezena a XXX maravedís /.

–salle el maravedí a III maravedís /.

–Así sobran çiento e ochenta maravedís /.

Destos dieron en ayuda a Romaniellos / porque estaua yerma, L maravedís /.



–Asi sobran ciento e treynta maravedís, et estos dichos maravedís tomaron los / dichos omes buenos porque beuieron e repartieron estos dichos maravedís /.

–Los dichos equaladores de la dicha quadriella del Campo, partieron los / dichos diez mill maravedís a estas aldeas que se siguen:

–Aguabiua, DCCC; Alcubiella, DCCCCLX; Vertejal, XCVIII; Romaniellos, mill XC; Mezquitiellas, CCCLXXV; Minno, CCC; // Yelo, CCCXXV; Cuenca, CXCII; La Ventosa con Viana, CCXXX; Las Olmediellas, CC; La Tordeziella, CXX; Alcuneza con la Torreziella, DCCX; Guijosa con Barbatona, DCCCX; Touiellas, CCXXX; la casa con Alboraca, LX; Mojares, LXXX; Forma, CCCCLXX; Blocona, CXXX; Rabdona, DC; Peniella, CCC; Esteras con palacio, e Benemira e Mota– /gudillo e la figera, CCC; Vres, CXX; Matas, CXXX; Villacorça, CCX; Valladares, XC; Coruesín, XL; Torralua con Aluar Pérez e Martín Ferrández, CCXXX; Anbrona, CXXV; Alpanseque, DCLX; Siénes, CCXX; Munuebrega, XC; Fuent Calliente, CV; Renales, XLVIII.

Commo se obligó el dicho común de dar e de pagar al dicho / Domingo Aluarez treze mill maravedís, los diez mill maravedís de las mantiniegas / de dos annos que los pagó por carta del rey a Ferrant Morales e los / tres mill maravedís que dieron a Garçía de Vera, porque non robase en tierra / de Medina, a los fazer derramar fasta el día de Sant Miguell / primero que viene, so pena de çinquenta maravedís cada día.

Testigos: Gonçalo Ferrández / de Ryosalido e Iohan Martínez de Burgos e Pasqual Ferrández, fiio de Gil / Ferrández, vezinos de la dicha Medina /.

Otrosí obligo se el dicho común de pagar e fazer derramar / todos los sobredichos maravedís que derramaron este dicho día / siónon pidieren salir. Otrosí todos los maravedís que fallaron / que non pagaron en las derramas que fueron fechas / fasta aquí que por razón de la guerra non pudieron / sallir, fasta dicho día de Sant Miguel, primero que / viene, so la dicha pena. Testigos los dichos e el día.

Otrosí fizieron el dicho común sus procuradores al / dicho Domingo Aluarez e a Martín López de cartas para los pleitos /. Testigos los sobredichos e el dicho día de suso.

14

1371, Abril 11, Carmona

*Enrique II manda a los recaudadores de la sal de Medinaceli que respeten la donación hecha tiempo atras de las salinas de Alandete al monasterio de Santa Maria de Huerta.*

B.–(Inserto en el documento n.º 102).

Don Enrique, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de <sup>73</sup>Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina.

A qualquier o qualesquier que cojen e recabdan o cogieren o recabdaren agora o de aquí adelante en renta o en fieldat o en otra manera qualquier las salinas de Medinaçelim. Salud e gracia. Sepades que el / abad e el conuento de Sancta María de Huerta se nos enbieron querellar et dizen que ellos que an vn pozo de sal y en término de Medina, que dizen las salinas de Alandet, lo qual nos enbiaron mostrar por cartas / e preuillegios que han de los reyes onde nos venimos e confirmamos de nos en que se contiene que les dieron el dicho

pozo con todos sus derechos e pertenencias para su mantenimiento; et dizen que vosotros o algunos de vos que les ydes e pasades contra las dichas cartas e preuilegios e que les non consintedes labrar sal en el dicho pozo e salinas nin leuar /<sup>96</sup> la sal que ellos fazen labrar en él para su mantenimiento, nin vender la dicha sal nin aprouecharse della.

Et esto dize que lo fazedes deziendo que tenedes o ganastes vos los dichos arrendadores o recabadores o otros algunos, otras cartas de la nuestra chançelleria en que / guardades en todo bien e conplidamente segunt que en ellos o en cada vna dellas se contiene, et de aquí adelante non embarguedes nin pongades embargo al dicho abbat e conuento en el dicho pozo e salinas nin en la sal que ellos fezieren labrar en ellas. Et que les consintades que ayán / el dicho pozo e salinas e que labren o fagan labrar en ellas sal et que ayán la sal que en ellas fazieren labrar, et todos los derechos que la dicho pozo e salinas pertenescen en qualquier manera, que nuestra voluntad es que lo labren e ayán todo para sy bien e conplidamente, segunt que mas con- /<sup>99</sup> plidamemte lo labraron e ouieron en tiempo de los reyes onde nos venimos et que ayán e lieuen la sal que del dicho pozo e salinase labraren o fizieren labrar al dicho monasterio et a las sus granjas et a los logares do quieren hereditat para ello et para los sus vasallos et yu- /<sup>12</sup> gueros et apañaguados et para todos los sus ganados et para todas las otras cosas que ouiere menester, et que lo vendan o enbñen vender por todas las partes de los nuestros regnos.

Et sobresto mandamos a los alcalldes et alguaziles e otros oficiales qualesquier de y de / Medina e de todas las otra çibdades et villas et lugares de los nuestros regnos que agora son o seran de aquí adelante et a qualquier o a qualesquier dellos que esta nuestra carta vieren o el traslado della signado de escriuano público, que defiendan e anparen a los dichos abbat e conuento del dicho monasterio / de Huerta o aquel o aquellos que lo por ellos quieren de veer et de recabdar agora et de aquí adelante para sienpre jamas con la dicha merçed que le fue fecha e les nos fazemos commo dicho es, et con la tenençia e posesión del dicho poso e salinas et que non consintan que vos los dichos arrendadores /<sup>92</sup> et recabadores nin a otro alguno les vayan nin pasen contra esto que dicho es, nin contra parte dello en algun tiempo por alguna manera nin lo dexedes asy de fazer e cunplir por carta o cartas o aluales nuestras que sean ganadas ante desta o depues que les sean mostradas en esta razón que contra esta / sean que nuestra merçed et nuestra voluntad es que les sea guardado la dicha merçed et ayán para sy el dicho pozo e salinas en la manera que dicha es. Et vos nin los dichos oficiales non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed et de seçientos maravedis desta moneda vsal a cada / vno para la nuestra cámara.

Et demás por qualquier o qualesquier de vos o dellos por quien fincar de lo asy fazer e conplir, mandamos a los dichos abbat e conuento o al que por ellos lo ouiere de recabdar que vos enplazaren que parezcades ante nos doquier que nos seamos del dia que vos enplazaren a quinze dias /<sup>45</sup> primeros siguientes so pena de seysçientos maravedis de la dicha moneda a cada vno de vos a dezir por qual razón non se cunple mi mandado. Et de como esta carta vos fuere mostrada et los vnos et los otros la cunplieredes mandamos, so la dicha pena a qualquier escriuano público que para esto fuere / llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en commo conplides nuestra mandado.

Dada en el real sobre Carmona, honze dias de abril, era de mill e quatrocientos e nueue annos.

Don Iohan, obispo / de Badajoz e chançiller mayor del infante don Iohan e Velasco Pérez alcalde del rey, oydores de la audiencia de nuestro sennor el rey la mandaron dar.

Yo Gonçalo Ferrández, escriuano del rey la fiz escreuir.

Iohan Martínez

Gonçalo Ferrández, vista.

15

1371, abril 27, Medinaceli

***Bernal de Bearne e Isabel de la Çerda, condes de Medinacéli, confirman al monasterio de Buenafuente del Cistal todos sus privilegios.***

A.–A.H.N. Sección Ordenes Militares. Buenafuente, n.º 62. Pergamino de 160 x 310 mm. Regular conservación. Tinta ocre. Escritura precortesana.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo don Bernal de Bearne, conde de Medinaceli, et yo la condesa donna Ysabel de la Çerda, su muger, por / fazer bien e merçed al abadesa e al conuento del monasterio de la Buenafuente.

Otogámosle e confirmámosles todos los priuilegios e franque- / zas e graçias e donaçiones e sentençias e buenos husos e buenas costumbres que han e los ouieron e desque hussaron sienpre en tienpo de los reyes / et les sean guardades e mantenidas e todo bien e conplidamente, segúnt que mejor e mas conplidamente hussaron e fueron guardados e mantenidos de tienpo / de los reyes.

E defendemos firmemiente que ninguno non sea osado de yr nin pasar contra ellos en ninguna manera, ca qualquier que lo fi- / ziese o contra esta [confirmación] que nos faze- mos los pasasen, pechamos yén en pena mill maravedís desta moneda que se husa et dé a la abadesa / e al conuento del monasterio de Buenafuente o a quien sy vos touiere, todo el danno e menoscabo que por ende resçiviese doblado.

Et porque esto sea firme / e estable, mandamosles dar esta nuestra carta sellada con nuestros sellos.

Dada en la mi villa de Medina, veynte e siete dias del mes de abril /ª era de mill e quatroçientos e nueue annos.

Yo Iohan Gómez, escriuano de mi sennora la condesa la escreuí por su mandado.

Va entre renglones / de las otras leyes e o diz dichos, e non le enpezca e que vala.

16

1371, mayo 21, Medinaceli

***Repartimiento que se hace en Medinaceli para hacer los adarves y los portillos de la villa de Medinaceli.***

B.–A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.º 82– 4. Cuadernillo de papel, tamaño Q.º. Mala conservación. Tinta ocre oscura. Escritura precortesana.

1371, septiembre 17, Toro

*Enrique II confirma las mercedes y privilegios que el monasterio de Santa María de Obila tenía sobre las salinas de Almalla.*

B.-(Inserto en el documento n.º 66).

Sepan / quantos esta carta vieren commo nos don Enrique, por la graçia de / Dios, rey de Castilla, de León, de Galizia, de Sevilla, de Cordo- / va, de Murçia, de Jaén, del Algarue, de Algezira e señor de Molina.

Vímos vna carta del rey don Alfonso, nuestro padre, que Dios perdone, escripto / en papel, sellada con su sello de cera en las espaldas, fecha de esta guisa:

Don Alfonso, por la graçia de // 1.º R.º Dios, rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordoba, de Murçia, de Jaén, del Algarve, / e señor de Molina.

A qualquier o qualesquier que ayan de recab- / dar agora e de aquí adelante en renta o en fieldat o en otra ma- / nera qualquier las salinas que son en término de Medinaçeli. Salud / e graçia.

Sepades que el abbad e convento del monasterio de Sancta Maria / de Ovila nos mostraron en commo ellos que an por preuilegios de / los reyes onde nos venimos e confirmados de nos las salinas de Alma- / lla, quee son y en término de Medinaçeli, y agora, pidieronnos mer- / çed que de la sal que an de aver de las dichas salinas les mandásemos dar / para su mantenimiento e de sus casas e de sus granjas e de sus gana- / dos la que oviesen menester, e nos tovímoslo por bien.

Porque vos / mandamos, vista esta nuestra carta que de la sal quel dicho abbad / e convento an de aver de las dichas salinas de Almalla que les / dedes ende de cada año aquella sal que vos dixeren en buena verdad que an menester para su mantenimiento e de sus casas e / de sus granjas e de sus ganados, jurando que la non vendan nin presten / nin den a otra parte e la otra sal que sobrare mas de / la que han menester para su mantenimiento conprágela por aquel / precio que se contiene en el nuestro ordenamiento e non fagades ende / al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de todo / les mandamos dar esra nuestra carta sellada con nuestro sello.

Dada / en Madrid, veynte dias de enero, era de mill e trecientos e setenta y siete años.

Yo Diego Ferrández la fize escreuir por man- / dado del rey, Alfonso Ferrández, Juan González, vista, Alfonso / García.

E agora el abbad e convento del dicho mo- / nasterio de Santa Maria de Ovila pidieronnos merçed que le otor- / gásemos e confirmásemos todos los otros preuillejos e cartas // 1.º V.º e sentencias e franquezas, libertades e gracias e merçedes e / donaciones que tienen de los reyes ende nos venimos e del rey don Alfonso /, nuestro padre, que Dios perdone, e se los mandasemos guardar, cumplir / bien e cunplidamente según que en ellos e en cada vno dellos se contiene / e nos por les fazer e merçed a los dichos abbad e convento del dicho / monasterio e para que sean tenudos de rogar a Dios por las animas / de los reyes onde nos venimos e por el rey don Alfonso, nuestro padre / que Dios perdone, e por nuestra vida e por la nuestra salud e de la rey- / na doña Joana, mi muger e del infante don Juan, nuestro fijo pri- / mero heredero e de la infante nuestra fija.

Otogámosles e confirmámos- /les la dicha carta. E otrosí, por les fazer bien e mas merçed con- / firmámoslas todas las cartas e preuillejos de merçedes e de fran- / quezas e de libertades e donaçiones que ellos han de los reyes / onde nos venimos confirmando al rey don Alfonso, nuestro padre, que Dios / perdone, sin tutoria e tenemos por bien que les valan o sean guar- / dados agora e en todo tiempo, según que mejor e mas conplidamente / les fueron guardadas e cumplidas e mantenidas en tiempo del di- / cho rey nuestro padre, que Dios perdone o en el nuestro fasta aquí.

E sobre / esto mandamos a todos los conçejos, alcaldes, jurados, juezes / justiçias, merinos, alguaçiles, maestros de las ordenes, comendadores / priores e suscomendadores, alcaydes de los castillos e / casas fuertes e a todos los otros oficiales qualesquier de todos las ciudades e villas e lugares de los nuestros reynos que agora son o seran de aquí / adelante o a qualquier o qualesquier dellos que este nuestra carta vieren / o el traslado della, signado de escribano público, sacado con autoridad de juez o de alcalde que les guarden e cunplan e tengan e fa- / gan guardar e tener e cunplir al dicho abbad e convento todas / las dichas cartas e priuilegios de gracias e merçedes e fran- / quezas e libertades e donaçiones que ellos an de los reyes onde / nos venimos, confirmadas del dicho rey, nuestro padre, que Dios perdone // 2.º R.º como dicho es, que les non vayan nin pasen nin consientan ir nin pasar con- / tra ello nin contra parte dello por gelo quebrantar nin menguar en nin- / gun tiempo por ninguna manera so la pena en las dichas cartas e pri- / vilegios e en cada vna dellas se contiene, siónon qualquier o quales- / quier que contra ello o contra parte dellos les fuer o pasar aurá la nuestra yra /<sup>6</sup> e demas pecharme yam en pena diez mille maravedis desta moneda que se / agora usa a cada vno por cada vegada que contra ello o con- / tra parte dello les fuesen o pasasen e al dicho abbad e convento todos les / dannos e menoscabos que por ende recibiese doblados.

E demás por qual- / quier o qualesquier por quien fincar de lo ansí fazer a cunplir man- / damos al omme que vos esta nuestra carta o el traslado della si- / nado commo dicho es que los enplaze que parezcan ante nos doquier que /<sup>2</sup> nos seamos los conçejos por sus procuradores e vno o dos de los oficiales do esta acaesçiere personalmente del día que los enplazen a quin- / çe dias primeros siguientes so la dicha pena a cada vno a deçir por / qual razón non cunplan nuestro mandado.

E de como les esta nuestra carta / fuere mostrada e la cunplieren mandamos so la dicha pena a / qualquier escribano público que para esto fuere llamado, que dé / ende al que la mostrare testimonio signado con su signo e sepamos / como se cumple nuestro mandado.

E desto les mandamos dar esta nuestra carta / sellada con nuestro sello de plomo colgado.

Dada en las cortes de Toro / diez e siete dias de setiembre, era de mill quatrocientos e nueue a- / ños.

Yo Pero Rodríguez la fize escreuir por mandado del rey.

Juan / Martínez, Pero Rodríguez, vista. Juan Ferrández.

B.-(Inserto en los documentos n.º 105 y 153).

En el nombre de Dios, Padre /<sup>12</sup> et Fijo et Espiritu Santo, que en tres personas, et vn Dios verdadero, que biue et reyna por sienpre jamás, et de la bien aventurada virgen gloriosa santa María, su madre, a quien nos tenemos por sennora e por abogada de todos nuestros fechos et a honrra e seruiçio de todos los santos de la corte celestial, queremos que sepan por este nuestro preuillejo todos los omes que agora son, como los que serán de aquí adelante commo nos don Enrique, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira et sennor de Molina, reynante en vno con la reyna donna Juana mi muger e con el infante don Enrique, mi fijo, pri- /mero heredero en los reynos de Castilla e de León, vimos vn preuillejo del rey don Alfonso, mi padre que Dios perdone, scripto en pergamino de cuero e sellado con su sello de plomo colgado fecho en esta guisa:

En el nombre de Dios Padre e Fijo e Espiritu Santo que son tres personas e vn Dios verdadero que biue et reyna por sienpre jamás /<sup>15</sup> et de la bien aventurada virgen gloriosa Santa María, su madre que nos tenemos por sennora e por abogada en todos nuestros fechos et a honrra et seruiçio de todos los santos de la corte celestial, queremos que sepan por este nuestro preullejo todos los omes que agora son o seran de aquí adelante, commo nos don Alfonso por la gracia de Dios rey / de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, e sennor de Vizcaya e de Molina en vno con la reyna donna María, mi muger, vimos un priuillejo del rey Sancho nuestro auuello que Dios perdone fecha en esta guisa:

En el nombre de Dios Padre e Fijo e Espíritu Santo que son tres personas en vn Dios / que biue e reyna para sienpre jamás et de la bien aventurada virgen gloriosa Santa María, su madre, a honrra e seruiçio de todos los santos de la corte celestial, queremos que sepan por este nuestro preuillejo todos los omes que agora son o serán de aquí adelante commo nos don Sancho, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia / de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, viemos preuillejo del rey don Alfonso, nuestro padre que Dios perdone, fecho en esta guisa:<sup>18</sup>.

Conosçida cosa sea a todos los omes que esta carta vieren commo yo, don Alfon, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahén, vi vn preuillejo del rey don Fernando / mio padre fecho en esta guisa:

"Per presens scriptum tam presentibus quam futuris notum sit ac manifestum qui ego Ferrandus dei gratia rex Castelle et Toleti vna cum vxore mea Beatrice regina et cum meys Alfonso Frederico et Ferrando ex a sensu et beneplacito domine Bernegaria regina genitricis mee, facio cartam / libertatis donacionis confirmacionis et establitis vobis concilio de Medinacelim presenti et futuro in perpetuum valituran inteligens qui propter gravamen petti (sic) villa vestra de populabatur cotidie et proter (sic) carenciam habitauae continebatur destinebatur ne asignado dapnum aliquod vel molestiam incurrere om- /<sup>1</sup> ny illos qui in Medina morati sunt tantos ab omni petio tributo gabela et exentione michi et regibus in futuram venturis commo dolibet (sic) et ex quacunque causa debitis et prestandis in perpetum liberos facio et yn [...] yo et mee libertatis pagina nata et estabillis omni tempore preseueret.

Si quis vero hanc / cartam infringere seu in aliquo diminuere presumpserit yram dei onnipotentie plenarie incurrat et regie parti mille aureos in coto persolvat et dapnum nobis illatum restituet duplicatum.

Facta carta aput Guadalfaram, vicesima quinta die octobris era millessima duocentésima setuagésima sexta / anno regni mey duodécimo. Et ego predictus rex Ferrandus, regnante in Castilla, et Toletó hanc cartam quam fieri iubsi manu propria roboro et confirmo".

Et yo el sobredicho rey don Alfonso, reynante en vno con la Reyna donna Violante, mi muger et con mis fijos la infanta donna Beatriz en Castilla /<sup>24</sup> en Toledo, en León, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murçia, en Jahén, en Baeça, en Badaloz e en el Algarbe, otorgo este preuillejo e confirmolo.

Fecha la carta en Valladolid, por mandado del rey, veynte dias andados del mes de Agosto en era de mill e dozientos e veynte e tres annos, en el anno que don Aduarte fijo primero e heredero del rey enrique de Anglaterra rescí- /bió cavallería en Burgos del rey don Alfonso.

El sobredicho Julian Pérez de Ayllón la escriuió el año quarto que el rey don Alfonso reynó.

Et el concejo de Medinaçelím pediéronnos por merçed que le confirmásemos este preuillejo et nos el sobredicho rey don Sancho, por les fazer bien e merçed confirmamos gelo e mandemos que vala assy commo / en el dize e defendemos que ninguno non sea osado de yr contra este preuillejo para quedrantarlo nin para menguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo feziere avría nuestra yra e pecharnos ya en coto la pena que de suso es dicha. Et al conçejo sobredicho o quien su boz touiese todo el dapno doblado. Et porque esto sea firme e estable mandamos seellar /<sup>27</sup> este preuillejo con nuestro sello de plomo.

Fecho en el preuillejo en Burgos, miercoles, catorce dias andados del mes de março, en era de mill e trezientos e veynte e tres annos.

Et nos el sobre dicho rey don Sancho reynante en vno con la Reyna donna María, mi muger, e con la ynfanta donna Yssabel, nuestra fija primera e heredera en Castilla, en Toledo, en León, / en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murçia, en Jahén, en Baeça, en Badaloz, e en el Algarbe otorgamos este preuillejo e confirmamoslo.

Yo Ruy Martínez, la fiz escreuir por mandado del rey en el anno primero que el rey sobredicho regnó.

El agora el dicho concejo de Medinaçelím enbiaronnos pedir merced que touiessemos por bien de les otor- /gar e confirmar este preuillejo. Et nos el sobredicho rey don Alfonso por les fazer bien e merçed por muchos seruiçios y buenos que fezieron sienpre a los reyes onde nos venimos, et fezieron e fazen a nos, tenemos por bien e otorgamos este preuillejo et confirmamosle et mandamos que vala e sea guardado en todo bien et / conplidamente commo en él dize e segund que mejor valió en tienpo de los dichos reyes onde nos venimos. Et defendemos firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de les yr nin de les pasar contra él ni contra ninguna de lo que se en él contiene para gelas menguar nin para gelas quebrantar por ninguna manera, ca qual- /quier o qualesquier que lo feziere avría nuestra yra e pecharnos yan en coto la pena que en el dicho preuillejo se contiene, e al dicho concejo e Medina o a qualquier dellos o a quien su boz touiese todos los dapnos e menoscabos que por esta razón resçibiesen doblados. Et demás esto a los cuerpos e a quantos ouiesen uos tornariamos por ello, et por / que esto sea firme e estable mandamosles dar ester preuillejo sellado con nuestro sello de plomo.

Fecho el preuillejo en Madrid çinco días de agosto en era de mill e trezientos e sesenta e siete annos.

Et nos el sobre dicho rey don Alfonso regnante en vno con la reyna donna María mi muger en Castilla, en Toledo, en León, en Gallizia / en Seuilla, en Cordoua, en Murçia, en Jahen, en Baeça, en Badajoz, en el Algarbe, en Vizcaya e en Molina, otorgamos este preuillejo e confirmamoslo.

Et agora el dicho conçejo de Medinaçelím embiaronnos pedir merçed que les mandamos confirmar el dicho preuillejo e guardar. Et agora el sobredicho rey don Enrique por fazer bien / e merçed al dicho conçejo de Medinaçelím confirmoles el dicho preuillejo et mandamos que les vala e sea guardado en todo bien e conplidamente le fue guardado en tiempo de los reyes onde nos venimos e del dicho rey don Alfonso, nuestro padre e en el mio fasta aquí. Et defendemos firme- / mente por este nuestro preuillejo o por tralado dél signado de escriuano público que alguno nin algunos non sean osado de les yr nin passar contra esto nin contra parte dello para lo quebrantar nin menguar en ninguna manera. Et sobre esto mandamos a todos los concejos e alcaldes, jueçes, justiçias, merinos, alguaziles / e maestros de las ordenes, priores, comendadores e sus comendadores, alcaydes, castillos e casas fuertes e a todos los otros ofiçiales e aportellados de todas las çibdades e villas e lugares de nuestros regnos que agora son o seran de aquí adelante e a qualquier o qualesquier de vos que este nuestro preuillejo vieren o el traslado dél signado, / como dicho es, que guarden e fagan guardar al dicho conçejo de Medinaçelím todo lo que en este nuestro preuillejo se contiene e que les non vayan nin pasen contra ello nin contra parte dello so la pena que en el dicho preuillejo se contiene, so pena de la nuestra merçed e de seysçientos maravedís desta moneda vsual a cada vno, e demás por /<sup>o</sup> qualquier o qualesquier por quien fincare de lo assy conplir mando vos a qualquier que este nuestro preuillejo viesse o el traslado del signado, commo dicho es, que los enplazen que parezcan ante nos doquier que nos seamos del día que los enplaze a quinze dias so la dicha pena a cada vno a dezir por qual razón non cumple nuestro mandado. Et desto / vos mandamos dar este nuestro preuillejo rodado e sellado con nuestro sello de plomo colgado.

Dado en las cortes de Toro en el año sexto que el sobredicho rey don Enrique regnó, veynte e tres días de setiembre era de mill e quatroçientos e nueve annos. El muy noble ynfante don Iohan fijo del muy alto e muy noble e muy poderoso e bien / aventurado sennor rey don Enrique primero heredero en los regnos de Castilla e de León.

Confirma don Sancho, hermano del rey, conde de Alburquerque e sennor de Haro e de Ledesma confirma. Don Alfonso Enriquez, fijo del muy alto e muy noble rey don Enrique. Conde de Noruenna, confirma. Don Alfonso fijo del infante don Pedro de Ara(gón) marqués de Ville- /<sup>na</sup>, conde de Ribargoza e de Denia confirma. Don Al (varo), arçobispo de Seuilla, confirma. Don Gómez, arcobispo de Toledo, primado de las Espannas, çançeller mayor del rey, confirma. Don Pedro, sobrino del conde de Trastamara (*en blanco*) confirma. Don Mingo, obispo de Burgos confirma. Don Gutierre, obispo de Palencia, çançeller mayor del rey, confirma. Don Ruberte, obispo de Calahorra confirma. Don Iohan, obispo de Siguenza, confirma. Don Bernalte, obispo de Cuenca, confirma. Don Alfon, obispo de Avila, confirma. Don Fray Iohan, obispo de Plasencia, confirma. Don Andrés, obispo de Cordoua, confirma. Don Nicolás, obispo de Cartagena, confirma. / Don Nicolás, obispo de Jahen, confirma. Don Goncalo, obispo de Caliz (sic), confirma. Don Ferrand Osorez, maestre de la orden de cavallería de Santiago, confirma. Don Pero Miniz, maestre de la orden de Calatrava, confirma. Don Ruy Diez de la Vega, maestre de Alcántara, confirma. Don Fray Gonçalez Mexia, prior de Sant Iohan, confirma. Don Pero Manrique adelantado



mayor<sup>36</sup> en Castilla, confirma. Don Beltrán de Claquín, duque de Molina e de Longavilla e señor de Boria (sic) e de Magallón, vasallo del rey, confirma. Don Iohan Ramirez de Arellano, señor de los Cameros, vasallo del rey, confirma. Don Pero Boyl, señor Hueple e de Bo (...) / vasallo del rey, confirma. Don Iohan Martinez de Luna, vasallo del rey, confirma. Don Iohan Al- /fonso de Haro, confirma. Don Iohan Rodriguez de Villalobos, confirma. Don Gonçalo Gómez de Çisneros, confirma. Don Garçia Fernandez Manrique, confirma. Don Beltrán de Guiauata, confirma. Don (*en blanco*) señor de Valdecorneja e de Oropesa, confirma. Don Fernand Sánchez de Velasco, camarero mayor del rey, confirma. Don Iohan Sánchez Manuel, conde de / Carrión, confirma. Don Fernand Sánchez de Touar, guarda mayor del rey, confirma. Don Ferrand Pérez de Ayala, confirma. Don Frey Pedro, obispo de León, confirma. Don Alfonso, obispo de Ouiedo, confirma. Don Martín, obispo de Astorga, confirma. Don Alfonso, obispo de Salamanca, notario mayor de Andalusia, confirma. Don Alfonso, obispo de Çibdat Rodrigo, con- /<sup>39</sup> firma. Don (*en blanco*), obispo de Coriel, confirma. Don Iohan, obispo de Badajoz, confirma. Don Juan, obispo de Tuy, confirma. Don Juan, obispo de Orense, confirma. Don Pedro, obispo de Mondeño, confirma. Don Iohan, obispo de Lugo, confirma. Pero Suares de Quinones, adelantado mayor en Gallizia / confirma. Don Pedro, sobrino del Conde de Trastamara, confirma. Don Pero Ponçe de León, señor de Marchena, confirma. Don Juan Alfonso de Guzmán, conde de Molina, confirma. Don Ramir Sánchez de Gurman, confirma. Don Gonçalo Nunnez de Guzmán, confirma. Don Martín Ferrandez de Guzmán, confirma. Don Goncalo Fernandez, señor de Aguilar, / confirma. El Conde Don Sancho, alferrez mayor del rey, confirma. Don Alvar Garcia de Albornoz, mayordomo mayor del rey, confirma. Signo del rey don Enrique. Iohan Ramirez de Villagracia, justicia mayor de casa del rey, confirma. Miçer Ambrosio Boca- /<sup>42</sup> negra, almirante de la mar, confirma. Iohan Rodriguez de Torquemada, notario mayor de Castilla, confirma. Don Diego Gómez de Toledo, notario mayor del reyno de Toledo, confirma. Don Pero Fernandez, arçediano de Alcaraz, notario mayor de los preuillejos rodados lo mandó fazer por mandado del rey en el sexto anno que el sobredicho rey don En- /rique regnó.

Yo Diego Fernández, escriuano del rey lo fize escreuir. Iohan Martinez (*en blanco*). Iohan Ferrandez.

En las espaldas del dicho preuillejo estauan estos nombres que se siguen: *archidiaconus Alcaraten*. (sic) *Didacus bachalarius*.

## 19

1371, noviembre 9, Medinaceli

***Repartimiento de lo que han de pagar de martiniegas los lugares del común de Medinaceli.***

B.-A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.º 82- 5. Cuadernillo de papel, tamaño Q.º. Mala conservación. Tinta ocre oscura. Escritura precortesana.

## 20

1371, diciembre 15, Burgos

***Enrique II confirma a Isabel de la Çerda la donación del condado de Medinaceli que le hizo su marido don Bernal de Bearne.***

A.-A.D.M. Sección Histórica. Privilegio Rodado n.º 45. Pergamino de 950 x 750 mm. Regular conservación. Tinta ocre. Escritura gótica. Inicial ornamentada. Plica de tres orificios de donde

pendería el sello en hilos de seda de color rojo, verde y ocre.

B.-(1493). A.H.N. Sección Osuna. Leg. 2287, vol. 4.º, folio 24 y ss.

C.-(1757), octubre, 20, Madrid). A.D.M. Sección Medinaceli. leg. n.º 40- 47. Papel. Copia autorizada ante escribano público.

D.-(1780, febrero, 17, Madrid). Misma signatura. Copia autorizada ante escribano público.

E.-(1786, julio, 3, Madrid). Misma signatura. Copia autorizada ante escribano público.

F.-(1806, noviembre, 3, Madrid). Misma signatura. Copia autorizada ante escribano público.

G.-(1807, mayo, 20, Madrid). Misma signatura. Copia autorizada ante escribano público.

H.-(1892, febrero, 22, Madrid). Misma signatura. Copia autorizada ante escribano público.

EDIT.-Ducado de Medinaceli. El. En. "*Ilustración española*", pag. 137.-Fernández de Bethencourt. F. *Historia genealógica* Tomo V, págs. 183 y ss.-Paz y Méliá, A. *Series* Tomo 1, fotografía n.º 4.

CIT.-Inventario de 1417, folio 1.º V.º.-Inventario B, folio 4.º R.º.-Inventario C, folio 4.º R.º.-Inventario D, folio 1.º V.º.-Fernández de Bethencourt, F. *Historia genealógica* Tomo V, pág. 180.-Paz y Méliá, A. *Series*. Tomo 1, págs. 448 Y 449.

(*Crismon*). En el nombre de Dios, Padre et Hijo et Spiritu Santo, que son tres personas e vn Dios verdadero, que biue et regna para sienpre jamas, et de la bien auenturada Virgen gloriosa Santa María, su madre a quien nos tenemos por senn- /ora e por abogada en todos nuestros fechos, et a onrra et seruiçios de todos los santos de la corte çelestial.

Por quanto es natural cosa dada a los reyes et a los príncipes de fazer bienes et merçedes et de ennobleçer /º personas aquellas que vienen e son de su linage et de su sangre real. Por ende queremos que sepan en este preuilegio todos los omes que agora son o seran daquí adelante commo nos, don Enrique, cauallero et seruidor de Ihesu Christo, et por / la su graçia rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahén, del Algarbe, de Algezira, et sennor de Molina, reynante en vno con la reyna donna Iohanna, mi muger et con el infante don / Juan, mi fijo primero heredero en los reynos de Castiella et de León, conosciendo a uos donna Ysabel de la Çerda, nuestra prima del nuestro linage, muger de don Bernal de Bearne, conde de Medinaçeli, mi vasallo quanta /º lealtad et fiança nos et los reyes onde nos venimos fallamos en vos et en aquellos onde nos vendran, et por quanto afán et trabajo vos o aquellos onde vos venides ouistes en nuestro seruiçios; et porque así commo mantener et guardar lealtad / o onde vos benides, et por vos fazer bien et merçed por muchos e buenos et leales e altos que vos e el dicho conde vuestro marido nos auedes fecho e fazedes de cada día; et porque nos lo pidió por merçed el dicho conde vuestro marido, confirmamos vos la dicha / donaçión que en el tiempo que con el casasteis de la dicha villa de Medinaceli con todas sus aldeas et con todos sus términos, es a saber: que si el dicho conde vuestro marido finare antes que vos sin auer hijos nin hijas de uos, que después de su finamiento que uos aylades e tengades libre- /º mente e quita para sienpre jamas la dicha villa de Medinaçeli con todas sus aldeas e términos e con toda la justicia alta e baxa, çeuil e criminal, e con el mero e misto inperio, e con todos los vasallos della, así christianos commo moros e judios, e con todos los pechos e rentas e otros derechos / e prouecho, qualesquier que sean que el dicho conde há o le pertenesçe en qualquier manera en la dicha villa o en sus términos, e para fazer della toda vuestra voluntat commo de vuestra cosa propia, segúnt e mas conplidamente se contiene en la carta de donaçión que vos tenedes del dicho con- /de en esta razón.

Et es nuestra merçet que la condiçión que se contiene en el preuillégio de que nos uos fezimos merçet al dicho conde de la dicha villa por manera de mayoradgo que non enbargue a la dicha donaçión e confirmaçión que nos uos fazemos nin otra razón alguna qualesquier por qualquier manera que ser pueda, ca por /<sup>12</sup> qualesquier razones contenidas en la donaçión e merçet que nos fezimos de la dicha villa et de todas sus aldeas e términos al dicho conde, por las quales deviese o deua a nos e a nuestros subçesores e a otras qualesquier personas vender la dicha villa de Medinaçeli con todas sus aldeas e sus términos o algunos de los pechos o rentas / o otros qualesquier derechos della en todo o en parte commo lo nos dimos al dicho conde, queremos e mandamos que ellos, non enbargantes, que tornen e finquen convusco la dicha donna Ysabel de la Çerda, condesa por aquesta donaçión que vos el dicho conde vuestro marido fizo firmes e valederas para agora e para sienpre / jamas e por nos de nuestra çierta sabiduría confirrnadas; et si de fecho o de derecho en la dicha donaçión que vos fizo el dicho conde, vuestro marido alguna solepnidad fallesçe, nos de nuestra real potestat la suplimos e mandamos que vala para agora e para sienpre jamas en todo tiempo, enbargante las leyes /<sup>15</sup> que dizen que donaçión fecha de marido a muger que non vala, nin otras leyes qualesquier de fuero de Espanna o de qualquier villa o logar que contra esto sean o pidan ser en alguna manera; et siónos algún derecho auemos en la dicha villa de Medinaçelím e sus tér-/minos, todo lo damos e lo traspasamos de nuestra liberalidad en vos la dicha donna Ysabel e en vuestros herederos.

Et es la nuestra merçed que todas las otras condiçiones e cosas que en el dicho preuillégio de la donaçión se contiene seades tenuta de tener e conplir et guardar.

Et sobresto mandamos al conçejo e alcaldes e caualleros / e escuderos e omes buenos e otros ofiçiales qualesquier de la dicha villa de Medinaçelím et de todas sus aldeas e términos que agora y son o seran daquí adelante, por este nuestro preuillégio o por el traslado del signado de escriuano público, sacado con abtoridad de juez o de alcaldde que vos reçíban e ayan por su sennora daquí adelante /<sup>18</sup> e fagan por vuestras cartas e por vuestro mandado todas las cosas que les vos mandáredes o enviáredes mandar e vayan a vuestros enplazamientos cada que los vos enbiaredes o mandaredes llamar, so aquella pena o penas que en ellas se contiene et que vos recudan e fagan recudir con todas las rentas / e pechos e derechos e vos fagan todas las otras cosas qualesquier, segúnt que mejor e mas conplidamente recudería e las farían al dicho conde vuestro marido o a nos si a nos pertenesçiera, e que vos non demanden sobresto otra nuestra carta mensagera nin otro recabdo alguno. Et de oy dia et de agora que este preuillégio es fecho en adelante, vos / damos e apoderamos en la tenençia et propiedad et sennorio de la dicha villa con todos sus términos e aldeas, segúnt dicho es, e la dicha donaçión que el dicho conde vos fizo se contiene.

Et non fagan ende al, so pena de la nuestra merçed et de los cuerpos et de quanto han; et otrosí que podades poner e pongades en la dicha villa e en /<sup>21</sup> sus aldeas e términos, alcaldes e escriuanos e otros oficiales qualesquier que entendieredes que cunplen.

Et desto vos mandamos dar este nuestro preuillégio rodado e seellado con nuestro sello de plomo colgado.

Fecho el preuillégio en la muy noble çibdat de Burgos, quinze dias de dezienbre, era de mill e / quatroçientos e nueue annos.

El infante don Iohan, fiijo del muy alto e muy noble rey don Enrrique, primero heredero en los regnos de Castiella et de Leon, sennor de Lara et de Vizcaya. / Don Sancho, her-

mano del rey, conde de Alburquerque et su alferez mayor, sennor de Haro./ Don Alfonso, fijo del rey sennor de Noruenna./ Don Alfonso, fijo del infante don Pedro de Aragón, marques de Villena, conde de Ribagorza e de Denia, vasallo del rey.

Don Pedro, sobrino del rey, conde de Trastamara / sennor de Lemos e de Sárria, conf./

Don Gómez arçobispo de Toledo, primado de las Espannas, chañçeller mayor del rey, conf./ Don Rodrigo, arçobispo de Santiago, capellan mayor del / rey, chañçeller e notario mayor del regno de León, conf./

Don Domingo, obispo de Burgos, conf./ Don Gutierre, obispo de Palençia, conf./ Don Ruberto, obispo de Calahorra, conf. / Don Lorenço, obispo de Osmá, conf./ Don Iohan, obispo de Sigüenza, conf./ Don Bernat, obispo de Cuenca, conf./ Don Iohan, obispo de Segouia, conf./ Don Alfonso, obispo de Avila, conf./ Don frey Iohan, obispo de Plasencia, conf./ Don Andres, obispo de Cordoua, conf./ Don Nicolas, obispo de Jahén, conf./ Don frey Gonçalo, obispo de Cadiz, conf./ Don frey Iohan Gonçalez Mexía, prior de Sant Iohan, conf./

Mosen Beltran de Claquín, duque de Molina, conde de Berga, conf./ (*en blanco*) vasallo del rey, conf./ Don Bernal de Bearne, conde de Medinaçeli, vasallo del rey, con./ Don Pero de Vilans, conde de Ribadeo, vasallo del rey, conf./ Don Arnao del Soller, sennor de Villalpando, vasallo / del rey, conf./ Don Bernat de Cabrera, conde de Osona, vasallo del rey, conf./ Don Iohan Sanchez Manuel, conde de Carrión, conf./ Don Iohan Ramírez de Arellano, sennor de Cameros / vasallo del rey, conf./ Don (*en blanco*) Manrrique, conf./ Don Abrán de Gueuara, vasallo del rey, conf./ Don Iohan Rodríguez de Villalobos, conf./ Don Iohan Rodríguez de Castanneda, conf./ Don Gonçalo de Cifuentes, conf./ Don Iohan Martínez de Luna, vasallo del rey, conf./

Signo del rey don Enrique./ Don Alvaro de Albornoz, mayordomo mayor del rey, confirma./ El conde don Sancho, alferez mayor del rey, confirma./

Don Pedro, obispo de León, conf./ Don Alfonso, obispo de Ouiedo, conf./ Don Alfonso, obispo de Astorga, conf./ Don Martín, obispo de Çamora, conf./ Don Alfonso, obispo de Çibdat Rodrigo, conf./ Don Iohan, obispo de Badajoz, conf./ La iglesia de (*en blanco*) vaga / Don Iohan, obispo de Orense, conf./ Don Iohan, obispo de Tuy, conf./ Don Françisco, obispo de Mondonnedo, conf./ Don frey Pedro, obispo de Lugo, conf./ Don Ferránd Osorez, maestre de la orden de la / cauallería de Santiago, conf./ Don Ruy Díaz de Vega, maestre de Alcantara, conf./

Don Pedro, sobrino del rey, conde de Trastamara / sennor de Lemos e de Sarria, conf./ Don Pedro Ponce de León, conf./ Don Iohan Alfonso de Guzman, conde de Niebla, conf./ Don Aluar Pérez de Guzman, alguazil mayor de Sevilla, conf./ Don Ramón Núñez de Guzmán, conf./ Don Gonçalo Núñez de Guzman, conf./ Don Martín Ferrandez de Aguilar, conf./ Don Loys Díaz de Baeça, conf./ Don Gonçalo Ferrández, sennor de Aguilar, conf./ Don Alfonso Téllez Girón, conf./ Don Nunno Munnoz de Aça, conf./ Don Gonçalo Gómez de Çisneros, el mayor, conf./ Don Pero Munníz, maestre de la orden de cauallería / de Calatraua, conf./

El adelantado mayor del reyno de Murçia, conf./ Don Pero Suarez de Quinones, adelantado mayor de / tierra de Leon e de (*en blanco*), conf./ Pero Sarmiento, adelantado

mayor de Gallizia, conf./ Alfonso Ferrandez de Montemayor, adelantado mayor de la Frontera, conf./ Pero Ferrández de Velasco, camarero mayor del rey, conf./ Don Ferrant Sánchez de Touar, guarda mayor del rey, conf./ Iohan Munnoz de Villagran, justicia mayor de la casa del rey, conf./

Miçer Ambrosio Bonauúa, almirante mayor de la mar, conf./

Iohan Rodríguez de Torquemada, notario mayor de Castiella, conf./ Diego Gómez de Toledo, notario mayor del regno de Toledo, conf./

Don Pero Ferrández, arçediano de Alcaraz, notario mayor de los / priuillegios rodados lo mandó fazer por mandado del rey en el / sesto anno que el sobredicho rey don Enrrique regnó. Yo / Diego Ferrández, escribano del rey lo fiz escreuir./

*En la plica:* Pedro Rodríguez, (rúbrica). / Iohan Ferrández (rúbrica)./ Iohan Martínez, (rúbrica) Pero Rodríguez (rúbrica). Diego Ferrández (rúbrica)./

## 21

1372, marzo 23, Medinaceli

***Derrama que se hizo en Medinaceli para las rondas y velas de la dicha villa.***

B.-A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.º 82- 6. Cuadernillo de papel, tamaño Q.º. Mala conservación. Tinta ocre oscura. Escritura precortesana.

## 22

1372, octubre 6, Medinaceli

***Repartimiento de lo que debían pagar de martiniega, tanto al rey como al señor los lugares del condado de Medinaceli.***

B.-A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.º 82- 7. Cuadernillo de papel, tamaño Q.º. Mala conservación. Tinta ocre oscura. Escritura precortesana.

## 23

1373, julio 23, Medinaceli

***Repartimiento que se hizo en el común de la tierra de Medinaceli de 125 doblas de oro para paliar las urgencias de la guerra, hecho por mandado de Enrique II.***

B.-A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.º 82- 8. Cuadernillo de papel, tamaño Q.º. Mala conservación. Tinta ocre oscura. Escritura precortesana.

## 24

1373, octubre 5, Medinaceli

***El concejo del común de Medinaceli reparte e igualaslos pechos que han de pagar al señor los vecínos de la tierra de Medinaceli.***

B.-A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.º 82- 9. Cuadernillo de papel, tamaño Q.º. Mala conservación. Tinta ocre oscura. Escritura precortesana.

25

1373, noviembre 24, Medinaceli

***Repartimiento que se hizo en la tierra de Medinaceli, por mandado del señor conde, para pagar la martiniega y los derechos del yantar del rey, labores del alcazar y las necesidades urgentes del común.***

B.-A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.º 82- 10. Cuadernillo de papel. Tamaño Q.º. Mala conservación. Tinta ocre oscura. Escritura precortesana.

26

1373, (?) (?), Medinaceli

***Repartimiento de la martiniega que se hizo por el común de Medinaceli en su tierra.***

B.-A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.º 82- 11. Cuadernillo de papel, tamaño Q.º. Mala conservación. Tinta ocre oscura. Escritura precortesana.

27

1374, marzo 3, Medinaceli

***Repartimiento que se hizo en la villa de Medinaceli de 6700 maravedís para las rondas y velas de la dicha villa.***

B.-A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.º 82- 12. Cuadernillo de papel, tamaño Q.º. Mala conservación. Tinta ocre oscura. Escritura precortesana.

28

1374, junio 18, Medinaceli

***Repartimiento que se hizo en el común de Medinaceli de 30.000 maravedís en razón de una orden de Bernal de Bearne, conde de Medinaceli.***

B.-A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.º 82- 13. Cuadernillo de papel, tamaño Q.º. Mala conservación. Tinta ocre oscura. Escritura precortesana.

29

1374, junio 6, Cifuentes

***Ferrant Gutier de Vera, hijo de Gutierre Ruiz de Vera, cede a su hermana Sancha Ferrández, el castillo y la villa de Luzón.***

B.-A.D.M. (1374, octubre, 10, Cifuentes). Sección Medinaceli. Leg. n.º 45- 54. Papel de 320 x 305. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura precortesana.

C.-(1702, julio, 12, Medinaceli). Misma signatura. Copia autorizada ante escribano público.

Este es un traslado de vna carta escripta en pergamino de cuero, signada del signo de Domingo Ferrández, escriuano público de Çifuentes, el tenor de la qual es este que se sigue: /

Sean quantos esta carta vieren commo yo, Ferrant Gutiérrez de Vera, fijo de Gutier Ruyz de Vera, morador que so en Çifuentes, otorgo e conzoco que por razón quel dicho /º Gutierre Ruyz; mi padre, al tiempo de su finamiento ordenó e mandó por su testamento a Garçía de Vera, mi hermano e fijo del dicho Gutierre Royz, en quel mandó a Luzón con su

castillo / e con todo su término e con todas sus pertenencias, segúnt que por el dicho Gutierre Royz se mantenía; la qual dicha manda del dicho lugar, Luzón, le fizo al dicho Garçi de Vera, / mi hermano, con tal condiçión: que el dicho Garçi de Vera que diese e pagase a Sancha Ferrández, mi hermana e hermana del dicho Garçi de Vera e fija del dicho Gutierre Royz, treynta /<sup>6</sup> mille maravedís por emienda de la dicha manda e otrosy para equalamiento de la manda quel dicho Gutierre Royz, nuestro padre, mandó a mí, el dicho Ferrant Gutierrez; e quel Garçi de Vera que non / fuese entregado en el dicho castiello nin en el dicho lugar de Luzón fasta que diese e pagase los dichos treynta mille maravedís a la dicha Sancha Ferrández. E que entre tanto que toda la renta / que montase el dicho lugar de Luzón, que lo partiessen los dichos Garçi de Vera e Sancha Ferrández; e que todo quanto leuase la dicha Sancha Ferrández, que non fuese contado alguna cosa /<sup>9</sup> en los dichos treynta mille maravedís fasta quel dicho Garçi de Vera diese e pagase los dichos treynta mille maravedís a la dicha Sancha Ferrández, segúnt que todo esto mejor e más conplida- /mente se contiene en el dicho testamento quel dicho Gutierre Ruyz fizo e ordenó al tiempo de su finamiento.

E el dicho Garçi de Vera, mi hermano, non guardando nin cunpliendo / la dicha cláusula de la dicha manda del dicho testamento, entrose e tomóse el dicho castiello e el dicho lugar de Luzón e leuó las rentas e los esquilmos dél e /<sup>12</sup> nunca en su vida vos dió nin vos pagó a vos, la dicha Sancha Ferrández, nuestra hermana, nin a otre por vos, los dichos treynta mille maravedís quel dicho Gutierre Royz, nuestro padre, vos mandó /, nin otrosy ninguna cosa de todas las rentas e esquilmos quel dicho lugar, Luzón, rendió de todo el tiempo quel dicho Garçi de Vera lo touo, nin después acá, que pudiera / montar la dicha vuestra meytad mucho más que non vale el dicho lugar de Luzón [con] el dicho castiello e con todo su término.

E yo, entendiendo quel dicho Garçi de Uera, /<sup>15</sup> nuestro hermano, e yo que vos teníamos muy grant pecado e mui grant carga de lo que sobredicho es, e otrosy por conplir la voluntad e la manda quel dicho Gutierre / Royz, nuestro padre, fizo e ordenó al tiempo de su finamiento, e porque las sus ánimas non penen en el otro mundo e en emienda de los dichos treynta mille maravedís quel dicho Gutierre / Royz, nuestro padre, vos mandó e de la dicha meytad de las dichas rentas e esquilmos del dicho lugar, Luzón, que auedes de auer desde quel dicho Gutier Ruyz, nuestro /<sup>18</sup> padre finó acá por lo que sobredicho es.

Por ende otorgo e conozco que dexo e desanparo a vos la dicha Sancha Ferrández mi hermana el dicho lugar de Luzón / con la casa fuerte e con su término e con los vasallos e vasallage dende e con todos los heredamientos labrados e por labrar, prados, pastos, huertos, selzes (sic), arboles, / montes, dehesas, molares, yeruas, aguas corrientes stantes e manantes todo a fumo muerto e con todas sus pertenencias, quantas a e deue auer quel pertenesçen /<sup>21</sup> e pertenesçer deuen en qualquier manera e con todo el sennorio e con todo el sennorio e derecho quel dicho Garçia Ruyz, nuestro padre, en su vida en el auía e después el dicho Garcia de Vera / nuestro hermano e después yo que en él auía e me pertenesçia auer, por liçençia del dicho Gutier Ruyz, nuestro padre, o del dicho García de Vera, nuestro hermano e en otra / manera qualquier.

Et otrosí, otorgo e conozco que por quanto el dicho Garçia de Vera, nuestro hermano finó e non dexó legítimos herederos e non fincaron /<sup>24</sup> dicha liçençia, que me pertenesçia auer e heredar del dicho Garcia de Vera, nuestro hermano en la dicha casa fuerte e en el dicho lugar, Luzón, e en el dicho su / término, que reçebí de vos la dicha donna Sancha

Ferrández, mi hermana, e de Sancho Sánchez de Santa Coloma, vuestro marido, veynte mill maravedís desta moneda que agora corre, que / fazen diez nouenos el maravedí, de los quales dichos veynte mill maravedís me otorgo por bien pagado e por bien entregado e pasaron todos a mi poder bien e conplidamente <sup>77</sup> syn arte e syn enganno e syn premia alguna. E sobresto que dicho es renúncio e parto de mi las leyes del fuero e del derecho que en esta razón son, / la vna ley en que dize que los testigos de la carta deuen veer fazer la paga en dineros o en otra cosa que lo vala et la exepción del enganno de le auer non contado / non tomado non auído non visto non reçebido; et la otra ley en que dize que fazer en dos annos es omme tenuto de prouar la paga que fiziere saluo sy <sup>80</sup> a el que resçibe la paga renunçia a esta ley e yo asi la renunçio.

Et [deste] dicho dia en adelante que esta carta es fecha, me parto e me desapodero de la / tenencia e posesión e propiedat e sennorio que yo he e deua de auer en qualquier manera o por qualquier razón en el dicho lugar Luzón e en sus términos e / en sus pertenencias e de las rentas e esquilmos dende; et apodero en ello a vos la dicha Sancha Ferrández, mi hermana para que vos o vuestro marido, syn mandado de <sup>83</sup> juez nin de alcaldé, podades entrar e tomar e entredes e tomades la tenencia e posesión del dicho lugar Luzón e de lo otro todo que dicho es, e que / ayades todo el sennorio e propiedad dende libre e quita por juro de heredad para vos e para vuestros herederos para sienpre jamás, para que lo podades vender / e enpennar e dar e trocar e canbiar e enagenar e para fazer dello e con ello todo lo que quiesierades e por bien touieredes bien así commo todo omme <sup>86</sup> o muger puede fazer de lo suyo propio que por si ouiese bien e derechamente conprado o heredado.

Et otorgo que a mí nin a mis herederos / que non faran demanda nin acción nin derecho alguno en el dicho lugar de Luzón nin en sus términos nin en todo lo que dicho es nin en parte dello; et sy contra / esto que dicho es o contra parte dello demanda o acción quiesiere poner o la pusiere, que non sea ende en juyzio ante ningúnt sennor <sup>89</sup> vala en ninguna manera, mas ante que me fagan tener e guardar e conplir todo lo que en esta dicha carta se contiene bien asy commo ellos mismos / o qualquier dellos me lo ouiese dado por sentençia de juyzio a mi pedimiento de lo así conplir.

Et sobre todo esto que dicho es renunçio e parto de mi / toda ley e todo fuero e derecho eclesiastico çeuil, general, special, común, público, priuado, escripto o non escripto, e todo decreto e todo ordenamiento <sup>92</sup> fecho e por fazer que en ayuda del mi derecho pueda seer e todo preuillejo e merçed, ganado o por ganar e toda exepción e defensiön e todo / vso e costunbre, vsado e por vsar e toda otra qualquier buena razón que por mí ouiese e auer pudiese que contra esta carta sea o contra alguna / cosa de lo que en ella se contiene, que me non vala nin me aproueche dellas nin de parte dellas maguer derecho sea; et specialmente renunçio e <sup>95</sup> parto de mi aquella ley e derecho que dize que renunçiaçión fecha en general non vala, e quiero e otorgo que a mí non vala en este caso nin / en alguna cosa de todo quanto en esta carta se contiene.

Et porque este sea firme e non venga en dubda rogué a Domingo Ferrández, escriuano público / de Cifuentes que fiziese esta carta e que la signase de su signo en testimonio.

Desto fueron testigos Ruy Martínez, escriuano e Miguel Pérez de Casa Sana e <sup>98</sup> Pero Ferrández, fiio de Pero Ferrández de Gualda, e Lázaro Martínez, fiio de Iohan Díaz Palome-ro, vezínos de Cifuentes.



Fecho en Çifuentes, seys dias de junio, era / de mill e quatroçientos e doze annos. Et yo Domingo Ferrández, escriuano público de Cifuentes, a merçed de nuestro sennor el marqués que a esto presente fuy / con los dichos testigos e por otorgamiento e ruego del dicho Ferránt Gutierrez esta carta escreuí et fiz aquí este mio signo en testimonio de verdat.

Fecho este traslado en Çifuentes, diez dias de otubre, era de mill e quatroçientos e doze annos.

Testigos que lo vieron e oyeron leer e conçertar con la dicha original /<sup>ra</sup> Pascual Ruyz, fiio de Pascual Pérez e Alfonso Martínez fiio de Tomas Ruyz, vezinos de Cifuentes.

Et yo Domíngo Ferrández escriuano público de Çifuentes, a merçed de nuestro / sennor el marqués que ví e ley la dicha carta original onde este traslado fue sacado, e lo conçerté ante los dichos testigos et es bien e verdaderamente / conçertado et fiz aquí este mio sig-  
(*signo*)– no en testimonio de verdat.

*Al dorso:*

– sobre Luzón, antes de que fuese de esta casa . *Escritura S. XVII.*

30

1375, mayo 10, Medinaceli

***Repartimiento que se hizo en Medinaceli para la labor del castillo y del tablado de la dicha villa de Medinaceli.***

B.–A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.º 82– 14. Cuadernillo de papel, tamaño Q.º. Mala conservación. Tinta ocre oscura. Escritura precortesana.

31

1375, mayo 15, Medinaceli

***Repartimiento que se hizo en el común de Medinaceli para la labor del muro de la villa de Medinaceli.***

B.–A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.º 82– 15. Cuadernillo de papel, tamaño Q.º. Mala conservación. Tinta ocre oscura. Escritura precortesana.

32

1375, julio 18, Medinaceli

***Repartimiento hecho en el común de Medinaceli para la labor del castillo de la dicha villa.***

B.–A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.º 82– 16. Cuadernillo de papel, tamaño n.º. Mala conservación. Tinta ocre oscura. Escritura precortesana.

33

1376, octubre 2, Medinaceli

***Repartimiento que se hizo en la villa de Medinaceli y en su tierra.***

B.–A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.º 82– 17. Cuadernillo de papel, tamaño Q.º. Mal conservación. Tinta ocre oscura. Escritura precortesana.

1375, octubre 24, Luzón

**Sancho Sánchez y Sancha Ferrández, su muger, empeñan el lugar de Luzón a Bernal de Bearne, conde de Medinaceli.**

A.—A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.º 45— 55. Papel de 335 x 310 mm. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura precortesana.

Sepan quantos esta carta vieren, commo yo Sancho Sánchez de Santa Coloma e yo Sáncha Ferrández, su muger, fiia de Gutierre Ruyz de Uera, con otorgamiento e consentimiento del / dicho Sancho Sánchez, mi marido, que está presente, otorgamos e conosco que deuemos dar e pagar amos en vno e cada vno por todo a uos, don Bernal de Bearne, conde / de Medinacelm, e a uos donna Ysabel de la Çerda, condesa de la dicha Medina, vuestra muger o a quién esta carta mostrare por uos o por qualquier de uos, quinze mill maravedís de / la moneda que fazen diez dineros el maravedí. E estos dichos quinze mill maravedís uos auemos a dar, que nos lo enprestastes por nos fazer plazer e amor; de los quales dichos / quinze mill maravedís fuemos ende muy bien pagados, sin entredicho alguno e pasaron a nuestro poder.

E renunçiamos las leyes del derecho en razón de la paga en dineros, la vna / ley en que dize que los testigos de la carta deuen veer fazer la paga en dineros o en otra cosa qualquier que lo vale, e la exsepçión del enganno del auer non contado /<sup>6</sup> non visto, non auido e non resçebido; e la otra en que díz quel que faze la paga es tenuto a la prouar fasta en dos annos en commo lo pagó e a quién, e / que uos los paguemos estos dichos quinze mill maravedís fasta de oy, en vno anno primero que viene, so pena de çinquenta maravedís de la moneda dicha cada dia, quantos dias / pasaren del dicho plazo en adelante que non pagaremos a uos, los dichos sennores conde e condesa o a qualquier de uos o a quien esta carta mostrare por uos o por /<sup>7</sup> qualquier de uos. E por estos dichos quinze mill maravedís uos damos enpenos e en tenençia el nuestro lugar e sennorio de Luzón, que nos auemos e poseyemos en término / de la dicha Medina, vuestro condado, e este dicho lugar e sennorio de Luzón uos damos enpenos e en tenençia commo dicho es, con casas e con solares de casas / e con huertos e prados e montes e molinos e defesas e vasallos e juridiçión çeuil e criminal, e con toda la tierra labrada e por labrar e con entradas e con sallidas /<sup>12</sup> e con todos quantos derechos nos e qualquier de nos auemos e auer deuemos e al dicho lugar e sennorio de Luzón pertenesçen e pertenescer deuen en qualquier / manera e por qualquier razón, en tal manera e con tal condiçión que desesmedes e desfrutedes el dicho lugar e sennorio de Luzón en este dicho anno; de los / quales frutos e diezmos deste dicho anno fuemos ende muy bien pagados, sin entredicho alguno e pasaron a nuestro poder. E renunçiamos las leyes de suso conte— /<sup>15</sup> nido en razón de la paga.

E si por aventura al dicho plazo non uos diéremos e pagáremos los dichos quinze mill maravedís, dámos poder a qualesquier ofiçiales / de qualquier villa o lugar a quien esta carta fuere mostrada, que ayan poder de vender el dicho lugar e sennorio de Luzón por el almoredna e uos entreguen e den / los dichos quinze mill maravedís de la debda prinçipal, e otrosí de los maravedís de las penas de los dichos çinquenta maravedís de cada día; e toda vendida e vendidas que fi— /<sup>18</sup> zieren del dicho lugar e sennorio de Luzón con todas sus pertenençias, segúnd dicho es, nos nos obligamos de las auer por firmes e por valederas para / agora e para en todo tiempo, así commo si por nos mesmos fuese vendido e otorgado; e somos fiadores de sanamiento amos en vno e cada vno, por todo / a qualquier e a qualesquier que lo compraren de quien quier que gelo demandare o entrallare e enbargare todo o parte dello, so

pena de [cos-]tas e misiones e las costas /<sup>21</sup> e misiones pagadas o non, que seamos tenudos amos en vno e cada vno por todo de gelo fazer todo sano, según dicho es.

E otrosí ponemos postura / con uos los dichos sennores conde e condesa, que si uos o otros por vuestro mandado fizieredes algunas mejorías e edifiçios o repartimientos en el dicho lugar de / Luzón [en el] dicho tiempo que los uos touieredes que nos e cada vno de nos que seamos tenudos de uos lo pagar a bien vista de omes buenos al dicho /<sup>24</sup> plazo, so la dicha pena e obligación, saluo en el castiello del dicho lugar de Luzón.

Otrosí ponemos con uos que en caso que nos o algunos de nos ayamos / de vender e enpennar el dicho lugar de Luzón con todos sus [*en blanco*] nin alguno de [*en blanco*] que non seamos poderosos de lo vender nin lo en- /pennar otra persona alguna, saluo a uos los dichos conde e condesa toda via vos queriendo, sabida verdat por el tanto commo otro diere, et nos e qual- /<sup>27</sup> quier de [vos], seyendo requeridos por nos o por qualquiera de nos, et non los queriendo tanto por tanto commo otra diese enpennos o avençión, sabida verdat, según / dicho es, que nos que lo podamos vender e enpennar a que nuestra voluntad fuere et qualquier vençión o enpennamiento que nos o qualquier de nos fizieremos del / dicho lugar sin seer uos, dichos sennores conde e condesa, requeridos e seer sabidores dello que sea en sí ninguna e fasta seer esto visto e librado entre /<sup>30</sup> nos e vos que uos e cada vno de uos que seades poseedores del dicho lugar de Luzón, pero que en este enpennamiento que se non entienda los baruechos o siquier / senbrados que nos tenemos fechos que nos [*en blanco*] a saluo que los podamos disfrutar e coger para nos en este dicho anno.

Et otrosí renunçiamos e partímos de nos / de cada vno de nos, toda ley e todo fuero e todo derecho e toda exsepçión e buena razón que nos o qualquier de nos o otra por nos o por qualquier de nos /<sup>33</sup> pudiemos dezir e alegar que contra esta carta o contra parte della fuese; e si lo dixiéremos o alegáramos nos o alguno de nos o otro por nos / o por alguno de nos agora o en algun tiempo que nos non vala nin seamos auidos sobrello en juyzio, nin fuera de juyzio, maguer derecho sea; e otrosí / renunçiamos e partimos de nos e de cada vno de nos aquella ley o derecho en que diz que general renunçiaçión que non vala, la qual ley o derecho /<sup>36</sup> queremos que non vala nin faga fee en este caso.

Et porque esto sea firme e non venga en dubda, nos los sobredichos Sancho Sánchez e Sancha Ferrández, rogamos / a Esteuan Ferrández, escriuano público de la dicha Medina, que fiziese fazer esta carta e la signase de su signo.

Desto fueron testigos a esto presentes / rogados espeçialmente para esto llamados Ruy Pérez, fiio de Pero Martín e Gonçalo Martínes, fiio de Perp Pérez, vezinos de Luzón e Veçente Pérez, fiio de Veçente Pérez de /<sup>39</sup> Torralua, vezino de Villaverde.

Fecha en el dicho lugar de Luzón, veynte e quatro dias de octubre, era de mill e quatroçientos e treze annos./

Yo Esteuan Ferrández, escriuano público por nuestro sennor el conde a la su merçed en Medinacelím, que a esto fuy presente con los dichos testigos / fíz escreuir esta carta e a ruego de los dichos Sancho Sánchez e Sancha Ferrández fiz aquí este mio sig-(*signo*)- non en testimonio /<sup>42</sup> de verdat.

B.—A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.º 82– 18. Cuadernillo de papel, tamaño Q.º. Mala conservación. Tinta ocre oscura. Escritura precortesana.

36

1376, marzo 9, Medinaceli

***Repartimiento que se hizo en el común de Medinaceli de la cantidad de 38.000 maravedís de las seis monedas que fueron otorgadas al rey.***

B.—A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.º 82– 19. Cuadernillo de papel, tamaño Q.º. Mala conservación. Tinta ocre oscura. Escritura precortesana.

37

1376, mayo 19, Almazán

***Martín Vázquez, procurador de los condes de Medinaceli, comparece en Almazán con el dinero de la compra de unas casas en Somaén.***

B.—(1756, abril, 3, Medinaceli). A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.º 46– 45. Papel, tamaño folio. Buena conservación. Tinta ocre ocre. Escritura del siglo XVIII.

Lunes, diez e nuef (sic) dias de mayo, era de mill e quatroçientos e catorze annos. En la villa de Almazán, ante de Pero Suarez / de Sibsedo, alcalld e en presençia de mi Juan Ruyz, escriuano público en el dicho lugar e de los testigos en fin deste testimonio /<sup>6</sup> escritos.

Paresçió vn escudero que dezía quel dizíen Martín Vázquez de Barrientos, vasallo que diz que es el conde / de Medinaçelm et de la condesa su muger et dixo que Gómez Ferrández de Morales que vendiera al dicho / conde e a la dicha condesa su muger, la casa de Somaen, por quantia çierta de maravedís, e que el dicho /<sup>7</sup> Gómez Ferrández et el dicho Martín Vázquez, commo escuderos del dicho conde que ouieron pleitesía e conpusiçión en vno / plazo çierto et omenaje puesto que para oy dia que paresçien aquí en Almazán, el dicho Martín Vázquez /<sup>12</sup> e le plugo al dicho Gómez Ferrández a lo resçebir los maravedís por que fue vendida la /<sup>12</sup> dicha casa, so pena çierta que fue puesta entre ellos e que sy paresçiese que él que le faría pago de los maravedís / que al de la carta de conpra de la dicha casa que mostró luego en presençia de mi, dicho escriuano e los testigos cient o /<sup>15</sup> e veynte e seys pieças de oro en dobles castellanias e marroquies; et sobre las dichas doblas dixo que él que / está presto para le fazer paga conplidamente de la dicha casa e le guardar todo lo que puso con él, él e los otros / escuderos por nonbre de los dichos conde e condesa sus sennores. E pues non paresçe que protesta en nonbre de los dichos / conde e condesa que non sean tenudos ellos nin él en su nonbre a le pagar pagar (sic) pena alguna et quel /<sup>18</sup> dicho sennor conde e la dicha condesa le pueda demandar a él e a sus bienes el pleito e omenaje et todo lo / que el dicho Gómez Ferrández puso e prometió ... en razón de la dicha vendida de la dicha casa.

Et desto en / commo pasó, el dicho Martín Vázquez pidió testimonio para en guarda del derecho de los dichos sennores conde e condesa e suyo en /<sup>21</sup> su nonbre.

Testigos que fueron presentes Miguell [...] et Ruy Pérez, fiio de Yvan Pérez e Juan Gómez, alguazil.

Yo Iohan / Ruyz, escriuano público sobredicho en el dicho lugar Almacán a merçed de nuestra senhora la infanta, e Ruy Pérez / a lo sobredicho con los dichos testigos e lo escreuí, e este mio sig- (*signo*)- no fiz.

Juan Ruyz. (*rúbrica*)

38

1376, mayo 24, Villabuena

***Gómez Ferrández y Romera Jiménez revocan la donación de la villa y fortaleza de Somaén, hecha a su hija Catalina.***

A.-A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.º 46-46. Pergamino de 240 x 110 mm. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva.

Sean quantos este público instrumento vieren commo, sábado, veynte e quatro dias andados del mes de mayo, era de mill e quatroçientos a catorze annos. En Villabuena, aldea de / Soria, en presençia de mí Pasqual Martínez, escriuano público del dicho lugar de Soria, a la merçed de Dios e de nuestro sennor el rey e de nuestro sennor el infante, e de los testigos de yuso escriptos / seyendo y presente Gómez Ferrández, fijo de Gíl Gonçález de Morales; otrosy seyendo y presente Romera Ximénez, fija de Iohan Gutierrez de Vera e muger del dicho Gó- /mez Ferrández; los dichos Gómez Ferrández e Romera Ximénez otorgaron e conosçieron e dixeron que fuera voluntad del dicho Gómez Ferrández en que la dicha Romera Ximénez, que otorgara / e otorgó vna carta de donaçión para Catalina, su fija de los dichos Gómez Ferrández e Romera Ximénez e para los fijos e fijas que en vno ouiesen de todos los heredamientos e casa / fuerte de Somahén, lugar e sennorío que es en término de Medinacelím, et que por la dicha carta de donaçión que gelo diera con la dicha cassa fuerte e con cassas e con / solares de cassas e vertos e prados e pastos e molinos e con toda la tierra labrada e por labrar e con el sennorío e vssallaje (*sic*) e con todos sus derechos, para que lo pudiesen vender / e enpennar e trocar e enajenar, por razón que conosçiera e dixiera la dicha Romera Ximénez por la dicha carta de donaçión, que ella que fazia la dicha donaçión por quan- / to el dicho Gómez Ferrández dixiera que pussyera en repartimiento de la dicha cassa e en su ondra, (*sic*) ochoçientas doblas de oro e que la dicha donaçión que fuera fecha e otorga- / da en el anno de la era de mill e quatroçientos e nueue annos, et que la dicha donaçión que passara por ante Pero Ferrández, escriuano público de la dicha Medina.

Et agora que ellos que / dezían e conosçían e otorgauan que commo quier que la dicha Romera Ximénez fiziera e otorgara la dicha donaçión, que la fiziera e otorgara por premia quel dicho Gómez Ferrández le / fiziera por su temor, seyendo la dicha Romera Ximénez en su poder, et que a la sazón e tienpo que los dichos Gómez Ferrández e Romera Ximénez casaron nin después que non fiziera costa / alguna de suyo en reparar la dicha cassa ni en la la (*sic*) nin en otras cosa que su provecho fuese de todo lo contenido en la dicha donaçión nin en parte dello; et que / ellos que renunçiauau e reuocauan e renunçiaron e reuocaron (la dicha donaçión) e que querían e quieren que non vala la dicha donaçión assy commo aquella que fuera fecha e otorgada por / premia e por temor del dicho Gómez Ferrández et otrosy assy commo aquella que fuera fecha e otorgada contra derecho.

Et desto fueron testigos presentes, e rogados espe- / çialmente para esto llamados: Domingo Ferrández, escriuano público de Medinacelím e e Martín Vázquez de Varrientos e Fortún Sánchez e Goncalo Pérez de Munuebrega e Pero Ferrández Torme, vezi- / nos de

Medinaçelím e Garçía Ximénez, vezino de Taroda e Garçía Pérez e Miguell Pérez, fijo de Domindo Pérez e Domíngo Garçía, fijo de Domíngo Garçía vezinos de Villabuena, aldea del dicho lu- /gar, Soria.

Et está escripto entre los renglones o dize la dicha donaçión e non le enpezca nin vala menos por ello.

Et yo Pasqual Martínez, escriuano público de Soria a la merçed de / Dios e de nuestro sennor el rey, e de nuestro sennor el infante, fuy presente con los dichos testigos e reçeþí esta carta e fiz mio sig- (*signo*)- no en / testimonio.

39

376, mayo 24, Villabuena

**Gómez Ferrández y su mujer venden la villa y fortaleza de Somaén a los condes de Medinaceli.**

A.-A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.º 46- 47. Pergamino de 300 x 255 mm. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura precortesana.

B.-(1493). A.H.N. Sección Osuna. Leg. n.º 2.287, vol. 4.º, folio 29- 56.

C.-(1630, noviembre, 30, Medinaceli). A.D.M. misma signatura. Copia autorizada ante escribano público.

D.-(1794, mayo, 31, Madrid). A.D.M. misma signatura. Copia autorizada ante escribano público.

E.-(1842, diciembre, 17, Medinaceli). A.D.M. misma signatura. Copia autorizada ante escribano público.

CIT.-Femández de Bethencourt, F. *Historia genealógica*. Tomo V, pág. 185.-Higfield, J.R. *The de la Çerda*, pág. 496.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Gómez Ferrández, fijo de Gífl Gonçález de Morales, e yo Romera Ximenez, muger del dicho Gómez Ferrández e fija de Iohnán Gutiérrez de Vera, con abtori- /dat e con consentimiento e otorgamiento del dicho Gómez Ferrández, mi marido, que estaua presente.

Otorgamos e conosco que vendemos a vos, don Bernal de Bearne, conde de / Medinaçelím, e a vos, la condesa donna Yssabel de la Çerda, su muger, absentes, assy commo si fuédeses presentes, la cassa fuerte de Somahén e todo el dicho lugar / de Somahén; la qual dicha cassa fuerte e el dicho lugar de Somahén es de mí, la dicha Romera Ximénes; la qual dicha casa fuerte e el dicho lugar de Somahén es senno- / ríio e están en término de la dicha Medina. E todo esta dicha cassa fuerte e todo el dicho lugar de Somahén vos vendemos con casas e con solares de cassas e con vertos /<sup>6</sup> e con prados e con vinnas e con árboles e con todas las tierras labradas e por labrar e con eras e con aguas estantes e manantes e con molinos e con montes e con pastos e con exidos / e con el sennorío e con el vasallaje e con entradas e con salidas e con todos sus derechos e pertenesçias e juridiçiones que pertenesçen a la dicha casa fuerte e a todo el dicho lugar de / Somahén, e casa e solares de casas e vertos e prados e vinnas e tierras labradas e por labrar e fuentes e aguas e heras e molinos e montes e pastos e exidos e sennorío e vasalla (*sic*) /<sup>p</sup> e qualquier manera e por qualquier razón, sin carga de lánpara e de aniuersario e de ençensse e de otro trebuto alguno, et segúnt que mejor e más conplidamente por nos e / por cada vno de nos se possyió.

Et sobre esta sobredicha cassa fuerte e todo el dicho lugar de Somahén vos vendemos por çinquenta mille maravedís de la moneda corrible en Ca- /stiella, que fazen diez dineros

el maravedí; de los quales dichos çinquenta mill maravedís fuemos ende muy bien pagados, sin entredicho alguno, et passaron a nuestro poder ante el escriuano e los /<sup>12</sup> testigos desta carta e nos los pagó en vuestro nonbre Iohan Martínez de la Galera, que estaua presente.

Et de dia de oy fecha esta carta nos desapoderamos de la tenençia e posseýon e / propiedat e derecho e sennorio de toda la dicha casa fuerte e de todo el dicho lugar de Somahén.

Et damos poder conplido a vos los dichos sennores conde e condesa e a vuestros here-/deros e a cada vno de uos e dellos o quién vos o qualquier de uos o el que lo ouiere de veer por vos o por qualquier de uos, que con esta carta podades e puedan entrar e tomar la te-/<sup>15</sup> nençia e possessyón e propiedat e derecho e sennorio de la dicha cassa fuerte, sin mandado nin otorgamiento de alcaldde o juez o de otros qualesquier omes, sin pena e sin calonnia./

Et nos, los dichos Gómez Ferrández e Romera Ximénez otorgamos que vos somos fiadores de sanamiento, amos en vno e cada vno por todo, de toda esta dicha cassa fuerte e de to-/do el dicho lugar de Somahén, de quien quier que vos lo demandare o contrallere e enbargare, todo o parte dello, que nos e cada vno de nos que vos redremos e vos lo fagamos to-/<sup>18</sup> do sano por todo omme e por toda muger en todo tienpo del mundo e por syenpre. Et sy por aventura assy non vos redrásemos e non vos lo fiziésemos todo sano, se-/gunt dicho es, e vos e algunos de uosotros por vos o por alguno de vos a pleyto o a juyzio oviédeses avenir, costas e missyones, dannos e menoscabos que vos o alguno / de uos o otre por vos o por qualquier de uos fiziésedes por esta razón, nos e cada vno de nos que vos lo pechemos todo et vos los dichos sennores conde e condesa e cada vno /<sup>1</sup> de uos e vuestros herederos e cada vno dellos que seades creydos por vuestras palabras llanas, diziendo sin jura e sin testigo et en caso que nos e cada vno de nos que seamos / tenudos de uos redrar e de uos lo fazer todo sano, assí commo dicho es.

Et otrosy nos los dichos Gómez Ferrández e Romera Ximénez renunçiamos la ley contenida en derecho / en el ordenamiento, establecida en razón de las vendidas en que dize que sy el vendedor de la cossa dixere que fúe engannado en menos de la meytad del justo preçio /<sup>4</sup> así commo sy el vendedor dixere que lo que valie diez gelo vendió por menos de çinco, que el conprador sea tenuto a conplir el derecho preçio que valía la cosa o de la dexar al vendedor tornándole el preçio que reçebió; la qual dicha ley renunçiamos que nos non podamos ayudar nin aprouechar della nin uos podamos reclamar a enga-/nno nos nin alguno de nos nin otro por nos nin por alguno de nos, porque sabemos e somos çiertos e otorgamos que toda la dicha casa fuerte e todo el dicho lugar /<sup>7</sup> de Somahén que vos vendemos, segúnnt dicho es, que valan en esta razón los dichos çinquenta mill maravedís e non más; et deffenssyón alguna que non podamos poner nos nin alguno de / nos de otro por nos nin por alguno de nos que contra sea e algunas de las razones que son escriptas en esta carta. Et sy la pussyeremos que nos non vala nin seamos / oydos sobre ello en juyzio nin fuera de juyzio mager derecho sea.

Et para esto tener e guardar e conplir, nos, los dichos Gómez Ferrández e Romera Ximénez, obligamos todos nuestros /<sup>0</sup> bienes muebles e rayzes auidos e por aver por ó quier que los ayamos, et renunçiamos que para después de nos e de cada vno de nos todo vsso e toda costunbre e toda razón / e exepçión e toda protestaçión o protestaçiones que nos o qualquier de nos o otro por nos o por qualquier de nos fiziésemos ante qualquier o quales-

quier juez o juezes, o ante qualesquier / omes e todas cartas e previllejos de rey e de reyna e de infante e de infanta e de rico ome de ricafenbra o de obispo e de arçobispo e de otros sennores qualesquier, /<sup>33</sup> ganados o por ganar que contra sea a lo que sobredicho es o contra parte dello, que nos non podamos acocer ende nin seamos oydos sobre ello en juyzio nin fuera / de juyzio non nin alguno de nos nin otro por nos nin por alguno de nos en tienpo del mundo; e sobretodo renunçiamos toda la ley e todo fuero e todo derecho aclasi- / astico e seglar e todo acción de derecho escripto o non escripto, canónico e çeuil, público e prevado, común e syngular e espeçial e general e consuetudinario e toda ley /<sup>36</sup> vieja e nueua e toda ayuda e deffensyón e buena razón que nos o qualquier de nos o otro por nos o por alguno de nos oviésemos, que contra esta carta o contra / parte de lo contenido en ella sea.

Et otrosy yo la dicha Romera Ximénez renunçio la ley del enperador Veliano que fué fecha en ayuda a favor de las mugeres.

Et otrossí nos, los dichos Gómez Ferrández e Romera Ximénez e cada vno de nos renunçiamos aquel derecho o ley en que dize que general renunçiaçión non vala; la qual leyo /<sup>9</sup> derecho queremos que non vala en este caso nin aya lugar. Et damos poder a qualesquier ofiçiales de qualesquier villas o lugar a quien esta carta fuere mostrada que / cunpla e nos fagan tener e guardar e conplir todo quanto en esta carta dize e en ella se contiene.

Et porque esto sea firme e non venga en dubda, ro-/gamos a Pascual Martínez, escriuano público de Soria que fiziese esta carta o la fiziese fazer e la signase de su signo.

Testigos que fueron a esto presentes rogados /<sup>2</sup> espeçialmente para esto llamados: Domingo Ferrández escriuano público de Medinacelím e Pero Ferrández Torme, e Gonçalo Pérez de Munuebrega, vezínos de la dicha Medina / e Fortún Sánchez, fijo de Aluar Ruyz de Xuera, vezíno de Almacán e Ruy Ximénes, vezíno de Taloda, e García Pérez, e Miguell Pérez, fijo de Domingo Pérez e Domingo Garçia, fijo de Domingo / Garçia, vezinos de Villabuena, aldea del dicho lugar de Soria.

Fecho en el dicho lugar de Villabuena, veynte e quatro dias de mayo, era de mille e quatroçientos /<sup>43</sup> e catorze annos.

Et yo Pascual Martínez, escriuano público de Soria a la merçed de Dios e de nuestro sensor el rey, e de nuestro sensor el infante, fuy presente a todo lo que / dicho es, con los dichos testigos e reçebí esta carta e por merçed que yo hé la fiz escreuir e fiz mio sig-(*signo*)- no en testimonio.

1376. mayo 24. Villabuena

***Gómez Ferrández y Romera Jiménez dan poder a Gonzalo Pérez para que en su nombre entregasen la villa y fortaleza de Somaén a los condes de Medinaceli.***

A.-A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.º 54- 39. Papel de 210 x 200 mm. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura precortesana.

B.-(Inserto en 1376, mayo, 25, Somaén). Misma signatura.

C.-Copia simple del siglo XVIII.

Sepan quantos este público instrumento vieren commo, sábado, veynte e quatro dias andados del mes de mayo / era de mill e quatroçientos e catorze annos, en Villabuena, aldea



de Soria, en presençia de mí Pascual Martínez, escriuano /<sup>7</sup> público del dicho logar de Soria, a la merçed de Dios e de nuestro sennor el rey de de nuestro sennor el infante e ante / los testigos en fin escriptos, seyendo y presente Gómez Ferrández e Romera Ximénez, su muger, fiia de Iohan Gutiérrez de Vera et los dichos Gómez Ferrández e Romera Ximénez dixeron /<sup>6</sup> que ellos que auían vendido e vendieran a don Bernal de Bearne, conde de Medinaçelím e a la condesa donna Ysabel / de la Çerda, su muger, de la cassa fuerte de Somahén e todo el dicho logar e sennorio de Somahén que es en término la / dicha Medina, que gelo vendieron con casas e con solares de casas e con uertos e con prados e con vinnas e con molinos /<sup>8</sup> e con aguas e con molinos e con eras e con exidos e con arboles e con toda la tierra labrada e por labrar e con el sen- / norio e vasallaje e con todos sus derechos e pertençias, e que la dicha venta que gela fezieran por quantía de çinquenta / mill maravedís de la moneda que fazen diez dineros el maravedí, segúnt que mejor e mas conplidamente se contenía por la /<sup>2</sup> carta de vendida que ellos fizieran e otorgaran oy dicho dia por ante mí el dicho escriuano.

Et agora que por quanto ellos / nin algunos dellos non podían yr al dicho logar de Samahén por sí mismos, que ellos que dauan e dieron todo su / poder conplido a Gonzalo Pérez de Munuebrega, su amo, que estaua presente para que por ellos e en su nonbre diese e dé la /<sup>5</sup> tenençia e posesión de la dicha casa fuerte en nonbre de los dichos Gómez Ferrández e Romera Ximénez a los dichos sennores, conde / e condesa e a qualquier dellos o al que lo ouiere de veer por ellos o por qualquier dellos en nonbre de todo el dicho / logar de Somahén e vasallaje e sennorio e de todos sus derechos e pertençias; e otorgaron de lo auer por firme /<sup>8</sup> e por valedero así commo si por ellos mismos fuese dada e puesta la dicha tenençia e posesión.

Et otorgaron de / non yr nin venir contra ello nin contra parte dello, ellos nin algunos dellos nin otro por ellos nin por algunos dellos / en tienpo que en el mundo sea.

Et desto en commo pasó el dicho Gómez Pérez, pidió a mí el dicho escriuano que le diese este públi- /<sup>1</sup> co estromento sinado de mi signo para en guarda del derecho de los dichos sennores conde e condesa.

Et desto fueron testigos presentes Gómez Pérez de Villabuena e Miguell Pérez, fiio de Domingo Pérez e Domingo Gómez, fiio de Domingo G mez / e Domingo Ferrández, escriuano público de Medinaçeli e Martín Blázquez de Varrientos e Fortun Sánchez.

Et yo Pasqual Martínez / escriuano público de Soria sobre dicho fuy presentee con los dichos testigos e fiz mi sig-(signo)- no /<sup>4</sup> en testimonio.

41

1376, mayo 25, Somaén

***Isabel de la Çerda, condesa de Medinaceli toma posesión de la villa y fortaleza de Somaén.***

A.-A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.º 110- 28. Papel de 302 x 238 mm. Regular conservación. Tinta ocre oscura. Escritura precortesana.

B.-(1756, marzo, 22, Madrid). Misma signatura. Copia autorizada ante escribano público.

Domingo, veynte e çinco dias de mayo, era de mill e quatroçientos e catorze annos. Este día, ante la puerta de la / casa fuerte de Somahén, lugar e sennorio que es en término de Medinaçelím, seendo y presente nuestra sennora, la condesa donna /<sup>3</sup> Ysabel de la Çerda, otrosy seendo y presente Gonçalo Pérez, fiijo de Gonçalo Pérez de Munuebrega, vezino de

la dicha Medina; / en presencia de mí Gonçalo Ferrández, escriuano público por nuestro señor el conde a la su merçed en la dicha Medina, e de los / testigos de yuso escriptos, la dicha sennora condesa mostró e fizo leer por mí el dicho escriuano vn público instru- /<sup>6</sup> mento, signado del signo de Pascual Martínez, escriuano público de Soria, segúnt por él parescía, el tenor del qual es este que / se sigue:

Sigue el documento n.º 40.

El / qual leydo, el dicho Gonçalo Pérez tomó por la mano a la dicha sennora condesa e púsola en la dicha casa fuer- / te, diziendo el dicho Gonçalo Pérez, quel en nonbre de los dichos Gómez Ferrández e Romera Ximénez, por el dicho poder a él /<sup>30</sup> dado que ponía en te- [n] ençia e en posesión a la dicha sennora condesa de la dicha casa fuer- [te] de Somahén, / de todo el di- [cho lugar] de Somahén e vasallaje e señorío de todos sus derechos e p- [ertenenci]as.

Et desto en / como pasó la dicha sennora condesa pidió a mí el dicho escriuano que le diese testimonio signado de su signo.

Desto fueron testigos Iohan Martínez de Agilera e Pero Ferrández e Alfonso Ferrández, alcalldes e Pero Ferrández Torme, vezinos de la /<sup>33</sup> dicha Medina e Martín Vázquez de Barrientos e Pero Díaz, criados de la dicha sennora condesa.

Do está escripto entre los / renglones o dize lugar non le enpezca.

Yo Domingo Ferrández, escriuano público por nuestro señor el conde, a la su merçed en Medina- / çely que a esto presente fuy presente con los dichos testigos e lo fíz escreuir e fíz aquí este mio sig-(*signo*)- no /<sup>36</sup> en testimonio de verdat.

42

1376, octubre 3, Medinaceli

***Repartimiento hecho en el común de Medinaceli para el cumplimiento y la paga de los oficios.***

B.-A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.º 82- 20. Cuadernillo de papel. Tamaño Q.º. Mala conservación. Tinta ocre oscura. Escritura precortesana.

43

1376, octubre 3, Medinaceli

***Repartimiento de la cantidad que se debía pagar en tributos solariegos en el común de la tierra de Medinaceli.***

B.-A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.º 82- 21. Cuadernillo de papel. Tamaño Q.º. Mala conservación. Tinta ocre oscura. Escritura precortesana.

44

1376, diciembre 2, Valladolid

***Enrique II confirma al monasterio de Santa María de Huerta, la donación de las salinas de Alandete.***

B.-(Inserto en los documentos núm. 59 y 102).

Sepan quantos esta carta vieren commo yo don Enrique, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Cor-/doua, Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algezira et sennor de Molina.

Vimos vn preuillejo del rey don Alfonso, que ganó Toledo, escripto en latín, en pergamino de cuero e rodado e sellado con su sello de çera colgado en correa de cuero. Et otrosy /<sup>6</sup> otra carta del rey don Fernando, nuestro auuello, que Dios perdone, escripta en pergamino de cuero, e sellada con su sello de plomo colgado en filos de seda; et otrosí otra carta del rey don Alfonso, nuestro padre, que Dios perdone, escripta en papel e sellada con su sello de çera en las espaldas. Et otrosy otra nuestra carta escripta en papel et sellada con el nuestro sello de la poridat en las espaldas, el tenor el dicho preuillejo e cartas son estos que se siguen:

In Christi nomine. Inter caetera pietatis opera potissimi est ecclesias construere constructas donatiuis ditare / et ecclesiasticas personas diligere ac venerari presertim tamen eos qui contemptis secularibus pompis claustris naucipati die noctuque psalmis himnis et orationibus por salute populis non cessant Deo deuotissime famulari, ea propter ego Aldefonsus, dei gratia rex Castelle et Tolleti, vna cun vxore / Alienore regina, libenti animo et spontanea voluntate intuitu pietatis et misericordie pro animabus parentum meorum et salute propria facio monasterium Sancte Marie de Orta e pono primum lapidem in fundamento et abbas Martinus mecum. Et ut hoc monaterium plenissime /<sup>9</sup> compleatur, dono et concedo Deo e predicte Sancte Marie monasterio et donno Martino eiusdem monasterii abbati omnibusque monachis ibidem deo seruientibus tan presentibus quam futuris salinas de Landet, qua habeon Medina cum exitibus suis et cum introitibus et cum omnibus que ad illas pertinet / salinas donaueram quondam easdem salinas deo e Sancte Marie prefacto monasterio et iam dicto abbati Martino, pro amore dei et pro seruicio quod facit michi tali conuenientia ut singulis quibusque annis michi trecentos mictales persoluent.

Ad honorem igitur dei et beate Marie et omnium / sanctorum et pro remedio animarum parentum meorum et propria salute, dono et concedo Deo e sepe dito monasterio predictas salinas ex integro, sine omni retentione iure hereditario libere et quiete in perpetum, habendus et absolute et irruicabiliter possidendas et predictos trecentos mencales penitus absoluo et /<sup>12</sup> relinquo et construantrur ex iamdictis salinis monasterium et offerine Sancte Maria de Orta et quicquid hedifficationes ad ipsum conuenit monasterium et hec mea donatio rata et stabilis por secula cuncta permaneat.

Si quis vero et meo et alieno genere hoc meum donatium / quod ego causa salutis anime mee et parentum meorum, dono et concedo predicte ecclesie quam ego propriis manibus meis hedificauí infringere presumpserit iram Dei omnipotentis plenarie incurrat et cum Iuda domini proditore in suplicis condenatur eternis et in super regie parti mille / aureos in cauto persolaut.

Facta carta in Orta, era millessima et CC XVII XIII, kalendas aprilis, anno tertio ex quo serenissimus ex prefatus A. Concam cepit.

Et ego Alfonsus regnans in Castella, et Toletto, presens priuilegium quod fieri mandauí, ore proprio laudo et manu propria /<sup>15</sup> roboro et confirmo.

Tenebrunus, toletanus archiepiscopus et sypaniarum primas, confirmat.

Petrus, burgensis episcopus, confirmat. Raimundus, palentinus episcopus, confirmat. Rodericus naiarensis episcopus, confirmat.

Sancius, avilensis episcopus, confirmat. Gundisalvus, segouiensis episcopus, confirmat. Michale, oxomencis episcopus / confirmat. Comes Petrus, confirmat. Comez Gomez, confirmat. Gomez Fernandus, confirmat. Petrus de Azagra, confirmat. Didacus Ximenis, confirmat. Petrus Grasie, confirmat. Petrus Gutierriz, / confirmat. Tello Petris, confirmat. Petrus Roderici de Gorma, confirmat. Lópe Díaz Díaz, merinus regis in Castella, confirmat. Gomez Garcia de Roda, alferrez regis, confirmat. Magister Giraldus regis notarius. Petrus de Car- /<sup>8</sup> dona, existente cancellario escripsit”.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo don Fernando, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iahen, del Algarbe, e sennor de Molina.

Ví vn preuillejo del rey don Alfonso, que ganó Toledo et / confirmado de los reyes ende yo vengo et de mí en que toue por bien de dar por hereditat al monasterio de Santa Maria de Huerta el pozo de las salinas de Aladent, que es en término de Medinaçelím.

Et agora quando yo fuí en el dicho monasterio a las vistas que oue con el rey de Aragon, el abbat e el conuento pedié- / ronme merçed que les mandase entregar el pozo de las dichas salinas segund que lo sienpre ouieron en tiempo del rey don Alfonso, mi auuello de que ellos eran desapoderados sin razón et sin derecho.

Et yo tóuelo por bien et mando a los alcaldes e a la justia de Medinaçelím que entreguen al /<sup>1</sup> abbat e al conuento de Santa Maria de Huerta del pozo sobredicho, segund que lo ouieron en tiempo del rey don Alfonso, mi auuelo. Et otrosy mando a uos et a qualesquier otros que y sean alcaldes e justia en Medinaçelím de aquí adelante que les defiendan e les apparen al abbat e al conuento / sobre el dicho en el dicho pozo, segunt dizen los preuillejos que ellos tienen en esta razón.

Et non fagades ende al por ninguna manera, sy non a uos e a quanto me quiesedes me tornaría por ello. Et desto les mandé dar esta carta sellada con mi sello de plomo colgado.

Dada en Valladolid / veynte e çinco dias de junio, era de mille trezientos e quarenta e tres annos.

Yo Iohán Sánchez la fiz escreuir por mandado del rey. Iohan Guillen, vista. Sancho Martínez, Ferrant Pérez. Bartolomé Gómez. Ferrant Martínez.

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gal- /<sup>3</sup> lizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iahe, del Algarbe et sennor de Molina.

A qualquier o qualesquier que ayan de cojer et de recabdar en renta o en fieldat o en otra manera qualquier las salinas de Atiença et de Medinaçelím, salud e gracia.

Sepades que el abbat e el conuento / del monasterio de Santa María de Huerta de Fariza, se nos enbiaron querellar et dizen que vos que les tomades et fazedes tomar vn pozo de sal que ellos en en término de Medina, que dizen las salinas de Alandet et que non consentides que husen del nin ayan las rentas segund lo ouieron en / tiempo de los reyes onde nos venimos et en el nuestro fasta aquí; et esto dizen que gelo fazedes por vna nuestra carta que amotrastes en que mandauamos que tomasedes para nos todas las salinas de Atiença et

de Medina, auiedo ellos el derecho, pero por preuilegios de los reyes onde nos ve- /<sup>27</sup> nimos et confirmados de nos en que se contiene que gelo dieron para su mantenimiento, et por esta razón que reçiben grant agrauio e pierden e menoscaban mucho de lo suyo. Et enbiaronnos pedir merçed que mandasemos y lo que touiesemos por bien.

Porque vos mandamos / luego vista esta nuestra carta que dexedes e desenbarguedes al dicho abbat e conuento de Santa Maria de Huerta el su pozo de sal, que ellos en que dizen Alandet, porque lo ayan desenbargadamente segunt que lo ouieron fasta aquí ante / que gelo vos tomastes. Et non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed et de çient maravedis de la moneda nueva a cada vno.

Et desto commo vos esta carta fuere mostrada et la conpliredes mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado /<sup>30</sup> que dé ende al que mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado.

Et non fagades ende al por ninguna manera, so la dicha pena et del offiçio de la escriuanía. Et la carta leyda, datgela.

Dada en Seuilla, veynte et / tres dias de agosto, era de mill et trezientos e setenta e çinco annos.

Yo Andrés Gómez la fiz escreuir por mandado del rey. Domingo Iohannes. Iohan Gutierrez, vista. Iohannes de Canbranes.

Sigue el documento numero 14.

Et agora el abbat e el conuento del dicho monasterio de / Santa Maria de Huerta enbiaronnos pedir por merçed que les confirmasemos el dicho preuilegio et las cartas de los dichos reynos de suso contenidos et mandasemos que les fuesen guardados en todo segunt que en ellas se contiene, segunt que mejor e mas conplidamente les / fueron guardados en tiempos de los reyes onde nos venimos et del rey don Alfonso, nuestro padre, que Dios perdone, et en el nuestro fasta aquí.

Et nos nos (sic) el sobredicho rey don Enrique, por fazer bien e merçed e limosna al dicho monasterio porque sean tenidos de rogar a Dios por nos, confir- / masmoles el dicho preuilegio et cartas de suso contenidas et mandamos que les valan et les sean guardadas agora et de aquí adelante en todo bien e conplidamente, segunt que en ellas se contiene e segunt que mejor e mas conplidamente les fueron guardados en tiempo de los reyes onde nos / venimos et del dicho rey don Alfonso, nuestro padre, que Dios perdone, et en el nuestro fasta aquí.

Et sobresto mandamos a todos los conçejos, alcaldes, jurados, juezes, justiçias, merinos, alguaziles, maestros, priores, comendadores, socomendadores, alcaydes de los castiellos e casas fuertes et / a todos los otros offiçiales de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos que agora son o seran de aquí adelante o a qualquier o a qualesquier dellos que esta nuestra carta vieren o el traslado della signado de escriuano público, que guarden et fagan guardar e conplir al dicho / monasterio et al dicho abbat e conuento el dicho preuilegio e cartas de suso contenidas, segunt que mejor e mas conplidamente les fueron guardadas en tiempo de los reyes et del dicho rey don Alfonso, nuestro padre, que Dios perdone, et en el nuestro fasta aquí, et que les non vayan nin consientan / que otros algunos les vayan nin pasen contra ellos nin contra parte dellos en algun tiempo por alguna manera.

Et los vnos et los otros nos fagan ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed et de las penas contenidas en el dicho preuilegio e cartas. Et desto / mandamos dar al dicho abbat e conuento del dicho monesterio esta carta nuestra sellada con nuestro sello de plomo colgado.

Dada en Valladolid, dos dias de deziembre, era de mille quatroçientos e catorze annos. Don Iohan, obispo de Syguença, çançeller mayor del rey, oydor / de la su audiènçia la mandó dar.

Yo Diego Ferrandez, escriuano del rey la fize screuir.

Nicolas Beltran, vista. *Episcopus seguntinus*.

45

1377, octubre 2, Medinaceli

***Repartimiento de la martiniega en el común de la tierra de Medinaceli.***

B.-A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.º 82- 2. Cuadernillo de papel, tamaño Q.º. Mala conservación. Tinta ocre oscura. Escritura precortesana.

46

1377, octubre 2, Medinaceli

***Repartimiento que se hizo en el común de la tierra de Medinaceli para los oficios de la dicha villa.***

B.-A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.º 82- 23. Cuadernillo de papel, tamaño Q.º. Mala conservación. Tinta ocre oscura. Escritura precortesana.

47

1377, octubre 2, Medinaceli

***Repartimiento que se hizo en el común de la tierra de Medinaceli para el servicio del señor conde de la dicha villa.***

B.-A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.º 82- 24. Cuadernillo de papel, tamaño Q.º. Mala conservación. Tinta ocre oscura. Escritura precortesana.

48

1377, noviembre 4

***Enrique II ordena a sus oidores que aconsejen y ayuden a los condes de Medinaceli, Isabel de la Çerda y Bernal de Bearne, en un pleito que tienen con la corona.***

A.-A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.º 83- 6. Papel de 240 x 145 mm. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva.

CIT.-Fernández de Bethencourt, F. *Historia genealógica*, Tomo V, pág. 179.

Nos el rey, fazemos saber a uos (*en blanco*) que el conde de Medinaceli, por nombre de la condesa donna / Ysabel de la Çerda, su muger ha de auer pleito ante algunos de los nuestros oydores, sobre razón de algunos lugares que la di- / cha condesa diz que ha de auer de derecho e le pertenesçen de heredar de don Alfonso, su auuelo e de don Iohan de la Çerda, / su hermano.

Porque vos mandamos, que vos que aconsejedes a los dichos conde e condesa e a sus procuradores e les ayude— /des en todas las cosas porque el su derecho sea bien e verdaderamente guardado; e non lo dexedes de fazer /<sup>6</sup> por quanto el pleito es contra mí, ca nuestra merçed e nuestro voluntad es de fazer derecho de nos a los dichos conde / e condesa asy como de otra persona qualquier.

E non fagades otra cosa, so pena de la nuestra merçed que sabed que sy otra / cosa fiziedes que non nos fariades en ello seruiçio.

Fecha quatro dias de nouiembre, era de mill e quatroçientos e quin— /<sup>9</sup> ze annos.

Nos el rey.

49

1377, diciembre, Palencia

***Enrique II ordena que se mantenga la sentencia dada por los oidores en Medina del Campo y Palencia, sobre el pleito del lugar de Luzón entre los condes de Medinaceli y Sancha Ferrández y su marido.***

A.—A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.º 45– 56. Papel de 330 x 300 mm. Mala conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva.

B.—Misma signatura. Copia simple del siglo XVIII.

D[–on] Enrrique, por la graçia de Dios rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahén, del Algarbe, de Algezira / e sennor de Molina. A los alcalldes e alguazil de Medinaçely que agora son o serán de aquí adelante e a todos los otros juezes, justiçias, alcalldes, /<sup>3</sup> alguaziles, merinos e otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos, e a qualquier e a qualesquier de uos que esta / nuestra carta fuer mostrada, salud e graçia.

Sepades que pleito pasó en la nuestra corte ante los oydores de nuestra audiençia entre Sancho Sánchez de Santa Coloma, / vezino de Atiença, por sy e en nonbre de Sancha Ferrández, su muger, de la vna parte, e don Bernal de Bearne, conde de Medinaçely e Martín Ferrández /<sup>6</sup> Alabado, su procurador en su nonbre, de la otra parte, sobre razón de vna petiçion que el dicho Sancho Sánchez ante los dichos nuestros oydores presentó, / en que contenia que sobre razón de pleito que fuera entre él e el dicho conde e doña Ysabel de la Çerda, condesa, su muger, sobre el su lugar de / Luzón, en que los dichos oydores dieron sentençia a consentimiento dél e del dicho Martín Ferrández, procurador de los dichos conde e condesa, en que man— /<sup>9</sup> daron que los dichos conde e condesa que fiziesen e cunpliesen cie[–r]–[tas c[–o]–]sas contenidas en la dicha sentençia; e que los dichos conde e condesa / que non quis[– ie–]ran fazer nin fizieran cosa alguna de lo contenido en la dicha sentençia.

Et como quier que el fuera a la çibdat de Çiguenç[–a] e fizie–/[ra] juramento, según que los dichos oydores ge lo mandaran, por ante Frutos [Ferrández] abad de la dicha Medina. Pero que el dicho conde que non fiziera juramen— /<sup>12</sup> to po[– r] ante el dicho abad nin le fuera nunca mostrado por que él sopiese lo que auía de fazer e de conplir, según las condiçiones contenidas en la dicha / se[– nte–]nçia que los dichos oydores dieran. E que sy algún juramento fiziera o cunpliera alguna de las condiçiones contenidas en la dicha sentençia, / las quales el dicho Martín Ferrández, procurador de los dichos conde e condesa,

ouiera a mostrar a tienpo çierto, contenido en la dicha sentençia, que las non /<sup>15</sup> mostrara en el tienpo que deufe, por que el podiese fazer pago al dicho conde de los maravedís que el jurase que auía de auer del dicho Sancho / Sánchez, por razón del enpennamiento del dicho su lugar de Luzón, por lo qual que el non podía seer çierto nin sabidor de la paga que auía de fazer / segunt que fuera por los dichos oydores juzgado. Et que pues el dicho Martín Ferrández, procurador sobredicho, estaua presente ante los dichos oydores /<sup>18</sup> e ouiera a mostrar el dicho juramento que el dicho conde ouiera de fazer, que pedía e pidió a los dichos oydores que mandasen al dicho Martín Ferrández / que mostrase luego ante ellos el dicho juramento que el dicho conde ouiera de fazer, ca él presto estaua de conplir todo lo contenido en la dicha / sentençia por la manera que deuía de derecho. E que mandasen e defendiesen a los dichos conde e condesa e a Iohan Alfonso de la Çerda, que turbauan /<sup>21</sup> e enbargauan e enquietauan la tenençia e posesión del dicho lugar de Luzón, porque él e la dicha / su muger podiesen vsar del dicho su logar e de la tenençia e posesión dél e de todos sus términos paçíficamente e a sus uoluntades, por / la manera que deuían de derecho.

A lo qual, el dicho Martín Ferrández procu- [- ra-]dor del dicho con[- de], en respondiendo, dixo entre las otras cosas que el dicho Frutos /<sup>24</sup> Fer[ránde-]z, abad, a ystançia del dicho conde e a su pedimiento, que resçi- [bie-]ra del [dicho] conde juramento por los artículos e manera e forma que po[- r l-]a dicha sentençia le fuera mandado fazer, e que, resçebido el dicho juramento, que el dicho conde que dixiera sobre él que él e otros por él e por su mandado que / auían pagado al dicho Sancho Sánchez de los ocho mille e quinientos maravedís, seys mille e quinientos maravedís en demasía de los seys mill e quinientos maravedís que el dicho /<sup>27</sup> Sancho Sánchez ante los dichos oydores auía confesado que auía resçebido de los quinze mille maravedís del dicho enpennamiento. Asy que eran por todos los / maravedís que el dicho conde auía pagado al dicho Sancho Sánchez por sy e otros por él treze mille maravedís, con los dichos seys mille e quinientos maravedís que el dicho / Sancho Sánchez auía confesado, según dicho es. El qual testimonio del dicho juramento que el dicho conde fizo sobre la dicha razón, el dicho Martín /<sup>30</sup> Ferrández, procurador del dicho conde, [pre-]sentó ante los dichos nuestros oydores, en que parece que es asy.

Sobre lo qual, amas las dichas partes contendieron / ante los dichos nuestros oydores [...] que los ocho mille [maravedís] del eruaje que estauan enbargados, / que fuesen enbargados por los [alcalldes] de la dicha auilla de Medinaçely o por la dicha condesa, que fuesen [enbar-]lgados porque las ouiese e cobrase /<sup>33</sup> el dicho conde en parte de paga de los dichos treze mille maravedís que el dicho conde juró que ouía de auer e[...] consentimiento del dicho Sancho / Sánchez. E otrosí que el dicho Sancho Sánchez que diese e pagase en la dicha Medinaçely del día de la [fecha] desta carta nuestra fasta veynte e / quatro días primeros seguitantes al dicho Martín Ferrández, por nonbre del dicho conde e para el dicho conde o al dic[- ho con-]de, çinco mille maravedís para conplimiento /<sup>36</sup> de paga de los dichos treze mille maravedís que el dicho conde aver. E en todas las otras cosas contenid[- as] en la dicha su sentençia, que los dichos / oydores dieron en Medina del Campo, que sean guardadas e conplidas. E por su sentençia judgáronlo e mandáron [- lo a-] sy. E mandaron dar esta nuestra carta / sobre la dicha razón.

Por que uos mandamos, uista esta nuestra [carta a c-]lada v[- no d-]e vos en vuestros lugares e j[- ur-]ediciones, que veades la otra dicha /<sup>39</sup> sentençia que los dichos nuestros oydores dieron en Medina del Can[- po] sobre la dicha [ra-]zón, e otrosy ésta [...] que después dieron en Palençia, que en / esta nuestra carta va encorporada, e fazedles guardar e conplir, e mandatlas guardar e conplir en todo, según que en ellas se contiene.



E los vnos / nin los otros non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed e de seysçientos maravedís desta moneda vsual a cada vno de uos.

E de /<sup>42</sup> como esta nuestra carta vos fuer mostrada e los vnos e los otros la cunplíedres, mandamos, so la dicha pena, a qualquier escriuano público / que para esto fuer llamado, que dé ende al que uos la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en cómo conplides nuestro / mandado. La carta leyda, dátgela.

Dada en Palençia (*en blanco*) días de dezienbre, era de mill e quatroçientos e quinze annos.

50

1378, febrero 4, Medinaceli

***Repartimiento que se hizo en el común de la tierra de Medinaceli para el pago de las seis monedas y las alcabalas para el rey.***

B.–A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.º 82– 25. Cuadernillo de papel, tamaño Q.º. Mala conservación. Tinta ocre oscura. Escritura precortesana.

51

1378, mayo 5, Medinaceli

***Repartimiento que se hizo en el común de la tierra de Medinaceli para los adarves y obras de la dicha villa.***

B.–A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.º 82– 26. Cuadernillo de papel tamaño Q.º. Mala conservación. Tinta ocre oscura. Escritura precortesana.

52

1378, octubre 8, Medinaceli

***Repartimiento de 13.000 maravedís en la tierra de Medinaceli, por mandado del señor conde.***

B.–A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.º 82– 27. Cuadernillo de papel tamaño Q.º. Mala conservación. Tinta ocre oscura. Escritura precortesana.

53

1378, octubre 8, Medinaceli

***Repartimiento que se hizo en el común de la tierra de Medinaceli de la martiniega.***

B.–A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.º 82– 28. Cuadernillo de papel, tamaño Q.º. Mala conservación. Tinta ocre oscura. Escritura precortesana.

54

1378, diciembre 16, Medinaceli

***Repartimiento hecho en el comun de la tierra de Medinaceli de la paga de las seis monedas que había derramado el rey.***

B.–A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.º 82– 29. Cuadernillo de papel, tamaño Q.º. Mala conservación. Tinta ocre oscura. Escritura precortesana.

1379, marzo 4, Sigüenza

***Bernal de Bearne dá poder a Velasco Martínez y a Martín Ferrández para que intervengan en el pleito sobre la villa de Luzón.***

B.-(Inserto en el documento n.º 57).

Sean quantos esta carta de procuraçión vieren commo yo don Bernalt de Bearne, conde / de Medinaçelím.

Otorgo e conozco que fago e ordeno e establezco mios çiertos suffiçientes procuradores a Velasco Martínez, mio thesorero e a Martín Ferrández Abalado, vezíno de la dicha Medina, mi / vasallo, mostradores desta presente carta de procuraçión e amos a dos en vno e a cada vno dellos por sí así que non sea mayor nin menor la condiçión del vno que del otro, /<sup>48</sup> más dó el vno dexase el pleito o los pleitos, el otro o qualquier dellos lo pueda tomar e seguir e acabar speçialmente para que por mí e en mió nonbre, los dichos / mis procuradores o qualquier dellos se puedan obligar de tener e guardar las condiçiones que seran puestas sobre razón del enpennamiento que a mi será fecho / de logar e sennorío de Luzón, por Sáncho Sánchez de Santa Coloma e Sáncha Ferrández, su muger, por quantía çierta de maravedís, que los dichos Sáncho Sánchez e Sáncha Ferrández /<sup>52</sup> conçertaron sobre el dicho logar e sennorío e Luzón.

Et otrosí los fago e establezco por mis çiertos suficièntes generales procuradores para en todo los pleitos e deman- / das mouidas e por mouer, que yo hé e espero auer contra todos los omes del [mundo] varones o mugeres de [qualquier ley o condi-]çión o estado de qualesquier villa o logar que sean / o contra qualquier o qualesquier [dellos o ellos o qualesquier por ellos hayan contra mí] para ante mio sennor el rey o para ante los sus alcaldes e oydores e no- /<sup>55</sup> tarios de la su corte o para ante qualquier juez o juezes, así eclesiasticos commo seglares, ordinarios, / delegados o subdelegados que el pleito o los pleitos que ayán de [cayer e de conosçer.]

Et d les todo mi poder conplido para demandar e responder] / e pedir la [...] replicar [...] suplicar /<sup>58</sup> en el pleito o en los pleitos, contestar et para jurar en mi anima [juramento] de calunpnia e deçessorio e de [verdat] dezir e otros qualesquier juramentos que de derecho se / deuan fazer, e para presentar testigos, instrumentos, carta o cartas, sentençias o sentençias o otras qualesquier apelaciones et para contradezir e reprobuar todo o parte dello que la otra parte o partes presentare / et para demandar a la otra parte o partes, debdas, rentas, penas, costas, misiones, [dannos] e menoscabos que son e seran fechos andado en el pleito o en los pleitos, et para fazer /<sup>61</sup> abenença e abenenças, conposiçión o conposiçiones con mi adversario o con mis adver- [sarios] et comprometer en arbitro o en arbitros, e reçeibir paga o pagas, entrega o entregas, / asentamiento o asentamientos, dar e otorgar ende carta o cartas de pago o de qui- / tamiento] por mí e en miónonbre de sí mesmos, et para ganar carta o cartas della çançelleria del / dicho sennor rey e rehestar e enbargar los que contra sí quiesieren sacar o [ganar] e para fazer afruenta o afruentas, e pedir testimonio o testimonios a qualquier escriuano público de qual- /<sup>64</sup> quier villa o logar et para cuya sentençia o sentençias así interlocutorias, commo definitivas e consentidas, en las que fueren por mí; et si mester fuere apellar e suplicar / de las que fueren dadas contra mí e según apellaçión o suplicaçión o dar que las signen, e para sustituyr procurador o procuradores vno o mas quantos quiesieren e mester ouieren, / así ante del pleito o de los pleitos contestado o contes-

tados commo después; et [para los] reuocar quando quesieren e por bien touieren et para fazer et dezir e razonar /<sup>67</sup> e procurar todas las cosas e cada vna dellas que requieren speçialmente mandado; et que [pueda dezir] vnos legítimos suficiētes procuradores pueden e deuen fazer, et que yo mesmo / faría e fazer podría, si presente fuera, avnque sean de aquellas cosas que mando speçial requieren.

Et prometo de auer por firme e por valedero agora e en todo tiempo que quier que por los dichos mis procuradores o por qualquier dellos o por mí, sustituydo o sustituydos dellos e de qualquier dellos, fuere fecho e dicho e razonado / e procurado, et queriendo releuar a los dichos procuradores a qualquier dellos [*en blanco*] sustituydo o sustituydos dellos o de qualesquier dellos, de toda carga de satis- /<sup>66</sup> daçión, obligo todos mis bienes, muebles e rayzes, auidos e por auer, por o quién los aya, et so fiador de pagar lo que fuere juzgado contra mí, so aquella clausula / que es dicha *iudicio sisti iudicatum solui*, con todas sus clausulas.

Et si en esta carta de procuraçión alguna clausula fallesçe de las que de derecho quiere para ser cunplida / toda carta de procuraçión para todo lo que dicho es, e para cada vno dello, yo dó e otorgo conplidamente a los dichos mis procuradores e a cada vno dellos e al sustituydo o /<sup>63</sup> sustituydos dellos e de cada vno dellos, que lo puedan fazer e otorgar en mió nonbre tanto e tan conplidamente commo si fuesen otorgados por mí, e puestos e escritos en / esta carta de procuraçión.

Et porque esto sea firme e non venga en dubda, mandé a Domíngo Ferrández, escriuano público de la dicha Medina, que fiziese esta carta de procuraçión o la / fiziese fazer e la signase de su signo.

Testigos que fueron a esto presentes, rogados [especialmente] para esto llamados: Domíngo Gómez e Ruy Ferrández, fiio de Pero Ferrández Moraga /<sup>66</sup> e Iohan Ferrández, fiio de Garçia Pérez, çirugiano, vezínos de la dicha Medina.

Fecha en el alcaçar de la dicha Medina, quatro dias del mes de março, era de mille quatroçientos / e diez e syete annos.

Yo Domíngo Ferrández, escriuano público por nuestro sennor el conde a la su merçed en Medinaçelím, que a esto presente fuy con los dichos testigos, la fiz escreuir et por / mandado del dicho sennor conde fiz aquí este mio signo, en testimonio de verdat.

56

1379, marzo 9, Medinaceli

***Repartimiento que se hizo en el común de la tierra de Medinaceli para la labor de los adarves, y para las rondas y velas de la villa de Medinaceli.***

B.-A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.º 82- 30. Cuadernillo de papel, tamaño Q.º. Mala conservación. Tinta ocre oscura. Escritura precortesana.

57

1378, marzo 11, Sigüenza

***Condiciones por las que Sancho Sánchez y Sancha Ferrández, su muger enpeñaron el lugar de Luzón a Bernal de Bearne, conde de Medinaceli.***

A.—A.D.M. Sección de Medinaceli. Leg. n.º 45– 57. Papel, 2 folios. Mala conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva.

Sepan quantos esta carta vieren, commo yo Sancho Sánchez de Santa Colloma, vezino de Atiença et yo Sancha Ferrández, su muger, con attoridat e consentimiento del dicho Sancho Sánchez.

Otorgamos e / conosco que, de nuestra propia voluntad que commo nos seamos devidos de dar e pagar a uos don Bernalt de Bearne, conde de Medinaçelím, absente assí commo si fueredes presente çinco mill maravedís, / los quales dichos çinco mill maravedís fincaron por pagar a los treze mill que vos el dicho conde deuiades de auer del enpennamiento que por nos fue fecho del lugar de Luzón con su sennorio, /<sup>o</sup> segúnd se contiene por las sentençias de los oydores de nuestro sennor el rey que dieron sobresta razón.

Et agora por quanto uos non podremos pagar los dichos çinco mill que fueron mandados pagar / por los dichos oydores a complimiento de pago de treze mill maravedís, e que vos el dicho conde jurastes que deuiades auer e aviniamos nos en esta manera: que vos el dicho conde que nos prestastes / por nos fazer plazer e amor en demassía de los dichos çinco mill maravedís, otros quinze mill maravedís assí que son por todos los dichos maravedís, veynte mill maravedís et nos los dar en esta manera los /<sup>o</sup> dichos çinco mill maravedís sobredichos de la dicha sentençia que nos uos deviámos dar e pagar; e otrossí ocho mill maravedís que vos pagastes por nos a Iohán Duque, que le deuíamos por carta pública, otrosí por / otra carta que otorgamos por ante Domingo Ferrández, escriuano público de Medinaçelím, por quinientos maravedís que nos los prestastes e los reçibimos ante los testigos. Otrosí por otra carta de mill e çient maravedís / que passó ante el dicho Domingo Ferrández, escriuano que reçiuiemos de uos prestados ante el dicho escriuano e testigos; otrosí por carta de debdo de ochoçientos maravedís que nos prestastes e reçiubí— /<sup>o</sup> mos ante los testigos e por el ante dicho Domingo Ferrández, escriuano.

Otrossí reçiubiémos quatro mill e seysçientos maravedís que nos pagó en vuestro nonbre Martín Ferrández, vezino de la dicha Medina, vuestro procurador / en reales de plata e en dineros por ante Domingo Ferrández, escriuano público de Siguença, assí que reçiubimos conplidos e enteramente en la manera que dicha es, los dichos veynte mill maravedís / de los quales dichas cartas de debdo susso contenidos.

E de los dichos quatro mill e seysçientos maravedís, nos otorgamos por bien pagados e bien entregados, que lo contamos e reçiubimos en /<sup>o</sup> reales de plata e en dineros ante el escriuano e testigos desta carta et pasamos las dichas cartas de las dichas quantías e maravedís a nuestro juro e a nuestro poder en tal manera que nos nin alguno de nos / que non podemos dezir en tienpo del mundo que sea que non fuemos bien pagados e bien entregados de las dichas cartas e maravedís; et si lo dixieremos que nos non vala nin seamos oydos / sobrello en juyzio nin fuera de juyzio et emplazo a que nos auemos a dar e pagar los dichos veynte mill maravedís a vos el dicho conde, o a quien esta carta mostrare por vos /<sup>o</sup> fasta el dia de Sant Miguell de setiembre que verna que será el anno de la era de mill e quatroçientos e diez e siete annos. Et si vos non pagaremos o non pudieremos pagar los dichos / veynte mill maravedís al dicho plazo, que vos el dicho conde que nos dedes e pagades por preçio justo e vendida del dicho lugar, Luzón con su sennorio çinquenta e çinco mill maravedís / de la moneda de nuestro sennor el rey que fazen diez dineros el maravedí, en demassía de los dichos veynte mill que nos prestastes así que sea la dicha vendida çinquenta e çinco mill./<sup>o</sup>

Et por los dichos veynte mill maravedís enpennamos vos e obligamos vos el dicho lugar de Luzón con su sennorío en tal manera que vos el dicho conde que tengades la tenençia / e posesión en esta manera, que si por aventura nos o qualquier de nos o otro por nos contra el tenor de las dichas sentençias de los dichos oydores del rey quisiesemos vender o ven- /diésemos o enpennásemos o arrendásemos o trocásemos o enagenásemos el dicho lugar a qualquier persona del mundo de qualquier ley o estado o condiçión e quesí- /<sup>21</sup> essen ocupar o entrar o forçar la posesión del dicho lugar contra nuestra voluntad o por nuestra voluntad o en otra manera qualquier, que vos el dicho conde que podades defender / e anparar e contradezir la dicha posesión del dicho lugar, segúnd que la ouiestes fasta el dia de oy por el enpennamiento primero, pero que nos o qualquier que nos o / por qualquier dellos [...] e por vuestros apaniaguados e vasayos e por nuestros yuveros que desfrutemos e estimemos e lleuemos las rentas e heruaje et /<sup>24</sup> todas las otras cosas del dicho lugar de Luzón en tanto en quanto durare este dicho enpennamiento del dicho lugar de Luzón et después todavía si non vos pudieremos / quitar el dicho lugar de Luzón, fasta que nos sea fecho pago de los dichos çinquenta e çinco mill maravedís, pero que los sembrados que son fechos por mandado de uos el / dicho conde este anno presente de la era desta carta de las quales sembradas fiziestes con nuestro consentimiento e por comunal abenençia que con nos tomastes que nos que ayamos /<sup>27</sup> el quarto del pan que Dios y diere en las dichas sembradas por las dichas sentençias e abenençias.

Et si por aventura nos ouiemos mester de tomar algúnos maravedís prestados / en demasía de los dichos veynte mill maravedís, otorgándolo uos por escriuano público de la quantía que reçibieremos, que sea tomada la dicha quantía por essa mesma / obligación e condiçiones que reçibimos los dichos maravedís, et desta forma destacado lo que así reçibieremos de los dichos çinquenta e çinco mill maravedís en su quitança, /<sup>0</sup> nos o qualquier de nos pudieremos fazer del dicho lugar Luzón, venido el plazo e dia de Sant Miguell de la dicha era, que non podamos fazer el dicho quitamiento, / saluo de los nuestros maravedís propios que sean sallidos de nuestros bienes; et si por nuestra aventura nos tomássemos los dichos maravedís de qualquier persona del mundo de qualquier estado o ley / o condiçión, cabtellosamente sobre fabla o allusión que fuese fecha por enagenar el dicho lugar, que tal paga vos el dicho conde non seades tenido la de reçibir, /<sup>3</sup> pero que si vos el dicho conde o otro por vos dixieredes que los maravedís que vos dieremos que vos fazemos enganno o collusion en esta razón que jurando el que nos diera los / dichos maravedís e que non es enganno nin collusion, que vos que seades tenido de reçibir los dichos maravedís, pero puesto que nos ouiesemos los dichos maravedís e [...] bienes propios / que si non a uos el dicho conde [...] cambiado, nin traspasado nin enagenado, nin enpennado, todavía vala vos dando tanto por tanto, commo otro diere sin malicia e sin enganno.

Et si por aventura descaeiçese que vos, el /<sup>6</sup> dicho conde o otro por vos, ayades de aplazar la paga de los dichos setenta e çinco mill maravedís con los veynte mill maravedís del dicho prestamo e de mayor quantía si reçibieremos / que a esta sazón, que sea fecha la paga dentro de la çiudad de Siguença e sea fecho e reçibido por nos o por qualquier de nos de la dicha vendida del dicho lugar, segúnd se mantouo / e poseó por Gutierre Royz de Vera, padre de mí, la dicha Sancha Ferrández e por García de Vera e por Ferránt Guitiérrez de Vera, mis hermanos e por nos e por cada vno de nos et que la dicha /<sup>9</sup> carta de vendida que sea fecha con fiadura de nos mesmos de nos fazer sano [...] el dicho lugar en la manera que dicha es.

Et yo el dicho Sancho Sánchez juro / e prometo sobre la cruz e las palabras del euan-gelio, corporal- / mente tannidos por mis propias manos, et yo la dicha Sancha Ferrández, estando presente e auiendo yo firme el /<sup>42</sup> dicho juramento de guardar; e uos el dicho conde todo quanto por mí e por la dicha Sancha Sánchez, mi muger, es obligado verdaderamente por esta dicha carta de enpennamiento que / vos fazemos, so pena que sea por ello perjuro e de diez mill maravedís, la meytad para el dicho conde e la otra meytad para aquel que de derechos la deuiere suer e enpennar, / que nos fagan guardar e conplir todo lo en esta carta contenido. Et yo el dicho Martín Ferrández, vezino de la dicha Medina, por el poder que yo hé del dicho sennor conde por vna su carta /<sup>45</sup> de procuración signada de escriuano público, la qual presente, el tenor della es esto que se sigue:

Sigue el documento n.º 53.

Et en su voz e en su nonbre del dicho sennor conde e por el poder sobredicho, otorgo e conozco que /<sup>9</sup> todas las condiçiones e obligaciones sobre dichas fechas e otorgadas por vos los dichos Sancho Sánchez e Sancha Ferrández, que los guarde el dicho sennor conde e yo en su nonbre / en todo, segúnd que por vos o por cada vno de vos suso son puestos e otorgados.

Et obligo los bienes del dicho sennor conde, que vos guardando las dichas condiçio-nes / en la manera que son puestas e otorgadas que, llegado e conplido el dicho plazo de Sant Miguell de setiembre de la dicha era de mill e quatroçientos e diezesiete annos, aquí /<sup>82</sup> uos auedes de dar e pagar al dicho sennor conde los dichos veynte mill maravedís o mas maravedís, si mas reçibieredes en la manera que dicha es.

Et vos los dichos / Sancho Sánchez e Sancha Ferrández, si touieredes los dichos maravedís a esa sazón para quitar el dicho logar, quel dicho sennor conde e yo en su nonbre que sea tenido / de los reçebir en la dicha çiuadat de Siguença et de uos dar todos los recab-dos que en qualquier manera son fechas fasta aquí sobresta razon, saluo en lo que /<sup>85</sup> tanne en la condiçion del enagenamiento que non sea enagenada en otra persona, sionon al dicho sennor conde et non pagandovos el dicho sennor conde los dichos / çinquenta e çinco mill maravedís a cumplimiento de vendita al dicho dia de Sant Miguell de la dicha era de mill e quatroçientos e diezesiete annos a que vos auedes de fazer / el dicho quitamiento; que vos los dichos Sancho Sánchez y Sancha Ferrández e cada vno de uos que podades vender o enpennar el dicho logar o parte del a qualquier persona /<sup>88</sup> o personas que vos quiesieredes.

Et para todo esto mejor tener e conplir yo el dicho Martín Ferrández así commo pro-curador e por el dicho poder que yo hé del / dicho sennor conde e en su voz e en su nonbre e en su anima, juro e prometo a Dios e a la cruz e a las palabras del Santo Evangelio corporal-mente tannidos / por mis propias manos quel dicho sennor conde que guarde e conpla todo lo que en esta carta contenido, so pena de perjuro et de los dichos [diez] mill maravedís, la meytad para vos los /<sup>91</sup> dichos Sancho Sánchez y Sancha Ferrández e la otra meytad para aquell o aquellos que la deuieren auer de derecho [e ençima que sienpre] (...) de lo guardar e conplir todo lo en esta carta [contenido] / para todo esto, nos los dichos Sancho Sánchez y Sancha Ferrández por nos e por cada vno de nos e por nuestros herederos, et yo el dicho Martín Ferrández, en nonbre / del dicho sennor conde, así commo su procurador mejor tener e guardar e conplir, damos poder a todos los alcaldes e ofiçiales e oydores de la corte de nuestro sennor /<sup>94</sup> el rey e de la dicha villa de Medina o de otra çiuadat, villa o logar qual-

quier de los regnos de nuestro sennor el rey e a qualquier dellos a quien / esta carta fuere mostrada, que nos fagan tener e guardar e conplir a cada vno de nos los dichos Sancho Sánchez y Sancha Ferrández e a vos el dicho sennor / conde todas e cada vnas cosas en esta dicha carta contenidas, e prenden e manden prender e tomar e vender los bienes del dicho sennor conde eso /<sup>97</sup> mesmo de vos los dichos Sancho Sánchez y Sancha Ferrández por la dicha pena, sy en ella cayeremos et por las costas e dannos e menoscabos que la / parte obediende reçibiere por la otra parte que lo assí commo si ante ellos o ante qualquier dellos todo lo sobredicho fuese razonado / e juzgado e nos e cada vno de nos e el dicho sennor conde e yo el dicho su procurador en su nonbre, puestos en dia en juyzio asinado para lo /<sup>100</sup> así tener e conplir, segúnd que de suso en esta carta se contiene.

Et sobresto nos los dichos Sancho Sánchez y Sancha Ferrández e cada vno de nos et yo el dicho Martín, / Ferrández, en nonbre del dicho sennor conde, renunçiamos todas las leyes e fueros e derechos e ordenanças escriptas e non escriptas que contra esta carta o contra parte / della sean, que nos non valan nin podamos aprouechar nos nin alguno de nos el dicho sennor conde, nin yo el dicho su procurador en su nonbre, de las dichas leyes, fueros e derechos e ordenamientos nin de algunos dellos maguer que (*en blanco*) mas ante que sienpre nos fagan tener e guardar e conplir el dicho /<sup>103</sup> juramento e todo lo sobredicho en esta carta contenido; et de todo esto sobredicho nin de parte de lo suso en esta carta contenido quel el dicho sennor conde nin yo el dicho / su procurador en su nonbre e nos los dichos Sancho Sánchez y Sancha Ferrández, su muger, nin alguno de nos que nos non podamos defender por merçed de rey nin de reyna / nin de infante nin de infanta nin de rico ome nin de rica fenbra, nin de arçobispo nin da obispo nin de otro sennor nin perlado alguno, nin por romería nin por hueste nin por /<sup>106</sup> alboroço nin por apellido que sea fecho en la tierra, nin por día feriado nin por ferias de pan e vino cojer, nin por cosa que de fecho o de derecho pueda seer fecha / nin dicha que contra esta carta nin contra parte della sea, que uos non vala nin al dicho sennor conde nin alguno de nos.

Et yo la dicha Sancha Ferrández, con attoridat e mandamiento / del dicho Sancho Sánchez mi marido, otorgo e conozco que hé por firme e estable el enpenamiento y todo lo en esta carta contenida, et en speçial renunçio la /<sup>109</sup> ley del Aueliano que es dado en fauor e ayuda de las mugeres.

Et yo el dicho Sáncho Sánchez, otorgo e conozco que dí e dó a vos la dicha Sancha Ferrández /mi muger, actoridat et speçial mandamiento para fazer e otorgar todo lo en esta carta contenido, et esto mesmo yo el dicho Martín Ferrández, en nonbre del dicho sennor conde, commo su procurador, et nos los sobredichos Sancho Sánchez e Sancha Ferrández, renunçiamos la ley que dize que general renunçiaçión non vala.

Et porque esto / sea firme e non venga en dubda nos los dichos Sáncho Sánchez y Sáncha Ferrández e yo el dicho Martín Ferrández, en nonbre del dicho sennor conde, commo su procurador /<sup>112</sup> rogamos a Domingo Ferrández, escriuano público de la dicha çiu-dat de Siguença que fiziese fazer dos cartas so vna sustança tal la vna commo la otra, vna para el / dicho sennor conde e por mí el dicho su procurador en su nonbre, e otra para nos los dichos Sáncho Sánchez y Sáncha Ferrández, de que fueron testigos presentes: Iohan Gómez / de Hera, morador en Touillos, término de Medinaçelím e García Ferrández (*en blanco*) sabio e Iohan Martínez Sardina e Diego Ferrández de Otrovias, /<sup>115</sup> vezinos de la dicha çiu-dat de Siguença.

Fecha e otorgada esta carta en la zaguan de Santa María de la Huerta, fuera de la dicha çidat de Siguença, jueves / honze dias del mes de março, era de mill e quatroçientos e diez e seys annos.

Do dize en este pliego entre renglones, para vos los dichos Sancho Sánchez e Sancha Ferrández e la otra meytad, no le enpezca.

Et yo Diego Ferrández, escriuano público por el / conçejo de la çibdat de Siguença e confirmado por el nuestro sennor el rey e a la su merçed fuy presente a todo esto sobredicho con los /<sup>118</sup> dichos testigos e a ruego e otorgamiento de los dichos Sancho Sánchez e Sancha Ferrández, su muger, et el dicho Martín Ferrández, procurador del dicho sennor / conde fiz escreuir dos cartas so vna sostançia, esta para el dicho sennor conde e para el dicho su procurador en su nonbre, en vn pliego / de paper et en este que va mi signo e va tasado con paper e en la juntura va escripto mi nonbre do dize en mi rúbrica sobreraydo /<sup>121</sup> por él, non la enpezca, e fiz aquí mio sig– (*signo*)– no en testimonio de verdat.

*al dorso*

–carta para el conde de Medina del enpennamiento de Luzón. *Escritura del siglo XIV.*

58

1379, marzo 24, Medinaceli

***Repartimiento que se hace en el común de Medinaceli para la contribución de carros, hombres, cebada y harina que se debían de llevar a Logroño por mandado del rey.***

B.–A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.º 82– 31. Cuadernillo de papel, tamaño Q.º. Mala conservación. Tinta ocre oscura. Escritura precortesana.

59

1379 agosto 4 Burgos

***Juan I confirma al convento de Santa Maria de Huerta la donación de las salinas de Alendete.***

B.–(Inserto en el documento n.º 102).

Sepan quantos esta carta vieren commo nos don Iohan /<sup>3</sup> por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, et sennor de Lara e de Vizcaya e de Molina. Vimos vna carta del rey don Enrique, nuestro padre, que Dios per– /done, escripta en pargamino de cuero e sellada con sello de plomo colgado fecho en esta guisa:

Sigue el documento n.º 44

Et agora el dicho abbad e conuento del dicho monasterio de Santa María de Huerta, enbiaronnos pedir merçed que les confirmasemos esta dicha carta <sup>57</sup> et mandasemos que les fuere, que les fuere (sic) guardada. Et nos el sobredicho rey don Iohan por les fazer merçed confirmamos gela et mandamos que les vala et les seya guardada en todo bien e conplidamente, segunt que en ella se contiene et segunt que les valió et fue / guardada en tienpo del rey don Alfonso, nuestro auuello et del dicho rey nuestro padre, que Dios perdone, et en tienpo de los otros reyes onde nos venimos. Et defendemos firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de le yr nin pasar contra ella nin contra parte della en / ninguna manera, ca qualquier que lo feziese auría nuestra yra et pecharnos yá la pena que en la dicha



carta se contiene, et al dicho monasterio et al abbat et conuento o a quien su boz touiese todo el danno que por ende reçibiesen doblados. Et porque esto sea / firme et estable, mandamosle dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado.

Dada en las cortes de la muy noble çibdat de Burgos, quatro dias de agosto, era de mille e quatroçientos e diez e siete annos.

Yo Gonçalo López la fiz escreuir por mandado / del rey.

Gonçalo Ferrandez. Iohan Ferrandez. Alvar Martínez, *thesorerus*. Alfonso Núñez.

60

1379, agosto 5, Burgos.

*Juan I confirma a Bernal de Bearne, conde de Medinaceli, sus privilegios sobre el paso de la sal de sus salinas, y manda a la justicia y arrendadores de la sal de Atienza, Almazán y Soria que dejen pasar libremente la sal del dicho conde.*

A.—A.D.M. Sección Medinaceli, legajo número 92— 3. Pergamino de 223 x 295 mm. Plica de 35 mm. con tres orificios, de donde penderia el sello de plomo de hilos de seda rojos y amarillos. Mala conservación. Tinta ocre. Escritura precortesana.

B.—Misma signatura. Copia autorizada dada en Medinaceli, mayo, 18, 1407.

Don Iohan, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahén, del Algarbe, de Algezira, e / sennor de Lara e de Vizcaya e de Molina.

A todos los [conçeios, alcalldes, jurados, juezes, justiçias], merinos, alguaziles e otros ofiçiales qualesquier de todas las çibda— /des e villas e lugares de nuestros regnos, que agora son o [serán de aquí adelante, e a todos los arrenda— ] dos e arrendadores e cojedores que arrendadores e cojedores que arrendastes e cogistes e a— /<sup>o</sup> viades de arrender o de coger e recabdar en renta e en [fieldata o en otra manera qualquier agora] e de aquí adelante, las salinas de la villa de Atienza. Et / a qualquier de uos a quien esta carta fuere mostrada o el traslado [della] signado de escriuano público, sacado con abtoridat de juez o de / alcalldes. Salut e graçia.

Sepades que don Bernal de Bearne, conde de Medinaçelím, nuestro vasallo, nos mostró vna carta del rey don Enrique, nuestro padre, que Dios /<sup>o</sup> perdone, e otra carta nuestra del tienpo que nos eramos infante, en las quales dichas cartas se contiene, que qualesquier personas de los nuestros regnos puedan leuar sal / de la salinas del dicho conde en la dicha villa de Medina, o la venda por todas las partes e lugares de los nuestros regnos, saluo que se non uendan / en la villa de Soria e nin en Almazán, nin en Atienza, nin en las otras villas e lugares que fueren de Mosse Beltrán, pero que puedan leuar e pasar la dicha /<sup>o</sup> sal de las dichas salinas del dicho conde los que los quesieren leuar, saluos e seguros, por los dichos lugares e por cada vno dellos non la vendiendo y segúnt dicho / es.

E agora el dicho conde pidionos merçed que confirmásemos e mandásemos guardar / las dichas cartas e condiçiones, segúnt que se husó e le fué guardado en / tienpo del dicho rey, nuestro padre, que Dios perdone, et en el nuestro fasta aquí. E nos touímoslo por bien.

Porque uos mandamos, vista esta nuestra carta o el traslado della /<sup>o</sup> signado commo dicho es, a todos e a cada vno de uos, en vuestros lugares e jurediçiones que consintades e

dexedes pasar toda la dicha sal de las dichas salinas / del dicho conde, por las dichas villas de Soria e Almazan e de Atienza, e por las otras villas e lugares que fueron del dicho Mosse Beltrán, non se vendiendo / en ellas segunt dicho es. Et non fagades nin consintades fazer mal nin danno e sin embargo a los que leuren la dicha sal a vender a las /<sup>15</sup> otras partes de los dichos nuestros regnos, segunt se husó en el dicho tienpo del dicho rey nuestro padre, que Dios perdone, et en el nuestro fasta aquí, nin a sus bes- / tias e nin a otras cosas qualesquier en la leuren, ca nuestra merçed e nuestra ueluntat es que sea así guardado, commo dicho es.

Et defendemos a los dichos / arrendadores e cojedores e recabdadores que cogistes o cogedes o aviades de coger e de recabdar agora e de aquí adelante en [renta] o en fialdat /<sup>18</sup> o en otra manera qualquier la sal de las dichas salinas de Atiença [e a los alcavaleros] que por uos andudieron, que non vayades e nin [pasedes] e nin uos con- / sientan ir nin pasar a ningunas personas contra esto [que nos mandamos et nin contra parte dello] agora e nin en algunt tienpo por alguna manera, so pena / de la nuestra merçed e diez mill maravedís de esta moneda que se agora husa a cada vno para la nuestra cámara. Et sy non, por qualquier o qualesquier que fincar /<sup>1</sup> de lo asy fazer e cunplir, mandamos al que uos esta nuestra carta [mostrare o] el traslado della signado de escriuano público, commo dicho es, que uos en- / plaze que parezades ante nos doquier que nos seamos del día que vos enplazare a quinze días primeros siguientes so la dicha pena a cada vno, a dezir / por quál razón non conplides nuestro mandado. Et de commo esta nuestra carta uos fuer mostrada e los vnos e los otros la cunplieredes, mandamos /<sup>24</sup> so la dicha pena a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos / sepamos cómo conplides nuestro mandado.

Et desto le mandámos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado.

Dada en la muy / noble çibdat de Burgos, cinco días de agosto, era de mill e quatroçientos e diez e siete annos.

Yo Iohan Sánchez /<sup>27</sup> la fiz escreuir por mandado del rey.

Iohan Sánchez (*rúbrica*).

61

1379, agosto 6

***Juan I hace merçed a Bernal de Bearne y a Isabel de la Çerda, condes de Medinaceli, de que cierto número de sus ganados estén exentos de pago de algunos tributos.***

B.-(Inserto en el documento núm. 65 y 99).

Nos el rey, por /<sup>6</sup> fazer bien e merçed, a uos don Bernal de Bearne, conde de Medinacelím, nuestro vasallo, e a uos la condesa donna Ysabel de la Çerda, su muger, por muchos seruiçios e buenos que nos auedes fecho e faredes de aquí adelante, damos / uos que ayades por franqueza e sean francos e quitos çinco mill ouejas e carneros, e mill vacas e seysçientos puercos, que sean uestros asy de seruiçio, commo de montadgo e portazgo e diezmo, e roda, e almozarifadgo e de castellería, e de / asadura e de la guarda de los puercos, e del seruiçio que a nos fizieron de los sus ganados los pastores de la nuestra tierra e de veyntena, e de peaje, e de barcaje, e pontaje e de todas las otras costas e pechos e tributos,

que nos ayamos de aver /<sup>o</sup> et que anden saluos e seguros los dichos vuestros ganaderos, por todas las partes de los nuestros regnos, paçiendo las yeruas e beuiendo las aguas, non faziendo danno en panes nin en pinnos e nin en prados de guadanna defesados, e que ayades / todas las libertades e franquezas que á el nuestro ospital de la muy noble çibdat de Burgos.

Et sobresto, mandamos al nuestro chançeller e notarios e escriuanos que están a la tabla de los nuestros seellos que vos den las cartas e preuillejos que uos ouiéredes menester, los / más firmes que pudieren en esta razón. Et nos fagan ende al, so pena de la nuestra merçed.

Fecha seys dias de agosto, era de mill e quatroçientos e diez e siete annos.

Nos el rey.

62

1379, agosto 18, Burgos

***Juan I confirma a la iglesia de Sigüenza los privilegios otorgados anteriormente sobre el derecho de pasto de sus ganados en el término del condado de Medinaceli.***

B.-(Inserto en Sección Medinaceli. Leg. 107- 1. Copia simple del siglo XVII. documento n.º 131).

Sepan quantos esta carta vieren como nos don Johan, por la graçia de Dios / rei de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordo-/ua, de Murçia, de Jaén, del Algarbe, de Algecira e sennor de La-/ra e de Molina.

Vimos vn preuillejo del rei don / Alfonso, nuestro (*en blanco*) escrito en pergamino de cuero / e rodado e sellado con su sello de plomo colgado, fecho en esta / guisa:

E agora don Jo-/han Garçía Manrrique, obispo de Sigüença, nuestro chançi-/ ller maior e oidor de la nuestra abdiença, pidieronnos merçed que le confirmasemos / este dicho preuillejo e gelo mandasemos guardar / en todo bien e conplidamente según se en él contiene / e nos el sobredicho rei don Iohan, por fazer bien e merçed al / dicho obispo e dean e cabildo de la dicha iglesia, tobí-/moslo por bien e confirmámosles el dicho preuillegio e /mandamos que les vala e les sea guardado en todo bien e / 3.º R.º conplidamente, segun que mejor e mas conplidamente les valió e fue gurado en tiempo del rei don Enrrique / nuestro padre e de los otros reyes onde nos venimos e en el / nuestro fasta aquí.

E defendemos firmemente que alguno / ni algunos non sean osados de les yr nin pasar contra el / dicho preuillegio ni contra lo en él contenido en algún / tiempo por alguna manera para gelo quebran-/tar ni menguar en ninguna ni alguna cosa a qualquier / o qualesquier que lo fiziese abrían la nuestra / yra e demas pecharnos an la pena que en el dicho / preuillegio se contiene, e a los dichos obispo e dean e ca-/vildo de la dicha iglesia o a quieen su voz tobiese / todos los daños e menoscavos que por ende recibie-/sen doblados.

E desto mandamos dar esta nuestra car-/ta escrita en pergamino de cuero e sellada con / nuestro sello de plomo colgado.

Dada en las cortes / de la muy noble çibdat de Burgos, diez e ocho dias / de agosto, era de 1417 años.

Yo Gonçalo López la / fiz escrivir por mandado del rei. Gonçalo Fernández de Ledesma.

Iohan Ferrández.

63

1379, agosto 20, Burgos

**Juan I confirma el condado de Medinaceli a Bernal de Bearne, conde de la dicha villa.**

A.—A.D.M. Sección Privilegios Rodados, núm. 57, Pergamino de 600 x 730 mm. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica. Plica de 45 mm. de la que, en aposición triangular, pendería el sello de plomo. Ornamentación en tonos rojo y verde.

B.—A.D.M. Sección Privilegios Rodados, núm. 63. Confirmación en privilegio rodado de Enrique III, dado en Madrid, abril, 20, 1391.

C.—A.D.M. Sección Medinaceli, leg. 40—48. Copia autorizada ante escribano público. Medinaceli, noviembre, 15, 1706.

D.—Misma signatura. Copia autorizada ante escribano público. Madrid, diciembre, 20, 1759.

CIT.—Fernández de Bethencourt, F. *Historia genealógica*, tomo V. pág. 180. Paz y Melia, A. *Series*, tomo II, pág. 459.

(*Crismón*) En el nonbre de Dios, Padre e Fijo e Spiritu Santo, que son tres personas e vn Dios verdadero, que biue e regna por sienpre jamás, e de la bien auenturada Virgen gloriosa Santa María, su madre, a quien / non tenemos por sennora e por abogada en todos nuestros fechos, et a onrra et a seruiçio de todos los santos de la corte çelestial.

Porque es natural cosa que todo omme que bien faze en este mundo /<sup>3</sup> quiere que ge lo lieuen adelante et que se non pierda, et commo quier que cause mengue el curso de la vida deste mundo aquello es lo que finca en remenbranca por él al mundo, et este bien es guardador de la su / ánima ante Dios; et por non caer en oluido, lo mandaron los reyes en escripto en sus preuillejos, faziendo muchas merçedes a aquellos que bien et lealmente les siruen. Por ende nos, catando esto, queremos que sepan quantos este nuestro preuilliejo uieren commo nos, don Juan, por la graçia de Dios rey / de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de Iahén, del Algarbe, de Algezira et sennor de Lara et de Molina, regnante en vno con la reyna donna Leonor, /<sup>6</sup> mi muger, viemos un preuilliejo del rey don Enrrique, nuestro padre, que Dios perdone, escripto en pergamino de cuero, rodado et seellado con su seello de plomo colgado, firmado con su nonbre, fecho en esta guisa:

En el nombre de Dios, Padre e Fijo e Spiritu Santo, que son tres personas vn Dios verdadero que biue et regna por sienpre jamás; et de la bien auenturada uirgen gloriosa Santa María, su madre, a quien nos tenemos por sennora et por abogada / en todos nuestros fechos, et a onrra et a seruiçio de todos los santos de la corte çelestial. Porque entre todas las cosas que son dadas a los reyes les es dado de fazer graçia et merçed et sennaladamente do se demanda con derecho et con razón; ca el / rey que la faze ha de catar en ello tres cosas: la primera que merçed es aquella que la mandan et la segunda que es el pro o el danno que ende le pueda vebir si la fiziere; la terçera que lugar es aquel en quien a de fazer merçed et cómo ge la mereçe. Et por /<sup>7</sup> ende nos, catando esto, queremos que sepan por este nuestro preuilliejo todos los omes que agora sono serán de aquí adelante, cómo nos, don Enrrique, cauallero e seruidor de Ihesu Christo et por la su graçia rey de Castiella, de

Toledo, de León, de Gallizia, de / Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahén, del Algarbe, de Algezira et sennor de Molina, regnante en vno con la reyna donna Juana, mi muger, et con el infante don Iohan, mio fijo primero heredero, en Castiella e en León et por conosçer a uos, don Bernal de Bearne, / nuestro vasallo, cuánta lealtad en vos fallamos de fiança que en vos fezimos et por cuánto afán el trauaio ouiestes e auedes por nuestro seruiçio, et por vos dar galardón desta lealtad e fiança que en vos fallamos sienpre, desde que sodes nuestro e en nuestro seruiçio, et porque así commo en man- /<sup>12</sup> tener e guardar lealtad ay grandes peligros e trabajos, así por la finança de la lealtad deuen los omes que son prouados et fallados por leales rezebir galardón. Et por ende, por vos fazer bien e merçed, por muchos e buenos e leales e muy grandes seruiçios que nos fezistes / et fazedes de cada dia et porque vos et los et los (sic) del vuestro linage valades mas et ayades con que mejor nos podades seruir et finquen en remenbrança para otros que los sopieren et lo oyeren, et auiendo uoluntad de uos heredar en los nuestros regnos, dámosuos, donaçión pura et / non reuocable, por manera de condado la nuestra villa de Medinaçelím, con todos sus términos poblados o por poblar, que la ayades por mayoradgo con estas condiçiones que se siguen: que la non podades vender nin dar nin mandar nin trocar nin cambiar nin enagenar, mas que /<sup>15</sup> la ayades vos, el dicho don Bernal, para en toda vuestra vida; et después de vuestros días, que la aya e la erede el vuestro primero fijo legitimo que de uos e de vuestra muger, de linea derecha e de legitimo matrimonio naçiere, o el su fijo o nieto, e dende ayuso varones que legitimos sean, vno / en por del finamiento del otro. Et sy el vuestro fijo primero legitimo muriere sin auer hijos o nietos o dende ayuso varones legitimos sean, vno / en por del finamiento del otro. Et sy el vuestro fijo primero legitimo muriere sin auer hijos o nietos o dende ayuso varones legitimos, que aya e herede el dicho mayorazgo el vuestro fijo segundo o el terçero o el quarto o el quinto o dende ayuso, o sus hijos o nietos o dende / ayuso varones legitimos que dellos naçieren, de linea derecha e de legitimo matrimonio. Et non auiendo hijos varones legitimos, que hayan e hereden el dicho mayorazgo vuestras fijas o sus hijos o nietos o dende ayuso que dellas naçieren de línea derecha e de legitimo /<sup>18</sup> matrimonio, toda via que lo aya e lo herede el mayor con las condiçiones sobredichas. Et destaiándose el vuestro linage et non fincado varón nin muger que de derecho deua auer et heredar el dicho mayorazgo, que aya et herede el dicho mayorazgo vno de vuestros parientes, el / más propinco dellos, o su fijo o nieto o dende ayuso, varones e mugeres que legitimos sean et de legitimo matrimonio, vno en pos de otro commo sobredicho es. Et que vos, el dicho don Bernal, o los que de uos vinieren que el dicho mayorazgo ouieren de auer e de eredar, que lo non / puedan vender nin dar nin enpenñar nin trocar nin enagenar commo sobredicho es sin nuestro mandado o de los reyes que después de nos regnaren en Castiella e en León. Et destaiándose todo el vuestro linage e del dicho vuestro pariente et non fincado varón nin muger que de derecho deua /<sup>21</sup> auer e heredar el dicho mayorazgo, que sea tomado a la corona de los nuestros regnos. Pero que tenemos por bien que en la dicha villa e sus términos que obedezcan e cunplan nuestras cartas e nuestro mandado, et si se y menguare que non cunplieren la nuestra justiçia e la vos non / cunplíeredes, que nos quee la mandemos conplir e se fagan y todas las cosas que nos mandaremos, segunt se fazen en los otros lugares que son de sennorio en los nuestros regnos. Et que uos, el dicho don Bernal, e los que de uos heredat [ren] el dicho mayorazgo después de vuestros días / que seades tenudos de nos acoger en la dicha villa a nos e a los reyes que después de nos regnaren en Castiella e en León cada que y llegaremos, de noche e de día, yrado o pagado, con pocos o con muchos, en lo alto e en lo baxo, e que fagades del dicho lugar guerra por nuestro /<sup>24</sup> mandado e paz por nuestro mandado, cada que vos lo mandaremos o enbiaremos mandar, et de fazer dande todas las cosas que se fazen de

todas las otras villas e lugares que son de sennorío en los nuestros regnos. Et que uos, el dicho don Bernal, dicho don Bernal, et / a vuestros herederos commo dicho es, con todas sus aldeas e con todos sus vasallos dellas, así chrisianos commo judíos et moros, et con todos sus términos poblados et por poblar, con valles e con montes e salinas e prados e pastos e defesas e ríos e aguas corrientes e estantes e con / fornos e con molinos e acennas e huertas e tierras e vinnas e casas e con martiniegas e portadgo e pasadges e recuadges, e con todas las otras cosas que le perteneçen e perteneçer deuen en qualquier manera, e con monedas e con seruiçios e terçias e con fonsado e fonsadera e con todos los /<sup>77</sup> otros pechos e derechos e deuissas e fueros e derechos foreros o non toreros que auemos e auer deuemos así de fecho commo de derecho o en otra manera qualquier en la dicha villa de Medinaçelim con todas sus aldeas e términos commo dicho es, e con los judios e moros que / moran o moraren de aqui adelante, e con los pechos dellos, et con la justiçia de la dicha villas e de sus aldeas e de sus términos, çiuil e criminal, alta e baxa, e con el sennorío del dicho lugar e con el mero e mixto inperio, que lo ayades por manera de condado e de mayoradgo / vos e para vuestros herederos commo dicho es. Et si uos, el dicho don Bernal, o el que después de uos heredade el dicho mayoradgo non guardaredes e non cunplièredes las dichas condiçiones e cada vna dellas que perdades el dicho mayoradgo et que sea tornado a la corona de los /<sup>80</sup> nuestros regnos commo dicho es. Et sobresto mandamos por este nuestro preuilliego o por el traslado del signado de escriuano público, sacado con autoridad de juez o de alcalde, al conçeio e alcaldes e merinos e justiçias e alguaziles de la dicha villa de Medinaçelín e de sus térmi-/nos que vos reçiban e ayen por su sennor de aquí adelante a uos, el dicho don Bernal, o aquél o aquéllos que después de uos heredaren el dicho mayoradgo commo dicho es, et que vos obedezcan e fagan por vuestras cartas e por vuestro mandado todas las cosas que les vos mandéredes / o enbiéredes mandar, et vayan a vuestros enplazamientos e a vuestros llamamientos cada que vos lo enbiaredes llamar o enplazar so aquella pena o penas que en las dichas cartas se contiueren; et que vos recudan e fagan recudir de aquí adelante con todas las rentas e pechos /<sup>83</sup> et derechos e con cada vno dellos bien e conplidamente, en guisa que vos non mengue ende alguna cosa e segunt que meior e más conplidamente recudrían a nos seyendo nuestra; et que vos non demanden sobresto otra nuestra carta mensagera nin otro recabdo alguno. Et de oy día que este / nuestro priuilliego es dado vos damos e vos apoderamos en la tenençia e posesión e propiedat e sennorio de todas las otras cosas que son dichas e de cada vna dellas que vos damos commo dicho es. Et los vnos e los otros non fagan ende al so pena de la nuestra merçed et de los cuerpos / et de quanto an. Et non lo dexen de fazer por preuillegios nin por carta o cartas que en contrario sean deste nuestro preuilliego, ca nuestra voluntad es que ayades uos, el dicho don Bernal, la dicha villa para vos e para vuestros herederos sin embargo alguno. Pero que retenemos en nos e para nos /<sup>86</sup> et para los reyes que regnaren después de nos en Castiella et en León mineras de oro e de plata o de otro metal alguno, si las y ha o ouier, de aquí adelante, et moneda forera de siete en siete annos, quando nos la dieren los de la nuestra tierra. Et dámosvos poder que podades / poner en pongades en la dicha villa et en sus aldeas et en sus términos alcaldes e merynos et escriuanos et otros ofiçiales qualesquier que uos quisiéredes et quanto quisiéredes e viéredes que cunplen para la dicha villa et para sus términos. Et sobresto mandamos a todos los conçeijos, / alcaldes, jurados, juezes, justiçias, merynos, alguaziles, maestros de las rdenes, priores, comendadores, sozcomendadores, alcaides de los castiellos et casas fuertes et a todos los otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades et villas et lugares de nuestros regnos que agora son /<sup>89</sup> o serán de aquí adelante, a qualquier o a qualesquier dellos, que vos anparen et defiendan a uos, el dicho don Bernal, o al que el dicho mayoradgo después de

uos ouiere de heredar con esta merçed que vos nos fazemos et vos non vayan nin pasen nin consientan a otros algunos yr nin pasar contra ella nin / contra parte della en algunt tiempo por alguna manera. Ca qualquier que lo fiziese avría la nuestra yra et pechamos ya en pena diez mille marauedís de la buena moneda et a vos, el dicho don Bernal, o al que el dicho mayoradgo después de uos ouiere de heredar con esta merçed vos nos fazemos et vos non vayan nin pasen nin consientan a otros algunos yr nin pasar contra ella nin / contra parte della en algunt tiempo por alguna manera. Ca qualquier que lo fiziese avría la nuestra yra et pechamos ya en pena diez mille marauedís de la buena moneda et a vos, el dicho don Bernal o al que el dicho mayoradgo ouiere de heredar o al que vuestra boz touiere / todos los dannos e menoscabos que por ende reçibiéredes doblados. Et porque entendades que es así nuestra voluntad de uos dar et mantener et conplir esta dicha donaçión, dimos este nuestro priuilegio /<sup>42</sup> rodado et sellado con nuestro seello de plomo colgado, en que escreuimos nuestro nonbre. Dado en el real de sobre Toledo, veynte et nueue días de julio, era de mille e quatroçientos e seys annos. Nos el rey.

Et agora el dicho don Bernal, conde de la dicha Medina, pidio—nos merçed que le confirmásemos el dicho preuilegio et merçed quel dicho rey, nuestro padre, le auía fecho de la dicha Medina, segunt dicho es, en todo segunt que en él se contiene, et ge lo mandásemos guardar segunt que fue guardado en tiempo del rey nuestro padre, que Dios perdone.

Et nos, el sobredicho rey don Iohan, por fazer bien e merçed al dicho conde, por muchos e buenos seruiçios que fizo al dicho rey nuestro padre, que Dios perdone, et ha hecho e faze de cada día a nos, tovimoslo por bien et confirmámosle el dicho / priuilegio et mandamos que le vala et sea guardado en todo bien et conplidamente, segunt que en él se contiene et segunt que meior et más conplidamente le fue guardado en tiempo del dicho rey, nuestro padre, que Dios perdone; pero que tenemos por bien et es nuestra merçed que /<sup>45</sup> non aya el dicho conde en la dicha villa de Medina nin en sus términos seruiçios nin monedas nin alcaualas, terçias nin otros pechos que nos demandáremos a los de los nuestros regnos, para los nuestros menesteres, que tenemos por bien que sean para nos et los reyes que después / de nos regnasen en Castiella y en León.

Et defendemos firmemiente que alguno nin algunos non sean osados de yr nin de pasar contra este nuestro preuilegio et merçet et confirmaçión que fazemos al dicho conde de la dicha villa de Medina por ge la quebrantar o / menguar en alguna cosa, saluo en las cosas que dichas son; siónon, qualquier o qualesquier que lo feziesen o contra ello fuesen o pasasen avría la nuestra yra et demás pechamos yan la pena que en el dicho priuilegio se contiene, et al dicho conde o a quien /<sup>46</sup> su boz touiese, todos los dannos e menoscabos que por ende reçibiese doblados.

Et desto les mandamos dar este nuestro priuilegio rodado, seellado con nuestro seello de plomo colgado.

Dado en las cortes que fezimos en la muy noble çibdat de Burgos, veynte días de agosto, era de mill e quatroçientos e diez e siete annos.

Et nos, el sobredicho rey don Juan, regnante en vno con la reyna donna Leonor, mi muger en Castiella, en / León, en Toledo, el Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murçia, en Iahén, en Baeça, en Badajoz, en el Algarbe, en Algezira, en Lara, en Vizcaya, en Molina, otorgamos este preuilegio / et confirmásmolo.

Nos, el rey.

El infante don Dionis, fijo del rey de Portugal, sennor de Alua de Tormes, vasallo del rey, conf./ Don Alfonso, conde de Norena, hermano del rey e sennor de Cabrera e de Ribera, conf./ Don Enrique, hermano del rey, sennor de Alcalá e de Morón e de Cabra, conf./ Don Alfonso, fijo del infante don Pedro de Aragón, marqués de Villena, conde de Ribagorça e de Denia, vasallo del rey, conf./ Mosén Beltrán de Claquén, condestable de França, vasallo del rey, conf./

Don Fabrique, hermano del rey, duc de Benaunte, conf./ Don Pedro, primo del rey, conde de Trastamara e de Lemos e de Sarria, conf./

Don Pedro, arçobispo de Sevilla, conf. Don Pedro, arçobispo de Toledo, primado de las Espannas, conf. Don Fernando, arçobispo de Santiago, conf./

Don Domingo, obispo de Burgos, conf./ La iglesia de Palençia vaga./ Don Gonçalo, obispo de Calahorra, conf./ La iglesia de Osma vaga./ Don Iohan, obispo de Sigüençia, chançeller mayor del rey e del su conseio, conf./ Don Nicolás, obispo de Cuenca, conf./ Don Hugo, obispo de Segouia, conf./ Don Alfonso, obispo de Auila, conf./ Don Pedro, obispo de Plazençia, conf./ La iglesia de Córdoua vaga./ Don obispo (sic) de Jahén, conf./ Don Ferant (sic) Osórez, maestre de la / cauallería de la Orden de Santiago, conf./ Don Pero Monniz, maestre de la Orden / de Calatraua, adelantado mayor de la / frontera, conf./ Don Diego Martínez, maestre de la Orden / de Alcántara, conf./ Don fray Lope Sánchez, prior de Sant Iohan, conf./

Don Iohan Sánchez Manuel, conde de / Carrión, conf./ Don Pere de Vilans, conde de Riba- / deo, vasallo del rey, conf./ Don Arnao de Solier, sennor de Villa- / lpando, uasallo del rey, conf./ Don Iohan Ramirez de Arellano, sennor / de los Cameros, uasallo del rey, conf./ Don Diego Gómez Manrique, conf./ Don Garçia Ferrández Manrique, su sobrino, conf./ Don Iohan Rodríguez de Villalobos, conf./ Don Iohan Rodríguez de Castaneda, conf./ Don Pero Boyl, uasallo del rey, conf./ Don Iohan Martínez de Luna, uasallo del / rey, conf./ Don Beltran de Gueuara, conf./

*Rueda:* Signo del rey don Juan./ Juan Furtado de Mendoça, alférez mayor del rey, confirma. Pero Gonçalez de Mendoça, mayordomo mayor del rey, confirma.

Don Fernando, obispo de León, conf./ Don Gutierre, obispo de Ouiedo, conf./ Don (en blanco), obispo de Astorga, conf./ Don Aluaro, obispo de Camora (sic), conf./ Don (en blanco), obispo de Salamanca, conf./ Don (en blanco), obispo de Çbdar Rodrigo, conf./ Don (en blanco), obispo de Coria, conf./ Don Fernando, obispo de Badaioz, conf./ Don Garçia, obispo de Orens, conf./ Don Iohan, obispo de Tuy, conf./ Don Iohan, obispo de Mondonne- do, conf./ Don frey Pedro, obispo de Lugo, conf./

Don Iohan Alfonso de Guzmán, conde de / Niebla, conf./ Don Pero Ponçe de León, conf./ Don Aluar Pérez de Guzmán, alguazil / mayor de Seuilla, conf./ Don Ramir Núñez de Guzmán, conf./ Don Gonçalo Ferrández, sennor de Aguilar, conf./ Don Per Alfonso Girón, conf./ Don Alfonso Téllez Girón, conf./

Don Pero Manrique, adelantado mayor / de Castiella, conf./

El adelantado mayor del regno / de Murçia, conf./



Johán Núñez de Villazan, justiçia mayor de la Casa del rey, conf./ Don Ferrant Sánchez de Touar, almirante mayor de la mar, conf./ Diego López Pacheco, notario mayor de Castiella, conf./ Pero Suárez de Toledo, notario mayor del regnado (sic) de Toledo, conf./

Pero Suárez de Quinrones, adelantado ma- /yor de tierra de León e de Asturias, conf./ Pero Sarmiento, adelantado mayor del / regnado (sic) de Gallizia, conf./

El adelantado mayor de la frontera, conf./

Don Pero, obispo de Plazençia, notario mayor de los preuilegios rodados, lo mandó fazer por mandado del rey en el primero anno que el dicho rey / don Iohan regnó e se coronó e se armó cauallero. Yo, Diego Ferrández, escriuano del dicho sennor rey, lo fiz escriuir. Gonçalo Ferrández (*rúbrica*). Iohan Ferrández (*rúbrica*).

64

1379, agosto 20, Burgos

***Juan I confirma a Isabel de la Çerda, condesa de Medinaceli, la donación que del estado de Medinaceli le hizo su marido, don Bernal de Bearne, conde de Medinaceli.***

A.-A.D.M., Sección Medinaceli, legajo 40, núm. 49. Pergamino de 350 x 370 mm. Bien conservado. Tinta ocre oscura. Escritura precortesana. Plica de 60 mm. de donde, en aposición triangular, pende un sello de plomo de 55 mm. de diámetro, de cordones de seda de colores blanco, amarillo y rojo. Anverso mayestático y reverso cuartelado con castillos y leones.

B.-Misma signatura. Copia autorizada ante escribano público. Medinaceli, diciembre, 15, 1706.

CIT.-Fernández de Bethencourt, F. *Historia genealógica*, tomo V, pág. 180.

Sepan quantos esta carta vieren commo nos don Iohan, por la graçia de Dios rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Iahén, del Algarbe, de Algezira e / sennor de Lara e de Vizcaya e de Molina.

Vimos vn preuilegio del rey don Enrrique, nuestro padre, que Dios perdone, escripto en pergamino de cuero e sellado con su sello de plomo colgado, fecho en esta guisa:/

En el nonbre de Dios, Padre e Fijo e Espíritu Santo, que son tres personas e vn Dios verdadero, que biue e regna por sienpre jamas, e de la bien aventurada virgen gloriosa Santa Maria, su madre, a quien nos tenemos /<sup>3</sup> por sennora e por abogada en todos nuestros fechos, et a onrra e a seruiçio de todos los santos de la corte çelestial.

Por quanto es natural cosa e dado a los reyes e a los prinçipes de fazer bienes e merçedes e / de ennobleçer e onrrar aquéllos que vienen e son de su linage e de su sangre real. Por ende, queremos que sepan por este nuestro preuillejo todos los omes que agora son o serán de aquí adelante cómmo / nos, don Enrrique, cauallero e seruidor de Ihesu Christo e por la su graçia rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, reynante en vno con la Reyna donna Iohanna, mi muger, e con el infante don Iohan, mío ffiio primero herederero, en los reynos de Castiella e de León, conociendo a uos, donna Ysabel de la Çerda, nuestra parienta e del nuestro ly- /<sup>6</sup> naje, muger de don Bernal de Bearne, conde de Medina Çelim, nuestro vasallo, quánta lealtad e fiança nos e los reyes donde nos venimos fallamos en vos e en aquéllos donde vos venides, et por cuánto / afán e trabajo vos e aquéllos donde vos venides ouiestes e tomastes en nuestro seruiçio, et porque así cómmo en mantener e guardar lealtad ay grandes peligros e trabajos así por la fian- / çça de la lealtad deuen aquéllos que

son fallados por leales reçibir galardón, et por uos dar galardón de la lealtad e fiança que nos e los reyes onde nos uenimos fallamos en vos e <sup>16</sup> en aquéllos onde vos venides, et por vos fazer bien a merçed por muchos e buenos e leales e altos seruiçios que vos e el dicho conde, vuestrao marido, nos auedes fecho e fazedes de cada dia / porquenos lo pidio por merçed el dicho conde, vuestro marido, confirmásmosvos la donaçión quel dicho conde, vuestro marido, vos fizo en el tiempo que con el casastes de la villa de Medinaçel– /lin, con todas sus aldeas e con todos sus términos, es a saber que sy al dicho conde, vuestro marido, fincare (sic) ante que vos sin auer fiios nin fiias de uos, que después de su fincamiento (sic) que <sup>17</sup> vos ayades e tengades libremente e quita para sienpre jamas la dicha villa de Medinaçelin, con todas sus aldeas e términos e con toda la justiçia alta e baxa, çeuil e criminal e / con el mero misto inperio e con todos los uasallos della así christianos commo moros e judíos, e con todos los pechos e rentas e otros derechos e prouechos qualesquier que sean quel dicho / conde a o le perteneçe en qualquier manera en la dicha villa e en sus términos para fazer della toda vuestra uoluntad commo de uestra cosa propia, segunt mejor e más conplidamente se contiene <sup>15</sup> en la carta de la donaçión que vos tenedes del dicho conde en esta razón.

Et es la nuestra merçed que la condiçión que se contiene en el preuillejo de que nos feziemos merçed al dicho conde de la / dicha villa por manera de mayoradgo, que non enbargue a la dicha donaçión e confirmaçión que vos nos fazemos e nin otra razón alguna qualquier por qualquier manera que ser pueda, / ca por qualquier razones contenidas en la donaçión e merçed que nos feziemos de la dicha villa e de todas sus aldeas e términos al dicho conde por las quales deuiese o deua a <sup>18</sup> nos o a nuestros suçesores o a otras qualesquier personas la dicha villa de Medinaçelin con todas sus aldeas e sus términos o algunos de los pechos o rentas o otros qualesquier de–/rechos della en todo o en parte commo lo nos dimos al dicho conde, queremos e mandamos que ellos non enbargantes que tomen e finquen conbusco la dicha donna Ysabel de la Çerda, / condesa, por aquesta donaçión que vos el dicho conde, vuestro marido fizo, firmes e valederas para agora e para sienpre jamas, et por nos, de nuestra cierta sabiduria, confirmadas, así de fecho <sup>19</sup> o de derecho en la dicha donaçión que uos fizo el dicho conde, vuestro marido, alguna solepnidat fallestçe, nos, de nuestra real potestad, la suplimos e mandamos que vala para agora e para / sienpre jamás, en todo tiempo, non enbargante las leyes que dizen que donaçión fecha de marido a muger que non vala, e nin otras leyes qualesquier así de fuero de Espanna o de qualquier villa / o otras leyes qualesquier así de fuero de Espanna o de qualquier villa / o lugar que contra esto sean o puedan ser en qualquier manera. E si nos algund derecho auemos e podemos auer agora o de aquí adelante en la dicha villa de Me–<sup>20</sup> dinaçelin e sus términos, todo lo damos e lo traspasamos de nuestra liberalidat en vos, la dicha donna Ysabel, e en vuestros herederos. Pero es nuestra merçed que todas las otras condiçiones / e cosas que en el dicho preuillejo de la donaçión se contiene, seades tenuta de tener e conplir e guardar.

Et sobre esto mandamos al conçejo, alcalldes e caualleros e escuderos / e omes buenos e otros ofiçiales qualesquier de la dicha villa de Medinaçelin e de tidas sus aldeas e términos, qua agora y son o serán de aquí adelante por este nuestro preuillejo o por <sup>21</sup> el traslado del signado de escriuano público, sacado con autoridat de juez o de alcalde, que vos resçiaban e ayan por su sennora de aquí adelante e fagan por vuestras cartas e por vuestro / mandado, todas las cosas que les vos mandades o enbiardes enplazar o llamar. Et que obedescan vuestras / cartas e vuestro mandado so aquella pena o penas que en ellas se contuuie–re. E que vos recudan e fagan recudir con todas las rentas e pehcos e derechos e vos fagan

todas las otras /<sup>30</sup> cosas qualesquier segunt que mejor e más conplidamente recudería e las faría al dicho conde, vuestro marido, o a nos, sy a nos pertenesçiese. Et que vos non demande sobre ésto otra nuestra carta / mensagera e nin otro recaudo alguno.

Et de oy e de agora que este preuillejo es fecho en adelante uos damos e apoderamos en la tenençia e propiedat e sennorio de la dicha villa con / todos sus términos e aldeas, segunt dicho es et en la dicha donaçión quel dicho conde vos hizo se contien. E non fagan ende sal, so pena de la nuestra merçed e de los cuerpos e de quan- /<sup>33</sup> to an.

Et otrosí que podades poner e pongades en la dicha villa e en sus aldeas e términos alcaldes e escriuanos e otros ofiçiales qualesquier, aquellos que entendierdes que cunplen.

Et desto vos man- / damos dar este nuestro preuillejo rodado e sellado con nuestro sello de plomo colgado.

Fecho el preuillejo en la muy noble çibdat de Burgos, quinze días de dezienbre, era de mill e quatroçien- / tos e nueue annos.

Don Pero Fernández, arçediano d'Alcaraz, notario mayor de los preuillejos rodados, lo mandó fazer por mandado del rey en el sexto anno quel sobredicho rey don Enrique reynó. Yo /<sup>36</sup> Diego Fernández, escriuano del rey, lo fiz escreuir. Pero Rodríguez, vista. Iohan Ferrández. Iohan Martínez. Pero Rodríguez. Ruy Pérez. Iohan Martínez. Diego Ferrández.

Et agora la dicha donna Ysabel pedionos merçed en estas cortes / que feziemos en Burgos, que le mandásemos confirmar e guardar el dicho preuillejo quel dicho rey don Enrique, nuestro padre, que Dios perdone, le dió segund que en él se contiene. Et nos el sobredicho rey don / Iohan, por fazer bien e merçed a la dicha donna Ysabel confirmámosle el dicho preuillejo e mandamos que le vala e sea guardado en todo bien e conplidamente segund que en él se contiene. Et defendemos firme- /<sup>39</sup> mente por este nuestro preuillejo que ninguno nin algunos non sean osados de le yr nin de le pasar contra el dicho preuillejo, nin contra parte del, por gelo quebrantar nin menguar en ninguna cosa, ca qual quier o qualesquier / que contra ello fuesen o pasasen por gelo quebrantar nin menguar en alguna cosa, auerían la nuestra yra et demás pecharnos yan la pena que en el dicho preuillejo se contiene. Et a la dicha donna Ysabel / o a quien su uoz touiese, todos los dannos e menoscabos que por ende reçebiesen doblados.

Et desto le mandamos dar esta nuestra carta de preuillejo sellada con nuestro sello de plomo colgado.

Dada /<sup>42</sup> en las cortes que feziemos en Burgos, veynte días de agosto, era de mill e quatroçientos e diez e siete annos.

Et esta confirmaçión la fazemos en tal manera que retenemos para nos e / para los reyes que de nos venieren mineras de oro e de plata e de otro metal e monedas e fonsaderas e alcaualas e terçias e otros seruiçios, quanto los nos echaremos en nuestros / regnos, para los nuestros menesteres. Et sy vos a los que de uos venieren menguáredes la justiçia, que la cunplamos e los reyes que después de nos venieren.

Yo Gonçalo López la fiz escreuir por mandado del rey. Gómez Ferrández. Iohan Ferrández.

*Al dorso* Alvar Martínez, *Thesorerus*.

Alfonso Martínez, vista.

Donna Ysabel.

Resumen del documento. *Escritura del siglo XVIII*.

65

1379, agosto 24, Burgos

***Juan I confirma las franquezas y libertades de los ganados los condes de Medinaceli.***

A.—A.D.M. Sección Medinaceli. Legajo núm. 40—50. Pergamino de 310 x 310 mm. Plica de 60 mm. con tres orificios de la que pendería el sello de plomo. Regular conservación. Tinta ocre. Escritura precortesana.

B.—Inserto A.D.M. en Sección de Medinaceli, legajo 59—2.

C.—Misma signatura. Copia autorizada del s. XVIII.

Don Iohan, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de Iahén, del Algarbe, de Algezira et sennor de Lara e de Molina.

A todos los conçejos e alcalldes, jurados, juezes, / justicias merinos, alguaziles, maestros de las ordenes, priores, comendadores, alcaydes de los castiellos e casas fuertes e llanes et a todos los otros oficiales e aportellados e pertigueros de todas las çibdades e villas e lugares / de nuestros regnos et de los cogedores e recabdadores que an de coger e de ver e de recabdar por nos en renta o en fieldat o en otra manera qualquier el seruiçio et los montadgos de los ganados, e roderos que cogen e recabdan /<sup>1</sup> las rodas, et a los castellanos que recabdan las castellarias e asaduras e pasages, e todos los otros pechos e derechos que nos agora mandamos tomar de los ganados de los nuestros regnos et a todos los otros oficiales e apor- / tellados e pertigueros de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos que agora son o serán de aquí adelante, o a qualquier e a qualesqueir de uos que esta nuestra carta vierdes / o el traslado délla, signado de escriuano público, sacado con actoridat de juez o de alcalldes. Salud e graçia.

Sepades que uemos vn nuestro alualá escripto en papel e firmado de nuestro nonbre fecho en esta guisa:

Sigue el documento núm. 62

Et agora, los dichos conde e condesa, pidiéronnos por merçed que declarásemos en qué manera /<sup>2</sup> fuesen guardados los dichos sus vacas e ouejas e careros e puercos quando entrasen a los estremos, e andudieren por la nuestra tierra et tenemos por bien de los declarar en esta manera.

Mandamos que ayan los dichos conde e condesa todo el dicho su ganado priulegiado e de / sus pastores e de los que se llegasen en sus cabannas fasta en quantía de los dichos çinco mill ouejas e careros, de las dichas mill vacas e de los dichos seysçientos puercos et todos estos dichos ganados suyos e de los que se llegaren a las sus cabannas, fasta / en la dicha quantía, mandamos que ande saluos e seguros por todas las partes de nuestros regnos et que pasten las yeruas e beuan las aguas, non faziendo ellos danno en panes nin en vinnas

nin en huertas nin en prados defesados que son de guadanna et de- /<sup>15</sup> fendemos firmemente que ninguno non sea osado de los prender nin contrallar por portadgo, nin por seruiçio nin por montadgo, nin por diezmo nin por ronda, nin por alomxarifadgo nin por castellería nin por asadura, nin por guarda de los puertos nin por seruiçio que a nos / fazen o fizieren de aquí adelante de los ganados, nin por veyntena nin por otra cosa alguna a ellos nin a los sus pastores que los guarden.

E mandamos que puedan cortar lenna por pie e por rama, en los montes de lo que mas les cumpliere, para cozer su pan e para asar su carne / et para todas las otras cosas que ouieren menester et para fazer puentes en los rios por do pasen ellos e sus ganados e puedan fazer corteza para cortyr su caçado de todo lo mejor que les cumpliere. Et defendemos firmemente que ninguno non sea osado de les /<sup>18</sup> fazer fuerça, nin tuerto, nin mal alguno, que de los embargar por ninguna destas cosas nin de los prender saluo ende por su debda conosciada e por fiadura que ellos mismos ayan fecho. Et sy por auentura algunos destes pastores finaren tambien en la nuestra tierra / commo en tierra de las órdenes, que las non tomen diezmo nin quinto de lo que ouieren et los omes que andudieren en el dicho ganado de las cabannas de los dichos conde e condesa que truxieren esta carta o el traslado della signado de escriuano público, commo dicho es, que non den / portadgo nin otro derecho ninguno en ningun lugar en todos los nuestros regnos, de las cosas que traxieren en leuren e ouieren menester para sus ganados e de sus cabannas nin de la ropa que traxieren por vestir.

Otrozy, mandamos que puedan sacar por quanto las /<sup>1</sup> cumpliere para su menester de su comer o de sus cabannas, doquier que lo fallaren, et que lo lieuen de vn lugar a otro e de vna villa a otra, e ninguno non sea osado de gelo embargar nin contrallar por postura nin partimiento que fagan, de non sacar pan de vna villa / a otra nin de vn lugar a otro.

Otrozy defendemos que ningun cogedor nin sobrecogedor, nin arrendador, nin otro omme ninguno que les non demande moneda, nin seruiçio, nin otro pecho ninguno, saluo ende en aquellos lugares donde ellos fueren moradores, et qualesquier que pa- /sasen o tomasen alguna cosa contra esto que nos mandamos por esta nuestra carta, o el traslado della signado, commo dicho es, pechamos yan en coto mill maravedís, esta moneda que se vsa, que faze diez dineros nouenos el ramauedí, e a uos los dichos conde e condesa /<sup>4</sup> o a quien vuestra boz touiere todo el danno e menoscabo que por ende reçiuere doblado.

Et sobre esto mandamos a los merinos, alcalldes, alguaziles, e entregadores que nos pusieremos para entregar los ganados, que aquellos que pasaren o tomaren alguna cosa contra esto /, que dicho es, que los entregue a los dichos conde e condesa o al que su boz touiere, con aquella pena que en esta nuestra carta dize. Et mandamos a cada vno de uos en uestros lugares e jurediçiones que sy algunos le pasasen en alguna cosa contra esto que nos mandemos, / que les fagades luego auer derecho de las cosas que vos dixieren o vos mostraren por los otros, e non fagades ende al por alguna manera, so la dicha pena, si non por qualquier o qualesquier de uos o dellos por / quien fincar de lo asy fazer o conplir a ellos e a todos bienes, nos tomaremos en ellos.

Et non vos escusades lo vnos por los otros de conplir e fazer todo esto que nos mandamos, mas conplalo el primero o los primeros a quien esta carta fuere /<sup>7</sup> mostrada o el traslado della signado, commo dicho es, a qualesquier o qualesquier que esta nuestra carta traxiere o el traslado della signado, commo dicho es, aquél o aquellos que así non fezieren o

cunplieren e contra esto lo pasasen que los enplazen que parezcan ante / nos doquier que nos seamos del día que los enplazen que parezcan ante / nos doquier que nos seamos del día que los enplazare a nueve días, so pena de seysçientos maravedís desta moneda que se agora usa, que fazen diez dineros el maravedí. Et de commo los enplazare e para qual día, mandamos a qualquier escriuano que por esto fue- /re llamado, so la dicha pena de los dichos seysçientos maravedís, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandato.

Et desto le mandamos dar esta nuestra carta seellada con nuestro seello de<sup>90</sup> plomo colgado.

Fecha en la muy noble çibdad de Burgos, veynte e quatro días de agosto era de mill e quatroçientos e diez e siete annos./

Nos el rey.

Martín Ferrandez (*rúbrica*), Pero Ferrandez (*rúbrica*), Martín Eannez (*rúbrica*), Alfonso Sánchez (*rúbrica*), Garçía Ferrandez (*rúbrica*).

*Al dorso*

Alualá, *escritura del siglo XIV.*

priuilegio del ganado, *escritura del siglo XIV.*

seçientos, *escritura del siglo XIV.*

resumen del documento y ubicacion archivística, *escritura del siglo XVIII.*

66

1379, agosto 25, Burgos

***Juan I confirma el monasterio de Santa María de Ovila las merçedes y privilegios que tenía sobre la sal de las salinas de Almalla.***

B.-(Inserto en el documento núm. 87).

Sepan quantos esta carta vieren commo yo don Juan, por la graçia de / Dios, rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordo- /va, de Murçia, de Jaén, del Algarve, de Algezira e señor de Lara / e de Vizcaya e de Molína. Vímos vna carta del rey don Enrique, / nuestro padre, que Dios perdone, escrita en pergamino de cuero e / sellada con su sello de plomo colgado, fecha en esta guisa:

Sigue el documento n.º 17.

E agora, el abbad e convento del dicho monasterio de Santa María de Ovila enbiaronnos pedir / merçed que les confirmásemos la dicha carta e todas las cartas / e priuilegios que tienen de los reyes onde nos venimos. E nos / por les fazer bien e merçed confirmámosles todas las dichas cartas / e mandamos que les valan e les sean guardadas en todo bien e / cunplidamente según que mejor e mas cunplidamente les fueron guardadas / e tienpo del rey don Alfonso, nuestro abuelo e del rey don En- /rrique, nuestro padre, que Dios perdone, e de los otros reyes onde nos venimos / 2.º V.º.

E defendemos firmemente que ninguno no sea osado de les ir ni pasar / contra las dichas cartas ni contra parte dellas en alguna manera, ca qual- /quier que lo fiziese avrá

nuestra ira e demás pecharnos ía la pena en las / dichas contenidas, e al dicho abbad e convento del dicho monasterio o / a quien su vos todos los años e menoscabos que por ende recibie- /sen doblados.

E desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con / nuestro sello de plomo colgado.

Dado en las cortes de Burgos, veynte y / cinco dias de agosto, era de mill e quatroçientos e diez e siete años/.

Yo Pero Rodríguez, la fize escreuir por mandado del rey.

Gonçalo Fer- /nández, vista. Juan Fernández, Alvar Martínez, tesoreros (sic). Alfonso Martínez.

67

1379, septiembre 26, Medina

*Isabel de la Cerda, condesa de Medinaceli, dá poder a Velasco Martínez y a Martín Fernández para que puedan tomar los veinte mil maravedís que recaen sobre el empeñamiento de Luzón.*

B.--(Inserto en los documentos núm. 53 y 69).

[...] suficijentes procuradores a Velasco Martínez, mio thesorero e a Martín Ferrández / Alabad, vezino de la dicha Medina, mostradores desta presente de procuraçión /<sup>5</sup> o amos a dos en vno e cada vno dellos por sy, asy que non sea mayor / nin mejor la condiçión del vno que del otro mas del vno lo dexare / el otro qualquier dellos lo pueda y tomar e seguir e acabar espeçialmente /<sup>6</sup> para que por mí e en miónonbre los dichos mis procuradores o qualquier / dellos pueda resçeibir e reçiiban de Sancho Sánchez de Santa Coloma de / Sancha Ferrández, su muger e de qualquier dellos veynte mill maravedís de la moneda que /<sup>7</sup> fazen diez dineros el maraveí, que les yo presté et los dichos Sancho / Sánchez e Sancha Ferrández son obligados de me dar el dia de Sant / Miguell primero que viene deste mes de setiembre en que estamos de la era /<sup>12</sup> desta carta de procuraçión, de enpennamiento del lugar de Luzón et, / que den carta o cartas de pago de los dichos Martín e Pero Ferrández sobre esta razón / toda conoçençia, a fazer e dezir e razonar todas en ellas cosas /<sup>15</sup> e toda vna de las que yo mesmo faré e fazer podría presente siendo; / e para protestar el mi derecho, segúnd las condiçiones e obligaciones que son / fechas entre mí e los dichos Sancho Sánchez e Sancha Ferrández sobre el /<sup>18</sup> dicho enpennamiento del dicho lugar de Luzón.

Et toda cosa que por los dichos mis procuradores o por qualquier dellos fuera fecha e dicha e razo- /nada sobre esta razón, yo la he e avré por firme e por valedera agora e en todo tiempo, so la obligaçión de todos mis bienes e so la clau- /sula de *juicio sisti judicatum solui* con todas sus clausulas.

Et por /<sup>21</sup> que esto sea firme e non venga en dubda, mandé a Domingo Romero, / escriuáno público de la dicha Medina, que fiziese esta carta de procuraçión o la / fiziese e la signase del su signo.

Testigos que fueron a esto presentes /<sup>24</sup> rogados espeçialmente para esto llamados Domingo Aluarez de Sayntona e / Iohán Aluarez, su fijo e Domingo Ramos, fijo de Gil Sánchez e Domingo Ferrández / de Yuntos Aluos, vezinos de la dicha Medina.

Fecha en esta carta de <sup>77</sup> procuraçión en el alcaçar de la dicha Medina, veynte e seys dias de / setiembre era de mill e quatroçientos e diez e siete annos. Do está escripto / entre renglones o dize cosa no le enpezca e fue viçio.

Yo <sup>80</sup> Domingo Romero escriuano público por nuestro sennor el conde a la su merçed / en Medinaçelím, que a esto presente fuy con los dichos testigos escreuí / esta carta de procuraçión et por mandado e otorgamiento del dicho sennor <sup>83</sup> conde fiz aquí este mio signo en testimonio de verdat.

68

1379, septiembre, día de S. Miguel Siguenza

*Martín Fernández y Velasco Martínez, procuradores del conde de Medinaceli, requieren a Sancho Sánchez y su muger los veinte mill maravedís del enpeño de Luzón.*

B.-(Inserto en el documento n.º 69).

Sancho Sánchez e Sancha Ferrández, su muger.

Nos Martín Ferrández e Velasco Martínez, procu- / radores que somos del conde de Medinaçeli por afrenta e requeri- <sup>93</sup> miento, vos dezimos que bien sabedes en commo uos deuedes e auedes de fazer / pago al dicho conde, oy jueves día de Sant Miguell de veynte / mill maravedís que el dicho conde vos prestó sobre el de Luzón <sup>96</sup> en su sennorio, sobre la qual paga fuistes por nos requeridos que di- / xiesedes e respondiesedes luego si entendie- des fazer la dicha paga /, segúnd que dello mas conplidamente se contiene en el dicho requerim- <sup>99</sup> iento que nos en esta razón fisiemos ante Miguell Sánchez, escriuano / público desta çibdad de Siguença; del qual requerimiento fue por vos / demandado traslado e dixies- tes que dariedes a él vuestra respuesta; la qual <sup>102</sup> respuesta e traslado parece seyer alonga- miento para traspasar este día de / Sant Miguel que es asignado término, asy al dicho conde commo a uos / los dichos Sancho Sánchez Ferrández, segúnd las condiçiones <sup>105</sup> e obli- gaçiones que pasaron sobresta razón, por las quales obligaçiones / condiçiones se contiene que sy vos los dichos Sancho Sánchez e Sancha / Ferrández, non pagasedes o non touiesedes los dichos veynte mill maravedís para <sup>108</sup> pagar al dicho sennor conde, que en este dicho día de Sant / Miguell e término, que vos pagase al dicho conde çinquenta e çinco mill / maravedís, et por que al dicho término e día espira todavía sofiuse (sic) <sup>111</sup> que vos los dichos Sancho Sánchez e Sancho Ferrández enbiastes dezir e rogar / e pedir merçed al dicho conde en que fuese su merçed de enbiar / a la dicha çibdat de Siguença quien resçibiese los dichos veynte <sup>114</sup> mill maravedís; et commo agora a nosotros parezca ser por vos trayda cab- / tela por donar el derecho del dicho conde e en su prejuyzio / por que pudiese pagar los dichos çinquenta e çinco mill <sup>117</sup> maravedís en demasya de los dichos veynte mill mara- vedís del dicho prestado / et el dicho conde nin nos en su nonbre non pudiesemos dezir nin / responder de su derecho.

Et commo a nosotros conviene de responder <sup>120</sup> sobre esa dicha paga destes dichos çinquenta e çinco mill maravedís /, dezimos uos por el nonbre del dicho conde que non puede el / dicho sennor conde nin nos en su nonbre pagar los dichos çinquenta <sup>123</sup> e çinco mill maravedís nin los entiende pagar en este dicho día e término / nin después; et pues por el dicho sennor conde nin por nos en su nonbre / non podemos fazer la dicha paga dezimos e requerimos a uos los <sup>126</sup> dichos Sancho Sánchez e Sancha Ferrández que catedes lo que uos cunple / de fazer e que quededes e catedes en commo fagades pago de los dichos / veynte mill maravedís del dicho prestado al dicho sennor conde e a nos <sup>129</sup> en su nonbre,



segúnd que sodes obligados e los reçıbiestes, et sy / non protestamos por nonbre del dicho sennor conde de dar e / entregar las sentençias e obligaçiones e contratos que sobre esta razón son / fechos en vuestros bienes, con las penas contenidas en las /<sup>132</sup> dichas sentençias e contratos e obligaçiones con las costas e danos e menoscabos / que por esta razón se reęresçiere al dicho conde e a nos en su / nonbre.

E deste requerimiento que uos fazemos e en qué día e a qué ora /<sup>135</sup> pedimos al dicho Miguell Sánchez escriuano que nos lo dé signado / con todo lo pasado por testimonio para guarda del dicho conde e nuestro en su nonbre.

69

1379, septiembre 30, Sigüenza

***Requerimiento de los procuradores de Bernal de Bearne, Velasco Martínez y Martín Fernández a Sancha Ferrández sobre los veinte mil maravedís del empeño de Luzón.***

A.-A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.º 45- 58. Papel de (?) x 170 mm. Mala conservación. Tinta ocre oscura. Escritura precortesana. Inicio incompleto. Sigue al documento núm. 67.

... La qual leyda, / los dichos Velasco Martínez e Martín Ferrández, dixieron que en oy dicho dia de Sant / Miguel que era término asignado a Sancho Sánchez de Santa Coloma e a Sancha /<sup>136</sup> Ferrández, su muger aquí deúan pagar en esa dicha çibdat de Sigüença / veynte mill maravedís quel dicho conde les prestare sobre el lugar de / Luzón, e con su senorio, e dixieron que por quanto era sospecha a ellos /<sup>139</sup> que el dicho Sancho Sánchez e Sancha Ferrández su muger podrían sacar / testimonio calamente en commo paresçieran en esta dicho dia en la / dicha çibdat e que non fallaran al conde nin a sus procuradores para los requerir con la paga, que ellos que se notificauan ante mí dicho /<sup>142</sup> escriuano en commo que ellos que eran venidos aquí a la dicha çibdat / por nonbre del dicho conde para fazer todas aquellas cosas e cada vna dellas / que el dicho conde faría, si presente fuese, e que pidía a mí dicho /<sup>145</sup> escriuano que esta notifiçación que ellos fazían que la leyese luego con los dichos / testigos antel dicho Sancho Sánchez en su posada, dó el diz que / que estaua que es aquí en Sigüença çerca de la posada de los dichos Sancho /<sup>148</sup> Sanchez e Sancha Ferrández su muger, que el dicho conde o sus procuradores / non vinieran a la dicha çibdat en el dicho término que ellos que entendían / morar e estar en esta dicha çibdat en todo este dicho día, para veyer /<sup>151</sup> e fazer todas aquellas cosas quel dicho conde e ellos en su nonbre deúan / fazer sobre el dicho enpennamiento del dicho logar de Luzón, segund / la obligaçión de los dichos Sancho Sánchez e Sancha Ferrández, su muger /<sup>154</sup> diz que fizieron en esta razón.

Et desta obligaçión que fazien que / pidía a mí el dicho escriuano testimonio signado de mi signo para / guarda del derecho del dicho conde e suyo en su nonbre. Testigos /<sup>157</sup> Iohan Martínez Sardina e Iohan Ferrández de Ryosalido e Míguel Ferrández Ferrero, vezinos de Sigüença.

Et luego este dicho dia yo, dicho escreuano, a / pedimiento de los dichos Martín Ferrández e Velasco Martínez, procuradores del dicho /<sup>160</sup> conde fuy luego leer esta dicha notifiçación e que daría su respuesta.

Testigos los sobredichos Iohan Martínez Sardina e Iohan Ferrández /<sup>166</sup> de Ryosalido e Míguel Ferrández Ferrero, vezinos de Sigüença. Et después desto / este dicho dia, en la dicha çibdat de Sigüença después de tomar a / medio día, en presençia de mí dicho escriuano e testigos yusso /<sup>169</sup> escripto, paresçieron los dichos Martín Ferrández e Velasco Martínez,

procuradores del dicho / conde e dixieron al dicho Sancho Sánchez e a Sancha Ferrández, su muger / que estauan presentes, que bien sabían en commo ellos ouieran de fazer /<sup>72</sup> pago de veynte mill maravedís oy dicho día al dicho conde del / enprestado que diz que le fiziera el dicho conde sobre el lugar / e sennorío de Luzón, e que les requeria e requerieron e dizía a los dichos /<sup>75</sup> Sancho Sánchez e Sancha Ferrández, su muger que sy ellos tenían los dichos / veynte mill maravedís para los pagar al dicho conde e a ellos en su / nonbre, que ellos que estauan prestos para les tomar e resçebir e les, dar / los recabdos quel dicho conde tenía sobre el dicho lugar de Luzón, et / para les dar carta de pago de los dichos veynte mill maravedís et que les requere- / rían que les diesen luego cierta respuesta.

Et deste requerimiento que les fazían /<sup>81</sup> que pidía a mi dicho escriuano que gelo diese por testimonio signado de / mi signo para guarda del derecho del dicho conde e suyo en su nonbre.

Et luego los dichos Sancho Sánchez e Sancha Ferrández, su muger, dixieron que pi- /<sup>84</sup> ñan traslado desto e que le daría su respuesta. Testigos: Iohan Ferrández de Ryo- / salido e Pero Ferrández de Humada e Miguel de Vera, vezinos de / Siguença.

Et después desto este dicho día en la dicha çibdat ante /<sup>87</sup> los dichos Sancho Sánchez e Sancha Ferrández, su muger a la ora de las / viesperas, en presençia de mí dicho escriuano e testigos yuso escriptos, paresçieron los dichos Martín Ferrández e Velasco Martínez e mostraron e fizieron /<sup>90</sup> leer por mí el dicho escriuano vn escripto fecho en esta guisa:

Sigue el documento n.º 68

El qual escripto leydo, el dicho Sancho Sánchez dixo /<sup>138</sup> que en aquel lugar de los dichos Martín Ferrández e Velasco Martínez dizien que non / auíe respondido el dicho Sancho Sánchez al requerimiento quel auía fecho, dixo que respondido auía por ante mí dicho escriuano, et yo dicho /<sup>141</sup> escriuano digo que sy el dicho Sancho Sánchez respondió que por lo en esta / razón pasado paresçia sy respondió o non, et dixo que por quanto era tarde, que entendíe que desque traslado fuese dado desta escripto /<sup>144</sup> que sería noche e que protestaua quel fincase a saluo su derecho de / responder lo que quisiese e que pidía a mí dicho escriuano que les diese / el traslado deste escripto e que los daría su respuesta; e dixo que toda /<sup>147</sup> uia que estaua presto para recibir los dichos çinquenta e çinco mill maravedís / e para fazer recabdo de vendida, segund dicho que en la dicha obligaçión se / contenía.

Et los dichos Martín Ferrández e Velasco Martínez pidieron traslado desto que / dizía.

Testigos Iohan Ferrández de Ryosalido e Nicolas Cambi e Iohan Ferrández de / Mayuellas, vezinos de Siguença e Remir Díaz de Pennaranda, vezino de Siguença.

Et luego, en acabando de leer este dicho escripto, el / dicho Sancho Sánchez mostró e fizo leer por el dicho escriuano /<sup>153</sup> estando y presentes los dichos Martín Ferrández e Velasco Martínez, vn escripto / fecho en esta guisa, et el dicho Sancho Sánchez a lo que dizien / los dichos Velasco Martínez Ferrández que dicho día de San Miguell /<sup>156</sup> que le era término asignado al dicho Sancho Sánchez e Sancha Ferrández / su muger, que deúan pagar al dicho sennor conde los dichos veynte / mill maravedís quel prestó sobre el dicho lugar Luzón, e que por quanto / era sospecha quel dicho Sancho Sánchez e su muger podían sacar / testimonio que commo pareçia e non fallauan al dicho conde nin a su / procurador e que estauan prestos para recibir los dichos veynte mill maravedís /<sup>162</sup> e contradixo el dicho San-

cho Sánchez que, salua honrra de los alega- /tos, quel viniese tomar testimonio engannosamente, segúnd por ellos / susodicho.

Et commo quier que el reçibiere los dichos veynte mill maravedís / e los auia oy a pagar sy los touiesse e condiçionado sy no los pagase / quel dicho conde quel auía a pagar en esta dicha villa otros çinquenta e / çinco mill maravedís sin los dichos veynte mill maravedís por compra del dicho logar /<sup>168</sup> Luzón de lo qual fué fecho carta por ante Domingo Ferrández, escriuano desta dicha / villa por parte del dicho Martín Ferrández, en nonbre del dicho conde / e por su poder e por los dichos Sancho Sánchez e su muger, con jura e /<sup>171</sup> pena cierta en la dicha carta contenida e las otras cosas quel por quanto / non podía pagar que estaua presto para recibir los dichos çinquenta e çinco mill maravedís, segúnd quel dicho Martín Ferrández se obligara por la dicha /<sup>174</sup> carta en nonbre del dicho conde et fazer recabdo por el dicho / lugar, Luzón al dicho sennor conde qual de derecho deua fazer / segúnd en la dicha carta contenido.

Otrosy, a lo que dizen los dichos /<sup>177</sup> procuradores que ellos venían a esta dicha çibdat a fazer todas / aquellas cosas quel dicho sennor conde podría fazer e en la dicha / carta se contiene, dixo el dicho Sancho Sánchez que, segúnd nota de la /<sup>180</sup> dicha carta, el dicho conde nin ellos en su nonbre non pueden rezir / nin fazer en este caso pra seer sin carga nin releuados de la dicha / pena de la dicha carta sy non faziendo la dicha paga, lo qual /<sup>183</sup> estaua presto para lo reçebir, e fazer el e la dicha su muger el dicho / recabdo, et que pues pareçia que la dicha paga de los dichos çinquenta / e çinco mill maravedís non le fazien este dicho día, que protestaua /<sup>186</sup> de cobrar de los bienes del dicho conde la pena contenida en la / dicha carta.

Otrosy que por quanto la dicha pena nol fazien que en la / dicha carta se contiene que sy la dicha paga nol fiziese el dicho /<sup>189</sup> conde que pudiere vender el dicho logar Luzón dixo el dicho Sancho Sánchez / que protestaua e protestó de vender el dicho lugar a quien entendiere quel / cunpliere pues, por mengua, del dicho sennor conde non faze la /<sup>192</sup> dicha paga e quel dicho Sancho Sánchez que fuese sin culpa / pues segund el tenor de la dicha carta estaua presto para reçebir la dicha / paga e fazer el dicho recabdo.

Desto todo el dicho Sancho Sánchez /<sup>195</sup> pidió a mi dicho escriuano quel diese el tal testimonio signado commo / a los suso nonbrados encorporado en él la dicha carta para mostrar e querellar e acusar dó entendiere quel cunpliere e ganar sobrello carta /<sup>198</sup> o cartas en ayuda de su derecho; el qual escripto leydo los dichos / Martín Ferrández e Velasco Martínez dixieron que dizía lo que dicho auía e que pidía / traslado el qual daría respuesta.

Testigos Iohan Ferrández Berrendo e Iohan /<sup>201</sup> Ferrández de Mayuellas e Nicolao Cambi, vezinos de Siguença e Remir / Diez de Pennaranda, vezino a Atiença.

Et después desto otro dia, viernes / treynta dias del dicho mes de setiembre, era sobre-dicha en la /<sup>204</sup> dicha çibdat, en presencia de mí dicho escriuano e testigos yuso escriptos / paresçieron los dichos Sancho Sánchez e Sancha Ferrández, su muger, estando / y presente el dicho Martín Ferrández et mostraron e fizieron leer por mí /<sup>207</sup> dicho escriuano, vn escripto fecho en esta guisa, et los dichos Sancho / Sánchez e Sancha Ferrández que ellos que estauan prestos para reçebir los /<sup>210</sup> dichos veynte mill maravedís para el dicho conde sy gelos diesen et / para le dar carta de pago, e que les requerien que les diesen luego / çierta respuesta, dixieron que ellos non tenían los dichos veynte mill /<sup>213</sup> maravedís para los pagar e que segúnd sustançia de la carta quel dicho Martín Ferrández / en nonbre del dicho sennor

conde e los dichos Sancho Sánchez e Sancha / Ferrández fizieron, en razón de la dicha carta contenida que el dicho sennor /<sup>216</sup> conde o el dicho Martín Ferrández en su nonbre eran tenudos a los dar otrosí / çinquenta e çinco mill maravedís e que les feziesen vençión del dicho logar / Luzón para cumplimiento de los dichos setenta e cinco mill maravedís, e que los /<sup>219</sup> requeríen commo de suso, so la protestaçión fecha en el otro su escripto, que les / diesen luego los dichos çinquenta e çinco mill maravedís e que estauan / prestos para fazer vençión del dicho logar, segúnd en la carta de las / condiçiones los dichos veynte mill maravedís que el dicho sennor conde / pagase este dicho dia los dichos çinquenta e çinco mill maravedís e que / por fazia que, fizieran al dicho conde que los dichos Sancho /<sup>225</sup> Sánchez e Sancha Ferrández estauan prestos para pagar los dichos veynte mill / maravedís; e contradixieron los dichos Sancho Sánchez e Sancha Ferrández que, sal- / ua onrra de los alegatos, que ellos tal fazia que fizieron por / que non tenían nin podíen auer los dichos veynte mill maravedis para pagar /<sup>228</sup> al dicho conde.

Otrosy, a lo que dizien commo a ellos parece seer por / traer cabtela e dannar el derecho del dicho conde por que non / pudiese pagar los dichos çinquenta e çinco mill maravedís e contradixieron que /<sup>231</sup> por ellos non fuera fecha tal cabtela mas que tienen que de tan / grant tienpo aca, que el dicho conde era sabidor de traer los dichos maravedís a esta dicha villa que bien los pudiera mandar traer.

Otrosy, a lo que / dizian que fincaua saluo el dicho conde de entregar las sentençias /<sup>234</sup> e contratos e obligaciones que son fechos en este caso sobre los dichos / Sancho Sánchez e Sancha Ferrández, dixieron los dichos Sancho Sánchez e Sancha Ferrández, dixieron los dichos Sancho Sánchez Ferrández quel dicho sennor conde es tal e tan bueno / que ante derecho e non querrá fazerles synrazón alguno e que / dizien que, segúnd sustançia e tenor de la dicha carta de condiçiones /<sup>237</sup> el dicho sennor conde non podía fazer vendida nin entregar / en sus bienes por la dicha razón e que de que bien fuese declarada / e corregida la dicha carta de condiçiones que por ella fallarían que /<sup>240</sup> alguna entrega nin vendida non se podía fazer en sus bienes / por que a ello non se obligara; et sy el dicho conde alguna / cosa fiziese o mandase fazer que non costringan en ello e protestaua de /<sup>243</sup> se querellar sy se fiziese allí do entendiesen que los cumpliesen. El qual escripto leydo en presençia del dicho Martín Ferrández el dicho Martín / Ferrández dixo que estas razones que non le enpeçian por quanto dixo que / era presentado este escripto en tienpo non deuido e que pues non satisfaziéralo que deúan de derecho, que el dicho testimonio, et los dichos /<sup>246</sup> Sancho Sánchez e Sancha Ferrández, su muger dixieron que dexían lo que suso/dicho auían e que pidían el dicho testimonio.

Desto fueron testigos / presentes: Domingo Ferrández, escriuano público de Siguença e Iohan Ferrández de / Ryoalido e Pero Ferrández de Garuajosa, vezinos de Siguença.

Fecho este testimonio en la dicha çibdat de Siguença dias e mes e oras e /<sup>249</sup> lugar era sobre dichos.

Et yo Miguell Sánchez, escriuano público de la / dicha çibdat de Siguença, por nuestro sennor el obispo e confirmado por nuestro / sennor el rey, fuy presente a todo esto que dicho es con los dichos testigos /<sup>252</sup> e a ruego e pedimiento de los dichos Martín Ferrández e Velasco Martínes, procuradores / del dicho sennor conde, escreuí este testimonio para los dichos Martín Ferrández e Velasco / Martínez en seys tiras de paper con esta en que va puesto mio signo, en las junturas de entre tira e tira va escripto mio nonbre de /<sup>255</sup> parte de

dentro. Et do va escripto sobre raydo en dos logares que dize / en el vno, fiziese, e el otro logar, por, non le enpezca, et fiz / aquí este mio sig-(*signo*)- no acostunbrado en testimonio de verdat.

70

1379 octubre 8 Medinaceli

***Repartimiento que se hizo en el común de Medinaceli del pecho que correspondería a cada uno por su matrimonio.***

B.-A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.º 82- 32. Cuadernillo de papel, tamaño Q.º. Mala conservación. Tinta ocre oscura. Escritura precortesana.

71

1379, octubre 22, Medinaceli

***Ruy Fernández y Pedro Fernández, alcaldes de Medinaceli, dan una sentencia por la que se autoriza a vender el lugar de Luzón.***

B.-(Inserto en el documento n.º 72).

Nos Ruy Ferrández e Pero Ferrández, alcalldes en Medinaçelim, visto el requerimiento <sup>p</sup> que por Velasco Martínez e Martín Ferrández, procuradores de don Bernal de Bearne, conde de la dicha Medina que nos fue fecho, por el qual nos fizieron saber en / commo Sancho Sánchez de Santa Coloma e Sancha Ferrández, su muger, por moester (sic) que ouieran que reçibieran prestados del dicho conde veynte mille maravedís, e por los / quales dichos maravedís le obligaran e enpennaran e apropiaran el lugar de Luzón con su sennorio, lugar que es en término e suelo de la dicha Me- / <sup>12</sup> dina, sobre lo qual dixieron que ellos que entendían auer demanda contra los dichos Sancho Sánchez e Sancha Ferrández, su muger, ante nos a que viniesen / quitar e pagar los dichos veynte mill maravedís, porque estaua enpennado el dicho lugar de Luzón et por quanto los dichos Sancho Sánchez e Sancha Ferrández / fazían su morada en la villa de Atiença que nos requerían que enbiásemos nuestra carta para los dichos alcalldes de Atiença a que pusiesen plazos a los di- / <sup>15</sup> chos Sancho Sánchez e Sancha Ferrández, que paresçiesen ante nos a responder a la demanda o demandas que los dichos procuradores del dicho conde entendían / fazer contra ellos sobre el dicho lugar de Luzón.

E vista commo por nos fue enbiada vna nuestra carta a los dichos alcalldes de Atiença, se- / ellada con nuestros sellos e signada del signo de Domingo Romero, escriuano público de la dicha Medina, por la qual les enbiamos rogar que de su ofiçio pusiesen plazo a los dichos Sancho Sánchez e Sancha Ferrández a que viniesen a responder por sy o por su procurador sufiçiente a la demanda o demandas / <sup>18</sup> que los procuradores del dicho conde les entendían fazer sobre el dicho lugar Luzón, pues que los dichos Sancho Sánchez e Sancha Ferrández uiúan en su jure- / diçión.

E visto la carta e plazos puestos por los dichos alcalldes de Atiença que a nos fue enbiada, la qual vinía seellada con sus sellos e signa- / da del signo de Iohan Ferrández, escriuano público del dicho lugar de Atiença, por la qual paresçía que los dichos alcalldes de Atiença que pusieran plazos / <sup>21</sup> a los dichos Sancho Sánchez e Sancha Ferrández en sus personas, que paresçiesen ante nos por sy o por su procurador sufiçiente a responder a la demanda o de- / mandas que los procuradores del dicho conde les entendían poner; e vistos

los plazos el primero de nueue días e los otros dos segundo e terçero / de terçer en terçer día que fueron puestos a los dichos Sancho Sánchez e Sancha Ferrández por los dichos alcaldes de Atiença que paresçiesen ante nos, por sy /<sup>74</sup> o por su procurador suficiẽte; en los quales plazos nin en algunos dellos los dichos Sancho Sánchez e Sancha Ferrández por sy nin por su procurador suficiẽte / non apareçieron maguer fueron entendidos e apregonados e fue acusada la su rebeldia e contumacia por los procuradores del dicho conde.

Et / otrosy, vista la demanda que fue puesta por los procuradores del dicho conde en rebeldía de los dichos Sancho Sánchez e Sancha Ferrández contra ellos /<sup>77</sup> en que demandieron (sic) e dixieron que jueves honze días de março era de mill e quatroçientos e diez e seys annos, que los dichos Sancho Sánchez e Sancha / Ferrández resçibieran prestados del dicho conde o del su procurador en su nonbre veynte mill maravedís, por los quales dichos veynte mill maravedís le enpennaran e / apropiaran el dicho lugar de Luzón con su senno- rí, lugar que es en suelo e término de la dicha Medina e que se obligaron de pagar los dichos veynte /<sup>80</sup> mill maravedís en la çibdat de Siguença, a plazo çierto que fue el dia de Sant Miguell del mes de setiembre, primero que agora pasó desta era en que estamos / de mill e quatroçientos e diez e siete annos, moneda corrible en Castiella e de diez dineros el maravedí, con pena de diez mill maravedís de la dicha moneda, según / que pasó por carta e condiçiones fechos sobresta razón por ante Domingo Ferrández, escriuano público de la dicha çibdat de Siguença.

E commo quier que el dicho /<sup>83</sup> término e dia de Sant Miguell los procuradores del dicho conde paresçieron en la dicha çibdat e requirieron e afrontaron a los dichos Sancho Sánchez / e Sancha Ferrández en departidas oras del dicho día e término, que sy los dichos veynte mill querían pagar e quitar el dicho lugar de Luzón, que ellos / que estauan prestos para lo reçibir e dar los recabdos quel dicho conde tenía sobrel dicho lugar de Luzón et et que commo quier que por los dichos procu- /<sup>86</sup> radores, por nonbre del dicho conde fueron requeridos que los dichos Sancho Sánchez e Sancha Ferrández nos quesieron quitar el dicho lugar Luzón, nin / fazer pago de los dichos veynte mill maravedís nin de parte dellos en tal manera que por los dichos procuradores del dicho conde fueron satis- / fechos todas las cosas, que requerían seyer satisfechas por parte del dicho conde, según la obligaçión e condiçiones en tal manera que /<sup>89</sup> los dichos Sancho Sánchez e Sancha Ferrández eran obligados de quitar el dicho lugar de Luzón e dar e pagar al dicho conde o a los dichos / procuradores en su nonbre los dichos veynte mill, con pena de diez mill maravedís, contenidas en la dicha obligaçión, faziendo de nos pedimiento que por nuestra / sentençia definitiua costriniesemos e apremiasemos a los dichos Sancho Sánchez e Sancha Ferrández que quitase el dicho lugar de Luzón dando e pa- /<sup>92</sup> gando luego al dicho conde o a los dichos sus procuradores en su nonbre los dichos veynte mill maravedís; et que sy que les diese, que ellos estauan / prestos para lo reçibir e dar los recabdos quel dicho conde auía sobre el dicho lugar de Luzón, en la çibdat de Siguença o en esta dicha villa / de Medina con las penas en que eran caydos que requieren auer a la parte del dicho conde çinco mill maravedís.

Et por que esta misma sentençia los condebna- /<sup>95</sup> mos en las costas las quales que- rrellauan en çinco mill maravedís según que mas conplidamente se contenía en la dicha demanda.

Et uisto en commo / por los dichos procuradores del dicho conde nos fue requerido e dicho que les reçibiesemos prouanças para prouar la entençión del dicho conde, / que los dichos procuradores del dicho conde presentarían ante nos para prouar la entençión del

dicho conde /<sup>48</sup> vna carta de obligaçión, signada del signo del dicho Domingo Ferrández, escriuano público de Siguença que los dichos procuradores luego presentaron / ante nos, por la qual parezcan los dichos Sancho Sánchez y Sancha Ferrández seer obligados de dar al dicho conde o al su pagador en su / nonbre, los dichos veynte mill maravedís, por los quales paresçian seer enpenndos e apropiado el dicho lugar de Luzón con su sennorio e ouieren /<sup>51</sup> de seer pagados los dichos veynte mill maravedís e seer quitado el dicho lugar de Luzón al dicho dia de Sant Miguell, que agora pasó de- / sta era en que estamos, con pena de diez mill maravedís, la meytad al dicho conde e la otra meytad aquel o aquellos que la ouiesen de auer de derecho.

E visto otrosy vn testimonio signado de Miguell Sánchez, escriuano público de la dicha çibdad de Siguença por el qual paresçe que los procuradores /<sup>54</sup> del dicho conde requirieron al dicho término e dia de Sant Miguell a los dichos Sancho Sánchez e Sancha Ferrández sobre la dicha paga e qui- / taçión del dicho lugar de partidas oras, por el qual paresçe que la parte del dicho conde que satisfiço lo contenido en la dicha carta de obliga- / çión e condiçiones; et otrosy, visto en commo por los dichos procuradores del dicho conde nos fue pedido en que rebeldía de los dichos Sancho Sánchez /<sup>57</sup> e Sancha Ferrández, que ouiesemos la entençión del dicho conde por bien prouada, segúnt la forma de la su demanda, dando sentençia en el dicho / pleyto, auida por duplicada la su prouanca, segúnt mandaua la ley del ordenamiento del rey don Alfonso, que Dios perdone, condenando / a los dichos Sancho Sánchez e Sancha Ferrández seer tenudos de pagar los dichos veynte mill maravedís; otrosy seer tenudos de quitar el dicho lugar /<sup>60</sup> de Luzón al dicho conde o a los dichos sus procuradores con la pena de los dichos cinco mill maravedís, faziendo condepnación e las costas, a las quales / querellauan e estimauan en çinco mill maravedís, con lo que daua a que los consejauan, faziendo luego entrega en el dicho lugar Luzón e poniendolo en / vendida por el almeneda pública desta dicha villa, por que de los maravedís que valiese fuese fecho pago al dicho conde o a los sus procurado- /<sup>63</sup> res en su nonbre, de los dichos veynte mill maravedís o penas e costas sobredichas.

Et otrosy, vistas todas las otras cosas que fueron dichas / e razonadas ante nos por parte de los dichos procuradores del dicho conde, sobre lo qual vos asignamos término para fazer nuestra delibera- / çión, auido nuestro acuerdo con omes buenos sabidores en fuero e en derecho, auida por publicada la su prouança e en rebeldía de los dichos /<sup>66</sup> Sancho Sánchez e Sancha Ferrández e auidos por presentes, fallamos que los dichos procuradores del dicho conde que prouaron su entençión de todo lo / pedido e contenido en la dicha su demanda contra los dichos Sancho Sánchez e Sancha Ferrández, que son tenudos de quitar el dicho lugar de Luzón e de dar e pagar al di- /<sup>69</sup> cho conde o a los dichos sus procuradores los dichos veynte mill maravedis con los dichos cinco mill de penas; e condenamoslos en los so- / bre dichos maravedís de preñçipal e penas e mas en las costas, e reçeuiamos en vos la tasaçión dellos, e mandamos a los / dichos Sancho Sánchez e Sancha Ferrández que quite el dicho lugar de Luzón e fagan pago al dicho conde o a los dichos procuradores /<sup>72</sup> de los dichos veynte mill maravedís e mas los dichos çinco mill maravedís de penas fasta nueue dias primeros siguientes.

Et sy al dicho término de los / dichos nueue dias non pagaren los dichos maravedís et non quitaren el dicho lugar de Luzón los dichos Sancho Sánchez Ferrández, mandámos que sea ven- / dido el dicho lugar por el almoneda pública de la dicha Medina; por que el dicho conde aya e cobre los dichos veynte mill maravedís de las / dichas penas.

Et por esta nuestra sentençia definitiua judgado pronunçiamoslo asy et mandámoslo todo asy.

72

1379, octubre 22, Medinaceli

***Testimonio de la sentençia dada por los alcaldes de Medinaceli sobre la autorizaci3n de la venta del lugar de Luz3n.***

A.—A.D.M. Secci3n Medinaceli. Leg. n.º 45— 59. Papel de 600 x 330 mm. Buena conservaci3n. Tinta ocre oscura. Escritura precortesana.

Sábado, veynte e dos días de otubre, era de mill e quatroçientos e diez e siete annos. Este dia en Medinaçelím, en la plaça de Sant Iohan de Mercado / ante Pero Ferrández e Ruy Ferrández, alcalldes en la dicha Medina, seendo y presentes Martín Ferrández Alabad e Velasco Martínez, procuradores de don Bernal de Beame, conde de la <sup>β</sup> dicha Medina, en presençia de mí Domingo Romero, escriuano público por el dicho sennor conde a la su merçet en la dicha Medina, e de los testigos de / yuso escritos, los dichos Martín Ferrández e Velasco Martínez, pidieron e requirieron e afrontaron a los dichos alcalldes e dixieron que, pues requirieron e afrontaron a los dichos alcalldes e dixieron que, pues auían tomado término para / dar sentençia en el pleito que ellos en nonbre del dicho sennor conde auían contra Sancho Sánchez de Santa Coloma e Sancha Ferrández, su muger, que diese sentençia /<sup>6</sup> en el dicho pleyto, satefaziendo la ley del ordenamiento de nuestro sennor el rey don Alfonso, que Dios perdone, non enbargando la rebeldía de los dichos Sancho Sánchez e Sancha Ferrández.

Et luego los dichos alcalldes dixieron que auidos por rebeldes a los dichos Sancho Sánchez e Sancha Ferrández, auido el dicho pleyto por conclu— /so et auidos los absentes por presentes dieron esta sentençia que se sigue:

Sigue el documento n.º 71.

La qual leyda los dichos Martín / Ferrández e Velasco Martínez, procuradores sobre-dichos dixieron que reçeþían sentençia et que pidían a los dichos alcalldes que mandasen a mí el dicho escriuano, que / esta dicha sentençia que gela diese signada de mi signo.

Et luego, los dichos alcalldes mandaron a mí dicho escriuano que esta dicha sentençia / que la signase de mi signo e la diese a los dichos Martín Ferrández e Velasco Martínez, procuradores del dicho conde.

Desto fueron testigos: Do— /mingo Ferrández de Yeruas Aluas e Iohan Ferrández, fijo de Martín Pérez e Martín Ferrández, clérigo de Sant Iohan de Mercado e Gonçalo Sánchez de Enrríquez, vezinos / de la dicha Medina.

Do está escripto sobre raydo o dize requerían e en otro lugar escripto otrosy so /<sup>8i</sup> bre raydo o dize alcalldes, non le enpezca.

Yo Domingo Romero, escriuano público sobredicho que a esto presente fuy ante los dichos alcalldes con / los dichos testigos, la fiz escreuir en que ay escripto vn pliego de paper e esto mas en que está mio signo e en la juntadura escreuí / mi nonbre et por mandado de los dichos alcalldes fiz aquí este mio sig—/(signo)— no en testimonio de verdat.



1379, diciembre 2, Medinaceli

*Venta de la mitad del lugar de Luzón, a favor de Gasión de Belbeder, sobrino de Bernal de Bearne, conde de Medinaceli.*

A.—A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.º 45– 60. Pergamino de 700 x 320 mm. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura precortesana. Plica triangular de donde pendería un sello de hilos de color marrón.

B.—(1702, julio, 14, Medinaceli). Misma signatura. Copia autorizada ante escribano público.

Sean quantos esta carta vieren commo, yo Ruy Ferrández de Aguilera, alcalde en Medinaçelím por nuestro sennor el conde e por el conçeio de la dicha Medina.

Otorgo e con-/nozco que vendy por el almoneda pública de la dicha Medina por Iohan Ferrández, pregonero del conçeio de la dicha Medina, a uos Gasión de Berbeder, sobrino de don <sup>B</sup> Bernal de Bearne, conde de la dicha Medina, la meytad de todo el lugar e sennorio con la meytad de la casa fuerte del lugar e sennorio de Luzón, e con la meytad / de todos sus derechos e pertenençias, el qual dicho lugar es el término de la dicha Medina; la qual dicha mey-/tad del dicho lugar e sennorio de Luzon con la dicha meytad de la dicha casa fuerte e con la meytad de todos sus derechos e pertenençias uos vendy por veynte e ocho mill e quinientos maravedís, de la moneda que fá-/<sup>6</sup> zen diez dineros nouenos e seys coronados el maravedí, de los quales dichos veynte e ocho mill e quinientos maravedís fuy ende muy bien pagado, sin entredicho alguno / e pasaron a mi poder; la qual dicha meytad de todo el dicho lugar e sennorio de Luzón con la dicha meytad de la dicha casa fuerte e derechos e pertenençias uos / vendy con la meytad de las casas e de solares de casas o de huertos e de prados e de montes e de molinos e de pastos e de heras e de exidos e de aguas es-/tantes e manantes e de árboles e de toda la tierra labrada e por labrar, e con la meytad de todas las entradas e salidas e de todos quantos derechos e perte-/nençias al dicho lugar e sennorio e casa fuerte pertenesçe e pertenesçer deue en qualquier manera o por qualquier razón, así de fecho commo de derecho.

La qual dicha meytad del dicho lugar e sennorio de Luzón con la dicha meytad de la dicha casa fuerte vos vendy commo dicho es, por vna sentençia que Velasco Martínez <sup>12</sup> e Martín Ferrández Alabado, vezínos de la dicha Medina procuradores de don Bernal de Bearne, conde de la dicha Medina, me mostraron [...] e me pidieron que les entregase [...] / en el dicho lugar de Luzón e lo vendiese por la dicha almoneda, porque el dicho conde e ellos en su nonbre ouiesen complimiento de derecho e cobrasen todos los / maravedís contenidos en la dicha sentençia, la qual dicha sentençia era escripta en paper e signada del signo de Domingo Romero, escriuano público de la dicha Medina, <sup>15</sup> el tenor de la qual es esta que se sigue:

Sigue el documento n.º 72.

De los quales / dichos veynte e ocho mill e quinientos e diez e seys maravedís que valió la dicha meytad del dicho lugar e sennorio de Luzón con la dicha meytad de la dicha casa fuerte <sup>1</sup> con cada maravedí vna miaja, quatroçientos e diez e seys maravedís et quatro coronado, et dy al recabdador de la alcauala en el dicho lugar de Luzón que es dezena, mill e quatroçientos e veynte e çinco maravedís, que es la / meytad de la alcauala que monta los

dichos veynte e ocho mill maravedís que pertenesçen a pagar la meytad del dicho lugar e sennorio e casa fuerte del / dicho lugar de Luzón, que son por todos estos dichos maravedís que tomé yo el dicho alcalde e dí commo dicho es, quatro mill e sieteçientos e çinquenta e ocho maravedís /<sup>94</sup> e dos coronados, así fincan veynte e tres mill e sieteçientos e quarenta e vn maravedí e quatro coronados. Et estos dichos veynte e tres mill e sieteçientos e quarenta / e vn maravedís e quatro coronados díles e paguélos a los dichos Martín Ferrández e Velasco Martínez, procuradores del dicho conde e para el dicho conde, e parte de pago de / los dichos veynte mill maravedís contenidos en la dicha sentençia a los dichos Martín Ferrández e Velasco Martínez procuradores del dicho conde, por quel dicho conde puede auer e cobrar los otros /<sup>97</sup> maravedís que fincan que a de auer por la dicha sentençia.

Et yo Iohan Ferrández, pregonero del conçeio de la dicha Medina, otorgo que pregone por la dicha almoneda, por mandado / del dicho alcalde, la dicha meytad del dicho lugar e sennorio e casa fuerte del dicho lugar de Luzón, con todas sus pertenesçias, treynta dias e muchos mas et / non fallé quien mas me diese por ella nin al tanto commo uos el dicho Gasión que la sacastes e conprastes por la dicha almoneda por los dichos veynte e ocho mill /<sup>100</sup> e quinientos maravedís.

Et sobresto yo el dicho Ruy Ferrández, alcalde, defiendo de parte de nuestro sennor el rey e digo de la mía que ninguno nin algunos non sean osados de en- / trar nin de vsar de la dicha meytad del dicho lugar e sennorio e vasallaje e casa fuerte del dicho lugar de Luzón e de todas sus pertenesçias, nin de / parte dello contra voluntad de uos el dicho Gasión nin de los tenedores por uos, ca qualquier que y entrase o vsase de la dicha meytad del dicho lugar e sen- /<sup>103</sup> ntorio e vasallaje e casa fuerte del dicho lugar de Luzón nin de parte della contra vuestra voluntat e de los tenedores de uos, prenderle yán por diez mill / maravedís a cada vno por cada vegada que y entrase e usase, así commo aquellos que entran e pasan e van contra mandamiento e defendimiento e acotamiento / de ofiçial del dicho sennor rey.

Et porque esto sea firme e non venga en dubda, yo el dicho alcalde díuos esta carta, seellada con mio seello /<sup>106</sup>, por mayor firmeza rogué a Domingo Romero, escriuano público de la dicha Medina que fiziese esta carta o la fiziese fazer e la signase de su signo.

Desto fueron testigos: Gonçalo Sánchez de Cançes e Pero Ferrández, fiio de Martín Pérez de Touiellos e Pero Gómez, fiio de Miguel Ferrández e Gil Ferrández, fiio de Gil Martínez Ca- / pirote, vezinos de la dicha Medina.

Fecha en Medinacelím, dos días de dezienbre era de mill e quatroçientos e diez e siete annos /<sup>109</sup>.

Do esta escripto entre renglones o dize aquí paresçiesen et en otro lugar escripto otro- sí entre los renglones, o dize del dicho día, non le enpezca nin vala menos / por ello.

Yo Gonçalo Martínez, escriuano público por nuestra sennora la condesa a la su merçed en Medinacelím, por actoridat a mí dada por Iohan Sánchez / e Ruy Ferrández, alcalldes en la dicha Medina para que pueda signar todas las escripturas que [en blanco] pasaron ante Domingo Romero, escriuano público que /<sup>112</sup> fué de la dicha Medina que estudiesen por fazer e por signar e por quanto fallé esta carta por fazer en el registro del dicho Domingo Ro- / mero, fiz escreuir esta carta e fiz aquí este mio sig- (signo)- no en testimo- nio de verdat.

1379, diciembre 4, Medinaceli

***Posesión de la mitad del lugar de Luzón por Gasión de Belbeder, sobrino de Bernal de Bearne, conde de Medinaceli.***

A.—A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.º 110– 29. Pergamino de 340 x 302 mm. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva.

B.—(1702, julio, 14, Medinaceli). Misma signatura. Copia autorizada ante escribano público.

C.—Misma signatura. Copia simple del siglo XVIII.

Domingo, quatro dias de dezienbre, era de mille e quatroçientos e diez e siete annos. Este dia, en Medinaçelím, ante Ruy Ferrández, alcalldde en la dicha / Medina por nuestro sennor el conde e por el conçejo de la dicha Medina; en presençia de mí Domingo Romero, escriuano público por el dicho sennor / conde a la su merçed en la dicha Medina, e de los testigos de yuso escriptos, paresció Gasión de Berbeder, sobrino del dicho sennor conde e dixo / al dicho alcalldde que bien sabía en commo el vendiera por el almoneda pública de la dicha Medina, la meytad de todo el lugar e sennorio / de Luzón, lugar que es en término e suelo de la dicha Medina, con la meytad de la casa fuerte e de todos quantos derechos e pertenencias Sancho /<sup>6</sup> Sánchez de Santa Coloma e Sancha Ferrández, su muger auían en el dicho lugar de Luzón e al dicho lugar e sennorio e casa fuerte pertenesçe e / pertenesçer deue, segúnd que mejor e mas conplidamente en la dicha carta del almoneda que en esta razón pasó se contiene; e agora que la pidía e requería / que le fuese poner en tenençia e en posesión dello.

Et desto que pidía testimonio e el dicho alcalldde dixo que estaua presto para lo y poner en la /<sup>9</sup> dicha tenençia e posesión.

Desto fueron testigos: Esteuan Ferrández, escriuano e Juan Martínez, fijo de Juan Martínez de Burgos e Juan Martínez, fijo de Martín Martínez / Donante, vezinos de la dicha Medina. Et después desto, otro día lunes, çinco dias del dicho mes de dezienbre, dicha ante la puerta de la / casa fuerte del dicho lugar de Luzón, la qual dicha casa fuerte está derribada, seyendo y presente el dicho Ruy Ferrández, alcalldde; /<sup>2</sup> otrosy seyendo y presente el dicho Gasión, en presençia de mí dicho escriuano e de los testigos de yuso escriptos, el dicho alcalldde tomó por la / mano al dicho Gasión e púsolo dentro de la dicha casa fuerte diziendo el dicho alcalldde que ponía en tenençia e en posesión al dicho / Gasión en la meytad de la dicha casa fuerte en boz e en nonbre de la meytad de todo el dicho lugar e sennorio de Luzón e de todos /<sup>15</sup> quantos derechos e pertenencias los dichos Sancho Sánchez e Sancha Ferrández e cada vno dellos y auían e auer deuían e al dicho lugar e se- /<sup>15</sup> nnorio e casa fuerte de Luzón pertenesçe; et que acotaua e defendía que alguno ni algunos non fuesen osados de entrar nin de vsar de la dicha meytad de todo el dicho lugar e sennorio e casa fuerte del dicho lugar de Luzón e derechos e pertenencias, contra voluntad del /<sup>8</sup> dicho Gasión o de los tenedores por él, so la pena contenida en la dicha carta del almoneda que pasó en esta razón.

Desto fueron testigos: Ruy / Pérez e Domingo Pérez, fiio de Pero Martín de Padiella, vezinos del dicho lugar de Luzón e Ferrant Martínez e Domingo Rodrigo e Pero Martín, vezinos de / Anguita.

Et después desto este dicho día, en el dicho lugar de Luzón, en el corral de las casas de los dichos Sancho Sánchez e Sancha Ferrández, ante la /<sup>21</sup> puerta de vna casa que es en el

dicho corral, seyendo y presente el dicho alcalle, otrosy seyendo y presente el dicho Gasión, el dicho alcalle tomó / por la mano al dicho Gasión e púsolo dentro en la dicha casa diziendo el dicho alcalle que ponía en tenençia e posesión al dicho Gasión / en la dicha casa en boz e en nonbre de la meytad de todo el dicho lugar e sennorio e casa fuerte del dicho lugar de Luzón e fizo el dicho a- /<sup>64</sup> cotamiento.

Desto fueron testigos los dichos Ruy Pérez e Ferrand Martínez e Domíngo Rodrigo e Pero Martín.

Et después desto, este dicho día en vna faça que es / çerca del dicho lugar de Luzón que á por aledannos de la vna parte, faça que fue de Iohan Gutierrez e de la otra parte, el valadar e de la otra parte, el exido / e de la otra parte, liego, seyendo y presente el dicho alcalle, otrosy seyendo y presente el dicho Gasión; el dicho alcalle tomó de la mano al dicho /<sup>7</sup> Gasión e púsolo dentro en la dicha faça diziendo el dicho alcalle que ponía en tenençia e en posesión al dicho Gasión de la meytad de todo el dicho lugar e sennorio e casa fuerte del dicho lugar de Luzón, con la meytad de todos / sus derechos e pertenençias e que acotaua e defendía que alguno nin algunos non fuesen osados de entrar nin de vsar de la dicha meytad de todo el dicho lugar e sennorio e casa fuerte del dicho lugar de Luzón, e derechos e pertenençias contra voluntad del dicho Gasión o de los tenedores por él / so la pena contenida en la dicha carta de almoneda que pasó en esta razón.

Et luego el dicho Gasión fizo çercar e vsar por sí en la dicha faça en /<sup>90</sup> boz e en nonbre de la meytad de todo el dicho lugar e sennorio e casa fuerte de Luzon a Domíngo Ferrández, fiio de Miguel Pérez de la Damariella, vezino / de Anguita, que estaua presente, el qual dicho Domingo Ferrández començó a arar en la dicha faça por el dicho Gasión con vna yunta de bueyes.

Et / desto todo en commo pasó, el dicho Gasión pidió a mí dicho escriuano que gelo diese signado de mi signo por testimonio.

Desto fueron testigos / los dichos Ruy Pérez e Domíngo Pérez e Ferran Martínez e Domingo Rodrigo e Pero Martín.

Et después desto esta dicho día, en el dicho lugar de Luzón seyen- / do y presente el dicho Gasión, otrosy seyendo y presentes Ruy Pérez e Domingo Ferrández, e Pasqual Ferrández e Domíngo Pérez e Domingo Ferrández pellegero, vezinos del dicho / lugar de Luzon; el dicho Gasión dixo a los sobredichos omes buenos por sí e en nonbre de los otros omes buenos del dicho lugar de Luzón, que non /<sup>36</sup> recudieran a otro ninguno con la meytad de todos los pechos e derechos que al dicho conçeio pertenesçia pagar de oy día en adelante si non a él o al / que lo ouiese de recabdar por él.

Desto fueron testigos los dichos Ferrand Martínez e Domíngo Rodrigo e Pero Martín, vezinos de Anguita.

Et después desto, este / dicho día en el dicho lugar de Luzón, seyendo y presente el dicho Gasión, en presençia de mi el dicho escriuano e de los testigos de yuso escriptos, el /<sup>99</sup> dicho Gasión dixo que ponía e puso por alcalle en el dicho lugar de Luzón, por él a Pascual Garçía, vezino del dicho lugar de Luzón. Desto fueron tes- / tigos los dichos Ferrand Martínez e Domingo Rodrigo e Pero Martín, vezinos del dicho lugar de Anguita.

Yo Gonçalo Martínez, escriuano público de nuestra sennora la condesa, a la su merçed en Medinaçelím, por atoridat a mí dada por Iohan Pérez e Ruy Ferrández, alcalldes

que pasaron ante Domingo Romero, escriuano público que fue de la dicha Medina que estudiesen por fazer e por signar, e porque / fallé este testimonio por fazer en la escripturía del dicho Domingo Romero, lo fiz escreuir et fiz aquí este mio sig- (*signo*) – no en / testimonio de verdat.

75

1379, diciembre 19, Medinaceli

***Repartimiento que se hizo en el común de la tierra de Medinaceli.***

B.–A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.º 82–33. Cuadernillo de papel, tamaño Q.º. Mala conservación. Tinta ocre oscura. Escritura precortesana.

76

1379, diciembre 19, Medinaceli

***Repartimiento que se hizo en el común de la tierra de Medinaceli para la labor del castillo y demas urgencias que pudieran surgir.***

B.–A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.º 82–34. Cuadernillo de papel, tamaño Q.º. Mala conservación. Tinta ocre oscura. Escritura precortesana.

77

1379, diciembre 29, Medina del Campo

***Juan I confirma al concejo de Medinaceli todos los privilegios franquezas y libertades que tenían anteriormente.***

B.–(Inserto en los documentos n.º 105 y 153).

En el nonbre de Dios, Padre e Fijo e Spiritu Santo que son tress personas e vn Dios / verdadero que biue e reyna por sienpre jamás e de la bienaventurada Virgen gloriosa Santa María, su madre, a quien nos thenemos por sennora e por abogada en todos nuestros fechos e a honrra e seruicio de todos los santos / de la corte çelestial. Por que es natural cosa que todo ome que bien faze quiere que gelo lleue adelante e que non oluide nin se pierda que, commo quier que consse e mengue el curso de la vida deste mundo aquello es lo que finca /º en remembranca por él al mundo, e este bien es guiador de la su alma ante Dios, e por no caer en oluido lo mandaron los reyes poner en escripto por que los otros que reynasen después dellos e touiessen él su lugar fuessen / thenudos de guardar aquello e de lo leuar cabo adelante, confirmándolo por sus preuillejos.

Por ende nos catando ésto queremos que sepan por este nuestro preuillegio todos los omes que agora son o serán de aquí ade-/lante, commo nos don Iohan por la graçia de Dios, rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizía, de Seuilla, de Córdoba, de Múrcia, de Iahen, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Lara e de Viscaya e de Molina, reynante en vno con la reyna donna Leonor /º, mi muger, e con nuestro fijo, el infante don Enríque primero heredero. Vimos vn preuillejo del rey don Enrique, nuestro padre que Dios perdone, escripto en pargamino de cuero, rodado e sellado con su sello de plomo colgado, fecho en esta guisa:

Sigue documento n.º 18.

E agora el dicho concejo e omes buenos de Medinaçelím enbiaronnos pedir merçed que les confirmassemos el dicho preuillejo e gelo /<sup>66</sup> mandassemos guardar. E nos, el sobre-dicho rey don Iohan, reynante en vno con la reyna dona (sic) Leonor, mi muger, e el infante don Enrique, nuestro fijo primero heredero, por fazer bien e merçed al dicho concejo e omes buenos de Medinacelím, con- /fírmole el dicho preuillejo e mandamos que vala e sea guardado e conplido en todo, segúnd que en él se contiene e segúnd que mejor e más conplidamente les fue guardado e conplido en tiempo del rey don Alffonso, nuestro abuelo e del dicho sennor don Enrrique, nuestro padre, que / Dios perdone.

E defendemos firmemente que algunos nin algunos non sean ossados de les yr nin passar contra ello nin contra parte dello nin contra ninguna cossa de lo contenido en él, para gelo quebrantar nin menguar en alguna manera so pena de la nuestra merçed, ca qualquier /<sup>69</sup> o qualesquier que contra ello o contra parte dello les fuesen o pasasen avrían nuestra yra e pecharnos yan la pena que en el dicho preuillejo se contiene, e al dicho conçejo e omes buenos de Medinaçelím o a quien su boz touiese todos los dapnnos e menoscabos que por ende / resçibiesen doblados; e demás a ellos e a lo que ouiessem nos tornariamos por ello.

E desto les mandamos dar este nuestro preuillejo dado e sellado con nuestro sello de plomo pendiente.

Fecho el preuillejo en Medina del Campo, veynte e nueve dias de dezienbre, / era de mill e quatroçientos e diez e ocho annos. El infante don Enrrique fijo del muy noble e muy alto e bien auenturado sennor rey don Iohan primero heredero en los reynos de Castilla e de León confirma. Don Ferrando, fijo del rey, confirma. El infante don Iohan, fijo del /<sup>72</sup> rey de Portogal, vasallo del rey, confirma. El infante don Deonís, fijo del rey de Portugal, sennor de Alua de Tormes, vasallo del rey, confirma. Don Alfonso, hermano del rey, conde de Ribera e Nurvenna e sennor de Cabrera e de Ribera, confirma. Don Fabrique, hermano del rey, duque de Benaunte, / confirma. Don Alffonso, fijo del infante don Pedro de Aragón, marqués de Villena, conde de Ribagorca e de Denia, vasallo del rey, confirma. Don Ferrando, arçobispo de Seuilla, confirma. Don Ferrando, arçobispo de Seuilla, confirma. Don Pedro, arçobispo de Toledo, primado de las Espannas, confirma. Don Diego, arçobispo de Santiago, capellán mayor del rey no- /tario del reyno de León, confirma.

Don Iohan, obispo de Siguença, chanciller mayor del rey, confirma. La Iglesia de Burgos, vaga, confirma. Don (*en blanco*) obispo de Palencia, confirma. Don Gonçalo, obispo de Calahorra, confirma. Don Pedro, obispo de Osmma, confirma. Don Ynnigo, obispo de Segouia. Don Alfonso, obispo de Auila, confirma. Don /<sup>75</sup> Nicolás, obispo de Cuenca, confirma. Don Pedro, obispo de Plazençia, confirma. Don Pedro, obispo de Córdoua, confirma. Don Nicolás, obispo de Cartagena. Don Iohan, obispo de Jahén, confirma. Don Iohan, obispo de Cádiz, confirma.

Don Pero Ferrández de Velasco, camarero mayor del rey, confirma. Don Diego Gómez Manrique, adelantado / mayor de Castilla, confirma. Don Iohan Sánchez Manuel, conde de Carrión, adelantado mayor del reyno e de Murçia, confirma. Don Bernal de Bearne, conde de Medinaçelím, confirma. Don Iohan Rodríguez de Castanneda, confirma. Don Iohan Rodríguez de Villalobos, confirma. Don Iohan Ramírez de Are- /llano, sennor de los Cameros, confirma. Don Beltrán de Gusuara, confirma. Don Sancho Fermández de Touar,

guarda mayor del rey, confirma. Don Arnao de Solier, sennor de Villalpando, confirma. Don Iohan Martínez de Luna, confirma. Don Nunno Nunner Daça, confirma. Don Nunno Aluarez Daça, confirma. Don Pero Nunne /<sup>78</sup> de Lara, conde de Mayorga, confirma. El adelantado mayor del reyno de Murçia, confirma.

Don Ferrando, obispo de León, confirma. Don Gutierre, obispo de Ouiedo, confirma. Don Alfonso, obispo de Asstorga, confirma. Don Aluaro, obispo de Astorga, confirma. (sic). Don Alfonso, obispo de Salamanca, confirma. Don Alfonso, obispo de Çibdat Rodrigo / confirma. Don Ferrando, obispo de Coria, confirma. Don Ferrando, obispo de Badajoz, confirma. Don Francisco, obispo de Mondonnedo, confirma. Don Iohan, obispo de Tuy, confirma. Don García, obispo de Orense, confirma. Don Pedro, obispo de Lugo, confirma. Don Fermándo Osorio, maestre de la orden de la cauallería de Santiago, confirma.

Don Diego Martínez, / maestre de Alcántara, confirma. Don Pero Sarmiento, adelantado mayor de Gallizia, confirma. Don Pedro, primo del rey, conde de Trastamara, sennor de Lemos e de Sarria, confirma. Don Iohan Alfonso de Guzmán, conde de Niebla, confirma. Don Aluar Pérez de Guzman, confirma. Don Remir Nunez de Guzmán, confirma. Don /<sup>79</sup> Gonçalo Nunnez de Guzmán, confirma. Don Pedro de Villanes, conde de Ribadeo, confirma. Don Alfonso Tellez Girón, confirma. Don Pero Alfonso Girón, confirma. Don García Fernández, sennor de Aguilar, confirma. Don Pero Núñez, maestre de la orden de la cauallería de Calatraua, adelantado mayor de la frontera, confirma. El / Prior de Sant Iohan, confirma. Don Pero Suarez de Quinones, adelantado mayor de la tierra de León e de Asturias, confirma.

Don Iohan Furtado, alferez mayor del rey, confirma. Signo del rey, confirma. Don Fernand Sánchez de Touar, guarda del rey, confirma. Diego López Pacheco, notario mayor de Castillo, confirma. Pero Suárez de Guzmán, notario mayor de Andalusia, confirma. Don Pedro, obispo de Plasen/<sup>84</sup> zia, notario mayor de los preuillejos rodados lo mandó fazer por mandado del rey en el segundo anno quel sobredicho rey don Iohan regnó.

Yo Diego Ferrandez, escriuano del dicho sennor rey lo fize escreuir. *Aluarus decretorum doctor.*

78

1380, julio 28, Medinaceli

***Repartimiento que se hizo en el común de la tierra de Medinaceli para la labor de los adarves del castillo de la villa de Medinaceli.***

B.—A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.º 82–35. Cuadernillo de papel, tamaño Q.º. Mala conservación. Tinta ocre oscura. Escritura precortesana.

79

1380, octubre 18, Medinaceli

***Repartimiento que se hizo en el comun de la tierra de Medinaceli de lo que debían de pagar de martiniega, pan del señor, yantar y soldada del juez y de los funcionarios de justicia.***

B.—A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.º 82–36. Cuadernillo de papel, tamaño Q.º. Mala conservación. Tinta ocre oscura. Escritura precortesana.

80

1380, octubre 25, Medinaceli

*Repartimiento que se hizo en el comun de Medinaceli de lo que debian pagar de martniega y de otros tributos.*

B.-A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.º 82- 26 bis. Cuadernillo de papel, tamaño Q.º. Mala conservación. Tinta ocre oscura. Escritura precortesana.

81

1380, octubre 30, Medinaceli

*Pedro Ferrández, vecino de Padilla, aldea de Medina, vende dos hazas de tierra y un huerto de Padilla, aldea de Medinaceli a Mosen Manío de Viñolas.*

A.-A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.º 50- 4. Pergamino de 335 x 187 mm. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva.

Sean quantos esta carta vieren commo yo Pero Ferrández, fijo de Yuáñez Diego, vezíno de Padilla, aldea de Medinaçelím.

Otorgo e conozco que vendí a uos Mosen Amanío de Vinholas / que estades presente, dos faças e vn huerto que yo hé en el dicho lugar de Padilla, saluo la parte que Innigo Mançano á en el dicho huerto, por trezientos e veinte maravedís desta moneda vsual /<sup>o</sup> que agora corre, que fazen diez dineros el maravedí, de los quales dichos trezientos e veynte maravedís me otorgo por bien entrego e pagado, e pasaron a mis manos e a mi poder sin contradición alguna.

E re-/nunçio las leyes del derecho en razón de la paga, la vna ley en que dize que los testigos de la carta deuen veer fazer la paga en dineros o en otra cosa que lo vala, e la exsepçión / del enganno del auer non visto non contando non auído non reçevido; e la otra ley en que dize que el que faze la paga es tenuto de prouar fasta en dos annos en commo la fizo e a /<sup>o</sup> quien, de las quales dichas faças es la vna que dizen de la Vega, que ha por aledannos de la vna parte, faça de vos el dicho Mosen Amanío e de la otra parte faça de vos el dicho Mosen Amanío e de la otra parte faça de Innigo Mançano e de la / otra parte el camino e la otra faça es en somo del arenal, fondo de la penna de la altalaya que á por aledannos, de la vna parte faça de Juan Duque e de la otra parte faça de Innigo Viçente / e de la otra parte faça de María, fija de Garçía Martínez; e el dicho huerto es carrera de Luçanga que á por aledannos de la vna parte faça d'Esteuan Sánchez e de la otra parte el camino real /<sup>o</sup>.

Et estas dichas faças e huerto vos vendo con entradas e sallidas, juro e pertenencias e con todos quantos derechos a las dichas faças e huertos pertenesçen e pertenesçer deuen et yo en ellas he / e auer deuo, en qualquier manera e por qualquier razón, asy de fecho commo de derecho.

Et otorgo que me obligo que so fiador de sanamiento de las dichas faças e huerto de quien quier que vos / las demandar o embargar o contrallar todas o parte dellas que vos riendre e vos las faga todas sanas en todo tiempo del mundo e por siempre jamas por todo ome e por toda /<sup>o</sup> muger; e si asy non los redrase, que vos las non feziesen todas sanas e vos a pleito e juezio ouiesedes abenir por esta razón, costas e misiones, dannos e menoscabos que vos-/ otros por vos feziesedes andando en el plaço de los pleitos, que yo que sea tenuto de vos lo pechar todo e vos que seades creydo por vuestra palabra llana, diziendo sin jura e sin tes-/tigo en ello yo que sea tenuto de vos lo fazer todo sano segund dicho es. E del día de



oy fecha esta carta en adelante, yo el dicho Pero Ferrández me desapodero de la tenençia e /<sup>15</sup> posesión e propiedat e derecho e sennorio de las dichas faças e huerto; e por esta dicha carta dó la dicha tenençia e posesión de las dichas faças e huerto a vos el dicho Mosen Amaní e / douos poder para que la entredes e tomedes por vos mesmo o quien vos quesieredes, sin liçençia e abtoridat e mandamiento de juez o de alcaldde e de alguazíl e de otra persona qualquier, sin pena / e sin calopnia.

E yo, el dicho Pero Ferrández renunçio de mí la ley que es escripta en derecho en razón del justo preçio en que se contiene, que sy el vendedor de la cosa dixiere que al tienpo / que le vendió que valía diez maravedís e que la vendió por menos de çinco, e que aquél que la compró que sea tenuto de conplir al dicho justo preçio e de dexar la cosa a aquél de quien la compró tornandole /<sup>18</sup> los maravedís que reçibió, la qual ley e derecho yo renunçio e parto de mí; e quiero que me non vala nin me pueda della aprouechar e exsepçión o buena-razón que non pueda pender por mí / nin me pueda llamar ni reclamar a enganno, por quanto yo sé e so çierto que las dichas faças e huerto que vos yo vendo que valen al tienpo de agora que vos la yo vendo, los dichos trezientos e veynte maravedís e non mas, e razón nin fuero nin alegaçión, que non pueda alegar por mí, maguer derecho sea, en contra de lo contenido en esta carta, e si lo feziere /<sup>21</sup> que non vala nin sea oydo sobrello en juyzio nin fuera del.

Et para lo tener e guardar, obligo todos los mios bienes muebles e rayzes e por auer e do poder a qualesquier / ofiçiales de qualquier çibdat o uilla o lugar que sea que ayan poder de los vender e entregar e de me fazer e me fagan tener e conplir, todo quanto dicho es e en esta carta se (sic)/.

E por que esto sea firme e non venga en dubda, rogué a Pero Ferrández, escriuano público de la dicha Medina que escreuiese esta carta e la signase de su signo.

Fecha en la dicha Me- /<sup>24</sup> dina, martes treynta dias de octubre era de mill e quatroçientos e diez e ocho annos. Testigos que a esto fueron presentes Lázaro Martínez e Estewan Sánchez, vezinos del dicho logar Pa- /dilla e Diego Ferrández, fiio de Pascoal Pérez e Françisco Martínez, clérigo, vezinos de la dicha Medina e otros.

E yo Pero Ferrández, escriuano público de la dicha Medina de la merçed de /<sup>27</sup> nuestro sennor el conde, que a esto fuy presente con los dichos testigos e esta carta, escreuí e mio sig-(*signo*)-no aquí fiz que tal es.

1381, abril 20, Medinaceli

***Gasión de Belbeder, sobrino de Bernal de Bearne, conde de Medinaceli, da poder a Juan Ferrández, para que tome posesión de la mitad del lugar de Luzón.***

B.-(Inserto en el documento n.º 84).

Sepan quantos esta carta de procuraçión vieren commo yo Gasión de Bel- /beder, sobrino de mi sennor don Bernal de Bearne, conde de Medinaçelím.

Otorgo e conozco, que fago ordeno e establezco mio çierto suficienete general / procurador a Iohán Ferrández, fiijo de Martín Pérez, vezino de la dicha Medina, mostrador desta presente carta de procuraçión, especialmente para que por mí e en mio nonbre po- /<sup>6</sup> dades

partir e partades todo el lugar e senorío e vasallaje e la casa fuerte de Luzón lugar e senorío que es en término de la dicha Medina, e las cosas e sola- / res de casas e huertos e prados e montes e dehesas e molinos e arboles e toda la / tierra labrada e por labrar, con Sancha Ferrández, muger que fue Sancho Sánchez de Santa Coloma o con los partidores que fueren dados, para partir todo el dicho lugar /<sup>o</sup> de Luzón por los alcaldes de la dicha Medina, en rebeldía de la dicha Sancha Ferrández, por quanto yo el dicho Gasión compré la meytad de todo el dicho / lugar e sennorio e vasallaje e de la casa fuerte del dicho lugar de Luzón e de todas quantas pertenencias e juredicçiones que le pertenesçen deue / en qualquier manera o por qualquier razón, así de fecho commo de derecho, la qual compra por fiz por el almoneda público de la dicha Medina, de Ruy /<sup>o</sup> Ferrández de Aguilera, alcalde de la dicha Medina, segúnd que mejor e mas conplidamente en la carta del almoneda que en esta razón pasó se contiene.

Et otrosí para que / podades vender e vendades toda la dicha meytad de todo el dicho lugar e sennorio e vasallaje e de casa fuerte del dicho lugar de Luzón, e de / casas e de solares de casas e de huertos e de prados e de dehesas e de pastos e de exidos e de heras e de aguas corrientes e estantes e manantes e /<sup>o</sup> de arboles e de molinos e de entradas e salidas e de todos quantos derechos e pertenencias yo y hé e deuo auer, e a la dicha meytad del / dicho lugar e vasallaje e de casa fuerte del dicho lugar de Luzón e de todas sus pertenencias e juredicçiones, pertenesçen e pertenesçer deuen en qualquier / manera e por qualquier razón a qualquier persona o personas de qualquier ley o condiçión o estado e de qualquier cibdat o villa o lugar que sean, por aquel /<sup>o</sup> precio e precios que a vos bien visto será. E toda vendida o vendidas que uos el dicho mio procurador en miónonbre fizieredes de toda la dicha meytad / de todo el dicho lugar e sennorio e vasallaje e de casa fuerte del dicho lugar de Luzón e de todas sus pertenencias, yo lo hé e auré por firme e / por estable para agora e para todo tiempo del mundo para sienpre jamás, e que nunca yré nin verné contra ella nin contra parte della agora nin en algúnd /<sup>o</sup> tiempo / por alguna manera yo nin otro por mí, e si contra ella o contra parte della fuere o viniere yo o otro por mí en algúnd tiempo que me non vala nin sea / oydo sobrello en juyzio nin fuera de juyzio; e demás que peche todas las costas e misiones e dannos e menoscabos que por esta razón fueren fechos.

Et obligome de fazer sana la vendida o vendidas que vos el dicho procurador en miónonbre fizieredes de toda la dicha meytad de todo el dicho /<sup>o</sup> lugar e sennorio e vasallaje e de casa fuerte del dicho lugar de Luzón, e de todos sus pertenencias a qualquier persona o personas que de uos lo compren /, yo gelo faré sano con el traslado desta carta de procuración, signado de escriuano público.

Et prometo, so obligación de todos mis bienes muebles e rayzes / auídos o por auer por doquier que les yo aya, de dar por firme e por valedero agora e en todo tiempo todo quanto nos el dicho procurador en miónonbre fizie- /<sup>o</sup> se de todo lo sobredicho.

E porque esto sea firme e non venga en dubda, yo el dicho Gasión rogué a Estewan Ferrández, escriuano público de la dicha / Medina, que fiziese esta carta de procuración o la fiziese fazer e la signase de su signo et si en esta dicha carta de procuración alguna clausula fallesçe de las / quel derecho quiere que seer conplida carta de procuración, para todo lo que dicho es e para cada vna de las razones contenidas en ella, yo do e otorgo poder conplidamente /<sup>o</sup> al dicho mio procurador que pueda fazer e otorgar en mio nonbre commo e tan conplidamente commo si fuesen por mí puestas e otorgadas e escritas en esta / dicha carta de procuración.

Destos fueron testigos a esto presentes rogados espeçialmente para esto llamados: Velasco Pérez de Lodares e Pero Ferrández Torme e Gonçalo / Martínez, fijo de Juan de Gonçález el machón, vezínos de la dicha Medina.

Fecha en Medinacélím, veynte dias de abril, era de mill e quatroçientos e diez <sup>73</sup> e nueue annos.

Yo Esteuan Ferrández, escriuano público por nuestro sennor el conde a la su merçed en Medinacélím, que a todo esto presente fuy con los dichos / testigos, fiz escreuir esta carta de procuraçión et fiz aquí este mío signo en testimonio de verdat.

## 83

1381, agosto 3, Badajoz

**Testamento de Bernal de Bearne, conde de Medinaceli**

A.—A.D.M. Sección de Medinacéli. Leg. n.º 9– 15. Pergamino de 300 x 280 mm. Regular conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva.

B.—(1759, febrero, 22, Madrid). Misma signatura. Copia autorizada ante escribano público.

C.—Misma signatura. Copia simple del siglo XVIII.

CIT.—Inventario D, folio 1.º R.º.—Fernández de Bethencourt, F. *Historia genealógica*. Tomo V, pág. 181.—Paz y Meliá, A. *Series*. Tomo 1. pág. 27.

En el nonbre de Dios. *Amen*.

Esta es la manda e el testamento que yo don Bernal de Bearne, conde de Medinacéli, sennor de Gibraleón e de Huelua, fago e ordeno / por Dios e por mi alma, estando doliente del cuerpo, de dolencia que me Dios quisso dar, estando en todo mi cuerpo e en mi seso e en mi entendimiento conpli—<sup>7</sup> do, que me lo Dios quiso dar.

Primeramente, do e encomiendo mi alma a Dios e a Santa María su, madre, et mando que, sy mi finamiento acaesçiere, que me entierren / en Santa María Dorta, et mando e establezco por mi heredero a don Gastón, mi fijo et sy él moriere ante que su madre la condesa, mando que sea mi heredera / la condesa, mi muger, madre del dicho mi fijo. Et mando que cunpla mi enterramiento e todas las otras cosas que se contiene en esta mi testamento.

Primeramente, mando que merçedes que yo aya fecho a caualleros e a escuderos, mis servidores que las non reuouquen, mas antes gelas confirmen e gelas acresçienten, <sup>7</sup> de manera que puedan seruir al dicho don Gastón, mi fijo segúnd que han seruido a mí.

Otro sy, mando que sean dados de mis bienes a Gasyon e a Iohan / mis sobrinos, a cada vno mill florlines (sic) para casamiento.

Et otro sy ordeno e mando que den por mi alma sesenta mill maravedís, et que sean partidos por monasterios / pobres e por yglesias pobres e por misas por mi alma.

Otro sy, mando a la Trinidad de la çibdat de Badajoz çinco mill maravedís para fazer monesterio della. Et otro sy mando diez <sup>7</sup> mill maravedís para sacar catiuos e que los den e frey Benito, ministro de la orden de la Trinidad de la dicha çibdat de Badajoz o a quien el mande.

Et mando a Bernaldón del Monte / diez mill maravedís para casamiento o que le conpren eredat fasta quantía. Et mando a Mundario, mi criado, çinco mill maravedís, e a Calui-

llo, quatro mill, e a Ramonete de Monena, dos mill / maravedís e a Syuat de Monias, dos mill et a Iohan Rache, dos mill maravedís et a Pedro Dalualat, mi criado, dos mill maravedís, et a Pero Gasto, mi azemilero, mill maravedís et a Martinillo /<sup>12</sup> e a Chiquete, a cada vno dellos quinientos maravedís et a Chonçete, mi gotero, mill maravedís et Gillen, mi gotero, mill maravedís, et a German, mi falconero, mill maravedís, et a Ruy Golete, escudero de Bernardo, / mill maravedís.

Et otrosy, mando a Iohán, mi fijo, que cria la ynfanta de Castiella que lo fagan clérigo, et que lo tengan asy commo a mi fijo et que le den todo lo que ouier mester. Et otrosy mando / a Iohanna, mi fija que tengo en Ortos que le den en casamiento quarenta mill maravedís.

Et otrosy, mando que todas las debdas que fueron mostradas por cartas o por testamentos /<sup>15</sup> que yo deuo que los paguen de mis bienes, viniendo en buena verdat et mando que dén diez mill maravedís a Santa María Dorta et que gelos den de los sesenta mille, e que / yo mando dar de suso por mi alma.

Et para esto todo conplir, dexo por mi testamentaria a la condesa mi muger donna Ysabet, et en caso que lo ella non quiera / conplir, pído por ende a mi sennor el rey que gelo faga conplir todo porque mi alma sea desencargada.

Otrosy, mando al dicho don Gastón, mi fijo e /<sup>18</sup> a la dicha condesa, su madre que non echen pecho en Medina nin en su tierra por diez annos, por quanto le yo he fecho asaz de mal.

Otrosy, / perdono a todos aquellos de qualquier condiçión que son naturales de los mis lugares e de mi tierra, saluo aquellos que me cayeron en casso de trayçión, et sy algunos / bienes les mandé tomar o otro por mi mandado, mando que le sean tornados.

Otrosy, dexo en encomiendado a don Gaston, mi fijo e a la condesa, mi muger a /<sup>21</sup> mi sennor el rey e a la su merçed a ellos e a todo lo suyo.

Et con este testamento que agora yo fago, reuoco todas los otros testamentos e mandas e condeçildos / que he fecho en qualquier manera fasta el dia de oy, saluo este que contunio, e mando que vala.

Et porque esto sea firme, rogué e mandé a Guillelmo Yannez, notario / público por nuestro sennor el rey en la dicha çibdat de Badajoz que escreuiese este testamento e feziere en él su signo.

Fecho en Badajoz, sábado tres dias /<sup>24</sup> de agosto, era de mill e quatroçientos e diez e nueue annos.

Testigos: fray Benito, menistro de la Trinidad e Nicolas Pérez, fijo de Diego Pérez e Alfonso Ferrández, ouejero e / Diego Gil e Lorenço Moreno e Iohan Ferrández, regadón, e Bartolomé, amo de Rabido, e Alfonso Martín, molinero, vezinos de Badajoz. Et va en este testamento escripto sobre ray- /do o diz que gelos den, e non le enpezca.

Et yo Guillelme Yannez, notario público sobre dicho que a esto que dicho es en mi presençia pasó presente fuy con los /<sup>27</sup> dichos testigos e a otorgamiento e pedimiento del dicho don Bernal de Beame, conde de Medinaçéli, sennor de Gibraleón e de Huelva, este testamento / escreuí e fiz aquí mio sig-(*signo*)- no e so testigo.

1381, octubre 16, Medinaceli

*Juan Fernández, procurador de Gasión de Belbeder, sobrino del conde de Medinacéli, vende a Isabel de la Çerda, condesa de Medinacéli, la mitad del lugar de Luzón.*

A.—A.D.M. Sección Medinacéli. Leg. n.º 45— 61. Pergamino de 600 x 305 mm. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura precortesana.

B.—(1702, julio, 17, Medinacéli). Misma signatura. Copia autorizada ante escribano público.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo, Iohán Ferrández, fijo de Martín Perez, vezíno de Medinacély, procurador de Gasión de Belbeder, sobrino de don Bernal de Bearne, / conde de la dicha Medina, por el poder a mí dado por el dicho Gasión, por vna carta de procuraçión escripta en papel e signada de Esteuan Ferrández, escriuano /<sup>3</sup> público de la dicha Medina el tenor de la qual dicha carta de procuraçión es este que se sigue:

Sigue el documento n.º 82

Et yo el dicho Juan Ferrández por el dicho poder a mí dado / por el dicho Gasión por la dicha carta de procuraçión, otorgo e conozco que vendí a uos donna Ysabel de la Çerda, condesa de la dicha Medina, la meytad de to— /<sup>36</sup> do el lugar e sennorio e vasallaje e de casa fuerte de Luzón, lugar e sennorio que es en término de la dicha Medina, por treynta mill maravedís de la moneda que fazen / diez dineros o seys coronados vn maravedí, de los quales dichos treynta mill maravedís fuy ende muy bien pagado sin entredicho alguno e pasaron todos contados a / mis manos e a mi poder.

Et renunçio las leyes del derecho en razón de la paga; la vna ley en que dize que los testigos de la carta deuen veer fazer la paga /<sup>39</sup> en dineros o en otra cosa qualquier que lo vala, e la exsepçión del enganno del auer non contado non auído, non uisto, non reçeuido, e la otra ley en que dize quel / que faze le paga es tenuto de la pecunia fasta en dos annos en commo la pagó e a quién.

Et esta dicha meytad de todo el dicho lugar e sennorio e vasalla— /je e de casa fuerte de dicho lugar de Luzón uos vendí con la meytad de todas las casas e de solares de casas e de huertos e de prados e de montes e de /<sup>42</sup> molinos e de pastos e de heras e de dehesas e de árboles e de exidos e de aguas corrientes e estantes e manantes, e con la meytad de todas las entradas e / de sallidas e de todos quantos derechos e pertenencias e jurediciones el dicho Gasion y aué e auer deufe, e a la dicha meytad del dicho lugar e sennorio e va— /sallaje e de casa fuerte e de casas e de solares de casas e de huertos e de prados e de montes e de árboles e de molinos e de pastos e de heras e de dehe— /<sup>45</sup> e de hexidos e de aguas corrientes e estantes e manantes e de toda la tierra labrada e por labrar que pertenesçe e pertenesçer deuen, en qualquier manera e por qualquier / razon, así de fecho commo de derecho.

Et yo el dicho Juan Ferrández en mio nombre e en los del dicho Gasión e por el poder a mí dado por la dicha carta de procuraçión, / otorgo que uos so fiador de sanamiento de toda la dicha meytad de todo el dicho lugar e sennorio e vasallaje e de casa fuerte del dicho lugar de Luzón /<sup>46</sup> e de casa e de solares de casas e de huertos e de prados e de arboles e de aguas corrientes e estantes e manantes e de dehesas e de heras e de exidos / e de molinos e de montes e de árboles de quien quier que nos demandare o controllare o embargare todo o parte dello, quel dicho Gasión e yo en su / nonbre e cada vno de uos, que vos rediremos e uos lo fagamos todo sano por todo ome e por toda muger en todo tiempo del mundo; e si por

auentura a— /<sup>51</sup> sí non vos rediasemos e non vos fiziesemos todo sano, segúnd dicho es e nos o otro por nos a pleito o a juyzio ouiesemos avenir costas, misiones, dannos / e menoscabos que uos o otro por nos fiziesedes por esta razón, quel dicho Gasióu o yo en su nonbre e cada vno de nos que uos lo pechamos todo, e uos que sea— /des creida por vuestra palabra, diziendo sin jura e sin testigo e en cabo quel dicho Gasion e yo e cada vno de nos que seamos tenudos de uos rediar e /<sup>54</sup> de uos lo fazer todo sano, así commo sobredicho es.

Et yo el dicho Juan Ferrández por el poder a mí dado por el dicho Gasion por la dicha carta de procuración e en su / nonbre del, me desapodero de la tenençia e posesión e propiedad e derecho e sennorio de toda la dicha meytad de todo el dicho lugar e sennorio e vasallaje / e de casa fuerte del dicho lugar de Luzón, e de casas e de solares de casas e de huertos e de prados e de árboles e de aguas corrientes e estantes e ma— /<sup>57</sup> nantes e de heras e de dehesas e de molinos e de montes e de pastos e de exidos e toda la tierra labrada e por labrar, e do poder conplidamente a uos la dicha / sennora por esta carta e a vuestros herederos o a los que uos o el que lo ouier de veer por uos po— /dades e puedan entrar la tenençia e posesión e propiedad e derecho e sennorio de toda la dicha meytad del dicho lugar e sennorio e vasallaje e /<sup>60</sup> casa fuerte del dicho lugar de Luzón, e de casas e de solares de casas e de huertos e de prados e de árboles e de aguas corrientes e estantes e manantes / e de molinos e de montes e de pastos e de exidos e de dehesas e de toda la tierra labrada e por labrar sin liçençia e sin mandado e sin otorgamiento /<sup>63</sup> de alcalde o de juez o de otros qualesquier omes sin pena e sin calonnia alguna.

Et otrosí, yo el dicho Juan Ferrández por el dicho poder a mí dado por el dicho Gasióu e por mí, renunçio la ley contenida en el ordenamiento que nuestro sennor el rey don Alfonso, que Dios perdone, fízo e ordenó en las cortes de Alcalá de He— /nares, que fabla en razón de las vendidas e conpras, en que dize que si el vendedor de la cosa dixier que fue engannado en menos de la meytad del justo preçio así /<sup>66</sup> commo si el vendedor dixier que lo que valia diez que lo vendió por menos de çinco, quel comprador sea tenudo a conplir el dicho preçio que le valió la cosa o de la de— /xar al vendedor, tornándole el preçio que reçibió, la qual ley yo, el dicho Juan Ferrández en nonbre del dicho Gasion e por el dicho poder a mí dado e por mí re— /nunçió espresamente quel dicho Gasióu nin otre por él nin yo nin otre por mí que se non pueda nin me pueda ayudar nin aprouechar della nin se pueda nin /<sup>69</sup> me pueda reclamar a engannos; e si lo fiziere el dicho Gasióu nin otro por él e yo nin otro por mí que lo vala nin me vala, por que sé e so çierto / e otorgo que toda esta dicha meytad de todo el dicho lugar e sennorio e vasallaje e de casa fuerte del dicho lugar de Luzón e de todas sus pertenen— /çias, segun dicho es que yo uos vendí, así commo dicho es, que valen a esta sazón estos dichos treynta mill maravedís e nos mas, et defension alguna quel dicho /<sup>72</sup> Gasion nin otro por él nin por el dicho Juan Ferrández nin otro por mí, que non podamos poner ante alguno de nos nin otre por nos nin por qualquier de / nos que contra sea a alguna de las razones que son escriptas en esta carta, e si la pusieremos que nos non vala nin seamos oydos sobrello en juyzio nin fuera de / juyzio, maguer derecho sea a oy dia fecha esta carta e a vuestra de aquí adelante.

Et renunçio e parto del dicho Gasióu e de mí todo vso e toda costunbre toda ra— /<sup>75</sup> zón e exçepción e protestaçon e protestaçiones quel dicho Gasióu e otre por el o yo o otre por mí fiziermos, ante qualquier o qualesquier juez o juezes así eclesi— /asticos commo seglares o a otros qualesquier omes, e todos otros preueillegios e cartas de rey e de reyna e de ynfante e de ynfanta e de rico ome e de rica fen— /bra e de obispo e de arçobispo e de otros

sennores qualesquier, ganados e por pagar, que contra sea esta carta o contra alguna de las razones que en ella se contie- /<sup>78</sup> ne, que nos non podamos acorrer nin aprouechar dellas nin de algunas dellas en tienpo del mundo por ninguna nin alguna manera.

E sobre todo esto renun- /çio e parto del dicho Gasión e de mí toda ley e todo fuero e todo derecho eclesiastico o seglar e todo acorro de derecho escripto e non escripto, canó- /nico e çeuil, público o priuado, común singular e espeçial e general e consuetudinario e toda la ley vieja e toda ayuda e defension e bue- /<sup>81</sup> na razón quel dicho Gasión e otro por él o yo o otre por mí ayamos contra esta carta o contra parte de lo contenido en ella sea.

Et otrosí renunçio / aquél derecho o ley de diz que general renunçiaçión que non vala, la qual ley o derecho quiero que non vala nin aya lugar en este caso.

Et dó poder / a qualesquier oficiales de qualquier cibdat o uilla o lugar que sea ante quien esta carta fuere mostrada que cunpla e fagan tener e guardar e conplir todo /<sup>84</sup> quanto en esta carta dize e en ella se contiene.

Et por que esto sea firme e non venga en dubda yo, el dicho Juan Ferrández rogué a Esteuan Ferrández, escriua- /no público de la dicha Medina que fiziese esta carta o la fiziese esta carta o la fiziese fazer e la signase de su signo.

Testigos que a esto fueron presentes: Pero Ferrández Torme / e Pero Ferrández, fijo de Pero Martín de Tortonda e Veçente Garcia, fijo de Juan Perez, vezinos de la dicha Medina.

Fecha en Medinaçelím, diez e seys dias de octubre /<sup>87</sup>, era de mill e quatroçientos e diez e nueue annos.

Yo Esteuan Ferrández, escriuano público por nuestra sennora la condesa a la su merçed en Medinaçelím, a / esto fuy presente con los dichos testigos, fiz escreuir esta carta et a ruego e otorgamiento del dicho Juan Ferrández fiz aquí este / mio sig-(*signo*)- no en testimonio de verdat.

85

1381, noviembre 5

*Isabel de la Çerda, condesa de Medinacéli da poder a Velasco Martínez, para que tome en su nombre la posesión de la mitad del lugar de Luzón.*

B.-(Inserto en el documento n.º 86).

Sepan quantos esta carta vieren commo / yo, la condesa donna Ysabel de la Çerda, otorgo e conozco que dó todo mio poder conplido a uos, Velasco Martínez, mio criado, / para que por mí e en mío nonbre podades tomar e tomedes la posesión e tenençia de la meytad de Luzón, con la /<sup>8</sup> meytad de la casa fuerte e con la meytad de todos los términos e con la meytad de todas las tierras labradas e / por labrar, con todos los prados e pastos e huertos e aguas corrientes e estantes e manantes.

La qual dicha pose- /sión uos dará Iohan Ferrández, fijo de Martín Pérez, vezino de la dicha Medina, porque la conpré yo dél así commo procurador /<sup>12</sup> de Gastón.

E porque ello sea çierto, mandé uos dar esta mi carta firmada de mio nonbre e seellada con mío sello.

Fecha çinco días de nouienbre, era de mille e quatroçientos e diez e nueue annos.

Yo la condesa.

86

1381, noviembre 6, Luzón

***Velasco Martínez, procurador de Isabel de la Çerda, condesa de Medinaceli, toma posesión de la mitad del lugar de Luzón.***

A.–A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.º 110– 30. Pergamino de 312 x 248. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura precortesana.

B.–(1702, julio, 15, Medinaceli). Misma signatura. Copia autorizada ante escribano público.

C.–Misma signatura. Copia simple del siglo XVIII.

CIT.–Highfield, J.R.L. *The De la Çerda*, pág. 496.

Miercoles, seys dias de nouienbre, era de mill e quatroçientos e diez e nueue annos. Este día, en la heras de Luzón, lugar / e sennorío que es en el término de Medina Çelime, seyendo y presente Juan Ferrández, fiijo de Martín Pérez, vezíno de la dicha Medina, /<sup>5</sup> en presençia de mí Domingo Romero, escriuano público por nuestra sennora la condesa a la su merçed en la dicha Medina e / de los testigos de yuso escriptos, paresçió Velasco Martínez, criado de la dicha sennora condesa e mostró e fizo leer por / mí dicho escriuano, vna carta de la dicha sennora condesa, escripta en papel e seellada con su seello de çera en las /<sup>6</sup> espaldas e firmada de su nonbre, el tenor de la qual es este que se sigue:

Sigue el documento n.º 85

La qual leyda, el / dicho Velasco Martínez dixo que pidía e requería al dicho Iohan Ferrández que pues él así como procurador del dicho Gastón /<sup>5</sup> e por el poder a él dado por el dicho Gastón, vendiera a la dicha sennora condesa la dicha meytad del dicho / lugar e sennorío e vasallaje del dicho lugar de Luzón, con la meytad de la dicha casa fuerte e con la meytad de / todas las casas e de solares de casas e de huertos e de prados e de montes e de pastos e de heras e de dehesas e / de exídos e de molinos e de árboles e de aguas estantes e manantes e de todas las entradas e de sallidas e /<sup>8</sup> de todos quantos derechos e pertenençias el dicho Gasión y auía e auer deua, e de toda meytad de todo el di–/cho lugar e sennorío e vasallaje e de casa fuerte del dicho lugar de Luzón pertenesçe a pertenesçer deue, en qual– /<sup>21</sup> quier manera o por qualquier razón, así de fecho commo de derecho, que le pusiese en tenençia e en posesión en nonbre / de la dicha sennora condesa de la dicha meytad de todo el dicho lugar e sennorío e vasallaje e de casa fuerte del di–/cho lugar de Luzón e de todos sus pertenençias, segúnd que lo deua fazer de derecho.

E el dicho Juan Ferrández dixo que verdat /<sup>24</sup> era que él en nonbre del dicho Gasión e así commo su procurador e por el poder a él dado por el dicho Gasión que fiziera / vendida a la dicha sennora condesa de la meytad de todo el dicho lugar e sennorío e vasallaje e de casa fuerte / del dicho lugar de Luzón por ante Esteuan Ferrández, escriuano público de la dicha Medina e que él en nonbre del dicho Gasión /<sup>27</sup> que estaua presto para dar al dicho Velasco Martínez, en nonbre de la dicha sennora condesa, la tenençia e posesión e propiedat e de– /recho e sennorío de la dicha meytad de todo el dicho lugar e sennorío e vassallaje e de casa fuerte del dicho lugar / de Luzón.



E luego el dicho Juan Ferrández tomó por la mano al dicho Velasco Martínez e púso-lo dentro, en las dichas heras, /<sup>30</sup> diziendo así el dicho Juan Ferrández que lo ponían en la tenençia e posesión de las dichas heras en nonbre de la dicha sennora / condesa, en boz e en nonbre de la dicha meytad de todo el dicho lugar e sennorio e vasallaje e de casa fuerte del di- / cho lugar de Luzón e de todos sus derechos e pertenençias.

E desto en commo pasó, el dicho Velasco Martínez pidió a mí, dicho /<sup>33</sup> escriuano, que esto todo en la manera que auía pasado que ge lo diese signado de mi signo para en guarda del derecho de la / dicha sennora condesa.

Desto fueron testigos: Ruy Pérez e Domingo Pérez e Domingo Ferrández, fijo de Pasqual Pérez de la Riba de Santi Yuste, / vezinos del dicho lugar de Luzón.

Yo, Gonçalo Martínez, escriuano público por nuestra sennora la condesa a la su merçed en Me- /<sup>36</sup> dina Çelín, por atoridat a mí dada por Iohan Gonçález e Ruy Ferrández, alcalldes en la dicha Medina, para que pueda signar todas / las escripturas que pasaron ante Domingo Romero, escriuano público que fué de la dicha Medina, que estuuieren por fazer / e por signar, e por quanto fallé este testimonio por fazer en la escripturia del dicho Domingo Romero, lo fiz /<sup>39</sup> escreuir e fiz aquí este mío sig-(*signo*)-no en testimonio de verdad.

## 87

1382, abril 15, Segovia

***Juan I manda a las justicias que conserven al monasterio de Santa María de Ovila todas las mercedes y privilegios que tenía sobre la sal de las salinas de Almalla.***

B.-(Inserto en los documentos núm. 106 y 139).

Don Juan, por la graçia de Dios, rey / de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia / de Jaén, del Algarbe, de Algezira e señor de Lara e de Vizcaya e de / Molina.

A todos los conçejos, alcalldes, jurados, juezes, justiçias, me-/rinos, alguaziles, maestros de las ordenes, priores, comendadores e suscomendadores / alcalldes de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los otros / ofiçiales e aportellados e arrendadores e reçibidores e cojedores e / sobrecojedores e recaudadores de las nuestras rentas e pechos e derechos / de los nuestros reynos que agora son o serán de aquí adelante o a qualquier / o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud / e graçia.

Sepades que vímos vna nuestra carta escripta en pergamino de / cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente, fecha en esta guisa:

Sigue el documento n.º 66

E agora el abbad e el convento del dicho monesterio de Sancta María de / Ovila, enbieronnos querellar que maguer vos muestran la dicha nuestra / carta e vos piden que la cunplades en todo commo se en ella contiene que lo / non queredes fazer e en esto reciuen agrauio e enbieron pedir merçed / sobre ello.

Por que vos mandamos, vista esta nuestra carta e cada vno / de vos que guardedes e cunplades e fagades guardar e cunplir a-/gora e de aquí adelante al dicho abbad e convento dle dicho monesterio / la dicha carta que de suso en esta nuestra carta vá encorporada / en todo bien e cunplidamente, según que en esta nuestra carta se contiene./

E no le vayades nin pasedes nin consintades ir ni pasar contra ella / ni contra parte della, por ninguna manera, so la pena en la dicha / nuestra carta contenida a cada vno e demás por qualquier o qualesquier / de vos por quien fincare de lo así fazer e cunplir, mandamos / al dicho abbad e convento del dicho monesterio o al que lo ovie- /re de recabdar por ellos que vos enplazen que parezcadeis ante nos do- /quier que nos seamos, del día que vos enplazaren a quinze dias pri- /meros siguientes, so la dicha pena a cada vno a decir por / cuál razón non conplides nuestro mandado.

E de como esta nuestra carta / vos fuere mostrada e la cunplieredes, mandamos, so la dicha pena / a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende / al que la mostrare testimonio signado de su signo, por que nos / sepamos en como cunplides nuestro mandado.

Dada en la ciudad // 3.º R.º de Segouia, quinze dias de abril, era de mill e quatroçientos e veynte / años.

Pero Ferrández, Aluar Martínez, doctores oydores en la audiencia / del rey la mandaron dar.

Yo Gonçalo Ferrández de León, escriuano. / Abía otras firmas que non se pudieron entender.

88

1382, mayo 2, Segovia

*Juan I manda a los arrendadores de las salinas de Atienza y Medinaceli, que le den al cabildo de clérigos de la dicha villa, las doscientas cinquenta fanegas de sal por año que les correspondía, según una concesión que les venía desde el rey Alfonso XI.*

B.--(Insero en el documento n.º 135).

Don Iohan /, por la gracia de Dios, rei de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de / Murcia, de Jahén, del Algarue, de Algezira e señor / de Lara e de Vizcaya e de Molina.

A vos los arren- / dadores que nos arrendastes las salinas de Atienza / e de Medinaçelím con otras salinas destes tres / años que començaron primero día del mes de / henero del año que agora pasó de la hera de mill / e quatroçientos e diez e nueue años, a nos o a otra qual- / quier o qualesquier que por vos recojan e rrecab- / den o ayan de cojer e de recabdar en renta / o yn fieltad o en otra manera qualquiera / las dichas salinas de Atienza o de Medinaçelím o / qualquier dellas en los dichos tres años e a qual- / quier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta / fuere mostrada. Salud e graçia.

Bien sabedes / en como por otra nuestra carta enbiamos mandar / a los alcaldes de la dicha villa de Medinaçelím en como // 1.º V.º por quanto el cavildo de los clérigos de la dicha villa / a nos ynviaron dezir que ellos que en salinas e sal de su- / yo en las dichas salinas de Medinaçelím, por que las obieran / e sacaran por que se las dieran algunas personas / ya finadas e ellas mandaran y dexaran / para sí por que las rentas que dellas uvie- / sen fuesen tenudos de serbir çiertas capellanías / e cantasen misas e fiziesen adnuersarios por / las animas de aquellas que ellas dexaron / al dicho cavildo; e por razón de las dichas salinas / que los arrendadores que en los tienpos / pasados tubieron arrendadas las dichas salinas / que les dauan de cada año dozientas e çinquenta fanegas / dellas syn precio alguno para su

provisión / poeque labrauan en su salinas la dicha sal; lo qual / diz que obieron sienpre después quel rei don Alfonso / nuestro aguelo, que Dios perdone, como las dichas salinas / para sí en tiempo del rei don Pedro e del rei don Enrri- /que, nuestro padre, que Dios perdone, e avn del conde / que fue de la dicha villa de Medina, que los arrendadores tuiieron / las dichas salinas que le recudieron cunplidamente / con las dichas dozientas e çinquenta fanegas de sal / de cada año en que vos, e que vos que les non queredes re- /cudir con ellas sobre lo qual le ubiemos dado / otra nuestra carta para los alcaldes de la dicha villa de Medina / en que por quanto nos mostraran entonçe (sic) aquí / en la nuestra corte nin probaron cunplidamente, como deuian, que el dicho cavildo vbiese de suer la dicha sal / sienpre e en verdad por quantas partes pudiesen / e reçebiesen todas las costas e prueuas que por parte / del dicho cavildo que antellos o ante qualquier dellos / fuesen presentados sobre la dicha razón a todo lo / que en esta razón fallasen que los enbiasen a los / nuestros contadores para que lo ellos biesen e librasen / lo que hallasen por derecho, a lo qual mandamos qu estu- /viesen presentes a ver presentar los dichos testigos, otrosí / a los ver jurar e fazer la dicha pesquisas, e sabida la dicha / verdad, vos los dichos arrendadores o vuestros recaudadores / e la dicha pesquisas fecha e la verdad sabida, mandamos // 2.º V.º a los dichos oficiales que nos la ynbiasen çerrada e signada / de escriuano público porque la nos mandasemos ver e mandasemos / sobre lo que la nuestra merçed fuese, segun mas cunplidamente / e en otra nuestra carta que enbiamos sobresta / razón se contiene.

E agora, sabed, que Pedro Martínez, clérigo de / Sant Juan de Mercado de la dicha villa, procurador del dicho cavildo de / los dichos clérigos paresció ante nos e nos mostró / la dicha pesquisa fecha e çerrada e sellada e signada / de escriuano público a lo qual paresció por ella que estu- /vieron presentes a ver jurar e presentar los / dichos testigos que sobresta razón fueron llamados / e presentados ante los dichos arrendadores don Mayor / Avenjucar e don Mosen de Beçerril, recaudadores / e cojedores que son e por vos los dichos arrendadores / mayores en la dicha Medinaçelím, por la qual dicha pesquisa / paresçe, segun la prouança que los dichos clérigos / fizieron por muy muchos omes que fueron para esto / llamados, que los dichos clérigos de Medinaçelím que obieron de / sienpre acá, después quel dicho rei don Alfonso, nuestro / aguelo obo las dichas salinas para sí como en tiempo / del rei don Pedro, otrosí del rei don Enrique / nuestro padre, que Dios perdone, e del conçejo de la dicha villa de Medinaçelím fasta aquí de cada año las dichas dosçientas çinquenta panegas de sal, segun por la dicha pesquisa que fue fecha ante los cojedores que / por vos cojen las dichas salinas de Medinaçelím se contienen la qual lleuaron para guarda de su derecho por lo / qual / fallamos que pues los dichos tiempo acá / vbieron de cada año las dichas dozientas e çinquenta / fanegas de sal que vosotros sodes tenudos de se / las dar e pagar sin enbargo alguno, pues mostraron / que las sienpre obieron de cada año de los dichos / tienpos acá por que ellos pudiesen dezir / los dichos anidversarios e cantar las dichas misas / por aquellas que les dexaron las dichas salinas que les / fueron tomadas en la manera que dicha es e pidieronnos / merçed que les mandasemos dar nuestra carta para uos para que les / recudieses con ellas e nos tuvísmolo por bien /.

Por que vos mandamos, vista esta nuestra carta, que recudades // 2.º V.º e fagades recudir a los dichos clérigos de la dicha Medinaçelím / o al que lo ouiere de recavdar por ellos con las dichas / dozientas o çinquenta fanegas de sal que an de / aver así del año que agora pasó de la hera de mill / e quatroçientos e diez e nueue años como deste año / en que estamos de la hera desta carta de aquí adelante / de cada año en quanto tubiesedes arrendadas la / dicha renta bien e cunplidamente en guisa que lo non / mengue ende algunas cosa e

dedes luego las dichas / doçientas e çinquenta fanegas de sal y en las dichas salinas / de la dicha villa de Medinaçelím del año que pasó de la dicha / hera de mill e quatroçientos e diez e nueue años a este dicho año / e de aquí adelante de cada año a los plazos e la manera / que en ellos suelen auer en los dichos tienpos pasados / bien e cunplidamente e a guisa que ello non mengue ende / alguna cosa.

E non fagades al por ninguna / manera so pena de la nuestra merçed, si non mandamos a los / alcaldes e aguazíl de la dicha villa de Medinaçelím e de todas / las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros / reynos, a nuestro ballestero o a otro qualquier nuestro ballestero / o portero que se y cesçiere e a qualquier o quales- / quier dellos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, prendan / e toman tantos de vuestros bienes muebles e rayzes / e otros de la dicha sal de las dichas salinas de Medina, fasta / çinquenta de las dichas doçientas e çinquenta fanegas / de sal que an de aver en cada año vno de los dichos / tres años en la manera que dicha es; e si para cunplir esto / que dicho es los dichos ofiçiales menester quieren ayuda / mandamos al conçejo de la dicha villa e a todos los otros / conçejos de todas las çibdades e villas e lugares / de los nuestros regnos que les ayuden en tofo lo que les / dixeron que an menester su ayuda en guisa que se cunpla / esto que nos mandamos.

E los vnos e los otros / non fagades ende al so la dicha pena de seysçientos maravedís / desta moneda vsual a cada vno para la nuestra cámara, / demas por qualquier o qualesquier por quien fincar / de lo así e cunplir, mandamos al que vos esta nuestra / carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos / doquier que nos seamos del día que vos enplazare a quince // 3.<sup>o</sup> V.<sup>o</sup> días primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno / a dezir por qual razón non conplides mi mandado /.

E de cómo esta carta vos fuere mostrada e los vnos / e los otros la cunplieredes, mandamos so la dicha / pena a qualquier escriuano público que para esto fuere / llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio / signado con su signo porque nos sepamos en / commo conplides nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Segouia, / dos días de março, hera de mille quatroçientos e ve- / ynte años.

Yo Nicolas Garçía la fize escreuir / por mandado del rei.

Garçía Ferrández, vista. Alfonso Gómez /. Alfonso Sánchez.

1383, junio 26, Villar aldea de Molina

**Luis Martínez de Aguilera, vecino de Medinaceli, llega a un acuerdo con D<sup>e</sup> Mayor de Vera, monja de Buenafuente, sobre la parte que el tenía en las salinas de Almalla, en la Loma, término de Molina.**

A.-A.H.N. Sección Ordenes Militares. Buenafuente, n.º 67. Pergamino de 355 x 170 mm. Buena conservación. Tinta ocre. Escritura precortesana.

Sean quantos esta carta vieren commo yo Loys Martínez de Aguilera, fijo de Juan Martínez de Agilera, vezino de Medinaceli, por razón que vos Mayor de Vera, duenna de la Hor- / den de Santa María de Buenafuente, que es en término de la dicha Medinaçelím, diestes e fiziestes donaçión de toda la parte e derecho que vos auiedes en / las salinas de

Almalla que son en la Loma, término de la dicha Medina, la qual dicha parte e derecho que vos la dicha donna Mayor de Vera auiedes en las dichas sa- /linas me diestes e fiziestes donaçión dellas, según pasó por Aluar Royz, escriuano público de Molina et con las condiciones que fueron entre uos e mí en esta manera / que se sigue:

Lo primero que yo, el dicho Loys Martínez que sea tenuto de uos dar daquí adelante para en todos los dias de vuestra vida, a uos la dicha donna Mayor de Vera en cada vn anno /<sup>o</sup> de vuestra vida, çinquenta medias de sal de la medida vsual que sean ajuntadas (sic) e vn puerco anual e vna arroba de lana meryna e media arroba de queso, las quales dichas çinquenta medias de sal e puerco e lana e queso me obligo por stipulaçión valedera de uos las dar en cada anno de vuestra vida puesto todo en el dicho / monesterio de Buena Fuente fasta el día de la fiesta de Sant Miguell de setiembre primero que viene en cada vno de los dichos annos de vuestra vida, so tal pena / e con tal condiçión que si lo non fiziere e cunpliere que non vala e nin sea valedera la dicha donaçión que vos la dicha Mayor de Vera me fiziestes de la dicha par- /<sup>o</sup> te e derecho que vos auiedes en las dichas alinas antes que sea nula e casa e de ninguna eficacia e valor, bien asi commo sy nunca fuere fecha e otorga- /da. E que vos pechen en pena vn maravedí cada vn dia quantos dias de los dichos plazos e de cada vno dellos en adelante.

E otrosy con esta condiçión que / por ventura yo el dicho Loys Martínez, finire ante que vos la dicha donna Mayor de Vera, que sea e finque la dicha parte e derecho que vos me diestes e fi- /{ziestes} do- /<sup>o</sup> naçión de las dichas salinas para vos la dicha Mayor de Vera e para quien vos quiesieredes e por bien touieredes.

E sy vos la dicha Mayor de Vera finire / ante que yo, el dicho Loys Martínez, que finque la dicha donaçión firme e estable e valedera de la dicha parte e derecho que me otorgase que vos [la dicha donna Mayor] / de Vera ouieredes en las dichas salinas para mí e para mis herederos a quien en la dicha carta de donaçión que por antel dicho Aluar Royz, escriuano público otorgué, contiene.

E por este público instrumento, me obligo e prometo de todo lo que dicho es e en esta carta se contiene, de lo tener e conplir e guardar [...], segúnd dicho es, e que renunçio e parto de mí todas las leyes que en el mundo sean [después .../...] que yo a otro por mí pudiesemos dezir e mostrar e alegar en contrar [...] dichas razones della que nos non vala, maguer derecho sea [...] /[...] aquél derecho o ley que dize que general renunçiaçión non vala, la qual ley e derecho renunçio e parto de mí e quiero que me non vala en este caso /<sup>o</sup>.

E por esta presente carta, do poder a qualesquier juezes e ofiçiales así eclesiasticos commo seglares ante quien esta carta paresçiere e fuere dada e entregada, que me lo / fagan tener e conplir e guardar todo commo dicho es e en ella se contiene bien así commo si por ellos fuera judgado e tratado, e la sentençia contenyda / e pasada en cosa judgada.

E por lo asy tener e conplir e guardar todo commo dicho es, obligo todos mis bienes muebles e rayzes, ganados e por /<sup>o</sup> ganar, por doquier que los yo aya.

Testigos desto fueron: Gil Loys, vezino de Coveta e Domingo Veçeynte, vezino de Olmeda, aldeas de Molina / e Domingo Ferrández, el molinero, vezino de la dicha Buena Fuente.

Fecha esta carta en Collado de los Prados, del término del Villar aldea de Molina, era de mille quatroçientos e veynte e vn anno.

E yo Aluar Royz, escriuano público de Molina, fuy presente a esto / e esta carta fiz escreuir, e en testimonio fiz mio sig-(*signo*)- no.

90

1384, abril 19, Somaén

***Isabel de la Cerda, condesa de Medinaceli manda señalar dehesa para sus ganados en el lugar de Canales.***

B.-(Inserto en 1548, octubre, 3, Cogolludo). A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.º 48-89. Papel, folio 1.º V.º. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura procesal.

De mí, la condesa donna Ysabel de la Çerda, a los alcaldes y alguazil de / la mi villa de Medina, salud como aquéllos de quien mucho fío.

Fágovos saver quel conçejo e omes buenos de Canales, mis vasallos, / me dixieron en commo ellos non han de hazer apartadas, segun que / la han los otros lugares de mi condado, para que pazcan sus ganados, según que lo deven pacer y pacen con sus ganados / los otros mis vasallos del dicho mi condado. E este que fuera y / a seydo porque non an avido lugar para pedir deesa. Y pidiéronme /<sup>15</sup> por merçed que yo les quisiese dar la dicha dehesa apartadamente / para que la puedan tener y tengan guardada e la puedan pa- / çer y pazcan en los tienpos e sazones aquellos quisieren con /<sup>18</sup> sus ganados; e yo tóvelo por vien.

Por que vos mando, vista esta / mi carta, vayades al dicho lugar, Canales, y veyades aquel lugar / y término do ellos piden la dicha dehesa, y si falláredes que es /<sup>21</sup> en su término e non faze perjuhizio a otros términos de los lugares / de su venzidad nin a las heredadas de pan levar, mojonadles la dicha / dehesa, porque aquellas lugares do vos ellos dixeren y por do /<sup>24</sup> vosotros entendiéredes que cumple a mi serbiçio y a ellos y fazed / y poned en ella aquellas premias e vsos y costumbres que an las / otras dehesas que son en los otros lugares del dicho mi condado, /<sup>27</sup> en tal manera que sea guardada la dicha dehesa, e guardada según que / las otras, que mi voluntad y mi merçed es de se la dar, que la ayan / porque sus ganados lo pasen vien y les sea guardada y defendida /<sup>30</sup> desde el día vosotros lo mojonáredes bien e cun- / plidamente, según que lo an los otros mis vasallos de la mi tierra de Medina.

E non fagades ende al por alguna manera, so pe- /<sup>33</sup> na de la mi merçed e de seiszientos maravedís desta moneda vsual a cada vno de vos.

E desto les mandé dar esta mi carta sellada con mi sello, / en que escreví mio nonbre.

Fecha en Somaén, diez e nueve días / de abril del anno del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de / mill e trezientos y ochenta y quatro annos.

Yo, Diego Alcaro, la / escreví por mandado de mi señora la condesa.

Yo la condesa.

91

1385, febrero 6, Sevilla

***Juan I manda a los oidores de la Audiencia que los vasallos de la condesa de Medinaceli, doña Isabel de la Çerda no tengan demandas ante ellos.***

B.-(Inserto en A.D.M. Sección Medinaceli. Legajo 40- 54. Carta de confirmación y privilegio de Juan II, dada en Astudillo, noviembre, 30, 1414 -Documento n.º 142).

C.–A.D.M. Sección Medinaceli, Legajo 59– 3. Copia autorizada ante escribano publico. Siglo XVIII.

Nos el rey, fazemos saber a vos, los oydores de la nuestra abdiencia, que la condesa donna / Ysabel de la Çerda, nuestra tía, se nos querelló, e dixo que uosotros que dauades nuestras cartas por las quales apremiauades a algunos vasallos / suyos, que ella ha en algunas villas e lugares de los nuestros regnos. E en esto dixonos que reçebía grant agrauio, por quanto /<sup>9</sup> los dichos sus vasallos e otros algunos, que contra ellos ayan alguna demanda deuen ser demandados ante los juezes ordinarios / de las dichas sus villas e lugares, e el que se touiere por agrauiado dellas, que deue apellar la parte / que se agrauiare para ante nos, por que lo nos demandaremos veer e librar commo la nuestra merçed fuere e fallaremos por derecho. Et nos veyendo que nos /<sup>12</sup> pedía derecho touímoslo por bien.

Por que uos mandamos, visto este nuestro alualá o el traslado dél signado de escriuano público, que non apremie– /des a ninguno nin algunos vasallos de la dicha condesa de las dichas sus villas e lugares que responden, nin vengan a pleito ante vosotros nin ante / otros alcalldes o juez sin primeramente ser demandados e oydos ante los sus alcalldes ordinarios de las dichas sus villas e lugares, e después ante /<sup>15</sup> la dicha condesa o ante el su alcalldes mayor, segúnt que sienpre se fizo e vsó en los tienpos pasadós. E si algunos alualás nos dimos a algunas / personas que contra esto sean mandados, vos que los non cunplaredes nin fagades cosa alguna por ellas, ca nuestra voluntad e merçet es de le guardar / e mandar guardar todo lo que dicho es, segúnt que sienpre fué guardado en los tienpos pasados.

Et non fagades ende al so pena de la nuestra merçet /<sup>18</sup> et non lo dexedes de asi fazer e conplir por razón de la ley del ordenamiento que el rey don Enrrique, nuestro padre, que Dios perdone, fizo en las cortes / de Toro, e la nos después confirmamos, que fabla en razón que los nuestros alualás que non son sellados nuestro sello mayor, que sean obedesçidos e non con– /plidos, que nuestra voluntad e merçet es que cunplades esto que nos mandamos non enbargando la dicha ley.

Fecha en la muy noble çibdat de Sevilla, seys /<sup>21</sup> dias de febrero del anno del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesu Christo, de mill e trezientos e ochenta e çinco annos.

Nos el rey.

1386, marzo 1, Burgos

***Juan I manda concejo de la villa de Enciso que entreguen la posesión de la dicha villa a los hijos de Dia Gómez Sarmiento, su repostero mayor.***

A.–A.D.M. Sección Medinaceli, legajo n.º 46– 72. Papel de 190 x 300 mm. Mala conservación. Tinta ocre oscura. Escritura precortesana. Sello de placa.

B.–Misma signatura. Copia autorizada ante escribano público. 1753, julio, 8, Madrid.

Don Iohan, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de León de Portugal, de Toledo, de Gallfizia, de Seuilla, de Córdoua, de Múrcia / de Iahén, del Algarbe, [de Alge–]zira et sennor de Lara e de Vizcaya e de Molina. Al conceio e oficiales e omes buenos de / Enciso. Salud e graçia.

Bien sabedes, en commo nos fezimos mercet desa villa con su [cas– ] tiello a Dia Gomez Sarmiento, nuestro repos– / tero mayor, et en commo tenyades fecho pleito e omena-

ge por él. Et agora sabet quel dicho Día Gomez finó en nuestro seruicio et /<sup>o</sup> es nuestro merçed de fazer merçed de la villa e castiello a sus fiios del dicho Dia Gomez, para que la ayán segúnd quel dicho / su padre la auía.

Porque uos mandamos, que luego vista nuestra carta entreguedes la dicha villa e castiello a fijos / del dicho Día Gómez, o al que ellos vos enbiaren dezir por su carta. E vos entregándongela por esta nuestra carta vos quitamos vna /<sup>o</sup> dos e tres veces, qualquier pleito y omenage que por la dicha villa e castiello tengades fecho. E vos damos por libres e por quitos para agora e para sienpre jamás. E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed, et de / non caer en aquel caso en que caen aquellos que tienen castiello o fortaleza por su rey e por su sennor e lo non entregando, quando / gelo enbía mandar.

Et desta les mandasemos dar esta nuestra carta firmada de nuestro nombre, e sellada con nuestro sello. Et mandamos a Nicolas Ferrández, nuestro escriuano ge la signase de su signo.

Dada en la muy noble çibdat de Burgos, primero dia /<sup>o</sup> de março anno del nascimiento de Nuestra Saluador Iesu Christo de mille e quatroçientos e ochenta e seys annos /.

Yo Nicolas Ferrandez, la fize escreuir por mandado de nuestro sennor el rey/.

Nos el rey /<sup>o</sup>.

Et yo Nicolas Ferrandez, escriuano del dicho sennor rey e su notario público en la su corte e en todos los sus / regnos, fuy presente a lo suso dicho e por mandado del dicho sennor rey esta carta fize escreuir / e fize aquí este mio sig- (*signo*)-no en testimonio de verdat /<sup>o</sup>

Nicolas (*rúbrica*).

93

1386, abril 10, Burgos

**Juan I manda a los concejos de Osma, Soria y otros lugares cercanos que cunpla las condiciones y posturas que los arrendadores de las salinas habían puesto sobre la sal de las salinas de Isabel de la Cerda, condesa de Medinaceli.**

B.-A.D.M. Sección Medinaceli, legajo n.º 92- 4. Papel de 210 x 290 mm. Regular conservación. Tinta ocre. Escritura precortesana.

C.-misma signatura. Copia autorizada ante escribano público. Madrid, marzo, 24, 1786.

[Este es tras- ] lado de vna carta de nuestro sennor el rey escripta en papel e sellada de su sello en las espaldas, el tenor de la qual es esta que se sigue:

Don Iohan, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de León, de Portugal, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murçia, de Iahén, del Algarbe, de Algezira, e sennor de La- /ra e de Vizcaya e de Molina.

A los conçejos e caualleros e escuderos e omes buenos e alcalldes e merynos e otros ofiçiales qualesquier que agora son o serán de aquí adelante / en las çibdades de Osma e de Soria, e de las villas de Almacán e de Berlanga e de Morón e de Monteagudo, e de Deça e de Serón e de Gomara, con sus términos e de to- /<sup>o</sup> das las otras villas e lugares de allende el rio Duero, do suele entrar e andar e venderse la sal de las salinas del obispado de



Siguença, fuera de la villa de Sant Este- /uan de Gormaz e sus términos, et a qualquier o qualesquier de uos a quien esta nuestra carta fuera mostrada o el traslado della signado de escriuano público. Salud e gracia.

Sepades que / donna Ysabel de la Çerda, condesa de Medinaçeli, nos enbió mostrar en commo los nuestros arrendadores de las vuestras salinas del obispado de Siguença, qua agora son, se abenieron /<sup>6</sup> con ella e le fezieron dexamiento de las sus salinas que ella a en la dicha su villa de Medina, los años e tiempo quéllos de uos las arrendaron por quantías çiertas / de maravedís que la dicha condesa auía de auer de nos et de los dichos nuestros arrendadores en cada anno de los dichos annos que los dichos arrendadores de nos arrendaron las dichas / salinas, segund se contién en las condiçiones con que nos mandamos arrendar las dichas salinas del dicho obispado; el qual dicho dexamiento de las dichas salinas / parece que fizieron los nuestros arrendadores a la dicha condesa que condiciones e posturas çiertas, segund que nos lo enbió mostrar signado de escriuano público, /<sup>7</sup> sennaladamente que ay en las dichas villas e lugares que dichas son que entrase e vendiese la sal de las dichas salinas de Medina, non otra sal del / dicho obispado de Siguença, nin de otra parte.

Et agora, la dicha condesa enbiónos dezir que commo quier que vos a fecho mostrar las dichas condiçiones e posturas que / en esta razón entre ella e los dichos nuestros arrendadores pasaron, que vosotros o algunos de uos que ge las non queredes conplir nin guardar, et enbiónos pedir merçed que / madásemos sobrésto lo que la nuestra merçed fuese.

Por que vos mandamos a todos e a cada vno de uos en vuestros lugares e jurediçiones que luego, visto esta nuestra /<sup>12</sup> carta o el traslado dello signado de escriuano público, segund dicho es, que veades las condiçiones e posturas que en esta razón pasaron entre la dicha condesa et / entra los dichos nuestros arrendadores, e conplídgelas e guardátgelas e fazétgelas conplir e guardar a ella e a los que ouieren de auer e recopdar por ella / en todo, bien e conplidamente, en guisa que le non mengue ende cosa alguna.

Et los vnos e los otros non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed /<sup>15</sup> e de los seysçientos maravedís desta moneda vsual a cada vno de uos para la nuestra cámara. Et demás, por qualquier e qualesquier por quien fincare de lo así fazer e conplir, man- / damos al ome que vos esta nuestra carta mostrare o el traslado della signado commo dicho es, que vos enplaze que parezcades ante nos, doquier que nos seamos, del día / que vos enplazare fasta quinze días primero siguientes, vos, los dichos conçeios, por vuestros procuradores sufiçientes e vos, los dichos ofiçiales e otras personas quales- /<sup>18</sup> quier, vno o dos de uosotros personalmente, con procuración sufiçiente de los otros, so la dicha pena de los seisçientos maravedís a cada vno, segund dicho es, a de- / zir por quál razón non conplides nuestro mandado, saluo si las otras partes o algunas dellas vos mostraren razón derecha, sin alongamiento de malicia por que lo / non deuades fazer.

Et de cómmo esta nuestra carta o el traslado della signado commo dicho es, vos fuere mostrada e los vnos e los otros la conpliéredes, mandamos /<sup>21</sup> so la dicha pena a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que uos la mostrare testimonio signado con su signo para que nos sepa- / mos en cómmo conplides nuestro mandado.

Dado en la muy noble çibdat de Burgos, diez días del mes de Abril, anno del nascimiento del Nuestro Saluador / Iesu Christo de mill e trezientos e ochenta e seys annos.

Ioahán Ferrández, notario de Castilla, la mandó dar. Yo, Marcos Alfonso, escriuano del rey, la fiz /<sup>24</sup> escreuir. Iohan Alfonso, vista. *Aluarus, decretorum doctor.*

Testigos que vieron leer e concertar este traslado con la dicha carta original del dicho sennor rey: Martín Ferrández e Pero Gómez, clérigos de Sant Iohan de Mercado, e Iohan, fiio de Iohan Ferrández.

Fecho este traslado en Medina- /çelim, dos dias de mayo, anno del nasçimiento de Nuestro Saluador Iesu Christo de mill e trezientos e ochenta e seys annos.

Yo Gonçalo Martínez, escriuano público por nuestra sennora la condesa a la su merçed en la dicha Medina, ví e ley la dicha / carta original del dicho sennor rey onde este traslado fiz sacar e lo concerté ante los dichos testigos e es / çierto e fiz aquí mio sig-(*signo*)-no en testimonio de verdat.

94

1386, mayo 26, Burgos

***Juan I manda a los cogedores y a los fieles de los ganados que guarden las franquezas y libertades del ganado de los condes de Medinaceli.***

A.-A.D.M. Sección Medinaceli, legajo 40- 51. Papel de 230 x 305 mm. Bien conservada. Tinta ocre oscura. Escritura precortesana. Sello de placa mal conservado.

B.-misma signatura. Copia autorizada ante escribano público. Medinaceli, junio, 8, 1702.

Don Iohán, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de León, de Portugal, de Toledo, de Gallízia, de Seuilla, de Córdoua, de Iahén, del Algarbe, de Algezira et / sennor de Lara e de Vizcaya e de Molina.

A qualquier o qualesquier que cogen e recabdan, o ayan de coger e de recabdar en renta o en fieldat o en otra manera qualquier / el seruiçio e montadgo de los ganados de los nuestros regnos et a qualquier o qualesquier de uos, a quien esta nuestra carta fuer mostrada o el traslado della signado. Salud e graçia.

Sepades <sup>p</sup> que la condesa donna Ysabel de la Çerda, muger que fue de don Bernal de Bearn, conde de Medinaçeli, se nos enbió querellar e dize que ella e el dicho conde que / tenía de nos por merçet, en cada anno, por nuestra carta de preuillejo en que ouiese francos e quitos cinco mill ouejas e carneros e mille vacas e seysçientos puer- /cos suyos, así de seruiçio commo de montadgo, e portadgo, e diezmo, e roda, e almozarifadgo, e de castellaria, e de asadura e de guarda de los puercos, e /<sup>o</sup> del seruiçio que nos faziesen en los ganados los pastores de la uestra tierra, e de veintena e de peaje e de barcaje e de pontaje, e de todas otras cosas / e pechos e tributos que nos auemos de auer e de los nuestros regnos, que ouiesen a dar en qualquier manera de cada anno. E que nanque (sic) por mu- /chas vezes vos es mostrado el dicho preuillejo e por su parte vos es requerido et afrontado, que gelo guardades e conpliéredes e gelo feziéredes <sup>p</sup> guardar e conplir en todo bien e conplidamente segunt se en él contenia que le non auedes querido nin queredes fazer, ante dize que le ydes / e pasados contra esta dicha merçed non deuidamente commo non deuedes, en que en esto que recibe muy grand agrauio e danno. E enbionos pedir / merçed que le mandásemos dar nuestra carta, para vos en esta razón en que le fuese guardado e conplido el dicho preuillejo e la dicha merçed en todo bien e conplida- /<sup>12</sup> miente segunt que se en él contenía, e nos touímoslo por bien.

Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, a todos e a cada vno de uos en vuestros lugares / et jurediçiones, que veades la dicha carta de preuillejo de merçed e franque-

za, que nos ouimos dado al dicho conde e a la dicha condesa, su muger, se la guardedes e / cunplades en todo bien e conplidamente, segúnt que en el dicho preuillejo se contiene, e si lo así fazer e conplir non quisieredes por esta nuestra carta, mandamos a to- /<sup>15</sup> dos los alcalldes, jurados juezes. justicias e alguaziles, maestros de las ordenes, priores, comendadores e suscomendadores, alcaydes de los castiellos e casa fuertes / et todos los otros ofiçiales e aportellanos de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros regnos que agora son o seran de aquí adelante, e a qualquier o quales- / quier dellos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado, commo dicho es, que vos constringan e apremien en tal manera que vos le fagan así fazer e /<sup>18</sup> tener e guardar e conplir en la manera que dicha es.

Et los vnos et los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de seysçientos / maravedís de la moneda vsual a cada vno para la nuestra cámara. Et si non por [qual-] quier de uos o dellos [para] quien fincar de le asi fazer e conplir, mandamos / al ome que vos esta carta mostraren o el dicho su traslado della signado, commo dicho es, que pa- [res-]cades ante nos doquier que nos seamos del dia que /<sup>21</sup> vos fuere mostrada. E los vnos e los otros la conplieredes, mandamos so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuer llamado, que dé ende al que vos la mostrare / testimonio signado con su signo por que nos sepamos en commo conplides nuestro mandado. La carta leyda datgela.

Dada en la muy noble çibdat de Burgos, veynte e seys dias de / mayo, anno del nascimiento del nuestro saluador Iesu Christo, de mill e trezientos e ochenta e seys annos.

Yo Pero Ferrández la fiz escreuir por /<sup>24</sup> mandado de nuestro sennor el rey. Iohan Alfonso (*rúbrica*).

*Al dorso*

—por tasar, *escritura del siglo XIV*.

—merçed que hiço el rey don Juan a donna Ysabel de la Çerda sobre el seruicio e montadgo de los ganados. *Escritura del siglo XIV*.

95

1388, marzo 1, Medinaceli

***Isabel de la Cerda, condesa de Medinaceli da poder a Velasco Martínez, para que pueda tomar posesión de las salinas de Sahelices.***

B.—(Inserto en el documento n.º 96).

Sepan / quantos esta carta vieren commo yo donna Ysabel / de la Çerda, condesa de Medinaçelím, otorgo e conozco / que do todo mio poder conplido a vos Velasco Martínez, mi al- / calde mayor, espeçialmente para que por mí e en mio nonbre / e por mí podades entrar e tomar e tomedes e entredes / la tenençia e posesión de las salinas de Sant Felizes, / aldea de la dicha Medina, por quanto son mías e me / pertenesçen e para que sobresta razón fagades todas las / cosas e cada vna dellas que yo mesma faría e diría, si presente fuese.

E porque esto sea firme e non venga / en dubda, mandé a Gonçalo Martínez, escriuano público de la / dicha Medina que fiziese esta carta de poder e la / fiziese fazer e la signase de su signo./

Desto fueron testigos a esto presente: Ferrant Martínez de Fuentes / Yelmes e López Carraholes e Ruy Garçía, criado de la di- /cha sennora condessa.

Fecha en Medinaçelím, primero // 5.º V.º día de março, anno del naçemiento del Nuestro Saluador Ihesu / Christo de mill e trezientos e ochenta e ocho annos.

Yo /ª Gonçalo Martínez, escriuano público por nuestra sennora la conde- /ssa a la su merçed en Medinaçelím, que a esto presen- /te fuy con los dichos testigos, por mandado de la dicha se- /nnora condessa escreuí esta carta de poder e fiz aquí este / mio signo en testi- monio de verdat.

96

1388, marzo 2, Sahelices

*Velasco Martínez, procurador de la condessa de Medinaceli, doña Isabel de la Cerda, toma posesión de las salinas de Sahelices.*

B.-(Inserto en el documento n.º 122).

Lunes, dos días de // 5.º R.º março, anno del naçimientto del nuestro saluador Iesu Christo de mille / e trezientos e ochenta e ocho annos.

Este día, en las salinas / de Sant Helizes, aldea de Medinaçelím, en presençia / de mí Gómez Martínez, escriuano público por nuestra sennora la condessa / a la su merçed en Medinaçelím, e de los testigos de yuso / escriptos, paresçió Velasco Martínez, alcaldde mayor de la dicha se- /nnora condessa e muestró e fizo leer por mí el dicho escriuano, vna carta escripta en papel e signada del signo / de mí el dicho escriuano, fecha en esta guisa:

Sigue el documento n.º 95

La qual leyda, el / dicho Velasco Martínez, dixo que él por el poder a él / dado por la dicha sennora condessa por la dicha / su carta de poder que tomaua e entraua e entró e to- /mó la tenençia e posesión de las dichas salinas / de Sant Felizes para la dicha sennora con- dessa, se- / gúnd se contenía en la dicha su carta de poder.

E / de commo entró e tomó la dicha tenençia e posesión / de las dichas salinas para la dicha sennora condessa / pidió a mí el dicho escriuano que le diese testimonio sig- /nado de mi signo, vno a dos o mas los que mester / fuesen.

Desto fueron testigos a esto presentes: Ferrant Martínez, el / gromo, vezino de la Riba e Gíl Martínez, amo de Gutier / Ruyz e Ferrant Martínez, fijo de Ynnigo Ximeno, vezino de / Sant Felizes.

Yo Gómez Martínez, escriuano público sobre- / dicho que a esto presente fuy con los dichos testigos, a pe- /dimiento del dicho Velasco Martínez escreuí este testimonio / e fiz aquí este mio signo en testimonio de verdat.

97

1390, julio 12

*Ferrand Martínez, recaudador mayor real en el obispado de Siguenza, manda Jacob Aben- mías, arrendador de la mitad de los diezmos del obispado de Siguenza, que dé a Gastón de la*

*Cerda, conde de Medinaçeli, 7.500 maravedís a cuenta, en compensación de los diezmos del puerto de Medinaçeli.*

A.—A.D.M. Sección Medinaçeli. Leg. n.º 25— 1. Papel de 230 x 140 mm. Buena conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva. Sello de placa.

Don Jacob Abenamías, vezíno de Soria, arrendador de la meytad de los diezmos de los obispados de Siguença / deste anno de la fecha desta carta.

Yo Fernand Martínez, fiel de Soria, recabrador mayor del rey en el obispado de Siguença, /<sup>p</sup> esta dicho día, vos digo que de los maravedís que deuedes e auedes a dar de la dicha meytad de los dichos diezmos, que dedes / ende a don Gastón, conde de Medina, o al que lo ouier de recabdar por él, siete mill e quinientos maravedís que ha de auer / en cuenta de çiertos marauedís que en mí le fueron librados al dicho don Gastón en los dichos diezmos, de su merçed /<sup>6</sup> que del rey touo en cada anno por juro de hereditat, en emienda del diezmo del puerto de Medina.

Et dát— /gelos por los terçios deste dicho anno, en cada terçio desque fuere conplido lo que le montare, e sennaladamente / de los diezmos del puerto del dicho logar de Medina.

Et non tomedes dél nin del que lo ouier de recabdar /<sup>p</sup> por él otra carta de pago, que con esta mi carta uos serán resçevidos en cuenta de lo que auedes a dar de la / dicha meytad de los dichos diezmos los dichos siete mill e quinientos maravedís. Et si non, por esta mi carta do / todo mi poder conplido al dicho don Gastón o al que lo ouier de recabdar por él para que vos puede fazer /<sup>12</sup>, e faga todas las prendas e premias e asentamientos e emplazamientos e prostestaçiones, e todas las otras / cosas e cada vna dellas que yo mesmo faría e podría fazer presente seyendo.

Fecha doce días de jullio, / anno del nasçimiento del nuestro saluador Iesu Christo de mill e trezientos e nouenta annos./

Fernant Martínez (*rúbrica*)

98

1391, abril 20, Madrid

*Enrique III confirma a Gastón de la Çerda, conde de Medinaçeli el privilegio de la explotación de las salinas de Medinaçeli.*

B.—(Inserto en el documento n.º 140).

Sepan quantos / esta carta vieren commo yo don Enrrique, por la / graçia de Dios, rei de Castilla, de León, de Toledo, / de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaén / del Algarbe de Algezira e señor de Vizcaya e de Molina / . Ví una carta del rei don Juan, mi padre e mi señor que / Dios dé Santo Paraíso, escripta en pargamino de cuero / e sellada con su sello de plomo pendiente, fecha / en esta guisa:

Sigue el documento n.º 60

E agora don Gastón de la Çerda, conde de Medinaçelím, señor de Gibraleón // 2.º R.º e de Huelva, fijo legítimo heredero del dicho conde don Bernal / de Bearne, enbióme pedir merçed que le confirmase la dicha carta / e se la mandase guardar e conplir; yo el sobredicho rei don En—rrique con acuerdo de los de mi consejo, por hazer bien e merçed / al dicho

don Gastón, conde de la dicha villa de Medina, tóvelo por bien /, e confirmole la dicha carta e la merçed en ella contenida.

E mando / que le vala e le sea guardada, según que mejor e mas cunplidamente le valió / e fué guardada en tiempo del rei don Juan, mi padre e mi señor / que Dios perdone. E defiendo firmemente que ninguno nin algunos / non sean osados de yr nin pasar contra la dicha carta confirmada / en la manera que dicha es nin contra lo en ella contenido ni contra parte / dello por gelo quebrantar o menguar en algún tiempo / ni por alguna manera, ca qualquier que lo feziese abría la / mi yra e pecharme yan la pena contenida en la dicha carta e al / dicho don Gastón, conde o a quien su boz tuviese todas las costas / e daños e menoscauos que por ende rescibiese doblados.

E demás / mando a las justicias e oficiales de los mis reynos do esto acaes– ciere, así a los que agora son como a los que seran de aquí adelante / e a cada uno de ellos gelo non consientan, mas que le defiendan / e anparen con la dicha merçed en la manera que dicha es. E que prenden / en los bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena / e la guarden para hazer della lo que la mi merçed fuere; e que en– /mienden e fagan enmendar al dicho don Gastón, conde o a quien su / voz tobierede todas las costas e daños e emodcabos que recibieren / doblados, commo dicho es.

E demás por qualquier o qualesquier por quien / fincar de lo así fazer e cunplir, mando al ome que les esta mi carta mostrare / o el treslado della signado de escriuano público, sacado con autoridad de / juez o de alcalldes que los enplaçe que parezcan ante mí en la de mi corte del dia que los enplazaren a quinçe dias primeros siguientes / so la dicha pena a cada vno a dezir por cuál razón non cunplen / mi mandado.

E mando, so la dicha pena a qualquier escriuano público que / para esto fuere llamado que dé ende al que se la mostrare testimonio signado / con su signo.

E desto les mandé dar esta mi carta escripta en pargamino de / cuero e sellada con mi sello de plomo colgado. La carta leida, dad– /gela.

Dada en las cortes de Madrid, veynte días de abril, año del nascimiento / de nuestro señor Ihesu Christo de mill e trezientos e nouenta e vno años.

Yo Pero / Ferrández de Ocaña la fize escribir por mandado de nuestro señor el rei e de los / del su consejo.

Juan Alfonso, vista. Gómez Fernández e Juan Rodríguez / doctor. Yo *abbas Joannes Sarrici* (sic) *in legibus bacalaureus*. Ferran Sánchez.

1391, abril 20, Madrid

***Enrique III confirma a don Gastón de la Çerda, conde de Medinaceli, los privilegios dados por su padre Juan I, a favor del condado de Medinaceli.***

A.–A.D.M. Sección Histórica. Privilegio Rodado n.º 63. Pergamino de 655 x 570 mm. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Decoración y rueda en colores rojo, azul y oro. Plica de tres orificios de donde pendería el sello en hilos de seda de color verde, ocre y rojo. Escritura gótica. Inicial ornamentada.

B.–A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.º 40– 5ª. Copia autorizada. 1632, mayo, 22, Medinaceli.  
 CIT.–Inventario A, folio 2.º R.º.–Inventario B, folio 3.º V.º.–Paz y Mélia, A. *Series*. Tomo 1,  
 pág. 451.

Sepan quantos esta carta de preuillégio vieren commo yo don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Múrçia, de Iahén, del Algarbe, de Algezira et sennor de Vizcaya et de Molina. Vy vn preuillégio del rey don Iohan mi padre / et mi sennor, que Dios dé Santo Parayso, escripto en pergamino de cuero rodado et sellado con su sello de plomo pendiente et firmado de su nombre, fecho en esta guisa:

Sigue el documento n.º 61

Et agora don Gastón de la Çerda, conde de la dicha Medina, sennor de Gibraleón et de Huelua, fijo legítimo y heredero del dicho conde don Bernal enbióme pedir merçet que le confirmase el dicho /º preuillégio et gelo mandase guardar et conplir. Et yo el sobredicho rey don Enrique, con acuerdo de los de mi conseio, e por fazer bien e merçet al dicho conde con Gastón, tóuelo por bien.

Et confírmole el dicho preuillégio et la merçet en él contenida. Et mando que la vala et le sea guardada segunt que mejor / e mas conplidamente le valió et fue guardada en tienpo del rey don Enrique, mio auuelo et en tienpo del rey dom Iohan, mi padre et mi sennor que Dios perdone o en el tienpo de qualquier dellos en que mejor valió et fue guardado. Et defiendo firmemente que ninguno non sea osado de yr nin pasar / contra el dicho preuillégio confirmado de la manera que dicha es nin contra lo en él contenido, nin contra parte dello nin gelo quebrantar nin menguar en algunt tienpo nin por alguna manera, ca qualquier que lo feziese avría nuestra yra et pecharme yan la pena en el dicho preuillégio contenido, et /<sup>12</sup> al dicho conde o a quien su boz touiere todas las costas et dannos e menoscabos que por ende resçebiese doblados.

Et demas mando a todas las justiçias et ofiçiales de los mis regnos do esto acaesçiese asy a los que agora son commo a los que serán de aquí adelante et a cada vno dellos que gelo non consientan / mas que defiendan et anparen con la di ha merçet en la manera que dicha es et arrienden en los bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena et la guarden para fazer della lo que la mi merçet fuere, et que hemienden et fagan hemendar al dicho conde don Gastón o a qualquier que su vos touieredes, todas / las costas e dannos e menoscabos que recrescieren doblados, commo dicho es, et demas por qualquier i qualesquier de lo asy fincar et cunplir, mando al ome que este preuillégio mostrare o el traslado del signado de escriuano público, sacado con abtoridat de juez o de alcalldes que les enplaze que /<sup>15</sup> parezcan ante mí en la mi corte del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada no a dezir por qual razón non cunplen mi mandado. Et mando so la dicha pena a qualquier escriuano público que a esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio signa– /do con su signo.

Et desto le mandé dar este mi preuillégio escripto en pergamino de cuero rodado et sellado con mi sello de plomo pendiente.

Dado en las cortes de Madrit, veynte diaz de abril, anno del nascimiento de nuestro sennor Iesu Christo de mill e trezientos e nouenta e vn annos.

El infante don Fernando, hermano del rey, sennor de Lara, duque de Pennafiel e conde de Mayorga, conf./ El infante don Iohan, fiyo del rey de Portugal, duque de Valencia, sennor de Alua de Tormes, vasallo del rey, confir./<sup>18</sup> Don Gastón de la Çerda, conde de Medinaçelím, confirm/.

Don Fabrique, duque de Benaunte, tio del rey, conf./ Don Pedro, conde de trastamara et de Lemos et de Sarria, tio del rey, conf./<sup>21</sup> Don Alfonso, fiyo del infante don Pedro de Aragon, marqués de Villena, conde de Ribagorça et de Denia, vasallo del rey, conf./ Don Pedro de Castro, conf./

Don Iohan Garçía Manrique, arçobispo de Santiago çançeller mayor del rey et notario mayor del regno de León, conf./<sup>24</sup> Don Pedro, arçobispo de Toledo, primado de las Espannas, conf./ La iglesia de Seuilla, vaga/.

Don Gonçalo, obispo de Burgos, conf /<sup>27</sup> Don Iohan, obispo de Calahorra, çançeller mayor de la reyna, conf./ Don Iohan, obispo de Palencia, conf./ Don Iohan, obispo de Siguença, conf./<sup>30</sup> Don Pedro, obispo de Osma, conf./ Don Gonçalo, obispo de Segoui, conf./ Don Diego, obispo de Avila, conf./<sup>33</sup> Don aluaro, obispo de Cuenca, conf./ Don Fernando, obispo de Cartagena, conf./ Don Iohan, obispo de Cordoua, conf./<sup>36</sup> Don Pedro, obispo de Plasençia, conf./ Don Rodrigo, obispo de Iahen, conf./ Don frey Rodrigo, obispo de Cadiz, conf./<sup>39</sup> Don Gonçalo Nunnez de Guzman, maestre de la orden de cauallería, de Calatraua, conf./

Don frey Ruy Gomez de Çeruantes, prior de Sant Ioha, conf./ Don Alfonso, conde de Carrión, conf./<sup>42</sup> Don Alfonso Enriquez, tio del rey, conf./ Carlos de Arellano, sennor de los Cameros, conf./ Don Gonçalo Ferrández Manriques, conf./<sup>45</sup> Don Ruy Gonçalez de Castaneda, conf./ Don Beltran de Guyuara, conf./ Don Pero Velez, conf./<sup>48</sup> Don Pero Buyl, vasallo del rey, conf./

Signo del rey don Enrique / Juan Hurtado de Mendoça, mayordomo mayor del rey, confirma. Iohan Gonçalez de Avellaneda, alférez mayor del rey, confirma./<sup>51</sup>

Don Alerano, obispo de León, conf./ Don Guyller, obispo de Ouiedo, conf./ Don Alfonso, obispo de Çamora, conf./<sup>54</sup> Don Carlos, obispo de Salamanca, conf./ Don Gonçalo, obispo de Çibdat Rodrigo, conf./ Don frey Alfonso, obispo de Coria, conf./<sup>57</sup> Don Fernando, obispo de Badajoz, conf./ Don Diego, obispo de Orenes, /sic), conf./<sup>60</sup> Don Iohan, obispo de Tuy, conf./ Don Pasqual, obispo de Astorga, conf./ Don Françisco, obispo de mondonnedo, conf./<sup>63</sup> Don Lópe, obispo de Lugo, confirm./ Don Llorenço Suarez de Figueroa, maestre de la orden de la cauallerías de Santiago, conf./ Don Martín Yannez, maestre de Alcantara, conf./<sup>66</sup>

Don Iohan Alfonso de Guzman, conde de Niebla / et adelantado mayor del Andaluzía, conf./ Don Pero Ponçe de León, sennor de Marchena, conf. /<sup>69</sup> Don Aluar Perez de Guzman, conf./ Don Aluar Perez de Guzman, sennor de Orgaz, conf./ Don Iohan Ramírez de Guzman, conf./<sup>72</sup> Don Alfonso Ferrandez, sennor de Aguilar, conf./ Don Ruy Ponce de León, conf./ Aluar Perez de Osorio, sennor de Villalouos e de Castro—<sup>75</sup> verde, conf./

Don Gómez Manrique, adelantado mayor de / Castiella, conf./<sup>78</sup> Don Alfonso Yannez Fajardo, adelantado ma— /yor del regno de Murçia, conf./ Don Pero Suarez de Quinnonez, adelantado ma— /<sup>81</sup> yor del regno de Leon, conf./ Diego Sarmiento, adelantado de Gallizia, conf./ (*en blanco*) adelantado /<sup>84</sup> mayor de la Frontera, conf./



Diego Furtado de Mendoça, sennor de la Vega e Diego López de Astúnniga, justiçia / mayor de la casa del rey, amos et dos en vno conf./<sup>87</sup> Don Aluar Pérez de Guzman, almirante mayor de la mar, conf./ Iohan de Velasco, camarero mayor del rey, conf./ Sancho Ferrandez de Touar, guarda mayor del rey, conf./<sup>90</sup> Per Afan de Ribera, notario mayor del Andalucía, conf./ Alfonso Tenorio, notario mayor del regno de Toledo, conf./

Don Pedro, obispo de Plasencia, notario mayor de nuestro sennor el rey de los preuilegios rodados mandó fazer por mandado del dicho sennor rey e de los del su consejo en el anno primero que el sobredicho sennor Don Enrique <sup>83</sup> regnó e fizo las primeras cortes en la villa de Madrit. Yo Gonçalo Ferrnandez de Leon, escriuano del dicho sennor rey lo fiz escriuir.

Iohan Alfonso, vista (*rúbrica*) Gómez Fernandez (*rúbrica*) Ferrand Sánchez, (*rúbrica*).

100

1391, abril 20, Madrid

***Enrique III confirma y manda a los justicias y arrendadores de las salinas de Atienza y Almazán, que dejasen pasar libremente la sal de las salinas de Gastón de la Çerda, conde de Medinaceli.***

A.—A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.º 92— 5. Pergamino de 410 x 342 mm. Regular conservación. Tinta ocre oscura. Escritura precortesana. Plica con tres orificios de donde pendería el sello de hilos de seda, de color ocre, rojo, verde y blanco. Inicial ornamentada en oro y azul.

B.—(Inserto en el documento n.º 140).

Sepan quantos esta carta vieren commo yo don Enrrique, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de Iahén, del Algarbe, de Algezira / e sennor de Vizcaya e de Molina. Vy vna carta del rey don Iohan, mi padre e mi sennor, que Dios dé Santo Parayso, escripta en pargamino de cuero e sellado con su se—llo de plomo pendiente, fecha en esta guisa.

Sigue el documento n.º 60

E agora don Gastón de la Çerda, conde de Medinaçelim, sennor de Gibraleón e de Huelva, / fijo legítimo heredero del dicho conde don Bernal de Bearne, enbióme pedir merçet que le confirmase la dicha carta e gela mandase guardar e cunplir. E yo el / sobredicho rey don Enrrique, con acuerdo de los del mi consejo, por fazer bien e merçed al dicho don Gastón, conde de la dicha villa de Medina, túelo por bien.

E confírmole la dicha carta e la merçet en ella contenida e mando que le vala e le sea guardada, segunt que mejor e más conplidamente le valió e fue guardada en / tienpo del rey don Iohan mi padre e mi sennor que Dios perdone; e defiendo firmemente que ninguno ni algunos non sean osados de yr nin pasar entra la dicha carta con— /firmada en la manera que dicha es, nin contra lo en ella contenido nin contra parte dello para gelo quebrantar o menguar en algunt tienpo, nin por alguna manera ca qualquier que lo feziere avría la mi yra e pecharme yan la pena contenida en la dicha carta e al dicho don Gastón conde o a quien su voz touiese todas / las costas e dannos e menoscabos que por ende resçebiese doblados.

E demás mando a todas las justicias e ofiçiales de los mis regnos do esto acaesçie— /ren e a los que agora son, commo a los que seran de aquí adelante e a cada vno dellos que

gelo non consentan mas que defiendan e anparen con la dicha / merçet en la manera que dicha es [...] los bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena e la guarden por fazer della lo que la mi merçet / fuese e que entiendan e fagan entender al dicho don Gastón, conde o a quien touiere su boz de todas las costas e danpnos e menoscabos que re-/cebiere doblados commo dicho es; e demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que les esta mi carta mos- /trare o el traslado della signado de escriuano público, sacado con abtoridat de juez o de alcalldes que les enplaze que parezcan ante mí en la mi corte del / dia que les enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena cada vno a dezir por qual razón non cunplen mi mandado.

E mando so la di-/cha pena a qualquier escriuano público que para esto fuere llama- do que dé ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo.

E deste les mandé / dar esta mi carta escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo colgado. La carta leyda, dátgela.

Dada en las cortes de / Madrit, veynte dias de abril, anno del nascimiento de nuestro sennor Ihesu Christo de mill e trezientos e noventa e vno annos.

Yo Pero Ferrández de Ocanna / lo fiz escreuir por mandado de nuestro sennor el rey e de los del su consejo.

Iohan Alfonso, vista. Gómez Ferrández (*rúbrica*). Ferrand Sánchez (*rúbrica*)

*Al dorso*

Francisco Rodríguez, dottor (*rúbrica*) Iohan Alvarez (*rúbrica*) Iohan Martínez, legi- bus dottor (*rúbrica*)

Resumen del documento. *Escritura del siglo XVIII*

101

1392, febrero 14

***Gastón de la Cerda, conde de Medinaceli confirma al monasterio de Buenafuente, todos sus privilegios, franquezas y libertades.***

A.-A.H.N. Sección Ordenes Militares, Buenafuente n.º 62. Pergamino de 310 x 167 mm. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura precortesana. Se encuentra este documento a conti- nuación de otra confirmación de Bernal de Bearne, fechada en 1371, abril, 27.

Yo don Gastón de la Çerda, conde de Medinaçéli e sennor de Gibraleón e de Huelua.

Por fazer bien e merçet el abadesa e conuento del / dicho monesterio de Buenafuente.

Otórgoles e confirmoles todos los preuilegios e cartas e libertades e franquezas e graçias e donaçiones [...] e buenos / husos e buenas costumbres que el dicho monesterio e abadesa e conuento ouieron e an a daquí sienpre vsaron e vsan fasta aquí. E mando que les sean guardados e teni- /dos e conplidos en todo bien e conplidamente, segúnd que mejor e mas conplidamente los fueron e an seydo guardados en tiempo que los dichos conde e condesmi / madre e mi padre, que Dios dé Santo Parayso les otorgaron la dicha confirmaçión suso escrita.

Et ningunos nin ninguno non sean osados de les yr nin passar /<sup>6</sup> contra la dicha confirmación nin contra esta que les yo fago en ninguna manera nin contra parte dellos, so las penas suso contenidos a todos quantos contra ello fueren./

Et porque esto sea firme e non venga en dubda escreuí en esta dicha confirmación mio nonbre.

Fecha catorze dias de febrero, anno del nasçimiento de nuestro sennor / Ihesu Christo de mille e trezientos e nouenta e dos annos.

Yo el conde.

102

1392, febrero 20, Burgos

***Enrique III confirma las merçedes y privilegios al monasterio de Huerta sobre las salinas de Alandete.***

A.—A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.º 93— 16. Pergamino de 590 x 490 mm. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Plica de tres orificios de donde pendería el sello de plomo en hilos de seda de color ocre, rojo, blanco y verde. Escritura gótica.

Sean quantos esta carta vieren commo yo don Enrrique, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e sennor de / Vizcaya e de Molina. Ví vna carta del rey don Iohan, mi padre e mi sennor, que Dios perdone, escripta en pargamino de cuero e sellado con su sello de plomo pendiente, fecha en esta guisa:

Sigue el documento n.º 59

Et yo el sobredicho rey don Enrrique, con acuerdo de los mis tutores e regidores de los mis regnos, por fazer bien e merçed al dicho monasterio et abbat e conuento tóuelo por bien e con—/firmoles la dicha carta e la merçed en ella contenida et mando que les vala e les será guardada segunt que mejor e mas conplidamente les valió e fue guardada en tiempo del rey don don (sic) Iohan mi padre et /<sup>63</sup> mi sennor, que Dios perdone. Et deffiendo firmemente que alguno nin algunos [non] non sean osados de les yr nin pasar contra la dicha carta confirmada en la manera que dicha es, nin contra lo en ella contenido, nin contra parte della para gela quebrantar nin menguar / en algund tiempo, ni por alguna manera. Ca qualquier que lo [feziere avría la mi yra] et pecharme yá la pena contenida en la dicha carta, et al dicho abbat e conuento o a quien su voz touiese todos los dampnos e menosca— /bos que por ende reçebiesen doblados.

Et demas mando a todas las justiçias e offiçiales de los mis regnos do esto acaesçiere asy a los que agora son commo a los que seran de [aquí] adelante a cada vno dellos que lo non consientan mas lo defien— /<sup>66</sup> dan e anparen con la dicha merçed, en la manera que dicha es, et qye preyndren en los bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena et la guarden para fazer della lo que la mi merçed fuere, et que enmienden e fagan enmen— dar al / dicho abbat et conuento o a quien su voz touiere todas las costas e dannos e menoscabos que por ende reçebiesen doblados commo dicho es. Et demás por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asy fazer e conplir mando al omme que les esta / mi carta les mostrare o el traslado della signado de escriuano público, sacado con abtoridat de juez o de alcalldde que los enplaze que parezcan ante mí en la mi corte del día que los enplazare a

quinze dias primeros siguientes so la dicha pena /<sup>99</sup> a cada vno a dezir por qual razón non cunplen mi mandado.

Et mando so la dicha pena a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo. Et desto les mandé / dar esta mi carta escrita en pargamino de cuero et sellada con mi sello de plomo pendiente. La carta leyda, dátgela.

Dada en las cortes que yo mandé fazer en las muy noble çibdat de Burgos cabeça de Castiella / en mi cámara, veynte dias de febrero en el anno del nasçimiento de nuestro senor Iesu Christo de mille e trezientos et nouenta e dos annos.

Yo Alfonso Ferrández de Castro, la fiz escreuir por mandado de nuestro /<sup>12</sup> sennor del rey e con abtoridat de los sus tutores e regidores de los sus regnos.

103

1392, mayo 28, Medinaceli

**Juan Alvarez, vecino de Medinaceli, vende unos heredamientos que tenia en Yelo, aldea de Medinaceli, a Gastón de la Cerda.**

A.—A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.º 60— 5. Pergamino de 340 x 220 mm. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura precortesana.

B.—(1756, marzo, 15, Madrid). Misma signatura. Copia autorizada ante escribano público.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Iohan Aluarez, fijo de Domingo Aluarez de Sayntona, vezino de Medinaçelím. Otorgo e conozco que vendy a uos mi sennor don Gastón de la / Çerda, conde de la dicha Medina e sennor de Gibraleón e de Huelua, todos quantos heredamientos yo hé en Yelo, aldea de la dicha Medina por veynte e çinco mill maravedís de la /<sup>9</sup> moneda que fazen diez dineros nouenos e vn maravedí, de los quales dichos veynte e çinco mill maravedís fuy ende muy bien pagado syn entredicho alguno e pasaron todos contados a mis manos e / a mi poder.

Et renunçio las leyes del derecho en razón de la paga; la vna ley en que dize que los testigos de la carta deuen veer fazer la paga en dineros o en otra cosa qualquier /<sup>6</sup> que lo vala, e la exespción del enganno del aver non contado non auído, non visto non resçevido; e la otra ley en que dize quel que faze la paga es tenuto de la pro— / uar fasta en dos annos en commo la pagó e a quien. E todos estos dichos heredamientos vos vendí con casas e con solares de cada e con huertas e con prados /<sup>9</sup> e con montes e con dehesas e con exidos e con huertas e con aguas corrientes e estantes e manantes e con todas las tierras labradas e por labrar e con entradas e con sallidas e con / todos quantos derechos e perteneçias yo y hé e deuo auer, e a todos los dichos heredamientos pertenesçe e pertenesçer deuen en qualesquier manera o por qualquier razón /<sup>12</sup> asy de fecho commo de derecho, segúnd que mejor e mas conplidamente por Domingo Aluarez, mi padre e por donna María mi madre, se poseyeron en tienpo e / sazón que ellos los touieren e por ellos poseyeren e después acá por mí, el dicho Iohan Aluarez sean poseidos fasta el dia de oy fecha esta carta.

Et otorgo / que vos só fiador de sanamiento de todos estos dichos heredamientos de quien quier que vos los demandare o contrallere o enbargare, todos o parte dellos que yo que vos /<sup>15</sup> riedre e vos los faga todos sanos por todo omme e por toda muger, en todo tienpo del mundo por sienpre.

Et si por aventura así non vos redrase e non vos / los fiziese todos sannos, según dicho es et vos o otro por vos a pleito o a juyzio ouiesedes a venir costas e misiones, dannos e menoscabos que vos o otra / por vos fiziesedes por esta razón yo, que vos lo peche todo e vos que seades creydo por vuestra palabra llana sin juro e sin testigo et /<sup>18</sup> en caso que yo que sea tenudo de uos redrar e de vos lo fazer todos sanos así commo dicho es; e desdel día de oy en adelante fecha esta carta / me desapodero de la tenençia e posesión e propiedat e derecho e sennorio de todos los dichos heredamientos e dó poder conplidamente, a uos el dicho / sennor conde e a vuestros herederos e a los que de nos e dellos venieren o a quien por bien touieredes e la vuestra merçed fuere que con esta carta podades e puedan /<sup>21</sup> entrar e tomar en la tenençia e posesión e propiedat e sennorio de todos los dichos heredamientos sin mandado e sin otorgamiento de alcalde o de / juez o de otros qualesquier ommes sin pena e sin calonna alguna.

Et para todo esto tener e guardar e conplir yo, el dicho Iohan Aluarez obligo a mí mes- /mo e a todos mis bienes muebles e rayzes, aúfdos e por auer por oquier que los oy día hé e avré, de aquí adelante.

Et dó poder a qualesquier ofiçiales de /<sup>24</sup> qualquier çibdat o villa o lugar que sea ante quien esta carta fuere mostrada que venda todos los dichos mis bienes e conplan e me fagan tener e / guardar e conplir todo quanto en esta carta dize e en ella se contiene.

Et porque esto sea firme e non venga en dubda, yo el dicho Iohan Aluarez rogué / a Esteuan Ferrández, escriuano público de la dicha Medina que fiziese fazer esta carta e la signase de su signo.

Desto fueron testigos: Velasco Martínez, alcalde mayor /<sup>27</sup> del dicho sennor conde e Pero Gómez, carniçero e Ferrand Martínez de Montuenga, vezínos de la dicha Medina.

Fecha en Medinaçelím, veynete e ocho dias de / mayo del anno del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mille e trezientos e nouenta e dos annos.

Yo Esteuan Ferrández, escriuano público por nuestro / sennor conde a la su merçed en Medinaçelím que a esto fuy presente con los dichos testigos fiz escreuir esta carta et a ruego e otorgamiento del dicho /<sup>30</sup> Iohan Aluarez, fiz aquí este mio sig-*(signo)* –no en testimonio de verdat.

104

1381 –1392, Medinaceli

*Distintos repartimientos que se hicieron en el común de la tierra de Medinaceli en todos estos años.*

B.–A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.º 82– 37. Cuadernillo de papel, tamaño Q.º. Mala conservación. Tinta ocre oscura. Escritura precortesana.

105

1393 diciembre 15 Madrid

*Enrique III confirma a la villa de Medinaceli todas las merçedes que le habian concedido sus antecesores.*

A.—A.D.M. Sección Historica. Privilegio Rodado n.º 65. Pergamino de 680 x 640 mm. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Plica de tres orificios de donde pendería el sello en hilos de seda de color rojo, verde, ocre y blanco. Carece de ornamentación y rueda. Escritura precortesana.

B.—(1759, marzo, 5, Madrid). A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.º 40—53.

CIT.—Inventario de 1417, folio 1.º R.º.—Inventario A, folio 2.º V.º.—Inventario B, folio R.º.—Inventario C, folio, folio 5.º R.º.—Paz y Melia, A. *Series*. Tomo 1, pág. 451.

[E]n el nonbre de Dios, Padre e Fijo e Spiritu Santo, que son tres personas e vn (*en blanco*) verdadero que biue e regna por sienpre jamas e de la bien auenturada virgen gloriosa Sancta (*en blanco*) su madre a quien yo tengo por sennora e por auogada en todos mis fechos e a onrra e a seruicio de todos los santos de la / corte çelestial. Porque es natural cosa que todo ome que bien faze en este mundo quiere que gelo lieuen adelante et que se non pierda, et commo quier que canse e mengue el curso de la vida deste mundo aquello es lo que finca en remenbrança por él al mundo, e este bien es guiador / de la su alma ante Dios, e por non caer en olvido lo mandaron (*en blanco*) los reyes en escrito en sus preuilegios, porque los otros que regnasen después dellos (*en blanco*) e touiesen en su logar fuesen tennudos e adebdados de la leuar adelante, confirmándolo por sus preuilegios faziendo / muchas merçedes a aquellas que bien e lealmente los siruen.

Por ende yo, catando esto quiero que, sepan quantos este mi preuilegio vieren commo yo don (*en blanco*) por la graçia de Dios, rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallízia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, / de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molina. Ví vn preuilegio del rey don Iohán, mi padre e mi sennor, que Dios dé Santo Parayso, escripto en pergamino de cuero rodado e seellado con su sello de plomo pendiente e firmado de su nonbre, fecho en esta guisa:

Sigue el documento n.º 63

Et yo el sobredicho rey don Enrique, por fazer bien e merçed al dicho don Gastón, tóuelo por bien e confírmo el dicho preuilegio e la merçed en él contenida, et mando que le vala e le sea guardado segunt que mejor e mas conplidamente le valió e fue guardado en tienpo del rey don Enrique, mio auuello e del rey / don Iohan, mi padre e mi sennor, que Dios dé Santo Parayso. Et defiendo firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de yr nin pasar contra el dicho preuillejo, confirmado en la manera que dicha es, ni contra lo en él contenido ni contra parte dello para gelo quebrantar o menguar en algun tienpo por alguna manera, que qual—/quier que lo feziese avría la mi yra e pecharme yam la pena contenida en el dicho preuillejo e al dicho don Gastón, conde o alguien su boz touiese, todas las costas e danpnos e menoscabos que por ende resçibiesen doblados.

Et demás, mando a todas las justicias e ofiçiales de los mis regnos do esto acaesçiere asy a los que agora son, commo / a los que seran de aquí adelante e a cada vno dellos que gelo non consientan mas que le defiendan e anparen con la dicha merçet en la manera que dicha es, et que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena e la guarden para fazer della lo que la mi merçed fuere; e que emienden e fagan emen—/dar al dicho don Gastón conde o a quien su boz touiere todas las cosatas e danpnos o menoscabos que resçibieren doblados, commo dicho es.

Et demas, por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asy fazer e conplir, mando al ome que les esta mi preuilegio mostrare o el traslado del signado de escriuano

público, saca-/do con abtoridat de juez o de alcalde que los enpaze que parezcan ante mí en la mi corte del día que les enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno a dezir por qual razón non cumplen mi mandado.

E mando, so la dicha pena a qualquier escriuano público que para esto fuere llama-/mado que dé ende al que gelo mostrar testimonio signado con su signo, porque yo se en como se cumple mi mandado.

Et desto le mandé dar este mi preuilegio, escripto en pergamino de cuero rodado e sellado con mi sello de plomo pendiente.

Dado en las cortes de Madrid, quinze dias de dizienbre, / anno del nasçimiento de nuestro sennor Iesu Christo de mill e trezientos e nouenta e tres annos.

Et yo el sobredicho rey don Enrique regnante en vno con la reyna donna Catalina, mi muger, en Castiella e en León, en Toledo, en Gallizía, en Seuilla, en Córdoba, en Murçia, en Jahén, en Baeça, en Badajoz, en el Algarbe, en Al-/gezira, en Vizcaya, en Molina, otorgo este priuillejo e confirmolo.

El Ynfante don Fernando, hermano del rey, sennor de Lara, duque de Pennafiel e conde de Mayorga, conf./ El infante don Iohan, fijo del rey de Portugal, duque de Valençia, sennor de Alua de Tormes, vasallo del Rey, conf./ Don Enrique, tio del rey, sennor de Alcalá e Morón e Cabra, conf./ Don Enrique Manuel, tyo del rey, sennor de Montealegre, conf./ Don Gastón de la Çerda, conde de Medinaçelím e sennor de Gibraleón e de Huelua, conf./ Don Fabrique, duque de Benauente, tio del rey, conf./ Don Alfonso, tio del rey, conde de Norena, conf./ Don Pedro, conde de Trastamara e de Lemos e de Sarriá, tio del rey, conf./ Don Alfonso, fijo del infante don Pedro de Aragón, marqués de Villena, conde de Ribagorça e de Denia, uasallo del rey, conf./ Don Pedro de Castro, conf./

Don Iohan Garçia Manrique, arcobispo de Santiago, chançeller mayor del rey e notario mayor del regno de León, conf. Don Pedro, arçobispo de Toledo, primado de las Espannas, conf. E la iglesia de Seuilla, vaga.

Don Gonçalo, obispo de Burgos, conf. Don Iohan, obispo de Calahorra, chançeller mayor de / la reyna, conf. Don Iohan, obispo de Palençia, conf. Don Iohan, obispo de Siguença, conf. Don Pedro, obispo de Osmá, conf. Don Alfonso, obispo de Segouia, conf. Don Diego, obispo de Auila, conf. Don Aluaro, obispo de Cuenca, conf. Don Fernando, obispo de Cartagena, conf. Don Iohan, obispo de Córdoba, conf. Don Pedro, obispo de Plazençia, conf. Don Rodrigo, obispo de Iahen, conf. Don Frey Rodrigo, obispo de Cádiz, conf.

Don Alfonso, conde de Carrión, conf. / Don Alfonso Enriquez, tio del Rey, conf./ Carlos de Arellano, sennor de los Cameros, conf./ Don Garci Ferrández Manrique, conf./ Don Ruy Gonçalez de Castanneda, conf. Don Beltrám de Guyuara, conf./ Don Pero Velez, conf./

Don Alerano, obispo de León, conf./ Don Guillén, obispo de Ouiedo, conf./ Don Alfonso de Camora, conf./ Don Diego, obispo de Salamanca, conf./ Don Gonçalo, obispo de Cibdat Rodrigo, conf./ Don frey Alfonso, obispo de Coria, conf./ Don Fernando, obispo de Badajoz, conf./ Don Pedro, obispo de Orenes (*sic*), conf./ Don Iohan, obispo de Tuy, conf./ Don Pasqual, obispo de Astorga, conf./ Don Françisco, obispo de Mondonedo, conf./ Don Lópe, obispo de Lugo, conf./

Don Iohan Alfonso de Guzmán, conde de Niebla e ade- /lantado mayor del Aldalu- zia, conf./ Don Pero Ponçe de León, sennor de Marchena, conf./ Don Aluar Pérez de Guzmán, alguazil mayor de / Seuilla, conf./ Don Aluar Pérez de Guzmán, sennor de Orgaz, conf./ Don Iohan Ramírez de Guzmán, conf./ Don Alfonso Ferrández, sennor de Aguyar, conf./ Don Ruy Ponce de Le n, conf./ Aluar Pérez Osorio, sennor de Villalobos e de Castro- verde, conf./ Don Gonçalo Nunnez de Guzmán, maestre de / la orden de la cavalleria de Calatrava, conf./ Don Sancho Martínez de Heredia, prior de Sant Iohan, conf. Don Lorenço Suarez de Figueroa, maestre de la orden de la caballeria de Santiago, conf./ Don Martín Yannez, maestre de Alcantara, conf./ Don Gómez Manrique, adelantado mayor de / Castie- lla, conf./ Don Alfonso Yannes Fajardo, adelantado mayor / del regno de Murçia, conf./ Don Pero Xuarez de Quinones, adelantado mayor / del regno de León e notario mayor de Castiella, conf./ Don Diego Sarmiento, adelantado de Galliciã, conf./ (*en blanco*) adelanta- do mayor de / la Frontera, conf./

Don Lorenço Suarez de Figueroa, maestre de la orden de caullería de Santiago, conf./ Don Martyn Yannez, maestre de Alcántara, conf./

Diego López de Astunniga, justiçia mayor de la casa del rey, conf./ Don Diego Furta- do de Mendoça, sennor de la Vega, almirante mayor de la mar, conf./ Ioham de Velasco, camarero mayor del Rey, conf./ Sancho Fernández de Touar, guarda mayor del rey, conf./ Pero Afan de Ribera, notario mayor del Andaluzia, conf./ Alfonso Tenorio, notario mayor del reyno de Toledo, conf./

Yo Aparisçio Rodriguez lo fiz escreuir por mandado de nuestro sennor el rey . Diego Garçia liçençiado en leyes, vista.

Aparisçio Rodriguez. Garçia Nauarro.

106

1393, diciembre 15, Madrid

**Enrique III confirma al concejo de Medinaceli, los privilegios concedidos anteriormente por sus antecesores.**

A.—A.D.M. Sección Historica. Privilegio Rodado n.º 66. Pergamino de 700 x 600 mm. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Ornamentación y rueda en colores ocre, morado y rojo. Plica de tres orificios de donde pende el sello de plomo de 550 mm. de diametro. Escritura.

B.—Inserto en documento n.º 143.

CIT.—Inventario de 1417, folio 1.º R.º.—Inventario A, folio 1.º R.º.—Inventario B, folio 3.º V.º.—Inventario C, folio 5.º R.º.—Paz y Méliã, A. *Series*, Tomo 1, pág. 451.

En el nonbre de Dios Padre e Fijo e Spíritu Santo que son tres personas e vn Dios verdadero que biue e regna por sienpre jamás e de la bienaventurada virgen gloriosa Santa María, su madre, a quién yo tengo por sennora e por abogada en todos / mis fechos e a hon- rra e seruicio de todos los Santos de la corte celestial. Por que entre todas las cosas que es dado a los reys les he dado de fazer graçia e merçed sennaladamente desde demandar con derecho e con razón, ca el rey que la faze ha <sup>þ</sup> de catar en ella tres cosas: La prima qué merçed es aquella que le demandan, la segunda que es el pró o el danno que por ende le puede venir sy la faze; la tercera que logar es aquél a quien ha de fazer la merçed e commo gela meressçe. E por ende yo, a— /catando esto quiera que sepan por este mi preuillejo, todos los omes que agora son o serán de aquí adelante commo yo don Enríque por la graçia



de Dios, rey de Casstilla, de León, de Toledo, de Gallizía, de Seuilla, de Córdoua / de Murçia, de Iahén, del Algarbe, de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molina, reynante en vno con la reyna donna Catalina mi muger, ví vn preuillejo del rey don Iohán, mi padre e mi sennor, que Dios /<sup>6</sup> dé Santo Parayso, escripto en pergamino de cuero rodado e seellado con su sello de plomo pendiente, el thenor del qual es este que se sigue:

Sigue el documento n.<sup>o</sup> 77

E agora el dicho conçejo e omes buenos de la villa de Medinaçelím enbiaronme pedir merçed que les confirmasse el dicho preuillejo e la merçed en él contenida e gelo mandasse guardar e conplir.

E yo el sobredicho rey don Enrrique, por fazer bien e merçed al dicho conçejo e omes / buenos de la dicha villa de Medinaçelím tóuelo por bien e confirmoles el dicho preuillejo e las merçedes e franquezas en él contenidas e mando que les vala e les sea guardado sy e segúnd que mejor e mas conplidamente les valieron e fueron guardados en tiempo del rey don /<sup>87</sup> Alfonso, mi vissaguelo e del rey que don Enrrique, mi avuelo e del rey don Iohán, mi padre e mi sennor que Dios dé Santo Parayso o en el tiempo de qualquier dellos en que mejor les valió e fué guardado.

E defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean ossados de les yr nin / pasar contra el dicho preuillejo nin contra parte del, gelo quebrantar nin menguar en la manera que dicha es. Ca qualquier que lo feziessse avría la mi yra e pecharme ya la pena contenida en el dicho preuillejo e al dicho conçejo e omes buenos de Medinaçelím o a quien su boz to- / uiesse todas las costas e dapnos e menoscabos que por ende resçibiesen doblados.

E demás mando a todas las justiçias e ofiçiales de la mi corte e chançellería e de todas las cibdades e villas e lugares de los mis regnos e sennoríos do esto acaesçieren, assy a los que agora son /<sup>90</sup> commo a los que serán de aquí adelante e a cada vno dellos que gelo non consientan mas que los defiendan e anparen contra dicha merçed en la manera que dicha es e que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o passaren por la dicha pena e le guarden por fazer della lo que la mi merçed / fuere; e que enmiendan e fagan enmendar al dicho conçejo e omes buenos de Medinaçelím o a quien vuestra boz touiere de todas las cosas e dapnnos e menoscabos que por ende resçibieredes doblados, commo dicho es.

E demás por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo / assí fazer e conplir, mando al ome que les este mi preuillejo mostrare o el traslado del, abtorizado en manera que faga fé, que los enplaze que parerescan (*sic*) ante mí en la mi corte doquier que yo sea del día que los enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno a dezir por /<sup>93</sup> qual razón non cunplen mi mandado e mando so la dicha pena a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que gela mostrare testimonio signado por que yo sepa en commo cunple mi mandado. E desto les mandé dar este mi preuillejo, / escripto en pergamino de cuero rodado e sellado con mi sello de plomo colgado.

Dado en las cortes de Madrid, quinze dias de dezienbre, anno del nasçimiento del nuestro sennor Iesu Christo de mill e trezientos e noventa e tres annos.

E yo, el sobredicho rey don Enrrique, rynante en vno con la reyna donna Catalina, mi muger en Castilla, en Toledo, en León, en Gallizia, en Seuilla, en Córdoua, en Murçia, en

Jahén, en Baeça, en Badajoz, e en el Algarue e en Algezira e en Viz- /<sup>6</sup> caya e en Molina otorgo este preuillejo e confírmolo.

El infante don Ferrando, hermano del rey sennor de la villa de Pennafiel e conde de Mayorga conf./ El infante don Iohan fijo del rey de Portugal, duque de Villagraçia sennor de Alua de Tormes, vasallo conf./

Don Enrique, tio del rey, sennor de Alcalá e Morón e Cabra conf./ D. Enrique Manuel, tio del rey, sennor de Montealegre, conf. D. Gastón de Bearne, conde de Medinaçeli, conf. Don Fabrique, duque de Benavente, tio del rey, conf. D. Alfonso, conde de Nuncenna, tio del rey, conf./ Don Pedro, conde de Trastamara, sennor de lemos y de Samia, conf./ D. Alfonso, hijo del infante don Pedro de Aragón, Marqués de Villena, conde de Ribagorça, e de Denia, vasallo del rey, conf. / Don Pedro de Castro conf. Don Iohan Garcia Manrique arçobispo de Santiago, chanciller del rey e notario mayor del regno / de León. Don Pedro, arçobispo de Toledo primado de las Espannas. La iglesia de Sevilla, vaga, conf.

Don Gonçalo, obispo de Burgos, conf. Don Iohan, obispo de Calahorra, chancellor mayor de la / reyna, conf. / Don Iohan, obispo de Palençia, conf./ Don Iohan, obispo de Siguença, conf./ Don Pedro, obispo de Osmá, conf./ Don Alfonso, obispo de Segouia, conf. / Don Diego, obispo de Auila, conf. / Don Aluaro, obispo de Cuenca, conf./ Don Ferrándo, obispo de Cartajena, conf./ Don Iohan, obispo de Córdoua, conf. / Don Pedro, obispo de Plazencia, conf./ Don Rodrigo, obispo de Iahén, conf./ Don frey Ferrando, obispo de Cádiz, conf.

Don Alfonso, conde de Carrión, conf./ Don Alfonso Enrríquez, tio del rey, conf./ Don Garçi Ferrández Manrique, conf./ Don Carlos de Arellano, señor de los Cameros, conf./ Don Iohan Rodríguez de Villalobos, conf./ Don Ruy Gonçalez de Castannedo, conf. / Don Beltran de Guevara, conf./ Don Pero Vélez, su fijo, conf./ Signo del rey don Enrique. Iohan Furtado de Mendosca, mayordomo mayor del rey, conf./ Iohán Gonçalez de Arellano, alfez mayor del rey, conf./

Don Pedro, obispo de León, conf./ Don Guillen, obispo e Ouiedo, conf./ Don Alfonso, obispo de Salamanca, conf./ Don Alfonso, obispo de Camora, conf./ Don Gonçalo, obispo de Cibdat Rodrigo, conf./ Don Fray Iohan, obispo de Coria, conf./ Don Ferrando, obispo de Badajoz, conf./ Don Diego, obispo de Orense, conf./ Don Iohan, obispo de Tuy, conf./ Don Pascual, obispo de Astorga, conf./ Don Francisxo, obispo de Mondonnedo, conf./ Don Lópe, obispo de Lugo, conf./

Don Iohan, conde de Niebla, adelantado mayor de la Frontera, conf./ Don Pero Ponçe de León, sennor de Marchena, conf./ Don Aluar Pérez de Guzmán, sennor de Orgaz, conf./ Don Ruy Ponçe de León, conf./ Don Alfonso Ferrández, sennor de Aguilar, conf./ Don Aluar Perez Osorio, sennor de Villalobos e / de Castroverde, conf./ Don Gonçalo Nunnez de Guzmán, maestre de la Orden de cavallería de Calatraua, conf./ Don Fray Sancho Martínez de Heredia, prior de Sant Iohan, conf./ Don Lorenço Suarez de Figueroa, maestre de la orden de cauallería de Santiago, conf./ Don Martín Yannez maestre de Alcántara, conf./ Pero Suarez de Quinones, adelantado mayor del regno de León, conf./ Diego Pérez Sarmiento adelantado de Gallizia, conf./

Diego López de Astúnniga, iustiçia mayor de cassa del rey, conf./ Diego Furtado de Mendoça, sennor de la Vega, almirante mayor de la mar, conf./ Iohan de Velasco, camarero

mayor del rey, conf./ Sancho Ferrández de Teuar, guarda mayor del Rey, conf./ Pero Suarez de Quinrones, notario mayor de Castilla, conf./ Pero Afán de Ribera, notario mayor de Andaluzia, conf./ Alfonso Tenorio, notario mayor del regno de Toledo conf./

Yo Aparisçio Rodriguez lo fiz escreuir por mandado de nuestro sennor el rey.

Garçia, Ferrandez, *bachalarius*.

107

1393, diciembre 15, Madrid

**Enrique III confirma el montazgo y las franquicias de los ganados a Gastón de la Cerda, conde de Medinaceli.**

A.—A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.º 59— 2. Pergamino de 555 x 320 mm. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura precortesana. Plica de tres orificios de donde pendería el sello en hilos de color blanco, rojo, ocre y verde.

B.—(1756, abril, 10, Madrid). Misma signatura. Copia autorizada ante escribano público.

C.—Misma signatura. Copia simple del siglo XVIII.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo, don Enrrique, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Vizcaya e de Molina, vy vna carta del rey don Iohan, mi padre e mi sennor, que Dios dé Santo Parayso, escripta en pargamino de / cuero e sellada con su sello de plomo pendiente e firmada de su nombre, fecha en esta guisa:

Sigue el documento n.º 63

Et agora don Gastón de la Çerda, conde de Medinaçelim, sennor de Gibraleón e de Huelua, fijo legítimo de los dichos conde e condesa, enbióme pedir merçed que le confirmase la dicha carta e la merçed en ella contenida / e gela mandase guardar e conplir.

Et yo el sobredicho rey don Enrrique, por fazer bien e merçed al dicho don Gastón, conde, tóuelo por bien e confirmele la dicha carta e la merçed en ella contenida e mando que le vala e le sea guardada en tienpo del rey don Iohan, mi padre e mi sennor, que Dios dé Santo Parayso.

Et defiendo firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de yr nin pasar contra la dicha carta confirmada en la manera que dicha es nin contra lo contenido nin contra /<sup>33</sup> parte dello para gela quebrantar o menguar en algun tinpo por alguna manera; ca qualquier que lo fiziese avería la mi yra e pecharme ya la pena contenida en la dicha carta, e al dicho conde don Gastón o a quien su boz touiese todas las costas e danpnos e menoscabos que por / ende resçibiere doblados.

Et demas mando a todas las justiçias e ofiçiales de los mis regnos do esto açaeschiere, asy a los que agora son commo a los que seran de aqui adelante e a cada vno dellos que gelo non consientan, mas que le defiendan e anparen con la dicha merçed / en la manera que dicha es e que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena e la guarden para fazer della lo que mi merçed fuere; que enmienden e fagan enmendar al dicho conde don Gastón o a quien su boz touiere todas las costas e danpnos e menosca— /<sup>36</sup> bos que resçibiere doblados, commo dicho es.

Et demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que les esta mi carta mostrare o el traslado della sinado de escriuano público, sacado con abtoridad de juez o de alcalde que los enplaze que parezcan / ante mí en la mi corte del dia que los enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a dezir por qual razón non cunplen mi mandado.

Et mando so la dicha pena a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que la mostrare testimonio signado con / su signo porque yo sepa en commo se cunple mi mandado.

Et desto les mandé dar esta mi carta escripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente.

Dada en las cortes de Madrit, quinze dias de dizienbre, anno del nascimiento de nuestro sennor Iesu Christo de mill e trezientos /<sup>99</sup> e nouenta e tres annos./

Yo Apariçio Rodríguez, la fiz escreuir por mandado de nuestro sennor el rey.

Diego Garçía, liçençiado en leyes, vista. Apariçio Rodríguez. (*rúbrica*). Garçía Nauarro.

*Al dorso:*

Pedro Rodriguez, *thesaurarius*.

108

1393, diciembre 15, Madrid

***Enrique III manda a las justicias que dejen vender libremente la sal de las salinas de Gaston de la Cerda.***

A.—A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.º 92— 6. Pergamino de 410 x 335 mm. Mala conservación. Tinta ocre. Escritura precortesana. Plica de tres orificios de donde pendería el sello en hilos de seda de color rojo, verde, blanco y ocre.

B.—(1402, mayo, 21, Medinaceli). Misma signatura. Copia autorizada ante escribano público.

C.—(1407, mayo, 18, Medinaceli). Misma signatura. Copia autorizada ante escribano público.

[S— ]jepan quantos esta carta vieren commo yo don Enrrique, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Iahén, del / Algarbe, de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molina. Ví vna carta del rey don Iohan, mi padre e mi sennor que Dios dé Santo Parayso, escripta en pargamino de cuero e sellada / con su sello de plomo pendiente, fecha en esta guisa:

Sigue el documento n.º 58

E agora don Gastón de la Çerda, conde de Medinaçelim, sennor de / Gibraleón e de Huelua, fiço legítimo heredero del dicho sennor conde don Bernal [de Bearne, enbióme] pedir merçed que le confirmase la dicha carta e la merçed en ella contenida e gela man— /dase guardar e conplir. E yo el sobredicho rey don Enrrique, por fazer b[—]ien e merçed al dicho d[—]on Gastón conde, tóuelo por bien e confirmole la dicha carta e la merçed en ella conte— /nida e mando que le vala e le sea guardado segund que mejor e mas conplidamente fue guardada [en el tiempo del rey don Enrrique mi] avuelo e del rey don Iohan, mi padre e mi se— /nnor, que Dios dé Santo Parayso.

E defiendo firmemente que ninguno nin algunos [non sean osados de les yr nin de pasar contra ella, e la] dicha carta [confirmo] en la manera que dicha es, nin contra lo en / ella contenido, nin contra parte dello para gela quebrantar [...] dicha carta contenía en la manera que dicha es nin contra lo en / la dicha carta contenido. E al dicho don Gastón, conde o a [quien su boz touiese] todos los dannos e menoscabos que por ende rescibiese doblados.

E demas mando a todas / las justicias e oficiales de los mis regnos do está [...] daqui adelante e cada vno dellos que gelo non consientan mas que le defien- / dan e anparen con la dicha merçed en la manera que dicha es [e que puedan ...] que contra ello fuere la dicha pena e la guardar e para fazer della lo que mi merçed / fuese, et que hemienden e fagan hemendar al dicho don Gastón, conde o a quien su voz quiere todas las costas e dannos e menoscabos que reçibieren doblados commo / dicho es.

E demas por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asy fazer e conplir mando al ome que les esta mi carta mostrare o el traslado della, signado de escriuano pú- / blico sacado con abtoridat de juez o de alcalde que les enplazase que parezcade ante mí en la mi corte del día que los enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha / pena a cada vno a dezir por cuál razón non conplídes mi mandado. E mando so la dicha pena a qual- / quier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que / gela mostrare testi- monio signado con su signo, porque yo [sepa en commo se cumple mi mandado.

E desto les mandé dar esra mi carta], escripta en pargamino de cuero / e sellada con mi sello de plomo pendiente.

Dada en las cortes de Madrit, quinze dias de dezienbre, anno del nasçimiento de nuestro sennor Iesu Christo de mill e trezientos e nouenta e tres annos.

Yo Apariçio Rodríguez, la fiz escreuir por mandado de nuestro sennor el rey.

Diego Garçía, liçençiado en leyes, vista. Apariçio Rodríguez, Registrada.

109

1393, diciembre 15, Madrid

*Enrique III confirma al monasterio de Santa Maria de Ovila las merçedes y privilegios que tienen sobre la sal de las salinas de Almalla.*

B.-(Inserto en el documento n.º 135).

Sean quantos esta carta vieren commo yo don Enrique, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoua, de Murçia, de Jaén, del Algarbe, de Algezira e señor de / Vizcaya e de Molina.

Ví vna carta del rey don Juan, mi padre e mi señor / que Dios perdone, escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de / plomo, fecha en esta guisa:

Sigue el documento n.º 88

E agora, el dicho abbad e convento del dicho monasterio de Sancta Maria de Ovila, tornáron- / me pedir merçed que les confirmase el dicho priuilegio e la merçed en él con-

/tenida, e se la madásemos guardar e cunplir, e yo el sobredicho re / don Enrrique, por fazer bien e merçed al dicho abbad e convento, tóvelo / por bien e confirméles el dicho preuillegio e la merçed en él conteni- /da e mando que les vala e sea guardada según que mejor e mas cunpli- /damente les valio e fue guardada en tiempo del rey don Enrrique, mi / aguelo e del rey don Juan, mi padre e mi señor, que Dios perdone./

E defiendi firmemente que alguno ni algunos non sean osados de les ir / ni pasar contra la dicha carta confirmada en la manera que dicho es, ni contra / lo en ella contenido ni contra parte della para gela quebrantar e emen- / guar en lagun tiempo por alguna manera, ca qualquier que lo fiziese avrá la / mi ira e pecharme iá la pena en la dicha carta contenida, e al dicho / abbad e convento o a quien su voz tuviese todas las costas e daños / e menoscabos que por ende reciuesen doblados.

E demas mando a todas / las justiçias e ofiçiales de los mis reynos do esto acaesçiere así a los / que agora son e a cada vno / dellos que gelo non consientan mas qye vos defiendan e anparen con la dicha / merçed en la manera que dicha es e que prenden en bienes de aquellos / que contra ello fueren por la dicha pena e la guarda para fazer / della lo que la mi merçed fuere e que enmienden e fagan enmendar al di- / cho abbad e convento del dicho monesterio de Sancta María de Ovila / o a quien su voz tubiere de todas las costas e daños / e menoscabos que por ende reçiuiesen deblados.

E demás mando a todas / las justiçias e ofiçios de los mis reynos do esto acaesçiere así a los / que agora son como a los que serán de aquí adelante e a cada vno / dellos que gelo non consientan mas que vos defiendan e anparen con la di- / cha merçed en la manera que dicha es e que prenden en bienen de aquellos / que contra ello fueren por la dicha pena e la guarda para fazer / della lo que la mi merçed fuere e que enmienden e fagan enmendar al di- / cho abbad e convento del dicho monesterio de Sancta María de Ovila o / a quien su voz tubiere de todas las costas e daños e menoscabos / que por ende reçiubieren doblados, como dicho es.

E demás / mando al ome que les esta mi carta mostrare o el traslado della / signado de escribano público, con autoridat de juez R 3.º V.º o de alcalde que los enplaçen que parezcan ante my en la my corte del día / que los enplazaren a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena / a cada vno a deçir por cuál razón no cunple mi mandado. E mando / so la dicha pena a qualquier escribano público que para esto fuere llamado / que dé ende al que gela mostrare testimonio signado de su signo / porque yo sepa commo se sunple mi mandado.

E desto les mandé dar esta / mi carta, escripta en pargamino de cuero e sellada con mi sello de / plomo pendiente.

Dada en las cortes de Madrid, quinze dias de / diçiembre, año del naçimiento de nuestro señor Iesu Christo de mill treçientos / e nouenta e tres años.

Yo Diego Alfonso de Dueñas la fize escreuir por / mandado del nuestro señor el rey.

*Didacus in legum doctor.* Bartholomé Mays (sic), *bachalarius in legibus.* Gometius Arie, vista. *Didacus in legum doctor.* Joa- / nes Rodríguez.

1393, diciembre 15, Madrid

*Enrique III confirma el mandato de Juan I por el que manda a los arrendadores de Atienza que den doscientas cincuenta fanegas de sal, procedentes de su salinas, al cabildo de clérigos de Medinaceli.*

B.-(Inserto en documento n.º 135).

Sean quantos esta carta vieren como yo / don Enrrique, por la graçia de Dios, rei de Cas- /tilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, / de Cordoua, de Murçia, de Jaén, del Algarbe, de Algezira e sennor de Lara e de Vizcaya e de Molina./VÍ vna carta del rei don Juan, mi padre e mi señor / que Dios dé Santo Paraiso, escripta en papel e se- /llada con su sello mayor de cera en las espaldas / e firmadas de los nonbres de algunos de los / sus con- tadores, fecha en esta guisa:/

Sigue el documento n.º 88

E agora, el cavildo de los / dichos clérigos de la dicha villa de Medina, enbiaron- /me pedir merçed que les confirmase la dicha / carta y la merçed en ella contenida gela mandase guardar / e cunplir; e yo el sobre dicho rei don Enrrique / por fazer bien e merçed al rei don Enrrique / por fazer bien e merçed al dicho cavildo de los dichos / clérigos tóvelo por bien e confirmámosles la / dicha carta e la merçed en ella contenida, e mando que les / valan e le sea guardada según que mejor / e mas cunplidamente les valió les fué guar- /dada en tienpo del rei don Juan, mi padre / e mi señor, que Dios perdone, e defiendo firmemen- /te que ninguno ni algunos no sean o- /sados de yr ni pasar contra la dicha carta / confirmada a la manera que dicha es, ni contra lo / en ello contenido ni contraparte dello para gelo / que- brantar o menguar en algun tienpo / nin por alguna manera, ca qualquier que lo hi- /ziese avría la mi hira e pecharme yá la pena / contebida en la dicha carta e al cavildo / o a quien su boz tuviese todas las costas / daños e menoscavos que por ende / resçibieses doblados.

E mas mando a todas / las justiçias e frayles de los mis reinos do esto / açaeschiere así los que agora son como los que serán // 3.º V.º de aquí adelante a cada vno dellos que / gelo non consientan mas que los defiendan / e anparen con la dicha merçed en la manera que dicha es / e que prenden en bienes de aquellos que / contra ello fuesen por la dicha pena e la / guarden para fazer della lo que la mi merçed / fuere e que enmienden e fagan enmendar / a los dichos clérigos del dicho cavildo o a quien / sus bos tobiere de todas las costas daños / y . menoscavos que recibieren doblados / como dicho es.

E demas a qualquier / o qualesquier por quien fincare de lo así fazer / e cunplir, mando al omme que vos esta mi carta / mostrare o el traslado della, signado de escrivano / público, sacado con autoridad de juez o de alcalld e / que les enplacen que parezcan ante mí en la mi corte del día que los enplacare a quin- /ze diaz primeros siguientes, so la dicha pena, ca- /da vno a dezir por qual razón no cunple / mi mandato.

E mando so la dicha pena a / qualquier escrivano público que para esto fuere lla- /mado que dé ende al que se le mostrare / testimonio signado e con su signo por que yo sepa / en como se cunple mi mandato.

E des- /to les mandé dar esta mi carta escripta en / pergamino de cuero e sellada con mi / sello de plomo pendiente.

Dada en las / cortes de Madrid, quinze dias de dizienbre, año del / nacimiento de nuestro salvador Iesu Christo de mill / e treçientos e noventa e tres años.

Yo Apariçio / Rodríguez la fize escribir por mandado de / nuestro señor el rei.

Diego Garçía, liçençiado en leyes / , vista. Garçía Salas Gómez e Sebastianus. Pero / Rodríguez e Garçía Navarro.

111

1394, agosto 28, León

*Enrique III manda al conde Gaston de la Cerda que envíe a su corte un procurador suyo para que entienda en el pleito con Gómez Manrique, sobre las salinas de Sahelices.*

B.-(Inserto en el documento n.º 114).

Yo el rey

Fago saber a uos don Gastón, conde / de Medinaçeli que Gómez Manrríque, mi adelantado ma- / yor en Castiella se me querelló e dixo qué l resçi- / biere sin razón e agrauio e vos yo mandar librar / quarenta mill maravedís de su tierra deste anno por los quarenta / mill maravedís qué l auía leuado estos annos pasados de la nuestra tierra por razón de las salinas de Sant Felizes / que vos tenedes de que lo yo fize merçed e pidióme / por merçed que los prouiese de remedio de derecho, e que / le mandase librar sus quarenta mill maravedís.

E yo / por guardar a cada vna de las partes su derecho e por / quitar los escandalos que entre uos e el dicho ade- / lantado podría recresçer fue mi merçed de man- / dar al dotor Diego Martínez e dotor Veçente Arias / oydores de la mi abdiçençia que viesen todos los recab- / dos que vos e el dicho adelantado tenedes sobre / las dichas salinas e que librasen en ello aquello que // 1.º V.º fallasen por derecho.

Por que vos mando que del día que vos este mi alualá fuere mostrado fasta veynte dias primeros segui- / entes enviades vuestro procurador suficiençe con todos los in- / strumentos e preuillejos e recabdos de que vos entendieredes / aprouechar e fundar vuestra entençión, porque las dichas salinas / sean vuestras o a uos deuidas o ayades algún derecho / en ellas ante los dichos Diego Martínez e Viçeynte Arias o ante / qualquier dellos çerti- / fiçandovos que si al dicho término / non enbiaredes el dicho vuestro procurador con los dichos / instrumentos, que dende adelante non seredes mas oydo / a las dichas salinas, e perderedes qualquier derecho que / ayades a ellos e por este mi alualá mando eso / mismo al dicho adelantado que enbíe su procurador / con todos los instrumentos e preuillejos e cartas e recab- / dos de que se entiende aprouechar e fundar su enten- / çión por que las dichas salinas sean suyas o a él / deuidas o aya algun derecho a ellas ante los dichos / dotores e oydores o ante qualquier dellos, çertificando- / le que si al dicho término non enbiare su procura- / dor / suficiençe con todos los instrumentos e preuillejos e cartas / e alualás e recabdos que sobresta razón touiese / que dende adelante non serán mas oydo e perderá todo / e qualquier derecho que a las dichas salinas aya o en ellos.

E de como este mi alualá vos fuere mostrado / e lo cunplieredes mando a qualquier escriuano público que para esto / fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimo- / nio / signado con su signo, porque yo sepa en commo conplides / mi mandado.



Fecho en la çibdat de León, veynte ocho // 2.<sup>o</sup> R.<sup>o</sup> diaz de agosto, anno del naççimien-  
to del nuestro sennor Iesu Christo / de mill e trezientos e nouenta e quatro annos.

Yo Garçía Díaz / la fiz escreuir por mandado de nuestro sennor el rey.

Yo el rey

112

1394, septiembre 4

**Enrique III Comunica a Gaston de la Cerda, conde de Medinaceli, que mientras se mantenga el pleito entre el conde y Gomez Manrique sobre la posesión de las salinas de Sahelices él tomará posesión de ellas.**

B.-(Inserto en documento n.<sup>o</sup> 114).

Yo el rey

Fago saber a uos don Gastón, con-/de de Medinaçeli que Gómez Manrique, mi adelantado / mayor en Castiella, se me querelló e dize que yo que / le fize merçed de las salinas de Sant Felizes, que / son tierra de la dicha Medinaçeli; e que commo quier que vos mostró la carta de la dicha merçed, que le non / quesiesteis entregar las dichas salinas, en lo qual que resçibía agrauio e danno.

E pedióme [por] merçed que le pro-/siese (sic) de remedio de justiçia; e yo por guardar a cada / vna de las partes su derecho, e por quitar los escandalos / que entre vos e el dicho adelantado podrían recres-/çer, fue mi merçed de encomendar a los doctores Viçen-/te Arias e Diego Martínez que viesen los recabdos / que cada vno de uos tienen a las dichas salinas // 1.<sup>o</sup> R.<sup>o</sup> e librasen entre vosotros lo que fallasen por derecho / e entre tanto es mi merçed de tener las dichas salinas / e tomar e tomo posesión dellas, e por este mi / alualá mando a uos e al dicho adelantado que non vsedes / mas de las dichas salinas, so pena de la mi merçed e de / treynta mill maravedís a cada vno para la mi cámara.

E non fa-/gades ende al en ninguna manera.

Fecho quatro dias / de setienbre, anno del naççimiento de nuestro sennor Iesu / Christo de mill e trezientos e nouenta e quatro annos.

Yo Garçía Díaz la fiz escreuir por mandado de nuestro se-/nnon el rey.

Yo el rey

113

1394, octubre 26, Medinaceli

**Gastón de la Cerda, conde de Medinaceli, responde al requerimiento hecho por el balletero real Pedro Sánchez, sobre el pleito de las salinas de Sahelices.**

B.-(Inserto en el documento n.<sup>o</sup> 114).

Yo don Gastón de la Çerda, conde de Medinaçeli / sennor de Gibráleón e de Huelba, so la dicha obi-/diencia, respondiendo a las dichas alualás / del dicho sennor rey a mí mostrados e al requerimiento / o se quier pedimiento a mí fecho por el / dicho Pero Sánchez, su valletero, todavía con entençión // 2.<sup>o</sup> V.<sup>o</sup> o protestaçión de vsar del mi derecho e para

defender / e guardar las dichas mis salinas, así commo cosa mía / e guardando e saluando con toda vmildat e reue- / rençia el sennorío e gra alteza del dicho sennor / el rey, así commo de mi sennor natural, dígo que las / dichas alualás que fueron ganadas e dadas, callada la verdat, e contra todo derecho e en gran preiui- / zio e danno mío, lpor mala e injusta relación e / enperfecta parçion (sic) que al dicho sennor rey fue fecha / sobrello por el dicho adelantado, encubriendole / el fecho de la verdat e el de mi derecho, e deziendole / el contrario, por lo qual non la deuo conplir / en todo nin en en parte dellas por estas razones / e casos que se siguen:

Lo primero porque yo ten- / go la tenençia e posesión de las dichas sali- / nas con justo título, de luengo tiempo acá e de / antes que al dicho adelantado fuese fecha la merçed que el diz que tiene, que rey, mi se- / nnor le fizo de las dichas salinas, las quales / dichas tenençias e posesión e justo título hé / e tengo por vigor e fuerça de la donaçion e graçia / e merçed perpetua quel muy noble y poderoso sennor el rey don Enrrique, que Dios perdone, fizo de la dicha / Medina, e con el mero e mixto inperio // 3.<sup>o</sup> R.<sup>o</sup> a mi sennor e mi padre el conde con Bernal de Bearne, / que Dios perdone, de lo qual le mandó dar vn /<sup>p</sup> preuillejo muy conplido, rodado e sellado con su / sello de plomo pendiente, el qual dicho preuillejo / fué e es confirmado por el rey don Juan, su fijo / que Dios dé Santo Paraiso e por el rey don Enrrique / mi sennor, que Dios mantenga.

Lo segundo porque /, segunt regla general de derecho, non deuo ser /<sup>p</sup> despojado nin remouido de la dicha posesión sin / ser primeramente llamado o vençido por fuero / e por derecho ante quien deuo e cómo deuo, lo /<sup>12</sup> terçero porque só adulto e menor de vente (sic) çinco / annos e el derecho del mi preuillejo e de los / menores non quiere nin consiente en que yo sea / así leso e danificado e prouado de la posesión / que tengo justamente; lo quarto porque yo non hé / nin tengo curador nin guardador que guarde e defienda / e siga en esta razón el mi derecho. Lo quinto / porque fueron dadas e ganadas las dichas / alualás contra derecho comunal e natural / e ley de ordenamiento.

Lo sexto, porque la dicha / merçed quel dicho adelantado diz que tiene de las / dichas salinas e todas las otras merçedes quel / rey mi sennor fizo generalmente en tiempo de los / sus tutores e regidores, son reuocadas / e dadas por ningunas por ley de ordenamiento, está / cayda por el dicho sennor rey por el fecha // 3.<sup>o</sup> V.<sup>o</sup> después que tomó en sí el regimiento del reyno; / lo sétimo por quel dicho sennor rey non pudo fazer / la dicha merçed en su danno, seyendo menor de hedat / mayormente dando lo mío, lo que non pudo fazer / de derecho; lo otavo, porque por carta que yo tengo del / dicho sennor rey en esta razón, lo qual mostraré / cada que me cunpliere, e otrosí rebocada e dada / por ninguna espresa e espremidamente la dicha merçed / por quanto yo mostré al dicho sennor rey en commo / eran mías las dichas salinas e me pertenesçian de / derecho.

E por todas estas razones por mí de- / claradas e opuestas e alegadas derecha e / legiti- / mamente en fauor del mi derecho e por / cada vna dellas, dígo que las dichas alua- / las que fueron dadas e ganadas, callada la / verdat e en gran danno e preiuijio mío e contra / todo derecho comunal e natural e ley de ordenamiento, / seyendo yo menor indefenso e non llama- / do, por lo qual yo las deuo obedecer, segunt las / obedesco, pero conseruando e vsando del mi derecho / non so tenido a las conplir en todo nin en parte dellos / commo dicho es, fasta primeramente yo suplicar / e requerir al dicho sennor rey en que / mande heredar el mi derecho e preuillejo e des- / grauiarme, dando por ningunos los dichos alualás / commo lo son lo que tengo, que por su manífica / alteza e real merçed que lo fará asy e /

por mayor abondamiento e siendo reuerente // 4.º R.º al dicho sennor rey e por conuençer la entençión inderecta del dicho adelantado commo quier que de derecho / non so tenuto a lo fazer por lo que dicho es, pero con protestaçión e protestando que me non enbarguen nin pa- / re perjuzio e auiedo por ninguno todo lo que yo / razono e digo e fiziere e dixiere en mí dando / fuere contra mí e por valedero e atentico e aproua- / do lo que fuera en mi prouecho e en ayuda e guarda / del mi derecho, digo que si fazerlo puedo o libre / poder hé para lo fazer, que yo que enbiaré mostrar / todo este fecho antel sennor rey o ante quien / él mandare en el dicho término de los dichos veynte / días e poniendo a mí e a todo lo que yo hé, so protec- / çión e guarda e defendimiento e mano e merçed / del dicho sennor rey. Esto dó por respuesta.

E de / todo pído testimonio para guarda del mi derecho.

114

1394, octubre 26, Medinaceli

***Requerimiento que Pero Sánchez, balletero del rey, hizo a Gastón de la Cerda, conde de Medinaceli, sobre las salinas de Sahalices, por una demanda que sobre ellas puso Gómez Manrique, adelantado mayor de Castilla.***

A.-A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.º 92- 7. Papel, tamaño 4.º mayor. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura precortesana.

Sabado, veynte e quatro dias de otubre, anno del nasçimiento del nuestro saluador Iesu Christo de mill e / treçientos e nouenta e quatro annos. Este día, estando en Medina- / çeli, ante nuestro sennor el conde de dicha Medina, / en presençia de mí Domingo Aluarez, escriuano público / por el dicho sennor conde, a la su merçed en la dicha / Medina e de los testigos de yuso escriptos; e otrosí, seyendo / y presente yo Gómez Gonçalez de Gorjes, escriuano público / por nuestro sennor el rey en lugares e en todos los / sus regnos, paresçió Pero Sánchez Daragusteo, balletero / del dicho sennor rey e mostró e fizo leer antel / dicho sennor conde por nos, los dichos escriuanos dos alualás / del dicho sennor rey, escritos en paper e fir- / mados de su nonbre, fechos en esta guisa:

Siguen los documentos n.º 111 y 112

Las quales dichas alualás, leydas, el dicho / Pero Sánchez requerió e afrontó e pidió por merçed / al dicho sennor conde que cunpliese las dichas alualás / del dicho sennor rey en todo, segunt que en ella se / contenía.

E desto que pidía testimonio, e el dicho sennor conde / dixo que obedesçía las dichas alualás del dicho / sennor rey, con la mayor reuerençia e obediènçia que / podía e deúa, commo de su rey e de su sennor natural / so cuya merçed hecha, el qual sennor dexe Dios beber / e reynar con salut e con alegría por muchos tienpos / e buenos. *Amen.*

E so la dicha obediènçia, díxo que abría / su acuerdo, e que le daría su respuesta.

Desto fueron / testigos: Antón Martínez de Ribaredonda e Loys Alfonso, escriuano / del dicho sennor conde.

E después desto, lunes veynte / seys dias deste dicho mes de otubre, era dicha /<sup>18</sup> en la dicha Medina, e seyendo y presente el dicho / Pero Sánchez, balletero, en presençia de nos

los sobredichos Domíngo / Aluarez e Gómez Gonçález, escriuanos sobredichos, el dicho / sennor conde dió esta respuesta que se sigue:

Sigue el documento n.º 113

El qual leydo, el dicho sennor conde e el dicho Pero / Sánchez pedieronle por testimonio.

Desto fueron obligados: Antón / Martínez de Ribaredonda e Rodrigo Alfonso e Loys / Alfonso, su fijo, escuderos del dicho sennor conde, moradores en la dicha Medina.

E vá emandado / entre renglones en vn lugar do dize, por / e en otro lugar do dize, protecçión. Va escripto este quaderno en quatro foja de paper que van /<sup>pl</sup> firmadas en mio nonbre de amas las partes e del // 4.º V.º nonbre de Domíngo Aluarez, escriuano de la dicha Medina / e esta plana va mi signo e signado otrosí de mio nonbre e del dicho Domíngo Aluarez; el qual / yo el dicho Gómez Gonçález escreuí de mi mano / e fiz aquí mio sig-(*signo*)- no en testimonio de / verdat.

Gómez Gonçález (*rúbrica*)

Yo Domíngo Aluarez, escriuano sobredicho por / el dicho sennor conde a la su merçed en Medina- /çelím, fuy presente a esto sobredicho antel dicho sennor / conde e ante el dicho Pero Sánchez, vallestero e con el dicho Gómez Gonçález, escriuano e con los testigos susodichos, a pedimiento del / dicho Pero Sánchez, vallestero e por mandado del dicho sennor conde / fiz en este quaderno mi sig- (*signo*)- no / en testimonio de verdat.

115

1395, abril 30, Colmenar Viejo

***Enrique III manda al obispo de Cuenca y a Alfonso Rodríguez y Diego Hurtado, oidores de su Audiencia que intervengan en el pleito de las salinas de Sahelizes.***

B.-(Inserto en el documento n.º 119).

Yo el rey, fago saber a uos, el obispo de Cuenca e Alfonso Rodríguez e Diego Martínez, doctores oydores de la / mi abdiçia que Gómez Manríque, adelantado mayor en Castiella se me querelló e dixo que yo le fize merçed de las salinas de Sant Felizes, que son / çerca de Medinaçely e que don Gastón, conde de la dicha Medina, después de la muerte del rey don Juan, mi padre e mi sennor, que Dios perdone, que entró e /<sup>p</sup> tomó las dichas salinas syn razón e syn derecho e las tiene asy entradas e tomadas.

E otrosy, Garçía Gonçález de Herrera, mi mariscal se me querelló e dixo / que le pertenescen las dichas salinas quel dicho conde tenía en la manera que dicha es, asy commo heredero de Ferrant Duque, por quanto el rey don Enríque / mi abuelo feziera merçed dellas a Juan Duque, padre del dicho Ferrant Duque, por juro de heredad para él e para sus herederos, la qual le confirmara el /<sup>l2</sup> dicho rey mi padre; e los dichos adelantado e mariscal pidieronme por merçed que les preueyesse de remedio de justicia. E yo tóuelo por bien e encomendé / este fecho a don Pedro, arçobispo de Toledo para que lo librase entre las dichas partes ante qual paresçieron el dicho adelantado e el procurador del dicho mariscal / e Antón Rodríguez de Ribaredonda, curador del dicho conde e el dicho arçobispo dixo que non podía librar el dicho pleito por quanto era enfermo e ocupado de /<sup>l5</sup> otros negoçios e esto, martes primero que pasó çerca de primavera, mando a las dichas partes que fasta siete

dias primeros siguientes paresçieren ante mí o ante quien / yo mandare, e porque vosotros sodes tales que guardaredes mi seruiçion e a cada vna de las dichas partes su derecho, es mi merçed de uos encomendar este / pleito e encomiendovos lo, para que lo libredes entre las dichas partes.

E por este mi alualá mando a cada vna de las dichas partes que parezcan ante vos /<sup>18</sup> en el término de los dichos siete dias quel dicho arçobispo asignó con los recabdos de los tratos que tienen sobre las dichas salinas, e sy alguna o algunas de / las dichas partes non paresçieren, ved los recabdos de las dichas partes que paresçieren e librad, segund ellos lo que fallaredes por derecho syn otro enplazamiento / alguno e sy las dichas partes ante vos vos paresçieren con sus recabdos de títulos, ved los recabdos e oid a las dichas partes sendos escriptos /<sup>21</sup> en que digan todo lo que prosieren de su derecho e para presentar los dichos escriptos non les dedes mas de tres dias del día que ante vos presentare e que / vengan concluyendo e çerrando razones en los dichos escriptos, lo qual fecho vos mando que libredes el dicho pleyto de parte del día que las dichas partes concluyeren e que / pasare el término a que se deuen concluir fasta quatro dias primeros siguientes dando sentençia ynterlocutoria e definitiua, segund fallaredes por derecho e /<sup>24</sup> sy alguna de las dichas partes dixieren sobre el juramento que dello fagan que non tienen y los recabdos de los sus títulos asignalde (sic) plazo de / seys dias e non mas a que los traya ante uos del día que se ante vos presentare e [...] dando por vosotros o por los dos de uos sobre por jura- /mento respondiend que non tienen todos los recabdos e sy en él [...] e librad /<sup>27</sup> [...] por todos los recabdos que la otra parte o partes presentare en el dicho término onde vos los dichos escriptos en la / [...] que dichos son segund fallaredes por derecho; e esto por quanto yo mandé a las dichas partes que / [...] dicho arçobispo de Toledo con todos los recabdos que touiesen e deuieren e deuen estar auissados, es mi merçed que libredes este pleyto non dando /<sup>30</sup> logar e lengua de malicia alguna e de la sentençia asy ynterlocutorias como definitiuas que en este pleito dieredes, es mi merçed que non aya ape- /laçion nin suplicaçion nin agrauio nin vista nin en- [...] restituçion in *integrun* que sea demandada contra ellas nin contra algunas dellas nin para alguno o alguna / cosa que non alegó ende escripto que deue delegar segund dicho es; e mi merçed es que la sentençia o sentençias que vosotros dieredes que sea llegada /<sup>33</sup> execuçion en todas maneras e mi merçed es que libredes este dicho pleito segund la forma desta comisiõn para la qual vos dó todo mi poder conplido / asy commo lo yo he e de mi çiertas sabiduría e poderío asoluto e real que todo derecho e toda ley e todo fuero e vsso e costunbre e estilo que / a este comisiõn enbargue e pueda enbargar para que non vala o sea ninguna asy commo sy aquí fuesen escriptas e dellos e de cada vno dellos fuere /<sup>36</sup> fecha aquí espresa mençion.

E non fagades en de al, so pena de la mi merçed e de las quitaciones desde anno.

Dada en el Colmenar Viejo, treynta dias / de abril, anno del nasçimiento del nuestro senor Iesu Christo de mill e trezientos e nouenta e çinco annos.

Yo Juan Garçía la fiz escreuir por mandado de nuestro / senor el rey.

Yo el rey.

Sepan quantos esta carta vieron commo yo, don Gastón de la Çerda, conde de /<sup>12</sup> Medina, sennor de Gibraleón y de Huelva. Por hazer byen i merçed a vos el conçejo i omes buenos de Mon- / tuenga, mis vasallos, por quanto vos seades poblados en el dicho lugar y lo podades guardar de los / onbres y comarcas, que resçibides mucho mal y daño de los ganados de las aldeas vuestras comarque- /<sup>13</sup> ras, es mi merçed que ayades por dehesa priuilegiada desde el Val que se dize de Sedylla y Alno [...] / ra i val del Almody y val del Renal fasta camino de Xudes y atraviesa a la calera por la e [...] / da hondonera de la Cascajosa, que torna al camino que vá a Val de Sedylla, la qual dehesa fe [*en blanco*] /<sup>18</sup> esta mi carta en adelante para los vuestros bueyes de arada.

E mando e defiendo que otros [...] /- dos algunos nin de las aldeas e lugares vuestros comarqueros que non entren en la dicha dehesa, so / pena que pague de pena por de dya, diez e seys maravedís e por de noche sesenta maravedís, y esto [...] /<sup>1</sup> de ganado de ovejuno o cabruno o vacuno o yeguas de que paguen por cada cabeça vn maravedí / por cada vez y de noche dos maravedís.

E por esta mi carta, mando a vno de los mis alcaldes de esta mi villa / de Medina, que vaya allá con vos vno del dicho término, e otrosí, mando a vosotros y a todos los /<sup>24</sup> vuestros comarqueros e a todos los del mi condado que alguno nin algunos non sean osados de yr / nin pasar contra mi privilegio, sellado con mi sello en que escreuí mio nonbre.

Fecho ocho días del mes / de mayo, año del nascimiento de nuestro señor Iesu Christo de mill e trezientos e noventa e çinco annos.

117

1395, mayo 8, Alcalá de Henares

***Don Alvaro, obispo de Cuenca y Diego Martínez y Alfonso Rodríguez, oidores de la Audiencia real, mandan al conde de Medinaceli que comparezca ante la comisión que decide sobre el pleito de las salinas de Sahelices.***

A.-A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.º 92- 8. Papel de 470 x 310 mm. Regular conservación. Tinta ocre oscura. Escritura precortesana. Sello de placa.

Nos don Alvaro, por la graçia de Dios e de la Santa Iglesia de Roma, obispo de Cuenca e Diego Martínez e Alfonso Rodríguez, oydores de la Abdiencia de / nuestro sennor el rey e juezes comissarios por él dados en vn pleyto e negoçio que es entre Gómez Manrique, adelantado mayor en Castiella e /<sup>3</sup> Garçía Gómez de Ferrera, mariscal e su procurador en su nonbre demandadores de la vna parte, e vos don Gastón, conde de Medinaçely de la / otra parte, sobre razón de las salinas de Sant Felizes.

Fazemos saber a uos el dicho conde e a vos Anton Martínez de Ribarredonda, curador que / sodes del dicho conde o a qualquier de uos que paresçió ante nos el procurador de los dichos adelantado e Garçía Gómez e presentó ante nos vna alualá de comission /<sup>6</sup> del dicho sennor rey el tenor del qual es este que se sigue:

Sigue el documento n.º 115

Con el qual dicho alualá de comission del dicho sennor rey, el procurador de los sobredichos adelantado e Garçía Gómez con otras /<sup>9</sup> escripturas e recabdos que en la dicha razón tenía se presentó ante nos en el término contenido en el dicho alualá de comission, e

por quanto non pareçe / que vos el dicho conde pareçieredes ante nos, e otrosy, non pareçe que vos el dicho Antón Martínez vos apremiasedes con los recabdos en la manera contenida / en la dicha comission nin en el tienpo en ella contenido, nin otro, en nombre de uos el dicho conde; e puesto que vos el dicho Antón Martínez pareçieredes ante /<sup>42</sup> mí el dicho dotor Alfonso Rodríguez non pareçe los recabdos conusco e non lo dexastes en / su poder; e otrosy vos fuyestes e vos absentastes, syn liçençia de nos nin de alguna de nos, sobre la qual fueron acusadas vuestras rebelldías ante nos / e cada vno de nos por parte de los dichos adelantados e Garçía Gómez en el tienpo de la dicha comission contenido, e fuemos pedido por parte de los dichos adelantado /<sup>45</sup> e mariscal que librasemos el dicho pleito, segúnd el tenor de la dicha comission dando vos por rebeldes e contumazes e viesemos los recabdos / por ellos presentados e librásemos, segúnd ellos proçediendo a sentençia definitiva; e commo quier que segúnd el tenor de la dicha comission a nos fecha / por el dicho sennor rey syn anplazar a uos el dicho conde nin a uos el dicho Antón Martínez en su nonbre podieramos determinar el dicho negoçio por /<sup>48</sup> sentençia syn vuestra presençia e rebelldía, syn otro enplazamiento, pero por conuençer mas la maliçia e vuestra rebelldia acordamos de vos mandar enplazar a uos / e dar esta nuestra carta para vos sobre la dicha razón.

Porque vos mandamos, de parte del dicho sennor / rey e vos dezimos de la nuestra, que del día que vos esta nuestra carta fuere mostrada e leyda en vuestras personas de vos o de qualquier de uos o ante las puer- /<sup>51</sup> tas de vuestras moradas de uos o de qualquier de uos onde vos mas continuamente vos soledes acoger o en otro logar a donde pueda venir a vuestra no- / tiçia o de qualquier de uos fasta seye días primeros siguientes; de los quales vos asignamos los dos primeros dias por el primero plazo e los otros dos dias por el / segundo plazo e los otros dos dias por el terçero plazo; e término primero acabado parescades ante nos con todos los recabdos e estrumentos e /<sup>54</sup> escripturas que vos el dicho conde o el dicho Antón Martínez tenedes para guarda de vuestro derecho sobre la dicha razon, e a dezir e alegar de vuestro derecho, segúnd / quel dicho sennor rey lo manda por la dicha su comission e a presentar los dichos recabdos e instrumentos e escripturas e a concluir e çerrar razones e que / en el dicho pleito, sentençia o sentençias así interlocutorias commo definitivas e a ver jurar e tasar costas, sy mester feziere e a todos los otros ab- /<sup>57</sup> tos del dicho pleyto porque nos fagamos e libremos aquello que ouieremos e por el dicho sennor rey nos es mandado.

En caso de la dicha presençia / de uos el dicho conde o del dicho Antón Martínez non pueda ser auída para uos leer e pu- [blicar] esta dicha nuestra carta, mandamos que esta dicha nuestra carta o / su traslado [della] signado de escriuano público sea puesto en las puertas de vuestra casa de uos, el dicho conde o de la dicha villa de Medina o /<sup>60</sup> en las puertas de la morada de uos el dicho Antón Martínez, escriuano público, por que nos seamos çiertos del día que se notefica, commo dicho es, / aperçebiendo a uos el dicho conde o a uos el dicho Antón Martínez, en su nonbre, que si del día que fuere noteficada esta nuestra carta, en la manera que dicha / es, non pareçieredes ante nos, uos el dicho conde o uos el dicho Antón Martínez o otro que poder sufiçiente aya por vos el dicho conde, dicho término /<sup>63</sup> de los dichos seys dias con todas las escripturas e recabdos e justiçias de que vos entendiesedes aprouechar sobre la dicha razón, que nos que veremos / todo lo ante nos presentado por parte de los dichos adelantado e Garçía Gómez, e libraremos sobre ello lo que fallaremos por derecho, segúnd la dicha comission /<sup>66</sup> antes fecha por el dicho sennor rey, çertifiçando uos que sobre esto non vos enplazaremos mas.

E para esto, mandamos e costrennimos de parte del dicho / sennor rey a Iohán Sánchez de Cogollos, escriuano del abdiencia del dicho sennor rey que fuese a dar fé de lo que sobre esta razón feziесе; e otrosy costrenni- / mos e mandamos a Lorenço Ferrández, portero del dicho sennor rey que vos fuese fazer el dicho enplazamiento e noteficamiento de la dicha carta.

E desto /<sup>o</sup> mandamos dar esta nuestra carta, firmada de nuestros nonbres e sellada con el sello de nos el dicho obispo.

Dada en Alcalá de Henares, ocho dias de mayo, anno del nascimiento de nuestro sennor Ihesu Christo de mille e trezientos e nouenta e çinco annos.

*Aluarus, episcopus conchensis Martinus, legum dottor Didacus, legum dottor*

*Brevete*

Testigos: Ferrand Ruyz de Saldanna e Ruy Vázquez, alcalde e Martín López, criado del dicho conde.

118

1396 marzo 17 Sevilla

*Enrique II manda a los concejos de Bemibre, Castrocalvón y Valdería que den la tenencia y posesión de dichos lugares a Gomez Manrrique, adelantado mayor de Castilla hasta que el conde de Medinaceli, don Gastón de la Cerda quite el embargo de las salinas de Sahelices.*

B.-(Inserto en el documento n.º 119).

Don Enrique por la graçia de Dios, rey de Castiella, de León, de Toledo, / de Gallizia de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de Iahén, del / Algarbe, de Algezira, e sennor de Vizcaya de Molina./

A los concejos de la tierra de Benbinbre e de Castrocaluón con / Valdería e a qualquier de uos que esta mi carta fuere mostrada / o el traslado della, signado de escriuano público. Salud / e graçia.

Sepades que Gomez Manrrique, mi adelantado ma- // 2.º R.º yor de Castiella se me quereelló e dize que yo que le fize / merçed de las salinas que a mí pertenesçen que dizen Sant Felizes / e de Medinaçelím, e por virtud de la dicha merçed / que lo yo así fize que él que fue o enbió a tomar la tenen- / çia e posesión de las dichas salinas, e que don / Gastón, conde de Medina, que le puso embargo e tiene / enbargadas las dichas salinas diziendo que son suyas / e commo quier que yo por muchas vezes le he en- / biado mis cartas por las quales le enbié mandar que de- / senbargase las dichas salinas porque las yo touiese fasta saber quien las auía de auer de derecho de qual- / quier de los dichos conde o adelantado dize que lo non quiso / fazer, lo qual me fue mostrado por testimonio de escriuanos / públicos en que paresçe que es así sobre lo qual me pe- / dió por merçed que le proueyese sobre- llo de remedio de / justiçia. E yo tóuelo por bien.

Por que vos mando a to- / dos e a cada vno de uos que luego en punto de vista esta / mi carta o el dicho su traslado signado commo dicho es / entreguedes e fagades luego entregar la tenencia e posesión / de esos dichos logares de Benbinbre e de su tierra e de / Castrocaluón con Valdería al dicho Gómez Manrrique mi / adelantado o al que su poder çierto ouiere para ello e para que / el tenga la tenencia e posesión de estos dichos logares / e de cada vno dellos fasta que el dicho conde desenbargue / las dichas salinas e las entregue al



dicho Gomez Manrri- /que, mi adelantado con todo lo que han rendido desde / que yo fize merçed fasta que gelas entregue // 2.º V.º e que le recudades e fagades recudir con todas las rentas / e pechos e derechos que esos dichos logares e cada vno / dellos rendieren, segund que recudiades al dicho conde / e si lo así fazer e cunplir non quiesieredes por esta / mi carta o por el dicho su traslado signado commo dicho / es dó poder al adelantado para que pueda tomar e to- /me la tenençia e posesi3n de esos dichos logares e de / cada vno dellos e lieue las rentas dellos / fasta que las dichas salinas le sean tornadas commo / dicho es.

E demás mando a Pero Suarez de Quinrones / mi adelantado mayor en la tierra de León e Aluar Pérez / Osorio e a todos los otros caualleros e a todos los conçe- /jos de todas las villas e logares de los mis regnos / que le ayuden en den todo fauor que menester ouiere para / que le ayuden a tomar tenençia e posesi3n de los dichos / logares e de cada vno dellos.

E los vnos e los otros / non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena / de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi cámara a ca- /da vno por quien fincar de lo así fazer e conplir e / demas mando al omme que vos esta mi carta mostrare que / vos enplazen fasta quinze dias primeros siguientes a dezir / por qual raz3n non conplides mi mandado.

E de commo esta mi carta vos fue mostrada e los vnos e los otros / la cumplieredes mando a qualquier escriuano público que para esto / fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio / signado con su signo, porque yo sepa commo con- // 3.º R.º plides mi mandado.

Dada en la muy noble çibdat de Se- /uilla, diez e siete dias de marco, anno de mille e tre- /zientos e nouenta e seys annos.

Yo Iohan Alfonso la fiz / escreuir por mandado de nuestro sennor el rey.

Yo el rey.

119

1396, mayo 19, Sevilla

*Enrique III manda a los concejos de Bembibre y Castrocalv3n que mantenga la posesi3n de las salinas de Sahelices a Gast3n de la Cerda, conde de Medinaçelí hasta que no se resuelva el pleito sobre ellas con Gomez Manrique, adelantado mayor de Castilla.*

B.-(Inserto en el documento n.º 120).

Don Enrique, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de León, de / Toledo, de Gallizia, de Algezira, e sennor de Vizcaya e de Molina.

A los conçejos de Bembibre e de Castrocalv3n, / con Valdería e a qualquier o cualesquier de uos a quien esta mi / carta fuere mostrada o el traslado della, signado de escriuano público /. Salud e graçia.

Sepades que don Gast3n de la Çerda, conde de / Medinaçelím e sennor de Gibrale3n e Huelua, mi vasallo / se me querelló e dize que Gomez Manrique, mi adelantado / mayor en Castiella que ganó vna mi carta agrauiaada con- / tra él, el tenor de la qual es este que se signe:

Sigue el documento n.º 118

La qual dicha carta dize el dicho conde que es mucho a-/grauada contra él por quanto donna Ysabel de la Çerda / su madre, ante que finase e al tiempo que finó poseya / las dichas salinas de Sant Felizes de que el dicho / adelantado dize que la fize merçed; e quel dicho conde / así commo fijo legítimo heredero que quedó de don Bernal / de Bearne, conde de la dicha Medina e de la dicha donna / Ysabel ouo la posesión de las dichas salinas e con-/tinuola e por quanto así continuandola yo fize / la merçed de las dichas salinas al dicho adelant-/tado en su perjuyzio grande que me pidió que reuocase / la dicha merçed, la qual yo reuocué e puso a anbas / las dichas partes en derecho para lo qual les dy por / juezes al obispo de Cuenca e a Diego Martínez de Bonilla / dottor e Alfonso Rodríguez, dottor, mis oydores ante los quales / el dicho adelantado propuso su petición e el dicho / conde sus defensiones e contendieron tanto fasta / que cada vna de las partes mostró sus recabdos e por / parte del dicho conde fué concluso. Et estando así el dicho / pleyto pendiente, no faziendo el dicho adelantado / mençion de la dicha pendenza, ganó la dicha carta que en esta / mi carta vá incorporada, por lo qual dize que non deue go-/zar de la dicha carta antes que ynperante deue perder / el derecho si alguno auía en las dichas salinas e él // 3.º V.º deue ser anparado en la posesión dellas en tomarle la posesión de / los dichos sus logares e tierras sobre que non era la contienda / por las dichas salinas mayormiente pendiendo el dicho / pleito e pidióme por merçed que le mandase proueer de / remedio de derecho, sobre la dicha razón, e yo túelo / por bien.

Por que vos mando a vos los dichos conçejos e ca-/ualleros e ofiçiales en la dicha carta contenidos que si así es / quel dicho conde continuó la posesión que la dicha donna Ysabel / su madre, así diz que touo e pende pleito sobre la dicha / merçed ante los dichos mis oydores e comisarios commo dicho / es que non fagades cosa alguna por virtud de la dicha mi carta / que en esta vá incorporada. E si alguna cosa auedes / fecho e començado a fazer que lo desfagades e lo torne-/des en el logar e estado en que primeramente estaua antes que / la dicha mi carta vos fuere presentada por parte del dicho adelan-/tado. E anparades e defendades al dicho conde en la di-/cha posesión fasta que sea oydo e vençido por fuero e por / derecho e por dó deue e commo deue.

E los vnos nin los otros / non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la / mi merçed e de diez mill maravedis para la mi cámara e cada vno por / quien fincare de lo así fazer e conplir.

E demas mando / al omme que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parez-/cades ante mí del día que vos enplazare fasta quinze / diaz primeros siguientes a dezir por qual razón non conplides / mi mandado.

E de commo esta mi carta vos fuere mostrada / e los vnos e los otros la cunplieredes mando a qualquier escriuano // 4.º R.º público para que esto fuere llamado que de'ende al que vos la / mostrare testimonio signado con mi signo porque yo sepa en / commo conplides mi mandado. La carta leyda, dátgela.

Dada / en la muy noble çibdat de Seuilla, diez e nueue dias / de mayo, anno del nasçimiento de nuestro sennor Ihesu Christo de / mill e trezientos e nouenta e seys annos.

Yo Iohán Garçía la / fiz escreuir por mandado de nuestro sennor el rey.

Yo el rey.

Registrada. Antón Sánchez, dottor (*en blanco*). *Martinus legum do-Ittor*.

1396, junio 8, Medina

*Gastón de la Cerda, conde de Medinaceli, pide al escribano público de Medina, que le dé testimonio de unas cartas del rey Enrique III, sobre las salinas de Sahelices.*

B.-(Insero en el documento n.º 122).

Joeues, ocho dias de junio, anno del nascimiento del nuestro / sennor Ihesu Christo de mill e trezientos e nouenta e seys annos./

Este día en Medinaçelím, en las casas donde posa nuestro / sennor don Gastón de la Çerda, conde de la dicha Medina / e seyendo y presente Domingo Aluarez, alcalde en la dicha / Medina, por el sennor conde e por el conçejo de la // 1.º V.º dicha Medina, e en presençia de mí Gonçalo Martínez, escriuano pú-/blico por el dicho sennor conde a la su merçed en la dicha / Medina e de los testigos de yuso escriptos, el dicho / sennor conde mostró e mandó leer por mí el dicho escriuano / vna carta de nuestro sennor el rey, escripta en papel e sellada / con su sello de la poridat de cera en las espaldas e firma- / da de su nonbre el tenor de la qual es esta que se sigue:

Sigue el documento n.º 119

La qual dicha carta del dicho sennor rey, leyda del di- / cho sennor conde díxo al dicho alcalde que él que tenía / que enbiar la dicha carta, a otras partes que le fezien me-/nester, e que la non osaua auenturar por temor e / miedo que se perdería por fuego o por agua o por / ronper o por otra ocasión que podía acaesçer, por que él / podría perder su derecho que auía por la dicha carta e / que pidía e pidió al dicho alcalde que de su ofiçio / mandase e diese licençia e actoridat a mí el dicho escriuano que trasladase o feziese trasladar la dicha / carta e le diese traslado o traslados dellas lo que me- / nester le fuesen, signados de mi signo e mandáse / quel traslado o traslados de la dicha carta que yo feziese / o mandase fazer que valiesen e feziesen / doquier que parescieren así commo el cuerpo oreginal / mismo de la dicha carta.

E luego, el dicho alcalde / vísta la dicha carta non rota, nin chançellada nin / reyda nin emendada nin ninguna dubda en ella así / en la letra commo en los dichos sellos e nonbre // 4.º V.º mandó e dió licençia e actoridat a mí el dicho escriuano que / trasladase o feziese trasladar la dicha carta e la tornase / en pública forma e diese al dicho sennor conde / quantos traslados de la dicha carta que yo / feziese e mandase fazer e fuesen signados de mi / signo que valiesen e feziesen en todo tiempo e / lugar, doquier que paresçieren así commo el cuerpo / mesmo oreginal de la dicha carta.

Testigos que a esto fueron / presentes: GaxiÓN de Belbeder e Antón Martínez de Riba- / redonda e Loys Alfonso, escriuano del dicho sennor conde /.

Yo Gonzalo Martínez, escriuano público sobredicho que a esto presente / fuy con los dichos testigos, antel dicho sennor conde e / alcalde e por mandado e licençia e actoridat a mí da- / da por el dicho alcalde fiz sacar este traslado de la / dicha carta oreginal del dicho sennor rey que va escripto / en dos fojas de papel escriptas de amas partes en / cada plana de parte de yuso escreuí mio nonbre e / mas esta plana en que va mio signo e fiz aquí / este mio signo en testimonio de verdat.

121

1396, junio 9, Medinaceli

*Gastón de la Cerda, conde de Medinaceli, da poder a Pedro Díaz de Layna, para que inter venga en el contencioso que dicho conde tenía con Gómez Manrique, adelantado mayor de Castilla.*

B.-(Inserto en el documento n.º 122).

Sean quantos esta carta [de poder] vieren / commo yo don Gastón de la Çerda, conde de Medinaçelím / e sennor de Gibraleón e de Huelua.

Otorgo e conozco que / dó todo mi poder conplido, a vos Pero Díaz del Ayna mi / criado, para que por mí e en mio nonbre podades mostrar e mos- / tredes a Gómez Manrrí- que, adelantado mayor de Castiella / e Aluar Pérez de Osorio, e a otros qualesquier conçejos e / omes e personas de qualquier o qualesquier çibdades e villas / e lugares de los regnos de nuestro sennor el rey, vna carta / del dicho sennor rey o el su traslado signado de escriua- / no público que dicho sennor rey mandó dar en contra- / río de otra su carta quel mandó dar contra mí al dicho //1.º R.º adelantado e para les pedir e afrontarles que la cunplan en / todo tiempo, segúnd que en ella se contiene, e para les fazer afruenta / o afruentas, protestaçión o protestaçiones e pedir testimonio o / testimonios a qualquier escriuano público de qualquier çibdat o / villa o logar que sean e para fazer en esta razón todas las / cosas e cada vna vna (sic) dellas que yo mismo faría o fazer / podría si presente fuere, avnque sea de aquellas cosas que / requieran espeçial mandado. E quan conplido poder yo he /º en esta razón tan conplido, le do e otorgo a vos el dicho Pero / Díaz.

E porque esto sea firme e non venga en dubda, / mandé a Gonçalo Martínez, escriua- no público de la dicha Medina / que feziere esta carta de poder e la signase de su signo./

Desto fueron testigos e presentes Antón Martínez de la Riba- / rendoda e Loys Alfonso, escriuano del dicho sennor conde./

Fecha en Medinaçelím nueue dias de junio, anno del / nascimiento del nuestro Iesu Christo de mille e trezien- / tos e nouenta e seys annos.

Yo Gonçalo Martínez, escriuano público / por nuestro sennor el conde a la su merçed en Medinaçeli, / que a esto presente fuy con lo dichos testigos escreuí esta carta de / poder e fiz aquí este mio signo en testimonio de verdat.

122

1396, junio 20, Sotopalacios

*Velasco Martínez, criado de D. Gastón de la Cerda, conde de Medinaceli, reclama en su nombre, ante Gómez Manrique, adelantado mayor de Castilla, sus derechos sobre las salinas de Sahelices.*

A.-A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.º 92- 9. Papel tamaño 4.º, 6 hojas. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura precortesana.

B.-Misma signatura. Copia simple del siglo XVIII.

En Soto Palacios, martes, veynte e siete dias del mes de junio, / anno del nascimiento de nuestro sennor Ihesu Christo de mille e trezientos / e nouenta e seys annos. Este día ante Gómez Manrríque, adelantado mayor por nuestro sennor el rey en Castiella, en presencia de

mí Ferrand Bonifaz, escriuano público por el di- / cho sennor rey en la muy noble çibdat de Burgos e / en todo el su obispado e de los omes buenos que adelante / serán sus nonbres escriptos por testigos, paresció vn escu- / dero que dixo que era del conde de Medina e mostró / antel dicho adelantado e leer fizo por mí el dicho / escriuano, vna carta de poder del dicho conde e vn / traslado de vna carta del dicho sennor rey, escripta en pa- / pel e signado de escriuano públcio el tenor de lo qual / es este que se sigue:

Siguen los documentos n.º 120 y 121

E otrosí / presentó el dicho Pero Díaz antel dicho escriuano, vn testimonio escripto en papel e signado de escriuano público, el tenor / del qual es este que se sigue:

Sigue el documento n.º 96

La qual dicha carta de poder e traslado de la carta del dicho sennor rey / e testimonio leydo antel adelantado por mí el dicho escriuano, el dicho Pero Díaz, en nonbre del dicho conde díxo que de / como presentaua la dicha carta del dicho sennor rey antel // 6.º R.º sennor adelantado e en qual día e otrosí de cómo le requería / e afrontaua que cunpliese la dicha carta del dicho sennor rey / en todo, segúnd que en ella se contenía, siónon que protestaua e / protestó que si así fazer e cunplir non lo que quisiere que a saluo finca- / se al dicho sennor conde e a él en su nonbre de se querellar / del al dicho sennor rey o a quién deuiere de derecho / e de auel e de cobrar dél e de sus bienes, todas las costas / e dannos e menoscabos que el dicho sennor conde e / él o otros en su nonbre auríen fecho fasta aquí e feziessen / e rescibiesen de aquí adelante a su culpa.

E pidió testimonio / vno o dos o mas, los que les cunpliesen e mester ouiese e / el dicho adelantado pidió a mí el dicho escriuano que le / diese traslado de todo lo sobredicho e dixo que él que / daría su respuesta a ello en el término que deuiere. Desto / son testigos que estauan presentes a esto llamados e rogados: Gómez / Pérez, escriuano del dicho adelantado e Diego Ferrández / de Çelada, su mayordomo.

E después desto jueues, / veynte e nueue dias del dicho mes de junio, anno sobredicho /, este día, el dicho sennor adelantado dió un escripto de / respuesta el tenor del qual es este que se sigue; e el dicho / adelantado dixo que veyra el traslado de la dicha carta del / dicho sennor rey, el qual obedeçía con la mayor reueren- / çia que deúa e mucho mas la dicha carta si la viere, / así como carta de su rey e de su sennor natural, al qual // 6.º V.º Dios dexa beuir e regnar por muchos tienpos e buenos, *Amen*.

E / dixo que la dicha carta del dicho sennor rey que non venía a él / nin le enbiaua mandar por ella cosa alguna sobre la dicha ra- / zón, segúnd el tenor della, e por ende quel dicho Pero Díaz, en nonbre / del dicho conde, que non auía logar de le fazer el dicho reque- / miento e protestaçión nin corría contra él ni le era tenuto e dar / otra respuesta sobrello, como quier que dixo que la dicha carta del / dicho sennor rey que fuera ganada en prejuy- zio del dicho / adelantado, callada la verdat, e fecha relaçión non buena nin / verdadera sobrello al dicho sennor rey, lo qual el dicho ade- / lantado dixo que entendía mostrar e quarrellar ante la su merçed / en el tienpo que le cunpliese. Et por esto que non se partía de la carta / quel dicho adelantado auía ganado del dicho sennor el rey / e que esto deua e dió por su respuesta, non consentimiento en / la dicha protestaçión fecha por el dicho Pero Díaz.

E el / dicho Pero Díaz díxo que dezía lo que dicho auía e protestarua / lo que auía e pidía testimonio, segund que pedido / lo auía.

E yo Ferrando Bonifaz, escriuano público sobredi- /cho, que a todo esto sobredicho presente fuy con los dichos testigos / e por ruego e pedimiento del dicho Pero Díaz, procurador del di- / cho sennor conde escreuí este testimonio que vá escripto en estas seys / fojas e media de papel con esta en que vá mio signo e en/fondón de cada plana vá firmado de mio nombre, e do vá /escripto en la primera plana entre renglones en do dize, de poder, / e en la tercera plana do dize público, non le enpezca, que yo el / dicho escriuano lo escreuí e fize aquí este mio sig-(*signo*)- no / en testimonio de verdat.

123

1397, febrero 21

***Enrique III ordena a sus contadores mayores que den al conde de Medinaceli los sueldos que se le adeudan de su servicio.***

A.-A.D.M. Sección Histórica. Caja 1 R- 7. Papel de 309 x 126 mm. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura precortesana.

B.-Misma signatura. Copia simple del siglo XVIII.

Yo el rey

Fago saber a uos los mis contadores mayores que el conde de Medinaçely mi vasallo, me dixo que le son devidos / çiertas contías de maravedís de su sueldo del tiempo que estouo a mi seruicio, en los annos pasados en la guerra.

Et pidióme por merçed que gelos manda- /<sup>s</sup> semos librar commo la mi merçed fuese.

Porque vos mando que fagades quenta con el dicho conde de todo el tiempo que estouo en mi seruicio / et todos los maravedís que fallaredes que le son devidos de su sueldo e libradgelos luego en los más çiertos maravedís que a mí son devidos en los / annos pasados. Et non fagades ende al.

Fecho veynte e vno dias de febrero, anno del nasçimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mill /<sup>6</sup> e trezientos e nouenta e siete annos.

Yo Iohan Martínez, chançeller del rey la fiz escreuir por su mandado.

Yo el rey

*Al dorso*

-registrada

-librança del rey para el conde don Luys de dineros de sueldos. *Escritura siglo XIV.*

124

1399, julio 3

***Enrique III manda a los oidores de su audiencia que los pleitos referidos a los lugares o villas pertenecientes al conde de Medinaceli, no pasen ante la justicia real, salvo en caso de apelación.***

B.-Inserto en el documento n.º 142.

Yo el rey, fago saber a vos el mi chançeller ma- /yor e a los oydores de la mi abdiencia e notarios e escriuanos e alcaldes de la mi corte e a qualquier o a qualesquier de

uos que don Gas-/tón, conde de Medinaçeli, mi vasallo, me enbió mostrar un alualá del rey don Juan, mi padre e mi señor, que Dios perdone, firmado de /<sup>6</sup> su nombre el tenor del qual es este que se sigue:

Sigue el documento n.º 91

Et agora el dicho conde / enbióme pedir por merçet que pues el subçediera en lugar de la dicha condesa su madre que le mandase confirmar el dicho alualá, en que mandase que / fuese guardado a él segunt que lo mandé e guardar a la dicha condesa, e yo tóuelo por bien.

Por que vos mando que guardedes e fagades guardar /<sup>24</sup> al dicho conde el dicho alualá del dicho rey mi padre, segunt que en el se contiene e segunt que yo mandé que fuese guardado a la dicha condesa do-/na Ysavel su madre, e que si algunos pleitos acaesçiese en las dichas sus villas e lugares e vasallos del dicho conde que les non enplazedes que vengán / enplazados ante vos fasta que primeramente sean los dichos pleitos librados ante los alcaldes ordinarios de las villas o logares del dicho conde /<sup>27</sup>, et después vayan por alcade antel dicho conde o ante su alcallde mayor e después la parte que se agruiare del o del su alcallde mayor que pueda apelar / para ante vos los dichos mis oydores, segunt se vsó en los tienpos pasados. Et si algunas cartas auedes dado fasta agora en contrario des-/to que mandedes que non sean cunplidas, saluo que se guarde en ello esto que yo mando.

E non fagades ende al.

Fecho tres dias de jullio, anno de / nascimiento / de nuestro señor Iesu Christo de mill e trezientos e nouenta e nueue annos.

Yo Ruy López la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey.

Yo el rey.

Chançeller. Registrada.

125

1400, mayo 29, Salamanca

*Enrique III exime a los vasallos de Gastón de la Çerda, conde de Medinaçeli, de acudir a los llamamientos reales para la guerra de Portugal .*

A.-A.D.M. Sección Hist rica. Caja 1- 51. Papel de 309 x 210 mm. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura precortesana.

B.-Misma signatura. Copia simple del siglo XVIII

Yo el rey.

Por fazer bien e merçed a vos don Gastón de la Çerda, conde de Medinaçelím, mi vasallo, es mi merçet que todos los fiios dalgo e mis no-/tarios e escriuanos e escusados e preuilegiados e perdonados e todos los otros de qualquier condición e manera que era tenudos de venir en mi seruicio, por /<sup>3</sup> el llamamiento que yo mandé fazer que me viniesen a seruir en esta guerra que yo he con el aduersario de Portugal, así los que eran tenudos de venir a ser-/uir por el repartimiento de los conçejos, commo en otra qualquier manera, de la vuestra villas e logares que vos auedes en los mis regnos; et por quanto al-/gunos dellos biuen conusco e van en mi seruicio donde yo mando yr e otros quedan en vuestros castillos

e fortalezas e villas e logares en guarda /<sup>6</sup> dellos por vuestro mandado, que non vayan al dicho llamamiento o seruiçio e que por non yr a él non pierdan sus franquezas e libertades e fidalguías e / ofiçios e perdones e merçedes, nin cayan en pena nin calopnia alguna, nin pierdan cosas algunas de sus algos e de sus fazendas.

Et por este / mi alualá o por el su traslado, signado de escriuano público, mando a todos los alcaldes e justiçias de las dichas vuestras villas e logares e de to- /<sup>9</sup> das las otras villas e logares delos mis regnos e de la mi casa que agora son o seran de aquí adelante e a todos aquellos que sobre esto oui- /eren, de fazer pesquisa e demandar e requerir penas e calopnias o bienes algunos que gelos non requieran nin demanden nin acalopnien; ca por esta mi / carta yo les dó por libres e por quitos a ellos e a sus bienes así commo si por sus cuerpos mesmos e en la manera que yo mande por las /<sup>12</sup> cartas que yo sobre razón del dicho llamamiento e seruiçio ellos e cada vno dellos lo ouiesen seruido e fecho e acabado.

Fecho en la çib- /dat de Salamanca, veynte e nueue dias de mayo, anno del nascimiento de nuestro sennor Iesu Christo de mill e quatroçientos annos.

Yo Pero Gonçález lo fize escreuir por mandado de nuestro sennor el rey.

Yo el rey.

126

1401, mayo 1

***Mencia de Estuñaiga, mujer de Diego Pérez Sarmiento, repostero del rey, manda al concejo de Enciso que le pague los maravedís del tercio que se cumple a finales de abril.***

A.-A.D.M. Sección Medinacéli. Leg. n.º 46- 73. Papel de 280 x 145 mm. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura cortesana.

B.-(1756, abril, 1, Madrid). Misma signatura. Copia autorizada ante escribano público.

Conçejo, alcalldes, e omes buenos de Ençiso. Yo donna Mencia de Astúnniga, muger de Diego Pérez Sarmiento, / repostero mayor del rey vos enbíó mucho saludar commo para sus buennos que querrá Dios que diese onrra /<sup>3</sup> e buenauentura en sus bienes.

Ya sabedes, en cómmo me auedes de enbiar tres mille e trezientos e treynta / e tres maravedís e dos cornados del terçio que se cunple agora en fyn del mes de abril.

Por que vos / enbíó mandar que, luego en punto vista esta mi carta, los dedes a Iohan Ferrández de Barrón, este ome mío que vos /<sup>6</sup> esta mi carta dará, et con su conoçimiento del dicho Iohán Ferrández e con esta mi carta vos serán resçe- /bidos en cuenta los dichos maravedís. Et otrosí, omes buenos, bien sabedes los ochoçientos e sesenta maravedís que / diestes a Iohan Sánchez de la Bastida con mi mandado, bien, quiero que Pedro, ese vuestro vezino dixo /<sup>9</sup> en commo vos yo enbiaua mandar que los touiesedes recudidos por quando yo enbiase por ellos por / que vos enbíó dezir que luego en punto los dedes al dicho Iohán Ferrández, sy non set bien çiertos que vos / me los paguedes commo vos vieredes.

Et dé vos Dios su graçia.

Fecha primero dia de mayo, anno del /<sup>12</sup> nascimiento del nuestro saluador Iesu Christo de mille e quatroçientos e vn annos.

Mançia López (*rúbrica*)



*Al dorso*

–al conçejo e alcalldes e omes buenos de Enciso.

–Donna Mençia de Estúnniga, muger de / Diego Pérez Sarmiento, repostero mayor del rey.

127

1401, mayo 8

***Juan Fernández de Barrón, criado de Mencía de Estúñiga recibe del conçejo de Enciso los maravedís correspondientes al tercio del mes de abril.***

A.–A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.º 46–73. Papel de 280 x 145 mm. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura cortesana.

Yo Juan Ferrández de Barrón, criado de mi sennora donna / Mençia, muger de Diego Pérez Sarmiento. Conozco que reçebí de vos el conçejo e omes buenos e En– / çiso los tres mille e trezientos e treynta e tres maravedís / e dos coronados del terçio de abril en esta carta contenidos e / porque es verdat escreuí aquí mio nonbre.

Fecha /<sup>6</sup> ocho dias de mayo, anno de mille quatroçientos / e vn anno.

Iohán Ferrández (*rúbrica*)

128

1401, mayo 11, Valladolid

***Enrique III confirma a la iglesia de Sigüenza, todos sus privilegios sobre el pasto de sus ganados en el término del condado de Medinaceli.***

B.–(Inserto en documento n.º 130). Copia simple del siglo XVII.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Enrique, por / la graçia de Dios, rei de Castilla, de León, de Toledo, de Galli–/cia, de Sevilla, de Murçia, de Jaén, del Algar–/ve de Algecira e señor de Vizcaya e de Molina.

Ví vna carta / del rei don Ioán, mi padre e mi señor, que Dios perdo– /ne escrita en pargamino de cuero e sellada con su sello / de plomo pendiente fecha en esta guisa:

Sepan quantos esta carta vieren como nos don Iohan, ecétera, hasta el / fin del 3.º pre-  
vilegio e luego dice.

E agora don / Ioán, obispo de Sigüenza e deáan e cavildo de la / dicha yglesia de Sigüenza, enviaronme pedir merçed que les con–/firmáse el dicho preuilegio e gelo manda-  
se guardar / e conplir, e yo el sobre dicho rei don Enrique, por / les fazer bien e merçed tóbelo por bien e confirmoles / el dicho preuilegio e la merçed en ella contenida e mando / que les vala e sea guardada según que valió e fue guarda– /da en tiempo de los reyes pasados onde yo vengo / e en tiempo del rei don Enrique mi abuelo e del / rei don Ioán mi padre e mi señor, que Dios perdona /.

E defiendo firmemente que ninguno ni algunos no sean osados / de les yr ni pasar contra lo contenido en el / dicho preuilegio ni contra parte dello por gelo quebrantar o menguar en todo ni en parte del en algún tiempo / por alguna manera, ca qualquier que lo fiçiese abría / la mi ira e demas pecharme iá la pena en el dicho pre– /billegio contenida e a los

dichos obispo e dean e cavildo / o a quien su vos tobiese todo el daño e menoscavo que por / ende reçibiese doblados.

E demas mando a todas las / justicias de los mis regnos de esto acaesçiere así a los que / agora son como a los que seran de aquí adelante e a ca- / da vno dellos que gelo non consentan mas que los defen- / dan e anparen en la manera que dicha es e que por ende / en vienes de aquel o aquellos que contra ellos fueren o pa- / sasen por la dicha pena en el dicho privilegio conteni- / da e la guarden para fazer della lo que la mi merçed fuere // 3.º V.º e que enmienden e fagan enmendar a los dichos obispo / e sean e cavildo de la dicha iglesia de Sigüenza o a quien / su voz tobiere de todas las costas e daños e menosca- / vos que por ende reçibiesen doblados como dicho es.

E / demas por qualquier o qualesquier por quien fincare / de los ansí fazer e cumplir mando al ome que les esta / mi carta mostrare o el traslado della signado de escrivano / público sacado con avtoridad de juez o de alcalde que los / enplaçe que parezcan ante mí en la mi corte del / día que los enplazare fasta quince dias primeros / siguientes, so la dicha pena a cada vno a dezir por / qual razón non cumplen mi mandado; e mando so la / dicha pena a qualquier escrivano que para esto fuere llamado que dé ende al que gela mostrare tes- / timonio signado con su signo porque yo sepa en como se / cumple mi mandado.

E desto les mandé dar esta mi carta / escrita en pergamino de cuero e sellada con mi sello / de plomo pendiente.

Dada en la villa de Valladolid / onze dias de mayo, año del naçimiento de nuestro salvador Iesu / Christo de 1401 años.

Yo Juan Gonçalez de Piña, escriuano de nuestro / señor el rei la fiz escribir por su mandado. *Vachalarius in legibus. Gomecius vtrius juris doctor.* Joan Martínez. Registrada.

129

1401, noviembre 24, Medinaceli

***Esteban Fernández y Domingo Alvarez, alcaldes de Medinaceli, venden en almoneda pública, unas casas de Esteban Fernández, vecino de Vertejal a Zaque Carrillo, judío de Medinaceli.***

A.-A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.º 60- 8. Pergamino de 315 x 275 mm. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura cortesana. Tiene plica de tres orificios donde pendería el en hilos de seda de color marron, azul, ocre y blanco.

Sean quantos esta carta vieren commo nos, Esteuan Ferrández e Domingo Aluarez, allcaldes de Medinacelím por nuestro sennor el conde e por el con- / çejo de la dicha Medina. Otorgamos e conosçemos que vendemos por el almoneda pública de la dicha Medina a uos don Çaq Carriello, judio vezino de la dicha Medina, todos quantos heredamientos a Esteuan Ferrández fiio de Esteuan Ferrández de Vertejal ha en el dicho lugar de Vertejal por dozientos e çinquenta maravedís de la moneda que fazen diez dineros el maravedí; de los quales dichos dozientos e çinquenta maravedís fue ende muy / bien pagados sin entredicho alguno e pasaron a nuestro poder los quales dichos heredamientos vos vendemos con casas e solares de casa e con / huertos e con prados e con toda la tierra labrada e por labrar con entradas e con salidas e con todos quantos derechos a los dichos eredamientos vos / pertenesçe e pertenesçer deuen en qualquier manera e qualquier razón, asy de fecho commo de derecho.

Et estos dichos heredamientos vos ven- / demos commo dicho es, por vna carta pública de debdo que nos fué dada a entregar en sus bienes e el dicho Çaq Carriello / Pelligero e nos pidió que la entregásemos en bienes e los vendiesemos en almoneda pública de la dicha Medina, porque él / ouiese complimiento de derecho e cobrase el debdo de la dicha su carta, en la qual dicha carta se contenía que el dicho Esteuan Ferrández que, deuía dar e pagar al dicho Çaq Carriello, Pellegero, o a quien la carta mostrase por él, veynte e quatro medias de trigo, vna de pan de dar / e de tomar con medida derecha quel prestara por el fazer plazer e amor e pasan a su poder, e era el plazo a que auré de dar /<sup>12</sup> e pagar las dichas veynte e quatro medias de trigo fasta el día de Sant Miguell del mes de setiembre primero que viene, so pena de dos maravedís / de la moneda vsual en Castiella cada día, quantos dias pasasen del dicho plazo en adelante que non pagase al dicho Caq Carriello o a quien / la carta mostrase por él. E para lo tener e guardar e conplir e la pagar obligaua todos sus bienes muebles e rayzes auídos e por auer, por /<sup>15</sup> doquier que los ouiese e daua poder a quales quier ofiçiales a quien la carta fuese mostrada que ouiese poder de entregar en los dichos / sus bienes por doquier que los fallasen e los vendiesen luego ese día sin plazo de terçer día e de nueue días e de treynta dias / sin otro alongamiento alguno.

E eran testigos en la dicha carta: Miguell Sánchez, hermano del dicho Esteuan Ferrández e Pero Gonçález fiio de /<sup>18</sup> Miguell Ferrández, e era fecha en la dicha Medina a veynte e ocho diaz de febrero, anno del nascimiento de nuestro sennor Ihesu Chrísto de / mill e quatroçientos e vn annos, e era signado del signo de Domingo Aluarez, escriuano público de la dicha Medina.

Los quales dichos dozientos e çinquenta maravedís que valieron los dichos heredamientos tomamos nos los dichos alcalldes por nuestro derecho, veynte e çinco maravedís que / es el diezmo.

Otrosy diemos al escriuano por su derecho de cada vna miaja, quatro maravedís e vn coronado.

Otrosy diemos e pagamos a Pero /<sup>21</sup> Ferrández, pregonero de cada maravedís vna miaja quatro maravedís e vn coronado.

Otrosy diémos al alcauala de su parte doze maravedís e medio, asy que son / por todos estos dichos maravedís que tomamos e diemos commo dicho es quarenta e çinco maravedís e çinco coronados.

Otrosy diemos e pagamos /<sup>24</sup> al dicho Caq Carriello, judio el debdo de la dicha su carta dozientos e quatro maravedís contado cada vna fanega de trigo, a / diez e siete maravedís commo oy día vale asy que son conplidos los dichos dozientos e çinquenta maravedís. E sacamos la dicha carta / del registro donde estaua registrada.

E yo Pero Ferrández, pregonero de la dicha Medina otorgo e conozco que pregoné /<sup>27</sup> en la dicha almoneda pública de la dicha Medina por mandado de los dichos alcalldes los dichos heredamientos treynta dias e muchos / mas e non fallé quien mas diese por ellos nin a tanto commo vos el dicho Caq Carriello que los sacastes por la dicha almoneda por / los dichos dozientos e çinquenta maravedís.

Et sobresto nos, los dichos Esteuan Ferrández e Domingo Aluarez, alcalldes, defendemos de parte del dicho sennor /<sup>30</sup> conde e dezimos de la nuestra que ninguno nin algunos non sean osados de entrar nin de usar de los dichos heredamientos nin de parte dellos / con-

tra voluntad de vos el dicho Caq Carriello, e de los tenedores por vos, ca qualquier que entrase de vos el dicho Caq Carriello e de los tenedores por vos, commo dicho es, fincarle yan a cada vno por cada / vegada por seyscientos maravedís que entrase e vsase de los dichos heredamientos o de parte ellos contra vuestra voluntad o de los tenedores por vos /<sup>33</sup>.

E para que esto sea firme e non venga en dubda, rogamos a Iohan Martínez escriuano público de la dicha Medina que fiziese esta dicha carta o la fiziese / fazer e la signase de su signo. Desto fueron testigos: Pasqual Ferrández, aruitro e Pero Sánchez, omme de Alфон Ferrández, alguazil e Diego Pérez de / Auila e Braham Armero, judio, vezinos de la dicha Medina.

Fecha en Medinaçelím, veynte e quatro dias de nouienbre, anno de nasçimiento de nuestro saluador Iesu Christo de mill e quatroçientos e vn annos.

Yo Iohan Martínez, escriuano público por nuestro sennor el conde /<sup>36</sup> a la su merçed en Medinaçelím, que a esto fuy presente e ante los dichos alcaldes e con los dichos testigos escreuí esta carta / e fiz aquí este mio sig- (*signo*)- no en testimonio de verdad.

130

1402, octubre 21, Arévalo

*Proceso sobre unos ganados de unos vezinos de Medinacéli y Gutier Ruíz de Vera, guarda y vasallo del rey.*

B.-A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.º 50- 2. Papel, tamaño folio. Mala conservación. Tinta ocre oscura. Escritura cortesana.

E después desto en la villa de Arévalo, estando y / la dicha corte e chançellería del dicho sennor / rey, sábado, veynte e vn día de octubre del / dicho anno de mill e quatroçientos e dos annos. / Ante Alfonso Ferrández de Valladolid, bachiller en leyes, notario / del Andaluzía et en presençia de mí Juan Rodríguez / de Roa, escrivano e notario del dicho sennor / rey, paresçió un omme que se dixó Lá- /zaro Martínez de Pioz, así commo procurador de / Guitier Ruyz de Vera e por quanto non esta- /ua en la corte, notario del regno de Toledo / presentóse ante el dicho notario con vn proçeso / de pleito çerrado e sellado en guarda del / derecho del dicho sennor Guitier Ruyz en segui- /miento de vna apelación, el qual proçeso / en este que de suso se contiene, el tenor / del qual es este que se sigue:

En Talamanca, miercoles, quinze días de março / anno del nasçimiento de nuestro Saluador Ihesu / Christo de mill e quatroçientos e dos annos. // 1.º V.º Este día ante Diego Aluarez, alcalld de Ta- /lamanca por nuestro sennor don Gutierre, electo /administrador de la egleſia e arçobispado de To- /ledo et en presençia de mí Pasqual Ferrández, notario / paresçió vn omme que se llamaua Lázaro Martínez, criado e / procurador de Guitier Ruyz de Vera, guarda de nuestro sennor el rey e presentó / e fizo leer por mí el dicho notario / antel dicho alcalld este escripto de requerimiento / de nuestro sennor el rey e vna carta de / ponimiento todo escripto en papel el tenor de lo / qual todo es esto que se sigue:

Diego Aluarez, / alcalld de la dicha villa de Talamanca por nuestro sennor / don Gutierre, electo administrador de la egleſia et / arçobispado de Toledo.

Yo Lázaro Martínez, criado / de Gutier Ruyz de Vera, guarda de nuestro sennor el / rey en voz e en nonbre del dicho Gutier / Ruyz, así commo su procurador, vos digo por manera / de afruenta e requerimiento et que vos fago / saber quel dicho Gutier Ruyz ha de

auer // 2.<sup>o</sup> R.<sup>o</sup> de los lugares e tierra e vezinos e moradores de la villa / de Medinaçeli, diez e seys mill e quatroçientos maravedís, / que al dicho Gutier Ruyz fueron librados, en las alcaualas e monedas de los dichos lugares e tierra / e vezinos e moradores de la dicha villa de Medina- / çeli los ouo de auer el dicho Gutier Ruyz de tierra / e merçed del dicho sennor rey el anno que / pasó del sennor de mill e trezientos e nouenta / e tres annos. Et como quier que los dichos diez e / seys mill e quatroçientos maravedís fueron libra- / dos al dicho Gutier Ruyz en las dichas alca- / ualas et monedas en los dichos lugares / e tierra e villa de la dicha villa de la dicha / Medina el dicho anno, et el dicho Gutier / Ruyz e otros por él et en su nombre fue / mostrado a la dicha villa et tierra et vezinos / e moradores sobredichos el dicho libramiento, la / dicha villa e logares e tierra nunca quesieron / nin han querido ni quieren dar nin pagar al / dicho Gutier Ruyz los dichos diez e seys // 2.<sup>o</sup> V.<sup>o</sup> mill e quatroçientos, avnque ge los ha pedido / poniendo a ello sus escusas, quales pro bien tienen. /

Por ende, pído vos e afruento vos e requiero vos de / partes del dicho sennor rey e del dicho / Gutier Ruyz e quanto puedo e deuo de derecho, / que luego en punto sin alongamiento alguno, entregue- / des en bienes de la dicha villa de Medina et / de sus lugares e tierra e vezinos e moradores della / por los dichos diez e seys mill e quatroçientos maravedís, / contenidos en el dicho libramiento de las costas / que por esta razón el dicho Gutier Ruyz / e yo en su nombre auemos fecho, que las esti- / mo en çinco mill maravedís, ca yo presto o / de vos mostrar bienes muebles en vuestra juredición / de la dicha villa de Medina et lugares de / su tierra, et a don esto fiziedes faredes bien / et derecho e compliredes seruicio e mandado del / dicho sennor rey e a dó lo non quesieredes así / fazer, protesto en el dicho nonbre de me querellar de // 3.<sup>o</sup> R.<sup>o</sup> vos al dicho sennor rey et de auer et / cobrar de vos et de vuestros bienes los / dichos diez e seys mille e quatroçientos maravedís / con las costas e ynterlesys (sic) que por / esta razón al dicho Gutier Ruyz et a / mí en su nonbre ser recresçiere.

E desto en commo / vos lo digo e pído e requiero qué día e contra / quales testigos, pído a este notario público que me lo / dé por testimonio e ruego a los presentes que sea / ende testigos.

Don Enrique, por la graçia de Dios, rey de Castiella / de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de / Córdoba, de Murçia, de Iahén, del Algarbe, de Alge- / zira e sennor de Vizcaya e de Molina.

A los alcalldes e alguaziles e otros / ofiçiales quelesquier de qualquier çibdat o <sup>15</sup> villa o logar de los mis regnos e / a qualesquier o qualesquier de vos a quien esta // 3.<sup>o</sup> V.<sup>o</sup> mi carta fuere mostrada. Salud e graçia.

Sepades que Gutier Ruyz de Vera, mi vasa- / llo se me querelló e dize que Alfonso / López, mi thesorero mayor del regno de / Toledo del anno que agora pasó de / mill e trezientos e nouenta e tres annos que / le libró por su carta de ponimiento en don Caque / Gausón su recabador del obispado de Ciguença / del dicho anno, diez e seys / mill e quatroçientos maravedís que ouo de auer / en cuenta de su tierra e ouo de auer / el dicho anno et que el dicho don / Caque Gausón que resçibió en sí el dicho li- / bramiento del dicho Alfonso López et / que le libró por su carta de ponimiento los / dichos diez e seys mill e quatroçientos maravedís / de Medinaçely et en su tierra, en las / alcaualas e monedas de los dichos luga- / res el dicho anno, et que commo quier // 4.<sup>o</sup> R.<sup>o</sup> que por su parte del dicho Gutier Ruyz fue mostrado / el dicho libramiento del dicho Caque Gausón, re- / cabador de los dichos conçejos e fueron requeri- / dos e afrontados que le diesen e pagasen los dichos /

maravedís en el dicho libramiento contenidos de los maravedís de las / dichas rentas de los dichos lugares que nunca que- / sieron fazer, poniendo a ello sus escusas non / deuidamente por gelos non pagar, segúnd que / lo mostró ante mí por testimonio sig- / nado de escriuano público, el qual leuó para / guarda de su derecho et podióme por mer- / çed que le proueyese de remedio de derecho sobre- / ello. Et yo tóuelo por bien.

Por que vos / mando, vista esta mi carta, a todos et / a cada vno de nos que veades el dicho / libramiento por donde el dicho don Çaque Ga- / uison libró al dicho Gutier Ruyz los dichos / diez e seys mill e quatroçientos maravedís / que ouo de auer en cuenta de la dicha // 4.º V.º su tierra en los conçejos de los dichos / lugares, segúnd que dicho es e lo cunplades / en todo segúnd que en él se contiene et en cunpliéndolo que prendedes e tomades et / fagades tomar e prender a tantos de sus bie- / nes de los dichos lugares e de los ve- / zinos moradores dellos, doquier que los fa- / llaredes er vedetlos luego, segúnd que / por maravedís del mi auer; et los maravedís / que valieren entregad e fazed pago al / dicho Gutierre Ruyz o al que lo quiere de / recabdar por el de los dichos diez et / seys mill e quatroçientos maravedís que ha de / auer en cuenta de la dicha su tierra del / dicho anno pasado, segúnd dicho es, / con todas las costas que sobre esta razón / quieren fecho e fizieren a su / culpa en los cobrar.

E los vnos e los / otros no fagades ende al por alguna / manera, so pena de la mi merçed e de // 5.º R.º diez mill maravedís a cada vno de nos para la / mi cámara.

E demás, mando al omme que / vos esta mi carta mostrare que vos en- / plaze que parezcades ante mí, doquier que / yo sea, del día que vos enplazare fasta / quinze días primeros siguientes a dezir por qual razón non con- / plides mi mandado.

E de commo esta mi / carta vos fuere mostrada e los vnos e los otros conplieredes, mando, so la dicha pena, / a qualquier escriuano público que para esto / fuere llamado que dé ende al que vos la / mostrare testimonio signado con su signo / por que yo sepa en como conplides / mi mandado.

Dada en la villa de Madrid, / ocho días de enero (sic) del nasçimiento del / nuestro saluador Ihesu Christo de mill e trezientos / e nouenta e quatro annos.

E esto // 5.º V.º fazed e conplid, saluo si vos mostraren los dichos / conçejos de los dichos lugares paga o quita del dicho / don Çaque Gauison.

Yo Iohan Garçía, la fiz escre- / uir por mandado de nuestro sennor el rey.

Yo / el rey.

E en las espaldas de la dicha carta / estauan escriptos estos nonbres que se siguen: Alfonso Bernal, Juan Ferrández, registrada e / otras dos sennales de róbricas.

Al conçejo e omnes buenos de Medinaçely e de su tierra. Yo don Çaque Gauizon, recab- / dador mayor del obispado de Ciguença por / Alfonso López de Seuilla thesorero mayor de / nuestro sennor el rey en el regno de To- / ledo, vos enbió saluador.

Fagovos saber / quel dicho Alfonso López me enbió mandar / por su carta que librase en vosotros a Gu- / tier Ruyz de Vera con los maravedís de las / alcaualaes e seys monedas de la diche / villa e su tierra diez e seys // 6.º R.º mill e quatroçientos maravedís que ha de auer en / cuenta de su tierra que del dicho sennor / rey tiene este dicho anno. Por que vos digo / de partes del dicho sennor rey, que de los / dicho maravedís que deuedes et auedes a

dar / de las dichas alcaualas e seys monedas que / dedes ende al dicho Gutier Ruyz o al / que lo ouier de auer por el los dichos / diez e seys mill e quatroçientos maravedís que / ha de auer, commo dicho es e dátgelos / por las terçias deste dicho anno et non / tomades del otra carta de pago que con esta / carta vos será resçibidos en cuenta los / dichos diez e seys mill e quatroçientos / maravedís.

Et por esta carta los dó poder con- / plido para cobrar de vos e de vuestros / bienes, los dichos maravedís et para vos / fazer todas las prendas e pertençias et / afinçamientos que vos yo mesmo podría fazer // 6.º V.º presenta seyendo.

Fecha, veynte e tres días de / diziembre, anno de mill e trezientos et nouen- / ta e tres annos. Es la contía deste poni- / miento diez e seys mill e quatroçientos maravedís. Yo Caque. /

Sean quantos esta carta de poder vieren e de / procuraçión vieren commo yo Gutier Ruyz / de Vera, guarda de mi senor. Otorgo / et conozco que fago e ordeno et establezco por / mio personero e por mio çierto e sufeçien- / te abundante general procurador a Lázaro / Martínez, mi criado, vezino de Píoz, aldea / de Guadalfajara, mostrador desta presente carta / de procuraçión para que por mí et en / mio nonbre et para mí pueda recabdar / e demandar et resçebir e cobrar qualesquier / que a mí son deuidas en qualquier manera / et me pertenezcan auer, así por carta commo // 7.º R.º sin cartas. Et otrosí para que de los maravedís et pan et otras / costas que así me han a dar qualesquier pre- / sona o persona, conçejo o conçejos quel dicho mi procurador pueda dar e otorgar carta o cartas, / alcauala o alcaualas de pago de fin e quitamiento, por / ende qualquier o qualesquier escriuano e nota- / rios públicos et que valan e sean firmes / bien así commo si las yo diese et otor- / gase presente seyendo. Et otrosí para renunçiar / qualquier o qualesquier ley o leyes que a lo / que dicho es convenga e neçesario sea / de las renunçiar.

Et otrosí, por razón de lo que / por mí e en mio nonbre quiere de auer / e de recabdar et sobre otra cosa qual- / quier ouiere de entrar en contienda de / juzydo dóle e otorgóle todo mio / poder conplido para ente nuestro senor el / rey si menester fuera et para ante los alcaldes / e oydores de la su corte et // 7.º V.º de la abdiença et para ente otro o otros / alcaldes o alcaydes, juez o juezes competen- / tes, ordinarios, delegados o subdelegados, ecle- / siastico o seglares de qualquier çibdat o / villa o lugar que sea que de derecho el / mi pleito a los mis pleitos e negoçios / aya de auer e de oyr e de librar et / de judgar et de conosçer / et otorgando al dicho mi procurador todo mio / poder conplido para demandar e responder / et defender negar e conosçer atxçebir (sic), re- / plicar, triplicar, afrontar, requerir, protestar, con- / venir, reconvenir, tresseguir el pleito o los mis / pleitos contestar et enbargar e para / jurar en mi anima juramento de calumpnia e / deçisorio et de verdat dezir et / todo otro juramento que a la natural del / mi pleito o de los mis pleitos et / negoçios convenga ser fechos et para dar // 8.º R.º e presentar testigos e cartas e instrumen- / tos / e çitamientos et enplazamientos e enplazamiento, te- / stimonio o testimonios e toda otra manera de / prueua e contradezir a los de la otra parte o partes / e dezir contra ellos e contra cada vno dellos / así en dichos commo en personas et / para concluir e çerrar razones e pedir / et oyr sentençia e sentençias así inter- / locutorias commo definitiuas et consentir / en las que dieren por mí e de los que / dieren contra mí, apellar e suplicar et / apellaçión o apellaçiones suplicaçión o suplica- / çiones seguir o dar quien los siga / allí dó deuieren ser seguidas de derecho; / et para pedir e protestar e demandar costas, / penas, dannos e menoscabos e jurar-

los et / resçebir la tasaçión dellas generalmente, dó deuieren ser seguidas de derecho; / et para pedir e protestar e demandar costas, / penas, dannos e menoscabos e jurarlos et / resçebir la tasaçión dellas generalmente, dó / todo mi poder conplido al dicho mio // 8.º V.º procurador para en lo que dicho es e çerca dello, / pueda recabdar e resçebir e auer e cobrar / qualesquier maravedís o pan e otras qualesquier / cosas que a mi sean deuidas et me perte-/ nezcan auer, commo dicho es.

Et fazer en la / dicha razón requerimiento o requerimientos, protestaçión o / protes- taçiones contra qualquier alcalde o alcalldes / e justiçias de los regnos e sennores de los / sus regnos e misto e medio en perio del dicho / sennor rey et pedir e tomar testimonio / o testimonios por ante qualquier o qualesquier / esciuanos e notarios e fazer en la dicha ra- / zon e çerca dello todas las otras cosas / et cada vna dellas que yo mesmo faría e / diría e protestaría e requeriría e afrontarí- a et / otorgaría, si a ello fuese presente aunque sean / tales cosas que segúnd derecho requiera espeçial / mandado.

Et prometo de auer por firme o por / estable e valedero para agora e para todo tiempo / lo que el dicho mio procurador // 9.º R.º fuere fecho, dicho e razonado, pedido, procu- / rado, afrontado, protestado e tratado o resçebi- / do et auído e cobrado e otorgado et non yr / nin venir contra ello nin contra parte dello / en algund tiempo et nin por alguna manera, / releuando el dicho mio procurador de toda / carga de satisfaçión e de aquella clausula del / derecho que es dicha en latín *Iudicium sisti iudi-* / *catumm solui* con todas sus clausulas que / ella se contiene, so obligación de todos / mis bienes muebles o rayces, auídos / e por auer, por doquier que los yo / aya.

Et por que esto sea firme e non / venga en dubda, otorgué esta carta de procu- / raçión e todo quanto en ella se contien ante / el notario público e testigos yuso escripto et / rogué que la escreuiese e signase de su signo. /

Fecha e otorgada esta carta de procuraçión en // 9.º V.º Loranca, diez días del mes de março, anno / del sennor de mill e quatroçientos e dos annos. /

Testigos que fueron presentes rogado et / llamado a ver otorgar esta carta de poder / et de procuraçión al dicho Gutier Ruyz: Sancho / Martínez de Fontana e Juan Martínez, Matheo de Esca-/rre, vezinos de Loranca.

Et yo Pasqual Sánchez / de Loranca de Tejuna, de la dioçesi / de Toledo, notario público por la abtori- / dato apostolical, escreuí esta carta de / poder e de procuraçión, por ruego e otor- / gamiento del dicho Gutier Ruyz e / fue otorgado ante mí e ante los / dichos testigos e só testigo con los dichos / testigos. E en testimonio de verdat fiz / aquí este mio signo acostunbrado. Pasqual Sánchez, notario./

E todo así presentado et / por mí el dicho notario leydo et / por el dicho alcalde, visto e oydo, el // 10.º R.º dicho alcalde dixo que obedesçía la dicha carta del / dicho sennor rey con toda la mayor reue- / rençia que deuíá así commo carta de nuestro sennor / el rey, el qual Dios mantenga por muchos / tienpos e buenos con salud, *amen*. Et que es presto para la conplir en todo cómmo / e segúnd que por ella se contiene, et en / conpléndola dixo que mandaua et man- / dó fazer mandamiento para Juan Alfonso, / alguazíl en esta dicha villa de Talamanca / para que vaya fazer la dicha entrega / en los ganados quel dicho Lázaro Martínez / le mostrara andar e estar en término / desta villa Talamanca; el qual fue / fecho e dado al dicho Juan / Alfonso, alguazil para fazer la dicha entrega.



Testigos: Ruy Ferrández e Bartolomé Rodríguez / e Ferrand Gonçalez, escriuano e Juan Martínez / de Ouiedo, vezinos de Talamanca. // 10.<sup>o</sup> V.<sup>o</sup>.

E despues desto, viernes, diez e siete días / del dicho mes de março, anno dicho del / naçimiento del sennor de mill e quatroçientos / e dos annos. Este día antel dicho Diego / Alvarez, alcalld e en presençia de mi / el dicho Pascual Ferrández, notario e testigos / que en fin serán escritos, paresçió el / dicho Lázaro Martínez, criado e procurador del dicho / Gutierre Ruyz de Vera, e dixo que por / razón quel dicho alcalld dió su man- / damiento a Juan Alfonso, alguazil en esta / dicha villa de Talamanca, para que fuese fa- / zer e fiziese la dicha entrega por / él al dicho alcalld pedida en / qualesquier ganados que fallase / andar en tierra desta dicha villa / Talamanca por la dicha quantía de los / dichos diez e seys mill e quatro- / çientos maravedís de la dicha debda, por / virtud del dicho mandamiento, el / dicho Juan Alfonso diz que fue // 11.<sup>o</sup> R.<sup>o</sup> fazer e fizo la dicha entrega en çiertas ovejas / en que diz que puede auer en ellas fasta en quan- / tía de dos mill e quinientas cabeças de oue- / jas / e carneros, e otrosí en las ouejas de Vivas (sic) Martínez / de Solas e de Aluaro Marti- / nez de Anguita e / de Miguel Alfonso de Maranchon.

E dixo e pe- / dió a requirió al dicho alcalld que faga / poner a venda e venda por almoneda pú- / blica, rematar e pagar a terçer día así / e commo por maravedís de rentas e auer / de nuestro sennor el rey e commo e / segúnd quel dicho sennor rey enbía / mandar por la dicha carta / e si non protesta e protestó de / auer e cobrar del dicho alcalld e / de sus bienes los dichos diez e seys / mill e quatroçientos maravedís con todas las costas // 11.<sup>o</sup> V.<sup>o</sup> e dannos e menoscabos que fasta aquí diz / que son fechos o recresçidos e de / aquí adelante se fizieren e recresçieren; e / que si menester le fiziere que lo píede por testimonio, / e el dicho alcalld dixo / que ya obedesçió e obedesçe la dicha carta / del dicho sennor rey con toda re- / uerença deuida, e que ya respondió e dixo querer- / la conplir e conplirla e en con- / pliendola que / enbió fazer la dicha entrega a fecha, / que es presto a fazer la dicha condi- / ción / de los dichos ganados por la dicha / quantía de los dichos diez e seys mill / e quatroçientos maravedís, e las costas / que justas fueren, de lo qual, luego, las / fizo poner a vender por almoneda / pública pregonando Ruy Pérez, pregonero en esta / dicha villa de Talamanca, pagar e / rematar a nueue días por quanto // 12.<sup>o</sup> R.<sup>o</sup> los sennores de los ganados non pondrían / alcançar a saber desta entrega e vendición / en término de terçer día de los queales gana- / dos dieron por cada vna oueja parida / e vazía e carnero e borrego vno con / otro Diego Ruyz e Benito Sánchez e / Yuáñez Garçía, vezinos de Talamanca a / diez mara- / vedís, e por quanto agora non / ouo quien mas por ello diese, fincó e / finca en los dichos Diego Ruyz e / Benito Sánchez e Yuáñez Garçía, pero / que finca almoneda abierta fasta el / término de los dichos nueue días / si ouiere quien en ella pujare.

E / así las dichas ouejas puestas a ven- / der e vendidas en el dicho / presçio remata- / das en los dicho (sic) Diego / Ruyz e Benito Sánchez e Yuáñez // 12.<sup>o</sup> V.<sup>o</sup> Garçía, el dicho alcalld dixo que asigna- / naua e asignó el dicho término de los / dichos nueue días por tres tér- / minos / de terçer en terçer día e todos tres / por vn término perentorio a los dichos / Juan Martínez e Yuáñez Garçía e Juan Martínez / e Pero Martínez, pastor de los dichos Aluaro / Martínez e Miguel Alfonso, que venga mo- / strar pago o quita o pagar o dar / sacador a mayor quantía e presçio / a las dichas ouejas, certificándolos que si / al dicho término non paresçieren, que él que / aurá e dará por rematadas las / dicho (sic) ouejas en los dichos sacadores, si / otros non ouiere que en ellos faga puja e resçiba dellos los maravedís para / fazer pago al dicho procurador del // 13.<sup>o</sup> R.<sup>o</sup> dicho Gutier Ruyz de los dichos diez e / seys

mill e quatroçientos maravedís con las costas / justas. E el dicho procurador del dicho Gutier / Ruyz dixo que lo ha e pone por agra- / uio el término de los nueue días a que / el dicho alcalde faze la dicha ven- / diçión de los dichos ganados, por quanto / los deuio vender en término de terçer día. Testigos: Ferrand Gonçález, escriuano e / Juan Alfonso, alguazíl, e Juan Sánchez de / Auila e Pasqual Sánchez, clérigo, e Lópe / Sánchez vezinos de Talamanca. /

En Talamanca, viernes veynte e quatro / días de março, anno del nasçimiento del / sennor de mill e quatroçientos e dos annos / este día ante Diego Aluarez, alcalde / en la dicha villa de Talamanca e en / presençia de mí, el dicho notario e testigos que en fin serán escriptos, paresçió // 13.º V.º el dicho Gutier Ruyz dixo que non re- / uocando (*en blanco*) su procurador, e en lo fecho / e pedido e requerido por él a Aluaro Martínez / de Anguita e Benito Martínez de Anquela. E / el dicho Gutier Ruyz presentó e fizo / leer por mí, el dicho notario, antel / dicho Diego Aluarez, alcalde, vna carta de / nuestro sennor el rey, escripta en papel / e sellada con vn sello de çera bermeja / en las espaldas e firmada de dos nonbres / que dezía *bacalarius Gomeçius* e el / otro oi doctor, e los dichos Aluaro Martínez / e Benito Martínez, vn escripto e vna / carta de don Çaque Gausón, escrita en papel, / de lo qual todo él en tenor (sic) es este que / se sigue: /

Don Enrique, por la graçia de Dios, rey de / Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de / Seuilla, de Córdoba, de Murçia, de Iahén / del Algarbe, de Algezira e sennor de // 14.º R.º Vizcaya e de Molina.

A los alcalldes e alguaziles / de la mi corte e a los alcaldes e alguaziles e / otras justiçias qualesquier de la villa / Atiença e a todos los caregdores (sic) e jue- / ces e otros ofiçiales aparellados (sic) qualesquir / de los mis regnos e sennoríos que agora / son o serán de aquí adelante, e a qualquier / e a qualesquier de vos a quien esta mi / carta fuera mostrada. Salúd e graçia. /

Sepades que Gutier Ruyz de Vera, mi / vasallo, se me querello e dize que / le fueron librados por don Çaque Gausón, recab- / dador que fue del obispado de Ciguença del / anno que pasó del senyor de mil e / trezientos e nouenta e tres annos, diez / esseys mill e quatroçientos maravedís que ouo de / auer de su tierra, el dicho anno / en las alcauálas e monedas de la villa / de Medinaçely e de su tierra, e que commo quier que anbiaua requerir a los / dichos conçejos que le diesen e pagasen // 14.º V.º los dichos maravedís, e que lo non quisieren fazer / poniendo sus escusas sobre ello; sobre lo / qual yo mandara dar vna mi carta, firmada / de mio nonbre, para las justiçias, alcalldes e / ofiçiales de los dichos mis regnos, para que / prendasen en bienes de los dichos conçejos de la / dicha villa de Medina e de su tierra e / de los vezinos e moradores dellos e los ven- / diesen e fiziesen pagao al dicho Gutier / Ruyz o al que lo ouiese de recabdar por él de los dicho diez e seys mill / e quatroçientos maravedís que así ouieren de auer. / E commo quier commo que le yo mandara dar / la dicha carta en que non atreue- / ran a fazer la dicha execuçión sin lo / fazer saber, primeramente del / conde de Medina, cuyos eran los dichos / lugares e que gelo enbiaron dezir al / dicho conde cómo tenían librados los dicho (sic) / maravedís en la dicha su tierra por el dicho // 15.º R.º recabrador, e otrosí commo enbiaua yo / mandar por mi carta que fiziesen la / dicha execuçión en sus bienes e que le plugie- / se que lo cobrasen, pues le eran librados / en la dicha su tierra e cabían en ella / demas de los maravedís quel dicho conde auía de / auer de mí el dicho anno, e quel dicho / code que los respondiera que le non consentía co- / brar los dichos maravedís en la dicha su / tierra, por quanto dezía que los auía

de auer / todos, segúnd le muestra el dicho Gutier / Ruyz, por recabdos çiertos ante los mis / contadores mayores que leuara para guarda / de su derecho, e que el dicho Gutier / Ruyz que me diera commo Pero Alvarez / de Atiença, recabdador que fuera del obispado / de Ciguença el anno que pasara de nouen- / ta e vn annos que deuía e auía a dar al dicho conde de çiertos li- // 15.<sup>o</sup> V.<sup>o</sup> bramientos, çiertos maravedís que en él le fueran / librados; sobre lo qual le fuera dada / vna mi carta el dicho conde para los / dichos ofiçiales e justiçias de los mis regnos, / para que prendasen e vendiesen los bienes del / dicho Pero Alvarez; e de los maravedís que valie- / sen que entregasen e feziesen para al / dicho conde o al que lo auouiese de re- / cabdar por él de los dichos maravedís quel / dicho Pero Alvarez lo deuía o auía a dar; / e que sobre esto que yo que man- / dara dar otra carta al dicho Gu- / tier Ruyz por la qual enbiara mandar / a los sobredichos justiçias e ofiçiales de los / dichos mis regnos que viesen el / libramiento quel dicho don Caque Gausón, re- / cabdador fiziera al dicho Gutier / Ruyz de los dichos diez e seys mill e quatroçientos maravedís, en la tierra del dicho // 16.<sup>o</sup> R.<sup>o</sup> conde e lo conpliese en todo, segúnd que / en ella se contiene, tomando los dichos diez / e seys mill e quatroçientos maravedís de los maravedís, / por que auían vendido e vendieron los / bienes del dicho Pero Alvarez por los / maravedís que deuía al dicho conde, e que si / los dichos bienes del dicho Pero Alvarez / non auían vendido, por la dicha carta / que yo mandara dar al dicho conde, / que los vediesen e rematasen luego, en tal manera qual dicho Gutier Ruyz / fuese pagado de los dichos maravedís, que mi / merçed e voluntad era e es que le fueren / pagados; e con la dicha carta de ponimiento e / con la dicha mi carta mandara que fuesen re- / çibidos en cuenta a las dichas justiçias e / al dicho Pero Alvarez de los maravedís quel / dicho conde deuía e auía de dar al / dicho conde, segúnd que esto e otras / cosas mejor e mas complicadamente // 16.<sup>o</sup> V.<sup>o</sup> se contiene en el dicho ponimiento e en dos / mis cartas, firmadas de mio nonbre e / libradas de los mis contadores mayores que / a esa sazón eran e selladas con mi / sello de la poridat, e en otros recabdos / quel dicho Gutier Ruyz muestra ante / mí e en esta razón en que pareçe que es / así, los quales leuó el los traxo en / su poder para guarda de su derecho / e díz que, commo quier que así le / fue hecho el dicho libramiento e / dadas las dichas mis cartas e / fechas las diligencias en ellas con- / tenidas e otras sobre ello, díz que / fizo después acá segúnd las tiene / por recabdos çiertos para guarda de su derecho que nunca ha podido nin puede / cobrar los dichos maravedís nin alcançar con- // 17.<sup>o</sup> R.<sup>o</sup> plimiento de derecho sobre ello, en lo qual díz que / ha resçibido commo deue para / mi seruicio; e pediôme merçed que le proueyese / sobre ello de remedio de justiça, e yo tó- / uelo por bien.

Por que vos mando, vista esta / mi carta a todos e a cada vno de uos en / vuestro lugares e jurediçiones, que veades las / dichas mis cartas que yo mandé dar al / dicho Gutier Ruyz sobre la dicha razón / que por su parte vos fueron e serán / mostradas e guardatlas e conplídlas e / fazédlas guardar e conplir agora e / de aquí adelante que todo e por todo / bien en conplidamente, segúnd que en ellos / se contiene, en tal manera quel dicho / Gutier Ruyz sea luego entrego (sic) e paga- / do de todos los dichos diez e seys mill / e quinientos maravedía contenidos en el dicho ponimiento // 17.<sup>o</sup> V.<sup>o</sup> e mis cartas que así diez que ha de / auer, segúnd sobre ello es, él o el / que lo ouiere de resçeibir por él, con las / costas que por esta razón ha fechas / e feziесе de aquí adelante así en él / por en los cobrar, segúnd que vos lo / yo enbió mandar por las dichas / mis cartas.

E los vnos e los / otros non fagades ende al por / alguna manera, so pena de la / mi merçed e de seysçientos maravedís / desta moneda vsual (sic) a cada vno de nos / e de las otras penas en las dichas / mis cartas contenidas, saluo si los / deudores de los dichos mara-

vedís vos mo- / straren paga o quita de los dichos / maravedís del dicho Gutier Ruyz o / otra razón derecha, luego sin / alongamiento de malicia por que lo non // 18.<sup>o</sup> R.<sup>o</sup> deudas así fazer.

E siónon por conplir, mando al omme / que vos esta mi carta mostrare que vos / enplaze que parezcades ante mí en la / mi corte del día que vos enplazare, fasta / quinze días primeros siguientes, so la dicha / pena a cada vno a dezir por cuál razón / non conplides mi mandado. E de commo esta / mi carta vos fuere mostrada e los vnos / e los otros la conplie- redes, mando so la dicha / pena a qualquier escriuano público que para esto / fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare / testimonio signado con su signo, porque / yo sepa en commo conplides mi mandado, / la carta leyda, datgela.

Dada en la villa de / Valladolid, tres días de junio del anno / del nascimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mill / e quatroçientos e vn annos. Gómez Arias, // 18.<sup>o</sup> V.<sup>o</sup> bachiller en leyes e notario de Castiella la / mandó dar Yo Sancho Sánchez de Tru- / gillo, escriuano de nuestro sennor el rey / la escreuí; *bacalarius legibus Gomerçius . To. / doctor.*

E en las espaldas de la dicha carta / estaua escrito vn nonbre que dezía San- / cho Sánchez.

Diego Alvarez, alcalde en la / villa de Talamanca. Nos Alvaro Martínez / Anguita e Benito Martínez de Anquela, vezinos de / tierra de Medinaçely, vos dezimos en que, bien / sabedes en cómo el miercoles que pasó que / se contó a quinze deste mes de mar- / ço, a pedimento de Lázaro Martínez, procurador que / se dixo de Gutier Ruyz de Vera, / por virtud de vna carta de nuestro sennor el / rey que se funda sobre vn ponimiento que, / don Caque Gausón, recabrador mayor que / fue en el obispado de Çiçuença en el anno / que pasó de nuestro saluador Ihesu Christo // 19.<sup>o</sup> R.<sup>o</sup> de mill e trezientos e nouenta e tres annos / por Alfonso López de Segouilla, tesorero mayor / de nuestro sennor el rey que era a la sazón / en el regno de Toledo, fizo el dicho / Gutierre Ruyz en el conçejo e en los omes / buenos de Medinaçelím e de su / tierra, por mandado del dicho tesorero den (sic) quantía de diez e seys mill e quatroçientos / maravedís que dixo que el dicho Gutierre Ruyz auía / de auer en cuenta de su tierra, que el / tenía del dicho sennor rey el / dicho anno; los quales libró en las alcaualas / e en las seys monedas de la dicha villa / e de su tierra el dicho anno e fue vos / pedido que feziesedes entrega en bienes / de los vezinos moradores de la dicha villa de / Medina e de su tierra; e vos por razón / del dicho requerimiento que vos fue fecho / e por virtud de la dicha carta del dicho // 19.<sup>o</sup> V.<sup>o</sup> sennor rey e ponimiento que vos fueron mostrados, / vos mandastes a Iohan Alfonso, alguazil en la dicha / villa de Talamanca, que entregase e feziese entre- / ga en çiertos ganados nuestros e de otros / de la dicha tierra de Medina que estauan en / tierra de la dicha Talamanca fasta en la dicha / quantía de los dichos diez e seys mill e quatro- / çientos maravedís; el dicho alguazil fizo entrega / en çiertas quejas así paridas commo vazías / e carneros de vos los sobredichos fasta / en quantí de mill e quinientas cabeça / e pusisteselas en almoneda pública / e pusieronlas en presçio çierto día Ruyz / e Benito Sánchez e Yuáñez García, vezinos del / dicho lugar Talamanca, e asignastes / término de nueue días a Iohan Martínez e a Yuáñez García / e a Iohan Martínez e a Pero Ferrández, pastores de los / dichos ganados que fasta nueue días // 20.<sup>o</sup> R.<sup>o</sup> primeros siguientes; los quales les asigna- / ste por tres términos e vno perentorio / mostraren ante vos paga o quita o pagase los dichos maravedís o diese sacador / para el dicho ganado en otra manera que lo / remataríedes e fariades pagar al dicho / Gutier Ruyz e a su procura- dor de los / dichos diez e seys mill e quatroçientos / maravedís, contra lo qual dezimos que

la dicha / carta del dicho sennor rey que ante / vos fue presentada que deue por vos / ser obedesçida e non conplida, commo aquella / que fue e es guardada, callada la / verdat, e fue dada sobre ponimiento valdío e ninguno quel dicho don Caque Gausón / fizo al dicho Gutier Ruyz non teniendo / el de ante los dichos maravedís nin cabiendo en el / la tierra del dicho conde, segúnd / que manifestamente paresçe por este testimonio // 20.º V.º e esta carta del dicho Caque Gausón / que ante vos presentamos por vos fazer / fé de lo sobre dicho; por lo qual la dicha / entrega así fecha es ninguna de derecho / e vos non deue yr por ella en adelante / e nin fazer rematar los dichos ganados / pues notoria e maniestamente paresçe por / la dicha carta del dicho don Caque Gausón / e por el dicho testimonio e el dicho ponimiento / fecha al dicho Gutier Ruyz ser valdío / e ninguno, e non caber los dichos maravedís / en las dichas alcauales e monedas de la / dicha villa de Medina; por la qual dicha / carta del dicho sennor rey manifestamente se / proeua ser ganada suretiçientemente (sic) e / sobre ponimiento valdío a do non cabien los / dichos maravedís, por lo qual deue ser por / vos ser obedesçida e non conplida.

E por ende requerimos vos e afron- / tamos vos en aquella forma a // 21.º R.º e manera que mejor podemos e deuemos de derecho que / non vayades por la dicha entrega adelante que man- / dastes fazer e feziestes en los dichos ga- / nados, ni los vendiedes, nin rematades e que / vos dexedes yr libremente con ellos e con- / depnado a los dichos Gutier Ruyz e / al dicho su procurador en su nonbre en / çinco mill maravedís desta moneda, en que estima- / mos las costas e dannos e menoscabos / que auemos resçibido en el dicho (*en blanco*) por / razón de la dicha entrega, callada la verdat, / e sobre ponimiento valdío e seyendo çerti- / ficado por el dicho don Caque Gausón / por quien la fué fecho el dicho // 21.º V.º ponimiento e commo non cabien en los dichos maravedís / en las dichas alcauales e monedas de la dicha / villa de Medina e de su tierra e la fizo / çierto dellas por la dicha su carta, segúnd / que manifestamente por ella paresçe e por / el dicho testimonio e deuiérase él tornar / al dicho thesorero o al dicho don Caque Ga- / uisón e a sus bienes, pues le fizieron poni- / miento valdío e non a nos nin a nuestro gana- / dos (sic), pues non eramos tenudos ni obligados / a le dar cosa alguna quanto mas que, se- / gúnd los preuillejos que han de nuestro sennor el / rey e de los reyes sus predeçesores, los ga- / nados que bien por las cannadas de Estre- / mo, commo son estos, non deuen ser / prendados nin tomados nin vendidos por / tales debdas commo estas e los que lo / gozen caen en muy grandes penas, las / quales protestamos de demandar ante los alcaldes // 22.º R.º de la Mesta o ante nuestro sennor el rey. /

E por ende, pedímos vos a requerimos vos / e afrontamos vos (*en blanco*) commo de cabo / que dedes por ninguna la dicha entrega / que así mandastes fazer e todo lo / por vos razón fecho e atentado, mandándonos yr libremente para nuestra tierra con / nuestros ganados, condenando al dicho Gutier / Ruyz e el dicho su procurador en su nonbre / en los dichos çinco mill maravedís de las dichas / constas e dannos, ca dezimos que todo / esto sobredicho así sodes tenido de lo fazer / de derecho e de lo así fazer e conplir non / quisierades, protestamos de auer e cobrar de nos / e de vuestros bienes las dichas mil e / quinientas cabeças del dicho ganado a se- / senta mill maravedís desta moneda corriente en / Castiella en que los estimamos con costas // 22.º V.º e dannos e menoscabos que sobre esta razón se nos / resreçiere.

E deste requerimiento e afrenta que vos / fazemos e de commo vos mostramos e presentamos / la dicha carta del dicho don Caque Gausón e el / dicho testimonio, rogamos a

los omes buenos / que están presentes que sean dello testigos. / E pedimos a este escriuano que nos / lo dé por testimonios signado con su / signo para guarda de nuestro derecho para lo / mostrar e querellar ante la merçed de nuestro sennor el rey. /

Gutier Ruyz de Vera, sennor. Yo don Caque Gausón / me enbió encomendar en vuestra graçia.

Fagovos saber que don Gastón de la / Çerda, conde de Medinaçeli, me enbió / dezir en commo vos que prendades agora / en la feria de Biuienga (sic) prendas de çiertos // 23.<sup>o</sup> R.<sup>o</sup> vasallos suyos por razón de vn ponimiento / que yo vos oue obligado en las rentas / de su tierra del anno que pasó de / mill e trezientos e nouenta e tres / annos, que era su quantia diez e seys / mill (*en blanco*) maravedís que yo fuí re- / cabdador del dicho anno del arçobispado de / Ciguença por Alfonso López de Seuilla, thesorero / que fue del regno de Toledo el di- / cho anno; e vos, bien sabedes que / fincó entre el dicho Alfonso López e vos / e yo que enmendará estos dichos maravedís / el dicho Alfonso López en carta parate (sic) por / quanto non enbió los dichos maravedís en / tierra del dicho sennor conde porque / vos pidió por merçed por él que vos / sodes que, pues el dicho Alfonso López / vos es temido e vos enmienda los // 23.<sup>o</sup> V.<sup>o</sup> dichos vuestros maravedís que non querades prender / nin fazer danno en la tierra del dicho sennor / conde nin en sus vasallos e si / algunas cosas por esta dicha razón / les es enbargado que sea la vuestra bondat / e nobleza de gelo mandar desenbargar, pues / non caben en ellos los dichos maravedís.

E Gutier / Ruyz, sennor, pues Alfonso López está / con el maestre en Fuentel Enzina / sea vuestra merçed de yr o enbiar allá / e allá se seguirá esta cosa commo / a vuestra honrra cunpla, e el conde e su tierra / non resçiba enojo e mantenga / vos Dios.

Fecha diez e siete días de nobienbre, Caque.

Lo qual todo así / carta del dicho sennor rey por el dicho / Gutier Ruyz presentada commo // 24.<sup>o</sup> R.<sup>o</sup> esunpto de requerimiento e carta del dicho don / Caque Gausón por los dichos Alvaro Martínez / e Benito Martínez, presentado e leydo, el dicho / Diego Aluarez, alcalde, dixo que sobre todo / quiere auar amas las dichas partes / que parezcan antel para deste miercoles pri- / mero que verná en ocho días. E el dicho Gu- / tier Ruyz dizo que lo ha e poner por / agrauio e que pide lo que pedido ha e / protesta lo que protestado ha. Testigos: Día Ruyz / e Domingo Ferrández, coronado e Juan Sánchez de / Avila e Lópe Sánchez, vezinos de Talamanca.

E luego los dichos Alvaro Martínez e Benito / Martínez, fezieron leer por mí el dicho notario / antel dicho Gutier Ruyz de Vera, vn / escripto de requerimiento, el qual es esta / que se sigue:

Gutier Ruyz de Vera. / Yo Alvaro Martínez de Anguita e yo // 24.<sup>o</sup> V.<sup>o</sup> Benito Martínez de Anquela, así commo vasallos que / somos de nuestro sennor el conde de Me- / dinaçely e en su nombre e de su parte / del e por nos mesmos dezimos en que al / dicho sennor conde que le fue fecho / entender que vos e a vuestro pedimiento, que fezís- / tes fazer entrega en los ganados de carneros / e ouejas de nos los sobredichos e de / los otros vasallos del dicho sennor / conde que andan e estan en eruaje e / por nuestra renta renta que dellos damos en tierra e en término de Talamanca, lugar que es de la / iglesia e arçobispado de Toledo esto por / razón que dezides que los vasallos del / dicho conde que vos deuen e que han a / dar diez e seys mill maravedís e / mas por ponimiento que vos ellos dió / don Caque

Gauisón, commo recabrador de las / rentas de nuestro sennor el rey del // 25.<sup>o</sup> R.<sup>o</sup> obispado de Siguença el anno que pasó del / nuestro saluador Ihesu Christo de mill e / trezientos e nouenta e tres annos. E / commo vos bien sabedes que maguer quel / dicho don Caque vos dió el dicho ponimiento / vos ouo enbiado sobre él vna su / carta en que los dichos maravedís non cabían / para los cobrar en toda la tierra / nin de los vasallos del dicho sennor conde / de Medina, segúnd mas largamente se / contiene por la dicha su carta que / vos mostramos agora que es, el su / tenor de ella esta que se sigue:

Inserta la carta de Zaque Gavisón a Gutier Ruiz fechada en 17 de noviembre.

Por ende, agora en nonbre del dicho / sennor conde e por nos e por lo otros / sus vasallos, commo dicho es, auemos // 26.<sup>o</sup> V.<sup>o</sup> vos requerimos e afrontamos que luego / mandedes e fagades alçar la dicha entre- / ga a execución de vendición que a vuestro pe- / dimiento de vuestra parte están fechas en los / dichos ganados non deuidamente, pues / están fuera de su tierra e sennorio / del dicho sennor conde e en esto, si lo / fizieredes, tener vos lo ha en seruiçio / e nosotros gradesçervos los hemos / e sionon en otra manera, protestamos quel / dicho sennor conde o nos los sobre- / dichos e los otros sus vasallos / puedan e podamos auer e cobrar / de vos e de vuestros bienes todos / los dichos ganados así entregados / e vendidos a sesenta mill maravedís en que / los oy estimamos valer, e de- / mas con todas las costas e dannos / menoscabos que fasta aquí son fechos e // 27.<sup>o</sup> R.<sup>o</sup> recesçidos de aquí adelante se fizieren a vuestra / culpa. E desto todo pedimos al notario presente testimonio signado.

El qual escrito de requerimiento así presentado / e leydo el dicho Gutier Ruyz en re- / spondiendo a lo contra él pedido e requerido / por los dichos Alvaro Martínez e Denito Martínez / dixo que, en quanto atanne e requiere por / parte del dicho conde e de los otros sus / vasallos que non son parte para lo / fazer e en caso que parte sean, el / dicho Gutier Ruyz dixo que pedía e / pidió lo que pedido auía todauía / non se partiendo de la pedido e afrontado e / requerido al dicho Diego Aluarez, alcalldo por / Lázaro Martínez, su procurador más asáz díz / que lo auía por firme e rato a que sobre / todo que pedía al dicho alcalldo que le / fiziese complimiento de justiçia, segúnd por las / dichas cartas del dicho sennor rey e de // 27.<sup>o</sup> V.<sup>o</sup> sus contadores antél mostrado, que a él non enbargara e es / en (*en blanco*) en sí por quanto las cartas / del dicho sennor rey e de los dichos / sus contadores fazen çierto el dicho ponimiento / e maravedís en él contenidos a él ser bien libra- / dos, e que esto dé en respuesta non consintiendo / en las protestaçiones ante espresamente que las / deniega. Testigos: Diego Aluarez, alcalldo e Juan Martínez / de Ouiedo e Antón Pérez, vezino de Talamanca.

E / el dicho alcalldo dixo que sobretodo lo / pasado e esto que agora pasa qué que / quiere auer su acuerdo para responder / a todo ello e en ello e sobre ello / fazer, que quiere auer su acuerdo para / responder a ello en ello e sobre ello / fazer aquello que seruiçio sea de nuestro sennor / el rey e fazer deua con derecho; e / que dize que manda en las dichas partes / que parescan antél para el dicho día // 28.<sup>o</sup> R.<sup>o</sup> miercoles, primero después del domingo de casi (sic) / modo primero que verná que será çinco días / del mes de abril primero que verná de la / dicha era en que estamos, término que asignado / tiene su suso.

E el dicho Gutier Ruyz dixo / que non consentía en el dicho término quel / dicho alcalldo dió porque diz que lo non / puede dar de derecho que asaz basta / que lo agrauió en

dar término de nueue / días non lo deuiendo dar, saluo de terçer / día e por ende píde ser fecha execución, e si non, que protestaua auer e / cobrar del dicho alcalle de e de sus bienes / los dichos maravedís e las costas e / dannos e que le enplaza por las cartas / del sennor rey; e el dicho alcalle / dixo que dezía lo que dicho man— / dado auía.

Testigos: Domíngo Ferrández, coronado / e Juan Martínez de Ouiedo e Juan Sánchez // 28.º V.º de Auila e Iohan, alguazíl, vezinos de Talamanca.

E después desto / venido el término de dicho día, miercoles çinco días del mes de / abril, anno del sennor de mill / e quatroçientos e dos annos, este día / antel dicho Diego Aluarez, alcalle e / en presençia de mí el dicho notario e testigos / yuso escriptos paresçieron los dichos Aluaro Martínez / de Anguita e Lázaro Martínez, procurador del / dicho Gutier Ruyz de Vera a el dicho Aluaro Martínez, presentó este escripto:

Diego Aluarez, alcalle sobredicho en esta dicha / villa de Talamanca, yo el dicho Aluar / Martínez de Anguita, por mí e por parte de los / sobredichos vos fezistes la dicha en— / trega a pedimiento del procurador que se / dize del dicho Gutier Ruyz // 29.º R.º de Vera, afirmandonos e queriendo auer / aquí por dicho e por repetido lo contenido / en el escripto de requerimiento que por la / nuestra para vos fue fecho en las ra— / zones en él contenidas, las quales quiero / auer a que, por dichas e repetidas, / en respondienddo a la respuesta que / vos diestes al dicho requerimiento en que / dixiestes entras las otras cosas que non / eramos parte para dezir e alegar lo / contenido en el dicho escripto, a esto, digo que / nos que somos parte sufeçiente pues la / dicha entrega fue fecha en los dichos nuestros / ganados e somos de la dicha tierra de / Medina e a nos pertenesçe de defender nuestro / derecho a esto non ay questión alguna / de derecho, ca asaz claro e manifiesta— / mente paresçe segúnd lo procesado, e pedido / ante vos en esta razón; e a lo que de— / zides qu vos que sodes tenuto a conplir // 29.º V.º las cartas del dicho sennor rey e carta / e a esto, digo que las dichas cartas del dicho / sennor rey no deuen por vos ser le— / uadas a execución vos fueren e son / surretiçimiento ganadas e se faga / sobre ponimiento baldío quel dicho don / Caque Gausón fizo, segúnd que manifi— / satamente paresçe por la dicha su carta / que ante vos fue presentada por la nuestra / parte e por ende deuen por vos ser / obedesçidas e non conplidas, por las razo— / nes en el dicho escripto contenidas, las / quales quiere aquí auer por repetidas nin / pueden ser fecha tal execución en los / dichos ganados de la mesta commo de / susodicho he.

E por ende, requiero / vos e afruento vos (*en blanco*) agora commo / en caso que non vendades ni rematades / los dichos ganados nin vayades por // 30.º R.º la dicha execución adelante, pues lo non / podades nin lo deuedes fazer de derecho por / las razones de suso dichas e alegadas, / dando por ninguno todo lo por vos / fecho en esta razón o rematades este / pleito ante los oydores del dicho sennor rey / para que lo vean e determinen, segund que / ñallaren por derecho en otra manera, protesto / de auer e cobrar de uos las dichas / mill e quinientas cabeças del dicho ga— / nado o los dichos sesenta mill maravedís de la / dicha estimación, con todas las costas / e dannos e menoscabos que sobre esta razón / se recresçiere.

E deste requerimiento e / afruenta que vos fago, ruego a los omnes buenos / que están presentes que sean dellos testigos e / pído a este escriuano que me dé dellos testi— / monio signado con su signo con todo lo / pasado, para lo mostrar e querellar a nuestro / 30.º V.º sennor rey.



E otrosí presentó mas / el dicho Alvaro Martínez vna carta escripta en / papel e firmada de dos nonbres el / vno que dezía Juan Garçía e el otro que / dezía Pablos Martínez, notario, el tenor de la qual este que se sigue:

Al mucho onrrado en decreto Diego Aluarez / alcalde de la villa de Talamanca.

Yo Juan / Garçía de Riçita, alcalde entregador que so del / conçejo de las mestas de los pastores e de las / cannadas en todos los regnos de / nuestro sennor el rey por Garçía Aluarez / de Toledo, sennor de Valdecorneja, alcalde / entregador mayor por el dicho sennor / rey.

Vos enbió saludar.

Fago vos / saber que paresçieron ante mí en la çibdad de Siguença con vna carta de mi / sennor conde, Alvaro Martínez de Angui- / ta e Benito Martínez de Anquela e vista / la carta del dicho sennor conde // 31.º R.º a ellos por sí mesmos se me querellaron e / dixieron que vos mas de fecho que de derecho / que les enbargarades las sus cabeças de los / sus ganados, ellos estando eruajados en los / vuestros términos de la dicha villa e auiendo / pagado todos sus derechos en todos los pleitos del dicho sennor rey, segúnd / se contiene por los heredamientos, de lo / qual me yo fago maruillado de uos / querer entremeter en cosas e en pleitos / que non son vuestros de ver e de / nin judgar.

E si vos bien leystes / segúnd que auedes pasado por / ello, vos deuiarades çesar de fazer tales / agrauios commo estos a los pastores quanto / mas que fallaredes quel dicho sennor rey / vos lo defiende luego primeramente por / las cartas e preuillejos que los reyes ante- / çesores donde él viene dieron a los pastores. / E otrosí por vna ley que dió el rey // 31.º V.º don Juan en vn preuillejo de guarde a los pa- / stores que dize así: "Otrosí tenemos por / bien que los nuestros pastores de los nuestros reg- / nos que entran a los estremos e sallen / dellos con las sus cabannas e todos / los otros pastores que non sean prendados por / prendas que se fagan de vna villa / a otra e nin de vn lugar a otro e / nin por otra razón alguna sionon, por / su debda dellos e por fiadura que ellos / mesmos por sí ayán fecho seyendo ante / librados por fuero o por derecho / ally a dó deuieren ante su juez". Otrosí / se contiene en otra ley que está en / vn preuillejo que dió don Enrique / de buena memoria, que Dios dé Santo / Parayso a los pastores que uize así: "Que las çibdades e los conçejos e las / villas e lugares e caualleros e // 32.º R.º infançones e ricos omes que ganaron e / ganauan las cartas de los reyes callada la / verdat e que mandamos a qualquier alcalde / de la çibdades e villas e lugares de los / nuestros regnos que fueron entregas e execuçiones / en las nuestras cabannas de nuestro sennorio".

Esto / nos non tenemos por bien que los dichos nuestros pastores / que sean enbargados por tales / cartas commo estas e nin otras tales / cartas que ayán ganado en tienpos del rey / don Alfonso, nuestro padre e del rey / don Sancho e confirmadas de los otros / reyes que los alcaldes entregadores / que gelas non guarden que non serían dere- / cho a los conçejos e a otros sennores guar- / dar las cartas que fuesen ganadas contra / las cartas que fuesen ganadas, contra / las cartas e preuillejos que los dichos nuestros / pastores del nuestro conçejo han antes / que las tengan confirmadas de nos e de los // 32.º V.º reyes onde venimos.

Otrosí la ley que esta aquí / en vn prueillejo que dió a los pastores nuestro / sennor el rey don Enrique que Dios man- / tenga que dize así: "Mandamos a todos los / alcaldes de todas las çibdades e villas / e lugares e sennorios del nuestro reyno que / non sean tenudos de tomar nin consentir / pleito alguno que pertenescan a los alcaldes / entregadores nin se

entremetan en ellos, so / aquella pena o penas que se contiene en las / cartas e preuillejos e ordenamos que los / pastores del nuestro conçejo, e otrosí por / aventura algunos omes del dicho nuestro reyno / ouieren querellas de algunos pasteores que non / sean tenudos a gelo demandar ante algund / alcalldé o juez de qualquier çibdat o vi- / lla o lugar, saluo ende antel dicho Garçía / Alvarez, nuestro alcalldé entregador mayor o / ante los sus alcalldé o lugares tenientes / que por él ouieren de / tomar qualquier de las partes en razón / de los dichos ganados que parescan antel dicho / Garçía Alvarez o ante los sus alcalldé entre- / gadores e lugares tenientes e non ante los / sus oydores de la abdiçnia nin antel / por quanto el dicho sennor rey le fizo / merçed de la dicha alcalldía de todos los / ganados del dicho regno”.

E por ende vos / el dicho Diego Alvarez deúades guardar / dannos si por bien touiesedes de uos non entre- / meter en los pleitos e jurediçión que non / es vuestra.

Por que vos ruego e requiero / de parte del dicho sennor rey e vos / digo de la mía que desenbarguedes e desate- / des e fagades desenbargar las dichas / ouejas que vos así tenés tomadas e / encargadas que vos fallaredes, que estan / enbargadas a muy grand perjuizio, se- / gúnd vos veredes por vna alualá // 33.º R.º firmado de su nonbre de don Caque Gavisón / dió al conde el qual es este que se / sigue:

Inserta el documento de Zaque Gavisón a Gutier Ruíz, fechado el 17 de noviembre.

// E vistas las dichas con- / diçiones vos el dicho Alvarez e / visto el tenor deste alualá dado por / el dicho don Caque Gavisón deuedes luego / desatar los agrauios que por ante / vos son fechos.

Porque vos dýgo e / requiero de parte del dicho sennor rey, / que desenbarguedes luego los dichos ga- / nados que vos están enbargados / e son pues non es por vos la dicha / jurediçión nin deuedes oyr del dicho pleito / e si lo así fezieredes faredes lo que de- / uedes de derecho (*es blanco*), ruego e / mando al que vos esta carta mostrara que lo / tome por testimonio signado de escriuano / público encorporada esta carta dentro en el // V.º por la dicha parte lo que pueda mostrar antel / dicho sennor rey o antel dicho Garçía Alua- / rez o ante de derecho deua.

Fecha en / la çibdat de Ciguença, dos días de abril, anno / del sennor de mill e quatroçientos e dos / annos. Juan García, Pablos Martínez, notario.

El qual / escripto de requerimiento e carta así presen- / tado e leydo el dicho Diego Alvarez, alcalldé / dixo que sobretodo que quiere auer / su acuerdo e que les manda que parezcan / antél a mas las dichas partes para el / lunes primero que verná e qué, auído su / acuerdo que fará aquello que con derecho / deua e el dicho Lázaro Martínez dixo que lo / ha e pone por agrauio e que pretesta / lo protestado e que enplaza al dicho / alcalldé, segúnd que enplazó esta por / la dicha carta del dicho sennor rey, / sin que esto non reuocando, que pide // 35.º R.º traslado de la dicha carta del dicho Juan Garçía, alcalldé que se dize de la Mesta. Testi- / gos: Día Ruyz e Asenjo Ferrández e / Gonçalo Ferrández e Pasqual Pérez, Vezinos de Tala- / manca.

E después desto, venido el término / del dicho día de abril, anno dicho del nasçi- / miento del sennor de mill e quatroçientos e / dos annos. Antel dicho Diego Alvarez, alcalldé / e en presençia de mí el dicho notario e / testigos que en fin serán escriptos pares- / cieron las dichas partes e el dicho / alcalldé dió es ta sentençia que se sigue:

*In dey nomine. Amen.* Yo Diego Alvarez / alcalde en Talamanca por nuestro señor don / Gutierre electo administrador de la iglesia / e arzobispado de Toledo, visto commo paresçió / ante mí Lázaro Martínez e Ruyz de Vera e me mostró por / vna carta de ponimiento de don Caque Gausón, / recabdador mayor que fué en el obispado de / Cinguença en el anno del nascimiento del señor / de mill e trezientos e nouenta e tres / annos por Alfonso López de Seuilla, the- / sorero mayor de nuestro señor el rey / en el regno de Toledo, el dicho anno, / commo le fueron puestos e librados al / dicho Gutierre Ruyz diez e seys mill / e quatroçientos maravedís de la tierra que ha de / nuestro señor el rey en las alcualas / e seys monedas de Medinaçelím / e de los lugares del su término del / dicho anno.

E otrosí mostró vna carta / del nuestro señor el rey por la / qual se contenía e contiene que por / quanto al dicho Garçía Ruyz auía / demandado los dichos maravedís e requerido // 35.º V.º que gelos pagasen e gelos non auían pa- / gado, que enbiaua mandar a qualquier / o qualesquier / oficiales e alcalldes de qualquier çibdat / o villa o lugar de los sus regnos do- / quier que fuesen fallados sus bienes de los vezinos / en la dicha Medinaçelím e lugares del / su término, que los entregasen e fiziesen / vender e que los maravedís que valiesen / que entregasen e fiziesen pago al dicho / Gutierre Ruyz o al su prosurador que / por él los ouiese de auer de los di- / chos diez e seys mill e quatroçientos / maravedís e con las costas; la qual carta del / dicho señor rey e carta de po- / nimiento así mostrada el dicho Lázaro Martínez, por nonbre del dicho Gutierre Ruyz / me pidió e requirió que cumpliendo la di- / cha carta del dicho señor que // 36.º RV.º enbiase con él quién fiziese la dicha entre- / ga e quel quería mostrar e mostraría / ganados e ouejas que andauan e esta- / uan en tierra desta villa Talaman- / ca en que pudiese ser fecha la / dicha entrega e execuçión.

E visto / commo yo, obedesçiendo la dicha carta / del dicho señor rey con reue- / rençia deuida, díxe e respondí quererla / conplir e en conplriendola yo dí mi / carta de mandamiento para Juan Alfonso, alguazil / en esta dicha villa de Talamanca, para que fuese fa- / zer la dicha entrega e la fiziese / en los ganados ouejunos quel dicho Lá- / zaro Martínez le mostrase andar en tierra / de Talamanca, que fuesen los vezinos / de Medinaçely e de los lugares del / su término visto, commo el dicho Juan Alfonso, // 36.º V.º alguazil qué fazer la dicha entrega e la / fizo segúnd lo ante mí mostró en çiertas ouejas / e carneros que falló andar en tierra de Tala- / manca, de vezinos de la dicha Medinaçely e lugares / del su término; e visto commo / la dicha entrega fecha yo fize poner a / vender los dichos ganados por almoneda / pública pagar o rematar que nueue / días e así puestos a vender, yo / asigné término a algunos de los pastores o / si eran señores de los dichos ganados a / que lo fueren fazer saber a los dichos con- / çejos de la dicha Medinaçely e lugares / del su término e a los señores de los ganados a que viniesen mostrar paga o / quita de la cuenta de los dichos maravedís, e de parte / dellos sy la por sy auían o razón / derecha que los escusase (en blanco) o paga o dar / sacador a mayor presçio a los dichos // 37.º R.º ganados de commo por ellos auían dado en la / dicha almoneda, el qual término fué de los dichos / nueue días.

E visto commo al dicho térmi- / no paresçieron ante mí Aluaro Martínez de Angui- / ta e Benito Martínez de Anquela, lugares del / término de la dicha Medinaçely, dixieron que por / sí e por nonbre de los otros vezinos / moradores de la dicha Medinaçely e luga- / res de su término, cuyos los dichos ga- / nados entregados e vendidos, díz / que eran e son e presentaron e fizieron / leer ante mí vn escrito de re- / querimiento, por el qual se contenía e contie- / ne que anulase e diese por ninguna la / entrega fecha en los dichos ganados, e / que

non feziere la execuçión; ca dezía que la / dicha carta del dicho sennor rey hera / de obedesçer e non complir porque / era ganada, callada la verdat, e // 37.<sup>o</sup> V.<sup>o</sup> sobre ponimiento valdífo, por quanto diz que / non cabían los dichos maravedís del dicho Gutier / Ruyz en las dichas alcaualas e monedas / de la dicha Medinaçely e que ante / mí mostraron del dicho Caque Gausón que / al dicho Gutier Ruyz casy de ruego fue / enbiada, e que anulando e dando por ninguna / la dicha entrega que los mandase e dexa- / se yr e desenbargadamente con los / sus ganados a su tierra, faziendo protestaçiones / contra mí si el contrario fiziese.

E / visto commo paresçió ante mí personal- / mente, el dicho Gutier Ruyz díxo que afirmaçión / de lo pedido e requerido por el / dicho su procurador en su nonbre e que me pedía e requería e requerí que / fiziese execuçión a la dicha entrega fecha / e le fiziese fazer pago de los dichos // 38.<sup>o</sup> R.<sup>o</sup> maravedís, con las costas e que para lo yo / poder fazer, sin embargo de lo contrario, mostra- / do e pedido e requerido por los dichos Aluaro / Martínez e Benito Martínez por sí e por los / otros por quien razonauan, que presentauan / e presentó otros dos sobrecartas del dicho / sennor rey por donde enbiaua e enbió / a mandar que por quanto diz que era visto / e fallada por los sus (*en blanco*) que a la sazón eran que los dichos diez e seys mill / e quatroçientos maravedís del dicho Gutier Ruyz / cabían en los dichos conçejos de la dicha Medina- / çely e de su tierra, que mandaua e mandó / a cualesquier ofiçiales de qualquier villa / o lugar de los regnos que / fiziese entrega con esecuçión en los bienes / de los vezinos de la dicha Medinaçely / e lugares del su término, doquier que / fallados fuesen e que me pedía e // 38.<sup>o</sup> V.<sup>o</sup> requería e pidió e requerí que cunpliese las / dichas cartas del dicho sennor rey e cunplien- / dolas, que pues los dichos ganados que esta- / uan vendidos que los rematasen e entregase a los / sacadores e les fiziese pago de los dichos / maravedís con las costas.

E visto commo yo / tomo el negoçio e acuerdo para ver e fazer / sobrello aquello deuiese con derecho e / a las partes, asigné término a que paresçiesen ante / mí sobrello, e visto cómmo el dicho / término así por mí asignado el dicho / procurador del dicho Gutier Ruyz paresçió en seguimiento de la esecuçión e paga de los / dichos maravedís. E otrosí el dicho Aluaro Martínez / por sí e por nonbre de los otros a quien / este negoçio atannía, mostró e presentó / ante mí vna carta del honrrado Juan / Garçía de Riaça, allcalde entregador del conçejo / de las Mestas de las cannadas por García // 39.<sup>o</sup> R.<sup>o</sup> Alvarez, sennor de Valdecorneja, allcalde en- / tregador mayor por nuestro sennor el rey / del dicho conçejo de las mestas, por la qual / enbía dezir que, segúnd las cartas e / preuillejos que los pastores de las mestas han / e tienen de nuestro sennor el rey e de los / antecesores e predecesores donde él viene, que / yo non era juez para poder fazer la dicha / entrega e nin podían nin deúan ser entre- / gados los dichos ganados de los dichos / vezinos de la dicha Medina e lugares del / su término e de los sennores cuyos eran / por la dicha debda, segúnd çiertos / capítulos de leyes de leyes (sic) que dezía e requería de parte del / dicho sennor rey que anulase e diese / por ninguna la dicha entrega e visto / segúnd sobre ello yo respondí e dixi que // 39.<sup>o</sup> V.<sup>o</sup> quería auer mi acuerdo e que auído mi acuerdo / sobre todo fallo que para que yo çierto sea / de las tales cartas e preuillejos de que el / dicho Juan Garçía, allcalde faze su relaçión / por la dicha su carta que los dichos pa- / stores del conçejo de las mestas dize que / tiene de que dize ser sacados los dichos / capítulos que deuen ser mostrados e paresçer / ante mí los dichos preuillos (sic) e carta oregi- / nales o los dichos capitulos de que fazen / relaçión signados, sacados en abtoridat de juez / en manera que fagan fe porque yo sobre- / todo pueden auer mas largamente mi acuerdo / quales cartas deuan ser cunplidas sin las / ser mostradas por el dicho Gutier Ruyz / o su procurador o las de que enbía fazer rela- / çión el dicho

Iohan Garçía del dicho sennor / rey e aquello que con justiçia e derecho de- / ua, lo qual fallo que deue traer e mostrar // 40.<sup>o</sup> R.<sup>o</sup> el dicho Aluaro Martínez de Anguita e mandole que lo / tralla e muestre ante mí por la manera que dicha / es fasta de oy lunes en quinze días primeros / seguietes e condepno a pagar esta sentençia al / dicho Aluaro Martínez interloquendo (sic), iudgando lo mandó / e le pronunçió así.

Dada fue esta sentençia por / el dicho Diego Aluarez, alcalldde, estando asentado / en poyo tribunal, estando presentes el dicho / Lázaro Martínez, lunes, diez / dias de abril, anno del nasçimiento del / sennor de mill e quatroçientos e dos / annos.

La qual sentençia leyda e dada, / el dicho Lázaro Martínez, por nonbre del dicho / Gutier Ruyz dixo que lo ha e pone / por agrauio e pide traslado desta sentençia; el dicho / alcalldde mandógelo dar. E el dicho Aluaro // 40.<sup>o</sup> V.<sup>o</sup> Martínez dixo que lo que fazía por él e por / aquellos por quien él razonó. Por esta / sentençia que consentía e en lo que es contra / él e llos que apellan e non reuocando / la apelaçion que pide treslado desta sentençia. /

E otrosí el dicho alcalldde mandógelo dar. / E luego Lázaro Martínez dixo que por / virtud de las dichas cartas del dicho sennor / rey que enplaza e enplazó el dicho Diego / Aluarez, alcalldde, al término en las dichas cartas / contenidas (sic). Testigos: Gonçalo Pérez, escriuano e / Lópe Sánchez e Asenxo Ferrández, vezinos de / Talamanca.

En Talamanca, lunes, diez dias de abril / anno del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu / Christo de mill e quatroçientos e dos annos este / día ante Diego Aluarez, alcalldde en Tala- / manca por nuestro sennor don Gutierre, electo / administrador de la elesia e arçobispado // 41.<sup>o</sup> R.<sup>o</sup> de Toledo, e en presençia de mí, el notario / público e testigos que en fin serán escritos / paresçió Lázaro Martínez, vezino que se dize de / Pióz e commo procurador de Gutierre Ruyz / de Vera e en su nonbre dél, presentó e / fízo leer por mí el dicho notario antel dicho / alcalldde, vn escrito de requerimiento, el tenor del / qual es este que se sigue:

Diego Aluarez, alcalldde en Talamanca. Yo Lázaro / Martínez, morador en Pióz, en vos / e en nonbre de Gutierre Ruyz de Vera / cuyo procurador yo só, vos digo que bien sabedes / en çommo a pedimiento e requerimiento que vos yo / fize, de çiertas ganados de tierra de Medinaçely / que ay andauan eruajados, que pusiesedes en- / bargo e los feziedes vender por virtud / de çiertas cartas de nuestro sennor el rey que ante / vos fueron mostradas, en razón de / çiertos maravedís, que fueron librados al // 41.<sup>o</sup> V.<sup>o</sup> dicho Gutier Ruyz de su tierra en las alcaua- / las e monedas de la dicha Medinaçely e de su / tierra, segúnd que esto mejor e mas conplida- / mente se contiene en las dichas cartas del dicho / sennor rey. E fecha la dicha entrega e / puestos los dichos ganados e pregón, non / auedes querido nin querediez fazer execuçion del / dicho ganado nin conplir las dichas cartas e / madamientos del dicho sennor rey, poniendo a ello / vuestras excusas, quales vos por bien touistes. / E dándoles término non deuido que a nue- / ue días primeros seguietes mostrasen paga / e quita del dicho Gutier Ruyz o razón derecha; / e en este dicho día que les asignastes, non / mostraron paga nin quita sin buena razón, / non deuedes e nin auedes lugar de les dar / lugar que muestren luengas nin razones / varias ante vos, en todo lo por / ellos dicho e razonado a mí non // 42.<sup>o</sup> R.<sup>o</sup> enbarga nin a la mi parte, pues que las cartas del / dicho sennor rey que ante vos fueron / mostradas vienen justificadas e judgadas sin / addiençia, vos non ouistes por qué dar defen- / siones nin luenga alguna, non distes por qué dar defensiones nin luenga

de las dichas / cartas; e non enbarga a esto lo que los / sennores de los dichos ganados avengandezien- / do, que los ganados de los estremos nos deuen / ser enbargados, nin prendados, ni jud- / gados sionon por el su alcalde, todas estas razones e las cartas por ellos dadas / non han lugar, por lo que dicho es, e / el dicho lugar, Talamanca, nin su tierra non es / extremo nin cannada e en caso que lo fue- / se, lo que non conosco, non han lugar / por virtud de las dichas cartas del dicho sennor rey, a otrosí, por quanto vos sodes nero (sic) executor de la dicha entrega, e espeçial // 42.<sup>o</sup> V.<sup>o</sup> juez dado por el dicho sennor rey, / non pueden nin deue ser priuada la / vuestra jurisdicción nin tirada por la jurisdicción / del alcalde de las cannadas que es alcalde ge- / neral.

Por ende, requiero vos que luego / cunplades las dichas cartas del dicho sennor rey que vos fueron mostradas / e en todo, según que en ellas se con- / tiene, e en conplendolas fagades ex- / eucución en el dicho ganado, en tál manera / quel dicho Gutier Ruyz e yo / en su nonbre seamos pagados de los / dichos maravedís en costas, las quales estimo / en veynte mill maravedís. E sy lo asy / non quisieredes fazer, para la su corte e para quien deua de derecho // 43.<sup>o</sup> R.<sup>o</sup> e de cobrar de uso, todas las costas / e dannos fechas al dicho Gutierre Ruyz / e a mí en su nonbre e las que de / aquí adelante se fizieren. E deste re- / querimiento que vos fago e en qual día / e ante quales testigos, pído a este / escirvano e notario público que me le dé / por testimonio e ruego a los presentes / sean dello testigos. /

El qual escrito, así presentado e leydo, / el dicho Diego Alvarez, alcalde dixo / que oya lo que dezía e que le / dé traslado deste requerimiento, que dará / su respuesta al término que deua. / Testigos: Juan Sánchez de Auila e Ruy Pérez, vezinos de Talamanca, e / Pero Martínez, vezino de Falalperardo e // 43.<sup>o</sup> V.<sup>o</sup> Iohan Martínez Blanco, vezino de Berrachén e / Pasqual Sánchez, vezino de Secantud. /

E después desto, martes honze dí- / as del dicho mes de abril, anno / e era sobredichas, este día, el dicho Diegálvarez, alcalde e en / presençia de mí, el dicho notario e testigos que en fin serán escri- / tos e estando el dicho Lázaro Martínez, dió esta respuesta / que se sigue: /

Al requerimiento fecho por el / dicho Lázaro Martínez, procurador del dicho / Gutierre Ruyz e por nonbre del res- / pondeiendo yo, el Diego / Alvarez alcalde, digo que es verdat / que ante mí fueron mostradas cartas // 44.<sup>o</sup> R.<sup>o</sup> del dicho sennor rey así por / el dicho Gutierre Royz commo / por el dicho Lázaro Martínez, su procurador, / el que obedesçiéndolas e / conpléndolas e por virtud dellas, / que fize entrega en çiertos / ganados ouejununos que fueron fa- / llados andar en tierra de Tala- / manca e de vezinos de la dicha / Medinaçelím e lugares del su / término e que los fize poner e vender / por pública almoneda e pagar / a rematar a nueue días, por la / dicha deuda de los dichos diez / e seys mill e quinientos maravedís / del dicho Gutierre Ruyz. E / esto así fecho a pendimiento // 44.<sup>o</sup> V.<sup>o</sup> la dicha vendición, paresçieron ante mí Aluaro / Martínez de Anguita e Benito Martínez de Auila, / lugares del dicho término de la dicha Me- / dinaçely, sennores de parte de los dichos ga- / nados que así fueron e están entregados / e vendidos por sí e por nonbre de los / otros sennores de los dichos ganados e de los / vezinos de la dicha Medinaçely e lu- / gares del su término a quien el ne- / goçio e pleito diz que pertenesçia defender / e díz que atanne, e dixeron e opo- / sieron por sí e por todos los otros / çiertas razones e expresiones por que / dezían e dizen que la dicha entrega / et vendición non pudo nin deuió ser / fecha en los dichos ganados et muy menos / la exeución.

Et çerca ello mostró e presentaron / ante mí vna carta de Juan Garçía de Ria- / ça, alcalde entregador del conçejo de las // 45.º R.º mestas de los pastores de las aruadas (sic) por Garçía / Alvarez, sennor de Valdecorneja, alcalde entre- / gador mayor por nuestro sennor el rey del / dicho conçejo de las mestas, por la / qual se contenía e contiene çiertos capítulos de / leyes, diz que sacados de cartas e preuille- / jos del dicho sennor rey, que diz que / los pastores del dicho conçejo han e tie- / nen; por los quales capítulos se contie- / ne que los dichos ganados que non podieron / ser entregados e nin vendidos por / la dicha debda, por que diz que eran ganados estaruenientes, que me requerían de parte/ del dicho sennore rey que anulase e / diese por ninguna la dicha entrega e / vendición e que non fuese por la dicha / execución adelante, sobre lo qual todo / yo pronunçio e tengo pronunçiado inter // 45.º V.º loquendo e mandado traer e mostrar ante mí las tales cartas e preuillejos oreginales, / donde las dichos capítulos dezía ser saca- / dos, porque por mí fuese visto, quáles / cartas del dicho sennor rey deúan ser / guardadas e conplidas en el dicho ne- / goçio e caso, si las mostradas por el / dicho Gutierrez Ruyz et su procurador / o si las allegadas por el dicho Juan Garçía, / alcalde, las quales mandé traer e mostrar ante mí al dicho Lázaro Martínez / por sí e por los otros por quien el / negoçio atanne e para ello tiene término / asignado, segúnd que dello es bien çierto / e sabidor el dicho Lázaro Martínez, ca fue / presente e se açercó a ello e fasta / ser traydas ante mí mostradas las / dichas cartas en contrario de las mostradas por / 46.º R.º parte del dicho Gutier Ruyz, digo que non puedo yr / por la dicha exepcución adelante, pero traydas e mostra- / das o non, el término por mí asignado para / ello llegado, entiendo proçeder en el dicho negoçio / *ad altera* aquello que con derecho deua.

E ago- / ra a mas non so tenuto nin puedo fazer / de lo fecho (sic).

E esto dó en respuesta al / dicho requerimiento fecho por el dicho Lázaro Martínez / por nonbre del dicho Gutier Ruyz, non consintiendo / en sus protestaciones, ante espresamente ge las / negando. E çerca esta e por esto digo que non / ha lugar el emplazamiento a mí fecho por el dicho / Lázaro Martínez, por nonbre del dicho Gutier Ruyz, / por virtud de las dichas cartas del dicho sennor rey e nin yo so tenuto nin / entiendo de lo yo proseguir su merçed del / dicho sennor rey, me poniendo; e pues lo de- // 46.º V.º manda por testimonio, séale dado en esta mi respuesta, dando a mí al tanto. Testigos: Gonçalo / Pérez, e Lópe Sánchez e Iohan Sánchez de / Auila e Axenso (sic) Ferrández, vezinos de Talamanca. /

En Talamanca, lunes veynte e quatro días de abril / anno del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo / de mill e quatroçientos e dos annos; este día ante / Diegáluarez, alcalde que fue e ha seydo sennor don Gutierre, eleyto administrador / de la iglesia e arçobispado de Toledo que en fin / sean escriptos, paresçio Lázaro Martínez de Pioz, pro- / curador que es de Gutierre Ruyz de Vera, e / mostró e presentó e fizo leer por mí, / el dicho notario antel dicho Diegáluarez / vna carta de nuestro sennor el rey, / escripta en papel e sellada con su sello mayor / de çera blanquo en las espaldas e firmada de / dos nonbres, el vno que dezía *Farcisus (sic) bacalaris, J.º Dotor* // 47.º R.º el tenor de la qual es este que se sigue:

Don Enrique / por la graçia de Dios, rey de Castilla, de León, de Ga- / llizia, de Seuílla, de Córdoua, de Muerçia, de Jahén, / de Algarbe, de Algezira e sennor de Vizcaya / e de Molina. A uos, Diegáluarez, alcalde de la villa de / Talamanca, salud e graçia. Sepades que Gutier / Ruyz de Vera, mi vasallo, se me enbió que- / rrellar e dize que por su parte que vos fuera mostrado / vn ponimiento de don Caque Gauisón, / mi recabador mayor en el obispado de Siguença, / por Alfonso López de Seuilla, mi tesorero mayor / en el regno de Toledo,

en el qual diz que se con- / tenía que fazia saber el conçejo e omes / buenos de Medinaçelím e de su tierra en / commo libraua en ellos en las alcaualas e seys / monedas de la dicha Medina e de su tierra a Gutierre Ruyz de Vera, mi vasallo, diez / e seys mill e quinientos maravedís que diz que auía / de auer en cuenta de la tierra que de mí tenía el anno que pasó del nascimiento del / nuestro saluador Iesu Christo de mill e trezientos // 47.<sup>o</sup> V.<sup>o</sup> e nouenta e tres annos. E otrosí vna mi carta, firmada / de mio nonbre e sellada con el sello de la poridad, / en que vos enbiaua mandar a uos e a todas las / otras justiçias de los mis regnos que enbiedas / el dicho libramiento por donde el dicho don / Caque Gauisón libró al dicho Gutierre Ruyz, los / dichos diez e seys mill e quinientos maravedís, e cun- / pliendolo que prendiesedes e tomásedes e feziесе- / des predar (sic) e tomar tantos de los bienes de los dichos / lugares e de los vezinos e moradores dellos, doquier / que los fallasedes; e que los vendiesedes, segúnd que por / maravedís del mi auer; e que los maravedís que valiesen / que entregasedes e feziessedes pago al dicho Gutierre / Ruyz o al que lo ouiese de recabdar por / él, los dichos diez e seys mill e quinientos / maravedís que auía de auer de la dicha tierra / que de mí tenía el dicho anno, con todas las costas que sobre la dicha razón auía / fecho por *in culpa* en los cobrar; e otrosí // 48.<sup>o</sup> R.<sup>o</sup> dos cartas mías encorporadas e encorporadas en otras, libradas de los mis contadores del mi notario de Castilla, en que / diz que nos fazia saber a uos e a todas las otras justiçias de los mis regnos, que era visto e fallado / por los dichos mis contadores que los dichos diez e seys / mill e quinientos maravedís del dicho Gutierre Ruyz cabían en los / dichos conçejos de la dicha Medinaçelím e de su tierra, / por la qual enbiaua mandar a qualesquier ofiçiales de qual- / quier villa o lugar de los mis regnos que fiziesen entrega / con execución en los bienes de las dichas Medinaçelím e lugares / del su término, doquier que fallados fuesen, e dize / que por virtud del dicho ponimiento e carta mía que Iohan / Alfonso, alguazil desa dicha villa, que por vuestro man- / dado, que fue a fazer la dicha entrega, e la / fizo en çiertas cabeças de ganado e ouejas / e carneros que diz que fallara en tierra de Tala- / manca, de vezinos de la dicha villa de Medinaçelím e / de los lugares della, el qual dicho ganado díz que / fezistes para poner a vender por el almone- da pública, / a pagar e rematar a nueve días, e diz que estan- / do el fecho en este estado e seyendo conplidos / los dichos nueue días que Aluaro Martínez por sí e // 48.<sup>o</sup> V.<sup>o</sup> en nonbre de los otros a quien el negoçio diz / que atannía que paresçieron ante vos e vos mostrarán / vna carta de Iohan Garçía de Riaça, alcalde entrega- / dor que se dyzia del conçejo de las mestas de las / cannadas por Garçía Aluarez, sennor de Valdecorne- / ja, mi alcalde e entregador mayor del dicho / conçejo de las mestas, por la qual vos enbiaue / dezir que, segúnd las mis cartas e priuillejos / que los pastores de las mestas an e tiene de mí / e de los dichos mis antecesores donde yo vengo que / uos non erades juez para poder fazer la dicha / entrega e nin podía nin deua ser entregados / los dichos ganados de los dichos ganados de los dichos vezinos de la / dicha Medina e lugares del su término, e de los / sennores cuyos eran por la dicha debda, sobre / çiertos capítulos de leys que por la dicha carta vos / enbío dezir que eran saquados de táles cartas e preui- / llejos, e que anulásede e diesedes por ninguna la dicha entrega, e dize que commo quier que por su parte auedes seydo requerido e afrontado por // 49.<sup>o</sup> R.<sup>o</sup> muchas de vezes, que vayades por la diha execución adelan- / te, faziendo vender e rematar el dicho ganado / en quien mas diese por ello, pues el tiempo a que lo ouistes / de rematar dyz que es pasado e muchos días mas, e / le entreguedes e fagades entregar e fazer entrega en pago de los dichos diez e seys mill e quinientos maravedís, / en el dicho ponimiento contenidos, con las costas que diz que / sobresta razón ha fecho, non embargante la dicha carta del dicho Juan Garçía, alcalde, presentada / por la otra parte, que lo non auéis querido nin / queredes fazer, poniendo ello vuestras excusas, / commo non deuedes e dize



que por (sic) se / enbía querellar ante mí a la mi / corte de vos, por non cunplir las dichas / mis cartas en nin lleuar a execución (sic) la / dicha entrega que ha fecho de costas / por vuestra culpa, fasta mill maravedís, / los quales dize que le sodes tenuto de le / dar e pagar, pues dize por vuestra / culpa los ha hecho, e que deuedes / yr por la dicha entrega e execución / adelante fasta la fenesçer, en lo qual // 49.<sup>o</sup> V.<sup>o</sup> dize que si de otra guisa ouiese a pasar / que resçebía en ella agrauio e danno; e en- / bióme pedir merçed que mandase sobre / ello lo que la mi merçed fuere.

Por / que vos mando que vista esta mi carta, que sy así es, que non enbargante la dicha / carta del dicho Juan Garçía, alcalde, que vayades / por la dicha execución adelante, / vendi- / endo e rematando a tanto del dicho gana- / do, fasta en cunplimiento de los dichos / diez e seys mill e quinientos maravedís en el / dicho ponimiento contenidos, e de los maravedís / que valiesen entregad e fazed pago / al dicho Gutierre Ruyz o al que lo ouiere / de aver e de recabdar por él, de los / dichos diez e seys mill e quinientos / maravedís e más de las costas que sobre / esta razón ha fecho e feziere e re- / sçuiuese de aquí adelante por su culpa / en los cobrar. E sy por aventura // 50.<sup>o</sup> R.<sup>o</sup> ...

131

1390–1404

*Gaston de la Cerda, conde de Medinacéli, pide al rey Enrique III aclaración sobre el asunto de las salinas de Atienza y sobre deudas contraídas anteriormente.*

B.–A.D.M. Sección de Medinacéli. Leg. N.º 93– 5. Papel de 312 x 281 mm. Regular conservación. Tinta ocre oscura. Escritura cortesana.

Muy alto e muy exçelente príncipe e / muy esclareçido e muy poderoso rey e sennor.

Don Gastón de la Çerda, conde de Medinaçelím, vuestro vasallo, beso vuestros pies e vuestras manos e me encomiendo en vuestra merçet commo de mi rey e mi sennor natural. /<sup>1</sup>

Sennor, sepa la vuestra real magestad que al tiempo quel rey don Enrríque, vuestro avuelo, que Dios dé Santo Parayso, fizo mercét del condado de Medinaçelím, al conde mi / padre e mi sennor que gelo dió con las salinas de la dicha villa, e por quanto era cuestión entre algunos arrendadores que arrendauan las salinas de Atiença si la / sal de Medína si deuia andar por los regnos de Castilla así commo la sal de Atiença, fue merçet del dicho sennor rey don Enrríque e del rey don Juan vuestro padre /<sup>6</sup> e sennor al tiempo que era infante, de ordenar que la dicha sal de Medina que pudiese andar por todos los sennoríos del regno a se vender saluo en Soria e en Al- / maçán e en los otros lugares del ducado de la dicha Soria que non se pudiese vender; pero que pudiese pasar por ellos a se vender a otras partes sin pena alguna, / lo qual fué así mandado guardar por el dicho sennor rey don Juan después que regnó e se guardó e por la vuestra merçet por vos confirmado. E commo quier, sennor, que tenga /<sup>1</sup> preuillejos desto e ha seydo guardado e agora puede auer fasta vn anno que Antón Gómez e Alfonso Garçía, vuestros contadores a pedimiento de Diego Sánchez, arrendador / que era de las dichas salinas este año que pasó, non faziendo relación justa, que le dieron vna carta en que la sal de las dichas mis salinas non pudiese pasar a se / vender por el dicho ducado de Soria nin por el obispado de Osma, la qual dicha carta fue muy agrauíada contra los dichos preuillejos por lo qual a mí a venido grand /<sup>12</sup> danno. Porque vos pido por merçet que vuestra merçet sea de me mandar desagrauiar mandándome guardar los dichos preuillejos en manera que la sal de las dichas / mis salinas puedan andar a se vender libremente, segúnd que andaua en los tienpos pasados. /

Que le plazze que su derecho sea guardado.

Otrosí sennor, sepa la vuestra real merçet en cómmo yo, teniendo e poseyendo las salinas de Sant Helizes, que son en el mi condado, fue vuestra merçet de fazer merçet dellas /<sup>15</sup> a Gómez Manrique, adelantado mayor de Castilla, por relación que vos fué fecha en que las dichas salinas si pertenesçian / a mí e mandastes me dar vna carta por la qual mandades que yo que sea defendido en la posesión de las dichas salinas; e que anulades e dades por ninguna la merçed que auia des /<sup>18</sup> fecho al dicho adelantado de las dichas salinas. Commo quier, sennor, que así fue mandado por vos non vos faziendo mençión diestes al dicho Gómez Manrique, vna alualá / que de la mi merçet e tierra yo hé de la vuestra merçet que tomase veynte mill maravedís de cada vn anno por lo qual sennor, yo so muy agrauiado por las dichas salinas ser mías / e las poseya el dicho adelantado e leuar los veynte mill maravedís non vos faziendo relación, en la que vuestra merçed mandó que yo touiese e poseyese las dichas /<sup>21</sup> salinas, pues que pertenesçian a mí.

Por que vos pido por merçet que me mandades dar vn alualá a los contadores a que non le recudan con los veynte mill maravedís, ca, sennor, / si alguno auçión o demanda há contra las dichas salinas, yo estó presto e aparejado para le conplir de derecho, quanto mas, sennor, que en esta razón destas salinas es pleyto / pendiente entre el dicho Gómez Manrique e yo. E pído vos por merçet quel dicho pleyto mandédes librar /<sup>24</sup>

Díga quien son estos juezes e mandará que se libre luego.

Otrosí, sennor, sepa la vuestra merçet que al tiempo quel rey don Enrique, vuestro auuelo, fizo merçed del condado a mi padre e a mi sennor que gelo dió con todos los derechos e / con el puerto e diezmo del dicho lugar de Medina, e después fué su merçet de tomar el dicho puerto para sí e por emienda dél mandóle dar quinze mill maravedís / por juro de hereditat de cada vn anno, los quales, sennor, me fueron librados en el dicho puerto, e sennor, páganmelos desta moneda, los quales deuen seer /<sup>27</sup> sennor, de moneda vieja, pido vos por merçed de me los mandar e librar de moneda vieja.

Otrosí sennor, por quanto nos fué sacado preuillegio de la dicha merçet / vuestros contadores toman chançelleria de cada vos vn anno, pido vos por merçet que me mandades dar vna alualá vuestra para que sea falso preuillejo.

El chançiller Juan Martínez faga desto relación al rey.

Otrosí, sennor, sepa la vuestra merçet quel rey don Juan, vuestro padre e sennor, tomó prestados de mi madre e sennora donna Ysabel de la Çerda, çiento e sesenta mille e CC maravedís, IIII.<sup>o</sup> dineros / de moneda vieja, los quales fueron pagados en florines e en reales de plata e en plata labrada e fué vuestra merçet de me los mandar librar en çiertas /<sup>30</sup> personas de las quales me fueron libradas en don Pedro Ponçe de León e después, vuestra merçet fue de le dar carta de espera al dicho don Pedro Ponçe, por lo / qual sennor, non he podido cobrar los dichos maravedís. Porque vos pido por merçed que a la vuestra merçed plega de me mandar dar carta para el dicho don Pero / Ponçe que me pague los dichos maravedís. Et otrosí, sennor, por quanto enprestito fue de moneda vieja, pido vos por merçed que me mandedes pagar /<sup>33</sup> della.

--Faga el chançiller desto relación al rey.

El Sennor Dios, que es poderoso, acresçiente la vuestra vida con salud e con acresçentamiento de regnos e sennoríos por muchos tiempos e buenos. *Amén.*

1406, febrero 25, Atienza

*Marina de Estúñiga, mujer de Sancho Sánchez de Santa Coloma, dá poder a su hermano Diego de Estúñiga, para que intervenga en su nombre en todos los pleitos que tiene o puede tener.*

B.-(Inserto en el documento n.º 147).

Sean quantos esta carta vieren commo yo / Marina Rodríguez Dastúnniga, muger de Sancho Sánchez de Santa Coloma, que Dios perdone.

Otorgo e conozco / que por mí e en nombre de Juan de Vera, mi fijo, cuya turtiz de ley so, e fijo del dicho Sancho Sánchez / que fago e ordeno e establezco mi procurador e otrosí attor a Diego Destúnniga, mi hermano, mos- / trador desta presente carta de procuración e attoría generalmente, para en todos mis pleitos e acusaciones / e demandas que yo por mí e por el dicho mi fijo he contra todos los omes del mundo que sean varones / e, mugeres christianos, moros e judios, clérigos e legos de qualquier ley, estado e condiçion de qual- / quier lugar e jurisdicçion que sean. E otrosí que ellos o qualquier razón, dando / e otorgando al dicho Diego Destúnniga, mi hermano, mi procurador e attor por mí nombre e del dicho mi / fijo, libre e llenero e legítimo conplido poder con general administraçion, para estar e parescer en juyzio e / fuera del ante nuestros sennores el rey e la Reyna, e ante sus notarios e juezes e alcaldes de su corte et // 1.º R.º oydores de su abdiencia e ante otro o otros juezes, alcaldes e ofiçiales, seglares, eclesiasticos / de qualquier o quelesquier cibdades e villas e lugares e de qualquier dellas que los mis pleitos o pleito ayan / o deuan oyr e judgar e librar de derecho del dicho mi fijo, commo procurador e attor quel dicho Diego / es, para demandar, responder e defender, negar e consçer pleitos, contestar, crescer, vander (sic), mengu- / ar e trocar e dar, presentar testigos e cartas e instrumentos e todas otras prouçiones.

E ver / presentar e jurar la dicha parte contraria e las reprouar e contradexir en dichos e en pesonas e exep- / ciones fermosas e otros proponer, e para declinar e pedir jurediçion e recurrar juez e juezes, sy nes- / çesario fuere sobrello fazer juramento e para pedir restituçion integra en cualquier manera en qualesquier / pleitos e demandas e negocios que a mí e al dicho mi fijo pertenesçe e para jurar en mi anima jura / e juras de calunpnia e deçesorio, e para concludir e protestar razones ençerras e oyr sentençia o sentençias / ynterlocutorias e defenitiuas; e si menester fuere dellas de la apelar e suplicar e las ape- / laçiones e suplicasiones seguir ante quien de derecho della deua conosçer o dar quien las si- / ga, e para pedir entrega o entregas e asentamiento o asentamientos e pedir que los lieuen a / execuçion e auer e resçebir e cobrar lo en ellas o en ella contenido; e para costas pedir e resçebir / e las jurar e dar cartas de pago dellas e de la contraria parte ver, pedirse jurar e las ver tasar /.

E espeçialmente yo la dicha Marina Rodríguez, por mi mesma en espeçial, do a vos el dicho Diego / Destúnniga, mi hermano e mi procurador libre e llenero e conplido poder para sacar qualesquier libramientos / de maravedís que a mí pertenesçen e pertenesçer deuen que yo he e aya e auer deua del dicho sennor rey de merçed / de juro de hereditat e dar carta de pago dellos e dar los dichos libramientos en fianças aquellas personas / que vos quesieredes, así por este anno commo en los otros annos venideros; e para ganar carta o cartas de los dichos / sennores e juezes e alcaldes que aquellos que a mí e al dicho Juan de Vera, mi fijo pertenesçe e menester fuere; / e tasar e embargar los que contra mí ganaren e quesieren ganar, e para sustituir procurador e procuradores e los reuocar cada que quasieredes, para

fazer dezir e razonar en juyzio e fuera del / todas aquellas cosas e cada vna dellas que bueno e leal procurador e su sutituydo o sus sustituydos / deuen e puedan fazer e que yo mesma faría e procuraría, seyendo presente.

E quan conplido poder / yo he para en todo lo sobredicho tal e tan conplido, lo dó e otorgo al dicho Diego Destúnniga, procurador / attor sobredicho e al su sustituydo o sustituydos por mí en la dicha razón.

E prometo e otorgo por / mí e por el dicho Juan de Vera, mi fijo de auer por firme o por estable e valedero para agora e para / msienpre jamas que quier que por el dicho mi procurador en la dicha razón fuera fecho e dicho e razonado / e otorgado o por el sustituydo en mio nonbre, e de conplir e pagar e tener todo // 1.º V.º lo que contra ello o qualquier dellos en el mio nonbre fuera judgado e sentençado.

E mando por / qualquier sennor o juez e alcalld e que sea, para lo qual todo tener e guardar e conplir obligo / a ello a todos mis bienes presentes e venideros e relieuo al dicho Diego Destúnniga mi / procurador e attor de toda la carga de fiadura de satisfación o hypoteca e obliga- / ción de mis bienes e de aquella clausula *de iudicium sisty judicatum solui* con todas sus clau- / sulas.

E porque esto sea firme e non venga en dubda, rogué a Martín García, notario / del rey en el obispado de Sigüenza e escriuano público en esta dicha villa Atiença que escre- / uiese o fiziese escreuir esta carta e la signase con su signo en testimonio.

Desto fueron / testigos que estauan presentes Juan Ferrández de Valbuena e García Ferrández de Argandonna e Ruy / Garçía, castellano, vezinos desta dicha villa.

Fecha esta carta en Atiença, veynte e çinco dias / de febrero, anno de la natiuidat del nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e seys / annos.

E yo Martín Garçia escriuano e notario público sobredicho que a todo esto fuy presente con / la dicha Marina Rodríguez e testigos e esta carta escreuir fiz e en testimonio de verdat / fiz aquí este mio signo.

Martín Garçía. (*rúbrica*).

1406, marzo 2, Medinaceli

***Gonzalo Moro, oidor de la Audiencia Real, manda que Juan de Vera dé a Garcia de Vera ochocientos florines de oro en compensación de lo esquilnado por su padre en la herencia que le correspondía a García de Vera.***

B.-(Inserto en el documento n.º 147).

En la villa de Medinaçelím, / a dos dias de março, anno del nasçimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos / e seys annos.

Estando presente en el dicho lugar el dottor Gonçalo Moro, oydor de la Abdiencia de / nuestro sennor rey en vn pleito que / es entre Garçía de Vera e María de Vera e Gutierre de Vera contra los herederos de Alfonso Gómez de Medina, / vezino de Atiença e contra Antón Gomez de Medina, su hermano del dicho Alfonso Gómez, así commo su tutor de / los dichos herederos de la otra, commo razón de la herençia de Catalina Gutierrez de Vera,

muger que / fue del dicho Alfonso Gómez e hermana de los dichos Garçia, Gutierre e Maria, en presençia de mi Ochoa Ortíz / de Varayz, escriuano del dicho sennor rey e su notario público en la su corte e en todos los sus / reynos e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron antel dicho dottor el dicho Garçia de Vera, fijo / de Sancho Sanchez Varzano de la vna parte, e Diego Dastúnniga, sobrino de Diego Lopez Dastúnniga / de la otra parte, el qual dicho Diego presentó antel dottor vna carta de procuraçión que le otorgara / Marina Rodriguez, su hermana por sí e en boz e en nonbre de Juan de Vera, su fijo e así commo su /tutriz, el tenor de la qual dicha carta es este que se sigue:

Sigue el documento n.º 132

La qual dicha carta presentada e leyda por mí, el dicho escriuano / antel dicho dottor, el dicho García dixo al dicho dottor que agora podía auer de diez a / honze annos, poco mas o menos tienpo que Sancha Ferrandez de Vera, su madre, finara e / el quedara huerfano de hedat e Sancho Sánchez de Santa Coloma, su herma- / no e padre del dicho Juan de Vera que quedara por su tutor e guarda, e con el tienpo que la dicha / Sancha Ferrandez su madre finó que quedarían dos mill fanegas de trigo en vna / cámara en la casa de Henarejos e tres pares de bueyes aboyados; e mas quel di- / -cho Sancho Sánchez que esquilmará e desiparao en los dichos diez e honze annos pan / e vino e otras muchas cosas que así esquilmo e desipó la quarta parte, la qual / dixo que pidía e requería al dicho dottor que le mandase pagar los dichos tres / mill florines de oro al dicho Juan de Vera, fijo heredero del dicho Juan de Vera, su sobrino e quel / que prorrogaua e prorrogó la jurediçión en el dottor de todo lo sobredicho e de lo que / por él o contra él el diese por sentençia, que todo lo auría por firme e estable e valed- / -ro, para agora e para sienpre jamas, so obligaçión de sí e de sus bienes.

E luego, el di- / cho Diego, procurador sobredicho dixo que bien era verdat quel dicho Sancho Sánchez fuera / tutor del dicho Garçia, pero que non pudiera montar lo quel dicho Sancho Sánchez esquilmará e / poseyera en tres mill florines.

E luego el dicho dottor dixo a los dichos Garçia e / Diego que se asentasen a cuenta verdadera e que se afinase lo que pudiera esquilmar / e lleuar el dicho Sancho Sánchez en los dichos annos; e los dichos Garçia e Diego vinieron / a (*en blanco*) que lo quel dicho Sancho Sánchez pudiera lleuar de esquilmos e de / otra manera qualquier que fuese, que montaua en la su quarta parte del dicho Garçia, ochocientos / florines de oro e non mas, e pidió el dicho Diego en nonbre del dicho Juan de Ver- / ra, su sobrino así commo su procurador que librase el dicho negoçio por derecho, / rogó la dicha jurediçión en el dicho dottor para que librase el dicho pleito e de a- / uer por firme quanto el dicho dottor judgase sobre la dicha razón, dixo que obliga- / ua e obligó a los bienes del dicho Juan de Vera, por virtud de la dicha procuraçión.

E luego el dicho dottor, vista la confesió del dicho Diego e la jurediçión a él dada / e otorgada por amas las partes, dixo que mandaua e mandó que condep- / naua e condepnó al dicho Juan de Vera, así commo heredero del dicho Sancho Sánchez, / presente el dicho Diego, su procurador, que diese e pagase los dichos ochoçientos / florines de oro al dicho Garçia, e que mandua que fieziese entrega e execuçión de los / dichos ochoçientos florines al dicho Garçia sennaladamente a la quarta parte que pertenes- / çía a Juan de Vera en Luzón, e eso mesmo en la quarta parte del dicho Juan de Vera / del lugar de Henarejos, así commo heredero e fijo del dicho Sancho Sánchez e esto / dixo que daua por su sentençia.

E el dicho Garçía de Vera dixo que consentía en la dicha sentençia / e que pidía por testimonio. E el dicho Diego Dastúnniga, procurador sobredicho, dixo que // 2.º R.º consentía en la dicha sentençia en nonbre del dicho Juan de Vera, su sobrino, e que pidía por testimonio / para en guarda del derecho de la dicha su parte e suyo en su nonbre.

Testigos / que presentes estauan a lo que dicho es: Martín López e Martín Garçía, vezinos del lugar de Codes, aldea / de la dicha Medina e Juan Yuannez de Mundaca, escriuano del rey e Gonçalo Estéuanez, / escudero del dicho dottor e Rodrigo de Seuilla, ome de Simon Destajo, Florean e otros.

134

1406, julio 12, Segovia

*García de Vera, requiere a Gonzalo Moro, doctor de la audiencia del rey, para que sacara traslado público de la sentencia dada por él sobre la herencia de Sancho Sánchez de Santa Coloma.*

B.-(Inserto en el documento n.º 147).

En la çibdat de Segouia, lunes doze dias del mes de julio, anno / del nascimiento de nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e seys annos. Estando ay nuestro sennor el / rey e estando y el dottor Gonçalo Moro, oydor de la abdiçençia del dicho sennor rey e su re- / ferendario; en presençia de mí Juan Yuannez de Muncada, escriuano de nuestro sennor el rey e su notario / público en la su corte e en todos los sus regnos e de los testigos de yuso escripto, paresçió / Garçía de Vera, fijo de Sancho Sánchez Varzano e de Sancha Ferrández de Vera, finados, que Dios per- / done.

E luego, el dicho Garçía dixo e requerió al dicho dottor que, por quanto vna sentençia quel diera en / la villa de Medinaçelím entre él de la vna parte e Diego Destúnniga, procurador e attor que se / mostró de Marina Rodríguez, vezina de la villa de Valladolid, muger que fue de Sancho Sánchez / de Santa Coloma, e por quanto la dicha sentençia pasara en presençia de Ochoa Ortíz de Vara- / yz, escriuano del dicho sennor rey e por quanto el dicho Ochoa Ortíz, escriuano era finado e el / dicho Garçía auía menester la dicha sentençia para en guarda de su derecho.

Por ende, que le requería / al dicho dottor que mandase sacar la dicha sentençia a mí el dicho Juan Yuánnez, escriuano de los / registros del dicho Ochoa Ortíz, punto por punto, palabra por palabra, en manera que faga / e fiziese fee, e para ello que diese, e pusiese su decreto, e el dicho dottor dixo que mandó / a mí el dicho escriuano que tomase los registros del dicho Ochoa Ortíz, e que sacase dellos la di- / cha sentençia en la manera que dicha es, e que la dicha sentençia, así sacada que la diese la dicha sentençia, / signada de mí signo en manera que fiziese fee, ca el ponía su decreto e abtoridat en / todo el tenor de la qual dicha sentençia es esta que se sigue:

Sigue el documento n.º 133

Fecho e / sacado fué este dicho traslado de las escripturas e registros del dicho Ochoa Ortíz de Va- / rayz, escriuano finado a cuya anima Dios perdone, por mandado e abtoridat que para ello / me dió el dicho dottor a mí el dicho escriuano en la çibdat de Segouia, en la era e anno sobredicho./

Testigos que vinieron e oyeron leer e conçertar esta dicho traslado con la dicha escriptura / oreginal; Andrés Garçía, escriuano del dicho sennor rey e Fortun Enrríquez Dibarguen e Juan de León, / criados del dicho dottor e otros.

E yo Juan Yuáñez de Mundaca, escriuano sobredicho que a / todo esto que sobredicho es fuy presente fasta la abtoridat e mandamiento del dicho dottor, / en vno con lod dichos testigos, punto por punto, palabra por palabra, e por ende / a pedimiento del dicho García de Vera, fiz escreuir e pus y en ella este mio signo en testi-/monio de verdat.

Juan Yuáñez.

135

1407, agosto 20, Segovia

***Juan II confirma al cabildo de clérigos de Sigüenza las doscientas cinquenta fanegas de sal que los arrendadores de las salinas de Atienza deben de dar cada año al dicho cabildo.***

B.-(1551, octubre, 1, Medinaceli). Inserto en A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.º 92- 10. Papel, tamaño folio. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura procesal encadenada.

Sean quantos esa carta vieren como yo / don Juan, por la graçia de Dios, rei de / Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Se-/villa, de Cordoua, de Murçia, de Jaén, del Algarue, de Algeçira e señor de Vizcaya / e de Molina.

Ví vna carta del rei don / Enrique, mi padre e mi señor, que Dios dé Santo / Paraiso, escripta en pergamino de cuero e sella-/da con su sello de plomo pendiente /, fecha de esta guisa:

Siguen los documentos n.º 88 y 110.

E agora el abad e ca-/vildo de la dicha Medinaçelim, pidieronme por merçed / que le confirmarse la dicha carta e merçed / en ella contenida e se la mandase guardar e / cunplir, e yo el sobredicho rei don Juan, per fazer / bien e merçed al dicho abad e cavildo e clérigos // 4.º R.º de la dicha Medinaçelim tóbelo por bien e confir-/moles la dicha carta e merçed en ella contenida, e mando / que les vale e les sean guardadas según / que mejor es mas cunplidamente les valió / e fué guardaba en tiempo del rei don / Juan, mi aguelo e del rei don Enrique / mi padre e mi señor, que Dios dé Santo Paraiso.

E defiendo firmemente que alguno / ni algunos no sean osados de les yr / nin pasar contra la dicha carta ni contra la merçed / en ella contenida ni contra parte della por gela / quebrantar o menguer en algun tien-/po por alguna manera, ca qualquier / que lo fiziese abrá la nuestra yra e pechar-/me yá la pena contenida en la dicha carta / al dicho abad e cavildo o a quin su boz / tuviere todas las costas e daños e menosca-/vos que por ende recibiesen doblados./

E demas mando a todas las justiçias e ofiçiales / de la dicha mi corte e de todas las cbdades / villas e lugares de los mis reynos / do acaesçiere, así a los que agora son como a / los que serán de aquí adelante cada / vno dello que se lo non consientan / mas que lo defieندان e anparen con la / dicha merçed en la manera que dicha que / prenden en bienes de aquello o / aquellos que contra ello fueron por la / dicha pena, la guarden para fazer della lo que la / mi merçed fuesen e que enmienden e fagan / enmendar al dicho abad e cavildo / de clérigos de Medinaçelísimo a quien su boz tobiere todas las costas e daños e menosca-/bos que por ende reçibieren doblados / como dicho es.

E demas por qualquier o quales- /quier por quien fincare de lo así fazer e cunplir // 4.º V.º mando al ome que esta mi carta mostrare / o el traslado della autorizado en forma / devida que los enplaçe que pa- /rezcan ante mí en la mi corte del dia / que los enplaçare a quinze dias primeros / siguientes so la dicha pena a cada vno a dezir / por qual razón no cunpre mi mandado.

E mando so la dicha pena a qualquier / escrivano público que para esto fuere llamado / que dé ende al que se la mostrare / testimonio signado con su signo, porque yo sepa / como se cunple mi mandado.

E desto les / mandé dar esta mi carta escripta en pargamino / de cuero, sellada con su sello de plomo / a veinte dias de agosto, años del nascimiento / de nuestro salvador Ihesu Cristo de mill e quatroçientos / e siete años.

Yo Juan Gonçáles de Moraleja / la fizo escrivir por mandado de nuestro señor / el rei e de los señores reina e infante / tutores e regidores de sus reinos.

Ioannes Sánchez, in legibus bacalarius. Didacus Rodríguez, in *legibus bacalarius* /. Didacus Fernándus, *bacalarius in legibus*.

Joan Martínez.

136

1407, agosto 22, Segovia

**Juan II confirma a la villa de Medinaceli todas las franquezas y libertades que gozaba desde tiempo atras.**

B.-(Inserto en documento n.º 150).

Sepan quantos esta carta vieren commo yo don Iohan, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla / de Cordoua, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algezira, e sennor / de Vizcaya y de Molina.

Por fazer bien e merçed al conçejo e omes buenos / de Medinaçelim, e de su término, otórgoles y confirmoles todos / los buenos vsos y buenas contunbres que han e las que ovieron / de que vsaron y acostunbraron en tienpo de los reyes onde yo vengo / y del rey don Juan, mi abuelo, y del rey don Enrique, mi padre y mi / señor, que Dios perdone, y otrosy les confirmo todos los previlejos / y cartas y sentençias y franquezas e libertades y graçias y merçedes / y donaçiones y conpusiçiones que tyenen de los reyes onde / yo vengo o dadas o confirmadas, del rey don Juan, mi abuelo y del / dicho rey don Enrique, mi padre y mi señor, que Dios perdone, y mando / que les valan y les sean guardadas vien en cunplidamente, bien e segun / que mejor y mas cunplidamente les valieron y fueron guarda- / das en tienpo del dicho rey don Juan, mi abuelo y del dicho rey don // 2.º R.º Enrique, mi padre, que Dios perdone, e por esta mi carta o por el traslado della auctorizado en forma devida, mando que alguno / nin algunos non sean osados de les yr pasar contra ellas ni contra / parte dellas por gelas quebrantar e menguar en algun tienpo por / alguna manera.

Y sobresto mando a todos los conçejos e alcaldes / jurados, justiçias, marinos, alguaziles, maestros de las ordenes / priores, fuertes y llanas y a todos los otros offiçiales e a portellados de todas las çibdades y villas y lugares de los mis / regnos que agora son o seran de aquí adelante e a qualquier o qua- / lesquier dellos a quien esta mi carta fuere mostrada o



el traslado / della auctorizado commo dicho es, que guarden e cunplan y fagan guar- / das y cunplir al dicho conçejo e omes buenos de la dicha Medinaçelím y su / su término con esta dicha merçed que les yo fago y que les non bayan nin pa- / sen nin consientan yr nin pasar contra ella nin contra parte della por gela / quebrantar o menguar en algun tiempo por alguna manera e a / qualquier que lo fiziese abría la mi yra y pecharme yan las pe- / nas contenidas en llos dichos preuillegios y cartas y sentençias y donaçio- / nes y conpusyones y al dicho conçejo de la dicha Medinaçelím e de / su término a quien su boz touiere toda las costas y daños y me- / noscabos que por ende reçibieren doblados y demas por qualquier / o cualesquier por quien fincare de lo ansí hazer y cunplir, mando / al ome que les esta mi carta mostrarre o el dicho su traslado autoriza- / do commo dicho es que los enplazen que parezcan ante mi en la mi / corte del día que los enplazare a quinze dias primeros siguen- / tes, so la dicha pena a cada vno a dezir por qual razón non cunplen / mi mandado.

Y mando so la dicha pena a qualquier escriuano público que / para esto fuere llamado que dé ende al que gela mostrarre testimo- / nio signado con su signo, porque yo sepa en commo se cunple / mi manda- / do.

Y desto les mandé dar esta mi carta escrita en pargamino / de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de / seda.

Dada en la çibdad de Segouia, veynte y dos dias de agosto, año / del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill y quatroçientos y siete / años.

Yo Ferrant Alfonso de Segouia la fiz escreuir por mandado / de nuestro señor el rey de los señores reyna e infante, sus tutores / y regidores de los sus regnos.

*Iohannes Lopi, decretorum bacalarius, Didacus // 2.º V.º Fernandi in legibus bacalarius, Iohan Martínez, registrada.*

137

1407, octubre 28, Segovia

***Juan II confirma a la iglesias de Siguenza el derecho de pasto de sus ganados en el término del condado de Medinaceli.***

B.-(Inserto en documento n.º 130).

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Juan por la / graçia de Dios, rei de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Mueçia, de Jaén, del Algarve, de Al- / gecira, señor de Vizcaya e de Molina.

Ví vna carta del rei // 4.º R.º don Enrique, mi padre e mo señor, que Dios dé Santo Paray- / so, escrita en pargamino de cuero e sellada con su / sello de plomo pendiente en filos de seda, fecha en es- / ta guisa:

Sepan quantos esta carta vieren como / yo don Enrrique, ecétera, asta el fin del 4.º preuillégio e luego dice:

E agora don Joan, obispo de Si- / guenza, enviaronme pedir merçed que le confirmarse / el dicho preuillégio e la merçed en él contenida e yo el sobredicho / rei don Joan, per les fazer bien e merçed tóbelo / por bien e confirmoles el dicho preuillégio e la merçed en él / contenida, e mando que les vala e les sea guardada así e según / que mejor e mas cunplida-

mente les valió e fue / guardado en tienpo de los reyes pasados onde / yo bengo e en tienpo del rei don Enrique, mi visa- /buelo, e del rei don Joan, mi abuelo e del rei don / Enrique, mi padre e mi señor que Dios dé Santo Pa- /rayso.

E defiendo firmemente que ninguno ni algunos / non sean osados de les yr ni pasar contra el dicho pre- /villegio ni contra lo en él contenido, ni contra parte / dello para gelo quebrantar o menguar en algun / tienpo por alguna manera, ca qualquier que lo ficiese abría la mi ira e demas pecharma iá la / pena contenida en el dicho previllegio, e a los dichos obis- /po e dean e cavildo o a quine su voz tobiese todas las costas e daños e menoscavos que por ende reçibiesen doblados.

E demas mando a todas las justiçias e o- /ficiiales de los mis reinos do esto acaesçiere así // 4.º V.º a los que agora son como a los que serán de aquí adelante / e a cada vno dellos que gelo non consientan mas / que les defiendan e anparen con la dicha merçed en la / manera que dicha es a que prendan en bienes de / aquellos que contra ellos fueren por la dicha provisión / e lo guarden para facer della lo que la mi merçed / fuere e que enmienden e fagan enmendar a los dichos / obispo e dean e cavildo de la dicha iglesia de Siguenza / o a quien su voz tobiese de todas las costas / e daños e menoscavos que recibiesen doblados como / dicho es.

E demas por qualquier o qualesquier / por quien fincare de lo asi facer e cunplir mando / al ome que os esta mi carta mostrara o el traslado / della avtoricado en manera que aga fee que vos / enplaçe que parezca ante mí en la corte del / día que vos enplaçare fasta quinze dias primeros / siguientes, so la dicha pena a cada vno a deçir por / qual raçón non cunplen mi mandado.

E mando, so la dicha / pena a qualquier escrivano público que para esto fuere / llamado que dé ende al que la mostrare testimonio / signado con su signo porque yo sepa en como se cunple / mi mandado.

E desto les mandé dar esta mi carta escrita / en pargamino de cuero e sellada con mi sello / de plomo pendiente.

Dada en la çibdad de Se- /gobia, a 28 dias de octubre, año del naçimiento de nuestro / salvador Ihesu Christo del 407 años.

Yo Ferrant Alfon- /so de Segobia, la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rei / e de los señores reina e ynfante, sus tutores e regidores de / los sus reinos.

*Françiscus dotor legibus. Didacus Fernandi . vachalarius // 5.º R.º in legibus.* Juan Martínez. Registrada.

1408, enero 20, Guadalajara

*Juan II confirma al monasterio de Santa María de Ovila la merçed y privilegio que tenía sobre la sal de las salinas de Almalla.*

B.-(1655, noviembre, 26, Cifuentes). A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.º 92- 11. Papel, tamaño folio. Buena conservación. Tinta ocre. Escritura procesal. Traslado autorizado ante escribano público.

Este es un traslado bien e- /fiçiente sacado de vn priuilegio / real su tenor es este que se sigue: Sepan quantos esta carta vieren commo nos don Iohan, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia / de Jaén, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina.

Ví vna carta / del rey don Enrique, mi padre y mi señor, que Dios dé Sancto Parayso, escripta / en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos / de seda, fecha en esta guisa:

Sigue el documento n.º 110

E agora, el dicho abbad e convento del dicho monasterio / de Sancta María de Ovila, enbiaronme pedir merçed que les confir- /mase la dicha carta e la merçed en ella contenida, e yo el dobre dicho rey / don Juan, por les fazer bien e merçed al dicho abbad e convento tóbelo por / bien e confírmoles la dicha carta e merçed en ella contenida. E mando / que les vala e les sea guardada así e según que mejor e mas cunplida- /mente les valió e les fué guardado en tienpo del rey don Juan, mi a- /bueno e del rey don Enrique, mi padre e mi señor, que Dios dé / Sancto Parayso e en el mío fasta aquí.

E defiendo firmemente / que alguno ni algunos non sean osados de les ir ni pasar contra / la dicha carta ni contra lo en ella contenido, ni contra parte / dello para gela quebrantar ni menguar en alún tienpo por / alguna manera, ca qualquier que lo fiziese avrá la mi yra / e damas pecharme iá la pena contenida en la dicha carta / e al dicho abbad e convento del dicho monesterio o a quien su voz / tubiese todas las costas e daños e menoscabos que por ende / rescibiesen doblados.

E sobresto mando a todas las justicias e // 4.º R.º ofiçiales de la mi corte e de todas las çiudades e villas e lugares / de los mis reynos do esto acaesçiere, así a los que agora son como a los / que serán de aquí adelante e a cada vno dellos que gelo non consien- / taqn mas que los defiendan e anparen con la dicha merçed en la ma- / nera que dicha es e que prenden en bienes de aquel o aquellos que con- / tra ello fueren, por la dicha pena e le guardan para fazer della / lo que la mi merçed fuere, e que enmienden e fagan enmendar / al dicho abbad e convento del dicho monesterio o a quien su vos / tubiere de todas las costas e daños e menoscabos que por ende / reçibieren doblados, como dicho es.

E demas por qualquier o qualesquier / dellos por quien fincar de lo así e cunplir / mando al ome que les esta mi casa mostrare o el tresla- / do della autorizado en manera que faga fé, que los enpla- / sen que parezcan ante mí en la mi corte del dia que los / enplazare a quinçe días primeros sigueintes, so la / dicha pena a cada vno a decir por qual razón non cun- / plen mi mandado.

E mando, so la dicha pena a qual- / quier escribano público que para esto fuere llama- do / que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su / signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

E desto les mandé dar esta mi carta escripta eb par- / gamino de cuero e sellada con mi sello de plomo col- / gado.

Dada en la villa de Guadalajara, veynte dias / de enero, año de naçimiento de nuestro señor Jesu Christo de / mill e quatroçientos a ocho años.

Ay escripto sobre raydo / do diz ni contrato en ella contenido, ni contra parte, e en otro / lugar de dize in legibus Gomecius Arie, vista, e do diz arriva / desto del monasterio de Santa María, e no le enpezca.

E yo Lópe Gonçalez la fize escreiur por mandado // 4.º V.º de los señores reyna e ynfante, tutores de nuestro señor / el rey e gouernadores de los sus reynos.

Abía o- /tras firmas.

Fue fecho este traslado en Çifuentes a veynte e seys dias del mes de nouiembre del año del señor de mill e seisçientos e cinquenta e cinco años.

139

1411, febrero 6, Valladolid

***Juan II confirma a Luis de la Cerda, conde de Medinaceli, la libertad de venta de la sal de sus salinas.***

B.-(1551, noviembre, 24, Medinaceli). A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.º 92- 12. Cuaderno de papel, tamaño folio. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura procesal.

C.-(1552, febrero, 4, Cogolludo). Misma signatura. Copia autorizada ante escribano público.

D.-Misma signatura. Copia simple del siglo XVIII.

Sepan quantos esta carta vieren como yo / don Juan por la graçia de Dios, rei de Castilla, / de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cor- /dova, e Murçia, de Jaén, del Algarbe, de Algizira / e señor de Vizcaya e de Molina.

Ví vna carta del / rei don Enrrique, mi padre e mi señor, que Dios / dé Santo Paraiso, escripta en pargamino de cuero / e sellada con su sello de plomo pendiente en / filos de seda, fecha en esta guisa:

Sigue el documento n.º 99

E agora, don Luys de la Çerda, conde de Medinaçelim, hijo legítimo heredero del dicho / don Gastón, conde que fue de la dicha villa de Medinaçelím, pidióme pedir merçed que le confirmarse la dicha carta // 2.º v.º e la merçed en ella contenida, e yo el sobredicho rei don Juan, por hazer / bien e merçed al dicho don Luys de la Çerda, conde de la dicha villa de Medinaçelím, / tóvelo por bien e confirmole la dicha carta a la merçed en ella contenida, e mando / que la vala e le sea guardada así e según e mejor e mas cunplidamente / le valió e fue guardada al dicho Gastón, su padre, en su bida / e después de su finamiento al dicho don Luys, conde, su hijo en tiempo / del rei don Juan mi abuelo e del rei don Enrrique, mi padre e mi señor / que Dios dé Santo Paraiso.

E defiendo firmemente que alguno ni / algunos non sean osados de les yr ni pasar contra la dicha carta / ni contra lo en ella contenido ni contra parte dello por gela quebrantar / o menguar en algún tienpo por alguna manera ca qualquier / que lo fizierse avría la mi yra e pecharme yá la pena en la dicha / carta contenida e al dicho don Luys, conde o a quien su vos tubiese todas / las costas e daños e menoscabos que por ende rescibiese dobla- / dos.

E demas mando a todas las justiçias e ofiçiales de la mi corte / e de todas las çibdades e villas e lugares de los mis reinos / de aquí adelante e a cada vno dellos que gelo non consientan mas / que le defiendan e anparen con la dicha merçed en la manera que dicha es e que / prenden en bins de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena / e la guarden

para fazer della lo que la mi merçed fuere e que enmien- /den e fagan enmendar al dicho don Luys conde a quien su boz / tubiere de todas las costas e daños e menoscabos que por ende resçibiere / doblados como dicho es.

E demas por qualquier o qualesquier por quien / fincar de lo ansí fazer o cunplir, mando al ome que les esta mi carta / mostrare o el traslado della autorizado en manera que faga fee / que los enplaze que parezcan ante mí en la mi corte del día que los / enplazare a quinze días primeros syguientes, so la dicha pena / a cada vno a dezir por quál razón non cunplen mi mandado.

E mando / so la dicha pena a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que / de'ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo por / que yo sepa en como se cunple mi mandado.

E desto lo mandé por esta mi / carta escripta en pargamino de cuero e sellado con mi sello de plomo pen- /diente en filos de seda.

Dada en la villa de Valladolid, seis dias de febrero / año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e honze / años.

Yo Ferrant Alfonso de Segouia la fize escreuir por mandado de nuestro / señor el rei e de los señores reina e ynfante, sus tutores e regidores / de los sus reynos.

*Franciscus, doctor in legibus, vista. Didacus Ferrández, baculaureus in legibus.*

140

1412, julio 30, Sotodosos

***Martín Ruíz, alcalde entregador de la Mesta, confirma al lugar de Sotodosos el privilegio de una dehesa boyal.***

A.-A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.º 49- 47. Pergamino de 320 x 160 mm. Mala conservación. Tinta ocre. Escritura cortesana. Plica con tres orificios.

B.-(1750, noviembre, 3, Madrid). Misma signatura. Copia autorizada ante escribano público.

A.-(1756, abril, 5, Madrid). Misma signatura. Copia autorizada ante escribano público.

Sean quantos esta carta de confirmación de preuilegio vieren commo yo, Martín Ruíz de la Parrilla, del consejo del rey e su alcallde de entregador del ofiçio de la cannada e montes e todos los reynos e sennorios de Castilla, por Ruy Gutierrez de Henestrosa, alcall- /de entregador mayor del dicho ofiçio por el dicho sennor rey.

Otorgo e conozco que estando en Sotodoso, lugar e juresdiçión de la villa de Medi- naçelim, e por él se requirió para ante el dicho sennor rey al conçejo e omes buenos del dicho lugar / sobre la dehesa de boyalage e preuillejo della, que gelo desmostrasen para que les diesen su carta de confirmación della, segúnd que dicho sennor rey les conçedió; e los del dicho conçejo e omes buenos del dicho lugar dixieron que ellos que tenían dehesa de monte e preuilegio della e que se guarda por la / dicha razón, que pues el dicho alcallde trae poder conplido del dicho sennor rey que les pide que les dé su carta de confirmación para que la dicha dehesa boyal, / daquí adelante para sienpre jamas, les sea observada e guardada, segúnt que otras dehesas de boyalage son guardadas.

E el dicho alcalde, oydo el pedimiento a él fecho por el dicho conçejo e omes buenos del dicho logar dixo que él por esta dicha carta confirmaua la dicha dehesa /<sup>6</sup> e de vos dar su carta de confirmación della, los mojonos de la qual comienzan en esta guisa:

El primer mojón comiença por la molan llamada senda de Padilla e dende vá a otro mojón que vá a la Muela e sal al collado, e del collado buelue al foyo redondo do apaçientan, de Valsomo / a la fuente Los Castellanos e pasa a las Caualliellas e vá al callejo del abad, delante Voza; e dende vá a los arbajales por el rostro de las vertiente al hito de la llano, e dende aquí tomando la senda para Padilla, segunt se contienen los mojonos en el preuillejo antigo a do se çierra la dicha dehesa.

E por ende, por esta carta de confirmación mando e requiero de parte del dicho senor /<sup>9</sup> rey a qualesquier pastores, rabadanes, mayoresales, así yeguerizos commo vaquerizos e a otras qualesquier justiçias de todas las çibdades e villas e lugares e aldeas de todos los regnos e sennorios del dicho sennor rey e a los lugares comarcanos que / les guarden la dicha dehesa, de suso amojanada por los términos e mojonos en esta mi carta contenidos.

E qualquier manada de ganado que así entrare en la dicha dehesa que pague, por día diez maravedís de los bonos que son ciento / e veynte maravedís desta moneda vsual e por de noche el doble; e por cada cabeça de yegua por de día çinquenta e de noche el doble; e por cada vaca çeua por el día dos maravedís e de noche el doble /<sup>12</sup> e qualquier que caçase en la dicha dehesa que pague por el día treynta maravedís e de noche el doble e que pierda los perros e mirones e redes; e qualquier que cortare madera que pague por el día treynta maravedís / e por de noche el doble, estas penas se entiendan desta moneda vsual de dos blancas por maravedís.

E por esta mi carta, dó e otorgo todo mi poder conplido así como la yo hé del dicho sennor rey / al dicho conçejo e omes buenos del dicho logar e a qualquier dellos, así a los que agora son commo a los que de aquí adelante fueren, guardedes e fagades prender a las dichas personas que así entraren en la dicha dehesa, so las dichas penas en que así cayeren, sin pena e /<sup>15</sup> sin calonna alguna.

Et desto mandé dar esta mi carta, sellada con mi sello pendiente e para mayor firmeza, firmé aquí mio nonbre e dí a Juan Alfonso de Chinchilla, escrivano del dicho sennor rey / para que lo escriuese e lo signase de su signo, de lo qual fueron testigos presentes: Martín Ferrández e Pasqual Romero, vezinos del dicho logar, e Martín Sánchez, ome del dicho alcalde, que firmó esta carta de confirmación en el dicho logar / a treynta dias de julio, anno de nascimiento de nuestro sennor Ihesu Christo de mille e quatroçientos e doze annos.

Martín Ruyz, alcalde.

E yo el dicho Juan Alfonso de Chinchilla, escrivano del dicho sennor rey e su notario /<sup>18</sup> público en la su corte e en todos los sus regnos, fuy presente a lo susodicho en vno con el dicho alcalde, que con su mano propia aquí escreuió su nonbre, con los / dichos testigos, por mandado del dicho alcalde esta carta escreuí e por ende fiz aquí este mio sig- / (signo)-no en testimonio.

Juan Alfonso, *notarius*.

1414, noviembre 30, Astudillo

**Juan II confirma al conde de Medinaceli la merçed de que los pleitos de sus villas y lugares no pasen por la justicia real, salvo en casos de apelación.**

A.–A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.º 40– 54. Pergamino 360 x 290 mm. Buena conservación. Tinte ocre. Escritura cortesana. Falta la inicial. Tiene plica de tres orificios de donde pendría el sello.

B.–(1631, enero, 31, Medinaceli). Misma signatura. Copia autorizada ante escribano público.

C.–(1786, julio, 13, Madrid). Misma signatura. Copia autorizada ante escribano público.

D.–Misma signatura. Copia simple del siglo XVIII.

CIT.–Inventario A, folio 2.º V.º.–Inventario B, folios 5.º R.º.–Fernández de Bethencourt, F, *Historia genealógica*. Tomo V, pág. 194.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo don Juan, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Mur– /çia, de Jaén, del Algarbe, e sennor de Vizcaya e de Molina.

Vy vn alualá del rey don Enrrique, mi padre e mi sennor, que Dios /<sup>3</sup> dé Santo Parayso escripta en papel e firmada de su nombre, fecho en esta guisa:

Sigue el documento n.º 124

E agora, don Luys de la Çerda, conde de Medinaçeli, mi vasallo, fijo mayor legítimo, heredero del dicho conde don Gas– /tón idióme por merçet que le confirmase el dicho alualá e la merçet en él contenida. Et yo el sobredicho rey don Juan por fazer bien e mer– /çet al dicho don Luys de la Çerda, conde de Medinaçeli, tóuelo por bien e confirmole el dicho alualá e la merçet en él contenida.

Et mando que les vala /<sup>3</sup> e le sea guardado así e segunt que mejor e mas conplidamente le valió e fué guardado al dicho conde don Gastón, su padre en su vida e des– /pués de su finamiento al dicho don Luys, conde, su fijo al tiempo del rey don Juan, mi abuelo, e del rey don Enrrique, mi padre e mi sennor, que Di– /os dé Santo Parayso.

Et defiendi firmemente que alguno ni algunos non sean osados de le yr ni pasar contra el dicho alualá ni contra lo en él contenido nin contra parte del por gelo quebrantar o menguar en algunt tiempo por alguna manera, ca qualquier que los feziere avría la mi yra /<sup>6</sup> e pecharme yan la pena contenida en el dicho alualá e al dicho don Luys de la Çerda, conde de Medinaçeli o a quien su voz touiese todas las / costas e dannos e menoscavos que por ende resçiviere doblados.

Et demás mando a todas las justicias e ofiçiales de la mi corte e / de todas las çibdades e villas e logares de los mis regnos do esto acaesçiere así a los que agora son commo a los que serán de aquí adelante /<sup>9</sup> e a cada vno dellos que gelo non consientan mas que le defiendan e anparen con la dicha merçet en la manera que dicha es que pren– /den en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena e la guarden para fazer della lo que la mi merçet fuere, e que emienden / e fagan al dicho don Luys de la Çerda, conde o a quien su voz touiere de todas las costas e dannos e menoscabos que por ende /<sup>2</sup> resçiviere doblados, commo dicho es.

Et demas por qualquier o qualesquier de uos por quien fincar de lo así fazer e conplir mando al ome que les / esta mi carta mostrare o el traslado della abtorizado en la manera que faga fee que los enplaze que parezcan ante mí en la mí corte del día que / los enplaraze a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno a dezir por qual razón non cumplen mi mandado.

E man- /<sup>45</sup> do, so la dicha pena a qualquier escriuano público que para esto fuera llamado que dé ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo / porque yo sepa en commo se cumple mi mandado.

E desto le mandé dar esta mi carta escrita en pargamino de cuero e seellada con mi seello de plo- /mo pendiente en fillos de seda.

Dada en la villa de Astudillo, treynta dias de nouienbre, anno del nascimiento del nuestro sennor Ihesu Christo /<sup>48</sup> de mille e quatroçientos e catorze annos.

Va escripto sobreraydo o dize Astudillo o dize catorce, vala e non le enpezca.

Yo Ferrant Alfonso de Segouia la fiz escreuir por mandado de nuestro sennor el rey e de los sennores reyna e rey de Aragón, sus tutores e regidores de los sus / regnos. *Didacus in legibus licenciatus (rúbrica)*. *Ferrandus bachalarius in legibus (rúbrica)*. Juan Martínez (*rúbrica*).

142

1415, Mayo 23

*García Martínez de Villela y Leonor González su mujer, vecinos de Sagides, donan al monasterio de Sta. María de Huerta y a su abad Juan Medina toda su hacienda situada preferentemente en Sagides y Villela, aldeas de Medinaceli, a cambio de ser admitidos como "familiares" por el monasterio, con derecho a ser alimentados en vida y con la obligación de celebrar por ellos exequias en la iglesia del Monasterio, a su muerte.*

B.-A.H.P.S.: Carpeta 3, N.º 30- H. Pergamino de 365 x 490 mm. Mala conservación. Tinta ocre oscura. Escritura precortesana.

143

1416, febrero 18, Medina

*Luis de la Cerda, conde de Medinaceli, confirma a su lugar de Montuenge, la dehesa privilegiada que le había concedido su padre, Gastón de la Çerda.*

B.-A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.º 49- 79. Papel, tamaño folio. Buena conservación. Tinta ocre. Escritura procesal.

C.-(Inserto en 1526, febrero, 1, Medinaceli).

Sean quantos esta carta vieren commo yo don Luys de la Çerda, conde de Medinaceli. Vy vn preuilegio e merçed ante / mí presentado por parte del conçejo e onbres buenos del mi lugar de Montuenga, del conde don Gas- /tón, mi padre e mi señor, que Dios dé Santo Parayso, y sellado con su seello el thenor del qual / es esta que se sigue:

Sigue el documento n.º 116

E agora el conçejo / e onbres buenos del dicho lugar, me fue pedido la merçed que por quanto la dicha garçia e merçed, conteny- /da en el dicho preuilegio les fuera guardada i mantenida de todo tienpo acá fasta oy. Y porque temían / que de aquí adelante que no les



serya guardada nin mantenida fasta que fuese confirmada / por mí; que me pedían de merçed que gela quisiese confirmar e segúnd el dicho mi sennor y / padre, al tienpo que la dicha graçia e merçed de la dicha dehesa fuera de gela dar, para que la pudiese guar-/dar e vender en todo tienpo, por quanto los ganados del dicho lugar Montuenga mas caliente y dé / mas abrigos que los otros de sus comarcas, e que los ganados cada que venían que les pasçian / sus términos, por lo qual sus ganados se perdían y avnque por esta razón el dicho pueblo se / auía hermado y despoblado de cada día; e por ende que me pedían por merçed que declarando el di-/cho privilegio e merçed hiziese que les fuese guardada la dicha dehesa en todo tienpo, so las penas / suso contenidas. E yo viendo en commo lo que me pedían hera serviçio mio e poblamiento del dicho lugar // 1.º V.º túve por bien de confirmar.

E confirmo el dicho preuilegio e por esta mi carta declarado lo conte-/nido en él, mando e quiero e es mi merçed que la dicha dehesa, segúnd en el e dicho privilegio se contiene / sea e pueda ser guardada por todo el año por los vezinos e moradores del dicho lugar, Montuenga / que agora son o fuere de aqui adelante y que puedan prender commo en el dicho privilegio se con-/tiene, saluo de los bueyes que fueren de arada del mi ducado (*sic*), que los puedan prender en la dicha dehesa / desde el día março hasta el día de Sant Miguell, e dende en adelante, que puedan / prender segund que es fuero e costumbre de se guardar e las dehesas çimenteras Medina e de su tierra, que agora son o seran de aquí adelante / gelo guarden e cunplen asy, so la pena de mi merçed e de las penas contenidas en el dicho privilegio, y / ansí les mandé dar esta mi carta de confirmaçión del dicho privilegio, fymrada de mióñobre y se-/llada con mi sello.

Dada en la mi villa de Medina, diez e ocho dias de hebrero, año del mil e quatrocientos / e diez y seys años.

Yo el conde.

144

1416, octubre 7, Medinaceli

*Luis de la Cerda, conde de Medinaceli pide a su madre que saque de las arcas donde se conservan los documentos, los que se refieren al almojarifazgo y a las mercancías de las villas del Puerto de Santa María y de Huelva.*

B.-(Inserto en el documento n.º 147).

Madre

Yo el conde, vos enbio mucho saludar commo aquella para / quien querría que Dios diese tanta onrra e buena ventura, quanta vos / mesma querríades.

Fago vos saber que yo que enbíó mandar a Pero Díaz / mi alcalde en Medina que tome consigo a Juan Ferrández de la Vida e a / Françisco Ferrández, escriuanos e que busquen en esas arcas todas las / escripturas que fallaren que pertenescan a los almoxarifadgos e almo-/naymas e cuenta de mercaderias de las mis villas del Puerto / de Huelva.

Por que vos ruego que les abradas las arcas de las / escripturas e busquen todas las escripturas e recabdos que / al dicho negoçio cunplan por que me los enbien luego con Fortuno / quando vinier, Pído vos de graçia que les acuçiedes vos commo lo / pongan luego por obra.

Dios vos aya en su santa guarda.

Fecha / siete días de octubre.

E commo quier que se açierte a ello Françisco / Ferrández, escriuano.

Pasó por ante Juan Ferrández de la Vida e designado las / escripturas que dende salieren, por quanto estan por antel todas las / otras escripturas que desas cartas son sallidas.

Yo el conde.

145

1416, noviembre 26, Medinaceli

*García de Vera, vecino de Zaragoza, vende la mitad del lugar de Luzón a Luis de Cerda, conde de Medinaceli.*

A.—A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.º 45— 62. Pergamino de 600 x 350 mm. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura cortesana.

B.—(1702, julio, 15, Medinaceli). Misma signatura. Copia autorizada ante escribano público.

Sean quantos esta carta vieren, commo yo García de Vera, fiio de Sancho Sánchez Varzano, vezino que só de la çibdat de Çaragoça, que es en el regno de Aragón, de mi propia voluntad e non enduzido por entre nin por enganno, nin por miedo nin por otra mala razón.

Otorgo e conozco, que vendo e dó por juro de hereditat para sienpre jamas a vos, el sennor don Luys de la Çerda, / conde de Medinaçelím, para vos e para vuestros herederos e para quien vos quesieredes, la meytad del lugar de Luzón, que es en el término de la dicha Medinaçelím, la qual dicha meytad del dicho logar Luzón, vos vendo por precio çierto, non-brado, que plogo a vos el dicho sennor conde e a mí, el dicho Garçía de Vera, es a saber, mille e nueueçientos /<sup>3</sup> florines de oro del cunno de Aragón, buenos e de justo peso; la qual dicha meytad del dicho logar vos vendo por el dicho preçio de los dichos mille e nueueçientos florines de oro e de peso, con todos los vasallos que agora moran en la dicha meytad del logar e moraren de aquí adelante; e con todas sus entradas e todas sus salidas e con todos / sus vsos e costunbres e con todos sus términos e montes e axidos e prados e pastos e casas e molinos et con su castillo e fortaleza e con la justiçia alta e baxa, çeufl e criminal e con el mero e misto inperito, e con todos vsos e costunbres e tributos e pechos e derechos e rentas que yo hé e podría aver, en qualquier manera e por qualquier razón, / a la dicha meytad del dicho logar Luzón, e yo lo hé fasta aquí, tenido e poseydo e tengo e poseo agora.

E vendo vos, la dicha meytad del dicho logar con todo lo otro que yo hé e podré aver e me pertesçe, en la dicha meytad del dicho logar e en sus términos, en qualquier manera e por qualquier razón e título, desde la foja del /<sup>6</sup> monte fasta la piedra del rio e desde la piedra del rio fasta la foja del monte, todo a fumo muerto, de manera que a mí non queda nada por vender en el dicho logar nin a vos por comprar de los quales dichos mille e nueueçientos florines de oro e de peso por vos yo, agora, vendo la dicha meytad del dicho logar con todo / lo sobredicho, e me otorgo de vos el dicho conde por bien pagado e entregado a toda mi voluntad por quanto me los diestes e pagastes e los yo resçeíbí de vos e pasaron todos a mi poder, contados realmente de fecho.

E por quanto la paga dellos non paresçe antel escriuano e testigos desta carta, reuñen ver fazer la paga en dineros o en plata o en otra cosa que lo vala; e la otra que fasta çierto tienpo puede omme poner esepçión del aver non contando, nin visto nin resçevido en todo, segúnd que en ellas se contiene que, maguer las alegue yo o otro por mí que me non valan en /<sup>p</sup> juyzio nin fuera del.

E otorgo e prometo e oblígome con todos mis bienes, muebles e rayzes de vos fazer sana la dicha venta de la dicha meytad del dicho lugar, con sus vasallos e términos e casas e molinos e heredades e renta e pechos e derechos e fortaleza, e con la justiçia çeuíl e criminal e con el mero e misto inperio / e con todo lo sobredicho, de qualquier persona o personas que vos lo demandaren o contralleren o enbargaren de fecho o de derecho, en qualquier manera e en qualquier tienpo et por qualquier razón; et de tomar por vos el dicho conde o por quien lo oviere de aver por vos, la boz e el pleito de vos sacar a paz e a saluo a mis / espensas e misiones, el qualquier tienpo tienpo e lograr e parte del pleito en que por vos fuere requerido.

Et otrosí, vos prometo que nin por razón de la propiedat nin de la posesión de la dicha meytad del dicho lugar, e vasallos e casas e molinos e heredades e pechos e derechos e rentas con todo lo sobredicho, nin por razón de vso nin de /<sup>12</sup> derecho que a ello nin en alguna parte dello pertenezca, a mí nin a otro por mí nin a mis herederos, que vos non moueremos pleito nin contiende, nin vos faremos embargo en juyzio nin fuera del, et siónos lo movieremos que uos pechemos en pena los dichos mille e nueueçientos florines con el doblo.

Et para vos fazer sano e de paz la / dicha meytad del dicho lugar e vasallos e heredades e casas e molinos e rentas e pechos e derechos e todo lo otro contenido, yo el dicho Garçía de Vera, oblígo a mí mesmo e a todos mis bienes, muebles e rayzes doquier que los yo aya, oy día e adelante, me desapodero e priuo del sennorío e propiedat e derecho e acçión e posesión e casi posesión que me pertenesçe aver, de fecho e de vasallos con todo lo sobredicho, e lo çedo e dó e traspaso en vos el dicho conde, para que lo ayades todo por /<sup>15</sup> vuestro libre e quito e ■esenbargado, para vos e para vuestros subçesores e herederos, para quien vos quiesieredes e por bien touierese, por juro de heredad para sienpre jamás, para dar e vender e canviar, retener, enagenar, e fazer dello e en ello todo lo que quiesierdes e por bien touierdes, así conmo de vustra cosa propia mesma e / mejor parada que vos avedes.

Et por justo título e satisfacçión e pago real e verdadero e buena fé, que avedes avido e comprado de mí la dicha meytad del dicho lugar, me obligo de aver por rata e firme esta vendita desta dicha meytad del lugar que vos fago con todo lo sobredicho, para agora e para en todo tienpo que / sea.

Et otorgo de non yr yo nin otre por mí venir contra esta dicha vençión, nin contra parte alguna della, agora nin en algúnd tienpo que sea, por razón de propiedat nin de posesión nin de vso, nin de otro derecho nin por ninguna cabsa nin razón que sea, avnque quiere dezir que en ella intervino enganno alguno, allende de la meytad del justo /<sup>18</sup> preçio, por quanto por mí sacado a vender non fallé quien más nin tanto me diesen por ello, conmo me distes vos el dicho sennor conde; et en caso que mas vala e enganno alguno allende de la meytad de justo preçio aya intervenido, yo vos fago graçia e donaçión pura e libre de lo que mas vale a vos el dicho conde por / muchas buenas merçedes e ayudas que de vos he resçevido e resçebo de cada día.

Et porque la dicha donaçión de la dicha demasía sea sienpre entendida del quinto de todos mis bienes, prometo de nunca retrabtar la dicha vençión, nin pedir conplimiento de justo preçio alguno, sobre lo qual, seyendo çertificado / por letrados e por el escriuano desta carta del remedio que los derechos me dan, en esta razón, renunçio la ley que da remedio al vendedor que vende la cosa por menos del justo preçio.

Otrosí, renunçio la ley que dize que quando el conprador es sabidor que la cosa que le venden que es agena o es obligada a restitución e entrega qualquier /<sup>21</sup> de presente fazer çena, ca todavía quiero ser sano la meytad del dicho logar con todo lo sobredicho, segúnd dicho es.

E otrosí, renunçio la ley que dize que quando alguno demanda la cosa conprada, quel conprador sea tenuto de lo denunçiar al vendedor fasta çier- /to tienpo, et sy lo non fiziere que el vendedor non es tenuto a gela fazer sana, ca en qualquier tienpo que me fuere denunçiado por vos el dicho sennor conde o por vuestro subçesor qualquier, quiero ante de la publicaçión de los testigos o después ser tenuto, a vos, fazer sano la dicha meytad del dicho logar e vasallos e heredades e pechos e de- /rechos e casas e molinos e fortaleza e rentas dello con todo lo sobredicho.

Otrosí, renunçio la ley que dize que sy la cosa vendida paresçier ser enagenada o obligada que conprador non pueda demandar al vendedor que gela faga sana fasta ser vençido por sentençia.

Et desde agora en adelante yo, por esta carta pública / fecha de mi libre voluntad, renunçio e parto de mí, todo sennorío e propiedat e toda posesyón e casy posesyón que yo hé e me pertenesçe en qualquier manera en la dicha meytad del dicho logar, e casas e heredades e vasallos e molinos e rentas e pechos e derechos e fortalezas e justiçia e mero e misto inperio, /<sup>24</sup> con todo lo sobredicho o en qualquier parte o cosa dello, e traspásolo en vos el dicho conde e en vuestros herederos para que fagades dello e en ello, toda vuestra voluntad conplidamente.

Et dó vos poderío conplido para que por vuestra abtoridad propia, syn juez e syn alcalde podades entrar e tomar e tener e poseer el dicho / logar e vasallos e heredades e molinos con todo lo sobredicho, e leuar pechos e derechos e rentas de todo ello, así commo de cosa vuestra propia e mejor parada que vos avedes, e para fazer dello e en ello lo que quiesierdes e por bien tovierdes, syn licençia e otorgamiento de juez nin de alcalde nin de otra persona / qualquier e por la tradiçión e otorgamiento e apoderamiento que vos yo fago deste público instrumento, quiero e mando, desde agora, que vos sea fecha investidura de la dicha posesyón en sennal e manifiesta prouança de auto corporal para aquesiçión de propiedat e de posesyón natural, traspaso en vos el dicho /<sup>27</sup> sennor conde, toda la propiedat e sennoría e posesyón e casy posesyón, çeuil e natural de la dicha mi meytad del dicho logar Luzón, con todos sus vasallos e heredades e casas e molinos e con todos sus derechos e pechos e rentas de todo ello e de cada cosa dello.

Et desde agora, otorgo e conozco e confiero que en / nonbre de vos el dicho sennor conde e por vos, poseo e me establezco poseer e tener el dicho logar e bienes con todo lo sobredicho e todas las cosas sobredichas e cada vna dellas con todos sus derechos e pertençias, qualquier fasta que vos, el dicho sennor conde e otro por vos, contiuedes la dicha / posesyón verdaderamente, e fasta sy neçesario fuere realmente, entredes e tomedes vos el dicho sennor conde de nueuo e tengades e poseades la meytad del dicho logar, e vasallos e

casa e heredades e fortaleza e rentas e pechos e derechos e alguna cosa dello e fuerdes enquietado, vos e vuestros here- /<sup>30</sup> deros sobrello, en juyzio o fuera del, que yo me obligo por mí e con todos mis bienes muebles e rayzes de vos lo fazer sano e de lo anparar e defender e tomar la boz e el pleito, por vos o por el que vos lo touiere a mi costa e misión, el qualquier tiempo e sason, que yo fuer requerido e lo sopier contra qualquier que vos lo / demandare o quisier demandar o embargar, commo dicho es.

Et sy lo non fizier commo dicho es, que por cada vez que fuera requerido e lo non conplir, que vos peche e pague en pena a vos el dicho conde o a quien por vos lo ovier de aver los dichos mille e nueueçientos florines de oro e de peso con el doblo, commo dicho / es, por nonbre de pena e de intereses, abenido entre partes; e quiero que non pueda dezir que non deuo pagar la dicha pena por qualquier vez e manera que en ella cayese. Et por quantas vezes requeridos o non lo conplir, que por tantas vezes e por cada vna dellas pague la dicha pena a vos el dicho conde o a vuestros subçedores; /<sup>33</sup> et que la pena pagada o non pagada que todavía sea tenuto e obligado a vos fazer sano la dicha meytad del dicho logar con todo lo sobredicho, segúnd dicho es.

Et demas, dó poder conplido a qualquier juez o alcalde o jurado o alguazíl o entrega- dor o portero o ballestero, así de la corte de nuestro sennor el rey, commo de qual- / quier cibdat e villa e logar que sea, asy de los regnos de Castilla, como de Aragón a quien fuera pedido, que puedan fazer entrega e execución en mí mesmo e en todos mis bienes muebles e rayzes, e les puedan vender e vendan, segúnd su libre voluntad e commo quesieren e por bien tovieren, syn orden de fuero / et de derecho e de costunbre e de otro plazo alguno e sin ser yo nin otra por mí, llamado nin presente a ello; et de los maravedís que valieren, que entreguen e fagan a vos el dicho sennor conde o a vuestros subçesores, de las dichas penas sy en ellas cayera. Et de las costas e dannos e menoscabos que vos el dicho sennor /<sup>36</sup> conde e otre por vos fizierdes e reçibierdes sobre esta razón, de las quales quiero que seades vos o el que ovier de aver por vos creydo por vuestra palaura synple.

Et sy acaesçier que vos o vuestros subçesores vos quesyerdes entregar por vuestras abtoridades propias mis bienes e venderlos en la manera que dicha / es, et entregar vos de las penas e costas e dannos que por la dicha razón fizierdes e se vos recresçieren tál e tan conplido poder, commo yo he otorgado a las dichas justiçias, otorgo a vos el dicho sennor conde o a quien por vos lo ovier de aver, e por esa mesma forma sobre lo qual, seyendo çer- tificado por / letrados e por el escriuano desta carta de los remedios que la leyes que adelante se declaran, me dán para non tener nin conplir lo sobredicho, renunçioles, la primera que dize que quando el creador (sic) quesiere vender la cosa al debdor que gelo deuen primara- mente denunçiar; et la otra ley dize que quando la execución /<sup>39</sup> se faze en bienes de algunos que deue ser llamado e çitado para ello; la otra ley que dize que quando alguno se somete a jurediçión estranna, que ante quel pleito sea contestado la pueda declinar; la otra ley que dize que algún non deue dexar en poderío de su aduersario o de aquel con quien ha de fazer el trabto volun- / tario o nesçesario para que aluedrfe sobre él.

Otrosy, la otra ley que dize que puesto que tal poderío le dé, que ante que aluedrís o faga declaración alguna, puede reuocar o menguar o condiçionar tál poderío; la otra ley que dize que quando dá poderío a alguna persona que venda la cosa commo quesier e por bien / touiere que lo non pueda fazer, salui a buena fee e manifiestamente. Et la otra otra ley que dize que non pueda el acreddor vender la cosa de grand preçio de su debdor por pequenno preçio; et la otra ley que dize que deue ser guardada çierta orden entre los bienes muebles e los rayzes, quando se faze la execuçión.

Et /<sup>2</sup> demás desto que dicho es, sométome a juredición de qualquier juez eclesiastico de qualquier dioçesy para que me lo faga así tener e guardar e conplir, por çensura eclesiastica et que la vna vía non embargue a la otra, mas que por mas dos vías e en ese mesmo tienpo pueda ser demandado e enquietado sin remedio / de defension alguna, sobre lo qual renunçio la ley que fabla en razón de aquel que llama a otro a ysamen (sic) vedado.

Otrosí, renunçio que dize que non se entiende renunçiar a alguna lo que non sabe por renunçiaçión que faga. Otrosí, renunçio la ley que dize que non puede alguno renunçiar saluo lo que se sabe que le / pertenesçe. Otrosí, renunçio todo remedio e toda ayuda e todo beneficio de qualquier derecho, canónico e çeuil e fueros e ordenamientos e qualquier derecho municipal e vso e costumbre e estilo e fazanna de que me pueda aprouechar, para retrabar o menguar lo sobredicho en todo o en parte.

Otrosí, renunçio /<sup>5</sup> todo beneficio de la esepçión del mal enganno, toda ynorançia de fecho e de derecho, todo yerro, toda dubda, toda defension de que me pueda aprouechar, para yr e pasar contra lo sobredicho o contra alguna cosa dello. Et en especial renunçio la ley que dize que general renunçiaçión / non vala, e todo beneficio de restituçión e el traslado desta carta e todo otro remedio.

Et todas estas renunçiaçiones fago syendo primeramente çertificado de todo lo que dicho es.

Et porque esto sea firme e non venga en dubda, yo el dicho Garçía de Vera / esta carta ante Ferrand Sánchez de Bejar, escriuano de nuestro sennor el rey e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos al quál rogué e pedí que la escriuiese o fiziese escreuir, la mas firme a consejo de letrados que ser pudiese, e la sig- /<sup>8</sup> nase de su sygno e la diese al dicho sennor conde para guarda de su derecho.

Que fué fecha en la dicha villa de Medinaçelím, veynte e siete dias del mes de nouienbre, anno del naçimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mille e quatroçientos e diez e seys / annos.

Testigos, rogados e llamados que fueron presentes espeçialmente para esto que dicho es: Pero Díaz de Çayas, ayo del dicho sennor conde e Iohan Ruyz de Medina, vezíno de la çibdat de Burgos e Maestre Lorenço, físico del dicho sennor conde e Pero Sánchez, bachiller / en leyes e Fortún López de Montoya, escudero del dicho sennor conde.

Et yo Ferránt Sánchez de Bejar, escriuano de nuestro sennor el rey e su notario público sobredicho, fuy presente a todo lo que dicho es /<sup>1</sup> en vno con los dichos testigos, et a ruego e otorgamiento e pedimiento del dicho Garçía de Vera esta carta escreuí et fiz en esta mio signo que es a tal sig-(*signo*)-no en testimonio de verdad.

146

1416, diciembre 6, Zaragoza

***Garcia de Vera dá poder a Alvar Gil, vecino de Luzón para que presente ante el concejo de la dicha villa la sentencia dada por el doctor Gonzalo Moro.***

B.-(Inserto en el documento n.º 147).

Sepan quantos esta carta de poder vieren commo yo Garçía de Vera, fijo de / Sancho Sánchez Varzano, vezíno que so de la çibdat de Çaragoça, del reyno de Aragón.

Otorgo e / conozco que fago e ordeno e establezco por mí çierto sufiçiente procurador e dó todo mi poder con-/plido a vos Aluar Gíl de Vega, vezino de Luzón para que por mí e en mio nonbre podades dar e presentar / antel conçejo e alcalldes e omes buenos del dicho lugar, vna sentençia dada por el dotor Gonçalo Mo-/ ro, así commo juez cominó a Juan de Ve-/ra, mi sobrino, fijo de Sancho Sánchez, mi hermano e así commo su heredero en ochocientos florines / de oro en hemienda de çiertos bienes mios que resçibió, segúnt mas largamente por la / sentençia se recuenta.

E para que de la dicha sentençia podades pedir execuçión en bienes del dicho Juan, mi / sobrino espeçialmente en vna parte e derecho quel há o le pertenesçe en el señorío e vasallos de / la meytad del dicho lugar Luzón, e para que podades pedir por remate o remates en los dichos sus bienes e / resçeibir e cobrar qualesquier maravedís e florines que los dichos bienes valieren para en parte del pago de los / dichos florines contenidos en la dicha sentençia, e para que podades dar carta de pago e de finequitamiento / dello, vos dó poderío para que sobre la dicha razón podades fazer todas aquellas / cosas e cada vna dellas que yo mesmo faría o fazer podría, presente seyendo e quan con-/plido poder yo he e para cada cosa de todo lo sobredicho, con sus ynçedencias e dependençias / dello tal e tan conplido lo dó e traspaso e vos, el dicho Aluar Gíl e oblígome de estar e / quedar e fincar por todo lo que vos en mio nonbre fizieredes e de lo auer por rato e firme agora / e en todo tiempo que sea so obligaçión de todos mis bienes muebles auidos e por auer por / doquier que los aya, que para ello obligo.

E para que esto sea firme e non venga en dubda, otorgué / esta carta de poder ante Françisco Ferrández, escriuano público en la dicha villa, al qual rogué que la es-/creuiese o fiziese escreuir la mas firme que seer pudiese a vista e ordenaçión de omes sabidores / e la signase de su signo.

Testigos que fueron presentes: Pero Díaz de Çayas, ayo de nuestro sennor / el conde e Pero Sánchez, bachiller en leyes e Lópe de la Serna, su ome.

Fecha e otorgada fue esta / dicha carta de poder en la dicha villa seys dias de deziembre, anno del nasçimiento del nuestro / sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e diez e seys annos.

E yo Francisco Ferrández, escriuano público / en la dicha villa a merçed del dicho sennor conde fuy presente a todo lo que dicho es un vno con los dichos / testigos e a ruego e pedimiento del dicho Garçía de Vera, esta dicha carta fiz escreuir e en testimonio / de verdat fiz en ella este mio signo.

147

1417, enero 7, Luzón

***Testimonio de la venta de la octava parte del lugar de Luzón a Pero López de Medina.***

A.—A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.º 45– 63 a. Cuaderno de pergamino, tamaño folio. Regular conservación. Tinta ocre. Escritura cortesana.

B.—(1702, julio, 19, Medinaceli). Misma signatura. Copia autorizada ante escribano público.

En Luzón, lugar que es çerca de tierra de Medinaçelím, viernes, diez e ocho dias del mes de di-/zembre, del anno del nasçimiento de nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e diez e / seys annos. Este dicho dias estando el conçejo e alcalldes e omes

buenos del dicho lugar / ayuntados en el su concejo a canpana repicada, segúnt que lo han de vso e de costun- /bre de se ayuntar, en presençia de mí (*en blanco*) escriuano público en el dicho lugar / e de los testigos de yuso escritos, paresció y presente Aluar Gíl de Vera, vezino del dicho lugar / razón e presentó e leer fizo por mí el dicho escriuano antel dicho conçejo e alcaldes çiertas escrip- /turas e ynstrumentos, signados de escribano público segúnt que por ellos paresçia, el tenor / de los quales es este que se sigue:

Siguen los documentos n.º 134 y 146

Las quales dichas cartas e instrumentos, presentados e leydos/ el dicho Garçia de Vera, dixo que pidia e pidió e requería e / requirió a Pero Martínez Tirado e Alfonso Martínez, alcaldes en el dicho lugar que entregasen e fiziesen / executar por la quantía en la dicha sentençia, e bienes del dicho Juan fijo del / dicho Sáncho Sánchez, espeçialmente en la ochaua parte o derecho quel auía en el senno- / ríu e vasallos e bienes del dicho lugar Luzón.

E luego, los dichos alcaldes dixieron / que por cumplir aquello que con derecho deuían e conplir que entregauan e fazían / execución en la ochaua parte e derecho quel dicho Juan auía en el dicho lugar por la dicha / quantía de florínes, contenida en la dicha sentençia. E dixieron que mandauan e mandaron / a Juan de Diego Pérez, pregonero en el dicho lugar que pregonase a altas bozes e dixexe a- / sí: "quien quiere conprar la ochaua parte e derecho que Juan, fijo de Sancho Sánchez ha en el / sennorío e vasallos deste dicho logar Luzón, venga a los alcaldes este dicho lugar / que los tienen entregados e vendergelo han". E luego el dicho pregonero pregónolo / así, a altas bozes, vna e dos e tres vezes e non paresció alguna que diese / cosa alguna por ello.

Testigos que fueron presentes Diego Ferrández del Forno e Diego Ferrández / el molinero e Aluaro, fijo de Aluer Gíl e este fue el primer pregón, e luego el / dicho Aluar Gíl, pidiólo así por testimonio.

E después desto martes, veynte e ocho / dias del dicho mes de dezienbre del dicho anno, en presencia de mí dicho escriuano e / testigos yuso escritos, los dichos alcaldes fezieron repicar la canpana del dicho lu- / gar e fezieron pregonar al dicho pregonero por pública almoneda diziendo asy:"Ay / alguno o algunos que quieran conprar la ochaua parte o derecho que Juan, fijo de Sancho Sán- / chez há e le pertenesce en el lugar e sennorío e vasallos del dicho lugar / Luzón, venga a los alcaldes que la tienen entregada e vendégela han". E así / pregonado, a altas bozes, paresció y presente Pero López de Molina, vezino del dicho lugar Luzón e dixo que daua e dió trezientos florines por ello.

Testigos / que fueron presentes: Diego Ferrández del Forno e Diego Ferrández, molinero, e Asenxo Gíl dixo que pidia a mi dicho escriuano / que gelo diese así por testimonio.

E después desto, jueues siete dias del mes de / enero del anno del sennor de mill e quatroçientos e diez e siete annos. En presencia de mí / el dicho escriuano e de los testigos yuso escritos, los dichos alcaldes fizieron repicar / la canpana del dicho lugar e fezieron pregonar al dicho pregonero a altas bozes / en pública almoneda: "quién quiere conprar la dicha ochaua parte o derecho que Juan, / fijo de Sancho Sánchez ha en este dicho lugar de Luzón e en el sennorío e vasallos del / venga a los alcaldes que lo tienen entregado e vendergelo han".



E el dicho pregonero pre-/gonolo así a altas bozes, vna e dos e tres vezes e por quanto non paresció por / la dicha almoneda que, en tanto sin mas diese quel dicho Pero López por ello, los dichos / alcalldes rematoronlo en él por los dichos trezientos florines, de los quales dichos tre-/zientos florines el dicho Aluar Gíl en nonbre del dicho Garçía de Vera se otorgó // 2.<sup>o</sup> R.<sup>o</sup> por contento e por pagado del dicho Pero López, por quanto otorgó que gelos diere e / pagara realmente e con efeuto de manera que, al dicho Pero López non quedara cosa alguna / por pagar nin al dicho Aluar Gíl por resçebir e por quanto la paga de los di-/chos trezientos florines no se fazia nin paresçia en presençia de mí, dicho escriuano / e testigos de yuso escriptos, dixo que en razón de la paga que renunçiana e renunçió, las leyes del derecho, la vna ley en que dize que el escriuano e los testigos / de la carta deuen ser presentes a ver fazer la paga en dineros o en otra cosa que / lo vala.

E la otra ley en que dize que sy alguno confesare auer resçebido alguno / se otorgare por pagado de algunos maravedís, e la exepción e acción del enganno del / non auer visto, contando nin tomado, ca en caso que él otro por él la alegue / ge le non valan, nin se dellos pueda aprpuechar juyzio, e / dixo que daua e dió por libre e quito al dicho Pero López e a sus bienes e herederos del / dicho debdo de los dichos trezientos florines, para agora e para sienpre jamas, de manera / que los pudieses demandar otra vez en juyzio nin fuera de juyzio sin sobre ello / mouer questión, nin pleito, nin otra controvesia alguna, so pena que le pagasen / por cada vez que contra ello fuesen o viniesen ellos o qualquier dellos, commo di-/cho es, cient florines de oro e mas las costas que sobre ello a culpa suya / fiziesen a la dicha pena pagada o non, que sienpre esta dicha carta de fin e quita- / miento fuese firme e otrosí dixo que rogaua e pidía a qualesquier sennores e / juezes ante quién ello parescieren que los non oyesen en juyzio nin fuera de / sobre ello.

E sobre esto, dixo que otorgaua e otorgó e nonbre del dicho Garçía de / Vera, vna carta firme a vista e ordenaçión de omes sabidores, los quales dichos / bienes fizieron vender por los contratos suso contenidos.

E otrosí por dos con-/tratos públicos, por vno de ellos se contenía e commo Sáncho Sánchez de Santa / Coloma, padre del dicho Juan por sí e en nonbre del dicho Garçía de Vera, así commo / su tutor e Gutierre de Vera, su hermano se obligaron de dar e pagar a Maria / de Vera, su hermana en casamiento diez mill maravedís, para lo qual obligaron la quarta / parte del dicho lugar Luzón, el qual dicho contrato era signado de Ferrand Sánchez, clérigo / preste de Cordoua, notario apostólico. Otrosí en el otro contrato se contenía en / commo la dicha María de Vera, a la liçencia de Antón Gómez de la Pulla, su marido traspasó / todo el derecho que ella auía e le pertenesçia en la dicha quarta parte en el dicho / lugar, Luzón, en el dicho / lugar, Luzón, en el dicho Garçía de Vera, por los dichos diez mill maravedís, el qual dicho contra-/to era signado del signo de Juan López de Çayas, escriuano público en la villa / de Molina.

E luego los dichos alcalldes, dixieron que pues al dicho Aluar Gíl se otorga-/ua por pagado e por contento de los dichos trezientos florines, que ellos que / otorgauan e otorgaron que vendían e vendieron al dicho Pero López la dicha ochaua /parte o otro qualquier derecho que al dicho Juan pertenesçia, o pertenesçer en el dicho se-/nnorío e vasallos del dicho lugar, Luzón, para que de oy día en adelante lo ouiese por su-/yo, libre e quito, para vender e enpennar e cambiar e henajenar, e para fazer dello / commo de esta cosa suya propia; e dixieron que le dauan e dieron poderio para que por sí mesmo /, sin abtoridat de juez nin de alcalldes nin de otra justiaça alguna, sin temor nin pena al-/guna, pudiese entrar e

tomar e ganar e retener la posesión ceuil e natural / e sennorio de la dicha ochaua parte que al dicho Juan pertenesçía o otro qualquier derecho que en el / sennorio e vasallos del dicho lugar auía o le pertenesçía o podría auer, en qual- /quier manera, que pidía e pidió a mi dicho escriuano que gelo diese así todo por / testimonio signado de mi signo.

Testigos que a todo esto que dicho es fueron // 2.º V.º presentes: Domínguo Ferrández, molinero, e Juan Ferrández del Forno e Juan de Ruypérez, / vezinos del dicho lugar de Luzón.

E yo Pero Ferrández escriuano, escriuano (sic) público en el dicho / lugar, Luzón a la merçet de mi sennor el conde, que Dios mantenga, fúy presente / con los dichos testigos e dó de está testado, non le enpezca. E fiz / aquí este mio sig- / (signo)- no en testimonio de verdat.

148

1417, julio 3, Medinaceli

***Inventario de documentos que habia en el archivo del conde don Luis de la Cerda.***

A.-A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. 99 n.º 9. Cuadernillo de papel, 4 hojas. Regular conservación. Tinta ocre. Escritura cortesana.

En la villa de Medinaçelím, tres días del mes de julio, / anno del nascimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mill / e quatroçientos e diez e siete annos. Este dicho día, dentro en el / alcaçar e castillo de la dicha villa, estando y presente el / muy noble e alto sennor don Luys de la Çerda, conde de la / dicha Medina, en presençia de mí a la de su merçet en la dicha Medina e de los / testigos de yuso escriptos, personalmente el dicho sennor conde / fizo sacar de sus arcas que el tenía en el dicho alcaçar e castillo / de la dicha villa, de sus escripturas, ciertos preuillejos e recabdos / e escripturas, los quales dixo quel quería mandar leuar consigo a la / corte de nuestro sennor (el) rey, por quanto entendía que eran allá mene- / ster, et los preuillejos a recabdos e escripturas que el dicho sennor / conde mandó sacar de los dichos sus arcases para leuar a la dicha / corte del dicho sennor rey son estas que se siguen:

-Vn preuillejo del rey don Enrrique, el viejo, firmado de su nonbre e rodado e sellado con su sello de plomo en que se contiene la merçet / que fizo al sennor conde don Bernal de Berne (sic), del condado de Medi- / naçelím.

-Item, mas dos preuillejos del rey don Enrrique, fiijo del rey don Juan de / confirmación del condado de Medinaçelím, encorparados en ellos / la merçet quel rey don Enrrique fizo el conde don Bernal de Berna (sic) e / la confirmación del rey don Juan del dicho condado, los quales / son rodados e sellados con sellos de plomo.

-Item, mas vna carta de donaçión, escripta en pargamino de cuero e sig- / nada de escriuano público, en que se contiene quel conde don Bernal de / Berne (sic) ruega e manda a todos los caualleros e escuderos, vezínos / de Medinaçelím e otras qualesquier personas que ayan e resçiban por sennora // .º R.º del dicho condado de Medinaçelím el concejo e procurado- / res de la dicha Medinaçelím e de su tierra.

-Item, mas vn preuillejo escripto en pargamino de cuero del / rey don Enrrique el viejo, roado (sic) e sellado con sello de plomo, en que / se contenía que confirma a la con-

desa donna Ysabel de la Çerda / la donaçión quel conde don Bernal su marido le fizo del con- / dado de Medinaçelím.

*-Item*, mas vna carta de preuillejo del rey don Juan sellada con su sello de plomo en que se contenía que le confirma la dicha donaçión quel dicho / conde le fizo a la dicha condesa del dicho condado de Medinaçelím.

*-Item*, más dos traslados escriptos en papel e signados de escriuano / público en que se contenía en él vno la donaçión quel conde don Bernal / de Berne (sic) fizo a la condesa donna Ysabel del condado de Me- / dinaçelím.

*-Item*, mas el otro traslado del preuillejo de la confirmaçión del rey don / Juan del dicho condado.

Estas escripturas suso dichas van en vn enbolorio enbueeltas / en vn panno de lino.

*-Item*, mas vn proceso de pleyto en razón de las salinas de Sant / Felizes.

*-Item*, mas vn traslado de la donaçión quel conde don Bernal de Berne (sic) / fizo a Juan Duque de las salinas de Sant Felizes.

*-Item*, mas la donaçión orealgina escripta en papel quel conde fizo al / dicho Juan Duque de las dichas salinas. // 1.º V.º

*-Item*, mas vna carta del rey don Enrrique, fijo del rey don Juan escripta en / papel e firmada de su nonbre e sellada en las espaldas en / razón que manda que non cunpla otra carta quel mandó dar, en que pusiesen / en la posesión de Benbibre e Castro Caluon al Adelantado Gómez / Manrrique.

*-Item*, mas vn quaderno que es traslado de çiertas cartas que son sobre razón / de las salinas de Sant Felizes, el qual es signado de escri- / uano público.

*-Item*, mas vna carta del rey don Enrrique fijo del rey don Juan, escrip- / ta en papel e sellado en las espaldas en razón de las / dichas salinas.

*-Item*, mas vn quaderno signado de escriuano público e escripto / en papel, en razón que se contenía en él çiertas escripturas de / cartas, en razón de las dichas salinas.

*-Item*, mas otro quaderno escripto en papel e signado de escriuano público / que tomó Pero Díaz del Ayna, en razón de las dichas salinas.

*-Item*, mas vn traslado de vna carta del rey en razón de las dichas / salinas, signado de escriuano público.

*-Item*, mas vna carta mensajera del rey don Enrrique, el viejo, firmada / de su nonbre para el conde, la qual es escripta en papel.

*-Item*, mas vn traslado de vna carta del rey don Enrrique, fijo del / rey don Juan, escripta en papel en razón de las dichas salinas.

*-Item*, mas vn testimonio signado de escriuano público e escripto en / papel de cómmo Alfonso Garçía, portero del rey, presentó vna carta ante el conde / don Gastón, en razón de las dichas salinas. // 2.º R.º.

*-Item*, mas tres quadernos escriptores en papel e signados de escri- / uanos públicos sobre razón de las dichas salinas.

–*Item*, mas vn traslado de vn proceso de pleyto escrito en papel, / fecho en quaderno e firmado de vn nonbre que dezía Juan Sánchez, en ra– /zón de las dichas salinas.

–*Item*, mas vna carta del rey escrita en papel e sellada en las espaldas / para enplazar a donna Sancha de Rojas, en razón de las dichas salinas. /

–*Item*, mas otra carta del dicho sennor rey en razón de las dichas salinas /.

–*Item*, mas vna carta de preuillejo del rey don Juan escrita en pergami– / no e sellada con su sello de plomo en que se contenía e confirma / la donaçión de las salinas de Medinaçelím en que manda que ande la / sal esenta, saluo en los lugares de Mosen Beltrán.

–*Item*, mas otras cartas de preuillejos del rey don Enrique, fijo del rey don Juan / de confirmaçión de las dichas salinas.

–*Item*, mas otra carta de preuillejo de confirmaçión de las dichas salinas, deste / rey don Juan.

–*Item*, mas dos cartas escritas en papel e sellada en las espaldas / del rey don Juan, quando era infante, sobre razón de las dichas salinas.

–*Item*, mas otra carta escrita en papel del rey don Enrique en que se contenía / que cumplan las cartas del infante, su fijo, sobre razón de las / dichas salinas.

Estas escrituras sobredichas estan en vn enbultorio que son / en razón de las salinas de Medinaçelím . // 2.<sup>o</sup> V.<sup>o</sup>

–*Item*, mas vn preuillejo escrito en pargamino roado e sellado con / vn sello de plomo, el qual es del rey don Alfonso en que se contenía / de las franquezas e libertades del Puerto de Santa María.

–*Item*, mas otro preuillejo del rey don Ferrando, sellado con su sello de / plomo de confirmaçión del dicho preuillejo.

–*Item*, mas siete testimonios escritos en papel e signados de escriua– /dos públicos e razón del almozarifadgo del Puerto de Santa / María.

–*Item*, mas vna enformaçión simple escrita en papel.

–*Item*, mas vna enformación simple escrita en papel.

–*Item*, mas vn quaderno e çiertas escrituras en razón de los dichos almo– /xarifadgos.

Estan estas escrituras sobredichos en vn enbultorio que son en razón / del Puerto de Santa María e de los dichos alomoxarifadgos.

–*Item*, mas otro preuillejo del rey don Enrique, el viejo, escrito en pargamino / e sellado con su sello de plomo, en razón que le faze merçed de seys / escusados con sus mugeres que moran en las casas de Benaunte.

–*Item*, mas otra carta de compromiso, escrita en pergamino e signado de / escriuano público de commo pusieron el conde don Gastón e donna El– / uira de Ayala el pleyto que auía sobre Gibraleón e Huelua en manos / de juezes arbitros.

–*Item*, mas otra carta escripta en pergamino de juramento que fizieron fijos de / Aluar Pérez, sobre auer por firme lo otorgado por la madre.

–*Item*, mas otra carta de sentençia que se dió en el dicho pleyto, escripta en / pergamino.–*Item*, mas otra carta del rey, escripta en papel e firmada de su nonbre, en / razón que manda a los contadores que non libren maravedís algunos al adelantado Gómez Manrique.

–*Item*, mas vn traslado de vna carta del rey escripta en papel en razón / de las dichas salinas. //3.º R.º.

–*Item*, mas otro traslado de otra carta del rey escripta en papel en razón / de las dichas salinas.

–*Item*, mas vn testamento signado de escriuano público e escripto en papel / que tomó Gastón e Anton Rodríguez de Riberredonda en el consejo, estan– /do el rey en Seuilla.

–*Item*, mas otro testimonio signado de escriuano público a escripto en papel / de cómo presentaron antel dotor Pero Salses vna carta del rey./

–*Item*, mas vna alualá del rey escripta en papel e firmada de su / nonbre, por donde manda a Domingo Ferrández Cadamio que oya el dicho / pleyto.

–*Item*, otra carta de los oydores del rey en razón del dicho pleyto /.

–*Item*, mas vn quaderno de escriptura, escripta en papel e signado de / escriuano público, en razón del dicho pleyto. /

–*Item*, mas çiertos quadernos de traslados del testamento del conde don / Gastón e el codesçillo e el testamento de la condesa donna Mençia. /

–*Item*, mas otras escripturas signadas e simples en razón de la tutela / de Diego López e del casamiento de la condesa, donna Mençia, sobre / razón de Ysla de Saltés.

Testigos que estauan presentes quando el / dicho sennor conde mandó catar las dichas arcas e leuar las dichas escripturas / Pero Díaz de Cayas, ayo del dicho sennor conde e Pero Sánchez, bachiller / en leyes e Alvaro de Roales, criado del dicho sennor conde e Ferrand / Sánchez de Vejar, escriuano del rey e contador del dicho sennor conde /.

Et después desto en la dicha villa de Medinaçelím, dentro en el al– /caçar de la dicha villa e estando y presente Pero Díaz del Ayna, alcalde / ordinario en la dicha villa, en pre-  
sençia de mí el dicho Juan Ferrández de la / Vida, escriuano público suso dicho e testigos yuso escriptos, personal– /mente paresçió Mari Inniguez, aya del dicho sennor conde e presentó / e leer fizo por mí el dicho escriuano vna carta escripta en papel e firmada / 3.º V.º del nonbre del dicho sennor conde, segúnd que por ella paresçía el tenor de la / qual es este que se sigue:

Sigue el documento n.º 144

Et leyda la dicha carta del dicho sennor conde, luego la dicha Mari Inniguez / dixo que pidía al dicho alcalde que catase luego las dichas arcas del / dicho sennor conde e buscase los dichos preuillejos e cartas e escripturas / segúnd que la dicha carta del dicho sennor conde se contenía, en / manera quel seruicio del dicho sennor conde fuese guardado e se cumpliese / luego el mandado del dicho sennor conde./

Et luego el dicho Pero Díaz, alcalde dixo que le plazía dello e luego fueron / la dicha Mari Ynniguez e el dicho Pero Díaz a las arcas del dicho sennor / conde e la dicha Mari Ynniguez tomó vna llave que ella tenía en su / poder e abrió vna de las arcas del dicho sennor conde en que estauan / çiertos preuillejos e cartas e escripturas que al dicho sennor conde pertenesçían / et fueron catados todos los dichos preuillejos e cartas e escripturas / que en el dicho arcase estauan, que non se pudieron y fallar nin falló el dicho Pero // 4.º R.º Díaz alcalde ningúnd preuillejo nin carta, nin escriptura que pertenesçiese a la / dicha renta e almorarifadgos e almoraymas e merçedes /, e de commo non fallauan nin pudieron fallar en la dicha arca las / dichas escripturas quel dicho sennor conde enbiaua demandar, la dicha / Mari Ynniguez dixo que pidía a mí el dicho escriuano que gelo diese por / testimonio signado con mi signo para lo enbiar mostrar al / dicho sennor conde.

Desto fueron testigos que estauan presentes: Alfonso / Ferrández, alguazíl del dicho sennor conde e Françisco Ferrández, escriuano / público de la dicha villa.

Va escripto sobreydo o dize, escripto /, e en otro lugar entre renglones o dize, vn, e en otro lugar eso meso entre / renglones o dixa vno, valan o non le enpezca.

Et el dicho / Iohan Ferrández de la Vida, escriuano público suso que a todo esto que / dicho es et a cada cosa dello presente fuy en vno con los / dichos testigos et lo fiz escreuir, lo qual vá escripto en- / quatro fojas el pliego, escriptas de amas partas con esta en que va mi / signo e por somo de cada plana va vna raya de tinta / e por fondón firmado de mio nonbre. Et fiz aquí este mio / sig- (*signo*)- no en testimonio de verdat.

149

1417, julio 23, Tudela

***Pedro López de Molina, vecino de Luzón, vende al conde de Medinacéli, don Luis de la Cerda, una octava parte del lugar de Luzón.***

A.-A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.º 45- 63 a. Cuaderno de pergamino, tamaño folio. Regular conservación. Tinta ocre. Escritura cortesana.

B.- (1702, julio, 19, Medinacéli). Misma signatura. Copia autorizada ante escribano público.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Pero López de Molína, vezino de Luzón.

Otorgo e conozco, / que por razón que yo compré por el almoneda pública del dicho lugar de Luzón, vna ochaua parte / e todo otro qualquier derecho que a Juan, fijo de Sancho Sánchez de Santa Coloma, auía e le per- / tenesçía en el sennorio e vasallos del dicho lugar de Luzón, la qual dicha parte e derecho los / alcalldes del dicho lugar fizieron vender a petiçión de Garçía de Vera, tío del dicho Juan e de / su procurador, en su nonbre, por virtud de çiertos contratos públicos que sobre el tenía, / lo qual se remató en mí por quantía de trezientos florines, de los quales fize pago al / dicho Garçía de Vera o al que por él los ouo de auer, segúnd mas largamente / pasó todo ante (*en blanco*) escriuano público en el dicho lugar.

E agora, por / quanto entre vos mi sennor don Loys de la Çerda, conde de Medinacélim e mí el / dicho Pero López es tratada conpra de la dicha ochaua parte e derecho que yo tengo en el / dicho lugar, por razón de la dicha conpra, et por ende, otorgo e conozco que vendo / a vos el dicho sennor conde don Loys la dicha ochaua parte e otro qualquier dere-

cho que / yo hé e me pertenesçe, por razón de la dicha compra, en el señorío e vasallos / del dicho lugar e términos e heredades e otros qualesquier bienes, por preçio e quantia / de trezientos florines de buen oro e justo peso del cunno de Aragon, por que lo yo / compré, de los quales dichos trezientos florines me otorgo de vos, el dicho sennor / conde por bien contenido e pagado, por quanto me los vos diestes e pagastes re- / almente e con efeuto; e en razón de la paga, renunçio las leyes del derecho, la / vna ley en que dize que los testigos e el escriuano de la carta deuen ser presentes a uer / fazer la paga en dineros o en otra cosa que los vala. E la otra ley en que dize que si / alguno confesare auer resçevido alguna cosa, que fasta çierto tienpo pueda venir con- / tra la dicha confesión quel fiziere en que se otorgare por pagado de algunos maravedís, / e la exección e acçión del enganno del non auer visto, contado nin tomado carta / en caso que yo o otro por mí la alegue, mas que nos non valan.

E por esta carta, / me desapodero del señorío e propiedat e posesión e casi posesión que yo hé / e me pertenesçe de la dicha ochaua parte del señorío e vasallos e términos e / heredades e otros qualesquier bienes e derecho que a mí pertenesçe en el dicho lugar, e / lo çedo e dó e traspaso en vos, el dicho sennor conde e para que de oy día en adelante, / lo ayades todo por vuestro libre e quito, para vender e enpennar, trocar e cambiar / e enajenar e fazer dello commo cosa vuestra propia.

E oblígome de / auer, por rata e firme, esta dicha vendita e todo e cada cosa de lo contenido // 1.º R.º. en ella, e de non yr nin venir yo, nin otro por mí contra ella nin contra parte alguna / della; e si por aventura, algunas personas los dichos bienes por vos lo quesieren / contrallar e enbargar, oblígome de vos los fazer sanos e de tomar el / pleito e la voz por vos en qualquier tienpo que fuere requerido sobre ello, por vos / o por quien vuestro poder ouiere, e de lo tratar a mis propias costas /<sup>6</sup> e misisiones e vos sacar a paz e a saluo e sin danno de todo ello, so pe- / na que vos pague por cada vegada que lo así non fiziere nin cunpliere / los dichos trezientos florines con el doblo. E otrosí, por esta dicha carta / vos dó poderío para que vos mesmo o el que vuestro poder ouiere, sin juez / e sin alcalde podades entrar e tomar a querer e ganar e retener / la dicha posesión de los dichos bienes.

E sobresto, renunçio la ley del / enganno de la meytad del justo preçio, ca en caso que los dichos bienes valan / mas de la dicha quantía, que lo non pueda retrarar nin alegar.

E otrosí, renunçio / todas las otras leyes e fueros e derechos, ordenamiento, usos e costumbres, / preuillejos e cartas e todas execciones e defensioniones e otras qualesquier razones de que me pudiese ayudar, para venir contra lo contenido en esta / dicha carta o contra parte alguna dello, ca en caso que las alegue que me non valan / nin me pueda dellas aprouechar; e para todo lo sobredicho e cada cosa / dello, así tener e guardar e conplir e pagar, obligo a mi mesmo e a todos / mis bienes, muebles e rayzes, auídos e por aver, por doquier que los / yo aya.

E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgué esta / carta ante Ferránd Sánchez de Bejar, escriuano del rey, al qual rogué que la / escriuiese o fiziese escreuir la mas firme que ser pudiese, a vista e ordenaçión / de omes sabidores e las signase de su signo.

Testigos que estauan presentes / Pero Díaz de Cayas e Juan Sánchez de Villel e Diego Sannudo e Pero Sánchez, ba- / chiller. Fecha e otorgada fue esta dicha carta en Tudela de la puente / de Duero, a veynte del mes de julio, anno de naçimiento / del nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e diez e siete annos.

Et yo el dicho Ferránd Sánchez de Bejar, escriuano de nuestro sennor el rey e su notario / público en la su corte e en todos los sus regnos, fuy presente a todo lo que dicho / es un vno con los dichos testigos, et por ruego et pedimiento del dicho Pero López / de Molina esta carta fiz escreuir en esta foja de pergamino, et fiz aquí este / mio sygno que es atal (*signo*) en testimonio de verdat.

Ferrand Sánchez (*rúbrica*).

150

1420, marzo 20, Valladolid

**Juan II confirma al concejo y a la villa de Medinaceli las merçedes y libertades que él ya antes confirmara, siendo menor de edad.**

B.—(1546, julio, 27, Medinaceli). Inserto en A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.º 40– 55. Papel, tamaño folio. Buena conservación. Tinta ocre. Escritura procesal.

CIT.—Inventario A, folio 3.º R.º.

Sepan quienes esta carta vieren commo yo don Iohan, por la gra—çia de Dios, rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, / de Cordova, de Murçia, de Iahén, e del Algarbe, de Algecira y señor de / Vizcaya y de Molina.

Ví vna mi carta escrita en pergamino de cuero / sellada con mi sello de plomo pendiente en fylos de seda, fecha en esta guisa:

Sigue el documento n.º 135

Et agora el concejo e omes buenos de la dicha villa de Medina / de Medinaçelim (sic), pidierome por merçed que por quanto yo les oue dado la dicha mi carta de confyrmación general y fecho la dicha merçed / en el tiempo que yo estaua so tutela e pues que yo e tomado / en mí el regimiento de los mis regnos e sennorios, que les yo confer— /mase guardar y cunplir. Et yo el sobredicho rey don Juan, por / fazer vien y merçed al dicho conçejo e omes buenos de la dicha villa de Medina / tóvelo por bien, y confirmoles la dicha carta y la merçed en ella conteni— /da y mando que les vala y les sea guardada así e segun que mejor / e mas cunplidamente les vali e fue guardado lo conteni— /do en la dicha carta, en tiempo de los reyes mis antecesores on— /de yo bengo y del rey don Juan, mi abuelo y del rey don Enrrique / mi padre y mi señor que Dios dé Sancto Parayso e en el mio fas— /ta aquí; y defiendo firmemente que alguno ni algunos no sean / osados de les yr nin pasar contra la dicha mi carta ni contra lo en ella / contenida no contra parte dello para gela quebrantar o menguar en algun tienpo / por alguna manera, e a qualquier que lo fyziese abría / la mi yra y demas pecharme yá las penas contenidas en el / (*en blanco*) ejos y cartas y sentencias y donaçiones y al dicho conçejo de la dicha Medina y de su término o a quien su voz toviese /.

E sobresto mando a todas las justiçias y ofiçiales de la mi corte / y de las çibdades e villas y lugares de los mis regnos do esto / acaesçiere ansí a los que agora son como a los que seran de aquí adelante / y a cada vno dellos que gelo non consientan mas que los de— /fienden (*raya*) con la dicha merçed en la manera que dicha es e que pren— /dan en vienes de aquel o aquellos que contra ello fuere por las dichas penas y las guarden para fazer dellas lo que la mi merçed / fuere, que hemienden e fagam hemendar al dicho conçejo e / omes buenos de la dicha villa de Medina e de su término o a quien / su boz tuviere de todas las costas y daños y menoscabos que / por ende resçivieren doblados como dicho es y demas por /



qualquier o qualesquier dellos por quien fyncase de lo ansy / fazer e cunplir mando al ome que les esta mi carta mostrare o el / traslado della autorizado en manera que faga fee que los en- // 3.º R.º plazo que parescan ante mí en la mi corte del dia que los / enplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena / a cada vno de dezir por qual razón no cunplen mi mandado e / mando so la dicha pena a qualquier escriuano público que para esto / fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio sig- / nado con su signo, porque yo sepa en como se cumple mi mandado.

Y desto les mandé dar esta mi carta escrita en pergamino de cuero / y sellada con mi sello de plomo pendiente.

Dada en la villa de / Valladolid, veynte dias de março, año del nascimiento del nuestro Salvador / Ihesu Christo de mill e quatroçientos y veynte años.

Yo Martin Garcia / escriuano mayor de los preuillejos de los regnos e señorios / de nuestro señor el rey lo fize escreuir por su mandado.

*Fernandus, / bacalarius (en blanco).* Juan Garçía *(en blanco)* / *Alfonsus bacalarius / Fernandiz bacalarius in legibus, Iohannes de (en blanco), bacalarius.*

151

1420, junio 4, Medinaceli

***Luis de la Cerda, conde de Medinaceli, da una dehesa al lugar de Estrígana para sus ganados.***

A.-A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.º 47- 47. Pergamino de 340 x 209 mm. Regular conservación. Tinte ocre. Escritura cortesana. Plica de cuatro orificios de donde pendería el sello.

Yo el conde don Luys de la Çerda, fago saber a vos, el conçejo et omes buenos de la mi villa de Medinaçelím et a todos los conçeios et / omes buenos de todas las aldeas e lugares del mi condado, así a los que agora son commo a los que serán de aquí adelante, que paresçieron ante /<sup>o</sup> mí al conçejo e omes buenos del mi lugar de Estrigana et me fizieron relación en cómmo ellos fasta aquí non auían tenido defensa sennalada nin copaçida en su / término, e que los pueblos comarcanos o otros qualesquier pacçien con sus ganados sus términos, por lo qual ellos nin sus ganados non podían beuir nin pasar. E / pidiérome [por merçed] que les proueyese mandándoles dar defensa en su término, segúnt que los otros lugares del mi condado tenían, porque ellos e sus ga- /<sup>o</sup> nados pudiesen beuir.

Contra lo qual el conçejo e omes buenos del mi lugar de Sauca e de mis lugares de Alcolea e Bonilla e otros lugares comarcanos / se opusieron, diziendo diziendo (sic ) que la dicha defesa non le deuía de ser dada a los vezinos e moradores del dicho mi lugar d'Estri-gana por quanto era en / perjuizio e agrauio dellos.

Sobre lo qual yo mandé al bachiller Pero Sánchez, mi criado, e a Pero Díaz de Layna, mi alcalde en la dicha mi villa de Medina, a /<sup>o</sup> Matheo Martínez, procurador del conçejo de la dicha Medina et a Juan López de Esteras e a Miguell Sánchez de Garbajosa, mis vasallos, que fuesen al dicho lugar, Estri- / gana, e vistos e reconocidos los términos del dicho lugar les diese defensa lo más sin perjuizio de los pueblos comarcanos.

Los qua- /les, en presencia del conçejo e omes buenos del dicho lugar, Sauca, et de los otros lugares que dezían que resçibíen en se dar la dicha defesa, vis- /<sup>12</sup> tos e reconosçidos los términos del dicho lugar, Estrigana, le dieron e signaron por defesa en el dicho su término en la manera que aquí dirá.

Pri- /meramente, contra la parte del dicho mi lugar de Sauca, que comienza el primer mojón desde el Valdenaharro e siguen los mojones por la senda a- /rriba que va del dicho lugar, Estrigana, a Villaverde e se siguen fasta el lugar que dizen de la meytad de los Quemados; e después trauesan los mojo- /<sup>13</sup> nes por meytad de la majada somera de los Quemados; e después sellen derechos a la carrera de Molina e va a la Calera en fondón del Casarejo; e / después a la salida del çerro espeso e van todos, el vallejo ayuso, fasta fondón de todo el Val de la Calera; e después bueluen por el honbría de an / par de las Matillas e van, el rostro adelante, fasta ojo de la foz e de la foya de la Carrasca; e después (*en blanco*); e después (*en blanco*) Val de Naharro e recuden a la dicha senda de que va del dicho lugar Estrigana al dicho lugar de (Villaver- ) de.

E (agora) / el conçejo e omes buenos del dicho mi lugar de Estrigana pidiérome por (mer- )çed que les fiziese e confirmase la dicha defesa que por los (sobre-) dichos les fu- /era asignada e sennalada por mi mandado.

E yo, por les fazer bien e merçed e porque ellos e sus ganados mejor puedan beuir, es mi merçed de las /<sup>14</sup> dar e dó por defesa el dicho término segund suso por los dichos (mojones) e linderos está determinado e declarado.

E guardo e proeou e confirmo e mando a uos, los dichos conçejos, e e otras personas qualesquier del dicho mi condado e de fuera dél que ayades por defesa del dicho lugar, Estrigana, el / dicho término segund suso está declarada, e que non entredes nin pastedas con vuestros ganados en ella e ge la guardedes por defesa segúnd et en la manera / que se acostunbran e han acostunbrado de se guardar las otras defesas de los otros lugares del mi condado semejante, y segúnd fueron de la dicha /<sup>14</sup> mi villa.

Et si por aventura ge la así non guardáredes, por esta dicha mi carta mando et do liçencia a los vezinos e moradores del dicho mi lugar de Estrigana, a- /sí los que agora son commo los que serán de aquí adelante, que prenden a qualesquier ganados e personas que en la dicha defesa entraren et en los tiempos que en esta / dicha mi villa et su tierra se acostunbraron, guardar las semejantes defesas e les lieuen las penas acostunbradas, segúnd e en la manera que las lieuen de las otras defesas que en el dicho condado soon.

E mando a los mis alcalldes que en la dicha mi villa a la sazón fueren que lo /<sup>17</sup> iudguen así.

Et los vnos e los otros non fagades ende al por alguna manera, se pena de la mi merçed.

Et desto mandé dar esta mi carta, fermada de mi / nonbre e sellada con mi sello de çera bermeja pendiente.

Dada en la mi villa de Medinaçelím, quatro días de junio, anno del nasçimiento de nuestro sennor Iesu / Christo de mill e quatroçientos et veynte annos.

Va escripto sobre raydo o diz par, non le enpezca nin vala menos por ello.

Yo el conde

1425, junio 25, Valladolid

***Juan II hace merçed al concejo de Medinaceli de la exención de tributos que desde tiempos de Fernando III tenia dicha villa.***

B.-(Inserto en documento n.º 153).

Don Iohan, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Vizcaya e Molina.

Por quanto por parte del conçejo, alcalldes, regidores, caualleros e escuderos, e ofiçiales e omes buenos de la villa de Medinaçeli me fué fecha relaçión de- /ziendo en commo ellos tenían e tienen un preuillejo de merçed quel rey don Fernando, de gloriosa memoria mia, fecha a la dicha villa de Medinaçeli en que se contenían ciertas esençiones e franquezas, confirmado de los reyes mis antecesores en que se contenian que non pagasen ningún tributo real ni conçeijil nin alcauala, nin otro tributo ninguno / que a mi perteneçiese; e que los mis arrendadores e recabdadores que son del partido del obispo de Siguença, donde entran la dicha villa, les fazen muy grandes agravios e dapnos deziendo que non deuen de gozar de lo suso dicho, que me suplicauan e pedían por merçed que sobre ello les proueyese de remedio con justiçia commo la mi merçed fuese, mandamos <sup>f<sup>o</sup>1</sup> confirmar el dicho preuillejo e mandádoles declarar qué es la merçed e cosas que deuián gozar por virtud del dicho preuillejo, que por ellos non ouiesen de cada dia los dichos debates e contien- das con los dichos mis arrendadores e recabdadores.

Et yo veyendo que me pedían razón e justiçia y por que era así conplidero a mi seruiçio, por muchos seruiçios / que la dicha villa me ha fecho e faze en cada día, e los vezinos e moradores della, tóvelo por bien e es mi merçed e uoluntad que agora e de aquí adelante para sienpre jamás sean francos e esentos de todo pedido e monedas que a mí ayán a dar e pagar los vezinos e moradores que agora biuen e moran e beuieren o moraren en la dicha villa de Medinaçely / de los muros con todas sus alquerias de aquí adelante para sienpre en los annos que yo mandare echar e repartir los dichos pedidos e monedas, e los reyes que después de mi reynaren les mandaren echar o repartir.

Pero es mi merçed e uoluntad que non gozen de las dichas alcaualas por quanto es en mi deseruiçio e gran dapno <sup>f<sup>o</sup>4</sup> de las mis rentas, nin eso mismo de moneda forera e mando que vos sea confirmado e dicho preuillejo, e que esta dicha mi carta por donde yo declaro e mando que gozedes de los dichos pedidos e monedas e non de otras cosas sea incorporado al pié de dicho preuillejo e confirmaçión que yo fago.

E mando a los mis arrendadores e recabdadores / que fueren de los dichos pedidos e monedas del dicho obispado de Siguença, donde entra la dicha villa que vos non demanden los dichos pedidos e monedas los annos que los yo mandare echar a repartir en mis regnos o los reyes que después de mi reynasen para sienpre jamás. Por quanto es mi merçed que los dichos vezinos e moradores / que agora biven e moran e veuieren e moraren de aquí adelante de los muros adentro en la dicha Medinaçely e en sus alquerías sean francos e esentos e las non paguen para lo qual mando a los duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las ordenes, priores, comendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llana e <sup>f<sup>o</sup>7</sup> otros aportellados e a los del mi conçejo e oydores de la mi abdiencia que vos defienden e anparen con esta merçed que yo vos fago e vos non consientan yr nin pasar contra ella nin

contra parte della en algund tienpo nin por alguna manera, so pena de la mi merçed e de confiscación de los bienes de los que lo contrario fesieron para la mi cámara. E demás mando al ome que vos / esta mi carta mostrare que uos enplaze que parezcades ante mi en la mi corte doquier que yo sea del día que vos enplazare, a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a dezir por qué razón non cunplen mi mandado.

So la qual, mando a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare, testimonio signado / porque yo sepa en commo se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Valladolid, quinze días de junio, anno del naçimiento dle nuestro sennor Iesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e cinco annos.

Yo el rey.

Yo Martín Gonçález la fiz escreuir por mandado de nuestro sennor el rey.

Registrada.

153

1426, enero 22, Valladolid

***Juan II confirma todas las merçedes y privilegios que tenía anteriormente la villa de Medina-celi.***

A.—A.D.M. Sección Privilegios rodados n.º 73. Pergamino de 772 x 600 mm. Mala conservación. Tinta ocre oscura. Plica triangular de la que pendería el sello. Escritura cortesana. Inicial ornamentada en colores rojo y morado.

B.—A.D.M. Sección Histórica. Leg. n.º 40— 56.

CIT.—Paz y Melia, A. *Series*, tomo I, pág. 453. Inventario A. folio 3.º R.º.

En el nonbre de Dios, Padre et Fijo e Espiritu Santo que son tres personas e vn Dios verdadero, que biue e reyna por sienpre jamás e de la bien aventurada Virgen gloriosa Santa María, su madre a quien yo tengo por sennora e por abogada en todos mis fechos, e a honrra e seruiçio de todos los santos de la corte celestial. Quiero que sepan por / este mi preuillejo todos los omes que agora son o serán de aquí adelante commo yo, don Iohan, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezia, et sennor de Vizcaya e de Molina, ví vna carta de preuillejo rodado del rey don Enrrique, mi padre e mi sennor, que Dios / dé Santo Parayso, escripto en pergamino de cuero rodado e sellado con su sello de plomo pendientes en fillos de seda. Et assy mismo vna mi carta escripta en papel e firmada de mio nonbre e sellada con mi sello de çera colorada en las espaldas fecho an esta guisa:

Siguen los documentos n.º 106 y 152

Et agora, el dicho conçejo e omes buenos de la dicha villa de Medinaçely enbiaron— /º me pedir por merçed que les confirmara la dicha carta de preuillejo e carta que de suso van incorporadas e la merçed a ellas contenidas. Et mando que les vala e les sea guardada asy e segund que mejor e más conplidamente en la dicha carta de preuillejo e carta que yo dí que suso va incorporada se contiene: E defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar / contra esta merçed que les yo fago, nin contra parte della por gela quebrantar e meguar en algund tienpo por alguna manera; ca qualquier que lo

feziese avría la mi yra e pecharme ya la pena en la dicha carta de preuillejo e carta contenida, e al dicho concejo e omes buenos de la dicha villa de Medinaçely / o a quien su voz touiese, todas las costas e dapnos e menoscabos que por ende /<sup>3</sup> recibieren doblados.

Et sobresto mando a todas las justiçias e ofiçiales de la mi corte e de todas las çibdades e villas e lugares de los mis reynos, do esto acaesçiese así a los que agora son commo a los que serán de aquí adelante e a cada vno dellos, que gelo non consientan, mas que los defiendan e anparen con esta merçed que les yo fago en la manera que dicha / es; e que prenden en bienes de aquél o aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena, e la guarden para fazer della lo que la mi merçed fuere e que hrmienden e fagan hemendar al dicho conçejo e omes buenos de la dicha Medinaçely o a quien su voz touiere, de todas las costas e dapnos e menoscabos que por ende reçibieren doblados, commo dicho es.

E demás / por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que les esta mi carta de preuillejo mostrare o el traslado della abtorizado de manera que faga fe que los enplaze que parezcan ante mí en al mi corte, doquier que yo sea, del día que los enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno a dezir por quá razón /<sup>6</sup> no cumplen mi mandado.

E mando, so la dicha pena a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en commo se cuple mi mandado.

E desto les mandé dar este mi preuillejo, escripto en pergamino de cuero rodado e sellado con mi sello de plomo pendiente en filos de seda.

Dada / en Valladolid a veynte e dos días de enero anno del nascimiento de nuestro sennor Iesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e seys annos. Iohan.

E yo el sobredicho rey don Iohan, reynante en vno con la reyna donna (*en blanco*) e con la infanta dona Catalina (*en blanco*) mi hermana en Castilla, en León, en Toledo, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murçia, en Jahén, en Baeça, en Badajoz, en el Algarbe, en Algezira, en Vizcaya e en Molina, otorgo este / preuillejo e confirmolo./

El infante don Iohan, primo del sennor rey, infante de Aragón e de Seçilla, confirma./ El infante don Enrique, su hermano, primo del dicho sennor rey, maestre de Santiago, confirma./ El infante don Pedro, su hermano, primo del dicho sennor rey, confirma./ Don Alfonso Enriquez, tio del dicho sennor rey, almirante mayor de la mar, confirma./ Don Ruy López de Dávalos, condestable de Castilla, adelantado mayor del reyno de Murçia, confirma. /Don Luys de Guzmán, maestre de la orden de cavalleria de Calatrava, confirma./ Don Luys de Çerda, conde de Medinaçeli, vasallo del rey, confirma./ Don Pedro, senor de Montealegre, vasallo del rey, confirma. / Don Rodrigo Alfonso Pimental, conde de Benaunte, vasallo del rey, confirma./

Don Lope de Mendoça, arçobispo de Santiago, capellán mayor del / rey, confirma./ Don Paulo, obispo de Burgos, chançeller mayor del rey, confirma. / Don Rodrigo de Velasco, obispo de Palencia, confirma./ Don Iohan, obispo de Auila, confirma./ Don Gonçalo, obispo de Calahorra, confirma./ Don Aluaro, obispo de Cuenca, confirma. / Don Frey (*en blanco*) obispo de Cartagena, confirma. / Don Fernando, obispo de Cordoua, confirma. / Don Rodrigo, obispo de Jahen, confirma./ Don Frey Alfonso, obispo de Cádiz, confirma./

Don Frey Juán de Sotomayor, maestro de Calatraua, confirma./ El prior de la casa del ospital de Sant Iohan, confirma. / Don Gómez de Sandoval, adelantado mayor de Castilla, confirma. / Garçía Fernandez Sarmiento, adelantado mayor de Gallizia, confirma. /

Diego Pérez Sarmiento, repostero mayor del rey, confirma./ Iohan Ramires de Arellano, senor de los Cameros, vasallo del / rey, confirma. / Garçía Ferrández Manrique, senor de Aguilar, vasallo del rey, confirma./ Ynnigo López de Mendoça, senor de la Vega, vasallo del rey, confirma. / Don Pedro de Guevara, senor de Onnate, vasallo del rey, confirma./ Don (*en blanco*) confirma./ Pero López de Ayala, aposentador mayor del rey e su / adelantado mayor de Toledo, confirma. /

Don Sancho de Rojas, arçobispo de Toledo, primado de las Espannas, chançiller mayor del rey, confirma./

Pedro de Estunniga, justiçia mayor de la casa del rey, confirma./ Pedro Velasco, camarero mayor del rey e su vasallo, confirma./ Juan Furtado de Mendoça, guarda mayor del rey, senor de Almaçan, vasallo del rey, confirma./ Iohan Tovar, guarda mayor del rey, confirma./ Pero Afán de Ribera, adelantado mayor de la Frontera, confirma./ Alfonso Tenorio, notario del reyno de Toledo, confirma./ Diego de Ribera, notario mayor del Andalusia, confirma.

Don Diego, arçobispado de Seuilla, confirma./ Don Iohán, obispo de León, confirma./ Don Diego Ramirez de Guzmán, obispo de Ouiedo, confirma. / Don Diego Gómez de Fuen-salida, obispo de Çamora, confirma./ Don Alfonso, obispo de Salamanca, confirma./ Don (*en blanco*), obispo de Coria, confirma./ Don Frey Iohan de Morales, obispo de Badajoz, confirma./ Don Frey Alonso, obispo de Orense, confirma./ Don Gonçalo, obispo de Astor-ga, confirma. / Don Iohan, obispo de Tuy, confirma./ Don Ferrando, obispo de Lugo, confirma./

Don Fabrique, tio del rey, conde de Trastamara, e de Lemos e Sarriá, confirma./ Don Enrríque, tio del rey, confirma.

Don Enrrique, tio del rey, conde de Niebla, vasallo del rey, confirma./ Don Alfonso, su hermano, senor de Lepe, vasallo del rey, confirma./ Don Pedro de Castro, vasallo del rey, confirma./ Don Aluar Pérez de Guzmán, senor de Orgaz, alguazil ma- /yor de Seuilla, vasallo del rey, confirma./ Don Alfonso Fernández, senor de Aguilar, vasallo del rey, confirma./ Pero Manrique, adelantado e notario mayor del reyno / de León, vasallo del rey, confirma./ Pedro Alvarez Osorio, senor e Villalobos e Castroverde, confirma./ Diego Fernandez de Quinones, merino mayor de Asturias, confirma./ Diego Fernandez, senor de Vaena, vasallo del rey, confirma./ Don Garçía Fernandez, mariscal de Castilla, vasallo del rey, confirma./

Yo (*en blanco*) escriuano de nuestro senor el rey la fiz escreuir por su mandado. *Ferrandus bachalarius in legibus. Iohannes decretorum bachalarius notarius.*

Signo del rey don Iohan. Iohan Furtado de Mendoça, mayordomo mayor del rey, confirma. Iohan de Avellaneda, alferz mayor del rey, confirma.

*Al dorso*

Esençión de pedidos e monedas de Medinaçeli.

1426, junio 4, Medinaceli

*Luis de la Cerda, conde de Medinaceli, da poder a Pedro Sánchez, bachiller, para que en su nombre pudiese cobrar y pedir a los herederos de Juan Hurtado de Mendoza, las joyas y escrituras que pertenecían a su madre Mencía de Mendoza.*

A.—A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.º 54— 40. Papel de 310 x 200 mm. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura cortesana.

B.—Misma signatura. Copia simple del siglo XVIII.

Sepan quantos esta carta de poder vieren commo yo, don Loys de la Çerda, conde de Medinaçelím, otorgo e conozco que por razón que la condesa donna / Mençia, mi sennora e mi madre, que Dios dé Santo Parayso, por el testamento que ordenó al tiempo de su finamiento me mandó dar e entregar /<sup>3</sup> çiertas joyas e bienes e otrosí por muerte della me pertenesçian, así por razón del dote que por Pero Gómez de Mendoça e por donna Aldonça de Ayala, mis avuelos que Dios dé Santo Parayso, le fue constituydo co— /mmo eso mesmo, así por muerte suya de la dicha condesa commo en otra manera, me pertenesçe otras çiertas joyas e escripturas que son / en poder de los herederos e testamentarios que dexó Juan Furtado de Mendoça, que Dios perdone, e otras personas por ellos por quanto al /<sup>6</sup> tiempo que la dicha mi sennora e mi madre e con el dicho Juan Furtado casó lo leuó a su poder e yo nin otro por mí fasta oy nunca fuy entre— /gado nin pagado dello.

E por ende, otorgo e conozco que dó todo mi poder conplido a vos Pero Sánchez, bachiller en leyes, mi criado para que por / mí e en mio nonbre podades cobrar e recabdar todas las dichas joyas e bienes e escripturas que a mí pertenesçen, commo dicho es, de los di— /<sup>9</sup> chos herederos e testamentarios del dicho Juan Furtado o de otras qualesquier personas que los touieren, e para que por mí e en mio nonbre po— /dades dar e tener carta de pago e de fin e quitamiento de todo lo que así resçibieredes e para que si neçesario fuere sobre la dicha razón / podades pedir e requerir e afrontar e protestar contra qualesquier persona que vos entendieredes que cunple a pedir e tomar testimo— /<sup>12</sup> nio dello, e para que sobre la dicha razón en mio nonbre, podades fazer e fagades así en juyzio commo fuera de juyzio todas aquellas co— /sas e cada vna dellas que yo mismo faría fazer presente seyendo, avnque sean tales e de tal natura que segúnd derecho requi— /eran espeçial mandado.

E oblígome de auer por rato e por firme todo quanto vos el dicho Pero Sánchez, bachiller de mio nonbre fiziere— /<sup>15</sup> des e otorgaredes e dixieredes; e de non yr nin venir yo nin otre por mí contra ello nin contra parte dello, en juyzio nin fue— /ra de juyzio, por ninguna causa nin razón, en ningúnd tiempo que sea, so abligaçión que fago de todos mis bienes muebles e rayzes, / auidos e por auer por doquier que los yo aya.

E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgué esta carta de poder ante /<sup>18</sup> Juan Ferrández de la Vida, escriuano público en la dicha villa de Medina, al qual rogué e mandé que la escriuese o fiziese escreuir e / la signase de su signo.

Fecho e otorgado fue este dicho poder en la villa de Medinaçelím, quatro dias del mes de junio, anno del nasci— /miento de nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e seys annos.

Desto fueron testigos que estauan presentes /<sup>21</sup> rogados espeçialmente para esto llamados: Gil de Andrada, alcayde del castillo de la dicha Medina e Ferrand / Sánchez de Bejar, escriuano del rey e maestre Antonio Apuero, criados del dicho sennor conde.

E yo Iohan Ferrández de la / Vida, escriuano público por mi sennor el conde a la su merçed en la dicha Medinaçelím, que a esto que dicho es presente fuy en vno con los /<sup>ra</sup> dichos testigos e por ruego e mandado del sennor conde de esta carta de poder escreuí e fiz aqui este mio sig- (*signo*)- no / en testamento de verdat.

155

1430, julio 1, Medinaceli

**Luis de la Cerda, conde de Medinaceli hipoteca a la seguridad de los 5.000 florines de la dote y arras de la señora doña Juana de Sarmiento, la villa del Puerto de Santa María.**

A.-A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.º 9- 35. Papel de 390 x 295 mm. Mala conservación. Tinta ocre oscura. Escritura cortesana.

CIT.-Fernández de Bethencourt, F. *Historia genealogica*. Tomo V, pág. 197.

En la villa de Medinaçelím, primero día de julio, anno del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e treynta annos.

Este dicho día, en presençia de mí Ferrand Martínez de Medina, escriuano público en la dicha villa por mi sennor el conde don Loys de la Çerda et de los testi- /gos de yuso escritos; este dicho día el dicho sennor conde que presente estaua, díxo que por razón que al tiempo e sazón que se tratara casamiento /<sup>o</sup> entre él e la condesa donna Iohanna Sarmiento, su muger, eso mesmo que presente estaua, por honrra della e de su linage le diera e cons- /tituyera en arras e en manera de arras çinco mille florines de oro de la ley e cunnio de Aragón, buenos e de justo peso, e mas vna / silla e freno de plata con su palafren, segúnd al estado e linage de cada vno dellos se requería de dar e es costunbre de Castilla; et para /<sup>o</sup> gelos así dar e pagar a eso mesmo para restitución del dote e bienes quel dicho sennor conde con la dicha sennora condesa resçibiese, le / ypotecara e obligara sus lugares de Garganta la Olla e Pasarón e Torremenga, que son en la vera de Plasençia, e cada vno dellos, con /<sup>o</sup> todos el sennorio e vasallos e mero misto inperio e juredición alta e baxa e con todas las rentas e pechos e derechos dellos, segúnd / mas largamente todo pasó ante Rodrigo Yannez de Burguillos, escriuano de cámara de nuestro sennor el rey.

E dixo que por quanto por él e / por la dicha condesa su muger, era acordado de enpennar e ypotecar los dichos lugares de Garganta la Olla e Pasarón e Torremenga /<sup>o</sup> e cada vno dellos con todas sus rentas e pechos e derechos e con todo lo que dicho es a çiertos acreedores suyos, por ciertas quantías / de maravedís e florines para en socorrimento de ciertas neçesidades a él recresçidas, en el qual dicho enpennamiento e ypoteca la dicha sennora condesa / su muger, auía de consentir et por quales dichas sus arras e dote e silla e freno e los otros bienes por ella en forma de dote e /<sup>o</sup> para freno a poder del dicho conde traydos non quedasen syn ypoteca e obligaçión de bienes.

\* Et por ende, díxo que agora nueuamente, / non derogando a los contratos primeros que sobre la dicha razón pasaran antel dicho Rodrigo Yannez, antes queriendo que este contrato et / ellos sean auidos por vna cosa, saluo en quanto atanne a la ypotecaçión e obligamientos de los dichos lugares, et por ende dixo el /<sup>o</sup> dicho sennor conde que agora nueuamente se obligaua e obligó e constituya e constituyó en arras a la dicha condesa su / muger, los dichos çinco mille florines de oro et mas la dicha silla et freno.



Et para restitución et pago de todo ello e otrosí del dicho / dote e bienes e joyas quel dicho sennor conde con la dicha condesa su muger, auía resçebido et resçebiese de aquí adelante, díxo que obliga— /<sup>21</sup> ua e obligó la su villa del Puerto de Santa María con todo el sennorio e vasallos e mero e misto inperio e juredición e rentas et / pechos e derechos della, segúnd e en la manera que los dichos lugares de Garganta la Olla e Pasarón e Torremenga fasta aquí estauan obligados / e en su lugar; et que viniendo a caso que la dicha condesa, su muger, las dichas arras e dote e joyas e bienes pudiesen repetir, que la daua e otorgaua /<sup>24</sup> poder conplido para que por su propia abtoridat e syn juez nin alcalde nin otra justíçia alguna pudiese entrar e ganar e retener la posesión *vel casi* / del con toda la especie de sennorio dél, para que lo touiese enpennos e en manera de pennos fasta ser pagada del dicho debdo.

Et que si ella / mas quisiere resçebir paga de las dichas arras e dotes e joyas e bienes que non tener e poseyer en prendas el dicho lugar, que daua e otorga— /<sup>27</sup> ua poder conplido a qualesquier juez e justíçias, asy de la corte de nuestro sennor el rey commo de otras partes, para que la dicha villa e sennorio della / pudiesen vender e rematar en almoneda pública, segúnd fuero e vso e constunbre, et de los maravedís que valiesen, entregasen e fiziesen pago a la dicha / condesa su muger, con todas las costas e dannos que sobre ello se le recresçiese.

Et luego la dicha condesa díxo que, pues el dicho /<sup>30</sup> sennor conde, de voluntad e consentimiento della le quería ypotecar e obligar la dicha su villa del Puerto para en reparación de las dichas sus / arras e dote e freno e silla e palafren et para en todos las otras cosas contenidas en los dichos contratos e trattos, que ante el / dicho Rodrigo Martínez pasaron e a él plazía eso mesmo, que renunçiasse e partiese de sí todo e qualquier derecho de ypotecca e enpennamiento /<sup>33</sup> que ella tenía a los dichos lugares de Garganta la Olla e Pasarón e Torremenga, que le plazía de lo fazer asy et que siónesçesario le / era auer abtoridat et liçencia del para ello que gela pidía e pidió.

Et luego, el dicho sennor conde dixo que le daua e dió e otorgó la / dicha liçencia e abtoridat e consentimiento espreso para renunçia al dicho su derecho, que a los dichos lugares de Garganta la Olla e Pasarón et /<sup>36</sup> Torremenga auía, et para consentir en la dicha obligación e ypoteca por él traspasada en la dicha villa del Puerto.

Et luego, la dicha / sennora condesa por virtud de la dicha liçencia a ella dada e otorgada por el dicho sennor conde, díxo que resçebía e resçebió la dicha ypo— / teçación e obligamiento e enpennamiento por el dicho sennor conde a ella fecho de la dicha villa de Santa María del Puerto, con todos sus pechos /<sup>39</sup> et derechos e con todo lo sobredicho por razón de las dichas arras e dote e silla e freno e palafren et todos los otros bienes parafrenales que ella / a poderio suyo auía traydo e trayese; e que era e conosçía ser satisfecha e contenta dello a toda su voluntad e contenimiento en lugar de los dichos / lugares de Garganta la Olla e Torremenga e de qualquier dellas.

E que renunçiaua e renunçió qualquier enpennamiento e obligación e otro qualquier /<sup>42</sup> derecho que a ella pertenesçía a los dichos lugares o qualquier dellos, so la dicha razón et que consentía e consentió e aprouaua e aprouó qual— / quier enpennamiento o enpennamientos, vendida o vendidas, enagenamiento o enagenamientos que dicho sennor conde fiziese o fiziese saber de aquí a— / delante de los dichos lugares, con todos sus pertenencias e pechos e derechos e de cada vno dellos; e quería e le plazía que a ella nin a /<sup>45</sup> otra por ella de oy dia en adelante, non le quedase derecho nin recurso alguno a los dichos lugares nin alguno

dellos, por quanto ella se auía / por bien contenta e emendada con la dicha obligaçión de la dicha villa del Puerto, segúnd suso dicho es.

Et luego, los dichos sennores / conde e condesa e cada vno dellos dixeron que gelo diese a cada vno dellos, signado de mi signo para guarda de su derecho.

Fecho en la dicha /<sup>48</sup> villa, dia et mes e anno suso dicho, a lo qual fueron presentes rogados e llamados: Juan Alfonso de Berueder e Pero Sanchez, bachiller en / leyes et Gonçalo Ferrández de Aguilera e Pedro de Uzedo e Gonçalo Ferrández Moraga, escuderos del dicho sennor conde.

Et / yo Ferrand Martínez de Medina, escriuano público sobredicho, que a todo lo que suso dicho es presente fuy en vno con los /<sup>51</sup> dichos testigos et a pedimiento de los dichos sennores conde e condesa este público instrumento escreuí e fiz aquí / este mio sig-(*signo*)-no en testimonio de verdat.

156

1432, mayo 6, Valladolid

***Juan II hace merçed a Juana Sarmiento, condesa de Medinaceli, de los bienes de Alfonso Hernandez, vecíno de Siguença, por haber incurrido en pena de usura.***

A.-A.D.M. Sección Histórico. Caja 1- 68. Papel de 292 x 280 mm. buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura cortesana.

B.-Misma signatura. Copia simple del siglo XVIII.

Don Iohan por la graçia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Sevilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahén, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Vizcaya e de Molina. Por quanto a mi es fecha relación de Alfonso Ferrández de Benito López, vezino de la çibdad de /<sup>9</sup> Siguença non temiendo a Dios nin a la mi justiçia nin a las penas en que por ello auría, ha dado e dá logro e a mi usura e eso mesmo ha pasado (*sic*) fauor a que se pasasen al regno de Aragón algunas cosas de las por mí vedadas, por lo qual incurrió en çiertas penas / las quales pertençen a mi e a la mi cámara.

Por ende por fazer bien e merçed a vos, donna Juana Sarmiento, condesa de Medinaceli, /<sup>9</sup> fagovos merçed, graçia e donaçión pura e propia e non reuocable, de todas e qualesquier penas en que incurrió el dicho Alfonso Ferrández, para que las / ayades para vos e para quien vos quisieredes, para agora e para sienpre jamás, seyendo primeramente adjudicadas e aplicada a mi e a la / mi cámara e fisco con sentençia de juez competente, pasado en cosa judgada, segúnd manda la ley del ordenamiento que fabla en tal caso; e para /<sup>9</sup> que podades fazer dellas e en ellos commo de cosa vuestra propia, libre e quita, sin embargo nin contradición alguna, e dar para que las podades demandar / e juyzio vos o quien vuestro poder ouiere, e dar carta e cartas de pago e de fin e quito dellas e de cada cosa e parte dellas, e que valan e sean firme /<sup>12</sup> para sienpre jamás.

E por esta mi carta, mando al dicho Alfonso Ferrández que así diz que incurrió en las dichas penas que vos las dé e entregue / luego, e si lo así non fiziere mando a los alcalldes e alguaziles e otras justiçias e juezes qualesquier de la dicha çibdad de Siguença e de / todas las otras çibdades e villas e logares de los mis regnos e sennorios, que lo constringan e apremien por todo rigor de derecho que lo así faga /<sup>15</sup> e cunpla en tal manera que lo ayades todo

bien en conplidamente; e vos non sea puesto en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno / mas que libremente ayades las dichas penas sin contradición alguna como dicho es, seyendo primeramente adjudicadas e aplica- / das a mí e a la mí cámara e fisco por sentençia de juez competente pasada en cosa judgada, según dicho es, para lo qual todo e para cada /<sup>18</sup> cosa dello, vos pago e constituyo procurador actor en vuestra cosa propia, libre e quita para sienpre jamás.

Et los vnos ni los otros non fagan ende / el por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís a cada vno para lo mi cámara.

E demas mando al ome que les esta / nuestra carta mostrare que los enplazare que parezcan ante mí en la mi corte del día que los emplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la /<sup>21</sup> dicha pena a cada vno, so la qual mando a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que gela mostrare testi- / monio signado con su signo por que yo sepa en commo se cuple mi mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, seys dias de / mayo, anno del nascimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta e dos annos.

Yo el bachiller Diego Díaz de Toledo la fize escreuir por /<sup>24</sup> mandado de nuestro sennor el rey /.

Yo el rey.

157

1432, julio 12, Fuente del Saucó

***Juan II desembarga el secuestro de los lugares de Barca, Fresno, y Muñoz, debido a la concordia entre Luis de la Cerda y Diego Pérez Sarmiento.***

A.-A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.º 64- 20. Papel de 382 x 285 mm. Mala conservación. Tinta ocre oscura. Escritura cortesana. Sello de placa.

Don Iohan por la graçia de Dios, rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahén, del Algarbe, de Algezira e / sennor de Vizcaya e de Molina.

Por quanto yo mandé secrestrar los logares de Barca e Fresno e Munnoz por çiertos debates e contien- / das que eran entre don Luys de la Çerda, conde de Medinaçeli e del mi consejo, por sy e por la condesa donna Iohana Sarmiento, su muger / de la vna parte, e Diego Pérez Sarmiento, mi repostero mayor e del mi consejo de la otra, la qual secrestración yo mandé fazer por euitar los escan- / dalos que entre las dichas partes se podieren seguir.

Et agora por quantos los dichos condes e Diego Pérez paresçieron ante mí e me fezieron /<sup>6</sup> relación que eran ygalados e conuenidos que los dichos logares quedasen para el dicho conde e que todo lo que auía rendido durante la dicha se- / crestaçión quedase para el dicho Diego Pérez fasta el día de la ygualança e abenençia entre ellos sobresta razón fecha, e me pedieron por merçed que / mandase alçar la dicha secrestaçión, e yo tóuelo por bien.

E por esta mi carta alço la dicha secrestaçión e mando que los dichos logares sean dados e /<sup>9</sup> entregados al dicho conde, e lo que han rentado de la dicha secrestaçión fasta el

dia de la dicha ygualança que sea recodido con ello al / dicho Diego Pérez. Por ende mando que se faga e cumpla todo, asy segúnd que los dichos conde e Diego Pérez me lo pedieron por merçed.

E los vnos nin / los otros non fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís a cada vno para la mi cámara.

Et demas por qualquier /<sup>12</sup> o qualesquier de vos por quien fincare de los asi fazer e conplir mando al omme que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante my / en la mi corte, doquier que yo sea del día que vos enplazare, fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena.

E mando, so pena de la mi / merçed a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque /<sup>15</sup> yo sepan en commo conplídes mi mandado.

Dada en la Fuente del Sauco, doze dias de jullio, anno del nascimiento del nuestro sennor Iesu Christo de / mill e quatroçientos e treynta e dos annos.

Yo el rey.

Yo el doctor Fernando Díaz de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario la fize escreuir por su mandado.

158

1432, septiembre 16, Piniel de Yuso Cerrato

***María de Mendoza y su marido Pedro Ruiz Sarmiento hipotecan su lugar de Herreros a los condes de Medinaceli, don Luis de la Cerda y Juana Sarmiento, por la cantidad de cincuenta y cuatro mil maravedís.***

A.—A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.º 58— 20. Cuaderno de papel, tamaño 9.º mayor. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura cortesana.

Sean quantos este público instrumento vieren commo, en el lugar de Pinel de Yuso de Cerrato, lugar que es de / Diego Pérez Sarmiento, repostero mayor de nuestro sennor el rey, martes diez e seys días del mes de setiembre, / anno del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta e dos annos. Ante Alfonso / Pérez, alcalde en el dicho lugar, Pinel de Yuso, alcalde ordinario en el dicho lugar e jurediçión del qual Pero Ruyz / Sarmiento e la sennora donna María de Mendoza, su muger, que presentes estauan se sometieron; en presençia / de mí Gómez Ferrández de Roa, escriuano del dicho sennor rey e su notario público en la su corte e en to—/dos los sus regnos e de los testigos de yuso escriptos en fin deste instrumento serán escriptos. Paresçieron / y presentes los dichos sennores Pero Ruyz Sarmiento e donna María de Mendoza, su muger, e dixerón que / por quanto al tiempo e sazón que ellos en vno casaron a ley e a bendiçión, segúnd ordenaçión de Santa / Madre Yglesia, el dicho Pero Ruyz entre otros bienes resçibiera e le fuera dado en dote e por manera de dote con la dicha donna María, su muger, el su lugar de Ferreros que es en la ribera del Duero e / çerca de la villa de Oterdesillas, con las açennas que en él están e todas las heredades e per—/tenençias e derechos que a Juan Furtado de Mendoza, padre de la dicha donna María, en el dicho lugar / pertenesçían.

E por quanto las dichas açennas estan desipadas e perdidas por aluiones e erras—/çemientos de las aguas e non estauan molientes, nin corrientes, nin auían dellas redençión

nin prouecho alguno / e para reparación dellas e preuecho suyo era deliberado e acordado por amos a dos juntamente / de lo ypotecar e obligar, todos por ciertas quantías de maravedís, en especial por çinquenta e quatro mill / maravedís desta moneda vsual en Castilla, que fazen dos blancas vn maravedís, que entendían e tenían trabado / de reçebir prestados sobre el dicho lugar e açennas con sus pertenencias, como dicho es, de don Luys / de la Çerda, conde de Medinaçelím e de donna Juana Sarmiento, condesa de la dicha Medina, su / muger e hermanos de los dichos Pero Ruyz e donna María; e dixeron que por quanto el dicho en- / pennamiento e ypotecación del dicho lugar de Herreros e con las dichas açennas e con todas sus pertene- / çias, segúnd dicho es, los dichos Pero Ruyz e donna María su muger non podían legítimamente / fazer por la dicha donna María seyer mayor de doze annos e menor de veynte e çinco, segúnd paresçia / por su aspecto syn le ser dado para ello curador e yntervenir en ello actoridat e decreto de juez; / E por ende, la dicha sennora donna María con asistencia e presençia e consentimiento expreso del dicho Pero / Ruyz, su marido, dixo que pedía e pidió al dicho alcalld e negoçio / suso declarado le diesen vn curador en forma suficienete, para lo qual dixo que ynploraua / e inploró el su noble ofiçio.

E luego el dicho alcalld dixo que por quanto la dicha sennora / donna María era mayor de doze annos e menor de veynte e çinco claramente dixeron / que pertenesçia por su aspecto que le plazía de le dar el tal curador e que le dixese e declarase / quién quería que fuese el tal curador.

E luego la dicha donna María dió e nonbró a Gómez / de Cisneros, fijo de Diego Garçía de Çisneros, escudero e criado del dicho Pero Ruyz, que presente // 1.<sup>o</sup> V.<sup>o</sup> estaua que hera persona ydonia e pertenesçiente para aver la dicha cura e que le pedía que gelo diesen / por curador para lo suso dicho.

E luego el dicho alcalld, visto el pedimiento a él fecho por la / dicha donna María, dixo que por quanto por él vista e con diligencia examinada la / persona e expecto de la dicha sennora donna María, manifiestamente paresçia ella ser / mayor de doze annos e menor de veynte e çinco, e otrosí auida su enfor- / maçión de testigos sobrello, por lo qual le deúa dar el dicho curador para en el dicho / negoçio; e otrosy, por quanto eso mismo fallaua e falló quel dicho Gómez de Çisne- / ros hera persona ydonia e abonada e suficienete para tener la dicha cura e por / ende, dixo que le mandáua e mandó que fiziese juramento en forma deuida, el qual / dicho juramento yo el dicho escriuano reçebí del dicho Gómez de Çisneros, por mandamiento / del dicho alcalld sobre la sennal de la Cruz e palabras de los santos evangelios cor- / poralmente con su mano, tanidos, segúnd forma de derecho, en que bien e lealmente e verda- / dera vsaría de la dicha crua e que touiese el pr e bien della e de sus bienes e que gelo / allegaría e que touiese su mal e gelo arrendraría e que alinearía e guardaría / bien e lealmente los bienes para que hera pedido curador e sobrello non dexaría yn- / defensa en ninguna manera que fuese, en que acabada la dicha cura daría cuenta e / razón e pago de la dicha administraçión a él cometida a la dicha sennora donna María / o a quien por ella lo ouiese de auer.

E luego el dicho Gómez dixo que ansy lo / juraua e juró a la conclusion del dicho juramento respondió e dixo *Amen*; el / qual espresamente obligó por sy e por todos sus bienes muebles e rayzes, / auídos e por auer por doquier que los ouiese de guardar e tener en conplir todo / lo suso dicho e cada cosa dello e para que sy por su culpa e negligencia o dello o en otra qualquier manera alguna danno o perdida a la dicha sennora donna María /

viniese, quel fuese tenuto e obligado por sy e por sus bienes a todo ello et / a mayor abondamiento dió consigo por su fiador al dicho Pero Ruyz Sarmiento, que / presente estaua, al qual el dicho alcalde preguntó sy quería ser el tal fiador del dicho / curador e él dixo que sy, et otorgase e otorgó por el tal fiador e que se obligauan / e obligaron amos a dos de mancomún e cada vno por el todo e con todos sus / bienes muebles e rayzes, auídos e por auer por doquier quelos ouiessem, para que sy algunt / mal o danno o perdida e menoscabos a la dicha sennora donna María e a los dichos sus bienes por culpa o dolo o negligencia del dicho Gómez viniesen que ellos e // 2.<sup>o</sup> R.<sup>o</sup> cada vno dellos por sy e por sus (sic) bienes que fuesen tenudos e obligados de lo pagar e satis- / fazer de llano en llano, sobre lo qual renunciaron todos e qualesquier derechos que se pudiesen / ayudar para venir contra todo lo sobredicho e contra qualquier caso e parte dello; en espeçial / renunciaron la ley de *duobus rex debendi e la pístola* (sic) del divo Adriano de lo qual / todos fueron çertificados por mí el dicho escriuano.

E luego el dicho alcalde dixo que pues el sobre- / dicho auía fecho e conplido las solepnidades que los doctores en tal caso, requirieron que ellos / que otorgauan e otorgaron e disçernían e disçernieron la dicha cura e administración della al / dicho Gómez de Cisneros, al qual dixo que daua e dió poder conplido para vsase della / en la mejor forma e manera que pudiese e de derecho deuiese.

E luego asy dado el / dicho curador, la dicha sennora donna María con abtoridad e liçencia del dicho curador, / la qual el dicho curador en presençia de mí el dicho escriuano la dió e otorgó para lo que / yuso será contenido. E la dicha sennora por virtud de la dicha liçencia e el dicho curador en / nonbre della dixeron que por quanto era espediente e prouechoso a los dichos sennores Pero Ruyz / e donna María de se obligar e ypotecar e enpennar el dicho lugar de Ferreros e las dichas / açenas situadas açerca del, contadas las tierras e bienes e otras cosas qualesquier / pertenesçientes, que a ellos en el dicho lugar e açennas e bienes e vezinos e moradores / que les pertenesçen e pertenesçer deuen con espeçial a los dichos se- / nores conde e condesa por la dicha / contía de los dichos çinquenta e quatro maravedís, para los destribuyr e gestar en repa- / raçión de las dichas acennas por quanto a ellos al presente en cosa alguna non eran / prouechosas; e de los dichos çinquenta e quatro mille maravedís las entendían de refazer e / reparar en manera que a ellos rediese e aprouechase, lo qual non podían fazer nin / otorgar legítimamente syn el dicho alcalde ynterponer a ello su attoridad e decreto / por la dicha donna María ser menor de veynte e çinco annos commo dicho era.

Por ende / dixeron que pidían e pidieron al dicho alcalde que diese liçencia e attoridad a la dicha / donna María e al dicho su curador en su nonbre para poder obligar e ypotecar / el dicho lugar de Ferreros e açennas e heredades e bienes con todas sus pertenesçias / por la dicha contía de los dichos çinquenta e quatro mille maravedís a los dichos sennores conde e / condesa e ynterponiendo su decreto a qualquier enpennamiento e ypotecaçión que ellos sobre / la dicha razón fiziesen.

E luego el dicho alcalde dixo que por quanto, auida su enfor- / maçión fallaua las dichas açennas e el dicho lugar de Ferreros non dan ganancia ninguna / a los dichos sennores Pero Ruyz e donna María agora de presente, e otrosy en commo estauan / desipadas e mal reparadas e para auer prouecho dellas es nesçesaria reparaçión // 2.<sup>o</sup> V.<sup>o</sup> e fazer gasto en ellas en la dicha contía de los dichos çinquenta e quatro mille maravedís e más / , e por ende dixo que daua e dió liçencia e abtoridad a la dicha sennora donna María / el dicho su cura-

dor en su nonbre, para enpennar e ypotecar el dicho lugar de Herreros con / las dichas açenas e heredad e otros qualesquier bienes el dicho sennor Pero Ruyz e a / ella pertenesçientes, en el dicho lugar e en sus términos por las dichas açenas e heredad e otros qualesquier bienes el dicho sennor Pero Ruyz e a / ella pertenesçientes, en el dicho lugar e en sus términos por la dicha contía de los dichos / çinquenta e quatro mille maravedís, interponiendo su attoridad e decreto e qualquier enpennamiento / o enpennamientos e ypotecaçión o ypotecaçiones que ellos sobre la dicha razón otorgasen e / fiziesen en manera que valiesse doquier que paresçiesen.

Fecho en el lugar e día e mes / e anno e lugar sobre dicho. Desto fueron testigos que estauan presentes rogados especialmen-/te para esto llamados: Alfonso de Medina e Juan de Castannares, escuderos del dicho Pero / Ruyz e Juan Martínez, escriuano, criado del dicho sennor conde e Garçia Alfonso e Alvaro Pérez e Pero Gómez, tejero / vezínos del dicho lugar de Piniel e Pero Díaz, clérigo dende del dicho lugar e otros.

E / yo el dicho Gómez Ferrández de Roa, escriuano de nuestro sennor el rey e su notario / público en la su corte y en todos los sus regnos fuy presente a todo lo / suso dicho en vno con los dichos testigos e por otorgamiento de los dichos sennores / Pero Ruyz e Donna María esta carta de curaduría fiz escreuir e fiz aquí este / mio sig– (*signo*)– no a tal en testimonio de verdat.

Gomez Ferrández (*rúbrica*)

E luego los dichos sennores Pero Ruyz e Donna María, su muger con abtoridad e liçençia e espreso / consentimiento del dicho Pero Ruyz, su marido e del dicho Gomez de Çisneros, su curador la qual dicha liçençia / e abtoridad amo amos (sic) a dos juntamente por ante mí, el dicho escriuano dieron e otorgaron a la dicha / donna María, para fazer e otorgar todo quanto de yuso en esta carta será contenido, e otrosy por virtud / de la dicha abtoridad e decreto por el dicho alcalde al dicho curador e a ella dado de su propia / e libre voluntad dixerón que se obligauan e obligáron los dichos sennores Pero Ruyz e donna / María por sy e por sus bienes por dar e pagar al sennor don Loys de la Çerda, conde de / Medinaçelím e a la senнора donna Juana Sarmiento, condesa de la dicha Medina su muger, o a / quien por ellos lo ouiere de auer çinquenta e quatro mille maravedís desta moneda vsal en / Castilla, que fazen dos blancas vn maravedís; los quales dichos çinquenta e quatro mille maravedís dixerón / que se obligauan e obligaron de los dar e pagar por razón que gelos prestaron por les fazer / plazer en buena obra, los quales dichos çinquenta e quatro mille maravedís los dichos sennores / Pero Ruyz e Donna María se otorgaron por bien pagados e entregados a su voluntad por / quanto por parte de los dichos sennores conde e condesa e por Juan Díaz de Pennaranda, su escudero / en su nonbre les fueron dados e contados e entregados realmente e con efecto a los dichos sennores / Pero Ruyz e donna María, en presencia de mí el dicho escriuano e de los testifos desta carta.

E en / razón de la paga renunçiaron las leyes del derecho, la vna ley en que dize quel escriuano e testigos / de la carta deuan ser presentes a veer fazer la paga en dineros o en otra qualquier cosa que lo vala, e la otra ley en que dize que sy alguno confesare auer reçebido enprestado qualesquier / contías de maravedís e otras cosas qualesquier que fasta en dos annos, pueda venir contra su con– / fesió e el creador sea tenuto de prouar la paga, saluo ay el debdor renunçiare la dicha / ley, la qual los dichos sennores Pere Ruyz e donna María dixerón que renunçiauau de su cierta / çiençia e saber seyendo çertificados della.

Otrosy dixeron que renunçiau e renunçiaron la e- / xebçión e abçión del enganno el auer non visto nin contado en caso aquellos e otros por ellos / las alegasen e quisiesen alegar que las non valiese nin fuesen oydos en juyzio nin fuera de / juyzio sobrello; e los dichos sennores Pero Ruyz e donna María se obligaron de dar e pagar / los dichos çinquenta e quatro mille maravedís, commo dicho es a los dichos sennores conde e condesa o / al que por ellos lo ouiesen de auer puestos en la dicha su villa de Medinaçelím en poder / dellos o de quien los touieren de auer por ellos, en paz e en saluo a peligro e ventura / de los dichos sennores Pero Ruyz e donna María e a sus costas e misiones, desde oy día que / esta carta es fecha e otorgada, fasta quinze meses primeros siguientes que se cunpliran en fin del mes / de nouiembre del dicho anno que verná del sennor de mill e quatroçientos e treynta e tres annos, so pena // 3.º R.º de mill maravedís por cada vn día de quantos dias corriesen e pasasen del dicho plazo en adelante que les / non diesen e pagasen los dichos çinquenta e quatro mill maravedís, e que quería que todauíá corriesen la dicha / pena quier non les fuese pagado todo el dicho debdo o parte alguna del fasta en dos tanto quel / dicho debdo preñçpal. E que la dicha pena pagada e non pagada que todavía quedasen obliga- / dos a pagar el dicho debdo preñçpal e dixeron que sy por aventura el dicho plazo / los dichos sennores Pero Ruyz e donna María a los dichos sennores conde e condesa non diesen e / pagasen los dichos çinquenta e quatro mille maravedís, que por esta carta deuan e otorgan e dieron / e otorgaron poder conplido a qualesquier alcalldes e alguaziles, vallesteros e porteros e otros quales- / quier ofiçiales, asy de la corte de nuestro sennor el rey commo de las otras cibdades / e villas de sus reynos e sennoríos, contra quien ese dicho contrato paresçiere e / fuere pedido esecución del debdo contenido en al juredición, de los quales dixeron que se so- / metían e sometieron a todos los dichos sus bienes, para que entreguen e fagan esecución / en sus bienes muebles e rayzes, auídos e por doquier que los ellos e cada vno dellos / los ouiesen, en espeçial con las dichas açennas e bienes aquellos han e pertenesçen ende / dicho lugar de Ferreros e en sus términos, e los vendiesen e rematasen synplazo / alguno de nueue nin de treynta dias e syn guardar sobrello orden de sublastaçión alguna, / asy por los dichos çinquenta e quatro mille maravedís del dicho debdo preñçpal, commo de las penas cre- / çidas fuesen quien ante de la liquidaçión del dicho debdo e de penas commo después. / E de los maravedís que asy valiesen, entregasen e fiziesen pago a los dichos conde e condesa / o a quien por ellos ouiesen de auer, asy del dicho debdo preñçpal e penas sy en ellas cayesen / commo de las costas que sobre la dicha razón fizieren, bien asy commo sy entre amas las / dichas partes sobresta razón del dicho debdo ouiesen contenido en juyzio en contra los dichos / Pero Ruyz e donna María fuese dada sentençia, e la tal sentençia fuese confirmada por todas / sentençias e pasada en cosa judgada e contra ella non ouiese lugar apelaçión nin suplica- / çión nin otro recurso alguno.

E obligaronse de auer por rata e firme e valedera, esta / dicha carta de obligaçión e todo e cada cosa de lo contenido en ella e de non yr nin venir / contra ello nin contra cosa alguna dello ellos nin algunos dellos por sy nin por otra inter- / puesta persona en juyzio nin fuera de juyzio por ninguna causa nin razón / que fuese, so pena que pagase a los dichos sennores conde e condesa los dichos çinquenta e quatro / mille maravedís con el doblo por cada vegada que contra ello fuesen o vinieren o atentasen de / yr o venir por nonbre de ynterese conuençional entre amas las dichas partes sosegado e a- / benido e la dicha pena pagada o non que todauíá este dicho contrato e cada cosa e parte // 3.º V.º de lo contenido en él valiese e fuese firme e demas dixeron que sy contra ello fuesen e viniesen e atentasen / de yr e venir que, rogauan e pedían con qualesquier sennores e juezes ante quien sobrello



pareçieren que los / non oyesen en juyzio nin fuera de juyzio sobrello e les conpeliesen e apremiasen por todo remedio e / quier de derecho a tener e e guardar e conplir todo lo que dicho es.

E para todo lo suso dicho e cada cosa / e parte dello asy tener e guardar e conplir e pagar, los dichos Pero Ruyz donna María diverso que / obligauan e ypotecauan e obligaron e ypotecaron el dicho lugar de Ferreros, con las dichas açennas / e casas e pertrechos dellas con todas las casas e solares e tierras de pan leuar e prados e pastor / e con todas las otras cosas que a ellos pertenesçian e pertenesçen en el dicho lugar e en sus términos, / todo a fumo muerto en manera que en ellos non quede cosa alguna por ypotecar e enpennar / nin a los dichos sennores conde e condesa por enpennos reçebir; e generalmente dixeron que obliga- / uan e obligaron todos sus bienes muebles e rayzes auídos e por auer por doquier que los oui- / esen e qualesquier maravedís que ellos han e tienen del dicho sennor rey asy de tierra commo de / merçedes e raçiones e quitaçiones commo en otra manera qualquier; e demas dixeron que sy del / dicho plazo de los dichos quinze meses non diesen nin pagasen los dichos çinquenta e quatro mille /<sup>15</sup> maravedís a los dichos sennores conde e condesa, segúnd suso dicho es, aquellos desde agora les da- / uen e otorgauan e dieron e otorgaron poder conplido para aquellos por sy mesmos o por quien / su poder ouiese por su propia abtoridad, syn juez e syn alcalde nin otra justiçia alguna, podiesen / entrar e tomar e ganar e retener la posesion del dicho lugar de Herreros con las dichas / açennas e bienes, segúnd suso dicho es, enpennos del dicho debdo e de los fazer vender e / rematar, segúnd que a ellos bien visto fuese e ellos, desde agora pasado el dicho término / en adelante, que se constituyán e constituyeron por tenedores e poseedores precarios de todo / ello, en nonbre de los dichos sennores conde e condesa e para ellos.

E por firmeza de todo / lo sobredicho dixeron que renunciauan e renunciaron e partieron de sy las leyes del derecho / la vna ley que dize que quando alguno se sometiere a jurediçión estraña que ante del pleyto / contestado la puede declinar por quanto ellos se constituyan a jurediçión de qualquier juez / e se constituyan por pagadores del dicho debdo e en qualquier parte o lugar donde los / dichos sennores conde o condesa o quien su poder ouiese la dicha debda quesiesse reçebir; e / otrosy dixeron que renunciauan e renunciaron la ley en que dize que en la execuçión se / deue guardar orden de sublastaçión entre bienes muebles e rayzes; e otrosy la ley en / que dize que quando en bienes de alguno se pide execuçión que deue ser primeramente çitado e / llamado para ello.

Otrosy la ley en que dize que ninguno non deue dexar en aluedrío de su / aduersario para que aluedría sobre él; e generalmente renunciaron a todas las leyes e derechos cano- / nicos e çeuiles fueros e ordenamientos, estatvtos vsos e costumbres e el traslado desta carta e la // 4.<sup>o</sup> R.<sup>o</sup> exebçión del contrabto non seer asy çelebrado e todas exebçiones e defensiones de que se pudiesen / ayudar por venir contra lo contenido en este dicho contrato e contra qualquier cosa e parte dello, en es- / peçial renunciaron la ley en que dize que general renunçiaçión non vela en espeçial la dicha donna / María renunçió la exebçión del *Veliano* intruduzida en su fauor.

E porque esto sea / firme e non venga en dubda los dichos Pero Ruyz Sarmiento e donna María de Mendoça, su / muger dixeron que otorgauan e otorgaron por ante mí el dicho escriuano vn contrato público de todo los sobre- / dicho, el mas firme e eficaz que yo pudiese fazer, a vista e ordenaçión de sabidores e lo / diese signado de mi signo a los dichos sennores conde e condesa, el quá dixeron que toda- / vía quería que pudiese ser corregido e

emendado a firmeza del quier fuese presentado en / juyzio o non, non mudando la sustancia del fecho, e que rigaua a los presentes que / fuesen testigos dello.

Fecho e otrogada fué esta carta en Piniel de Yuso lugar de Diego /Pérez Sarmiento a diez e seis dias del mes de setiembre anno del nascimiento del nuestro saluador / Ihesu Christo de mille e quatroçientos e treynta e dos annos.

De lo qual fueron testigos que estauan presentes / rogados e llamados para esto: Alfonso de Medina e Juan de Castannares, escuderos del dicho Pero Ruyz / e Juan Nunnez, escriuano, criado del dicho sennor conde e Gar- / çía Alfonso e Aluaro Perez e Pero Gómez, tejero, vezinos del / dicho lugar de Piniel e Pero Díez, clérigo del dicho lugar e otros.

E yo el dicho Gomez Ferrández de / Roa, escriuano de nuestro sennor el rey e su notario, público en la su corte y en todos los / sus regnos fuy presente e todo lo sobredicho en vno con los dichos testigos e por ruego / e otorgamiento de los dichos sennores e donna María e Pero Ruyz e Gómez de Cisneros, cu- / rador de la dicha donna María fiz escreuir este público instrumento e va escripto en vn / pliego de papel cepty de dos fojas el pliego escripto de amas partes conesta en que vá / mi signo e en fin de cada plana va firmado de mio nombre e por ende fiz aquí / este mio sig- / (signo)- no a tal testimonio de verdat.

Gomez Ferrández (*rúbrica*).

Son pagados de los maravedís del debdo contenido en esta carta de obligaçión treynta e ocho mill e / seteçientos e çinquenta maravedís, los quales resçibió en cuenta don Loys de la Çerda, conde de Medina- / çelm a Pero Sarmiento repostaro mayor del rey, los quales resçibió en esta guisa en / cuenta de la meytad de los maravedís que la condesa donna Juana Sarmiento, muger del dicho / sennor conde, que Dios aya, e hermana del dicho Pero Sarmiento mandó por su postrimera / voluntad que cobrasen al dicho Pero Sarmiento de las debdas quel deuía a los sobredichos / quatro mill e dozientos e beynte e / çinco maravedís que los resçibió el dicho sennor conde del dicho Pero Sarmiento así son conplidos e / los dichos treynta e ocho mill e sieteçientos e çinquenta maravedís //.

159

1432, septiembre 16, Piniel de Yuso Cerrato

***Maria de Mendoza y su marido Pedro Ruiz Sarmiento, juran mantener los plazos de la hipoteca hecha sobre el lugar de Herreros, con los condes de Medinaceli.***

A.-A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.º 58- 20. Cuadernillo de papel, tamaño 4.º mayor. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura cortesana.

Sepan quantos este público instrumento vieren commo en el lugar de Piniel de Yuso Çerrato, lugar que / es de Diego Pérez Sarmiento, repostero mayor de nuestro sennor el rey, martes diez e seys dias / del mes de setiembre, anno del nascimiento de nuestro sennor Iesu Christo de mill e quatroçientos e treynta / e dos annos.

E en presençia de mí Gomez Ferrández de Roa, escriuano de nuestro sennor el rey e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos e de los testigos yuso escriptos; paresçieron / y presentes los sennores Pero Ruyz Sarmiento e donna María de Mendoza, su muger e dixeron que por / razón quellos, oy dicho día, por ante mí el dicho escriuano otorgaron que auían otorgado vn contrato público / de debdo por el qual se obligaran por dar e

pagar a los sennores don Loys de la Çerda e a la / condesa donna Juana Sarmiento, su muger o a quien por ellos los ouiesen de auer, çinquenta e quatro mille / maravedís desta moneda vsal en Castilla que fazen dos blancas vn maravedí a çierto plazo e so çierta pena / para lo qual les obligaran e ypotecaran el su lugar de Ferreros, que es açerca de la villa de Oter- / desillas en la ribera del Duero, con las açennas e heredades e casas e otros qualesquier bienes / que ellos han e poseen e tienen en el dicho lugar de Herreros e en sus términos; e generalmente / les obligaron e ypotecaron todos sus bienes muebles e rayzes auidos e por auer e los dieran / e otorgaran facultad e poderio para ellos los ocupar e tomar la posesión dellos, pasado el, dicho / plazo a que ellos auían de pagar el dicho debdo e lo ellos non dando nin pagando segúnd todo / mas largamente por ante mí dicho escriuano pasara. E dixeron que por los dichos sennores conde e / condesa fuesen mas ciertos e seguros quellos cunplirían e pagarían el dicho debdo de los dichos çinquenta / e quatro mille maravedís e por la forma que se obligara e otrosy que en todo tiempo aurían por / firme e rato el dicho contrato e todo e cada cosa de lo contenido en él, los dichos Pero Ruyz e / donna María dixeron que jurauan e juraron a Dios e a esta synifança de cruz (*signo*) e a las pa- / labras de los Santos Heuangelios doquier que estan, lo qual con sus manos derechas corporalmente / tanxieron, el qual dicho juramento yo el dicho escriuano recibí solepnemente de los dichos pero Ruyz e donna / María e de cada vno dellos que ellos que cunplirían e pagarían a los dichos sennores conde e condesa o a quién por ellos lo ouiese de auer segund / e por la forma que por ante mí dicho escriuano se auía obligado e que ellos e cada vno dellos / auiría por rato e firme para agora e para sien- / pre jamás el dicho contrato de debdo con todas las / clausulas e firmezas contenidas en él; e que non yrían nin venían nin atentarian de yr nin venir / por sy nin por otra persona alguna contra cosa nin parte alguna de lo contenido en él en ningún tiempo jamas / que fuese, so pena de perjuros e fementidos e cayer en caso de menos valer e demas que / sy contra ello o contra parte alguna dello fuesen o viniesen o atentasen de yr o venir lo que Dios / non quisiese; que por esa dicha carta rogauan e pidían a qualesquier sennores e juezes eclesiasticos o // 5.<sup>o</sup> R.<sup>o</sup> seglares ante quien sobrello paresçiesen que les non oyesen en juyzio sobrello / nin sobre parte alguna dello e les denegasen todo audiencia e les compeliesen / por todo remedio e rigor de derecho e por toda çensura eclesiastica a tener e guardar e / conplir e pagar todo lo contenido en el dicho contrato e cada cosa o parte de lo contenido en él. E / juraron en la forma susodicha de non pedir absoluiçión nin relaxaçión nin dispensaçión desta dicho / juramento a nuestro sennor el Pape nin a otro ningún delegado suyo nin juez eclesiastico alguno / que gela dar puedan nin vsaran della en caso de que su propio moto (*sic*) gela otorgasen, so la dicha / pena de perjuros.

De lo qual dixeron que otorgauan por ante mí el dicho escriuano vn instrumento / público de juramento o dos o mas los que menester fuesen, los mas firmes que yo pudiese / ordenar a vista e ordenaçión de sabidores e que querían que todavía pudiesen ser corregidos / e hermandados a firmeza dellos, avnque fuesen presentados en juyzio, non mudando la / sustança del fecho.

E de todo esto en commo pasó dixeron que pedían e pideron a mí el / dicho escriuano que gelo diese asy todo signado de mi signo para guarda de su derecho, e que rogauan / a los presentes que fuesen dello testigos.

Fecho día a mes e anno e logar suso dicho /. Desto son testigos que estauan presentes rogados e espeçialmente para esto llama-/dos: Alfonso de Medina e Juan de Castannares,

escuderos del dicho Pero Ruyz e Juan / Martínez, escriuano, criado del dicho sennor e Pero Diez, clérigo del dicho lugar Piniel e otros.

E yo el dicho / Gomez Ferrández, de Roa, escriuano de nuestro sennor el rey e su notario público en la su corte / y en todos los sus regnos fuy presente a todo lo sobredicho en vno con los dichos / testigos e por otorgamiento e ruego de los dichos sennores Pero Ruyz e donna María este / instrumento de juramento fize escreuir e por ende fiz aquí este mio syg-- (*signo*)—no.

Gómez Ferrández. (*rúbrica*).

160

1433, julio 20, Bembibre

***Juana Sarmiento, condesa de Medinaceli y su hermano Pedro Sarmiento acuerdan someterse al dictamen del conde Pedro Fernández de Velasco, como juez arbitro, para que determinase la pertenencia de unos bienes de sus herencias.***

A.—A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.º 83— 7. Papel, tamaño folio, 3 hojas. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura cortesana.

En el monasterio de Benebivere, çerca de la villa de Carrión, a veynte dias de julio, anno del nascimiento del nuestro sennor / Ihesu Christo de mille e quatroçientos e treynta e tres annos.

Este día en el / dicho monesterio, en presençia de nos Pero Rodríguez de Haro e / Diego García de Yarça e Juan de Gueuara, escriuanos de nuestro sennor / el rey e sus notarios públicos en la su corte e en todos los / sus regnos e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron y presentes / don Loys de la Çerda, conde de Medinaçelím e donna Iohanna Sarmiento, que Dios aya; e luego la dicha sennora donna Iohanna dixo que por quanto ella entendía en vno con Pero Sarmiento, / su hermana, fiijo del dicho Diego Pérez, fazer e otorgar çierto conpromiso / con donna María de Mendoça, muger que fué del dicho Diego Pérez, que pedía al / dicho conde su marido que le diese liçençia a abtoridad, sobre las cosas / e razones que de yuso dichas e declaradas seran para que ella pudiese / otorgar el dicho conpromiso, e todas las cosas que de yuso en el dicho / conpromiso seran contenidas; e luego el dicho conde don Loys de la Çerda / díxo que daua e otorgaua, e dió e otorgó liçençia e abtoridat a la / dicha donna Iohanna Sarmiento, su muger, para otorgar el dicho conpromiso / e todo lo que en este dicho instrumento fuese contenido.

E luego la / dicha donna Iohanna Sarmiento, con la dicha liçençia e el dicho Pero Sarmiento / su hermano, que presente estauan, fijos legítimos del dicho Diego Pérez / Sarmiento de la vna parte e donna María de Mendoça, muger del dicho / Diego Pérez de la otra parte, dixeron que por quanto entre amas las dichas / partes auían e entendían auer çiertos pleitos e debates e demandas e / contenidas, la vna parte contra la otra, e la otra contra la otra, sobre / razón de los bienes muebles e rayzes que fueron e fincaron del dicho / Diego Pérez, así por çiertas debdas que a la dicha donna María diz que le son / deuidas, commo por çiertas mandas que en el dicho testamento quel dicho / Diego Pérez le fizo eran contenidas, commo por qualesquier conpras e / bedefiçios que durante el matrimonio del dicho Diego Pérez e de la dicha // 1.º R.º donna María se fixieron, commo por otras razones que la vna parte ha contra la otra e la / otra contra la otra, o entiende auer o auían en qualquier manera o por qualquier razón que sea / o ser pueda fasta el dia de oy, que ellos por se quitar

de pleito e de contienda, anbas / las dichas partes o cada vna dellas, e que porque entre ellos quedase buen amorfo e / hermandat, que de su abtoridad e albedrfo, estableçian e ordenauan por sus jue- / zes arbitros, arbitrades sobre la dicha razón e amigos e amigables conponedores / juez de abenencia al sennor conde don Pero Ferrández de Velasco, tomado e escogido por / medianero de amas las dichas partes e al dotor Pero Gómez de Astudillo e al bachi- / ller Pero Belázquez de Burgos, por parte de la dicha donna María; e el dotor Andres / Gómez de Gatos e al bachiller Pero Sánchez de Almageñ, vezino de Atienza, por parte / de los dichos donna Iohanna e Pero Sarmiento, porque todos autoyuntamente e non el vno / syn el otro, librasen e determinasen los dichos debates e demandas e contiendas que la vna / parte auía o podía auer contra la otra, e la otra contra la otra, sobre la dicha razón / en qualquier manera e por qualquier razón que sea para que los dichos juezes los libren / e determinen e setençian e declaran así commo quesieren e por bien touieren tirando el / derecho a la vna parte en poco o mucho e dandolo a la otra e de la otra a la / otra en la forma e manera que ellos quesieren e por bien touieren e a ellos, bien vis- / to fuero, e que lo puedan librar e determinar e sentençiar, oydas las partes o / non oydas, guardando la orden del derecho o non la guardando en dia feriado / o non feriado, estando las partes presentes o non presentes, estando lleuantados o / asentados commo quesieren e por bien touieren; e todo lo que los dichos juezes sobre- / dichos librasen e judgaren e sentençieren, sobre lo que dicho es e sobre cada cosa e parte / dello, obligaronse que amas las dichas partes e cada vna dellas lo abran por / firme e por valedero para agora e para en todo tiempo del mundo, así commo si fuese / librado o determinado e sentençiado por sentençia o sentençias dada o dadas por juez / o juezes competentes, consentidas entre partes e pasadas en cosa jugada.

E non / yran nin vernán contra ellos nin contra parte dello, ante lo guardarán o complirán en / todo e por todo; e qualquier de las dichas partes que lo non guardaren en cunplieren segúnd / e por la forma que por los dichos juezes arbitros fuere ordenado e mandado / e judgado e sentençiado que pague de pena e por pena, diez mill doblas cas- / tellanas de buen oro e de justo peso e que sea la mitad para la parte obediente / e la otra quarta parte para la cámara de nuestro sennor el rey, e la otra quarta parte / para la obra e fábrica del dicho monesterio de Benebibere.

E la dicha / pena pagada o non pagada, que todauia sea firme e valedero e // 1.º V.º guarden e cunplen anbas las dichas partes e cada vna dellas todo lo que por los dichos / juezes arbitros fuere judgado e librado e determinado e sentençiado en qualquier / manera; e que estos dichos arbitros pueden librar e determinar e judgar e sentençiar / todo lo sobre dicho e cada cosa e parte dello de oy dia que este compromiso es otorga- / do, fasta el dia de Santa Maria de mediado del mes de agosto, primero que biene deste anno / de la fecha desta carta.

Et si por aventura, los dichos juezes arbitros todos a vos, junta- / mente non se pudiere conçertar para determinar e sentençiar todo lo sobredicho e cada / cosa e parte dello por alguna manera, dentro del dicho término, quel dicho sennor conde don / Pero Ferrández de Belasco, con la mayor parte de los otros pueden librar e determinar e sen- / tençiar todos los dichos negoçios e debates e contiendas sobredichas, dentro del dicho / término, e todo lo qual el dicho sennor conde con la dicha mayor parte de los otros dichos juezes / librasen e judgaren e sentençieren en los dichos negoçios dentro del dicho término que vala / e que sea firme e valedero asy commo sy çinco juntamente lo librasen e judga- / sen e determinasen e sentençiasen.

E las dichas partes e cada vna dellas sean tenidas / de la guardar e cunplir así, so la pena mayor del dicho compromiso; e otrosí que cada vna de las dichas partes yrá a sus llamamientos e enplazamientos de los dichos juezes a los / plazos e so las penas que los dichos juezes les pusiesen, para lo qualmas las dichas / partes e cada vna dellas partes a cada vna dellas para lo así atener e guardar e cunplir en todos sus bienes muebles e rayzes, los que hoy dia han abran de aquí adelante /, sobre lo qual renunçiaron amas las dichas partes e cada vna dellas todo albedrío de buen baron / e todo desconoçimiento e controdición, e toda apellaçión e suplicaçión e querella e agrauio e toda / excepci3n de nulidad e de enganno e toda restituçión *in integrum* e todo acoro de remedio de / fuero e de derecho e las leyes e derechos e sentençia dada contra derecho que non vala; e la ley / en que dize que los debates que deuen andar por el pleito adelante que en ellos fuere arbitrado, / así commo el juez ordinario, faziendo començar el pleito por demanda e por repuesta / e oyendo las razones e defensiones e proevas de las partes, dando sobre todo juyzio e / sentençia e guardando la orden del derecho judicial estableçida que non vala.

E la ley en que / dize que si los arbitros arbitradores pronunçiaran o agrauiare maliçiosamente e con enganno / que la su sentençia deua ser reduzida ha albedrío de buen varon o de buenos varones, / para que ellos aderesçen e emienden; e la ley en que dize que sy el mandamiento o juyzios / de los arbitros fuere contra ley e contra buenas constumbres o transigiendo que no son pueda / cunplir o fuere dado por ninguno que non vala, nin la parte es tenuto de lo cunplir o fuere dado por ninguno que non vala, nin la parte es tenuta de lo complir nin caer por ende en pena; e la ley en que dize que sy la parte non se pagare de juyzio de los arbitrios / arbitradores que pagando la pena que fue puesta que non sea tenuto de la obe- / desçer; e la ley que diz que si el arbitro se descubriere por enemigo que qualquier de las / partes e la parte que uuiere sospecha contra él por alguna razón derecha e sobre ello le fincara // 2.º R.º quon non conozcan del pleito que en lo qual en su defendimiento fuere que non vala / nin la parte es tenuta de lo obedesçer nin caer por ello en pena alguna; e la / ley en que dize que los juezes de abenençia non deuen judgar nin dar juyzio en los dias / feriados. E la ley que dize que setençia dada por compromiso oscuro e non declarado que non / vala; e la otra ley que dize que si los arbitros pronunçian en absençia de la parte que non cala / e otrosí renunçiaran amas las dichas partes de su ayuda e ley del derecho en que diz / que sobre pleitos, términos e negoçios que non ouede ser comprometido; e la ley en que diz / que si los arbitros non dan sentençia en escripto que non vala. Las quales dichas leyes / e cada vna dellas, renunçiaron de sí e partieron de su ayuda las dichas partes e cada / vna dellas con todos sus clausulas e benefiçios.

E otrosí renunçiaron todas las exep- / çiones e defensiones, así de enganno e dolo e fraude commo otras qualquier, que en favor / sean de cada vna de las dichas partes, e todo preuilligio o preuillegios e razón e ra- / zones que a cada vna de las dichas partes podrían ayudar e benefiçios de leyes e de / derecho para desfazer este dicho compromiso e la sentençia e mandamiento e arbitraçión e / amigable conpusiçión de los dichos arbitros arbitradores e de la parte dello que era por / la persona de los dichos arbitradores quier por la persona de los conpremetedores, quier. / por las cosas comprometidas o en qualquier manera o por qualquier razón que sea / o ser pueda.

E otrosí renunçiaron e partieron de sí las dichas partes e cada vno dellos / toda ley o leyes, derechos canónicos e çeuiles, fueros e derechos e ordenamientos / generales, espeçiales, públicos e priuados, escriptos e non escriptos, ordenados o non / ordenados e todas car-

tas e preuilegios de merçed de rey o de reyna e de infante / heredero o de obispo o de arçobispo o de otro sennor o sennora qualquiera o omme poderoso / quier sea ganado o por ganra, que en contrario deste compromiso e de la sentençia e / mandamiento o arbitraçion que los dichos juezes arbitros arbitradores e comunes jue- / zes de abenençia fizieren e sentençiare e albedriaren e mandaren e judgaren e abeni- / eren e judgaren e transfirieren e emergieren e transigieren, sobre razõn de lo que dicho / es e de cada vna cosa dello, quieren e otorgan que si lo allegaren en juyzio o / fuera del, que les non vala en juyzio nin fuera de juyzio, nin sea sobre ello / oydos nin sobre parte dello. Et otrosi renunçiaron la ley del enperador Beliano que es / en favor e ayuda de las mugeres; e espresamente renunçiaron e partieron de sí / e de su ayuda la ley e derechos en que diz que general renunçiaçion non vala.

E sobre todo esto que dicho es e sobre cada cosa e parte dello dieron poder cun- / plido a qualquier alcalldes o alguaziles o ballesteros e porteros e adelantados / e merinos e otras justiçias e ofiçiales qualesquier que sean, así de la corte de nuestro / sennor el rey commo de todas las otras çibdades e villas e lugares de los / regnos e sennorios del dicho sennor rey e a qualquier e qualesquier dellos ante / quien esta carta de compromiso paresçieren e la sentençia o sentençias, mandamiento o // 2.º V.º mandamientos, egualamiento o egualamientos, aluedriamientos o traseguimientos que los dichos / juezes diesen o fiziesen e mandasen que apremien e constringan a cada vna de las dichas / partes a lo tener e guardar e cunplir e pagar, segund dicho es en otra carta de compromiso / se contiene e que fagan entrega e exepeuçion en ellos e en sus bienes o de qual- / quier dellos por la sentençia o sentençias o mandamiento o mandamientos, arbitraçion / o amigable consposiçion fueren condepnados por los dichos juezes arbitros, e pagar e / cunplir a la parte que lo ouiere de auer.

E demas de todas las pena sobredichas / e de lo preñçipal en que fueren condepnados las dichas partes o qualquier dellos / luego syn alongamiento con efecto que lo puedan fazer syn ser sobrello ninguna / de las dichas partes llamado, nin aydo nin vençido nin otro juyzio nin sentençia sobre / ello dada nin pronunçiada, luego así bien e tan conplidamente commo sy antel / fuese razonado o judgado e qualquier de las dichas partes fuese condepnado por / su sentençia definitiua, e la dicha sentençia fuese pasada en cosa judgada contra / las dichas partes e cada vna dellas otorgaron carta de compromiso fuerte / e firme e bastante, ordenada a concejo de letrados e avnque sea fecha vna / o dos o tres vezes e más si en ella ouiere alguna mengua por donde pueda / ser tornado a fazer el más firme e cunplido que ser pueda para que non pueda / ser contra dicho, avnque primeramente sea presentado en juyzio; para lo qual así / atener e guardar e cunplir e pagar segund dicho es, anbas las dichas partes e cada / vna dellas obligaron así mesmos e a todos sus bienes muebles e rayzes segund / de suso se contiene.

Desto fueron testigos presentes llamados e rogados para lo que dicho / es: don Fadrique, almirante de Castilla e don Enrique, su hermano e don Pedro de Astú- / nniga, conde de Ledesma e el mariscal Sancho de Astúnniga, su hermano e Juan / de Tobar, sennor de Berlanga e Ferrando de Belasco, hermano del dicho sennor conde / don Pero Ferrández de Belasco e otros.

E yo el dicho Pero Rodríguez de Haro, escriuano e notario / público sobredicho del dicho sennor rey que fué presente a todo lo que dicho / es, en vno con los sobredichos testigos Diego Garçia e Juan de Gueuara, escriuanos e en / vno con los dichos testigos e a otorgamiento de los dichos donna Juana Sarmiento / con la dicha liçençia del dicho conde, su marido e del dicho Pero Sarmiento e de / la dicha donna María de Mendoça, esta carta de

compromiso fize escreuir et / por ende fiz aquí este mio sig—/(*signo*)—no a tal en testimonio de verdat // 3.<sup>o</sup> R.<sup>o</sup>.

E yo el dicho Iohan de Gueuara, escriuano e notario público sobredicho del dicho sennor rey / estuve y presente a todo lo que dicho es, en vno con los dichos Pero Rodríguez e Diego Garçía / escriuanos e notarios públicos sobredichos e en vno con los dichos testigos; et a otorgamiento / de los dichos donna Iohanna, condesa con la dicha liçencia del dicho conde, su marido e del dicho / Pero Sarmiento e de la dicha donna María de Mendoza, esta carta de compromiso escreuí para los dichos / condesa e Pero Sarmiento en estas tres fojas de cada medio pliego de papel con esta en que / vá puesto mi signo. Et en fin de lo escripto de cada plana sennalé de la rúbrica/ de mio nonbre e ençima de lo escripto de cada plana dí vna raya de tinta de parte a parte / e por ende fiz aquí este mio sig—(*signo*)—no / en testimonio de verdat.

Juan de Gueuara (*rúbrica*).

161

1433, septiembre 26, Miranda

***Pedro Sarmiento, repostero mayor del rey, manda al conçejo de Enciso que dé posesión de la villa a Juana Sarmiento, condesa de Medinaceli.***

A.—A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.<sup>o</sup> 46— 74. Papel de 300 x 205 mm. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura cortesana.

CIT.—Highfield, J.R. *The de la Çerda*, pág. 496.

Conçejo, alcalldes escuderos o omes buenos de la villa de Ençiso e su tierra.

Yo, Pero Sarmiento, repostero mayor / del rey vos enbió mucho saludar.

Bien sabedes, cómmo pocos dias ha la condesa mi hermana et yo enbiamos/<sup>3</sup> a esa villa çiertas personas a saber los vezinos e moradores que en ella auía, para fazer entre uosotros partiçión de la / herençia e bienes del dicho Diego Pérez, que entre nosotros heran de partir. Et agora, sabed, que después de venidos / los mensageros que allá enbiamos, es fecha entre uosotros partiçión e ygualança en manera que esa dicha villa /<sup>6</sup> e su tierra copo a la dicha condesa, mi hermana, segúnd veredes por la carta de partiçión, que por ella vos será / mostrada e el conde e ella tornase e su condado e van por ende con entençión de tomar posesión della.

E por ende vos ruego e mando que los rescibades e dedes la posesión de todo ello e les entreguedes /<sup>9</sup> la fortaleza e el castillo della, dandogela e entregandogela; yo por esta carta alço e quíto qualquier pleyto e ome— /nage que qualquier persona o personas tengan fecha a mí o a otro por mí del dicho castillo e lo do por libre e quito / del, et do por ninguno qualquier recabdo e contrabto que qualquier persona por razón del dicho castillo tenga fecho /<sup>2</sup> a mí o a otro por mí.

Et porque desto seades çiertos, enbiouos esta mi carta firmada de mio nonbre et por mayor / firmeza rogué a Pero Ferrández de Gomara, escriuano que la signase de su signo.

Escripta en Miranda, veynte e seys dias del / mes de setienbre, anno del nasçimiento del nuestro sennor Iesu Cristo de mill e quatroçientos /<sup>15</sup> e treynta e tres annos.



Testigos que vieron aquí firmar con su mano propia al dicho / Pero Sarmiento: Pero Sánchez, bachiller e Pero Suarez de la Plaza e Juan de Guebara, escriuano del dicho / señor rey.

E yo Pero Ferrández de Gomara, escriuano de nuestro señor el rey e su notario público /<sup>18</sup> en la corte e en todos los sus regnos e escriuano de la villa de Miranda, que fuy presente e todo / lo que dicho es en biuo, con los dichos testigos e por ruego e otorgamiento del dicho Pero Sarmiento, repostero / mayor de nuestro señor el rey, que aquí escriuió su nonbre con su mano propia, escriuí e fiz escreuir /<sup>21</sup> esta carta e fiz aquí este mio sí- / (signo)– no en testimonio.

Pero Sarmiento (*rúbrica*).

162

1433, junio– octubre, Medinaceli

*Cómputo de lo que rendieron los esclavos y acemileros que trabajaron en la labor de los adarues del común de la tierra de Medinaceli.*

B.–A.D.M. Sección Histórica. Caja 1.º R n.º 168. Papel tamaño folio. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura cortesana.

Computo de lo que rendieron los esclavos e azemileros / e azemilas en los adarues que pertenesçen a la común / de la tierra de Medinaçelím.

Los días que andudieron en la lauor de los adarues de lo que pertenesçe a la común de la villa de Medina– /çelím, los azemileros e pastores e esclavos e vestias e todos los otros que eran de nuestros señores /<sup>2</sup> el conde e la condesa en los dichos sus adarues, et qué días andudieron e por qué preçio, son estos que / se siguen:

–Viernes, treze dias de junio, anno del señor de mill e quatroçientos e/ treynta e tres annos, este dicho dia andudieron tres esclavos a /<sup>6</sup> diez maravedís que son treynta maravedís.....XXX/.

–Sábado, catorze dias del dicho mes, andudieron tres esclavos a / diez maravedís cada vno que son treynta maravedís.....XXX/.

–Lunes, XVI dias del dicho mes, este dicho dia andudieron tres esclavos a diez maravedís, son treynta maravedís.....XXX/.

–Martes, XVII dias del dicho mes, este dicho día, andudieron / tres esclavos a diez maravedís, son treynta maravedís.....XXX/.

–Miércoles, XVIII, dias del dicho mes, este dicho dia andudieron / tres esclavos a diez maravedís, son treynta maravedís..... XXX/.

–Viernes, XX días del dicho mes, este dia andudieron tres / pastores e tres moços e tres esclavos, a diez maravedís cada vno / que son nouenta maravedís..... XC /.

–Sábado, XXI dias del dicho mes, este dicho dia andudieron tres / pastores con tres moços e tres esclavos a diez maravedís que son no–/venta maravedís..... XC/.

–Lunes, XXIII dias del dicho mes, este dicho día andudieron tres / pastores con tres moços e tres esclavos a diez maravedís que con nouen– /ta maravedís..... XC/.

–Miercoles, XXV dias del dicho mes este dicho día andudieron / tres pastores con tres moços e tres esclaus a diez maravedís que son / nouenta maravedís XC/.

–Jueues, XXVI dias del dicho mes, este dicho día andudieron tres / pastores con tres moços e tres esclaus a diez maravedís que son nouenta maravedís..... XC/.

–Viernes, XXVII dias del dicho mes, este dicho día andudieron tres / pastores con tres moços e tres esclaus a diez maravedís que son noue- / ta maravedís..... XC/.

–Sábado, XXVIII dias del dicho mes, este dicho día andudieron tres / pastores con tres moços e tres esclaus a diez maravedís nouenta / maravedís..... XC/.

–Lunes, XXX dias del dicho mes, este dicho dia andudieron tres / esclaus a diez maravedís que son treynta maravedís..... XXX/.

–Martes, primero dia de jullio, este dicho día andudieron tres es- /claus a diez maravedís, son treynta maravedís..... XXX/.

–Miercoles, dos dias del dicho mes de jullio, este dicho día andudieron / tres esclaus a diez maravedís, con treynta maravedís..... XXX//1.º R.º.

–Jueues, III dia del dicho mes, este dicho día andudieron tres esclau- /uos a diez maravedís, que son treynta maravedís..... XXX/.

–Viernes, IIII dias del dicho mes, este dicho día andudieron / tres esclaus a diez maravedís que son treynta maravedís..... XXX/.

–Sábado, çinco dias del dicho mes, este dicho día andudieron /<sup>6</sup> tres esclaus a diez maravedís que son treynta maravedís..... XXX/.

–Lunes, VII dias del dicho mes, este dicho día andudieron tres esclaus a / diez maravedís, son treynta maravedís..... XXX/.

–Martes, VIII dias del dicho mes, andudieron tres esclaus / a diez maravedís son treynta maravedís.... XXX/.

–Miercoles, IX dias, andudieron tres esclaus a diez maravedís / que son treynta maravedís.... XXX/.

–Jueues, X dias del dicho mes, este dicho día andudieron tres es- /claus a diez maravedís que son treynta maravedís..... XXX/.

–Sábado, XIII dias de jullio, este dicho día andudieron tres esclaus / a diez maravedís, que son trenta maravedís..... XXX/.

–Lúnes, XIIIII días del dicho mes, este dicho día andudieron tres / esclaus a diez maravedís que son treynta maravedís..... XXX/.

–Martes, XV días del dicho mes, este dicho día andudieron / tres esclaus a diez maravedís..... XXX/.

–Miercoles, XVI dias del dicho mes, este dicho día andudieron tres / esclaus a diez maravedís que son treynta maravedís.... XXX/.

–Jueues, XVII dias del dicho mes, este dicho día andudieron / tres esclaus a diez maravedís, que son treynta maravedís..... XXX/.

–Viernes, diez e ocho días del dicho mes este dicho día andudie–/ron tres esclauos a diez maravedís que son treynta maravedís.... XXX/.

–Sábado, diez e nueue días del dicho mes, este dicho día andu–/dieron tres esclauos a diez maravedís que son treynta maravedís.....XXX/.

–Lúnes, XXI días del dicho mes, este dicho día andudieron / tres esclauos a diez maravedís que son treynta maravedís..... XXX/.

–Martes, XXII días del dicho mes, este dicho día andudieron tres / esclauos a diez maravedís que son treynta maravedís.....XXX/.

–Miercoles, XXIII días del dicho mes este dicho día andudieron / tres esclauos a diez maravedís, que son treynta maravedís..... XXX/.

–Jueues, XXIII días del dicho mes, este dicho día andudieron tres / esclauos a diez maravedís que son treynta maravedís..... XXX//1.º V.º.

–Viernes, XXV días del dicho mes, este dicho día andudieron tres / esclauos a diez maravedís que son treynte maravedís.....XXX/.

–Sábado XXVI días del dicho mes, este dicho día andudieron / tres esclauos a diez maravedís que son treynta maravedís.....XXX/.

–Lunes, XXVIII días del dicho mes, este dicho día andudieron tres / esclauos a diez maravedís, que son treynta maravedís.....XXX/.

–Martes, XXIX días del dicho mes este dicho día andudieron / tres esclauos a diez maravedís, que son treynta maravedís.....XXX/.

–Miercoles, XXX días del dicho mes, este dicho día andudie– /ron tres esclauos a diez maravedís, que son treynta maravedís.... XXX/.

–Jueues, XXXI días del dicho mes, este dicho día andudieron / tres esclauos a diez maravedís que son treynta maravedís..... XXX/.

–Viernes, primero día del dicho mes, este dicho día andudieron / tres esclauos a diez maravedís que son treynta maravedís..... XXX/.

–Sábado, dos días del dicho mes, este dicho día andudieron / tres esclauos a diez maravedís, que son treynta maravedís.... XXX/.

–Lúnes, III días del dicho mes, este dicho día andudieron tres / esclauos a diez maravedís que son treynta maravedís..... XXX/.

–Jueues, quatorce días del dicho mes, este dicho día andu–/dieron tres esclauos a diez maravedís, que son treynta maravedís.....XXX/.

–Sábado, XVI días del dicho mes, este dicho día andudieron / tres esclauos a diez maravedís que son treynta maravedís.... XXX/.

–Lúnes, XVIII días del dicho mes, este dicho día andudieron / tres esclauos a diez maravedís que son treynta maravedís.... XXX/.

–Miercoles, III días del março, anno de XXXIII andudieron a / traer piedra para el portillo que está en somo de la puerta de / venalcalde Miguel Sánchez Baruanchón con tres

azémilas e / Juán Sacristan con otras tres azemilas e Iohán de Yelo con otras / e Juan de Santa María con otras tres azémilas que son doze azémilas, / a diez maravedís que son çiento e veynte maravedís.... CXX/.

–Jueves, V días del dicho mes andodieron los dichos quatro / azémileros a traer piedra con las dichas doze azémilas / a diez maravedís que son çiento veynte maravedís.... CXX/.

–Viernes, VI días del dicho mes, este dicho día andodieron / los dichos quatro azemileros con las dichas doze azémi– / las a diez maravedís que son çiento e veynte maravedís.... CXX/.

–Sábado, VII días del dicho mes este dicho día andodieron / los dichos quatro azemileros en el portillo de la Farizana / con las dichas doze azémilas a diez maravedís que son çiento e ve–/ynte maravedís.... CXX //2.º R.º.

–Lunes, IX días del março, andodieron los dichos quatro azemileros / con las dichas doze azémilas, a diez maravedís que son çiento e ve– / ynte maravedís.... CXX/.

–Este dicho día andudieron a escobrir çimientos en el portillo / de la puerta de Venalcalde tres esclaus, a diez maravedís que son / treynta maravedís.... XXX/.

–Eso mesmo andodieron a escobrir çimientos en el dicho por–/tillo de ensomo de Sant Roman, çerca de la torrezilla los di– / chos tres esclaus a diez maravedis que son treynta maravedís....XXX/.

–Martes, X días de março andudieron a traer cal e arena / e piedra los dichos quatro azemileros con las dichas doze a– / zemilas a diez maravedís que son çiento e veynte maravedís.... CXX/.

–Miercoles, XI días de março andudieron los dichos quatro / azemileros con las dichas doze azémilas a traer piedra / para el portillo de Sant Roman a diez maravedís que son çiento e / veynte maravedís.... CXX/.

–Jueves, XII días del dicho mes andudieron los dichos quatro / azemileros con las dichas doze azémilas a traer pie– /dra para el dicho portillo a diez maravedís que son çiento e veynte / maravedís.... CXX/.

–Viernes, XIII días del dicho mes andudieron los dichos quatro / azemileros con las dichas doze azémilas a traer piedra / para el dicho portillo a diez maravedís que son çiento e veynte maravedís.... CXX /.

–Sábado, XIII días del dicho mes andudieron los dichos qua– /tro azemileros con las dichas doze azémilas a traer pie– /dra para el dicho portillo a diez maravedís que son çiento e veynte maravedís....CXX/.

–Este dicho día andudieron tres esclaus a diez maravedís que son treynta maravedís....XXX/.

–Lunes, XVI días de março andodieron los dichos quatro aze– / mileros con las dichas doze azémilas a traer arena para / el portillo de Sant Roman, a diez maravedís que çiento e veynte maravedís.... CXX/.

–Andodieron los dichos tres esclauos a diez maravedís, que / son treynta maravedís....XXX/.

–Martes XVII días de março andodieron los dichos quatro aze-/mileros con las dichas doze azémilas a traer cal e are- / na para el portillo de la Harizaua a diez maravedís que son çiento e ve- /ynte maravedís....CXX/.

–Andudieron mas los dichos tres esclauos çimientos / con maestre Lópe en el dicho portillo a diez maravedís que son treynta maravedís....XXX/.

–Martes, XIX días de março andudieron los dichos quatro aze-/mileros con las dichas doze azémilas a traer cal e arena para / el dicho portillo a X maravedís que son veynte maravedís.... XX//. 2.º V.º.

–Andodieron mas los dichos tres esclauos a diez maravedís que son treyn- /ta maravedís.... XXX/.

–Viernes, XX de março andodieron los dichos quatro azemileros con / las dichas doze azémilas a traer piedra para el dicho portillo / a diez maravedís que son çiento e veynte maravedís.... CXX/.

–Este dicho día andodieron los dichos tres esclauos a labrar con / maestre Juan medio día en el portillo de la puerta de Venalcalde / e otro medio día e descubrir çimientos con maestre Lópe, a diez / maravedís, que son treynta maravedís /....XXX/.

–Sábado, XXI días de março andudieron los dichos quatro azemi-/leros con las dichas doze azémilas a traer piedra para el por-/tillo de somo de la puerta de Venalcalde, a diez maravedís que son çiento e / veynte maravedís.... CXX/.

–Lúnez, XXIII días de março endodieron los dichos quatro azemileros / con las dichas doze azémilas a traer piedra para el dicho portillo / a diez maravedís que son çiento e veynte maravedís....CXX/.

–Martes, XXIII días de março andodieron los dichos quatro azemi- /leros con las dichas doze azémilas a traer piedra para el dicho / portillo a diez maravedís que son çiento e veynte maravedís....CXX/.

–Jueves, XXVI días de março andudieron los dichos quatro azemile- /ros con las dichas doze azémilas a traer piedra e echaronla / en el portillo de la Farizana a diez maravedís....CXX/.

–Viernes XXVII días de março, los dichos quatro azemileros con las / dichas doze azémilas a traer piedra para los dichos portillos / a diez maravedís que son çiento e veynte maravedís....CXX/.

–Este dicho día andudieron los dichos tres esclauos en el dicho por- /tillo a diez maravedís que son treynta maravedís.... XXX/.

–Sábado, XXVIII días de março este dia con fizieron nada los a-/zemileros por quanto desçendieron los azemileros con las azemilas / las cosas que fueron nesçesarios para dormir el conde en Sancta María / Madalena..../.

–Lunes siguiente fueron los azemileros por lenna/.

–Este día andudieron en la laour, seys esclauos a diez maravedís que son / sesenta maravedís....LX/.

–Martes siguiente fueron los dichos azemileros por lenna e fueron / dos azémilas con el conde a monte que leuó de Lomeda /.

–Este dicho día andudieron en la dicha laour los dichos seys esclauos / a diez maravedís que son sesenta maravedís....LX // 3.º R.º.

–Miercoles, primero día de abril, este día Miguel Baruanchon partió por vino / a Sant Martín con tres azemilas /.

–Este dicho día andudieron en la laour Juan de Santa María e Juan Sacristan / con çinco azémilas a diez maravedís que son çinquenta maravedís....L/.

–Andudieron mas los dichos seys esclauos en la dicha laour a / diez maravedís que son sesenta maravedís.....LX/.

–Jueues, II días de abril, andodieron los dichos seys esclauos en la / dicha laour a diez maravedís que son sesenta maravedís....LX /.

–Este dicho día andodieron los dichos azemileros con las dichas çinco / azemilas a diez maravedís que son çinquenta maravedís....L/.

–Viernes, III dias de abril, andudieron los dichos dos azemileros / con las dichas çinco azemilas a diez maravedís que son çinquenta maravedís.....L/.

–Este dicho día andudieron los dichos seys esclauos a diez maravedís que / son sesenta maravedís....LX/.

–Sábado, IIII dias del dicho mes andudieron los dichos dos azemileros con las dichas çinco azemilas, e vno Miguel de Lo-/meda con el conde de Monte e traxo dos azemilas que son siete a-/ zemilas a diez maravedís son setenta maravedís....LXX/.

–Este dicho día andudieron los dichos seys esclauos a diez maravedís que / son sesenta maravedís.....LX/.

–Lunes, VI días del dicho mes andudieron los dichos azemileros / con las dichas siete azemilas a diez maravedís que son setenta maravedís.....LXX/.

–Este día andudieron los dichos seys esclauos en la laour a / diez maravedís que son sesenta maravedís....LX/.

–Martes, VII días del dicho mes andudieron las dichas siete a-/zemilas a X maravedís que son setenta maravedís.....LXX/.

–Este dicho día andudieron los dichos seys esclauos a X maravedís que son / sesenta maravedís....LX/.

–Miercoles, VIII días del dicho mes andudieron las dichas siete / azemilas a diez maravedís, que son setenta maravedís....LXX/.

–Este dicho día andudieron seys esclauos a diez maravedís que son sesen-/ta maravedís.....LX/.

–Jueves, IX días del dicho mes e viernes e sábado siguientes fue–/ron los azemileros por lenna para la Pascua e para los esclausos / con laour, el domingo siguiente fasta el miercoles fué pascua /.

–Jueves, XVI días del dicho mes andudieron Miguel Baruanchon con // 3.ºV.º.–dos azemilas e Miguel de Lomeda con otros dos et Juan de Santa María / con tres et Juan de Yelo con otros tres e / Juan de Torremochan con otros tres e Juan Sacristán con otros / tres que son XVI, a diez maravedís que son çiento e sesenta maravedís....CLX/.

–Andudieron los dichos seys esclausos en la dicha laour / a diez maravedís que son sesenta maravedís....LX/.

–Viernes siguiente, XVII días del dicho mes andudieron todas / las dichas azemilas e Miguel Baruanchon con otra azémila / mas que son todos diez e siete azemilas a diez maravedís / que montan çiento e setenta maravedís....CLXX/.

–Este dicho día andudieron mas los dichos esclausos seys / esclausos e diez maravedís que son sesenta maravedís....LX/.

–Sábado, XVIII días del dicho mes fueron Juan de Santa María de Juan Sa–/cristan çiertas azemilas por lenna e andudieron los otros / azemileros con dichas azemilas a diez maravedís que son çiento / e veynte maravedís....CXX/.

–Este dicho día andudieron los dichos seys esclausos en la / dicha laour a diez maravedís que son sesenta maravedís.....LX/.

–Lunes, XX días del dicho mes andudieron diez e seys aze– /milas a traer piedra a diez maravedís que son çiento e sesenta maravedís....CLX/.

–Martes XXI días del dicho mes andudieron los dichos azemile–/ros con las dichas diez e seys azemilas a diez maravedís / que son çiento e sesenta maravedís....CLX/.

–Este dicho día andudieron los dichos seys esclausos en la dicha laour / a diez maravedís que son sesenta maravedís....LX/.

–Miercoles, XXII días del dicho mes andudieron los dichos aze–/mileros con las dichas XVI azémilas a diez maravedís que son / çiento e sesenta maravedís.....CLX/.

–Este dicho día andudieron los dichos seys esclausos en la dicha / laour a diez maravedís que son sesenta maravedís.....LX/.

–Jueves XXIII días del dicho mes andudieron los dichos azemi–/leros con las dichas diez y seys azémilas a diez maravedís / que son çiento e sesenta maravedís.....CLX/.

–Este dicho día andudieron los dichos seys esclausos en la / dicha laour a diez maravedís que son sesenta maravedís.....LX//, 4.º R.º

–Viernes XXIII días del dicho mes andudieron los dichos azemile– /ros con las dichas diez e seys azemilas a diez maravedís que / son çiento e sesenta maravedís....CLX//.

–Este dicho día andudieron en la dicha laour los dichos seys esclausos / a diez maravedís que son sesenta maravedís.....LX/.

–Sábado, XXV días del dicho mes fué Sant Marcos e guar– / daron lo /.

–Lunes, XXVII dias del dicho mes andudieron los dichos aze-/mileros con las diez e seys azémilas a diez / maravedís que son çiento e sesenta maravedís .....CLX/.

–Este dicho día andudieron en la dicha laour los dichos seys es-/clausos a diez maravedís que son sesenta maravedís.....LX/.

–Martes, XXVIII días del dicho mes de agosto tornaron los / azemileros con las dichas azemilas de ayuso (*en blanco*) e es-/clausos a la dicha laour de los dichos adarues del dicho / comun e andudieron siete azemilas a diez maravedís que son setenta maravedís.....LXX/.

–Este dicho día, andudieron ocho esclausos a diez maravedís que son / ochenta maravedís.....LXXX/.

–Mas vn esclauo con vn asno, quinze maravedís.....XV/.

–Miercoles, XXVI días del dicho mes çinco aze- / milas a X maravedís son çinquenta maravedís.....L/.

–Este dicho día andudieron siete esclausos a diez maravedís que son se- /tenta maravedís.....LXX/.

–Mas dos esclausos con dos asnos a XV maravedís que son treynta maravedís.....XXX/.–Jueves XXVII días del dicho mes andudieron çinco azemilas a / diez maravedís que son çinquenta maravedís.....L/.

–Este dicho día andudieron seys esclausos a diez maravedís son se- /senta maravedís.....LX/.

–Mas, tres esclausos con tres asnos a quinze maravedís que son quarenta / e çinco maravedís.....XLV/.

–Viernes, XXVIII días del dicho mes andudieron çinco azemilas / a diez maravedís que son çinquenta maravedís.....L/.

–Este dicho día andudieron seys esclausos, a diez maravedís que son / sesenta maravedís.....LX/.

–Mas tres esclausos a quinze maravedís que son quarenta e çinco maravedís.....XLV/

–Sábado XXIX días de agosto andudieron çinco azemileros a / diez maravedís que son çinquenta maravedís.....L/ / 4.º V.º

–Este dicho día andudieron seys esclausos a diez maravedís que son / sesenta maravedís.....LX/.

–Mas tres esclausos con tres asnos a quinze maravedís que son quarenta / e çinco maravedís.....XLV/.

–Lunes XXXI días del dicho mes andudieron honze azemilas / a X maravedís que son çiento a diez maravedís.....CX/.

–Este dicho día andudieron seys esclausos a diez maravedís que son / sesenta maravedís.....LX/.

–Andudieron mas tres esclausos con tres asnos a quinze maravedís que / son quarenta e çinco maravedís.....XLV/.



–Martes primero día de setiembre andodieron las dichas honze / azémilas a diez maravedís que son çiento e diez maravedís.....CX/.

–Este dicho día andodieron seys esclausos a diez maravedís que son / sesenta maravedís.....LX/.

–Mas tres esclausos con tres asnos a quinze maravedís son quarenta e / çinco maravedís.....XLV/.

–Miercoles dos días de setiembre andodieron las ocho aze- / milas a diez maravedís que son ochenta maravedís.....LXXX/.

–Este dicho andodieron an la dicha laur seys esclausos a diez / maravedís que son sesenta maravedís.....LX/.

–Mas tres esclausos con tres esclausos a quinze maravedís cada vno son quarenta e çinco maravedís.....XLV/.

–Jueves, tres días de setiembre, andodieron ocho azemilas a / diez maravedís son ochenta maravedís.....LXXX/.

–Este dicho día andodieron seys esclausos a diez maravedís que son sesen- /ta maravedís.....LX/.

–Mas tres esclausos con tres asnos a quinze maravedís que son quarenta maravedís.....XL/.

–Viernes, quatro días de setiembre, andodieron ocho azemilas a diez / maravedís que son ochenta maravedís.....LXXX/.

–Este dicho día andodieron quatro esclausos a diez maravedís son quarenta / maravedís.....XL/.

–Sábado, V días de setiembre, andudieron en los adarues de los / judíos siete esclausos a diez maravedís que son setenta maravedís et dos esclausos / con dos asnos a quinze maravedís que son treynta maravedís...../.

–Andodieron en el dicho portillo de la común ocho azémilas e vn asno / que montan ochenta e çinco maravedís.....LXXXV // 5.º R.º.

–Lunes, siete días de setiembre non ouo laur en los portillos / de la común e fueron las azemilas por lenna e los esclausos / uos adouaron la madera e fizieron vn portillo de piedra / e de barro que llega a la pared de las caullerizas...../.

–Martes, ocho días de setiembre, fué Santa María de setiembre e / non fizieron laur...../.

–Miercoles, honze días de setiembre andodieron seys esclausos / en el portillo de la común a diez maravedís que son sesenta maravedís que son çinquenta e / çinco maravedís.....LX/.

–Este dicho día andudieron Juan de Yelo e Miguel Baruanchón con / çinco azémilas e vn asno a diez maravedís que son çinquenta e / çinco maravedís .....LV/.

–Jueves X (sic) días de setiembre, andudieron en la dicha laur de la / común quatro azemilas a diez maravedís que son quarenta maravedís..... XL/.

–Este dicho día andudieron seys esclauos a diez maravedís que son sesenta / maravedís.....LX/.

–Andodieron mas tres esclauos con tres asnos a traer agua a / quinze maravedís que son quarenta e çinco maravedís.....XLV/.

–Viernes, XI días de setienbre andudieron en la dicha laour quatro / azémilas a diez maravedís que son quarenta maravedís.....XL/.

–Este dicho día andudieron seys esclauos a diez maravedís son sesenta.....LX/.

–Andudieron mas tres esclauos con tres asnos a traer agua a / quinze maravedís que son quarenta e çinco maravedís.....XLV/.

–Sábado XII días de setienbre andudieron siete azémilas a diez maravedís / son setenta maravedís.....LXX/.

–Este dicho día andudieron seys esclauos a diez maravedís son sesenta maravedís.....LX/.

–Andudieron mas tres esclauos con tres asnos a traer agua a quinze / maravedís que son quarenta e çinco maravedís.....XLV/.

–Lunes XIII días de setienbre, andudieron çinco azémilas a diez maravedís son çinquenta maravedís.....L/.

–Este dicho día andudieron mas seys esclauos a diez maravedís que son sesenta /ta maravedís.....LX/.

–Mas tres asnos quinze maravedís et los otros tres esclauos fueronse el / domingo que fueron Muça e Mahomad e el cauallero Alí.....XV/.

–Martes XV días de setienbre andudieron quatro azémilas a diez / maravedís que son quarenta maravedís.....XL/.

–Mas tres esclauos a diez maravedís, son treynta maravedís et mas tres esclauos con tres asnos a quinze maravedís, son XLV maravedís, así que son todos setenta / e cinco maravedís.....LXXV// 5.º V.º.

–Miercoles XVI días de setienbre, andudieron siete azémilas a / diez maravedís que son setenta maravedís.....LXX/.

–Este dicho día andudieron tres esclauos en la dicha laour a diez / maravedís son treynta maravedís.....XXX/.

–Mas tres esclauos con tres asnos a traer agua a quinze maravedís que son quarenta e çinco maravedís.....XLV/.

–Jueves, XVII días de setienbre andudieron siete azémilas a diez / maravedís que son setenta maravedís.....LXX/.

–Este dicho día andudieron tres esclauos del conde a diez maravedís que son treynta /ta maravedís.....XXX/.

–Mas tres esclauos con tres asnos a quinze maravedís que son quarenta e çinco / maravedís.....XLV/.

–Viernes, XVIII días de setiembre, andodieron siete azémilas a / diez maravedís son setenta maravedís.....LXX/.

–Este dicho día andudieron tres esclauos a diez maravedís son treynta maravedís.....XXX/.

–Sábado XIX días de setiembre, andudieron las dichas siete / azémilas a diez maravedís que son setenta maravedís.....LXX/.

–Este dicho día andudieron seys esclauos por quanto vinieron los / que se auían ydo a diez maravedís que son sesenta.....LX/.

–Andodieron mas tres esclauos con tres asnos a quinze maravedís / que son quarenta e çinco maravedís.....XLV/.

–Lunes, XXI días de setiembre fue día de San Matheo e non ovo / laour...../.

–Martes, XXII días de setiembre, andudieron quatro del conde a diez / maravedís son quarenta maravedís.....XL/.

–Este día andudieron seys esclauos a diez maravedís que son sesenta maravedís.....LX/.

–Mas tres esclauos con tres asnos a quinze maravedís que son quarenta e çinco maravedís.....XLV/.

–Miercoles XXIII días de setiembre andudieron las dichas quatro / azémilas a diez maravedís que son quarenta maravedís.....XL/.

–Este dicho día andudieron seys esclauos a diez maravedís que son sesenta maravedís.....LX/.

–Mas tres esclauos con tres asnos a quinze maravedís que son quarenta e / çinco maravedís.....XLV/.

–Jueues, XXIII días de setiembre andudieron las dichas quatro azé- /milas a diez maravedís que son quarenta.....XL// 6.º R.º.

–Este dicho día andudieron seys esclauos a diez maravedís que son sesenta maravedís.....LX/.

–Andudieron tres esclauos con tres asnos a quinze maravedís que son / quarenta e çinco maravedís.....XLV/.

–Viernes, XXV días de setiembre andudieron las dichas quatro azémi- /las a diez maravedís que son quarenta maravedís.....XL/.

–Este dicho día andudieron seys esclauos a diez maravedís que son se- /senta maravedís.....LX/.

–Mas tres esclauos con tres asnos a quinze maravedís que son quarenta maravedís / e çinco maravedís.....XLV/.

–Sábado, XXVI días de setiembre andudieron las dichas quatro azé- /milas a diez maravedís que son quarenta maravedís.....XL/.

–Este dicho día andodieron los dichos seys esclauos a diez / maravedís que son sesenta maravedís.....LX/.

–Andudieron mas tres esclauos con tres asnos a traer agua a / quinze maravedís que son quarenta e çinco maravedís.....XLV/.

–Lunes, XXVIII días de setiembre, andudieron seys azémilas e / otras don leuó Juan de Yelo a vendimiar a Cifuentes e las otras fueron / por paja a diez maravedís que son sesenta maravedís.....LX/.

–Este dicho día andieron (sic) mas seys esclauos a diez maravedís que son / sesenta maravedís.....LX/.

–Mas tres esclauos con tres asnos a quinze maravedís que son quarenta / e çinco maravedís.....XLV/.

–Martes, XXIX días de setiembre non ovo laour por quanto fué / día de Sant Miguel...../.

–Miercoles XXX días de setiembre, andudieron seys azémilas a / diez maravedís que son sesenta maravedís.....LX/.

–Este dicho día andudieron seys esclauos a diez maravedís que son sesen- /ta maravedís.....LX/.

–Andudieron mas tres esclauos con tres asnos a quinze maravedís que / son quarenta e çinco maravedís.....XLV/.

–Jueves, primero día de octubre llouió e non ovo laour e fueron / los azemileros por lenna...../.

–Viernes dos días de octubre andudieron seys azémilas a / diez maravedís que son sesenta maravedís.....LX/.

–Este dicho día andudieron seys esclauos a diez maravedís que son / treynta maravedís.....LX/.

–Andodieron mas dos esclauos con dos asnos a quinze maravedís / que son treynta maravedís.....XXX// 6.º V.º.

–Sábado III días de octubre andudieron seys azémilas a / diez maravedís que son sesenta maravedís.....LX/.

–Este dicho día andudieron seys esclauos a diez maravedís que son / sesenta maravedís.....LX/.

–Andudieron mas tres esclauos con tres asnos a quinze maravedís / que son treynta e çinco maravedís.....XXXV/.

–Lunes, V de octubre, andudieron seys azémilas a / diez maravedís que son sesenta maravedís.....LX/.

–Este dicho día andudieron seys esclauos a diez maravedís que son / sesenta maravedís.....LX/.

–Andudieron mas tres esclaus a quinze maravedís que son quarenta / e çinco maravedís.....XLV/.

–Martes, VI días de octubre, andudieron ocho azemilas a diez / maravedís que son ochenta maravedís.....LXXX/.

–Este dicho día andudieron seys esclaus a diez maravedís que son / sesenta maravedís.....LX/.

–Andudieron mas dos esclaus con dos asnos a quinze maravedís que son / treynta maravedís.....XXX/.

–Miercoles VII días de setiembre, andudieron seys azémilas / a diez maravedís que son sesenta maravedís.....LX/.

–Este dicho día andudieron seys esclaus a diez maravedís que son / sesenta maravedís.....LX/.

–Andudieron mas dos esclaus a quinze maravedís que son tre- / ynta maravedís.....XXX/.

–Jueues, ocho días de octubre, andudieron doze azémilas a diez / maravedís que son çiento e veynte maravedís.....CXX/.

–Este dicho día andudieron seys esclaus a diez maravedís que son / sesenta maravedís.....LX/.

–Andudieron mas dos esclaus, con dos asnos a quinze maravedís que son / treynta maravedís.....XXX/.

–Viernes IX de octubre andudieron siete azémilas a diez maravedís / que son sesenta maravedís.....LXX/.

–Este dicho día andudieron seys esclaus a diez maravedís que son sesenta maravedís....LX/.

–Andudieron mas dos esclaus con dos asnos a quinze maravedís / que son treynta maravedís.....XXX/.

–Sábado X días de octubre, andudieron seys azémilas a diez maravedís / que son sesenta maravedís.....LX/.

–Este dicho día andudieron seys esclaus a diez maravedís que son / sesenta maravedís....LX/.

–Andudieron mas dos esclaus con dos asnos a quinze maravedís que son / treynta maravedís.....XXX// 7.º R.º.

–Miercoles XIII días de octubre, anno dicho andudieron seys / esclaus que son sesenta maravedís.....LX/.

–Sábado XVIII días del dicho mes andudieron quatro escl- /uos a escobrir çimientos a diez maravedís que son quarenta.....XL/.

–Andudo Juan de Aguabiua con quatro azémilas que son quarenta maravedís.....XL/.

–Lunes XIX días de octubre andudo Juan de Aguabiua con tres /azémilas e Miguel de Lomeda con tres azémilas et Juan / de Santa María con tres azémilas que con nueue azémi- las a / diez maravedís cada vna son nouenta maravedís.....XC/.

–Martes, XX días de octubre andudieron siete esclauos a diez / maravedís que son sesenta maravedís e Lázaro con vn asno quinze maravedís / que son ochenta e çinco mara- vedís.....LXXXV/.

–Mas dos azemileros con siete azémilas que son setenta maravedís ..... LXX/.

–Miercoles, XXI días de octubre andudieron ocho esclauos / que son ochenta marave- dís ..... LXXX/.

–Iohan de Santa María con tres azémilas e Juan de Aguabiua / con tres azémilas e Miguel de Lomeda con otros tres que son nueue / e vn asno çinco maravedís que son todos nouenta e çinco maravedís.....XCV/.

–Jueves, XXII días de octubre andudieron Iohan de Santa María con / tres azémilas e Miguel de Lomeda con dos bestias e Juan de / Aguabiua con dos bestias et Iohan de Yelo con dos bestias que son / todas nueue azémilas que montan nouenta maravedís.....XC/.

–Siete esclauos a diez maravedís son setenta maravedís e Lázaro con vn as- / no quinze maravedís que son todos ochenta e çinco maravedís.....LXXXV/.

–Viernes, XXIII días de octubre siete esclauos a Lázaro con vn / asno que montan ochenta e çinco maravedís.....LXXXV/.

–Mas los sobredichos azemileros con las dichas nueue a- / zemilas que son nouenta maravedís.....XC/.

–Sábado, XXIII días de octubre, los sobredichos esclauos que son / ochenta e -- inco maravedís LXXXV/.

–Mas los sobredichos azemileros con las dichas nueue azémi- / las que son nouenta maravedís.....XC/.

–Lunes, veynte e seys días de octubre, andudieron los sobre- / dichos esclauos que montan ochenta e çinco maravedís.....LXXV/.

–Mas los dichos azemileros con las dichas nueue aze- / milas que montan nouenta maravedís.....XC// 7.º V.º.

–Martes, veynte e siete días de octubre, andudieron / los dichos nueue esclauos a diez maravedís que son nouenta.....XC/.

–Andudieron los dichos azemileros con nueue azemilas / nouenta maravedís.....XC/.

–Miercoles siguientes fue San Simón e San Judas, non se fizo / obra...../.

–Jueves veynte e nueue días de octubre, andudieron / los dichos nueue esclauos a diez maravedís que son nouenta.....XC/.

–Andudieron los dichos azemileros a nueue azemilas / son nouenta maravedís.....XC/.

–Viernes XXX días de octubre andudieron los dichos nueve / esclavos a diez maravedís que son noventa maravedís.....XC/.

–Andudieron honze azemilas a diez maravedís son CX maravedís.....CX/.

–Sabado treynta e vn días de octubre andudieron los / dichos nueve esclavos son noventa maravedís.....XC/.

–Andudieron los dichos azemileros con honze azemilas son.....CX/.

–Asy que montan los dichos maravedís en la manera que / dicha es desde dicho día viernes, treze / días de junio, anno dicho de XXXII fasta el dicho sábado XXXI de octubre del dicho / anno de treynta e tres, catorze mill e ocho / çientos e veynte maravedís.....XIIIDCCXX/.

–Mas que tomaron dos caleras e media, las quales se gastaron / en los adarves de la dicha comun desde nueve días de março / deste dicho anno, fasta veynte dias de agosto desde dicho anno / cada calera a doze mill montan treynta mill maravedís /, e mas dos mill maravedís que fue apodado el traer de la dicha / media calera por quanto la tomé por mando de la dicha / sennora condesa aquí en la villa .....XXXII// 8.º R.º.

–Mas, que tomé çiento e treynta cargas de cal que sobrarán / en la calera de que se atemaron de ygualar en dos mill maravedís / por quanto la fize yo traer a costa de la dicha común.....II/.

–Mas, que enbió mandar la dicha sennora condesa desde Burgos / que tomase vna calera la qual se labró en los por– / tillos de çerca de Sant Juan del Va– /co e en vna torre / que está çerca del portillo de la Mongra, e que mas la / dicha sennora condesa tomar otra calera que esta començá– / da agora a traer por otros doze mill maravedís son veynte / e quatro mill maravedís.....XXIII/.

–Ha de mandar pagar la dicha sennora, II maravedís / que mandó prestar a Martín Ferrández, calero, que non / vá aquí en esta carta a los demandar de tomar en / cuenta a mí Ferrández de la / Vida e que lo sirven sus azémilas e esclavos en los adarvues.....II/.

–Asy que son por todos los dichos maravedís que han de aver la dicha sennora / condesa en la manera que dicha es, setenta e dos mill e ochocientos / e veynte maravedís.....LXXIIDCCXX/.

De los quales se ha de descontar estos maravedís que aquí dirá en esta manera: /.

–Que mandó la dicha sennora condesa que pagase a Martín / Ferrández, calero, mill e seysçientos e quarenta e tres / maravedís de vna calera.....IDCXLIII/.

–Mas que armó otra calera el dicho Martín Ferrández que costó / mill e trezientos e diez maravedís por quanto fizo otro / preçio el dicho Martín Ferrández con la dicha sennora condesa, / por que le mandó prestar dos mill maravedís a mí el dicho Juan Ferrández.....ICCCX/.

–Mas de sacar dicha dicha (sic) otra calera otros dozientos.....CC/.

–Et que dé mas al dicho Martín Ferrández quinientos maravedís, los / quales el tenía reçebidos adelantados por que era / así condiçión para sacar piedra para otra calera, la / qual

el dicho Martín Ferrández armó la dicha calera e quería / quemar e tenía lenna para ella e por quanto fue conveniençia / con Biçente Agilón calero, vecino de Hariza que vino / e se avino con la dicha sennora condesa e tomó cargo de las caleras adelante contenidas.....D// 8.º V.º.

–Mas que dí al dicho Biçente Agilón, calero, sieteçientos maravedís, / porque fue conveniençia con el que desfiziese la dicha / calera quel dicho Martín Ferrández tenía armada e por que la / desfizo e tomó a armar e guardar, la qual abenençia / fizo Gonçalo Ferrández Moraga con la qual le dí la lenna que / fue mester que auía de dar al dicho Martín Ferrández.....DC/.

–Et que costó mas la lenna para quatro caleras que quemó el dicho / Martín Ferrández, por quanto era conveniençia con él que le diese / toda la lenna que oviese mester en las quales primeras / tres caleras fueron mester mill e dozientas cargas de / lenna, cada calera, e la dicha postrimera fue menester / para ella mill e quatroçientas cargas asy que son çinco mill / cargas de lenna antes, cada carga monta çinco mill maravedís / los quales yo el dicho Juan Ferrández pagué a los concejos que la troxieron a la dicha calera.....V/.

–Asy que son por todos los maravedís que yo el dicho Juan Ferrández / dí por mandado de la dicha sennora condesa en la / manera que dicha es: diez e siete mill e sieteçientos e / çinquenta e tres maravedís.....XVIIDCCLIII/.

–Asy finca que ha de aver la dicha sennora condesa çinquenta e çinco / mill e sesenta e siete maravedís.....LVLXIII/.

1433

***Relación de las maravedís que tuvo que recaudar Samuel Abenxuxe, de las rentas de las cuadrillas de Medinaceli, Barahona y Luzón.***

A.–A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.º 40– 57. Papel tamaño folio, 2 hojas. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura cortesana.

CIT.–Inventario B, folio 5.º V.º.

Sennora

Los maravedís que Samuel Abenxuxe ovo de recabdar por vuestra merçet el anno que pasó de XXXII annos e este anno de treynta e tres / annos, de que tiene fecho cargos ante Juan Ferrández de Medina, escriuano / e ante mí Juan Ferrández de la Vida, los quales dichos maravedís ovo de re– / cabdar en esta guisa:./

Que ovo de recabdar el dicho anno de XXXII de la quadrilla / del Estremo en los quales copo a pagar en la derrama de las / alcauales del dicho anno sesenta mill e sieteçientos maravedís; Fize / cargo dellos ante Juan Ferrández, escriuano./LXDCC.

Otrosí que ovo de recabdar más el dicho Samuel el dicho anno/ ochenta e hun mill e seysçientos e trenta (sic) e çinco maravedís / quel conde mi sennor e vuestra merçed ovieron de aver de la / martiniega del dicho anno de tierra de la dicha Medina e çinco / mill maravedís que ovo de aver vuestra merçed de la dicha tierra, de los / ocho mill maravedís del tabrero (sic) e canmio; e que ovo de aver / de la dicha quadrilla del Estremo de las çinco



mil fanegas / de sal que ouieron de tomar la dicha tierra de Medina / el dicho anno de treynta e dos, las dos mill e quinientas / fanegas de sal en que monta quarenta e hun mill / e seysçientos e sesenta e seys maravedís e quatro cuartos que / monta por todos çiento e veynte e ocho mill e / trezientos e honze maravedís e quatro cuartos. Fize cargo dellos / ante Juan Ferrández de la Vida CXXXVIII I CCCXI maravedís III/ cuartos.

Que ovo de recabdar más el dicho Sammel por vuestra merçed / el dicho anno de treynta e dos, de las alcaualas e pechos / e derechos con portalgos e cabeça de pecho de judíos e escriua- / nía de la dicha villa de Medina çinquenta e seys mill e / trezientos maravedís, que montan los dos terçios segundo e postrime- / ro, por quanto el terçio primero lo ovieron de recabdar el / escriuano Ferrand Martínez e yo, el dicho Juan Ferrández de la Vida e Ferrand / Alvarez e Alfonso Ximénez e Rodrigo de Pennafiel / segund paresçerá por sus conoçimientos que de cada vno / dellos tiene el dicho Gumiel (sic)./

Otrosí que ovo de recabdar más el dicho Samuel por vuestra / merçed de la meytad de la pena de los diez mill maravedís de Brahen / Abaynd çinco mill maravedís; e del conçejo de la dicha villa e al- / jama de judíos tres mill maravedís del / tabrero e camio: que son todo ocho mill.// 1.º.V.º VIII I ms.

E que ovo de recabdar por vuestra merçed de las alcaualas e / pechos e derechos con portadgos e cabeça de pechos de judíos / e escriuanía de la dicha Medina del anno de treynta e / tres, ochenta e ocho mill e çiento e quarenta e çinco maravedís, / sin doze mill e ochoçientos e çinquenta e ocho maravedís que / resebió el anno de las dichas alcaualas e pechos e derechos./ quando vuestra merçed partío para Miranda; fizo cargo dellos ante / mí, Juan Ferrández de la Vida./ LXXXVIII I CXLV ms.

Otrosí que ovo de recabdar más el dicho Samuel sesenta / mill e sieteçientos maravedís que las quadrillas del Canpo e / de la Sierra ovieron de dar a la dicha sennora condesa, que / montaron las alcaualas de las dichas quadrillas del dicho anno / que pasó del sennor de mill e quatroçientos e treynta e doss / annos.

Otrosí ovo de recabdar más, quarenta e hun mill / e seysçientos e sesenta e seys maravedís e quatro cuartos que la dicha / sennora condesa ovo de aver en las dichas quadrillas de las / dos mill e quinientas fanegas de sal que les copo a pagar / el dicho anno, que son todos los dichos maravedís e quatro cuartos; que monta- / ron las dichas alcaualas e la dicha sal de las dichas quadrillas / el dicho anno los quales fueron encargados primeramente / Alfonso Ximénez de Guadalfajara e los él començó a / recibir, por ende hanle de ser reçebidos en cuenta al / dicho Samuel todos los maravedís que mostrare que los conçejos / de las dichas quadrillas pagaron al dicho Alfonso Ximénez / por su conossimiento del dicho Alfonso Ximénez, firmado / de su nonbre e todo lo que mostrare por cartas de pago, / firmadas del dicho Alfonso Ximénez, hanle de ser de- / cargados al dicho Samuel de todos los maravedís de los dichos / cargos suso contenidos; e todo lo otro que non mostrare cartas / de pago el dicho Samuel del dicho Alfonso Ximénez / hanle de ser cargados al dicho Samuel; lo qual se / ha de averiguar e declarar ante vuestra merçed./

Otrosí ovo de recabdar más el dicho Samuel, çiento e / veynte mill maravedís de los alcaualas que ovieron de dar / las aldeas e lugares de las quadrillas del Estremo e Sierra / e Canpo desde anno del sennor de mill e quatroçientos e / treynta e tres annos, de lo qual fizo cargo por ante mí, / el dicho Juan Ferrández de la Vida.// 1.º V.º CXXV ms.

Otrosí ovo de recabdar más veynte e quatro mill e siete / çiento e ochenta maravedís que ovieran de dar çientos lugar- / res e aldeas de las dichas quadrillas del Estremo e de la / Sierra que ovieron de dar a la dicha sennora condesa de la / meytad postrimera que ovieron de dar de las alcaualas / del anno que pasó del sennor de mill e quatroçientos e / treynta e hun annos; e más ovo de recabdar el dicho / Semuel ocho mill e dozientos maravedís que los conçejos / de Barafona e Luzón ovieron a dar de las alcaualas e / martiniega del dicho anno de treynta e vno.

Otrosí ovo / de recabdar más el dicho Samuel de los dichos luga- / res de Barafona e de Luzón diez mill e dozientos maravedís / los quales ovieron de dar de las alcaualas e marti- niegas / deste dicho anno de treynta e tres; pero hanle de ser / reçebidos a cuenta quales- quier alualás de pago que / mostraren los dichos conçejos o qualquier dellos, así / de los dichos sennores conde e condesa commo de Ferránd / Martínez, escriuano; lo qual se ha de declarar ante vuestra / merçed; e de todo lo otro que non mostrare mandamientos / del dicho sennor conde e vuestros o del dicho anno, halos /<sup>12</sup> de pagar el dicho Samuel./

Otrosí ovo de recabdar más çinco mill fanegas de / sal que las aldeas e lugares de tie- rra de la dicha Medi- / na tomaron este dicho anno de treynta e tres annos, / que monta en ellos a razón de diez e seys maravedís e quatro / cuartos cada fanega, ochenta e tres mill tre- zientos / e treynta e tres mill maravedís e dos cuartos /. LXXXIII I CCCXXXIII ms. II cuar- tos.

Iohan Ferrández, escribano (*rúbrica*).

164

1435, enero 27, Medinaceli

***Testamento de Juana Sarmiento, condesa de Medinaceli.***

A.-A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.º 6- 18. Papel, tamaño folio. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura cortesana.

CIT.-Fernández de Bethencourt, F. *Historia genealógica*. Tomo V, pág. 196.

Sepan quantos esta carta de testamento e poder vieren, commo yo, donna Juana Sar- miento / condesa de Medinaçelím, muger del sennor don Loys de la Çerda, conde de la dicha Medina, / estando muy flaca e doliente de açcidente, e en mi seso e entendimiento qual Dios me quiso / dar. Otorgo e conozco que fago e ordeno este mi testamento e postrimera voluntad a honor / e reuerençia de la Santa Trinidad, Padre e Fijo e Spiritu Santo, tres personas e vn solo / Dios verdadero, e a honor de la Virgen Santa María, nuestra madre a quien yo hé e tengo por mi / abogada en todos mis fechos e de todas la corte çelestial, la qual ordenaçión fago en / la manera siguiente:

Primeramente, ordeno e mando, que si desta pasión e enfermedad de / que yo soy al presente granada fallestçiera, que mi cuerpo sea sepultado en el monasterio / de Santa Maria de Huerta, en la capilla del coro, çerca donde está sepultado el ar- / çobispo don Rodrigo, e ofrezco mi anima a Dios padre que la crió e el cuerpo a la tierra donde / fué tomado.

Otrosí, mando que me fagan mis ofiçios honrradamente, segúnd mi estado / e con las çolepnidades que se requiere a ordenança del dicho sennor conde, mi marido e de / los otros que fueren mis albaçes executores de mi testamento.

Otrosí, por quanto mi voluntad / fué e es de mejorar a don Gastón, mi fijo, en la tercera parte de todos mis bienes muebles / e rayzes, por ende, poniendolo en obra e en ejecución por este mi testamento e postrime- / ra voluntad, yo mejoro al dicho don Gastón, mi fijo en la tercera parte de todos los dichos / mis bienes muebles e rayzes e semouientes que yo hé e tengo e me pertenesçe en / qualquier manera e por qualquier razón; la qual dicha mejoría de la dicha terçia parte de los dichos / mis bienes, quiero e mando e ordeno quel dicho don Gastón, mi fijo aya aliende e demás de la / legítima parte que les pertenesçe e deue auer de la susçesión e herençia de los dichos mis bie- / nes. E quiero e mando, e es mi voluntad quel dicho don Gastón, mi fijo, aya la dicha terçia / parte de los dichos mis bienes, allende e demas de la legítima que les pertenesçe de la / dicha susçesión e herençia, según dicho es, en los lugares e bienes e vasallos e hereda- / mientos que yo así hé e tengo e me pertenesçe por qualquier manera e por qualquier razón / quel dicho don Gaston, mi fijo, quisiere e le plugiere e touiere por bien.

Otrosí, quiero e man- / do quel dicho sennor conde, mi marido aya e tenga en su vida la mi villa de Ençiso e todos los / otros lugares e mis bienes e heredamientos que yo hé e tengo con todos mis vasallos e rentas e pechos e derechos e con toda la juredición çeuil e criminal, que yo he e me pertenes- / çen en qualquier manera e por qualquier razón. E por la forma e manera que yo lo hé e tengo / al presente por muchos cargos que yo he e e tengo del dicho sennor conde e de muchas cosas / que yo oue tomado de su fazienda; e esto según dicho es, que lo aya e tenga el dicho sennor / conde mi marido e lieue las dichas rentas e pechos e derechos e toda su uida e después // 1.º R.º de su uida, que finquen e sean para don Gastón e donna María, mis fijos legítimos e del / dicho sennor conde.

Et otrosí, por quanto yo soy e estó granada del dicho açcidente e en- / fermedad e por mi mesma non podría nin puedo acabar de todo punto este dicho mi / testamento e postrimera voluntad, sin grand trabajo e peligro de mi persona. Por / ende otorgo e conozco que dó todo mi poder conplido en la mejor forma e manera que lo pue/ do e deuo e otorgar de derecho, al dicho sennor conde don Luys de la Çerda, mi marido, / para que por mí e en mio nonbre, pueda acabar e fazer este dicho testamento en quanto / atanne a los legados e mandas profanas e pías, causas e los lugares e personas / que quisiere, e por bien touiere e bien visto le fuere acá las quantias e sumas de mes / e otras cosas que él quisiere e le plugiere e por bien touiere.

E otrosí, para que pueda nonbrar / e declarar qualquier albaçeas e executores deste dicho mi testamento a las personas / e quantas él quisiere e por bien touiere, para que lo executen e cunplan con él, al qual yo uobto / e declaro con los que él declarare e nonbrare por mis albaçeas, e grand conplido poder / yo he e tengo para lo suso dicho.

E para cada cosa e parte dello, tál e tan conplido que yo declaro e mando por este dicho mi testamento, quiero e ordeno e mando que sea auído / e vala por mi testamento, e sin non valiere por mi testamento, quiero / e mando que vala por mi última e postrimera voluntad, e en aquella mejor / forma e manera que lo pueda fazer e mandar, e puede e deue valer de derecho; en tes- / timonio dr lo qual, ordené e mandé esta dicha mi carta de testamento e poder antel escriuano e testigos yuso escriptos.

Que fue fecha e otorgada esta carta en la dicha Medina, veynte/ e siete dias de enero, anno del sennor de mill e quatroçientos e treynta e çinco annos.

Testigos / que estauan presentes, rogados espeçialmente para esto, llamados: Gíl de Andrade, alcaýde / de Medina, e Gonçalo Ferrández de Aguilera e Juan de Aguilera, su fijo,

e Lope de Anguçiana / e Iohan Ferrández, capellán del dicho sennor conde e Ferrand Aluarez, escriuano, e Gonçalo Ferrández / Moraga, escuderos del dicho sennor conde.

E yo Iohan Ferrández de la Vida, escriuano público por mi / sennor el conde don Luys de la Çerda, e a la su merçet en la dicha Medina, que a esto todo que dicho es / presente fuy en vno con los dichos testigos sobredichos, e a otorgamyento e fuero de la dicha senhora / condesa, este público instrumento fiz escreuir. Que va escripto en vna foja de papel, de / plana, de pie de yuso va firmado de mio nonbre e fiz aquí este mio sig-(*signo*)- no en testimonio de verdat.

Iohan Ferrández (*rúbrica*).

165

1436, febrero 1, Medinaceli

***Inventario de los bienes y joyas de Juana Sarmiento, condesa de Medinaceli.***

A.-A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.º 102- 3. Cuaderno de papel, tamaño folio, 12 hojas. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura cortesana.

CIT.-Paz y Melia, A. *Series*. Tomo 1. pág. 46.

En el nonbre de Dios, Padre poderoso e de la bien aventurada Virgen gloriosa Santa María, / su madre a quien yo tengo por senhora e por abogada en todos mis fechos en los quales / tengo esperançã de ser conplido de la su graçia. Por ende sepan quantos este / inuentario vieren commo yo don Loys de la Çerda, conde de Medinaçelím, por el poder / que yo he e tengo e me es dado por donna Juana Sarmiento, condesa de la dicha Medina, / mi muger, que Dios dé Santo Parayso en el su testamento e prostimera voluntad que ella / fizo, por ende otorgo e conozco que pongo por inuentario por ante uos Alvar López de Baruatona, alcalde ordinario en esta villa de Medina, et por ante vos Iohan Ferrández / escriuano público en la dicha villa, todos los bienes muebles e rayzes que la dicha con- / desa dexó al tienpo de su finamiento e postrimera voluntad, los quales bienes son estos / que adelante seran contenidos, segúnd que aquí dirá en esta guisa:

En la villa de Medinaçelím, sábado veynte e nueue dias de enero, anno del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta e çinco annos, estando en los pala- / çios quel dicho sennor conde tiene en la dicha villa et seyendo presente el dicho sennor / conde e estando presente al dicho Alvar López, alcalde, en presençia de mí Iohan Ferrández, escriuano / público de la dicha villa e de los testigos de yuso escriptos el dicho sennor conde / fizo escreuir estos bienes que se sigue:

-nueue colchones de lienço blancos, nuevos reales e grandes, mas treze colchones / de lienço pequennos blancos vsados de andar por casa; quatro almadragues blancos e cardenos / de fastan de los de Aragón nuevos, quatro almadragues de fastán real, viejos e raydos / , ocho almadragues de lana viejo. Vn panno françes grande de pared de figuras pequennas / mas otro panno françes de figuras, matizado / de seda que ovo conprado el dicho conde e la dicha senhora condesa de Ferran Gonçález / de la Curunna, e deuían los maravedís de la compra; mas otro panno françes pequenno de figuras, viejo e tiene vna figura de vn escudero e vna / figura de donzella por la barua; mas vna manta de pared que tiene vna figura / de vn saluaje; mas otra manta de pared que tiene vnã desblancas; mas dos / vancales françeses de media obra menos; mas tres bancales françeses nue- / uos de toda obra de figuras de escuderos e donzellas, mas çinco vancales fran- / çeses viejos de toda obra; mas vn françes

pequenho, viejo de figuras que / está en él vna figura de vn ximio; mas vna manta de pared grande, vieja de / figuras de arboles e de aues; mas otra manta de pared vieja pequenna de figuras / de aves o de arboles; mas seys paramentos de sarga verde, los quattros broslados / de figuras de ovejas e los dos llaneros; mas tres sargas coloradas e brosladas / de leones; mas quatro pannos de paramentos de sarga colotados, viejos e raydos / broslados de figuras de tronpetas; mas tres pannos de paramentos de sarga colora- / dos, nueuos, broslados de escuderos e duennas e caualllos; mas tres pannos de // 1.º R.º paramentos de sarga colorados nueuos, broslados de figuras de ommes e de mugeres e de / vnos ninnos; mas dos sargas de paramentos blancas e nueuas; tres pannos de paramen- / tos de sarga colorados, viejos, broslados de figuras de tortolas; vn panno de paramento / de sarga viejo, broslado de vna nao en medio; dos pannos de sarga colora- / dos, corredores, llanos e viejos; dos pannos de sarga colorados, corredores llanos, nueuos / e el vno roto vn poco; seys pannos de sarga colorados nueuos maltenidos e la vna rota / vn poco; mas tres sargas coloradas viejas e llanas; mas seys pannos de paramentos / de sarga nueuos color verdegay, maltintos; tres pannos de paramentos de panno / çeste color verde nueuos nueuos (sic), broslados de las figuras de las ouejas; mas tres sargas / coloradas brosladas de escuderos e donzellas e senbradas de vnas madreseluas; mas vn panno de paramento de grano nueuo, broslado de obra de justa de caualleros e / vna tienda en medio con figuras de donzellas; tres pannos de paramentos de seda de / Damasco pardillo e sarga harrián raydos; mas tres pennos de paramentos de sarga viejos, color verdegay, broslados de vna fuente e çisnes e mas vn panno corredor e dos / alhonbras nueuas medianas; vna alcatifa nueua de las armas de la condesa; e mas otra alcatifa nueua que luze el campo della lomas azul e verde; mas otra alcatifa / grande nueua, que se fizo en casa del dicho sennor conde; otra alcatifa rayda vn poco que / luze el campo en colorado e verde; otra alcatifa rayda vn poco que / luze el campo en colorado e verde; mas otra alcatifa pequenna que se fizo en casa del / dicho sennor conde; mas vna alhonbra viejo de las que se fizieron en casa del dicho sennor / conde; mas otra alhonbra de vnos lazos colorados e amarillos, vieja e rayda; mas otra alhon- / bra vieja e rayda; mas vna alcatifa grande e rayda vn poco; mas tres alcatifas / viejas e raydas; quatro alhonbras viejas e raydas; dos alcatifas pequennas de cada / dos varas; dos mantas de estrado verdes e coloradas, viejas de las armas de Estun/niga; mas otra manta de estarado verde, e colorada e roxa e amarilla, vieja; mas / otras dos mantas de estrado, amarillas e coloradas, viejas e rotas; vna colcha / nueua que tiene la faz de cuartieles alamanistos; mas otra colcha de lienço nueua / de lazos e tiene vna rosa en medio; mas otra colcha de lienço nueua fecha / de obra de rosas de armas del conde e de la condesa; mas otra colcha de lienço nueua / començada a fazer; mas otra colcha de lienço pequenna nueua, la faz de almohan; mas otra colcha de lienço vie- / ja e rayda que andaua en la cama; mas quatro colchas de lienço viejas e raydas / que andan en las camas; mas dos colchas de lienço basto, cortadas; vna colcha / vieja de seda de foja de viz las orillas aforradas en bocarán; mas çinco coluchas / cortadas para fazer nueuas, la vna de lienço de açoçia e las otras dos de lienço de re- / mes et otra la faz de almohan e otra de lienço delgado de cada seys perinas cada / colcha; e vn cobertor de grises buenos vn poco raydo; mas otro cobertor de grises, viejo e roto; mas vn cobertor de nardas, viejo; mas otro cobertor de pellejos / de cordennas de figuras aforrado en panno colorado viejo e roto e dos pieças / de panno de correllate blanco, la vna de diez e ocho varas e la otra de diez e siete varas / e tres almohadas de panno morisco de sirgo moriscas nueuas; e dos almohadas // 1.º V.º viejas e raydas, brosladas de papagayos; e seys almohadas de sarsahan / , viejas e nueua almohadas de sirgo viejas e seys almohadas de guadameçir / nueua e mas de lienço labradas de seda; e mas vn peynador de / lienço broslado de oro e de seda; e diez

almohadas de guadameçir viejas; e seys / almohadas de ras de media obra; e nueue almohadas françesas de estrado con sen- / dos penillos blancos; e quatro almohadas de estrado los lazos colorados e verdes vie- / jas; e çinco almohadas de estrado de obra de alcatifas raydas; e mas dos pie- / ças de hazes para almadrages de lana de cada doze varas; e vn cuero de guadameçir / nueuo; e faz de almadrage de lana nueuo; e mas quatro hazes de almadrage / ques reales conplidos todo nueuo e vazíos; e quatro fazes de alma- / draques de los de Aragón, con sus suelos todo nueuo e vazíos; e quatro fazes de alma- / draques reales conplidos todo nueuo e con sus suelos e vazíos e vna cadena de oro / de la dicha sennora condesa que auían en ella çiento e veynte plieças; e vn tieblo / e medio de arminnos e quatro varas de panno morisco de sirgo; e mas vna pieça / de manteles de alamaniscos nueuos reales que avía en ella veynte e çinco varas; e / mas otra pieça de manteles de alamaniscos reales nueos que auía en ella doze varas / e mas otra pieça de manteles de alamaniscos reales nueos que avía en ella honze va- / ras de las grandes, e mas dos sáuanas de lienço de remes de cada tres piernas / con çentillas verdes e prietas en la junta de las costuras raydas; e mas quatro sá- / uar de lienço de remes de cada quatro piernas, rayda e syn çentillas e mas / tres traveseros de lienço labrados de seda e seys almohadas de lienço nueuas / labradas con seda prieta e mas seys almohadas de filo blanco e cardeno de las / judiegas.

-Tres orillas verdes de cada çinco varas que sáuanas en dos fundas de cabeçales / de Trelas; e mas nueue sáuanas de lienço de Flandes, nueuas de cada tres pier- / nas; e mas nueue sáuanas de lienço raydas de cada quatro piernas; e mas / dos sáuanas de lienço de entredos fillos de cada quatro piernas; e mas otras dos / del dicho lienço mesmo de cada seys piernas; e mas otra sáuanas del dicho lien- / ço de çinco piernas e todas estas sáuanas nueuas, e mas dos sáuanas de ynpla (sic) / çintadas de çintas verdes e coloradas de çinco piernas; e mas vnos manteles / broslados que avía en ellos fasta çinco varas e media e tiene las armas del conde / e de la condesa; e mas vn cabeçal prieto broslado con su argentería e mas vnas / orillas prietas broslados de la mesma obra del dicho cabeçal con su argentería / e mas otro cabeçal en azeytní prieto, broslado de vnos papagayos e de sus brotes; e mas otro cabeçal de azeytun' raso colorado, broslado de manera / de brocado con oro e aljofar; e mas sus orillas del dicho cabeçal broslado de // 2.º R.º oro e de aljofar a manera de vnas rosas e fojas de catanno; e mas dos almo- / hadas de azeytuní raso brosladas de oro de figuras de nundos de cerezos con / su aljofar; e mas media docena de fazes de almohadas de azeytuní / raso colorado que estan debuxadas para broslar; e mas quatro almohallas de / azeytuní raso prieto broslado de oro e de seda e de su argentería / e mas vnas fazalejas de ynpla (sic) broslado de oro; e mas vnas fazalezas (sic) de lienço brosladas en oro / e de seda colorada e azul; e mas vn frutero de lienço broslado de seys / lazos con oro e con seda; e mas vnas fazalejas de lienço, labradas de punto / de amas partes, con lazos prietos e azules e llenos de oro; e mas otras fazale- / jas de lienço delgado, labradas de amas partes con vnos lazos e vnas emes / en medio de oro; e mas otras fazalejas de lienço delgado de dos varas labra- / das todas senbradas de vnos ramos e vnos lazos todo senbrado de oro; e / mas vnas fazalejas de lienço delgado labradas de vnos cordones de Sant / Françisco de oro e de seda colorada e de lazos; e mas vn espejo de alanbar / e mas dos orillas de seda colorada para sáuanas de cada çinco varas e media e / tiene por medio vna lista de seda blanca e prieta viejas; e mas otras dos rillas / verdes viejas e raydas e tiene por medio vnos açedales de oro; e mas quatro / almohadas de lienço labradas de oro e de seda viejas e rotas; e mas diez cuentas / de plata sobredoradas gruesas con sus granillos de aljofar e sesen- / ta corales e mas vna çinta de oro de texillo viejo; e mas çinco pares de tiseras para cortar / lienço; e mas vna sarta de

coral que avía en ella veynte e quatro cuentas de oro re- / dondas en çiento e dos corales e dos tiras de çenefas de lienço de delante cama, bros- / ladas de oro e de seda viejas; e mas çinco varas de vanda de plata; e mas vn / cofrezillo pequenno de alanbar e mas veynte e dos varas de lienço de entredos / filos para curar./

-Vn cabeçal de lienço broslado de oro e de seda e las armas del conde e de la con- / desá en él; e mas otro cabeçal de lienço broslado de oro e de seda de foja de / pana e las armas de Estúnniga; e mas vna sobremesa de lienço labrada / de seda e de oro de vnos pinos; e mas tres pares de fazalejas de lienço labra- / das de seda prieta; e mas otros dos pares de fazalejas de lienço labradas de / seda prieta e colorada raydas; e mas vn frutero de remes labrado / de seda colorada e cerde; e mas otro frutero de lienço de remes raydo, broslado / de vnos arboles pequennos de oro e seda; e dos azeruelos de lienço broslados de / oro e de seda de letras moriscas raydas; e mas otro fazeruelo de lienço / broslado de oro e de seda de vnos pinos; e mas otro fazeruelo de lienço // 2.<sup>o</sup> V.<sup>o</sup> broslado de oro e seda de vnos marmoles; e mas seys almohadas de lienço / labradas de seda e reydas <sup>l</sup>.

-Vn asentamiento de plata con vn saluaje del ameto; e mas vna / arquilla de hueso / e mas diez honzas de oro de broslar; e mas ocho onças de seda recayqueí de colores / para labrar; e mas vna honça de seda fina de colores para labrar; / mas tres almohadas nueuas brosladas de seda, la vna de vnas emes / e la otra de vnas yes e la otra de vnos pinos; e mas çinco almohadas de lienço / de remes lomelladas con seda blanca; e mas tres onças de sirgos roxos; e mas / dos onças de seda cabelladas; e mas dos onças de seda prieta, todas estas / sedas susodichas son para labrar; e mas quatro varas de çendal amarillo; e mas quatro toquillas / nueuas seuillanas; e mas dos aluaneguyllas de oro de la condesa; e mas / dos aluaneguyllas de seda prietas harpadas de las de Aragón con su argente- / ría; e mas tres tocas de seda de las de Aragón; e mas vn cofrecillo pequenno aforrado en çendal colorado./

-Mas vn relicario de ocho granos de aljofar que tiene la figura de Santa Cata- / lina; e otro relicario que tiene vna figura de vn omme que paresçe que tiene vn báculo en la mano; e otro relicá- / rio que tiene la ymagen de Santa María con su fiyo e de la otra parte la figura de / Sant Jorge; e mas vna sartal con veynte e vn granos de aljofar con vna / balaf e seys çafires; e vna escarçelana de oro con tres ganos de / aljofar e vn rubí e mas vna guirnalda de oro con vna esmeralda e con seys / granos de aljofar e con tres çafires e dos rubietes esto es la meytad, por / quanto está quebrada et en la otra meytad estan tres çafires e dos rubietes e seys / granos de aljofar; e mas vn sartal con veynte e dos granos de aljofar de cuen- / to e con tres çafires e tres balaxes; e mas vnas fuelles de oro con un balax / grande e con vna esmeralda grande e tres granos de aljofar; e mas vnas mor- / dazas de oro con vn balax grande e con vn grande diamante e con vn grande / grano de aljofar; e mas otro joyel con çinco granos de aljofar grandes e con vn / diamante pequenno e con vn balax bueno; e vna çestilla de oro con quatro / grande aljofar e con vn rubiete pequenno e con vn diamante pequenno; e / mas vn grano de aljofar grande de manera de pera; e mas dos granos de al- // 3.<sup>o</sup> R.<sup>o</sup> jofar; e mas treçientas e nouenta e nueue cuentas de oro redondas, e mas / vna sortija de oro vna esmeralda grande; e mas vna collar de oro / con diez rubietes e con diez granos de aljofar de cuenta; e mas dos manillos / de oro con diez e seys rubietes e con diez e seys granos de aljofar; e mas / vna cruz de oro de çiertas reliquias encaxadas de dentro e con quinze granos de / aljofar pequennos al derredor e con quatro diamantes pequennos e mas quatro gra- / nos de aljofar de cuento e

quatro balaxes de los çerçillos de la condesa; e mas / çiento e sesenta granos de aljofar mediano ensartado en vn filo; e mas / aljofar de peso ensartado en otro filo, çiento en dos granos./

Desto fueron testigos a todo esto sobredicho presente Gonçalo Moraga / e Loys de Morales, escuderos criados del dicho sennor e Juan Ferrández de la Vida, escriua- / no, vezinos de la dicha Medina.

E después desto en la dicha Medina, lunes treynta e vn dias del dicho mes / de enero, anno susodicho en presençia del dicho Aluar López, alcalldes por ante / mí dicho escriuano e testigos de yuso escriptos, el dicho sennor conde fizo / escreuir estos bienes que se siguen: /

-vna libra de filo torçido blanco para labrar colchas; e mas vnas fazele- / jas alamaniscas de las de Toruégano; e mas ocho almohadas de lienço / brosladas viejas; e mas vn garnachón de lienço de la dicha sennora conde- / sa; e mas vna grisa de panno prieto repada de la dicha condesa; / mas vna hopa de panno prieto de la dicha sennora condesa, aforrada de armi- / nno; e mas vna grisa de caualgar que es commo capirote de panno de azeytuní / azul brocado con su argentería de la dicha sennora condesa; e mas vn cote / de grises; e mas otro cote de veros; e mas vn cuerpo de vn brial seullano de / plata fecho de manera de jagera; / e mas vn brial de damasco azul con vna cortapisa de arminnos e con vna vanda de oro; e / mas vna mantellina aforrada en martas; e mas vn panno prieto de panno e / forrado en arminno e mas vn peso pequenno de blança con su pesa de marcó; e mas vna hopa de panno azul con sus cortapisa; e mas vn / brial de azeytuní prieto con su cortapisa de mantas e con vn cuerpo de grana / broslado de nudo de çerezo de oro de filera e mas vn tablero de juego de axe- / dres de hueso prieto e blanco e mas vna brial de azeytuní pardillo; e mas // 3.<sup>o</sup>V.<sup>o</sup> dos pannos de aluardilla de panno de damasco azul, el vno aforrado de martas, e el otro / en grises de los quales es el vno de donna María; e mas vn hopa pardilla de panno con / vna cortapisa de azeytuní prieto, e mas vna aljuba de panno verde con vna / cortapisa de arminnos con su vanda; mas vna çintilla prieta de cuero con vn / cabo de oro e con su feuilla de oro e con unos caniuetes pequennos que tenía las / casas de plata; e mas vn tocado blanco de la dicha sennora con sus batientes vnos / cuernos para este tocado con sus batientes dorados; e mas otro tocado de plumas / con otros cuernos de filo de oro /.

E mas çiento e tres doblas baladies e castellana, de las nueuas de las de la Uanda, / setenta ducados e mas seys doblas de oro de los de la nao; e mas dos / doblas castellanas de las viejas; e mas tres talegones de lienço que avia en / cada vno diez mill maravedís desta moneda blanca; e mas en otros dos talegones / diez e siete mille quinientos maravedís de la dicha modena; e mas çiento e çinquenta jaqueses / de la moneda de Aragón.

Desto fueron testigos los dichos Gonçalo de Moraga e Loys de Morales e Juan Ferrández /<sup>15</sup> de la Vida, escriuano.

Et después desto en la dicha Medina, en el dicho palaçio del dicho sennor conde, martes / siguiente ante el dicho alcalldes e en presençia de mí dicho escriuano e testigos yuso escriptos / el dicho sennor conde fizo escreuir estos bienes que se siguen: /

-Vnas tablas guarnidas de plata de las armas de los Sarmientos con que caualgaua / la dicha sennora condesa; dos cofres ferreteados, vazíos; otros dos cofres barnizados / vazíos; vna arca vieja, vazía; tres arcas ensayaladas de sayal colorados / vazías; dos arcas viejas ensayaladas para tener / çera, vazías; dos arcas de çipres vazías; dos arcas desenyaladas, vazías; / e diez arcas ensayaladas vazías; e vna caxa de hueso labrada ochauada, va- / zía.



–Tres calderas neuas de arambre; vn caldero mediano de arambre, neuo e mas vna sarten / de arambre, nueua e dos sartenes de fierro grande, para freyr; tres cantaros / de arambre viejos e quebrados e mas vn barril de arambra para tener lexía, e mas /vna olla de arambre e vna cuchara de fierro grande e quatro candelero de / fierro para tener antorchas e tres asadores de fierro grandes e dos asadores de / fierro de cada çinco puntas e mas dos fierros para poner en canpo caldera // 4.º R.º vn candelero para çera e vn barril para leuar manjar de foja de fierro e vnas asaderas / de fierro e vna cobertera grande de fierro e vna paleta de fierro grande para boluer / pescado e vn candelero de fierro de varillas grandes quebrado, e vn aguamanil de açofar / de quatro picos por donde salle el agua e en el cobertero del vna figura de aguila e mas / dos calderas de arambre grande banno e mas ocho platos grandes de peltre e diez / plateles pequennos de peltre e mas quatro plateles de peltre fondos e mas diez e ocho / escudillas e salseros de peltre pequennos e mas tres candeleros de açofar con sus leones de colgar para tener candelas e mas quatro candeleros de açofar pequennos de cada mas dos / candelas para tener en la mesa los dos candeleros nueuos e los dos viejos e tres baçines de llatón el vno grande e los dos pequennos e viejos que andan por casa e mas seys / pannos blanco de xerga e vn panno de buriel en xerga que se fizieron en el palaçio / del dicho sennor conde./

–Diez e ocho plateles de plata e tres platos grandes de plata e diez escudillas redondas, e dos asyllas de plata e quatro plateles de plata las dos con sus vanas /dillas doradas e los dos blancos, e çinco taças de plata blancas en vna dorada / que son seys e quatro taças de plata de bestiones, e quatro salsera de plata doradas e seys cuchara de plata e vn salero de plata dorado sin cobertero e vna copa grande de plata de los angeles con su sobrecopa, e mas otra / copa de plata de los angeles con su sobrecopa, e vna copa de plata / dorada con su sobrecopa e tiene enmedio vn escudo figurada flor de lis e cruces / vanas e otra copa dorada con su sobrecopa e tiene el pie de manera de / vna aguamanil; e otra copa de plata dorada con su sobrecopa e tiene en medio / vn leon e ençima del leon vn saluaje con vna donzella e la sobrecopa tiene de parte de / dentro vna donzella a vn saluaje, e un gouel dorado con su sobrecopa e tiene / ne alderredor vnas letras françesas; e otra copa de plata dorada con su sobrecopa e la sobrecopa tiene de parte de dentro de las ramas del conde; e otra copa de / plata dorada con su sobrecopa e tiene dentro vn esmalte, e la sobrecopa tiene / dentro de vn angel e vn barril grande de plata sobredorado syn tapadera /ro e syn vna asa, e mas dos barriles de plata figuradas en ellos las armas de / Estúnniga e mas vna seruilla de plata ochauada e tiene el cobertero las armas / de Estúnniga; e mas vna jarra de plata dorada de obra morisca; e mas otra / seruilla de plata dorada pequenna e llena con su cobertero; e mas vn pithel / de platos e tiene vnos rotulos dorados e vnas letras en ellos, e mas dos pithelles / de plata blancos con vnos çerguillos dorados al derredor; e mas quatro taças / de plata de bestiones doradas e mas otra taça de portales dorada en blanca // 4.º V.º e mas dos copones de plata dorados; e mas dos escudillas de plata dorados, la / vna de las armas de los Sarmientos, e la otra de vnas tinas, e mas tres escudillas / de plata redondas quebradas e mas vna escudilla de plata de orejuelas; / mas otra escudilla de plata de asyllas con una oreja e mas otra escudilla de / plata redondas quetradadas e mas vna escudilla de plata de orejuelas; / mas otra escudilla de plata de asyllas con una oreja e mas otra escudilla de / plata redonda, e mas tres taças de plata los beuederos dorados e mas ocho / taças de plata blancas, e mas dos platos de plata grandes e mas media dozena de cucharas vn salero de plata con su sobresalero blanco./

–Esclauos e esclauas son estos: Aly de Lodroma e Lázaro e Pero Suárez e Diego Pérez / e Mahomad e Aly, el cauallero de Gibraltar e Hamete de Gibraltar e Hamete / de Málaga e Juan de Soria e Juan de Santa María e Haxa e Juana del Puerto e Juanica / fija de Haxa, e Fatimica, fija de Alfé Muça./

–Doze azemilas e siete mulas./

–mas çinco cabeçales de lana de los de la tierra, colores comunales e otros çinco cabeça– / les viejos e vn cabeçal de lienço viejo rasgado e mas catorze cabeçales de lana / viejos rotos e vna almadrequeja de lana vieja, rota; e mas tres llumas de / lana viejas, e mas tres cabeçales de lienço, e mas doze varas de vancales de lana co– / loradas e amarillos de los de la tierra, e mas otro vancal de lana de colores, mas dos / mantas de lana blanca viejas, mas vn alfamar de lana vieja e rasgado, mas otro / alfamar de lana viejo, mas vna rastilleja para rastrillar lino que tiene tres rastrille– / jas, e mas otra rastrilleja para rastrillar lino que tiene vna tabla colorada, e mas / otra rastrilleja pequenna.

–La villa de Ençiso con toda su tierra e castillo e la heredad e vinnas e açennas que / tiene en el rio Duero, e Frexno e la heredad de Mandayona e con el molino e batán, / las casas e bodegas e vinnas e vasijas de la villa de Çifuentes./

–Vna carta escripta en pergamino de cuero, fecha en la villa de Mirande ribera de / Ebro, a veynte y seys dias del mes de setiembre, anno del nascimiento del nuestro salua– / dor Ihesu Christo de mille quatroçientos e treynta e tres annos, e signada de los signos de / Juan de Gueuara e Pero Ferrández de Gomara, escriuanos del rey en que se contiene commo la con–/desa donna Juana Sarmiento, con liçencia del conde don Loys de la Çerda, su mari– / do e Pero Sarmiento / hermano de la dicha sennora condesa asy commo herederos de Diego Pérez Sarmiento / fizieron ygualança e partiçión de la herencia de los bienes del dicho Diego Pérez//5.º R.º

–Otra carta de testamento, escripta en papel fecha e otorgada en la villa de Miranda de ribera del / Ebro, a diez e seys dias del mes de março e signada de los signos de Pero Rodríguez de Haro / e de Pero Ferrández de Gomara, escriuanos del rey en que se contenía de commo Diego Pérez Sarmiento / ordenó su testamento por el qual estableçió por sus legítimos herederos a Pero Sarmiento / e a la condesa donna Juana Sarmiento, sus hijos en todos sus bienes./

–Otra carta escripta en papel, fecha en la villa de Valladolid, siete dias del mes de jullio, anno / de mill e quatroçientos e treynta e dos annos, sig– / nada de los signos de Pero Ferrández de Cuellar, escriuano de la villa de Valladolid e Aluar Díaz / de Santillana, escriuano del rey en que se contenía de commo Diego Pérez Sarmiento, que daua / e dió en dote a donna Juana Sarmiento, condesa de Medinaçelím, su fija, en casa– / miento con don Loys de la Çerda, conde de Medinaçelím, los sus lugares de Varca e / Munox, que son en el obispado de Siguença e el su lugar de Frexno de Carçena que / es en el obispado de Osma, con todo el sennorío e jurediçión alta e baxa / e con las fortalezas e castillos e con las rentas e pechos e derechos. /

–Otra carta escripta en papel, fecha en la villa de Valladolid, siete dias de jullio, deste anno / en que estamos del sennor de mill e quatroçientos e treynta e dos annos, signada de los signos / de los dichos Per Ferrández de Cuellar, escriuano de la villa de Valladolid e Aluar Díaz de Santillana / escriuano del rey, en que se contiene en commo Diego Pérez Sarmiento, repostero mayor / del rey, fizo juramento en forma deuida en la sennal de la cruz (*signo*) e las palabras / de los Santos Evangelios que avría rata e firme e valedera la dote

que él diera a la condesa / donna Juana Sarmiento, su fija e al conde don Loys de la Çerda, su marido de los sus lu- /gares de Varca e Frexno e Munnox, con todo el señorío./-

Vn traslado de vna carta escripta en papel que fue fecho e sacado en Ençiso ochos dias de / abril de la era de mill e trezientos e ochenta e quatro annos signado de Martín / Ferrández, escriuano público del conçejo del dicho lugar Ençiso en que se contenía de commo el / rey don Iohan fizo merçed a Diego Pérez Sarmiento, su reportero mayor del su lugar / de Ençiso con todos sus términos, montes e prados e aguas corrientes e con todas / las rentas e pechos e derechos./

-Vn testimonio escripto en papel fecho en el lugar de Munnox, que es çerca de la villa de Al- /maçan, viernes, veynte dias del mes de abril, anno del nascimiento de nuestro señor Ihesu / Christo de mill e quatroçientos e veynte e çinco annos, signada del signo de Juan de Gueuara / en que se contenía de commo el dicho día, estando el conçejo del dicho lugar juntado / a canpana repicada paresçió presente la sennora donna Juana Sarmiento, condesa / de Medinaçelím e presentara vn instrumento signado de escriuano público en el / qual se contenía de commo Diego Pérez Sarmiento, repostero mayor del rey por razón quel se obligara de dar a don Loys de la Çerda, conde de Medinaçelím en dote con su // 5.<sup>o</sup> V.<sup>o</sup> fija donna Juana Sarmiento, quinze mill florines de oro e que en pago de los seys mill / florines que le otorgase vendición de los sus logares de Frexno de Caraçena e Varca e / Munnox por virtud del qual dicho contratto la dicha sennora condesa tomara la posesión / del dicho lugar Munnox e la resçibieran e besaran la mano por su sennora./

-Vn testimonio escripto en papel, fecho en el lugar de Varca, çerca de la villa de Almaçan en / veynte e vn dias del mes de abril, anno del señor de mill e quatroçientos e veynte e çinco / annos, signado del signo de Juan de Gueuara en que se contenía, de commo el dicho conçejo estan- /do juntados e canpana repicada, paresçió la dicha sennora condesa e presentó en el / dicho conçejo la carta de obligaçión quel dicho Diego Pérez otorgó de los dichos quinze mill florines / por virtud de la qual tomó la posesión del dicho lugar de Varca e la resçibieron e besaron / la mano por sennora /.

-Otro testimonio, escripto en papel fecho en el lugar de Frexno de Caraçena, que es açerca de Gómez, / domingo, veynte e dos dias de abril anno del nascimiento de nuestro señor de mill e quatroçientos / e veynte e, cinco annos, signado del signo de Juan de Gueuara, en que se contenía de commo / el dicho conçejo de Frexno, estando juntado a canpana repicada paresçió la sennora condesa e presentó em el dicho conçejo la dicha carta de obligaçión que el dicho Diego / Pérez otorgó de los dichos quinze mill florines, por virtud del qual tomó la posesión del dicho / lugar de Frexno.

-Otra carta escripta en papel, fecha e otorgada en la çibdad de Burgos a diez e ocho dias del / mes de mayo, anno del nascimiento del nuestro saluador Iesu Christo de mill e trezientos e no- /uenta e siete annos, signada del signo de Ferrand López, escriuano público en la / dicha cibdad de Burgos, en que se contenía de commo Diego Pérez Sarmiento, fijo de / Día Gómez Sarmiento, repostero mayor del rey, otorgó que enpennó a Diego López de / Estúnniga, justiçia mayor del rey, absente e a Juan Ferrández de Cogolludo, su criado e / su procurador en su nonbre el su lugar de Reuenga, que es en Canpos por preçio de quantía / de mill florines de oro./

-Otra carta escripta en papel, fecha e otorgada en la villa de Pennafiel, jueves, veynte e seys dias / del mes de junio, anno del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de

mill e quatroçientos / e veynte e vn annos signada del signo de Alfonso Gonçáles de Cuel-  
llar, escriuano del / rey en que contenía que Pedro de Estúnniga, justiçia mayor del rey que  
otorga e conos- /çe que deue pagar e dar a donna Juana Sarmiento, su sobrina, condesa de  
Medinaçelím / absente e al bachiller Juan Ferrández de Roa, su procurador en su nonbre,  
seysçientos / florines de oro de justo peso que le ovo a dar por razón de çierta plata e flori-  
nes que la dicha condesa ovo de aver de Gonçalo Garçia de Salazar, alcayde del castillo de  
Coriel, asy / commo testamentario de Diego López de Estúnniga // 6.º R.º.

-Vna carta del rey escrita en papel, firmada de su nonbre e sellada con su sello de la  
/ poridad de çera bermeja en las espaldas, dada en la Fuente del Sauco, doze dias / de julio,  
anno del nascimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta / e  
dos annos, en que se contenía quel dicho sennor rey que alçaua e alcó la secrestaçión / que  
tenía puesta en Varca e Frexno e Munnoz por quanto eran conuenidos el conde / don Loys  
de la Çerda e donna Juana Sarmiento, su muger de la vna parte e Diego / Pérez Sarmiento  
de la otra./

-Vna carta escrita en papel, fecha e otorgada en la villa de Valladolid, sábado veyn-  
te e ocho / dias de agosto, anno del nascimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mille e  
quatroçientos / e diez e siete annos, signada del signo de Rodríguez de Yannez, escriuano  
de cámara / del rey, en que se contenía se commo Diego Pérez Sarmiento, repostero mayor /  
del rey dió en dote a don Loys de la Çerda, conde de Medinaçelím, porque casase / con  
donna Juana Sarmiento su fija del dicho Diego Pérez, quinze mill florines / de oro por los  
quales les dió enpenno e ypotecaçión de los sus lugares de Belmonte / e Reuenga e Villelga  
e cada vno dellos con todos sus vasallos e rentas./

-Otra carta escrita en papel, fecha en la villa de Valladolid, sábado, veynte e ocho  
dias de / agosto, anno del nascimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçien-  
tos e diez / e siete annos, signada del signo de Rodrigo Yannez, escriuano de cámara / del  
rey en que se contiene que por quanto él se auía obligado el dicho día por ante el dicho /  
Rodrigo Yannez de dar e pagar al conde de Medina, don Loys de la Çerda, en dote / con  
donna Juana Sarmiento su fija, quinze mill florines de oro e todos los pannos / de vestir e  
otras cosas en el dicho instrumento contenidas, que juraua e juró a Dios / e a la sennal de la  
cruz (*signo*) que con su propia mano tocó que el avría por firme todo / lo contenido en la  
dicha carta de obligaçión./

-Vna escriptura en la manera de inuentario escrita en papel, fecha en el monesterio  
de la / Trinidad de Valladolid en la cámara del prior ende posaua donna Mençia de Estunni-  
ga, / que Dios perdone, jueues veynte e cinco dias de jullio anno del nascimiento del nuestro  
/ Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quinze annos en que se contenía de  
commo fray / Ynnigo de Peralta, menistro del monesterio de la Trinidad de Valladolid e  
fray Pas- / cual, confesor de la dicha sennora e Rodrigo de Yannez, fizieron escreuir por  
ante / Juan Ferrández de Sant Esteuan todos los bienes muebles que fallaron de la dicha /  
sennora, los quales les dió a escreuir María Ortiz de Estúnniga, en cuyo poder estauan, / la  
qual escriptura estaua firmada de tres nonbres que dezía el vno Iohan / Ferrández e el otro  
Rodrigo Yannez, e el otro *Frater Pascasius*./

-Vna carta en papel fecha en Martuda, lugar de la sennora donna María de Mendoça,  
/ a veynte e vn dias de setienbre, anno del nascimiento del nuestro sennor Ihesu Christo //  
6.º V.º de mill e quatroçientos e treynta e tres annos e firmada de vn nonbre que dezía donna  
María e signada del signo de Ferrand Alfonso de Candás, escriuano del rey que se / conte-

nía de commo donna María, muger de Deigo Pérez Sarmiento que resçibió de la condesa / de Medinaçelím, mill florines de oro del cunno de Aragón, buenos e de justo peso, los quales / resçibió por en cuenta de los florines de la primera paga que la dicha condesa le ovo a / dar por virtud de la sentençia arbitraria quel conde don Pero Ferrández de Haro dió entre la / dicha condesa e don Pero Sarmiento, su hermano de la vna parte e la dicha donna María de / Mendoça de la otra sobre razón de lo que la dicha donna María ovo de aver dellos asy / commo herederos del dicho Diego Pérez./

—Otra carta escripta en papel, fecha e otorgada en la casa fuerte de Martuda de veynte e / siete dias de jullio, anno del nasçimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos / e treynta e quatro annos e firmada de vn nonbre en que dezía donna María e signada del / signo de Diego Garçía de Yarça, escriuano del rey en que se contenía que donna María de Men- / doça, muger de Diero Pérez Sarmiento, otorgó que resçibió de donna Juana Sarmiento / condesa de Medinaçelím e de Juan Díaz de Pennaranda en su nonbre mill e nueueçientos / e setenta e quatro florines e medio de buen oro e de justo peso, los quales dichos florines / resçibió para en cuenta e pago de la parte que cope a la dicha sennora condesa / a pagar, commo heredera del dicho Diego Pérez e le fueron mandados pagar por vna sentençia arbitraria que entre ellos dió el conde de Faro e otros arbitros./

—Otra carta en papel, fecha e otorgada en Medinaçelím, a veynte e dos dias de setien- / bre, anno del nasçimiento de nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta e / quatro annos e firmada de vn nonbre que dezía "Ferrando" e signada de los sig- / nos / de Juan Ferrández de la Vida, escriuano de la dicha Medina e Martín Sánchez Desco- / bedo, esc iuá- / no del rey en que se contenía que Ferrando de Mariaca, criado de donna María de Mendoça, muger / de Diego Pérez Sarmiento, por el poder que della tenía que otorgó que resçibió de donna Juana / Sarmiento, condesa de Medinaçelím, çiento e çinquenta e ocho florines e medio e / vn terço de florín de buen oro e de justo peso, los quales resçibió para complimiento de pago / de la parte de los florines que a la dicha sennora condesa copo a pagar a la dicha donna María / asy commo heredera del dicho Diego Pérez e le fueron mandados dar por la sentençia arbi- / traria que entre la dicha donna María e la dicha condesa e el dicho Pero Sarmiento se dió./

—Otra carta escripta en papel, fecha e otorgada en la dicha casa fuerte de Martuda, a veynte e dos dias de jullio, anno del nasçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçien- / tos e treynta e quatro annos e firmada de vn nonbre que dezía donna María e signada // 7.º R.º del signo de Diego Garçía de Yarça, escriuano del rey, en que donna María / de Mendoça, muger de Diego Pérez Sarmiento dió su poder cumplido a Ferrando de / Mariaca su criado, vasallo del rey, para que en su nonbre pueda resçibir e recab- / dar de la condesa donna Juana Sarmiento, muger del donde de Medinaçelím e de / Pero Sarmiento los florines e maravedís que le deuen, segund la sentençia arbitra- / ria que entre ellos fué dada.

—Vn traslado de vnas escripturas, escriptas en papel que fué fecho e sacado en la villa / de Medinaçelím, veynte e tres dias de octubre, anno del nasçimiento del nuestro saluador / Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta e tres annos, signado del signo de Juan Ferrández / de la Vida, escriuano público de Medinaçelím, en el qual dicho traslado se contenía en / commo Pero Sánchez de la Plaça, vezíno de Salinas de Ananna, arrendador mayor / de la renta de las salinas del Arca de las salinas de Ananna del anno de la fecha / de la carta, en nonbre de Ochoa de Murilles, vezíno de Salinas de Ananna, arrendador / mayor

de la renta del Arca del rey de las dichas salinas del anno de la fecha / de la carta le dió poder conplido para que él o el que su poder ouiese, lo pudiese obligar e / obligase por debdor e preñçepal pagador del dicho sennor rey e contra don Yucé / Bienveniste, su recabdor de la merindad de Castilla vieja e de las dichas / salinas del dicho anno, en todos los maravedís e sal e otras cosas e saluado quel deuña, / el qual dicho Ochoa ouo poder de Diego Pérez Sarmiento para que él o el su poder ouiese / lo pudiese obligar e obligase por su fiador en la dicha renta, el qual poder / que el dicho Diego Pérez otorgó al dicho Ochoa de Murilles, era fecho en Oçio, a seys / dias del mes de setiembre, anno del nascimiento del nuestro sennor Ihesu Cristo de mill e / quatroçientos e treynta annos e firmado de su nonbre e signado del signo de Ferrand / Martínez de Perea, escriuano en todos los lugares e villas del dicho Diego Pérez, por virtud del qual / dicho poderío quel dicho Diego Pérez dió e otorgó al dicho Ochoa de Murilles o al que su / poder ouiere; e el dicho Pero Sánchez por poder que ovo del dicho Ochoa de Murilles / para obligar al dicho Diego Pérez / el dicho Pero Sánchez, obligó al dicho Diego Pérez Sar- / miento commo fiador del dicho Ochoa de Murilles por çiento e treynta e tres mill e / çiento e treynta e çinco maravedís, los quales se obligó de dar e pagar el dicho sennor / rey o a don Yucé Bienvenista, su recabdador mayor de la merindad de Castilla / vieja, de las salinas de Ananna, por razón de la renta de las dichas salinas de / Ananna del dicho anno, de que el dicho Ochoa de Murilles era arrendador.

—Otro traslado de carta, escripta en papel que fué fecho e sacada en la dicha Medina, veynte e / tres dias de octubre, anno del nascimiento del nuestro sennor Ihesu Cristo de mill e quatroçientos // 7.<sup>o</sup> V.<sup>o</sup> e treynta e tres annos, signado sel signo de Juan Ferrández de la Vida, escriuano de la dicha / Medina en que se contenía vna carta fehca, en la villa de Miranda de Ebro, a honze / dias del mes de março, anno del nascimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mill e / quatroçientos e treynta e dos annos e signada del signo de Garçía Sánchez / de Burgos, escriuano del rey, en que se contenía de commo Pero Sánchez de la Pla- / ça, vezino de salinas de Ananna, asy commo prinçipal debdor e Diego Pérez / Sarmiento, repostero mayor del rey, amos a dos de mancomún e cada vno / por todo se obligaron de dar e pagar a don Yuçaf Bienveniste, recabdador / mayor del dicho sennor rey de la merindad de Castilla vieja, el anno que / pasó de mill e quatroçientos e treynta e vn annos, seys mill e quinientos e / veynte e tres maravedís de la moneda vsal corriente en Castilla por razón que le fincaron / por pagar el dicho Pero Sánchez de las alcaualas e terçias e salinas del dicho / lugar de Salinas de Ananna del dicho plazo./

—Otra carta de obligación, escripta en papel fecha e otorgada en la villa de Miranda de / Ebro e veynte e siete dias de setiembre, anno del nascimiento del nuestro salua- / dor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta e tres annos, signada del / signo de Pero Ferrández de Gomara, escriuano del rey e escriuano de la villa / de Miranda en que se contenía que donna Juana Sarmiento, condesa de Medina- / çelím, con liçençia del conde don Loys de la Çerda, su marido se obligara a para e dar a don Yuçaf Bienveniste, vezino de la villa de Briviesca, recab- / dador mayor del dicho sennor rey de la merindad de Castiella vieja e / de las salinas de Ananna del anno de mill e quatroçientos e treynta e dos / annos, treynta e çinco mill maravedís desta moneda, que copieron a pagar a la dicha / sennora condesa de su parte, asy commo heredera del dicho Diego Pérez, de vna / obligación que Pero Sánchez de la Plaça, commo arrendador e debdor prinçipal de la / renta de las salinas del arca de Ananna el dicho anno que pasó de mill e qua- / çientos e treynta e dos annos Diego Pérez Sarmiento, commo su fiador están / obligados de macomun de çiento e ochenta /

maravedís, quito lo pagado, que venían a la dicha sennora condesa de su parte los dichos / treynta e çinco maravedís.

–Vna carta escripta en papel, fecha e otorgada en la villa de Medina del Campo, dos // 8.º R.º dias de março, anno del sennor de mill e quatroçientos e treynta e quatro annos, firmada / de vn nonbre que dezía "Yuçaf" e signada del signo de Pero Garçia de / Villadiego, escriuano del rey de la merindad / de Castilla vieja, e de las salinas de Ananna dió su poder conplido a Rodrigo / de Soto, su criado para que pudiese resçeber e recabdar de la condesa donna Juana / Sarmiento, treynta e çinco mill maravedís, segúnd se contiene / en vna carta de pago que otorgó por ante Juan Ferrández de la Vida, escriuano público / de la dicha Medinaçelím, fecha en la dicha villa, diez e nueue dias de / março, anno del sennor de mill e quatroçientos e treynta e quatro annos./

–Otra carta, escripta en papel firmada de vn nonbre que dezía "Yuçaf", fecha dos / dias del mes de março, anno de mill e quatroçientos e treynta e quatro / annos, en que se contenia de commo Yuçaf Bienveniste, vezino de la / villa de Briuyesca, recabdadador mayor del rey de la merindad de Castilla / vieja e de las salinas de Ananna, el anno de mill e quatroçientos e treynta e dos / annos, rogó a Pero Ferrández de Gomara, escriuano del rey que vna obligaçión que / ovo fecho otorgado donna Juana Sarmiento, condesa de Medinaçelím, por ante / él en la villa de Miranda a veynte e siete dias del mes de setiembre, anno / de mill e quatroçientos e treynta e tres annos, de treynta e çinco mill maravedís / que le sacase del registro./

–Otra carta, escripta en papel, firmada de vn nonbre que dezía "Yuçaf" e signada del / signo de Juan Ferrández de la Vida, escriuano de la villa de Medinaçelím, fecha e / otorgada en la villa de Medina, a veynte e çinco dias de octubre, anno de mill / e quatroçientos e treynta e tres annos en que se contenía que don Yuçaf Bien- / veniste, recabdadador mayor de nuestro sennor el rey de la merindad de Castilla / vieja, de los annos de mill e quatroçientos e treynta e treynta e vno / e treynta e dos annos, con las alinas de Ananna los dichos annos, que por / quanto la condesa de Medinaçelím, fija de Diego Pérez Sarmiento está obligada // 8.º V.º a pagar las debdas que el dicho Diego Pérez deue de que le cabía a pagar la / terçia parte que la deua por quita de la dicha su terçia parte de los dichos / annos, saluo de vna obligaçión de treynta e çinco mill maravedís que le fiziera / de lo que fincaua por pagar de la dicha terçia parte./

–Vn instrumento escripto en papel, fecho en la villa de Miranda de Ebro / a veynte e seys dias del mes de setiembre, anno del sennor de mill e / quatroçientos e treynta e tres annos, signado de los signos de Juan de / Gueuara e Pero Ferrández de Gomara, escriuanos del rey en que se contie- / ne de commo se ygualaron la condesa donna Juana Sarmiento e Pero Sar- / miento, su hermano cada vno que pagase la parte que le cabía de las deb- / das de Diego Pérez Sarmiento e sacasa e paz el vno del / otro./

–Vn traslado escripto en papel, autorizado por Pero Rodríguez de Haro, alcalld e ordi- / nario en la villa de Miranda, ribera del Ebro, sacado en la dicha villa a / diez e nueue dias de setiembre, anno del sennor de mill e quatroçientos e treynta / e tres annos, signado del signo de Pero Ferrández de Gomara, escriuano del rey / en el qual dicho traslado estaua e era, de la sentençia que el conde don Pero Martínez de Astudillo, / dottor en leyes asy commo juezes arbitros, dieron entre donna María de Mendoça, muger / de Diego Pérez e la condesa donna Juana Sarmiento e Pero Sarmiento, su hermano / hijos de Diego Pérez Sar- miento, asy commo sus herederos dieron entre / ellos./

—Otra carta escripta en papel, firmada del nonbre de Pero Sarmiento, repostero / mayor del rey e signada del signo de Juan Sánchez de la Plaça / escriuano del rey, fecha veynte e nueue dias de setiembre, anno del / nascimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta e tres / annos, en que se contiene que Pero Sarmiento, repostero mayor del rey resçi- / bió de donna Juana Sarmiento, condesa de Medinaçelím, su hermana, dos / mill florines de oro del cunno de Aragón e de justo peso de la primera paga / de los tres mill florines de oro que le ouo a dar de hemienda la dicha sennora // 9.º R.º condesa de la herençia de Diego Pérez, su padre, e mas estaua en la / dicha carta contenidos otros mill e seysçientos e veynte e ocho maravedís / que resçibió de la dicha sennora condesa que ovo de aver della çiertas / cosas./

—Otra carta de procuración, escripta en papel, fecha e otorgada en la villa de Sal- / uo, tierra de Yranguy Ayspeyna, a veynte e dos dias del mes de enero, / anno del nascimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta / e quatro annos e signada del signo de Juan Sánchez de la Plaça, escriuano / del rey, en que se contenía que Pero Sarmiento, repostero mayor del / rey, non reuocando sus procuradores fizo su procurador a Gómez de / Cisneros para en todos sus pleitos, e para resçibir e recabdar en su nonbre / qualesquier maravedís e florines que al dicho Pero Sarmiento sean deuidos, e para dar / carta de pago dellos, et en las espladas de de la dicha carta de procuración estaua / escripto de commo el dicho Gómez Cisneros en nonbre del dicho Pero Sarmiento / otorgó que resçibiera de donna Juana Sarmiento, condesa de Medinaçelím / dozientos e diez florines de oro e quinze maravedís e medio se otorgó por pagado, la qual carta de pago era / firmada del nonbre del diho Gómez e signada del signo de Juan Ferrández / de la Vida, escriuano público de la dicha villa de Medinaçelím, fecha / en la villa de Medina, veynte e seys dias de febrero, anno del sennor de / mill e quatroçientos e treynta e quatro annos./

—Vna carta escripta en pergamino de cuero, fecha e otorgada en la noble çibdad de / Xerez de la Frontera, sabado veynte e seys dias del mes de enero, / anno del nascimiento de nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos / e veynte e seys annos, firmados de çiertos nonbres e signada del signo de Nunno Díaz, en que se contiene que Juana Sarmiento, muger que fué de / Bartolomé Martínez Cadenas, vezína de la noble çibdad de Xerez de la Fron- / tera, en la collaçión de Sant Saluador, otorgó que vendió a Miçer Domenigo / de Negro, alcalde mayor de la villa del Puerto de Sant María, por don / Loys de la Çerda, conde de Medinaçelím para el dicho sennor conde, vn pe- / // 9.º V.º daço de tierra para pan e pastos en que puede auer quinze arañçadas poco mas / o menos, lo que y ouiere e ella há en las salinas de la dicha villa del Puerto, des- / lindada so çiertos linderos, por preçio de mill e çiento e çinquenta maravedís de los quales / se otorgó por pagado./

—Otra carta escripta en pergamino de cuero, fecha en la noble çibdad de Xerez de la / Frontera, miercoles çinco dias del mes de enero, anno del nascimiento del / nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e nueue annos / firmada de çiertos nonbres, signada del signo de Nunno Díaz, escri- / uano de la dicha çibdad de Xerez en que se contiene que Niculas Martínez / fijo de Anbrosio Martínez e Estewanía Márquez, su muger, vezinos en la villa / de Sant Lucar de Barrameda, por sy mesmos e en boz e en nonbre de Cata- / lina Martínez, madre de la dicha Estewanía Márquez, vezína de la dicha / villa de Sant Lucar, por el poder que della tenía el qual estaua encor- / porado en la dicha carta que otorgauan e vendían al noble sennor don Loys de la / Çerda, conde de Medinaçelím absente e a Miçer Polo de Negro, vezino / de la noble çibdad de Xerez e para el dicho conde, vn



pedaço de / tierra para pan e apstos que avían en Sant Lucar en que ay vna / cauallería et mas sy mas ouiere, por preçio de tres mill maravedís desta / moneda vsual de los quales se otorgaron por pagados./

–Otra carta escripta en pergamino de cuero, fecha en la villa del Puerto de Santa María / diez dias de octubre, anno del sennor de mill e quatroçientos e veynte e ocho / annos, signada del signo de Esteuan Ferrández, escriauno público de la dicha villa / del Puerto, en que se contiene que Juan de Ortega, fijo de Pero Sánchez e / Leonor Garçía, su muger, vezínos de la noble çibdad de Xerez, que otorgan e conos- / çen que venden a don Loys de la Çerda, conde de Medinaçelím, e a Miçer Domenygo / de Negro, vna faça de tierra de pan leuar que han en Ynogeruela, término de la / dicha villa del Puerto, que dizen la faça de donna Pascuala que ay quarenta / e çinco arañçadas deslindadas, so çiertos linderos, por preçio de ochenta / doblas de buen oro, corrientes merchantes de mercador a mercador, de las quales / se otorgaron por pagades. Et luego al pie de la dicha carta de vendida, otra / carta signada del dicho Esteuan Ferrández, escriuano de commo un jueves, catorze // 10.<sup>o</sup> R.<sup>o</sup> dias de octubre, anno del sennor de mill e quatroçientos e veynte e ocho annos, de commo / tomó la posesión de dicha faça Myçer Domenygo de Negro.

–Otra carta escripta en pergamino, fecha en la villa del Puerto de Santa María / dos dias de febrero, anno del sennor de mill e quatroçientos e veynte e nueue annos, firmada de vn nombre que dezía "Pero Ferrández", escriuano", e signada del sig- / no de Esteuan Ferrández, escriuano público de la villa del Puerto en que se contiene / que Catalina Martínez, muger que fue de Benito Ferrández de la Puerta e Leonor Ferrández / su fija e fija del dicho Benito Ferrández, vezinos de la villa del Puerto, que otorgan / e conosçen que venden a Myçer Domenygo de Negro, alcalde mayor de la dicha / villa vn pedaço de corral que ellos han en la dicha villa del Puerto et para el / el dicho sennor conde, deslindado so çiertos linderos, por presçio de quinientos / maravedís; otorgáronse por pagados dellos./

–Vna carta de preuilegio, escripto en pergamino de cuero rodado e sellado en / fon del con sello de plomo colgado en filos de seda, el qual fue dado / en la real de la çerca de Paredes de Naus, nueue dias andados del mes / de enero, en era de mill e trezientos e treynta e cinco annos, en que se / contenía de commo el rey don Ferrando fizo merçed a Gonçalo Ruyz / Guarda del aldea que diezen Munnox, con la fortaleza./

–Otra carta escripta en pergamino de cuero, en fin della firmada de çiertos nombres / e sellada con vn sello de plomo colgado en filos de seda que fue dado en / Valladolid, veynte e tres dias de dezienbre, era de mill e quatroçientos e catorze / annos, la qual es del rey don Enrique, en que se contiene de commo fue tratado / pleito en la su corte ante los oydores de la su Audiencia entre / donna María de Velasco, muger que fue de Diego Pérez Sarmiento e su proçu- / rador en su nombre de la otra parte e Juan Díaz de Aellón e su procurador / en su nombre de la otra, sobre razón de Barca e Frexno./

–Otra carta de preuilegio, escripta en pergamino de cuero e sellada con vn sello de / plomo colgado en filos de seda, dado en la muy noble çibdad de Burgos / treynta dias de agosto, era de mill e quatroçientos e diez e siete annos fir- / mado de çiertos nombres en que se contenía de commo el rey don Juan mandó // 10.<sup>o</sup> V.<sup>o</sup> a Juan Díaz de Ayllón que cunplie- se vnas sentençias que Sancho Sánchez, su oydor / e juez dado por él dió entre el dicho Juan Díaz e donna María de Velasco./

—Otra carta de preuilegio escripto en pergamino de cuero e sellada con vn sello / de plomo colgado en fillos de seda e firmado de çiertos nonbres en que se con- / tiene de commo el rey don Alfonso mandó a los conçeijos de Almagén e de / Berlanga e de Villasa-  
yas que guardasen los términos de Varga (sic) de paçer / con sus ganados e de cortar sus montes./

—Otra carta de preuilegio escripta en pergamino de cuero e sellada con vn sello / de plomo colgado en fillos de seda, dado en las cortes de Valladolid, quinze dias / de octubre, era de mill e trezientos e ochenta e nueue annos en que se contenía / de commo el rey don Pedro confirmó la dicha carta de preuilegio del dicho / rey don Alfonso en razón de los dichos términos e montes de Varca./

—El ganado ouejuno, ovejas, e vacas e nouillos e yeguas e potrancas e potros / e mule-  
ros e muletas que el dicho sennor conde mandó poner en este dicho inventario, que la dicha  
sennora condesa dixo que dexó al tiempo de su finamiento en ella / falló es esto que se  
sigue: primeramente./

—Que dió fé Juan Ferrández de la Vida, escriuano público de la dicha villa que avía  
leuado / en guarda a Estremo este anno primero que pasó, Antón Martínez, vezino de Arbu-  
xuelo, / mayoral del dicho sennor conde nueueçientas e sesenta e nueue ouejas / mayores e  
treyntra muruecos e trezientos e sesenta e tres borregos / machos. /

—Que dió fé el dicho Juan Ferrández de la Vida, que avía leuado en guarda a Estremo,  
este / dicho anno primero que pasó Ferrand Martínez Pardo, vezino de Clares, mayoral del /  
dicho sennor conde mill e veynte e quatro borregas e honze borregos./

—Las vacas e el ganado vacuno e vacas que dió Juan Abad, vezino de Anguita, mayo-  
ral // 11.<sup>o</sup> R.<sup>o</sup> de las vacas que el dicho sennor conde e la dicha condesa tenía, que le / dicha  
sennora condesa avía dexado al tiempo de su finamiento es esto: primeramente / vacas  
mayores çinquenta, e mas ocho bezerras que nasçieron / este anno primero que pasó, e mas  
nueue bezerros machos que nasçieron el dicho / anno, e mas dos toros e quatro nouillos./

—Que dió fé el dicho Juan Ferrández de la Vida, escriuano que tenía en guarda Martín  
Ferrández, yeguerizo del / dicho sennor conde, veynte e nueue yeguas mayores e çinco  
potrancas de vn / anno e çinco potrancas deste anno primero que pasó nasçidas, e çinco  
potrancas de / sobre anno e vn potro deste anno o primero que pasó nasçido, e tres muletos  
de sobre- / anno e vna muleta sobreanno./

—Que tenía en el Andaluzía çient cabeças de ganado vacuno machos e fenbras / las  
quales dixo que protestaua declarar quantas eran fenbras e quantas eran ma- / chos cada que  
lo supiese./

—Que tenía en las sus villas de Andaluzía tres mill fanegas de trigo./

Los quales dichos bienes asy muebles commo rayzes quel dicho sennor conde fall e /  
mandó poner en este dicho inuentario, díxo que agora de presente non avía falado / nin  
sabía otros bienes algunos para poner en él, e dixo que commo quiera quel ponía los bie- /  
nes susodichos en este dicho inuentario que a él pertenesçia la meytad de los dichos / bienes  
e que por lo él poner en este dicho inuentario que protestaua e protestó / quel que pudiese  
aver e cobrar para él la su meytad e fazer dellos commo de cosa / que era suya.

E otrosí que protestaua e protestó que por aquesto non le pueda venir / perjuizio e  
que todo tiempo le quedase su derecho a saluo e que protestaua e protestó / que sí aquí ade-

lante mas bienes supiese que pertenesçieren a la dicha sennora / condesa e deuiessen ser puestos en este dicho inuentario de los poner todo tienpo / e sasón que a su notiçia viniese e el supiese dellos.

E otrosí que protestaua e / protestó que si algunos avía en este inuentario puestos que aquí non deúan seer / puestos, que fuesen avidos por non puestos e que si algunos estauan por po- / ner que deúan seer puestos, que fuesen puestos, e que protestaua e protestó / de los poner, según dicho avía, e otrosí que protestaua e protestó que por el aver / puesto en este dicho inuentario la villa de Ençiso e los otros lugares e bienes e / heredades que la dicha sennora condesa avía dexado al tienpo de su finamiento, que / non parase perjuyzio alguno a la manda que la dicha sennora condesa le avía / fecho de todo ello, para en su vida, según que mas largamente se contenía en el / testamento e postremera voluntad que ella ordenara al tienpo de su finamiento // 11.º V.º et que pidía a mi dicho escriuano que tornase este dicho inuentario en pública forma / e que gelo diese todo por testimonio signado de mi signo.

E yo díle ende este que fue / fecho en los dias e mes e anno susodicho.

Desto fueron testigos, a esto presentes ro- / gados e llamados espeçialmente para esto Loys de Morales e Pero Royz de Salazar, / maestresala e Gonçalo Moraga, escuderos del dicho sennor conde e Martín Ferrández / de Romanillo, escriuano, morador de Varca. Vá escrito sobre raydo en vn lugar /, o dize, de figuras, et en otro o dize aves, e en otro lugar escrito entre renglones o dize / verde, e en otro lugar sobreraydo, o dize, almo et en otro, o dize, panno colorado et / en otro lugar entre renglones, o dize, roxos et en otro lugar, o dize, dos et en otro lugar / sobreraydo e dize, fija et en otro o dize, a, vala e non le enpezca.

Et yo / Iohán Ferrández, escriuano público susodicho a todo esto que dicho es presente fuy, en vno / con los dichos testigos e ante el dicho alcalde et de mandamiento suyo e de man- / damiento e ponimiento del dicho sennor conde este público inuentario fiz escreuir, / el qual vá escrito en honze fojas de papel en quaderno de dos fojas el pliego, / escritas de amas partes e mas de esta plana en que bá puesto mi signo / e en fin de cada plana de parte de yuso bá firmado de mí nonbre / et por ende fiz aquí este mio sig- (signo)- no en testimonio de verdat.

166

1435, febrero 3, Medinaceli

***Inventario de algunos bienes y joyas de Luis de la Cerda, conde de Medinaceli.***

A.-A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.º 102- 3. Cuaderno de papel, tamaño folio, 12 hojas. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura cortesana.

En la villa de Medinaçelim, tres dias de febrero, anno del naçimiento del nuestro saluador / Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta e çinco annos.

Este dicho día, dentro de la cámara /<sup>3</sup> de nuestro sennor el conde don Loys de la Çerda, que es en los sus palacios nuevos onde el dicho sennor / conde tiene sus joyas e estando presente el dicho sennor conde, en presençia de mí Juan Ferrández, / escriuano público de la dicha villa, por el dicho sennor conde, e de los testigos de yuso escritos /<sup>6</sup> el dicho sennor conde mandó poner en este inuentario las joyas e perlas que dixo que eran suyas / esentas las quales son estas que se siguen: vn relicario de plata que está encajado de

dentro de la leche de la virgen Santa María; otro relicario de plata que está encaxado en él la ymagen de Santa María con otras reliquias; otro relicario de plata en manera de tejo con vna flor que tiene dentro ciertas reliquias; otro relicario de plata en manera de tejuelo de vna parte vna a francesa, e de la otra parte vna a francesa con ciertas reliquias de dentro; otro relicario de plata encaxado de dentro de vna ymagen de Sant Françisco e de parte de fuera la ymagen figurada de Sant Antón; otro relicario encaxado en plata e de dentro vna piedra christal e encaxado de dentro la ymagen de la Virgen Santa María; otro relicario de filo de plata encaxado de dentro ciertas reliquias; vn firmalle con vn çafir pequenno e seys granos de aljofar pequennos; tres çafires foradados medianos; vn panno françes viejo de figuras de los nueue fuertes e dos mantas viejas de figuras de yes francesa; tres pannos de paramento de seda viejos ladrella de azules e amarillos; vna alhombra grande vieja de las armas de la condesa / donna Ysabel.

Desto fueron testigos Aluar López de Baruatona, alcalde e Gonçalo Moraga, escuderos del dicho sennor conde.

Et yo Iohán Ferrández, escriuano públi- / co por el dicho sennor conde a la su merçed en la dicha Medina que a todo esto en vno con los dichos testigos presente fuy con los dichos testigos e de su ruego e mandado esto suso dicho fiz escreuir e fiz aquí este mio / sig- (*signo*)— no en testimonio de berdat.

167

1435 febrero 25 Medinaceli

**Luis de la Cerda, conde de Medinacéli, hace la ordenanza del testamento de su muger, Juana Sarmiento, ya fallecida.**

A.—A.D.M. Sección Medinacéli. Leg. n.º 6— 18. Papel, tamaño folio, 3 hojas. Buena conservación. Tinte ocre oscura. Escritura cortesana.

B.—(1702, julio, 4, Medinaceli). Misma signatura. Copia autorizada ante escribano público.

C.—(1782, noviembre, 21, Madrid). Misma signatura. Copia autorizada ante escribano público.

D.—Misma signatura. Copia simple del siglo XVIII.

CIT.—Fernández de Bethencourt, F. *Historia genealógica*. Tomo V, pág. 196.

*In dei nomine.*

Sean quantos esta carta de testamento e ordenança de postimera voluntad / vieren e oyeren commo, a honor de nuestro sennor Dios e de la muy bien aventurada Virgen gloriosa / Santa María, su madre e de los santos e santas de la corte çelestial.

Porque por los antiguos / padres es fallado que la escriptura sea o esté en memoria asaz futura e para las cosas en ellas puestas, / e otrosí fallaron e ordenaron que por quanto los omes e mugeres ocupados espeçialmente de las enfer- / medades que no pueden ordenar sus testamentos e vltimas voluntades que las pudiesen comer / ter a otros; e por quanto yo don Loys de la Çerda, conde de Medinacélm por el poderío a mí / dado por la condesa donna Juana Sarmiento, mi muger cuya anima Dios aya en su postrime- / ra voluntad para fazer e ordenar su testamento e postrimera voluntad para desencargar su conçiencia / , el tenor del qual es este que se sigue:

Sigue el documento n.º 164

Por virtud del qual poderío, ordeno este testamento siguiendo la entención e voluntad de la dicha con-/desa, mi muger, de lo que en ella ví e oy e entendí.

Primeramente, establezco e ordeno e mando / que por virtud del dicho poderío, que canten el abad e monges e conuento del dicho monesterio de Santa / María de Huerta en la dicha iglesia, los que oy día son e serán de aquí adelante, quatro capellanias perpe-/tuas, por sienpre jamas, la vna por ánima de la dicha condesa e la otra por mi anima, e / otra por anima del conde don Gastón, mi sennor e mi padre, e la otra por animas del conde don Ber-/nal e de la condesa donna Ysabel de la Çerda, mis avuelos que Dios dé Santo Parayso. E que ayan / e les sean dados a los monges del dicho monesterio por cantar las dichas quatro capellanias en cada / vn anno por sienpre jamas, çinco mill maravedís para su vestuario e calçado dellos, e que estos dichos / çinco mill maravedís que los ayan los dichos monges e conuento del dicho monesterio de Santa María de Huerta, / que agora son o seran de aquí adelante, para sienpre jamás, segúnd dicho es, los dos mill maravedís en los maravedís / que yo he de aver en cada anno en la martiniega de las aldeas e lugares de tierra de la dicha mi villa / de Medina, de los maravedís más ciertos e mejor parados, e que le sean pagados en cada vn anno bien / e conplidamente e fin del mes de dizienbre de cada anno.

E los otros maravedís fincables a conpli-/miento de los dichos çinco mill maravedís, por el poderío a mi dado, ordeno e mando que den a los dichos // 2.º R.º monges, e conuento del dicho monesterio que agora son o seran de aquí adelante, en el dicho / monesterio por paga entera de las dichas capellanias, todos quantos heredamientos / yo hé e la dicha sennora condesa avíamos e teníamos en ella dexó en la villa de Mandayona, aldea que fué de la villa de Atiença e en sus términos, con molino e / batán e con casas e solares de casas e huertos e prados e pastos, dehesas e exidos / e montes e con toda la tierra labrada e por labrar e con entradas e salidas e con todos / quantos derechos e pertençias yo e la dicha condesa y avíamos e aver deuíamos, e / a los dichos heredamientos e molinos e batan con todo lo sobredicho, pertenesce e pertenescer / deue en qualquier manera e por qualquier razón, con tal condiçión que ellos nin los susçesores / dellos, abad e monges e conuento del dicho monesterio que oy dia son e después dellos vi-/nieren que nunca puedan vender nin enagenar nin enpennar nin trocar nin vendan, nin enpennen, / nin enagenen nin troquen los dichos heredamientos nin molino nin batan con todo lo sobredicho / nin parte dellos, porque sienpre queden en buena memoria.

E dó e otorgo poder conplido a los dichos abad e monges e conuento del dicho monesterio o a qualquier dellos e otro qualquier en / su nonbre, para que por sí mesmos puedan entrar e tomar e entren e tomen la tenençia e / posesión e propiedad e sennorio de los dichos heredamientos e molinos e batan e de todo / lo sobredicho e cada vno dellos, quando quisieren e por bien touieren, sin les seer dada e / аваer licencia e mandado e actoridad de sennor, nin de alcalde nin de otro juez alguno, sin / pena e sin calonna alguna.

E si por ventura el dicho abad e monges e conuento del dicho monasterio / de Huerta, que agora son o fueren de aquí adelante, non cantaran nin seruieren las dichas quatro cape-/llanias perpetuas continuadas ante cada dia, ordeno e mando por el dicho poderío a mí dado e otorgado / por la dicha condesa que yo el dicho conde o don Gastón mi fijo e suyo o otro qualquier su herede-/ro o mío o pariente, que las faga cantar e servir a quien yo o ellos quisieren e por bien touieren./

*Item*, mando e ordeno para desencargamiento de su conciencia que lo suso dicho conplido, que sean paçadas las debdas que la dicha sennora condesa era obligada a pagar a las personas e / lugares que era obligada de qualquier ley e estado o condiçión que sea, veniendo mostrando veri- / ficando las dichas debdas e cargos a que ella fuese tenida.

*Item*, mando e ordeno que sean satis- / fechos sus criados, así escuderos commo duennas e donzellas e los otros familiares cada vno, / segúnd su estado e e el seruicio que fizo, segúnd se contiene en vn memorial firmado de / mio nonbre.

*Item*, mando que para mas desencargo de su conçiencia que a los de yuso es- / criptos sean dadas las quantias de yuso en cada vno contenidas, porque se' que era así su vo- / luntad.

*Item*, mando al dicho monesterio de Santa María de Huerta a do la dicha mi muger se man- / do enterrar en su vida, para la obra del dicho monesterio, tres mill maravedís.

*Item*, mando para la dicha obra // 2.<sup>o</sup> V.<sup>o</sup> de Santa María de Guadalupe, seisçientos maravedís.

*Item*, mando e ordeno que den para sacar cauti- / uos para seys cautiuos christiamos.

*Item*, mando e ordeno que den a Santa M.<sup>a</sup> de Siguença / para la obra, mill maravedís.

*Item*, mando que den a Santa María de Medina para la obra mill maravedís.

*Item*, mando que den a Santa María Madalena, de Medina para la obra, trezientos maravedís.

*Item*, mando que den a Santa María del Puerto, / mill maravedís.

*Item*, mando que den a Santa María de Val en la Palma, mil maravedís. *Item*, mando que si / algunas personas vinieren, así eclesiasticas commo seglares, judios e moros de la dicha villa / de Medína o de su tierra o de otra parte o por parte de las eglesias diziendo que la dicha sennora con- / desa les es encargo e lo mostraren o verificaren, que sean satisfechos de bienes de la dicha / sennora condesa, por quanto se podría dezir que esto non se yncluya en el capitulo de / arriba que fabla de las debdas.

*Item*, mando e ordeno que canten por las animas de su padre e / su madre de la dicha condesa, trezientas misas en Huerta.

*Item*, mando por la anima de la dicha / mi muger que canten en Santa María de la Rábida dos treyntenarios rueledos.

*Item*, mando que / canten en el monesterio de Piedra, otro treyntenario.

*Item*, mando que canten en el monesterio / de Oterdesillas otro treyntenario.

*Item*, mando que canten en San Benito de Valladolid otro / treyntenario.

*Item*, mando que canten en Medina otro. *Item*, mando que canten en Santa María de Huer- / ta dos treyntenarios.

*Item*, mando que canten en Santa María del Puerto otro.

*Item*, mando que canten / en Santa María del Val en la Palma otro.

*Item*, mando que digan çient misas por las animas / de sus avuelos en Belbinbre.

*Item*, mando que vaya su capellan Françisco Ferrández a sennor / Santiago por su anima.

*Item*, mando que vaya Martín Ferrández mi capellan a Santa María de Guadalu- /pe por su anima e vayan a espensas de los bienes que dexó la dicha mi muger, por quanto / ella lo tenía así prometido en su vida.

Por esta mi ordenación de testamento non es mi / entención de ynouar nin reuocar la disposición que fizo la dicha mi muger en su vida / quando me cometió la ordenación de su testamento e postrimera voluntad mas antes / quiero e es mi voluntad que, conplidos los cargos suso dichos e todo esto que yo ordeno / en quanto lo suyo bastare, que se cunpla lo que la dicha mi muger dispuso en quanto a mí / toca en razón de la dicha manda.

Conplido esto suso dicho, e cada cosa dello por mí ordena- / do e mandado por el dicho poderío a mí dado por la dicha senhora condesa, ynstituto y de- / xo por sus herederos vniversales a don Gastón e donna María, sus fijos e mios en / todo lo fincable. E si acaesciere lo que Dios non quiera que qualquier dellos finare sin dexar / fijo o fija legítimos herederos, ordeno e mando que herede e aya el otro que fincare todos / sus bienes, e establezco lo por su heredero.

*Item*, nonbro por executores deste testamento // 3.º R.º a Juan Díaz de Pennaranda en vno con mí segund que la dicha mi muger lo ordenó e mandó / e que sean tomados de sus bienes tantos quantos fueren nesçesarios sin juez alguno para conplir / este testamento e todo lo en el contenido.

*Item*, mando que esta ordenación de testamento si non / valiere commo testamento, que vala commo cobdeçillo, sionon por cobdeçillo que vala por postro- / mera voluntad, o en aquella manera o maneras qualesquier que mejor e mas conplidamente pueda / valer e tener.

En testimonio de lo qual rogué al escriuano de yuso contenido que lo signe de su / signe e a los presentes que sean dello testigos.

Fecha e otorgado este público ynstrumento de orde- / nança de testamento en la dicha villa de Medina, veynte e çinco dias de febrero, anno del nascimiento de nuestro sennor Iesu Christo de mill e quatroçientos e treynta e çinco annos.

Desto fueron / testigos a esto, presentes rogados espeçialmente para esto llamados: Pero Sarmiento, repos- / tero mayor del rey e Gíl de Andrade, alcayde del castillo de Medina, e Gonçalo Ferrández de / Aguilera e Juan de Aguilera, su fijo, e Lópe de Anguçiana, alcayde de Gomahén, e Pero / Ruyz, maestresala, escuderos del dicho sennor conde, e Martín Ferrández, clerigo capellam del dicho / sennor conde e Aluar López de Baruatona, e Ferránd Núñez, amo de don Gastón e Ferrand Al- / uarez de Sant Pedro e Martín Ferrández de Monanillos, escriuanos públicos de la dicha Medina.

Está rapado en la primera plana e está echada vna raya de tinta. E en otro lugar / entre renglones en la segunda plana o diz todo, e en otro lugar en la terçera plana / entre renglones o diz vala, e en la quarta plana escripto sobre raydo, o diz de Medina, e en la dicha plana escripto entre renglones, o diz madalena, e en la dicha / plana escripto sobre raydo en otro lugar, o diz, de Medina, vala, e non le enpezca.

Et / yo Iohan Ferrández de la Vída, escriuano público por mi sennor don Luys de la Çerda en la / dicha Medina, que a todo esto que dicho es presente fuy en vno con los dichos testigos et de / otorgamiento e ruego del dicho sennor conde este público instrumento de ordenança de tes- / tamento escreuí, que vá escripto en tres fojas de papel de dos fojas del pyego, escriptas de / amas partes, consta que va puesto mi signo e en fin de cada plana de yuso vá firmada / de mio nonbre e fiz aquí este mio sig-(*signo*)- no en testimonio de verdat.

1435, marzo 10

*La Orden de la Merçed dá carta de hermandad a Luis de la Cerda, conde de Medinaceli.*

A.-A.D.M. sección Medinaceli. Leg. n.º14- 1. Pergamino de 290 x 210 mm. Regular conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica. Plica de un orificio de la que pende un sello en tiras de pergamino. Mala conservación.

Al muy ennobreçido don Luys de la Çerda, conde de Medinaçeli. Salud en aquel por redención del huniversal linage quisso tomar muerte / en passiõ Ihesu Christo, fiio de la Virgen Maria.

Yo fray Diego de Medina, dottor en theología, procurador que so de Santa María de / la Merçed en redención de los nuestros hermanos christianos que estan captiuos en tierra de moros, viendo la vuestra buena noçión e consi- / derando la helesmosma que fazistes para redemir los dichos christianos captiuos por que non se nieguen la fé que prometieron en el Santo Bautismo.

Por ende uos reçibo por hermano e confrade familiar e que goçedes de todos los bienes que se farán en toda la religión así en la / vida commo en la muerte. Otrósí, vos son otorgadas las graçias e indulgemçias que los Santos Padres Apostólicos de Roma dieron a los bien- / fechores de la redención, espeçialmente ganastes estas graçias e indulgenias que el propio Alexandre otorgó a los bienfechores de la dicha / redención, las quales son estas que se sigue:

"In super volumus et dei gratia specialiter concedimus pro animarum remedio salutari quod si quis fidelis catoli- / cus arum vel argentum aut aliud karitatis subsidium donauerit vel secundum facultatem suam transmiserit, quod dictus benefactor posit aligere / confessorum ydoneum qui auctoritate appostolica eum asolaut et de comissum e sibi in iungat pecuniam salutarem excetis canibus (sic) pro quibus sedis / appostolica est merito consulenda; et si dictus benefactor infra anum moriatur dum tantamen fuerit in statu gratie infra dictum terminum seu in mortis articulo vere penitens et confessus et corde contritus ab omnibus peccatis sui suis auctoritate appostolica remaneant plenaria absolutus / permitimus quod omnis pecunias vecta dispensado tamen cum dictis fratribus sut eorum inimiciis pro redencione captiuorum in scripta tamen calitate facti / uotu et possibilitate per aditum uotum totaliter absoluatus uotis castitatis et religionis et iheresolimitani etiam dimitimus pecunia oblita / ofensas patrum et matrum sine manu in generacione iuramenta fallsa sine danno alterius omnes pecunias per imposibilitatem non factas usuras / rapinas et omnis male adquesita nisi aciatur cuius sint si mitantur haec sicut operi sint a nobis asoluti ad huc etiam in dedicacione et stacione / Sancte Romane Ecclesie et peregrinacione Terre Sancte omnes benefactores huius pii operis facimus participes et consortes in eternum omnem offensam dierum / dominicorum et fastiuitaten annualium misericorditer in domino relaxamus in omnibus sacrificiis et missis qui deo propicio fient et celebrantur in toto ponti- / ficatu Rome et in menbris eiusdem omnes benefactores huius Sancte Redencionis volumus participes fieri in eternum".

Las quales clausulas, yo el / dicho doctor mandé escreuir de la dicha bulla original e rogué a Ferrand Martínez, notario apost lico que la conçertase con el su registro e / que sinasse aquesta carta de hermandat en testimonio de verdat.

E yo el dicho el dicho doctor por mas abastanta (sic) firméla de mio nonbre e selléla con / el sello de la dicha orden.



Fecha a X de março, anno domini M.<sup>o</sup> CCCC XXXV.

Frey Didacus doctor (*rúbrica*)

Yo Ferrant Martínez de Medina, clérigo preste de la dioçesis de Siguença, cura de Billilla, notario público para la auctoridad apostólica <sup>1</sup> que fué presente quando se autorizaron las dichas clausulas en vno con los dichos testigos e çonçertélas con mi / registro et a ruego e pedimiento del dicho frey Diego dottor, por otro fielmente fiz escreuir esta carta / e público instrumento, el qual firmado de su nonbre e seellado et con mi signo acostunbrado lo signé <sup>2</sup> en fé en testimonio de todo lo susodicho e de cada cosa dello. (*signo*)

169

1436, febrero 6, Huerta

***El abad y frailes del convento de Santa Maria de Huerta, se obligan a cantar cada dia las misas de las quatro capellanias, por las almas de Bernal de Bearne y de Isabel de la Cerda, condes de Medinaceli.***

A.-A.D.M. Sección Medinaceli, Leg. n.º 23- 44. Papel, cuaderno tamaño 4.º, 5 hojas. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura cortesana.

Sepan quantos esta carta vieren commo nos don Iohan / de la Huerta, abad del monesterio de sennora / Santa María de Huerta, que es en la dioçesis de Siguença / e yo frey Juan de Ocanna, prior e yo frey Rodrigo / superior e yo Ferrando de Valoría e yo frey / Juan de Montaluanejo, cantor et yo fray Gíl, sacristán / e yo frey Antón, socantor et yo frey Juan Ochoa, sacristán / e yo frey Juan de Bunuerca e yo frey Juan de Gu- / miel e yo Esteuau de Aldouera, freyles e monjes / del dicho conuento e monesterio.

Estando ayuntados en / nuestro capítulo acostunbrado, que es en el dicho monesterio, se- / yendo tannida la canpana, segúnd que lo avemos de / vso e de costunbre de nos ayuntar, nos el dicho don Juan / por nos e nos los dichos frey Juan de Ocanna, prior e / frey Rodrigo, soprior e frey Ferrando de Valoria e frey / Juan de Montaluanejo, cantor e frey Gíl, sacristán e / frey Antón, socantor et frey Juan Ochoa, sacristan e / frey Juan de Bunuerca et frey Juan de / Gumiél e frey Este- / uau de Aldouera, por virtud de la liçencia e abtoridar / e espreso consentimiento a nos los sobredichos, dado e / otorgado por el dicho sennor don Juan, abad del dicho monesterio, / e nos el dicho Juan otorgamos e conosçemos que dímos / e damos e otorgamos la dicha liçencia a nos pedida por // 1.º R.º los susodichos, en la mejor manera e forma e conuenible / vía que podemos o mejor puede valer de derecho, para / que en vno con nos podamos otorgar todo lo que de yuso / será escripto e cada cosa e parte dello, nos el dicho don / Juan, por nos e por los dichos freyles, por virtud de la / sobredicha liçencia e actoridad e espreso consentimiento a / nos dado e otorgado por vos el dicho sennor abad, todos / juntamente e de vna concordia e vnanimidad, otorgamos e conosçemos que por razón quel magnífico sennor / don Loys de la Çerda, conde de Medinaceli, que Dios mantenga, al tienpo del finamiento de donna Juana Sarmiento, condesa, su muger, que Santo / Parayso aya e a la sazón fueron concordados e les plogó / que se cantasen en el dicho monesterio, por de- / uocíon que en él auía, los quales quesieron que fuesen quatro / misas dichas en esta guisa; que cada día dende aquí / adelante se continuasen perpetuamente a sé dezir las / dichas quatro misas de las dichas quatro capellanías por / los dichos quatro freyles, la vna de Santa María, por la / vida del dicho sennor conde, don Loys

e de sus fijos, e / la otra misa de requiem por las animas de sus avue- / los e la otra de requiem por las animas de / su padre e madre del dicho senyor conde, e otra misa // 1.º V.º de requiem por las animas de la dicha donna Juana Sarmiento, / condesa defunta, a los quales e cada vno dellos Dios / dé Santo Parayso.

La qual voluntad e concordia paresçía / e se demostraue por el testamento e ultima voluntad / de la dicha senhora condesa, el qual avía seydo orde- / nado por el dicho senyor conde e de su voluntad e por / poder de la dicha senhora condesa, el qual pasó por ante / Juan Ferrández de Medina, escriuano, la clavsula del qual dicho / testamento a este negoçio e cavsua tocante es este que se / sigue:

"*Item*, establezco e ordeno e mando por virtud del / dicho poderío que canten el abad e monjes e conuento del dicho / monesterio de Santa María de Huerta en la dicha / yglesia, los que oy día son e serán de aquí adelante, quatro / capellanías perpetuas por sienpre jamas, la vna por / ánima de la dicha condesa e la otra por mi anima e / la otra por anima del conde don Gastón, mi senyor e mi / padre, e la otra por las animas del conde don Bernal e / de la condesa donna Ysabel de la Çerda, mis abuelos / que Dios dé Santo Parayso; e que ayan e le sean dados / a los monjes del dicho monesterio por cantar los / dichas quatro capellanías en cada vn anno por sienpre jamas, / çinco mill maravedís que los ayan los dichos / monjes e conuento del dicho monesterio de Santa María / de Huerta, que agora son o seran de aquí adelante por // 2.º R.º sienpre jamas, segund dicho es, los dos mill maravedís e los maravedís / que yo he de aver en cada anno en la martiniega de las / aldeas e lugares de tierra de la dicha mi villa de Medi- / na, de los maravedis mas çiertos e mejor parados y que les / sean pagados de cada vn anno; e los otros / maravedís fincables a complimiento de los dichos çinco mill maravedís / por el poderí a mí dado, ordeno e mando que den a los / dichos monjes e conuento del dicho monesterio, que agora / son o seran de aquí adelante en el dicho monesterio, por / paga de las dichas capellanías, todos quantos / heredamientos yo e la dicha condesa auíamos e / teníamos e en ella dexó de su finamiento en la villa / de Mandayona, aldea que fue de la villa de Atiença e / en sus términos, con el molino e batán e con casas e sola- / res de casa e huertos e prados e pastos e dehesas / e exídos e montes e con toda la tierra, labrada e por / labrar e con entradas e con sallidas e con todos quantos / derechos e pertenencias yo e la dicha condesa y auía- / mos a ver deuíamos e a los dichos heredamientos e / molino e batán con todo lo sobredicho, pertenesçe e / pertenesçer deue en qualquier manera e por qualquier razón, / con tal condiçion que ellos nin los subçesores dellos / abad e monjes e conuento del dicho monesterio, que oy / día son e después dellos vinieren, que nunca puedan / vender nin enajenar nin enpennar, nin trocar, nin vendan // 2.º V.º nin epennen, nin enajenen, nin troquen los dichos heredamien- / tos nin molino nin batán, con todo lo sobredicho nin parte / dellos, porque sienpre queden en buena memoria.

E dó e / otorgo poder conplido a los dichos abad e monjes e con- / uento del dicho monesterio o a qualquier dellos o otro qual- / quier que en su nombre e para que por sí mesmos puedan entrar e / tomar e entren e tomen la tenençia e posesion e propiedat / e sennorío de los dichos heredamientos e molino e batán / ; e de todo lo sobredicho e de ca vno dellos quando quesie- / ren e por bien touieren sin les seer dada e aver liçençia / e mandado e abtoridad de senyor nin de alcaldde nin de / otro juez sin pena e sin calonna alguna; e si / por aventura, el dicho abad e monjes e conuento del dicho / monesterio de Santa María de Huerta que, agora son e fue- / ren de aquí adelante non cantaren nin seruieren las dichas / quatro capellanías perpetuas continuadamente cada día, ordeno e mando por el dicho poderío a mí dado e otorgado / por la dicha condesa que yo, el dicho conde o don Gastón, mi fijo

e suyo o otro qualquier su heredero o mío o parien- / te que los fagan cantar e seruir a quien yo o ellos / quisiesen en por bien touieren".

El qual dicho sennor conde, / poniendo en execuçión lo en el dicho testamento contenido / e la dicha su donaçión, quíso que se començase a cantar / las dichas quatro capellanías en el dicho monesterio, fina- / da la dicha sennora e para pitaça e sustenimiento de las // 3.º R.º quales, quíso quel dicho monesterio ouiese cada anno / para su mantenimiento e sustentaçión e pitaça çinco mill / maravedís desta moneda que agora se vsa en Castilla, que dos / blancas fazen vn maravedí en cada vn anno, de los siguientes / perpetuamente para sienpre jamas, después de la fín e / finamiento de la dicha sennora condesa, los quales quíso / que ouiesemos, situados los diez mill maravedís en la / dicha martiniega e los otros tres mill maravedís auiésemos / la dicha heredad de Mandayona, lo qual todo quíso que / ouiesemos con cartas, condiçiones e posturas mas lar- / gamente contenido, todo lo suso dicho en la dicha clavsola / del dicho testamento que de yuso vá encorporada / e en un contrabto quel dicho sennor conde ha de otorgar / al dicho monasterio e abad e frayles de los dichos / dos mill maravedís e de la dicha heredad suso declarada, de la / qual heredad e posesiõ della nos tenemos por contentos e entregados por quando el dicho sennor conde nos dió e / fizo dar la tenençia e posesiõ della, realmente e / con efecto e la nos tenemos e poseémos, después / del finamiento de la dicha sennora condesa, et leuamos / e auemos leuado los frutos e rentas e réditos e / abuençiones e prouechos e emolumientos a la dicha / heredad e della prouenientes.

Por ello nos obliga- / mos por nos mesmos e por nuestros subçesores que después / de nos vernan de cantar continuamente las dichas / quatro capellanías e quatro misas cada día, perpetua- // 3.º V.º mente para sienpre jamas commo e segúnd e por la vía / e forma e manera que de suso en la dicha clavsola / se contiene, so las penas e con las condiçiones en ella es- / presadas e contenidas.

E prometemos de non enajenar / la dicha heredad nin por alguna vía nin manera cogitada o / excogitada, et si por aventura nos los sobredichas / o nuestros suçesores e que después de nos vinieren, contra / ello fueros o fueren, por lo fazer e quebrantar que / por ese mesmo fecho el tal enajenamiento e enpennamiento / vendida, troque, cambio, dádua o donadío que así fuere / fecho o atentado de fazer non vala, avnque sea otorga- / do con qualesquier juramentos, vínculos e firmezas / obligaciones de qualquier manera o qualidad que sean, e de- / mas quel dicho sennor don Loys, donde pueda entrar e ocu- / par la dicha heredad o lo que fuere della enajenado o / vendido o por otro título honeroso o lucrativo, tras- / pasado bien así o en tal manera commo sienpre estouiera / por suya. E este poder e los que del vinieren.

E otrosí / prometemos e nos obligamos de cantar las dichas quatro / capellanías por la forma susodicha e continúen / a cantar perpetuamente, non en nuestra vida e nuestros / suçesores que fueren dende aquí adelante para sienpre // 4.º R.º jamas, en tal manera que se cumpla lo mandado e costetuy- / do e establecido por el dicho sennor conde por sí e en / nombre de la dicha condesa, su muger; et si por aventura / nos los sobredichos en nuestra vida e los que después de / nos vinieren en las suyas non cantaremos o non / cantaren las dichas capellanías, que vos el dicho sennor / conde e después de vos vuestros herederos e suçesores / mesmos e para cada vno de vos la posesiõ de la dicha / heredad, commo cosa vuestra propia en tál manera, / commo siõnunca nos ouieramos nin touieramos la / posesiõ della en que nos fuera traspasada e sienpre / estouiera en la posesiõ, vos el dicho sennor conde / e los que después de vos vinieren, sin pena nin calo- / nna alguna sin mandado de

juez nin de alcalld e nin de / otra que (sic) juridición aya por ello, e si pena e calonna / en ello ouiere que seamos nos en nuestra vida tenu- / dos a ella e los que después de nos vinieren e nin / vos el dicho sennor conde nin los que después de vos / vinieren e la tomaden e así tomade, podades / fazer dello lo en la dicha clavsola contenido o lo / que a vos e a ellos bien visto fuere commo de cosa / vuestra.

E para lo tener e guardar e conplir e fazer, / obligamos a ello a nos mesmos e a nuestros suçesores / que fueren después de nos perpetuamente e los / bienes del dicho monest-erio, quantos oy dia ha o // 4.º V.º ouiere de aquí adelante así spirituales commo temporales, / muebles e rayzes e semouientes. Et demás damos / poder conplido a qualquier juez eclesiastico de qualquier / çibdat o villa o logar de los regnos e sennorios de / Castilla ante quien esta carta fuere mostrada e della la / fuere pedido conplimiento de justia que nos lo fagan a / nos en nuestra vida e a los que después de nos vinieren / tener e guardar e conplir, segúnd e en la manera e por / la vía e forma que en esta carta se contiene e en la dicha / clavsola en el contratto que por el dicho sennor conde / será otorgado, poniendo en nos e después en nuestros / suçesores sentençias de descomunión mayores, las quales / queremos que non sean de nos nin dellos alçadas nin qui- / tadas fasta tanto que tengamos e tengan e guarden e / cunplen todo lo susodicho e cada cosa e parte dello.

Et prometemos / dé non demandar nin nuestros suçesores demandar / de la sentençia de descomunión que así por la dicha razón / en nos o en ellos fuere puesta absoluición nin rela- / xaición. Et si por aventura la demandemos o / demandaren, que non seamos nin sean oydos en juyzio / nin fuera del avnque derecho sea e avnque por el / Papa e su delegado o por otro juez que de derecho / lo pudiese fazer nos fuere o les fuere otorga- / da que non vsaremos nin vsarán della en ningún / tienpo nin por alguna manera, so obligaçión de los // 5.º R.º dichos bienes e de nos mesmos e dellos.

Et sobre lo que dicho es, renunciámos e partimos de nos e de / nuestros suçesores e de nuestra ayuda e suya, todo / derecho canónico, ceuíl, común, seglar, público o pri- / uado, viejo o nueo, escripto o por escreuir, vsado / o por vsar, e toda merçed e preuillejo del Padre / Santo o de otro prelado e de rey e de Reyna / e de ynfante heredero que en contrario o anichi- / laçión o mengua de lo suso dicho ser pudiese o ser / pueda. E renunciámos nuestro propio fuero e some- / temos nos a la juredición de qualquier juez aclesias- / tico de Siguença o Medina, sobre lo qual renunciámos / la ley *sic conueneris de iurecdictionem omni- / um judicium* e todos los otros fueros e derechos / que en contrario desto sean o ser puedan en que / espeçial renunciámos la ley e derecho que dize que / general renunciaçión fecha non vala.

Et porque esto / sea firme e non venga en dubda, otorgamos esta / carta antel escriuano e testigos yuso escriptos, al qual / rogamos que la escreuiese o fiziese screuir e la / signase de su signo e le diese al dicho sennor / conde, vna e dos e tres vezes e quantas mas / la quisiese.

Que fue fecho e otorgado en el dicho / monesterio de Santa María de Huerta, en el lugar // 5.º V.º e capítulo suso declarada a seys dias del mes / de febrero, anno del nascimiento del nuestro saluador / Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta e seys / annos.

Desto fueron testigos que estauan presentes / rogados e llamados para esto que dicho es: Gíl / Martínez, vezino de Foma, aldea de Medina / e Bartolomé Rodríguez, vezino de Cifuentes e Diego / López, criados del dicho don abad (sic) e Antón Díaz, vezi- / no de Fuent Callente, aldea de la dicha Medina.

Vá / escripto subreraydo, o diz vílos, e escripto entre / renglones en vn lugar, o diz, por, e en otro lugar entre / renglones o diz nos, vala e non le enpezca.

E / yo Juan Martínez de Val de Serrano, escriuano de nuestro sennor / el rey e su notario público en la su corte e en todos los / sus reynos et escriuano público de la dicha Medina, / a la merçed del dicho sennor conde fuy presente a todo / lo suso dicho, en vno con los dichos testigos e por / ruego e otorgamiento del dicho sennor abad e monges / e freyles suso dichos, esta carta fiz escreuir e fiz / aquí este mio sig (*signo*)– no en testi– / monio de verdad.

170

1438, junio 30

***Juan II autoriza a Luis de la Cerda, conde de Medinaceli, a armar caballero a Pedro, el Nieto, vecino de Medinaceli.***

A.–A.D.M. Sección Histórica. Caja 1– 102. Papel de 310 x 210 mm. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura cortesana.

CIT.–Fernández de Bethencourt, F. *Historia genealógica*. Tomo V, pág. n.º 195.

Yo el rey, dó liçençia por este mi alualá a vos don Luys de la Çerda, conde de Medinacelím, mi vasallo e del mi concejo / para que podades armar e armedes cauallero a Pedro el Nieto, vezino de la dicha Medina, el qual después de por vos assy <sup>p</sup> armado cauallero, es mi merçed e mando que goze de todas las honrras e graçias e merçedes e franquezas e preheminençi– / as e libertades que han e gozan todos los otros caualleros por mí armados, guardando la ordenança por mi fecha / en la çibdat de Çamora.

Fecho treynta dias de junio del nascimiento del nuestro sennor Iesu Christo de mill <sup>º</sup> e quatroçientos e treynta e ocho annos.

Yo el dottor Fernando Díaz / de Toledo oydor e referendario del rey e su secre– / tario lo fize escreuir por su mandado.

Yo el rey.

*Brevete: "cauallería".*

171

1440, agosto 30, Valladolid

***Gómez de Benavides dá licencia y poder a su muger, Maria Manrique para que pueda vender el lugar de Arcos a don Luis de la Cerda, conde de Medinaceli.***

B.–(Inserto en el dicumento n.º 172).

Sepan quantos esta carta de liçençia e poder vieren / commo yo, Gómez de Benavides, vasallo de nuestro sennor el rey, otorgo e conozco que dóli– / çençia e todo mi poder conplido, libre e llenero, segund que lo yo he e segund que mejor / e más conplidamente lo puedo e deuo dar e otorgar de derecho a vos, donna / María Manrique, mi muger, que estas ausente, bien así commo si fuédes presente, / espeçialmente para que por mí e por vos e en vuestro nonbre e en el mío podades / vender e vendades a don Luys de la Çerda, conde de Medinaceli, vasallo del dicho / sennor rey e del su consejo, o a quien su poder ouiere por

él e para él, el logar de / Arcos con su castillo e fortaleza e con su jurediçión e justiçia çeuil e criminal / alta e baxa, mero e mixto inperio. E con todos sus términos e territorios, / e con todos los otros bienes e heredamientos que vos ouistes e tenedes por / herençia e subçesión de mi sennora donna Sancha de Rojas, vuestra madre, e la / dicha donna Sancha lo auía auido e ouo primeramente por herençia e sub- / çesión o en otra manera qualquier en el dicho logar e sus términos, e / en término de algunos logares e juridiçión e territorio del dicho condado de / Medinaçeli de Iohan Duque, su primero marido. El qual dicho logar de Arcos es / situado en el obispado de Siguença, çerca de algunos logares e tierra del dicho con- / dado de Medinaçeli, deslindado so çiertos linderos, por el preçio o preçios, / contía o contías de maravedís, doblas e florines o otra moneda que vos quisiéredes / e vos aveniéredes e por bien touiéredes. E. para que podades reçeibir el pre- / çio o preçios, contía o contías de maravedís por que lo vendiéredes. E que podades otor- / gar contrabto o contrabtos, los mas fuertes e firmes que ser puedan, e / con qualesquier cláusulas e firmezas que segund derecho e leyes de los regnos / e sennoríos del dicho sennor rey se requieren e deuan fazer; e obligarvos / sobre la dicha razón con quales penas e posturas que sobre esta razón / se requieran e deuan fazer. E para que vos o otro en vuestro nonbre podades dar / e entregar realmente e con efetto la posesión *vel casi* al dicho conde o a quien / su poder ouiere del dicho logar e de su castillo e fortaleza e de sus términos // 1.º V.º e juridiçión e de todo lo otro que diho es e de cada cosa e parte dello. E para que / sobre lo que dicho es podades fazer e otorgar carta o cartas, contrabto o contrabtos / de vendita o vendidas, las más fuertes e firmes e bastantes que ser puedan, en / las quales podades obligar e obliguedes a mí e a vos a la euición e saneamiento de la dicha vendita del dicho logar e castillo e fortaleza con todo lo otro que sobre- / dicho es, con qualesquier renunçiaçiones e firmezas que para ello se requieren e a vos / bien visto fuere. E otrosí para que podades obligar e obliguedes a vos e a mí e a todos / nuestros bienes, muebles e rayzes, así patrimoniales commo otros quales quier, e quales- / quier maravedís que yo e vos e cada vno de nos tenemos por juro de heredat en los li- / vros de nuestro sennor el rey, e con la pena o penas que quisieredes e por bien touierdes / para la dicha auición e saneamiento del dicho logar e de todo lo otro que dicho es.

Para / lo qual todo que dicho es e para todas las otras cosas a ello pertenesçientes e dependientes, / anexas, yo vos do liçençia e poderío bastante para lo fazer e otorgar. E / toda veandida e vendidas que vos, la dicha donna María Manrrique, mi muger, fezier- / des e otorgades e qualquier / juramento e obligaçión que fezierdes sobre lo que dicho es, yo lo otorgo todo e / lo he e avré por firme e estable e valedero e rato e grato agora e para sienpre / jamás, so obligaçión de mí mismo e de todos mis bienes muebles e rayzes, pre- / sentes e futuros, e so la pena o penas a que vos me obligardes, bien, así o atán / conplidamente commo si yo e vos, amos a dos juntamente, feziésemos e otorgáse- / mos el dicho contrabto de vendita e ge lo vendiésemos e otorgásemos los di- / chos recabdos e contrabtos.

E non yré nin verné contra ello nin contra parte dello / por lo remouer, desfazer nin retrabtar nin enbargar nin contrariar en algund tienpo / nin por alguna razón que sea, so obligaçión de los dichos mis bienes muebles e / rayzes e maravedís de juro de heredat que para ello espresamente obligo.

Otrosí do más / poder conplido a vos, la dicha donna María, para que por mí e en mio nonbre e por / vos podades soltar e soltades e quitar e quitedes qualquier o qualesquier pla- / ytos e omenajes, juramento o juramentos, obligaçión e obligaçiones que el alcaý- / de del

dicho castillo o su logarteniente e los alcaldes e juezes del dihco logar, / Arcos, tienen fecho a vos e a mí commo a sennores e por razón del sennorio del di- /cho logar e del dicho castillo e fortaleza, e que los padades dar e dedes por //2.<sup>o</sup> R.<sup>o</sup> libres e quitos de todo ello, ca yo por esta carta alço e quito el dicho pleito o pleitos e o- /menajes al dicho alcayde e a su logarteniente e a otras qualesquier personas que / los así fezieron e otorgaron a vos e a mí e a nuestro procurador en nuestro nonbre, e ge los / vos soltardes, e los do por libres e quitos del dicho juramento o juramentos e pleytos / e omenajes cada e quando por vos e en vuestro nonbre les fuere suelto e quitado agora e / para sienpre jamás.

E quan conplido e bastante poder yo he así como vuestro marido, / tal o tan conplido lo otorgo e do a vos, la dicha donna María Manrique, mi muger. E / por esta carta prometo e otorgo so obligaçión de los dichos mis bienes muebles e / rayzes e maravedís de juro de heredit de aver por firme, rato, grato e valedero todo lo / que por vos, la dicha donna María, fuere fecho e dicho e trabtado e igualado. E que / non yré nin verné contra ello nin contra parte alguna dello agora nin en algund tienpo / e relieuo a vos, la dicha donna María de toda carga de satisdación e de fiaduria, so/ aquella cláusula que es dicha en latín *iudicium sisti iudicatum solui*, con todas sus cláu- /sulas acostumbradas. E si alguna cláusulas falleçe en este poder para / ser firme e para más se validar, yo las otorgo todas bien, así como si aquí fuesen / espeçificadas e inxertas de verbo a verbo.

E porque esto sea firme e non venga / en dubda, otorgué esta carta de poder en la manera que dicha es antel escriuano e nota- / rio público e testigos de yuso escriptos, que fue fecha e otorgada en la noble villa de / Valladolid, estando ende nuestro sennor el rey, a treynta días del mes de agosto, anno del nas- /çimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta annos.

Testigos que / fueron presentes: Diego de Benauides, fijo de Rodrigo de Benauides, criado del adelan- / tado Pero Manrique, e Iohan de Galdames, criado de Lope de Rojas, e Luys de Agilera, / fijo de Gonçalo Ferrández de Aguilera, e Diego Guerra, escudero del dicho adelanta- / do, e Iohan de Valladolid, criado del dicho Gómez de Benauides.

E yo, Sancho Ferrández / de Carrión, escriuano de nuestro sennor el rey e su notario público en la su corte e en / todos los sus regnos e sennoríos, fuy presente a esto que dicho es en vno con los di- / chos testigos e a pedimiento e otorgamiento del dicho Gómez de Benauides esta / carta de liçença e poder escreuí, e por ende fiz aquí este mío signo que es atal en testimonio / de verdad.

Sancho Ferrández.

1440, septiembre 15, Frómesta

***María Manrique, muger de Gómez de Benavides, vende la villa de Arcos a Juan de Aguilera, procurador de Luis de la Cerda, conde de Medinaceli.***

A.-A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.º 44- 66, Pergamino, cuaderno de tamaño 4.º mayor, 8 hojas. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura cortesana.

CIT.-Highfield, J.R. *The de la Cerda*, pág. 496.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo, donna María Manrique, muger de / mi sennor Gómez de Benauides, vasallo de nuestro sennor el rey, por virtud de vna / liçençia e poder que dicho Gómez de Benauides me dio e otorgó, el tenor / de la qual es este que se sigue:

Sigue el documento n.º 171

Otorgo e conosco que vendo al sennor don Luys / de la Çerda, conde de Medinaçeli, vasallo de nuestro sennor el rey e del su consejo, que / es absente, bien, así commo si fuese presente, el mi lugar de Arcos, con su castillo / e fortaleza e con todos sus vasallos e términos e prados e pastos // 2.º V.º e montes e dehesas e aguas corrientes e estantes, deste la for/ja del monte fasta la piedra del río e desde la piedra del río fasta la foja del / monte todo quanto agua riega e sol es caliente en el dicho lugar de Arcos e en / su término, e con la juredición e justiçia ceuíl e criminal, alta e baxa, mero / e mixto inperio e con todas las rentas, pechos e derechos al sennorío del di- / cho lugar pertenecièntes e deuidos, que yo he e tengo en el dicho lugar de Arcos, / que es en el obispado de Sigüençã, en el dicho condado de Medinaceli, que ha por linderos / el dicho lugar de la parte de arriba Somahén e Valladares, e de la parte de ayuso / Aguilarejo e Montuenga, e de la otra parte Saguindes e Chanfor-na, e de la / otra parte del río de Xalón e Vtrilla e Almalues. E otrosí todos e qualequier / bienes e heredamientos que yo he e tengo e me pertenesçen en término del dicho / condado de Medinaçeli, en qualquier manera e por qualquier razón, en tal / manaera vendo todo lo que Iohan Duque tenía e poseya en su vida en el di- / cho lugar e en su término e en término del dicho condado de Medinaçeli; / e después de su muerte e fin lo touo e poseyó donna Sancha de Rojas, mi ma- / dre, que Dios aya; e después dello lo yo he tenido e poseydo e tengo e poseo / yo, la dicha donna María, por herençia de la dicha donna Sancha de Rojas, mi ma- / dre.

El qual dicho lugar e castillo e fortaleza con todo lo otro que sobre di- / cho es a cada vna cosa e parte dello vendo al dicho sennor conde para que lo / aya e tenga por juro de hereditat para sienpre jamás, para él e para sus he- / rederos e subçesores vniuersales e particulares e para quien él e ellos que- / sieren e por bien touieren, segúnd e en la manera que yo oue e tous e posey / e lo he tenido e poseydo e lo tengo e poseo oy día por justo título de heren- / çia que yo oue del dicho lugar e castillo e fortaleza con todo lo otro que sobre- / dicho es e cada vna cosa e parte dello, para que lo aya el dicho sennor conde e los / dichos sus herederos e subçesores vniversales e particulares por título / de compra, commo dicho es, por preçio nonbrado que yo con Iohan de Aguilera, / criado del dicho sennor conde, e en su nonbre, me agualé, de quinientas e çinquen- / ta mill maravedís desta moneda vsual que agora corre, que fazen dos blancas / vn maravedís, que yo del dicho Iohan de Aguilera, en nonbre del dicho sennor conde, / reçebí en doblas e en florines.

E otrosí más por diez mill maravedís de ju- / ro de hereditat que el dicho sennor conde e el dicho Iohan de Aguilera // 3.º R.º en su nonbre me renunció e traspasó de los maravedís de juro de hereditat que él tenía / en los libros de nuestro sennor el rey, lo qual todo pasó a mi poder realmente e con / efetto e me fueron dadas las dichas quinientas e çinquenta mill maravedís en doblas / e florines e otras monedas de oro e en dineros e la dicha renunciación de los di- / chos diez mill maravedís en presençia del escriuano e testigos de yuso escritos. E en ra- / zón de la paga renunçio las leyes que fablan del aver non visto non contado e la exeb- / ción de la *numerata pecunia*.



La qual dicha vendida del dicho logar e del dicho / castillo e fortaleza e de su juridición e de todo lo otro que sobredicho es fago / el dicho sennor conde sin deminución alguna, para que aya el dicho logar connel dicho / castillo e fortaleza con la dicha juridición e justiaça ceufl e criminal, alta / e baxa, mero e misto inperio e con todos los dichos sus términos e con todos los otros / heredamientos que dichos son para sienpre jamás, segúnd que mejor e más con- / plidamente touieron e poseyeron el dicho logar e castillo e fortaleza con la / dicha justiaça e juridición ceufl e criminal e con todo lo otro que dicho es el di- / cho Iohan Duque, cuyo fue primeramente, por muerte del qual lo ouo e here- / dó la dicha donna Sancha de Rojas, mi madre, de quien yo, la dicha donna María, / lo heredé.

La qual dicha vendida del dicho logar e castillo e fortaleza e juri- / dición e justiaça ceufl e criminal, alta e baxa, mero e misto inperio e con todo lo / otro que sobredicho es, fago buena e verdadera con todos sus entradas e / salidas e con todas sus pertenencias, quantas ha e auer deue e le pertenesçen e perte- / neçer deuen en qualquier manera e por qualquier razón, con todos los derechos e / rentas al sennorío del dicho logar pertenesçientes e deuidos, en tal manera que el / dicho sennor conde e los dichos sus herederos e subçesores o los que del e de ellos / ouieren cabsa e açesión lo ayan perpetuamente para si enpre jamás. E desde a- / gora çedo e traspaso en el dicho sennor conde e en los dichos sus herederos e / subçesores todas las açiones e derecho que yo he e me pertenesçen e pueden / pertenesçer en qualquier manera, diretas, vtils, ordinarias o estraordina- / rias, varias e mixtas e otras qualesquier de qualquier natura, calidad / que sean que yo puedo e deuo de aver, faziéndole e constituyéndole procura- / dor actor en su cosa propia e conprada por sus dineros. E para que aya / para sienpre jamás el dicho sennor conde e los dichos sus herederos e // 3.º V.º subçesores e los que dél e dellos venieren por qualquier título lucrati- / uo o oneroso e misto todas las rentas, pechos e derechos al sennorío del dicho / logar pertenesçientes e deuidos. E traspaso en el dicho sennor conde e en los di- / chos sus herederos e subçesores toda la boz, acción, demanda, derecho e petición, / razón e el título, propiedat e sennorío que yo he e me pertenesçe en qualquier / manera el dicho logar e castillo e fortaleza en qualquier manera, para que el dicho / sennor conde, o quien su poder ouiere, pueda vsar e vsa de todo ello e de cada / vna cosa e parte dello commo de cosa suya propia, e defenderlo e trabtarlo en / juyzio o fuera del, e fazer en él todos los abtos e cada vno dellos que se / requieren e neçesarios e conplideros sean commo verdadero sennor e propie- / tario. E desde agora me constituyo por tenedora e possedora en nonbre / del dicho sennor conde e para él e en su nonbre del dicho logar, Arcos, con / su castillo e fortaleza e con todo lo otro que dicho es, e me desapodero / e desenvisto por mí e por mis herederos e subçesores para agora e para / sienpre jamás de la posesión vel casi e sennorío e propiedat e juridición del / dicho logar e del dicho castillo e fortaleza e de sus términos e de to- / dos los dichos heredamientos que a mí pertenesçieron e que de aver en el dicho con- / dado de Medinaceli e en sus logares e términos, commo heredera de la dicha / donna Sancha de Rojas, mi madre, e de todo lo otro que sobredicho es, e / lo traspaso todo en el dicho sennor conde e cada vna cosa e parte dello, non / reçeuiendo ende en mí nin para mí nin para mis herederos e subçesores / cosa alguna; e para que lo pueda vender e enajenar e canbiar e trocar e fazer / dello e en ello e en todo lo otro que dicho es e en cada vna cosa e parte dello / todo lo que quesiere e por bién touiere, commo de cosa suya propia conprada e / pagada de sus dineros.

E por esta carta do e entrego e apodero al dicho se- / ñnor conde el dicho logar con su castillo e fortaleza e la posesión *vel cassi* / dél e de la dicha juridición y justiaça e de todo lo otro que dicho es.

E otor- /go e conosco yo, la dicha sonna María, que reçebí del dicho Iohan de Aguilera, en nonbre del dicho sennor conde, realmente e con efecto las dichas //4.<sup>o</sup> R.<sup>o</sup> quinientas e çinquenta mill maravedís en dineros, e la dicha renunçiaçión de los di-/chos diez mill maravedís de juro de hereditat. E renunçio e parto de mí que non pueda de- / zir nin allegar, nin otro por mí, que non reçebí del dicho Iohan de Aguilera, en non- /bre del dicho sennor conde los dichos maravedís a la dicha renunçiaçión; e si lo dixi- /ere e elegare que non sea oyda nin reçebida en juyzio nin fuera dél, yo, nin otro / alguno por mí e en mio nonbre. Sobre lo qual renunçio e parto de mí e de mi / fauor e ayuda de las leyes del derecho, la vna en que diz que los testigos e el escri- /uano de la carta deuen ver fazer la paga en dineros o en otra cosa que lo vala, e la otra / ley en que dize que fasta dos annos es amme tenuto de mostrar e prouar la paga / al que la faze, si la otra parte ge la negare, saluo si aquél que reçibe la paga renun- /çia esta ley; otrosí la exebçión e derecho que fabla en razón del enganno e del / ver non nonbrado, nin visto, nin contadon nin reçibido, nin dado; e la otra ley e dere- /cho que dize que maguer omme confiese e conosca que es pagado de la cosa que reçibe, / que después fasta treynta días pueda dezir que lo non reçibió, nin pasó a su poder. / De las quales dichas leyes e exebçiones yo, la dicha donna María otorgo e / conozco que non entiendo nin quiero ayudarme, nin de otras algunas exebçiones / e defensionos de que por derecho, vso e costunbre me podiese aprouechar e ayu- / dar, avnque sean tales e mayores e de otra natura e calidad que non son las / suso espeçificadas e declaradas que en contrario de lo que en esta carta contenido / o de parte dello sean o ser puedan. E conosco e otorgo que el justo e verdadero / preçio del dicho logar e del dicho castillo e fortaleza e de todas las otras / cosas susodichas al sennorio del dicho logar pertenesçientes e de los otros / bienes e heredamientos susodichos que así vendo por la forma e manera / susodicha por las dichas quinientas e çinquenta mill maravedís e diez mill / maravedís de juro de hereditat que del dicho Iohan de Aguilera en nonbre del dicho / sennor conde reçebí, commo dicho es, es su justo valor e preçio; e que oy día a / de presente non vale el dicho logar e castillo e fortaleza con todo / lo otro que sobredicho es nin puede valer más de las dichas quinientas e / çinquenta mill maravedís, e diez mill maravedís de juro de hereditat, nin fallé fasta / aquí quien tanto nin más me diese por ello commo de presente me dió el //4.<sup>o</sup> V.<sup>o</sup> dicho Iohan de Aguilera en nonbre del dicho sennor conde por el dicho logar e / castillo e fortaleza, con todo lo otro que sobredicho, es avnque lo traxe a ven- / der por muchas e diuersas vezes. Sobre lo qual renunçio e parto de mí / e de mi fauor e ayuda qualquier acçión e demanda e exebçión de dolo e / de enganno commo de la meytad del justo preçio o de otro qualquier mayor pre- / çio o menor e la ley real que dize que aquél que vende lo suyo por menos de la mey- / tad del justo preçio, que fasta quatro annos puede pedir que sea reuocada la / dicha venta, o que le sea suplido e pagado el justo preçio que valía e to- / das las otras leyes e derechos e fueros que fablan e son ordenados en fa- / uor e ayuda de los que se dizen engannados. E si las alegare, o otro por / mí, en demandando o en defendiendo o en replicando, quiero e otorgo que non / sea oyda nin reçebida en juyzio sobre ello nin sobre parte alguna dello.

E / por esta carta pido a qualesquier juezes ante quien esta carta fuere mostrada que / sea juzgada e me juzguen por la ley del Fuero Juzgo, a la qual me someto / e quiero por ella ser juzgada en este caso en que dize que non sea retrabada / la vendida que omme faze de lo suyo porque se diga o alegue que el vendedor que / vendió lo suyo por pequenno preçio.

E si por ventura agora o de aquí adelante / el dicho logar con el dicho castillo e forta- leza e con su juridiçión e con todo / lo otro que dicho es vale o valiere o pudiere más valar, yo, por la presente, / auiendo en memoria las muchas graçias e buenas obras que el dicho

senhor Go- / mez de Benauides, mi marido, e yo del dicho señor conde avemos recebido / e entendemos receber de aquí adelante, le fago graça de todo lo que dicho / es e más e allende vale del preço ya dicho e declarado, donaçión libre e pura, / non reuovable, que es dicha entre biuos, sin contradición alguna, al dicho se- / nnor conde, para agora e para sienpre jamás.

E porque segund derecho toda / donaçión que es fecha en mayor suma de quinientas sueldos de oro en lo de / demás non vale, saluo si es insignuada e fecha con abtoridat de juez, / por ende renunçio la ley que fabla en razón de la dicha insignuaçión, si por de- / recho se requiere, en quanto faze e fazer puede e mi fauor e ayuda; e / otorgo que yo nin otro por mí non vendí nin enajené cosa alguna de la propie- / dat e señoría e posesión *vel / casi* del dicho logar e del dicho casti- / //5.º R.º llo e fortaleza e de la dicha jurediçión e términos nin de otra cosa alguna de / lo que dicho es, nin lo venderé nin traspasaré de aquí adelante, en tal manera que / el dicho señor conde e los dichos sus herederos e subçesores será seguro que / libre e desenbargadamente e sin embargo e contrario alguno avrá e terná / e poseerá el dicho castillo e logar e fortaleza e avrá e leuara paçificamente / de aquí adelante todas las rentas, pechos e derechos e juridiçión con todas / las otras cosas al dicho logar e señoría dél pertençientes e devidas e ane- / /xas e conexas nin todo lo otro que susodicho es. E desde agora me constitu- / yo por tenedora e poseedora del dicho logar e castillo e fortaleza con todo lo / otro que sobredicho es para el dicho señor conde e en su nonbre, dándole liçençia e / libre facultat e poderío por esta carta e con ella para que el dicho señor conde por sí / mismo, sin mi liçençia e del dicho Gomez de Benauides, mi señor e mi marido / nin de juez o de alcalde pueda entrar e tomar e ocupar la dicha posesión *val / casi* del dicho logar e del dicho castillo e fortaleza e de su juridiçión e justi- / /çia e de todo lo otro que dicho es, e vsar de aquella e poner alcalde e alcaydes / e ofiçiales qualesquier en el dicho logar e castillo e fortaleza e aver e le- / /uar los frutos e rentas, pechos e derechos al señoría del dicho logar e de todo / lo otro que dicho es pertençientes e devidos, avnque les sea fecha qualquier re- / /sistència actual o verbal o en otra qualquier manera.

E por esta carta, mando e / ruego al conçejo, alcayde e alcalldes e omnes buenos del dicho logar que ayan / e reçiban al dicho señor conde por señor del dicho logar e castillo e forta- / /leza e le recudan e fagan recudir con las dichas rentas, pechos e derechos / al señoría del dicho logar e castillo e fortaleza e de todo lo otro que sobre- / /dicho es pertençientes e devidos commo a señor e verdadeto propietario / sin me más requerir sobre ello. E prometo e otorgo que yo nin otro por mí / nin mis herederos e subçesores vniversales e particulares non yremos nin / vernemos contra esta dicha vençión o donaçión, çesión e traspasamiento / que en el dicho señor conde fago, nin contra cosa alguna nin parte dello / así por dezir que los dichos mis herederos o qualquier dellos pueden sa- / /car el dicho castillo e fortaleza e el dicho logar con todo lo otro que sobre- / /dicho es que así vendo al dicho señor conde tanto por tanto, segund //5.º V.º las leys e fueros deste regno commo segund derecho, commo por dezir que / ouo enganno en la dicha vendida o donaçión e traspasamiento de más de la / meytad del justo e derecho preço. Ca yo, seyendo çertificada e de mi çierta / çiençia, libremente e sin enganno e induzimiento alguno, fago la dicha / vençión, donaçión, çesión, traspasamiento del dicho logar e castillo e fortaleza / e de todo lo otro que sobredicho es, e renunçio e parto de mí e de mi fa- / /uor e ayuda e de los dichos mis herederos e subçesores todo el remedio / e auxilio, fauor e ayuda que en esta parte me conpeta e conpeter podría, / e a los dichos mis herederos para que non nos podamos dellos ayudar nin a- / /prouechar nin lo alegar en algund tienpo nin por alguna manera. E otorgo / e prometo

por mí e por los dichos mis herederos e subçesores de / fazer sana al dicho sennor conde esta dicha vençión e donaçión que le fa- /go del dicho logar e del dicho su castillo e fortaleza e de todo lo otro / que dicho es, e le anparar e defender en ella contra qualquier persona / o personas que ge la quisieren embargar o contrallar en cualquier tiempo / e logar que sea, e de tomar por él e en su nonbre e por los dichos sus here- /deros e subçesores la boz e abtoría del pleito en qualquier tiempo e en / qualquier manera que me sea notificado, o a los mis herederos e subçe- /sores, antes de la sentençia o después della, en el primero grado donde fue- /re comenzado este pleito, o en grado de apelación ante del pleyto contestado o / después de contestado antes de ser fecha prouança alguna o después de / fecha la dicha prouança alguna o después de / fecha la dicha prouança, en qualquier manera que sea, a mí o a los dichos / mis herederos o a qualquier dellos notificado e fecho saber en juy- /zio o fuera dél e de la fazer arredrar e sacar a paz e a saluo e sin / danno de persona alguna por razón de la euiçión e saneamiento del dicho / logar e de su castillo e fortaleza e de todo lo otro que dicho es e de / qualquier cosa e parte dello, so pena que le peche e pague por pena / e intereses conuençional otros tantos maravedís commo por el dicho logar / me dió el dicho Iohan de Aguilera, en nonbre del dicho sennor conde. E la / pena pagada o non, que todavía finque e sea obligada a la dicha euiçión / e saneamiento.

Otrosí, renunçio e parto de mí derecho exebçión //6.<sup>o</sup> R.<sup>o</sup> e açiones, alegaçiones, replicaçiones o remedio de juez de que yo o los dichos / mis herederos en razón de lo contenido en este contrabto me podiese e pueda / aprouechar e a los dichos mis herederos para embargar e contrariar lo que / dicho es o parte de ello al dicho sennor conde, así en general commo en espeçial. / E renunçio e parto de mí e de mi fauor e ayuda e de los dichos mis / herederos e subçesores las leys que dizen que general renunçiaçión non / vala. E otrosí qualquier derecho o título que yo o los dichos mis herede- /ros podríamos aver e nos perteneçen para reuocar o anular lo contenido / en este contrabto o qualquier cosa o parte dello. E otrosí renunçio las leys / e derechos que dizen que general renunçiaçión o dudbosa o inçierta non / enbarga nin puede embargar nin trae mayor efetto, más nin allende de aque- /llos casos que espresamente son espeçificadas. Ca yo renunçio en esta parte / todo el derecho que sobre esto me perteneçe o puede perteneçer. E prometo por mí / e por los dichos mis herederos e subçesores de non yr nin venir contra lo / contenido en esta obligaçión e contrabto nin contra parte alguno dello; e que le / faré sana esta vendida e donaçión, çesión e traspasamiento que le he fecho / así en la propiedat e sennorío commo en la posesión *vel casi* de todo lo que dicho / es, de qualquier persona que ge la quiera contrariar o embargar o demandar / so la dicha pena.

Para lo qual todo así tener, guardar e conplir a mante- /ner e pagar la dicha pena, si en ella cayere, obligo a mí misma e a / todos mis bienes, muebles e rayzes, auidos e por auer, e a qualesquier / heredamientos e vasallos que yo he e tengo en los regnos e sennoríos / de nuestro sennor el rey, e a qualquier maravedís de juro de heredat que yo hé e / tengo en los libros del dicho sennor rey. E en espeçial obligo a la my / villa de Frómesta, así para vos fazer sana la dicha vendida del dicho lo- /gar e castillo e fortaleza e de todo lo otro que sobredicho es e la / dicha donaçión e traspasamiento commo para pagar la dicha pena, si en / ella cayere; e otrosí los diez mille maravedís de juro de heredad que el dicho / sennor conde me dió, renunçio e traspaso por el dicho logar, con todo lo / otro que sobredicho es.

E por esta carta dó poder conplido a qualquier //6.<sup>o</sup> V.<sup>o</sup> juez o alcalldes ante quien esta carta fuere mostrada, a la jurediçión del qual me so- /meto en este caso que me costrin-

ga e apremie e a los dichos mis herederos e / subçesores e a qualquier o qualesquier dellos, a tener e guardar e conplir lo con- /tenido en este contrabto, e a tomar la boz e abtoría por el dicho sennor conde o / por otro qualquier de sus herederos e subçesores que touieren el dicho logar, e a los / sacar en paz e a saluo en juyzio o fuera de juyzio en qualquier tienpo que sobre- /ello sea requerida o a los dichos mis herederos e subçesores, ante del pleito con- /testado o después, antes de ser fechas prolanças o después, antes de ser dada / sentençia definitiua o después, avnque non me sea fecho saber nin me sea note- /ficado nin denunciado en tienpo alguno de los que el derecho en tal caso requiere, en / tal manera que en qualquier manera que me sea denunciado e en qualquier tienpo / me sea dicho e fecho saber o lo yo sopiere en qualquier manera sea tenida / e obligada, o los dichos mis herederos e subçesores de tomar la boz e abto- /ría del dicho pleito, e de lo seguir a mis propias costas e espensas; e de sacar / a paz e a saluo e sin danno alguno al dicho sennor conde e de le pagar todas las / costas e dannos que sobre esta razón se le recreçieren, en tal manera que él / e los dichos sus herederos e subçesores tengan el dicho logar e castillo e / fortaleza que todo lo que dicho es paçíficamente; e ayan e lieuen los frutos / e rentas, pechos e derechos al sennorío del dicho logar e castillo e fortaleza / e de todo lo otro que sobredico es perteneçientes a deuidos, sin contienda e con- / trouersia nin embargo alguno. E la dicha pena pagada o non, que todavía sea / firme e vala lo contenido en este contrabto.

E por esta carta, dó poder conplido a qual- /lesquier alcalldes e juezes e justiçias de la casa e corte e chançellería de nuestro se- / nnor el rey e a otros qualesquier juezes, así eclesiásticos commo seglares de / los regnos e sennoríos del dicho sennor rey, a la juridiçión de los quales e de / cada vno de ellos ante quien esta carta fuere mostrada me someto, e a los dichos / mis herederos e subçesores, que nos costringan e apremien por todos los re- / medios a que tengamos e conplamos todo lo contenido en este con- / trabto sin non más llamar e oyr en juyzio e sin ser demandados e vençidos. / E que fagan entrega e execuçión en mí e en los dichos mis bienes e de los / dichos mis herederos por la dicha pena, si en ella cayere, con todas las costas e / dannos por esta razón se recreçieren al dicho sennor conde e a sus here- / deros e subçesores bien, así e atán conplidamente commo si sobre ello //7.º R.º fuese dada sentençia definitiua por los dichos juezes e justiçias o por qual- / quier dellos, e la dicha sentençia fuese pasada en cosa juzgada; e los bienes en que / así fuere fecha la dicha entrega e esecuçión, que sea vendidos e rematados sin / plazo de terçero día nin de nueve días nin de treynta días e sin otro plazo e / luenga alguna, e sin guardar forma e orden alguna que de fuero e de derecho / se requiera en las tales vençiones. E que el dicho sennor conde sea conten e pagá- / do de la dicha pena e costas que ende feziere en guisa que le non mengüe ende cosa / alguna.

E quiero que el dicho sennor conde o los dichos sus herederos o qualquier / dellos o aquél o aquéllos que dél ouieren cabsa e eçesión, sean creydos en razón / de las costas que feziere en seguimiento del tal pleyto por su juramento o ju- / ramentos, e que non sean tenidos de fazer nin fagan otra prouança alguna; e / que por su juramento sean creydos. E yo o los dichos mis herederos judga- / da e sentençiada (*sic*); e que de tal sentençia non pueda nin puedan apelar nin / suplicar nin agraiar yo nin los dichos mis herederos e subçesores nin alguno / dellos.

E sobresto, renunçio la ley que dize quel debdor deue ser çerte- / ficado quando se pide execuçión en sus bienes, e la otra ley que dize que la exe- / cuçión se deue fazer primeiramente en los bienes que en las rayzes. E otro- / sí renunçio las leys e derechos que ponen

çierta forma e solepnidad e çiertos / términos e do e commo e en qué manera se deuen vender e rematar los / bienes en que se faze la execuçión.

Otrosí renunçió la ley e derecho en que dize que / el que somete a juridiçión estranna antes del pleito contestado la puede de- / çlinar e se puede arrepentir.

Otrosí renunçio la ley e derecho en que dize que / non pareçe renunçiar alguno el derecho que non sabe por renunçiaçión que faga./

Otrosí renunçio las leys e derechos en que diz que las leys / proybitiuas non pueden ser renunçiadas. Otrosí las leys e derechos que di- / zen que las penas non pueden ser leuadas nin esecutadas sin ser prime- / ramente demandadas e judgadas.

Otrosí reununçio todo error e ynoran- / çia e toda açión e todo derecho escrito o non escrito, canónico o municipal / e todas las leyes e ordenamientos facahas e por fazer, e toda costunbre e / todo vso e fuero e estilos e todos mercados e ferias de pan e vino cojer //7.º V.º e días feriadós, e toda merçed e todo preuilegio de rey o de reyna e de / perlado o de otro qualquier sennor, ganadas e por ganar, así del tiempo pasado / commo del presente e por venir. E todas e qualesquier razones e alegaçiones / e exebçiones e defensiones que yo aya e de que pueda prouechar para yr o / benir o pasar contra lo sobredicho o contra cada cosa e parte dello o los di- / chos mis herederos.

Otrosí renunçio el traslado desta carta e plazo de consejo / e de abogado e toda exebçión e replicaçión e desagradesçimiento e desconoçimiento, e las leys e derechos que dizen que si el que reçibe la donaçión es / desagradesçido e desconoçido al que la faze, o faze o comete contra él/ algunos casos de los que el derecho pone por essa mismo fecho puede / ser reuocada la donaçión.

Otrosí renunçio las leys e derechos que dizen / que si alguno es engannado en la cosa que vende más de la meytad del / justo preçio, fasta quatro annos se puede pedir que se desaga la dicha / vendida o que sea suplido el justo e derecho preçio.

Otrosí las leys e / derechos que dizen que si el conprador non denunçio al vendedor mostrándole en / manera que faga fe la demanda que le fuere puesta sobre la cosa vendida, antes / de ser respondido a la demanda o de ser publicados los testigos en el / pleito prinçipal, que non es tenuto el vendedor a la euiçión e saneamiento. E / las leys e derechos que en qualquier manera fazen o fazer pueden en / mi fauor e ayuda. E todo beneçio de restituçión *in integrum*. E todas ra- / zones e açiones e defensiones e alegaçiones e rephaçiones perjudiçiales, / dilatorias e parentorias, e otras qualesquier de qualquier natura que / sean. E todas otras qualesquier exebçiones de fecho e de derecho de que yo / me podiese aprouechar, a los dichos mis herederos, o qualquier de nos.

E / quiero e otorgo que si yo qualquier de los dichos mis herederos, o otro / qualquier por nos agora e en qualquier tiempo fuéremos contra la con- / tenido en esta carta o contra parte alguno dello en juyzio o fuera dél, o alegá- / remos las dichas leys e fueros e derechos e razones e exebçiones e / defensiones, que non vala nin sea oyda sobre ello nin sobre cosa alguna / dello, nin los dichos mis herederos. Ca yo de mi propia e libre volun- / tad lo renunçio e parto de mi e de los dichos mis herederos e subçesores //8.º R.º e prometo por mí e por ellos de lo nunca allegar nin me aprouechar dello en / algund tiempo nin por alguna razón que sea o ser pueda.

E porque esto sea firme e / non venga en dubda, otorgué esta carta de venta en la manera que dicha es antel escri- / uano e notario público o testigos de yuso escritos.

Que fue fecha e otorgada / esta carta en la villa de Frómesta, a quinze días del mes de setiembre, anno del nascimien- / to del nuestro sennor Ihesu Christo de mille e quatroçientos e quarenta annos.

Testigos que / fueron presentes: el doctor Pero Martínez de Astudillo e Goncalo Ferrández Calabaça, e / Alfonso López, el moço, e Alfonso Gonçalez de Castrillo, el moço, e Iohan Martínez, capellán, / vezino de la dicha villa de Frómesta; e Luys de Aguilera, e Iohan de Barca, criados / de Iohan de Aguilera, criado del conde de Medinaçelí; Ferrando de de Burgos, criado del / dicho doctor; e Diego de Valladolid, fiijo de Alfonso Gonçalez, vezino de Valladolid.

Va es- / crito entre renglones o diz lo; non le enpezca.

E yo, Sancho Ferrández de / Carrión, escriuano de nuestro sennor el rey e su notario público en la / su corte e en todos los sus regnos e sennorios, fuy presente / a esto que dicho es en vno con los dichos testigos e a pedimiento / e otorgamiento de la dicha sennora donna María Manrique esta es- / critura escreuí, la qual va escrita en estas ocho fojas de parga- / mino con ésta en que va mi signo e en fin de cada foja va sennala- / lada de vna sennal de las de mio nonbre, e por ende fiz aquí este mío / signo que es atal (*signo*) en testimonio de verdad. / Sancho Ferrández (*rúbrica*).

173

1440, septiembre 22, Valladolid

***Salomon Bienveniste, arrendador de las alcabalas del partido de Siguenza, recibe 22.000 maravedís de Juan de Aguilera, criado del conde de Medinaceli, en nombre de doña María Manrique por las alcabalas de la villa de Arcos.***

B.-A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.º 44- 67. Papel de 360 x 310 mm. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura cortesana.

Este es vn traslado de vna carta de pago, sinada de escriuano público e firmada de vn nonbre que dezía Salo- / mon, segúnd que por la dicha carta paresçia de la qual su tenor della es este que se sigue:

Salomon Bienveniste de Almacán, arrendador mayor de las alcaualas del partido de Siguença, este anno de la fecha desta /ª carta. Otorgo e conozco que reçebí de uos Juan de Aguilera, criado del sennor conde de Medinaceli, en nonbre de la / sennora donna María Manrique, muger del sennor Gómez de Benauides, veynte e dos mill maravedís desta moneda vsual / que agora corre, que fazen dos blancas vn maravedis los quales dichos veynte e dos mill maravedís yo de uos reçebí e /º pasaron realmente e con efetto de mi poder e me fueron por vos pagados para en pago de todos los maravedís / que yo oue de auer de la alcauala del lugar de Arcos, que fue vendido por la dicha sennora donna María al dicho / sennor conde con su castillo e fortaleza e jurediçión alta e baxa. El qual dicho lugar es situado en el /º obispado e partido de Siguença del dicho mi arrendamiento, los quales dichos veynte e dos mill maravedís yo / reçebí de uos el dicho Juan de Aguilera en nonbre de la dicha sennora donna Maria.

E por esta carta de pago dó por libre / e quíta a la dicha sennora donna María e a sus herederos e al dicho sennor conde de todos los maravedís que /<sup>12</sup> yo oue de aver de la dicha alcauala, como arrendador de las rentas e alcaualas del dicho partido ese dicho / anno, por razón de los maravedís e doblas e florines por que fué vendido el dicho lugar al dicho sennor / conde e traspasada en la posesión *vel quasi* del e del dicho su castillo e fortaleza e jurediçión, al- /<sup>15</sup> ta e baxa, e confieso e otorgo que no me queda recurso nin abçión alguna contra la dicha sennora donna / María, nin contra el dicho sennor conde por razón de los maravedís de la dicha alcauala, por quanto fué e só contento / de uos el dicho Juan de Aguilera, en nonbre de la dicha sennora donna María montó e mon- /<sup>18</sup> ta en la dicha alcauala de los dichso veynte e dos mill maravedís yo fago graçia e donaçión de lo demas a la / dicha sennora donna María por quanto yo fuy ygalado e me ygalé con el dicho sennor Gómez de Benauí- /des e con vos el dicho Juan de Aguilera, en nonbre de la dicha sennora donna María, e por la dicha alcauala /<sup>21</sup> la reçebiese e me fuesen pagados los dichos veynte e dos mill maravedís e que non ouiese nin / me fuesen pagados mas maravedís.

E por que es verdad firmé aquí mio nonbre e rogué al escriuano / yuso escripto que la sinase de su signo.

Fecho veynte e dos dias de setiembre, anno de mill e /<sup>24</sup> quatroçientos e quarenta annos.

Salomon.

Testigos que fueron presentes que vieron commo el dicho Salomon / firmó en esta carta su nonbre e otorgó lo sobredicho el bachiller Juan Suárez Cano, vezino de Mo- /lina e Juan López de Curiel, escriuano de cámara de nuestro sennor el rey e Diego de Medina, criado /<sup>27</sup> del dotor Diego Sánchez de Castillo.

E yo Sancho Ferrández de Carrión, escriuano de nuestro sennor el rey e / su notario público en la su corte e en todos los sus reynos, fuy presente a esto que dicho es, en / vno con los dichos testigos e ví commo el dicho Salomon otorgó lo sobredicho e firmó aquí su nonbre; /<sup>30</sup> e por ende fiz aquí este mio signo que es a tal en testimonio de verdat.

Sancho Ferrández.

Testi- /gos que vieron e oyeron leer e çonçertar este dicho traslado con la dicha carta original por donde / fue sacado: Garçia Gómez de Olmedo e Pedro de Sevilla e Alvaro Gómez Pinnonero, vezino de la /<sup>33</sup> noble villa de Valladolid, a veynte e çinco dias del mes de setiembre / anno del nascimiento del Nuestro Saluador Iesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta annos.

Yo / Juan Rodríguez de Monrroe, escriuano e notario público del dicho sennor rey, en la su corte e en todos /<sup>36</sup> los sus reynos e escriuano público de la noble villa de Valladolid, fiz escreuir e sacar / por la dicha carta oreginal e la concerté con ella con los dichos testigos, va çierto e por ende / fiz aquí mio sig-(*signo*)- no en testimonio de verdat.



A.—A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.º 44— 69. Papel de 310 x 200 mm. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura cortesana.

Conçejo, alcayde, alcalldes e omes buenos de Arcos. Yo donna María Manrique, muger de mi sennor Gómez de Benauides enbio mucho / saludar.

Fagos vos saber que con liçencia e abtoridad del dicho Gómez de Benauides yo vendie— /se dicho lugar con su castillo et /<sup>f</sup> fortaleza et con la juridiçión çeuil e criminal, alta e baxa, mero e misto inperio e con todas sus rentas e términos al sennor don Luys / de la Çerda, conde de Medinaçeli segúnd que mas largamente se contiene en el contrabto de venta que yo sobre esta razón otorgué que pasó / por ante Sancho Ferrandez de Carrión, escriuano de nuestro sennor el rey.

Por ende yo vos ruego e mando que luego que entreguedes ese /<sup>f</sup> dicho logar con todo lo que dicho es al dicho sennor conde o a quien su poder ouiere, et lo entreguedes e apoderedes en la posesión / vel casi dél realmente et de aquí adelante, ayades por sennor dese dicho logar con todo lo que dicho es al dicho sennor conde, e le recu— /dades e fagades recudir con todas las rentas e pechos e derechos al sennorio dase dicho logar e castillo e fortaleza pertenesçientes e /<sup>f</sup> deuídos, segúnd e por la forma e manera que recudiades e auedes recudido fasta aquí al dicho Gómez de Benauides e a mí commo a / sennores dese dicho logar.

Et por esta carta, dígo e mando al dicho alcayde que tiene el dicho castillo e fortaleza desde dicho logar / que lo de e entregue asi mismo al dicho sennor conde o a quien su poder ouiere. E él dandogelo e entregandogelo, yo por esta carta le /<sup>f</sup>2 alço qualquier juramento e pleito e omenaje que por el dicho castillo me tenga fecho vna e dos e tres vezes, vna e dos e tres vezes /, vna e dos e tres vezes.

Et porque es verdad, firmé esta carta de min nonbre e rogué al escriuano yuso escrito que la signase de / su signo e a los presentes que fuesen dello testigos.

Fecha veynte e siete dias de setiembre, anno del nascimiento del nuestro sennor /<sup>f</sup>5 Iesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta annos.

Testigos que fueron presentes que vieron commo la dicha sennora donna María Manrique / firmó en esta carta su nonbre e otorgó la sobre dicho: Gonçalo Ferrández Calabaça e Pero de Stillauan / e Pero Ferrández de Aguilar, vezinos de la villa de Fromesta.

Et yo Aluar Martínez de Fró— /<sup>f</sup>18 mesta, notario público de la çibdat de Palençia e escriuano público de la villa de Fromesta que fuy presente / quando la dicha sennora en mi presençia e de los dichos testigos, con su mano derecha aquí firmado su / nonbre e por su ruego fiz escreuir esta escritura, e fiz aquí en ella este mio sig— (signo)— no /<sup>f</sup>1 en testimonio de verdat.

Donna María (*rúbrica*)

A.–A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.º 44– 68. Papel de 312 x 214 mm. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura cortesana.

Sancho Ferrández de Carrión, amigo.

Yo, donna María Manrique, muger de mi sennor Gómez de Benauides vos enbio mucho saludar. Ya sabedes / commo Juan de Aguilera, criado del sennor conde de Medinaceli, me fizo vna obligaçión de me dar e pagar sesenta e nueve mill e sieteçientos e çinco /<sup>o</sup> maravedís desta moneda que fincauan por pagar, para en pago de quinientas e çinquenta mill maravedís desta moneda e más diez mill maravedís, quel dicho Juan de Aguilera me auía de dar en nombre del dicho sennor conde, de juro de heredad, asentados en los libros de nuestro sennor el rey por el mi lugar del Arcos / que yo vendí al dicho sennor conde e al dicho Juan de Aguilera en su nombre, segúnd que más largamente se contiene en el contrabto de venta que yo /<sup>o</sup> sobre esta razón otorgué ante vos para conplimiento e pago de los maravedís; porquél dicho lugar yo vendí, el dicho Juan de Aguilera en nombre del dicho / sennor conde, se me obligó de e dar los dichos sesenta e nueve mill e sieteçientos e çinco maravedís e (sic) alualá de renunçiaçión del dicho sennor / rey, asentado en los libros, commo el dicho sennor conde me renunçiaua los dichos diez mill maravedís de juro de heredad, segúnd que más larga /<sup>o</sup> mente pasó por ante Aluar Martínez, escriuano, e sobre la qual así mismo el dicho Juan de Aguilera me fizo juramente e pleito e omenaje de me pagar / los dichos maravedís e me dar la dicha renunçiaçión. E que fasta yo ser contenta e pagada de todo ello, non tomarían la posesión del dicho lugar. Sobre / lo qual así mismo, el dicho Sancho Ferrández, me fezistes juramento e obligaçión de non dar el dicho contrato de venta que ante nos pasó al /<sup>o</sup> dicho sennor conde nin al dicho Juan de Aguilera nin a otra persona alguna, fasta yo ser contenta de todo lo sobre dicho.

E agora, sabed, quel / dicho Juan de Aguilera en nombre del dicho conde me ha dado e pagado todos los dichos maravedís suso contenidos e la renunçiaçión de los dichos diez / mill maravedís de juro de heredad, e só contenta de todo ello.

Por ende, yo vos ruego que luego des e entreguedes el dicho contrapto de venta que /<sup>o</sup> ante vos pasó al dicho sennor conde, o al dicho Juan de Aguilera en su nonbre. E vos dándogelo e entregado el dicho contrabto, yo, por esta carta / vos suelto qualquier juramento e obligaçión que sobre la dicha razón me ayades fecho.

E porque desto seades çierto, enbíovos esta carta firmada / de mio nonbre e signada de escriuano público.

Fecha veynte e siete dias de setiembre, anno del sennor de mill e quatroçientos e quarenta annos. /<sup>o</sup>

Donna María (*rúbrica*)

Testigos que fueron presentes, que vieron commo la dicha sennora donna María firmó aquí su nonbre: Gonçalo Ferrández Calaba– /ça e Pero de Santillana e Pero Ferrández de Agilar (sic), vezinos de la villa de Frómesta.

E yo / Aluar Martínez de Frómesta, notario público de la çibdat de Palençia e escriuano público de la dicha villa de Frómesta, que fuy presente quando la dicha sennora en mi presençia e de los dichos testigos a– /<sup>o</sup> qui firmó su nonbre, con su mano derecha e por testimonio fiz asy esta escriptura e fiz aquí / en ella este mio sig– (*signo*)– no no en testimonio de verdat.

176

1440, septiembre 29, Frómesta

***Gómez de Benavides alza el pleito—homenaje a Derramén, alcaide de la fortaleza de Arcos y manda que dé posesión de ella a Luís de la Cerda, conde de Medinaceli.***

A.—A.D.M. Sección de Medinaceli. Leg. n.º 44— 71. Papel de 260 x 205 mm. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura cortesana.

Derramen, amigo.

Yo, Gómez de Benavides, vos enbí mucho saludar asy / commo aquél para quien querría que Dios diese mucha onrra e buena ventura, tan— / ta commo para mí mesmo querría.

Ya sabedes en commo me teníades fecho pleito e ome— / naje por ese castillo e villa de Arcos. E agora, sabed e cómmo la dicha villa / e castillo e todas las otras cosas al senno-rio della pertenesçientes son ya de /<sup>6</sup> mi sennor e mi primo el conde de Medinaçely, por razón de traspasación / e venta que dello le fizo donna María Manrríque, mi muger.

Por ende, por la pre— / sente carta, vos ruego e dígo e mando que le dedes e entreguedes la pose— / syón del dicho castillo e villa el dicho sennor conde e a quien en poder / ouiere; ca por la presente carta, firmada de mio nonbre, vos quíto e alço / el dicho pleito e menaje (sic) e juramento que me tenedes fecho por el dicho /<sup>2</sup> castillo e villa; el qual vos quíto vna e dos e tres vezes, vna e dos / e tres vezes, vna e dos e tres vezes, e mando a Juan de Anpuero, / mi escudero, quel vos lo quite asy mismo, por quanto él en mio nonbre vos /<sup>3</sup> le ovo tomado.

Fecha veynte e nueve días de setienbre, anno del nasçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mille e quatroçientos e quarenta annos./

E por más firmeza mandé a Gonçalo Ferrández Calabaça, mi mayordomo, que la sy— /<sup>8</sup> gnase de su sygno. Fecho día e mes e ano susodicho./

Gómez (*rúbrica*)

E yo, Gonçalo Ferrández Calabaça, vezino de la villa / de Frómesta, notario público de la çibdad de Palençia, /<sup>1</sup> fuy presente e vy al dicho sennor Gómez de Benavides / firmar esta dicha carta con su mano derecha e por su / mandado fiz aquí este myo syg— (*signo*)— no en / testimonio de verdad.

Gonçalo Ferrández (*rúbrica*)

177

1440, septiembre 29, Frómesta

***Gómez de Benavides notifica a Luís de la Cerda que Juan de Aguilera le había acabado de pagar la villa de Arcos; al mismo tiempo recomienda al alcaide de la fortaleza, Derramén.***

A.—A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.º 44— 70. Papel de 213 x 150 mm. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura cortesana.

Sennor primo

Vuestra merçed sepa commo acá es fecha toda la paga de Arcos / este vuestro lugar

que es ya, e sennor Aguylera vos puede contar lo que acá /<sup>5</sup> en este fecho es pasado, e asy Dios me salve que de otras partes era asaz / cometido e aquexado de mas dineros, pero catando, sennor, commo del con / preçio yo ove voluntad que ese lugar vos lo ouiesedes por la comarca /<sup>6</sup> en que a vos caya, que avnque yo en la otra parte podiera aver más yo soy / muy mas alegre que ello que de ende vos commo la razón lo lleva, que non nin- /guno otro yntense mio que me podiera venir.

Sobre lo qual yo vos pido de merçed que esto que me fagades senaladamente, que a Derramen, al/<sup>9</sup> cayde nuestro que ende fue fasta agora, que vuestra merçed lo aya recomendado / faziendole merçed antes que non otra cosa, a esto vos pído por merçed / que esto syenta él por mí

De Fromesta, veynte e nueue de setienbre

Que uos seruirá con toda la voluntad

Gomez (*rúbrica*)

178

1441, marzo 3, Medinaceli

*Luis de la Cerda, conde de Medinaceli comunica al concejo de Enciso que Juan Ramírez de Arellano, señor de los Cameros tomará a su cargo la villa de Enciso.*

B.-(Inserto en el documento n.º 181).

Yo, el conde, enbío saludar a uos, el conçeio e alcalde / e omes buenos de la mi villa de Ençiso e su tierra, mis va- /sallos e vos fago saber que por quanto esa mi villa / está apartada de donde yo estó e non me cabe en comarca, / por lo qual, segúnd los tienpos andan e algunas cosas acaes- /çiesen a uosotros non vos podría socorrer commo querría, / e acatando el grand deudo e amorio que yo he con / mi primo, sennor Juan Ramírez, yo le escriuí pidiéndole / de graçia que le ploguiese de tomar cargo de vosotros e / desea dicha mi villa e tierra; el qual me respondía quél // 1.º V.º plazía de buena voluntad.

Por que vos mando que fa- /gades todas las cosas quel dicho Juan Ramírez vos / mandara e vayades a sus llamamientos asy commo si / yo mesmo por mi persona vos lo mandase. Sobre lo qual / yo fablé largamente con vuestro cura con Alfonso de Me- / delím, mi escudero; creedlos de lo que de mi parte vos dirán./

E non fagades ende al so pena de la mi merçed e de diez / mill maravedís para la mi cámara.

Dada en la mi villa de Me- / dina, tres días de março, anno del nascimiento de nuestro sennor / Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e vno annos.

Yo, e l / conde /

179

*Luis de la Cerda, conde de Medinaceli, manda al alcalde de Enciso que haga todo lo que Alfonso de Medelim, su escudero, le diga.*

B.-(Inserto en documento n.º 181).

Yo, el conde, mando a uos, Ferrand Ximénez, mi alcalde en la mi / villa de Ençiso, que creades a Alfonso de Medelim, escu- / dero mío, e fagades lo que de mi parte vos mandara. Et non cun- / ple que fagades otra cosa.

A seys de março.

Yo, el conde.

180

*Juan Ramírez de Arellano, señor de los Cameros, hace pleito-homenaje al conde Luis de la Cerda, por la villa de Enciso.*

B.-(Inserto en el documento n.º 181).

Yo Juan Ramírez de Arellano, sennor de los Cameros / fago juramento a Dios e pleyto e omenaje asy commo ome / fijo dalgo que en quanto en mí será que yo guardaré e tra- / taré la villa de Enciso a su tierra e la defenderé a- / sy commo los mis logares propios e terné para mi primo / sennor en conde de Medinaçelím para cada e quando el me / la demandara o otro por él con su carta de poder bastante / non enbargante que de presente yo la tenga e posea que / gela dexaré libre e desenbargadamente según que / agora el dicho conde mi primo la tiene et posee e non enbargante // 2.ºV.º que el dicho conde tenga alguna opinión contraria de la / que yo tengo o touiese que en esto que dicho es que non avrá / corte nin fraude nin colusión alguna que todauía guardaré / e conpliré el dicho juramento e pleyto e omenaje que agora / fago en manos e en presençia de Alfonso de Medelín escu- / dero del dicho conde el qual de mi reçibió asy commo omme / fijo dalgo.

De lo qual dí esta mi carta firmada de mio nonbre et / sellada del sello de mis armas.

Testigos que en ello se / açertaron el cura Ferrand Martínez de Ençiso e Ferrant Ximenes / alcalde de la dicha villa de Ençiso e Pero Garcia de Cerezeda / secretario de mí el dicho Juan Ramírez.

Fecha en la villa / de Erçe, diez dias del mes de Março anno del nascimiento del nuestro / sennor Iesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e un annos.

Juan Ramírez

Testigos que fueron presentes Romero Martínez de / Collado e Francisco Miranda e Pero Tomás e Pero Martínez del Postigo et / Ruy Martínez Teçedor e Ferrant Martínez Peligero e otros muchos vezinos / de la dicha villa de Ençiso.

181

1441, marzo 12, Enciso

*Alfonso de Medelin, escudero de don Luis de la Cerda, conde de Medinaceli, comunica al concejo de Enciso que Juan Ramírez de Arellano, señor de los Cameros, tendrá en nombre de dicho conde su villa de Enciso.*

A.-A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.º 46- 75. Papel tamaño folio, 4 hojas. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura cortesana.

En la villa de Ençiso, villa de nuestro sennor don Luys / de la Çerda, conde de Medi-

na Çelím, que Dios mantenga, a / doze días del mes de março, anno del nasçimiento de nuestro se- / nnor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e vno annos, en pre- / sençia de mí, Juan Ximénez, escriuano público a merçed del dicho / sennor conde en la dicha villa e testigos yuso escriptos, seyen- / do el conçeio de la dicha villa e tierra ayuntado açerca de la / yglesia de Santa María e canpana repicada, segúnd que lo / an de vso de costumbre nonbradamente, Ferrand Vázquez, al- / calde, e Ferrand Martínez, cura, e Juan Ferrández, arçipreste, e Martín Ximenez e Juan / Gonçalo e Domíngo Ferrández de las Eras e Pero Ferrández e Martín Ferrández, / ferreros, e Ferrand Gonçalez e Juan Vecente, escriuano, e Gíl Martínez / de la calleja e Juan Ferrández de Collado e otros muchos vezinos de la / dicha villa e tierra, e seyendo y, en el dicho conçeio / Alfonso de Madelín, escudero del dicho sennor conde, e / el dicho Alfonso de Medelím mostró e fizo leer por el dicho / Ferran Ximénez, alcalde, vna carta del dicho sennor, firmada de / su nonbre, e otra carta que leyó el dicho alcalde a él enbiada del dicho sennor, fechas en esta guisa:

Siguen los documentos n.ºs. 178 y 179

E leydas las dichas cartas por el dicho sennor conde en / biadas, los dichos Ferrand Martínez, cura e Alfónso de Medelín / de partes del dicho sennor conde por la creençia de su parte ha / ellos dada, dixieron que el dicho sennor conde mandaua que / al dicho Juan Ramírez que con su gente, con pocos o con mu- / chos, que fuesen acogidos en esta dicha villa, asy en alto / commo en baxo, e fizieren el dicho alcalld e conçejo e vezinos del / todo lo que él mandase, según e por la forma que mas lar- / gamente se contiene en la dicha carta del dicho sennor / conde enbiada al dicho conçejo. Et asy dixeron por virtud / de la dicha creençia: "alcalld e omes buenos del dicho conçejo de / partes del dicho sennor que le mandauan e mandaron que lo asy / cunpliesen", mas dixo el dicho Alfonso de Medelím // 2.º R.º al dicho alcalld por virtud de la dicha creençia há el, en- / biada del dicho sennor conde e por la creencia en la / dicha carta contenida que le mandauan e mandó de partes del / dicho sennor conde que al dicho Juan Ramírez diese logar / e lo acogiese en el castillo e fortaleza de esta dicha villa / con pocos o con muchos, asy commo él quisiere e por bien / touiese.

Et luego el dicho alcalld asy de partes del dicho / conçejo commo de la suya dixo que de todo lo que dicho es, / pidía e pidi a mí el dicho escriuano que gelo diese todo por / testimonio sygnado de mi sygno para guarda del dicho / conçejo e suyo en su nonbre, para dar cuenta e razón de / todo al dicho sennor conde.

Et otrosy, fué leyda en el / dicho conçejo por el dicho alcalld por mandado del dicho Alfon- / so de Medelím, vna carta escripta en papel del sennor Juan Ramírez, / firmada de su nonbre e sellada con su sello de sus armas / fecha en esta guisa:

Sigue el documento n.º 180

Et yo el dicho Juan Ximénez, escriuano público / fuy presente en el dicho conçejo a todo lo contenido en esta escritura / e ví al dicho Ferrant Vázquez, alcalld que leyó las dichas cartas del dicho / sennor conde, e asy mesmo ví que dixieron los dichos Ferrant Martínez / a Alfonso de Medelím las dichas creençias por virtud de las / dichas cartas del dicho sennor conde, en la manera que dicha es; et / a pedimiento del dicho Ferrant Vázquez, alcalld por él en nonbre del dicho conçejo / esta dicha escritura escrita fiz escreuir e saqué los trasla- / dos de las dichas cartas originales e son çiertos que va escripto / en dos fojas de quarto de pliego de papel con esta que va mi sy- / gno. E por que es verdad fyz aquí este mio syg- / (signo)-no en testimonio de verdat // 3.º R.º

Et otrosy, el dicho día, doze dias del mes de março del / dicho anno de mill e quatrocientos e quarenta e vno annos. En el dicho / concejo de la dicha villa de Ençiso, en presencia de mí el dicho Juan / Ximénez, escriuano, el dicho Alfonso de Medelím, escudero del dicho señor conde, díxo que el dicho Ferrand Vázquez, alcalde et / otros omes de la dicha villa con el que le acomodara e ro- / garan que de partes del dicho çonçejo dixiese e supliscase / al dicho señor conde, en commo nuestro señor el rey auía ordenado e mandado vsar en sus regnos de pocos annos acá con- / medidas e pesos nueuos. Et agora que era venido a sus / noticias commo en el condado de Medinaçeli et en otros logares / del regno se tomauan las medidas e pesos nueuos / et que les traxiese mandado del dicho señor conde en qüe / manera vsasen de aquí adelante, en razón de las dichas medidas e pesos.

Et luego, el dicho Alfonso de Medelím / dixo eso mesmo que todo esto auía denunciado al dicho señor / et el dicho señor, auido su acuerdo, que le mandó al dicho / Alfonso de Medelím que dixiese en el dicho concejo et / asy lo dixo e declaró que esta dicha villa e tierra de aquí / adelante vsasen con las pesas e peso e medidas et / varco, según i en la manera antes lo auían vsado en los / tienpos pasados antes que el dicho señor rey enbiase / e mandase vsar por las pesas e pesos e medidas / nueuas. Et que non curasen de vsar con otras medidas / e pesas salu o con las antiguas et dixo que asy lo / usauan en la dicha Medina e condado e en otros logares / del su sennorío.

Et esto dixo que dizía por virtud de la carta // 3.º V.º de creença que el dicho señor conde dió e se leyó / en el dicho çonçeio que los dichos Alfonso de Mede- / lím e Ferrand Martínez carta traxieron sobre razón de la acomienda / del dicho Juan Ramírez.

Testigos que fueron presentes los / contenidos en esta escritura. Et de todo el dicho Ferrand / Vázquez, alcalde en nonbre del dicho çonçejo pidío a mí / el dicho escriuano, testimonio signado para guarda del / derecho del dicho çonçejo e suyo en su nonbre /. Et dixo el dicho Alfonso de Medelím que dizía et / mandaua todo lo que dicho es de parte del dicho señor / so pena de la merçed del dicho señor e de seysçientos / maravedís a cada vno para la cámara del dicho señor toda- / vía que primeramente fuese maheridas por con- / çejo las dichas pesas e medidas et antes que non / incurran en pena, e la dicha pena fuese es- / cutada por el dicho Ferrand Vázquez alcalde.

E yo Juan / Ximénez, escriuano público sobre el dicho fuy presente en el dicho con- / çejo e ví al dicho Alfonso de Medelím que dixo la dicha / creença en la manera que dicha es, el fiz escreuir esta / dicha escritura que va escrita en dos planas de papel / de quarto de pliego con esta que va mi signo et por- / que es verdad fiz aquí este mio syg-(*signo*)-no en testimonio de verdad.

182

1441 septiembre 22 Medinaceli

***Luis de la Cerda, conde de Medinaceli, dá al convento de Santa Maria Magdalena la limosna de 5000 maravedís, para su mantenimiento, cada año.***

B.-(Inserto en el documento n.º 183)

*In dei nomine. Amen.* A honor e reuerença de Dios todopoderoso, Padre e Hijo e Sipuritu Santo, que son tres personas e vn solo Dios (verdadero), que biue e regna por sienpre jamas e de la bien a- cuenturada sien- /pre Virgen gloriosa Santa María, su madre, con toda la corte çelestial.

Por que segúnt dize el apostol sennor Sant Pablo, todos estaremos el día del juyzio ante la ca- /<sup>o</sup> tedra de nuestro Saluador Ihesu Christo para reçeuir galardón o pena del bien o del mal, segúnt que faze cada vno en este mundo. Otrosí en otro lugar: "Hermanos, agora que tenemos tiempo fagamos e obremos bien porque por los bienes que en este mundo fizieremos podamos auer la gloria del parayso".

Por ende, sepan quantos esta carta de do- /naçión vieren commo yo don Loys de la Çerda, conde de Medinaçelím, considerando lo que dicho es a seruicio de Dios e a onrra de la Virgen Santa María, su madre, con toda la corte çelestial e de sennora del conde don Bernal, mi auuelo e de la condesa donna Ysabel, mi /<sup>o</sup> auuela e del conde don Gastón, mi padre e mi sennor, cuyas animas Dios aya e de aquel los ende yo vengo.

Por razón que yo oue dotado e doté la iglesia e hermita de Santa María Madalena, que es çerca de la dicha mi villa de Medina, con los palaçios e casas e corrales e solares de casas e prados e exídos e arboles / e sauzes que yo tengo, çerca de la dicha iglesia para que la dicha iglesia e hermita e palaçios fuese e sea hedeficado e fecho monasterio de los frayles predicadores de la orden de Santo Domingo, para agora e para sienpre jamas, por la qual donaçión me obligué de dar en cada vn anno al dicho monasterio e a los frayles que con él estauan a la saz n en el dicho monasterio e a los frayles que dende adelante con él estouiesen en el dicho monasterio, en nonbre del dicho monasterio, en nonbre del dicho monasterio para sienpre jamas en cada vn anno para su mantenimiento e prouisión, çiento e ochenta cantaros de / vino e çiento e çinquenta fanegas de trigo e çinco mill maravedís desta moneda vsual en Castilla, que dos blancas fazen un maravedí o a su respecto de la moneda que corriere, lo qual todo me obligué a pagar al dicho dotor fray Martínez, prior del dicho monasterio e a los frayles que en el dicho monasterio estouiesen de aquí adelante en cada vn /<sup>o</sup> anno, a çiertos plazos e en çierta forma, segúnt que mas largamente esto e otras cosas en la dicha carta de donaçión se contiene.

Et porque el dicho monasterio aya e tenga mas çiertos los dichos çinco mill maravedís et el dicho prior e frayles del dicho monasterio así los que oy día son o serán de aquí adelante sean mejor prouey- /dos e ayan su mantenimiento en cada vn anno para sienpre jamas mas çierto, et así mesmo porque tengan mas cargo de rogar a Dios por mi vida e salud, después de mis días por mi anima et por las animas [de los dichos sennores condes e condesa et por las otras animas] de aquellos donde yo vengo, et porque me entención et voluntad es que el dicho monasterio e prior e frayles / que oy día son en el dicho monasterio e serán de aquí adelante en su nonbre, ayan mas çiertos e mejor parados los dichos çinco mill maravedís en cada vn anno de aquí adelante para sienpre jamas, es mi voluntad de gelos dar et por esta presente carta de mi propia voluntad, sin enduzimiento alguno, nin premia nin enganno gelos dó e /<sup>o</sup> fago merçet e limosna e donaçión pura e simple yrreucable donaçión, dada e otorgada luego de presente por juro de heredad, para agora e para sienpre jamas, perfecta e acabadamente que es dicha en derecho *ynterbiuos* de los dichos çinco mill maravedís, et asyngo que los ayan e tengan de aquí adelante en cada vn anno por / suyos e commo suyos del dicho monasterio e del prior e frayles en su nonbre para sienpre jamas por juro de heredad, commo dicho es, para su mantenimiento e misión, sennaladamente puestos por saluado en la renta de las mis salínas que yo tengo çerca de la dicha mi villa de Medina, et que les sean dados / e pagados.

Et por esta dicha mi carta mando que gelos den e paguen en cada vn anno commo dicho es, en dineros contados de los maravedís que los çonçejos e omes buenos de las alde-



as e lugares de tierra de la dicha mi villa de Medina me ouieren a dar de los çinco mill fanegas de sal que en cada vn anno acostunbran tomar e toman de las /<sup>15</sup> dichas mis salinas.

Et por esta dicha mi carta e por el traslado della, signado de escriuano público mando al mi recabdador que agora es o fuere de aquí adelante que, sin auer otra carta de mandamiento mía en cada vn anno, libre al dicho monasterio e prior e frayles en su nonbre o al que su poder ouiere los dichos çinco / mill maravedís en los dichos maravedís que los dichos çonçejos me ovieren a dar, de los dichos çinco mill fanegas de sal en cada vn anno, segúnt dicho es, sin les leuar derecho alguno de libramiento nin de escriuano nin otro derecho alguno e con el traslado desta dicha mi carta e con carta de pago del dicho prior e frayles o del que su poder o-/viese, mando que sea reçebidos en cuenta los dichos çinco mill maravedís en cada vn anno.

Et si caeçiese que el dicho mi recabdador non quiesiese dar nin librar los dichos çinco mill maravedís en cada vn anno, segúnt dicho es, mando e quiero que los dichos prior e frayles del dicho monasterio o el que su poder oviere los pueda tomar /<sup>18</sup> e tomen de los dichos maravedís que los dichos çonçejos e omes buenos de las dichas aldeas e lugares de tierra de la dicha mi villa me ovieren a dar de las dichas çinco mill fanegas de sal en cada vn anno.

Et mando a los dichos çonçejos e omes buenos e a cada vno dellos que sin otra carta de mandamiento mía nin de mis des-/çendientes e herederos nin de alguno dellos, les dén e paguen los dichos çinco mill maravedís en cada vn anno segunt dicho es, e tomen su carta de pago dellos, con la qual mando que les sean reçebidos en cuenta de los dichos çinco mill maravedís que les así dieren e pagaren de los maravedís que así ovieren a dar de las çinco mill fanegas de sal, e qualquier / parte dellas.

Et así por esta mesma vía e forma, mando e es mi voluntad que les sean dados e pagados e mandados dar e pagar los dichos maravedís por mis herederos e desçendientes.

Et si por aventura yo e los dichos mis herederos e desçendientes o alguno de nos quitaremos e mandaremos quitar a los dichos çonçejos de /<sup>21</sup> las dichas aldeas e lugares los dichos çinco mill fanegas de sal o alguna dellos todauia, es mi voluntad e quiero que en los maravedís de la sal que ovieren a dar e de las dichas mis salinas, tomen que en ella ayan sennaladamente los dichos çinco mill fanegas de sal les fueren qui-/tadas, es mi voluntad e mando e quiero que ayan los dichos çinco mill maravedís sennaladamente en la renta que qualquier personas, arrendadores de las mis salinas ovieren a dar dellas, así por renta commo en otra qualquier manera, ca mi voluntad es que el dicho prior e frayles del dicho monasterio en su nonbre así los que agora son / commo los que serán de aquí adelante, ayan los dichos maravedís en las dichas salinas e sal dellas en cada vn anno, segúnt dicho es en los maravedís mas çiertos e mejor pasados perpetuamente para sienpre, que los non puedan en ningún tienpo del numdo vender nin enpenar nin trocar nin cambiar a persona alguna nin por causa nin razón que sea /<sup>24</sup>.

Et desde oy dia de la fecha desta carta en adelante, para sienpre jamas, mando que sean puestos los dichos çinco mill maravedís por saluado en la dicha renta de las dichas mis salinas e asentados por condiçión en la carta e condiçiones que qualquier personas se obligaren por qualesquier quantías de maravedís de me dar e pagar por / renta de las dichas mis salinas en cada vn anno o en otra qualquier manera, et que dén e paguen e cada vn anno por sienpre jamas, commo dicho es, çinco mill maravedís a los sobredichos en dineros conta-

dos, la meytad de ellos el dia de Sant Miguel de setienbre et la otra meytad el día de Pascua de Navidad.

Et si para conplir / e executar todo los sobredicho e cada cosa dello, el dicho prior e frayles del dicho monasterio o el que su poder ovieron menester ayuda e fauor, por esta dicha mi carta e por el traslado della signado de escriuano público, commo dicho es, mando e dó poder conplido a los alcalldes e alguazíl de la dicha mi villa de /<sup>7</sup> Medina e a cada vno dellos ofiçiales que agora son e seran de aquí adelante, que costringan e apremien a los dichos conçejos e a cada vno dellos e a los arrendadores que touieron las dichas salinas arrendadas e a los fieles que las touieren en fieltad o en otra manera qualquier e a cada vno dellos por todos los remedios de los / derechos que cunplan; e paguen e fagan guardar e conplir e pagar e cada vno anno los dichos çinco mill maravedís a los dichos plazos e a cada vno dellos al dicho prior e frayles del dicho monasterio o al que su poder oviere, bien e conplidamente con todas sus costas que sobrello fezieren, en guisa que les non mengue ende cosa alguna commo et / en la forma que en esta dicha mi carta se contiene, faziendo entrega a exsecución en los bienes de los sobredichos conçejos e personas arrendadores e fieles susodichos e en cada vno dellos, doquier que los fallaren o en la sal de las dichas salinas qual mas quesieren, e vendiéndolo por el almoneda pública de la dicha mi villa et de lo que valieren /<sup>0</sup> que fagan pago al dicho prior e frayles del dicho monasterio en nonbre del dicho monasterio, de los dichos çinco mill maravedís con las dichas costas que sobrello feziesen.

Et si el dicho prior e frayles del dicho monasterio o el que su poder oviere quesieren fazer por sí mesmos la dicha entrega e exsecución en bienes de los sobredo- / chos o en la sal por la forma susodicha, dóles poder conplido que la pueda fazer et se entreguen de los dichos maravedís, con las dichas costas que fizieren en los cobrar; et desde oy dia, fecha e otorgada esta carta en adelante me desapodero de todo el derecho de los dichos çinco mill marevedís e de todo la propiedat e posesión / *vel quasi* e sennorío que yo hé a los dichos çinco mill maravedís e a cada cosa e parte dellos, o podía ver aver o me pertenesçe o pertenesçer puede o deue en qualquier manera o por qualquier razón que sea, así de fecho commo de derecho; e apodero en todo ello e en cada cosa e parte dello a vos el dicho prior e frayles del dicho monasterio e en /<sup>3</sup> nonbre del dicho monasterio e dóvos poder conplido, para que por vos mesmos sin mandado e licençia mía nin actoridat nin decreto de alcalldes, nin juez nin de otro ofiçial alguno que sea e sin pena e sin calonna alguna, podades entrar e tomar la tenençia e posesión de los dichos çinco mill maravedís en tal manera que aya- / des e podades aver la dicha merçet e donaçión e graçia e limosna de los dichos maravedís, libre e desenbargadamente para agora e para sienpre jamas, para el dicho monasterio e para vos el dicho prior e frayles e para los que de aquí adelante vinieren e en dicho monasterio estouieren para su mantenimiento e prouisión commo dicho / es en nonbre.

Et donde los dichos maravedís non fuesen o fueren çiertos en las dichas mis salinas commo susodicho es e oviese o vos pusiesen algúnt embargo en ellos para que vos el dicho prior e frayles non lo pudiesedes aver en cada vn anno para sienpre jamas commo suso se contiene, otorgo e quiero que los aya- /<sup>6</sup> des e vos sean dados e pagados de los maravedís mas çiertos e mejor parados que mis bienes rendieren en cada vn anno, los quales espresamente obligo para pagar esta merçet e limosna que yo fago al dicho monasterio e a los sobredichos susocontenidos.

Et prometo por firme estipulación e fago juramen- / to a buena fé e sin mal e enganno e por el nonbre santo de Dios poderoso et a la sennal de la cruz (*signo*) en que corporalmen-

te puse e pongo mi mano derecha, e a las palabras de los Santos Evangelios, doquier que son, agora nin en algúnt tiempo yo nin otro por mí, nin mis herederos nin otro por ellos, non reuocaremos / nin reuocaré esta dicha graçia e merçet e limosma e donaçión que yo al dicho monasterio e a vos el dicho prior e frayles en su nonbre fago nin parte della, derecha nin non derechamente nin por alguna manera nin razón que sean, avnque vos el dicho prior /<sup>39</sup> e frayles del dicho monasterio o alguno o algunos de vos fagades o digades o fagan o digan contra mí o contra los dichos mis herederos alguno o algunos de aquellos cosas o cayades o cayen en ellos por donde las tales donaçiones pueden de derecho ser reuocadas o anuladas, antes prometo e juro por las dichas di- /uinidades que terné e guardaré e conpliré todo lo sobredicho e cada cosa dello e tomaré pleito e boz e defensión e con qualquier que vos lo viniere enbargando o demandando o contrallando todo lo sobredicho e qualquier cosa e parte dello, así en juyzio commo fuera del a mis propias costas e misiones, en tal manera que el dicho monasterio e vos / el dicho prior e frayles e los que adelante estouieren e fueren en el dicho monasterio en su nonbre segúnt dicho es, estedes e quededes e queden con los dichos çinco mill maravedís e con cada parte dellos paçificamente a lo qual todo e cada cosa dello e para lo fazer sano, obligo todos mis bienes así muebles commo rayzes, avidos e por aver por /<sup>42</sup> doquier que yo los aya.

Et dó conplido por esta presente carta a qualquier alcalde e alguazil o juez o justiçia o a otro qualquier juez ofiçial así de la corte e chançelleria de nuestro sennor el rey commo otra qualquier çibdat o villa o lugar o dioçesi (sic) eclesiastico o seglar ante quien fuere mostrada, que me lo fagan tener e guardar e conplir en todo e / por toda çensura eclesiastica e remedios de derecho bien así e a tan conplidamente commo si ante el o ante ellos o ante qualquier dellos fuese esto que dicho es; e cada cosa dello pasado e razonado e juzgado e yo fuese condenado en todo ello e en cada cosa dello e por su sentençia definitiua, consentida e pa- /sada contra mí en cosa jubgada, et por quanto las dichas mis salinas sobre que yo asiento e fago que sean en cada anno, pagados los dichos çinco mill maravedís es obra e cosa que es del mayoradgo que yo tengo e poseyo, que vino de parte de mis avuelos e padre e fué confirmado de los sennores reyes de Castilla por mayoradgo.

Por /<sup>45</sup> ende suplico al dicho sennor rey que por su propio motu lo quiera confirmar e fazer en manera que en cada anno los dichos çinco mill maravedís sean pagados en la manera susodicha o de su poderío absoluto, la carga de los dichos çinco mill maravedís quiera poner e mande asentar en cada anno para sienpre jamas, commo dicho es.

Et sobre- /esto que dicho es e sobre cada cosa e parte dello, renunçio e parto de mí e de mis herederos e de toda mi ayuda e suya toda ley e fuero e derecho canonico, çeúfl, común, e singular general o espeçial, público o priuado e todo ordenamiento e constituçión e todo fuero municipal o est- /ilo o fazanna e todo preuillejo o / carta o merçet de papa o de rey o de reyna o de otro sennor qualquier que sea, e toda otra qualquier razón o defensión o alegaçión que en mi ayuda sea; et espeçialmente renunçio todo benefiçio de restituçión e las leyes e fueros e derechos que dan remedio o lugar al donador para que pueda reuocar o anular las donaçiones que fazen, /<sup>48</sup> así por viçio de desgradeçimiento commo por otra qualquier manera o razón que sea. Et la ley que dize que donaçión que pasa de quinientos aureos que es nesçesaria ysinuaçión çerca della.

Otrosí, renunço la ley que dize que renunçiaçión fecha en general que non vala, la qual quiero que me non vala a mí nin a mis herederos después de mi. Et juro otrosí / por las dichas diuinidades que, agora nin en algúnt tiempo del mundo, yo nin otro por mí non pidié

nin ganaré beneficio destes dichos juramentos nin de alguno dellos de nuestro sennor el papa nin del su legado, nin de arçobispo, nin de obispo nin de otro perlado o persona alguna que sea que poderio aya en caso que de proprio motu / de los sobredichos o de qualquier dellos me sea otorgado dello, non vsaré nin gozaré yo nin otro por mí en cosa alguna contra lo sobredicho nin contra parte dello, et si lo fiziere o quiesiere fazer que por ese mesmo fecho caya e yncurra en el dicho perjuo e sea tenido e obligado sienpre a tener e guardar e conplir todo lo /<sup>51</sup> susodicho e cada cosa dello e mucho mas e mas conplidamente que de suso es contenido.

Et quiero e consiento que si por mayor validación este dicho merçet e limosna e graçia e donación e de lo en ella contenido e cada cosa dello alguna cosa es nesçesario e sustancial allende de lo sobredicho que yo / de de agora la he aquí por puesta e enxerida; et sy por aventura en ella alguna cosa se contiene por do ella pudiese seer menguada o viçada en todo o en parte, que sea avida por non puesta aquí a que está escripta, ca mi entención e voluntad es que del todo en todo sea firme e valedera la dicha merçéd e graçia e / limosna e donación e todo lo en esta carta contenido e cada cosa dello sin embargo nin contradición alguna que sea. Et quiero otrosí que esta dicha carta de merçet e donación e [limosna] que cada e quando el dicho prior e frayles del dicho monasterio o qualquier dellos quiesieredes o quiesieren que pueda ser corregida /<sup>54</sup> en hemendada en vuestro prouecho e fauor vna e dos e tres vezes, avnque sea presentada en juyzio e la fagades e fagan fazer mas fuerte e firme que pueda ser fecha e ordenada a vista e consejo de letrados, ca yo desde agora commo de entonçes e de entonçes commo de agora /vá, tal la otorgo e la he por firme e valedera para agora sienpre jamas segunt dicho es.

Et porque esto sea firme e non venga en dubda, firmé esta carta de mio nonbre e mandela sellar con mi sello pendiente colgado en fin della.

Et por mayor firmeza otorguéla antel escriuano e / testigos de yuso contenidos a los que les rogué que la escreuiese o fiziese escreuir vna e mas vezes quantas cunpliesen e menester fuesen e la signase de sus signos e las diesen al dicho prior e frayles del dicho monasterio e a los presentes rogué que fuesen dello testigos.

Que fue fecha e otorgada esta carta /<sup>57</sup> en la dicha mi villa de Medina, veynte e dos dias de setiembre, anno del nascimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e vn annos.

Desto fueron testigos a esto presentes rogados e llamados espeçialmente para esto: Iohan de Aguilera e Sancho de Padilla e Sancho de Funes, / commendador e García de Hugierre e Aluar Gil de Varrientos e Gonçalo Ferrández Moraga e Lópe de Ançuçiana, fijo de Lópe de Ançuçiana, criados e escuderos del dicho sennor conde e Iohan Ferrández de la Vida, escriuano e Lazar Aluarez, su yerno, vezinos de la dicha Medina e Pedro de Mendoza, vezino de / Frexno.

Yo el conde.

Et yo Iohan Ferrández, escriuano público por el dicho sennor conde a la su merçet en la dicha Medina que a todo esto que dicho es presente fuy, en vno con los dichos testigos e de otorgamiento e ruego del dicho sennor conde que en mi presençia e de los dichos testigos fermó es— /<sup>60</sup> ta carta de su nonbre e la otorgó, fizla escreuir e fiz aquí este mio signo en testimonio de verdat.

1441, septiembre 22, Medinaceli

***Gaston de la Cerda confirma la limosna de 5000 maravedís al convento de Santa María Magdalena, de Medinaceli, durante todos los años.***

A.—A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.º 23— 28. Pergamino de 550 x 525 mm. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura cortesana.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo don Gastón de la Çerda, fijo de don Luys de la Çerda, conde de Medinaçelím, ví vna carta del dicho sennor conde mi padre [*en blanco*] escripta en pergamino e firmada de su nonbre e sellada con su sello es signada de de (*sic*) escriuano público, su tenor del qual es este que se sigue:

Sigue el documento n.º 182

Et agora, el dicho monasterio e el dicho prior fray Martín de Soto e frayles del dicho monasterio de Santa María Madalena en su nonbre, pidiéronme por merçet que confirmase e aprouase e oviese / por firme la dicha carta de donaçión e limosna e merçet que el dicho sennor conde mi sennor e mi padre fizo e otorgó al dicho monasterio e prior e frayles de suso encorporada, et yo, veyendo que me pidían razón e justiçia e porque es seruicio de Dios e por que el dicho monasterio sean fun— /dado e la buena voluntad e entençión del dicho sennor conde, mi padre sea conplida, plázeme de lo fazer.

Por ende, por esta carta e por el traslado della, signado de escriuano público aprueuo e confirmó e hé por recta e firme e grata e valedera para agora e para sienpre jamás, la dicha carta de /<sup>65</sup> merçet e limosna e donaçión que el dicho sennor conde mi sennor e mi padre fizo e dió e otorgó al dicho monasterio e frayles suso contenida.

Et prometo por mí e por mis herederos de pagar e fazer pagar en cada vn anno el dicho monasterio e a los dichos prior e frayles que en el dicho / monasterio fueren e estouieren, los dichos çinco mill maravedís cómmo e por la firma e manera e plazos que en la dicha carta suso contenida se contiene.

Et así mesmo otorgo e prometo que nunca yo nin otro por otra ynterpuesta persona alguna yré nin verné contra ello nin contra parte dello / nin la contradiré en ninguna manera en ningunt tienpo por alguna razón nin manera que sea derecha o non derechamente, antes otorgo e prometo por mí e por mis herederos de vos defender e anparar en ella e en cada cosa della e tomaré el pleito e la boz e defençión por el dicho monasterio e por /<sup>66</sup> vos el dicho prior e frayles del dicho monasterio, así por los que oy día estan en él commo por los que estouieren de aquí adelante, con qualquier que vos lo viniere demandado o enbargando o contrallando todo lo sobredicho o qualquier cosa o parte dello, así en juyzio commo fuera del, a mis propias costas / e misiones en tal manera que el dicho monasterio e vos el dicho prior e frayles del dicho monasterio estedes e quededes con los dichos çinco mill maravedís en cada vn anno para sienpre jamás.

E vos sean dados e pagados cómmo e por la vía e forma que en la dicha carta del dicho sennor conde, mi / padre suso contenida se contiene et a mayor abondamiento e por mas firmeza yo desde agora commo de entonces e de entonces commo de agora siónesçesario es de nueuo e a mí conuiene demas de lo suso dicho, non perjudicando en cosa alguna la dicha carta de merçet e graçia e limosna que el dicho sennor /<sup>69</sup> conde mi padre mi sennor otorgó suso contenida, antes aviéndola por firme e rata commo dicho es en todo e por todo

de mi propia e libre voluntad, sin premia nin otro costrennimiento nin enduzimiento nin falago que me sea fecho nin dicho por ninguna nin alguna persona, fago e otorgo la dicha do-/naçión e merçet e limosna de los dichos çinco mill maravedís en cada vn anno pra siempre jamas, al dicho monasterio e al dicho prior e frayles que oy dia estan e estouieren de aquí adelante en él, para que los ayan e lieuen e les sean dados e pagados en cada vn anno, segúnt que en la dicha carta suso encorpo-/rada se contiene, a los plazos e so las penas en ella contenidas e con la mesmas firmezas e obligaçiones que el dicho sennor conde mi padre e mi sennor la otorgó e por esa mesma vía.

Et prometo por firme estipulación e fago juramento a buena fé e sin mal enganno e por nombre de Dios /<sup>2</sup> Todopoderoso et a esta sennal de la cruz (*signo*) en que corporalmente puse e pongo mi mano e a las palabras de los Santos Evangelios, doquier que són, agora nin en algunt tienpo yo nin otro por mí nin por mis herederos nin otro por ellos non reuocaré nin reuocaremos esta dicha merçet, graçia, limosna / e donaçión que el dicho sennor conde, mi padre e mi sennor fizo dió e torgó al dicho monasterio e frayles del nin parte della derecha o non derechamente nin por alguna manera nin razón que sea avnque vos el dicho prior e frayles del dicho monasterio e estouieren de aquí adelante, o algún o algunos dellos, fagades e digades o digan e fagan contra mí o contra mis herederos o qualesquier dellos alguno o algunos de aquellos casos o caygades o caygan en ellos por donde las tales donaçiones puedan de derecho ser reuocadas o anuladas, /<sup>5</sup> antes prometo e juro por las dichas diuinidades que terné e guardaré e conpliré e faré tener e conplir e pagar todo lo contenido en la dicha carta del dicho sennor conde suso encorporada.

Et vos defenderé e anpararé en ella e en cada cosa della e tomaré el pleito e la boz e defensión e con qualquier / que vos lo viniere demandando, contrallando todo lo sobredicho e qualquier cosa e parte dello, así en juyzío commo fuera del, a mis propias costas e misiones en tal manera que el dicho monesterio e vos el dicho prior e frayles que oy dia estades en el dicho monesterio o estouieren de aquí adelante, segúnd dicho es / estedes e quededes e ayades e leuedes e puedan e lieuen los dichos çinco mill maravedís en cada vn anno, c mmo e por la via e forma e manera e a los plazos en la dicha carta del dicho sennor conde se contiene.

Et dó poder conplido por esta carta a los alcaldes e alguaziles e otros qualesquier ofiçiales de la corte e chan-/<sup>8</sup> çelleria de nuestro sennor el rey e de otra qualquier çibdat o villa o lugar o dioçesi (sic) eclesiasticos o seglares ante quien fuere mostrada que me lo fagan tener e guardar e conplir en todo e por toda çensura eclesiastica e remedios de derecho, et por quanto las dichas salinas sobre que el dicho sennor conde mi padre e mi sennor asienta e faze que sean en cada vn anno pagados los dichos cinco mill maravedís es obra e cosa que es del su mayoradgo, que el tiene e poseye que vino de parte de mi visuauelo, el conde de Bernal e de la condesa donna Ysabel de la Çerda, mi visauuela e del conde don Gastón, mi auuelo a cuyas a-/nimas Dios dé Santo Parayso e fúe confirmado de los sennores reyes de Castilla por mayoradgo.

Por ende, suplico a nuestro sennor rey que por su pr pio motu lo quiere confirmar e fazer en manera que en cada vn anno para siempre jamas los dichos çinco mill maravedís que sean pagados en la manera sobredicha o /<sup>1</sup> de su poderío absoluto, la carga de los dichos çinco mill maravedís quiera poner e mande asentar en cada anno para siempre jamas, commo dicho es.

Et sobresto que dicho es e sobre cada cosa dello, renunçio e parto de mí e de mis herederos e de mi ayuda e suya toda ley e fuero e derecho canónico e çeuíl / comun, singular, general o espeçial público e priuado, e todo ordenamiento e contituçión e todo fuero municipal, estilo o fazanna e todo preuillejo e carta de merçet de papa e de rey o de reyna o de otro senyor qualquier que sea, e toda otra qualquier razón e defençión e alegaçión que en mi ayuda sea.

Et espeçial- /mente renunçio todo beneçio de restituçión que los derechos otorgan así a los menores de veynte e çinco annos commo a los mayores, et a la ley que dizen que quando el menor de veynte e çinco annos se sintiere leso o dāpnificado que pueda pedir beneçio de restituçión fasta cumplimiento de los veynte e nueue /<sup>64</sup> annos, et la ley que dize que por justa causa e razón el mayor de veynte e çinco annos puede ser restituído, et espeçialmente renunçio la ley que dize que general renunçiaçión non vala.

Et juro otrosí, por las dichas diuinidades que agora nin en algunt tienpo del mundo, yo nin otro por mí non pidié / restituçión nin ganaré beneçio de absoluiçión destes dichos juramentos nin de alguno dellos de nuestro senyor el papa nin del su legado nin de arçobispo nin de obispo, nin de otro perlado nin persona alguna que sea que aya poder de lo otorgar e en caso que de motu propio de los sobredichos o de qualquier dellos / me sea otorgado della, non vsaré nin gozaré yo nin otro por mí en cosa alguna contra lo sobredicho nin contra parte dello, et si lo fiziese o quesiese fazer por ese mesmo fecho caya e yncurra en el dicho perjuo e sea tenuto e obligado sienpre a tener e guardar e conplir todo lo suso dicho /<sup>67</sup> o cada cosa dello e mucho mas e mas conplidamente que de suso es contenido.

Et quiero e consiento que si para mayor validaçión e corroboraçión de todo lo en esta dicha carta contenido e de cada cosa dello alguna cosa es nesçesario e sustançial allende de lo sobredicho yo desde agora la / he por puesta e enxerida; et si por aventura en ella alguna cosa se contiene por do ella pueda ser menguada o viçiada, en todo o en parte que sea avida por non puesta nin aquí escripta, ca mi voluntad e entençión es de todo que vala e sea firme e valedera la dicha merçed graçia e donaçión / e limosna, e el dicho senyor conde, mi padre e mi senyor fizo al dicho monasterio e prior e frayles del por la forma e manera e orden que en ella e en cada cosa e parte della se contiene sin embargo e contradichión alguna que sea.

Et quiero, otrosí que esta carta cada e quando el dicho prior /<sup>60</sup> e frayles del dicho monasterio así a los que agora sodes commo los que fueren de aquí adelante o qualquier o qualesquier dellos quisieredes o quisieren que pueda ser corregida o hemendada en vuestro prouecho e fauor vna e dos e tres e mas vezes, avnque sea presentada em juyzio e la fagades / e fagan la mas fuerte e firme que sea e pueda ser fecha e ordenada a vosta e consejo de letrados, ca yo desde agora commo de entonçes e de entonçes commo de agora tal la otorgo e la he por firme e por valedera para agora e para sienpre jamas, segúnt dicho es.

Et porque es- /to sea firme e non venga en dubda, firmé esta carta de mio nonbre et por mayor firmeza otorguela ante el escriuano de yuso contenido al qual rogué que la escreuiese o fiziese escreuir vna e mas vezes quantos cunpliesen e menester fiziesen e las diesen al dicho prior e frayles del di- /<sup>63</sup> cho monasterio signada de su signo e a los presentes rogué que fuesen dello testigos.

Que fue fecha e otorgada esta carta en la dicha villa de Medina, veynte e dos dias de setiembre, anno del nascimiento del nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e vn annos.

Desto fue-/ron testigos a esto presentes rogados e llamados especialmente para esto: Iohan de Aguilera, Sáncho de Padilla, fijo de Pero López de Padilla e Sancho de Funes, comendador e Garçía de Hugerre e Alvar Gil de Varrientos e Gonçalo Ferrández Moraga e Lope de Anguçiana, et Iohan Ferrández de la Vida, escriuano e Lazar Aluarez, su yerno, vezínos de la dicha Medina, et Pedro de Mendoça, vezíno de Frexno de Caraçena e Ferrand Martínez de Medinilla, escriuano del rey, criado de Farrand Gonçalez de la /<sup>96</sup> Curunna, vezino de la çibdat de Burgos.

Don Gastón

Vá escripto entre renglones en vn lugar o dize, verdadero, et en otro lugar entre renglones, o dize, de los dichos sennores conde e condesa, et por las otras animas et en otro lugar, o dize, limosna, e vala e non le / enpezca.

Et yo Iohán Ferrández, escriuano público por mi sennor el conde don Loys de la Çerda e a la su merçet en la dicha Medina, que a todo esto que dicho es presente fuy en vno, con los dichos testigos e de otorgamiento e ruego del dicho / sennor don Gastón que en mi presençia e de los dichos testigos firmó esta carta su nonbre e la otorgó e fizo los juramentos e fizla escreuir et fiz aquí este mio sig- (*signo*)- no en testimonio de verdat.

Vá escripto sobreraydo en vn lugar o dize Miguel e en otro lugar /<sup>99</sup> o dize setiembre, vala e non le enpezca.

Iohan Ferrández (*rúbrica*)

184

1442, enero 26, Toro

***Gastón de la Cerda dá poder a Luís de Aguilera, su criado, para que tome posesión en su nonbre de la villa de Enciso y de los lugares de Barca y Fresno.***

B.-(1442, marzo, 13, Enciso). A.D.M. Sección de Medinaceli. Leg. n.º 54- 41. Papel de 390 x 300 mm. Regular conservación. Tinta ocre oscura. Escritura cortesana.

C.-(1756, marzo, 30, Madrid). Misma signatura. Copia autorizada ante escribano público.

Este es vn traslado de vna carta de poder de nuestro sennor don Gastón de la Çerda, fijo de don Luys de la Çerda, conde de Medinaçelím / que Dios mantenga, escripta en papel e sygnada de escriuano público, el tenor della es esta que se sigue:

Sean quantos esta / carta de poder vieren commo yo don Gastón de la Çerda, fijo de don Luys de la Çerda, conde de Medinaçelím, otorgo e conozco que dó e otorgo / todo mi poder conplido, según que lo yo he, e según que mejor e mas cunplidamente lo puedo e deuo dar e otorgar de derecho / e de fecho, a uos Loys de Agilera, fijo del cauallero Gonçalo Ferrández de Agilera, mostrador desta presente carta de poder, espeçial- /<sup>6</sup> mente para que por mí e en mio nonbre podades tomar e tomedes la tenençia et posesión, çyuil e natural de la mi villa de Ençiso / e de su tierra e de los mis logares de Varca e Fresno e de cada vno dellos e de los mis logares de Varca e Fresno e de cada vno dellos e de la juridiçión çiuil e criminal, alta e baxa con el mero / mysto ynperyo de la dicha villa e logares susodichos, e de los vasallos dellos e de cada vno dellos con todas las rentas, pechos / e derechos que les pertenesçen e pertenesçer deuen en qualquier manera e de todas las otras cosas que a mí pertenezcan e pertenesçer / deuan, por vertud de la donaçión que de la dicha villa e de los



dichos logares e de cada vno dellos me fue fecha por el dicho sennor, mi padre e mi sennor, o por otra qualquier vía e manera.

E asy mesmo, podades quitar e quitedes e tirar e tiredes en mio nonbre /<sup>12</sup> los alcalldes e alguaziles e los otros ofiçiales que estan puestos en la dicha villa e en los dichos logares e en cada vno dellos; et asy / tirados quitados podades poner e pongades en mio nonbre, otros alcalldes e alguaziles e los otros ofiçiales qualesquier en cada vna de la dicha vi- /lla e logares, los que vos quesieredes e a uos bien visto fueres, et los alcalldes que vos asy en mio nonbre pusieredes, que yo los dó e otorgo, por esta carta todo poder conplido (para librar e determinar todos los pleitos assí çeuiles commo criminales, que ante ellos vinieren e que ) /<sup>15</sup> lieuen e fagan leuar sus sentençias e execuçión quanto por fuero o con derecho deuan, et asy mesmo los dichos alguaziles e los otros ofi- /çiales que vos pusieredes, fagan e cunplan todas las otras cosas que a su ofiçio dellos convenga et pertenezca.

E por esta dicha mi carta / mando a los dichos conçejos e a cada vno dellos de la dicha mi villa e de los dichos logares, que vos ayan e resçiban ellos e cada /<sup>18</sup> vno dellos et uos dén e entreguen en mio nonbre la tenençia dicha e posesión con todo lo que pertenesçe et uos deben en mio nonbre / las manos, por sennor, e vos recudan e fagan recodir con todas las rentas e pechos e derechos que a mí son devidos, en / qualquier manera, por razón del dicho sennorío o por otra qualquier vía e manera que sea o seer pueda; e fagan e cunplan todos vuestros man- /<sup>21</sup> damientos e todo lo otro que les vos dixieredes e mandaredes de mi parte, bien asy e a tan conplidamente commo sy yo gelo dixierese / e mandase et para que en razón de lo sobredicho e de cada cosa dello podades fazer e fagades en mio nonbre, todos los atos (sic) e todas las / otras cosas e cada vna dellas que son e fueren nesçesarias de fa- / zer e para ganar e tomar la dicha posesión e a la dicha posesión perte/<sup>24</sup> nezcan de fazer et que yo mesmo faría e podría fazer, presente seyendo e quan conplido e bastante poder yo hé e tengo para todo lo / sobredicho e para cada cosa dello, tál e tan conplido lo dó e otorgo a uos el dicho Luys de Agilera.

E prometo e otorgo de aver por / rato e por firme todo quanto por vos en mio nonbre e razón de lo sobredicho e de cada cosa dello fecho, dicho e otorgado, yo /<sup>27</sup> lo hé e auré por firme e por valedero, para agora e para sienpre jamas e non yré nin verné contra ello nin contra parte dello, agora / nin en algún tienpo por alguna manera, so obligaçión de todos mis bienes muebles e rayzes, quantos oy hé e auré de aquí adelante / que para ello obligo.

Et porque non venga en dubda, otorgué esta carta ante el escriuano de xuso contenido al qual rogué que la escreuiese o /<sup>30</sup> la feziесе escreuir e la sygnase con su sygno.

Que fue fecha e otorgada esta carta en la çibdad de Toro, veinte et / seys dias de enero, anno del nasçimiento de nuestro sennor Ihesu Christo de mille e quatroçientos e dos annos.

Testigos / que fueron presentes: Garçia de Vgerre e Juan Bueno, escriuano del rey e Garçia de Vesga e Ynnigote, criados del dicho sennor don / Gastón.

Et yo Alfonso Gonçalez de Cannizares, escriuano de nuestro sennor el rey et su notario público en la su corte e /<sup>33</sup> en todos los sus regnos e sennoríos, fuy presente a todo lo susodicho, en vno con los dichos testigos, / quando el dicho sennor don Gastón esta carta de poder otorgó, la qual fiz escreuir, e por su ruego e otorgamiento, fiz / aquí este mio sygno en testimonio de verdá (sic). Alfonso Gonçalez.

El qual dicho traslado del dicho poder fué sacado con atorida /<sup>6</sup> e mandamiento e decreto del dicho Luys de Agilera e del conçejo de esta dicha villa de Ençiso, que fue sacado / a treze dias del mes de março, anno del nascimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e dos annos.

Testigos que fueron presentes / al otorgamientos e mandamiento del dicho Luys de Agilera e a pedimiento del dicho Ferrand Ximénez e del dicho conçejo: Gíl Tomás e Pero Ferrández (*en blanco*) e Juan Pérez, alguazíl e Martín /<sup>9</sup> Ximénez e otros muchos vezinos de la dicha villa de Ençiso.

E yo Juan Ximénez, escriuano público de la dicha villa de Ençiso a merçed de mi sennor don Gastón / de la Çerda, que Dios mantenga, sennor desta dicha villa fuy presente en el dicho conçejo, a todo lo que dicho es con los dichos testigos, e por man- / dado del dicho Luys e a pedimiento del dicho Ferrand Ximénez, alcalde o conçejo, este dicho traslado saqué de la dicha carta oreginal del dicho poder /<sup>2</sup> e lo conçerté ante los dichos testigos con la dicha carta original e es çierto, e por ende fiz aquí este mio syg- (*signo*)- no en testimonio / de verdad.

185

1442 noviembre 9 Santa María de Huerta

**Juan García, vecino de Esteras, toma a censo un molino una pieza y un prado que el monasterio de Santa María de Huerta tenía en el término de la casa palacio de Esteras, en la tierra de Medinaceli.**

A.-A.H.P.S. Carpeta 3. Nº 31. Pergamino de 415 x 285 mm. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura precortesana con gran influencia de la escritura gótica bastarda.

*In dei nómine. Amen.* Sepan quantos esta carta de inçenso vieren commo yo Iohan García, vezino de / Esteras, otorgo e conosco que tomo en ensense et en nonbre de ensense, por mí et por mis fijos, per- / petuo de vos el reuerendo don fray Gonçalo de Heredia, por la graçia de Dios, abbat del monas- / terio de sennora Santa María de Huerta de la orden del Çistel que es en la dioçesi de Siguença et fray Fer- / nando de Villoria, prior et fray Antón, soprior et fray Alonso de Valbuena, et fray Fernando de la Fuente et /<sup>6</sup> los monges e conuento del dicho monesterio de Samta María de Huerta, conuiene a saver; vn molino que / vosotros avedes et poseedes que es en el término de la casa de palacio la qual es situada en tierra / de Medinaçelím con vna pieca et vn prado que son çerca del dicho molino que estan las dichas /<sup>9</sup> tierra e prado entre amas aguas et han por linderos rios de amas partes, los quales dichos molino / et tierra e prado tomo commo dicho es para mí et para mis fijos et nietos desde oy día de la fecha / desta carta e que de en cada vno anno de los dichos molinos e tierra e prado yo e los dichos /<sup>2</sup> mis fijos e nietos desçendientes [...] / et de tomar medido con media derecha vieja de Medina al día de Sant Miguell de setienbre con / todos los diezmos que ouiere de dar assí del dicho molino commo de las dichas tierras et /<sup>5</sup> de otras cosas que ende touiere o criare, so pena de vna fanega de trigo de quantos días passaran a / delante que començara esta dicha renta desde Sant Miguel primero que viene del anno de mill / e quatroçientos días passaren a / delante que començara esta dicha renta desde Sant Miguel primero que viene del anno de mill / e quatroçientos e quarenta e tres. Et que yo el dicho Iohan García, carpentero, que dé el dicho molino /<sup>8</sup> moliente e corriente fecho e derecho a uista de buenos omes para el dicho día de Sant Miguel /.

Et si non lo diere fecho que el dicho ensense sea ninguno; otrosy que dé de visitaçión cada anno / del dicho molino dos pares de capones buenos de dar e de tomar, et que yo el dicho Iohan /<sup>21</sup> García nin mis fijos et nietos descendientes de mí el dicho molino nin tierras non lo pueda vender / nin enpennar nin trocar nin cambiar nin agenar a ninguna persona con liçençia e attoridat / de vos el dicho sennor don abbat e monges e conuento et si lo fiziere o fiziesen que ello sea nin- /<sup>24</sup> guno e de ningund valor; et lo dó por irrito e casso pra el qual ensense obligo / a mí mesmo e a todos mis bienes muebles e rayzes auídos e por auer por doquier que les / yo hé e aya e ante de aquí adelante; et sy non quesieren tener el dicho molino e tierras commo dicho es, que guarde el / dicho molino e tierra e prado al dicho monasterio et que lo puedan tomar el dicho don abbat / et monges et conuento et que lo dexe fecho e derecho moliente et corriente por la manera et forma /<sup>30</sup> que lo yo tengo de dar pecho al dia de Sant Miguel suso dicho de mis propios bienes; et les dó poder para / que ellos puedan entrar en los dichos mis bienes en todos o el algunos dellos para reparar en dicho / molino sin liçençia del alcalde nin de otro juez alguno assí eclesiastico commo seglar, para lo qual /<sup>33</sup> renunçio todas las leyes fueros e derechos que en esta razón me pueden ayudar.

Et renunçio et parto / demí la ley *de duobus reyes debendi* et todo fuero preuilegio nueuo o viejo ganados o por ganar / e toda ayuda de sennos o sennora et todas las otras leyes et fueros priuilegios que en esta razón me pu- /<sup>36</sup> edan apudar; espeçialmente renunçio e parto de mí aquella ley en que dize que general renunçiaçión non vala.

Et nos los sobredichos don abbat e monges e conueto nos obligamos de vos fazer sono el dicho ensense / de molino con las dichos pieça prado para vos e a vuestros fijos e nietos descendientes e de vos non lo / quitar a vos e a ellos por mas nin por menos nin por al tanto, so pena que vos demos e paguemos tres /<sup>39</sup> mill maravedís desta moneda vsual que agora corre en Castilla que fazen dos blancas vn maravedí, para lo qual todo assí / tener e guardar obligamos todos los bienes de la mesa conuental del dicho monasterio spirituales e temporales /.

Et porque esto sea firme et non venga en dubda otorgamos amas las sichas partes esta dicha carta antel notario /<sup>42</sup> et testigos de yuso escriptos, al qual rogamos que la fiziese o mandase fuerte e firme fazer a consejo de / letrados et la signase de su signo.

Que fue fecha e otorgada esta dicha carta en el dicho monesterio de / nueue dias del mes de nouienbre, anno del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill et qua- /<sup>45</sup> troçientos et quarenta e dos annos.

Testigos que fueron presentes: Gíl Gonçalez et Miguel Xeriz et Martín de Torreluen- /ga, studeante, familiares del dicho monesterio para esto llamados speçialmente e rogados.

E yo Iohan de Pa- /uones, clérigo beneficiado en la iglesia de Santa Maria de la villa de Berlanga, notario público en el dicho mo- /nesterio por la attoridat del dicho sennor don Gonçalo abbat que a todo lo que suso dicho es vno con los dichos testigos /<sup>48</sup> presente fuy et a ruego et pedimiento de amas las partes fiz dos cartas para cada parte, la suya et por ende fize / aquí este mio signo a tal en testimonio de verdad. Va testado o dize que a todo / non le enpezca. (*signo*).

Iohán de Pavones, notario (*rúbrica*).

186

1442, diciembre 16, Medinaceli

*Luis de la Cerda, conde de Medinaceli, manda que a su lugar de Blocona, se le guarde el monte de la Mata y la dehesa de la Solana, por los vecinos de Medinaceli.*

B.—A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. nº 49— 8. Cuaderno de papel, tamaño folio. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura procesal. Inserto en copia simple s. XVIII.

C.—Misma signatura. Copia simple del siglo XVIII.

Yo el conde / don Luys de la Çerda, hago saber a vos el conçejo e alcaide / alcaldes, cavalleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos / de la mi villa de Medinaçeli e a los conçejos e onbres bue—nos de los mis lugares de Aguabiua e Valladares e / Randona e Alcubilla e Vertejal, e a los otros conçejos / e onbres buenos de todos los otros lugares de la tierra de la dicha villa de Medina e a cada vno de vos, a quién esta / mi carta fuere mostrada o el traslado della, quel conçejo / e onbres buenos del my lugar de Blocona se me querellaron / e dizen que ellos que tienen en su término çierto monte en la Ma— /ta e más su dehesa que dizen la Solana, para sus ganados / e asy mesmo para cortar lenna para su provisin e / madera quando la en menester para hazer casa, et avn— /que por ruego e mandado mio algunos personas e / conçejos de tierra de la dicha mi villa de Medina dan lugar / e liçencia para que quando (.....) / madera para hazer casa a los que los an de fazer / por manera que la dicha dehesa y monte sienpre les fué / guardado e que ninguna nin algunas personas no gela / quebrantauan et sy algunos entravan a erbajar en ella / con sus ganados ovejunos o cabrunos o cortando madera / que los prendavan por çiertas penas e se las llevaran / e hazían pagar e que les guardavan la dicha dehesa i monte, /.

Et que agora algunso vezinos e moradores de la dicha / Medina commo de vosotros los lugares, sus vezinos, e de / otros lugares del dicho mi ducado (sic) que contra su voluntad / cortadas o hazedes cortar leña e madera en dicha / su dehesa e monte e asy mismo que metedes a ervajar e / paçer en la dicha su dehesa e monte e asy mismo que metedes a ervajar e / paçer en la dicha su dehesa vuestras manadas de ovejas e / cabras o cabrones e los tenedes en el dicho monte e se lo / destruydes todo; e que sy asy oviese de pasar que ellos re— /cibirían mucho agraido e daño, e me pidieron por merçed / que sobre ello les remediasse como la mi merçed fuese. E yo / viendo que me pidían razón e justiçia, et porque es razón / e derecho que cada vno guarde lo suyo e porque al dicho // 2º Rº conçejo de Blocona sea guardada su dehesa e monte e por— /que otros ningunos non se lo destenyan nin fagan en ella de / leña ni madera nin pazcan con sus ganados, tóvalo por bien.

Porque / vos mando, a todos e a cada vno de vos que non entremetades / de aquí adelante a cortar leña ni metades e herbajar en ella ningunos / ni algunos ganados de vosotros mesmos nin de otro algu— / nos cabrunos nin obejunos syn liçencia e mandado del dicho / conçejo. E si alguno se entremetiese en contra lo suso dicho / e gelo quebrantar en alguna manera, de aquí adelante / mando que dicho conçejo del dicho lugar Blocona pueda llevar / e lleva para sy de cada vno que lo susodicho quebrantare e / no guardare estas penas que se syguen:

De cada carga / de leña que cortaren en la dicha dehesa e monte de la mayor / cinco maravedís e de la menor tres maravedís; e de cada pié de madera / para hazer casas, tres maravedís; e de cada manada de ovejas / e cabras e cabrones, de día diez e seys maravedís e de noche / treynta e dos.

Et estas penas sobredichas mando a las / dichas personas que en ellas cayeren, que las paguen al dicho / conçejo de Blocona o a su dehesero o al que su poder oviere; / asy mismo los pueden prender e prenden los dichos vezinos / del dicho lugar Blocona, a qualquier o qualesquier de los / dichos que hallaren dentro de la dicha su dehesa y monte, quebrantan- /do lo sobredicho e lo no guardado.

Et asy mismo mando / e a los alcalldes de la dicha mi villa de Medina que agora son o seran / de aquí adelante e a cada vno dellos que guarden e fagan / guardar lo contenido en esta dicha mi carta al dicho mi lugar de / Blocona commo de suso se contiene.

Et manden y hagan / pagar las dichas penas de suso contenidas a las personas / que en ellas cayeren, e las juzguen sumariamente, oyendo / a las partes e den sobrello su sentençia. Et asy juzga- / das fagan entrega e execuçin en bienes de las personas que / las devieren e vendan sus bienes, segúnd fuero; e de los / maravedís que valiesen fagan pago de todo ello con las costas / que sobrello se hizieren, bien e cunplidamente en guisa que les / non menque ende cosa alguna.

E los vnos nin los otros // 2º Vº non fagades ende al por alguna manera, / so pena de la mi merçed e de dos mill maravedís e cada vno / de vos para la mi cámara, por quien fincare de lo asy / hazer e cunplir.

Dada en la villa de Medinaçeli / a diez e seys dias del mes del dezienbre, anno del nasçimiento / de nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e / quarenta e dos annos.

Yo el conde.

187

1443, junio 21, Molina

**Juan Ruiz, vecino de Molina, retira el requerimiento que tenía hecho contra el conde don Luís de la Cerda, sobre la posesión del castillo y fortaleza de Embid.**

A.-A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. nº 83- 8. Papel, tamaño 4º mayor. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura cortesana.

En la villa de Molina, estando dentro en la casa / de Iohan Ruyz, cauallero, vezino de la dicha villa, a / veynte e vn dias de junio, anno del nasçimiento del / nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e / tres annos. En presençia de mí Alfonso López de Toral, / escriuano de nuestro sennor, el rey e su notario público en la su / corte e en todos los sus regnos e sennorios e de los testigos / de yuso escritos, paresció ende en la dicha su casa presente / el dicho Juan Royz, cauallero e dixo que por quanto nueua- / mente auía venido a su notiçia quel bachiller Al- / fonso Gómez de Espinar, auía fecho çiertos autos e requerimientos / al sennor conde de Medina, don Luys de la Çerda, vasallo del dicho sennor rey e del su consejo, sobre- / razón que le diese e entregase el castillo e el lugar de Embid, / para que lo podiese tener en sacrestaçion e fazer çierta / pesquisa, segúnd e por la forma que en vna carta del dicho / sennor rey mas largamente se contenía, con la / qual el dicho bachi- ller auía requerido al dicho sennor conde / que la cunpliese en todo e por todo, segúnd que en ella / se contenía, so las penas, confiscaciones e en- / plazamientos en ella contenidos, e por quanto él entendía / de poner este fecho en manos del dicho sennor conde / e le entendía mostrar los derechos que sobrello le / pertenesçia para que su merçed lo librase e determi- / nase, segúnd que por bien touiese e non entendía / con su merçed de tractar pleito, saluo de

estar / a su ordenança, nin de vsar de los requerimientos // 1º Rº e penas e protestaçiones e confircaciones e / enplazamientos contenidos en la dicha carta del dicho / sennor rey, fechos por el dicho bachiller.

Por / ende, que desde agora commo desde entonçes e desde / entonces commo desde agora, el dicho cauallero dixo que se / partió de la carta del dicho sennor rey e del / efecto della e de cada cosa e parte de lo en ella contenido; / e que non se entendía de se aprouechar nin vsar / della, agora nin en algúnd tiempo, antes dixo / que en quanto en él era, daua e dió por ningunos los / dichos requerimientos e actos e enplazamientos, fechos / por el dicho bachiller, segúnd dicho es, por virtud / de la dicha carta del dicho sennor rey contra el dicho / conde sobre el dicho lugar de Embid, por quanto / él entendía de yr a fazer reuerencia al dicho / sennor conde e lo dezar en su mano, commo dicho / es, el qual quería que, vistos los derechos del dicho / Juan Royz, cauallero, le sería guardado entera- / mente su derecho; e luego, yncontinente, el dicho / Alfonso Gómez, bachiller, del Espinar, que presente / estaua dixo que pues quel dicho cauallero a quién / el dicho negoçio atannía preñçipalmente de / vna parte se auía partido libremente e de / su propia voluntad de la letura de la dicha / carta e de los actos e enplazamientos e por él, fechos / quél asy mismo se partía e se partió del en- / plazamiento e protestaçiones que auía fecho al dicho // 1º Vº sennor conde don Luys de la Çerda, e daua e dió / por ningunos las confirmaçiones de bienes e / tierras e merçedes quel dicho bachiller ha fecho / al dicho conde, por virtud de la dicha carta en / la mejor manera e forma que de derecho deúa e podía / para agora nin en algúnd tiempo non aproue- chase / al dicho cauallero nin a otro por él.

E luego, Ortunno / de Vsedo, que presente estaua, dixo que pues el dicho / Juan Royz, cauallero se auía partido de los dichos / actos e enplazamientos e penas e el dicho bachiller / asy mesmo los auía dado por ningunos, que pedía / e pidió en nonbre del dicho sennor conde a / mí el dicho escriuano que gelo diese asy por testimonio / signado con mi signo para guarda del derecho del / dicho sennor conde e suyo en su noble, e / que rogaua e rogó a los presentes que fuesen / dello testigos.

E desto son testigos que fueron / presentes a lo que dicho es: el bachiller Antón / Díaz de Molina fijo (del dicho cauallero) e el bachiller Ferrand Aluarez / de Çifuentes e Ferrand Alfonso de Fermosilla / e Juan Sánchez, ommes del dicho cauallero e / otros.

Vá entre renglones o diz del dicho cauallero e non le enpezca.

E yo el dicho / Alfonso López de Toral, escriuano e notario / público susodicho fuy presente a lo que dicho es, en vno con los dichos / testigos e por ruego del dicho Ortunno / escreuí esta escriptura, lo qual vá escripto en / dos fojas de papel açeutu con esta en que vá mi signo, e en cada foja sennalado / de mi sennal acostunbrada, e con quatro / rayas de tinta en somo de cada foja / e por ende fiz aquí este mio syg- (signo)- no a tal en testimonio de / verdad.

Alfonso López (*rúbrica*)

A.—A.H.N. Sección Osuna. Leg. nº 1860— 5. Papel de 359 x 300 mm. Regular conservación. Tinta ocre oscura. Escritura cortesana. Faltan los dos sellos de placa.

Por quanto en este regno han seydo e son grandes bolliçios, guerras e scandalos e muertes, e se esperan mas adelante, por la causa / que a todos es conosçido e esto aya logar por ser senbrada tanta sizanna e hodio entre las grandes del regno, vnos con otros por /<sup>1</sup> lo qual son muy diversos en oponiones e non se pueden ligeramente concordar, e para esto remediar preñçipal e primeramente sería / muy conplidero a avn neçesario procurar vnidad e amistança entre los dichos grandes del regno et en caso de que todos en vno / non sea ligera nin presta la concordia, nin por eso sedua dexar de fazer entre algunos dellos que a ello bien se conuienen et commo /<sup>2</sup> aquellos deuan buscar e procurar mas la amistança entre los dichos grandes del regno et en caso de que todos en vno / non sea ligera nin presta la concordia, nin por eso sedeua dexar de fazer entre algunos dellos que a ello bien se conuienen et commo /<sup>6</sup> aquellos deuan buscar e procurar mas la amistança o juramento que mayores deudos e mas çercanos en vna tengan por ser la discordia / de aquellos mas peligrosa.

Por ende nos don Luys de la Çerda, conde de Medina, sennor del Puerto de Santa María e [Ynnigo] López de / Mendoça, sennor de la Vega, queremos que sea conosçido a todos los que la presente verán, que por seruiçio de Dios e del rey nuestro sennor, /<sup>3</sup> por dar algún buen comoenço a la concordia sobredicha que nuestras final e apurada voluntad es que entre nos e nuestras casas, que en tan grandes / deudas de consaguinidad e matrimonio de nuestros fijos e nietos somos, non aya nin pueda razonablemente venir discorida / nin diuisión alguna, mas que asy o mas sy puede ser seamos justos en vna voluntad e opinión por amor, confederación /<sup>12</sup> e liçençia e buena concordia, commo los sobredichos deudos lo quieren e mandan en esta guisa que nos guardaremos e trataremos / bien e verdaderamente al vno al otro, e el otro al otro e procurraremos el vno por el otro e el otro por el otro, quel dicho sennor rey / nos faga merçedes a nos o a cada vno de nos e nos trate e guarde e honrrre lo mejor e mas conplidamente que cada vno de nos— /<sup>15</sup> otros pedire, e guardaremos de amenguar e dannar el vno al otro o el otro al otro, e nos aproueçharemos el vno al otro e el / otro con todo lo que podieremos e alcançaremos en la merçed del dicho sennor rey o en otra manera; e demas desto nos ayudaremos / el vno al otro e el otro al otro con nuestras presonas e casas e gentes contra qual— quier o qualesquier personas, de auqlquier estado /<sup>18</sup> o condiçión que sean, que quiesesen contrariar o fiziesen algun mal o dapno en nuestras presonas o bienes o gentes o tierras de / nos o de qualquier de nos saluo contra Diego Furtado de Mendoça, nuestro primo, que yo el dicho conde saluo en esta confederación; et otrosy / saluo Gonçalo Ruyz de la Vega, mi hermano e el adelantado Per Afan de Ribera, mi yerno e Gomez Carillo de Albornoz /<sup>21</sup>, mi sobrino, los quales yo el dicho Ynnigo López, saluo por mi parte.

E que seamos buenos, leales e verdaderos amigos al vno al otro / e el otro, sin infinita e simulación alguna, e nos arredraremos todo mal e danno de las personas, honrras e fazien— /da e nos llegaremos toda la honrra e peso e bien que podieremos e que non faremos al (*en blanco*) sin él otro trato nin liga nin confederación /<sup>24</sup> alguna con otra o otras personas algunas, sin liçençia o consentimiento expreso del otro.

E si algunos debates o contiendas acaesçieren / entre nuestras gentes e familiares o entre nuestros vasallos o tierras o términos de nuestras villas o logares que, seyendo requerida la vna / parte de nos por la otra, nosotros seamos tenidos fasta en término de treynta dias de dar dos buenas personas de nuestras casas /<sup>27</sup> vna por el vno e otra por el otro, para

que lo libren e determinen en tiempo que por nos les fuere mandado e limitado, según que a ellos bien / visto fuere e que por la tal determinaçion o sentençia que por ellos fuere dada e determinada, dentro en el dicho tiempo nos los sobredichos conde / e Ynnigo López ayamos de estar e fazer estar o traer a deuida execuçion a los nuestros, bien e conplidamente.

E porque mas e mejor /<sup>30</sup> seamos tenudos de guardar e conplir todo lo sobredicho e cada cosa e parte dello, nos los sobredichos conde e Ynnigo López, juramos / a nuestro senor Dios e a la Virgen Santa María, su madre e a las palabras de los santos euangelios e a esta sennal de la cruz (*signo*) que / con nuestras manos corporalmente tannemos e fazemos voto solenpne a Dios (.....) de yr a la casa santa de Jerusalem de /<sup>33</sup> pié.

E otrosy, fazemos [jura- ] mento e omenaje cada vno de nos commo onbres fijosdalgo, vna e dos e tres vezes, según costunbre de Espanna / en manos de Gómez Carrillo de Albornoz, cauallero e omme fijodalgo, de tener e guardar e conplir a todo nuestro leal poder, çesante todo fraude e / enganno e simulaçion e desimulaçion, todo lo sobredicho e cada cosa e parte dello, bien e conplidamente e mas non yremos nin vernemos contra /<sup>36</sup> ello nin contra parte dello, en público nin escondido en algùn tiempo nin por alguna manera.

E juramos e prometemos en la forma susodicha / que non pediremos absoluçion, nin relaxaçion, nin remisin del dicho juramento e pleito e omenaje, nin la reçibiremos nin / vsaremos della, avnque por propio motu o en qualquier mano nos sea otorgada.

Por testimonio de lo qual mandamos fazer esta carta firmada /<sup>39</sup> de nuestros nonbres e sellada con nuestros sellos, la qual fue otorgada e firmada en la villa de Guadalfajara, honze dias de nouiembre, anno / del nascimiento del nuestro senor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e tres annos.

Testigos que a esto fueron presentes e vieron y firmar en esta dicha carta a los / dichos sennores conde e Ynnigo López, e poner los dichos sellos: Pero Laso de la Vega e Lorenzo Suárez de Figueroa, hijos /<sup>42</sup> del dicho senor Ynnigo López e Iohan / de Santínde e Pedro de Vsedo, / escuderos del dicho senor conde.

Ynnigo López (*rúbrica*)

Yo el conde (*rúbrica*)

189

1445, septiembre,2, Avila

**Juan II hace de su consejo a Gaston de la Cerda, conde de Medinaceli.**

A.-A.D.M. Sección Historica. Caja 1- 161. Papel de 309 x 205 mm. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura cortesana. Sello de placa.

CIT.-Fernández de Bethencourt, F. *Historia genealógica*. Tomo V, pág. 202.

Don Iohan, por la graçia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e senor de / Vizcaya e de Molina, confiando de la discreçion e prudençia e legalidad de vos, don Gastón de la Çerda, fijo de don Luys de la Çerda, conde /<sup>1</sup> de Medinaçeli, tengo por bien e es mi merçed que de aqui adelante para en toda vuestra vida, seades del mi consejo e vos podades llamar e llamedes / del mi consejo e ayades e gozedes e vos sean guardadas todas las honrras e



graçias e prerrogatiuas e preheminençias e esençiones / e preuilegios e todas las otras cosas e cada vna dellas que han e de que gozan e son guardadas a los otros del mi consejo.

E mando /<sup>6</sup> a los del dicho mi consejo que reçiban de vos el dicho juramento que en tal caso se requiere de fazer, el qual por vos así fecho mando al príncipe / don Enrrique, mi muy caro e muy amado fijo, e a los duques, marqueses, condes, ricos omes, maestros de las Ordenes, priores, comendadores, sub-/comendadores e a los del dicho mi consejo e a los oydores de la mi audiencia e alcalles e notarios de la mi casa e corte e chançellería e /<sup>7</sup> al mi cançeller mayor e al miónotario mayor de las mis preuilegios rodeados (sic) e a los otros mis notarios e ofiçiales que están a la / tabla de los mos sellor e a los alcaydes de los castillas e casas fuertes e llanas e a todos los conçejos, alcalldes, alguaziles, regidores, / cuallos, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los mis regnos e sennorios e a cada vno /<sup>12</sup> dellos, que vos ayan a resçiban por del mi consejo e vos guarden e fagan guardar todas las cosas susodichas e cada vna dellas, segúnt / que las guardan e fazen guardar a los otros del dicho mi consejo, todo bien e conplidamente, en guisa que vos non mengue ende cosa alguna./

E los vnos nin los otros nos fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi cámara.

De lo qual vos mandé /<sup>15</sup> dar esta mi carta, firmada de mi nombre e sellada con mi sello.

Dada en la çibdad de Avila, dos días de setiembre, anno del nascimiento- / del nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e çinco annos.

Yo, el rey.

Yo, el doctor Fernando Díaz de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fize escriuir para su mandado.

*Brevete:* Título del consejo a don Gastón.

190

1445, septiembre 3, Avila

***Juan II hace merçed a Gaston de la Cerda, por vía de mayorazgo, de todos los bienes, villas y lugares que habían secuestrado a su padre Luis de la Cerda.***

A.—A.D.M. Sección Medinaceli. Leg, n<sup>o</sup> 6—21. Papel de 435 x 403 mm. Regular conservación. Tinta ocre oscura. Escritura cortesana. Sello de placa.

B.—(1445, septiembre, 3, Avila). Misma signatura. Copia autorizada ante escribano público.

C.—(1458, febrero, 7, Medinaceli). Misma signatura. Copia autorizada ante escribano público.

D.—(1702, julio, 8, Medinaceli). Misma signatura. Copia autorizada ante escribano público.

E.—(1760, mayo, 3, Madrid). Misma signatura. Copia autorizada ante escribano público.

F.—(1772, junio, 25, Madrid). Misma signatura. Copia autorizada ante escribano público.

G.—(1806, octubre, 24, Madrid). Misma signatura. Copia autorizada ante escribano público.

H.—(1807, mayo, 20, Madrid). Misma signatura. Copia autorizada ante escribano público.

CIT.—Inventario C, folio 5<sup>o</sup> r<sup>o</sup>.—Inventario D, folio 2<sup>o</sup> R<sup>o</sup>

Don Iohan, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaén, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Vizcaya e de Molina.

Por quanto todas las villas / e logares e tierras e heredamientos e otras coas qualesquier que don Luys de la Çerda, conde de Medinaçeli e del mi concejo auía e tenía e le pertenesçia e mis regnos e fechos pasados fasta aquí, por lo qual yo commo rey e sennor puedo disponer dellos a toda mi voluntad e así lo declaro por la presente. Por ende / de mi propio motu e çierta çiençia e poderio real absoluto de que quiero vsar e vso en esta parte mouido por las causas susodichas e por otras legítimas e suficièntes razones que a ello me mueuen / e acatados muchos e buenos e leales seruicios que vos don Gaston de la Çerda su fijo, mi vasallo e del mi concejo me auedes fecho e fazedes de cada día e en emienda e remuneración de los dichos /<sup>6</sup> seruicios vos fago merçet pura, propia e non reuocable que es dicha entre biuos por juro de heredad para sienpre jamas de todas las villas e logares e tierras e castillos e fortalezas e heredamientos / e todos los otros bienes muebles e rayzes del dicho conde e quel auía e tenía e poseya e mis regnos e sennorios e de todo lo que en ellos e en cada vno dellos le pertenesçia e pertenesçer/deuía en qualquier manera par que todo sea vuestro e de vuestros herederos e subçesores después de vos e lo ayades por título de mayoradgo para en toda vuestra vida, et después de vos que lo aya el vuestro fijo /<sup>7</sup> masculino mayor legítimo e de legítimo matrimonio nascido et que preçedan los varones a las mugeres et en defecto de los varones que lo ayan las mugeres e en defecto de aquel e de todos sus desçendientes / que lo ayan qualquier de los otros sus herederos por esta via e forma que del viniere para sienpre jamas e en defecto de aquel cada vno de los otros sus herederos a los que del venieren todavia el mayor e / que preçedan los machos a los fenbras commo suso dicho es, e en defecto de aquellos que subçedan las fenbras commo suso dicho es, e en defecto de aquellos que subçedan las fenbras e a fallesçimiento de vuestros desçendientes que lo ayan los parientes mas prompts la qual dicha /<sup>12</sup> merçet e donaçión vos fago todo lo suso dicho e de cada cosa e parte dello con todas sus entradas e salidad e con todo sus derechos e pertinençias e con la justiçia e jurediçión alta e baxa çeul / e criminal e mero e misto inperio e rentas e pechos e derechos e penas e calonnas pertenesçientes al sennorio de todo lo suso dicho e de cada cosa e parte dello. E retengo ende para mi e para la corona / real de mis regnos e para los reyes que después de mí fueren en Castilla e en León alcaualas e pedidos e monedas quando los otros mis regnos que me los ouieren de pagar e mineras de oro e de /<sup>15</sup> plata e otros metales e la mayoría de la justiçia e todas las otras cosas que pertenesçen al soberano sennorio real e que non pueden apartar del.

E por esta mi carta la qual dó e entrego e fago tradiçión / de la posesión e en sennal e en nonbre de posesión vos dó e otorgo e traspaso la tenençia e posesión real actual e natural e corporal e la propiedad e sennorio de todas las dichas villa e logares e / castillos e fortalezas e tierras e heredamientos e de todos los otros bienes asy muebles commo zayzes del dicho conde, vuestro padre e de todo lo que en ello le pertenesçe e pertenesçer puede en qualquier manera et vos dó e otorgo facultad e poderio e actoridad para que syn calonna aluguna lo podades entrar e tomar e apoderar de todo ello e de cada cosa e parte dello e lo retener e defender en /<sup>18</sup> caso de falledes ende qualquier resistencia actual o verbal, avnque todo concurra ayuntada o apartadamente, la qual dicha merçed e graçia e donaçión que vos yo asy fago de todo lo suso dicho e de cada / cosa e parte dello, quiero e mando e es mi merçet e voluntad que vala e le sea firme estable e valedera para sienpre jamás, non enbargante qualesquier leyes, fueros, derechos, ordenamientos, estilos, costun- / bres e otras qua-

lesquier cosas asy de fecho commo de derecho a qualesquier rigor e efecto, qualidad e misterio que en contrario sea o ser pueda, ca yo del dicho mi motu propio e çierta çiençia e poderio real <sup>/1</sup> absoluto dispenso con ello e con cada cosa e parte dello e asy mismo con las leeys de derecho que dizen que las cartas dadas contra ley e fuero derecho o ordenamiento deben ser obedechidas e non conplidas / avnque tengan qualesquier clavsulas derogatorias e otras firmezas e abrogaciones e derogaciones e non obstantias e que las leyes firmezas e abrogaciones e ordenamientos valederos non pueden / ser de rogados saluo por cortes.

E alço e quito toda obregación e subrrerçon e todas otras qualesquier cosas de qualquier efeto, qualidad e miesterio e todo otros obstaculo e inpedimiento que vos pudiese o pueden <sup>/4</sup> embargar en lo susodicho o en qualquier cosa o parte dello et suplo qualesquier defectos si alguno hay e otras qualesquier cosas asi de sustancia commo de solempnidad o en otra qualquier manera e de / qualquier manera, efecto e qualidad e misterio que sean o ser puedan neçesarias e cunplideras e pro- /uechosas de se suplir para validación e corroboración de todo lo suso dicho e de cada cosa e parte dello./

E por esta mi carta o por su traslado signado de escriuano público, mando a los alcaydes o otras qualesquier personas que tienen por el dicho conde o por qualquier persona en qualquier manera, los dichos <sup>/7</sup> castillos e fortalezas que cada que por vos o por quien vuestro poder ouiere fueren requeridos, vos acojan en ellos en lo alto e baxo dello, e vos den e entreguen e apoderen en ellos a vos o / a quien vuestro poder ouieren con todos sus pertrechos e armas e bastimentos por manera que vos seades entregado e apoderado dellos a toda vuestra voluntad et ellos e cada vno dellos faziendolo e / cunpliendolo asy yo por la presente commo rey e soberano sennor, les alço, salto e quito, vna e dos e tres veces qualquier pleito e omenaje que por ellos e por cada vno dellos tenga fecho asy a <sup>/0</sup> mí commo al dicho conde vuestro padreo a otra qualquier persona en qualquier maneras les dó por libres e quitos a ellos e a sus linajes para sienpre jamas quedando toda vuestra a saluo el pleito e omenaje que / a mí es deuido commo a rey e a soberano sennor, e que non fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçet e de caer por esso en mal caso e de perder e que ayan perdido por el mismo fecho / todos e qualesquier maravedís que de mí han o tienen en los mis libros e todos los otros sus bienes lo qual todo sea confircado e aplicado para la mi cámara e fisco.

E mando a los conçejos, alcalldes, alguaziles, regidores <sup>/3</sup> caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos e vezinos e moradores de todas las villas e logares e tierras e sennorios que esra del dicho conde, vuestro padre, e a qualquier o qualesquier dellos que vos ayan e re- /çiban por sennor dellas segund que euían el dicho conde vuestro padre e vos exhiban aquella reuerencia que vos es deuida commo a sennor de las dichas mis villas e logares e tierras e heredamientos / e obedescan e cunplan vuestras cartas e mandamientos e todas las otras cosas e cada vna dellas que le dixeredes e mandaredes e vos consientan vsar libremente a vos e a los que por vos pusieredes de la justi-<sup>/6</sup> çia e juridiçión çeuil e criminal, alta e baxa e mero e misto inperio de las dichas mis villas e logares e de cada vna dellas commo a su sennor e uos recudan e fagan recudir en todo el pan e maravedís e otros / qualesquier derechos pertenescientes al sennorio de las villas e logares e heredamientos e tierras bien asy e tan conplidamente commo recudieron al dicho conde, vuestro padre todo ello e cada cosa e parte / dello bien e conplidamente en guisa que non mengue ende cosa alguna, e que vos non pongan nin consientan poner en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno.

E por esta mi carta mando al prinçipe /<sup>39</sup> don Enrrique, mi muy caro e muy amado fijo primogenito e a los duques, marqueses, condes, ricosomes, maestros de las ordenes, priores e a los del mi concejo e oydores de la mi audiencia, alcalldes / notarios e otras justiçias e ofiçiales de la mi casa e corte e chançillería e a los comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los conçejos, alcalldes, alguaziles / regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las cibdades e villas e logares de los mis regnos e sennorios e a otras qualesquier personas mis subditos e naturales de qualquier /<sup>42</sup> estado e condiçión preheminençia o dignidad que sean e a cada vno dellos que vos guarden e conplan e fagan guardar e conplir esta mi carta e todo lo en ella contenido, e cada cosa e parte dello segund e en / forma e manera que en ella se contiene, e que vos dé e fagan dar todo el fauor e ayuda que le pidieredes e menester ouieredes para que se faga e cunpla e esecute asy segund que en esta mi carta se / contiene, e que vos non pogan nin consientan poner en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno, agora nin en algund tienpo nin por alguna causa nin razón que sea.

E los vnos e los otros /<sup>45</sup> non fagan ende al que por alguna manera, so pena de la mi merçet e de priuaçión de los ofiçios e de confircaçión de los bienes de los que lo contrario fizieren para la mi cámara.

E demas por quien fincar de lo / asy fazer e conplir, mando al ome que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parezcan ante mí en la mi corte, doquier que yo ea del día que los enplazare fasta quinze dias primeros si- / guientes, so la dicha pena e cada vno los conçejos por vuestros procuradores e los oficiales e otras personas singulares personalmente.

E mando, so pena de la mi merçet e de diez mill maravedis para /<sup>48</sup> la mi cámara a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que le mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa commo se cunpla mi mandado.

Dada en la / çibdad de Auila, a tres dias de setienbre, anno del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e çinco annos.

Yo el doctor Fernando / Diaz de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario la fize escreuir por su mandado.

Yo el rey.

*Brevete:* Merçed a don Gastón de los bienes de su padre. *Escritura del siglo XIV.*

*Al dorso:* Registrada.

1446, agosto 20, Atienza

***Juan II restituye a Luis de la Cerda los bienes que le había secuestrado.***

A.—A.D.M. Sección Medinaceli, Leg. n° 59— 5. Papel de 350 x 300 MM. Regular conservación. Tinta ocre oscura. Escritura cortesana. Sello de placa.

B.—(1772, junio, 23, Madrid). Misma signatura. Copia autorizada ante escribano público.

C.—Misma signatura. Copia simple del siglo XVIII.

Don Iohán, por la graçia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Alge–/zira e sennor de Vizcaya e de Molina.

Porque a los reyes pertenesçe e es propio vsar de clemençia e piedad, mayormente con /<sup>5</sup> sus súbditos e naturales, por ende yo, considerando ésto e asy mismo los buenos e leales seruiçios que aquéllos onde vos, don / Luys de la Çerda, conde de Medinaçeli, mi vasallo e del mi consejo, venídes, fizieron a los reyes de gloriosa memoria, mis pro–/genitores, e espero que vos me faredes.

Por la presente, de mi çierto çiençia e propio motu e poderío real absoluto de que quiero /<sup>6</sup> vsar e vso con vos, perdonar a vos e [a] todos los vuestros e a cada vno de vos e dellos, del caso mayor fasta el memnor inclusiue / todas las cosas e fechos pasados [asta e]–1 día de la desta de la presente, avnque sean, de crimen *lesse magestatis* e tengan / a mí e a la cosa pública de mi– [s regnos e] en otra qualquier manera e por otra qualquier cabsa e razón que sea o ser pueda e qualesquier /<sup>7</sup> crímenes e delictos e maleficios que ayudes fecho a perpetrado en qualquier manera o ayudes e ayan seydo en fabla o en consejo / dellos, por vos o por *interpositas personas* en las cosas e fechos e movimientos pasados e acaesçidos en mis regnos / asy en fauor del rey don Juan de Nauarra e del infante don Enrique, su hermano, e de cada vno dellos, commo de sus parçiales e /<sup>12</sup> seçaces (sic); e vos dó por libres e quíto a vos e a los vuestros e a cada vno dellos e a vuestros linajes e bienes e herederos e famas de / todo ello e de cada cosa e parte dello para siempre jamás, e vos restituyo in *integum* (sic) en vuestras dignidades e onores e estados e / en vuestra buena fama en que erades antes de vos aver ayuntado a los sobredichos e a cada vno dellos nin ser, nin aver pasado /<sup>15</sup> en los dichos mouiemientos e otros escándolos que pasaron e son auidos en mis regnos fasta aquí, commo dicho es e antes de por / vos e por los vuestros ser fecha nin perpetrados las cosas sobredichas nin lo aver maginado nin pensado nin puesto en dora.

E / alço e quíto de vuestra presona e linaje e de los vuestros e de cada vno dellos, toda mácula e infamia e de otra cosa e que aya /<sup>18</sup> des incurrido por razón de lo susodicho e de cada cosa della.

E quiero e mando que sean restetuydos a vos e a los vuestros / todas vuestras villas e logares e bienes e cosas e los maravedís que de mis avedes e tenedes e han e tyenen en los mis libros, non en–/bargantes qualesquier merçedes o seçrestaciones que yo dellos o de qualquier cosa o parte dellos por la dicha razón aya fecho /<sup>21</sup> a qualesquier presonas e en qualquier manera; las quales yo, de mi çierta çiençia reuoco e anulo e dé por ningunas.

E mando a los / mis contadores mayores e al mi mayordomo e contador de la despena e raçiones de la mi casa que, syn embargo dellas, libren / a vos e a los vuestros todo lo que de mi avedes e tenedes e han e tienen en los libros.

E otrosy, mando e es mi merçed que sean dados /<sup>4</sup> e tornados e desenbargados a vos e a los vuestros bienes, e que de aquí adelante sean entrados nin tomados por la dicha razón, a vos nin a los vuestros, vuestros bienes e suyos nin cosa alguna nin parte dellos / nin sea proçedido contra vuestra persona e bienes e estado e fama, nin de los vuestros nin contra alguna dellos por cosa alguna de lo pasado e pena alguna /<sup>7</sup> çeuilnin creminal por ofiçio de juez nin a petiçión del mi procurador fiscal e promotor (sic) de la mi justiçia nin de otro alguna, pues vos lo / yo perdono e remito todo, del caso mayor fasta el manor inclusiue, a

vos e a los vuestros commo dicho es, bien, asy commo sy nunca / ouiere seydo nin pasado cosa alguna dello, non enbargantes qualesquier leyes, fueros e derechos e ordenamientos e estilos e costun- /<sup>30</sup> bres e fazannas e otras qualquier cosa, asy de fecho commo de derecho, de qualquier natura, vigor, efecto, calidad e misterio que en contrario sean o ser puedan, nin enbargantes las leyes que dizen que en los perdones deuen ser espeçificados los maleficios e que los perdo- / nes generales non se estienden a mayores casos de los allá espeçificados, e que en el segundo perdón deue ser fecha mención del /<sup>33</sup> primero, e que en las cartas de perdones se deuen guardar çiertas solepnidades e deuen ser firmadas de çiertas personas. E asy mesmo / las leyes que dizen que las cartas dadas contra ley o fuero o derecho deuen ser obedescidos e non conplidas, avnque contengan cláu- / sulas derogatorias e otras firmezas; e que las leyes e fueros e derechos non puedan ser derogadas salmo por Cortes, ca mi merçed /<sup>36</sup> e voluntad es que las dichas leyes nin alguna dellas nin otras algunas non vos puedan enbargar nin enbarguen a vos nin a los vuestros nin / alguno dellos en cosa alguna nin a este dicho perdón e graçia e remisión e merçed que vos yo do e fago commo dicho es.

E sobre esto, mando por / esta mi carta e por su traslado signado de escriuano público, al príncipe don Enrrique, mi muy caro e muy amado fijo primogénito heredero, /<sup>39</sup> e a los duques, condes, ricos omes, maestros de las órdenes, priores, comendadores, subcomendadores e a los mi consejo e oydores / de la mi Ardiença e alcalldes e notarios e alguaziles e otras justiçias de la mi casa e corte e chançelleria e a los mis adelantados e merinos e a todos los conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos e omes buenos de todas las çibda- /<sup>42</sup> des e villas e logares de los mis regnos e sennorios e a qualquier o qualesquier dellos que lo guardan e cunplan e fagan guardar / e conplir eb todo e por todo, segúnd que en esta mi carta se contiene. E que non vayan nin pasen nin consientas yr ni pasar contra ello nin contra / cosa alguna nin parte dello, agora nin en algúnd tienpo nin por alguna manera nin cabsa nin razón nin color que sea o ser pueda.

E los vnos /<sup>45</sup> nin los otros non fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de priuaçión de los ofiçios e de confisçación de los bienes de los que lo / contrario fizieren para la mi cámara.

E demás, por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que les esta mi carta mostrare / que los enplaze que parezcan ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, los conçejos por su procurador e los ofiçiales e las otra pre- /<sup>48</sup> sonas singulares personalmente del día que los enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada / vno.

So lo qual, mando a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que ge la mostrare testimonio con su / signo, porque yo sepa en cómmo se cunple mi mandado.

Dada en la mi villa de Atienca, a veynte días de /<sup>51</sup> agosto, anno del nasçimiento de nuestro sennor Ihesu Christo de mille e quatroçientos e quarenta e seys annos.

Yo, el doctor / Fernando Díaz de Toledo, oydor e referendario del rey / e su secretario la fize escriuir por su mandado.

Yo el rey (*rúbrica*)

*Brevete:* Perdón al conde de Medina.

*Al dorso:* registrada (*rúbrica*)

192

1446, agosto 20, Atienza

**Juan II da instrucciones a Luis de la Cerda sobre la entrega de sus castillos.**

A.—A.D.M. Sección Histórica. Caja 1— 172. Papel de 350 x 210 mm. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura cortesana. Sello de placa.

B.—(1702, julio, 8, Madrid). Misma signatura. Copia autorizada ante escribano público.

Yo el rey.

Enbíó mucho saludar a vos don Luys de la Çerda, conde de Medinaçeli e del mi consejo, commo aquel que amo e / preçio e de quien mucho fio.

Fagovos saber que vy vuestra letra e entendido lo en ella contenido, yo vos tengo en seruiçio lo que por <sup>p</sup> ella me escreuistes de lo qual yo sabré çierto de vos que lo asy faredes e lo conplideres e guardaredes, segunt lo escreuistes / e enbiastes dezir e me lo teneys jurado mayormente, acatada vuestra lealtad e de los linajes donde venides, lo qual bien considerando / por vos podeys bien atender quanto cunple a vos a vuestra fama e estado e linaje que se tenga e guarda asy mayormente <sup>f</sup> que segund toda ley e razón se deue asy tener e guardar.

Otrosy yo vos mandé librar la carta de perdón para vos e para los vuestros e las / otras cosas que me enbiastes suplicar, las quales vos seran dadas por Pero Carlos de Murçia, mi vasallo e mi regidor de la dicha çibdad / que yo alla enbié, para reseçbir esos vuestros castillos que fue concordado que entregasedes para seguridad de las cosas que vos prometidas <sup>p</sup>.

Por ende mandádgelos luego entregar e fazer el pleyto e omenaje quel dicho Pero Carlos de acá lieua ordenado e avedes de fazer / sobrello por que asy cunple a mi seruiçio e bien vuestro. Otrosy, fazed recudir a los que yan de tener los dichos castillos con las / tenençias acostunbradas e fazedles dar los pertrechos que ouieren menester para la guarda dellos, et sobre todo dad fee e creencia <sup>f</sup> al dicho Pero Carlos de los que de mi parte vos dirá, por que asy cunple a mi seruiçio.

Dada en la villa de Atiença, a veynte / dias de agosto, anno de XLVI.

Yo el rey.

*Al dorso:* Por mandado del rey, relator.

193

1446, agosto, 26, Arcos

**Avenencia entre Gaston de la Cerda, su padre Luis de la Cerda y su segunda esposa doña Juana de Leyva.**

A.—A.D.M. Sección Histórica. Caja 7 n<sup>o</sup> 31— R. Papel, tamaño 4<sup>o</sup> mayor. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura cortesana. Dos sellos de placa.

EDIT.—Paz y Meliá, A. *Series*. Tomo 1, pág. 52.

CIT.—Fernández de Bethencourt, F. *Historia genealógica*. Tomo V, pág. 198.

En el alcaçar de la villa de Arcos, veynte e seys dias del mes de agosto, anno del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e seys

annos. Estando presente el sennor don Luys de la Çerda, con- /de de Medinaçeli, del consejo del rey, nuestro sennor e la sennora condesa donna Juana de Leyva, su muger / e don Gastón de la Çerda, su fijo mayor legítimo del dicho sennor conde; en presencia de mí Diego Ferrández de / Guadalfajara, escriuano de nuestro sennor el rey e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos e sennorios e / de los testigos de yuso escriptos, la dicha sennora condesa, con liçençia e auctoridad e consentimiento del di- / cho sennor conde su marido, e el dicho don Gastón, con liçençia e auctoridad e consentimiento del dicho sennor conde, el / dicho sennor conde dió a la dicha sennora condesa, su muger e al dicho don Gastón, su fijo e ellos las / reçibieron e dixeron que commo quier que segúnd Dios e derecho a la raçón e justiçia requiere entre ellos de- / ua ser, todo buen debdo e amor e los dichos sennores conde e condesa, deuan tener e honrrar al dicho / don Gastón commo a su fijo e procurarle todo bien e honor e asy mesmo el dicho don Gastón deua / tener e honrrar a los dichos sennores commo a su padre verdadero que es, e a la dicha sennora condesa / commo sy verdaderamente fuese su madre e seruirlos e acatarlos e honrrarlos e procurarles toda / honrra e seruiçio e bien.

Por mayor seguridad e firmeça, en presençia de nos los dichos testigos / dixeron todos tres que jurauan e juraron por el nonbre de Dios Todopoderoso e por Santa Maria e por esta / sennal de la cruz (*signo*) en que corporalmente posieron sus manos derechas e por los Santos Evangelios, que / los dichos sennores conde e condesa tenían e acatarían al dicho don Gaston, como a su fijo legítimo / mayor, e que le guardaría su persona e estado e le procurarían por todas quantas partes pudiesen, su bien / e pro e honor e que le estoruarían e arrendarían todo su danno e perdida e desonor, e que le guardarían e ternían / en todas las cosas, commo a su fijo legítimo mayor del dicho conde.

Otrosy, el dicho don Gastón, / por virtud del dicho juramento díxo que juraua e juró que ternía e acataría al dicho sennor conde, / su padre, e a la dicha sennora condesa, commo sy verdaderamente fuese su madre e que les seruiría e / procuraría todo bien e honrra e acrescentamiento de estado; e farías e cunpliría todas las otras co- / sas segúnd que bueno e obediente fijo deue e es tenido de fazer, e que a donde viere e syntiere su hon- / rra e pro, alegrará por quantas partes podrá, e a dó viere e syntiere su desonrra e danno gelo a- / rrendará e quitará; e juraron todos los tres de procurar e fazer los fechos de cada vno e do se guardar / el tono al otro e a todos sus bienes e cosas, commo asy mesmos e sy suyos / propios fuesen.

Otrosy, demas de lo susodicho el dicho don Gaston dixo que juraua e juró, por ver- / tud del dicho juramento, que en todos los dias del dicho sennor conde él nin otros por él en su nonbre non / demandaría nin procuraría con el dicho sennor rey nin con el sennor prinçipe su fijo nin con otro alguno, que / fuesen nin sean tomadas, nin entregados, las fortalezas del dicho sennor conde asy las / que por el dicho sennor rey le fueron dotadas e sennaladas por mandado del dicho sennor, com- / mo otras qualesquier que tenga que sean del dicho sennor conde; nin le sean dados nin sennalados ningu- / nos maravedís nin de saluo, quel lo terná todo en / su vida para sustentación de su casa e onor; e quel dicho don Gastón rogaua e dezía al escriuano o no- / tario que pasó el dicho recabdo que, por vida del conde commo dicho es, non le vala nin le dé vigor / ninguno nin lo pueda sacar el dicho don Gastón, ante lo anulla e lo dá por ninguno.

Lo qual todo / sobredicho e cada cosa dello el dicho sennor conde e otrosy el dicho don Gastón, dixeron / que por mayor abondamiento fazia e fizieron omenaje, commo cua-



llos fijosdalgo, de solar cognos- /cido, sus manos puestas e tendidas en manos de Agustín Despíndola, fijodalgo que lo ter- / nían e guardarían e cunplirían e non yrían nin vernían contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello / nin algund tiempo, nin por alguna manera nin raçón que sea, e todos tres e a cada este mundo a los cuerpos e en el otro a las animas, e en / otra manera que Dios gelo demandase, mal e caramente en este mundo e en el otro e que fuesen perju- / ros e ynfames e fementidos que por virtud de este dicho / juramento, sy contra él fuesen o viniesen o contra cosa alguna o parte dello en él contenido, que por todos e / qualesquier juezes de la Santa Madre Egleſia, a la juredición de los quales dixeron que se someterían e sometie- / ron, e les dieron poder conplido, renunciado su propio domicilio e fuero, e espresamente consyntieron y ro- // 1º Rº garon en ellos juredición que fuese proçedido contra ellos o contra cada vno dellos a sentençia de / excomuniòn e de anatema e de partiçipantes e por toda çensura eclesiastica e que de la dicha sentençia / o sentençias o promulgaciòn o promulgaciones que ellos nin algunos dellos non demandaran absoluciòn, nin des- / pensaciòn, nin relaxaciòn que non se ayudaran nin aproucharan della en casa que sy el dicho sennor conde e el dicho / don Gastón non fiziesen nin cunpliesen lo suso dicho, que cayesen en aquellos casos e penas en que cayen / los caualleros fidalgos que quebrantan omenaje.

E yo el dicho don Gastón, ruego a Dios e a Santa María / e a sus apòstoles Sant Pedro e San Paulo, que su maldiçión venga sobre mí e de vos el dicho mi pa- / dre sy yo lo quebrantare nin otro por mí.

Lo qual sobredicho, el dicho don Gastón otorga e consiente e le / plazze que sea así e pase e dá por ninguna la donaçión quel dicho sennor conde le ovo fecho de las / dichas fortalezas e de otros qualesquier maravedís e pan para que lo tenga e posea en esta vida el dicho sennor / conde, pero después de su vida que quede derecho a saluo al dicho don Gastón.

E porque sea çierto e en ello non aya / dubda firmamos este escriptura de nuestros nombres e sellámosla con nuestros sellos e por mayor firme- / ça, rogamos al dicho escriuano que la signase de su sygno.

Testigos que fueron presentes a lo sobredicho / rogados e llamados; Diego de Ançuçiana. El bachiller / Ruy Lorenço e Francisco Ferrández, capellan, e Luis de Al- / mas, criados del dicho sennor conde.

Yo la condesa.

Yo el conde.

Don Gastón.

Et yo Diego Ferrández de / Guadalfahara, escriuano de nuestro sennor el rey e su notario público en la su corte e en todos / los sus regnos e sennorios fuy presente a todo lo sobredicho / en vno con los dichos testigos, et de ruego e otorga- / miento de los dichos sennores conde e don Gastón esta escriptura fiz escreuir et / por ende fiz aquí este mio syg- (signo)- no a tal, en testimonio de verdad.

Diego Ferrández (*rúbrica*)

1446, septiembre 20, Molina

**Luis Fernández Delgado y su muger D<sup>a</sup> Mayor, vecinos de Molina, venden a Alfonso Sánchez de Belver unas casas que tenían en Estables.**

A.—A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n<sup>o</sup> 64— 34. Papel de 395 x 275 mm. Regular conservación. Tinta ocre oscura. Escritura cortesana.

Sepan quantos esta carta vieren, commo yo Loys Ferrández Delgado, vezíno de la villa de Molina e yo donna Mayor /, su muger, con lycença e actoridat de mí la dicha donna Mayor, mi muger, para que podades fazer e otorgar conmigo todo quanto en esta carta será / contenido, e lo hé e auré por firme e estable para todo tienpo so obligaçión que fago de todos mis bienes /<sup>6</sup> muebles e rayzes, auídos e por auer.

Por ende amos a dos de mancomun e cada vno de nos por él / todo, otorgamos e conosco que renunçiado e partiendo de nos la ley de *duobus reyes debendi* que vende— /mos a vos Alfonso Sánchez de Beluer, vezíno de la dicha villa, toda la parte e derecho que a mí la dicha donna /<sup>7</sup> Mayor hé tengo e me pertenesçe aver en Estables, aldea de la dicha villa e en sus términos e / en los términos çercundantes della, et así casas commo casares, eras, pajares, tierras de pan leuar, huertos, pra— /dos pastos, montes, defesas, aguas corrientes e estantes todo ello labrado o por labrar. lo qual a mí la dicha /<sup>12</sup> donna Mayor me pertenesçió aver e heredar por muerte e sucçesión de Martín Ferrández de Estables, mi padre, vezí— /no que fué de Finojosa, aldea de la dicha villa; lo qual e todo e cada cosa dello vos vendemos en tal manera e por tal— /vía e forma que para nos nin para alguno de nos non retenemos aççión nin derecho alguno por quanto todo ello lo da— /<sup>15</sup> mos e traspasamos en vos el dicho Alfonso Sánchez e en los vuestros, e vos lo vendemos con todas sus / entradas e sallidas e vsos e pertenençias quantas han e aver deuen, asy de fecho commo de derecho, por / justo e derecho presçio, por contía de mill maravedís desta moneda vsual en Castilla, que por todo ello nos diestes /<sup>18</sup> e pagastes, de que nos tengamos por bien pagados e entregados e toda nuestra voluntad; e en razón de la / preua de la paga, renunçiamos las dos leyes del derecho e la esecuçión del aver non visto nin con— /tado nin reçevido e toda otra eçepción de enganno.

E por quanto así a vos, el dicho Alfonso Sánchez commo /<sup>21</sup> a nos los dichos Loys Ferrández e donna Mayor es e está en dubda, si estos dichos bienes rayzes que los asy vendemos / commo dicho es, sy valen mas de los dichos mille maravedís o si valen menos, por ende queremos e espre— /samente otorgamos que esto finque en deliberaçión e declaraçión de Pero Ferrández Carrasco e de Juan Pérez, /<sup>24</sup> vezinos de la dicha Finojosa, para que amas las dichas partes estemos e pasemos en todo e por todo lo que ellos / declarando e mandando será.

E por esta carta, vos ponemos en la tenençia e posesión propiedat et / sennorío de todo esto, et por ella derrinclimos (sic) e partimos mano de toda la tenençia e posesión, propie— /<sup>27</sup> dat et sennorío que a todo e a cada cosa dello a uos e a cada vno de nos pertenesçe e pertenesçer / puede, en qualquier manera e por qualquier razón.

E otrosy, obligamos, so obligaçión que fazemos / de todos nuestros bienes asy muebles commo r— [ay]— zes, auídos e por aver, de vos fazer e fazemos sa— /<sup>30</sup> na e salua en todo tienpo esta dicha vendida que vos ansy fazemos, e cada cosa dello, de / quien quier e qualquier persona o presonas que de fecho o de derecho vos lo demandaran o contrallaran o

enbargaren e de tomar por vos el pleito e la voz, e vos anparar e defender a nuestras propias costas et misiones.

E si por la dicha razón, danno o costas algunas fizieredes, tomaredes /<sup>33</sup> e reçebieredes, obligamos nos de vos lo pagar de los dichos nuestros bienes, bien e conplidamente, en / tal manera que nos plaze que de todo ello seades creydo por dicho de vuestra llana palabra, diziendo syn jura e / syn testigos e syn otra manera de prouança alguna para ello.

E vos damos poder conplido para que por vos mismo /<sup>6</sup> a quien vos quisieredes, podades entrar e tomar e ocupar e tener e aver la dicha tenençia e posesión, propie- /dat e sennorío syn liçençia e mandado nuestro nin de allalde e syn pena e calonna alguna, para que lo po- /dades aver a los vuestros, para dar e vender enpennar e trocar e enajenar e fazer dellos e en ellos a toda /<sup>9</sup> vuestra libre voluntad, commo de cosa vuestra propia.

E por esta carta, rogamos e damos todo nuestro poder / conplido e bastante a todos e qualesquier allaldes e justiçias ante quien esta carta paresçiere, e della será / pedido conplimiento de derecho para que nos fagan tener e guardar e conplir todo lo aquí contenido /<sup>2</sup> e cada cosa dello, conpliendo sobrello a nos e a los dichos nuestros bienes para todos los remedios del / derecho, bien asy e tan conplidamente commo sy por ellos ansy fuese mandado e judgado por / se sentençia definitiva, aquella por nosotros consentida e pasada en cosa judgada dequiparar, synplemente.

E renunçiamos e partimos de nos, todas las leyes de fuero e de derecho e de ordenamiento /<sup>5</sup> e todo vso e costunbre, razón e exepçin, ayuda e defençión e aquél derecho o ley que diz que / general renunçiaçión non vala.

E yo la dicha donna Mayor renunçio en este caso la ley del *senatus con- /sultus Valianus*, que es en fauor de las mugeres.

E desto otorgamos firmar carta a consejo de sabios ante /<sup>8</sup> Martín López Daroca, escriuano público de Molina.

Fecha e otorgada esta carta en la villa / de Molina, a veynte dias del mes de setiembre, anno del naçimiento de nuestro sennor Ihesu Christo de mill e / quatroçientos e quarenta e seys annos.

Testigos que fueron desto presentes: Pascuál Martínez, ollero, e Lópe Al- /<sup>1</sup> fonso de Salmerón e Juan Aluarez de Ayllón, vezínos de Molina.

E yo Gonçalo Ferrández / de Herrera, notario del rey e escriuano público de nuestro sennor el rey, e notario público de Molina, ví el registro del dicho Martín López, escriuano / onde esta carta saqué a la fize escreuir e en testimonio de verdat fiz aquí mio sig- (*signo*)-no.

1446, septiembre 20, Molina

**Ratificación de la venta que ha hecho Luis Fernández Delgado y su muger a Alfonso Sanchez de Belver de unas casas en Estables.**

A.-A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. nº 64- 35. Papel de 285 x 205 mm. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura cortesana.

En la villa de Molina, a veynte días del mes de setiembre, anno del nascimiento de nuestro sennor Ihesu Christo / de mille e quatroçientos e quarenta e seys annos, en presençia de Martín Lopez de Daroca, escriuano /<sup>3</sup> público de Molina e de los testigos de yuso escritos, paresçieron Loys Ferrández Delgado e donna Mayor, / su muger, vezinos de Molina, e la dicha donna Mayor, con licençia e actoridat a ella dada e otorgada / por el dicho Loys Ferrández, su marido, para poder fazer e otorgar todo lo infra escripto.

Por ende dixieron /<sup>6</sup> que por razón que en dicho día por carta pública de vendición ouieran vendido a Alfonso Sánchez de Beluer, / vezino de Molina todos los bienes e rayzes e casas e la parte e derecho que a la dicha donna Mayor / perteneçia aver en Estables, aldea de Molina, e en sus términos, por muerte e suçesión de Martín Ferrández, /<sup>9</sup> su padre, por çierta contía de maravedís, segund que ésta e otras cosas más largamente en la dicha carta se con- / tenía, que ellos agora por más seguridad dixieron que fazían juramento a Dios e a Sancta María / e a la sennal de la cruz que con sus manos derechos tanxieron e a las palabras de los Sanctos Euangelios /<sup>12</sup> dellos nin alguno dellos nin otro por ellos nin por alguno dellos en ju- / zio nin fuera dél, non yrían nin / vernían contra el tenor e forma de lo contenido en la dicha carta e nin contra parte dello, más antes que /<sup>15</sup> lo así termían e guardarían commo e segund que en la dicha carta se contenía, so pena de perjuros e in- / fames e fementidos; e que qualesquier alcaldes proçediesen contra ellos e contra sus bienes commo contra / perjuros e infames públicos; de que renunçieron todas leyes de fuero e de derecho e de ordenamiento /<sup>18</sup> e aquel derecho o ley que diz que general renunçiación non vala.

E la dicha donna Mayor renunçió la ley del / *senatu consultu Velianu* que es en fauor de las mugeres.

Testigos que fueron presentes: Pascual Martínez, Ollero, / e Lopez Alfonso de Salmerón e Juan Alvarez de Ayllón, vezino de Molina.

E yo, Gonçalo /<sup>21</sup> Ferrández de Herrera, notario del rey e escriuano público en Molina ví el registro del dicho Martín López / honde este ynstrumento fiz sacar e escreuir fiz, e en testimonio de verdat fiz / aquí mio sig- (*signo*)- no.

1446, octubre 22, Medinaceli

**Luis de la Cerda se obliga a dar 7000 florines a Juana de Leyva, su muger, en concepto de arras.**

A.-A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.º 9- 36. Papel tamaño 4º mayor, 3 hojas. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura cortesana.

B.-(1793, diciembre, 13, Madrid). Misma signatura. Copia autorizada ante escribano público.

CIT.-Fernández de Bethencourt, F. *Historia genealógica*. Tomo V, pág. 197.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo, don Luys de la Çerda, conde / de Medinaceli, del consejo del rey nuestro sennor, por razón / que al tienpo e sazón que entre mí, el dicho conde e vos donna / Iohanna de Leyua, condesa de la dicha Medina, mi muger se / trabtaron palabras de desposorios e matrimonio para nos / casar e juntar en vno segund que la Santa Madre Yglesia / lo manda, vos que prometido e prometí, por honrra e a- / catamiento de vuestra verginidad e de nuestro matrimonio, siete / mill florines corrientes en arras, et

otrosy vos prometí que / vos faría recabdo e obligaçión de los dichos florines e / vos lo asentaría e situaría en (vn) lugar de los mios, / en manos de pennos e ypoteca, et por quanto fasta aqui / non vos he hecho el dicho recabdo o obligaçión de los / dichos siete mill florines.

Por ende por la presente, me / obligo de vos dar e vos daré en arras los dichos siete mill florines corrientes, los quales dichos siete mill / florines me obligo de vos dar e pagar por las dichas / arras del día que vos, o otro por vos en vuestro nonbre / fuere requerido, e me demandardes los dichos siete mill / florines fasta seys meses primeros siguientes. Et obfígo- / me por mí e por mis fijos e herederos de vos cunplir e pa- / gar los dichos siete mill florines de las dichas arras / a los dichos tiempos e términos, et que yo e ellos e cada vno / de nos e dellos, tornemos e guardaremos e cunpliremos / e pagaremos lo susodicho e cada cosa dello e lo otro / contenido en esta dicha carta, so pena del doblo de los dichos / siete mill florines, la qual dicha pena me obligo / por patto e postura e por firme stipulaçin que / con vos pongo e la dicha pena, pagada o no, que to- / da vá, e yo e los dichos mis fijos e herederos, sea- / mos tenudos e obligados al dicho debdo preñçipal, / para lo qual obligo a mí e mis bienes muebles e / rayzes e mouientes, avídos e por aver, e todos / e qualesquier maravedís que yo e los dichos mis fijos e herederos // 1º Rº auemos e tenemos e ovieremos e tovieremos del dicho / sennor rey, de tierra e merçet e ração e quitaçión e en otra / qualquier manera.

Et ruego e pido a los contadores ma- / yores del dicho sennor rey e a sus ofiçiales e lu- / gares tenientes que, sy yo e los dichos mis fijos e / herederos a los dichos tiempos e términos non uos dieremos / e pagaremos los dichos siete mill florines, que embarguen / e tengan embargados en los libros del dicho sennor rey / todos los dichos maravedís que yo e ellos e cada vno de nos / touieremos e tenemos del dicho sennor rey, fasta que vos / la dicha condesa, mi muger, seades contenta e pagada / de los dichos siete mill florines corrientes e de la dicha / pena, sy en ella cayermos.

E por mas segurança vuestra, / vos obligo e ypoteco e dó enpennos e por nonbre de / ypoteca la mi villa de Deça, con su tierra e castillo e / vasallos e términos e con sus pechos e derechos e rentas / e con la jurediçión çeuil e criminal e alto e baxo, mero / misto inperio e con todas las otras casas pertenecièntes / al sennorío e propiedad e posesiòn *vel casy* de la dicha / villa, la qual es en obispado de Çiçuença, en frontera de Aragón, que parte término con Cihuela e con tierra de Soria e / con los términos del dicho regno de Aragon; la qual dicha / villa vos dó enpennos e por ypoteca por el dicho / debdo de los dichos siete mill florines de las dichas / arras, para que vos la dicha condesa la tengades y- / potecada, enpennada e obligada fasta que seades / contenta e pagada de los dichos siete mill florines / corrientes de la dicha pena, sy en ella cayermos.

E vos, / dó poder e abtoridad e facultad, para vos mesma / o por quien vuestro poder ouiere, syn liçençia e mandamiento / de juez por vuestra propia abtoridad o quel que vuestro po- / der ouiere, syn pena e syn calopnnia alguna, poda- / des entrar e tomar e ocupar la dicha villa // 1º Vº e castillo con todo lo susodicho; e la tenençia e posesin *vel / casy* della e de cada cosa della commo quier que ende fallar- / des qualquier resistencia natural o verbal e todo conjunta e / apartadamente, para que vos la tengades commo dicho es / enpennos e por ypoteca, fasta que seades contenta e / pagada del dicho debdo preñçipal de las dichas arras / e de la dicha pena.

Et demas desto yo, por esta carta / me constituyo por vuestro tenedor e poseedor de la dicha / villa e castillo e de lo suso dicho, et para que caso que yo / tenga la dicha villa e castillo con lo suso dicha, que la tenga / e parezca tener por vos e en vuestro nonbre, commo vuestro / tenedor e poseedor, por razón de la dicha ypoteca entre / nos, commo dicho es. Et que vos la dicha condesa mi / muger, verdaderamente seades tenedora e poseedora de la dicha mi villa e castillo e de todo lo sobredicho ese de cada / cosa dello.

Et por mayor abundamiento e seguridad / vuestra, dó vos poder para que podades tomar e tomedes la / posesión *vel casy* del dicho castillo e villa e alto / e baxo, mero misto ynperio, çeuíl e criminal. Et por / esta carta, mando al conçejo, alcalldes e alguazíl e al-/jama de moros e regidores e caualleros e escuderos, / ofiçiales e omes buenos de la dicha mi villa de Deça / e que vos reçiban e vos entreguen la dicha villa, por manera / que vos la ayades e tengades e paçeífica posesión.

Et asy / mismo, mando al alcayde que por mí tiene el dicho castillo / e fortaleza, que vos lo de'e entregue e acoja en él, que yo / por la presente carta le suelto e quito e tiro qualquier pleito / e omenaje que por él me tenga fecho, asy e tan cunpli-/damente commo a mí acogerían e reçeberían oy día.

Et / por esta carta, ruego e pído e dó poder conplido a los / oydores del abdiencia del dicho sennor rey e a los alcalldes / e merinos de la su corte e chançellería, et a todos los / alcalldes e justiçias de las çibdades e villas e lugares <sup>73</sup> de los regnos e sennorios del dicho sennor rey e a otro / juez e ofiçial qualquier, asy eclesiastico commo // 2º Rº seglar ante quien esta carta paresçier, a la juridiçión de los / quales e de cada vno dellos somete a mí e a los dichos / mis fijos e herederos e subçesores, renunciando mi propio / fuero e domiçilio e el suyo dellos en cuya jurudicçin o- / bligo a mí e a ellos de tener e guardar e cunplir e pagar / lo contenido en esta carta e cada cosa dello, sobre lo / qual renunçio e parto de mí e de mi ayuda e fauor / e de los dichos mis fijos e herederos e subçesores / después de mí, la ley sy *convenierind digestis de juri- / Idicione omniun judicium* et todas las leyes e derechos / que en este caso me puedan aprouechar e ayudar para / que syn ninguna cabsa, condiçión e syn ninguna prouea / nin enformaçión e syn ninguna otra sentençia nin determina- / çión solamente a pedimiento e requesiçión de vos la dicha / condesa, mi muger, pasados los dichos tiempos e términos / fagan e puedan fazer entrega e exsecuçión en mí / e que los dichos sus bienes, por el dicho debdo preñçipal de los dichos / siete mill florines corrientes e por la dicha pena / sy en ella tenermos et que los pongan en almoneda e / que vengan e rematen a buen preçio a buen barato o / a malo, guardados los plazos e términos del derecho / e non guardados; e de los maravedís que valieren entreguen e / fagan pago a vos la dicha condesa mi muger, del dicho / debdo preñçipal e de la dicha pena e de las costas / e gastos e dannos e menoscabos que por la dicha razón / se vos recresçieran e recresçieren; e yo lo qual quie-ro que / seades creyda por vuestra simple palabra e syn jura e / syn testigos.

Et açerca desto, renunçio e parto de mí e/ de mi fauor e ayuda e de los dichos mis fijos e / herederos toda ley e todo fuero e derecho escripto o non / escripto e exepeçión municipal e rescripto de rey / de reyna e de preñçipe e de otro sennor prelado, // 2º Vº que aya poder de dar e otorgar el traslado desta carta / e dé plazo de abogado e de todas ferias de pan e vino / contra solempnes repentinas e toda otra qualquier exepeçión / e defensiòn de que yo e los dichos mis fijos e herederos nos / podamos ayudar e aprouechar çerca de lo suso dicho / e de qualquier cosa e parte dello; en espeçial renunçiamos / de nos la ley que dize que ningúnd non puede dar nin / prometer en arras mas del diezmo de sus bienes, e la / ley que dize que general renunçiaçión non vala.

Et porque / esto sea çierto e firme e non venga en dubda, otorgué / esta carta antel escriuano e notario público e testigos de yuso / escriptos, al qual rogué que la escriuiese o feziесе escreuir / la mas fuerte e firme que pueda ser, a consejo de / sabios e la signé con su signo.

Que fue fecha / e otorgada esta carta en la villa de Medinaçeli / veynte e dos dias de octubre, anno del nascimiento del / nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e / seys annos.

Testigos que fueron presentes a lo sobredicho rogados e llamados espeçialmente para esto: / Garçía Torres e López de Xuera e Furtunnio de Usedo / e Lazar Aluarez e el bachiller Ruy Lorenço, criados del / dicho sennor conde.

Vá escripto entre renglones o diz vn / e sobreraydo en otro lugar o diz mi, vala./

Et yo Diego Ferrández de Guadalfahiara, escriuano / de nuestro sennor el rey e su notario público / en la su corte e en todos los sus regnos et / sennoríos, e escriuano público en la dicha villa de // 3º Rº Medinaçelím a merçed de mi sennor don / Luys de la Çerda, conde e sennor de la dicha / villa fuy presente a todo lo sobredicho / en vno con los dichos testigos et de / ruego e otorgamiento del dicho sennor conde / esta carta fiz escreuir, la qual vá escripta en tres / fojas de quarto de pliego de papel con esta en que / vá mi sygno, e en fiz de cada foja vá / firmado de vna sennal de mio nonbre et por / ende fiz aquí este mio sig- / (signo)- no / a tal en testimonio de verdad.

Diego Ferrández, escriuano (*rúbrica*)

197

1446, octubre, 27, Medinaçeli

***Luis de la Cerda, jura guardar y cumplir la carta de obligación de casamiento de su hija Mencía de la Cerda con Alvaro de Luna, nieto del condestable.***

A.-A.D.M. Sección Osúna. Leg. nº 1781- 4. Papel, tamaño 4º menor. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura cortesana.

Sepan quantos esta carta de juramento vieren commo yo / don Luys de la Çerda, conde de Medinaçeli, del consejo / del rey, nuestro sennor.

Otorgo y conozco que por razón que yo / ove fecho un contrabto de obligación sobre mí / e sobre los mis bienes de contía de quinze mill / florines que yo dó en casamiento con donna Mençía de la Cer- / da, mi fija de donna Juana de Leyva, condesa / de Medina, mi muger, para que case con Alvaro de Luna, nie- / to del dicho sennor maestre de Santiago, condestable / de Castilla, fiijo de Juan de Luna e de donna María de / Luna, su muger, fija del dicho sennor maestre; los quales / dichos quinze mill florines yo me obligué / de dar e pagar a la dicha mi fija e al dicho Alvaro de / Luna, por ella e para ella a çierto término, e en cierta / forma y manera, segúnd que esto e otras cosas mas larga- / mente en el dicho contrabto e obligación se contiene /.

E por quel dicho contrabto de obligación por mí, sobresta razón otorgado, sea mas fuerte e firme e el dicho / sennor maestre e el dicho Alvaro de Luna, su nieto / sean mas çiertos e seguros que yo terné e guardaré / e conpliré todo lo en él dicho contrabto de obligación por / mí otorgado, contenido realmente e con efetto pagaré / los dichos quinze mill

florines al dicho término / en el dicho contrabto contenido, juro a Dios e a Santa / María e a esta sennal de la cruz (*signo*), con mi mano derecha / tannida e a las palabras de los Santos Evange- / lios, donde quier que estan escriptos, que yo terné e / guardaré e conpliré todo lo en el dicho contrabto con- // 1º Rº tenido e pagaré los dichos quinze mill flo- / rines el dicho término e non taeré e pleyto nin a rebuelta / sobre la paga dello a la dicha mi fija nin / al dicho Aluaro de Luna nin aquel o aquellos que por ellos / o por qualquier dellos los ouieren de aver, después de / contraydo el dicho matrimonio.

Et sy asy non lo fizi- / ese por esta carta de juramento ruego de pido e dó poder / conplido a todas las justiçias eclesyasticas para que me / puedan apremiar e apremien que lo tenga e guarde e / cunpla por toda çensura eclesyastica. Et sy neçesario / fuere me desco- mulguen sobre ello, de lo qual descomunión / me obligo e juro de non demandar asoluición nin / relaxaçión nin otro remedio alguno, de fecho nin de derecho / a nuestro Santo Padre nin a otro perlado nin arçobispado, nin obispo, / nin legado, nin a otro juez que para me aso- luer poder aya, / e si la demandare e me fuere dada para ello / o motiuo propio me fuere otorgada, juro de la non / reçeibir nin vsar della en ningund tiempo nin por alguna manera / nin razón.

Et porque esto sea çierto e firme, otorgué / esta carta de juramento antel escriuano e notario público / e testigos de yuso escriptos, al qual rogué que la escreuie- / se o fiziese escreuir e la signase de su signo/.

Que fue fecha e otorgada en la villa de Medinaçelím / veynte e syete dias de octubre, anno del nasçimiento / de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos / e quarenta e seys annos. Testigos que fueron pre- / sentes a todo lo sobredicho, rogados e llamados / espeçialmente para esto: Diego de Anguçiana e el / bachiller Ruy Lorenço e Lópe Sánchez de Anguçiana // 1º Vº e Lazar Aluarez e Françisço Ferrández, capellan, criados del / dicho sennor conde.

E yo Diego Ferrández de / Guadalhaira, escriuano de nuestro sennor el rey / a su notario público en la su corte e en todos los / sus regnos e sennorios fuy presente a todo lo sobredicho en vno con los dichos testigos / e de ruego e otorgamiento del dicho sennor / conde de Medinaçeli esta carta de juramento escreuí / de mi mano e por ende fiz aquí este / mio sig- (*signo*)-no a tal / en testimonio de verdad.

1446, noviembre 26, Tordesillas

***Gaston de la Cerda jura mantener el contrato dado por su padre Luis de la Cerda a su muger Juana de Leyva de 7000 florines, situados en la villa de Deza.***

A.-A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. nº 9- 37 bis. Papel tamaño folio. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura cortesana.

En la villa de Tordesyllas, veynte e seys dias de nouiembre, anno del nasçimiento del / nuestro saluador Ihesu Christo de mille e quatroçientos e quarenta e seys annos. En pre- sençia / de mí el escriuano e notario público e testigos de yuso escriptos, paresçió presente el noble cauallero e sennor / don Gastón de la Çerda, fiijo del noble cauallero e sennor don Luys de la Çerda, conde de Medina- / çeli e dixo que por quanto oy dicho dia auía otorgado e otorgó carta e contrabto de consentimiento / de vna obligaçión e contrabto quel dicho



sennor conde su padre, auía fecho de arras a la sennora / donna Juana de Leyua, condesa de Medina, su muger, en la qual dicha carta e contrabto de consentimiento / él auía otorgado e dado su consentimiento çerca de lo suso dicho, segúnd que esto e otras cosas /<sup>p</sup> mas largamente se contiene en el dicho contrabto e carta de consentimiento, e dixo que queriendo / validar aliende de lo que es válido, firme e fuerte el dicho contrabto e carta de consentimiento / e por que nunca, en ningund tienpo por él nin otro por él en su nonbre entienda de yr contra /<sup>12</sup> la dicha carta de consentimiento por él fecha e otorgada ante mí el dicho escriuano e que por sienpre / quede firme, quéel de su propia e clara voluntad syn alguna fuerça nin dolo traydo / a ello, mas que quiere que nunca aya variación en ello en algund tienpo nin en ninguna manera, /<sup>15</sup> dixo que fazía e fizo juramento a Dios e a Santa María e a esta sennal de la crus (*signo*) que / con su propia mano derecha tanxó a las palabras de los Santos Evangelios donde / quier que son escriptas e a la confusyon del dicho juramento e dixo: sy juro e *amen*, quéel nin otro por él nunca yrá nin verná nin contradirá nin dará a otra persona /<sup>18</sup> fauor nin ayuda nin consejo por quel dicho contrabto o carta de consentimiento de la dicha obligación e contrabto de arras fecho por el dicho sennor conde, su padre e la / dicha sennora condesa su muger, esa desatada nin contradicha nin la dicha carta / e contrabto de consentimiento por el fecho en ningund tienpo jamas, mas antes que será /<sup>21</sup> en ayuda e defensión e consejo que perfectamente daré; e dixo que juraua eso mes- / mo fecho syn sentençia de juez nin de alcalld e toda vna que dé firme el dicho contrabto / e carta de consentimiento por él otorgada e çelebrada con este juramento.

E sy alguna persona gela ganare que jaraua, so virtud del /<sup>4</sup> dicho juramento, de non vsar della avnque motivo propio de qualquier de los dichos / sennores le sea dada e otorgada et cada vez quel o otro por él alegare la dicha / despensaçión que tantas vezes sea auído por perjuro e caya e yncurra en la pena /<sup>7</sup> de los dos mill doblas contenida en el dicho contrabto e cartga de consentimiento por este mis- / mo fecho syn sentençia de juez nin de alcalld e toda vna que dé firme el dicho contrabto / e carta de consentimiento por él otorgada e çelebrada con este juramento.

Et por- /<sup>0</sup> que sea cierto e firme, otorgó esta carta de juramento la qual firmó de su nonbre / e rogó a mí el dicho escriuano que la sygnase con mi sygno e a los presentes que sean de- / llo testigos.

Fecha e otorgada día e mes e annos susodichos. Testigos que fueron /<sup>33</sup> presentes a todo lo sobredicho, rogados e llamados espeçialmente para esto: Agostín Despíndola / e Rafael e Juan Frandino e el bachiller Lópe de Orantes.

Et yo Diego Ferrández de Guadalfahara, escriuano de nuestro / sennor el rey e su notario público en la su corte e /<sup>36</sup> en todos los sus regnos e sennoríos, fuy presente a todo lo sobre- / dicho en vno con los dichos testigos, e de ruego e otorgamiento del / dicho don Gaston que en mi presençia e de los dichos testigos aquí fermó /<sup>39</sup> su nonbre, esta carta de juramento escreuí e por ende fiz aquí este / mio sig- (*signo*) -- no a tal en / testimonio de verdad.

Diego Ferrandez (*rúbrica*) Gastón (*rúbrica*)

A.—A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. nº 9—37. Papel, tamaño folio. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura cortesana.

B.—(1706, diciembre, 20, Medinaceli). Misma signatura. Copia autorizada ante escribano público.

En la villa de Tordesyllas, veynte e seys dias del mes de nouiembre, anno del nascimiento del / nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e seys annos.

En presencia de mí el / escriuano e notario público e testigo de yuso escriptos, paresció el noble cauallero don Gastón de la Çerda, fiijo primogénito heredero del noble cauallero e sennor don Luys de la Çerda, conde / de Medinaçeli et dixo que por quanto el dicho sennor conde, su padre auía fecho e otorga— / do vn contrabto en el qual e por el qual se auía fecho e otorga— / do vn contrabto en el qual e por el qual se auía obligado e obligó de dar en arras e / por arras a la noble sennora donna Juana de Leyua, condesa de Medina, su muger, siete / mill florines corrientes, los quales le había firmado e sytuado e firmó e sytuó sobre / la villa de Deça con su castillo e fortaleza e vasallos, segúnd que esto e otros cosas mas / largamente se contiene en el dicho contrabto de arras.

Et por quanto la dicha villa de / Deça fue auida por troque las tierras quel dicho sennor conde tenía en Valdería que / han por nonbre Bienbinbre e Castro Caluón e la Penna de Valdería, las quales dichas / tierras e lugares por subcesión auía de pertenesçer al dicho don Gaston commo a fiijo mayor / del dicho sennor conde e legítimo heredero. Et asy mesmo en lugar de aquellos le auía de / pertenesçer e pertenesçe la dicha villa de Deça con el dicho castillo e vasallos; e quel agora / a mayor abondamiento auiendo voluntad quel dicho contrabto e obligaçión de arras / aya syenpre afetto e sea firme e valedero allende de lo que es firme e válido quel de / su propia clara e mera voluntad syn fuerça e syn premia e syn temor nin otro endu— / zimiento alguno, quel dá su consentimiento e consiente en todo lo sobredicho e cada cosa et / parte de lo contenido en el dicho contrabto de arras e dixo que prometía e prometió por / agora et por sienpre jamas de nunca yr nin contravenir por él nin otro por él en / su nonbre nin sus herederos nin otro por ellos contra lo susodicho nin contra parte dello, so pena / de caer e yncurrir en pena de dos mill doblas que sobre sy e sobre sus bienes muebles / e rayzes, auidos e por aver obligó; e la pena pagada o non que este dicho contrabto de / consentimiento quiere que sienpre sea firme e finque en su vertud. Sobre lo qual dixo que / renunçiaua e renunçió e partía e partió de sy e de sy ayuda toda ley e todo derecho canónico / o ceuil, muniçipal, escripto o por escreuir, toda ley de fuero o de ordenamiento fecho o por / fazer, e en especial dixo que renunçiaua e renunçió la ley del enperador *Macedoniano* / que es en fauor de los menores, por quanto dixo que era çertificado della e lo sabía; et / otrosy dixo que renunçiaua e renunçió todo beneficio de restetuçión *in integrum*; e otrosy / dixo que renunçiaua e renunçió la ley en que diz que general renunçiaçión non vala, saluo / en las cosas espeçíficas o nonbradas o en otras eguales e semejanτες dellas /.

E otrosy dixo que quería por esta carta de consentimiento que cada e quando la dicha sennora / condesa o sus herederos o qualquier dellos quesiere, que sea corregida e emendada en / su prouecho e fauor vna e dos e tres e mas vezes, avnque sea presentada en / juyzio e la faga fazerla mas firme e fuerte que pueda ser a vista e consejo / de letrados, ca él dixo que desde agora commo de entonçes et de entonçes commo de / agora tal la otorga e ha firme e valedera para agora e para sienpre jamás, / commo dicho es.

Et porque esto fuese firme et fuerte e non veniese en dubda, otorgo / esta carta de consentimiento en la manera susodicha, la qual firmó de su nonbre et rogó a / mí el dicho escriuano que lo sygnase con mi signo e a los presentes que fuesen // 1º Rº dello testigos.

Que fue fecho e otorgado por el dicho don Gaston dia e mes e anno suso- / dichos.

Testigos que fueron presentes a lo sobredicho, llamados e rogados especialmente / para esto: Agostín Despíndola e Juan Frandino e el bachiller / Lópe de Orantes e Ra- /fael.

Et yo Diego Ferrández de Guadalfaiara, escriuano de nuestro sennor el rey e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos / e sennorios, fuy presente a lo sobre dicho en vno con los dichos testigos / e de ruego e otorgamiento del dicho don Gastón que en mi presençia e de los / dichos testigos aquí firmó su nonbre, esta carta de consentimiento escreuí e por ende / fiz aquí este mio sig- (*signo*)- no a tal en / testimonio de verdad.

Don Gastón (*rúbrica*) Diego Ferrández (*rúbrica*)

200

1447, agosto 6, Medinacéli

***Testamento de Luis de la Cerda, conde de Medinaceli.***

A.-A.D.M. Sección Medinacéli. Leg. nº 6- 22. Papel tamaño 4º, 9 hojas. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura cortesana.

B.-(1702, julio, 11, Medinacéli). Misma signatura. Copia autorizada ante escribano público.

C.-Misma signatura. Copia simple del siglo XVIII.

CIT.-Inventario A, folio 3º Rº.-Fernández de Bethencourt, F. Tomo V, pág. 196.-García Carraffa, A. y A. *Enciclopediá Heráldica*. Tomo XXVI, pág. 52.-Paz y Mélia, A.-*Series*. Tomo 1 pág. 154.

EDIT.-Inventario A, folio 3º Rº.-Fernández de Bethencourt, F. *Historia genealógica*. Tomo V, pág. 196.-García Carraffa, A. y A. *Enciclopediá heraldica*. Tomo XXVI, pág. 52.-Paz y Mélia, A. *Series*. Tomo 1, pág. 154.

*In Dei nomine, amen.* Sepan quantos esta carta de testamento / vieren commo, a honor de la Santa Trinidad Padre e Fijo e Espíritu / Santo que son tres personas e vn solo Dios verdadero, e / de la bien aventurada Virgen Santa María e de toda la corte çe- /lestial. Porque la vida deste mundo es breue e de la muerte / non es omme çierto que viene en tantas guisas e en tantas / maneras que non sabe el omme quando ha de ser. Por ende yo / don Luys de la Çerda, conde de Medinacéli, estando en / mi seso e en mi buena memoria, qual Dios me la quiso / dar, deseando poner la mi ánima en la más llana e buena / carrera que yo puedo fallar para la allegar a la merçed e / piedad de Dios, creyendo firmemente en la fé catlica / e en la santa verdadera Trinidad, ordeno mi ánima e fa- /go mi testamento en la manera que se sigue:/

Primeramente ofrezco mi ánima a Dios que la crió e el cuerpo / a la tierra, donde fue formado. Otrosy mando que sy alguna / cosa nuestro Sennor dispusyere de mi finamiento, que mi cuerpo / sea enterrado e sepultado dentro en la capilla mayor / del monesterio de Santa María de Huerta, çerca de donde están /<sup>18</sup> sepultados mis abuelos e el conde don Gastón, mi padre, / e la condesa donna Juana Sarmiento, mi muger. E mando que / den a la dicha yglesia diez mill maravedís para reparo della./

*Iten*, mando que digan por mi ánima ocho treyntenarios / reuelados donde e en las yglesias de mis albaçeas / entendieron que es más seruiçio de Dios e salud de mi ánima / e que les den por los dezir por cada vn treyntenario / lo que es acostumbrado.// 1º Rº.

*Iten*, mando que asy al tienpo de mi enterramiento commo / después en cabo del anno que me fagan oñiços onrrada- / mente, segund lo ordenare mi fijo don Gastón con los otros / mis albaçeas./

*Iten*, mando que le lleuen todo el anno annal de pan e vi- / no e çera conplidamente, segúnd lo ordenare mi fijo / don Gastón e mis albaçeas./

*Iten*, mando que digan por las ánimas de mi sennor / e mi padre el conde don Gastón e de mi sennora mi / madre donna Mençia e por la condesa donna Juana Sar- / miento, mi muger, tres treyntenarios de *requiem* e que / se fagan en el dicho monesterio de Huerta, de senno- / ra Santa María, e les den por los dezir que dineros / acostumbrados./

*Iten*, mando que porque Nuestro Sennor Dios aya piedad de / mi ánima e de las ánimas de mis antezesores e / porque sea en emienda de nuestros pecados, que den cada / vier- nes para sienpre jamás de comer e diez pobres asy / por lo susodicho commo por reuerençia de la pasyn / de nuestro sennor Ihesu Christo./

*Iten*, mando que salinas del dicho monesterio de Huer- / ta que son çerca desta mi villa de Medina, que las / dexen al dicho monesterio libre e desanbargadamente / para que las aya o tenga para syenpre jamás, syn embargo / nin enpacho alguno./

*Iten*, mando a Santa María de Guadalupe e a Santa María / de Valuanera e a Santa María de Torrequebrada e a // Santa María de Medina e a Santa María de la Palma e a / Santa María del Puerto de Santa María e cada vna / mill maravedís para ayuda de reparo de las dichas yglesias./

*Iten*, mando que den a la yglesia de Santa María de la Penna / de Françia vna ymagen de plata que yo mandé fazer / en Valladolid, para lo qual dí para fazer la dicha ymagen / a Rodrigo el platero, vezino de la dicha vi- / lla de Valladolid treynta marcos de plata e man- / do que se acabe de fazer la dicha ymagen e que se pague / la fechura della para lo qual yo dí a Françisco Ferrández, mi / capellán, quatro mill maravedís e así fecha la den a la dicha yglesia / de Santa María de Françia. E otrosy que le den más para vesti- / mentos e vn cáliz de plata e para todo lo demás que / bastare çient florines de oro./

*Iten*, mando que dén al ospital de Santa Catalina de esta mi villa de Medina, para ayuda de conprar vna / heredad, diez mil maravedís con que mejor se pueda mante- / ner los que estuuieren en el dicho ospital podres / e que la heredad que asy se conprare non se pueda / vender nin cambiar nin enagenar saluo que esté / para sienpre jamás para prouey- miento e mantenimiento de los / dichos pobres./

*Iten*, mando que den al monasterio de Santa María Magdale- / na desta dicha mi villa de Medina para reparo del dicho / monesterio veynte mil maravedís.// 2º Rº.

*Iten*, mando qua qualesquier debdas que fuere fallado que / yo soy en cargo en fecho de buena verdad asy de / diezmos de Yglesias e clérigos commo de otras quales- / quier cosas que mis albaçeas e testamentarios / lo paguen de mis bienes pareçiendo e demostrando / commo es deuido./

*Iten*, mando que por quanto yo tengo fecho çiertos vo- /tos segund que yo fablé con Françisco Ferrández, mi ca- / pellán, el qual los dará por escrito, que los fagan / conplir mis albaçeas en la manera que entendieren / que es más salud de mi ánima.

*Iten*, mando a la condesa donna Juana de Leyua, mi / muger, todos los bienes muebles de mi casa que yo / he e tengo e me pertenesçen, asi oro commo plata e jo- /yas preciosas, piedras e mantas e pannos de pa- / red françeses e de otras qualesquier maneta que sean / e paramentos broslados e llanos de cama e al- /honbras e alcatesas e poyales e almadraques / e colchones e sáuanas e manteles e alhohadas / e colchas e otras qualesquier alfajas e pre-seas de / casa e vacas e yeguas e ouejas e carneros e / cabras e catios e catiuas, así ommes como muge- / tres, mayores e menores, así por muchos seruicios que / me ha fecho commo porque mejor pueda mantener e sos- / tener su estado./

*Iten*, mando, que por seruicio de Dios sea forro e libre Juan / de Santa Maria e Luysy-to de Mendoça, los quales por la / presente yo fago forros e libres de mi seruidunbre // 2º Vº e de mis herederos por quanto esta fue e es mi voluntad / e por seruicio de la pasyn de nuestro sennor Ihesu Christo, los / quales non se entienda entrar en la manda que yo fago / en este dicho mi testamento de los dichos catiuos e ca- / tiuas a la dicha condesa mi muger./

*Iten*, por quanto yo ove fecho donaçión de la mi villa / Huelua para después de mi vida con todas sus ren- / tas, pechos e derechos a donna María, mi fija, muger de don Juan de / Guzmán, dique de Medina, conde de Niebla, segúnd que / más largamente pasó por ante Juan Ferrández de Medina / escriuano público desta mi villa de Medina e después yo / la dí e fize della donaçión con la villa del Puerto de Santa / María e otras cosas e heredamientos a mi fijo don Gastón, / segúnd que pasó por ante el dicho Juan Ferrández, escriuano público, / por ende de mi propia e libre voluntad yo reuoco e / dó por ninguna por este mi testamento la dicha donaçión que / yo así fize de la dicha villa de Huelua a la dicha / donna María, mi fija, segúnd dicho es, e quiero que non vala nin / aya fuerça nin vigor saluo la donaçión que yo así fi- / ze de la dicha villa con los otros dichos here- / mientos al dicho don Gastón, mi fijo, la qual yo aprue- / uo e confirmo en la mejor manera e forma que puedo / e deuo por este mi testamento.

*Iten*, mando a la dicha condesa mi muger allende de las otras / cosas e bienes que por mí le son mandadas, que aya, por que mejor pueda mantener e sostener su estado e por / muchos e buenos seruicios que me ha fecho, las mis villas // 3º Rº e lugares de Deça e Cihuela con sus fortalezas e / los mis lugares de Luzón e el Sotillo e la casa / de Guijosa con su heredad, para que los aya e tenga / en toda su vida e que non lo pueda vender nin ena- / genar nin enpennar nin dar nin trocar nin cambiar, sal- / uo que lo aya e lieue e pueda aver e leuar en toda / su vida, los pechos e rentas e derechos de las / dichas villas e lugares e después de su fin de muerte / , mando que los aya e herede las dichas villas e lugares / don Juan, mi fijo e después dél sus subçesores que dél vernan / e deçenderan.

*Iten*, mando que conplida mi anima, mis albaçeas / cunplan los casamientos de mis fijas donna Men- / çía e donna Ysabel.

*Iten*, mando que la dicha condesa mi muger crie e tenga mis hijos / e suyos e sy caso será que ella falleçe ante que / mis hijos e suyos sean de hedad para se gouernar / por sy mesmos, que la dicha condesa mi muger los / encomienda a quien plugiere e touiere por bien.

*Iten*, mando que mi fijo don Gastón commo mi fijo mayor / aya e herede la villas e lugares del mayoradgo / de Medina, que yo oue e heredé de mis antecesoras / mis abuelos e de mi padre, con sus fortalezas de Medina / e Montuenga e otrosy la mi villa de Cogolludo con su <sup>ra</sup> fortaleza e el mi lugar de Loranca, por quanto / todo ello es mayoradgo. // 3<sup>o</sup> V<sup>o</sup>.

*Iten*, mando por quanto yo ove fecho donaçión de la mi villa de / Arcos con su fortaleza e rentas e pechos e derechos / e con la justiçia çeuil e criminal alta e baxa et / mero e misto inperio a la condesa mi muger, segúnd que / pasó ante escriuano a mayor abondamiento / por esta mi carta de testamento, aprueuo e confirmo la / dicha donaçión que lo así fize de la dicha villa con todo lo / suso dicho, segúnd dicho es.

*Iten*, por quanto mi sennor e mi padre el conde don Gastón / que Dios aya, ouo mandado por su testamento a / donna Ysabel e a donna Leonor mis hermanas sus fijas, para sus casamientos e cada vna çiónco mill / florines, mando que los paguen e satisfagan mis al- / baçeas o a sus herederos e sy non ouiere bienes de que / la satisfazer que les ruegen que me quiera perdonar / por vn solo Dios, porque mi ánima non sean encarga- / da nin padezca por esta razón.

*Iten*, mando que mis albaçeas dén de mis bienes para sa- / car seys catiuos lo que será razonable e costaran / de tierra de moros, por las animas de mi sennor padre / don Gastón e de mi sennora mi madre, la condesa donna Men- (çía e) por mi anima e de la condesa donna Juana Sarmiento / mi muger.

*Iten*, por quanto yo mandé fazer vn retablo para la yglesia de / Santa María de Huerta el qual está escomençado, mando que / mis albaçeas lo fagan acabar e traer e lo mande et / faga traer e poner en la dicha yglesia e que pague de / mis bienes lo que costare acabar e traer. // 4<sup>o</sup> R<sup>o</sup>.

*Iten*, mando a mis alcaýdes que tienen mis fortale- / zas por mí que, so vertud del peyto e omenaje que / me tienen fecho, que non las den nin entregue nin reçiban / en ellas a ninguna persona, saluo a la condesa mi / muger e a don Gastón mi fijo, a los quales mando que gelas / den e entreguen commo a mi persona mesma e que / los dichos alcaýdes non fagan otra cosa, so pena de / caer en aquellos casos en que canen los que quebrantan ple- / yto e omenaje, segund vso e costunbre de Espanna / fasta tanto que la dicha condesa sea restituyda e / entregada en aquello que lo yo mando. /

*Iten*, mando a mi fijo don Gastón que mande dar al alcaýde / Gíl Gómez de Andrade vn anno diez mill maravedís /, en emienda de la fortaleza de Medina la qual dí a Lope / Gómez de Anguçiana.

*Iten*, mando que la dicha fortaleza non le sea quitada al / dicho Lópe Gómez el moço e que le sean dados en tenen- / çia, veynte mill maravedís segúnd que le yo daua.

*Iten*, mando a Diego de Anguçiana que le sean dados, / cada vn anno, veynte mill maravedís los quales yo le da- / ua de antes e mando a mi fijo don Gastón que los / acate e defienda e anpare por quantos los ove / criado de ninos e les lauía buena voluntad.

*Iten*, mando e Juan de Santurde por ser cunnado de la con- / desa mi muger, que non le sea quitada la mayordomía / que tiene de mí e sy gela quitare que le sostengan en tal / estado, commo vengan a su honrra e le de' veynte mill / maravedís en cada vn anno.

*Iten*, mando que por quanto yo tengo vna carta a mi / capellan Françiso Ferrández para que los diezmos de So- / mahén fuesen suyos para toda su vida, que mi fijo / don Gas-

tón non gelos mande quitar porque es mi volun- / tad que, sy Dios de mi ordenare que asy commo fue / capellan en mi vida así sea después capellan de / mi anima, al qual dicho mi fijo mando, so pena de mi ben- / diçión que lo guarde e anpare, segúnd lo yo sienpre fize / e asy mismo le guardé vna carta de merçed, segúnd / en ella se contiene que yo e la condesa mi muger ouie- / mos mandado con juramento e le sean pagados çiertos maravedís de que yo le soy encargo, según quel lo mostrara.

*Iten*, mando que mi fijo don Gastón dé en cada anno / tanto quanto dé mi aya a los mis caçadores Juan de Va- / rientos e Pedro e sy non lo mandare dar lo suso / dicho que dé a cada vno cada día, diez maravedís.

*Iten*, mando a Lope Suárez, el viejo, mi alcaide de Soma- / hén que le den cada vn anno, quatro mill maravedís.

*Iten*, mando que por quanto yo ove mandado tomar vn / rocín de Juan Garçía, clérigo que gelo paguen de mis bienes / mis albaçeas.

*Iten*, mando por quanto yo so encargo a Ferrand Gómez / de la Corunna, mercadero vezino de la çibdad de Burgos / en çierta quantía de maravedís, mando que se faga cuenta con él / e todo aquello que se fallare que le yo so encargo por la / dicha cuenta que gelo paguen de mis bienes mis alba- // 4º Vº ceas.

*Iten*, mando que paguen a (*en blanco*) quinze mill maravedís que le deuo.

*Iten*. mando por quanto Juan de Sauca está descomulgado / por çiertos prestamos de beneficios que ovo to- / mado por mi mandado en Deça en los annos que fue / mayordomo, que lo paguen luego mis albaçeas por / tal manera que lo saquen de la descomunióñ.

*Iten*, mando por vn preuillejo que yo tengo dado al ca- / bildo de clerigos desta mi villa de Medina de que non / les echen huespedes que gelo guarden e que non gelo quebran- / ten luego e mando a mi fijo don Gastón que lo guarde / e cunpla.

*Iten*, mando por quanto Las Llanas de Xuera soy çier- / to e informado ser de la Yglesia de Siguenca, que mi / fijo don Gastón que las dexé libres e desenbargada- / mente a la dicha yglesia.

*Iten*, por quanto yo fize merçed a Fortuno de Vsedo de / vna heredad de Huendelcy-na, la qual era de / Aluar Gíl de Vera, mando que gela dexé el dicho / Fortunno al dicho Aluar Gíl, por quanto segúnd dicho / es yo soy enformado e conosco ser suyos del / dicho Aluar Gíl.

*Iten*, mando e ruego a don Gastón, mi fijo que aya encomendados a todos mis criados e los sostenga e defienda / por que non anden por mal cabo.

*Iten*, mando que sean dados a Diego Martín, mi escriuano quatro / mill maravedís que lo yo mandé para ayuda a su casamiento // 5º Rº por seruiçios que ma ha fecho.

*Iten*, mando a Gíl, fijo de mi ama, seys mill maravedís / e a Gómez, quatro mill maravedís para ayuda a sus casamientos / por muchos seruiçios que he ha fecho.

*Iten*, mando que dos mill maravedís que yo mandaua dar cada / anno a Catalina Ferrández, mi camarera, que gelos den en / cada vn anno en tando que ella biuiere.

*Iten*, mando a Lópe de Xuera e para ayuda a su ca- / samiento e para ayuda a su ca- / samiento (sic) vn armés e çinco mill maravedís.

*Iten*, mando que den a Diego de Arellano çinco mill maravedís para / ayuda a su casa- miento.

*Iten*, mando que sy el bachiller Ruy Lorenço quysiere beuir / con mi fijo don Gastón que le dé tanto quanto auía de mi, cada / vn anno.

*Iten*, mando por quanto yo ove mandado sytuar a Juan de Agilera / para en toda su vida, quinze mill maravedís cada vn anno, e le / fizo juramento por la Virgen María de la Penna de Françia / de gelos non quitar, mando a mi fijo don Gastón que gelos man- / de dar en cada vn anno en las rentas e pechos de la / mi villa de Cogolludo.

*Iten*, mando que non sea tomada cuenta ninguna a Catalina / Fernández mi camarera, e que sea creyda por su palabra / e por esta clausula deste mi testamento la dó por / finequi- ta.// 5º Vº.

*Iten*, mando a Lázaro Aluarez, mi recabdador non / le sea demandada cuenta ninguna de todo quanto por / mí ha reçevido fasta el dia de oy, ca por la presente / clausula de este mi testamento le dó por lbire e fine- / quito de todo ello, ruego e mando a mi fijo don Gas- tón / que lo aya encomendado por los buenos seruiçios que me ha / fecho.

*Iten*, mando que a Ysabel e a María de Herrera e a Ysabel / de Leyua que den a cada vna para su casamiento diez mill / maravedís.

*Iten*, mando que den a Juanica de Horozco e a Catalina / del Puerto a cada vna para su casamiento çinco mill maravedís /.

*Iten*, mando a Rodrigo Martín, mi camarero, quatro mill maravedís.

*Iten*, mando a Rodrigo de Lluna e a Ximeno e a Perico / de Anguçiana a cada vno tres mill maravedís, por los / seruiçios que me ha fecho.

*Iten*, mando a Françisquito e a Gonçalito, el escriuano/a cada vno, dos mil maravedís.

*Iten*, mando a Diego, el paje, tres mill maravedís /.

*Iten*, mando a Luys de Sahuedra para ayuda, vn arre- / nes e çinco mill maravedís.

*Iten*, mando a Rodrigo de Portillo, quatro mill maravedís.º 6.º Rº

*Iten*, mando a Luys de la Çerda veynte mill maravedís en sa- / tisfación de algunos cargos que tengo e seruiçios que / me ha fecho.

*Iten*, mando a Gonçalo Samaniego para ayuda a su casamiento / por seruiçios que me ha fecho, çinco mill maravedís.

*Iten*, mando a Juan de Santurden, el moço, por seruiçios que me / ha fecho, tres mill maravedís.

*Iten*, mando a Juan Díaz e a Ferrando de Osorrio e a / Ferrando de Gualfahara e a cada vno, tres mill maravedís / en emienda de los seruiçios que me han fecho.

*Iten*, mando a Diego de la Podeca e a e a Diaguito del Postigo / e a Gonçalo de Horozco e a Perico de Hita e a Horozquito e a / Ferrando Alcantara e a Gonçalo, el portero, a cada vno /, dos mill maravedís en emienda de los seruiçios que me ha fecho./



*Iten*, mando a Ynnigo de Horozco e a Gonçalo de Hita / a cada vno, çinco mill maravedís e Abel Mede, quatro mill / maravedís por los seruicios que me han fecho.

*Iten*, por quanto la condesa donna Juana Sarmiento mi / muger, que Dios aya, mandó por su testamento quel dicho / don Gastón mi fijo heredase e ouiese la terçia parte de / mejoría de todos sus bienes mas que la duquesa donna / Maria, su hermana, por quel dicho don Gastón mejor pueda / sostener su honrra e estado, yo le mejoro en la terçia parte / de todos mis bienes, muebles e rayzes por que aya la // 6<sup>o</sup> V<sup>o</sup> dicha terçia parte de los dichos mis bienes en que asy le / mejoro de más allende que ninguno de los mios he- / rederos; e mando que esta terçia parte aya en los mis / lugares e heredamientos e bienes quel dicho don Gastón / mi fijo quisyere e por bien touiere la qual terçia / parte de mejoría de los dichos mis bienes le mando en / la mejor manera e forma que puedo e deuo.

*Iten*, por quanto el cumplimiento de mi testamento / queda encargado para dar lo que fuere neçesario, se- / gúnd dicho es, a mi fijo don Gastón sobre todas las / dichas clausulas en él contenidas, mando e ruego al / dicho mi fijo, so pena de mi bendición, que cunpla primeramente en todo e por todo las clausulas que fablan / çerca de la condesa mi muger e de mis fijos.

*Iten*, mando a mi fijo don Gastón que todo esto por mi / mandado en este mi testamento lo cunpla de mis / rentas, so pena de mi bendición; e sy asy non lo quysiere / fazer, mando que mis testamentarios vendan la fortaleza de Munnox e de Somahén e sy esto non / bastare que vendan el mi lugar de Barbatona.

*Iten*, mando que todas las cosas que Françisco Ferrández / mi capellan syntiere que es seruiço de Dios e salua- / çión de mi ánima o en este mi testamento non estouie- / re alguna cosa, que non deua que la pueda quitar e poder / acrescentar e menguar, para la qual le dó todo poder / conplido. // 7<sup>o</sup> R<sup>o</sup>.

Et para conplir e executar e pagar todo lo en este mi / testamento contenido, dexo por mis testamentarios / e executores de mi anima e deste mi testamento e / de las mandas en él contenidas a la condesa mi muger / e a don Gaston, mi fijo e a Gil Gómez de Andrade e a Ló- / pe Suarez, el viejo, e a Juan de Aguilera e a Francisco / Ferrández, mi capellan, a los quales apodero en todos mis / bienes muebles e rayzes e les mando que non den co- / sa alguna e partir a mis herederos fasta que / mi anima sea conplida.

E dóles todo mi poder / conplido en la mejor manera e forma que pue- / do e deuo a los dichos executores del dicho testa- / mento, para que juntamente a la mayor parte dellos / con el dicho don Gastón mi fijo, puedan entrar / tomar e entren e tomen de lo mejor parado de / los dichos mis bienes e cunplan mi anima / e las mandas contenidas en este dicho mi testa- / mento e pagado e conplido, segúnd dicho es, / en el remanente de todos mis bienes muebles et / rayzes e semouientes.

Establezco por / mis universales herederos a los dichos mis / fijos don Gaston e donna María e don Iohan / e donna Mençia; e reuoco todos los otros quales- / quier testamento o testamentos cobdeçillo // 7<sup>o</sup> V<sup>o</sup> o cobdeçillos que yo aya fecho e otorgado / fasta el dia de oy en qualquier manera / e por qualquier razón, ca non quiero que / vala ni aya fuerça ni vigor, saluo / solamente este dicho mi testamento; / e mando que sy valiere por testa- / mento sy non que vala cobdeçillo / e sy non valiere por cobdeçillo sy non / que vala por mi vltima e postrimera vo- / luntad e por aquella mejor via e manera e forma que puede e deue valer de / derecho.

Et por que sea firme e / non venga en dubda firmé aquí mi non-/bre e por mayor firmeza e otorgué / esta carta de testamento antel escriuano / yuso escripto, al qual rogué que la escriue-/se o fiziese escreuir e la signase / de su signo e a los presentes ro-/gué que fuesen dello testigos.

Que fue / fecha e otorgada en la villa de Medina-// 8º Rº çelím, seys dias del mes de agosto, anno del nas-/cimiento de nuestro Sennor Iesu Christo de mill e quatroçien-/tos e quarenta e siete annos.

Testigos que fueron pre-/sentes a todo lo sobre dicho rogados e llamados / espeçialmente a este que dicho es e vieron al dicho / sennor conde firmar aquí su nombre e otorgar todo lo / sobredicho: Diego Lopez / de Medrano, sennor de Ca-/banillas e García de Torres / e el bachiller Ruy Lorenço / e Juan de Santurde e Diego de Anguçiana, e Gómez /, respos-tero, criados del dicho sennor conde, vezinos / de la dicha villa de Medina e Fray Juan.

Et yo Die-/go Ferrández de Guadalfahara, escriuano de nuestro sennor / el rey e su notario público en la su corte e / en todos los sus regnos e sennorios e / escriuano público en la dicha villa de Medina, a merçed / de mi sennor el conde fuy presente a / todo lo sobredicho en vno con los dichos testigos / e de ruego e otorgamiento del dicho sennor / conde esta carta de testamento escreuí; la qual // 8º Vº va escripta en ocho fojas de quarto / de pliego de papel e en fin de cada / plana va sennalado de la rúbrica de / mio nonbre e por ende fiz aquí este mio / sig- (signo)- no a tal / en testimonio de verdad.

Diego Ferrández, escriuano.

Yo el conde.

201

1447, agosto, 16, Aranda

***Juan II manda al concejo de Medinaceli y a los demas concejos de las villas y lugares del condado que reciban y tomen como señor a Gaston de la Cerda.***

A.-A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. nº 40- 58. Papel de 285 x 213 mm. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura cortesana.

CIT.-Inventario B, folio 5º Vº

Don Iohan, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahén, del Algarbe, de / Algezira e sennor de Vizcaya e de Molina.

Al conçejo, alcajde, alcaldes, alguazil, regidores, caualleros, escuderos e omes buenos / de la villa de Medinaçeli, e a todos los otros conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos e omes buenos de todos / las villas e logares de su condado, e a los alcaydes de los castillos e casas fuertes e en dicho condado, e a todas las otras personas / de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean a quien tanne o atanner puede el negoçio yuso escripto e a cada / vno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano público, salud e gracia.

Sepades que por quanto / don Luys de la Çerda, conde de Medinaçeli, mi vasallo e del mi conçejo, pasó e es pasado desta presente vida, yo prouey / e fize conde de la dicha

Medinaçeli a don Gastón de la Çerda, su fijo mayor legitimo, mi vasallo e del consejo. Por /<sup>o</sup> lo qual es mi merçed que le sea entregada esa dicha villa e todas las otras villas e logares del dicho condado e los otros castillos / e fortalezas dél, por las quales él me fizo pleito e omenaje en la forma acostunbrada, segund fuero de Espanna e las leyes / de mis regnos, con todas las otras cosas pertenecientes al dicho condado.

Por que vos mando a todos e a cada vno de vos que /<sup>o</sup> ayades e resçibades por conde e senor dese dicho condado al dicho conde don Gaston, en lugar del dicho conde su padre, e le / fagades el pleito e omenaje e juramento costunbrado commo a mayor del dicho condado; e le entreguedes e fagades entregar / los castillos e fortalezas del dicho condado e lo apo deredes en lo alto e baco dellos, con todas sus armas e pertrechos e /<sup>o</sup> bastimentos; e le recudades e fagades recodir con todas las rentas e pechos e derechos e con todas las otras cosas e cada vna / dellas pertenecientes al sennorio del dicho condado, e vos faziendolo asy yo por la presente vos alco, suelto e quíto vna / dos e tres vezes a vos e a cada vno de vos qualquier pleito e omenaje que por los dichos castillos e fortalezas tengades /<sup>o</sup> fecho a mí o a otro por mí e al dicho conde don Luys de la Çerda o a otro por él; e vos dó por libres e quitos del a vosotros e / a vuestros linages para syenpre jamás, quedando todavia a saluo el pleito e omenaje quel dicho conde don Gastón me fizo por / las dichas fortalezas commo a rey e soberano senor de mis regnos, commo suso dicho es.

E los vnos nin los otros nin /<sup>o</sup> fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de caer por ello en mal caso e de perder los cuerpos e / quanto avedes.

Dado en la villa de Aranda a diez e seys dias de agosto, anno del nasçimiento del nuestro senor Ihesu / Christo de mill e quatroçientos e syete annos.

Yo el dottor Fernando Díaz /<sup>o</sup> de Toledo, oydor e referendario del rey e su / secretario la fize escreuir por su mandado.

Yo el rey.

*Brevete:* que den fauor a don Gaston.

202

1447, agosto, 16, Aranda

***Juan II manda al concejo de Medinaçeli y a los otros concejos de las villas y lugares del condado que tengan por su señor a Gastón de la Cerda y le dén todas las rentas que como tál le pertenecen.***

A.—A.D.M. Sección Medinaçeli. Leg. nº 40— 59. Papel de 290 x 262 mm. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura cortesana.

CIT.—Inventario C, folio 5<sup>o</sup> V<sup>o</sup>.

Don Iohan, por la graçia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murçia, de Iahén, del Algarbe, de / Algezira e senor de Vizcaya e de Molina.

Al çonçejo, alcayde, alcaldes, alguazil, regidores, caualleros, escuderos e omes buenos /<sup>o</sup> de la villa de Medinaçeli e a todos los otros çonçejos, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos e omes buenos de todas / las villas e logares de su condado, e a los

alcaydes de los castillos e casas fuertes e en dicho condado e a todas las otras personas / de qualquier estado e condiçión, prehemencia o dignidad que sean a quien tanne o atanner el negoçio yuso escripto, e a cada /<sup>6</sup> vno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano público, salud e graçia.

Sepades, que por quanto / don Luys de la Çerda, conde de Medinaçeli mi vasallo e del mi concejo, pasó e es pasado desta presente vida, yo prouey / e fize conde de la dicha Medinaçeli a don Gastón de la Çerda su fijo mayor legitimo, mi vasallo e del mi consejos por /<sup>9</sup> lo qual, es mi merçed que le sea entregada esa dicha villa e todas las otras villas e logares del dicho condado e los otros castillos / e fortalezas dél, por las quales él me fizo pleito e omenaje en la forma acostumarada, segund fuero de Espanna e las leyes / de mis regnos, con todas las otras cosas pertenesçientes al dicho condado.

Por que vos mando, a todos e a cada vno de vos que /<sup>12</sup> ayades e resçibdades por conde e sennor dese condado al dicho conde don Gastón en logar del dicho conde, su padre, e le / fagades el pleito e omenaje e juramento acostunbrado commo a mayor del dicho condado e le entreguedes e fagades enteregar / los castillos e fortalezas del dicho conde, e lo apoderedes en lo alto e baxo dellas, con todas sus armas e pertrechos e /<sup>15</sup> bastimentos e le recudades e fagades recodir con todas las rentas e pechos e derechos e con todas las otras cosas e cada vno / dellas pertenesçientes al sennorio del dicho condado. E vos faziéndolo asy, yo por la presente vos alço, suelto e quíto vna / e dos e tres vezes a vos e a cada vno de vos, qualquier pleito e omenaje que por los dichos castillos e fortalezas tengades /<sup>18</sup> fecho a mí o a otro por mí, e al dicho conde don Luys de la Çerda o a otra por él; e vos dó por libre e quitos dél a vosotros e / a vuestros linajes para syenpre jamás, quedando todavia e saluo el pleito e omenajes quel dicho conde don Gastón me fizo por / las dichas fortalezas commo a rey e soberano sennor de mis reynos commo susodicho es.

E los vnos nin los otros non /<sup>1</sup> fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de caher por ello en mal caso, e de perder los cuerpos e / quanto avedes.

Dada en la villa de Aranda, a diez e seys días de agosto, anno del naçimiento del nuestro sennor Ihesu / Christo de mill e quatroçientos e quarenta e syete annos.

Yo el rey (*rúbrica*).

Yo, el doctor Fernando Díaz de Toledo, oydor e referendario del rey e su / secretario, la fize escriuir por su mandado.

*Brevete*: Que ayan por conde a don Gastón.

1447, agosto, 16, Aranda

**Juan II hace merçed del título de conde de Medinaceli, a Gaston de la Cerda, según lo había usado su padre.**

A.—A.D.M. Sección Histórica. Caja nº 2— 36 R. Papel de 289 x 262 mm. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura cortesana. Sello de placa.

B.—(1786, julio, 24, Madrid). Misma signatura. Copia autorizada ante escribano público.

CIT.—Inventario A, folio 3º Vº.—Inventario B, folio 5º Vº.

Don Iohan, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaén, del / Algarbe, de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molina.

Acatando los muchos e buenos seruiçios que vos, don /<sup>3</sup> Gastón de la Çerda, mi vasa-llo e del mi consejo, fiço mayor legítimo heredero de don Luys de la Çerda, conde que fue de Me- / dinaçeli e del mi consejo, me auedes fecho e fazedes de cada día, et entendimiento que lo continuaredes e fazedes / mejor de aquí adelante; e otrosy los muchos e buenos serui-cios que fizieron a los reyes de gloriosa memoria, mis progenitores /<sup>6</sup> aquellos onde vos venides e por vos fazer bien e merçed, por respecto de los dichos seruiçios e entendiendo / que cunple asy a mi seruiçio, et por quanto el dicho conde, vuestro padre es pasado desta presente vida, yo por la presente / e con ella vos fago conde de la dicha Medinaçeli et quie-ro es e mi merçet e voluntad que de aquí adelante, para en toda /<sup>9</sup> vuestra vida, seades conde de la dicha Medinaçeli e ayades el dicho condado e la dignidad del e seades llamado e auído / por conde de la dicha Medinaçeli e vos sean guardadas todas las otras preheminençias, prerogatiuas e todas las otras / cosas e cada vna dellas que por razn del dicho ofiçio e digni-dad vos deuen ser guardades, segúnd que mejor e mas /<sup>12</sup> conplidamente se guardaron e gaurdan e deuen ser guardadas a los otros condes de mis regnos por razón de la dicha digni-dad / e fueron guardadas al dicho conde vuestro padre. Et por la presente e con ella vos dó la dicha dignidad e la posesión e quasi posesión / della e vos enuisto en ella e vos dó e acto-ridad e facultad para vsar della.

Et mando al prinçipe don Enrrique, mi muy caro / e muy amado fiço primogénito heredero e otrosy a los duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las ordenes, priores / e a los otros del mi conseio e oydores de la mi audiencia e alcalldes y notarios e otras justiçias e ofiçiales de la mi casa e corte e chançellería / e a los mis adelantados e merinos e alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los conçejos, alcalldes, alguaziles, re- /<sup>18</sup> gidores, caualleros e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los mis regnos e sennorios e a todos los otros / mis subditos e naturales de qualquier esta-do o condiçión, preheminençia o dignidad que sean e a qualquier o qualesquier dellos, que / vos ayan o reçiban por conde de la dicha Medinaçeli e vsen con vos en la dicha dignidad e vos guarden e fagan guardar todas las otras cosas susodichas e cada vna dellas bien e con-plidamente en guisa que vos non mengue ende cosa alguna.

Et /<sup>21</sup> los vnos nin los otros non fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed.

Dada en la villa de Aranda diez y seys / dias de agosto, anno del nascimiento de nues-tro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e siete annos.

Yo el / doctor Fernando Díaz de Toledo, oydor e referendario del rey /<sup>24</sup> e su secreta-rio la fize escreuir por su mandado.

Yo el rey.

*Brevete:* titulo del conde de Medinaçeli a don Gastón, por fin de su padre

*Al dorso:* registrada

*Alfonsus Rodrici*

1450, noviembre, 26, Castilnuevo

*Diego Hurtado de Mendoza, señor de Castilnuevo vende a Alfonso de Belver, vecino de Molina, vn molino y una heredad que tenía en Estables.*

A.—A.D.M. Sección Medinacel. Leg. nº 54— 36. Papel, tamaño 4º menor. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura cortesana.

Sepan quantos esta carta de vendida vieren commo yo, Diego / Furtado de Mendoza, fijo de Ynnigo López de Mendoza, / que Dios dé Santo Parayso, sennor de Castil Nuevo, vno / de los del consejo de nuestro sennor el rey.

Otorgo e conozco / que vendo a vos, Alfonso de Beruer, vasallo del dicho sennor / rey, vezino de la villa de Molina, el molino e heredad / que yo hé e tengo en Estables, aldea de la dicha villa de / Molina, el qual fue de Pero Díaz del Castillo, que Dios aya /, el qual vos vendo con todas sus entradas e salidas / e vsos e costumbres e seruidumbres, con el rio e presa al / dicho molino pertenesçienter e pertenesçia antyguamen— / te e con todas sus esençiones e sennorio del e de la / dicha heredad del dicho logar. Estables, quantos han e / aver deuen, así de fuero commo de derecho presçio con— / venible nonbrado, por quinze mill maravedís de la moneda / vsual en Castilla, que dos blancas viejas o tres nue— / uas fazen vn maravedí, que por ella me distes e pagastes / realmente e con efecto en esta mane— ra: que resçebí los doze / mill maravedís que yo vos deuía de los seys mill maravedís de caualejas / del anno pasado e deste presente, e los tres mill que se descontaron de los que vos auían de dar el anno presente / sobre los seys mill de caualejas; de que me otorgo / dellos por bien pagado e entregado en toda mi volun— / tad.

E en razón de la prueba de la paga renunçio las / dos leyes del derecho e la exebçión del aver non visto, non / contado, non avido non resçebido, e toda otra exebçión / de enganno; e otorgo que estos dichos quinze mill maravedís / por que vos vendo el dicho molino e heredad que son e / es justo e derecho presçio e que tanto vale al tienpo dagora / e non mas, por quanto por mí fueron sacados el dicho mo— / lino e heredad e venta por muchas vezes ante que vos // 1º Vº de mí lo comprades e non fallé quien tanto nin mas por / ello me diese que vos el dicho Alfonso de Beluer.

E sy por / ventura agora o en algúnd tienpo mas valieren o valen / yo de mi propia e espontanea voluntad, non por fuerça, / antes de mi propio grado, vos fago graçia e donaçión de la / tenençia e posesión e propiedad e sennorio e acabada / e non reuocable dada luego de presente que es dicha en derecho, / fecha entre biuos, por muchas honrras e buenas obras e / seruiçios que yo de uos, el dicho Alfonso de Beluer he resçebido e / resçibo de cada dia, tantos que montan mas que esta dicha / donaçión que vos yo fago.

Otrosy, por quanto es mi voluntad / de vos lo dar e sy esta donaçión que vos así fago agora / o en algúnd tienpo mas vale o valiere de los quinientos maravedís / en que se requiere estimaçión, quiero e otorgo que sea avída / por muchas donaçiones fechas *ynter biuos* e depar— / tidas e que las dichas donaçiones non eçeden nin valan mas / de la dicha cantidad de la ley del derecho; e por esta carta me / despodero e desenvisto de todo ello a mí e a los mios / e de toda la tenençia e posesión e propiedad e sennorio / çeuil e natural que yo hé e tengo e me pertenesçe e / pertenesçer deue aver a todo ello, e ponga en todo ello / a vos, el dicho Alfonso de Beleur, conprador, e a todos los vuestros / por que de oy dia que esta carta esta fecha en adelante sea / vuestros e de los vuestros herederos e suçesores el dicho mo—

/lino e heredad para lo dar e vender e enpennar e trocar e en- /agennar e fazer dello en ello e de cada cosa e parte / dello a toda vuestra libre voluntad, commo de xosa propia / vuestra, en tal manera e por tal vía e forma que para mí / nin para los mios non retengo acçión nin derecho alguno / por quanto todo ello lo dó e traspaso en vos e para vos / e para los vuestros herederos e suçesores commo está dicho./

E para esta carta vos dó e otorgo todo mi poder conplido // 2º Rº bastante para que vos, el dicho Alfonso de Beluer, o el que vuestro poder / oviere para ello, podades entrar e tomar enbargar e ocupar / e tener e aver la tenençia e posesyon *velcasy* del dicho mo- /lino e heredad de Estables e de todo ello, syn liçençia mia / e nin de juez; e sy pena e calonna alguna y oviere, espeçi- / almente otorgo que sea contra mí e contra mis bienes e non / contra vos nin contra los vuestros, e me obligo con todos mios / bienes, asi muebles commo rayzes, avidos e por aver, de / vos fazer e faré sana esta dicha vendida que vos asy / fago, del dicho molino e heredad en todo tiempo de qualquier / o qualesquier persona o presonas que vos lo demandare / o contralleren o enbargaren, de fecho o de derecho, de todas o parte dellas e de tomar e tomaré por la boz e el / pleito e vos defenderé a mis propias costas e misiones, / así en juyzio commo fuera del, en tal manera e por tal vía / e forma que vos quesyeredes en paz e en saluo con todo / ello; e sy por auentura por la dicha razón costas fizieren / o danno alguno por ello tomaredes obligaçión de vos lo pagar / todo ello bien en conplidamente de los dichos mis bienes en / tal manera que me plaze e quiero e otorgo que de todo ello seades / creydo por vuestro dicho de vuestra llana palabra, diziendo syn / jura e syn testigos e syn otra manera de prouaça alguna / e para ello neçesaria.

E otrosy, me obligo e nunca yo nin / otro por mí en juyzio nin fuera del, pública nin callada nin / paladinamente direta nin indirectamente yré nin verné / contra lo que está dicho nin contra parte dello, por lo retrasar / nin amenguar en todo nin en parte dello, mas ante pido / e ruego a todos e qualesquier alcaldes, juezes, justiçias / e otros ofiçiales qualesquier ante quien lo dixeren o ale- / garen en la su avdiençia, los manden lançar e del su juy- / zio echar commo cosas que en sy virtud algunas avedes, que / non han mas que antes que fagan tener e conplir // 2º Vº e pagar todo lo que contenido e cada cosa e parte dello, / conpliendo sobre ello a mí e a los dichos mis bienes por todos / los remedios del derecho, bien asy e tan conplidamente commo / sy por ellos asi fuese judgado e mandado por su sentençia / definitiua e aquella por mí consentida e pasada contra mí / en cosa judgada.

E otorgo que vos lo robo el dicho molino / e heredad, commo dicho es, en la iglesia de Santa Maria del / Collado desta dicha villa donde es vuestra collaçión, domingo / misas dichas, segúnd fuero e costunbre de Molina manda / e por la tradiçión e otorgamiento e apoderamiento de todo lo ya / dicho, quiero que vos sea dada esta carta de vendida e robra / que vos fago del dicho molino e heredad en sennal de pose- / syón e manifiesta prouanca para adquisiçión e propiedad / de todo ello. E por ella lo parto de mí e de los mios e lo dó / e traspaso en vos en los vuestros commo dicho es; e renunçio / e parto de mi fauor e ayuda a todas leyes e fueros / e derechos e hordenamientos e todos vsos e costunbres e / razones e acçión e defençión e dado benefiçio de avsy- / lio e de restituçión de yntegrar e toda partiçión e yn- / ploraçión e recurso e todo remedio e argumento e / atorre (sic) e toda decretal e decreto e capitulo de decreto / e la avtentica en el tiempo e cuerpo del derecho, incluso / o fuera del e todo yerro e toda dubda.

E otrosy renunçio / en este caso aquel derecho o ley en que diz que general re- / nunçiaçión que onme faga non vala.

E desto otorgué fazer / carta de vendición e roba antel escriuano e testigos yuso / escriptos a consejo de omnes sabios tal qual la el diese / sygnada de su sygno; e quiero e otorgo en caso / questa dicha carta sea presentada en juyzio o fuera / del, vna vez o muchas e en ella fuera fallado defecto alguno, taçito o espreso que la justicia ante / quien fuere presentada la mande amendar e emienden / e pueda ser emendada asy en lo sustançial como // 3<sup>o</sup> R<sup>o</sup> en lo accidental, fasta tanto lo sea abida por firme e / por valedera de todo lo en ella contenido e de cada cosa e / parte dello; e a esto renunçio la ley del derecho, la qual dispo- / ne e dize que sy el contrato fuere presentado a juyzio que / non pueda ser emendado. Fecha e otorgada fue esta / carta de vendida e robra en Castillo Nuevo, logar del dicho / Diego Furtado de Mendoça, a veynte e seys dias del / -mes de nouienbre, anno del nascimiento del nuestro saluador / Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çionquenta annos.

Testi- / gos que fueron presentes espeçialmente para esto llamado / e rogados, los honrrados; el bachiller Ferrand Aluarez, / vezino de Cifuentes e Ferrando de Moya, sobrino del obispo / de Osma, e Alfonso de Alcaçar, criado del dicho obispo.

E / yo Pero Manuel, escriuano del rey nuestro sennor, e / escriuano público de Molina, fuy presente a todo lo / suso dicho en vno con los dichos testigos e / a ruego e otorgamiento del dicho sennor Diego / Furtado de Mendoça esta carta fiz escreuir en / tres fojas de quarto de pliego de papel, e con / esta en que vá mi signo e con vna raya / ençima e en fon- / dón de cada pliego / e con vna senna dadas de mio nonbre, e en fin de la vna plana de cada foja. E / en testimonio de verdad fiz aquí este mio sig- / (signo)- no.

205

1450, noviembre, 26, Castilnuevo

***Diego Hurtado de Mendoza, señor de Castilnuevo jura mantener la venta que otorgó a Alfonso de Belver, de un molino y una heredad que el tenía en Estables.***

A.-A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n<sup>o</sup> 64- 36 bis. Papel tamaño 4<sup>o</sup> menor. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura cortesana.

En Castil Nuevo, logar del noble cauallero Diego / Furtado de Mendoça, a veynte e seys dias del mes / de nouienbre, anno del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo / de mill e quatroçientos e cinquenta annos. En presençia de / mí Pero Manuel, escriuano de nuestro sennor el rey e escriuano público / de Molina e de los testigos de yuso escriptos; pareció el / dicho Diego Furtado de Mendoça e díxo que por razón / quél, oy dicho día, avía vendido por venta e robra e / carta pública a Alfonso de Beluer, vasallo del rey, nuestro / sennor, vezino desta dicha villa de Molina, vn mo- / lino e heredad, lo qual es en término de Estables, aldea / de la dicha villa de Molina e en sus términos por cierta / contía de maravedís, segund que esto e otras cosas mas lar- / gamente en la dicha carta de robra e venta se contiene / e por ante mí el dicho escriuano pasado avía, quel agora / por mas seguridad, dixo que fazía e fizo juramento / por Dios e por Santa María e por sennal de la / cruz (signo) que con su mano derecha realmente tanxó e por / las palabras de los Santos Evangelios donde quier / que son escriptos, quél nin otro por él juyzio nin fuera / del agora, nin en algúnd tienpo nin por alguna manera, non / yran nin vernán contra el thenor e forma de lo conteni- / do en la dicha carta de vendida e robra nin contra parte / dello, mas antes de lo asy tener e guardar e conplir / segúnd que en famias e fementido público e de caher en caso / de menos valor; e que qualesquier alcalldes, juezes, justicias / e otros ofiçiales qualesquier de



qualquier juredición que se / pudiese o pueda proçeder e proçeda contra él e contra / sus bienes commo contra perjuro e ynfames e fe-/mentido público; e caydo en caso de menos valer de que / renunçio toda las leyes de fuero e de derecho e de vso e // 1º Rº costunbre e de hordenamiento e otros qualesquier, en espeçial / renunçio aquel derecho o ley en que diz que general renunçiaçión / fecha non vala.

Testigos que a esto fueron presentes / llamados e rogados: los honrrados, el bachiller / Ferrand Aluarez, vezino de Çifuentes e Ferrando de Moya /, sobrino del obispo de Osma e Aluaro de Alcaçar, criado / del dicho obispo.

E yo Pero Manuel, escriuano del rey / nuestro sennor e escriuano público de Molina, fuy presente / a todo lo suso dicho en vno con los dichos / testigos e a ruego e otorgamiento del dicho sennor Diego Furtado de Mendoça esta carta fis escreuir e en testimonio / de verdad fiz aquí este mio sig- (*signo*)- no.

206

1450, diciembre, 18, Medinaceli

***Gastón de la Cerda manda que se le guarde dehesa y monte al lugar de Vrés.***

B.-(Inserto en 1566, marzo, 23, Medinaceli). Sección Medinaceli. Leg. nº 49- 88. Papel, tamaño folio. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura procesal.

Yo don Gaston de la Çerda, conde de Medinaçeli, hago saber a vos el conçejo, alcall-des, alguazil,<sup>6</sup> caballeros, escuderos, ofiçiales y hombres buenos de la dicha mi villa de Medinaçeli y de las / aldeas y lugares de su tierra, mis vasallos y a las otras personas que esta mi carta vieredes o della supieredes en / qualquier manera que, por parte de los hombres buenos vezínos de Vrés y de los otros que en él son heredados me /<sup>p</sup> es fecha relación que vna dehesa y monte que ellos han y tyenen en término del dicho lugar en estos tienpos de la / guerra, después quel lugar se despobló y es destruyda y de cada día se destruye por la gran corta de leña que / en ella aveis fecho e que si así oviese de pasar sería causa quel lugar jamas se tornase a poblar. E pidierome por /<sup>12</sup> merçed que sobre ello les remediase y conoçido que me pedían justia, por quanto fué informado que sienpre fue vso y cos- / tunbre e esegnar dar, mandé dar esta mi carta para vos sobre la dicha razón.

Por tanto, yo vos mando que ninguno ni al- / guno non sea osado de cortar leña alguna de la dicha dehesa y monte de aquí adelante, so pena de /<sup>15</sup> diez e seis maravedís por cada bestia, de día y treynta y dos de noche. Y mando a vos los dichos mis alcalldes y justia que por esta / pena podamos oyr e oyades a qualquier vezino del dicho lugar de Vrés, que ante vos la quisiere demandar a qualquier persona / y prouándolo sobre juramento que haga aquel a quien demandare, si lo conosçiere, lo condeneis por la dicha pena, siguiendo la forma sobredicha; y es merçed que sobre sospecha se demande y pueda demostrar; y del día que fuere fecha /<sup>18</sup> la dicha corta de la dicha lenna, si se hallare averse hecho hasta diez dias así commo si dentro se tomase podays / condenar.

E por esta mi carta vos doy lugar para ello e mando que lo hagays pregonar por pregonero en la dicha villa / en día de mercado para que pueda venir e venga e notiçia de todos, e ninguno non pretenda ygnorançia.

Y los vnos y los otros non fagais ende al, so pena de la mi merçed e de dos mill maravedís para la mi cámara.

De la mi villa de Medinaçeli, a diez /<sup>o</sup> y ocho dias de dizienbre, año del señor de mill e quatroçientos e çinquenta años.

Yo el conde.

207

1450, diciembre, 24, Cogolludo

**María de la Cerda, duquesa de Medina Sidonia, dá a su hermano Gastón de la Cerda, conde de Medinaceli, toda la herençia que le perteneçia de su madre Juana Sarmiento.**

A.—A.D.M. Sección Medinçeli. Leg. nº 6— 23. Papel, tamaño folio. Mala conservación. Tinta ocre oscura. Escritura cortesana.

B.—(1755, diciembre, 20, Madrid). Misma signatura. Copia autorizada ante escribano público.

C.—Midma signatura. Copia simple del siglo XV.

Sepan quantos esta carta de merçed e donaçión vieren, commo yo donna María de la Çerda, / duquesa de Medina Sidonia e condesa de Niebla, non apremiada nin costrennida nin por / alguna persona ynruzida, e a mi libre e propia voluntad.

Otorgo e conozco / que fago graçia e merçed e pura e ynreuocable donaçión, dada e otorgada / luego de presente, por juro de heredad para agora e para sienpre jamas, perfecta e aca— / badamente que es dicha en derecho *inter biuos*, a uos don Gaston de la Çerda, / conde de Medinacelim, mi hermano por muchos e buenos e agradables bienes e ayudas / que vos me avedes fecho e fazedes de cada dia, e entiendo que me faredes de aquí / adelante e por el buen debdo e amor e naturaleza que con vos tengo de toda / la parte que a mí pertenesçió heredar de donna Juana Sarmiento, condesa de la dicha Me— / dina, mi sennora madre, que Dios aya, así de lugares e fortalezas e casa et / heredadas e vasallos e pechos e derechos e otros qualesquier bienes e hereda— / mientos, asy muebles commo rayzes, et cosas que yo ouiese de auer et a mí per— / tenesçieron e pertenescan por causa de la dicha herençia en qualquier manera /

Et fago vos la dicha merçed e graçia e donaçión por juro de heredad por agora / e para sienpre jamas, de todos los otros bienes que en la manera que dicha es a mí perte— / nesçian e pertenesçieron por razón de la dicha herençia, para que vos ayades / e tengades e poseades e leuedes los frutos e rentas dellos para uos e para / quien vos quisieredes commo la dicha sennora condesa mi madre los touo e poseyo / et leuó los frutos e rentas dellos en tanto que biuío; et desde día de hoy en / adelante de la fecha desta merçed e graçia e donaçión me desapodero de todo / el derecho de la dicha herençia de la dicha mi parte de los dichos mis bienes e heredamientos / et cosas e cada vna dellas que a mí pertenesçian por la dicha razón, et de toda / la propiedad e posesin *vel casy* e sennorio e jurediçión çeuil e criminal / alta e baxa, e mero e misto inperio, que yo he a todo lo sobredicho e a cada cosa / dello o podría aver o me pertenesçe o pertenesçer puede et deue en qual— / quier manera e sea.

Et apodero en todo ello e en cada / cosa e parte dello a vos, el dicho conde e otorgo e dó vos poder conplido / para que vos mesmo, sin mandado e liçençia e atoridad nin decreto de juez / e de otro ofiçial alguno que sea, e sin pena e sin clonnia alguna, podades / entrar e tomar e entredes e tomedes por vos o por otro por vos o quien / vos quisieredes et por bien touieredes la tenençia e posesión, real et cor— / poral *vel casi* de los dichos mis bienes e

heredamientos et cosas sobredichas / e cada vna dellas; et sy pena e calonna y ouiere que sea sobre mi et sobre / mis bienes e non sobre vos el dicho conde, nin sobre vuestros bienes e herederos / et subçesores, nin sobre quien vuestra voz e nonbre touiere nin sobre sus bienes, / en tal manera que ayades e podades aver la sobre dicha merçed e graçia / e donaçion de los dichos bienes e heredamientos e todas las otras e cada / vna dellas, libre e desenbargadamente para vos e para vuestros herederos / e subçesores e otros qualesquier que sean et para vender e enpennar, donar // 1º Rº trocar e enajenar e para que fagades e podades fazer de todo lo sobredicho e de cada / cosa dello lo que quisieredes e por bien touieredes, así commo de cosa vuestra pro-/pia, conprada e avída e pagada de vuestros propios dineros, o avida de vuestra / legítima e deuida subçesion e de otro justo título qualquier que sea costituyendo/.

E costituyo vos en mi lugar en todo lo sobredicho e en toda cosa dello /, asy commo a verdadero e poderoso sennor commo en cosa vuestra propia et / prometo por firme estipulacion e fago juramento a buena fé syn mal e enga-/nno e por el nonbre santo de Dios e por la sennal de la cruz (*signo*) en / que corporalmente puso e pongo mi mano derecha e a las palabras / de los Santos Euangelios, doquier que son que agora ni en algund tiempo / yo nin otro por mí nin mis herederos nin otro por ellos, non reuocaremos / esta dicha merçed e graçia e donaçion que vos yo fago nin parte della, nin / yremos nin verhemos contra ello nin contra parte della derecha nin non derecha-/mente nin por alguna manera nin razón que sea, avnque vos el dicho conde faga-/des o digades contra mí o contra los dichos mis herederos o qualquier dellos / alguno o algunos de aquellos, caygades en ellos por onde las tales do-/naçiones pueden de derecho ser reuocadas o anuladas, antes juro e prometo por / las dichas diuinidades que terné e guardaré e cunpliré todo lo sobre dicho et / cada cosa dello, et vos defenderé e anpararé en ello e en cada cosa / dello e reuocaré el pleyto e boz e defension con qualquier que vos la vini-/ere enbargado o demandado o contrallando todo lo sobredicho et qual-/quier cosa e parte dello, asy en juyzio commo fuera del a mis propias / costas e misiones, en tal manera que vos el sobredicho conde e vuestros / herederos e subçesores, segúnd dicho es estedes e quededes en la dicha re-/nunçia e posesin *vel casy* e propiedad e sennorío de todo lo sobre-/dicho e de cada cosa dello paçificamente e lo qual todo e cada cosa / dello, obligo todos mis bienes muebles e rayzes, auídos e por auer / por doquier que los yo aya.

E por esta carta, mando a los conçejos / e alcalldes e alguazil e otros ofiçiales qualesquier e vezinos e mora-/dores e mayordomos e renteros de los dichos lugares e heredades et a / cada vno dellos que vos ayan e recíban por su sennor e vos recudan / con todo lo que a mí pertenesçe e con toda cosa e parte dello, a vos / el dicho conde o a vuestros herederos e a qualquier dellos o al que por vos o / por ellos los ouiere de aver.

Et dó poder conplido por esta carta a / qualesquier alcalldes o alguazil o juez o justiaçia o a otro qualesquier juez / ofiçial o lugar o dioçes (sic) eclesiastico o seglar, ante quien fuere / mostrada que me la faga tener e conplir e guardar en todo e por todo / e por toda çensura eclesiastica e remedios de derecho, bien asy et tan // 1º Vº conplidamente commo sy ante mí o ante ellos o ante qualesquier dellos fuese / esto que dicho es e cada cosa dello pasado, razonado e juzgado e yo fuese / condepnada en todo ello e en cada cosa dello por su sentençia difinitiva, con-/sentida e pasada contra mí en cosa judgada.

Et sobre todo esto que dicho es e sobre cada cosa dello, renunçio e parto de mí et de mis / herederos e de mi ayuda e suya roda ley e derecho canónico, çeufl, / común e singular,

general e espeçial, público e priuado e todo ordenamiento / e constituçión e todo fuero municipal estillo (sic) o fazanna et / todo preuillejo o carta de merçed e papa o de rey o dd reyna, o de otro / sennor qualquier que sea et toda otra qualquier razón o defençión o alegaçión / que en mía ayuda sea; e espeçialmente renunçio todo beneficio / e restituçión que los derechos otorgan, e las leyes e fueros e derechos que dan / recado o lugar e donador que pueda reuocar e anular las donaçiones / que fazen, asy por viçio de dessagradeçimiento commo por otra qualquier manera / o razón que sea, e las leyes que fizieron los enperadores en ayuda et / fauor de las mugeres e de la ley que dize que la donaçión que pasa aliende / de los quinientos avreos que es nesçesario ynsynuaçión çerca della.

E renunçio la ley que dize que general renunçiaçión non vala et juro / otrossí por las dichas diuinidades, que agora nin en algúnd tienpo del mundo / yo nin otro por mí non pidié (sic) nin ganaré beneficio de asoluçión del / dicho juramento de nuestro sennor el papa ni del su legado, nin de arçobispo, / nin del obispo, nin de otro perlado nin persona alguna que sea en caso / que de motuo propio de los sobredichos o de qualquier dellos me sea / otorgada della, non vsaré nin gozaré yo nin otro por mí.

E quiero e / consiento que si para mayor validaçión e corroboración desta mi merçed / et graçia e donaçión e de lo en ella contenido e cada cosa della, alguna / cosa es nesçesario e sustançial aliende lo sobredicho, que yo dessde / agora la hé por puesta e por ejerida; et por sy por aventura en ella / alguna cosa se contiene por dó ella pudiese ser menguada o viçiada / en todo o en parte, que sea avída por non puesta nin aquí escripta et mi enten- / çión e voluntad es que en todo sea firme e valedera la dicha / merçed e graçia e donaçión e todo lo en esta carta contenido et cada / cosa dello, sin embargo e contradichión alguna que sea.

Et quiero que / por esta dicha carta que cada e quando vos el dicho conde o vuestros herederos, / subçesores o qualquier dellos quisieredes que pueda ser corregida e en- / mendada en vuestro prouecho e fauor, vna e dos e tres e mas vezes, / avnque sea presentada en juyzio e la fagades fazer la mas fuerte / e firme que pueda ser fecha et ordenada a viesta de consejo de letrados // 2º Rº ca yo de agora commo de entonçe o de entonces commo de agora, tal la / otorgo e la hé e avré por firme e valedera para agora e para sienpre jamas, / commo dicho es.

Ca por que esto sea firme e non vengán en dubda, firmé esta / carta de mio nonbre e por mayor firmeza rogué e mandé al escriuano de yuso escripto que la signase de su signo.

Que fue fecha e otorgada en la villa de / Cogolludo, veynte e quatro dias del mes de diziembre anno del nascimiento del / nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e cinquenta annos.

De que fueron testigos presentes a todo lo que sobre dicho es: Pedro Martínez.

La duquesa (*rúbrica*)

La / dicha sennora duquesa esta carta de donaçión la firmó e / otorgó: Luys de Agilera e Pedro de la Torre / e Juan González de Brés, alcaýde alcaýde (sic) de la dicha villa / de Cogolludo e Alfonso de Ginque, sus criados e escuderos del dicho sennor conde /.

E yo Alfonso Gonçalez de [...] escriuano de nuestro sennor el rey / e su notario público en la su [corte] e en todos los sus regnos / e sennorios, fuy presente a todo lo suso dicho en vno con los / dichos testigos et por ruego e por mandado e otorgamiento de la dicha sen-

nora duquesa / esta carta de donaçión escreuí e la dicha sennora duquesa firmó su nonbre / en mi presençia e de los dichos testigos e por su otorgamiento fiz aquí / este mio sig-  
(*signo*)– no en testimonio / de verdad.

208

1453, enero, 20

***Juan II hacer merçed a Gaston de la Cerda, conde de Medinaceli, de 300 vasallos en lugares y tierra de la villa de Atienza.***

B.–(inserto en el documento 209).

Yo el rey, acatando los seruïçios que vos don Gaston de la Çerda, conde de Medi-  
naçely, mi vasallos / e del mi consejo, me avedes fecho e commo avedes seydo preso e res-  
catado por mi seruïçio por gentes del rey don Iohan de Navarra, e después de aquellos se  
vos / han seguido asaz danpnos e trabajos es mi merçed e voluntad que en hemienda e  
remuneración de lo sobredicho de vos fazer merçet por juro de heredat para / sienpre jamas  
para vos e para vuestros herederos e subçesores e para aquel o aquellos que de vos o dellos  
ouierem cabsa de trezientos vasallos de los logares / e tierra de la villa de Atiença de aque-  
llos que el presente por mí estan e yo tengo e poseo, los quales dichos trezientos vasallos yo  
enbió contar en los lo- /gares e aldeas donde los aya, o venida la relación de los dichos  
logares en que aya el dicho número de los trezientos vasallos por la presente / prometo e  
seguro de vos dar mi carta de titulo de merçed de los tales logares con sus términos e  
pechos e derechos e justicia çeuil e criminal en la forma / acostunbrada que se deue dar, tor-  
nándome vos esta dicho mi alualá e seguridat que agora vos dó.

E por la presente seguro e prometo por mi fé real de lo tener / e guardar e conplir  
segund e por la forma e manera sobredicha, sin otra escusa alguna, de lo qual vos dí la pre-  
sente firmada de mi nombre.

Fecha veynte / dias de henero, anno del nasçimiento de nuestro sennor Ihesu Christo  
de mill e quatroçientos e çinquenta e tres annos.

Yo el rey.

Yo el dotor Fernando Diaz de Toledo, oydor / e referendario del rey e su secretario lo  
fiz escreuir por su mandado.

Registrada.

209

1453, agosto, 9, Tordesillas

***Juan II hace merçed a Gaston de la Cerda, conde de Medinaceli, de 300 vasallos en tierra de Atienza.***

A.–A.D.M. Sección Medinaceli, Leg. nº 65– 14. Papel de 580 x 410 mm. Buena conservación.  
Tinta ocre oscura. Escritura cortesana. Sello de placa.

B.–(1702, julio, 10, Medinaceli). Misma signatura. Copia autorizada ante escriuano público.

CIT.–Fernández de Bethencourt, F. *Historia genealógica*. Tomo V, pág. 202.

Don Iohan, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahén, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Vizcaya / e de Molina.

Por quanto por fazer bien e merçed a vos don Gaston de la Çerda, conde de Medi-naçely, mi vasallo e del mo consejo, acatando los muchos / e buenos e leales seruïçios que me avedes fecho e fazedes de casa dia, e commo aveys seydo preso e rescatado por mi seruïçio por gentes del rey don / Iohan de Nauarra, e después de aquello se vos han seguido asaz dannos e trabajos en emienda e remuneración de lo sobredicho vos mandé dar / vn mi alualá, firmado de mio nonbre, fecho en esta guisa:

Sigue el documento nº 208

E por quanto yo enbié a Pedro de la Concha, mi portero de cámara a contar los dichos trezientos vasallos e paresçe que biuen en los logares de Paredes e Rienda e Torderráuano, e Ymón e Solanillos e Bojalcuya e Cerca- /dillo e Alcolea e Varconez e Romanillos e Bannuelos e las Casillas e Borchones e Masherasdouel e Miendes e Tordeuigente e Aminosa e Cannamares e Al- /pedrochen e Hijas e Sauquillo e Canposauelos e Aluendiego e Synmolin- nos e los Redimios e Retortillo e Naharros.

Por ende por la presente vos fago / merçed perpetua por juro de hereditat para sienpre jamas para vos e para vuestros herederos e subçesores e para aquel o aquellos que de vos o dellos ouieren / cabsa de los sobredichos logares con todos sus vasallos christianos e judios e moros que en ellos bien, los quales es mi merçed de apartar.

E por la presente / exsimo e aparto de la justiçia e juredición de la dicha villa de Atiença e de aquí adelante sean exsimidos e apartados della e de su juredicción e sean / vuestros e podades poner e pongades en ellos alcalldes, alguaziles, regidores e jurados e otros ofiçiales e pongades forca e çepo e açote e que podades vsar / e vsedes vos o aquel o aquellos que vuestro poder ouieren de la justiçia çeuil e criminal, alta e baxa e mero misto inperio de los dichos logares, de los quales / vos yo fago la dicha merçed por juro de here- dat para sienpre jamas, con sus términos e terretorios e prados e pastos e montes e aguas corrientes / estantes e manantes con la dicha justiçia çeuil e criminal, alta e baxa, e mero e misto ynperio dellos e con todas las rentas asy yantares commo mar- /tiniengas e portadgos e escriuanías e penas, calopnas e omezillas e otrosy qualesquier cosas pertenescientes al sennorio dello para que lo podades todo e / qualquier cosa o parte dello vender e donar e trocar e cambiar e enajenar e fazer dellos e en ellos e de qualquier cosa e parte dellos commo de / cosa vuestra propia, tanto que lo non podades fazer nin fagades con yglesia nin mones- terio nin con persona de orden nin de fuera de mis regnos /.

E otrosí quedando ende para mí e para los reyes que después de mi venieren alcaualas e tercias e pedidos e monedas e monedas forera e salinas e mone- /ras de oro e de plata e otros metales e la superioridad de la justicia e las otras cosas que se non pueden nin deuen apartar de la coron a real de los mis regnos; / los quales dichos logares yo por las cosas fechas e cometidas contra mis regnos e contra mi persona e estado real por el rey don Iohan de Nauarra, cuya / ella era que son públicas e notorias e yo por tales las he e declaro, yo confisqué e apliqué e confisco e aplico para la mi cámara e fiscola qual dicha / merçed de los dichos logares e vasallos dellos con todo lo sobredicho e cada cosa e parte dello, vos fago merçed por juro de hereditat commo dicho es, commo / cosa mia propia e por mí posey- da non enbargantes qualesquier leyes e derechos e hordenamientos e otras qualesquier mis

cartas e preuillejos que yo / a los reyes mis antecesores avemos dado que en contrario desto sea o ser pueda; ca yo commo rey e sennor de mi propio motu e çierta çiençia de que quiero / vsar e vso en esta parte quanto a esto lo abrogo e derogo e nulo e alço e quito.

E por esta mi carta o por su traslado signado de escriuano público mando / a los conçejos, alcalldes, alguaziles e regidores ofiçiales e omes buenos, vezinos e moradores de los dichos logares e a qualquier o qualesquier dellos / que vos ayan e resçiban por su sennor e vos acaten e fagan la obediencia e reuerançia que deuen e son tenudos de fazer commo a su sennor e cunplan vuestras / cartas e mandamientos commo de [sennor suyo e vos den e fagan dar la posesión dellos con todos lo que dicho es e cada cosa e parte dello].

Ca yo por esta mi carta / e con ellos vos dó la posesión o casi posesión de los dichos logares e desde aquí e por la presente e con ella vos pongo e apodero e enbisto en todo ello e en / qualquier cosa e parte dello e es mi merçed e mendo que por vos mesmo e por otro en vuestro nombre de los podades entrar, tener e poseer e tomar por vuestra ab- / toridat e tengades e poseades non enbargante qualquiera resistençia abtual o verual que en ellos o en qualquier cosa de lo que dicho es fallades; e vos / resçibo e he por resçevido a ella.

E otrosí por esta dicha mi carta o por su treslado signado de escriuano público, mando al prinçipe don Enrique, mi muy caro / e muy amado fijo e a los duques, condes e marqueses e ricosomes, maestredes de los hordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaides de / los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los çoncejos, corregidores, alcalldes, merinos, alguaziles, merinos, alguaziles, caualleros, escuderos, ofiçiales, e omes buenos de todas / o qualesquier çibdades e villas e logares e a otros qualesquier mis subditos e naturales de los mis reynos e sennorios que vos degienden e anparen en esta / merçed que vos yo fago e vos la non pertuben nin consentan perturbar nin desapoderar de la posesión e sennorio de todo ello e de qualquier cosa e parte dello nin / a los dichos vuestros herederos e subçesores nin aquel o aquellos que de vos o dellos ouieren cabsa commo dicho es.

Pero por quanto a mí es fecha relación / e soy çertificado por el dicho Pedro de la Concha por otras personas, que yo resçibo fraude e enganno en fazer merçed de todos los dichos logares por la dicha / quantía de los trezientos vasallos, por quanto por cabsa e la dicha villa de Atienza e su castillo e fortaleza me está reuelada commo está los / dichos logares al presente estan despoblados dellos, ca la quantía de la meytad de los vezinos que en ellos suele beuir e morar e dellos en el terçi menos e / dellos en mas e en menos e así mesmo por tomar muchos términos commo son en los dichos logares.

Por ende es mi merçed e voluntad e mando que toman- / dose la dicha villa e castillo de Atienza e allanandose a mi seruiçio e tornándose a poblar los dichos logares en mas quantía de los vasallos que agora en ellos / bien, que esta dicha merçed que vos yo fago se entienda que se aya de tornar a reduzir e fazer de los logares en que aya los dichos trezientos vasallos e / non mas e los otros logares demas queden e finquen e sean aplicados a la mi corona real con todos sus vasallos e términos.

E los vnos nin los / otros non fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de priuaçion de los ofiçios e de conficacion de los bienes para la mi cámara.

E demas por qual- / quier por quien fincare de lo así fazer e conplir, mando al omme que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parezca ante mí en la mi corte, doquier

que / yo sea del dia que vos enplazare fasta quinze dias prieros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado / que yo sepa en commo se cunple este mandado.

Dada en la villa de Tordesillas, a nueue / dias de agosto, anno del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çionçenta e çionçenta e tres annos.

Yo Bartolomé Sanchez de Badajoz la fize escreuir / por mandado de nuestro sennor el rey.

Yo el rey.

*Brevete:* merçed de los CCC vasallos al conde de Medinaçely

*Al dorso:* registrada

Rodrigo de Villacorta.

210

1453, diciembre, 24

*Juan II dá instrucciones a Gastón de la Cerda, conde de Medinaceli, sobre la entrega de la villa de Royá.*

A.—A.D.M. Sección histórica. Caja nº 2— 52. Papel de 285 x 200 mm. Regular conservación. Tinta ocre oscura. Escritura cortesana.

B.—Misma signatura. Copia simple del siglo XVIII.

Yo el rey, enbío mucho saludar a vos don Gaston de la Çerda, conde de Medinaçeli, mi vasallo e del mi consejo, commo aquel que amo e / preçio e de quien mucho fio.

Fago vos saber que yo enbié a vos a Nunno de Areualo, mi azemilero mayor e sobre algunas cosas conplidas /<sup>3</sup> a mi seruicio tocantes a la entrega de Villa Royá, segúnd veredes por mis cartas que en esta razón por él vos seran mostradas.

Por que / vos ruego que les dedes fe e creençia de todas las cosas quel de mi parte en esta razón vos dirá, e aquellas pongades / luego en execuçion por que asy cunple a mi seruicio e a bien vuestro.

Et por cosa alguna non fagades ende al.

Dada en la noble /<sup>6</sup> villa de Valladolid a XXIII dias de dizienbre, anno del LIII.

Yo el rey.

*Brevete:* Por mandado del rey.

*Al dorso:* a don Gaston de la Çerda, conde su vasallo e del su consejo, creençia. Escritura del siglo XV.

Carta de S.M. a el conde mi sennor sobre negocios de la villa de Royá. Escritura del siglo XVII.

Los señores antepasados desta casa. *Escritura del siglo XVIII.*



1454, mayo, 27

*Juan II hace merçed a Gastón de la Cerda, conde de Medinaceli, de 50.000 maravedis, cada año por juro de heredad.*

B.-(1758, enero, 10, Simancas). A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. nº 25- 2. Papel, tamaño folio. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura del siglo XVIII. Copia autorizada ante escriuano público.

Yo el rey.

Fago saber a vos los mis con-/tadores maiores, que mi merçed e voluntad es / que demas de qualesquier mara-/vedís que de mí ha e tiene, así de juro / de heredad commo de por vida e en otra /qualquier manera don Gaston de la / Çerda, conde de Medinazeli, mi va-/sallo e del mi consejo aya e tenga / de mí este mi alualá e dende en adelante / por merzed de cada año, por juro de / heredad para sienpre xamás, ciónquen-/ ta mil maravedís para sí e paa sus herederos e subcesores e para quien / él o ellos quisiere e por bien tobiere, / en alguna hemienda e remuneración / de los muchos e buenos e leales seruicios / que me ha fecho e faze de cada dia / e por quanto fue preso en mi seruicio // 1º Rº por gentes del rey don Juan de Nabarra / e del regno de Aragón, en alguna / hemienda de los danpnos e robos e males e / guerras que el dicho su condado he / rescebido, de lo qual soi cierto e certificado / e que los aya con facultad de / lo poder vender e enpeñar e dar / trocar e banbiar e enagenar e fazer / dello e en ellos todo lo que quisiere / e por bien touiere, con qualquier / iglesias e monasterios e ospitales / e personas de orden e de relixión e / otras qualesquier quel o ellos quisieren / tando que non sea de fuera de mis regnos / sin mi licencia e mandado.

Por-/que vos mando que lo pongades e asen-/tades así en los mis libros y nóminas / de las merçedes que vosotros haredes / e pongades e asentades en ellos al dicho / conde, e después del a los dichos sus / herederos e subseores los dichos // 1º Vº cinquenta mill maravedís por juro de heredad pa-/ra sienpre jamas, con las dichas fa-/cultades e en la forma susodicha; e / le dedes e libredes sobre ello mis car-/tas de preuilllexos, fuertes e firmas e / bastantes para que él e después del los / dichos sus herederos e subseores e / la persona o personas o iglesias o mo-/nasterios a quien así los renunciare / e traspasare, los aya e tenga de mí por / juro de heredad para sienpre xamas / con las dichas facultades, situados / e puestos por saluados señaladamente / en qualquier rentas de las mis al-/caualas y terzias e otros maravedís e pechos e / derechos de qualquier ciudades e / villas e lugares de los mis regnos e se-/ñorios que los él e ellos mas quisieren / hauer e thener e tomar e nombrar, / no enbargante que el dicho conde / tenga lugares donde le puedan e deban // 2º Rº ser situados e les recudan con ellos esta / dicho presente año ende en adelante /<sup>3</sup> en cada vn año, para sienpre xamas / otra mi carta de libramiento nin de / vos los dichos mis contadores maiores / nin de qualquier mi thesorero o recau-/dador ni arrendador maior ni de / otra persona alguna; lo qual quiero y / mando e es mi merçed e voluntad / que se faga e cunpla no enbargante / qualesquier mis leyes e ordenanzas e / alualaes que io haia fecho e dado pa-/ra vosotros en contrario de lo en este / mi albalá contenido así a petición de / los procuradores de las ciudades e villas de mis reynos, como en otra manera / con lo qual todo yo como rey e sobre-/rano señor de mis reynos, auiendo / las por expresas y declaradas / commo si de berbo a vervo aquí fuesen / puestos e incorporadas, siendo de ellas ra-/tificado por respecto de los seruizios // 2º Rº que el dicho conde me ha fecho e faze / de cada dia las abrogo e derogo e ceso / e anulo e dó por ninguna e de ningún / valor.

E quiero e mando que se no entien- /da nin entienda quanto a esto ataña / quedando en su fuerza e vigor para ade- /lante, las quales dichas mis cartas e / preuilegios que le diere- / des e libredes, / mando a mi chanziller e notarios / e a los otros mis oficiales que estan a la / tabla de los mis sellos que den e / libren e pasen e sellen sin embargo / nin contrario alguno, los quales / dichos cionquenta mill maravedís de juro de / heredad de que le así fago merzed / en la forma suso dicha, es mi mer- / zed e quiero e mando que los él pue- / da renunziar e traspasar todos o / parte dellos en qualesquier perso- / na o personas, iglesias o iglesia // 2º Vº hospital e hospitales, monasterios e / monasterio quel quisiere e por bien / touiere, tando que non sea de fuera / de los dichos mis reynos e que así por / él renunziados por su renunziacion / firmada de su nonbre e signado / de escriuano público, los pongades e / asentades en los dichos mis libros / e nóminas de lo salvado con los dichas / facultades a la tal persona o perso- / nas o iglesias o hospitales e monasterios en quien así los renunzia- / re o traspasare, les dedes e libredes so- / bre ello mis cartas de preuilexios / e cartas e sobrecartas de ellos / sin hauer nin esperar para ello / otro mi albalá nin mandamien- / to saluo solamente la dicha su renunziacion en la forma suso- // 3º Rº dicha.

E vos nin ellos non fagades nin / fagan ende al.

Fecha veinte e siete / dias de maio, año del nascimiento / de nuestro señor Jesucristo / de mil e quatrocientos e cinquenta / e quatro años.

Yo el rey /

Yo el doctor Fernando Díaz de / Toledo, oidor e referendario del rey / e su secretario la fize escreuir por su mandado.





*Handwritten note or signature in the left margin.*

En primer lugar...  
En segundo lugar...  
En tercer lugar...  
En cuarto lugar...  
En quinto lugar...  
En sexto lugar...  
En séptimo lugar...  
En octavo lugar...  
En noveno lugar...  
En décimo lugar...

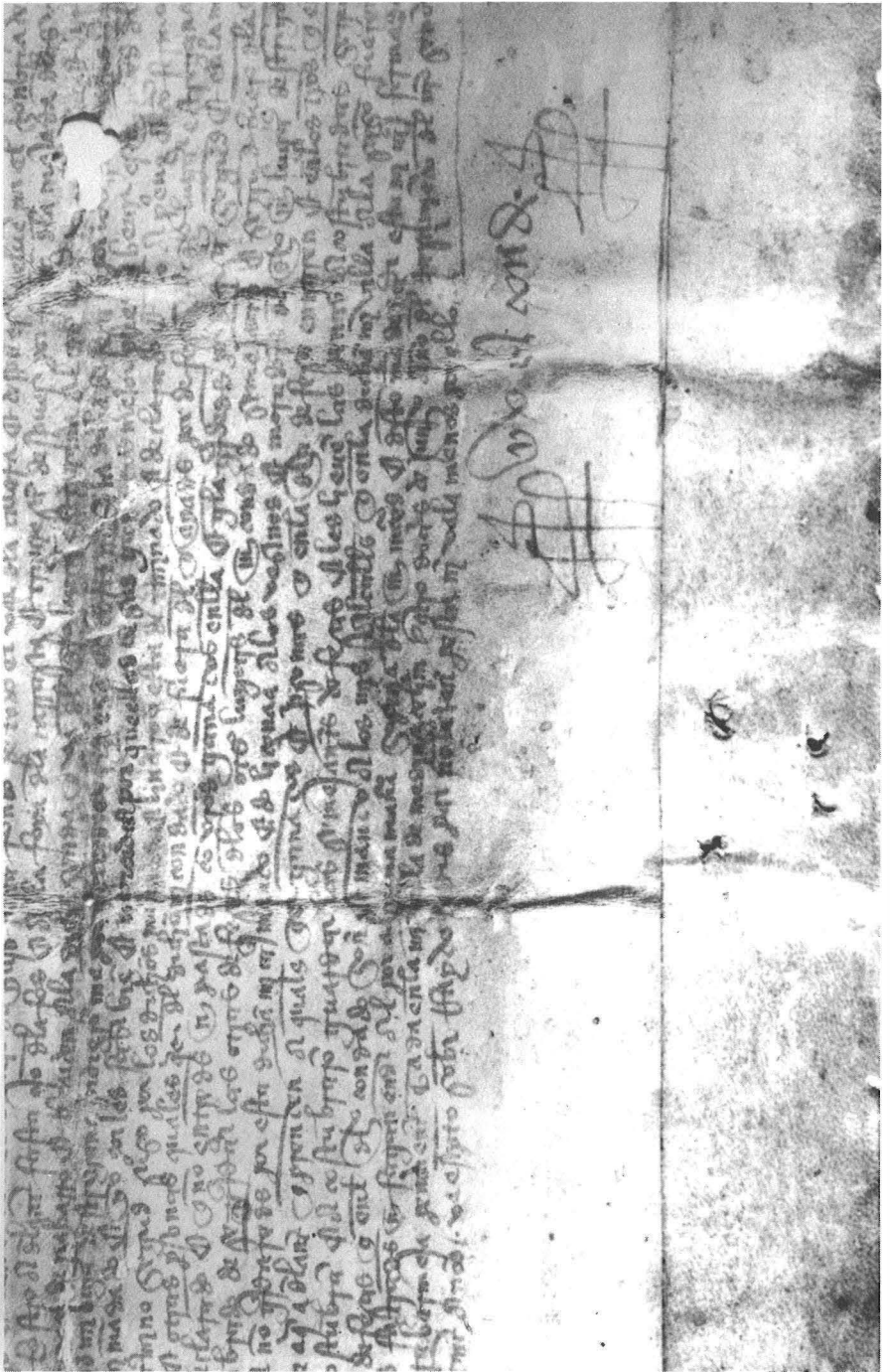
Yo el Rey...  
Yo el Conde...  
Yo el Marqués...  
Yo el Duque...  
Yo el Obispo...  
Yo el Arzobispo...  
Yo el Papa...

Yo el...  
Yo el...  
Yo el...  
Yo el...  
Yo el...  
Yo el...  
Yo el...  
Yo el...  
Yo el...  
Yo el...

Yo el...  
Yo el...  
Yo el...  
Yo el...  
Yo el...  
Yo el...  
Yo el...  
Yo el...  
Yo el...  
Yo el...

Yo el...  
Yo el...  
Yo el...  
Yo el...  
Yo el...  
Yo el...  
Yo el...  
Yo el...  
Yo el...  
Yo el...





V. SUSCRIPCIÓN AUTOGRÁFA DE LUIS DE LA CERDA. III CONDE DE MEDINACELI.  
DETALLE DEL DOCUMENTO ANTERIOR

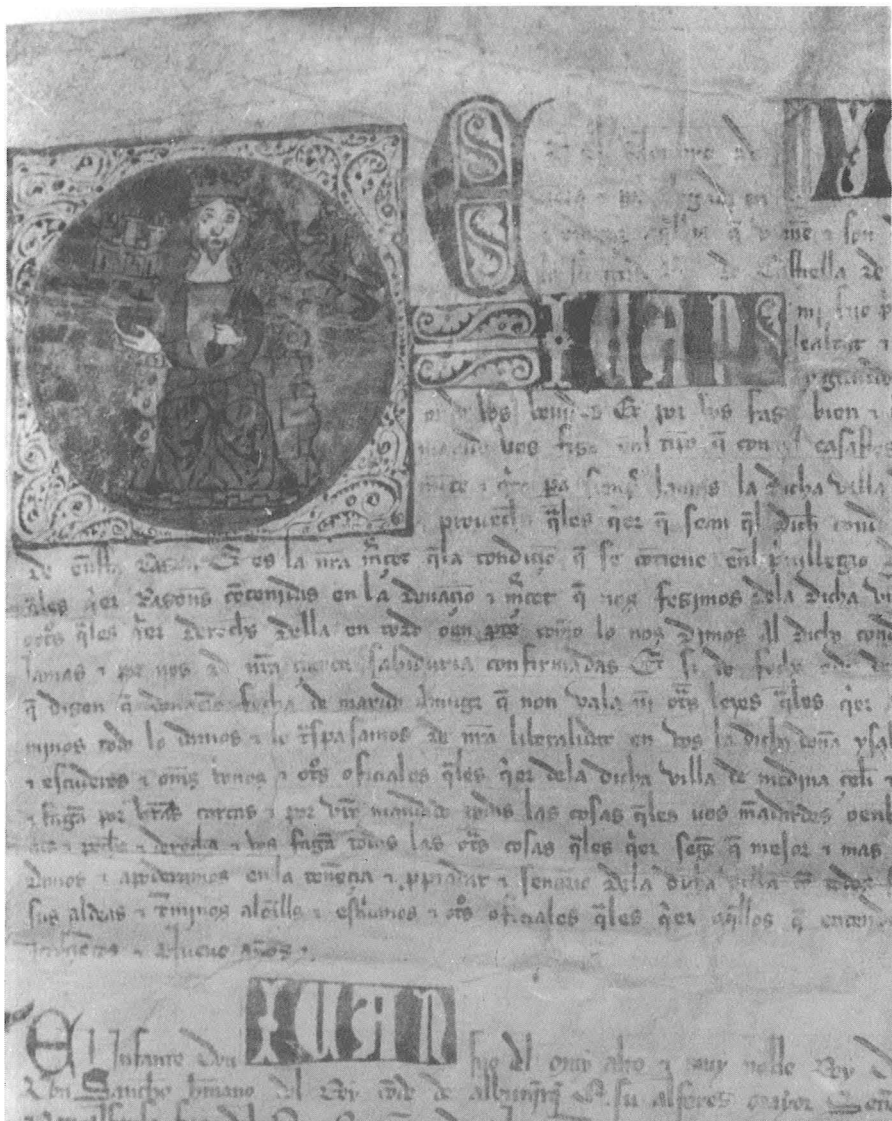








VIII. PRIVILEGIO RODADO DE ENRIQUE II, 1371, DICIEMBRE 15, BURGOS



IX. INICIAL ORNAMENTADA. DETALLE DEL DOCUMENTO ANTERIOR



X. RUEDA Y SIGNO. DETALLE DEL DOCUMENTO ANTERIOR







IV  
INDICES





## INDICE DE PERSONAS

### A

- ABAD, Juan, 165  
ABAYND, Brahen, 163  
ABENAMIAS, Jacob, arrendador de los diezmos del obispado de Sigüenza, 97  
ABENXUXE, Samuel, 163  
ADELANTADO MAYOR DE MURCIA, 20  
ADUARTE, hijo del rey Enrique de Inglaterra, 18  
AFAN DE RIBERA, Per o Pero, notario mayor de Andalucía, yerno de Luis de la Çerda, 99, 105, 106, 153, 188  
AGILERA, Luys de, ver AGUILERA, Luys de.  
AGILON, Biçente, calero, 162  
AGUABIUA, Juan de, 162  
AGUILERA, Iohán o Juan de, criado del conde de Medinaceli, hijo de Gonzalo Ferrández de Aguilera, 164, 167, 172, 173, 175, 182, 183, 200.  
AGUILERA, Luys de, criado del conde de Medinaceli, hijo de Gonzalo Ferrández de Aguilera, 171, 172, 184, 207  
AGUYLERA, 177  
ALBAREZ, Iohán, escribano de Enrique III, 100  
ALBORNOZ, Alvaro de, mayordomo mayor de Enrique II, 20  
ALÇAÇAR, Alfonso de, 204, 205  
ALÇAÇAR, Alvaro de, ver ALÇAÇAR, Alfonso de.  
ALCANTARA, Ferrando, 200  
ALCARO, Diego, escribano de la condesa de Medinaceli, 90  
ALDOUERA, Esteuan de, fraile del Monasterio de Santa María de Huerta, 169  
ALERANO, obispo de León, 99, 105  
ALEXANDRE, papa, 168  
ALFONSO ver ALFONSO.  
ALFON, obispo de Avila, 18  
ALFONSO, abuelo de Ysabel de la Çerda, condesa de Medinaceli, 48  
ALFONSO, conde de Carrión, 99, 105, 106  
ALFONSO, conde de Noreña, señor de Cabrera y de Ribera, hijo de Enrique II, 20, 63, 77, 105, 106  
ALFONSO, marqués de Villena, conde de Ribagorza y Denia, hijo del infante Pedro de Aragón, 1, 18, 20, 63, 77, 99, 105, 106  
ALFONSO, obispo de Astorga, 20, 77  
ALFONSO, obispo de Avila, 20, 63, 77  
ALFONSO, fray, obispo de Cádiz, 153  
ALFONSO, obispo de Ciudad Rodrigo, 18, 20, 77  
ALFONSO, fray, obispo de Coria, 99, 105  
ALFONSO, obispo de Lugo, 1  
ALFONSO, obispo de Oviedo, 18, 20  
ALFONSO, obispo de Salamanca, notario mayor de Andalucía, 18, 77, 106, 153  
ALFONSO, obispo de Segovia, 105, 106

- ALFONSO, obispo de Zamora, 99, 106  
 ALFONSO, señor de Lepe, hijo de Enrique III, 153  
 ALFONSO VI, 44  
 ALFONSO X, 18, 44  
 ALFONSO XI, 17, 18, 44, 59, 62, 66, 71, 72, 77, 84, 88, 106, 130, 148, 165  
 ALFONSO, Ferrant, 13  
 ALFONSO, Garçía, 158  
 ALFONSO, Iohán o Juan, escribano de Juan I y Enrique III, 93, 94, 98, 99, 100, 118  
 ALFONSO, Juan, alguacil de Talamanca, 130  
 ALFONSO, Loys, escribano y escudero del conde de Medinaceli, 114, 120, 121, 114  
 ALFONSO, Marcos, escribano de Juan I, 93  
 ALFONSO, Rodrigo, escudero del conde de Medinaceli, 114  
 ALFONSO DE BERUEDER, Juan, 155  
 ALFONSO DE CANDAS, Ferrandus, escribano de Juan II, 165  
 ALFONSO DE CHINCHILLA, Juan, escribano de Juan II, 140  
 ALFONSO DE DUEÑAS, Diego, escribano de Enrique III, 109  
 ALFONSO DE FERMOSELLA, Ferrand, 187  
 ALFONSO GIRON, Per, 63, 77  
 ALFONSO de GUZMAN, Iohán, conde de Niebla, adelantado mayor de Andalucía, 1, 18, 20, 63, 77, 99, 105  
 ALFONSO DE HARO, Iohán, 18  
 ALFONSO DE MARANCHON, Miguel, 130  
 ALFONSO PIMENTEL, Rodrigo, conde de Benavente, 153  
 ALFONSO DE SALMERON, Lope o López, 194, 195  
 ALFONSO DE SEGOBIA, SEGOUIA o SEGOVIA, Ferrant, escribano de Juan I, 136, 137, 139, 141  
 ALFONSO DE VALDIVIESO, Martín, 13  
 ALFONSO DE HORMOSA, Ferrant, 13  
 ALFONSUS, bachiller, escribano de Juan II, 150  
 ALI o ALY, caballero, 162, 165  
 ALIENORE, mujer de Alfonso VI, 44  
 ALMAS, Luis de, 193  
 ALONSO, fray, obispo de Orense, 153  
 ALUAR, 153  
 ALUAREZ, Diego, alcalde de Talamanca, 130  
 ALUAREZ, Domingo, alcalde de Medinaceli, 120, 129  
 ALUAREZ, Domingo, escribano público de Medinaceli, 114, 129  
 ALUAREZ, Ferrand, bachiller, 204, 205  
 ALUAREZ, Ferrand, escribano público de Medinaceli, 163, 164  
 ALUAREZ, Iohán, hijo de Domingo Aluarez de Sayntona, 67, 103  
 ALUAREZ, Lazar, recaudador y criado del conde de Medinaceli, 182, 196, 197, 200  
 ALUAREZ DE AYLLON, Juan, 194, 195  
 ALUAREZ DE ÇIFUENTES, Ferrand, bachiller, 187  
 ALUAREZ DAÇA, Nunno, 77  
 ALUAREZ DE SANT PEDRO, Ferrand, escribano público de medinaceli, 167  
 ALUAREZ DE SAYNTONA, Domingo, padre de Iohán Aluarez, 13, 67, 103  
 ALUAREZ DE TOLEDO, Garçía, señor de Valdecomeja, alcalde entregador mayor de Enrique III, 130  
 ALVAREZ OSORIO, Pedro, señor de Villalobos y Castroverde, 153  
 ALUARO, hijo de Aluar Gil, 147  
 ALUARO o Aluarus, doctor en decretos, 77, 93  
 ALUARO o Aluarus, obispo de Cuenca, 99, 105, 106, 117, 153  
 ALUARO, obispo de Zamora, 63  
 ALVARO, arzobispo de Sevilla, 18

ANDRADA, Gil de, alcaide del castillo de Medinaceli, 154, 167, 164  
 ANDRES, obispo de Córdoba, 1, 18, 20  
 ANGUÇIANA, Diego de, 193, 197, 200  
 ANGUÇIANA, Lope de, hijo de Lopè de Anguçiana, alcaide de Somahén, 164, 167, 182, 183  
 ANGUÇIANA, Lope de, padre de Lope de Anguçiana, 182  
 ANGUÇIANA, Perico de, 200  
 ANPUERO, Juan de, escudero, 176  
 ANTON, Fray, socantor del Monasterio de Santa María de Huerta, 169  
 ANTON, fray, soprior del Monasterio de Santa María de Huerta, 185  
 APUERO, Antonio, maestre, criado del conde de Medinaceli, 154  
 ARELLANO, Carlos de, señor de los Cameros, 99, 105, 106  
 ARELLANO, Diego de, 200  
 AREUALO, Nunno de, acemilero mayor de Juan II, 210  
 ARIAS, Gómez, notario de Castilla, bachiller en leyes, 130  
 ARIAS, Veçente o Viçente, oidor de la Audiencia Real, doctor, 111, 112  
 ARIE, Gomecius o Gometius, escribano de Enrique III y Juan II, 109, 138  
 ARMERO, Braham, 129  
 ASTUNNIGA, ver también ESTUNNIGA.  
 ASTUNNIGA, Diego de, hermano de Marina Rodríguez de Astúniga, 132  
 ASTUNNIGA, Mencía de, mujer de Diego Pérez Sarmiento, 126, 127  
 ASTUNNIGA, Pedro de, conde de Ledesma, 160  
 ASTUNNIGA, Sancho de, hermano de Pedro de Astunniga, 160  
 AVELLANDA, Iohán de, alferes mayor de Juan II, 153  
 AVENJUCAR, recaudador mayor, de los arrendadores de las salinas de Mecinaceli, 88  
 AYALA, Aldonza de, abuela de Luys de la Çerda, 154  
 AYALA, Eluira de, 148  
 AYSPEYNA, Yranguy, 165  
 AZAGRA, Petrus de, 44

## B

BARCA, Iohán de, criado, 172  
 BARTOLOME, amo de Rabido, 83  
 BEARNE, Benalt o Bernal de, conde de Medinaceli, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 15, 20, 28, 34, 39, 40, 49, 55, 57, 60, 61, 63, 64, 71, 72, 73, 77, 82, 83, 84, 94, 98, 99, 100, 108, 113, 119, 148, 167, 169, 182, 183,  
 BEATRIZ, mujer de Fernando III, 18  
 BEÇERRIL, mosén de, recaudador de los arrendadores mayores de Medinaceli, 88  
 BELASCO, Ferrando de, hermano de Pero Ferrández de Belasco, 160  
 BELAZQUEZ DE BURGOS, Pero, bachiller, 160  
 BELBEDER o BERBEDER, Gasión, Gasyón o Gaxiόν de, sobrino de Bernal de Bearne, 73, 74, 82, 83, 84, 120  
 BELIANO, emperador, 160  
 BELTRAN, mosén, 11, 148  
 BELTRAN, Nicolás, obispo de Sigüenza, 44  
 BELUER, Alfonso de, 204, 205  
 BENARNE, Luscas de, ver BEARNE, Bernal de.  
 BENAUIDES, Diego de, hijo Rodrigo de Benauides, 171  
 BENAUIDES o BENAVIDES, Gómez de, señor de los Cameros, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177  
 BENAUIDES, Rodrigo de, padre de Diego de Benauides, 171  
 BENITO, fray, ministro de la Orden de la Trinidad, 83  
 BERENGARIA, madre de Fernando III, 18  
 BERNABE o Bernat o Bernalte, obispo de Cuenca, 1, 18, 20

BERNAL, Alfonso, escribano de Enrique III, 130  
 BIENVENISTE, Yuçe, recaudador real, 165  
 BIENVENISTE de ALMAÇAN, Salomón, arrendador de las alcabalas de Sigüenza, 173  
 BLAZQUEZ DE VARRIENTOS, Martín, 40  
 BOCANEGRA, Ambrosio, almirante de la Mar, 18, 20  
 BONAUIA, Ambrosio, ver BOCANEGRA, Ambrosio.  
 BONIFAZ, Ferrand, escribano público de Burgos, 122  
 BOYL o BUYL, Pero, señor de Huete, 18, 63, 99  
 BUENO, Juan, escribano de Juan II, 184  
 BUNUERCA, Juan de, fraile del Monasterio de Santa María de Huerta, 169  
 BURGOS, Ferrando de, criado, 172

## C

CABRERA, Bernat de, conde de Osona, 20  
 CALUILLO, 83  
 CAMBI, Nicolás, 69  
 CAMERA, Alfonso de, 105  
 CANBRANES, Iohannes de, escribano de Alfonso XI, 44  
 CARDONA, Petrus de, canceller de Enrique II, 44  
 CARLOS, obispo de Salamanca, 99  
 CARLOS DE MURCIA, Pero, regidor de Murcia, 192  
 CARRAHOLES, López, 95  
 CARRIELLO, Çaq, ver CARRIELLO PELLIGERO, Çaq.  
 CARRIELLO PELLEGERO, Çaq, juez de Medinaceli, 129  
 CARRILLO DE ALBORNOZ, Gómez, sobrino de Luis de la Çerda, 188  
 CASTANNARES, Juan de, 158, 159  
 CASTRO, Pedro de, 105, 106, 153  
 CATALINA, ver también LANCASTER, Catalina de.  
 CATALINA, hija de Gómez Ferrández, 38  
 CATALINA, infanta, hija de Enrique III, 153  
 ÇERDA ver ÇERDA.  
 CIFUENTES, Gonçalo de, 20  
 CISNEROS, Gómez de, hijo de Diego Garçía de Cisneros, 158, 165  
 CLAQUIN, Beltrán de, ver CLAQUIN, Beltrán de.  
 CLAQUIN, Beltrán de, duque de Molina y Longavilla, conde de Beja, Señor de Magallon y condestable de Francia, 18, 20, 63  
 CLAQUEN, Beltrán de, ver CLAQUIN, Beltrán de.  
 CONCHA, Pedro de la, portero de Cámara de Juan II, 209  
 CONDE DE MEDINACELI, 123  
 CONDE DE MONTE, 162  
 CONDESA DE MEDINACELI, 124

## Ç

ÇERDA, Gastón de la, conde de Medinaceli, señor de Gibraleón y Huelva, hijo de Bernal de Bearne, 83, 86, 97, 98, 99, 100, 101, 103, 105, 106, 107, 108, 111, 112, 113, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 124, 125, 130, 139, 143, 148, 169, 182, 183, 200  
 ÇERDA, Gastón de la, conde de Medinaceli, hijo de Luis de la Çerda, 141, 164, 167, 183, 184, 189, 190, 193, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 206, 207, 208, 209, 210, 211  
 ÇERDA, Iohán de la, hermano de Ysabel de la Çerda, 48  
 ÇERDA, Iohán Alfonso de, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 49  
 ÇERDA, Loys, Luys o Luis de la, conde de Medinaceli, señor del Puerto de Santa María, miembro del

consejo real, 3, 8, 139, 141, 143, 144, 145, 148, 149, 151, 153, 154, 155, 157, 158, 159, 160, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 174, 177, 178, 179, 181, 182, 183, 184, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203

ÇERDA, María de la, duquesa de Medinasidonia, condesa de Niebla, mujer de Juan de Guzmán, hija de Luis de la Çerda, 164, 167, 197, 200, 207

ÇERDA, Ysabel de la, condesa de Medinaceli, mujer de Bernal de Bearne, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 20, 34, 39, 40, 41, 48, 49, 61, 64, 83, 84, 85, 86, 90, 91, 93, 94, 95, 96, 119, 131, 148, 167, 169, 182, 183

## H

CHIQUETE, 83

CHONÇETE, gotero del conde de Medinaceli, 83

## D

DALUALAT, Pedro, criado del conde de Medinaceli, 83

DANGUY, 5, 6

DARSAQUE, Remone o Remonet, 5, 6

DERRAMEN, alcaide de Gómez de Benavides, 176, 177

DERUER, Alfonso de, ver BERUER, Alfonso de.

DESTAJO, Simón, 133

DIAZ, Antón, 169

DIAZ, García, escribano de Enrique III, 111, 112

DIAZ, Juan, 200

DIAZ, Nunno, 165

DIAZ, Pero, clérigo de Piniel, 158, 159

DIAZ, Pero, criado de la condesa de Medinaceli, 41

DIAZ, Pero, alcalde de Medinaceli, 144

DIAZ DE AELLON, Juan, 165

DIAZ DE BAEÇA, Loys, 20

DIAZ DEL CASTILLO, Pero, 204

DIAZ DE ÇAYAS o CAYAS, Pero, ayo del conde de Medinaceli, 145, 146, 148, 149

DIAZ DIAZ, Lope, merino real en Castilla, 44

DIAZ DE LAYNA, Pero, alcalde de Medinaceli y criado del conde de Medinaceli, 121, 122, 148, 151

DIAZ DE MOLINA, Antón, bachiller, 187

DIAZ PALOMERO, Iohán, padre de Lázaro Martínez, 29

DIAZ DE PENNARANDA, Juan, 165, 167

DIAZ DE PENNARANDA, Remir, 69

DIAZ DE SANTILLANA, Aluar, escribano de Juan II, 165

DIAZ DE TOLEDO, Diego, escribano de Juan II, bachiller, 156

DIAZ de TOLEDO, Fernando, oidor, referendario y secretario de Juan II, 157, 170, 189, 190, 191, 201, 202, 203, 208, 211

DIDACUS, doctor en leyes, escribano de Enrique III y Juan II, 109, 117, 141

DIEGO, bachiller, 18

DIEGO, paje del conde de Medinaceli, 200

DIEGO, arzobispo de Santiago, capellán mayor de Juan I, notario de León, 77

DIEGO, arzobispo de Sevilla, 153

DIEGO, obispo de Avila, 99, 105, 106

DIEGO, obispo de Orense, 99, 106

DIEGO, obispo de Salamanca, 105

DIEGO, Yuañez, padre de Pero Ferrández, 81

DIEGO PEREZ, Juan de, pregonero de Medinaceli, 147

DIEZ DE LA VEGA, Ruy, maestre orden de Alcántara, 18, 20  
 DIONIS, infante de Portugal, señor de Alva de Tormes, 63, 77  
 DOMINGO, obispo de Burgos, 1, 20, 63  
 DUQUE, Ferrant, hijo de Juan Duque, 115  
 DUQUE, Iohán, 57  
 DUQUE, Iohán o Juan, padre de Ferrant Duque, 3, 115, 148, 171, 172  
 DUQUE, Juan, 81

## E

EANNEZ, Martín, escribano de Juan I, 65  
 ENRIQUE, ver también ENRRIQUE.  
 ENRIQUE, conde de Niebla, hijo de Enrique III, 153, 106  
 ENRIQUE, infante, señor de Alcalá, Morón y Cabra, hijo de Enrique I, 18, 63, 105, 106  
 ENRIQUE, tío de Juan II, 153  
 ENRRIQUE, infante, hermano del rey de Navarra, 191  
 ENRRIQUE, infante de Aragón y Sicilia, maestre de la Orden de Santiago, 153  
 ENRRIQUE, rey de Inglaterra, padre de Aduarte, 18  
 ENRRIQUE o ENRIQUE II, 1, 3, 4, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 20, 44, 48, 48, 49, 59, 60, 62, 63, 64, 66, 77, 88, 91, 99, 105, 106, 108, 109, 113, 115, 128, 130, 131, 137, 148, 165  
 ENRRIQUE o ENRIQUE III, 77, 98, 99, 100, 102, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 115, 118, 119, 123, 124, 125, 128, 130, 135, 136, 137, 138, 139, 141, 148, 150, 153  
 ENRRIQUE IV, 189, 190, 191, 203  
 ENRIQUEZ, Alfonso, conde de Noreña, hijo de Enrique II, 1, 18  
 ENRRIQUEZ, Alfonso, almirante mayor de la Mar, hijo de Enrique II, 153  
 ENRRIQUEZ, Alfonso, hijo de Juan I, 99, 105, 106  
 ENRRIQUEZ DIBARGUEN, Fortún, 134  
 ESCARRE, Matheo de, 130  
 ESPINOLA, Agostín de, 193, 198, 199  
 ESTEUANEZ, Gonçalo, escudero, 133  
 ESTUNNIGA, ver también ASTUNNIGA.  
 ESTUNNIGA, Diego de, procurador, 134  
 ESTUNNIGA, Pedro o Pero de, justicia mayor de la casa del rey, 153, 165

## F

FABRIQUE, conde de Trastamara, Lemos y Sarria, tío de Juan II, 153  
 FABRIQUE, duque de Benavente, hermano de Juan I, 63, 77, 99, 105, 106  
 FADRIQUE, almirante de Castilla, 160  
 FATIMICA, hija de Alie Muça, 165  
 FERNANDEZ, Alfonso, señor de Aguilar, ver FERRANDEZ, Alfonso.  
 FERNANDEZ, Diego, escribano de Enrique II y Juan I, ver FERRANDEZ, Diego.  
 FERNANDEZ, Diego, señor de Baena, 153  
 FERNANDEZ, García, señor de Aguilar, 77  
 FERNANDEZ, Garçia, mariscal de Castilla, 153  
 FERNANDEZ, Gómez, ver FERRANDEZ, Gómez.  
 FERNANDEZ, Gonçalo, 66  
 FERNANDEZ, Gonçalo, señor de Aguilar, ver FERRANDEZ, Gonçalo.  
 FERNANDEZ, Iohán, 62  
 FERNANDEZ, Iohán, igualador de términos de Medinaceli, 13  
 FERNANDEZ, Juan, 17, 66  
 FERNANDEZ, Pero, ver FERRANDEZ, Pero.  
 FERNANDEZ, Toribio, ver FERRANDEZ, Toribio.

- FERNANDEZ DE LEDESMA, Gonçalo, escribano de Juan I, 62  
FERNANDEZ MANRRIQUE, Garçía, ver FERRANDEZ MANRRIQUE, Garçía.  
FERNANDEZ DE QUINNONES, Diego, merino mayor de Asturias, 153  
FERNANDEZ SARMIENTO, Garçía, adelantado mayor de Galicia, 153  
FERNANDEZ DE TOUAR, Sancho, ver FERRANDEZ DE TOUAR, Sancho.  
FERNANDI, Didacus, bachiller en leyes, escribano de Juan II, ver FERRANDUS, Didacus.  
FERNANDIZ, bachiller en leyes, Escribano de Juan II, ver FERNANDUS, Didacus.  
FERNANDO, arzobispo de Santiago, 63  
FERNANDO, conde de Mayorga, duque de Peñafiel, señor de Lara, hermano de Enrique III, 99, 105, 106  
FERNANDO o FERRANDO, obispo de Badajoz, 63, 77, 99, 105, 106  
FERNANDO o FERRANDO, obispo de Cartagena, 99, 105, 106  
FERNANDO o FERRANDO, obispo de León, 63, 77  
FERNANDO, obispo de Córdoba, 153  
FERNANDO I, rey de Aragón, 77  
FERNANDO III, 18, 148, 152, 165  
FERNANDO IV, 44  
FERNANDUS, bachiller en leyes, escribano de Juan II, ver FERNANDUS, Didacus.  
FERNANDUS, Didacus, bachiller en leyes, escribano de Juan II, 135, 136, 137, 139, 141, 150, 152, 153  
FERNANDUS, Gómez, 44  
FERNANDES de CARRION, Sancho, escribano y notario público, ver FERRANDEZ DE CARRION, Sancho.  
FERRANDEZ, Alfonso, 156,  
FERRANDEZ, Alfonso, alcalde, 41  
FERRANDEZ, Alfonso o Alfón, alguacil del conde de Medinaceli, 129, 148  
FERRANDEZ, Alfonso, escribano de Enrique II, 17  
FERRANDEZ, Alfonso, ovejero, 83  
FERRANDEZ, Alfonso, señor de Aguilar, 99, 105, 106, 153  
FERRANDEZ, Asenjo, 130  
FERRANDEZ, Catalina, camarera del conde de Medinaceli, 200  
FERRANDEZ, Didacus, bachiller en leyes, ver FERNANDUS, Didacus.  
FERRANDEZ, Diego, escribano de Alfonso XI, 17  
FERRANDEZ, Diego, escribano de Enrique II y Juan I, 18, 20, 44, 63, 64, 77  
FERRANDEZ, Diego, hijo de Pascoal Pérez, 81  
FERRANDEZ, Diego, molinero, 147  
FERRANDEZ, Domingo, 13  
FERRANDEZ, Domingo, escribano público de Cifuentes, 29  
FERRANDEZ, Domingo, escribano público de Medinaceli, 38, 40, 41, 55, 57, 69  
FERRANDEZ, Domingo, escribano público de Sigüenza, 57, 71  
FERRANDEZ, Domingo, hijo de Miguel Pérez de la Damariella, 74  
FERRANDEZ, Domingo, hijo de Pascual Pérez de la Riba de Santi Yuste, 86  
FERRANDEZ, Domingo, molinero, 89, 147  
FERRANDEZ, Domingo, pellejero, 74  
FERRANDEZ, Esteuan, alcalde de Medinaceli, 129  
FERRANDEZ, Esteuan, escribano público de Medinaceli, 34, 74, 82, 184, 86, 103  
FERRANDEZ, Esteuan, escribano público del Puerto de Santa María, 165  
FERRANDEZ, Esteuan, hijo de Esteuan Ferrández de Vertejal, 129  
FERRANDEZ, Francisco, escribano público de Medinaceli y capellán del conde de Medinaceli, 144, 146, 148, 167, 193, 197, 200  
FERRANDEZ, Frutos, abad de Medinaceli, 49  
FERRANDEZ, García, 57  
FERRANDEZ, Garçía, bachiller, escribano de Juan I y Enrique III, 165, 88, 106



- FERRANDEZ, Gil, escribano público de Guadalajara, 3  
 FERRANDEZ, Gil, hijo de Gil Martínez Capirore, 73  
 FERRANDEZ, Gil, padre de Pasqual Ferrández, 13  
 FERRANDEZ, Gómez, hijo de Gil González de Morales, 38, 39  
 FERRANDEZ, Gómez, marido de Romera Ximénez, 40, 41  
 FERRANDEZ, Gómez, escribano de Juan I y Enrique III, 64, 98, 99, 100  
 FERRANDEZ, Gonçalo, escribano de Enrique II, 14  
 FERRANDEZ, Gonçalo, escribano de Juan I, 59, 63  
 FERRANDEZ, Gonçalo, escribano público de Medinaceli, 41  
 FERRANDEZ, Gonçalo, señor de Aguilar, 18, 20, 63  
 FERRANDEZ, Gonçalo, vecino de Talamanca, 130  
 FERRANDEZ, Iohán, 165  
 FERRANDEZ, Iohán, capellán del conde de Medinaceli, 164  
 FERRANDEZ, Iohán o Juan, escribano de Enrique II, 17, 18, 20  
 FERRANDEZ, Iohán o Juan, escribano de Enrique III, 130  
 FERRANDEZ, Iohán o Juan, escribano de Juan I, 59, 62, 63, 64, 66  
 FERRANDEZ, Iohán, escribano público de Atienza, 71  
 FERRANDEZ, Iohán, escribano público de Medinaceli, 165, 166, 182, 183  
 FERRANDEZ, Iohán, hijo de Garçia Perez, 55  
 FERRANDEZ, Iohán, notario de Castilla, 93  
 FERRANDEZ, Iohán, padre de Iohán, 93  
 FERRANDEZ, Iohán, pregonero de Medinaceli, 73  
 FERRANDEZ, Iohán o Juan, procurador, hijo de Martín Pérez, 72, 182, 84, 85, 86  
 FERRANDEZ, Iohán, regadon, 83  
 FERRANDEZ, Juan, arcipreste, 181  
 FERRANDEZ, Leónor, hija de Benito Ferrández de la Puerta, 165  
 FERRANDEZ, Lorenço, portero del Enrique III, 117  
 FERRANDEZ, Martín, calero, 162  
 FERRANDEZ, Martín, capellán del conde de Medinaceli, 167  
 FERRANDEZ, Martín, clérigo de San Juan de Mercado, 72, 93  
 FERRANDEZ, Martín, escribano de Juan I, 65  
 FERRANDEZ, Martín, escribano público de Enciso, 165  
 FERRANDEZ, Martín, herrero, 181  
 FERRANDEZ, Martín, igualador de términos, 13  
 FERRANDEZ, Martín, padre de Mayor, 195  
 FERRANDEZ, Martín, procurador del conde de Medinaceli, 57, 68, 69, 71  
 FERRANDEZ, Martín, vecino de Sotodoso, 140  
 FERRANDEZ, Martín, yeguerizo, 165  
 FERRANDEZ, Miguel, padre de Pero Gómez, 73  
 FERRANDEZ, Nicolás, escribano de Juan I, 92  
 FERRANDEZ, Pascual, vecino de Luzón, 74  
 FERRANDEZ, Pascual, notario, 130,  
 FERRANDEZ, Pasqual, hijo de Gil Ferrández, 13  
 FERRANDEZ, Pasqual, arbitro, 129  
 FERRANDEZ, Pero, 67  
 FERRANDEZ, Pero, alcalde de Medinaceli, 41, 71, 72  
 FERRANDEZ, Pero, arcediano de Alcaráz, notario mayor de los privilegios rodados de Enrique II y Juan I, 18, 20, 64  
 FERRANDEZ, Pero, doctor, oidor de la Audiencia Real, 87  
 FERRANDEZ, Pero, escribano de Juan I, 65, 94  
 FERRANDEZ, Pero, escribano público de Luzón, 147  
 FERRANDEZ, Pero, escribano público de Medinaceli, 13, 38, 81  
 FERRANDEZ, Pero, escribano público del Puerto de Santa María, 165

- FERRANDEZ, Pero, herrero, 181  
 FERRANDEZ, Pero, hijo de Yuañez Diego, 81  
 FERRANDEZ, Pero, hijo de Pero Ferrández de Gualda, 29  
 FERRANDEZ, Pero, hijo de Pero Martín de Tortonda, 84  
 FERRANDEZ, Pero, hijo de Martín Perez de Touiellos, 73  
 FERRANDEZ, Pero, pastor, 130  
 FERRANDEZ, Pero, pregonero de Medinaceli, 129  
 FERRANDEZ, Pero, vecino de Enciso, 184  
 FERRANDEZ, Ruy, alcalde de Medinaceli, ver FERRANDEZ DE AGUILERA, Ruy.  
 FERRANDEZ, Ruy, hijo de Pero Ferrández Moraga, 55  
 FERRANDEZ, Ruy, vecino de Talamanca, 130,  
 FERRANDEZ, Sancha, mujer de Sancho Sánchez de Santa Coloma, 29, 34, 49, 55, 57, 67, 68, 69, 71,  
 72, 74, 82  
 FERRANDEZ, Sancho, hijo de Alfonso Ruyz, 13  
 FERRANDEZ, Toribio, escribano público de Garganta la Olla, 8, 9  
 FERRANDEZ ABALADO, Martín, 55  
 FERRANDEZ de AGILERA ver FERRANDEZ DE AGUILERA.  
 FERRANDEZ DE AGUILAR, Martín, 20  
 FERRANDEZ DE AGUILAR, Pero, 174, 175  
 FERRANDEZ de AGUILERA, Gonçalo, escudero del conde de Medinaceli, padre de Juan y Luys de  
 Aguilera, 155, 164, 167, 171, 184  
 FERRANDEZ de AGUILERA, Ruy, alcalde de Medinaceli, 71, 72, 73, 174, 82, 86  
 FERRANDEZ ALABAD o ALABADO, Martín, procurador del conde de Medinaceli, 13, 49, 67, 72,  
 73  
 FERRANDEZ DE ARGANDONA, García, 132  
 FERRANDEZ DE BARRON, Iohán o Juan, criado de doña Mencía, condesa de Medinaceli, 126, 127  
 FERRANDEZ DE BELASCO, Pero, conde, 160  
 FERRANDEZ BERRENDO, Iohán, 69  
 FERRANDEZ CADAMIO, Domingo, 148  
 FERRANDEZ CALABAÇA, Gonçalo, notario público de Palencia, 172, 174, 175, 176  
 FERRANDEZ CARRASCO, Pero, 194  
 FERRANDEZ de CARRION, Sancho, escribano y notario público, 171, 172, 173, 174, 175  
 FERRANDEZ DE CASTRO, Alfonso, escribano de Enrique III, 102  
 FERRANDEZ DE COGOLLUDO, Juan, procurador, 165  
 FERRANDEZ DE COLLADO, Juan, 181  
 FERRANDEZ CORONADO, Domingo, 130  
 FERRANDEZ DE CUELLAR, Pero, escribano de Valladolid, 165  
 FERRANDEZ DE ÇELADA, Diego, 122  
 FERRANDEZ DELGADO, Loys, 194, 195  
 FERRANDEZ de ESTABLES, Martín, padre de Loys Ferrández Delgado, 194  
 FERRANDEZ FERRERO, Miguel, 69  
 FERRANDEZ DE FORNO, Diego, 147  
 FERRANDEZ DEL FORNO, Juan, 147  
 FERRANDEZ DE LASFRAS, Domingo, herrero, 181  
 FERRANDEZ DE GARUJOSA, Pero, 69  
 FERRANDEZ DE GOMARA, Pero, escribano de Juan II, 161, 165  
 FERRANDEZ de GUADALFAHARA o GUADALFAIARA, Diego, escribano y notario público de  
 Juan II, 193, 196, 197, 198, 199, 200  
 FERRANDEZ DE GUALDA, Pero, padre de Pero Ferrández, 29  
 FERRANDEZ DE GUZMAN, Martín, 18  
 FERRANDEZ DE HARO, Pero, conde, 165  
 FERRANDEZ de HERRERA, Gonçalo, escribano y notario público de Molina, 194, 195  
 FERRANDEZ DE HUMADA, Pero, 69

- FERRANDEZ de LEON, Gonçalo, escribano de Juan I y Enrique III, 87, 99  
FERRANDEZ MANRRIQUE, Garcí, ver FERRANDEZ MANRRIQUE, Garçía.  
FERRANDEZ MANRRIQUE, Garçía, señor de Aguilar, 105, 106, 153  
FERRANDEZ MANRRIQUE, Garçía, sobrino de Diego Gómez Manrrique, 63  
FERRANDEZ MANRRIQUES, Gonçalo, 99  
FERRANDEZ DE MAYUELLAS, Iohán, 69  
FERRANDEZ DE MEDINA, Juan, escribano público de Medinaceli, 163, 169, 200  
FERRANDEZ DE MONTEMAYOR, Alfonso, adelantado mayor de la Frontera, 20  
FERRANDEZ MORAGA, Gonçalo, escudero del conde de Medinaceli, 155, 162, 164, 182, 183  
FERRANDEZ MORAGA, Pero, padre de Ruy Ferrández, 55  
FERRANDEZ DE MORALES, Gómez, 37  
FERRANDEZ DE OCANNA u OCAÑA, Pero, escribano de Enrique III, 98, 100  
FERRANDEZ DE OTROVIAS, Diego, 57  
FERRANDEZ DE LA PUERTA, Benito, marido de Catalina Martínez, 165  
FERRANDEZ DE ROA, Gómez, escribano y notario público, 158, 159  
FERRANDEZ DE ROA, Juan, procurador, bachiller, 165  
FERRANDEZ DE ROMANILLO, Martín, escribano, 165, 167  
FERRANDEZ DE RYOSALIDO, Gonçalo, 13  
FERRANDEZ DE RYOSALIDO, Iohán, 69  
FERRANDEZ DE SAFAGUND, Aluar, 3  
FERRANDEZ DE SANT ESTEUAN, Juan, 165  
FERRANDEZ DE TOUAR, Sancho, guarda mayor de Juan I y Enrique III, 177, 99, 105, 106  
FERRANDEZ TORME, Pero, 41, 82, 84  
FERRANDEZ DE VALBUENA, Juan, 132  
FERRANDEZ DE VALLADOLID, Alfonso, notario de Andalucía, bachiller En leyes, 130  
FERRANDEZ de VELASCO, Pero, camarero mayor de Enrique II y Juan I, 20, 77  
FERRANDEZ DE VELASCO, Pero, conde, 160  
FERRANDEZ DE VERA, Sancha, mujer de Sancho Sánchez Varzano, 133, 134  
FERRANDEZ DE VERTEJAL, Estewan, padre de Estewan Ferrández, 129  
FERRANDEZ DE LA VIDA, Iohán o Juan, escribano público de Medinaceli, 144, 148, 154, 162, 163, 164, 167, 182, 183  
FERRANDEZ de YERUAS ALUAS, Domingo, ver FERRANDEZ de YUNTOS ALUOS, Domingo.  
FERRANDEZ DE YUNTOS ALUOS, Domingo, 67, 72  
FERRANDO, ver también FERNANDO.  
FERRANDO, 165  
FERRANDO, arzobispo de Sevilla, 77  
FERRANDO, obispo de Cádiz, fray 106  
FERRANDO, obispo de Coria, 77  
FERRANDO, obispo de Lugo, 153  
FERRANDO, hijo de Fernando III, 18  
FERRANDO III, 148, 165  
FLOREAN, 133  
FORTUNO, 144  
FRANDINO, Juan, 198, 199  
FRANCISCO o FRANÇISCO, obispo de Mondoñedo, 20, 77, 99, 105, 106  
FRANCISCUS, bachiller, 130  
FRANCISCUS o FRANÇISCUS, doctor en leyes, escribano de Juan II, 137, 139  
FRANÇISQUITO, 200  
FUENTE, Fernando de la, fray, 185  
FUNES, Sancho de, comendador, 182, 183  
FURTADO, Iohán, alférez mayor de Juan I y Enrique III, ver FURTADO DE MENDOÇA, Iohan.  
FURTADO DE MENDOÇA, Diego, señor de Castil Nuevo, 188, 204, 205  
FURTADO de MENDOÇA, Diego, señor de la Vega, almirante mayor de la mar, 99, 105, 106

FURTADO DE MENDOÇA, Juan, alférez mayor de Juan I y Enrique III, 63, 77, 99  
 FURTADO DE MENDOÇA, Iohán, mayordomo mayor de Enrique III y Juan I, 106, 153, 154  
 FURTADO DE MENDOÇA, Juan, padre de María de Mendoça, 158

## G

GALDAMES, Iohán de, 171  
 GARCI o GARÇIA, obispo de Orense, 63, 77  
 GARCIA, ver también GARÇIA.  
 GARCIA, Alfonso, escribano de Alfonso XI, 17  
 GARCIA, Fernán, lugarteniente del obispo de Ciudad Rodrigo, 1  
 GARCIA, Iohán, carpintero, 185  
 GARCIA, Martín, escribano mayor de los privilegios rodados de Juan II, 150  
 GARCIA, Martín, notario del obispado de Sigüenza, 132  
 GARCIA, Pascual, 74  
 GARCIA, Ruy, vecino de Atienza, 132  
 GARCIA, Vecente, hijo de Juan Pérez, 84  
 GARCIA DE ALBORNOZ, Alvar, mayordomo mayor del rey, 18  
 GARCIA DE CEREZEDA, Pero, secretario, 180  
 GARCIA DE ESTRADA, Pero, escribano público de Guadalajara, 3  
 GARCIA MANRRIQUE, Iohán, ver GARÇIA MANRRIQUE, Iohán.  
 GARCIA DE RODA, Gómez, alférez de Enrique II, 44  
 GARÇIA, Alfonso, contador de Enrique III, 131  
 GARÇIA, Alfonso, escribano de Enrique II, 13  
 GARÇIA, Alfonso, portero de Juan II, 148  
 GARÇIA, Andrés, escribano de Enrique III, 134  
 GARÇIA, Diego, licenciado en leyes, escribano de Enrique III, 105, 107, 108, 110  
 GARÇIA, Domingo, hijo de Domingo Garçía, 38  
 GARÇIA, Domingo, padre de Domingo Garçía, 38  
 GARÇIA, Iohán o Juan, escribano de Enrique III, 115, 119, 130, 150  
 GARÇIA, Juan, 130  
 GARÇIA, Juan, clérigo, 200  
 GARÇIA, Leonor, mujer de Juan de Ortega, 165  
 GARÇIA, Martín, 133  
 GARÇIA, Nicolás, escribano de Juan I, 88  
 GARÇIA, Pero, escribano público, 13  
 GARÇIA, Ruy, criado de la condesa de Medinaceli, 95  
 GARÇIA, Yuañez, pastor, 130  
 GARÇIA DE CISNEROS, Diego, padre de Gómez de Cisneros, 158  
 GARÇIA MANRRIQUE, Iohán, arzobispo de Santiago, canceller mayor del rey, notario mayor de León, 99, 105, 106  
 GARÇIA MANRRIQUE, Johan, obispo de Sigüenza, 62  
 GARÇIA DE RIAÇA, Juan, alcalde entregador, 130  
 GARÇIA DE SALAZAR, Gonçalo, alcaide del castillo de Coriel, 165  
 GARÇIA DE VILLADIEGO, Pero, escribano de Juan II, 165  
 GARÇIA DE YARÇA, Diego, escribano de Juan II, 160, 165  
 GASTO, Pero, acemilero del conde de Medinaceli, 83  
 GAUISON, Çaque, recaudador del obispado de Sigüenza, 130  
 GERMAN, halconero del conde de Medinaceli, 83  
 GIBRALTAR, Hamete de, 165  
 GIL, hijo del ama del conde de Medinaceli, 200  
 GIL, fray, sacristán del Monasterio de Santa María de Huerta, 169  
 GIL, Aluar, padre de Aluaro, 147

- GIL, Asenxo, 147  
GIL, Diego, 83  
GIL, Gonçalo, escribano de Enrique II, 11  
GIL, Pero, 12  
GIL DE VARRIENTOS, Aluar, 182, 183  
GIL DE VERA, Aluar, 146, 147, 200  
GILLEN, gotero del conde de Medinaceli, 83  
GINQUE, Alfonso de, 207  
GIRALDUS, notario de Enrique II, maestro, 44  
GOLETE, Ruy, escudero, 83  
GOMECIUS o GOMEÇIUS, bachiller en leyes, escribano de Enrique II, 128, 130  
GOMEZ, 165  
GOMEZ, arzobispo de Toledo y canciller mayor de Enrique II, 18, 20  
GOMEZ, conde, 44  
GOMEZ, escribano de Enrique III, 100  
GOMEZ, repostero, 200  
GOMEZ, servidor del conde de Medinaceli, 200  
GOMEZ, Alfonso, escribano de Juan I, 88  
GOMEZ, Andrés, escribano de Alfonso XI, 44  
GOMEZ, Antón, contador, 131  
GOMEZ, Bartolomé, escribano de Fernando IV, 44  
GOMEZ, Domingo, 55  
GOMEZ, Domingo, hijo de Domingo Gómez, 40  
GOMEZ, Domingo, padre de Domingo Gómez, 40  
GOMEZ, Iohán, escribano y notario público de Medinaceli, 8, 9, 13, 15  
GOMEZ, Juan, alguacil de Almazán, 37  
GOMEZ, Martín, escribano de Enrique II, 8  
GOMEZ, Matheo, alcalde de Medinaceli, 13  
GOMEZ, Pero, carnicero, 103  
GOMEZ, Pero, clérigo de San Juan de Mercado, 93  
GOMEZ, Pero, hijo de Miguel Ferrández, 73  
GOMEZ, Pero, tejero, 158  
GOMEZ DE ANDRADE, Gil, alcaide de la fortaleza de Medinaceli, 200  
GOMEZ DE ANGUÇIANA, Lope, 200  
GOMEZ DE ASTUDILLO, Pero, doctor, 160  
GOMEZ DE CISNEROS, Gonçalo, 18  
GOMEZ DE LA CORUNNA, Ferrand, mercader de Burgos, 200  
GOMEZ DE ÇERUANES, Ruy fray, prior de la Orden de San Juan, 99  
GOMEZ DE ÇISNEROS, Gonçalo, el mayor, 20  
GOMEZ DE ESPINAR, Alfonso, bachiller, 187  
GOMEZ DE FERRERA, Garçía, mariscal y procurador real, 117  
GOMEZ DE FUENSALIDA, Diego, obispo de Zamora, 153  
GOMEZ DE GATOS, Andrés, doctor, 160  
GOMEZ DE HERA, Iohán, 57  
GOMEZ MANRRIQUE, Diego, adelantado mayor de Castilla, 63, 77  
GOMEZ DE MEDINA, Alfonso, 133  
GOMEZ DE MEDINA, Antón, 133  
GOMEZ DE MENDOÇA, Pero, abuelo de Luys de la Çerda, 154  
GOMEZ DE MONDRAGON, Martín, escribano de la Audiencia Real, 3  
GOMEZ DE OLMEDO, Garçía, 173  
GOMEZ PINNONERO, Aluaro, 173  
GOMEZ DE LA PULLA, Antón, marido de María de Vera, 147  
GOMEZ SARMIENTO, Dia, repostero mayor de Enrique III y Juan II, 192, 165

- GOMEZ DE TOLEDO, Diego, notario mayor de Toledo, 18, 20  
GOMEZ DE VRES, Pero, igualador de términos, 13  
GONÇALES DE MORALEJA, Juan, escribano de Juan II, 135  
GONÇALEZ, Alfonso, padre de Diego de Valladolid, 172  
GONÇALEZ, Alfonso de, escribano y notario público, 207  
GONÇALEZ, Ferrand, escribano de Talamanca, 130  
GONÇALEZ, Ferrand, vecino de Enciso, 181  
GONÇALEZ, Gil, 185  
GONÇALEZ, Iohán, alcalde de Medinaceli, 86  
GONÇALEZ, Juan de, "el machón", 82  
GONÇALEZ, Lope, escribano de Juan II, 138  
GONÇALEZ, Martín, escribano de Juan II, 152  
GONÇALEZ, Pero, escribano de Enrique III, 125  
GONÇALEZ DE ARELLANO, Iohán, alférez mayor de Enrique III, 106  
GONÇALEZ DE AVELLANEDA, Iohán, 99  
GONÇALEZ DE CANNIZARES, Alfonso, escribano y notario público, 184  
GONÇALEZ DE CASTANNEDA, Ruy, 99, 105, 106  
GONÇALEZ DE CASTRILLO, Alfonso, "el moço", 172  
GONÇALEZ DE LA CURUNNA, Ferrán, 165, 183  
GONÇALEZ DE GORIES, Gómez, escribano de Enrique III, 114  
GONÇALEZ DE HERRERA, Garçía, mariscal de Enrique III, 115  
GONÇALEZ DE MENDOÇA, Pero, mayordomo mayor de Enrique II y Juan I, 13, 63  
GONÇALEZ MEXIA, Iohán, fray, prior de San Juan, 18, 20  
GONÇALEZ DE MORALES, Gil, padre de Gómez Ferrández, 38, 39  
GONÇALEZ DE PINNA, Juan, escribano de Enrique III, 128  
GONZALEZ, Juan, escribano de Enrique II, 17  
GONZALEZ, Leonor, mujer de García Martínez de Villela, 141  
GONZALEZ, Pero, hijo de Miguell Ferrández, 129  
GONZALEZ DE BRES, Juan, alcaide de Cogolludo, 207  
GONÇALITO, escribano, 200  
GONÇALO, portero del conde de Medinaceli, 200  
GONÇALO, obispo de Astorga, 153  
GONÇALO, obispo de Burgos, 99, 105, 106  
GONÇALO, fray, obispo de Cádiz, 18, 20  
GONÇALO, obispo de Calahorra, 63, 77, 153  
GONÇALO, obispo de Ciudad Rodrigo, 99, 105, 106  
GONÇALO, obispo de Segovia, 99  
GONÇALO, Juan, herrero, 181  
GRASIE, Petrus, 44,  
GUADALFAHARA, Ferrando de, 200  
GUERRA, Diego, escudero, 171  
GUEVARA, Albrán de, 20, ver GUEVARA, Beltrán de  
GUEVARA, Beltrán de, 18, 63, 77, 99, 105, 106  
GUEVARA, Beltrán de, ver GUEVARA, Beltrán de.  
GUEBARA, Juan de, escribano de Juan II, ver GUEVARA, Juan de.  
GUEVARA, Juan de, escribano de Juan II, 160, 161, 165  
GUEVARA, Pedro de, señor de Oñate, 153  
GUILLEN o GUYLLEN, obispo de Oviedo, 99, 105, 106  
GUILLEN, Iohán, 44  
GUMINEL, Juan de, fraile del Monasterio de Santa María de Huerta, 169  
GUNDISALVUS, obispo de Segovia, 44  
GUTIERRE, electo de Toledo, 130  
GUTIERRE, obispo de Oviedo, 63, 77

GUTIERRE, obispo de Palencia y canciller mayor de Enrique II, 1, 18, 20  
 GUTIERREZ, Iohán, 74  
 GUTIERREZ, Iohán, escribano de Alfonso XI, 44  
 GUTIERREZ de HENESTROSA, Ruy, alcalde entregador mayor de Juan I, 140  
 GUTIERREZ DE VERA, Catalina, mujer de Alfonso Gómez de Medinaceli, 133  
 GUTIERREZ DE VERA, Ferrant, hijo de Gutier Ruyz de Vera, 29, 57  
 GUTIERREZ DE VERA, Iohán, padre de Romera Ximénez, 38, 39, 40  
 GUTIERRIZ, Petrus, 44  
 GUYUARA, Beltrán de, ver GUEUARA, Beltrán de.  
 GUZMAN, Juan de, duque de Medina, conde de Niebla, 200  
 GUZMAN, Luys de, maestre de la Orden de Calatrava, 153

## H

HAXA, 165  
 HEREDIA, Gonçalo de, abad del Monasterio de Santa María de Huerta, 185  
 HERRERA, María de, 200  
 HITA, Gonçalo de, 200  
 HITA, Perico de, 200  
 HOROZCO, Gonçalo de, 200  
 HOROZCO, Juanica de, 200  
 HOROZCO, Ynnigo de, 200  
 HOROZQUITO, 200  
 HUERTA, Iohán de la, abad de Santa María de Huerta, 169  
 HUGERRE o HUGIERRE, Garçía de, 182, 183  
 HUGO, obispo de Segovia, 63  
 HURTADO DE MENDOZA, ver FURTADO DE MENDOÇA.

## I

IOAN ver IOHAN.  
 IOHAN, alguacil de Talamanca, 130  
 IOHAN, conde de Niebla, adelantado mayor de la frontera, 106  
 IOHAN, duque de Villagarcía, de Valencia y señor de Alva de Tormes, hijo del rey de Portugal, 77, 99, 105, 106  
 IOHAN, hijo de Iohán Ferrandez, 93  
 IOHAN, hijo de Luis de la Çerda, 200  
 IOHAN, infante de Aragón y Sicilia, primo de Juan II, 153  
 IOHAN, obispo de Avila, 153  
 IOHAN, obispo de Badajoz, 1, 14, 18, 20  
 IOHAN, obispo de Cádiz, 77  
 IOHAN, obispo de Calahorra, canciller mayor de la reina, 99, 105, 106  
 IOHAN, obispo de Córdoba, 99, 105, 106  
 IOHAN, obispo de Coria, fray, 106  
 IOHAN, obispo de Jaén, 77  
 IOHAN, obispo de León, 153  
 IOHAN, obispo de Lugo, 18  
 IOHAN, obispo de Mondoñedo, 63  
 IOHAN, obispo de Orense, 18, 20  
 IOHAN, obispo de Palencia, 99, 105, 106  
 IOHAN, obispo de Plasencia, fray, 1, 18, 20  
 IOHAN, obispo de Segovia, 20  
 IOHAN, obispo de Sigüenza, canciller mayor de Enrique II y Juan I, 1, 18, 20, 44, 63, 77

IOHAN, obispo de Sigüenza, canciller mayor de Enrique III y Juan I, 99, 105, 106, 137  
 IOHAN, obispo de Tuy, 1, 18, 20, 63, 77, 99, 105, 106, 153  
 IOHAN, rey de Navarra, 191, 209, 208, 211  
 IOHAN, sobrino de Bernal de Bearne, 83  
 IOHAN I, 1, 11, 14, 17, 20, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 77, 187, 88, 91, 92, 93, 94, 98, 100, 102, 106, 107, 108, 109, 110, 113, 115, 128, 130, 131, 135, 136, 137, 138, 139, 141, 148, 150, 165  
 IOHAN II, 135, 136, 137, 138, 139, 141, 148, 150, 152, 153, 156, 157, 165, 170, 189, 190, 191, 192, 201, 202, 203, 108, 209, 210, 211  
 IOHANNA, hija de Bernal de Bearne, 83  
 IOHANNES, bachiller en decretos, escribano y notario público, 150, 153  
 IOHANNES, Domingo, escribano de Alfonso XI, 44

## J

JOHANNA o JUANA, mujer de Enrique II, 1, 17, 18, 20, 63, 64  
 JUAN, ver también JOHAN.  
 JUAN, fray, 200  
 JUAN, hijo de maestre Fadrique, hermano de Enrique II, 1  
 JUAN, hijo de Sancho Sánchez de Santa Coloma, 147, 149  
 JUAN, maestre, 162  
 JUANICA, hija de Haxa, 165

## L

LANCASTER, Catalina de, mujer de Enrique III, 105, 106  
 LASO DE LA VEGA, Pero, hijo de Ynnigo López, 188  
 LAZARO, 162, 165  
 LEON, Juan de, 134  
 LEONOR, mujer de Juan I, 63, 77  
 LEONOR, hermana de Luis de la Çerda, 200  
 LEYUA, Iohanna o Juana de, condesa de Medinaceli, mujer de Luis de la Çerda, 193, 196, 197, 198, 199, 200  
 LEYUA, Ysabel de, 200  
 LEYVA, Iohanna, condesa de Medinaceli, ver LEYUA, Iohanna.  
 LODROMA, Aly de, 165  
 LOMEDA, Miguel de, 162  
 LOPE, maestre, 162  
 LOPE, obispo de Lugo, 99, 105, 106  
 LOPE, Pero, 8  
 LOPEZ, Alfonso, "el moço", 172  
 LOPEZ, Benito, 156  
 LOPEZ, Diego, 148  
 LOPEZ, Diego, criado del abad del Monasterio de Santa María de Huerta, 169  
 LOPEZ, Gonçalo, escribano de Juan I, 59, 62, 64  
 LOPEZ, Martín, criado del conde de Medinaceli, 117  
 LOPEZ, Martín, procurador del conde de Medinaceli, 13  
 LOPEZ, Mencía, ver ASTUNNIGA, Mencía de.  
 LOPEZ, Pero, 147  
 LOPEZ, Ruy, escribano de Enrique III, 124  
 LOPEZ de ASTUNNIGA, Diego, justicia mayor de Enrique II y Juan II, 99, 105, 106, 133, 165  
 LOPEZ DE AYALA, Pedro, adelantado mayor de Toledo, 153  
 LOPEZ DE BARUATONA, Aluar, alcalde ordinario de Medinaceli, 165, 166, 167  
 LOPEZ DE CIHUMENTES, Diego, 1



LOPEZ DE CURIEL, Juan, escribano de Cámara de Juan II, 173  
 LOPEZ DE ÇAYAS, Juan, escribano público de Molina, 147  
 LOPEZ DE DAROCA, Martín, escribano público de Molina, 194, 195  
 LOPEZ DE DAVALOS, Ruy, condestable de Castilla, adelantado mayor de Murcia, 153  
 LOPEZ DE ESTERAS, Juan, vasallo del conde de Medinaceli, 151  
 LOPEZ DE ESTUNNIGA, Diego, ver LOPEZ DE ASTUNIGA, Diego.  
 LOPEZ DE MEDRANO, Diego, señor de Cabanillas, 200  
 LOPEZ DE MENDOÇA, Innigo o Ynnigo, señor de La Vega y Castilnovo, 153, 188, 204  
 LOPEZ DE MOLINA, Pero, 149  
 LOPEZ DE MONTOYA, Fortún, escudero del conde de Medinaceli, 145  
 LOPEZ PACHECO, Diego, notario mayor de Castilla, 63, 77  
 LOPEZ DE PADILLA, Pero, padre de Sancho de Padilla, 183  
 LOPEZ DE SANTURDE, Johán, 13  
 LOPEZ DE SEGOUILLA, Alfonso, tesorero mayor de Toledo, 130  
 LOPEZ DE TORAL, Alfonso, escribano y notario público, 187  
 LOPI, Ioháannes, bachiller en decretos, escribano de Juan II, 136  
 LORENÇO, obispo de Osmá, 20  
 LORENÇO, Ruy, bachiller, ver LORENÇO, Ruy de.  
 LORENÇO, Ruy de, bachiller, 193, 196, 197, 200  
 LORENZO, maestre, físico del conde de Medinaceli, 145  
 LOYS, Gil, 89  
 LUNA, Alvaro de, hijo de Juan de Luna, 197  
 LUNA, Juan de, marido de María de Luna, 197  
 LUNA, María de, mujer de Juan de Luna, 197  
 LLUNA, Rodrigo de, 200

## M

MAESTRE DE SANTIAGO, CONDESTABLE DE CASTILLA, 197  
 MAHOMAD, 162, 165  
 MALAGA, Hamete de, 165  
 MANÇANO, Innigo, 81  
 MANRIQUE, 20  
 MANRRIQUE, Gómez, adelantado mayor de Castilla, 99, 105, 111, 112, 117, 118, 119, 121, 122, 131, 148  
 MANRRIQUE, Gómez, arzobispo de Toledo, canciller mayor de Enrique I, 1  
 MANRRIQUE, María, mujer de Gómez de Benavides, 171, 172, 173, 174, 175, 176  
 MANRRIQUE, Pero, adelantado mayor de Castilla y notario mayor de león, 18, 63, 153, 171  
 MANUEL, Enrique, señor de Montealegre, tío de Enrique III, 105, 106  
 MANUEL, Pero, escribano público de Molina, 204, 205  
 MARCO, Domingo, igualador de términos de Medinaceli, 13  
 MARIA, hermana de Juana Sarmiento, 200  
 MARIA, hija de García Martínez, 81  
 MARIA, madre de Iohán Aluarez, 103  
 MARIA, mujer de Alfonso XI, ver MOLINA, María de.  
 MARIACA, Ferrando de, criado de María de Mendoza, 165  
 MARIN, Pero, igualador de términos de Medinaceli, 13  
 MARQUEZ, Estueanía, mujer de Ambrosio Martínez, 165  
 MARTIN, obispo de Astorga, 18  
 MARTIN, obispo de Segovia, 1  
 MARTIN, obispo de Zamora, 20  
 MARTIN, Alfonso, molinero, 83,  
 MARTIN, Diego, escribano del conde de Medinaceli, 200

- MARTIN, Pero, padre de Ruy Pérez, 34  
MARTIN, Pero, 74  
MARTIN, Rodrigo, camarero del conde de Medinaceli, 200  
MARTIN, Yuannez, igualador de términos de Medinaceli, 13  
MARTIN DE PADIELLA, Pero, padre de Domingo Pérez, 74  
MARTIN DE TORTONDA, Pero, padre de Pero Ferrández, 84  
MARTINES, Gonçalo, hijo de Pero Pérez, 34  
MARTINEZ, Fray, prior del Monasterio de Santa María Magdalena, 182  
MARTINEZ, Alfonso, hijo de TomS Ruyz, 29  
MARTINEZ, Alfonso, escribano de Juan I, 64, 66  
MARTINEZ, Alfonso, alcalde de Medinaceli, 147  
MARTINEZ, Aluar, escribano, 175  
MARTINEZ, Aluar, oidor de la Audiencia Real, doctor, 87  
MARTINEZ, Alvar, tesorero de Juan I, 59, 64, 66  
MARTINEZ, Anbroso, marido de Esteanía Márquez, 165  
MARTINEZ, Antón, 165  
MARTINEZ, Bartolomé, tenedor de las Atarazanas de Sevilla, 5, 6  
MARTINEZ, Catalina, madre de Esteanía Márquez, 165  
MARTINEZ, Catalina, mujer de Benito Ferrández de la Puerta, 165  
MARTINEZ, Diego, 13  
MARTINEZ, Diego, oidor de la Audiencia Real, ver MARTINEZ de BONILLA, Diego.  
MARTINEZ, Diego, maestro de la Orden de Alcántara, 63, 77  
MARTINEZ, Ferrand, clérigo, 181  
MARTINEZ, Ferrant, “el gromo”, 96  
MARTINEZ, Ferrant, escribano de Fernando IV, 44  
MARTINEZ, Fernand, fiel de Soria, 97  
MARTINEZ, Ferrant, hijo de Ynnigo Ximeno, 96  
MARTINEZ, Ferrand, notario apostólico, 168,  
MARTINEZ, Ferrand, vecino de Anguita, 74  
MARTINEZ, Françisco, clérigo, 81  
MARTINEZ, García, padre de María, 81  
MARTINEZ, Gil, amo de Gutier Ruyz, 96  
MARTINEZ, Gil, criado del abad del Monasterio de Santa María de Huerta, 169  
MARTINEZ, Gómez, escribano público de Medinaceli, 96  
MARTINEZ, Gonçalo, 13  
MARTINEZ, Gonçalo, hijo de Juan de Gonçález, “el machon”, 82  
MARTINEZ, Gonçalo, escribano público de Medinaceli, 73, 74, 86, 193, 95, 120, 121  
MARTINEZ, Iohán, canceller del rey, 123, 131  
MARTINEZ, Iohán, capellán, 172  
MARTINEZ, Iohán, escribano de Enrique II, 14, 17, 18, 20  
MARTINEZ, Iohán, escribano de Juan I, 64  
MARTINEZ, Iohán, escribano de Enrique III, 100, 128, 130  
MARTINEZ, Iohán, escribano de Juan II, 135, 136, 137, 141  
MARTINEZ, Iohán o Juan, escribano público de Medinaceli, 129, 158, 159  
MARTINEZ, Iohán, igualador de términos de Medinaceli, 13  
MARTINEZ, Juan, hijo de Juan Martínez de Burgos, 74  
MARTINEZ, Juan, hijo de Martín Martínez Donante, 74  
MARTINEZ, Iohán, pastor, 130  
MARTINEZ, Juan, vecino de Lorenza, 130  
MARTINEZ, Lázaro, vecino de Cifuentes, 29  
MARTINEZ, Lázaro, vecino de Padilla, 81  
MARTINEZ, Martín, igualador de términos de Medinaceli, 13  
MARTINEZ, Matheo, procurador del concejo de Medinaceli, 151

- MARTINEZ, Niculás, hijo de Anbrosio Martínez, 165  
MARTINEZ, Pablos, notario de Talamanca, 130  
MARTINEZ, Pascual, ollero, 194, 195  
MARTINEZ, Pascual o Pasqual, escribano público de Soria, 38, 40, 41  
MARTINEZ, Pedro, clérigo de San Juan de Mercado, 88  
MARTINEZ, Pedro, hijo de Bartolomé Martínez, 5, 6  
MARTINEZ, Pero, pastor, 130  
MARTINEZ, Pero, vecino de Barvachón, 130  
MARTINEZ, Rodrigo, 155  
MARTINEZ, Ruy, escribano de Sancho IV, 18  
MARTINEZ, Ruy, escribano público de Cifuentes, 29  
MARTINEZ, Sancho, escribano de Juan I, 44  
MARTINEZ, Sancho, igualador de términos de Medinaceli, 13  
MARTINEZ, Velasco, alcalde mayor de Medinaceli, 95, 96, 103  
MARTINEZ, Velasco, procurador y tesorero del conde de Medinaceli, 55, 67, 68, 69, 71, 72, 73, 85, 86  
MARTINEZ DE AGILERA, Iohán, ver MARTINEZ DE AGUILERA, Iohán.  
MARTINEZ DE AGUILERA, Iohán o Juan, 8, 9, 13, 41, 89  
MARTINEZ DE AGUILERA, Loys, hijo de Juan Martínez de Agilera, 89  
MARTINEZ DE ANGUIA, Alvaro, 130  
MARTINEZ DE ANQUELA, Benito, 130  
MARTINEZ DE ARBUXUELO, Andrés, igualador de términos de Medinaceli, 13  
MARTINEZ DE ASTUDILLO, Pero, doctor en leyes, 165, 172  
MARTINEZ BLANCO, Iohán, 130  
MARTINEZ de BONILLA, Diego, oidor de la Audiencia Real, doctor, 111, 112, 115, 117, 119  
MARTINEZ DE BURGOS, Iohán o Juan, 13, 74  
MARTINEZ CADENAS, Bartolomé, marido de Juana Sarmiento, 165  
MARTINEZ DE LA CALLEJA, Gil, 181  
MARTINEZ CAPIROTE, Gil, padre de Gil Ferrández, 73  
MARTINEZ DEL CASTILLO, Pero, 3  
MARTINEZ DE COLLADO, Romero, 180  
MARTINEZ DONANTE, Martín, padre de Juan Martínez, 74  
MARTINEZ DE ENCISO, Ferrand, clérigo, 180  
MARTINEZ DE FONTANA, Sancho, 130  
MARTINEZ de FROMESTA, Aluar, notario público de Palencia, 174, 175  
MARTINEZ DE FUENTES YELMES, Ferrant, 95  
MARTINEZ DE HEREDIA, Sancho, fray, prior de San Juan, 105, 106  
MARTINEZ DE LA HUERTA, Ferrant, 13  
MARTINEZ DE LUNA, Iohán, 18, 20, 63, 77  
MARTINEZ DE MEDINA, Ferrand, escribano público de Medinaceli, 155  
MARTINEZ de MEDINA, Ferrant, preste de la diócesis de Sigüenza, notario apóstolico, 168  
MARTINEZ DE MEDINILLA, Ferrand, escribano de Juan II, 183  
MARTINEZ DE MONTUENGA, Ferrand, 103  
MARTINEZ DE OUIEDO, Juan, 130,  
MARTINEZ DE PARDO, Ferrand, 165  
MARTINEZ PELIGERO, Ferrant, 180  
MARTINEZ de PEREA, Ferrand, escribano de Diego Pérez Sarmiento, 165  
MARTINEZ DE PIOZ, Lázaro, procurador, 130  
MARTINEZ DEL POSTIGO, Pero, 180  
MARTINEZ DE RIBAREDONDA, Antón, 114, 120, 121  
MARTINEZ SARDINA, Iohán, 57, 69  
MARTINEZ TEÇEDOR, Ruy, 180  
MARTINEZ TIRADO, Pero, alcalde de Medinaceli, 147  
MARTINEZ DE TREIGNON, Pero, escribano público de Guadalajara, 3

MARTINEZ de VAL DE SERRANO, Juan, escribano y notario público, 169  
MARTINEZ DE VILLELA, García, marido de Leónor González, 141  
MARTINILLO, 83  
MARTINUS, doctor en leyes, escribano de Enrique III, 117, 119  
MARTINUS, abad del Monasterio de Santa María de Orta, 44  
MAYOR, mujer de Loys Ferrández Delgado, 194, 195  
MAYS, Bartolomé, bachiller en leyes, escribano de Enrique III, 109  
MENÇIA, condesa de Medinaceli, mujer de Gastón de la Çerda, 148, 154, 165, 200  
MEDE, Abel, 200  
MEDELIM, Alfonso de, ver MEDELIN, Alfonso, de.  
MEDELIN, Alfonso de, escudero del conde de Medinaceli, 178, 179, 180, 181  
MEDINA, Alfonso de, 158, 159  
MEDINA, Diego de, criado, 173  
MEDINA, Diego de, fray, doctor en teología, 168  
MEDINA, Juan, abad del Monasterio de Santa María de Huerta, 141  
MENDOÇA, señor de Almazán, guarda mayor de Juan II, 153  
MENDOÇA, Lope de, arzobispo de Santiago, capellán mayor de Juan I, 153  
MENDOÇA, Luysyto de, 200  
MENDOÇA, María de, mujer de Pero Ruyz Sarmiento, 158, 159  
MENDOÇA, María de, mujer de Diego Pérez Sarmiento, 160, 165  
MENDOÇA, Pedro de, 182, 183  
MENDOÇA SARMIENTO, María, ver MENDOÇA, María de.  
MEXIA, Gonzalo, maestre de la Orden de Santiago, 1  
MICHAEL, obispo de Osma, 44  
MINGO, obispo de Burgos, 18  
MINIZ, Pero, maestre de la Orden de Calatrava, ver MONIS, Pero.  
MIRANDA, Francisco, 180  
MOLINA, María de, mujer de Alfonso XI, 18  
MONENA, Ramonete de, 83  
MONIAS, Syuat de, 83  
MONIS, Pero, maestre de la Orden de Calatrava, adelantado mayor de la Frontera, 1, 18, 20, 63, 77  
MONNIZ, Pedro, ver MONIS, Pero.  
MONTALUANEGO, Juan de, cantor del Monasterio de Santa María de Huerta, 169  
MONTE, Bernaldón del, 83  
MORAGA, Gonçalo, maestresala y escudero del conde de Medinaceli, 165, 166  
MORALES, Ferrant, 13  
MORALES, Iohán de, fray, obispo de Badajoz, 153  
MORALES, Loys de, escudero del conde de Medinaceli, 165  
MORENO, Lorenço, 83  
MORO, Gonçalo, oidor de la Audiencia Real, 133, 134, 146  
MOYA, Ferrando de, 204, 205  
MUÇA, 162  
MUÇA, Alie, padre de Fatimica, 165  
MUNDARIO, criado del conde de Medinaceli, 83  
MUNNOZ DE AÇA, Nunno, 20  
MUNNIZ, Pero, ver MONIS, Pero.

## N

NAUARRO, Garçia, escribano de Enrique III, 105, 107, 110  
NEGRO, Domenigo de, alcalde mayor del Puerto de Santa María, 165  
NICOLAS, obispo de Cartagena, 18, 77  
NICOLAS, obispo de Cuenca, 63, 77

NICOLAS, obispo de Jaén, 1, 18, 20  
 NUNEZ DE GUZMAN, Ramir, ver NUNNEZ DE GUZMAN, Remir.  
 NUNNEZ, Alfonso, escribano de Juan I, 59  
 NUNNEZ, Ferrand, amo de Gastón de la Cerda, 167  
 NUNNEZ, Juan, escribano del conde de Medinaceli, 158  
 NUNNEZ, Pero, ver MONIS, Pero.  
 NUNNEZ DAÇA, Nunno, 77  
 NUNNEZ DE LARA, Pero, conde de Mayorga, 77  
 NUNNEZ DE GUZMAN, Gonçalo, maestre de la Orden de Calatrava, 18, 20, 77, 99, 105, 106  
 NUNNEZ DE GUZMAN, Ramir, 1, 20, 63, 77.  
 NUNNEZ DE GUZMAN, Remir, ver NUNNEZ DE GUZMAN, Ramir.  
 NUNNEZ de VILLAZAN, Johán, justicia mayor de la Casa de Juan I, 63

## O

OBISPO DE CARTAGENA, 153  
 OBISPO DE CORIA, 18, 153  
 OBISPO DE CUENCA, 115  
 OBISPO DE OSMA, 204, 205  
 OBISPO DE SIGUENZA, 152  
 OBP, obispo de Calahorra, 1  
 OCANNA, Juan de, prior de Monasterio de Santa María de Huerta, 169  
 OCHOA, Juan Fray, sacristán del Monasterio de Santa María de Huerta, 169  
 ORANTES, Lope de, bachiller, 198, 199  
 ORDEN DE SANTO DOMINGO, 182  
 ORDEN DEL CISTER, 185  
 ORTEGA, Juan de, hijo de Pero Sánchez, 165  
 ORTIZ, Ochoa, ver ORTIZ DE VARAYZ, Ochoa.  
 ORTIZ DE ESTUNNIGA, María, 165  
 ORTIZ DE VARAYZ, Ochoa, escribano y notario público, 133, 134  
 OSOREZ, Ferrand o Ferrant, maestre de la Orden de Santiago, 18, 20, 63, 77  
 OSORIO, Ferrando de, 200

## P

PADILLA, Sancho de, hijo de Pedro López de Padilla, 182, 183  
 PASCASIUS, fray, 165  
 PASCUAL, obispo de Astorga, 99, 105, 106  
 PAULO, obispo de Burgos, canceller mayor de de Juan II, 153  
 PAUONES, Iohán de, clérigo beneficiario de la iglesia de Santa María de Berlanga, 185  
 PEDRO, arzobispo de Sevilla, 63  
 PEDRO, arzobispo de Toledo, 63, 77, 99, 105, 106  
 PEDRO, cazador, 200  
 PEDRO, conde, 44  
 PEDRO, conde de Trastamara, señor de Lemos y Sarria, sobrino de Enrique II, 1, 20, 63, 77, 99, 105, 106  
 PEDRO, "el nieto", 170  
 PEDRO, infante de Aragón, 18, 63, 77, 99, 105  
 PEDRO, infante de Aragón y Sicilia, primo de Juan II, 153  
 PEDRO, maestre, tesorero del conde de Medinaceli, 11  
 PEDRO, obispo de Córdoba, 77  
 PEDRO, fray, obispo de León, 18, 20, 106  
 PEDRO, fray, obispo de Lugo, 20, 63, 77

- PEDRO, obispo de Mondoñeño, 18  
PEDRO, obispo de Orense, 105  
PEDRO, obispo de Osma, 77, 99, 105, 106  
PEDRO o PERO, obispo de Plasencia, notario mayor de los privilegios rodados de Juan I y Enrique III, 63, 77, 99, 105, 106  
PEDRO, obispo de Toledo, 115  
PEDRO, señor de Montealegre, 153  
PEDRO, sobrino del conde de Trastmara, 18  
PEDRO, vecino de Enciso, 126  
PEDRO I, 88  
PENNAFIEL, Rodrigo de, 163,  
PERALTA, Ynnigo de, fray, ministro del Monasterio de la Trinidad, 165  
PEREZ, Alfonso, alcalde de Pinel de Yuso, 158  
PEREZ, Aluar, 148  
PEREZ, Alvaro, 158  
PEREZ, Antón, 130  
PEREZ, Diego, esclavo, 165  
PEREZ, Diego, padre de Nicolás Pérez, 83  
PEREZ, Domingo, padre de Miguell Pérez, 38, 40  
PEREZ, Domingo, hijo de Pero Martín de Padiella, 74, 86  
PEREZ, Ferrant, escribano de Fernando IV, 44  
PEREZ, Garçía, 38  
PEREZ, Garçía, cirujano, padre de Iohán Ferrández, 55  
PEREZ, Gómez, escribano del adelantado, 122  
PEREZ, Gonçalo, hijo de Gonçalo Pérez de Munuebrega, 41  
PEREZ, Gonçalo, escribano, 130  
PEREZ, Iohán, alcalde de Medinaceli, 74  
PEREZ, Juan, 194  
PEREZ, Juan, alguacil de Enciso, 184,  
PEREZ, Juan, padre de Veçente Garçía, 84  
PEREZ, Martín, padre de Iohán Ferrández, 72, 82, 84, 85, 86  
PEREZ, Miguell, hijo de Domingo Pérez, 38, 40  
PEREZ, Nicolás, hijo de Diego Pérez, 83  
PEREZ, Pascoal, padre de Diego Ferrández, 81  
PEREZ, Pascual, padre de Pascual Ruyz, 29  
PEREZ, Pasqual, 130  
PEREZ, Pero, padre de Gonçalo Martínes, 34  
PEREZ, Ruy, hijo de Pero Martín, 34, 74, 86  
PEREZ, Ruy, hijo de Yvan Pérez, 37  
PEREZ, Ruy, escribano de Juan I, 64  
PEREZ, Ruy, pregonero de Talamanca, 130  
PEREZ, Veçente, hijo de Veçente Pérez de Torralua, 34  
PEREZ, Velasco, alcalde de Enrique II, 14  
PEREZ, Yvan, padre de Ruy Pérez, 37  
PEREZ DE AUILA, Diego, 129  
PEREZ DE AYALA, Ferrand, 18  
PEREZ DE AYLLON, Julián, escribano de Alfonso X, 18  
PEREZ DE CASA SANA, Miguel, escribano, 29  
PEREZ DE CLARES, Pasqual, igualador de términos de Medinaceli, 13  
PEREZ DE LA DAMARIELLA, Miguel, padre de Domingo Ferrández, 74  
PEREZ DE GUZMAN, Alfonso, 1  
PEREZ DE GUZMAN, Aluar, 77, 99  
PEREZ de GUZMAN, Aluar, alguacil mayor de Sevilla, 20, 63, 99, 105

PEREZ DE GUZMAN, Aluar, señor de Orgaz, 99, 105, 106  
 PEREZ de GUZMAN, Aluar, señor de Orgaz, alguacil mayor de Sevilla, 153  
 PEREZ DE GUZMAN, Aluar, almirante mayor de la Mar, 99  
 PEREZ DE LODARES, Velasco, 82  
 PEREZ de mUNUEBREGA, Gonçalo, hijo de Gonçalo Pérez de Munuebrega, 40, 41  
 PEREZ OSORIO, Aluar, ver PEREZ DE OSORIO, Aluar.  
 PEREZ de OSORIO, Aluar, señor de Villalobos y Castroverde, 99, 105, 106, 118, 121  
 PEREZ DE LA RIBA DE SANTI YUSTE, Pascual, 86  
 PEREZ SARMIENTO, Diego, adelantado mayor de Galicia, 99, 105, 106  
 PEREZ SARMIENTO, Diego, marido de María de Mençoça, 165  
 PEREZ SARMIENTO, Diego, marido de María de Velasco, 165  
 PEREZ SARMIENTO, Diego, repostero mayor del rey, marido de Mencía de Astunniga, 126, 127, 153, 157, 158, 159, 160, 161, 165  
 PEREZ DE TORRALUA, Veçente, padre de Veçente Pérez, 34  
 PEREZ DE TOUIELLOS, Martín, padre de Pero Ferrández, 73  
 PEREZ DE VILLABUENA, Gómez, 40  
 PEREZ DE XIMENEZ, Gonçalo, 38  
 PETRIS, Tello, 44  
 PETRUS, obispo de Burgos, 44  
 PODECA, Diego de la, 200  
 PONCE de LEON, Pero o Pedro, ver PONÇE DE LEON, Pero o Pedro.  
 PONCE DE LEON, Ruy, 99, 105, 106  
 PONÇE de LEON, Pero o Pedro, señor de Marchena, 1, 18, 20, 63, 99, 105, 106, 131  
 PORTILLO, Rodrigo de, 200  
 POSTIGO, Diaguito del, 200  
 PRIOR DEL HOSPITAL DE SAN JUAN, 77, 153  
 PUERTO, Catalina del, 200  
 PUERTO, Juana del, 165

## R

RACHE, Iohán, 83  
 RAFAEL, 198, 199  
 RAIMUNDUS, obispo de Palencia, 44  
 RAMIRES de ARELLANO, Iohán, ver RAMIREZ de ELLANO, Iohán.  
 RAMIREZ, Juan, 181  
 RAMIREZ DE ARELLANO, Iohán o Juan, señor de los Cameros, 18, 20, 63, 77, 153, 178, 180  
 RAMIREZ DE GUZMAN, Diego, obispo de Oviedo, 153  
 RAMIREZ DE GUZMAN, Iohán, 99, 205  
 RAMIREZ DE VILLAGRACIA, Iohán, justicia mayor de Enrique II, 18  
 RAMOS, Domingo, hijo de Gil Sánchez, 67  
 REY DE ARAGON, 44, 141  
 REY DE PORTUGAL, 12, 77  
 RIBERA, Diego de, notario mayor de Andalucía, 153  
 ROALES, Aluaro de, criado del conde de Medinaceli, 148  
 RODERICI DE GORMA, Petrus, 44  
 RODRICI, Alfonsus, 203  
 RODERICUS, obispo de Nájera, 44  
 RODRIGO, arzobispo, 164  
 RODRIGO, arzobispo de Santiago, canceller, capellán mayor de Enrique II y notario de León, 20  
 RODRIGO, obispo de Cdiz, fray, 99, 105  
 RODRIGO, obispo de Jaén, 99, 105, 106, 153  
 RODRIGO, platero, 200  
 RODRIGO, superior del Monasterio de Santa María de Huerta, 169

- RODRIGO, Domingo, 74  
RODRIGUEZ, Alfonso, oidor de la Audiencia Real, 115, 117, 119  
RODRIGUEZ, Apariçio o Aparisçio, escribano de Enrique III, 105, 106, 107, 108, 110  
RODRIGUEZ, Bartolomé, 130  
RODRIGUEZ, Bartolome, criado del abad del Monasterio de Santa María de Huerta, 169  
RODRIGUEZ, Didacus, bachiller en leyes, escribano de Juan II, 135  
RODRIGUEZ, Domingo, escribano y notario público, 5, 6, 8, 9  
RODRIGUEZ, Francisco, doctor, 100  
RODRIGUEZ, Joanes, ver RODRIGUEZ, Juan, doctor.  
RODRIGUEZ, Juan, doctor, escribano de Enrique III, 98, 109  
RODRIGUEZ, Marina, ver RODRIGUEZ DE ASTUNNIGA, Marina.  
RODRIGUEZ, Pedro o Pero, escribano de Enrique II, 4, 17, 20  
RODRIGUEZ, Pero, escribano de Juan I, 64, 66  
RODRIGUEZ, Pero, escribano de Enrique III, 110  
RODRIGUEZ DE ASTUNNIGA, Marina, mujer de Sancho Sánchez de Santa Coloma, 132, 134  
RODRIGUEZ DE CASTANNEDA, Iohán, 20, 63, 77  
RODRIGUEZ DE HARO, Pero, alcalde ordinario de Miranda, 165,  
RODRIGUEZ DE HARO, Pero, escribano de Juan II, 160, 165  
RODRIGUEZ DE MONRROE, Juan, escribano y notario público, 173  
RODRIGUEZ de RIBARREDONDA, Antón, curador del conde de Medinaceli, 115, 148  
RODRIGUEZ DE ROA, Juan, escribano y notario público, 130  
RODRIGUEZ DE TORQUEMADA, Iohán, notario mayor de Castilla, 18, 20  
RODRIGUEZ DE VILLALOBOS, Iohán, 18, 20, 63, 77, 106  
ROJAS, Lope de, 171  
ROJAS, Sancha de, 148, 171, 172  
ROJAS, Sancho de, arzobispo de Toledo, canceller mayor de Juan I, 153  
ROMERO, Domingo, escribano público de Medinaceli, 67, 71, 72, 73, 74, 86  
ROMERO, Pasqual, 140  
ROYZ, Aluar, escribano público de Molina, 89  
ROYZ DE MERINO, Ferrand o Ferrant, 8, 9  
ROYZ de SALAZAR, Pero, maestresala, escudero del conde de Medinaceli, 165, 167  
ROYZ DE VERA, Gutierre, ver RUYZ DE VERA, Gutierre.  
RUBERTE, obispo de Calahorra, 18, 20  
RUIZ DE LA PARRILLA, Martín, alcalde entregador de Juan II, 140  
RUYPEREZ, Juan de, 147  
RUYZ, Alfonso, padre Sancho Ferrández, 13  
RUYZ, Dia o Diego, 130  
RUYZ, Gonçalo, guarda de la aldea de Muñóz, 165  
RUYZ, Gutier, 96  
RUYZ, Iohán, 13  
RUYZ, Iohán, caballero, 187  
RUYZ, Juan, escribano público de Almazán, 37  
RUYZ, Pascual, hijo de Pascual Pérez, 29  
RUYZ, Pero, ver ROYZ DE SALAZAR, Pero.  
RUYZ, Tomás, padre de Alfonso Martínez, 29  
RUYZ DE MEDINA, Iohán, 145  
RUYZ DE MINNO, Ferrant, 13  
RUYZ DE SALDANA, Ferrand, 117  
RUYZ SARMIENTO, Pero, marido de María de Mendoça, 158, 159  
RUYZ DE LA VEGA, Gonçalo, hermano de Ynnigo López de Mendoza, 188  
RUYZ DE VERA, Gutier, 130  
RUYZ DE VERA, Gutier, padre de Ferrant Gutiérrez de Vera, 29, 34, 57



## S

- SACRISTAN, Juan, 162  
 SAHAUEDRA, Luys de, 200  
 SALAS, García, 110  
 SALSES, Pero, doctor, escribano de Juan II, 148  
 SAMANIEGO, Gonçalo, 200  
 SAN FRANCISCO, 165  
 SAN JORGE, 165  
 SANCIUS, obispo de Avila, 44  
 SANCHEZ, Alfonso, escribano de Juan I, 65, 88  
 SANCHEZ, Antón, doctor, escribano de Enrique III, 119  
 SANCHEZ, Benito, 130  
 SANCHEZ, Diego, arrendador, 131  
 SANCHEZ, Esteuan, 81  
 SANCHEZ, Ferran o Ferrand, escribano de Enrique III, 98, 99, 100  
 SANCHEZ, Fernard, notario apostólico, preste de Córdoba, 147  
 SANCHEZ, Fortún, 38, 40  
 SANCHEZ, Gil, padre de Domingo Ramos, 67  
 SANCHEZ, Ioannes, bachiller en leyes, escribano de Juan II, 135  
 SANCHEZ, Iohán, alcalde de Medinaceli, 73  
 SANCHEZ, Iohán, escribano de Fernando IV, 44  
 SANCHEZ, Iohán, escribano de Juan I, 60  
 SANCHEZ, Juan, 148  
 SANCHEZ, Juan, 187  
 SANCHEZ, Lope, 130  
 SANCHEZ, Lope, fray, prior de San Juan, 63  
 SANCHEZ, Martín, 140  
 SANCHEZ, Miguell, hermano de Esteuan Ferrández, 129,  
 SANCHEZ, Miguell, escribano público de Sigüenza, 68, 69, 71  
 SANCHEZ, Pasqual, 130  
 SANCHEZ, Pasqual, clérigo, 130  
 SANCHEZ, Pero, padre de Juan de Ortega, 165,  
 SANCHEZ, Pero, bachiller en leyes, criado del conde de Medinaceli, 145, 146, 148, 149, 151, 154,  
 155, 161  
 SANCHEZ, Pero, balletero de Enrique III, ver SANCHEZ de ARAGUSTEO, Pero.  
 SANCHEZ, Pero, hombre de Alfón Ferrández, 129  
 SANCHEZ, Sancho, hermano de García de Vera, 146  
 SANCHEZ, Sancho, oidor de Juan II, 165  
 SANCHEZ DE ALMAÇAN, Pero, bachiller, 160  
 SANCHEZ DE ANGUÇIANA, Lope, criado del conde de Medinaceli, 197  
 SANCHEZ DE ARAGUSTEO, Pero, balletero de Enrique III, 113, 114  
 SANCHEZ DE ATIENÇA, Pero, bachiller, 3, 8  
 SANCHEZ DE AUILA, Juan, pastor, 130  
 SANCHEZ DE BADAJOZ, Bartolomé, escribano de Juan II, 209  
 SANCHEZ BARUANCHON, Miguel, 162  
 SANCHEZ de BEJAR, Ferrand, escribano y notario de la corte de Juan II, 145, 149, 154  
 SANCHEZ DE BELUER, Alfonso, 194, 195  
 SANCHEZ DE BURGOS, García, escribano de Juan II, 165  
 SANCHEZ DE CANÇES, Gonçalo, 73  
 SANCHEZ DE CASTILLO, Diego, doctor, 173  
 SANCHEZ DE COGOLLOS, Iohán, escribano de la Audiencia Real, 117  
 SANCHEZ DE ENRRIQUEZ, Gonçalo, 72

- SANCHEZ DE ESCOBEDO, Martín, escribano de Juan II, 165  
SANCHEZ DE GARBAJOSA, Miguell, vasallo del conde de Medinaceli, 151  
SANCHEZ DE GUZMAN, Ramir, 18  
SANCHEZ DE TRUGILLO, Sancho, escribano de Enrique III, 130  
SANCHEZ DE LORANCA, Pasqual, notario apostólico, 130  
SANCHEZ MANUEL, Iohán, conde de Carrión, adelantado mayor de Murcia, 18, 20, 63, 77  
SANCHEZ de LA PLAÇA, Pero, arrendador mayor de las salinas de Arca, 165  
SANCHEZ DE SANTA COLOMA, Sancho, marido de Sancha Fernández, 29, 134, 49, 55., 57, 67, 68, 69, 71, 72, 74, 82  
SANCHEZ de SANTA COLOMA, Sancho, marido de Marina Rodriguez de Astunniga, 132, 134, 147, 149  
SANCHEZ DE SIGUENÇA, Bartolomé, 13  
SANCHEZ de TOUAR, Fernand o Ferrant, almirante mayor de la mar, 63, 77  
SANCHEZ VARZANO, Sancho, marido de Sancha Ferrández de Vera, 133, 134, 145, 146  
SANCHEZ de VEJAR, Ferrand, escribano público de medinaceli, contador del conde de Medinaceli, 148  
SANCHEZ DE VELASCO, Ferand, camarero mayor de Enrique II, 18  
SANCHEZ DE VILLEL, Juan, 149  
SANCHO, conde de Albuquerque, señor de Haro, alférez mayor y hermano de Enrique II, 1, 11, 18, 20  
SANCHO IV, 18, 130  
SANDOVAL, Gómez de, adelantado mayor de Castilla, 153  
SANNUDO, Diego, 149  
SANTA CATALINA, 165  
SANTA MARIA, Juan de, 162, 165, 200  
SANTILLAN, Pero de, 175  
SANTINDE, Iohán de, ver SANTURDE, Juan de.  
SANTURDE, Juan de, escudero del conde de Medinaceli, 188, 200  
SANTURDEN, Juan de, ver SANTURDE, Juan de.  
SARMIENTO, Diego, ver PEREZ SARMIENTO, Diego.  
SARMIENTO, Iohanna o Juana, condesa de Medinaceli, mujer de Luys de la Çerda, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 164, 165, 167, 169, 200, 207  
SARMIENTO, Juana, vecina de Jeréz de la Frontera, mujer de Bartolomé Martínez Cadenas, 165  
SARMIENTO, Pero, hermano de Juana Sarmiento, condesa de Medinaceli, repostero mayor de Juan II, 160, 161, 165, 167  
SARMIENTO, Pero, adelantado mayor de Galicia, 20, 63, 77  
SARRICI, Joannes, abad, bachiller en leyes, 98  
SAUCA, Juan de, 200  
SEBASTIANUS, escribano de Enrique III, 110  
SEÑOR DE VALDECORNEJA Y OROPESA, 18  
SERNA, Lope de la, hombre del conde de Medinaceli, 3, 146  
SEUILLA, Rodrigo de, escudero, 133  
SEVILLA, Pedro de, 173  
SOLIER o SOLLER, Amao de, señor de Villalpando, 20, 77  
SORIA, Juan de, 165  
SOTO, martín de, prior del Monasterio de Santa María magdalena, 183  
SOTO, Rodrigo de, 165  
SOTOMAYOR, Juan de, maestre de la Orden de Calatrava, 153  
STILLAUAN, Pero de, 174  
SUAREZ, Melén, maestre de la Orden de Alcántara, 1  
SUAREZ, Pero, 165  
SUAREZ CANO, Juan, 173  
SUAREZ DE FIGUEROA, Lorenço, hijo de Ynnigo López de Mendoza, 188

SUAREZ DE FIGUEROA, Lorenço, maestre de la Orden de Santiago, 99, 105, 106  
 SUAREZ DE GUZMAN, Pero, notario mayor de Andalucía, 77  
 SUAREZ DE LA PLAZA, Pero, bachiller, 161  
 SUAREZ DE QUINNONES, Pero, adelantado mayor de León, Asturias y Galicia, 1, 18, 20, 63, 77, 99, 106, 118  
 SUAREZ DE QUINNONES, Pero, notario mayor de Castilla, 105, 106  
 SUAREZ DE SIBSEDO, Pero, alcalde, 37  
 SUAREZ DE TOLEDO, Pero, notario mayor de Toledo, 63  
 SUAREZ, Lope, "el viejo", alcaide de Somaén, 200

## T

TELLEZ GIRON, Alfonso, 20, 63, 77  
 TELLO, conde de Vizcaya y Castañeda, señor de Aguilar, hermano de Enrique II, 1, 11  
 TENEBRUNUS, arzobispo de Toledo, 44  
 TENORIO, Alfonso, notario mayor de Toledo, 99, 105, 106, 153  
 TOBAR, Juan de, señor de Berlanga, 160  
 TOLET, Mosén, 8, 9  
 TOMAS, Gil, 184  
 TOMAS, Pero, 180  
 TORRE, Pedro de la, 207  
 TORRELUENGA, Martín de, estudiante, 185  
 TORREMOCHAN, Juan de, 162  
 TORRES, García de, criado del conde de Medinaceli, 196, 200  
 TOVAR, Iohán, guarda mayor de Juan II, 153

## U

USED0, Furtunnio de, criado del conde de Medinaceli, 187, 196, 200  
 UZEDO, Pedro de, escudero del conde de Medinaceli, 155, 188

## V

VALBUENA, Alonso de, fray, 185  
 VALORIA, Ferrando de, fraile del Monasterio de Santa María de Huerta, 169  
 VALLADOLID, Diego de, hijo de Alfonso Gonçález, 172  
 VALLADOLID, Iohán de, criado, 171  
 VARRIENTOS, Juan de, cazador, 200  
 VAZQUEZ, Ferrand, alcalde de Enciso, 181  
 VAZQUEZ, Ruy, alcalde, 117  
 VAZQUEZ DE BARRIENTOS, Martín, escudero del conde de Medinaceli, 37, 38, 41  
 VAZQUEZ DE VARRIENTOS, Martín, ver VAZQUEZ DE BARRIENTOS.  
 VECENTE, Juan, escribano, 181  
 VEÇEYNTTE, Domingo, 89  
 VELASCO, Iohán de, camarero mayor del rey, 99, 105, 106  
 VELASCO, María de, mujer de Diego Pérez Sarmiento, 165  
 VELASCO, Pero, camarero mayor del rey, 153  
 VELASCO, Rodrigo de, obispo de Palencia, 153  
 VELEZ, Pero, 99, 105, 106  
 VERA, García de, 13, 29, 57  
 VERA, García o García de, hijo de Sancho Sánchez Varzano, 133, 134, 145, 146, 147, 149  
 VERA, Gutierre de, 133, 147  
 VERA, Juan de, sobrino de García de Vera, 132, 146

VERA, María de, 133, 147  
 VERA, Mayor de, dueña de Santa María de Buenafuente, 89  
 VERA, Miguel de, 69  
 VESGA, Garçía de, criado del conde de Medinaceli, 184  
 VGERRE, Garçía de, 184  
 VIÇENTE, Innigo, 81  
 VILANS, Pero de, ver VILLANES, Pero de.  
 VILLACORTA, Rodrigo de, escribano de Juan II, 209  
 VILLAGRAN, Ferrant, justicia mayor de Enrique II, 20  
 VILLANES, Pedro de, conde de Ribadeo y Villalpando, 20, 63  
 VILLANS, Pero de, ver VILLANES, Pedro, de.  
 VILLORIA, Fernando de, prior del Monasterio de Santa María de Huerta, 185  
 VINNOLAS, Amanio de, 81  
 VSEDO, Fortuno de, ver USEDO, Furtunio de.  
 VSEDO, Ortunno de, ver USEDO, Furtunio de.  
 VSEDO, Pedro de, escudero del conde de Medinaceli, ver UZEDO, Pedro de.

## X

XERIZ, Miguel, 185  
 XIMENES, Ferrant, ver XIMENEZ, Ferrand.  
 XIMENEZ, Alfonso, 163  
 XIMENEZ, Ferrand, alcalde de Enciso, 179, 180, 184  
 XIMENEZ, Juan, escribano público de Enciso, 181, 184  
 XIMENEZ, Martín, 181, 184  
 XIMENEZ, Romera, mujer de Gómez Ferrández, 38, 39, 40, 41  
 XIMENEZ CHERINO, Pedro, 11  
 XIMENEZ DE GUADALFAJARA, Alfonso, 163  
 XIMENIS, Didacus, 44  
 XIMENO, 200  
 XIMERO, Ynnigo, padre de Ferrant Martínez, 96  
 XUAREZ DE QUINNONES, Pero, ver SUAREZ DE QUINNONES, Pero.  
 XUERA, Lope o López de, criado del conde de Medinaceli, 196, 200

## Y

YANNES FAJARDO, Alfonso, ver YANNEZ FAJARDO, Alfonso.  
 YANNEZ, Guillermo, notario público, 83  
 YANNEZ, Martín, maestre de la Orden de Alcántara, 99, 105, 106  
 YANNEZ, Rodriguez de, escribano de Cámara de Juan II, ver YANNEZ de BURGILLOS, Rodrigo.  
 YANNEZ de BURGILLOS, Rodrigo, escribano de Cámara de Juan II, 155, 165  
 YANNEZ FAJARDO, Alfonso, adelantado mayor de Murcia, 99, 105  
 YELO, Iohán de, 162  
 YNNIGO, obispo de Segovia, 77  
 YNNIGOTE, criado del conde de Medinaceli, 184  
 YNNIGUEZ, Mari, 148  
 YSABEL, hermana de Luis de la Çerda, conde de Medinaceli, 200  
 YSABEL, hija de Luis de la Çerda, conde de Medinaceli, 200  
 YSABEL, infanta, hija de Sancho IV, 18  
 YUANNEZ DE MUNDACA, Juan, escribano y notario público, 133, 134



## INDICE DE LUGARES

## A

- AGUAVIVA, aldea del común de Medinaceli, 186
- AGUILAR, 1, 18, 20, 63, 77, 99, 105, 106, 153
- AGUILAREJO, lugar del condado de Medinaceli, 172
- ALBURQUERQUE, 1, 18, 20
- ALCALA, 63, 105, 106
- ALCALA DE HENARES, 84, 117
- ALCARAZ, 18
- ALCOLEA, 151, 209
- ALCUBILLA, aldea del común de Medinaceli, 13, 186
- ALGARBE, 1, 4, 10, 14, 17, 18, 20, 44, 49, 59, 60, 62, 63, 64, 65, 66, 77, 87, 88, 92, 93, 94, 98, 99, 100, 102, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 118, 119, 128, 130, 135, 136, 137, 138, 139, 141, 150, 152, 153, 156, 157, 189, 190, 191, 201, 202, 203, 209
- ALGECIRAS, 1, 4, 10, 14, 17, 18, 20, 44, 49, 59, 60, 62, 63, 64, 65, 66, 77, 87, 88, 92, 93, 94, 98, 99, 100, 102, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 118, 119, 128, 130, 135, 136, 137, 138, 139, 150, 152, 153, 156, 157, 189, 190, 191, 201, 202, 203, 209
- ALMALUES, lugar del condado de Medinaceli, 172
- ALMALLA, aldea del común de Medinaceli, 2, 3
- salinas de, 17
  - salinas de Loma, 89
- ALMAZAN, 37, 60, 93, 131, 153, 165
- ALMODY, valle de, lugar del condado de Medinaceli, 116
- ALPEDROCHEN, 209
- ALVENDIEGO, 209
- ALVA DE TORMES, 63, 77, 99, 105, 106
- AMINOSA, 209
- AÑANA, salinas de, lugar del condado de Medinaceli, 165
- salinas del Arca, 165
- ANDALUCIA, 18, 77, 99, 105, 106, 153, 165
- ANGUITA, 74, 165
- ARAGON, 5, 11, 44, 63, 99, 141, 145, 146, 149, 153, 165, 196, 211
- ARANDA, 201, 202, 203
- ARBUXUELO, aldea del común de Medinaceli, ver ARBUJUSLE
- ARBUJUSLE, aldea del común de Medinaceli, 13, 165
- ARCOS, ver ARCOS DEL JALON.
- ARCOS DEL JALON, villa del obispado de Sigüenza, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 193, 200
- AREVALO, 130
- ASTORGA, 1, 18, 20, 63, 77, 99, 105, 106, 153
- ASTUDILLO, 141
- ATIENZA, 49, 57, 69, 71, 132, 133, 160, 167, 169, 191, 209
- salinas de, 60, 88, 131
- AVILA, 18, 20, 63, 77, 105, 106, 153, 189, 190

## B

- BADAJOS, 1, 14, 18, 20, 63, 77, 99, 105, 106, 153  
- monasterio de la Trinidad, 83  
BAENA, 153  
BAEZA, 18, 105, 106, 153  
BAÑUELOS, 209  
BARAHONA, lugar del condado de Medinaceli, 163  
  BARBATONA, 200  
BARCA, 157, 165, 184  
BELMONTE, 165  
BEMBINBRE, 118, 119, 148, 199  
- monasterio de, 160  
BENAVENTE, 63, 77, 99, 105, 106, 148, 153  
BERLANGA, 93, 160, 165  
- monasterio de Santa María, 185  
BERRACHEN, 130  
BILLILLA, 168  
BLOCONA, aldea del común de Medinaceli, 13, 186  
- monte en la Mata, 186  
- dehesa de Solana, 186  
BOJALCUYA, 209  
BONILLA, aldea del común de Medinaceli, 13, 151  
BORCHONES, 209  
BORJA, 18  
BRIVIESCA, 165  
BUENAFUENTE, aldea del común de Medinaceli, 13  
- monasterio de Santa María, 15, 89, 101  
BURGOS, 1, 18, 20, 59, 60, 63, 64, 65, 66, 77, 92, 93, 94, 99, 102, 105, 106, 122, 145, 153, 162, 183,  
  200

## C

- CABANILLAS, 200  
CABRA, 63, 105, 106  
CABRERA, 63, 77  
CADIZ, 1, 18, 20, 77, 99, 105, 106, 153  
CALAHORRA, 1, 18, 20, 63, 77, 99, 105, 106, 153  
CALERA, valle de, lugar del condado de Medinaceli 151  
CAMPOS, 165  
CAMPOSAUELOS, 209  
CANALES, 90  
CAÑAMARES  
CARMONA, 12, 14  
CARRASCA, hoya de la, 151  
CARRION, 18, 20, 63, 77, 99, 106, 160  
CARTAGENA, 18, 77, 99, 105, 106, 153  
CASAREJO, fondón del, 151  
CASCAJOSA, hondonera de, lugar del condado de Medinaceli, 116  
CASILLAS, Las, 209

CASTAÑEDA, 1

CASTILLA, 1, 2, 3, 4, 5, 10, 14, 17, 18, 20, 44, 49, 59, 60, 62, 63, 64, 65, 66, 71, 77, 87, 88, 92, 93, 94, 98, 99, 100, 102, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 118, 119, 128, 130, 131, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 145, 150, 152, 153, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 165, 169, 182, 185, 189, 190, 191, 194, 201, 202, 203, 204, 209

CASTILLA LA VIEJA, 165

CASTILNOVO, 204, 205

CASTROCALVON, 118, 119, 148, 199

CASTROVERDE, 11, 99, 105, 106, 153

CERCADILLO, 209

CIFUENTES, 13, 29, 138, 162, 165, 169, 204, 205

CIHUELA, lugar del condado de Medinaceli, 196

CIUDAD RODRIGO, 1, 18, 63, 77, 99, 105, 106

CLARES, aldea del común de Medinaceli, 13, 165

CODES, aldea del común de Medinaceli, 13, 133

COGOLLUDO, 200, 207

COLMENAR VIEJO, 115

COLLADO DE LOS PRADOS, término de Villar, aldea de Molina, 89

- iglesia de Santa María, 204

CORDOBA, 1, 4, 10, 14, 17, 18, 20, 44, 49, 59, 60, 62, 63, 64, 65, 66, 77, 87, 88, 92, 93, 94, 98, 99, 100, 102, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 118, 119, 130, 135, 136, 138, 139, 141, 150, 152, 153, 156, 157, 189, 190, 191, 201, 202, 203, 209

CORIA, 1, 63, 77, 99, 105, 106, 153

CORIEL, 18

- castillo de, 165

CUENCA, 1, 18, 20, 63, 77, 99, 105, 106, 119, 153

CHAORNA, aldea del común de Medinaceli, 13, 172

## D

DAMASCO, 165

DENIA, 1, 18, 20, 63, 77, 99, 105, 106

DEZA, lugar del condado de Medinaceli, 93, 196, 199, 200

DUERO, río, 93, 158, 159, 165

- puente del, 149

## E

EBRO, río, 165

ENBID, castillo de, 187

ENCISO, lugar del condado de Medinaceli, 126, 161, 164, 165, 178, 179, 180, 181, 184

- iglesia de Santa María, 181

ERZE, 180

ESPAÑA, 1, 18, 20, 44, 63, 64, 77, 99, 106, 153, 188, 200, 201, 202

ESTABLES, aldea de Molina, 194, 195, 204, 205

ESTERAS, 185

ESTRIEGANA, aldea del común de Medinaceli, 13, 151

## F

FALAPERARDO, 130

FINOJOSA, 194

FLANDES, 165



FORNA, 169  
 FRANCIA, 5, 63  
 FRESNO ver FRESNO DE CARACENA  
 FRESNO DE CARACENA, 157, 165, 182, 183, 184  
 FROMESTA, 172, 174, 175, 176, 177  
 FUENTE CALIENTE, aldea del común de Medinaceli, 13, 169  
 FUENTE EL ENCINA, 130  
 FUENTE DEL SAUCO, LA, 157, 165

## G

GALICIA, 1, 4, 10, 14, 17, 18, 20, 44, 49, 59, 60, 62, 63, 64, 65, 66, 77, 87, 88, 92, 93, 94, 98, 99, 100, 102, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 118, 119, 128, 130, 135, 136, 137, 138, 139, 141, 150, 152, 153, 157, 189, 190, 191, 201, 202, 203, 209  
 GARGANTA LA OLLA, 8, 9, 13, 155  
 GASCUÑA, 5  
 GIBRALEON, 83, 98, 99, 100, 101, 103, 107, 108, 113, 116, 119, 121, 148  
 GOMARA, 93  
 GORMAZ, monasterio de San Esteban, 93  
 GUADALAJARA, 2, 3, 11, 13, 18, 130, 138, 188  
 - Pioz, aldea de, 130  
 GUADALUPE, monasterio de Santa María, 167, 200

## H

HARIZA, 162  
 HARO, 1, 20  
 HENAREJOS, 133  
 HERREROS, 158, 159  
 HIJAS, 209  
 HUELVA, 83, 98, 99, 100, 101, 103, 107, 108, 113, 116, 119, 121, 148, 200  
 - Puerto de, 144  
 HUENDELCINA, 200  
 HUETE, 18  
 HUERTA  
 - Iglesia de Santa María, 200  
 - Monasterio de Santa María, 59, 141, 164, 167, 169, 185, 200

## J

JAEN, 1, 4, 10, 14, 18, 20, 44, 49, 59, 60, 62, 63, 64, 65, 66, 77, 87, 88, 92, 93, 94, 98, 99, 100, 102, 105, 106, 106, 107, 108, 109, 110, 118, 119, 128, 130, 135, 136, 137, 138, 139, 141, 150, 152, 153, 156, 157, 189, 190, 191, 201, 202, 203, 209  
 JALON, río, 172  
 JEREZ DE LA FRONTERA, 165  
 - collación de San Salvador, 165

## L

LA FUENTE DEL SAUCO, 157, 165  
 LA PEÑA DE FRANCIA, monasterio de Santa María, 200  
 LARA, señorío de, 20, 59, 60, 62, 63, 64, 65, 66, 77, 87, 88, 92, 193, 94, 99, 105, 110

LAS CASILLAS, 209  
LAS LLANAS DE XUERA, 200  
- castillo de, 11  
LAS MATILLAS, 151  
LEDESMA, 1, 18, 160  
LEMOS, 20, 63, 77, 99, 105, 106, 153  
    LEON, 1, 2, 4, 14, 17, 18, 20, 44, 49, 59, 60, 62, 63, 64, 65, 66, 77, 87, 88, 92, 93, 94, 98, 99, 100,  
    102, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 118, 119, 128, 130, 135, 136, 137, 138, 139, 141, 150, 152,  
    153, 156, 157, 189, 190, 191, 201, 202, 203, 209  
LEPE, 153  
LOMA, aldea del común de Medinaceli, 89  
- salinas de, 89  
LOMEDA, 162  
LONGAVILLA, 18  
LORANCA, lugar del condado de Medinaceli, 130, 200  
LOS REMEDIOS, 209  
LUGO, 1, 18, 20, 63, 99, 105, 106, 153  
LUZAGA, aldea del común de Medinaceli, 13  
- carrera de, 81  
LUZON, álgar del condado de Medinaceli, 29, 34, 49, 55, 57, 68, 69, 71, 74, 82, 84, 85, 86, 145, 146,  
    147, 149, 163, 200  
LLANAS DE XUERA, LAS, 200  
- castillo de, 11

## M

MADRID, 17, 18, 98, 99, 100, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 130  
MAGALLON, 18  
MANDAYONA, aldea de Atienza, 165, 167, 169  
MARCHENA, 1, 18, 99, 105, 106  
MARTUDA, 165  
MASHERASDOUEL, 209  
MATILLAS, LAS, 151  
MAYORGA, 77, 99, 105, 106  
MEDINA DEL CAMPO, 3, 49, 77  
MEDINACELI, *passim*.  
MEDINACELI, aldeas del común de, Ver:  
- AGUAVIVA  
- ALCUBILLA  
- ARBUJUELO  
- BLOCONA  
- BONILLA  
- BUENAFUENTE  
- CLARES  
- CODES  
- CUADRILLA DEL CAMPO  
- CUADRILLA DEL ESTREMO  
- CUADRILLA DE LA SIERRA  
- CHAORNA  
- ESTRIEGANA  
- FUENTE CALIENTE  
- JUDES  
- MONTUENGA

- LOMA
- LUZAGA
- PADILLA
- QUEMADOS
- RADONA
- ROMANILLOS
- SAELICES
- SAGIDES
- SAUCA
- SOTODOSOS
- URES
- VERTEJAL
- VILLAVERDE
- YELO

MEDINACELI, lugares del condado de, Ver:

- AGUILAREJO
- ALMALUES
- BARAHONA
- CALERA, valle de la
- CASCAJOSA, hondonera de
- DEZA
- ENCISO
- GUADALAJARA
- LORANCA
- LUZON
- SEDILLA, valle de
- SOMAEN
- TORREMENGA

MEDINACELI

- aldea de Valsomo, 140
- aldea de Voza, 140
- camino real, 81
- cañadas del Estremo, 130
- castillo de, 30, 32, 154, 167
- cuadrilla del Campo, 163
- Aguaviva, 12, 13, 186
- Alpanseque, 13
- Alboreca, 13
- Alcubilla, 13
- Alcuneza, 13
- Ambrona, 13
- Barbatona, La, 13
- Benamira, 13
- Blocona, 13, 186
- Casa, la, 13
- Corresin, 13
- Cuenca, 13
- Cueva, La, 13
- Esteras, 13
- Figuera, La, 13
- Foma ver Horna.
- Fuente Caliente, 13, 169
- Guijosa, 13

- Horna, 13
- Lojares, 13
- Lluba, 13
- Matas, 13
- Mezquitillas, 13
- Miño, 13
- Modoxos, 13
- Mojares, 13
- Monteagudillo, 13
- Munuebrega, 13
- Olmedillas, Las, 13
- Palacio, 13
- Penilla, 13
- Rabdona, ver Radona
- Radona, 13, 186
- Romanillos, 13
- Siens, 13
- Torrecilla, La, 13
- Toviellas, 13, 140
- Valladares, 13
- Ventosa, La, 13
- Vertejal, 13, 129, 186
- Viana, 13
- Villacorza, 13
- Ures, 13, 206
- Yelo, 13, 103
- cuadrilla del Estremo, 163, 165
- Ablanque, 13
- Aguila, ver Aguilar
- Aguilar, 13
- Alcolea, 13
- Alfaranueva, 13
- Algorchan, 13
- Alvir, 13
- Anguita, 13
- Anquela, 13
- Arellares, 13
- Avanades, 13
- Bojarraua, ver Bujarrabal
- Bujarrabal, 13
- Boniella de la torre, ver Bonilla
- Bonilla, 13, 151
- Buenafuente, 13, 89
- Cacavate, 13
- Canales, 13
- Can Redondo, 13
- Cortes, 13
- Cuevas, Las, 13
- Espligares, ver Esplegares
- Esplegares, 13
- Estregana, ver Estriegana
- Estriegana, 13
- Garbajosa, 13

- Huerta Arnaldo, La, ver Huertahernando
- Huertahernando, 13
- Iniestola, 13
- Jodra, 13
- Luzaga, 13
- Luzanga, ver Luzaga
- Matas, 13
- Molin Seco, 13
- Navalpotro, 13
- Océen, 13
- Oter, 13
- Padilla, 13
- Portilla, 13
- Rata, 13
- Ratilla, 13
- Renales, 13
- Riba, La, 13
- Sabçecoruo, ver Saçecorbo, 13
- Saelices, 13
- San Felizas, ver Saelices
- San Heliche, ver Saelices
- Sotillo, El, 13
- Sotodosos, 13, 140
- Sauca, 13, 151
- Savinar, El, 13
- Sotodosa, ver Sotodosos
- Torralba, 13
- Torrequadradiella, ver Torrecuadrilla
- Torrecuadrilla, 13
- Tortonda, 13
- Toviellas, 13, 140
- Villar del Gato, El, 13
- Villaverde, 13, 34, 151
- Xodara, ver Jodra
- cuadrilla de la Sierra, 163
- Aguaco, 13
- Aguilar, 13
- Anquela, 13
- Arbuxuelto, ver Arbujuelo
- Arbujuelo, 13, 165
- Avenales, ver Arenales
- Arenales, 13
- Ayna, El, 13
- Azcamellas, 13
- Balsalobre, 13
- Baluacil, 13
- Buen Grado, 13
- Clares, 13, 165
- Codes, 13, 133
- Chaforna, ver Chaorna
- Chaorna, 13, 172
- Fazcamellas, ver Azcamellas
- Iruecha, 13

- Judes, 13, 166
- Madarete, ver Mazarete
- Mazarete, 13
- Maranchon, 13
- Masdichete, 13
- Mondoxoa, 1 ver Modoxos
- Montuenga, ver Monteuenga
- Monteuenga, 13, 1161, 143, 172, 200
- Ouetago, 13
- Sagidas, ver Sagides.
- Sagides, 13, 172
- Sayona, 13
- Tormiel, ver Turmiel
- Turmiel, 13
- Ures, 13
- Valdeserranos, 13
- Valsalobre, 13
- Valvazil, 13
- Velilla, 13
- Villaseca, 13
- Villiella, ver Velilla
- Xudes, ver Judes
- hospital de Santa Catalina, 200
- iglesia de Santa María Magdalena, 182
- monasterio de Santa María, 167, 200
- monasterio de Santa María Magdalena, 162, 167, 183, 200
- plaza de San Juan de Mercado, 72
- portillo de la Farizana, 162
- portillo de la Mongra, 162
- portillo de San Roman, 162
- puerta de Venalcalde, 162
- salinas de Saelices, 2, 3, 13, 95, 96, 111, 112, 117, 118, 119, 131, 148
- MIENDES, 209**
- MIRANDA DE EBRO, 161, 165**
- MOLINA, 89, 138, 173, 187, 194, 194, 195, 204, 204, 205**
- carrera de, 151
- Coveta, aldea de, 89
- Estables, aldea de, 194, 195, 204, 205
- Olmeda, aldea de, 89
- Villar, aldea de, 89, 204
- Collado de los Prados, 89
- iglesia de Santa María, 204
- MOLINA, señorío de, 1, 4, 10, 14, 17, 18, 20, 44, 49, 59, 60, 62, 63, 64, 65, 66, 77, 87, 88, 92, 93, 94, 98, 99, 100, 102, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 118, 119, 128, 130, 135, 136, 137, 139, 141, 150, 152, 153, 156, 157, 189, 190, 191, 201, 202, 203, 209,**
- MONASTERIO DE PIEDRA, 167**
- MONASTERIO DE SANTA MARIA DE LA MERCED, 168**
- MONASTERIO DE SANTA MARIA DE LA PALMA, 200**
- MONASTERIO DE SANTA MARIA DE LA RABIDA, 167**
- MONASTERIO DE SANTA MARIA DE VAL EN LA PALMA, 167**
- MONASTERIO DE SANTA MARIA DE VALVANERA, 200**
- MONDEÑO, ver MONDOÑEDO.**
- MONDOÑEDO, 18, 20, 63, 77, 99, 105, 106**

MONTEAGUDO, 93  
 MONTEALEGRE, 105, 106, 153  
 MONTUENGA, aldea del común de Medinaceli, 13, 116, 143, 172, 200  
 MORA, 13  
 MORON, 63, 93, 105, 106  
 MUÑOZ, 157, 165, 200  
 MURCIA, 1, 2, 4, 10, 17, 18, 20, 44, 49, 59, 60, 62, 63, 64, 65, 66, 77, 87, 88, 92, 93, 98, 99, 100, 102, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 118, 119, 128, 130, 135, 136, 137, 138, 139, 14, 141, 150, 152, 153, 156, 157, 189, 190, 191, 201, 202, 203, 209

## N

NAHARRO, valle de, 151  
 NAHARROS, 209  
 NIEBLA, 1, 20, 63, 77, 99, 105, 106, 153  
 NOREÑA, 18, 20, 63, 77, 105, 106

## O

OÇIO, 165  
 OÑATE, 153  
 ORENSE, 1, 18, 20, 63, 77, 99, 105, 106, 153  
 ORGAZ, 99, 105, 106, 153  
 OROPESA, 18  
 ORTA, 44, ver Huerta  
 - monasterio de Santa María, 44, 83  
 OSMA, 20, 63, 77, 93, 99, 105, 106, 204, 205  
 - obispado de, 131, 165  
 OSONA, 20  
 OTORDESILLAS, 158, 159  
 - monasterio de, 167  
 OVIEDO, 18, 20, 63, 77, 99, 105, 106, 153  
 OVILA, 66  
 - monasterio de Santa María, 17, 66, 87, 109, 138

## P

PADIELLA, ver Padilla  
 PADILLA, aldea del común de Medinaceli, 13, 81  
 - senda de, 140  
 PALENCIA, 1, 18, 20, 49, 63, 77, 99, 105, 106, 153, 174, 175, 176  
 PARADAS, 209  
 PAREDES DE NAUA, 165  
 PASARON, 155  
 PEÑA DE FRANCIA, LA, monasterio de Santa María, 200  
 PEÑAFIEL, 99, 105, 106, 165  
 PINEL DE YUSO CERRATO, 158, 159  
 PLASENCIA, 1, 18, 20, 63, 77, 99, 105, 106, 155  
 PORTUGAL, 11, 12, 63, 77, 92, 93, 94, 99, 105, 106, 125  
 PUERTO DE SANTA MARIA, 148, 155, 165, 188, 200

- haza de doña María Pascuala, 165
- Inogueruela, aldea de, 165
- monasterio de Santa María, 167, 200

## Q

QUEMADOS, Los, aldea del común de Medinaceli, 151

## R

- Radona, aldea del común de Medinaceli, 13, 186  
 RANDONA, ver Radona  
 REDIMIOS, Los, 209  
 RENAL, valle de, 116  
 RETORTILLO, 209  
 REVENGA, 165  
 RIBA, La, 96  
 RIBADEO, 20, 63, 77  
 RIBAGORZA, 1, 18, 20, 63, 77, 99, 105, 106  
 RIBERA, 63, 77  
 RIENDA, 209  
 ROMA, 168  
 ROMANILLOS, aldea del común de Medinaceli, 13, 209

## S

- SAELICES, aldea y salinas del común de Medinaceli, 2, 3, 13, 95, 196, 111, 112, 117, 118, 119, 131, 148  
 SAGIDES, aldea del común de Medinaceli, 13, 142, 172  
 SAGUINDES, ver Sagides  
 SALAMANCA, 18, 63, 77, 99, 105, 106, 125, 153  
 SALTES, isla de, 148  
 SALVO, 165  
 SAN FELIZES ver Saelices  
 SAN HELICHES, ver Saelices  
 SAN JUAN DEL VACO, 16,  
 SAN LUCAR DE BARRAMEDA, 165  
 SAN MARTIN, 162  
 SANTIAGO, 20, 63, 77, 99, 106, 153  
 SARRIA, 20, 63, 77, 99, 105, 106, 153  
 SAUCA, aldea del común de Medinaceli, 13, 151  
 SAUQUILLO, 209  
 SECANTUD, 130  
 SEDYLLA, valle de, lugar del condado de Medinaceli, 116  
 SEGOVIA, 1, 20, 63, 77, 87, 88, 99, 105, 106, 134, 136, 137  
 SERON, 93  
 SEVILLA, 1, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 14, 17, 18, 20, 44, 49, 459, 60, 62, 63, 64, 65, 66, 77, 87, 88, 91, 92, 93, 94, 98, 99, 100, 102, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 118, 119, 128, 130, 135, 136, 137, 138, 139, 141, 150, 152, 153, 156, 157, 189, 190, 199, 201, 202, 203, 209  
 SICILIA, 153  
 SIGUENZA, 1, 11, 18, 20, 49, 57, 63, 68, 69, 69, 77, 99, 105, 106, 128, 130, 137, 156, 173  
 - diocesis de, 168, 169, 185  
 - iglesia de, 200



- monasterio de Santa María, 167
- obispado de, 93, 97, 132, 152, 165, 171, 172, 196
- SOLANILLOS, 209
- SOMAEN, lugar del condado de Medinaceli, 37, 38, 39, 40, 41, 90, 167, 172, 200
- SOMAHEN, ver Somaén.
- SORIA, 38, 40, 41, 60, 93, 97, 131, 196
- Villabuena, aldea de, 38, 40
- SOTILLO, El, 200
- SOTODOSOS, aldea del común de Medinaceli, 13, 140
- calleja del Abad, 140
- Cavalliellas, Las, 140
- Fuente de Castellanos, 140
- Mula, La, 140
- SOTO PALACIOS, 122
- SINMOLINOS, 209

## T

- TALAMANCA, 130
- TARODA, 38
- TEJUNA, lugar de la diócesis de Toledo, 130
- TIERRA SANTA, 168
- TOLEDO, 1, 4, 10, 11, 14, 18, 20, 44, 49, 59, 60, 62, 63, 64, 65, 66, 77, 87, 88, 92, 93, 94, 98, 99, 100, 102, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 118, 119, 128, 130, 130, 135, 136, 137, 138, 139, 141, 150, 152, 153, 156, 157, 189, 190, 191, 201, 202, 203, 209
- diócesis de, 130
- Tejuna, lugar de, 130
- TORDERRAUANO, 209
- TORDESILLAS, 198, 199, 209
- TORDEVICENTE, 209
- TORO, 13, 18, 91, 184
- TORREMENGA, lugar del condado de Medinaceli, 155
- TORREQUEBRADA, monasterio de Santa María, 200
- TOVIELLAS, aldea del común de Medinaceli, 13, 140
- TUDELA, 149
- TUY, 1, 18, 20, 63, 77, 99, 105, 106, 153

## U

- URES, aldea del común de Medinaceli, 13, 206
- UTRILLA, 172

## V

- VALDECORNEJA, 18, 130
- VALDENAHARRO, 151
- VALDERIA, 118, 119, 199
- VALDERIA, La, peña, 199
- VALENCIA, 99, 105
- VALLADARES, 172, 186
- VALLADOLID, 3, 8, 18, 44, 130, 134, 139, 150, 152, 153, 156, 165, 171, 172, 173, 200, 210
- monasterio de San Benito, 167
- monasterio de la Trinidad, 165

VARCONEZ, 209  
VARGA, 165  
VEGA, La, 20, 99, 105, 106, 153, 188  
VERTEJAL, aldea del común de Medinaceli, 13, 129, 186  
VILLA ROYA, 210  
VILLAGRACIA, 106  
VILLALOBOS, 99, 105, 106, 153  
VILLALPANDO, 20, 63, 77  
VILLASAYAS, 165  
VILLAVERDE, aldea del común de Medinaceli, 13, 34, 151  
VILLELGA, ver Villela  
VILLELA, aldea del común de Medinaceli, 13, 142, 165  
VILLENA, 1, 18, 20, 63, 77, 99, 105, 106  
VILLIELLA, ver VILLELA  
VIZCAYA, señorío de, 20, 59, 60, 63, 64, 66, 77, 87, 88, 92, 93, 94,  
98, 99, 100, 102, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 118, 119, 128, 130, 135, 136, 137, 138, 139, 141, 150,  
152, 153, 156, 157, 189, 190, 191, 201, 202, 203, 209

## X

XUDES, ver Judes.  
XUERO, ver Llanas de Xuera, Las

## Y

YELO, aldea del común de Medinaceli, 13, 103  
YMON, 209

## Z

ZAMORA, 20, 63, 99, 105, 106, 153, 170  
ZARAGOZA, 145, 146

Este libro se terminó de imprimir en los talleres de la Imprenta Provincial de Soria, el día 24 de Junio de 1993, siendo festividad de San Juan Bautista

L A V S

D E O

\* \*

\*

